

CG628/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil once.

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo de dos mil doce se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 23.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

II. Que el treinta de agosto de dos mil doce se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once. Lo anterior, conforme a los artículos 84, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 8, numeral 1, inciso c) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

III. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los

artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes Anuales de mérito y que, a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1; 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que en términos de lo expuesto se procede a analizar el fondo de la presente Resolución, en orden cronológico al registro de los Partidos Políticos Nacionales, a saber, (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido Revolucionario Institucional, (3) Partido de la Revolución Democrática, (4) Partido del Trabajo, (5) Partido Verde Ecologista de México, (6) Movimiento Ciudadano y (7) Partido Nueva Alianza:

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) **26** faltas de carácter formal: conclusiones **10, 14, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 44, 58, 63, 64 y 65**. Asimismo, se ordena iniciar tres procedimientos oficiosos en relación con los hechos relatados en las conclusiones **25, 26 y 58**.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **53**
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **55**
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **56**
- g) Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit: conclusión **45**
- h) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión **47**
- i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán: conclusión **62**.
- j) Procedimiento oficioso: conclusión **11**
- k) Procedimiento oficioso: conclusión **30**

l) Procedimiento oficioso: conclusión **38**

m) Procedimiento oficioso: conclusión **43**

n) Procedimiento oficioso: conclusión **46**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Confirmación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes

Conclusión 10

“El partido no presentó 8 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes (2 militantes y 6 simpatizantes) del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.”

Bancos

Conclusión 14

“El partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98.”

EGRESOS

Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer

Conclusión 22

“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00.”

Conclusión 23

“El partido reportó gastos en el rubro de ‘Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres’ que carecen de su respectivo soporte documental por \$16,240.00.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 24

“El partido reportó gastos en el rubro de ‘Educación y Capacitación Política’ que no se encuentran vinculados con este tipo de erogación por \$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60).”

Comités Directivos Estatales

Operación Ordinaria

Servicios Personales

Conclusión 25

“El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06).”

Conclusión 26

“El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00).”

Conclusión 27

“El partido omitió presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de servicios, por \$49,157.08.”

Conclusión 28

“El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05.”

Materiales y Suministros

Conclusión 29

“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00.”

Gastos por Amortizar

Conclusión 31

“El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40.”

Conclusión 32

“El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40.”

Conclusión 33

“El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00.”

Servicios Generales

Conclusión 34

“El partido no presentó 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00.”

Conclusión 35

“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00.”

Conclusión 36

“El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00.”

Conclusión 37

“El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00.”

Conclusión 39

“El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta.”

Campaña Local

Conclusión 40

“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la adquisición de propaganda utilitaria, por \$724,577.76.”

Conclusión 41

“El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00).”

Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 42

“El partido presentó 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad.”

Proveedores y prestadores de servicios.

Conclusión 44

“El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.”

Pasivos

Conclusión 58.

“El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02. “

Impuestos por pagar

Conclusión 63

“El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26), solicitadas por esta autoridad.”

Conclusión 64

“El partido registró pagos de impuestos que carecen de soporte documental por \$221,257.07.”

Conclusión 65

“El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

- (2 militantes)

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 351 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste a los aportantes que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

Por lo anterior, de conformidad con los procedimientos de auditoría, se llevó a cabo la confirmación de las aportaciones realizadas al partido, por las personas que se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	REFERENCIA	
1	UF-DA/2307/12	Marco Humberto Aguilar Coronado	12-04-12	(1)
2	UF-DA/2308/12	Moisés Alcalde Virgen	19-04-12	(1)
3	UF-DA/2309/12	Ángel Juan Alonso Díaz Caneja	12-04-12	(1)
4	UF-DA/2310/12	Sergio Álvarez Mata	12-04-12	(1)
5	UF-DA/2311/12	Humberto Andrade Quezada	12-04-12	(1)
6	UF-DA/2312/12	Juan Bueno Torio	12-04-12	(1)
7	UF-DA/2313/12	Sebastián Calderón Centeno	12-04-12	(1)
8	UF-DA/2314/12	Rubén Camarillo Ortega	12-04-12	(1)
9	UF-DA/2315/12	Felipe De Jesús Cantú Rodríguez	12-04-12	(1)
10	UF-DA/2316/12	Alberto Cárdenas Jiménez	12-04-12	(1)
11	UF-DA/2317/12	Javier Castelo Parada	12-04-12	(1)
12	UF-DA/2318/12	Luis Alberto Coppola Joffroy	12-04-12	(1)
13	UF-DA/2319/12	Blanca Judith Díaz Delgado	12-04-12	(1)
14	UF-DA/2320/12	Jaime Rafael Díaz Ochoa	12-04-12	(1)
15	UF-DA/2321/12	Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández	12-04-12	(1)
16	UF-DA/2322/12	Federico Doring Casar	12-04-12	(1)
17	UF-DA/2323/12	J. Jesús Dueñas Llerenas	12-04-12	(1)
18	UF-DA/2324/12	Fernando Elizondo Barragán	12-04-12	(1)
19	UF-DA/2325/12	Alberto Esquer Gutiérrez	12-04-12	(1)
20	UF-DA/2326/12	Ramón Galindo Noriega	12-04-12	(1)
21	UF-DA/2327/12	Andrés Galván Rivas	12-04-12	(1)
22	UF-DA/2328/12	Ricardo Francisco García Cervantes	12-04-12	(1)
23	UF-DA/2329/12	Manuel Salvador Gómez Granados	12-04-12	(1)
24	UF-DA/2330/12	Lázara Nelly González Aguilar	12-04-12	(2)
25	UF-DA/2331/12	Alejandro González Alcocer	12-04-12	(1)
26	UF-DA/2332/12	Adriana González Carrillo	12-04-12	(1)

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	REFERENCIA	
27	UF-DA/2333/12	Felipe González González	12-04-12	(1)
28	UF-DA/2334/12	José González Morfin	12-04-12	(1)
29	UF-DA/2335/12	María Del Carmen Guzmán Lozano	12-04-12	(1)
30	UF-DA/2336/12	Minerva Hernández Ramos	12-04-12	(1)
31	UF-DA/2337/12	Emma Lucía Larios Gaxiola	12-04-12	(1)
32	UF-DA/2338/12	Augusto César Leal Angulo	12-04-12	(1)
33	UF-DA/2339/12	Ignacio Loyola Vera	20-04-12	(1)
34	UF-DA/2340/12	María De Jesús Mendoza Sánchez	12-04-12	(1)
35	UF-DA/2341/12	Ramón Muñoz Gutiérrez	12-04-12	(1)
36	UF-DA/2342/12	Eduardo Tomás Nava Bolaños	12-04-12	(1)
37	UF-DA/2343/12	Jorge Andrés Ocejo Moreno	12-04-12	(1)
38	UF-DA/2344/12	María Teresa Ortuño Gurza	12-04-12	(1)
39	UF-DA/2345/12	Héctor Pérez Plazola	12-04-12	(1)
40	UF-DA/2346/12	Adrián Rivera Pérez	12-04-12	(1)
41	UF-DA/2347/12	Alfredo Rodríguez y Pacheco	12-04-12	(1)
42	UF-DA/2348/12	José Julián Sacramento Garza	12-04-12	(1)
43	UF-DA/2349/12	Ernesto Saro Boardman	12-04-12	(1)
44	UF-DA/2350/12	María Serrano Serrano	12-04-12	(1)
45	UF-DA/2351/12	Martha Leticia Sosa Govea	12-04-12	(1)
46	UF-DA/2352/12	Agustín Torres Ibarrola	12-04-12	(1)
47	UF-DA/2353/12	Enrique Vargas del Villar		(3)
48	UF-DA/2354/12	Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo		(3)
49	UF-DA/2355/12	Gregorio Hurtado Leija	12-04-12	(1)
50	UF-DA/2356/12	José Luis Iñiguez Gámez	12-04-12	(1)
51	UF-DA/2357/12	José Francisco Javier Landero Gutiérrez	12-04-12	(1)
52	UF-DA/2358/12	Kenia López Rabadán	12-04-12	(1)
53	UF-DA/2359/12	Ruth Esperanza Lugo Martínez	12-04-12	(1)
54	UF-DA/2360/12	Gastón Luken Garza	12-04-12	(1)

En relación con los aportantes identificados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las aportaciones correspondientes.

Por lo que se refiere al aportante señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha contestado el oficio emitido por esta autoridad.

En cuanto a las personas identificadas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al efectuarse la compulsión correspondiente, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12
UF-DA/2353/12	Enrique Vargas del Villar	Bosque de las Palmas No. 1 Col. Bosques de las Palmas, C.P. 52787, Huixquilucan, Estado de México	Ya no vive en el domicilio	2
UF-DA/2354/12	Juan Ignacio Zavala Gómez del Campo	2a Cda. Zampampano No. 12 Col. Tetelpan, C.P. 01700 Del. Álvaro Obregón, México, Distrito Federal	Ya no vive en el domicilio	3

En consecuencia, con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas con las personas referidas, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/217/12 del 4 de julio del 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, ésta no fue proporcionada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia con escrito TESO/242/12 del 1 de agosto del 2012, recibido por ésta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En consecuencia, procede manifestar nuevamente lo siguiente:

Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó los escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 2 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los aportantes antes mencionados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **(6 simpatizantes)**

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 351 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste a los aportantes, que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

Por lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría, se llevó a cabo la confirmación de las aportaciones realizadas al partido por las personas que se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	REFERENCIA	
1	UF-DA/2295/12	José Francisco Arriaga Moreno	18-04-12	(1)
2	UF-DA/2296/12	José Bañuelos Fierro		(3)
3	UF-DA/2297/12	José Héctor Betancourt Gómez	21-04-12	(1)
4	UF-DA/2298/12	Ángel Córdova Nieto	12-04-12	(1)
5	UF-DA/2299/12	Sebastián Estrada Vega	26-04-12	(2)
6	UF-DA/2300/12	Adriana Hernández Hernández		(3)
7	UF-DA/2301/12	Sagrario Manuela Hernández Hernández	21-04-12	(1)
8	UF-DA/2302/12	Gumersindo Hernández Zumaya	30-04-12	(1)
9	UF-DA/2303/12	Rafael Edmundo Morales Barragán		(3)
10	UF-DA/2304/12	Genaro Romero Landa		(3)
11	UF-DA/2305/12	Carlos Ignacio Vargas del Villar		(3)
12	UF-DA/2306/12	Carlos Enrique Vargas Rodríguez		(3)

En relación con los aportantes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las aportaciones correspondientes.

Por lo que se refiere al aportante señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha dado contestación al oficio emitido por la autoridad electoral.

En cuanto a los aportantes identificados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al efectuarse la compulsión correspondiente se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12
UF-DA/2296/12	José Bañuelos Fierro	Independencia No. 1, Col. La Angostura, C.P. 01770, Deleg. Álvaro Obregón México, Distrito Federal	Ya no vive en el domicilio	4
UF-DA/2300/12	Adriana Hernández Hernández	Pedregal de la Cuenca No. 6928, Col. Fracc. Pedregal de la Silla, C.P. 64890, Monterrey Nuevo León	Domicilio Deshabitado	5
UF-DA/2303/12	Rafael Edmundo Morales Barragán	Matías Romero No. 1152, Col. Del Valle, C.P. 03100, Deleg. Benito Juárez, México, Distrito Federal	La dirección no existe	6
UF-DA/2304/12	Genaro Romero Landa	Calle Sur No. 1706, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08730, Deleg. Iztacalco, México, Distrito Federal	Ya no vive en el domicilio	7
UF-DA/2305/12	Carlos Ignacio Vargas del Villar	Nogal No. 604, Col. Bosques de las Palmas, C.P. 52787, Huixquilucan, Estado de México	Ya no vive en el domicilio	8
UF-DA/2306/12	Carlos Enrique Vargas Rodríguez	Bosque de las Palmas No. 1, Col. Bosques de las Palmas, C.P. 52787, Huixquilucan, Estado de México	Ya no vive en el domicilio	9

En consecuencia, y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas con las personas referidas, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/217/12 del 4 de julio del 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, ésta no fue proporcionada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia con escrito TESO/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En consecuencia, procede manifestar nuevamente lo siguiente:

Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no proporcionó los escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigidos a los aportantes, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 escritos con acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los aportantes antes mencionados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 14

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2011 existían partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO NOMBRE DE:	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	483	Cheque en tránsito	No indica	\$4,380.94	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	495	Cheque en tránsito	Vidriera del Valle, S.A. de C.V.	1,776.00	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	512	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	4,283.03	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	513	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	6,632.45	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	510	Cheque en tránsito	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	4,435.56	(2)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	2920	Cheque en tránsito	José Manuel Delgadillo	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	2921	Cheque en tránsito	José Antonio Zepeda López	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	3295	Cheque en tránsito	Grupo Castillo Martínez JSS	3,480.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	3317	Cheque en tránsito	Troya Digital Printing, S.A. de C.V.	334.08	(1)
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119215	1394	Cheque en tránsito	Antonio Venegas Ramírez	5,800.00	(2)
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	444917790	9344	Cheque en tránsito	Miguel Mendoza González	5,280.00	(2)
TOTAL						\$76,402.06	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Indicar las razones por las cuales dichas partidas continuaban en conciliación.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó la relación detallada de las cuatro partidas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, y manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En la propia relación se señala que no se ha podido concretar el cobro de dichos cheques debido a la falta de interés por parte de los beneficiarios, toda vez que en diversas ocasiones se estableció contacto con ellos, solicitándoles hacer valido su derecho de cobro, sin embargo a la fecha no lo han concretado...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas en comento.

En cuanto a las partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a las demás partidas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

En consecuencia, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de las acciones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago, o bien de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito de los siete casos identificados con (2) en el cuadro que antecede.

- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas que se indican en el cuadro que antecede.
- Indicar las razones por las cuales las siete partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede continuaban en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, no presentó la relación solicitada.

(...)

Asimismo, por lo que hace a las siete partidas identificadas con (2), el partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 22

De la verificación a la cuenta “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer”, subcuenta “Honorarios”, se observaron pagos por dicho concepto que carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-197/04-11	111	17-03-11	Julio Baldemar Jayme Villafuerte	Conducción de evento (Encuentro nacional de mujeres Zinacantepec estado de México 12-03-2011).	\$12,760.00	(2)
PE-121/05-11	225	30-03-11	Luis Miguel Román Lira	Conferencia "Liderazgo de las mujeres en el nuevo siglo para evento 12-03-11.	23,994.96	(1)
PE-210/06-11	224	09-05-11	Luis Miguel Román Lira	Taller "La mujer como factor de liderazgo en Cd. Juárez, Chihuahua el 26-03-2011.	21,170.00	(1)
TOTAL					\$57,924.96	

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el partido no había presentado las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios mencionados en los cuales se constatará el servicio prestado, monto, periodo, vigencia, penalizaciones y firmas de ambas partes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 19.6, 19.7, 19.8 y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3678/12 del 30 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/135/12 del 15 de mayo de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto de los contratos de prestación de servicios mencionados en los cuales se constate el servicio prestado, monto, periodo, vigencia, penalizaciones y firmas de ambas partes, se esta recabando la información..."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaba recabando la información, eso no lo eximía de contar con la documentación cuando esta autoridad electoral la solicitó, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios mencionados, en los cuales se constatará el servicio prestado, monto, periodo, vigencia, penalizaciones y firmas de ambas partes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 19.6, 19.7, 19.8 y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5326/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/172/12 del 7 de junio de 2012, el partido presentó los contratos correspondientes a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto al contrato de la póliza identificada con (2) en el cuadro referido, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto al contrato Julio Baldemar Jayme Villafuerte, es preciso aclarar que de acuerdo a él manual de políticas y procedimientos del partido, se elaboran contratos de prestación de servicios por montos superiores a los \$20,000.00."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer que los gastos por concepto de honorarios profesionales deben formalizarse mediante contratos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,760.00.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios profesionales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 en relación con el 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 23

De la revisión a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Hidalgo	PD-7/09-11	\$16,240.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro que antecede, con la totalidad de su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a) y 19.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, no la proporcionó; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La póliza citada en el cuadro que antecede, con la totalidad de su respectivo soporte documental.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2; 19.3; 19.6, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a), 19.14, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...El Comité Directivo Estatal de Hidalgo, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada; a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no la proporcionó; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$16,240.00.

En consecuencia, al registrar gastos por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, que carecen de la documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 24

- **\$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60)**
- **\$70,000.00**

De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Cursos”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura y copia del cheque por concepto de un curso para Tesoreros y Contadores Estatales, denominado “Requisitos que debían contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011”; sin embargo, por el tipo de erogación y la finalidad que persiguió, correspondía a un gasto de operación ordinaria, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-208/04-11	0946	26-04-11	Instituto Nacional de Estudios Fiscales INEF, S.C.	“Requisitos que deben contener los comprobantes fiscales e impresos para su emisión y recepción en 2011”	\$70,000.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el partido no había presentado las aclaraciones correspondientes.

Fue preciso señalar que la norma es clara respecto a que los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor debidamente suscrito por las partes contratantes, en el cual incluyera costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 19.8, 28.3 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3678/12 del 30 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/135/12 del 15 de mayo de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Contrariamente a lo señalado por esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales la impartición del curso de capacitación denominado ‘Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011’ no puede ser considerado como un gasto que corresponde a una operación ordinaria en tanto que la clasificación realizada por la autoridad se limita a una interpretación formalista y restringida de los gastos relacionados con educación y capacitación política.

Por un lado, la autoridad fiscalizadora en su argumentación establece que ‘los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política’.

Siendo que dicha interpretación se desprende de una transcripción del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización, sin expresar motivación alguna para el caso concreto. Es así que de una interpretación sistemática y funcional la impartición del curso de capacitación denominado ‘Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011’ tuvo por objeto un carácter preventivo respecto a la posibilidad de incurrir en probables conductas que trastorquen los valores del presente sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Siendo pertinente señalar que dichos recursos por definición son de carácter público, por lo que resulta de interés de los ciudadanos y de los órganos partidistas tener un marco de referencia claro y preciso en relación con el origen y destino de los recursos que año con año son entregados a los mismos vía ministraciones.

Tal situación promueve la transparencia y fortalece la democracia en tanto los ciudadanos saben a ciencia cierta los alcances y destino de los recursos que vía impuestos son destinados a las actividades de los partidos políticos, los cuales funcionan como las poleas de transmisión de sus inquietudes y resultan el canal indicado para acceder a un cargo de elección.

En definitiva, en el caso concreto la impartición de este tipo de cursos promueve en términos del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización y actualmente el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización, conocimientos, valores y prácticas democráticas referidas al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos que por definición son públicos.

En consecuencia, esa autoridad fiscalizadora en cuanto al elemento sustancial de los gastos de educación y capacitación deberá tener por satisfecha la orientación del curso en cuestión...”

Al respecto, de la lectura a la convocatoria al evento de capacitación y de las listas de asistencia proporcionadas, se desprendió que el curso fue impartido a Tesoreros y Contadores de su instituto político, en el marco de una “Reunión de Estructuras” que se llevó a cabo los días 29 y 30 de abril del 2011, por lo que no fue dirigido a la población en general y aun cuando fuera dirigido a sus afiliados, el tema expuesto no estaba relacionado con la formación ideológica y política, que infundiera en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni a sus derechos de participación política.

Adicionalmente fue preciso transcribir lo establecido en el artículo 19.6, inciso d) respecto a que “no se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos...”

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor debidamente suscrito por las partes contratantes, en el cual incluyeran costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 19.8, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5326/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/172/12 del 7 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De conformidad con la observación del apartado de referencia, esa Unidad de Fiscalización consideró que la impartición del curso de capacitación denominado ‘Requisitos que deben contener los comprobantes fiscales digitales impresos para su emisión y recepción 2011’ no puede ser considerado como un gasto por actividades específicas en tanto a su juicio ‘no fue dirigido a la población en general y aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política’

No obstante, esta afirmación realizada por la autoridad fiscalizadora encuentra fundamento en una interpretación cuantitativa más no cualitativa del artículo 19.6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, esa Unidad de Fiscalización en su respuesta no motiva, ni justifica que se deberá entender por población en general. Siendo pertinente cuestionarse ¿no son los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos

parte de la población en general? Señalar lo contrario sería negar a los afiliados y representantes el ejercicio de su derecho de asociación así como de expresar sus preferencias políticas, en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales de acuerdo al criterio expuesto por esa autoridad fiscalizadora por ser afiliados o simpatizantes no formarían parte de la población en general.

Esto es, la autoridad electoral en contravención al principio general del derecho 'donde el legislador no distingue, al intérprete es ilícito hacerlo' pretende entender como criterio definitorio de la alocución 'población en general' en forma genérica 'a los más' o 'la totalidad', omitiendo que en un clima de pluralidad segmentos de la población tendrán preferencias electorales o simplemente ejercerán su derecho de asociación, lo cual en forma alguna los excluye de la población en general y de un concepto más amplio la ciudadanía en general.

No siendo suficiente la definición de la alocución 'población en general', en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, esa Unidad de Fiscalización adicionalmente señala '(...) aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'

Esto es, la autoridad fiscalizadora realiza una valoración del tema, la cual sólo se limita a la invocación del artículo 19.6 del Reglamento de Fiscalización, omitiendo las razones que sustenta su aplicación al caso concreto.

Es así que esa Unidad de Fiscalización realiza una cualificación material per se de lo que debe entenderse por formación ideológica y política, circunscribiéndola a un tema ideológico y de promoción y defensa del voto. No obstante, esa autoridad electoral pasa por alto que los derechos de participación política de los ciudadanos se cristalizan a partir del conocimiento claro de sus derechos y obligaciones, entre el que se encuentra el cumplimiento de las normas de financiamiento público, en términos del artículo 41 constitucional, así como del COFIPE y del actual Reglamento de Fiscalización por parte de los ciudadanos que forman parte de la 'población en general' y que han decidido libremente ejercer su derecho de asociación integrar o simpatizar con las filas de un partido político.

Máxime que contrariamente a lo señalado por la autoridad fiscalizadora es en las normas de financiamiento de los recursos de los partidos políticos nacionales en donde se plasma una de las vertientes de participación política, en virtud que su desconocimiento y falta de cumplimiento traen como consecuencia dentro del catálogo sancionatorio las siguientes sanciones: 1)

amonestación pública; 2) sanción de carácter económico; 3) pérdida del registro.

Situación que de desconocerse cancelaría la posibilidad de participar en la vida política del país y el principal objetivo del sistema de partidos, a saber, constituir poleas de transmisión para renovación de los poderes públicos en forma pacífica y de tolerancia a los adversarios políticos.

Por tanto, a diferencia de lo que establece la autoridad fiscalizadora, el desconocimiento de las normas de financiamiento y evitar su promoción en actividades específicas harían nugatoria cualquier formación política o ideológica que se anularían ante el desconocimiento de las normas de financiamiento que podrían en última instancia cancelar una candidatura e incumplir con unos de los extremos del artículo 19. 3 del Reglamento de Fiscalización que es promover los derechos de participación política de los ciudadanos.

Es así que a partir de un criterio material y estrictamente cualitativo de 'participación política' en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización es deber de los ciudadanos no sólo conocer sus derechos sino también sus obligaciones, entre las que destacan las derivadas del financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

Por último, en otro orden de ideas se debe señalar a la autoridad electoral que el evento de capacitación de referencia no formo parte de la 'Reunión de Estructuras'. Por el contrario, se trató de un evento independiente que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional mientras que la Reunión de Estructuras se llevó a cabo en el hotel Meliá, como es de su conocimiento."

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, la normatividad es clara respecto a que no se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en la celebración de reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político ni actividades que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$70,000.00.

En consecuencia, al reportar gastos de capacitación política que no se encuentran vinculados con ese tipo de erogación, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 en relación con el

19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$152,325.40**

De la verificación a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observó el registro de gastos que no se vinculaban con las actividades específicas del partido como entidad de interés público y, por lo tanto, debían registrarse como parte de los gastos de operación ordinaria, los casos en comento se detallan a continuación:

CURSO	FECHA DE REALIZACIÓN	CONCEPTO DEL GASTO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				REFERENCIA
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
Curso de Capacitación de Tesoreros y Contadores Estatales	29 de abril de 2011	Servicio de alimentos	PE-141/07-11	C 1290	19-05-11	Martínez Escamilla María de los Angeles	\$19,140.00	(4)
Reunión Nacional de Estructuras Estatales y Consejos de Eventos Nacionales								
Reunión de Secretarios de Vinculación Estatal	8 y 9 de abril de 2011	Servicio de alimentos	PE-140/07-11 (*)	C 1277	18-04-11		13,340.00	(1)
		Servicio de alimentos		C 1278	18-04-11		13,920.00	(1)
		Servicio de manteles	PE-128/10-11 (*)	4251	29-06-11	Juan Marcos Fierro Rocha	365.40	(1)
Taller "Uso Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicación"	28 y 29 de julio de 2011	Servicio de alimentos	PE-223/11-11 (*)	C 1342	09-08-11	Martínez Escamilla María de los Angeles	31,320.00	(2)
Curso de Actualización de Normas de Información Financiera	22 de octubre al 17 de diciembre de 2011	Curso	PE-21/12-11 (*)	20542	30-06-11	Fundación de Investigación para el Desarrollo Profesional, S.C.	105,560.00	(3)
Ninguno	26 al 30 de junio de 2011	Hospedaje	PD-07/07-11	25081	07-06-11	Corporativo Alme, S.A. de C.V.	3,000.00	(5)
TOTAL							\$186,645.40	

Procedió señalar que, de las pólizas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la convocatoria de los cursos o, en su caso, muestras fotográficas del evento, documentos de los cuales se desprendió que estaban destinados a dirigentes del partido y no tenían por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en

el ejercicio de sus derechos y obligaciones o la formación ideológica y política de sus afiliados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5317/12 del 31 de mayo de 2012, recibido el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/181/2012 del 14 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...En este respecto, esa Unidad advirtió que procede señalar que de las pólizas señaladas con () en el cuadro que antecede, el Partido Acción Nacional proporcionó la convocatoria de los cursos o, en su caso, muestras fotográficas del evento, documentos de los cuales se desprende que estaban destinados a dirigentes de su partido y no tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los*

ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones o la formación ideológica y política de sus afiliados.

En términos del apartado de referencia, la autoridad electoral niega el carácter de actividades específicas a las actividades debidamente reseñadas en el cuadro de referencia. No obstante, esta premisa se sostiene en un criterio cuantitativo más no cualitativo.

En específico, la autoridad electoral sólo se limita a negar el carácter de una actividad específica a partir de un razonamiento formal y restrictivo, en virtud del cual a su juicio las actividades pormenorizadas en el cuadro de referencia 'no fueron dirigidas a la población en general y aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'

No obstante, esta afirmación realizada por la autoridad fiscalizadora encuentra fundamento en una interpretación cuantitativa más no cualitativa del artículo 19.6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, esa Unidad de Fiscalización en su respuesta no motiva, ni justifica que se deberá entender por población en general. Siendo pertinente cuestionarse ¿no son los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos parte de la población en general? Señalar lo contrario sería negar a los afiliados y representantes el ejercicio de su derecho de asociación así como de expresar sus preferencias políticas, en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales de acuerdo al criterio expuesto por esa autoridad fiscalizadora por ser afiliados o simpatizantes no formarían parte de la población en general.

Esto es, la autoridad electoral en contravención al principio general del derecho 'donde el legislador no distingue, al intérprete es ilícito hacerlo' pretende entender como criterio definitorio de la alocución 'población en general' en forma genérica 'a los más' o 'la totalidad', omitiendo que en un clima de pluralidad segmentos de la población tendrán preferencias electorales o simplemente ejercerán su derecho de asociación, lo cual en forma alguna los excluye de la población en general y de un concepto más amplio la ciudadanía en general.

No siendo suficiente la definición de la alocución 'población en general', en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, esa Unidad de Fiscalización adicionalmente señala '(...) aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y

política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'

Esto es, la autoridad fiscalizadora realiza una valoración del tema, la cual sólo se limita a la invocación del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, omitiendo las razones que sustenta su aplicación al caso concreto.

Es así que esa Unidad de Fiscalización realiza una cualificación material per se de lo que debe entenderse por formación ideológica y política, circunscribiéndola a un tema ideológico y de promoción y defensa del voto. No obstante, esa autoridad electoral pasa por alto que los derechos de participación política de los ciudadanos se cristalizan a partir del conocimiento claro de sus derechos y obligaciones.

Es por ello que si se revisa con detenimiento cada uno de los eventos reportados estos encuentra como causa eficiente derechos y obligaciones consignadas en el artículo 41 constitucional, así como del COFIPE y del actual Reglamento de Fiscalización, entre las que destacan el cumplimiento de actividades propias de la fiscalización, así como la promoción y defensa del voto a través de medios electrónicos. Sin pasar desapercibido que entre estas actividades se incluyen el cumplimiento de normas fiscales, cursos de capacitación sobre normatividad de fiscalización, talleres de usos de tecnología, entre otras.

Guardando la característica que todas estas actividades que se han desarrollado por parte de los ciudadanos que forman parte de la 'población en general' y que han decidido libremente ejercer su derecho de asociación integrar o simpatizar con las filas de un partido político, lo cual no impide que estas actividades directa o indirectamente buscan fortalecer los mecanismos de control democrático y rendición de cuentas.

Sin olvidar que contrariamente a lo señalado por la autoridad fiscalizadora es en las normas de financiamiento de los recursos de los partidos políticos nacionales en donde se plasma una de las vertientes de participación política, en virtud que su desconocimiento y falta de cumplimiento traen como consecuencia dentro del catálogo sancionatorio las siguientes sanciones: 1) amonestación pública; 2) sanción de carácter económico; 3) pérdida del registro.

Situación que de desconocerse cancelaría la posibilidad de participar en la vida política del país y el principal objetivo del sistema de partidos, a saber, constituir poleas de transmisión para renovación de los poderes públicos en forma pacífica y de tolerancia a los adversarios políticos.

Por tanto, a diferencia de lo que establece la autoridad fiscalizadora, el desconocimiento de las normas de financiamiento y evitar su promoción en actividades específicas harían nugatoria cualquier formación política o ideológica que se anularían ante el desconocimiento de las normas de financiamiento que podrían en última instancia cancelar una candidatura e incumplir con unos de los extremos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización que es promover los derechos de participación política de los ciudadanos.

Es así que a partir de un criterio material y estrictamente cualitativo de 'participación política' en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización es deber de los ciudadanos no sólo conocer sus derechos sino también sus obligaciones, entre las que destacan las derivadas del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, lo cual no exime las actividades de promoción y defensa del voto entre las que destacan el taller de uso de tecnologías de la información como mecanismo actual que permite un mecanismo de comunicación directa con la ciudadanía.

(...)"

Del análisis a los argumentos vertidos por el partido, se advirtió que no tomó en cuenta aspectos fundamentales que esta autoridad consideró determinantes al momento de realizar la observación, los cuales, a efecto de brindar una mayor claridad y certeza, se detallan a continuación:

Respecto a los casos identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se transcribieron los objetivos plasmados en la convocatoria proporcionada por el partido:

"... 1. Presentar y evaluar el primer diagnóstico situacional de Vinculación con la Sociedad del Partido en los Estados.

2. Brindar herramientas prácticas a los Secretarios Estatales de Vinculación con la sociedad con la Finalidad de integrarse a la Estrategia y el Programa Nacional de Vinculación con la Sociedad 2011-2013.

3. Formación para la elaboración del Plan Estatal de Vinculación con la Sociedad e Integración del Programa Operativo de Actividades de Vinculación con la Sociedad.

4. Metodologías de Trabajo en línea y aprovechamiento de Redes Sociales para la Vinculación con la Sociedad.

5. Promoción de metodologías para el desarrollo participativo de plataformas y proyectos comunitarios...

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta lo que establece el inciso g) del artículo 19.6 respecto a que *“No se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en: La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político”*, esta autoridad determinó que los gastos en comento no debían ser considerados dentro del rubro de capacitación política, dado que correspondían a una reunión con fines de organización interna del partido y se enfocó en la capacitación de sus dirigentes para el cumplimiento de sus funciones.

En relación con el gasto identificado con (2) en la citada columna del cuadro que antecede, se transcribe lo señalado en la convocatoria proporcionada:

“... objetivo: Incrementar la competitividad del Partido generando capacidades para que los liderazgos nacionales y estatales del partido sean más efectivos en el uso de redes sociales y TIC’s en cuatro actividades fundamentales:

Realizar tareas en Vinculación con la Sociedad con TIC’s;

Mecanismos de respuesta rápida y manejo de crisis;

Consulta de plataformas con la militancia, la sociedad civil organizada y la ciudadanía en general.

Involucrar a la militancia y la ciudadanía en actividades concretas de vinculación social y promoción ciudadana.

Dirigido a: 60 dirigentes Nacionales y Estatales del PAN

Duración: 14 Hrs.

Requisitos:

Registrarse en la Secretaría Nacional de Vinculación con la Sociedad (...)

Solo se recibirá a Secretarios Estatales (...)

Como se pudo apreciar, el taller en comento estaba enfocado a los dirigentes del partido, y tenía por objetivo brindarles herramientas para el desarrollo de sus funciones, por tal razón se encuentra en el supuesto previsto en el inciso d) del

artículo 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Referente al caso identificado con (3) en el cuadro que antecede, de la lectura al contrato presentado se desprendió que se trataba de un Diplomado en Contabilidad Internacional impartido a 14 personas, de los cuales 13 son contadores públicos y al Tesorero Nacional del partido. Cabe mencionar que todos los asistentes desempeñan cargos administrativos y de control financiero.

Por lo antes expuesto, derivado de la temática del curso y tomando en cuenta el perfil del personal que asistió al mismo, se desprendió que persiguió fines administrativos y no de capacitación política, dado que el campo de estudio de las Normas Internacionales de Contabilidad se dirige principalmente a la producción de información financiera, la cual se circunscribe al ámbito operacional del partido.

Finalmente, el partido presentó aclaraciones respecto a los casos identificados con (*) en el cuadro que antecede; sin embargo, no realizó aclaraciones en cuanto a los demás casos observados, los cuales se identifican con (4) y (5) en la columna referida con anterioridad.

Convino mencionar que, el caso identificado con (4) en el cuadro que antecede, correspondía a gastos por servicio de alimentos para un “Curso de Tesoreros y Contadores”; sin embargo, no especificaba el tema del curso, ni proporcionó evidencia documental que avalara la inclusión del gasto en el rubro de Capacitación Política.

En cuanto al caso identificado con (5) en el cuadro que antecede, correspondía al pago de viáticos a la Mtra. Liliana Rojero Luévano; sin embargo, no especificaba el evento y la razón por la cual se registró en el rubro de Capacitación Política.

De lo anterior se desprendió que esta autoridad, lejos de emitir una evaluación cuantitativa, tomó en consideración los objetivos de cada uno de los gastos observados para concluir que no correspondían al rubro de Capacitación Política.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.

- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los formatos “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7663/12 del 5 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/227/12 del 12 de julio de 2012, el partido presentó las correcciones solicitadas a sus registros contables en lo que se refiere a la póliza identificada con (5) en el cuadro de referencia, por tal razón la observación quedó subsanada por \$3,000.00.

En cuanto a las partidas identificadas con (1), (2) y (3) en el citado cuadro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente aclaración y documentación:

Contrariamente a lo señalado por esa Unidad de Fiscalización, las actividades marcadas con los numerales (1), (2) y (3) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede en el apartado de referencia deberán ser consideradas en el rubro de educación y capacitación política en términos del artículo 19.3, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (desde ahora Reglamento).

En efecto, en atención al ámbito material y personal del artículo referido, esto es por razón de materia y de los sujetos que son regulados por el dispositivo

en comento, deberán integrarse todas “aquellos cursos talleres, seminarios y similares que tengan por objeto entre otros sujetos, la formación política e ideológica de sus afiliados que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación”.

Por el contrario, la autoridad fiscalizadora niega la aplicación del artículo 19. 3, inciso del Reglamento y sólo se limita a una interpretación aislada del artículo 19.6, sin tomar en cuenta el ámbito material y personal de la norma en cuestión.

En otras palabras, esa Unidad de Fiscalización presume la consideración y valoración de un criterio valorativo respecto a los objetivos perseguidos por las actividades marcadas con los numerales (1), (2) y (3). Sin embargo, omite integrar que dichos cursos, talleres y similares pueden ser dirigidos:

En su ámbito personal a sujetos caracterizados por los afiliados de un partido político nacional, quienes ejercicio de su derecho de asociación podrán elegir libremente y pacífica formar parte de un instituto político.

En su material podrán tener como finalidad infundir entre sus afiliados la promoción educativa y de capacitación política sobre actividades que deberán ser entendidas como precondition para el ejercicio de un derecho producto de la dinámica electoral, entre cuyas actividades se encuentra:

La difusión y defensa del voto;

La vinculación con la sociedad y;

La difusión de las normas del financiamiento de los partidos políticos para efectos que los afiliados, simpatizantes y ciudadanos tengan la certeza que las ministraciones públicas son aplicadas con transparencia.

Es por ello, que es de extrañar que dentro de los objetivos de las actividades marcadas con los numerales (1), (2), y (3), esa Unidad no haya integrado como criterio para la aplicación de la norma al caso concreto que todos y cada uno de los cursos pueden en términos del artículo 19.3, inciso b) del Reglamento pueden (sic) dirigirse a los afiliados y por otro lado que se trata de actividades que se erigen como precondition para ejercicio de derechos políticos.

En consecuencia, desde el punto de vista personal y material la argumentación proporcionada por esa autoridad niega los extremos del artículo 19.3 inciso b) del Reglamento y nuevamente cae en una falacia de composición al tomar el todo por la parte en tanto integra como elemento para

desincorporar la conducta del ámbito de aplicación un criterio cuantitativo prescrito en el artículo 19.6 del Reglamento referido a la población en general, negando la impartición de actividades educativas y de capacitación política a los afiliados quienes son el vehículo para vincular a la sociedad con actividades cruciales como la defensa del voto, la toleración, la difusión de normas relativas al financiamiento que son una precondition para observar la aplicación transparente de las ministraciones públicas.

Adicionalmente, de la revisión en lo particular respecto a los sujetos y objetivos a los cuáles van dirigidas las actividades marcadas con los numerales (1), (2) y (3) podremos observar que se encuentran dirigidas a los “afiliados” y “población en general parte de una estructura” presupuesto permitido por el artículo 19.3, inciso a) y b) con la finalidad de promover actividades de vinculación con la sociedad y de socialización de las normas de fiscalización, sin advertirse un irradiación ad intra del Partido Acción Nacional sino también ad extra referido a una vinculación con la sociedad.

<i>Curso, taller, seminario o similar</i>	<i>Sujeto a los que va dirigido</i>	<i>Finalidad</i>
<i>Reunión de Secretarios de Vinculación Estatal</i>	<i>Afiliados en términos del 19.3 b) del Reglamento</i>	<i>Vinculación con la sociedad respecto a la difusión de desarrollo participativo plataformas y proyectos comunitarios</i>
<i>Taller de uso Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicación</i>	<i>Afiliados y población en general que forman parte de una estructura partidaria, en términos del artículo 19.3, inciso a) y b) del Reglamento</i>	<i>Involucrar a la militancia y a la ciudadanía en actividades concreta de vinculación social y promoción ciudadana.</i>
<i>Curso de Actualización de Normas de Información Financiera</i>	<i>Afiliados y población en general que forma parte de una estructura partidaria en términos del artículo 19.3, inciso b) del Reglamento</i>	<i>Difusión de normas financieras como precondition para la correcta aplicación de ministraciones públicas de origen ciudadano.</i>

En definitiva, es plausible determinar que las actividades de educación y capacitación electoral entre sus dimensiones normativas podrán extenderse a los afiliados y población en general, en términos del artículo 19.3, incisos a) y b) del Reglamento, así como también constituyen la precondition para el ejercicio de derechos en materia electoral. Por tal motivo, la autoridad deberá integrar como norma referente en el caso concreto el artículo 19.3 del Reglamento en tanto constituye una excepción al género de la prohibición establecida en el artículo 19.6 de dicho Reglamento...”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación proporcionada por el mismo, se determinó que respecto del gasto identificado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, se encuentra vinculado con los gastos en actividades específicas, toda vez que si tuvo por objeto el promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$31,320.00.

Por lo que se refiere a los gastos identificados con (1) y (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, no obstante lo manifestado por el partido, la normatividad es clara al establecer que no se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en la celebración de reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político, ni actividades que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$133,185.40.

Finalmente, por lo que se refiere al gasto identificado con (4) en el cuadro de referencia por \$19,140.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Para el caso identificado con (4) en la columna de ‘Referencia’ en el cuadro que antecede, corresponde a gastos por servicio de alimentos para un ‘Curso de Tesoreros y Contadores’; se proporciona evidencia documental que avala la inclusión del gasto en el rubro de Capacitación Política. Al respecto, se incluyen en los gastos por educación y capacitación política ya que tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

La impartición del curso de capacitación denominado ‘Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011’ debe ser considerado como un gasto que corresponde a una operación ordinaria en tanto que la clasificación realizada de los gastos relacionados con educación y capacitación política.

En otro momento, la autoridad fiscalizadora en su argumentación establece que ‘los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la

tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política’.

Siendo que dicha interpretación se desprende de una transcripción del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización, sin expresar motivación alguna para el caso concreto. Es así que de una interpretación sistemática y funcional la impartición del curso de capacitación denominado ‘Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011’ tuvo por objeto un carácter preventivo respecto a la posibilidad de incurrir en probables conductas que trastoquen los valores del presente sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Siendo pertinente señalar que dichos recursos por definición son de carácter público, por lo que resulta de interés de los ciudadanos y de los órganos partidistas tener un marco de referencia claro y preciso en relación con el origen y destino de los recursos que año con año son entregados a los mismos vía ministraciones.

Tal situación promueve la transparencia y fortalece la democracia en tanto los ciudadanos saben a ciencia cierta los alcances y destino de los recursos que vía impuestos son destinados a las actividades de los partidos políticos, los cuales funcionan como las poleas de transmisión de sus inquietudes y resultan el canal indicado para acceder a un cargo de elección.

En definitiva, en el caso concreto la impartición de este tipo de cursos promueve en términos del artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización y actualmente el artículo 290 del Reglamento de Fiscalización, conocimientos, valores y prácticas democráticas referidas al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos que por definición son públicos.

En consecuencia, esa autoridad fiscalizadora en cuanto al elemento sustancial de los gastos de educación y capacitación deberá tener por satisfecha la orientación del curso en cuestión, se anexa programa y póliza de egresos PE-141/07-11 y su soporte correspondiente...”

Al respecto, aun cuando el partido manifiesta que el servicio de alimentos fue utilizado en el marco del curso “*Requisitos que deben contener los comprobantes Fiscales Digitales Impresos para su Emisión y Recepción 2011*”, no debe considerarse como gasto de capacitación política en virtud de que, dicha actividad a juicio de esta autoridad pretende preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos y persigue preponderantemente fines administrativos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$19,140.00.

En consecuencia, al reportar gastos de capacitación política que no se encuentran vinculados con ese tipo de actividades por \$152,325.40, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 en relación con el 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$27,909.60**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, subcuenta “Cursos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de desayunos, pláticas y cursos; sin embargo, por el tipo de erogación y la finalidad que persiguió, correspondían a la operación ordinaria del partido político, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-3565/06-11	0274	09-05-11	García Ayllón Andrea	Servicio de desayuno-refrigerio (210 cuernitos jamón c/queso; 190 pza. pan dulce; 190 pza. fruta variada; 190 pza papas y frituras; 180 pza. jugos individuales; 90 pza. leche de sabores individuales).	\$7,493.60
PE-3566/06-11	156	07-05-11	Capacitación Empresarial Mancera, S.C.	1 plática de liderazgo; 1 plática de coaching	8,816.00
PE-3619/06-11	0316	12-05-11	The Chainlock Group, S. de R.L. de C.V.	Curso web 2.0	11,600.00
TOTAL					\$27,909.60

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el partido no había presentado las aclaraciones correspondientes.

Fue preciso señalar que la norma es clara respecto a que los gastos por educación y capacitación política tienen por objeto inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así como la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3678/12 del 30 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/135/12 del 15 de mayo de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...No es procedente realizar las correcciones en la contabilidad, toda vez que se deben considerar los siguientes aspectos:

El día 7 de mayo de 2011, tuvo lugar un evento denominado ‘Reunión de Estructuras’, que tiene como finalidad capacitar a los Secretarios Delegacionales, de Acción Juvenil, del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, que asistieron, así como sus estructuras, como se puede constatar en la lista de asistencia anexa a la póliza en la que se incluyen a diferentes personas en calidad de invitados, con ellos beneficiar al mayor número de personas posible.

En el caso del concepto ‘Servicio de desayuno- refrigerio’, el cual se registró contablemente con póliza PE-3565/06-11, el servicio de alimentos fue proporcionado durante el desarrollo de la reunión de estructuras, evento mencionado en el párrafo anterior, las pláticas de Liderazgo Situacional y de Coaching, fueron impartidas por capacitadores de la sociedad ‘Capacitación Empresarial Mancera, S.C.’. En el cual se tratan temas de Liderazgo con el objetivo de que los participantes descubran sus capacidades de influir en un conjunto de personas. Se anexa póliza y soporte.

El concepto ‘Plática de Liderazgo y Coaching’, esta se registró contablemente con póliza PE-3566/06-11, fue impartida por la Lic. María de los Ángeles Macera Ávila, durante el desarrollo de la multicitada reunión, esta platica (sic)

tuvo por objeto dar a conocer en los participantes la importancia del desarrollo del factor humano como base para detonar un alto desarrollo de los equipos y de las organizaciones, así como desarrollar y potenciar lo mejor que hay en cada individuo para servicio de la colectividad. Se anexa póliza y soporte.

El curso Web 2.0, que se registró contablemente mediante póliza PE-3619/06-11, este fue impartido por el C. Alonso Cedeño, capacitador integrante de The Chainlock Group, S. de R.L. de C.V., durante multitudinaria reunión de estructuras, este curso tuvo como la finalidad la de que los participantes adquirieran la habilidad de diseñar páginas (sic) dinámicas en Internet, así como la de publicar contenidos y proporcionarles herramientas y tecnologías de vanguardia que les permitan ejercer con mayor eficacia sus derechos y obligaciones en la participación democrática de su Localidad. Se anexa póliza y soporte.

Al respecto es preciso señalar que los equipos de trabajo, en las diferentes Delegaciones de Acción Juvenil, se integran por personas que guardan su carácter de ciudadanos o afiliados.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 19.3 del Reglamento para la fiscalización de los Partidos Políticos, el cual señala:

19.3 En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones;

b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política...”

Al respecto, tal y como lo manifestó el partido, en el escrito mencionado, los cursos en comento tuvieron lugar en el evento denominado “...Reunión de Estructuras, que tiene como finalidad capacitar a los Secretarios Delegacionales, de Acción Juvenil, del Comité Directivo Regional del Distrito Federal...”, por lo que no fue dirigido a la población en general y aun cuando fuera dirigido a sus afiliados, los temas expuestos no estaban relacionados con la formación ideológica y política, que infundara en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni a sus derechos de participación política; por tal razón, los gastos realizados no se vinculaban con el rubro de Educación y Capacitación Política.

Adicionalmente fue preciso transcribir lo establecido en el artículo 19.6, inciso d) respecto a que *“no se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:*

d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos...”

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 19.2, 19.3, 19.6, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5326/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito Teso/172/12 del 7 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De conformidad con la observación del apartado de referencia, esa Unidad de Fiscalización consideró que la impartición del curso de capacitación denominado ‘...Reunión de Estructuras, que tiene como finalidad capacitar a los Secretarios Delegacionales, de Acción Juvenil, del Comité Directivo Regional del Distrito Federal...’ no puede ser considerado como un gasto por actividades específicas en tanto a su juicio ‘no fue dirigido a la población en general y aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política’

No obstante, esta afirmación realizada por la autoridad fiscalizadora encuentra fundamento en una interpretación cuantitativa más no cualitativa del artículo 19.6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, esa Unidad de Fiscalización en su respuesta no motiva, ni justifica que se deberá entender por población en general. Siendo pertinente cuestionarse ¿no son los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos parte de la población en general? Señalar lo contrario sería negar a los afiliados y representantes el ejercicio de su derecho de asociación así como de expresar sus preferencias políticas, en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales de acuerdo al criterio expuesto por esa autoridad fiscalizadora por ser afiliados o simpatizantes no formarían parte de la población en general.

Esto es, la autoridad electoral en contravención al principio general del derecho 'donde el legislador no distingue, al intérprete es ilícito hacerlo' pretende entender como criterio definitorio de la alocución 'población en general' en forma genérica 'a los más' o 'la totalidad', omitiendo que en un clima de pluralidad segmentos de la población tendrán preferencias electorales o simplemente ejercerán su derecho de asociación, lo cual en forma alguna los excluye de la población en general y de un concepto más amplio la ciudadanía en general.

No siendo suficiente la definición de la alocución 'población en general', en términos del artículo 19.3 del Reglamento de Fiscalización, esa Unidad de Fiscalización adicionalmente señala '(...) aun cuando fue dirigido a sus afiliados el tema expuesto no está relacionado con la formación ideológica y política que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario ni sus derechos de participación política'

Esto es, la autoridad fiscalizadora realiza una valoración del tema, la cual sólo se limita a la invocación del artículo 19.6 del Reglamento de Fiscalización, omitiendo las razones que sustenta su aplicación al caso concreto.

Es así que esa Unidad de Fiscalización realiza una cualificación material per se de lo que debe entenderse por formación ideológica y política, circunscribiéndola a un tema ideológico y de promoción y defensa del voto. No obstante, esa autoridad electoral pasa por alto que los derechos de participación política de los ciudadanos se cristalizan a partir del conocimiento claro de sus derechos y obligaciones, entre el que se encuentra el cumplimiento de las normas de financiamiento público, en términos del artículo 41 constitucional, así como del COFIPE y del actual Reglamento de Fiscalización por parte de los ciudadanos que forman parte de la 'población en

general y que han decidido libremente ejercer su derecho de asociación integrar o simpatizar con las filas de un partido político.

Máxime que contrariamente a lo señalado por la autoridad fiscalizadora el objetivo es de que los participantes descubran sus capacidades de influir en un conjunto de personas, así como dar a conocer en los participantes la importancia del desarrollo del factor humano como base para detonar un alto desarrollo de los equipos y de las organizaciones, así como desarrollar y potenciar lo mejor que hay en cada individuo para servicio de la colectividad, adicionalmente tuvo como la finalidad la de que los participantes adquirieran la habilidad de diseñar páginas dinámicas en Internet, así como la de publicar contenidos y proporcionarles herramientas y tecnologías de vanguardia que les permitan ejercer con mayor eficacia sus derechos y obligaciones en la participación democrática de su Localidad...

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, la normatividad es clara al establecer que no se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en la celebración de reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político ni actividades que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$27,909.60.

En consecuencia, al reportar gastos de capacitación política que no se encuentran vinculados con ese tipo de erogación, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 en relación con el 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 25

- **\$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06)**
- **\$12,168.40**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales” subcuenta “Honorarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios profesionales; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
		FECHA	FOLIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	
Aguascalientes	PE-7601083/03-11	10-03-11	1120	Campos Pérez Armando	\$12,167.83	
Aguascalientes	PE-7601116/06-11				42,587.42	(1)
Aguascalientes	PE-7601134/06-11	09-06-11	0331	García López Jorge Luis	6,554.00	
Aguascalientes	PE-7601146/07-11	18-07-11	2301	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PE-7601149/08-11	01-08-11	2302	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PE-7601151/08-11	08-08-11	0215	Sánchez Mireles María Juana	6,083.92	
Aguascalientes	PE-7601154/08-11	23-08-11	2303	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PE-7601158/09-11	24-08-11	004	Torres Zúñiga Martín	6,820.80	
Aguascalientes	PE-7601160/09-11	30-08-11	0479	Sánchez Rubio Mariana	7,909.09	
Aguascalientes	PE-7601161/09-11	05-09-11	2304	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Aguascalientes	PD-0005/10-11	23-09-11	0480	Sánchez Rubio Mariana	6,692.31	
Aguascalientes	PE-7601177/11-11				6,692.31	(1)
Aguascalientes	PE-1182/11-11	22-11-11	0004	González Coronado Ivonne Julieta	6,692.30	
Aguascalientes	PE-7601044/01-11	07-01-11	0952	Padilla Trigueros José Manuel	18,251.75	
Aguascalientes	PE-7601050/01-11	19-01-11	2265	León Rubio Juan José	10,324.00	
Aguascalientes	PD-0009/04-11	14-03-11	0464	Sánchez Rubio Mariana	1,825.17	
Aguascalientes	PD-0023/06-11	07-06-11	0473	Sánchez Rubio Mariana	9,125.87	
Aguascalientes	PE-7601178/11-11	07-01-11	2306	Cruz Limón Joaquín Jesús	24,335.66	
Coahuila	PE-1/10-11	30-09-11	232	José Guadalupe Martínez Valero	12,168.40	(2)
Tamaulipas	PE-0041/11-11	23/11/2011	1615	Rodríguez González Rafael Baldemar	24,335.66	
Tamaulipas	PD-0006/12-11	15/11/2011	0316	Garza Reyes Kenia	133,846.15	
TOTAL					\$433,755.28	

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecían del recibo de honorarios.

Respecto a la señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, carecía de la copia del cheque mediante el cual se realizó el pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Los recibos de honorarios originales de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, anexos a sus respectivas pólizas.
- La copia del cheque correspondiente a la póliza identificada con (2) en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 15.1, 15.16, y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó los contratos y recibos de honorarios solicitados; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En relación a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el partido, no presentó la copia de cheque; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque correspondiente a la póliza identificada con (2) en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexo a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido proporcionó la copia del cheque mediante el cual realizó el pago; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$12,168.40.

En consecuencia, al efectuar un pago por concepto de honorarios profesionales con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$875,196.17**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados” y “Honorarios Asimilados a Salarios”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo que fueron pagados mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. En el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/6389/12), se detallan los casos en comentario.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en Anexo 1 del oficio UF-DA/6389/12 con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

En relación al Comité Estatal de Guerrero, mí (sic) partido se encuentra recabando las copias de los cheques correspondientes al pago de los recibos de honorarios asimilados detallados en el Anexo 1 del oficio que se contesta, con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, expedidas y selladas por el banco, anexas a sus respectivas pólizas.

Respecto al Comité Estatal de Veracruz, es preciso aclarar, que el pago realizado al C. Hermann Ortega Castro, corresponde a un finiquito laboral, esta persona se encontraba registrada en la nómina respectiva como se demuestra con la póliza de egresos PE-4391/07-11, y su soporte documental consistente en un recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Junio de 2011, anexamos la póliza antes referida, la observada y el contrato respectivo, por lo que al ser un pago de finiquito por sueldos y salarios se exceptúa a lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9, de acuerdo con el artículo 12.10 inciso a), del Reglamento para la Fiscalización.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al prestador de servicios señalado con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó una póliza con soporte documental consistente en un recibo de nómina y un contrato individual de trabajo, donde se constató que la persona en comento se encontraba

registrada en la nómina del partido y el pago correspondía a un finiquito; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de la autoridad electoral y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, mediante oficio UF-DA/5059/12 de fecha 28 de mayo de 2012, solicitó información y/o documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la cuenta de cheques número 0524119233 de Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que fue proporcionada por dicha Comisión mediante oficio número 220-1/218630/2012, observándose lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Referente a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y adicionalmente se observó que fueron endosados y cobrados por un tercero.

En relación a los cheques señalados con (4) en la columna “Referencia” del del Anexo 1 del oficio UF-DA/8965/12, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no se había recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Derivado de lo anterior, aun cuando el partido manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a manifestar la siguiente aclaración [...]

Se anexan oficios suscritos por los prestadores de servicios, señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio que se contesta, en los cuales se exponen las razones que cada uno de ellos, en particular, tuvieron para autorizar a que un tercero presentará en el Banco a cobro los respectivos cheques, lo anterior a efecto de evidenciar el destino de los recursos en comento.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, presentó cuatro escritos suscritos por los prestadores de servicios en donde señalan que autorizaron el cobro de los mismos a un tercero, para que efectuaran varios pagos en nombre de estos, así como para depósito en su cuenta, en virtud de que se encontraban fuera del estado; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$302,241.49.

Referente a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, omitió presentar las aclaraciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$572,954.68.

Adicionalmente, en ejercicio de las facultades de la autoridad electoral y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido, mediante oficio UF-DA/5584/12 de fecha 15 de junio de 2012, solicitó información y/o documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de la cuenta de cheques número 0524119233 de Banco Mercantil del Norte, S.A., misma que fue proporcionada por dicha Comisión mediante oficio número 220-1/219325/2012, observándose lo siguiente:

En relación a los cheques señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso de los cheques, de su verificación se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Referente al cheque señalado con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó copia fotostática por el anverso y reverso del cheque, de su verificación se constató que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y adicionalmente se observó que fue endosado y cobrado por un tercero.

En relación al cheque señalado con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, a la fecha de elaboración del mismo no se ha recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, al presentar 54 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$875,196.17 (\$302,241.49+\$572,954.68), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se refiere al cheque señalado con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del Dictamen Consolidado por \$8,559.30, al ser endosado y cobrado por un tercero, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$14,245.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo que fue pagado mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, el

cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO							CHEQUE		
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	RETENCIÓN DE ISR	IMPORTE PAGADO	No.	FECHA	IMPORTE
Guerrero	PE-24/12-11	0220	19-12-11	Onasis Omar de la O Aguirre	Honorarios asimilados del mes de diciembre 2011	\$15,998.65	\$1,753.65	\$14,245.00	3737	19-12-11	\$14,245.00

Adicionalmente, se localizó una ficha de depósito en donde se constató que el partido efectuó el depósito del cheque a una cuenta de una persona distinta a la que prestó el servicio, como a continuación se detalla:

FICHA DE DEPOSITO				
BANCO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
BANORTE	2112201126003110302011505	21-12-11	Gloria Martínez Nieto	\$14,245.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Mí (sic) partido se encuentra recabando la copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabándola copia fotostática del cheque en comento, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado

documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, procede realizar la siguiente aclaración:

En el pago correspondiente por los servicios prestados, ciertamente por parte de la administración de finanzas, del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se omitió por una negligencia involuntaria, el incluir en los correspondientes cheques, el sello con la Leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido que rebase el límite de 100 días de salario mínimo, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$14,245.00.

En consecuencia, al expedir un cheque que rebasa el límite establecido de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **\$31,991.06.**

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuentas “Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte” y “Mantenimiento de Edificio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento, y copia del cheque con el cual se pagaron; sin embargo, el cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	MONTO
		FECHA	FOLIO	PROVEEDOR		
Tabasco	PE-19/01-11	14-01-11	0143	Carlos Iván Aguilera Padrón	Mantenimiento aire acondicionado e instalaciones eléctricas.	\$16,911.06
	PE-20/02-11	17-02-11	0291	Scape de México, S.A. de C.V.	Hojalatería en general de un WV blanco.	15,080.00
TOTAL						\$31,991.06

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6389/12 no la había presentado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a la solicitud por parte de esa autoridad para la aclaración relacionada con la omisión de la leyenda ‘para abono en cuenta de beneficiario’, en los cheques expedidos a dos proveedores que realizaron servicios de Mantenimiento a Equipos de Transporte, ciertamente por parte de la administración de finanzas, del Comité Directivo Estatal de Tabasco, se omitió por una negligencia involuntaria, el hecho de incluir en los correspondientes cheques, el sello con la Leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo, se solicita atentamente a esa autoridad que considere el hecho de haber expedido el cheque número 2531, a nombre de Scape de México, S.A. de C.V., por un importe de \$15,080.00, y que fue depositado en la cuenta del propio beneficiario, como se puede constatar mediante la copia del Estado de Cuenta Bancario correspondiente al mes de febrero de 2011, mismo que se anexa al presente, y en el cual se indica el Registro Federal de Contribuyentes de proveedor en comento: SME060713GGA, registro que coincide con el dato que presenta la factura del citado proveedor...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la información que genera la institución bancaria respecto a las operaciones efectuadas por el partido no lo exime de las obligaciones en materia de rendición de cuentas a las que se encuentra sujeto de acuerdo con la normatividad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$31,991.06.

En consecuencia, al realizar pagos con 2 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 26

- **\$422,471.30 (\$414,971.30+\$7,500.00)**
- **\$414,971.30**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuentas “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados” y “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilados, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque; sin embargo, éstos fueron expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del dirigente correspondiente, además de que no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBSUBCUENTA/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE	CHEQUE			
			FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO		No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Guerrero	Honorarios Asimilados	PE-94/09-11	0159	22-09-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 2a quincena de septiembre 2011	\$25,229.91	3665	23-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	\$102,000.00
			0160	22-09-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 2a quincena de septiembre 2011	25,229.91				
		PD-2/10-11	0175	11-10-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 1a quincena de octubre 2011	25,229.91	3649	12-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	118,500.00
			0176	11-10-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 1a quincena de octubre 2011	25,229.91				
		PE-5/11-11	0195	09-11-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 1a quincena de noviembre 2011	25,229.91	3697	10-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0196	09-11-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 1a quincena de noviembre 2011	25,229.91				
		PE-17/11-11	0209	24-11-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 2a quincena de noviembre 2011	25,229.91	3707	25-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0210	24-11-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 2a quincena de noviembre 2011	25,229.91				

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	SUBSUBCUENTA/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE				
			FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
		PE-6/12-11	0209	13-12-11	Adriana Torres Animas	Honorarios asimilados 1a quincena de diciembre 2011	25,229.91	3719	09-12-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0210	13-12-11	Ruth López Martínez	Honorarios asimilados 1a quincena de diciembre 2011	25,229.91				
	Honorarios Asimilados a Salarios	PE-94/09-11	0140	22-09-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de septiembre 2011	8,831.95	3665	23-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	102,000.00
			0161	22-09-11	Enrique García Bernal	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de septiembre 2011	9,467.76				
		PD-2/10-11	0169	11-10-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de octubre 2011	8,831.95	3649	12-09-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	118,500.00
			0174	11-10-11	Enrique García Bernal	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de octubre 2011	9,467.76				
			0177	11-10-11	Sergio Rosalio Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de octubre 2011	16,657.79				
		PE-5/11-11	0189	09-11-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de noviembre 2011	8,831.95	3697	10-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0197	09-11-11	Sergio Rosalio Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de noviembre 2011	16,657.79				
			0198	09-11-11	Iván Pachuca Domínguez	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de noviembre 2011	12,056.91				
		PE-17/11-11	0204	24-11-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de noviembre 2011	8,831.95	3707	25-11-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0211	24-11-11	Sergio Rosalio Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de noviembre 2011	16,657.79				
			0212	24-11-11	Iván Pachuca Domínguez	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de noviembre 2011	12,056.91				
		PE-6/12-11	0204	13-12-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de diciembre 2011	8,831.95	3719	09-12-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	105,500.00
			0211	13-12-11	Sergio Rosalio Romero Serrano	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de diciembre 2011	16,657.79				
			0212	19-12-11	Viani Cuellar Abarca	Honorarios asimilados a salarios 1a quincena de diciembre 2011	8,831.95				
TOTAL							\$414,971.30				\$1,074,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Procede destacar que los pagos quincenales de las nóminas en cuestión, incluyen la retribución de Servicios Personales a personas cuyos importes de pago no superan el límite establecido por la normatividad, artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que la obligación de expedir cheques con la leyenda Para Abono en Cuenta del Beneficiario, solo es aplicable al importe de \$414,971.30.

Respecto de las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, mí (sic) partido se encuentra recabando la información.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que pagó honorarios asimilados por un total de \$414,971.30, cuyos importes en forma individual excedieron el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron expedidos a nombre de un tercero y no al del dirigente correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En relación al argumento que se encontraba recabando las copias de los cheques a nombre del prestador de servicios y con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había presentado documentación; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y

12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior se presenta la siguiente aclaración:

Se señala que la solicitud formulada por esa autoridad, consistente en copia fotostática de los cheques en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no procede, toda vez que como se señala en la observación de la autoridad, los cheques para pago de dichos honorarios asimilados por un total de \$414,971.30, fueron emitidos a nombre de un tercero y no del correspondiente dirigente.

Lo anterior fue debido a que en el Comité Directivo Estatal Guerrero, el pago de nómina se realiza en efectivo, por lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para su posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina, lo cual se lleva a cabo en períodos quincenales, recabando firma del prestador de servicios en el correspondiente recibo de pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que el pago de nómina se realiza en efectivo, por lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para el posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina; sin embargo, la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido que rebase el límite de 100 días de salario mínimo, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$414,971.30.

En consecuencia, al expedir 10 cheques a nombre de un tercero y no del prestador de servicios que rebasan el límite establecido de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- **\$7,500.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque; sin embargo, éste fue expedido a nombre de un tercero y no a nombre del prestador del servicio correspondiente, además de que no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO							CHEQUE			
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	RETENCIÓN DE ISR	IMPORTE PAGADO	No.	FECHA	A DE:	NOMBRE
Guerrero	PE-29/10-11	0189	25-10-11	Eliasin Barrera Ortiz	Honorarios asimilados a salarios 2a quincena de octubre 2011	\$8,831.95	\$1,331.95	\$7,500.00	3692	25-10-11	María Guadalupe Ramírez Hernández	\$51,000.00

Adicionalmente, se localizó una ficha de depósito en donde se constató que el partido depositó en efectivo a una cuenta de una persona distinta a la que prestó el servicio, como a continuación se detalla:

FICHA DE DEPOSITO				
BANCO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
BANAMEX	411234	25-10-11	Jazmín Viridiana Vázquez R.	\$7,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Mí (sic) partido se encuentra recabando la copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, anexa a su respectiva póliza.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabándola copia fotostática del cheque en comento, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, procede a realizar la siguiente aclaración:

Cabe señalar que la solicitud formulada por esa autoridad, consistente en copia fotostática del cheque en comento, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no procede, toda vez que como se señala en la observación de la autoridad, el cheque para pago de honorarios asimilados por un importe de \$7,500.00, fue emitido a nombre de un tercero y no del prestador del servicio.

Lo anterior fue debido a que en el Comité Directivo Estatal de Guerrero, el pago de la nómina se realiza en efectivo, para lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para su posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina, lo cual se lleva a cabo en períodos quincenales, recabando la firma del prestador de servicios en el correspondiente recibo de pago.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que el pago de nómina se realiza en efectivo, por lo cual se emite cheque a favor de la Contadora General, la C. María Guadalupe Ramírez Hernández, quien lo presenta a cobro en la Institución Bancaria, para su posterior traslado del recurso a las oficinas del Comité, a efectos de proceder al respectivo pago de la nómina; la norma es clara al señalar que todo pago que realice el partido que rebase el límite de 100 días de salario mínimo, debe ser mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$7,500.00.

En consecuencia, al expedir un cheque a nombre de un tercero y no a nombre del prestador de servicios, que rebasa el límite establecido de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo

anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados”, se observaron pagos a varios integrantes de sus Órganos Directivos; sin embargo, no coincidían con lo manifestado en el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE	CARGO	PERIODO DE LA RELACIÓN SEGÚN CONTRATO	TOTAL REMUNERACIONES SEGÚN CONTRATO	TOTAL DE REMUNERACIONES PAGADAS AL 31-12-11	DIFERENCIA	REFERENCIA
Guerrero	Víctor Edmundo Bustamante González	Secretario Adjunto al Área de Secretaría General	Del 1 de junio al 30 de septiembre de 2011	\$80,000.00	\$97,930.63	-\$17,930.63	(1)
	Reynalda Pablo de la Cruz	Fortalecimiento e Identidad	Del 1 de junio al 1 de septiembre de 2011	70,000.00	100,000.00	-30,000.00	(1)
	Guillermo Cisneros Chegue	Área de Vinculación con la Sociedad	Del 1 de junio al 30 de septiembre de 2011	80,000.00	99,196.20	-19,196.20	(1)
	Braulio Zaragoza Maganda Villalva	Secretario Electoral	Del 10 de julio al 10 de octubre de 2011	60,000.00	27,233.11	32,766.89	(2)
	Hedilberto Rodríguez Valverio	Fortalecimiento e Identidad	Del 1 de enero al 31 de julio de 2011	119,000.00	10,000.00	109,000.00	(3)
	Adriana Torres Animas	Secretaria Promoción Política de la Mujer	Del 15 de septiembre al 29 de febrero de 2012	136,500.00	149,241.49	-12,741.49	(1)
	Ruth López Martínez	Secretaría General	Del 15 de septiembre al 29 de febrero de 2011	136,500.00	149,241.49	-12,741.49	(1)
TOTAL				\$682,000.00	\$632,842.92	\$49,157.08	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- En su caso, las pólizas con la documentación soporte (recibo de honorarios asimilados a salarios original) en las que se reflejaran los registros respectivos.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.

- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de los recibos de honorarios asimilados a salarios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, de forma impresa y magnético en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual 2011 e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos, de tal forma que los importes reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, incisos b) y j), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a lo observado, mí (sic) partido se encuentra recabando y procesando la solicitud de información por parte de esa (sic) Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando y procesando la solicitud de información por parte de esa autoridad, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había presentado documentación alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- En su caso, las pólizas con la documentación soporte consistente en (recibo de honorarios asimilados a salarios original) en las que se reflejaran los registros respectivos.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de los recibos de honorarios asimilados a salarios que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- La balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, de forma impresa y magnético en la que se reflejaran las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual 2011 e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético, debidamente corregidos, de tal forma que los importes reportados coincidieran con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, incisos b) y j), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Las pólizas de egresos PE-80/09-11, PE-12/10-11, PE-07/10-11, PE-27/12-11 y PE-28/12-11, las cuales constituyen el último pago por concepto de Honorarios Asimilables, señalando que de forma adicional se remuneró una compensación para finiquitar la relación con los prestadores de servicios.

Anexos a la póliza se incluyen los correspondientes recibos firmados por las siguientes personas:

*Víctor Edmundo Bustamante González
Reynalda Pablo de la Cruz.
Guillermo Cisneros.
Adriana Torres Animas.
Ruth López Martínez.*

Lo anterior para efectos de evidenciar que los pagos que la autoridad observa, como diferencia entre lo manifestado en el contrato de prestación de servicios y los pagos efectuados.

Con respecto a los pagos realizados a los entonces Secretario de Electoral y al Secretario de Fortalecimiento e Identidad del Comité Directivo Estatal Guerrero, el C. Braulio Zaragoza Maganda Villalva y el C. Hedilberto Rodríguez Valveiro, respectivamente, de los cuales se observa que el total de remuneraciones pagadas, no coincide con lo manifestado en los contrato (sic) de prestación de servicios, procede señalar que las diferencias observadas corresponden a pagos del ejercicio de 2011, por importes menores a los referidos en sus respectivos contratos, lo cual simplemente se debió en el caso del C. Braulio Zaragoza Maganda, a la terminación anticipada de sus servicios, por lo que al no existir la contraprestación de los mismos, no se generó obligación por parte del Partido para realizar su pago.

En el caso del C. Hedilberto Rodríguez Valveiro, se señala que el pago complementario a lo establecido en su contrato, fue generado con recurso de la cuenta local estatal, contabilidad que obra en poder del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, lo que nos impide presentar la póliza de el pago en

comento, se solicita que esa Unidad de Fiscalización con sus facultades solicite al Instituto dichos registros de pagos.”

Derivado de la respuesta del partido y del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando presentó las pólizas PE-80/09-11, PE-12/10-11, PE-07/10-11, PE-27/12-11 y PE-28/12-11, con su respectivo soporte documental consistente en copias de cheques y de los recibos de honorarios, argumentando que constituyen el último pago por concepto de Honorarios Asimilables y señalando que de forma adicional se remuneró una compensación para finiquitar la relación con los prestadores de servicios; la autoridad electoral no tiene la certeza de tal situación, toda vez que con la documentación exhibida no se corrobora su dicho; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que respecta al prestador de servicios señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que la diferencia observada corresponde a la terminación anticipada de sus servicios, por lo que al no existir la contraprestación de los mismos, no se generó obligación por parte del partido para realizar su pago; sin embargo, no presentó la evidencia documental que avale tal situación; por tal razón, la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

Por lo que respecta al prestador de servicios señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que la diferencia observada corresponde al pago complementario a lo establecido en su contrato, generado con recurso de la cuenta local estatal, contabilidad que obra según su dicho en poder del Instituto Estatal Electoral de Guerrero, lo que le impide presentar la póliza del pago en comentario y por ello solicita que la Unidad de Fiscalización de acuerdo con sus facultades, solicite al Instituto dichos registros de pagos; esto no lo exime de contar con la documentación a solicitud de la autoridad y toda vez que no presentó la evidencia documental que avale tal situación; la observación quedó no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, al no presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de

servicios por \$49,157.08, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, diversas subsubcuentas, se observaron pólizas que carecían de los recibos de nómina y/o recibo de honorarios asimilados a salarios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DE LA PERSONA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6389/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA	
Chihuahua	Sueldos y Salarios	PD-9/01-11	Urquidi Astorga Arturo	\$8,055.00	Recibo de nómina del 1 al 15 enero 2011	(1)	(A)	(1)	
		PD-12/01-11	Urquidi Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 16 al 31 enero 2011	(1)	(A)	(1)	
		PD-2/02-11	Urquidi Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 1 al 15 febrero 2011	(1)	(A)	(1)	
		PD-10/02-11	Urquidi Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 16 al 28 febrero 2011	(1)	(A)	(1)	
		PD-42/12-11	Urquidi Astorga Arturo	8,055.00	Recibo de nómina del 16 al 31 diciembre 2011	(1)	(A)	(1)	
San Luis Potosí		PE-54/04-11	Esparza Aguilar José Andrés	7,500.15	Recibo de la 1ra Quincena de Abril 2011		(B)	(2)	
		PD-7/07-11	Gama Basarte Marco Antonio	25,000.35	Recibo de la 2da Quincena de Junio 2011		(B)	(1)	
		PE-85/08-11	Gama Basarte Marco Antonio	25,000.35	Recibo de la 2da Quincena Agosto 2011		(B)	(1)	
		PE-28/09-11	Gama Basarte Marco Antonio	25,000.35	Recibo de la 1ra Quincena de Septiembre 2011		(B)	(1)	
		PE-24/11-11	Galván Valencia Jaime	18,000.00	Recibo de la 1ra Quincena de Noviembre 2011		(B)	(2)	
		PE-13/12-11	Ramos Medellín Arturo	15,999.90	Recibo 1ra Quincena de Diciembre 2011		(B)	(2)	
		Honorarios Asimilables	PD-23/12-11	Niño Martínez Mariano	16,000.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(2)
			PD-23/12-11	Niño Martínez Mariano	16,000.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(2)
	PD-23/12-11		Moreno Fernández Alfredo	7,500.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)	
	PD-23/12-11		Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)	
	PD-23/12-11		Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)	
	PD-23/12-11		Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)	
	PD-23/12-11		Ríos Gálvez José Antonio	6,933.89	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)	
			PD-23/12-11	González Martha	7,500.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
			PD-23/12-11	Ramos Medellín Arturo	7,500.00	Recibo de Honorarios	(1)	(B)	(1)
TOTAL				\$245,945.55					

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, carecían de los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios, anexos a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

En relación al Comité Estatal de Chihuahua:

Recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios, anexos a su respectiva póliza.

Contratos de prestación de servicios celebrados entre el Partido Acción Nacional y los prestadores de servicios, en los cuales se detalla con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

En relación al Comité Estatal de San Luis Potosí:

Mi partido se encuentra recabando los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios y los contratos de prestación de servicios.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó los recibos de nómina y los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios y los contratos de prestación de servicios, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a salarios, anexos a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Los recibos de nómina y/o recibos de honorarios asimilados a sueldos y salarios, anexos a su respectivas pólizas, así como los contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago, correspondientes a las siguientes personas:

*Gama Basarte Marco Antonio, se anexan 3 recibos.
Moreno Fernández Alfredo, se anexa 1 recibo y contrato.
Ríos Gálvez José Antonio, se anexan 5 recibos y contrato.
González Martha, se anexa 1 recibo y contrato.
Ramos Medellín Arturo, se anexa 1 recibo y contrato.*

El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información del C. Esparza Aguilar José Andrés, Galván Valencia Jaime, Ramos Medellín Arturo y Niño Martínez Mariano.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó las pólizas PD-7/07-11, PE-85/08-11, PE-28/09-11 y PD-23/12-11, con su respectivo soporte documental consistente en recibos de nómina y recibos de honorarios, así como contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por el partido y los prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encuentra recabando la información a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$73,500.05.

En consecuencia, al no presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en 12.1, 15.1, 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 29

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA OFICIO UF-DA/6389/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA DICTAMEN
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Chihuahua	Impresos	PD-33/10-11	52019	27-10-11	Comunicadores Gráficos Creativos, S.A. de C.V.	4 Lonas 12.30 X 7.80 Mts. Logros de Gobierno	\$29,818.15		(A)
		PD-34/10-11	0244	31-10-11	Gerardo Alonso Paredes Arroyo	1 Lona de 12.90x3.66 y 3 Lonas de 12.90x7.80	24,295.55		(A)
	Material Didáctico	PD-44/05-11	2321	13-01-11	Oscar Josué Lujan	Baja de 5,000. Cuadrillas de Trabajo	65,175.74		(A)
		PD-46/06-11	2321	13-01-11		Baja de 5,000 Cuadrillas de Trabajo	65,175.74		(A)
	Mantenimiento de Edificio	PD-7/07-11	1674	04-07-11	Miguel Ángel Alvarado Delgadillo	3impermeabilizado en edificio	63,373.35		(A)
Guerrero	Material Promocional	PD-22/10-11	987	20-09-11	Alfredo Lezama Pizaña	4,250 Playeras Institucionales. 2,250 Gorras Gabardina (color azul), 1 diseño de material promocional.	138,490.00		(C) (2)
		PD-22-04-11	0-304	30-04-11	Iván Chessal Xolocoltzin	Propaganda Utilitaria	134,999.72		(C) (1)
		PE-23/05-11	0009	11-05-11	Gilberto Sánchez Martínez	1,500 Gorras Gabardina "PAN". 2,500 playeras C/R Blancas. 3,000 Dípticos Color T/O.	116,580.00		(C) (2)
Jalisco	Impresos	PD-26/01-11	A 0249	27-01-11	Zapata Valenzuela Aureliano	2000 Tarjetas recaderas de atentos saludos	8,816.00		(A)
			A 0251	27-01-11		23200 Tarjetas navideñas	25,172.00		(A)
			A 0252	27-01-11		600 Tarjetas navideñas	2,737.60		(A)
			PD-22/02-11	A 0261		01-02-11	Zapata Valenzuela Aureliano	5000 Hojas membretadas y 2300 Tarjetas recaderas	23,200.00
Jalisco	Varios	PD-70/09-11	2859	22-09-11	Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.	200 Libros "Quienes son el PAN"	30,000.00	(1)	(B) y (C) (1)
Puebla	Mantenimiento del Edificio	PE-7941/03-11	1450	30-03-11	Herza Construedificaciones, S.A. de C.V.	Remodelación, pintura y acondicionamiento de 3 subcomités, colonias al sur de la ciudad	60,000.00		(A)

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/6389/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA DICTAMEN
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
San Luis Potosí	Mantenimiento del Edificio	PD-22/12-11	354	20-11-11	Ricardo Laguna Cedillo	Rehabilitación sala juntas, Rehabilitación secretaria y presidencia	62,304.26		(A)	
TOTAL							\$850,138.11			

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/6389/12” del cuadro que antecede, carecía de las muestras correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras de la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/6389/12” del cuadro anterior que vincularan los gastos realizados anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4, 16.2 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Respecto a los contratos de los proveedores: Alfredo Lezama Pizaña, Iván Chessal Xolocoltzin, Gilberto Sánchez Martínez y Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., mí (sic) partido esta (sic) recabando la información.

Muestras de la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior que vinculen los gastos realizados anexas a la póliza de diario PD-70/09-11."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (B) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó las muestras que vinculaban los gastos realizados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (C) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21.15 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Contratos de prestación de servicios celebrados entre mi Partido y los proveedores: Iván Chessal Xolocoltzin y Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., señalados con (C) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en los cuales se detalla con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$255,070.00.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por

concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
San Luis Potosí	Banderas	PE-9429/02-11	200	28-01-11	Juan Méndez Gómez	Banderas de .80x.80 Mtrs. Impresas a una Tinta en Tela con Mastil de Madera.	\$30,206.40	(1)	(1), (2)
	Constancias	PE-9426/02-11	207	02-02-11		5000 Constancias Impresas a Tres Tintas en Cartulinablanca	11,890.00		(1)
	Lonas	PE-70/03-11	210	03-03-11		8 Lonas de 2.50x5.00 Mtrs para Secretarías Regionales	13,920.00		(1)
TOTAL							\$56,016.40		

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/8965/12” del cuadro anterior, carecía del contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismodía.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:

El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada como a continuación se detalla:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$56,016.40.

En consecuencia, al no presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA					
San Luis Potosí	Banderas	PE-9429/02-11	200	28-01-11	Juan Méndez Gómez	Banderas de .80x.80 Mtrs. Impresas a una Tinta en Tela con Mastil de Madera.	\$30,206.40	(1)	(1), (2)
	Constancias	PE-9426/02-11	207	02-02-11		5000 Constancias Impresas a Tres Tintas en Cartulinablanca	11,890.00		(1)
	Lonas	PE-70/03-11	210	03-03-11		8 Lonas de 2.50x5.00 Mtrs para Secretarías Regionales	13,920.00		(1)
TOTAL							\$56,016.40		

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/8965/12” del cuadro anterior, carecía del contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9, 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:

El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada como a continuación se detalla:

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$30,206.40.

(...)

Asimismo, al no presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Playeras”, se observó el registro de una póliza que carecía de la factura original y las muestras correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-9439/02-11	\$22,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las muestras de los gastos realizados anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las muestras de los gastos realizados anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:

El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$22,800.00.

En consecuencia, al no presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios correspondientes. En el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12) se detallaron los casos en comento.

Convino mencionar que las pólizas de la subcuenta “Viáticos y Pasajes”, señaladas en el Anexo antes citado, formaban parte de la reclasificación de saldos que efectuó el partido con la póliza PD-1218/12-11.

Adicionalmente, las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12, respectivamente, carecían de las muestras correspondientes que permitieran a la autoridad electoral tener certeza sobre la justificación de los gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

- Las muestras que justificaran los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener pro (sic) subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

De los Comités Estatales de Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco y Puebla, se presentan los contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Se presentan, las muestras que justifican los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas, las cuales corresponden al Comité Directivo Regional del Distrito Federal.

Respecto de los Comités Estatales de Puebla y San Luis Potosí, así como de los proveedores Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De(sic) C.V., Promociones México Coliseo y Revolución, S.C., Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V. y G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., observados en Anexo 3 del oficio que se contesta, mí partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Unidad.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que señala la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó las muestras que justifican los gastos realizados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del citado oficio no había presentado la documentación solicitada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que justificaran los gastos realizados, anexas a las pólizas señaladas con (C) en la columna "Referencia" Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración [...]

Del Comité Directivo Regional Distrito Federal

Se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados con los siguientes proveedores:

*Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De C.V.
Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V.*

Se anexan las muestras solicitadas y relacionadas con los siguientes servicios:

Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento del Día de la Madre, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.

Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento de Empresarios, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.

Respecto a las muestras que corresponden a los servicios proporcionados por el proveedor Monitoreo y Análisis de Medios, S.A. de C.V., como se puede observar en el concepto que aparece en el respectivo contrato, anexo al presente, el material proporcionado como muestras, por sus dimensiones y propia naturaleza, resultaría oneroso generar duplicados tanto físicos como en medios magnéticos, sin embargo, la evidencia original, se encuentra en poder del área de Comunicación Social del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, las cuales quedan a disposición de esa autoridad, en el día y hora que así se programe. Se incluye un ejemplo de la síntesis informativa de un día, a efecto de que se dimensione la cantidad física del entregable.

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco

Las muestras se presentan en medio magnético, ya que por el volumen de las mismas, se considera que es más práctico remitirlo en el medio mencionado, solo se anexa la póliza respectiva.

Del Comité Directivo Estatal de Puebla

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi Partido y el proveedor G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., del cual se anexan tres contratos, señalados con (C) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio que se contesta, en los cuales se detalla con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del Dictamen, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras que justifican el gasto realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del Dictamen, el partido omitió presentar los 2 contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, así como las muestras que justifican los gastos realizados; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$52,200.00.

(...)

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 35

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios correspondientes. En el **Anexo 6** del Dictamen (Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12) se detallaron los casos en comento.

Convino mencionar que las pólizas de la subcuenta "Viáticos y Pasajes", señaladas en el Anexo antes citado, formaban parte de la reclasificación de saldos que efectuó el partido con la póliza PD-1218/12-11.

Adicionalmente, las pólizas señalan con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del oficio UF-DA/6389/12, respectivamente, carecían de las muestras correspondientes que permitieran a la autoridad electoral tener certeza sobre la justificación de los gastos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que justificaran los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por tal motivo, para efecto de tener pro (sic) subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]"

De los Comités Estatales de Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco y Puebla, se presentan los contratos de prestación de servicios celebrados entre mí (sic) partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallan con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Se presentan, las muestras que justifican los gastos realizados, anexas a sus respectivas pólizas, las cuales corresponden al Comité Directivo Regional del Distrito Federal.

Respecto de los Comités Estatales de Puebla y San Luis Potosí, así como de los proveedores Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De(sic) C.V., Promociones México Coliseo y Revolución, S.C., Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V. y G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., observados en Anexo 3 del oficio que se contesta, mi partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Unidad.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos que señala la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, el partido presentó las muestras que justifican los gastos realizados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (C) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del citado oficio no había presentado la documentación solicitada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados con (C) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que justificaran los gastos realizados, anexas a las pólizas señaladas con (C) en la columna “Referencia” Anexo 2 del oficio UF-DA/8965/12.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaración [...]

Del Comité Directivo Regional Distrito Federal

Se anexan los contratos de prestación de servicios celebrados con los siguientes proveedores:

*Grupo Soluciones Empresariales Calva, S.A. De C.V.
Icreativa Agencia de Comunicación y Diseño, S.A. de C.V.*

Se anexan las muestras solicitadas y relacionadas con los siguientes servicios:

Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento del Día de la Madre, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.

Propuesta, diseño, concepto y aplicación para evento de Empresarios, servicio contratado con el proveedor KJ Publicidad S.A. de C.V.

Respecto a las muestras que corresponden a los servicios proporcionados por el proveedor Monitoreo y Análisis de Medios, S.A. de C.V., como se puede observar en el concepto que aparece en el respectivo contrato, anexo al presente, el material proporcionado como muestras, por sus dimensiones y propia naturaleza, resultaría oneroso generar duplicados tanto físicos como en medios magnéticos, sin embargo, la evidencia original, se encuentra en poder del área de Comunicación Social del Comité Directivo Regional del Distrito Federal, las cuales quedan a disposición de esa autoridad, en el día y hora

que así se programe. Se incluye un ejemplo de la síntesis informativa de un día, a efecto de que se dimensione la cantidad física del entregable.

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco

Las muestras se presentan en medio magnético, ya que por el volumen de las mismas, se considera que es más práctico remitirlo en el medio mencionado, solo se anexa la póliza respectiva.

Del Comité Directivo Estatal de Puebla

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi Partido y el proveedor G.T.C. Consulting, S.A. de C.V., del cual se anexan tres contratos, señalados con (C) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio que se contesta, en los cuales se detalla con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras que justifican el gasto realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada.

(...)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, el partido proporcionó muestras que corresponden al ejercicio 2012; sin embargo, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/2246/12 del 9 de abril de 2012, solicitó al proveedor “Monitoreo y Análisis de Medios, S.A. de C.V.” confirmara las operaciones reportadas por el partido.

En consecuencia, con escrito sin número del 23 de abril de 2012, el citado proveedor confirmó las operaciones y proporcionó muestras de los servicios prestados al partido; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a la presentación de las muestras se refiere.

Respecto a las pólizas identificadas con (4) en el anexo citado, el partido no presentó los 2 contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$219,240.00.

En consecuencia, al no presentar 2 contratos de prestación de servicios por \$219,240.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Comunicación y Relación”, se observó el registro de pólizas que carecían de las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
San Luis Potosí	PE-9438/02-11	\$20,000.00
	PE-11/04-11	17,400.00
TOTAL		\$37,400.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, se realiza el siguiente comentario:

El Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$37,400.00.

En consecuencia, al omitir presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 37

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de gastos por este concepto; sin embargo, no se localizaron las pólizas con las cuales se realizó el registro, ni la documentación soporte correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	MONTO
Coahuila	PE-7/11-11	3,500.00
Chiapas	PE-133/4-11	6,219.37
Chiapas	PE-133/4-11	8,550.00
Nayarit	PD-11/12-11	1,740.00
Nayarit	PD-12/12-11	1,450.00
Nayarit	PD-14/12-11	1,740.00
Tamaulipas	PD-0024/11-11	1,500.00
TOTAL		\$24,699.37

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con la totalidad de su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó las pólizas solicitadas con excepción de las correspondientes a los

Comités Directivos Estatales de Nayarit y Coahuila, respecto a las cuales manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a los Comités de Coahuila y Nayarit, mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por la Autoridad...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración de oficio UF-DA/8965/12 no la había presentado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con la totalidad de su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó la documentación soporte solicitada correspondiente a las pólizas del Comité Directivo Estatal del Nayarit; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$4,930.00.

Respecto a la documentación solicitada del Comité Directivo Estatal de Coahuila, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Del Comité Directivo Estatal de Coahuila

Se encuentra recabando la información solicitada por esa autoridad...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada, a la fecha de

elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$3,500.00.

En consecuencia, al no presentar una póliza ni su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 39

De la verificación a los registros contables presentados por el partido, específicamente a la balanza de comprobación del Comité Directivo Estatal de Baja California, se observó que existen diferencias entre las cifras reportadas en dicha balanza y las balanzas de los Comités Directivos Municipales, por lo que no coincidía con los auxiliares contables ni con la documentación soporte presentada. El caso en comento se detalló en el anexo 4 del oficio UF-DA/6389/12, Anexo 7 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables de forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, numeral 1, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a las correcciones, solicitadas por esa Autoridad, para que los saldos mencionados se reflejen en nuestros registros contables en forma correcta, mí (sic) partido esta (sic) procesando la información...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que estaba procesando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no había proporcionado documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procediera, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables de forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, numeral 1, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...El Comité Directivo Estatal de Baja California, se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que está recabando la información, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha realizado las correcciones solicitadas a sus registros contables; por tal razón; la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas a sus registros contables, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta “Gastos Campañas Locales Propaganda”, subcuentas “Propaganda Utilitaria” y “Gallardetes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Guerrero CL	Propaganda Utilitaria	PE-4/01-11	25995	19-01-11	Iván Chessal Xolocoltzin	Propaganda utilitaria para la campaña de Marcos Parra Candidato a Gobernador.	\$300,000.00	(1)	(A)
		PE-5/01-11	1014	19-01-11	Alfredo Lezama Pizaña	1904 Cilindros a 2 tintas. 30,000 Playeras Blancas con Logos.	724,577.76		(B)
	Gallardetes	PD-3/01-11	0362	14-01-11	Agustín Estrada	25,000 Pendones en Polietileno en una medida de 60 X 1.30 mts. Selección a color.	241,280.00		(A)
TOTAL							\$1,265,857.76		

Adicionalmente, la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, carecía de las muestras que vincularan los gastos realizados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que vincularan los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí partido se encuentra recabando la información solicitada por esa (sic) Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras que vincularan los gastos realizados anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.4 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]”

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre mi partido y los prestadores de servicios: Iván Chessal Xolocoltzin y Agustín Estrada, en los cuales se detallan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.

Las muestras solicitadas y relacionadas con la contratación de servicios correspondientes al proveedor Iván Chessal Xolocoltzin.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, así como las muestras que vinculan los gastos realizados; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$724,577.76.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 41

- **\$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00)**
- **\$174,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos Campañas Locales Operativos”, subcuenta “Producción de Videos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de producción de spots; cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, carecía de la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Guerrero CL	PD-11/01-11	0638	21-01-11	Publicidad de Impacto S.A. de C.V.	5 Producciones de Spots De TV	\$174,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad (sic).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Respecto a la solicitud por parte de esa autoridad para la aclaración relacionada con la omisión de la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”, en el cheque expedido al proveedor Publicidad de Impacto S.A. de C.V., ciertamente por parte de la administración de finanzas, del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se omitió por una negligencia involuntaria, el no incluir en el correspondiente cheque, el sello con la Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, se solicita atentamente a esa autoridad que considere el hecho de haber expedido el cheque número 008, a nombre de Publicidad de Impacto S.A. de C.V., por un importe de \$174,000.00, y que fue depositado a la cuenta del propio beneficiario, como se puede constatar en la copia del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de 2011, mismo que se anexa al presente, y en el cual se indica el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor en comentario: PIM030401HN4, registro que coincide con el dato que presenta la factura del citado proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que, la información que genera la institución bancaria respecto a las operaciones efectuadas por el partido no lo exime de las obligaciones en materia de rendición de cuentas a las que se encuentra sujeto de acuerdo con la normatividad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$174,000.00.

En consecuencia, al no presentar la copia de un cheque con el cual se hizo el pago de la factura, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$1,160,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe excedía el tope de los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, carecían de la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA	
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
México CL	Propaganda Utilitaria	PE-01/06-11	0064	17-06-11	Comercializadora Elis, S.A. de C.V.	250000 Dúpticos Impresos	\$609,000.00	(2)
	Lonas Vinílicas					6597 Lonas Vinílicas	551,000.00	
Puebla	Viáticos y Pasajes	PE-7670/01-11	3371	13-01-11	Toher Consultores, S.A. de C.V.	Logística Coordinación y organización de Reuniones miembros activos y adherentes	50,000.00	(1)
TOTAL							\$1,210,000.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7; 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a remitir y exhibir la siguiente documentación [...]

Del Comité Directivo del Estado de México:

Mi partido se encuentra recabando la copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago de la factura que rebaso los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, anexa a su respectiva póliza.

Del Comité Estatal de Puebla:

Copia del cheque número 7670, con fecha de aplicación 17 de enero de 2011, expedido a favor del proveedor Toher Consultores S.A. de C.V., por un importe de \$50,000.00, en el cual se puede constatar la inclusión de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó la copia del cheque No. 7670 Banorte de fecha de aplicación 17 de enero de 2011, expedido a favor del proveedor Toher Consultores S.A. de C.V., por un importe de \$50,000.00; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la copia fotostática del cheque, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 no la había proporcionado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7; 12.8 y 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, para efectos de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación [...]

Respecto a la solicitud por parte de esa autoridad para presentar la copia del cheque expedido a Comercializadora Elis, S.A. de C.V. por la compra de propaganda utilitaria y lonas, ciertamente por parte de la administración de finanzas del Comité Directivo del Estado de México, se omitió por una negligencia involuntaria, anexar la copia del cheque con el sello con la Leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, se solicita atentamente a esa autoridad que considere el hecho de haber expedido el cheque número 01, a nombre de Comercializadora Elis, S.A. de C.V., por un importe de \$1,160,000.00, y que fue depositado en la cuenta del propio beneficiario, como se puede constatar mediante la copia del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de 2011, mismo que se anexa al presente, y en el cual se indica el Registro Federal de Contribuyentes de proveedor en comentario: CEL1005201B4, registro que coincide con el dato que presenta la factura del citado proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que, la información que genera la institución bancaria respecto a las operaciones efectuadas por el partido no lo exime de las obligaciones en materia de rendición de cuentas a las que se encuentra sujeto de acuerdo con la normatividad electoral, por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$1,160,000.00.

En consecuencia, al no presentar una copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago de la factura que rebasa el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el

artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 42

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, en relación con el artículo 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo un intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de garantizar el origen de los recursos, así como su destino y aplicación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5584/12 del 15 de junio de 2012, recibido por la citada comisión el 18 del mismo mes y año, esta autoridad solicitó le fuera proporcionada copia del anverso y reverso de los cheques que se detallan a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	No. CHEQUE	DE	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2519		14-01-11	\$12,000.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2580		16-02-11	12,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2611		21-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2628		24-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2682		17-03-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2710		04-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2743		14-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2759		14-04-11	9,250.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2953		01-07-11	6,616.50	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2954		01-07-11	2,633.50	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	3100		30-08-11	5,000.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	3180		15-10-11	17,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	3182		15-10-11	10,000.00	(2)

Al respecto, fue preciso mencionar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6403/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no había dado contestación al oficio mencionado, por lo que en cuanto la autoridad electoral tuviera conocimiento de la información y de su verificación existieran probables omisiones se haría del conocimiento del partido político mediante oficio, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se le requiriera.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/6403/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En este contexto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con oficio No. 220-1/219325/2012 remitió copia del anverso y reverso de los cheques que se indican en el cuadro que antecede, los cuales fueron cotejados con las copias presentadas por el partido como soporte de sus gastos.

De la verificación realizada se observó que en el caso de los cheques identificados con (1) en el cuadro que antecede por \$16,883.50, según documentación presentada por el partido contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, en las copias fotostáticas proporcionadas por dicha Comisión, se observó que fueron emitidos sin dicha leyenda.

En relación a los cheques identificados con (2) en el citado cuadro por \$104,866.50, según la documentación presentada por el partido fueron emitidos con la leyenda; sin embargo, en las copias fotostáticas proporcionadas por la Comisión en comento, se observó que fueron emitidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y adicionalmente fueron cobrados por terceras personas.

En consecuencia, al presentar 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y que al cotejarlos con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda respectiva, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 44

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 8 del dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

- En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del Dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.
- Respecto a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en la columna “Referencia” en el **Anexo 8** del Dictamen (anexo 1 del oficio UF-

DA/5848/12) no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En cuanto a los proveedores y prestadores de servicios identificadas con (3) en el **Anexo 8** del Dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), al efectuarse la compulsa correspondiente se encontraron las siguientes dificultades:

NÚMERO DE OFICIO	DE NOMBRE DEL PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/9001/12	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2365/12	AV&CH Consulting, S.A. de C.V.	3 Sur No. 2115 Col. Santa María Xixtla, C.P. 72760 San Pedro Cholula, Puebla	Inmueble deshabitado	10	(6)	(C)
UF-DA/2387/12	Comercializadora Elis, S.A. de C.V.	Federico T. de la Chica Cd. Satélite C.P.53100, Naucalpan De Juárez Estado de México	Cambió de domicilio	11	(6)	(D)
UF-DA/2388/12	Corporativo Empresarial y de Planeación, S.C.	Santa Teresa de Jesús No. 718 Col. Camino Real C.P. 45040 Zapopan Jalisco	No conocen la razón social ni saben de su existencia	12	(6)	(C)
UF-DA/2391/12	Comunicación e Informática Aplicada, S.A.	Maravatio No. 272 Col. Clavería C.P. 02080 Azcapotzalco Distrito Federal	Cambió de domicilio	13	(6)	(B)
UF-DA/2397/12	Despacho Contable y Jurídico Vázquez Hernández y Asociados	Av. de los Pinos No. 133, Col. Villas de Oriente, C.P. 66470, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	Inmueble deshabitado	14	(6)	(C)
UF-DA/2408/12	Edron Producción, S.A. de C.V.	Av. López de Lagaspi No. 1665 Col. Zona Industrial C.P. 44940 Guadalajara Jalisco	No conocen la razón social ni saben de su existencia	15	(3)	
UF-DA/2416/12	Grupo de Asesores Unidos, S.C.	Gutiérrez Zamora No. 86 Col. Las Águilas C.P. 01710 Álvaro Obregón Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	16	(2)	(A)
UF-DA/2432/12	IQ Call, S. de R.L. de C.V.	Rayón No. 770, Int. 1 Col. Centro C.P. 03100 San Luis Potosí San Luis Potosí	No conocen la razón social ni saben de su existencia	17	(6)	(D)

NÚMERO DE OFICIO	DE	NOMBRE DEL PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/9001/12	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2434/12		Indagaciones y Soluciones Avanzadas, S.C.	Cerrada José Ignacio Bartolache No.1027-A Col. Del Valle C.P.03100 Benito Juárez Distrito Federal	El domicilio no existe	18	(1)	
UF-DA/2435/12		Jusal Soluciones en Seguridad Privada, S.A. de C.V.	Tetrazzini No. 169 Col. Vallejo C.P.07870 Gustavo A. Madero Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	19	(2)	
UF-DA/2440/12		Liper, S.A. de C.V.	Canadá No. 27, Int. 304 Col. Parque San Andrés C.P.04040 Coyoacán Distrito Federal	Inmueble deshabitado	20	(5)	
UF-DA/2441/12		Lógica en Medios, S.A. de C.V.	Amores No. 708 Col. Del Valle C.P. 03100 Benito Juárez Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	21	(2)	
UF-DA/2447/12		Máxima Comunicación Grafica, S.C.	Avenida Viaducto Miguel Alemán No. 259 Col. Roma Sur C.P. 06760 Cuauhtémoc Distrito Federal	Cambió de domicilio	22	(2)	
UF-DA/2449/12		Mr. Serviclean, S.A. de C.V.	Miravalle No. 809 A Col. Miravalle C.P. 03580 Benito Juárez Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	23	(6)	(B)
UF-DA/2459/12		Publicidad y Opciones Promocionales de México, S. de R.L.	Amores No. 1006, Int. 201 Col. Del Valle C.P. 03100 Benito Juárez Distrito Federal	No conocen la razón social ni saben de su existencia	24	(2)	
UF-DA/2461/12		Prestaciones Universales, S.A. de C.V.	Río Amazonas No. 44 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Cuauhtémoc Distrito Federal	Inmueble deshabitado	25	(5)	
UF-DA/2381/12		Araceli Camacho Díaz	Privada Retorno 103 de Oriente No. 160 Col. Unidad Modelo C.P. 09089 Iztapalapa Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	26	(6)	(D)
UF-DA/2385/12		Víctor Eugenio Chávez de la Rocha	Cerrada Retorno de Amores No. 14, Int. 502, piso 5, Col. Del Valle C.P. 03100 Benito Juárez Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	27	(2)	(A)

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA OFICIO UF-DA/9001/12	REFERENCIA DICTAMEN
UF-DA/2394/12	José Daniel Conchas Pérez	Puebla No. 344 Col. Jesús C.P. 44100 Guadalajara Jalisco	No vive en el domicilio ni lo conocen	28	(4)	
UF-DA/2404/12	David Espinosa Quiroga	Ciprés No. 1708 - 2 Col. Las Granjas C.P.31100 Chihuahua Chihuahua	Cambió de domicilio	29	(6)	(C)
UF-DA/2443/12	Miguel Ángel Lucía Cervantes	J. Peñón Contreras No. 16, Depto 4 Col. Obrera C.P.06800 Cuauhtémoc Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	30	(2)	(A)
UF-DA/2452/12	Gilberto Navarrete Arteaga	Hacienda Buenavista No. 1002, Int. 181 Col. Hacienda del Parque C.P.54769 Cuautitlán Izcalli Estado de México	Inmueble deshabitado	31	(6)	(D)
UF-DA/2462/12	Marco Antonio Sarmiento Huerta	San Bernardino No. 33 Col. Potrero de San Bernardino C.P. 16030 Xochimilco Distrito Federal	No vive en el domicilio ni lo conocen	32	(2)	
UF-DA/2476/12	Emanuel Geovanni Tapia Zalazar	General Manuel Rincón No. 142, Dep. 104 Col. Pedro María Anaya C.P. 03340 Benito Juárez Distrito Federal	Cambió de domicilio	33	(2)	
UF-DA/2481/12	José Gilberto Vázquez Garrido	Pedro Aulestita No. 109, Edif. D-2, Depto. 301 Col. Ampliación Miguel Hidalgo C.P. 14250 Tlalpan Distrito Federal	Se encuentra en remodelación	34	(2)	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar cabalmente las operaciones realizadas con las personas referidas, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores mencionados, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/127/12 del 4 de julio del 2012, el partido presentó el escrito dirigido al proveedor identificado con (1) en la columna “Referencia del Oficio UF-DA/9001/12” del cuadro que antecede, solicitando diera respuesta al oficio emitido por la autoridad fiscalizadora, misma que fue recibida por la Unidad de Fiscalización y en la cual fueron confirmadas las operaciones reportadas; por tal razón, la observación quedó subsanada en referente al proveedor en comentario.

En relación con los proveedores identificados con (2) en la columna “Referencia del Oficio UF-DA/9001/12” del cuadro que antecede, el partido presentó el escrito con el acuse de recibo correspondiente; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio de referencia, los proveedores en comentario no habían dado respuesta.

Procede señalar que los proveedores identificados con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado dieron respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización y confirmaron las operaciones reportadas.

Por lo que se refiere al proveedor identificado con (3) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/9001/12” del cuadro que antecede, el partido remitió copia de la Constancia de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, en la cual se puede apreciar el domicilio fiscal; sin embargo, se observó que no coincide con el proporcionado por el partido en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios correspondiente y adicionalmente, no presentó el escrito con acuse de recibo solicitado; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en cuanto a dicho proveedor se refiere.

En consecuencia se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios con operaciones superiores a los 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio electrónico.
- El escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor identificado con (3) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/9001/12” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó el escrito dirigido al proveedor en comento con acuse de recibo y las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se recibió respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

En relación al proveedor señalado con (4) columna “Referencia del oficio UF-DA/9001/12” del cuadro que antecede, el partido presentó evidencia documental del cambio de domicilio fiscal del proveedor; sin embargo, no presentó el escrito con acuse de recibo solicitándole diera contestación al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Escrito con el acuse de recibo correspondiente dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó el escrito dirigido al proveedor en comento con acuse de recibo; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización.

Respecto a los proveedores identificados con (5) en la columna “Referencia” del citado cuadro, el partido presentó los escritos con el acuse de recibo correspondiente; por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada por los proveedores en comento se observaron operaciones que no se encontraban reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/9001/12
Líper S.A. de C.V.	5222	30-09-11	\$34,800.00	1
Prestaciones Universales, S.A. de C.V.	186786	26-01-11	353,660.94	2
	190314	23-02-11	254,920.79	
	6986	27-06-11	256,129.16	
	9711	27-07-11	233,523.82	
	12379	24-08-11	239,108.64	
	16149	28-09-11	240,705.19	
	20045	28-10-11	244,838.49	
	23086	24-11-11	247,176.98	
	27434	22-12-11	234,044.53	
TOTAL			\$2,338,908.54	

Adicionalmente, fue preciso mencionar que la factura número 5222 de “Líper S.A. de C.V.” por la cantidad de \$34,800.00, de acuerdo con la respuesta del proveedor fue pagada en efectivo.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen y destino de los recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, inciso b); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó las pólizas contables en las cuales se constató que las facturas observadas fueron pagadas con recursos locales, asimismo en relación a la factura número 5222 de “Liper, S.A. de C.V.”, el partido proporcionó la póliza, recibo de aportaciones de militantes y el contrato de donación el cual consta que corresponde a una aportación en especie; por tal razón, la observación quedó subsanada.

En cuanto a los proveedores restantes, identificados con (6) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/9001/12” del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a los demás proveedores mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9001/12 no la había proporcionado.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos con los acuses de recibo correspondientes dirigidos a los proveedores identificados con (6) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/9001/12”, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó escritos dirigidos a los proveedores identificados con (B) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, los cuales dieron respuesta al oficio emitido por la Unidad de Fiscalización y confirmaron las operaciones reportadas por el partido; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En relación a los proveedores identificados con (C) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó los escritos solicitados dirigidos a dichos proveedores; por tal razón, la observación quedó atendida; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido respuesta.

Por lo que se refiere a los proveedores identificados con (D) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el partido no presentó los escritos solicitados o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios

emitidos por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 58

De la revisión a la cuenta “Acreedores Diversos”, diversas subcuentas, en relación a los Comités Directivos Estatales, se observó el registro de pólizas por concepto del pago a los acreedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del acreedor, los cuales rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE					REFERENCIA
			BANCO	CUENTA BANCARIA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Baja California Sur								
202-2020-03-999-090-000	Alfredo Zamora García	PE-50/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2603	18-02-11	\$38,801.09	(1)
Chihuahua								
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-40/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119112	1029	16-02-11	12,700.00	(1)
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-57/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119112	1046	23-02-11	57,950.00	(1)
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-76/02-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119112	1065	25-02-11	34,500.00	(1)
202-2020-08-999-601-007	Julieta Edith Armendáriz Lara	PE-14/03-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119112	1104	15-03-11	20,000.00	(1)
Hidalgo								
202-2020-13-999-030-000	Héctor Méndez Alarcón	PE-5225/10-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119251	5225	28-10-11	17,776.02	(3)
San Luis Potosí								
202-2020-24-999-236-000	Quistian Rangel Silvia Roxana	PE-9468/03-11	BBVA, Bancomer, S.A.	444917790	769468	17-03-11	55,000.00	(2)
202-2020-24-999-236-000	Quistian Rangel Silvia Roxana	PE-9469/03-11	BBVA, Bancomer, S.A.	444917790	769469	17-03-11	30,000.00	(3)
Sinaloa								
202-2020-25-999-500-001	Roberto Osuna Valdez	PE-6422/11-11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978162	6422	30-11-11	7,843.00	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental que acredita que los cheques identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se expidieron para el pago de reembolsos de gastos inferiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

En relación a los cheques restantes el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los demás cheques mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."

No obstante lo manifestado por el partido, la Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus facultades solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del anverso y reverso de los cheques en comento.

En consecuencia, la citada comisión con oficio 220-1/218835/2012 del 6 de julio de 2012, proporcionó copia de los cheques identificados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, observándose lo siguiente:

En relación al cheque identificado con (2) en el cuadro que antecede, se constató que fue cobrado por el beneficiario del mismo; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto al destino del recurso.

Respecto a los cheques identificados con (3) en el citado cuadro, fueron cobrados por un tercero y no por el beneficiario del cheque, para mayor abundamiento se anexó la copia remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como anexo 2 del oficio UF-DA/8997/12.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al Respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está recabando la información, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$47,776.02.

En consecuencia, al efectuar el pago de pasivos con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que adicionalmente fueron cobrados por terceras personas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques antes mencionados, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 63

- **\$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26)**
- **\$9,907.17**

De la revisión a los pagos de impuestos del ejercicio 2010 y anteriores, se observó que, en algunas cuentas el monto del pago registrado excedía el saldo de la cuenta, como a continuación se detalla:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REGISTRADOS	SALDO DE PARTIDAS DE 2010 EJERCICIOS ANTERIORES
Campeche	203-2030-04-999-001-002	10% Retenciones	\$4,977.07	\$6,486.08	\$-1,509.01
Chihuahua	203-2030-08-999-001-000	I.S.P.T.	38,686.00	43,274.00	-4,588.00
Guanajuato	203-2030-11-020-001-004	I.S.R. por salarios	6,623.86	8,414.32	-1,790.46
Hidalgo	203-2030-13-999-001-007	INFONAVIT	22,006.98	29,123.69	-7,116.71
Hidalgo	203-2030-13-999-001-008	RETIRO	10,604.62	11,604.62	-1,000.00
Michoacán	203-2030-16-999-001-008	Fonacot	2,231.65	2,785.52	-553.87
Nayarit	203-2030-18-999-001-001	I. S. R.	934.00	3,435.53	-2,501.53
Nayarit	203-2030-18-999-001-002	I. V. A.	3,415.44	3,664.55	-249.11
Nayarit	203-2030-18-999-001-004	I.M.S.S.	35,515.45	40,021.45	-4,506.00
Oaxaca	203-2030-20-999-010-000	Amortización Crédito Infonavit	25,241.67	25,482.89	-241.22
Puebla	203-2030-21-999-003-001	Cuotas IMSS	61,881.78	62,901.88	-1,020.10
San Luis Potosí	203-2030-24-999-001-041	Saldaña Ramírez José Félix	2,115.60	2,189.49	-73.89
San Luis Potosí	203-2030-24-999-001-046	Rebolledo Del Rio Salvador	2,805.34	5,679.57	-2,874.23
Tamaulipas	203-2030-28-999-060-000	I.S.R. POR SALARIO	28,827.26	29,873.73	-1,046.47
Tlaxcala	203-2030-29-999-003-001	ISR POR SALARIOS	51,676.88	51,834.65	-157.77
TOTAL			\$297,543.60	\$326,771.97	-29,228.37

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, numeral 1, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

Posteriormente, con escrito de alcance Teso/233/12 del 19 de julio del 2012, el partido presentó una póliza contable en la cual constaba el registro contable de la

diferencia observada en la provisión realizada en el Comité Directivo Estatal de Oaxaca por \$241.22; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a ésta se refiere.

En cuanto a las partidas restantes, toda vez que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación con las correcciones solicitadas de los Comités Directivos Estatales de Campeche, Chihuahua, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, así como aclaraciones respecto a las diferencias observadas en el estado de Puebla; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que se refiere a los comités citados.

Respecto a los Comités Directivos Estatales de Guanajuato e Hidalgo, el partido no realizó las correcciones correspondientes, ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$9,907.17.

En consecuencia, al no realizar las correcciones a los registros contables solicitadas por pagos que exceden el saldo de impuestos por pagar, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$19,168.21**

De la revisión a los pagos de impuestos del ejercicio 2011, se observó que, en algunas cuentas el monto del pago registrado excedía el saldo de la cuenta como a continuación se detalla:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REGISTRADOS	SALDO DEPARTIDAS DEL EJERCICIO 2011
Baja California	203-2030-02-002-005-000	ISR por Salarios	\$4,988.90	\$16,788.90	\$-11,800.00
Baja California	203-2030-02-005-006-000	ISR Asimilables	41,403.00	45,315.00	-3,912.00
Baja California	203-2030-02-999-009-001	Gabriela Armenta Guerrero	94,278.98	95,865.44	-1,586.46
Baja California	203-2030-02-999-009-002	Nadia Morales Espericueta	73,851.60	75,721.35	-1,869.75
Colima	203-2030-06-999-017-002	I.S.R. retenido de honorarios	32,358.99	32,359.03	-0.04
Michoacán	203-2030-16-999-001-002	I.S.R.	12,898.15	14,750.15	-1,852.00
Michoacán	203-2030-16-999-001-003	I.V.A.	13,761.14	15,736.23	-1,975.09
Puebla	203-2030-21-114-003-001	Cuotas IMSS	16,351.83	16,625.41	-273.58
San Luis Potosí	203-2030-24-999-001-003	I.M.S.S.	281,328.58	450,714.61	-169,386.03
TOTAL			\$571,221.17	\$763,876.12	\$-192,654.95

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación con las correcciones solicitadas correspondientes al Comité Directivo Estatal de Michoacán; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éste se refiere.

Sin embargo, en cuanto a las partidas restantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a las demás partidas observadas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

En cuanto a las partidas restantes, toda vez que la respuesta del partido fue insatisfactoria, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación con las correcciones solicitadas correspondientes a los estados de Colima y San Luis Potosí, así como aclaraciones que se consideraron satisfactorias en el caso del estado de Puebla; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a los Comités en comento.

En cuanto a las partidas observadas del estado de Baja California, el partido no realizó las correcciones correspondientes ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$19,168.21.

En consecuencia, al no realizar correcciones a los registros contables solicitadas por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$36,716.92**

De la revisión a los saldos finales reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, se observó la existencia de saldos de naturaleza deudora en cuentas de naturaleza acreedora, situación que disminuye el saldo reportado por el partido en los registros contables en la cuenta de impuestos por pagar, por lo que era necesario que se reflejaran correctamente. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31-12-11
Baja California	203-2030-02-004-004-003	Ávila Maldonado Rima Olivia	-94.18
Baja California	203-2030-02-999-009-008	Beatriz Ruelas Elías	-0.04
Baja California	203-2030-02-999-009-031	Benito Cortez Arce	-374.10
Baja California	203-2030-02-999-009-022	David Camacho Frausto	-0.01
Baja California	203-2030-02-999-004-003	Edgardo Gutiérrez Negrete	-6,547.65
Baja California	203-2030-02-999-009-020	Elizabeth Oropeza Juárez	-0.01
Baja California	203-2030-02-999-009-018	Ismael Chacón Guereña	-3,194.81
Baja California	203-2030-02-003-003-000	ISR Por Salarios	-14,773.47
Baja California	203-2030-02-004-005-001	Moreno Guzmán Fernando	-8,459.17
Baja California	203-2030-02-999-009-026	Nancy Melissa Reynoso Torres	-0.10
Baja California	203-2030-02-003-008-000	Ret. De Infonavit	-1,690.51
Baja California	203-2030-02-004-002-035	Rodríguez Paredes Alfonso	-148.44
Baja California	203-2030-02-004-001-047	Soubervielle Cardona Antonio Josafat	-337.38
Baja California	203-2030-02-004-002-036	Tulio Ostilio Cardona Benavides	-1,097.04
Baja California	203-2030-02-999-009-023	Yessenia Sánchez Delgado	-0.01
TOTAL			-36,716.92

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2,18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido y toda vez que no realizó las correcciones solicitadas a sus registros contables, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no realizó las correcciones correspondientes ni presentó aclaraciones al respecto, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$36,716.92.

En consecuencia, al no realizar correcciones a los registros contables solicitadas por la Unidad de Fiscalización el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$5,331.26**

De la verificación a los pagos de impuestos registrados por el partido al 31 de diciembre de 2011, se observó el registro de pólizas en las cuales el monto registrado no coincidía con el soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO EN:		DIFERENCIA
				CONTABILIDAD	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
Hidalgo	PI-01/01-11	17/Ene/2011	ISR	\$65,147.09	\$64,651.13	\$495.96
Hidalgo	PI-05/02-11	15/Feb/2011	ISR	29,388.50	28,737.68	650.82
Hidalgo	PI-02/03-11	09/Mar/2011	ISR	29,026.00	28,353.08	672.92
Hidalgo	PI-01/04-11	07/Abr/2011	ISR	30,522.04	30,949.37	-427.33
Hidalgo	PI-02/05-11	13/May/2011	Prerrogativa Mayo	30,272.83	29,502.48	770.35
Hidalgo	PI-06/06-11	08/Jun/2011	Prerrogativajunio	31,304.43	30,656.46	647.97
Hidalgo	PI-02/07-11	07/Jul/2011	Prerrogativa Julio	30,728.36	30,061.14	667.22
Hidalgo	PI-01/08-11	08/Ago/2011	Prerrogativa Agosto	23,010.73	22,465.86	544.87
Hidalgo	PI-01/09-11	17/Sep/2011	ISR Sueldos 2011	23,067.30	22,678.66	388.64
Hidalgo	PI-02/10-11	14/Oct/2011	ISR Sueldos 2011	23,478.73	23,252.09	226.64
Hidalgo	PI-02/11-11	15/Nov/2011	ISR Sueldos 2011	25,893.66	28,417.30	-2,523.64
Hidalgo	PI-17/12-11	15/Dic/2011	ISR Sueldos 2011	26,293.63	26,070.07	223.56
Sonora	PD-24/01-11	31/Ene/2011	Prov. Impuestos Enero 2011	53,186.14	50,885.55	2,300.59
Sonora	PD-23/02-11	28/Feb/2011	Impuestos Febrero 2011	22,700.31	20,765.01	1,935.30
Sonora	PD-24/03-11	31/Mar/2011	Impuestos Marzo 2011	16,970.06	20,708.37	-3,738.31
Sonora	PD-08/04-11	30/Abr/2011	Impuestos Abril 2011	20,180.02	18,737.30	1,442.72
Sonora	PD-15/05-11	31/May/2011	Impuestos Mayo 2011	20,098.24	19,054.90	1,043.34
Sonora	PD-15/05-11	31/May/2011	Impuestos Mayo 2011	9.64	19,054.90	-19,045.26
Tabasco	PI-01/01-11	13/Ene/2011	Pago de impuestos	10,434.52	5,253.68	5,180.84
TOTAL				\$511,712.23	\$520,255.03	-\$8,542.80

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Del Comité Directivo Estatal Tabasco se presenta la PI-01/01-11 en la cual el comprobante anexo (recibo interno del partido), coincide con el registro contable.

Respecto a las demás partidas observadas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se constató que presentó la póliza del Comité Directivo Estatal de Tabasco con el recibo interno, mismo que coincide con su registro contable; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo en cuanto a las partidas restantes, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra recabando la información solicitada no la presentó.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones, de tal forma que los saldos mencionados se reflejaran en sus registros contables en forma correcta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no realizó las correcciones correspondientes ni presentó aclaraciones al respecto; por tal razón,

la observación quedó no subsanada por \$5,331.26 que se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO EN:		DIFERENCIA
				CONTABILIDAD	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
Hidalgo	PI-01/01-11	17/Ene/2011	ISR	\$65,147.09	\$64,651.13	\$495.96
Hidalgo	PI-05/02-11	15/Feb/2011	ISR	29,388.50	28,737.68	650.82
Hidalgo	PI-02/03-11	09/Mar/2011	ISR	29,026.00	28,353.08	672.92
Hidalgo	PI-01/04-11	07/Abr/2011	ISR	30,522.04	30,949.37	-427.33
Hidalgo	PI-02/05-11	13/May/2011	Prerrogativa Mayo	30,272.83	29,502.48	770.35
Hidalgo	PI-06/06-11	08/Jun/2011	Prerrogativajunio	31,304.43	30,656.46	647.97
Hidalgo	PI-02/07-11	07/Jul/2011	Prerrogativa Julio	30,728.36	30,061.14	667.22
Hidalgo	PI-01/08-11	08/Ago/2011	Prerrogativa Agosto	23,010.73	22,465.86	544.87
Hidalgo	PI-01/09-11	17/Sep/2011	ISR Sueldos 2011	23,067.30	22,678.66	388.64
Hidalgo	PI-02/10-11	14/Oct/2011	ISR Sueldos 2011	23,478.73	23,252.09	226.64
Hidalgo	PI-02/11-11	15/Nov/2011	ISR Sueldos 2011	25,893.66	28,417.30	-2,523.64
Hidalgo	PI-17/12-11	15/Dic/2011	ISR Sueldos 2011	26,293.63	26,070.07	223.56
Sonora	PD-24/01-11	31/Ene/2011	Prov. Impuestos Enero 2011	53,186.14	50,885.55	2,300.59
Sonora	PD-23/02-11	28/Feb/2011	Impuestos Febrero 2011	22,700.31	20,765.01	1,935.30
Sonora	PD-24/03-11	31/Mar/2011	Impuestos Marzo 2011	16,970.06	20,708.37	-3,738.31
Sonora	PD-08/04-11	30/Abr/2011	Impuestos Abril 2011	20,180.02	18,737.30	1,442.72
Sonora	PD-15/05-11	31/May/2011	Impuestos Mayo 2011	20,107.88	19,054.90	1,052.98
TOTAL				\$501,277.71	\$495,946.45	\$5,331.26

En consecuencia, al no realizar correcciones a los registros contables solicitadas por la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 64

De la verificación a los pagos de impuestos registrados por el partido al 31 de diciembre de 2011, se observó el registro de pólizas de las cuales no se localizó la documentación soporte respectiva. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
Baja California	PD-21/01-11	31/Ene/2011	Consolidación Rosarito	\$3,499.00
	PD-16/03-11	31/Mar/2011	Consolidación Rosarito	3,499.00
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	1,195.03
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	351.67
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	64.06
	PD-21/04-11	30/Abr/2011	Consolidación Tkt	46.98
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	5,459.58
	PD-28/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Ros	3,912.00
	PD-27/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tkt	3,310.17
	PD-27/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tkt	1,957.23
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	1,425.02
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	1,211.35
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	802.52
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	498.85

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
	PD-27/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tkt	359.89
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	232.28
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	201.14
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	180.69
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	140.56
	PD-20/09-11	30/Sep/2011	Consolidación Tijuana	80.82
	PD-25/10-11	30/Oct/2011	Consolidación Tkt	960.80
	PD-22/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Mexicali	11,406.73
Baja California	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tij	6,552.55
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tij	3,950.37
	PD-26/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Ros	3,912.00
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tij	3,766.72
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tij	1,657.84
	PD-22/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Mexicali	79.08
	PD-24/10-11	31/Oct/2011	Consolidación Tij	71.58
	PD-22/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Mxl	11,992.96
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	8,526.82
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	4,583.08
	PD-25/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Rosarito	3,912.00
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	1,883.36
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	712.51
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	669.81
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	343.47
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	311.76
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	142.01
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	70.28
	PD-24/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Tijuana	40.41
	PD-22/11-11	30/Nov/2011	Consolidación Mxl	39.54
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	19,047.84
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	15,402.04
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	9,152.44
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	5,786.24
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	4,704.76
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	4,202.64
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	2,349.16
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	2,208.12
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	2,055.20
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	1,965.48
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	410.12
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	282.00
	PD-21/12-11	09/Dic/2011	Transferencia Impuestos Nov.	114.52
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	28,191.95
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	11,319.89
	PD-24/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Mxl	9,286.29
	PD-30/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Ros	3,912.00
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	1,883.36
	PD-29/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tkt	1,282.26
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	957.04
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	712.51
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	669.81
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	343.47
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	311.76
	PD-29/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tkt	274.19
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	142.01
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	94.18

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO	MONTO
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	71.58
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	70.28
	PD-25/12-11	31/Dic/2011	Consolidación Tijuana	40.41
TOTAL				\$ 221,257.07

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó la documentación soporte de las pólizas mencionadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 16.2

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó la documentación soporte solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$221,257.07.

En consecuencia, al registrar pagos de impuestos que carecen de su respectiva documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 65

De la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00, se observó que no presentó la totalidad de los expedientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8965/12	REFERENCIA
CEN	Transportes Aeromar, S.A.	(2)	(1)
Nayarit	Gilberto Navarrete Arteaga	(1)	
Baja California Sur (Campaña Local)	Compañía Editora Sudcalifornia, S.A. de C.V.	(1)	
	Screencast, SAPI S.A. de C.V.	(1)	
	Servicio Sanba, S.A. de C.V.	(1)	
	Suburcabos, S.A. de C.V.	(1)	
Zacatecas	Seguros Inbursa, S.A.	(1)	
Guerrero	Alfredo Lezama Pizaña	(2)	(2)
	Espacios Publicitarios Estratégicos, S.A. de C.V.	(1)	
	IvanChessalXolocoltzin	(1)	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores detallados en el cuadro que antecede, indicando el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; monto de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la cédula de identificación fiscal, copia fotostática del acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y nombre de los representantes legales o apoderados legales en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3679/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/126/12 del 10 de mayo de 2012, el partido presentó los expedientes solicitados de los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a los proveedores señalados con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores identificados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, indicando el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; monto de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la cédula de identificación fiscal, copia fotostática del acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral, que contara con el sello

de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y nombre de los representantes legales o apoderados legales en su caso.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5327/12 del 31 de mayo de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito TESO/173/12 del 7 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a exhibir y remitir la siguiente información:

El expediente del proveedor Transportes Aeoromar identificado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el cual indica el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la cédula de identificación fiscal, copia fotostática del acta constitutiva, la cual cuenta con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y nombre de los representantes legales o apoderados legales. En relación al monto de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos, estos datos se encuentran en la relación entregada en tiempo y forma a esa autoridad.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presento el expediente con la información solicitada por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el expediente con la información solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
10. El partido no presentó 8 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes (2 militantes y 6 simpatizantes) del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.	Omisión
14. El partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98.	Omisión
22. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00.	Omisión
23. El partido reportó gastos en el rubro de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" que carecen de su respectivo soporte documental por \$16,240.00.	Omisión
24. El partido reportó gastos en el rubro de "Educación y Capacitación Política" que no se encuentran vinculados con este tipo de erogación por \$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60).	Omisión
25. El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+ \$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06).	Omisión
26. El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00).	Omisión
27. El partido omitió presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de servicios, por \$49,157.08.	Omisión
28. El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05.	Omisión
29. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00.	Omisión
31. El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40.	Omisión
32. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40.	Omisión
33. El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00.	Omisión
34. El partido no presentó 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00.	Omisión
35. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
36. El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00.	Omisión
37. El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00.	Omisión
39. El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta.	Omisión
40. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la adquisición de propaganda utilitaria, por \$724,577.76.	Omisión
41. El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00).	Omisión
42. El partido presentó 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda respectiva, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad.	Acción
44. El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.	Omisión
58. El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02.	Omisión
63. El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26), solicitadas por esta autoridad.	Omisión
64. El partido registró pagos de impuestos que carecen de soporte documental por \$221,257.07.	Omisión
65. El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro,

siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido

político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la

existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹, son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que en las conclusiones **10, 14, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 58, 63, 64 y 65** el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

No obstante lo anterior, por lo que hace a la conclusión identificada como **42**, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de efectuar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', misma que se encuentra regulada en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no puede argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de efectuar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', resulta indubitable que el Partido Acción Nacional al presentar documentación que, al ser cotejada con la proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no resultó veraz, sabía que la conducta

desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo hace, lo cual hace evidente que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actúa a sabiendas del resultado, es decir, tiene la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de aparentar apegarse a la normatividad sin ser objeto de una sanción, obrando de manera consciente y a sabiendas de que su actuar no se encontraba ajustado a la legalidad, obteniendo con ello un aprovechamiento indebido, consistente en no sujetarse al control de la autoridad fiscalizadora al momento de verificar las operaciones realizadas por el partido político.

Consecuentemente, el partido se vio obligado a presentar la documentación soporte respectiva para acreditar que los pagos superiores a los cien días de salario mínimo fueron efectuados mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo cual, al presentar copias de cheques que contenían la leyenda referida, y que, según su dicho, se apegaba a lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, provocó falta de certeza a esta autoridad del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el referido artículo, toda vez que, al cotejar la copia de los 13 cheques presentados por el partido, con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue posible observar que la documentación presentada por el partido no es veraz, toda vez que dichos títulos de crédito fueron emitidos sin la referida leyenda, razón por la cual se tiene por acreditado el dolo en el actuar del partido.

Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado precisado, el partido presentó documentación que al ser cotejada con la obtenida por esta autoridad durante el proceso de revisión de los Informes Anuales, no resultó veraz.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que el Partido Acción Nacional fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, esto es así pues, al presentar copias de cheques que contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y que, al ser cotejada con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda, simulando con ello el presunto cumplimiento a los requisitos

reglamentarios establecidos. Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional desplegó una conducta dolosa al presentar documentación que no resultó veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es el no sujetarse al control que, de sus operaciones lleva a cabo esta autoridad, sin ser objeto de una sanción, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³.

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **42** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes e incluso

simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

En las conclusiones **29, 31, 32, 34 y 35** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”.

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los recursos, así como el destino de los mismos, lo cual debe apegarse a los principios democráticos que como entidades de interés público deben guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los derechos políticos.

En este sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye en las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En las conclusiones **24** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

(...)

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

(...)”.

El presente artículo alude al financiamiento público que reciben los partidos políticos, que se destina para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, mismas que serán vigiladas por el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual contiene dentro de su facultades vigilar que los partidos políticos al ser entes de interés público, destinen del financiamiento público que se les otorga para la realización de las actividades específicas.

En ese tenor, y por lo que respecta a las actividades específicas son las realizadas por los partidos políticos nacionales, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, fomentar la educación y capacitación política, inculcando a la sociedad los conocimientos, valores y prácticas democráticas, en el quehacer diario del país.

La finalidad del precepto es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tenga conocimiento respecto de las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Es decir, la norma busca garantizar que los recursos destinados para actividades específicas efectivamente sean aplicados para la realización de actividades que cumplan el fin u objeto a que están obligados los partidos políticos como entidades de interés público, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

En las conclusiones **23, 27, 28, 33, 36, 37** y **64** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los partidos políticos nacionales: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **25, 26, 32, 41, 42** y **58** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo es establecer la forma en que los partidos políticos deberán efectuar los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva, la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido, se debe a que, través de éstos se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, implica que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que, este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que, en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento que, el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“**Artículo 13.11** Los comprobantes de los gastos efectuados en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y deberán cumplir con lo dispuesto en Capítulo III del Título I del presente Reglamento. En los informes deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.*

Los partidos deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la autoridad electoral cuando se les solicite.”

El artículo establece los requisitos que deberán contener los comprobantes de los gastos realizados por los partidos en la producción de propaganda de radio y televisión. De igual manera, define las reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión por cada partido; logrando así, la transparencia en las operaciones de los partidos políticos con los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos deben presentar un informe en medio magnético sobre los gastos realizados, anexando todos los comprobantes de dichos gastos y las muestras de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión; con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización.

En las conclusiones **31** y **33** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 14.4 Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”

Este artículo tiene como propósito enunciar el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables establecidos en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria deberá especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicita muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionarlas.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 15.1 Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 12.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.”

El artículo que nos ocupa, establece que con el fin de llevar una organización en la contabilidad del partido, este estará obligado a clasificar contablemente en una subcuenta por área, las erogaciones que efectúen sus dirigentes por servicios personales; gastos que deberán autorizarse por la persona competente y estar debidamente soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido.

La finalidad de esta norma radica en que las comprobaciones de los gastos por servicios personales autorizados por el funcionario del área de que se trate, deberán ser presentados en documentos originales, tal como lo establece el artículo 12.1 del Reglamento en comento, del cual se desprende que el valor

tutelado es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca el monto del gasto efectuado y el destino que dan a los recursos.

En las conclusiones **22**, **27** y **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 15.16 Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En la conclusión **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 15.17 Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el

monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, mismos que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Durante las campañas electorales, además, se especificará la campaña que se trate y, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos como los contratos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión y comprobación.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

En la conclusión **24** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 19.2 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señalan:

“Artículo 19.2 Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 19.3, 19.4 y 19.5 del presente Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.”

El precepto transcrito establece la obligación de los partidos políticos de tener como objetivos exclusivos al realizar sus actividades específicas, la de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, fomentando la educación y capacitación política, inculcando a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política, entre otros; procurando el partido beneficiar al mayor número de ciudadanos.

La finalidad de la norma descrita, es que los partidos políticos al desarrollar sus actividades específicas, lo hagan con el objeto de promover, la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

“Artículo 19.6 No se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:

- a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;*
- b) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;*
- c) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o pre-candidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;*

d) *Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;*

e) *Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;*

f) *Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;*

g) *La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;*

h) *Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;*

i) *Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y*

j) *La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.”*

Este artículo describe con puntualidad los conceptos de excepción para la consideración de gastos por actividades específicas, como las realizadas en forma ordinaria y permanentes; las de propaganda electoral; cursos, eventos o propaganda con el fin de promover alguna candidatura; encuestas, estudios, análisis que contenga reactivos de preferencias electorales; erogaciones por concepto de hipotecas de oficina, institutos y fundaciones; gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas, edición, impresión y divulgación de plataformas electorales.

La finalidad de la norma, consiste en que por una parte, el partido cuente con la mayor información relacionada con los gastos efectuados por actividades específicas y; por otra, cuente con la descripción clara de cada uno de los conceptos que la autoridad considera como gastos que no se deben de tomar como actividades específicas, erogaciones que deberá enterar el partido con la documentación soporte en sus informes respectivos.

En la conclusión **23** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 19.7 Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 19.8 A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento.”

El artículo establece al partido la forma en que los partidos políticos deben registrar contablemente los gastos por actividades específicas, así como el requisito de estar soportados con documentación original, el pago debe efectuarse en cheque nominativo cuando rebase los 100 días de salario mínimo y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta”; cuando se trate del pago de honorarios debe formalizarse con el contrato correspondiente estableciéndose los derechos y obligaciones de las partes.

La finalidad de este precepto, radica en señalar a los partidos los requisitos que debe contener la documentación soporte para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos originados por actividades específicas, la que necesariamente deberá de acompañarse en el informe respectivo. Logrando con lo anterior, que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **29**, **32** y **40** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“**Artículo 21.15** Cuando la organización de actividades promocionales impliquen el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.”*

El artículo anterior tiene como objeto establecer la forma en cómo deben realizar sus contrataciones y adquisiciones los partidos políticos para generar la certeza del adecuado uso de los fondos públicos y por ende facilitar la transparencia de esos recursos. De igual forma, el artículo establece la facultad de que la unidad de fiscalización pueda obtener información de los individuos que realicen relaciones contractuales con los partidos.

En las conclusiones **10** y **44** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“**Artículo 23.9** La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”*

Esta disposición reglamentaria tiene relación con lo señalado en el artículo 23.8 del reglamento de la materia, así el partido político es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectuó la autoridad electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de

solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En las conclusiones **39** y **63** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“**Artículo 28.3** Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”*

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“**Artículo 28.8** En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Unidad de Fiscalización una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.”*

La norma transcrita con antelación, especifica que los partidos tienen la obligación de comprobar la utilización del financiamiento durante el ejercicio que se declara, y en casos excepcionales, respecto a las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, los partidos deberán presentar relaciones detalladas que justifiquen tales partidas, además de que deben demostrar las gestiones realizadas para justificarlas. Esto tiene como finalidad evitar que los partidos arrastren partidas año tras año, que se registran en los instrumentos contables, pero que no encuentran sustento documental que las ampare o aquellas que son debidamente comprobadas, pero respecto de las cuales los partidos no llevan a cabo acciones tendientes a regularizarlas, ya sea con las instituciones financieras o con los proveedores correspondientes.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En la conclusión **65** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“**Artículo 30.3** El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo*

Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

El artículo en comento establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de

identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae

como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **22, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 44, 58 y 65** del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en: omitir presentar: i) un contrato de prestación de servicios profesionales; ii) efectuar pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; omitir presentar: iii) recibos de nómina, recibos de honorarios, así como contratos de prestación de servicios; iv) muestras de los gastos realizados; v) el contrato de prestación de servicios así como copia del cheque correspondiente; vi) la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados; vii) 2 contratos de prestación de servicios; viii) 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales; asimismo, ix) reportar gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental; x) no realizar correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad; omitir presentar: xi) 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas; xii) 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad; por otra parte, xiii) realizar pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” los cuales fueron cobrados por terceras personas; y xiv) omitir presentar el expediente de un proveedor con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

“22. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00.”

“25. El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06).”

“28. El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05.”

“31. El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40.”

“32. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40.”

“33. El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00.”

“35. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00.”

“36. El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00.”

“37. El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00.”

“39. El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta.”

“41. El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00).”

“44. El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.”

“58. El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02.”

“65. El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

b) Lo anterior es así, toda vez que, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010,

específicamente en el considerando 2.1, inciso a), conclusiones 28, 37, 42, 50, 53, 55, 71 y 73; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando 2.1, inciso a), conclusiones 38 y 49; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, específicamente en el considerando 5.1, inciso a), conclusiones 53, 59, 63, 76 y 94; así como en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, específicamente en el considerando 5.1, inciso a), conclusión 43, que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010

“28. En la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política", subcuenta "Cursos" del CDE DF, se observó que el partido no presentó la factura original, por concepto de renta e inscripción a un seminario por \$12,129.60.”

“37. El partido omitió presentar 2 pólizas y su documentación soporte, por concepto de adquisición de diversos artículos, por \$75,019.04.”

“42. En la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios asimilables”, el partido presentó un recibo de honorarios, sin la totalidad de requisitos, además de que no presentó copia de la credencial para votar del prestador de servicios ni el contrato, por \$12,056.91.”

“50. El partido libró un cheque nominativo a nombre del prestador de servicios correspondiente, sin embargo, omitió la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fue cobrado por tercero, por un importe de \$8,352.00.”

“53. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes a los Comités Directivos Estatales de Distrito Federal y Tlaxcala por un importe total de \$201,936.59 [\$71,000.00 y \$130,936.59 (\$95,722.99, \$27,213.60 y \$8,000.00)].”

“55. El partido expidió cheques que rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$381,621.85 (Baja California, Ensenada, Mexicali, Campeche, Chiapas, Coahuila (2), Guerrero, Veracruz y Zacatecas).”

“71. No fueron presentados 3 expedientes de proveedores con los cuales se realizaron operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

“73. El partido no presentó los escritos con acuse de recibo de 3 proveedores y no proporcionó aclaraciones al respecto.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009

“38. El partido omitió realizar la reclasificación por concepto de viáticos a las subcuentas de "Remuneraciones a Dirigentes" por un importe de \$98,761.54, correspondientes al Comité Directivo Estatal de Veracruz.”

“49. El partido no presentó copia de un cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un importe de \$9,400.00.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008

“53. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por un importe de \$12,105.26.”

“59. El partido realizó pagos mediante cheques nominativos a nombre del proveedor, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$23,672.00.”

“63. El partido no proporcionó diez contratos de prestación de servicios (cinco que no presentó y cinco que no se corrigieron, cuyos importes consignados coincidieran con el importe pagado) de los Comités Directivos Estatales de Chihuahua, Colima, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, debidamente suscritos.”

“76. El partido omitió presentar las facturas originales de los Comités Directivos Estatales de Chiapas, Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí por un importe de \$68,365.59.”

“94. El partido omitió presentar las muestras de cada una de las versiones de la propaganda electoral utilizada por un importe de \$175,000.99.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005

“43. El partido no presentó los contratos celebrados con diversos proveedores de bienes y servicios, así como de un arrendador por un total de \$879,149.30.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante los ejercicios 2010, 2009, 2008 y 2005, fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos:

38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (conclusiones 53, 63 y 43 en el 2010, 2008 y 2005, respectivamente); 12.1 (conclusiones 28 y 37 en el 2010); 12.7 (conclusiones 50 y 55 en 2010, 49 en 2009 y 59 en 2008); 15.16 (conclusión 42 en 2010); 23.9 (conclusión 73 en 2010); 28.3 (conclusión 38 en 2009); y 30.3 (conclusión 71 en 2010) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 11.1 (conclusión 76 en 2008); 13.4 (conclusión 94 en 2008); y 14.16 (conclusión 53 en 2008) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen:

i) que son obligaciones de los partidos políticos nacionales permitir la práctica de auditorías y verificaciones así como entregar la documentación respecto a sus ingresos y egresos; ii) que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; iii) todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario; iv) los partidos deberán presentar muestras de la propaganda; v) los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente; vi) la Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud; vii) los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; y viii) los partidos deberán formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones que, durante el periodo revisado, superen los cinco mil días de salario mínimo, para lo cual deberán conformar un expediente por cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, los preceptos violados en las resoluciones relativas a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios

2005 y 2008 que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, artículos que, en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los artículos 12.1 (conclusiones 33 y 36); 14.4 (conclusiones 31 y 33); y 15.16 (conclusiones 22 y 28) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan i) que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales; ii) los partidos deberán presentar muestras de la propaganda; y iii) los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, establece diversas obligaciones respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) la obligación de registrar contablemente los egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En decir, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011,

tiene como propósito enunciar el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que disponen que los gastos deben soportarse con documentos originales y auténticos a efecto de hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; así como la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

Finalmente, el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, regula la obligación del partido consistente en formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que regulen las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, a efecto que con ello, la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Ahora bien, este Consejo General, mediante resolución CG311/2010 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez,

determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2009, la cual, fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-178/2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, este Consejo General, mediante resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-300/2009, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Finalmente, este Consejo General, mediante resolución CG162/2006 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil cinco, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2005, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-61/2006, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que, las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en dichas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **22, 25, 28, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 41, 44, 58 y 65**.
- Por lo que se refiere a la conducta sancionada en la conclusión **42** se determinó que fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que el resto de las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
10	El partido no presentó 8 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes (2 militantes y 6 simpatizantes) del partido solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por esta autoridad.	N/A
14	El partido omitió presentar la relación detallada de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,587.98.	\$32,587.98

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
22	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios profesionales por \$12,760.00.	\$12,760.00
23	El partido reportó gastos en el rubro de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres" que carecen de su respectivo soporte documental por \$16,240.00.	\$16,240.00
24	El partido reportó gastos en el rubro de "Educación y Capacitación Política" que no se encuentran vinculados con este tipo de erogación por \$250,235.00 (\$70,000.00+\$152,325.40+\$27,909.60).	\$250,235.00
25	El partido efectuó pagos superiores a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$933,600.63 (\$12,168.40+\$875,196.17+\$14,245.00+\$31,991.06).	\$933,600.63
26	El partido expidió 11 cheques a nombre de un tercero y no al de los prestadores de servicios correspondientes, los cuales rebasan el límite establecido de 100 días de salario mínimo general vigente, por un importe de \$422,471.30 (\$414,971.30 + \$7,500.00).	\$422,471.30
27	El partido omitió presentar la documentación correspondiente a las diferencias determinadas por concepto de las remuneraciones pagadas a órganos directivos en relación a los montos manifestados en los contratos de prestación de servicios, por \$49,157.08.	\$49,157.08
28	El partido omitió presentar 3 recibos de nómina y 2 recibos de honorarios, así como 2 contratos de prestación de servicios, por \$73,500.05.	\$73,500.05
29	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$255,070.00.	\$255,070.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
31	El partido omitió presentar las muestras de los gastos realizados por \$56,016.40.	\$56,016.40
32	El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios y la copia del cheque correspondiente por \$30,206.40.	\$30,206.40
33	El partido omitió presentar la factura original a nombre del partido y las muestras de los gastos realizados, por un importe de \$22,800.00.	\$22,800.00
34	El partido no presentó 2 contratos de prestación de servicios y muestras que justifiquen los gastos realizados por \$52,200.00.	\$52,200.00.
35	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por \$219,240.00.	\$219,240.00
36	El partido omitió presentar 2 facturas en original a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, por \$37,400.00.	\$37,400.00
37	El partido reportó gastos que carecen de la póliza y su respectivo soporte documental por \$3,500.00.	\$3,500.00
39	El partido no realizó las correcciones a sus registros contables solicitadas por esta autoridad, de tal forma que las cifras reportadas en la contabilidad del Comité Directivo Estatal se reflejaran de forma correcta.	N/A
40	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la adquisición de propaganda utilitaria, por \$724,577.76.	\$724,577.76

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
41	El partido omitió presentar 2 copias de los cheques con los cuales se hizo el pago de dos facturas, por \$1,334,000.00 (\$174,000.00+\$1,160,000.00).	\$1,334,000.00
42	El partido presentó 13 cheques por un total de \$121,750.00, que contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que fueron emitidos sin la referida leyenda respectiva, de los cuales 10 fueron cobrados por terceras personas por \$104,866.50. En consecuencia, el partido no reportó con veracidad ante esta autoridad.	\$121,750.00
44	El partido no proporcionó 4 escritos con el acuse de recibo correspondiente, solicitando a los proveedores dieran respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.	N/A
58	El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02.	\$47,776.02
63	El partido no realizó correcciones a sus registros contables por \$71,123.56 (\$9,907.17+\$19,168.21+\$36,716.92+\$5,331.26), solicitadas por esta autoridad.	\$71,123.56
64	El partido registró pagos de impuestos que carecen de soporte documental por \$221,257.07.	\$221,257.07
65	El partido omitió presentar el expediente del proveedor Alfredo Lezama Pizaña con el cual realizó operaciones durante el ejercicio 2011, que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	N/A

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 6,831 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once equivalente a \$408,630.42 (cuatrocientos ocho mil seiscientos treinta pesos 42/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e

inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, respecto de las faltas formales identificadas con los números de conclusión **25**, **26** y **58**, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar procedimientos oficiosos con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **13** lo siguiente:

Bancos

Conclusión 13

“El partido reportó partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31 (\$76,402.06 + \$30,022.50 + \$24,592.75).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 13

- **\$131,017.31 (\$76,402.06 + \$30,022.50 + \$24,592.75)**
- **\$76,402.06**

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2011 existían partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	483	Cheque en tránsito	No indica	\$4,380.94	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	495	Cheque en tránsito	Vidriera del Valle, S.A. de C.V.	1,776.00	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	512	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	4,283.03	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	513	Cheque en tránsito	AXA Seguros, S.A. de C.V.	6,632.45	(2)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	544927182	510	Cheque en tránsito	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	4,435.56	(2)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	2920	Cheque en tránsito	José Manuel Delgadillo	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	2921	Cheque en tránsito	José Antonio Zepeda López	20,000.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	3295	Cheque en tránsito	Grupo Castillo Martínez JSS	3,480.00	(1)
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119130	3317	Cheque en tránsito	Troya Digital Printing, S.A. de C.V.	334.08	(1)
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119215	1394	Cheque en tránsito	Antonio Venegas Ramírez	5,800.00	(2)
San Luis Potosí	BBVA Bancomer, S.A.	444917790	9344	Cheque en tránsito	Miguel Mendoza González	5,280.00	(2)
TOTAL						\$76,402.06	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.

- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Indicar las razones por las cuales dichas partidas continuaban en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó la relación detallada de las cuatro partidas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, y manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En la propia relación se señala que no se ha podido concretar el cobro de dichos cheques debido a la falta de interés por parte de los beneficiarios, toda vez que en diversas ocasiones se estableció contacto con ellos, solicitándoles hacer valido su derecho de cobro, sin embargo a la fecha no lo han concretado...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, no presentó evidencia documental de las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas en comento.

En cuanto a las partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a las demás partidas mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

En consecuencia, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de las acciones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago, o bien de las gestiones efectuadas para regularizar las partidas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito de los siete casos identificados con (2) en el cuadro que antecede.
- La documentación que amparara las gestiones efectuadas para la regularización de las partidas que se indican en el cuadro que antecede.
- Indicar las razones por las cuales las siete partidas identificadas con (2) en el cuadro que antecede continuaban en conciliación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó nuevamente la relación detallada de las cuatro partidas que se identifican con (1) en el cuadro que antecede; sin embargo, no presentó evidencia documental de las gestiones realizadas para su regularización; por tal razón, la observación no quedo subsanada por \$43,814.08.

En cuanto a las siete partidas identificadas con (2) en el citado cuadro, el partido no presentó la documentación que ampare las gestiones realizadas para su regularización; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$32,587.98.

En consecuencia, al no presentar la documentación que justifique las gestiones realizadas para la regularización de partidas, por un total de \$76,402.06 (\$43,814.08 + \$32,587.98), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

(...)

- **\$30,022.50**

Derivado del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, se observó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a los cheques señalados con (D) en el citado cuadro por \$30,022.50, el partido presentó un escrito dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. en el cual solicita información respecto a la situación que guardan, por tal razón la observación se consideró atendida; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir la obligación de pago”.

Al respecto, al verificar la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Coahuila, se observó que los cheques referidos habían sido cancelados y reclasificados a una cuenta de pasivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	CUENTA DE PASIVO	
						NÚMERO	NOMBRE
Coahuila	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119206	1138	No indica	\$15,022.00	202-2020-05-999-248-000	Banorte
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119206	1408	Blanca L. Gaona Rdz	15,000.50	202-2020-05-999-248-000	Banorte
TOTAL					\$30,022.50		

Al respecto, aun cuando las partidas en conciliación se reflejaban en la contabilidad como un pasivo, fue preciso mencionar que, al provenir del ejercicio 2009, era necesario que el partido presentara evidencia de las acciones legales que llevó a cabo a efecto de extinguir la obligación o bien, informara las excepciones legales que justificaran su permanencia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- La documentación que amparara la excepción legal que justificara la permanencia del saldo en comento.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3, inciso a), 28.3, 28.8 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

En consecuencia, en virtud de que el partido no proporcionó evidencia documental de las acciones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago o bien de las excepciones legales que justificaran la permanencia de las partidas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- La documentación que amparara la excepción legal que justificara la permanencia del saldo en comento.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3, 28.8 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se refleja el registro de las partidas en conciliación como un pasivo; sin embargo, no presentó la documentación que acredite las gestiones legales llevadas a cabo a efecto de extinguir la obligación de pago o bien que justifiquen la permanencia del saldo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$30,022.50.

En consecuencia, al no presentar la documentación que justifique las gestiones legales realizadas para regularizar las partidas en conciliación en comento, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$24,592.75**

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Bancos”, se observó lo que a la letra se transcribe:

“Asimismo, respecto a los cheques identificados con (E) por \$24,592.75, el partido proporciona documentación en la cual se hace constar la recepción del documento; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011 se dará el seguimiento correspondiente por lo que deberá llevar a cabo las acciones legales para efectos de extinguir de la obligación de pago.”

Al respecto, al verificar la contabilidad de los Comités Directivos Estatales de Sonora y Veracruz, se observó que los cheques referidos continuaban pendientes de cobro. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO EN CONCILIACIONES BANCARIAS	CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978171	1715	Cheque en Circulación	Todo Exteriores, S.A.	\$4,600.00
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	526978256	3244	Cheque en Circulación	Exim del Golfo, S.A. de C.V.	19,992.75
TOTAL						\$24,592.75

Fue preciso mencionar que, en el caso del Comité Directivo Estatal de Sonora, el cheque original fue cancelado y sustituido con el cheque número 2484 del 7 de julio del 2011; sin embargo, el partido no presentó evidencia documental de la cancelación del cheque número 1715, el cual continuaba en circulación.

Adicionalmente, se indicó que el hecho de emitir un nuevo cheque no extinguía la obligación de pago existente, en virtud de que no era posible identificar a la persona que recibió el cheque, ni si estaba vinculada con el proveedor.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia de la cancelación del cheque del Comité Directivo Estatal de Sonora y manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En lo que respecta a las acciones llevadas a cabo para el cobro del cheque No. 2484 de fecha 7 de Julio de 2011, se está recabando la documentación necesaria.

Del Estado de Veracruz mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

Al respecto, dada la antigüedad de las partidas, se indicó que era necesario que el partido proporcionara evidencia documental de las gestiones legales realizadas a efecto de extinguir la obligación de pago y evitar que siguieran reflejándose en sus registros contables en forma indefinida.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara las acciones legales llevadas a cabo para efectos de extinguir la obligación de pago.
- Los estados de cuenta bancarios en los cuales se reflejara el cobro de los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3, inciso a), 28.3 y 28.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto, mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que no aportó elementos a efectos de acreditar la extinción de la obligación de pago; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$24,592.75.

En consecuencia, al no presentar evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en comento y para extinguir la obligación de pago, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **13** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de **omisión** y consistió en reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y omitir presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para la regularización de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al haber reportado partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y omitir presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y

conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado toda vez que no presentó evidencia documental de las

⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

gestiones llevadas a cabo para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por un monto de \$131,017.31.

d) La trascendencia de la norma transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **13** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que al no presentar la evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior, cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, vulnera de manera

directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al mantener partidas en conciliación sin la evidencia documental correspondiente.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de la evidencia documental que acredite las gestiones llevadas a cabo para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, en la revisión del Informe Anual del partido político correspondiente al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios

para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$131,017.31, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, como ya se dijo, toda vez que recibió bienes y servicios que no fueron pagados, traduciéndose en ingresos para el partido político.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos públicos percibidos durante un ejercicio determinado, sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, lo que se traduce que el partido incumpla con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida saldos que no hay sido pagados y que previamente recibió un bien o servicio.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, toda vez que ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Es así que, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal

resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual correspondiente al ejercicio 2011.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **13**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$131,017.31 (ciento treinta y un mil diecisiete pesos 31/100 M.N., que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.⁶ Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA

⁶ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.”

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas transgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Acción Nacional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1,095 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once equivalente a \$65,502.90 (sesenta y cinco mil quinientos dos pesos 90/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **51** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 51

“El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 51

Respecto a la columna “Saldos al 31-12-11 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas” identificada con (F) en el anexo 2 del oficio UF-DA/6340/12 y con (A) en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado por \$6,337,304.55, que correspondía a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio 2011, presentaban una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2011	SALDO AL 31-12-11 NO COMPROBADO
	A	B	C=(A-B)
1030 Deudores Diversos	\$5,053,916.11	\$3,636,508.13	\$1,417,407.98
1031 Préstamos al Personal	1,010,127.12	920,681.81	89,445.31
1032 Gastos por Comprobar	4,362,025.99	2,560,177.69	1,801,848.30
1033 Préstamos a Comités	500,263.41	165,003.76	335,259.65
1034 Anticipo a Proveedores	5,305,907.74	2,612,628.17	2,693,279.57
1037 Apoyo a Comités	50,000.00	49,936.26	63.74
1070 Anticipo para Gastos	1,378.35	1,378.35	0.00
TOTAL	\$16,283,618.72	\$9,946,314.17	\$6,337,304.55

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalló en el anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12.

Al respecto, fue preciso mencionar que, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o en cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaran sin haberse comprobado, éstos serían considerados

como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12.
- En su caso, presentara la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2012 por \$523,106.08; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Baja California Sur	103-1032-03-003-005-002	Aguilar Luna Ma. Trinidad	\$4,733.96	\$4,733.96	\$0.00
Baja California Sur	103-1032-03-009-005-002	Murillo Murillo Ana Isabel	25,734.55	5,734.55	20,000.00
Chihuahua	103-1032-08-999-601-017	Jauregui Moreno Cesar	15,000.00	10,000.00	5,000.00
Chihuahua	103-1032-08-999-604-003	Villegas Hernández Pedro	4,719.00	4,719.00	0.00
Chihuahua	103-1032-08-999-662-001	Pte. Cesar Chavira Quiñones	15,000.00	10,000.00	5,000.00

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Chihuahua	103-1032-08-999-703-001	Pte. Jesus José García Hernández	20,000.00	10,000.00	10,000.00
Chihuahua	103-1034-08-999-695-001	José Luis Boone Menchaca	200,000.00	90,000.00	110,000.00
Chihuahua	103-1034-08-999-695-002	Jesus Antonio Cabada Alvidrez	200,000.00	100,000.00	100,000.00
Coahuila	103-1030-05-999-001-199	Francisco J. Ruiz Andrade	2,860.00	2,860.00	0.00
Coahuila	103-1030-05-999-001-200	Yolanda Terrazas Garza	1,700.00	1,700.00	0.00
Coahuila	103-1031-05-999-001-099	Isabel Cristina Avalos Moreno	2,400.00	2,400.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-009-007-000	Francisco J. Ruiz Andrade	2,860.00	2,860.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-011-002-000	José Roberto De Luna Alonso	1,400.00	1,400.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-999-001-195	Edmundo Gómez Garza	914.00	914.00	0.00
Coahuila	103-1032-05-999-001-203	David Castillo Ramos	1,757.04	1,757.04	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-060-000	Salina Cruz	368.50	368.50	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-066-000	San Mateo Rio Hondo	4,460.52	4,460.52	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-068-000	San Miguel Amatitlán	302.06	302.06	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-069-000	San Nicolás	2,085.55	1,915.23	170.32
Oaxaca	103-1032-20-999-078-000	Santa Cruz Xoxocotlan	8,188.00	2,500.00	5,688.00
Oaxaca	103-1032-20-999-091-000	Tezoatlan De Segura Y Luna	160.18	160.18	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-332-000	San Bartolomé Ayautla	501.20	501.20	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-336-000	Santiago Tetepec	4,534.00	4,534.00	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-372-000	Santiago Tamazola	2,997.97	2,997.97	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-429-000	Santiago Ayuquilliá	315.31	315.31	0.00
Puebla	103-1032-21-999-015-009	Diana Sofía Osorio Osorno	1,306.40	1,306.40	0.00
Quintana Roo	103-1032-23-999-003-000	Juan José Sánchez Camberos	177,437.14	19,304.92	158,132.22
Quintana Roo	103-1032-23-999-007-000	Nilita Isela Ceballos Barrera	57,756.92	40,664.05	17,092.87
Quintana Roo	103-1032-23-999-009-000	María Cipriana Guadarrama y Aldrete	11,944.23	11,548.65	395.58
Quintana Roo	103-1032-23-999-026-000	María Teresa Simón Triay	22,221.74	14,470.87	7,750.87
Quintana Roo	103-1032-23-999-104-000	Joselin Ávila Correa	28,215.00	21,775.00	6,440.00
Quintana Roo	103-1032-23-999-125-000	Sergio Alejandro Bolio Rosado	12,563.31	5,900.00	6,663.31
Sonora	103-1032-26-999-011-008	Francisco Vásquez Valencia	6,072.00	6,072.00	0.00

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Sonora	103-1034-26-999-003-131	Gloria Mendivil Bejarano	1,460.00	1,406.00	54.00
Tamaulipas	103-1030-28-999-913-000	CEN	133,524.67	133,524.67	0.00
TOTAL			\$975,493.25	\$523,106.08	\$452,387.17

Respecto a la cuenta por cobrar del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo a nombre del proveedor “Corporativo Marval, S.A. de C.V.” por \$680,000.00, el partido presentó el contrato correspondiente en el cual se estipula que la factura será entregada una vez finalizado el servicio prestado el cual concluye el 30 de julio de 2012, por lo que la observación quedó atendida; sin embargo, en la revisión al Informe Anual del ejercicio en comento se dará seguimiento a la operación a efecto de verificar la correcta aplicación de los recursos.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se actualizó una excepción legal para dos cuentas cuyo saldo proviene de la aplicación de cuotas de la Comisión de Vigilancia por lo que no constituyeron una salida de recursos; por tal razón, la observación se consideró atendida. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11
Baja California Sur	103-1030-03-999-046-003	CEN	\$43,356.37
Yucatán	103-1030-31-999-200-026	Tesorería Nacional	60,856.02
TOTAL			\$104,212.39

Con relación a la cuenta por cobrar del Comité Directivo Estatal de Campeche, a nombre de “Hotelera Corinto, S.A. de C.V.” por \$13,978.00, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En lo que respecta a las cuentas identificadas con (1) en la columna de referencia del Anexo 7A del presente oficio, se presenta la póliza de egresos PE-22/05-10 con el soporte documental correspondiente, en la que se muestra claramente que el registro es incorrecto toda vez que en vez que se mando a una cuenta por cobrar en lugar de al gasto respectivo, por lo que se solicita a esa Unidad de Fiscalización la afectación a la cuenta de Déficit o remanente de ejercicios anteriores...”

Al respecto, de la verificación a la documentación presentada se determinó procedente el movimiento contable solicitado por el partido; por tal razón, la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a la partida en comento;

sin embargo; fue preciso mencionar que el partido debía presentar la póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los registros contables realizados, los cuales fueron presentados con escrito TESO/241/12.

Con respecto a la cuenta por cobrar del Comité Ejecutivo Nacional a nombre de “Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V.” el partido presentó ante esta autoridad fiscalizadora un acuse de medios preparatorios de un juicio en materia mercantil, documento en el cual solicita a la autoridad competente que resuelva con respecto a un contrato verbal de prestación de servicios pactado con la empresa en comento, por la cantidad de \$754,000.00, toda vez que la misma no entregó el servicio contratado y no restituyó el pago recibido como contraprestación.

Ahora bien, el escrito de demanda mercantil de mérito, no cumplía con los requisitos legales ni materiales para considerarlo como una excepción legal por las razones siguientes:

- El escrito que se presenta no exhibía sello de recepción de la autoridad competente para dirimir dicha controversia.
- No se acreditaba la personalidad del representante legal del partido con ningún poder notarial para pleitos y cobranzas o de administración.
- No se exhibía la factura que se expidió a favor del partido.
- No presentaban actuaciones que mostraran el estado procesal del presunto juicio mercantil.
- El escrito no presentaba fecha de elaboración.

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que el partido tenía la obligación de demostrar que había realizado todas acciones necesarias con el fin de obtener el cobro del saldo de la cuenta observada.

En consecuencia, toda vez que el saldo de \$754,000.00, presentó una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2011 y no había sido recuperado, comprobado o, en su caso, amparado con los requisitos legales previamente enunciados, la observación se consideró no subsanada.

En ese sentido, por lo que se refiere a las cuentas restantes del anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12 por \$4'262,008.08 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

En virtud de que la respuesta del partido no aportó evidencia respecto de las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos; la observación no se consideró subsanada por \$5,016,008.08 (\$4,262,008.08+754,000.00).

Al respecto, con escrito de alcance TESO/233/12 del 19 de julio de 2012 el partido presentó evidencia documental de comprobaciones de saldos realizadas en el ejercicio 2012 por \$25,060.19, por lo que la observación se consideró subsanada por dicho importe. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Hidalgo	103-1032-13-999-001-013	Amado Mayorga Gómez	\$49,993.31	\$10,179.15	\$39,814.16
Hidalgo	103-1032-13-999-601-004	Gonzalo Trejo Amador	118,164.52	9,381.04	108,783.48
Hidalgo	103-1032-13-999-601-010	María de Rosario Rodríguez Ramírez	116,600.00	5,500.00	111,100.00
TOTAL			\$284,757.83	\$25,060.19	\$259,697.64

En razón de lo anterior, por lo que se refiere a la cuenta a nombre de “Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V.”, antes mencionada y la demás cuentas no subsanadas por el partido del anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12 por \$4'236,947.89 se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se detallaron en el anexo 3 del oficio UF-DA/6340/12.
- En su caso, la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó evidencia documental de recuperaciones o comprobaciones de saldos realizadas durante el ejercicio 2012 por \$45,772.35; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR	RECUPERACIÓN EN EL EJERCICIO 2012	SALDO PENDIENTE DE RECUPERAR O COMPROBAR
Chihuahua	103-1034-08-999-695-001	José Luis Boone Menchaca	\$110,000.00	\$5,000.00	\$105,000.00
Chihuahua	103-1034-08-999-695-002	Jesus Antonio Cabada Alvidrez	100,000.00	5,000.00	95,000.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-025	Sinaloa	1,046.00	1,046.00	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-027	Tabasco	5,253.69	5,253.69	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-029	Tlaxcala	5,592.89	5,592.89	0.00
Oaxaca	103-1032-20-999-078-000	Santa Cruz Xoxocotlan	5,688.00	4,193.65	1,494.35
Sonora	103-1034-26-999-003-131	Gloria Mendivil Bejarano	54.00	54.00	0.00
Yucatán	103-1032-31-011-000-000	Celestun	2,000.00	2,000.00	0.00
Yucatán	103-1032-31-026-000-000	Dzemul	1,500.00	1,500.00	0.00
Yucatán	103-1032-31-027-000-000	Dzidzantun	498.08	498.08	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-034	Aarón Caballero Cantillo	4,508.22	4,508.22	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-038	Juan Alberto Morejón Martínez	3,176.50	3,176.50	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-039	Gerardo Martínez Bravo	3,030.82	3,030.82	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-200-042	Josué Martínez Ramírez	3,477.50	3,477.50	0.00
Yucatán	103-1032-31-999-244-006	Alejandro Romero Brito	1,441.00	1,441.00	0.00
TOTAL			\$247,266.70	\$45,772.35	\$201,494.35

Con relación a la cuenta a nombre de “Servicios de Personal del Estado de México, S.A. de C.V.”, el partido presentó la demanda de medios preparatorios de juicio ejecutivo mercantil, el instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del Lic. José Rodríguez Galván, en calidad de Representante Legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la factura con número de folio 0001 expedida por la empresa “Servicios del Personal del Estado de

México, S. A. de C.V.” por la cantidad de \$754,000.00, copia de los cheques objeto de la demanda y el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2012, emitido por el Juez 7° Civil de Naucalpan, Estado de México, mediante el cual se admite la demanda interpuesta registrándose bajo el número de expediente 113/2012 y una impresión de la página de internet oficial del Poder Judicial del Estado de México, en la cual se desprende que el juicio interpuesto por el Partido Acción Nacional se encuentra registrado por el citado juzgado.

En razón de lo anterior, toda vez que el partido presentó la documentación que acredita la existencia de una excepción legal, la observación quedó subsanada por \$754,000.00.

Al respecto, no obstante lo anterior, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012, el partido deberá presentar a esta autoridad el expediente original del caso que nos ocupa o bien una copia certificada del mismo, y se dará el seguimiento correspondiente.

Adicionalmente, el partido presentó dos contratos de compraventa por la adquisición de dos terrenos, los cuales se formalizaron durante el ejercicio 2012 por lo que al cierre del ejercicio en revisión existen cuentas por cobrar por los anticipos realizados. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11
Jalisco	103-1034-14-999-299-000	Monroy Lizola Gloria Carmina	880,000.00
Jalisco	103-1034-14-999-306-000	Campos Noriega Juan Carlos	200,000.00
TOTAL			\$1,080,000.00

Al respecto, toda vez que el partido presentó documentación que acredita que los recursos fueron comprobados con posterioridad al cierre del ejercicio, la observación quedó subsanada por \$1,080,000.00; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012, esta autoridad realizará el seguimiento correspondiente, por lo que deberá presentar toda la documentación original relacionada con la adquisición de los terrenos en comento.

Asimismo, el partido presentó documentación soporte que ampara la cancelación de las cuentas por cobrar que se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO
Durango	103-1032-10-999-436-000	Oscar León Fernández	\$3,000.00
Durango	103-1032-10-999-442-000	Alejandra Elizabeth Terrones Ochoa	5,702.73
Durango	103-1032-10-999-481-000	Juan José Cazales González	2,842.85

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO
Durango	103-1032-10-999-783-000	Alma Elena Sarayth de León Cardona	4,993.16
TOTAL			\$16,538.74

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó procedente el movimiento realizado; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$16,538.74.

Respecto a las cuentas por cobrar restantes por \$3,094,636.80, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/252/12 del 9 de agosto del 2012, el partido presentó dos escritos internos dirigidos a los presidentes de los Comités Directivos Estatales de Campeche y México, en los cuales se señala que se descontarán de la próxima ministración las cuentas por cobrar que se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-004	Campeche	\$19,815.90
Comité Ejecutivo Nacional	103-1033-33-999-018-015	Estado de México	280,000.00
TOTAL			\$299,815.90

Adicionalmente, el partido presentó las pólizas contables en las cuales se reflejó la retención realizada a los Comités Estatales en comento, por tal razón la observación quedó subsanada por \$299,815.90.

En razón de lo anterior, el saldo pendiente de recuperación o comprobación con antigüedad mayor a un año reportado por el partido es de \$2,794,820.90 el cual se integra como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO AL 31-12-11 NO COMPROBADO	AJUSTES O RECLAS	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN EN 2012	EXCEPCIÓN LEGAL	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO RECUPERADO
1030 Deudores Diversos	\$1,417,407.98	\$0.00	\$138,084.67	\$784,212.39	\$495,110.92
1031 Préstamos al Personal	89,445.31	0.00	2,400.00	0.00	87,045.31
1032 Gastos por Comprobar	1,801,848.30	16,538.74	240,101.37	0.00	1,545,208.19
1033 Préstamos a Comités	335,259.65	0.00	311,708.48	0.00	23,551.17
1034 Anticipo a Proveedores	2,693,279.57	13,978.00	201,460.00	1,834,000.00	643,841.57
1037 Apoyo a Comités	63.74	0.00	0.00	0.00	63.74
TOTAL	\$6,337,304.55	\$30,516.74	\$893,754.52	\$2,618,212.39	\$2,794,820.90

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$2,794,820.90 y no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **51** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$2, 794,820.90.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 28.9 Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo

de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹, en razón de que se trata de la

⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la*

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."

Así las cosas ha quedado acreditado, saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **51**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación, recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$2,794,820.90, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **51**, del dictamen consolidado se considera reincidente, ya que el partido de mérito reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$2,794,820.90. En ese tenor el instituto político, no presentó las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia del saldo positivo señalado.

“El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$2,794,820.90.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **h)** del considerando **2.1** de la Resolución, conclusión **67**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando **2.1**, inciso **b)** de la Resolución, conclusiones **42** y **43**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008, específicamente en el considerando **5.1**, inciso **b)** de la Resolución, conclusión **99**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007, específicamente en el considerando **5.1**, inciso **b)** de la Resolución, conclusiones **50**, **51** y **54**; en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2006, específicamente en el considerando **5.1**, incisos **f)** y **g)** de la Resolución, conclusiones **59** y **60** que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010

“67. El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3'702,766.32 (\$3'663,727.71+39,038.61) y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009

“42. El partido presentó pólizas de recuperaciones de adeudos o comprobación de gastos sin su respectiva documentación soporte, asimismo omitió presentar pólizas con su soporte documental por un importe de \$63,068.92 (\$50,560.14 y \$12,508.78) respecto a Saldos con antigüedad mayor a 1 año no observados en 2008.”

“43. El partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores por un importe de \$2,149,278.35 con antigüedad mayor a un año.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008

“99. El partido omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifique la permanencia de las Cuentas por Cobrar o Anticipo a Proveedores por un importe de \$5,128,869.99 con antigüedad mayor a un año.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2007

“50. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos o la comprobación de gastos del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sancionados en el ejercicio 2006 (y anteriores) por un importe de \$80,619.59.”

“51. El partido omitió presentar la documentación que soportara adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionado en el ejercicio 2006 por un monto de \$832,600.11, y en su caso, la relación detallada de las cuentas en los que se identificara el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.”

“54. El partido omitió presentar evidencia de la realización de las gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por \$3,752,446.47.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006

“59. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$934,024.26.”

“60. El partido registró cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, en los saldos reportados al 31 de diciembre de 2006, por \$2,675,170.53, de las cuales no presentó comprobación, reembolso o excepción legal alguna que acreditara las gestiones de cobranza.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante los ejercicios 2010, 2009, 2008, 2007 y 2006, fueron sustanciales al igual que la irregularidad identificada como conclusión sustancial de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues las conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, (conclusiones 67 en 2010; 42 y 43 en 2009); 24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (conclusiones 99 en 2008, 50, 51 y 54 en 2007, 59 y 60 en 2006), mismos que disponen que, al existir cuentas por cobrar que, al término de un ejercicio no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, el precepto violado (24.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales) en las resoluciones relativas a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2008, 2007 y 2006, que sirven como precedente para determinar la presente reincidencia, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, dicho precepto, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que al existir cuentas por cobrar que, al término de un ejercicio no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

En ese tenor, el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente durante el ejercicio 2011, señala que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El referido artículo

reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así, de forma indefinida.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en el Informe Anual del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta antes descrita, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral , confirmó la misma.

De igual forma, este Consejo General, mediante resolución CG311/2010 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2009, la cual, fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-178/2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, este Consejo General, mediante resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b), previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-300/2009, quedando firme la resolución y en el mismo sentido la conducta motivo de la infracción, toda vez que dicha conducta infractora no fue motivo de la referida impugnación.

En ese tenor, este Consejo General, mediante resolución CG390/2008 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b), previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2007, la cual, fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-176/2008, quedando firme la resolución, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral, confirmó la misma.

Finalmente, este Consejo General, mediante resolución CG255/2007 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b), previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2006, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-086/2007, quedando firme la resolución y en el mismo sentido la conducta motivo de la infracción, toda vez que el órgano jurisdiccional electoral, confirmó la misma.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Acción Nacional reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$2,794,820.90 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos veinte pesos 90/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente \$2,794,820.90, puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia., por un monto total de \$2,794,820.90 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos veinte pesos 90/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 1% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,192,231.35 (cuatro millones ciento noventa y dos mil doscientos treinta y un pesos 35/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

¹⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 53

“Se ordenó al partido reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 53

- ◆ En relación con las columna “SalDOS al 31-12-11 de Partidas Sancionadas en 2010 y Ejercicios Anteriores”, identificada con (E) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6340/12, conviene señalar que, una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio sujeto a revisión, reportó inicialmente al 31 de diciembre de 2011 un saldo de \$14,319,665.40, el cual se integra de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2011	SALDO AL 31-12-11
1030 Deudores Diversos	\$41,136,500.69	\$37,305,268.98	\$3,831,231.71
1031 Préstamos al Personal	238,097.97	25,092.16	213,005.81
1032 Gastos por Comprobar	7,446,088.75	1,441,848.24	6,004,240.51
1033 Préstamos a Comités	2,235,231.84	2,037,757.53	197,474.31
1034 Anticipo a Proveedores	4,509,698.39	691,971.00	3,817,727.39
1035 Cuentas por Cobrar	214,623.22	0.00	214,623.22
1070 Anticipo para Gastos	41,361.96	-0.49	41,362.45
TOTAL	\$55,821,602.82	\$41,501,937.42	\$14,319,665.40

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalló en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6340/12, **Anexo 10** del dictamen.

Al respecto, fue preciso mencionar que para dar de baja los saldos en comento y con ello evitar que se sigan reportando en sus registros contables indefinidamente, se requería la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, por lo que en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2012 se dará seguimiento a dicha situación.

Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por cobrar que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen vigentes y no cumplan con lo establecido en el boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 y 34 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción. En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/233/12 del 19 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Derivado del análisis en el rubro de cuentas por cobrar que presentan saldo al 31 de diciembre de 2011, y que corresponden a “Partidas Sancionadas en 2010 y Ejercicios Anteriores”, se presenta integración en (Anexo 4 del oficio objeto de contestación) ANEXO 3 del presente oficio, señalando con 1 en la columna de “Referencia”, las cuentas cuyos importes fueron autorizados, por esa autoridad, para reclasificar contra la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2010, , mediante oficio Núm. UF-DA/0999/12.

Por lo anterior se procede a realizar registros de cancelación de dichas cuentas, se anexan las pólizas contables de reclasificación, correspondientes a cada uno de los Comités Estatales, mediante las cuales se efectuó, en los meses de enero y febrero de 2012, el registro autorizado para la baja de los saldos en comento...”

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos descritos en el **Anexo 10** por un monto total de \$14'319,665.40, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento,

así como haber incumplido lo establecido en la normatividad aplicable. A continuación se detalla el caso en comento:

MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS EN 2012 OFICIO UF-DA/0999/12	MONTO TOTAL DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UNA AÑO QUE NO CUMPLEN CON EL BOLETÍN C-3	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS Y SALDOS VIGENTES	SALDO RECLASIFICADO EN 2012 (HECHOS POSTERIORES) TESO/233/12	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
ANEXO A	ANEXO 10	ANEXO B		
\$4,179,222.65	\$14,319,665.40	\$9,514,828.57	\$1,237,324.44	\$3,567,512.39

Es preciso señalar que al 31 de diciembre de 2011 el partido reflejaba un saldo de \$4,179,222.65, el cual se autorizó su reclasificación mediante oficio UF-DA/0999/12, lo anterior en virtud de que el razonamiento del partido político en relación con la imposibilidad práctica de cobro fue aceptado por esta autoridad.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

“(…)

Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo”.

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

- i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible. ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro. iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o

canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. iv) Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora ordenó al partido reclasificar el saldo de \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo anterior, en virtud de que como se explicó previamente, estas cuentas no cumplen con los requisitos y características que señala la NIF del Boletín C3 (Cuentas por Cobrar) y por lo tanto el financiamiento fue destinado para una actividad diferente al sostenimiento de sus actividades ordinarias, de igual forma tampoco se comprobó que la erogación se utilizó para sufragar gastos de precampaña o campaña, por lo que esta autoridad considera que en lo referente al saldo remanente de \$3,567,512.39, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos

políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar

constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

¹¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) Financiamiento público; 2) Financiamiento por la militancia; 3) Financiamiento de simpatizantes; 4) Autofinanciamiento; y 5) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el saldo de \$14,319,665.40 no fue aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo anterior, en virtud de que como se explicó previamente, estas cuentas no cumplen con los requisitos y características que señala la NIF del Boletín C3 (Cuentas por Cobrar) y por lo tanto el financiamiento fue destinado para una actividad diferente al sostenimiento de sus actividades ordinarias, de igual forma tampoco se comprobó que la erogación se utilizó para sufragar gastos de precampaña o campaña, por lo que consideró que en lo referente al saldo remanente de \$3,567,512.39, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día

siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta del instituto político no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 53 del Dictamen respectivo, se identificó que el partido tenía un saldo en cuentas por cobrar, al 31 de diciembre de 2011, un monto de \$14,319,665.40, mismo que se ordenó reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin embargo, dicho saldo no fue utilizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que no reclasificó el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y

conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹², le son aplicables *mutatis mutandis*¹³, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹² Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al contar con el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40, sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de

\$3,567,512.39, y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional,

así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al no justificar que el saldo de las cuentas por cobrar hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Así, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido tiene un saldo en cuentas por cobrar por \$14,319,665.40, sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al contar con un saldo en cuentas por cobrar por \$14,319,665.40, sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU***

ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- El partido no reclasificó el saldo de cuentas por cobrar por \$14,319,665.40 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$3,567,512.39.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios emitidos por la autoridad fiscalizadora.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$3,567,512.39, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo en las cuentas por cobrar.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la

gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto involucrado de \$3,567,512.39, puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta

14 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,783,756.20 (un millón setecientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **55** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 55

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82.)**
- **\$731,257.95**

Respecto a la columna “Saldo al 31-12-11 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados”, identificada con (G) en el anexo 6 del oficio UF-DA/6340/12 por \$1,307,619.24, correspondía a los saldos que el partido reportó al cierre del ejercicio 2010 y una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2011, presentaban una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2011	MOVIMIENTOS DE CONSOLIDACIÓN	SALDO AL 31-12-11 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS
	A	B	C	D=(A-B-C)
Proveedores	\$15,006,676.75	\$14,801,082.91	\$0.00	\$205,593.84
Cuentas por Pagar	5,947,639.33	5,943,801.37	0.00	3,837.96
Acreedores Diversos	14,349,443.03	12,344,896.82	906,358.77	1,098,187.44
TOTAL	\$35,303,759.11	\$33,089,781.10	\$906,358.77	\$1,307,619.24

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detalló en el anexo 7 del oficio UF-DA/6340/12.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Pasivos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2010, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2011, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2011, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal...”

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.4, y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2012 por \$99,871.74; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADO	PAGOS EN 2012	SALDO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADO
Baja California	202-2020-02-003-016-000	Nominas Por Pagar	\$20,000.00	\$20,000.00	\$0.00
Baja California Sur	202-2020-03-008-010-000	Rosas Beltrán Diana Irasema	1,040.79	1,040.79	0.00
Campeche	200-2000-04-999-010-000	C.F.E.	35.95	35.95	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-600-244	Euro Vehículos	42,091.00	42,091.00	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-620-004	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	1,753.92	1,753.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-625-002	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	1,753.92	1,753.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-626-002	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	1,753.92	1,753.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-627-003	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	12,715.92	12,715.92	0.00
Chihuahua	200-2000-08-999-628-002	Publicaciones El Peso S R.L. C.V.	12,715.92	12,715.92	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-004	Chavira López Anbel	29.00	29.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-012	Zubia García Ángel Alfredo	20.00	20.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-015	Acevedo Molina Dora Isela	176.00	176.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-017	Macías Martínez Jesus Manuel	20.00	20.00	0.00
Chihuahua	202-2020-08-999-600-032	Trevizo Gutiérrez Jesus Ernesto	169.00	169.00	0.00
Coahuila	202-2020-05-022-004-000	Karla Karina Osuna Carranco	4,396.40	4,396.40	0.00
Coahuila	202-2020-05-999-001-103	Ma. Alejandra Almaraz Gtz.	1,200.00	1,200.00	0.00
TOTAL			\$99,871.74	\$99,871.74	\$0.00

Adicionalmente, el partido presentó dos escritos en los cuales se hace constar el cambio en la razón social de dos proveedores; sin embargo, fue preciso señalar que dicho cambio en la denominación o razón social no lo eximía de realizar el pago de la deuda, por lo que no se consideraba una excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADO
BAJA CALIFORNIA SUR	200-2000-03-999-168-000	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V	1,300.00
TABASCO	200-2000-27-999-067-000	Gráficos Canovas, S.A. de C.V.	10,000.00
TOTAL			\$11,300.00

En consecuencia, fue preciso mencionar que era necesario que el partido presentara las excepciones legales que justificaran la falta de pago de los adeudos en comento.

En cuanto a los adeudos restantes del anexo 7 del oficio UF-DA/6340/12 por \$1'196,447.49, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."

En consecuencia, toda vez que el partido no informó de la existencia de alguna excepción legal que amparara la permanencia de las cuentas en comento, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de los pasivos restantes del anexo 7 del oficio UF-DA/6340/12 por \$1'207,747.49 (1'196,447.49 + 11,300.00), con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.4, y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó evidencia documental de pagos realizados durante el ejercicio 2012 por \$32,285.33; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho monto. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	RECUPERACIÓN EN 2012	SALDO PRENDE NTE DE PAGO
Baja California Sur	200-2000-03-999-168-000	Automotriz Baja Norte, S.A. de C.V.	\$1,300.00	\$1,300.00	\$0.00
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-33-999-160-000	Arturo Lavín Salazar	641.55	641.55	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-33-999-226-000	María de los Ángeles Guadalupe Paramo Reyes	27,720.11	27,720.11	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-33-999-333-000	Beatriz Zavala Peniche	2,623.67	2,623.67	0.00
TOTAL			\$32,285.33	\$32,285.33	\$0.00

Adicionalmente, respecto al adeudo del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala a nombre del C. Christian Argenis Carranco Sandoval, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se anexa excepción legal, consistente en copia de la demanda laboral interpuesta por el C. Christian Argenis Carranco en contra del Partido Acción Nacional, de fecha 25 de mayo de 2012, y se señala que en el rubro de cuentas por pagar se registró la provisión correspondiente al concepto de Sueldos pendientes de pago que al cierre del ejercicio 2011 se habían devengado, en tanto no se concrete la sentencia por parte de la Autoridad Laboral...”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$11,040.93; sin embargo en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012 esta autoridad dará seguimiento al juicio en comento a fin de corroborar que se efectúe el pago del pasivo o bien se actualice la excepción legal presentada.

Finalmente, con respecto a la cuenta del Comité Directivo Estatal de Puebla a nombre de la C. Teresa Macuil Juárez, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se remite información consistente en pólizas con su respectivo soporte, según listado que se indica en el Anexo 7-A, así como auxiliar contable de la cuenta 200-2000-21-048-002-000, del Comité directivo Estatal de Puebla, a nombre de María Teresa Macuil, para efecto de evidenciar que en dicha cuenta al 31 de diciembre de 2011, no se generó antigüedad mayor a un año...”

Sobre el particular, de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que la respuesta es satisfactoria; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,431.64.

En cuanto al saldo del Comité Ejecutivo Nacional a nombre del Comité Directivo Estatal de Sinaloa por \$429,731.65, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Del saldo de la cuenta “CDE Sinaloa” es conveniente indicar que corresponde a recursos que el Comité Directivo Estatal de Sinaloa transfirió al Comité Ejecutivo Nacional para la presentación de complementarias de impuestos por diferencias, los cuales no se han presentado por no tener los

datos correctos y el Comité Estatal esta en ese proceso, sin embargo, se considera que a más tardar el día 6 de agosto de 2012, se estará presentado las declaraciones completarias correspondiente, al momento que se realice el pago se estará remitiendo a esa autoridad electoral...”

Al respecto, con escrito de alcance TESO/252/12 del 9 de agosto de 2012, el partido presentó las pólizas contables soportadas con los comprobantes de pago de impuestos correspondientes a las declaraciones complementarias mencionadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$429,731.65.

En cuanto a los saldos restantes por \$731,257.95, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a los demás saldos mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

Al respecto a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no proporcionó la documentación que amparare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica de pago de los pasivos, ni la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$731,257.95.

En razón de lo anterior, el saldo pendiente de pago con antigüedad mayor a un año reportado por el partido es de \$731,257.95 el cual se integra como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO AL 31-12-11 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO SANCIONADOS	ACLARACIÓN	PAGOS REALIZADOS EN 2012	EXCEPCIÓN LEGAL	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
Proveedores	\$205,593.84	\$0.00	\$74,120.55	\$0.00	\$131,473.29
Cuentas por Pagar	3,837.96	0.00	0.00	0.00	3,837.96
Acreedores Diversos	1,098,187.44	3,431.64	487,768.17	11,040.93	595,946.70
TOTAL	\$1,307,619.24	3,431.64	\$561,888.72	\$11,040.93	\$731,257.95

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en el **Anexo 12** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no se encuentran debidamente soportados el partido incumplió con lo

establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$53,775.82**

De la revisión a las cuentas de “Proveedores” del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de pólizas por concepto de reclasificaciones que cancelaban o disminuían las deudas contraídas; sin embargo, no se localizó el soporte documental que amparara y justificara el motivo de dichas reclasificaciones o disminuciones de saldos. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
202-2020-33-999-206-000	Distrito Federal	PD-314/12-11	Cancelación de saldos y reclasificación de cuentas 2011.	\$29,591.37
202-2020-33-999-309-000	Baja California			24,184.45
TOTAL				\$53,775.82

Fue preciso mencionar que los saldos de las subcuentas que se indican en el cuadro que antecede, los cuales tienen una antigüedad mayor a un año, no se consideran pagados.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Tomo 4.1 “Partido Acción Nacional”, apartado “Pasivos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar al final del ejercicio de 2010, que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2011, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder al pago de dichos saldos durante el ejercicio de 2011, comprobar la correcta aplicación y destino del recurso, así como reportarlo en el informe anual, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal...”

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara y justificara las reclasificaciones realizadas por el partido.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.4, y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

No obstante lo manifestado por el partido, no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara y justificara las reclasificaciones realizadas por el partido.
- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 18.3, inciso b), 18.4, 28.4, 28.6 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de los saldos observados con antigüedad mayor a un año, por tal razón la observación no quedó subsanada por \$53,775.82.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no se encuentran debidamente soportados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **55** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de **omisión** y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁶, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Acción Nacional incurrió en una falta de cuidado toda vez que no liquidó los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, no presentó las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los

¹⁵ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **55** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los

recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$785,033.77, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$785,033.77, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad

al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos, al reportar pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal, o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, toda vez que ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **55** del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$785,033.77 (\$731,257.95 + \$53,775.82.) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **i)** del considerando **2.1** de la Resolución, conclusión **68**; asimismo, en la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, específicamente en el inciso **b)**, considerando **5.1**, conclusión **106**, que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010

“68. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$5'374,174.50 (\$5'366,387.19+7,787.31) y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008

“106. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en sus cuentas por pagar; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que acredite la existencia de alguna excepción legal, o bien que el pasivo fue pagado con posterioridad, por un importe de \$36,624,670.13 (\$34,572,479.84 y \$2,052,190.29).”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante los ejercicios 2010 y 2008 fueron sustantivas al igual que la irregularidad identificada como conclusión sustantiva de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 28.11 (conclusión 68 en 2010) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 24.10 (conclusión 106 en 2008) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, el precepto violado en la resolución relativa al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio de 2008 que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente durante el ejercicio 2011, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán

considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente durante el ejercicio 2011, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en el Informe Anual del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-517/2011, quedando firme la conducta antes descrita, al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por otra parte, este Consejo General, mediante resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2008, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave

SUP-RAP-300/2009, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Anuales correspondientes al ejercicio 2011.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **55**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$785,033.77 (setecientos ochenta y cinco mil, treinta y tres pesos con 77/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente \$785,033.77 puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el

estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁷.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por un monto

17 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

total de \$785,033.77 (setecientos ochenta y cinco mil treinta y tres pesos 77/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.30% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,177,550.66 (un millón ciento setenta y siete mil quinientos cincuenta pesos 66/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100

M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 56 lo siguiente:

Conclusión 56

“Se ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$40,494,644.20 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 56

- ◆ En relación con la columna “SalDOS con antigüedad mayor a un año sancionados”, identificada con (F) en el Anexo 6 del oficio UF-DA/6340/12, una vez aplicados los pagos o disminución de deuda, el saldo al 31 de diciembre de 2011 ascendió a \$40,494,644.20, el cual se integró de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL	PAGOS EFECTUADOS EN 2011	CONSOLIDACIÓN	SALDO AL 31-12-11 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS
	A	B	C	D=(A-B-C)
Proveedores	\$7,006,230.26	\$449,013.95	\$0.00	6,557,216.31
Cuentas por Pagar	720,575.97	642,436.97	0.00	78,139.00
Acreedores Diversos	35,222,964.34	1,342,481.24	21,194.21	33,859,288.89
TOTAL	\$42,949,770.57	\$2,433,932.16	\$21,194.21	\$40,494,644.20

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalló en el anexo 8 del oficio UF-DA/6340/12, **Anexo 13** del dictamen.

Ahora bien, fue preciso señalar que respecto a los saldos observados y sancionados al 31 de diciembre de 2011 que contaran con una antigüedad mayor a un año y no presentaran documentación que justificara su permanencia o excepción legal, en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 se daría el seguimiento correspondiente.

Procede señalar que los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/233/12 del 19 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Derivado del análisis en el rubro de cuentas por pagar, que presentan saldo al 31 de diciembre de 2011, y que corresponden a “Partidas Sancionadas en 2010 y Ejercicios Anteriores”, se presenta integración en (Anexo 8 del oficio objeto de contestación) ANEXO 4 del presente oficio, señalando con 1 en la columna de Referencia las cuentas cuyos importes fueron autorizados, por esa autoridad, para reclasificar contra la cuenta de Déficit o Remanente del Ejercicio 2010, mediante oficio Núm. UF-DA/0999/12.

Se presentan las pólizas de Reclasificación, correspondientes a cada uno de los Comités Estatales, mediante las cuales se efectuó, en los

meses de enero y febrero de 2012, el registro autorizado para la baja de los saldos en comento...”

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos descritos en el **Anexo 13** por un monto total de \$40,494,644.20, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como haber incumplido lo establecido en la normatividad aplicable. A continuación se detalla el caso en comento:

MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS EN 2012 (HECHOS POSTERIORES)	MONTO TOTAL DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UNA AÑO QUE NO CUMPLEN CON EL BOLETÍN C-9	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS Y SALDOS VIGENTES	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
ANEXO C	ANEXO 13	ANEXO D	
\$4,315,465.21	\$40,494,644.20	\$14,895,016.63	\$25,599,627.57

Es preciso señalar que al 31 de diciembre de 2011 el partido reflejaba un saldo de \$4,315,465.21, del cual se autorizó su reclasificación mediante oficio UF-DA/0999/12, lo anterior en virtud de que el razonamiento del partido político en relación con la imposibilidad práctica de pago fue aceptado por la autoridad fiscalizadora.

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” que a la letra establece:

“...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados...”

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

“... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado...”

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora ordenó al partido reclasificar el saldo de \$40,494,644.20 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), acreditando que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57, por lo que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones

técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión y del dictamen correspondiente, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, sin embargo, la respuesta del instituto político no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 56 del Dictamen respectivo, se identificó que el partido tiene un saldo de \$40,494,644.20, el cual debe reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), determinándose que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57, por lo que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que tiene un saldo de \$40,494,644.20, el cual debe reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), determinándose que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del instituto político por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de

un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

¹⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos

a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae

obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$25,599,627.57; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser

realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$25,599,627.57.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$25,599,627.57; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- El partido político tiene un saldo de \$40,494,644.20, el cual debe reclasificar a la cuenta de Patrimonio (Déficit), determinándose que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$25,599,627.57.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$25,599,627.57, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$25,599,627.57, puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

20 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio..

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.70% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,559,962.76 (dos millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG415/2012	\$596,475.00	\$99,412.50	\$497,062.50

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$497,062.50 (cuatrocientos noventa y siete mil sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera

grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) Vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **45** lo siguiente:

Proveedores y prestadores de servicios

Conclusión 45

“El partido realizó el pago de facturas correspondientes a la campaña local del estado de Nayarit con recursos locales, en efectivo por \$142,838.42.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 45

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 8 del dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

(...)

Con relación a los proveedores identificados con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), de la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios, se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA		
Advertik, S. de R.L. de C.V.	820	09-05-11	\$400,000.00	35	(1)		
	822	28-05-11	350,000.42		(1)		
	825	05-06-11	266,800.00		(1)		
Jorge Luis Valle Angulo	835	31-01-11	34,800.00	36	(1)		
	836	28-02-11	34,800.00		(1)		
	857	30-12-11	28,600.00		(1)		
Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.	24810	07-06-11	94,801.00	37	(4)(B)		
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	46438	28-06-11	22,537.74	38	(2)		
	46439	28-06-11	21,946.14		(2)		
	46440	28-06-11	21,946.14		(3)(B)		
	46441	28-06-11	6,854.54		(3)(B)		
	46442	28-06-11	20,508.80		(3)(B)		
	46443	28-06-11	6,854.54		(2)		
	46447	28-06-11	1,634.54		(1)		
	46448	28-06-11	1,634.54		(1)		
	46460	28-06-11	91,500.00		(2)		
	46421	28-06-11	55,000.00		(3)(B)		
	Kargarii, S.A. de C.V.	208385	05-03-11		252,350.00	39	(4)(A)
	TOTAL				\$1,712,568.40		

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen y destino de los recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2; inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 16.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/127/12 del 4 de julio del 2012, el partido presentó la documentación consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de

comprobación en la que consta el registro contable de las facturas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, tanto en la contabilidad correspondiente a recursos locales y como a federales; por tal razón, la observación quedó subsanada, por cuanto hace a los referidos casos

Con relación a las facturas identificadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales consta el registro de las mismas en los gastos de campaña local efectuados con recursos locales en el estado de Nayarit.

En consecuencia, al tratarse de gastos por \$142,838.42 pagados en efectivo, este Consejo General da vista a la autoridad electoral estatal competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto a dichas facturas.

h) Vista a la Secretaría del Consejo General

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **47** lo siguiente:

Proveedores y prestadores de servicios

Conclusión 47

“5 proveedores no dieron respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 47

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

(...)

- Respecto a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con (2) en la columna “Referencia” en el **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1

del oficio UF-DA/5848/12) no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General da Vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto, que los vincule con los partidos políticos

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los Estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **62** lo siguiente:

Impuestos pagados con posterioridad al cierre del ejercicio

Conclusión 62

“El partido no enteró contribuciones ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán, por un importe de \$12,917,213.44.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 62

El partido presentó comprobantes por pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010 y años anteriores, así como del ejercicio 2011, realizados con

posterioridad al cierre del ejercicio por lo que el saldo pendiente de pago disminuye y muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	DEL 2010 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO 2011	TOTAL
Saldo al 31-12-11	\$6,910,251.95	\$19,951,003.66	\$26,861,255.61
Partidas con saldo contrario		\$122,011.19	\$122,011.19
Impuestos por Pagar	6,910,251.95	20,073,014.85	26,983,266.80
Pagos realizados en el ejercicio 2012	\$418,907.00	13,647,146.36	14,066,053.36
Saldo pendiente de Pago	\$6,491,344.95	\$6,425,868.49	\$12,917,213.44

En razón de lo anterior, respecto a los impuestos pendientes de pago del ejercicio 2010 y anteriores por \$6,491,344.95 y del ejercicio 2011 por \$6,425,868.49, el partido no presentó los comprobantes de pago correspondientes; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$12,917,213.44.

En consecuencia, al no enterar el pago de los impuestos y cuotas retenidos y provisionados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y las Tesorerías Locales de los estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, México y Michoacán, por un importe de \$12,917,213.44 como a continuación se detalla:

AUTORIDAD	ADEUDOS AL 31-12-11	PAGOS REALIZADOS EN 2012	SALDO PENDIENTE DE PAGO
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	\$18,823,020.37	\$8,098,067.00	\$10,724,953.37
Instituto Mexicano del Seguro Social	4,050,804.05	3,201,518.65	849,285.40
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	3,051,340.13	2,202,456.11	848,884.02
Fonacot	134,592.23	0.00	134,592.23
Tesorerías Locales de los estados de:	0.00	0.00	0.00
Aguascalientes	2,181.00	2,181.00	0.00
Baja California	43,355.45	0.00	43,355.45
Chihuahua	31,849.21	6,046.00	25,803.21
Distrito Federal (CEN)	547,768.60	547,768.60	0.00
Guanajuato	67,976.55	0.00	67,976.55
Guerrero	24,020.00	0.00	24,020.00
México	197,944.21	0.00	197,944.21
Michoacán	399.00	0.00	399.00
Querétaro	8,016.00	8,016.00	0.00
TOTAL	\$26,983,266.80	\$14,066,053.36	\$12,917,213.44

Este Consejo General da vista a las autoridades mencionadas, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas en el ejercicio 2011.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 11 lo siguiente:

Bancos

Conclusión 11

“De la revisión a las cuentas bancarias proporcionadas por la Comisión Bancaria y de Valores se observaron 9 cuentas que no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento.”

	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PLAZA
1	BBVA Bancomer, S.A.	0181886320	Distrito Federal
2	Banco Nacional de México, S.A.	9284153878	Morelos
3	Banco Nacional de México, S.A.	7815814429	Querétaro
4	Banco Nacional de México, S.A.	7816034233	Sinaloa
5	Banco Nacional de México, S.A.	7817531005	Sinaloa
6	Banco Nacional de México, S.A.	7838239641	Tabasco
7	Banco Nacional de México, S.A.	7862170472	Tabasco
8	Banco Nacional de México, S.A.	7815791965	Tamaulipas
9	Banco Nacional de México, S.A.	9016134342	Vista Hermosa

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 11

- 1 cuenta bancaria

Derivado del intercambio de información que se llevó a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de la apertura de 25 cuentas bancarias a nombre del partido durante el ejercicio 2011, las cuales no se encontraron reportadas en el Informe Anual correspondiente al citado año. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SUCURSAL		ENTIDAD	REFERENCIA OFICIO UF-DA/6340/12	REFERENCIA DICTAMEN
1	HSBC México, S.A.	4052072394	0353	Oaxaca	Oaxaca	(1)	
2	BBVA Bancomer, S.A.	0180635723	3879	Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
3	BBVA Bancomer, S.A.	0180636401	3879	Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
4	BBVA Bancomer, S.A.	0180636819	3879	Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
5	BBVA Bancomer, S.A.	0185416604	3879	Plaza Arboledas	Jalisco	(3)	
6	BBVA Bancomer, S.A.	0180741744	7716	Gobierno y Empresas Colima	Colima	(1)	
7	BBVA Bancomer, S.A.	0181886320	7691	Gobierno Churubusco	Distrito Federal	(4)	(C)
8	BBVA Bancomer, S.A.	0188542384	0714	Gobierno	Guanajuato	(1)	
9	BBVA Bancomer, S.A.	0188542732	0714	Gobierno	Guanajuato	(1)	
10	BBVA Bancomer, S.A.	0188542961	0714	Gobierno	Guanajuato	(1)	
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0645083154	2121	Huixquilucan	Estado de México	(1)	
12	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0645083239	2121	Huixquilucan	Estado de México	(4)	(A)
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0667239896	0551	Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
14	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0667239908	0551	Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
15	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0667239917	0551	Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
16	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0670065787	0097	Plaza Quro.	No Indica	(1)	
17	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0670066672	0310	Finanzas D.F.	Distrito Federal	(2)	(A)
18	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0670066681	0310	Finanzas D.F.	Distrito Federal	(2)	(A)
19	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0670066690	0310	Finanzas D.F.	Distrito Federal	(2)	(A)
20	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0672997743	0551	Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
21	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0673624886	2121	Huixquilucan	Estado de México	(1)	
22	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0674334940	0551	Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
23	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0674337334	0551	Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
24	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0674770641	0551	Guad. Chapultepec	Nuevo León	(4)	(B)
25	Banco Mercantil del Norte, S.A.	0675713935	2121	Huixquilucan	Estado de México	(1)	

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen de los recursos y su destino, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento y presentar la documentación que lo acreditara.
- Presentar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental de que las cuentas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede se utilizaron para el manejo de recursos locales, por tal razón la observación se consideró subsanada por lo que se refiere a las 9 cuentas citadas.

Con relación a las cuentas identificadas con (2) en el citado cuadro, el partido presentó un escrito dirigido a la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., solicitando información de las cuentas; sin embargo, el citado documento no aportaba elementos para identificar si las cuentas correspondían al manejo de los recursos del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En cuanto a los casos identificados con (3) y (4) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Referente a las demás cuentas bancarias se solicita a esa Unidad de Fiscalización proporcione a este Partido Político la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de identificar la sucursal en que fue apertura la cuenta bancaria, en virtud de que los comités directivos estatales correspondientes a las entidades federativas señaladas en el cuadro que antecede se encuentran con el problema de que las sucursales de las instituciones bancarias ubicadas en los estados en comento señalan que no fueron aperturadas en ellas y no dan mayor información, por lo que deja en estado de indefensión a mi representada para dar contestación a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora..."

Al respecto, la Unidad de Fiscalización solicitó a las autoridades electorales estatales correspondientes, información respecto a si las cuentas en comento fueron reportadas por el partido en el ámbito local.

En este sentido, con oficio 273/2012 UFRPP del 25 de junio de 2012 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, confirmó que las cuentas identificadas con (3) en el cuadro que antecede, fueron reportadas por el partido a dicho instituto y se utilizaron para el manejo de recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a cuatro cuentas bancarias.

Respecto a las cuentas identificadas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede a solicitud del partido se le proporcionó la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para mayor abundamiento, y se informó adicionalmente que a la fecha de elaboración del oficio de referencia, no se había recibido respuesta de los Institutos Electorales Locales correspondientes.

En razón de lo anterior, en virtud de que el partido no aportó elementos suficientes para identificar el tipo de recursos manejados en las cuentas identificadas con (2) y (4) en el cuadro que antecede, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento y presentar la documentación que lo acreditara.
- Presentar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallan en el cuadro que antecede, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó el reporte de la institución financiera en el cual se indica que las cuentas identificadas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede fueron canceladas y no se manejó ningún recurso en ellas; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstas se refiere.

En cuanto a los casos identificados con (B) en el citado cuadro, el partido presentó tres escritos con acuse de recibo por el Instituto Electoral Local, en los cuales se hace constar que las cuentas se utilizaron para el manejo de recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Con relación a la cuenta identificada con (C) en el cuadro que antecede, el partido no proporcionó elementos que permitieran identificar el tipo de recursos manejados, o bien tampoco presentó los estados de cuenta bancarios correspondientes, por tal razón la observación quedó no subsanada.

Adicionalmente, mediante oficio UF-DA/5859/12 se solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal informara si la cuenta en comento se encontraba reportada ante dicha autoridad.

En consecuencia, con oficio IEDF/UTEF/1111/2012 del 27 de julio de 2012, el citado Instituto manifestó lo siguiente:

“...Con base en el expediente de fiscalización de las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2011, se determinó que la cuenta bancaria mencionada en el párrafo anterior, no se localizó en los registros contables del partido y por lo tanto no la reportó en su Informe Anual del ejercicio 2011...”

En consecuencia, con relación a una cuenta bancaria, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **8 cuentas bancarias**

Derivado del intercambio de información que se llevó a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con oficio No. 220-1/218830/2012 del 5 de julio

del presente año, la Unidad de Fiscalización tuvo conocimiento de la apertura de 124 cuentas bancarias a nombre del partido durante el ejercicio 2011, las cuales no se encontraron reportadas en el Informe Anual correspondiente al citado año. Las cuentas en comento se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8997/12.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para acreditar el origen de los recursos y su destino, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el tipo de recursos que fueron manejados en las cuentas bancarias en comento y presentar la documentación que lo acreditara.
- Presentar la totalidad de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y evidencia de cancelación, correspondientes a las cuentas bancarias que se detallaron en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8997/12, que hubieran sido omitidas por el partido en la presentación del Informe Anual del ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.11, 18.1, 18.3, incisos a), f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó evidencia documental de que 49 de las 124 cuentas observadas fueron utilizadas para el manejo de recursos locales, quedando pendientes de aclarar las 75 que a continuación se detallan:

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8997/12	REFERENCIA DICTAMEN
1	Banco Nacional de México, S.A.	9268228664	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
2	Banco Nacional de México, S.A.	9268230249	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
3	Banco Nacional de México, S.A.	9268274478	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
4	Banco Nacional de México, S.A.	928274809	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
5	Banco Nacional de México, S.A.	9268275020	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
6	Banco Nacional de México, S.A.	9268275111	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
7	Banco Nacional de México, S.A.	9268275343	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
8	Banco Nacional de México, S.A.	9268275863	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
9	Banco Nacional de México, S.A.	9268276192	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
10	Banco Nacional de México, S.A.	9268277299	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
11	Banco Nacional de México, S.A.	9268278263	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
12	Banco Nacional de México, S.A.	9268283776	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
13	Banco Nacional de México, S.A.	9268287918	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
14	Banco Nacional de México, S.A.	9268288908	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
15	Banco Nacional de México, S.A.	9268289195	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
16	Banco Nacional de México, S.A.	9268294716	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
17	Banco Nacional de México, S.A.	9268299970	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
18	Banco Nacional de México, S.A.	9268300299	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
19	Banco Nacional de México, S.A.	9268300935	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
20	Banco Nacional de México, S.A.	9268301164	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
21	Banco Nacional de México, S.A.	9268301446	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
22	Banco Nacional de México, S.A.	9268301628	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
23	Banco Nacional de México, S.A.	9268302303	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
24	Banco Nacional de México, S.A.	9268304267	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
25	Banco Nacional de México, S.A.	9268311494	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
26	Banco Nacional de México, S.A.	9268311791	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
27	Banco Nacional de México, S.A.	9268312104	Hidalgo	24/05/2011	(1)	

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8997/12	REFERENCIA DICTAMEN
28	Banco Nacional de México, S.A.	9268312336	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
29	Banco Nacional de México, S.A.	9268312682	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
30	Banco Nacional de México, S.A.	9268312906	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
31	Banco Nacional de México, S.A.	9268313029	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
32	Banco Nacional de México, S.A.	9268313318	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
33	Banco Nacional de México, S.A.	9268313649	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
34	Banco Nacional de México, S.A.	9268314076	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
35	Banco Nacional de México, S.A.	9268314522	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
36	Banco Nacional de México, S.A.	9268314712	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
37	Banco Nacional de México, S.A.	9268315149	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
38	Banco Nacional de México, S.A.	9268315313	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
39	Banco Nacional de México, S.A.	9268315461	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
40	Banco Nacional de México, S.A.	9268315776	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
41	Banco Nacional de México, S.A.	9268315883	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
42	Banco Nacional de México, S.A.	9268316089	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
43	Banco Nacional de México, S.A.	9268316535	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
44	Banco Nacional de México, S.A.	9268316964	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
45	Banco Nacional de México, S.A.	9268317103	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
46	Banco Nacional de México, S.A.	9268317277	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
47	Banco Nacional de México, S.A.	9268317392	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
48	Banco Nacional de México, S.A.	9268317731	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
49	Banco Nacional de México, S.A.	9268317954	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
50	Banco Nacional de México, S.A.	9268318069	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
51	Banco Nacional de México, S.A.	9268318127	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
52	Banco Nacional de México, S.A.	9268318424	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
53	Banco Nacional de México, S.A.	9268318549	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
54	Banco Nacional de México, S.A.	9268318606	Hidalgo	24/05/2011	(1)	

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA OFICIO UF-DA/8997/12	REFERENCIA DICTAMEN
55	Banco Nacional de México, S.A.	9268318747	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
56	Banco Nacional de México, S.A.	9268318895	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
57	Banco Nacional de México, S.A.	9268318960	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
58	Banco Nacional de México, S.A.	9268319067	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
59	Banco Nacional de México, S.A.	9268321733	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
60	Banco Nacional de México, S.A.	9268325072	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
61	Banco Nacional de México, S.A.	9268325163	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
62	Banco Nacional de México, S.A.	9268325247	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
63	Banco Nacional de México, S.A.	9268325320	Hidalgo	24/05/2011	(1)	
64	Banco Nacional de México, S.A.	9263329673	Hidalgo	01/04/2011	(1)	
65	Banco Nacional de México, S.A.	9263727553	Hidalgo	06/04/2011	(1)	
66	Banco Nacional de México, S.A.	9284153878	Morelos	04/11/2011	(2)	(B)
67	Banco Nacional de México, S.A.	7815814429	Querétaro	03/02/2011	(2)	(B)
68	Banco Nacional de México, S.A.	7816034233	Sinaloa	04/02/2011	(2)	(B)
69	Banco Nacional de México, S.A.	7817531005	Sinaloa	12/02/2011	(2)	(B)
70	Banco Nacional de México, S.A.	7838239641	Tabasco	20/07/2011	(2)	(B)
71	Banco Nacional de México, S.A.	7862170472	Tabasco	28/12/2011	(2)	(A)
72	Banco Nacional de México, S.A.	7815791965	Tamaulipas	03/02/2011	(2)	(B)
73	Banco Nacional de México, S.A.	782690438	Veracruz	19/04/2011	(2)	(A)
74	Banco Nacional de México, S.A.	7826494125	Veracruz	19/04/2011	(2)	(A)
75	Banco Nacional de México, S.A.	9016134342	Vista Hermosa	04/11/2011	(2)	(B)

Al respecto, por lo que se refiere a las sesenta y cinco cuentas identificadas con (1) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/8997/12” del cuadro que antecede, el partido presentó un escrito del Comité Directivo Estatal de Hidalgo en el que se indica que fueron aperturadas para el Proceso Electoral Campaña Ayuntamientos 2011; sin embargo, no proporcionó evidencia documental que sustente lo manifestado.

En virtud de lo anterior, mediante oficio UF-DA/9267/12, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informara si las cuentas en comento se encuentran reportadas ante dicha autoridad; sin embargo a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el citado Instituto no ha dado respuesta al oficio emitido.

En consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012 se dará seguimiento a dicha situación a fin de brindar certeza respecto al origen de los recursos manejados en las sesenta y cinco cuentas en comento.

Respecto a las diez cuentas identificadas con (2) en la columna “Referencia Oficio UF-DA/8997/12” del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...El número que se proporciona corresponde a número de contrato, se solicita a la autoridad que proporcione a este Partido Político el correspondiente al número de cuenta, toda vez que en la plaza que se señala, no pueden dar mayor información, en virtud de que su base de datos está diseñada para realizar consultas mediante números de cuenta...”

Al respecto, con oficio No. 213/116335/2012 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los contratos de apertura de las tres cuentas identificadas con **(A)** en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, en los cuales se identificaron los números de cuenta como a continuación se detalla:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CONTRATO	PLAZA	NÚMERO DE CUENTA	REFERENCIA
Banco Nacional de México, S.A.	7862170472	Tabasco	05173406	
Banco Nacional de México, S.A.	782690438	Veracruz	06165407	(1)
Banco Nacional de México, S.A.	7826494125	Veracruz	06066840	(1)

En lo que se refiere a las siete cuentas identificadas con **(B)** en el cuadro de referencia, la Institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A. a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Por una falla en el archivo no se localizó el expediente de apertura...”

Aunado a lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos que permitan la identificación de las cuentas bancarias en comento, la Unidad de Fiscalización giró oficios a los Institutos Electorales Estatales respectivos, mediante los cuales solicitó informaran si las citadas cuentas se encuentran reportadas en el ámbito

local; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado los Institutos en comento no han dado respuesta a la solicitud de la Unidad de Fiscalización.

Posteriormente, mediante oficio IEV/UFPP/0236/2012 del 17 de agosto de 2012, el Instituto Electoral Veracruzano dio respuesta al oficio emitido por la autoridad fiscalizadora y confirmó que las cuentas identificadas con (1) en el cuadro que antecede, fueron utilizadas para el manejo de recursos locales; por tal razón, la observación quedó subsanada en cuanto a las 2 cuentas en comento.

En consecuencia, a efecto de brindar certeza respecto a la existencia, cuantía y origen de los recursos manejados en las ocho cuentas bancarias antes mencionadas, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **11**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas no reportadas por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación acorde a la norma, no es posible determinar el origen de los recursos depositados en las referidas cuentas.

En consecuencia, con relación a nueve cuentas bancarias, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **30** lo siguiente:

Egresos

Comités Directivos Estatales

Operación Ordinaria

Materiales y suministros

Conclusión 30

“El partido no reportó la aportación en especie por el uso de un vehículo en comodato.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 30

De la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Materiales y Mantenimiento de Equipo de Transporte”, se observó el registro de gastos por concepto de reparaciones realizadas a un vehículo que no es propiedad del

partido político, en virtud de que no se encontró reportado en el inventario del Comité Estatal. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
		FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
Baja California Sur	PD-15/01-11	08-02-11	A61440	Vehículos Automotrices de la Paz, S.A. de C.V.	Cambio de juego de empaques, radiador Camioneta NISSAN XTRAIL MOD. 2005	\$12,920.40

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El inventario físico de los bienes propiedad del partido, donde se señalara que el vehículo, al cual se hace referencia, pertenecía al activo fijo del instituto político.
- La documentación que acreditara la propiedad del bien en comento y, en su caso, la relación que tenía con el partido el propietario del bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3 inciso e); 29.2, 29.6 y 29.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación mí (sic) partido se encuentra recabando la información solicitada por esa Autoridad...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información, ésta no fue proporcionada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El inventario físico de los bienes propiedad del partido político, donde se señale que el vehículo, al cual se hace referencia, pertenecía al activo fijo del instituto político o en su caso la entrega en comodato del bien.
- La documentación que acreditara la propiedad del bien en comento y, en su caso, la relación que tenía con el partido el propietario del bien.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18.3 inciso e); 29.2, 29.6 y 29.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó un contrato de comodato celebrado con el propietario del vehículo en cuya cláusula SEXTA establece que los gastos necesarios para la conservación del bien correrán a cargo del comodatario; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que se refiere a la erogación realizada.

No obstante lo anterior, la entrega de bienes en comodato debe reconocerse como una aportación en especie y el partido no reportó los ingresos correspondientes a los ocho meses de vigencia del contrato; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **30**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para

conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre la falta de reporte en el Informe Anual el ingreso recibido por la aportación en especie por parte del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar la licitud de la operación en comento.

En consecuencia, al no reportar en el Informe Anual el ingreso recibido por la aportación en especie, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **38** lo siguiente:

Egresos

Comités Directivos Estatales

Operación Ordinaria

Servicios Generales

Conclusión 38

“El partido reflejó el ingreso por la venta de un vehículo y la contraprestación fue registrada como una cuenta por cobrar a nombre del comprador; sin embargo, de la lectura al contrato de compraventa se desprende que al

momento en que se celebró la operación, el comprador entregó la cantidad de \$40,000.00 al vendedor, por lo que esta autoridad no tiene certeza respecto al origen y destino de los recursos involucrados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 38

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Pérdida en Venta de Activo”, se observó el registro de bajas por la enajenación de vehículos propiedad del partido; sin embargo, no se localizó el contrato de compra venta correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	VALOR HISTÓRICO REGISTRADO	PRECIO DE VENTA	PÉRDIDA	REFERENCIA
Aguascalientes	PD-16/06-11	Baja Silverado x vta facendos	\$120,000.00	65,000.00	55,000.00	(A)
Yucatán	PI-1/02-11	Venta de una camioneta doble cabina modelo 2000 número de serie 3N6CD13S3YK02 4105, motor KA24882582M y clave vehicular 1040508.	147,300.00	10,000.00	137,300.00	(1)
Hidalgo	PD-24/12-2011	Venta de Corsa Modelo 2005	111,990.00	40,000.00	71,990.00	(2)
	PD-22/12-11	Venta pointer plata modelo 2005	82,300.03	20,000.00	62,300.00	
	PD-61/12-11	Venta de vehículo pointer city	80,938.15	20,000.00	60,938.15	
Nuevo León	PI-3003/03-11	Venta de vehículo SKS 4382	110,900.00	50,000.00	60,900.00	(A)
Campeche	PI-04/06-11	Venta de Activos, ChevyMod. 2003	72,100.00	5,000.00	67,100.00	(A)
Chiapas	PD-4/11-11	Baja de vehículo Nissan Pick Up 1992 placas DC 12485	48,000.00	5,000.00	45,000.00	(3)
	PD-6/12-11	Venta de vehículo Nissan Sentra	269,000.00	22,500.00	269,000.00	(3)
	PD-3/12-11	Venta de Vehículo Pick Up Chevrolet	60,000.00	38,000.00	22,000.00	(3)
TOTAL			\$1,102,528.18	\$275,500.00	\$851,528.15	

Adicionalmente, con relación a la póliza identificada con (1) en el cuadro que antecede, no se localizó el formato CE-AUTO correspondiente.

Referente a la póliza identificada con (2) en el citado cuadro, de la verificación a la documentación soporte, se observó que se recibió una motocicleta como parte del

pago y la otra parte se recibió en efectivo; sin embargo, no se reflejó el pago recibido por ninguna de las dos formas.

En cuanto a las operaciones identificadas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió reflejar contablemente el ingreso obtenido por la venta realizada.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de compraventa que soportaran las operaciones que se detallan en el cuadro que antecede.
- La póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los cuales se reflejara el registro de los ingresos obtenidos por las ventas de activo identificadas con (2) y (3) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 6.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6389/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito TESO/219/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó los contratos de compraventa de las pólizas identificadas con (A) en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a los contratos en comento.

En cuanto a la documentación restante, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Por tal motivo, para efecto de tener por subsanada la observación realizada se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación:

Contratos de compraventa que soporten las operaciones que realizaron los Comités Estatales de Aguascalientes, Nuevo León y Campeche; de los demás comités mi partido esta recabando la información.

Mí (sic) partido se encuentra recabando la información, en relación del formato CE-AUTO correspondiente de la póliza identificada con 1 en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede.

En relación al registro de los ingresos obtenidos por las ventas de activo identificadas con 2 y 3 en el cuadro que antecede, el partido se encuentra procesando la información..."

Sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8965/12 el partido no había proporcionado la documentación o aclaraciones solicitadas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El formato CE-AUTO mencionado, en original y con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de compraventa que soportaran las operaciones que se detallan en el cuadro que antecede.
- La póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los cuales se reflejara el registro de los ingresos obtenidos por las ventas de activo identificadas con 2 y 3 en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 6.2, 16.2 y 18.3 inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8965/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/240/12 del 1 de agosto de 2012, el partido presentó el formato CE-AUTO correspondiente a la póliza identificada con (1) en el cuadro que antecede, así como la factura con el endoso mediante el cual se transfirió la propiedad del vehículo; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Adicionalmente, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel del Comité Directivo Estatal del Chiapas, en los cuales se reflejan los ingresos obtenidos por la venta de los vehículos identificados con (3) en el cuadro que antecede, por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.

Asimismo, el partido presentó los contratos de compraventa correspondientes al Comité Directivo Estatal de Hidalgo, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere; sin embargo, en cuanto al registro de los ingresos obtenidos por la venta del vehículo identificado con (2) en el cuadro que antecede, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...es preciso aclarar que hasta la fecha no se ha realizado en su totalidad la operación, toda vez que a la fecha del día de hoy no se ha recibido (sic) la motocicleta y el efectivo respectivo como forma de pago por la venta del vehículo descrito en la mencionada póliza, así mismo (sic), se están llevando a cabo las investigaciones internas para determinar si existe responsabilidad alguna con el C. Gonzalo Trejo Amador, persona quien llevó a cabo la venta del activo fijo descrito en la póliza observada por esa Unidad de Fiscalización, por tal razón se encuentra el registro en una cuenta por cobrar por la cantidad de \$40,000.00 reflejada en la póliza de diario antes referida y presentada...”

Al respecto, el partido reflejó el ingreso por la venta del activo y la contraprestación fue registrada como una cuenta por cobrar a nombre del comprador; sin embargo, de la lectura al contrato de compraventa se desprende que al momento en que se celebró la operación el comprador entregó la cantidad de \$40,000.00 al vendedor, por lo que no se tiene certeza respecto al origen y destino de los recursos involucrados.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **38**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen

y destino de los recursos utilizados en la compraventa del vehículo materia de la presente irregularidad cometida por parte del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General considera que, ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **43** lo siguiente:

Egresos

Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 43

“Esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques restantes emitidos durante el ejercicio 2011 por el Partido Acción Nacional, de la cuenta bancaria número 0524119194 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, que rebasen el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos

h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 43

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso c) del Código Electoral, en relación con el artículo 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo un intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de garantizar el origen de los recursos, así como su destino y aplicación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5584/12 del 15 de junio de 2012, recibido por la citada comisión el 18 del mismo mes y año, el órgano fiscalizador solicitó le fuera proporcionada copia del anverso y reverso de los cheques que se detallan a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	No. CHEQUE	DE	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2519		14-01-11	\$12,000.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2580		16-02-11	12,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2611		21-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2628		24-02-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2682		17-03-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2710		04-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2743		14-04-11	9,250.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2759		14-04-11	9,250.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2953		01-07-11	6,616.50	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	2954		01-07-11	2,633.50	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	3100		30-08-11	5,000.00	(1)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	3180		15-10-11	17,500.00	(2)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	524119194	3182		15-10-11	10,000.00	(2)

Al respecto, fue preciso mencionar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6403/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no había dado contestación al oficio mencionado, por lo que en cuanto la autoridad electoral tuviera conocimiento de la información y de su verificación existieran probables omisiones se haría del conocimiento del partido político mediante oficio, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que se le requiriera.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UF-DA/6403/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En este contexto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con oficio No. 220-1/219325/2012 remitió copia del anverso y reverso de los cheques que se indican en el cuadro que antecede, los cuales fueron cotejados con las copias presentadas por el partido como soporte de sus gastos.

Adicionalmente, cabe señalar que el órgano de fiscalización puede determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, específicamente en lo referente al párrafo 44 del Boletín 6020 de las guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

“... si los resultados de la muestra arrojan un número de errores que se acerca al número de error tolerable determinado en la estimación del tamaño de la muestra, se debe considerar que este resultado indica el riesgo inherente (de muestreo), que en caso de haber examinado una muestra más alta o el total del universo, el número de errores podría exceder el límite de error tolerable y en estos casos el auditor debe considerar ampliar sus pruebas...”

En razón de lo expuesto, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino o no de los recursos.

En ese sentido, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques restantes emitidos durante el ejercicio 2011 por el Partido Acción Nacional, de la cuenta bancaria número 0524119194 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur, que rebasen el monto de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que, en el año 2011 equivalía a \$5,982.00, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

n) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **46** lo siguiente:

Egresos

Proveedores y prestadores de servicios

Conclusión 46.

“El partido no aclaró el origen de recursos por \$199,110.48 por operaciones reportadas por 2 proveedores, derivado de las confirmaciones realizadas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 46

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 8 del dictamen (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12).

(...)

Con relación a los proveedores identificados con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5848/12), de la valoración efectuada a las respuestas recibidas por parte de los proveedores y prestadores de servicios, se conocieron operaciones que no fueron reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5848/12	REFERENCIA
Advertik, S. de R.L. de C.V.	820	09-05-11	\$400,000.00	35	(1)
	822	28-05-11	350,000.42		(1)
	825	05-06-11	266,800.00		(1)
Jorge Luis Valle Angulo	835	31-01-11	34,800.00	36	(1)
	836	28-02-11	34,800.00		(1)
	857	30-12-11	28,600.00		(1)
Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.	24810	07-06-11	94,801.00	37	(4)(B)
Gráficas e Impresiones de Alica, S.A. de C.V.	46438	28-06-11	22,537.74	38	(2)
	46439	28-06-11	21,946.14		(2)
	46440	28-06-11	21,946.14		(3)(B)
	46441	28-06-11	6,854.54		(3)(B)
	46442	28-06-11	20,508.80		(3)(B)
	46443	28-06-11	6,854.54		(2)
	46447	28-06-11	1,634.54		(1)
	46448	28-06-11	1,634.54		(1)
	46460	28-06-11	91,500.00		(2)
	46421	28-06-11	55,000.00		(3)(B)
Kargarii, S.A. de C.V.	208385	05-03-11	252,350.00	39	(4) (A)
TOTAL			\$1,712,568.40		

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el origen y destino de los recursos, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.

- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2; inciso g) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 16.2, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5848/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/127/12 del 4 de julio del 2012, el partido presentó la documentación consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en la que consta el registro contable de las facturas identificadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, tanto en la contabilidad correspondiente a recursos locales y como a federales; por tal razón, la observación quedó subsanada, por cuanto hace a los referidos casos

Con relación a las facturas identificadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, en las cuales consta el registro de las mismas en los gastos de campaña local efectuados con recursos locales en el estado de Nayarit.

(...)

En cuanto a las facturas identificadas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido señala que entregó las pólizas; no se identificó el registro de las facturas observadas en las pólizas en comento en virtud de que el registro contable no desglosa las facturas registradas.

Respecto a las facturas identificadas con (4) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Referente a los Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V y Kargarii, S.A. de C.V. mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se encontraba recabando la información solicitada; a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9001/12 no la había proporcionado.

En consecuencia, respecto de los casos identificados con (3) y (4) en el cuadro que antecede se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2, inciso g) y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.9, 12.1, 12.7, 16.1 16.2, 18.3, inciso b; 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9001/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/242/12 del 1 de agosto del 2012, el partido presentó las pólizas contables en las cuales se constató que la factura identificada con (A) en el cuadro que antecede fue pagada con recursos locales, por lo que la observación quedó subsanada en lo que a ésta se refiere.

En cuanto a las facturas identificadas con (B) en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...De los proveedores señalados con (3) del cuadro que antecede

- *El Comité Directivo Estatal de Nayarit se encuentra recabando la información solicitada por esa autoridad.*

De los proveedores señalados con (4) del cuadro que antecede

Respecto del proveedor Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., es preciso aclarar que la información presentada ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por quien en su momento fuera proveedor de servicios del Partido Acción Nacional, 'Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V.', consistente en la presentación de factura número 24810, de fecha siete de junio del 2011, por concepto de 'Servicios Proporcionados del día 16 al 30 del mes Junio del 2011', me permito manifestar que resulta irrelevante, y la autoridad fiscalizadora no debe otorgarle ninguna valoración, toda vez que según se desprende del contrato de fecha diez de junio del 2010 y el cual se adjunta al presente en copia simple, celebrado entre mi representado y el prestador de servicios antes citado, la vigencia del mismo fue del día dieciséis de junio del 2010 al quince de junio del 2011, tal y como se aprecia en las cláusulas TERCERA y SÉPTIMA del citado instrumento, por tal motivo, el proveedor no debió haber generado ninguna factura por concepto de servicios proporcionados del día dieciséis al treinta de junio del 2011 y en consecuencia el Partido Acción Nacional nunca recibió el servicio comprendido en el lapso mencionado y por ende, nunca pagó esa factura.

Así mismo (sic), lo anterior se robustece con la impresión del correo electrónico de fecha martes catorce de junio de 2011, que se adjunta al presente, dirigido al Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, enviado por el Director General de Control Seguridad Privada Integral, S.A. de C.V., enviado desde el correo: eguerrero@seguridadcontrol.com.mx, y que en lo conducente indica:

'Asunto: Aviso formal vigilancia (sic)

Estimado Jesus, (sic)

Conforme tu llamada de informarnos la terminación de nuestros servicios de seguridad, como acordamos, no he recibido el comunicado simple por correo para formalizar la no renovación del contrato y tus instrucciones para que nos indiques la fecha y hora para realizar la entrega del servicio.

En espera de ello, me reitero a tus apreciables ordenes (sic)

Ernesto Guerrero" (sic).

De igual forma, se adjunta la impresión de escrito de fecha catorce de junio del 2011, suscrito por el Director de Recursos Humanos y Materiales del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito que se adjuntó

como respuesta al correo antes transcrito, en el cual se informa al proveedor de servicios en atención a su previa solicitud vía correo electrónico, de la fecha y hora de entrega recepción del servicio, la cual quedó señalada como: "... el día 15 de junio del 2011, a las 19 horas...'(sic)..."

Al respecto, no obstante lo manifestado por el partido, esta autoridad requiere mayores elementos a efecto de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen que los recursos provengan, por tal razón la observación quedó no subsanada por \$199,110.48.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **46**, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen de los recursos.

En consecuencia, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 17 faltas de carácter formal: conclusiones 7, 18, 20, 22, 28, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 54 y 55. Asimismo, se ordena un procedimiento oficioso en las conclusiones 7 y 41.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 10.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 23.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 45.
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 48.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 50
- h) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 16.
- i) Vista a al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 17.

- j) Vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán: conclusión 19.
 - k) Vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo: conclusión 21.
 - l) Vista a los Institutos Electorales de los Estados de Baja California Sur, Distrito Federal y Sonora: conclusión 24.
 - m) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 53.
 - n) Vista al Secretario General del Consejo General de Instituto: conclusión 58.
 - o) Vista al Secretario General del Consejo General de Instituto: conclusión 59.
 - p) Vista al Secretario General del Consejo General de Instituto: conclusión 60.
 - q) Procedimiento oficioso: conclusión 6.
 - r) Procedimiento oficioso: conclusión 11.
 - s) Procedimiento oficioso: conclusión 12.
 - t) Procedimiento oficioso: conclusión 13.
 - u) Procedimiento oficioso: conclusión 25.
 - v) Procedimiento oficioso: conclusión 26.
 - w) Procedimiento oficioso: conclusión 29.
 - x) Procedimiento oficioso: conclusión 30.
 - y) Procedimiento oficioso: conclusión 32.
 - z) Procedimiento oficioso: conclusión 43.
 - Aa) Procedimiento oficioso: conclusión 57.
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias

Conclusión 7

“El partido omitió presentar dos estados de cuenta bancarios correspondientes a la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares.”

EGRESOS

Materiales y Suministros del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 18

“El partido presentó kárdex y notas de salida de almacén en los cuales al no contener la firma no advierte autorización, en el que se indique el origen y destino; asimismo, no indicó los mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda utilitaria al último beneficiario del proveedor Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. por un importe de \$5,938,040.00”

Conclusión 20

“El partido no indicó el lugar y fecha del evento en el cual se utilizaron las vallas por un importe de \$153,352.00”

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 22

“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$155,440.00”

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 28

“El partido presentó una copia de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en original, por un importe de \$43,875.51”

Conclusión 31

“El partido omitió presentar a esta autoridad el acuse de recibo de la notificación a los proveedores y prestadores de servicios por un importe de \$7,472,223.87”

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 34

“El partido presentó un recibo de honorarios el cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que la retención del IVA y del ISR se determinó de forma incorrecta por un monto de \$20,000.00.”

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 35

“El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$8,962.84.”

Gastos en Actividades Específicas de Fundaciones e Institutos de Investigación

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 36

“El partido realizó un registro contable de forma incorrecta y no presentó la constancia de derechos de autor y el acta de verificación del tiraje de un gasto por concepto de Folletos PRI Guía del Instructor, por un importe de \$162,400.00.”

Conclusión 37

“El partido presentó cuatro cursos, que en razón e su contenido no se vinculan con actividades específicas por un importe \$3,841,282.00 (\$174,000.00, \$900,682.00 y \$2,766,600.00).”

Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Directivos Estatales

Servicios Generales

Conclusión 38

“El partido omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios por un importe de \$148,547.00.”

Conclusión 39

“El partido reportó en el Informe Anual 2011, un gasto de publicidad en desplegados, del cual, la fecha de la inserción corresponde al ejercicio 2010, por un importe de \$46,400.00.”

Conclusión 40

“El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$182,239.00, el cual se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Aguascalientes	Servicios Generales	1	\$31,320.00
Distrito Federal	Servicios Personales	16	150,919.00
TOTAL		17	\$182,239.00

Conclusión 41

“El partido presentó 2 copias de cheque por pago de honorarios asimilables, por un importe de \$390,756.87, mismos que no fueron emitidos al prestador de servicios.”

Gastos de Operación Ordinaria de Organizaciones Adherentes

Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)

Conclusión 42

“Se localizaron gastos por compra de propaganda utilitaria, de la cual, el partido omitió indicar los mecanismos utilizados para su distribución, así como también omitió señalar las fechas y lugar de los eventos en específico en que se distribuyó, por un importe de \$11,929,904.00.”

Impuestos por Pagar

Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 54

“El partido omitió presentar documentación respecto a los expedientes de 33 (22 y 11) proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.”

Conclusión 55

“El partido presentó comprobantes que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, correspondientes al ejercicio 2010, por \$36,184.33 (\$14,765.63 y \$21,419.03).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Se observó que el partido presentó la constancia de finiquito por cancelación de una cuenta bancaria, así como el estado de cuenta; sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta de los meses anteriores a la fecha de cancelación, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE CANCELACIÓN DE LA CUENTA	MES ENTREGADO	MESES FALTANTES
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	Banco Santander (México), S.A.	66-50117076-6	11-03-11	Marzo	Enero y Febrero

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Meses faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6343/12 del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/706/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia de la operación financiera realizada.”

De la revisión a la documentación presentada se localizaron fotocopias de dos cartas enviadas a la Institución Bancaria “Banco Santander” de fechas 23 de febrero de 2011 y 22 de febrero de 2012, así como una constancia de finiquito por cancelación de la cuenta expedida por la citada Institución; sin embargo, omitió

presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2011 solicitados por esta autoridad electoral.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios señalados en la columna “Meses faltantes” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, y 18.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, con oficio de fecha 22 de febrero de 2012, se solicitó a la institución financiera Santander la gestión de confirmación de la cancelación definitiva de la cuenta bancaria Santander No. 66-50117076-6, ya que dicho trámite se efectuó desde el 23 de febrero 2011; ya que dicha institución, se encuentra imposibilitada para generar los estados de cuenta bancarios observados, situación que a la fecha continua; sin embargo, con base a las facultades con las que cuenta esa Autoridad puede solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) los estados de cuenta solicitados”.

Del análisis a la respuesta del partido se determina que aun cuando solicitó a la institución bancaria los estados de cuenta bancarios faltantes, no fueron presentada a la fecha de elaboración del dictamen, razón por la cual la observación no quedó subsanada por dos estados de cuenta no presentados.

En consecuencia, al no presentar dos estados de cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero de la cuenta de Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo

18.3, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por otro lado y con aras de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en dicha cuenta en los dos meses respecto de los cuales no proporcionó los estados de cuenta correspondientes, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en la cuenta bancaria en comento y de aclarar el motivo por el cual no fueron proporcionados los referidos estados de cuenta, en el citado informe anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en dicha cuenta en los dos meses respecto de los cuales no proporcionó los estados de cuenta correspondiente, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de transparentar el origen de los recursos utilizados y verificar los movimientos reflejados en los dos estados de cuenta que omitió presentar el partido político, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas con documentación soporte consistente en facturas; sin embargo, carecen de sus respectivas notas de entradas y su registro a través de Kardex. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9018/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
PD-201/01-11	8812	Comercializadora Uchuk 11, S. A. de C. V	80,000 manuales cuadernos de divulgación	\$ 407,740.00	(2)	(B)
PD-201/01-11	2011	Mac Rotativas, S. A. de C. V	5,000 ejemplares revista "Examen"	192,850.00	(2)	(A)
PD-201/01-11	599	María Magdalena Márquez García	4,000 recibos de caja	7,540.00	(1)	
PD-201/01-11	2282 (1)	Grupo Comercializador Conclave, S. A de C. V	67,900 reportes especiales 4, 2, 6, 5, 1, 3 Y 7	407,438.40	(2)	(B)
PD-316/10-11	274 (1)	Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S. A de C. V	5,000 chamarras, 20,000 gorras, 20,000 playeras, 5,000 reloj de mano y 300,000 pulseras	5,938,040.00	(2)	(B)
TOTAL				\$6,953,608.40		

Adicionalmente, respecto a las facturas señaladas con **(1)**, no se localizaron las respectivas muestras de los trabajos realizados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras que correspondieran a cada una de las facturas señaladas con **(1)** por los productos y servicios adquiridos.
- Las notas de entrada al almacén, con sus respectivos controles a través de Kardex.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten en original muestras de las facturas señaladas con (1) de los proveedores Grupo Comercializador Conclave, S. A de C.V. y Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S. A de C. V., así mismo se remiten 3 cajas con 16 carpetas donde contienen las notas de entrada y salida de almacén con sus respectivos controles a través de kardex. “

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Respecto al proveedor Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V., presentó las muestras solicitadas consistentes en chamarra, gorra, playera, pulsera y reloj, todos con logotipos del Partido Revolucionario Institucional y con la leyenda “La Fuerza de México”, por tal razón, la observación quedó

subsanaada por un importe de \$5,938,040.00, por la presentación de las muestras.

- En relación a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, su partido no presentó el Kardex ni las notas de entrada solicitadas, en su lugar presentó los “Comprobantes de salida de artículos”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicara los mecanismos utilizados por el partido para la distribución de la publicidad, los manuales de divulgación, los ejemplares de la revista “Examen” y los reportes especiales.
- La documentación que soportara la forma en la cual el partido realizó la distribución de la publicidad, los manuales de divulgación, los ejemplares de la revista “Examen” y los reportes especiales.
- Las fechas en que fue entregada la publicidad al último beneficiario, es decir a las personas que hicieron uso de la propaganda.
- Las notas de entrada al almacén, con sus respectivos controles a través de Kardex debidamente requisitados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las notas de entrada, con sus respectivos controles a través de kardex se aclara que, mediante el escrito SF/718/12 del 4 de julio de 2012 en

el cual se dio respuesta a su escrito UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012 fueron remitidas 3 cajas con 16 carpetas en las cuales se identifican claramente las notas de entrada, notas de salida y sus kardex, información que esa Autoridad no pudo localizar sin embargo; la información si estaba incluida dentro de las 16 carpetas.

Por lo anterior se remiten nuevamente notas de entrada, notas de salida y kardex específicamente de los proveedores señalados con (1) y (2) en el cuadro que antecede.

Respecto a los mecanismos utilizados para la distribución de la publicidad, los manuales de divulgación, los ejemplares de la revista 'Examen' y los reportes especiales se manifiesta que, se distribuyen en todo el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal; Consejeros Políticos Nacionales del PRI; Sectores y organizaciones adherentes al PRI (CTM, CNOP, CNC, MT, Fundación Colosio, ICADEP, Organismo Nacional de Mujeres Priistas), Fracciones Parlamentarias del PRI en la Cámara de Diputados y Senadores, Fracciones Parlamentarias del PRI en todos los estados de la República, Universidades, Bibliotecas, Embajadas, Gobernadores, Secretarías de Estado (Gobierno Federal), Medios de información, Prensa escrita, Escritores, Editorialistas, Articulistas, envíos personalizados a toda la República Mexicana, entre otros.

Los envíos se hicieron de forma masiva en sobre cerrado y personalizado, mediante una empresa de distribución, la cual se encargó de entregar el 50% de ejemplares, así como paquetes para todos los estados de la República.

Asimismo, se utilizó la Franquicia Postal con que cuenta el PRI, para el envío personalizado de los sobres a los Consejeros Políticos Nacionales.

De igual forma se distribuyeron en diversos eventos del PRI; así como, a militantes o simpatizantes que la requirieron en su momento, cabe señalar que para estos ejemplares no fue necesario el soporte mediante recibo, ya que se entrega de manera gratuita a quien la solicite.

Se remite oficio dirigido a la empresa EGESA para la distribución de la revista examen, formato de autorización de pago a la franquicia postal así como relación de las áreas del CEN del PRI donde firman de recibido la entrega de dichas revistas”.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/910/12 del 20 de agosto de 2012, el partido remitió 4 actas administrativas en las cuales se detalla la distribución de la propaganda a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares,

Fundación, Colosio, A.C., Confederación Nacional Campesina e Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.; sin embargo, no se indicó en que eventos se distribuyó dicha propaganda.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al proveedor señalado con (B) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro inicial de la observación, como se observa, en su respuesta indicó que se distribuyó en el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, así como en los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal; Consejeros Políticos Nacionales del PRI; Sectores y organizaciones adherentes al PRI (CTM, CNOP, CNC, MT, Fundación Colosio, ICADEP, Organismo Nacional de Mujeres Priistas), Fracciones Parlamentarias del PRI en la Cámara de Diputados y Senadores, Fracciones Parlamentarias del PRI en todos los estados de la República, Universidades, Bibliotecas, Embajadas, Gobernadores, Secretarías de Estado (Gobierno Federal), Medios de información, Prensa escrita, Escritores, Editorialistas, Articulistas, envíos personalizados a toda la República Mexicana, entre otros; sin embargo, en sus notas de salida de almacén y kárdex, únicamente hace alusión a que la propaganda utilitaria corresponde a la Secretaría de Estrategia y Difusión, sin señalar nombre y firma de quien entrega y recibe, es decir al no contener la firma no advierte autorización alguna, las fechas de entrega, cantidad y lugares a los que se distribuyó, aunado a que omitió indicar los mecanismos utilizados para su distribución final y en su caso los costos por el traslado de la propaganda incluyendo a los estados. Lo anterior con la finalidad de identificar los eventos en que fueron distribuidos y los últimos beneficiarios, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,938,040.00.

En consecuencia, al presentar kárdex y notas de salida de almacén en los que no se identifican los nombres y firmas de quien entrega y recibe, es decir al no contener la firma no advierte autorización señalando su origen y destino, las fechas de entrega, cantidades, áreas o lugares y mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda utilitaria al último beneficiario del proveedor Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. por un importe de \$5,938,040.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38 numeral 1 inciso k) del Código Electoral de Procedimientos Electorales y el artículo 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios y muestras. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	PE-442/03-11	23650	02-03-11	Mega Direct, S.A. de C.V.	1 servicio de impresión y ensobretado	\$2,319,907.20
	PE-749/09-11	F 17	21-09-11	Loyal, S. A. de C. V	Pago de diseño y servicios de tarjetas publicitarias para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	1,218,000.00
Estructuras y Manufacturas	PE-1097/09-11	A 125	29-09-11	Comercializadora e Importadora Adatoch, S. A. de C. V.	100 piezas vallas	153,352.00
	TOTAL					\$3,691,259.20

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios donde se detallara en qué consistieron los trabajos a realizar correspondientes a imprenta y los de ensobretado, así como la cantidad y el precio unitario por cada uno de los trabajos impresos y/o ensobretados.
- Las muestras de los trabajos realizados
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.4 del del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite en original contrato de prestación de servicios de Mega Direct, S.A. de C.V. y Loyal, S.A. de C.V, en copia el contrato de Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., así mismo se remiten muestras correspondientes a los proveedores: Mega Direct, S.A. de C.V., Loyal, S. A. de C. V. y Comercializadora e Importadora Adatoch, S. A. de C. V.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Referente al proveedor Comercializador e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., se presentaron las muestras solicitadas consistentes en las fotos de las vallas; sin embargo, no se pudo identificar a que evento corresponden, ni en que periodo se colocaron.
- En relación a los contratos de prestación de servicios, la respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando estos fueron presentados, no indican el costo unitario de los servicios proporcionados.
- Adicionalmente, por lo que corresponde al proveedor Comercializador e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., en el contrato de prestación de servicios en su Cláusula Primera, indica que el objeto es “Proporcionar con sus propios medios mobiliario y equipo de oficina”; sin embargo el servicio prestado no coincide con el concepto de la factura, toda vez que esta señala “100 piezas de vallas”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios del proveedor Mega Direct, S.A. de C.V., en el cual indicara en qué consistieron los trabajos de ensobretado; así como la forma en que se seleccionaron las personas a las cuales se les enviaron los informes de la Dip. Beatriz Paredes Rangel.
- Indicara el motivo por el cual el Informe de Labores de la Dip. Beatriz Paredes Rangel, fue erogado con recursos de operación ordinaria y no con recursos de la cámara de diputados
- Indicara los fines partidistas del gasto por concepto de ensobretado realizado por el partido.

- Presentara las muestras correspondientes al proveedor Loyal, S.A. de C.V., por concepto de los mensajes de audio precargados en las tarjetas de conformidad con el apartado 1.2. del anexo del contrato de prestación de servicios.
- Indicara el motivo por el cual el partido contrato el uso de tarjetas prepagadas para realizar llamadas al extranjero, específicamente a los países de Canadá y Estados Unidos.
- Presentara los contratos de prestación de servicios de larga distancia de conformidad con el apartado 1.6. del anexo del contrato de prestación de servicios del proveedor Loyal, S.A. de C.V.
- Indicara si adicionalmente se contrato con otra empresa la compra de tiempo aire, en caso de así corresponder, presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes.
- Indicara en que consistieron los servicios prestados por el proveedor Loyal, S.A. de C.V. en el Distrito Federal e indicar el motivo por el cual no están incluidos en el contrato de prestación de servicios presentado por su partido.
- Indicara los mecanismos utilizados por su partido para la distribución de las tarjetas, así como la relación de las personas beneficiadas indicando fechas de entrega, asimismo indicar el monto de crédito que se otorgó en cada tarjeta y presentar los estados de cuenta de cada una de las tarjetas.
- Presentara el contrato de prestación de servicios del proveedor Comercializador e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., en el cual se indique el costo unitario y los servicios proporcionados.
- Indicara el lugar y fecha del evento en el cual fueron utilizadas las vallas en comento.
- Realizara las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se reflejen las correcciones solicitadas.

- Presentara el formato “IA” Informe Anual debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Presentara el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impreso y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 16.2, 16.3, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al contrato de Mega Direct, S.A. de C.V. se manifiesta que en el objeto del mismo se especifica que el proveedor prestará el servicio de ‘impresión y ensobretado’ cuando el partido lo requiera, por lo que se remite el original del contrato

Cabe señalar que, no existió selección de personas, toda vez que el artículo 85 de los estatutos del partido que represento establece lo siguiente;

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, Tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar que el Partido mantenga una relación permanente con el pueblo, del que recogerá sus demandas y aspiraciones para traducirlas en iniciativas y acciones políticas de los militantes;

Por lo antes expuesto se puede apreciar que las cartas fueron enviadas y ensobretadas por la dirigencia del Partido y no por la Diputada Beatriz Paredes Rangel, dirigidas a la población en general no promueven a un candidato, no invita al voto, dichas cartas informan sobre logros legislativos, lo cual se traduce en tener una relación permanente con el pueblo informando las acciones tomadas por los diputados del partido que represento y así dar cumplimiento a los estatutos de este partido, como es de su conocimiento la Lic. Beatriz Paredes forma parte de la Cámara de Diputados y pertenece a la bancada (sic) del Partido Revolucionario Institucional motivo por el cual

dichas erogaciones fueron cubiertas por el CEN para dar cumplimiento a sus estatutos e informar a la población las actividades legislativas de sus diputados lo que se traduce como el fin partidista que se le dio a dicho gasto, cabe resaltar que dichos estatutos fueron aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Federal.

Cabe aclarar que la Cámara de Diputados establece un fondo simbólico mas no así para su difusión.

Es importante aclarar que, dicho gasto no corresponde a precampaña o anticipado de campaña toda vez que la erogación fue realizada un año antes del proceso para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

En Relación al Proveedor Loyal, S.A. de C.V. se remite CD que contiene la grabación del mensaje difundido y contrato que hace alusión el apartado 1.6 del anexo del contrato de prestación de servicios del proveedor Loyal, S.A. de C.V.

Se clara que, las tarjetas funcionaron como propaganda de la campaña del candidato a Gobernador de Michoacán.

No se omite señalar que, este partido no contrato tiempo aire con ningún proveedor toda vez que las llamadas utilizaron el código denominado 2d el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet, lo que se traduce en llamadas Voz IP.

Con relación a los servicios prestados en el Distrito Federal que esa Autoridad manifiesta que informo el proveedor, este Partido supone que dichas manifestaciones alude a que el contrato de prestación de servicios fue celebrado y firmado en la ciudad de México el día 1 de septiembre como consta en el contrato exhibido por este Partido.

*En relación a la forma de distribución se aclara que, se realizo en los eventos celebrados por el Candidato a Gobernador y se repartio al **público en general toda vez que se trataba de propaganda utilitaria.***

Por último se procedió a realizar la reclasificación del gasto en comento ya que este fue una aportación del CEN en especie a la campaña de dicho candidato Gobernador del Estado de Michoacán.

Se remite póliza D-22, auxiliar contable con la reclasificación del gasto, balanza de comprobación al mes de Ajuste 4 de manera impresa y en magnético, póliza D-2, Auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de Ajuste 4 del Comité Directivo Estatal de Michoacán en medio impreso y

magnético. Adicionalmente se remite póliza D-40 y auxiliar contable al mes de nov-11 donde se refleja el ingreso de dicha transferencia a la contabilidad del candidato a gobernador de Michoacán información que fue presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En lo que respecta al proveedor Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. se manifiesta que, el contrato no especifica un monto exacto en virtud de que, se le solicitan diferentes tipos y cantidades de materiales de acuerdo a las necesidades del Partido, sin embargo, se remiten las pólizas de egresos números 741 y 1097 del mes de septiembre, así como la 881, del mes de octubre, la 491 y 499 del mes de noviembre y la 829 y 940 del mes de diciembre, todas correspondientes al ejercicio 2011, las cuales se acompañan de la documentación soporte consistente en: factura, requisición de bienes o servicios, oficio de requerimiento por parte del área solicitante así como la solicitud de pago debidamente firmada.

Así mismo se manifiesta que dichas pólizas de egreso están amparadas con el contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor y el Partido cuyo objeto es proporcionar mobiliario y equipo de oficina, de acuerdo a las necesidades del Partido y cuando este así lo requiera; por lo que se remite copia del contrato celebrado.

Respecto a las vallas se manifiesta que será aclarada la observación en un oficio alcance, mismo que será remitido a esa Autoridad.

Es de destacar que los contratos celebrados entre el Partido que represento y los diversos Proveedores se sujetan a lo dispuesto en el Código Civil Federal y cumplen los elementos esenciales y de valides, toda vez que es la normatividad antes mencionada rige los dichos actos jurídicos, motivo por el cual se debe respetar la voluntad entre los contratantes como lo establece la siguiente tesis;

CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.

La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Amparo civil directo 10059/49. Garza Félix S. 2 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/843/12 del 7 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que se detalla a continuación:

“Se remite en original convenio modificado del proveedor Comercializador e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. y copia de los números de inventario; es importante aclarar que, estos bienes formaran parte del inventario 2012, en función y seguimiento de las observaciones de esa Autoridad mediante el oficio UF-DA/1332/12.

Se remite en original carta de aclaración del proveedor Loyal, S.A. de C.V. donde especifica que las tarjetas únicamente podrían ser utilizadas por los usuarios en el Estado de Michoacán.

Por otra parte dicho gasto se encuentra estrechamente vinculado con el expediente SUP-JRC-282/2011 y sus acumulados, mismos que ya fueron resueltos; por lo cual es cosa juzgada, lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 12/2003 misma que se cita:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se

haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

(...)”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

- Por lo que corresponde al proveedor Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., el partido presentó el contrato de prestación de servicios en el cual se verificó el objeto del mismo que es proporcionar mobiliario y equipo; adicionalmente con escrito de alcance SF/843/12, el partido presentó el convenio modificatorio del contrato en el cual se modifica el objeto del contrato para quedar “La adquisición, compra-venta, renta y demás actos de comercialización en todas sus modalidades de mobiliario, equipo de oficina y toda clase de productos dentro del comercio y vallas”, por lo cual al coincidir el contrato con el concepto de la factura, la observación se consideró subsanada.
- Sin embargo, por lo que corresponde a la solicitud de indicar el lugar y fecha del evento en el cual se utilizaron las vallas, el partido omitió presentar las aclaraciones correspondientes; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$153,352.00.

En consecuencia, al no indicar el lugar y fecha del evento en el cual se utilizaron las vallas por un importe de \$153,352.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Conclusión 22

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos, que carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios así como, las muestras y/o evidencia de los servicios contratados, por un importe de \$30,293,901.48. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6344/12.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6344/12, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Indicara quiénes fueron las personas beneficiadas y presentara la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto.
- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio contratado.
- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas de su partido autorizó el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.1, 14.2 y 14.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los contratos celebrados entre el Partido y los prestadores de servicios, se manifiesta que se remiten los contratos originales de los proveedores siguientes: APS Estrategia, S.C.; dos de Consulta S.A. de C.V.; 7Kat, S.A. de C.V.; dos de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.; El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., Especialistas en Medios, S.A. de C.V. y copia del contrato del proveedor DLB Group México, S.A. de C.V.

Respecto a los contratos faltantes de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios de: Sergio Camacho Sandoval, Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V.; e Indigomedia México, S.A. de C.V., señalados en el Anexo 1, se informa que han sido solicitados a las áreas responsables, en cuanto sean proporcionados, serán remitidos a esa Autoridad.

En lo referente al contrato y muestras del proveedor Internacional Socialista, se manifiesta que no se celebra contrato ni existen muestras, ya que es una organización internacional sin fines de lucro y únicamente se realizan los pagos por concepto de las cuotas de membresía anuales.

En (...), se remiten en original muestras de los proveedores: 7Kat, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V., Consulta, S.A. de C.V., Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. y El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

Referente a las muestras de los proveedores: Sergio Camacho Sandoval y Especialistas en Medios, S.A. de C.V. se manifiesta que, fueron solicitados al área correspondiente y una vez recibido serán remitidos a esa Autoridad.

Referente a las muestras de los proveedores: APS Estrategia, S.C., Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V., Indigomedia México, S.A. de C.V. y DLB Group México, S.A. de C.V., se manifiesta que, únicamente prestaron el servicio de asesoría y supervisión.”

De la revisión a los contratos de prestación de servicios y a las muestras presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al proveedor Especialista en Medios, S.A. de C.V., señalado con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/6344/12, se presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente, de su análisis se determinó que no detalla los servicios de monitoreo y el monto contratado; asimismo, observó que está firmado por el Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, el Secretario en comento tomó posesión del cargo en el mes de marzo de 2011 y el contrato fue firmado el 1 de enero del 2011; asimismo, las muestras solicitadas, no fueron proporcionadas.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincide el monto de los contratos de prestación de servicios, con los registros contables.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente corregidos, en los cuales se describan con toda precisión los servicios contratados, la fecha específica de la entrega de los bienes, o servicios prestados, adicionalmente, incluir los anexos a los que hagan referencia los contratos según corresponda.
- En el caso de las encuestas, deberá presentar lo siguiente:
- Indicara el objeto partidista del gasto.
- El trabajo final de las encuestas, indicara el número de personas encuestadas, lugares donde se aplicaron los cuestionarios e indicara para que se utilizaron los resultados obtenidos.
- En el caso de las encuestas telefónicas, indicar si se realizaron mediante grabación, la cual deberá presentarse como muestra, o en su caso, indicar si una persona realizó la encuesta de manera directa.
- Indicara la base de donde fueron tomados los números telefónicos para la realización de las encuestas y el método de selección.
- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio contratado.
- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas del partido autorizó el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las muestras del proveedor DLB Group México, S.A. de C.V., señalado con (1) en la columna ‘referencia’ del anexo 1 de su oficio se remiten 6 fotografías del gasto realizado por concepto de servicio contratado para el evento de la Quincuagesima Cuarta Sesión del Consejo Político.

Respecto al proveedor APS Estrategia, S.C., señalado con (2) en la columna ‘referencia’ del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, el contrato celebrado indica en su objeto, que el proveedor prestará servicios legales y contables; así mismo, se aclara que, no se detalla el monto exacto, en virtud de que no se conoce la totalidad de los servicios que le serán requeridos al proveedor, se remiten las pólizas de egreso número 564 del mes de agosto, 507 y 656 del mes de septiembre todas correspondientes al ejercicio 2011, cabe aclarar que dentro de cada una de las pólizas se encuentra las solicitud de pago debidamente firmada.

Es de destacar que los contratos celebrados entre el Partido que represento y los diversos Proveedores se sujetan a lo dispuesto en el Código Civil Federal y cumplen los elementos esenciales y de valides, toda vez que es la normatividad antes mencionada rige los dichos actos jurídicos, motivo por el cual se debe respetar la voluntad entre los contratantes como lo establece la siguiente tesis;

CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.

La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Amparo civil directo 10059/49. Garza Félix S. 2 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En lo que respecta a la firma del contrato celebrado con el proveedor antes mencionado, se manifiesta que, por un error involuntario se firmó con fecha del mes de enero de 2011, se envía el convenio modificatorio original

celebrado con el prestador del servicio donde se lleva a cabo la corrección de la fecha de firma.

En lo que respecta a las muestras, se remite un CD con 52 archivos de los trabajos de los servicios legales llamados convenios cuentas por pagar definitivo y 52 archivos llamados Dictamen cuentas por pagar.

Respecto del proveedor Consulta, S.A. de C.V., señalado con (3) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, el monto de la factura A46 es de \$2'900,000.00 la cual coincide con el contrato solicitado y revisado por la Autoridad Electoral, la diferencia por \$928,000.00 corresponde a la factura A 49 del mismo proveedor, la cual también fue pagada con el cheque número 13103 del mes de agosto. Se envía el original de la póliza de egresos número 585 de agosto de 2011 y el contrato original celebrado con el proveedor por un monto de \$928,000.00; en consecuencia se manifiesta que, no existe diferencia entre lo pagado al proveedor y los montos de los contratos celebrados.

Respecto al señalamiento que hace esa Autoridad del objeto partidista se aclara que, los trabajos realizados se hacen con fundamento en el artículo 4 de los estatutos del Partido el cual establece que el 'PRI es un partido político nacional en permanente transformación interna y de frente a la Nación, que mantendrá el compromiso de anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarios y estrategias de largo plazo que lo ubiquen como el partido de vanguardia en el siglo XXI'; en esta tesitura es que en la integración del Presupuesto Anual que apruebe el Consejo Político Nacional del Partido deberá prever, conforme el artículo 79 fracción II inciso a) numeral 8, de los estatutos: 'los programas de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, así como los estudios socio-electorales y de opinión pública.'

Asimismo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido en el artículo 85 fracción IV de los estatutos tiene la atribución de 'fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales'.

Es así que, los resultados obtenidos de dichas encuestas se utilizaron para saber las principales necesidades con las que cuenta cada uno de los estados a los que se encuestó, entre esas necesidades se determinó que la inseguridad/delinuencia, desempleo y la crisis económica son los principales factores que afectan a estos estados, entre otros. Las encuestas sirvieron como método para determinar a cargos de elección popular; el posicionamiento de nuestros candidatos, y en caso de encuestas de salida y conteo rápido la certeza sobre los resultados electorales el día de la elección.

Cabe mencionar que, mediante el oficio SF/718/12 del 04 de julio del 2012 se presentaron las muestras de las encuestas las cuales contenían el trabajo final de las encuestas.

Así mismo se aclara que al final de cada encuesta existe una ficha técnica en la cual detalla el trabajo final e indica el número de personas encuestadas, lugares en donde se aplicaron los cuestionarios.

Se remite nuevamente un CD con las muestras de las encuestas del proveedor antes mencionado.

No se omite señalar respecto de a los requerimientos que fundamente esa Autoridad lo siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

JURISPRUDENCIA 2a SALA, Séptima Época, Vol. 30, Tercera Parte, Pág. 57'.

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, como precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos a ducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Informe 1978, Segunda Parte, Sala Administrativa, Pág. 7, S.C.J.N. 7a. Época.'

'AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16

constitucional.' Seminario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 19917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, página 114.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA

Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.01/2000 No. Tesis: J.01/2000 Electoral Materia: Electoral

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de

impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de voto

En conclusión con lo antes expuesto se concluye que, para su eficacia jurídica, todo acto de las autoridades electorales que pueda afectar la esfera jurídica de los Partidos Políticos, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, constar por escrito, estar debida y suficientemente fundado y motivado, respetando con ello el principio constitucional de legalidad.

Por ultimo, es de extrañar que la autoridad fiscalizadora pretenda fundamentar sus requerimientos con el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modificara la tramitación de ésta se debe aplicar la nueva ley en este caso el Reglamento de Fiscalización, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia que se cita:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que

cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Respecto a los contratos celebrados con los proveedores Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V. e Indigomedia México, S.A. de C.V., señalados con (4) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, fueron enviados en original mediante oficio de alcance SF/752/12 de fecha 23 de julio de 2012 y recibidos por esa Autoridad Electoral el mismo día, se envía copia del acuse de recibido.

Respecto a las Muestras del proveedor Indigomedia, S.A. de C.V., se remiten las evidencias de los trabajos.

Respecto a las muestras Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V., se manifiesta que, estas consistieron en la asesoría y gestión bancaria respecto que todos los trámites y requisitos que el Partido debió realizar anticipadamente, para obtener las líneas de crédito bancarios para el ejercicio del 2012, autorizado por la Comisión Política Permanente del Partido.

En lo referente al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Sergio Camacho Sandoval, señalado con (4) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio por un importe de \$25,000.00, se manifiesta que por política interna del Partido las operaciones que se celebren con proveedores cuyos montos sean menores a los \$60,000.00 no será necesario celebrar contrato, se envía copia del oficio circular de fecha 3 de enero que establece lo antes mencionado.

Respecto a las muestras se manifiesta que, dicho proveedor reviso la situación financiera para los bancos del Partido razón por la cual dicha información está en resguardo por este Partido.

En relación con el proveedor Especialistas en Medios, S.A. de C.V., señalado con (5) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, en el contrato celebrado dentro de su objeto especifica que el proveedor prestara servicios de monitoreo permanente de la información periodística, así mismo se aclara que no se detalla el monto exacto, en virtud de que no se conoce la totalidad de los servicios que le serán requeridos al proveedor, se remiten las pólizas de egreso números 560 y 407 de los meses de febrero y marzo respectivamente del ejercicio 2011. Cabe aclarar que dentro de cada una de las pólizas se encuentra la solicitud de pago debidamente firmada y el requerimiento 'del área.

En lo que respecta a la firma del contrato celebrado con el proveedor antes mencionado, se manifiesta que, por un error involuntario se firmó con fecha del mes de enero de 2011, se envía el convenio modificatorio original celebrado con el prestador del servicio donde se lleva a cabo la corrección de la fecha de firma.

Respecto a las muestras se manifiesta que, fueron solicitadas al área correspondiente y serán remitidas a esa Autoridad una vez recibidas.

Referente al proveedor 7 Kat, S.A. de C.V., señalado con (6) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que por error se envió el contrato por \$212,977.71 que ampara los cheques 13490 del mes de septiembre y 14168 del mes de diciembre, los cuales se remiten, asimismo, se remite nuevamente el contrato y se aclara que al final del mismo se encuentra el anexo que se menciona en el objeto del contrato.

Referente a la factura 102 del proveedor 7Kat, S.A. de C.V., se envía el contrato original celebrado con el prestador de Servicios por concepto de demolición, desmontaje, desmantelamiento, nivelación, suministro de materiales, remodelación y construcción en el área de la vocería; cabe aclarar que, el contrato es por un monto abierto en virtud de que se desconocía al momento de la firma el monto de los servicios prestados. Asimismo, se remite la póliza de egresos número 905 del mes de diciembre la cual incluye el cheque número 14169 con el cual se liquidaron los servicios proporcionados y las muestras de los servicios realizados.

Respecto al contrato celebrado con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., señalado con (7) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio por un importe de \$15'080,000.00 se manifiesta que, la diferencia observada por \$3'480,000.00 corresponde a las facturas números 33342 y 33750 las cuales fueron pagadas en febrero de 2012, por lo que se envía copia de la póliza de egresos número 851 del mes de febrero de 2012. En consecuencia se manifiesta que, no existe diferencia entre el monto del contrato y los servicios pagados.

Respecto a las muestras, se remiten la relación de inserciones contratadas así como las muestras del mismo, en la que se aprecia la vinculación señalada por esa Autoridad.

Respecto al proveedor Internacional Socialista, señalado con (8) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, en la página web <http://www.la.internacionalsocialista.org/> se puede constatar cuales son los Partidos miembros de la organización por lo que se remite relación de los miembros de la Internacional Socialista donde se señala al Partido Revolucionario Institucional como uno de ellos.

No se omite señalar que, en años anteriores esta situación ya fue aclarada por el Partido.

En relación con el proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V., señalado con (9) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, los servicios contratados se detallan en el objeto del contrato celebrado, el cual indica que el proveedor realizará publicación de información, publicaciones de avisos y promocionales (en la página web) así como, toda aquella información que sea de interés de el Partido comunicar a sus simpatizantes, militantes y sociedad en general. Por lo que se remite el contrato en mención.

Respecto a la diferencia observada del proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V. se manifiesta que el proveedor únicamente

proporcionó los servicios por un monto de \$1'320,000.62, motivo por el cual, éste Partido decidió realizar una terminación anticipada del contrato tal y como lo permite la cláusula décima del mismo, por lo que se remite original de la carta de terminación anticipada.

Respecto a las muestras en Apartado 26, se remite relación de la propaganda de la imagen Institucional, donde es posible hacer la vinculación de dicho gasto.

Respecto al proveedor El Universal Compañía Periodística Nacional, señalado con (10) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, los servicios proporcionados por dicho proveedor constaron en diseño, impresión y distribución de encarte. Por lo que se remite relación de encartes del proveedor antes mencionado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

- Respecto al proveedor Especialista en Medios, S.A. de C.V., señalado con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/9018/12, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al señalar que no se detalla el monto de los servicios en el contrato, en virtud de que va en función de los trabajos que se le requieran al proveedor, adicionalmente, el contrato señala que los servicios consistirán en el monitoreo permanente de la información periodística; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Referente a las muestras solicitadas, el partido con escrito de alcance SF/843/12 del 7 de agosto de 2012, presentó un CD con muestras del monitoreo de programas de radio y tv de noticias políticas; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$155,440.00.

Sin embargo, por lo que corresponde a la firma del contrato signada por un funcionario que no ocupaba en ese entonces aun el cargo de Secretario del Órgano de Finanzas la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó un convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios, este establece que se suscribió con fecha 1 de marzo; sin embargo, los servicios se prestaron en el mes de febrero; por tal razón, la observación no quedó subsanada, por no haber presentado el contrato primigenio debidamente formalizado, es decir con la firma, de un funcionario directivo del partido en ejercicio de sus funciones, por un importe de \$155,440.00.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$155,440.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 28

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/2728/12 UF-DA/4473/12	10-04-12 18-05-12	\$7,838,040.00	08-05-12 06-06-12	1
Comunicación Imagen y Construcción, S.A.	UF-DA/2729/12	10-04-12	406,000.00	09-05-12	1
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10-04-12	232,000.00		2
Editorial Chichicastle S.A. de C.V.	UF-DA/2732/12	10-04-12	324,800.00	23-04-12	1
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/2735/12	10-04-12	16,580,000.00	26-04-12	1
Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V.	UF-DA/2736/12	10-04-12	328,396.00	25-04-12 02-07-12	3 y 4
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10-04-12	1,691,600.00		2
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10-04-12	1,865,280.00		2
Más Información Con Mas Beneficios, S.A. De C.V	UF-DA/2739/12	10-04-12	348,000.00	02-05-12	4
Desde la Calle, S.A. de C.V.	UF-DA/2740/12	10-04-12	210,000.00	02-05-12	1
Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	UF-DA/2741/12	10-04-12	180,000.00	11-07-12	5
Publicaciones Comunitarias, S.A. de C.V.	UF-DA/2742/12	10-04-12	580,000.00	30-04-12	1
DEAG Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/2744/12	10-04-12	1,589,938.77	03-05-2012 14-05-12	3
Sanipap de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2745/12	10-04-12	173,594.00	27-04-12	1
Corporativo Bocaneo, S.A. de C.V.	UF-DA/2746/12	10-04-12	323,802.40	25-05-12	1
Solution Ware Integracion, S.A. de C.V.	UF-DA/2748/12	10-04-12	2,320,000.00	17-05-12	1
Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	UF-DA/2751/12	10-04-12	2,590,830.74	02-07-12	5
AGC Asesores En Grupos y Convenciones, S.A. de C.V.	UF-DA/2752/12	10-04-12	6,667,528.79	08-05-12	1
Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	10-04-12	2,830,855.96	14-05-12	1
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10-04-12	362,975.60		2
Mega Direct, S.A. de C.V.	UF-DA/2758/12	10-04-12	2,319,907.20	07-05-12	1
Ledezma Valerio y Asociados, S.C.	UF-DA/2759/12	10-04-12	1,745,800.00	25-04-12	1
Bgc, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/2760/12	10-04-12	6,486,592.40	30-04-12	3
M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/2761/12	10-04-12	1,444,490.02		5
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/2762/12	10-04-12	1,615,168.02	09-05-12	1

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10-04-12	1,421,000.00		2
Cruz Montalvo José Luis	UF-DA/2764/12	10-04-12	186,307.03	07-05-12	1
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	242,892.98	12-07-12	5
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/2766/12	10-04-12	1,809,600.00	28-06-12	5
Bufete De Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/2767/12	10-04-12	25,526,674.96	24-04-12	1
Peralta y Peralta, S.C.	UF-DA/2768/12	10-04-12	1,044,000.00	02-07-12	5
Pm Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2769/12	10-04-12	15,000,000.00	27-04-12	4
Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	UF-DA/2770/12	10-04-12	4,918,606.73	04-07-12	5
Cejudo Heredia Jorge Antonio	UF-DA/2771/12	10-04-12	583,480.00	13-07-12	5
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2772/12	10-04-12	1,044,000.00	25-04-12	1
Eri Equipos de Respuesta Inmediata, S.A. de C.V.	UF-DA/2773/12	10-04-12	2,496,180.00	21-05-12	3
C-Sercomp de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2774/12	10-04-12	127,502.47	04-05-12	1
DLB Group México, S.A. de C.V.	UF-DA/2775/12	10-04-12	1,115,390.74	27-04-12	3
Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2776/12	10-04-12	1,000,000.00	30-04-12	1
Stilo Concepto	UF-DA/2777/12	10-04-12	1,183,556.72	05-07-12	5
7kat, S.A. de C.V.	UF-DA/2778/12	10-04-12	2,672,618.85	10-05-12	3
Aps Estrategia, S.C.	UF-DA/2779/12	10-04-12	5,104,000.00	10-05-12	1
Consultores Legales Pitze Asociados, S.C.	UF-DA/2780/12	10-04-12	13,920,000.00	03-05-12	1
Consorcio Alhel México, S.A. de C.V.	UF-DA/2781/12	10-04-12	4,640,000.00	03-05-12	1
Indigomedia México, S.A. de C.V.	UF-DA/2783/12	10-04-12	5,800,000.00	09-05-12	3
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10-04-12	1,715,550.16		2
Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	UF-DA/2785/12	10-04-12	126,079.56	23-04-12	1
Tiempo y Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/2786/12	10-04-12	104,999.72	03-05-12	1
Loyal, S.A. de C.V.	UF-DA/2787/12	10-04-12	1,218,000.00	19-04-12	1
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2788/12	10-04-12	6,819,124.59	02-07-12	5
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	UF-DA/2789/12	10-04-12	1,461,600.00	27-04-12	1
Comisión Federal de Electricidad	UF-DA/1282/12	07-03-12	6,027,733.85		5
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1283/12	09-03-12	1,011,251.06	26-03-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/1285/12	08-03-12	13,546,480.00	21-03-12	3
Electropura, S.de R.L. C.V.	UF-DA/1289/12	07-03-12	94,941.70	26-03-12	3
Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/12	09-03-12	2,197,426.58	26-03-12	3
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	UF-DA/1292/12	07-03-12	117,341.20	27-03-12	3
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	UF-DA/1295/12	14-03-12	310,406.14		2
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1296/12	12-03-12	7,452,428.02	27-03-12	1
TOTAL			\$193,094,772.96		

En relación a los proveedores señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro inicial del apartado de Circularizaciones del dictamen, se observó que confirmaron operaciones realizadas con el partido; sin embargo, de la revisión a

los registros contables, no fueron localizadas las facturas que se detallan en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6345/12.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas que se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6345/12.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b); 23.2, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/719/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia” del citado Anexo 1 y detallados en el Anexo 2 de los cuales no se localizaron los registros contables, se manifiesta lo siguiente:

Respecto al proveedor Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., se manifiesta que, los gastos corresponden a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y que las facturas números A67, A68 y A69, se encuentran debidamente registradas en la contabilidad; en la póliza de egresos número 6 del mes de julio del 2011, en cuanto a las facturas A166, A167, A169, A170 y A171 se encuentran registradas en la póliza de diario número 16 del mes de diciembre del 2011. Por lo que (...), se remiten las pólizas en mención. Asimismo le informo que, de las facturas A112, A155 y A158, se le ha girado un oficio al proveedor para que aclare quién solicitó los servicios prestados y en qué fecha, por lo que (...), se envía copia del oficio con el respectivo acuse de recibido por parte del proveedor.

En lo que respecta a la factura A107 del proveedor BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S.C. se manifiesta que, corresponden a gastos del Comité Directivo Estatal del Estado de Michoacán, motivo por el cual no se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que (...), se remite copia de la póliza de egresos número 77 de octubre del 2011 donde se refleja el registro contable de la factura en mención.

Referente a la factura número 34 del proveedor Eri Equipos de Respuesta Inmediata, S.A. de C.V. se aclara que, los gastos corresponden al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, motivo por el cual no se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que (...), se remite copia de la póliza de Egresos 612 de septiembre de 2011.

Respecto a la factura número 14 del proveedor DLB Group México, S.A. de C.V. se manifiesta que, se le ha girado oficio para que aclare quién solicitó los servicios prestados y en qué fecha, por lo que (...), se envía copia del oficio con el respectivo acuse de recibido por parte del proveedor.

En lo referente a la factura 1474 del proveedor Indigomedia México, S.A. de C.V. se manifiesta que, se ha enviado al mismo un oficio solicitándole nos indique quién requirió el servicio prestado, por lo que (...), se envía copia del oficio en mención y una vez que nos dé respuesta será remitida a esa Autoridad Electoral.

Respecto al proveedor DEAG Comercialización, S.A. de C.V., se manifiesta que, los gastos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, la factura número 1857, se encuentra registrada en la póliza de diario número 89 del mes de febrero de 2011 y en la póliza de egresos 1393 de marzo de 2011, las facturas números 1914 y 1919, se encuentran debidamente registradas en la póliza de diario 357 del mes de marzo de 2011 y la factura 1917 se localiza registrada en la póliza de diario número 215 del mes de marzo del 2011. Por lo que (...), se remiten las pólizas originales en mención.

En lo que respecta a las facturas F7523 y A761616 del proveedor Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V. se manifiesta que, se le giró oficio al proveedor para que aclare quién solicitó los servicios prestados y en qué fecha, por lo que (...), se envía copia del oficio con el respectivo acuse de recibido por parte del proveedor.

Respecto a la factura A67 del proveedor Consulta, S.A. de C.V. se aclara que, los gastos corresponden al estado de Tamaulipas, motivo por el cual no se encuentran registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que (...), se remite copia de la factura observada.

Respecto a la factura No. F 101574 del proveedor Electropura, S. de R.L. de C.V. me permito informarle que, la misma corresponde al ejercicio 2012, por lo que (...), se envía copia de la factura en mención.

En lo referente a las facturas números SPAA018255, SPAA019243, SPAA024540, SPAA026226, SPAA026368, del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V. me permito informarle que, se encuentran dentro de los registros contables del Comité Directivo Estatal de Sonora en las pólizas de diario 28 y 29 de fecha primero de enero de 2012. Así mismo, la factura FPAA003334 se encuentra debidamente registrada en la contabilidad del Comité Directivo de Baja California en la póliza de

egresos número 20 del mes de febrero del 2011. Por lo que (...), se remiten copias de las pólizas del mes de enero de 2012 y el original de la póliza del mes de febrero de 2011.

De las otras 7 facturas correspondientes al proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V. se manifiesta que, se giró oficio al Comité Directivo Estatal de Sonora para que nos confirme si dentro de sus registros contables locales se encuentran localizadas las facturas en mención. Una vez que se cuente con la respuesta, será remitida a esa Autoridad, por lo que (...), se remite copia del oficio enviado.

(...), se remiten los contratos originales celebrados con los siguientes prestadores de servicios: Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. y DEAG Comercialización, S.A. de C.V., en virtud de que los servicios prestados fueron solicitados por el Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe aclarar que, con los proveedores y prestadores de servicios cuyas operaciones no rebasan los \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por política interna, el Partido no celebra contrato con ellos; por lo que (...), se remite copia de los oficio-circular donde nos señalan lo anteriormente mencionado.

(...), se remiten los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleja el registro correspondiente de las facturas de los proveedores Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.; DEAG Comercialización, S.A. de C.V. e Impresora y Editorial, S.A. de C.V.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron pólizas contables con su respectiva documentación soporte, así como copia del cheque nominativo de los casos que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.	PE-6-07-11	A67	05-07-11	1 cafetera	\$13,166.94
		A68	05-07-11	Artículos varios de limpieza	4,688.21
		A69	06-07-11	Artículos varios de papelería	7,351.38
	PD-16/12-11	A166	15-12-11	3 discos duros	6,960.00
		A167	15-12-11	un multifuncional HP para trabajo rudo	12,760.00

PROVEEDOR	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
		A169	15-12-11	34 agua bonafont, 4 agua mineral, 3 agua quina, 10 cacahuete, etc.	4,986.35
		A170	15-12-11	4 toner, 4 cartucho	25,495.04
		A171	15-12-11	artículos varios de papelería	6,791.63
DEAG Comercialización, S.A. de C.V.	PD-89/02-11	1857	14-02-11	300 piezas de flores color rojo	4,500.00
	PD-357/03-11	1914	21-03-11	24 piezas. Arreglos florales laterales	3,607.60
		1919	23-03-11	5 Piezas corona de flores para aniversario luctuoso de Luis Donaldo Colosio	2,320.00
	PD-215/03-11	1917	22-03-11	4 Piezas corona de flores para aniversario luctuoso de Luis Donaldo Colosio	3,248.00
TOTAL					\$95,875.15

Asimismo, se localizaron los contratos en original de los proveedores: "Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V." y "DEAG Comercialización, S.A. de C.V."

Por lo que se refiere a los proveedores detallados en el cuadro que antecede la observación quedó subsanada.

Sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizó la copia de un cheque que presenta el sello original de la leyenda "Para Abono en cuenta del Beneficiario", lo que no da certeza a esta autoridad respecto a que el cheque entregado se haya emitido con la leyenda, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6-07-11	00176614736	15-07-11	Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.	\$43,875.51

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que el cheque presenta un sello original en virtud de que al momento de sacar la copia la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” quedó ilegible, motivo por el cual se puso un sello original, sin embargo, se envía copia del estado de cuenta donde se puede ver que el cheque fue cobrado por el propio proveedor”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la copia fotostática del estado de cuenta de la cuenta 0176614736 de BBVA Bancomer, S.A. del mes de julio de 2012 donde se ve reflejado el cheque 209 de fecha 15 de julio de 2012 por un importe de \$43,875.51, si bien el cheque se encuentra depositado, esta autoridad no tienen la certeza de que la copia del cheque contara con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en original, por un importe de \$43,875.51, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Conclusión 31

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por su partido, requiriendo a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con **(5)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial del apartado Circularización con proveedores y prestadores de servicios del dictamen, como se detalla a continuación:

NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6345/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/2741/12	Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	Pensador #4 Colonia Unidad Habitacional Independencia, Delegación Magdalena Contreras CP 10100	El domicilio no corresponde al proveedor, y el número telefónico ya no corresponde a esta empresa	4	(1)
UF-DA/2751/12	Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	Calle Paseo las Haciendas manzana 8 lote 22 Los Sauces IV, Toluca, Edo. de México CP 50210	El domicilio no corresponde al proveedor.	5	(1)
UF-DA/2761/12	M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	Toledo no. 46 col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. 6600	El domicilio ya no corresponde a ese proveedor	6	(3)
UF-DA/2765/12	Romero López Carlos Eliseo	Diego Arenas Guzmán no. 270, Col. Villa de Cortes, Delegación. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03530	indico la persona que se encontraba que no vivía en ese lugar	7	(4)
UF-DA/2766/12	Editorial el Huevo, S.A. de C.V.	Av. Monterrey 74 despacho. 400 piso 4 col. Roma, México, D.F. 6700	Se dejo citatorio en el domicilio y al acudir en la fecha estipulado tampoco se encontró persona que lo habitara.	8	(1)
UF-DA/2768/12	Peralta y Peralta, S.C.	Andalucía No. 40 Col. Álamos, Delegación. Benito Juárez, México, D.F. 3400	el domicilio corresponde a Bas y Zoba Carlos Francisco, S. C. y no al proveedor	9	(1)
UF-DA/2770/12	Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	Av. Adolfo López, No.1001, San Luis, Aguascalientes, C.P. 20250, México.	Informaron en las oficinas de administración del Centro Comercial Plaza Cristal que en sus registro no tienen registrada en local alguno a este proveedor	10	(1)
UF-DA/2771/12	Cejudo Heredia Jorge Antonio	Cuernavaca 114-101 Condesa , C.P. 06140	Se dejo citatorio en el domicilio y el portero del edificio indico que la persona ya no vivía en el domicilio	11	(1)
UF-DA/2777/12	Stilo Concepto	Camino a Sta. Teresa #13 nivel 3, local 15pedregal del lago, México, D.F. C.P.14110	Informaron en las oficinas de administración de Centro Comercial Pedregal del Lago, que esta empresa había desocupado el local con 6 meses de antigüedad.	12	(1)
UF-DA/2788/12	Riego Publicidad, S.A. de C.V.	Valladolid no. 97 Despacho. 202, Col. Roma, México, D.F. C.P. 6700	En el domicilio informaron que el despacho 202 se encuentra utilizado por otra empresa	14	(2)
UF-DA/1282/12	Comisión Federal de Electricidad	Reforma no. 164 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México. D.F.	El vigilante comentó que las oficinas están resguardadas por granaderos de la Secretaria de Seguridad Pública y desde hace mas de un mes y que no hay actividad laboral ni personal que pueda atender la diligencia.	15	(3)

Procedió señalar que los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, correspondían a los mismos que se obtuvieron de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, a esta autoridad electoral no le fue posible notificarlos.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se le solicitó presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios, en los cuales se les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas de Auditoría, 1ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/719/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 se manifiesta que, el Partido elaboró los escritos dirigidos a los prestadores de servicios; en los cuales les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por la Autoridad Electoral, por lo que (...), se remiten copias de 10 escritos con los acuses de recibido por parte de los proveedores siguientes: Vizcaino y Vizcaino Asociados, S.C.; Sergio Eduardo Carriles Cárdenas; M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.; Carlos Eliseo Romero López; Editorial El Huevo, S.A. de C.V.; Peralta y Peralta, S.C.; Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.; Stilo Concepto S.A. de C.V.; Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V. y Riego Publicidad, S.A. de C.V.

Respecto al proveedor Sergio Eduardo Carriles Cárdenas (...), se remite copia del oficio con el acuse de recibido, donde da respuesta a la petición de la Autoridad Electoral, recibido en la Unidad de Fiscalización el día 2 de Julio del presente año.

En lo referente al proveedor Jorge Antonio Cejudo Heredia se manifiesta que, se ha elaborado oficio para que dé respuesta a la Autoridad Electoral, por lo (...), se envía copia del mismo. Sin embargo no ha sido posible localizarlo en su domicilio, por lo que una vez que se cuente con el acuse de recibido será enviado a la Autoridad.

En lo que respecta al proveedor Comisión Federal de Electricidad se manifiesta que como bien lo indica la Autoridad Electoral, las oficinas actualmente siguen resguardadas por granaderos motivo por el cual no es posible entregar el oficio.

Referente al proveedor Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V., se manifiesta que la dirección a la que se le turnó el oficio UD-DA/1280/12 es errónea, por lo que (...), se remite copia de una factura en la cual se indica la dirección correcta en la que se localiza el proveedor”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Con respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios referenciados con (3) en la columna referencia del cuadro que antecede, el partido omitió dar contestación alguna ha este punto, así mismo a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9011/12 los proveedores mencionados no habían dado respuesta a dicho punto; razón por la cual la observación se considero no subsanada con respecto a este punto.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se solicitó nuevamente presentar la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios, en los cuales se les solicite dar respuesta a los oficios referenciados con el inciso (3) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas de Auditoría, 1ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido realizó una serie de aclaraciones, sin embargo, por lo que corresponde a estos 2 proveedores, omitió presentar aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,472,223.87, que se integra de la siguiente manera:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO
M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/2761/12	10-04-12	\$1,444,490.02
Comisión Federal de Electricidad	UF-DA/1282/12	07-03-12	6,027,733.85
TOTAL			\$7,472,223.87

En consecuencia, al no presentar a esta autoridad el acuse de recibo de la notificación a los proveedores y prestadores de servicios por un importe de \$7,472,223.87, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales" del Comité Ejecutivo Nacional correspondiente a los "Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", se observó el registro contable de pólizas con su respectiva documentación soporte; sin embargo, los comprobantes carecen de la totalidad de los requisitos fiscales toda vez que la retención del IVA y del ISR se determinó de forma incorrecta. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO							
	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	NOMBRE DEL EMPLEADO	SUBTOTAL	RET. IVA	RET. ISR	TOTAL
PE-556/07-11	105	30-06-11	Pago de Honorarios del mes de junio 2011	Josefina Rios Arias	\$24,335.66	2,097.90	2,237.76	\$20,000.00
PE-621/09-11	262	15-08-11	Pago de Honorarios correspondiente al mes de agosto de 2011	María del Carmen Velázquez Rosillo	7,300.70	629.37	671.33	\$6,000.00
TOTAL					\$31,636.36	2,727.27	2,909.09	\$26,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar los comprobantes en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexos a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6348/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/707/12 de fecha 04 de julio, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a esta observación, se aclara que, el Partido se encuentra realizando las gestiones correspondientes, debido a que el prestador de servicios en la actualidad ya no guarda alguna relación con el Partido; por lo que, una vez obtenida la documentación, será remitida a esa Autoridad. Se remite copia del oficio SF/SSF/DE/0046/2012 que soporta las gestiones en comento”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está realizando las gestiones correspondientes, a la fecha de elaboración del presente oficio, no ha presentado la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Presentara los comprobantes en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexos a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8938/12 del 24 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/822/12 de fecha 31 de julio, recibido en por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite copia del recibo de honorarios profesionales no. 262 debidamente cancelado y en su sustitución, se remite en original el recibo no. 268 a nombre del partido con la totalidad de requisitos fiscales, emitido por la prestadora de servicios ‘María del Carmen Velázquez Rosillo’ anexo a su póliza de registro en original P-Eg 621/Sep-11.

Asimismo, se remite en (...) copia del oficio SF/SSF/DE/0052/2012 de fecha 30 de julio de 2012, donde refiere, las gestiones que ha llevado a cabo el Partido respecto a la sustitución de los comprobantes fiscales observados, a nombre de ‘Josefina Rios Arias’ con la finalidad de requisitar correctamente las retenciones del IVA e ISR, ya que, las cantidades determinadas, fueron invertidas en el momento del llenado del recibo; por lo que, en cuanto se tenga la documentación, se remitirá de manera inmediata a esa Autoridad, mediante un oficio de alcance.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

- Referente a la prestadora de servicios Josefina Ríos Arias; la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está realizando las gestiones correspondientes para cambiar el recibo, a la fecha de elaboración del dictamen, este no ha sido presentado; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, al presentar un recibo de honorarios el cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que la retención del IVA y del ISR se determinó de forma incorrecta por un monto de \$20,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once

Conclusión 35

De la revisión a la cuenta “Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” subcuenta “Comité Directivo Estatal”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo por pago de honorarios asimilados cuyo importe excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, aun cuando fue pagada con cheque nominativo, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-40/02-11	71	01-02-11	Olga Rangel Vásquez	Honorarios Asimilados del 01 al 28 de febrero-2011	\$8,962.84	473	14-02-11	Olga Rangel Vásquez	\$8,962.84
TOTAL					\$8,962.84				\$8,962.84

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011 que llevó a cabo esta autoridad electoral, el partido con escrito SF/424/12 del 11 de mayo de 2012, presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, omitió presentar las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y del Reglamento de para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5674/12 del 7 de junio de 2012, recibido por el partido el día 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/517/12 del 22 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se requiso debidamente el cheque emitido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por un error involuntario, no se requiso debidamente el cheque

emitido, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12. 7 del Reglamento de para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9014/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/824/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se reitera que, por un error involuntario, no se requiso debidamente el cheque emitido”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que por un error involuntario, no se requiso debidamente el cheque emitido, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque la cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$8,962.84, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas Educación y Capacitación” subcuenta “Capacitación”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, carecen de las muestras respectivas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/02-11	2309	24-01-11	Estudios Jurídicos y Ambientales A.C.	Folletos PRI Guía del Instructor	\$49,000.00
PD-3/02-11	2310	24-01-11			162,400.00
PD-10/03-11	2315	19-01-11		Curso de Políticas Públicas, Planeación Ambiental y Cambio	174,000.00
TOTAL					\$385,400.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011 que está llevando a cabo esta autoridad electoral, su partido con escrito SF/424/12 del 11 de mayo de 2012, presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, omitió presentar las muestras solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de la actividad que demostraran que ésta se realizó y que en conjunto con las facturas señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 12.1 y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5674/12 del 7 de junio de 2012, recibido por el partido el día 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/517/12 del 22 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite muestra en original del folleto guía del instructor “documentos Básicos” por un importe de \$211,400.00; así como las muestras consistentes en: programa, publicidad, informe de evento, fotografías, convocatoria y contenido del tema a exponer; de igual forma, se remite impreso el material didáctico utilizado.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al gasto de los Folletos PRI Guía del Instructor, del análisis a la muestra presentada se observó que es una Guía de Estudio de Documentos Básicos del PRI, la cual debe de registrarse en el rubro de Tareas Editoriales y no como gasto en Educación y Capacitación Política, derivado de lo anterior, su partido deberá realizar la reclasificación correspondiente.
- Referente al curso “Medio Ambiente y Cambio Climático”, el partido presentó las muestras solicitadas, consistentes en convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia, fotografías y material didáctico; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de las muestras solicitadas.
- Sin embargo, al analizar el objetivo del curso y el material didáctico se observó que el tema no tiene como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones a sus registros contables, de tal forma que el gasto por concepto de Folletos PRI Guía del Instructor, se reflejara en el rubro de Tareas Editoriales.
- Los auxiliares contables, balanzas de comprobación a último nivel y las pólizas en las cuales se puedan verificar las correcciones realizadas.
- El registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- El documento en el cual conste la verificación del tiraje, toda vez que rebaso el tope de los 1,250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2011 fue de \$74,775.00.

- Los mecanismos utilizados para la difusión de estas publicaciones y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
- La vinculación del tema “Medio Ambiente y Cambio Climático” con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 19.5, inciso c), 19.7, 19.8, 19.10, 19.11, inciso c), fracciones III y IV, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9014/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/824/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, se realizaron las correcciones correspondientes de tal forma que el gasto por concepto de Folletos PRI Guía del Instructor, se refleja en el rubro Tareas Editoriales; por lo que, en (...), se remiten P.D. 1 y 2, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de Ajuste 4.

Referente al registro de la obra Guía de Estudio de Documentos Básicos del PRI, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es de mencionar que este se encuentra en proceso y próximo de realizarse ante la institución citada.

Dicho registro contemplara que los derechos patrimoniales sobre la obra sean propiedad del Partido; mientras que los derechos intelectuales permanecerán en la esfera de derechos de las personas físicas que la elaboraron.

Una vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor expida las constancias correspondientes, estas serán remitidas a esa Autoridad Electoral en el transcurso del ejercicio 2012.

Con relación a los mecanismos utilizados para la difusión de esta publicación, se aclara que estos fueron entregados en los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político del Partido a los militantes y personas en general que asistieron a dichos cursos, asimismo, para este ejercicio 2012 se contempla llevar acabo de forma masiva la difusión de dichos documentos.

En relación a la solicitud de demostrar la vinculación del tema 'Medio Ambiente y Cambio Climático' con la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política es de señalar que, la vida democrática incluye la promoción de los derechos fundamentales y su ejercicio en la vida pública; de forma tal que este tema fue abordado según las últimas modificaciones que sufrió nuestra constitución política, en donde se elevó a grado de garantía individual el derecho a un medio ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, y a las últimas propuestas jurídicas que establecen la promoción de derechos progresivos como detonante de la vida democracia y la cultura política es que se diseño para su impartición el citado diplomado. Además, el diplomado presentó una doble ventaja al desarrollar un tema un tema de trascendencia mundial.

Si bien la modernidad se entiende como la pérdida de valores del ser humano a partir de la revolución industrial. El Partido, con el fin de crear conciencia social, entendida como el conocimiento que tiene una persona sobre el estado de los demás integrantes de la comunidad, busca por medio de la democracia, y la cultura política, erradicar los problemas sociales, los cuales generan una falta de armonía y desorganización.

El Partido congruente con sus Documentos Básicos, difunde una cultura de prevención, sustentada en la participación de la gente, para conseguir una mejora efectiva de las condiciones de vida. Es por ello que como institución política que compite en democracia, entendida como la participación de los ciudadanos, a través de agrupaciones políticas, organizaciones civiles, ONG's, el PRI difunde la cultura del Medio Ambiente, para una mejor calidad de vida, por medio del desarrollo sustentable.

Por ende, el Objetivo y Temática del curso 'Medio Ambiente y Cambio Climático', cumple satisfactoriamente con la difusión de la cultura político cívico democrática en México.

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere que en lo subsecuente evalué esa Autoridad, sustancialmente los criterios y visión a los problemas cívicos más básicos del país."

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a la factura 2310, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que registró incorrectamente el importe de \$162,400.00, ya que aumentó la cuenta Capacitación y disminuyó la cuenta de Tareas Editoriales, derivado de lo anterior, la cuenta de Tareas Editoriales refleja un saldo de naturaleza acreedora de \$113,400.00; adicionalmente, respecto al registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el documento en el cual conste la verificación del tiraje, toda vez que el gasto rebasó el tope de los 1,250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2011 fue de \$74,775.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra en proceso y una vez que se obtenga la constancia la haría llegar, a la fecha de elaboración del no ha sido proporcionadas el acta del tiraje y la constancia de los derechos de autor; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$162,400.00.

En consecuencia, al efectuar un registro contable de forma incorrecta y no presentar la constancia de derechos de autor y el acta de verificación del tiraje, por un importe de \$162,400.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 16.2, 19.10, 19.11, inciso c), fracciones III y IV del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

Conclusión 37

De la revisión a la cuenta “Gastos Actividades Específicas Educación y Capacitación”, subcuenta “Capacitación”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de desarrollo e impartición de cursos; sin embargo los datos señalados en las listas de asistencia, adminiculados con las muestras fotográficas no generan a esta autoridad certeza sobre si se llevó a cabo dichos cursos, pues en dichas pruebas técnicas no se vincula la impartición de los referidos cursos. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PARTICIPANTES SEGÚN MUESTRA	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LISTA DE ASISTENCIA	FOTOGRAFÍAS
PD-25/07-11	B 1627	25-05-11	Servicios y Suministros Peninsulares Kino, S.A. de C.V.	Organización, Desarrollo e Impartición de la Mesa Redonda: "LA REFORMA DEL ESTADO: EJE DE LOS RETOS NACIONALES EN LA DEMOCRACIA Y LA GOBERNABILIDAD EN MÉXICO".	\$954,193.00	120	70
PD-4/08-11	2950 B	18-08-11	GC&SP Grupo Consultor y de Servicios Peninsular S.A. de C.V.	Organización, Desarrollo e Impartición de la Mesa Redonda: "LOS EFECTOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL DE TASA ÚNICA EN LA ECONOMÍA FORMAL".	\$900,682.00	231	60
TOTAL					\$1,854,875.00		

Finalmente fue preciso señalar, que la norma es clara al establecer que las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalen, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes, para vincular los gastos en comento, con las actividades realizadas.

- Presente la documentación idónea para efectos de vincular los gastos antes referidos con la actividad específica de educación cívica y capacitación tales como pagos de honorarios asimilados, profesionales, convocatoria al evento, programa del evento, material didáctico utilizado durante el evento.
- En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.7, 19.8 y 19.11, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6347/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/710/12 de fecha 04 de julio, recibido en la autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En otro orden de ideas y con respecto a las observaciones hechas en la cuenta denominada ‘Gastos, Actividades Específicas, Educación y Capacitación’, concretamente en el rubro o subcuenta ‘Capacitación’, específicamente en lo relativo a que existe una notoria incongruencia entre los hechos que se desprenden de las fotografías y demás medios de prueba ofrecidos para demostrar la realización de los eventos observados en este rubro, al respecto me permito señalar que debe de tenerse en cuenta que las fotografías que en su oportunidad se exhibieron con el informe correspondiente, específicamente con relación a los trabajos encargados a las empresas ‘GCSP, Grupo Consultor y de Servicios Peninsular, S. A. de C. V.’, y ‘Bespoke, S. A., de C. V’, cuya impresión se exhibe en Apartado 14, con la finalidad de soportar el requerimiento que en este acto se contesta; no pueden considerarse como el medio idóneo para demostrar la participación de los militantes, simpatizantes y ciudadanos interesados, en los eventos realizados, ya que existen otros medios que acreditan de una mejor forma, cuál fue la participación real ciudadana en los referidos eventos, como lo son en su caso las listas de asistencia, adminiculadas con los diversos carteles publicitarios y convocatorias y en general con todas y cada una de los documentos que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en su artículo 19, apartado 17, exigen para dar cumplimiento a la obligación que se responde en este punto; en tales circunstancias, solicito que dichas fotografías sean consideradas en su conjunto con los demás medios probatorios a que se ha venido haciendo mención, mismos que en su oportunidad también se exhibieron, a fin de que los mismos adminiculados y valorados en iguales condiciones, sirvan para demostrar la verdad de los hechos que al respecto se pretenden probar.

Adicionalmente y sin pretender denostar el valor que por su propia y especial naturaleza tienen las antes mencionadas fotografías, al efecto conviene señalar en forma adicional a los argumentos expuestos con anterioridad, que dichas fotografías, no pueden ser tomadas en el caso concreto como el principal y único medio de prueba para demostrar la realización y sobre todo la participación social en los eventos cuya autenticidad se analiza en el

procedimiento del cual se emana el oficio que en este momento se contesta, ello, es en virtud de que dichas fotografías, por sí solas, solo constituyen una documental privada elaborada de manera unilateral y sin mayor formalismo que aquél que le impone la necesidad de que la misma constituya un medio de prueba de una situación como sucede en el caso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes mencionados, siendo el caso de que por esa misma condición, al final del día, y/o sin estar administrada a otro medio probatorio diverso, puede ser por demás susceptible de alteración y/o modificación unilateral o arbitraria, razón por la cual se insiste, no deben ser en el caso que nos ocupa, consideradas como el medio probatorio principal, ya que en las circunstancias antes planteadas, dichas fotos, por sí solas no pueden significar más que un mero indicio de que en efecto sucedió algo en los términos que las mismas expresan, pero que de ninguna manera ni por sí solo, demuestra en forma clara y precisa cuál fue la realidad de las cosas.

Por último, con respecto a este punto, también se menciona que debe tenerse en cuenta que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo relativo a la obligación que se cumplimenta en la presente vía, como en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, específicamente en el artículo 19.17, en ningún momento establecen que las mencionadas fotografías son el medio probatorio idóneo para dar certeza a la realización de los eventos que en este rubro se señalan, ni tampoco para demostrar la participación social en dichos actos en los términos que dicha entidad lo expresa en el oficio de cuenta que se contesta, resultando por demás ilógico que en esos términos se les pretenda dar ese poder o alcance, puesto que dicha situación es contrario a los señalamientos que sobre el particular se hacen; en tal caso se solicita que dichas fotografías sean consideradas en su conjunto con el resto de las documentales que en su caso se exhibieron, con la finalidad de dar a conocer las muestras o evidencias de que las actividades reportadas se llevaron a cabo, toda vez que dichos medios de prueba se exhibieron en su conjunto y no en forma separada, ya que los ordenamientos legales antes mencionados que al efecto resultan ser aplicables, señalan que la correspondiente exhibición de dichas documentales debe ser así, en conjunto, y no por separado, con el objeto de que en dichas condiciones se acrediten y se señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo las actividades que se reportan.

Consecuentemente dicha situación favorece aún más las manifestaciones que a nombre de la institución política que represento, he venido exponiendo en las presentes líneas, así como también mi solicitud de que en el caso concreto las documentales cuyo alcance y valor probatorio en este acto se analiza, sean valoradas y tomadas en cuenta con el resto de las probanzas

que para acreditar dichos hechos se ofrecieron en su oportunidad y en su caso corrija su aseveración que hace en este punto en el sentido de que no cuenta con los elementos suficientes para vincular los correspondientes gastos con las actividades realizadas, ya que al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se acaban de exponer queda por demás demostrado que si se cuenta con los elementos que requiere para tener por demostradas las actividades que se realizaron en relación con el rubro que en este momento se informa”.

Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las muestras fotográficas se presentaron las correspondientes a los eventos denominados “La Reforma del Estado: eje de los Retos Nacionales en la Democracia y en la Gobernabilidad en México” y “Los Efectos del Impuesto Empresarial de Tasa Única en la Economía Formal”; por tal razón, por cuanto hace a la muestra se consideró atendida la observación.

Sin embargo, se observó que los temas no tienen como objetivo los tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, las actividades no contienen información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara por que la temática elegido se vincula con la actividad específica de educación y capacitación política, y para efectos de acreditar su dicho proporcione el material didactico de los cursos referidos, para efectos de vincular las circunstancias de modo tiempo y lugar con la actividad reportada
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9016/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/829/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“

A) Respecto de la Mesa Redonda La Reforma del Estado: Eje de los Retos Nacionales en la Democracia y la Gobernabilidad en México:

Que la justificación articulada en su momento, que dio origen a la organización de la Mesa Redonda, permite determinar que los objetivos planteados así como la temática materia de discusión sí están plenamente vinculados a la educación y capacitación política de nuestros militantes y simpatizantes en la medida que la dinámica política de México durante las últimas dos décadas, se ha distinguido por el incremento de una mayor pluralidad; por la creación de pesos y contrapesos, de mayores equilibrios en lo que se refiere al acceso y ejercicio del poder. Este cambio no es menor, puesto que entraña el advenimiento grandes retos institucionales para los actores políticos. Demanda un diálogo permanente entre las distintas fuerzas políticas que conviven en la arena pública. Implica mayores y mejores capacidades de negociación. Significa la construcción de acuerdos, que en no pocas ocasiones es sumamente complicado alcanzar.

Sin embargo, muy por encima de las cuestiones citadas en el párrafo precedente, el proceso de cambio político de los últimos 20 años; es sinónimo de un profundo rediseño del régimen político mexicano. Así las cosas, hablar de la Reforma del Estado, es aludir al tema más importante entre los distintos asuntos que se pueden tratar en el amplio universo del espectro político. Reformar al Estado es el desafío de mayor peso que actualmente enfrenta la clase política, y es también, no cabe duda, una cuestión respecto de la cual, todo ciudadano que se asuma como tal, no puede dejar del lado.

Considerando este hilo conductor para pensar, debatir y avanzar hacia la construcción de un régimen político que sea capaz de canalizar y administrar las demandas que plantea la alternancia y la pluralidad, poner sobre la mesa el tema de la Reforma del Estado, es antes que una curiosidad intelectual, una deber irrenunciable del Partido Revolucionario Institucional. Hoy se ha vuelto aun más necesario que antaño, la consolidación de una sociedad significativamente más crítica y madura.

Por ello, a pesar de las numerosas ocasiones en que este tema ha sido abordado y los más diversos foros, conferencias, mesas redondas, coloquios y eventos académicos de cualquier índole; por encima de los cientos de páginas que se han escrito en los medios masivos escritos de comunicación; es fundamental que nuestros militantes y simpatizantes retomen esta

discusión de manera recurrente, puesto que, al menos desde el punto de vista político, la Reforma del Estado es la discusión primigenia.

Nuestra organización debe fomentar el debate, serio, informado, objetivo y crítico de tan importante asunto; puesto que es justamente a partir de este tipo de empeños como pueden comenzar a configurarse las ideas que nos permitan, como nación, trazar las rutas críticas hacia el mejoramiento de nuestro país, el cual, debe aspirar a permitir que en él se expresen todas las voces, las aspiraciones que cada mexicano tiene el pleno derecho de buscar.

Además de que el objetivo básico ha de dicho evento consistió en Definir la trascendencia de impulsar la Reforma del Estado mexicano, en tanto que herramienta fundamental para proporcionar atinada respuesta a las nuevas demandas y realidades que ha provocado el proceso de cambio político en México, particularmente a partir de la alternancia en el poder acaecida en el año 2000.

B) Respeto de la Mesa Redonda Los Efectos del Impuesto Empresarial de Tasa única en la Economía Formal

Manifiestar que si bien el tema es de carácter eminentemente de carácter económico – fiscal, ello no impide reconocer que una adecuada cultura sobre estos temas, debe entenderse como capacitación y educación política, en la medida que ello permite una participación en el ámbito público de una manera más informada, responsable y asertiva.

Muestra de lo anterior, es que el objetivo fundamental de la citada Mesa consistió en analizar los efectos de la aplicación del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU), de manera general, pero también, y sobre todo, las consecuencias que esta tributación generara en las empresas; particularmente aquellas que están constituidas en base a lo que marca la legislación aplicable.

En este orden de ideas, la vinculación del tema objeto de este apartado con la capacitación y educación política puede explicarse a través de los argumentos que se exhiben a continuación:

El tema de la hacienda pública es vital para comprender no solo la forma en que un Estado adquiere recursos que le permiten su funcionamiento; este asunto es también trascendente en la medida en que son los propios gobernados quienes a través del pago de los diversos impuestos contemplados por la ley, quienes posibilitan la viabilidad financiera para el funcionamiento de los gobiernos.

Actualmente el Estado mexicano posee, en términos generales, impuestos medianamente justos; sin embargo, presenta severos problemas en sus estrategias para el cobro de sus tributaciones. En esencia, el Gobierno Federal recauda poco y en algunas ocasiones gasta mal, situación que se vuelve aun más negativa si se considera que los recursos disponibles para inversión y combate a las desigualdades sociales que tanto laceran a nuestro país son insuficientes para la consecución de los objetivos.

En este orden de ideas, en ocasiones el Poder Ejecutivo Federal somete a consideración de la Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (conformado por la Cámara de Diputados y el Senado de la República), la aplicación de nuevos conceptos de tributación (como es el caso del impuesto que nos ocupa) que no siempre son elaborados con todo el rigor técnico y la sensibilidad política y social que legitime su aplicación.

En el caso del IETU, de reciente aplicación, se han vertido infinidad de comentarios respecto de su pertinencia y justicia. Fundamentalmente por estos motivos, es que se considera adecuado que el Partido Revolucionario Institucional haga el esfuerzo de capacitación que permita a sus militantes y simpatizantes, comprender de mejor forma la manera en que será aplicado el Impuesto Empresarial de Tasa Única; de tal forma que además de entender la lógica operativa del impuesto, estén en condiciones de juzgar, con fundamentos objetivos, sobre si dicha medida es socialmente justa o no.

Los legisladores del Partido Revolucionario Institucional dieron su mayor esfuerzo en la discusión y aprobación de esta medida; siempre bajo la lógica de preservar el mayor grado de justicia social una vez que la medida se aplicase.

En la mesa redonda que se propone en este documento, se persigue la intención de promover una fructífera y enriquecida discusión entre fiscalistas especializados y legisladores federales que estuvieron directamente involucrados en la discusión, cabildeo y aprobación de la medida. En caso de errores, nunca es tarde para enmendar el camino, toda medida o política pública es perfectible. Bajo ese ánimo es que se defiende la presente propuesta.”

Del análisis a la respuesta del partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

- **\$900,682.00.**

Por lo que corresponde al tema “La Mesa Redonda, los efectos del Impuesto Empresarial de Tasa única en la Economía Formal, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que el tema es de carácter económico–fiscal y debe entenderse como capacitación y educación política, en la medida que ello permita una participación en el ámbito público de una manera más informada, responsable y asertiva; toda vez que si bien, el tema impartido es un tema de actualidad, no cumple con el objetivo que establece la normatividad de que los temas contengan como objetivo primordial, los tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, que las actividades contengan información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$900,682.00.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas Educación y Capacitación” subcuenta “Capacitación”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas y contratos de prestación de servicios; sin embargo, carecen de las muestras respectivas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2/02-11	2309	24-01-11	Estudios Jurídicos y Ambientales A.C.	Folletos PRI Guía del Instructor	\$49,000.00
PD-3/02-11	2310	24-01-11			162,400.00
PD-10/03-11	2315	19-01-11		Curso de Políticas Públicas, Planeación Ambiental y Cambio	174,000.00
TOTAL					\$385,400.00

Al respecto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011 que está llevando a cabo esta autoridad electoral, su partido con escrito SF/424/12 del 11 de mayo de 2012, presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte; sin embargo, por lo que corresponde a este punto, omitió presentar las muestras solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de la actividad que demostraran que ésta se realizó y que en conjunto con las facturas señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 12.1 y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/5674/12 del 7 de junio de 2012, recibido por el partido el día 8 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/517/12 del 22 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite muestra en original del folleto guía del instructor “documentos Básicos” por un importe de \$211,400.00; así como las muestras consistentes en: programa, publicidad, informe de evento, fotografías, convocatoria y contenido del tema a exponer; de igual forma, se remite impreso el material didáctico utilizado.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al gasto de los Folletos PRI Guía del Instructor, del análisis a la muestra presentada se observó que es una Guía de Estudio de Documentos Básicos del PRI, la cual debe de registrarse en el rubro de Tareas Editoriales y no como gasto en Educación y Capacitación Política, derivado de lo anterior, su partido deberá realizar la reclasificación correspondiente.
- Referente al curso “Medio Ambiente y Cambio Climático”, el partido presentó las muestras solicitadas, consistentes en convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia, fotografías y material didáctico; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de las muestras solicitadas.
- Sin embargo, al analizar el objetivo del curso y el material didáctico se observó que el tema no tiene como finalidad el promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones a sus registros contables, de tal forma que el gasto por concepto de Folletos PRI Guía del Instructor, se reflejaran en el rubro de Tareas Editoriales.
- Los auxiliares contables, balanzas de comprobación a último nivel y las pólizas en las cuales se puedan verificar las correcciones realizadas.
- El registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- El documento en el cual conste la verificación del tiraje, toda vez que rebaso el tope de los 1,250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2011 fue de \$74,775.00.
- Los mecanismos utilizados para la difusión de estas publicaciones y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.
- La vinculación del tema “Medio Ambiente y Cambio Climático” con la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 19.5, inciso c), 19.7, 19.8, 19.10, 19.11, inciso c), fracciones III y IV, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9014/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/824/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, se realizaron las correcciones correspondientes de tal forma que el gasto por concepto de Folletos PRI Guía del Instructor, se refleja en el rubro Tareas Editoriales; por lo que, en (...), se remiten P.D. 1 y 2, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de Ajuste 4.

Referente al registro de la obra Guía de Estudio de Documentos Básicos del PRI, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es de mencionar que este se encuentra en proceso y próximo de realizarse ante la institución citada.

Dicho registro contemplara que los derechos patrimoniales sobre la obra sean propiedad del Partido; mientras que los derechos intelectuales permanecerán en la esfera de derechos de las personas físicas que la elaboraron.

Una vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor expida las constancias correspondientes, estas serán remitidas a esa Autoridad Electoral en el transcurso del ejercicio 2012.

Con relación a los mecanismos utilizados para la difusión de esta publicación, se aclara que estos fueron entregados en los cursos impartidos por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político del Partido a los militantes y personas en general que asistieron a dichos cursos, asimismo, para este ejercicio 2012 se contempla llevar acabo de forma masiva la difusión de dichos documentos.

En relación a la solicitud de demostrar la vinculación del tema 'Medio Ambiente y Cambio Climático' con la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política es de señalar que, la vida democrática incluye la promoción de los derechos fundamentales y su ejercicio en la vida pública; de forma tal que este tema fue abordado según las últimas modificaciones que sufrió nuestra constitución política, en donde se elevó a grado de garantía individual el derecho a un medio ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, y a las últimas propuestas jurídicas que establecen la promoción de derechos progresivos como detonante de la vida democracia y la cultura política es que se diseño para su impartición el citado diplomado. Además, el diplomado presentó una doble ventaja al desarrollar un tema un tema de trascendencia mundial.

Si bien la modernidad se entiende como la pérdida de valores del ser humano a partir de la revolución industrial. El Partido, con el fin de crear conciencia social, entendida como el conocimiento que tiene una persona sobre el estado de los demás integrantes de la comunidad, busca por medio de la democracia, y la cultura política, erradicar los problemas sociales, los cuales generan una falta de armonía y desorganización.

El Partido congruente con sus Documentos Básicos, difunde una cultura de prevención, sustentada en la participación de la gente, para conseguir una mejora efectiva de las condiciones de vida. Es por ello que como institución

política que compite en democracia, entendida como la participación de los ciudadanos, a través de agrupaciones políticas, organizaciones civiles, ONG's, el PRI difunde la cultura del Medio Ambiente, para una mejor calidad de vida, por medio del desarrollo sustentable.

Por ende, el Objetivo y Temática del curso 'Medio Ambiente y Cambio Climático', cumple satisfactoriamente con la difusión de la cultura político cívico democrática en México.

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere que en lo subsecuente evalúe esa Autoridad, sustancialmente los criterios y visión a los problemas cívicos más básicos del país."

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- **\$174,000.00.**

Por lo que corresponde al curso "Medio Ambiente y Cambio Climático", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señala que la vida democrática incluye la promoción de los derechos fundamentales y su ejercicio en la vida pública; toda vez que si bien, el tema fue abordado según las últimas modificaciones que sufrió la constitución política, en donde se elevó a grado de garantía individual el derecho a un medio ambiente sano; el curso no tiene por objetivo promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, las actividades no contienen información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$174,000.00.

En consecuencia, al presentar un curso que no tiene por objetivo los tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, la actividad no contiene información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político por un importe \$174,000.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 19.2, 19.3 y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Actividades Específicas Educación y Capacitación", subcuenta "Capacitación", se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas por concepto de organización e impartición de foro, así como las muestras correspondientes; sin

embargo el contenido del material tiene como objetivo el conocimiento y asesoría jurídica, por tal razón corresponden a gastos operativos. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE	MATERIAL DIDACTO DEL FORO	
	NO.	PROVEEDOR	CONCEPTO		TEMAS IMPARTIDOS	OBJETIVO
PD-3/09-11	203	Bespoke, S.A. de C.V.	Organización, Desarrollo E Impartición Del Foro: "El Valor Económico Y De Biodiversidad De Los Bienes Y Servicios Que Las Áreas Naturales Protegidas Proveen A Los Mexicanos," Impartido En El Estado De Jalisco	\$1,220,320.00	<ul style="list-style-type: none"> Las áreas naturales protegidas en México. . El papel del dinero público en las áreas protegidas. Los mexicanos y su particular visión sobre las áreas protegidas. Los mexicanos y su particular visión sobre las áreas protegidas. Los mexicanos y su particular visión sobre las áreas protegidas. ¿Qué servicios brindan a las sociedades las áreas naturales protegidas? El desarrollo del turismo en las áreas naturales. La importancia de las áreas naturales para el suministro de agua. Las áreas naturales y la preservación de la biodiversidad. Conclusiones. 	Conocer las ventajas económicas, sociales y de preservación del medio ambiente que el adecuado cuidado de las áreas naturales protegidas puede proporcionar a los mexicanos. Establecer las razones por las cuales es necesario realizar significativos esfuerzos para no poner en riesgo la conservación de esas regiones.
PD-3/09-11	225	Bespoke, S.A. de C.V.	Organización, Desarrollo E Impartición Del Foro: "Aspectos Jurídicos De La Muerte Asistida: Una Reflexión Ética De Cara A La Modernidad," Impartido En El Distrito Federal	1,546,280.00	<ul style="list-style-type: none"> Conceptos Médicos Fundamentales: Eutanasia, Ortanasia, Distancia y Suicidio Asistido. Conceptos Jurídicos Fundamentales: Cuidados Paliativos, Testamentos Vitales y Voluntad Anticipada. ¿Existe Derecho a la Muerte?: Argumentos a favor y en contra desde los enfoques legalistas. La Eutanasia dentro del Código Penal Federal. Análisis de la Ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal y su Reglamento. Derecho Comparado en la materia. Conclusiones. 	Analizar los términos del debate sobre la práctica de la eutanasia desde el enfoque legal; así como los retos de índole ética que una medida de salud de esta naturaleza implica para las instituciones de la salud pública en el país, además del pulso de la opinión pública nacional con relación al tema.
PD-3/09-11	230	Bespoke, S.A. de C.V.	Organización, Desarrollo E Impartición Del Conferencia Magistral: "El Papel del Estado en el Crecimiento Económico y la Justa Distribución del Gasto" Impartido En El Estado de Sinaloa	969,892.24	<ul style="list-style-type: none"> El papel del Estado en el Crecimiento Económico y la Justa Distribución del Gasto. 	Conocer los mecanismos del gasto público; sus criterios y procesos administrativos; así como el impacto que debe generar en la sociedad, bajo criterios de responsabilidad y construcción de la equidad social, a fin de combatir las desigualdades regionales y entre la población.
TOTAL				\$3,736,492.24		

Convino señalar, que la normatividad es clara al establecer que las actividades específicas deberán tener como objetivo exclusivo aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se refleje la reclasificación del gasto al rubro “Gastos de Operación Ordinaria”.
- La balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, en la cual se reflejen las correcciones realizadas.
- El formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de forma impresa y en medio magnético debidamente corregidos, de tal forma que los montos reportados coincidan con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 16.2, 16.3, 18.3, inciso b) 19.2, 19.3, 19.6, 19.7, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6347/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/710/12 de fecha 04 de julio, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los trabajos que en su oportunidad tuvo a bien reportar en este rubro, conviene mencionar en forma previa al desahogo del requerimiento correspondiente, que contrario a lo que la unida que tiene a bien dirigir señala en el oficio que en este momento se contesta, que los trabajos encomendados de forma específica a la empresa ‘Bespoke, S. A., de C. V.’, no tienen como finalidades exclusivas las que señalan en el multicitado oficio, es decir las de hacer del ‘conocimiento’ y dar en su caso ‘asesoría jurídica’, en forma general, puesto que de la simple lectura de la exposición de motivos que para

cada uno de los correspondientes trabajos se elaboró en su oportunidad, se advierte en cada caso de forma clara cuáles fueron los objetivos planteados en cada caso, mismos que se hacen consistir en los términos que a continuación se anotan:

- a) *En relación al Foro denominado: ‘El valor económico y de biodiversidad de los bienes y servicios que las áreas naturales protegidas proveen a los mexicanos’, cuya realización fue encomendada a la empresa denominada Bespoke, S. A., de C. V., se menciona que el objetivo que se reportó, el cual consiste principalmente en que se de a conocer a la sociedad las ventajas económicas, sociales y de preservación del medio ambiente que el adecuado cuidado de las áreas naturales protegidas puede proporcionar a los mexicanos así como también que se establezcan las razones por las cuales es necesario realizar esfuerzos significativos para no poner en riesgo la conservación de dichas regiones; es diverso de los fines que señala la entidad que representa en el oficio que en este acto se contesta; en tal caso, la información que al respecto se proporcionó a los participantes resulta necesaria para entender y desarrollar el objetivo con que se planeó la realización de dicho evento, y no solo para proporcionar información en términos generales, ya que adicionalmente debe de tenerse en cuenta que los participantes en dicho evento son gente común a la que independientemente de la formación con que cuente cada uno de ellos, conviene proporcionarles información previa a efectos de que conozcan el problema que en dicho foro se planteó, y de esa forma adquieran y en su caso expresen una opinión propia con respecto al problema planteado, mismo que sirvió de base, se insiste, a la realización del evento antes mencionado.*

Ahora bien, ante el supuesto no concebido de que se considere que sigan existiendo incongruencias, al respecto se solicita sean analizadas todas las evidencias o muestras que se ofrecieron para acreditar la realización de esta actividad que en este punto se defiende y aclara, a fin de que se compruebe con base a todo ello, especialmente con los hechos que se desprenden de dichos elementos, cuál fue la finalidad real de dicha actividad y de esa forma quede acreditada cuál es su finalidad y por ende, su clasificación.

- b) *En ese mismo sentido se contesta las observaciones realizadas al Foro denominado ‘Aspectos Jurídicos de la Muerte Asistida: Una Reflexión Ética de cara a la Modernidad’; a efectos de precisar lo anterior, conviene señalar de igual forma que el objetivo principal de dicho evento, establecido principalmente en las tareas de Analizar los términos del debate sobre la práctica de la eutanasia desde el enfoque legal, así como los retos de índole ética que una medida de salud de esta naturaleza implica para las instituciones de la salud pública en el país, además del pulso de la opinión pública con relación al tema, corresponde a una finalidad diversa a la que*

señala la entidad que representa en el oficio que se contesta, ya que aun en los términos señalados resulta claro que era necesario dar a conocer en primer término los diversos puntos de vista con respecto al tema central tratado en dicho foro, para obtener como consecuencia de dicha exposición, las opiniones y participaciones establecidas como objetivo principal.

En todo caso y para el supuesto no concebido de que se considere que siguen existiendo incongruencias, al respecto se solicita sean analizadas todas las evidencias o muestras que se ofrecieron para acreditar la realización de esta actividad, a fin de que se compruebe con base a todo ello, cuál fue la finalidad real de dicha actividad.

- c) *Por último, y en relación a la actividad consistente en la Impartición de la Conferencia Magistral denominada 'El papel del Estado en el Crecimiento económico y la Justa Distribución del Gasto', se menciona también que el objetivo con el cual se decidió la planeación de la misma, el cual consiste principalmente en dar a conocer los mecanismos del gasto público, así como sus criterios y procesos administrativos, así como también el impacto que deba generar en la sociedad bajo criterios de responsabilidad y construcción de la equidad social, a fin de combatir las desigualdades regionales y entre la población, si bien es cierto fue informativo, no por ello se aparta del rubro o cuenta en el que se reporta dicha actividad, ya que al analizarse en conjunto todas las evidencias y muestras respecto a la forma en que se llevó a cabo la actividad correspondiente, se aprecia que el objetivo planteado en su caso vinculó a la sociedad y de manera específica a los partícipes del mencionado evento con un aspecto del que pocas veces se tiene conocimiento, resultando en consecuencia que el hecho de que el Partido organizador haya planteado un evento en las condiciones que señalan, encuentra justificación en dicha necesidad, y por tanto se ajusta a la obligación que impone tanto el Código Federa de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en su artículo 19, a los Partidos Políticos de realizar dichos eventos.*

Finalmente es de señalarse también que para el supuesto no concebido de que se considere que sigan existiendo incongruencias, al respecto se solicita sean analizadas todas las evidencias o muestras que se ofrecieron para acreditar la realización de esta actividad, a fin de que se compruebe con base a todo ello, cuál fue la finalidad real de dicha actividad.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, y a efectos de corroborar lo anterior, me permito exhibir en alcance y de nueva cuenta, se remiten las carpetas correspondientes en las que se encuentran insertas todas y cada una de las tareas realizadas en las actividades con respecto a las cuáles se hicieron las observaciones correspondientes, en el caso concreto de

la empresa Bespoke, S. A., de C. V., con la finalidad de que el contenido correspondiente se aprecie en su conjunto y de esa forma se cree la convicción necesaria respecto de los hechos que su representada quiere acreditar en relación al punto que este momento y a través del presente escrito se analiza, en los términos y alcances antes expuestos.

Por otra parte y toda vez que la unidad que tiene a bien representar con respecto a este punto, solicita se exhiban los documentos y/o soportes correspondientes en los términos y rubros que a continuación se mencionan, los mismos se exhiben al tenor de las siguientes aclaraciones o precisiones.

- a) En relación con el requerimiento de que se realicen las correcciones que se estimen oportunas a la contabilidad en este rubro, me permito mencionar que se exhibe en alcance la impresión de los archivos y respaldos correspondientes en donde se señalan las principales correcciones y anotaciones que se hicieron; sin embargo se menciona que lo expuesto en el presente curso no altera o modifica sustancialmente el contenido de la contabilidad presentada inicialmente en alcance al informe que se rindió inicialmente, pues los hechos cuya aclaración se presenta en este momento, no modifican ni alteran en ninguna de sus partes los gastos reportados, toda vez que se refieren a simples apreciaciones, las cuales de ninguna manera desacreditan las actividades reportadas y los gastos erogados en cada caso en particular.*
- b) Por cuanto hace a las pólizas, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en los que se refleje la reclasificación del gasto al rubro 'Gastos de Operación Ordinaria', al efecto se manifiesta que se debe de considerar que con base a las manifestaciones hechas anteriormente, no es procedente realizar la reclasificación que se solicita en este punto, toda vez que dichas actividades corresponden al rubro en que se reportaron y no a otro diverso como lo sugiere la entidad que representa; en todo caso se solicita que se tenga a la vista la documentación correspondiente que en su caso se presentó como evidencia o medio de prueba con el informe que se rindió en su oportunidad; lo anterior es con la finalidad de que con vista en dicha información, se llegue a la plena convicción de que dichas actividades corresponden al rubro en el cual fueron clasificadas y reportadas inicialmente.*
- c) Al respecto de la Balanza de Comprobación Anual Nacional al día 31 de diciembre de 2011, en donde se reflejen las correcciones realizadas, misma que se pide se exhiba, cabe mencionar nuevamente que en alcance al requerimiento correspondiente que en este punto se efectúa, se exhibe el original que se exhibió con el informe que en su oportunidad se presentó, con las respectivas aclaraciones que se estimaron pertinentes en relación con aquellas observaciones y requerimientos que se hicieron en otros aspectos;*

sin embargo se aclara que con respecto a las cuestiones que se han venido tratando, se hacen únicamente las anotaciones que se estiman pertinentes y no así algún otro tipo de aclaración o modificación, ya que se insiste en el hecho de que las aclaraciones que se han solicitado en el oficio que se contesta no modifican ni alteran el contenido del informe presentado en su oportunidad, específicamente en cuanto a los gastos hechos con relación a las actividades reportadas.

- d) *En relación con la solicitud que se nos hace para que se exhiba el formato 'IA' Informe Anual, así como el correspondiente 'IA-6', relativo al Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de forma impresa, debidamente corregido al tenor de las especificaciones hechas anteriormente, se anota al respecto que se exhibe el mencionado formato en los mismos términos que se exhibió en su oportunidad, ya que no se hicieron mayores modificaciones que las que se han hecho al tenor de las aclaraciones que en este curso se presentan, las cuales no modifican ni alteran sustancialmente el contenido del formato que se exhibió en su oportunidad, ya que contrario a lo que se piensa las actividades reportadas se encuadran perfectamente en los rubros y puntos en que fueron reportadas.*
- e) *Todo lo anterior se hace en alcance a las aclaraciones correspondientes que en su oportunidad se requirieron, por lo que se solicita que en su oportunidad se tengan por hechas las mismas al tenor de las consideraciones de hecho y de derechos expuestas anteriormente.*

Consecuentemente y en los términos antes expuestos solicito se sirva tener por exhibida la documentación requerida y en su caso, por desahogados los requerimientos que se hacen bajo este rubro'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis a los argumentos proporcionados, se observó que los temas no tienen como objetivo los tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, las actividades no contienen información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indique respecto a la temática elegida el vínculo con la actividad específica de educación y capacitación política.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9016/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/829/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al Foro El Valor Económico y de Biodiversidad de los Bienes y Servicios que las Áreas Naturales Protegidas Proveen a los Mexicanos.

Los tiempos actuales exigen colocar el tema del desarrollo sustentable en un lugar de primer orden dentro los temas a debatir en la agenda pública nacional; de ahí la pertinencia de tomar el tema de las áreas protegidas como una de las vertientes de capacitación y educación política de nuestro instituto político; cuyo objetivo primordial, que se planteó a través de la organización del mencionado foro, consistió en conocer las ventajas económicas, sociales y de preservación del medio ambiente que el adecuado cuidado de las áreas naturales protegidas puede proporcionar a los mexicanos, además de establecer las razones por las cuales es necesario realizar significativos esfuerzos para no poner en riesgo la conservación de esas regiones.

Si el argumento que subyace en el objetivo no se considera suficiente para considerar la temática de este foro como adecuada para la formación política de nuestros militantes y simpatizantes, le solicito de la manera más atenta, valore en su justa dimensión los argumentos siguientes:

La iniciativa de llevar a cabo un espacio de discusión en el que se revise el tema del valor económico de los bienes y servicios que las áreas naturales proveen a los mexicanos, tiene por objeto fundamental, comenzar a colocar el tema del desarrollo sustentable y la promoción del desarrollo económico en un sitio de mayor trascendencia dentro de la agenda nacional; bajo la lógica de promover la toma de conciencia entre nuestros militantes, simpatizantes y ciudadanos sobre la necesidad, irrenunciable, de realizar acciones que coadyuven a la procuración del equilibrio ecológico.

Por otro lado, este evento pretende ser una ventana de oportunidad para comprender los beneficios económicos y sociales que se pueden obtener si los

funcionarios públicos, legisladores y ciudadanos, nos ocupamos de la preservación de las áreas naturales.

Una explotación razonable, planificada y ejecutada con visión de largo plazo, es sinónimo de una promoción responsable del desarrollo económico, lo cual, debe traducirse en la creación de más y mejores empleos. La promoción de la industria turística en las zonas naturales es otra de las importantes vetas de desarrollo de estos espacios públicos.

Es insoslayable subrayar que las áreas naturales, son proveedores de elementos fundamentales para la preservación de la vida; verdaderos pulmones para las ciudades, cunas de manantiales, entre otros beneficios directos de capital importancia.

Conocer y discutir estos temas, es un asunto trascendente en la vida pública de México. El mantenimiento y aprovechamiento adecuado de las áreas naturales, atraviesa, por lo menos, dos vertientes básicas: la de índole económica y aquella que se vincula de manera directa con la ecología.

El Foro propuesto busca que quienes asistan, queden plenamente convencido de que el cuidado de estas zonas es una importante responsabilidad individual y colectiva. Es necesario que las y los mexicanos aportemos y participemos, a través de acciones concretas, al cuidado y aprovechamiento de las áreas naturales con que cuenta nuestro país; detonar esas inercias, es una de las metas que el Partido Revolucionario Institucional debe tener presente en todo momento, ya que una de sus obligaciones como instituto político, sin duda alguna, consiste en trabajar a favor de la consolidación de nuestro sistema democrático a través del fomento de la participación ciudadana y la formación de verdaderos ciudadanos.

Los diversos subtemas del foro, deberán ser abordados por especialistas de primera línea en la materia; de tal manera que los asistentes cuenten con información detallada, innovadora y asequible, y con ello, nuestro partido cumplimente de manera adecuada una de sus más importantes responsabilidades: la construcción de una cultura política informada y crítica; que devenga la defensa del bien común y el bienestar de nuestro país.

Con relación al Foro Aspectos Jurídicos de la Muerte Asistida: una Reflexión Ética de Cara a la Modernidad

Si bien el tema en comento fue tratado desde un enfoque formal y legalista, vale la pena destacar que dicho foro no tuvo por objeto, en ningún momento, ser herramienta de asesoría jurídica, como se manifiesta en el escrito que hemos recibido por parte de la institución en la que dignamente labora. Antes

bien, nuestro instituto político visualizó este evento como un medio idóneo para colocar en la mesa de discusión un tema que tiene elementos delicados si se le considera dentro del ámbito público, ya que se trata de la preservación o interrupción de la estadía vital de las personas.

Por lo tanto, la eutanasia es pues un asunto público que se discute en el ámbito político; sin duda alguna, y en las coyunturas actuales, de l manera muy activa en el ámbito parlamentario y legislativo, de ahí en enfoque del foro, cuyo objetivo fundamental consistió en analizar los términos del debate sobre la práctica de la eutanasia desde el enfoque legal; así como los retos de índole ética que una medida de salud de esta naturaleza implica para las instituciones de salud pública en el país, además del pulso de la opinión pública nacional con relación al tema.

Además, sometemos a su fina consideración las razones siguientes, mismas que justifican y legitiman la ejecución del citado foro como una actividad propia de la educación y capacitación de índole política dentro a favor de los ciudadanos involucrados en nuestro instituto político, a saber:

La modernidad ha significado el advenimiento de cambios muy significativos en diversos aspectos de la vida de las sociedades. Uno de ellos, quizá de los más importantes, reside en el hecho de que es cada vez más frecuente que las personas acepten como válida la práctica de la muerte asistida, sobre todo, cuando la circunstancia de un paciente es sinónimo de plantear la pertinencia de continuar realizando esfuerzos médicos para recobrar la salud perdida, o desistir del intento cuando los análisis profesionales arrojan como resultado un bajísimo nivel de posibilidades de éxito.

Por lo anteriormente expuesto, es cada vez más frecuente que a personas víctimas de graves enfermedades (de manera más particular en países que poseen un grado significativo de desarrollo económico y político), se les consulte previamente sobre su consentimiento para ser tratados con un procedimiento de muerte asistida.

La situación es aún más complicada en aquellos casos en los que la autorización del paciente no ha tenido lugar; siendo los familiares de éste quienes asumen la responsabilidad ética de tomar una decisión tan delicada. Además, en muchas ocasiones, las personas allegadas al paciente se resisten a definir un rumbo debido a los motivos emocionales y sentimentales de este tipo de coyunturas.

Ante esta circunstancia, el Partido Revolucionario Institucional debe poner el tema sobre la mesa. Es necesario que nuestros militantes y simpatizantes cuenten con información objetiva y veraz; siendo éstas, verdaderas

herramientas para comprender los términos del debate de este tema en la agenda pública de México.

La legislación en nuestro país a este respecto es bastante vaga y difusa; de ahí la necesidad de realizar un análisis del contenido de la normatividad del tema. Asimismo, vale la pena discutir sobre la tendencia de la opinión pública sobre el tema, de tal manera que se pueda identificar que tan aceptadas o impopulares serían la aplicación de nuevas y más claras reglas con relación a las causales, métodos y procedimientos para la práctica de la muerte asistida.

Una de las funciones vitales de toda tarea seria en materia de capacitación debe abarcar la mayor cantidad de temáticas posibles que abarcan la dinámica de la vida pública. Si bien el tema que aquí se plantea es habitual que se trate de manera más específica en círculos de especialistas, ello no significa que debe ser ajeno para la mayoría de la población, y menos aún de aquellos ciudadanos que militan o tienen empatía por un partido político nacional que intenta colocarse a la vanguardia del debate nacional. El Revolucionario Institucional no debe renunciar a la responsabilidad de discutir, con seriedad y rigor, todos los asuntos de la nación, incluso aquellos que conllevan cierta delicadeza ética, como es el caso de la eutanasia, y finalmente

Respecto de la Conferencia Magistral El Papel del Estado en el Crecimiento Económico y la Justa Distribución del Gasto

Aspirar a la igualdad de oportunidades y responsabilidad de construir las condiciones mínimas necesarias que permitan un desarrollo integral de las personas, es una de las responsabilidades públicas más importantes de todo estado democrático moderno que se digne de serlo.

A este respecto, el Estado y el gobierno de éste juegan un papel de capital importancia; y una de las herramientas esenciales para ello es precisamente los medios a través de los cuales se distribuye el dinero público; de ahí que, el tema objeto de esta Conferencia Magistral tenga un perfil y contenido de innegable naturaleza política; y más aun, su se considera que el objetivo fundamental del citado evento consistió en conocer los mecanismos y herramientas con que cuenta el Estado mexicano para generar la distribución del gasto público; sus criterios y procesos administrativos; así como el impacto que debe generar en la sociedad, bajo criterios de responsabilidad y construcción de la equidad social, a fin de combatir las desigualdades regionales y entre la población.

Y en este orden de ideas, pedirle atentamente valore las razones que a continuación se desarrollan, ya que éstas demuestran que es correcto considerar el objetivo y contenido de la citada conferencia como adecuado para la capacitación política de los miembros de nuestro partido político:

La escasez de recursos financieros en el sector público es una realidad recurrente de los países en vías de desarrollo; en los que, casi por regla general, se presentan marcadas diferencias y desigualdades entre las regiones y las personas.

Ante esta dolorosa y preocupante realidad, es necesario que los gobiernos instrumenten eficaces estrategias para la maximización de los dineros públicos; es apremiante que los gobiernos municipales, estatales y federal tomen decisiones acertadas que les permitan obtener el mayor rendimiento y aprovechamiento del presupuesto que tienen la responsabilidad de administrar; en todo momento, bajo el principio de atemperar las inequidades sociales de su jurisdicción.

Así pues, el tema del adecuado y transparente manejo de los recursos públicos es siempre de trascendencia para la vida en comunidad. Así, en este sentido, se vuelve por demás importante que los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional tengan oportunidad de acercarse a éstas temáticas a partir de la directriz de un experto en la materia, a fin de conocer los procesos mediante los cuales se gasta e invierte el dinero que, en principio, pertenece a la nación.

Así pues, el Revolucionario Institucional se ocupa de considerar este tema, como de fundamental importancia, con respecto a la capacitación y formación política de nuestros militantes y simpatizantes; ya que éstos, deben incrementar su bagaje de conocimientos con relación a todos los aspectos de la vida pública; pues de esta forma, podrán participar en política de una manera más asertiva, informada y proactiva.

Otra razón de peso que hace necesaria y pertinente la realización de esta Conferencia Magistral, reside en el hecho de que este tipo de esfuerzos, abonan a que los ciudadanos sean más capaces de exigir cuentas respecto de cómo se utilizan sus impuestos; además de entender de mejor forma las herramientas administrativas que tiene el gobierno para redistribuir el dinero público, con la intención de coadyuvar al abatimiento de las desigualdades sociales que laceran a nuestro México.

Finalmente, destacar que el Mtro. Jaime Manuel Zurita Sánchez, cuenta con un excelente perfil para la discusión de los temas que, de manera general, se han enunciado en este documento. Posee tras de sí una importante trayectoria académica y profesional, que lo convierte, sin lugar a dudas, en un personaje adecuado para la discusión de este tema.

El PRI, como organismo político nacional de vanguardia, tiene entre sus principales objetivos el tratamiento y discusión, por medio de debates ordenados, de los asuntos de índole económica que interesan a todos los mexicanos. Un país sin viabilidad financiera y presupuestal, o que gasta equivocadamente los pocos recursos de que dispone, genera desigualdad y pobreza.

En sentido laxo, y con relación a la serie de temas que han sido observados por parte del Instituto Federal Electoral; nuestro instituto político desea manifestar que, en su acepción fundamental, el término política nos vincula de manera directa con los asuntos de la polis, esto es, al espacio de discusión, análisis y deliberación propio de los asuntos de interés público e influencia directa en los ciudadanos. En consecuencia, podemos afirmar que todos aquellos hechos y fenómenos sociales que atañen a la cosa pública poseen una naturaleza profundamente política.

Ahora bien, es de capital importancia subrayar que la agenda pública de las democracias occidentales (como lo es el caso de la mexicana) está compuesta por una diversa y compleja temática, y más aún en la actualidad, ya que muchos de los debates político – sociales tienden a ser cada vez más específicos, a tener como materia de discusión y análisis áreas muy particulares del devenir político y del conocimiento social.

En este orden de ideas, sostenemos que el Partido Revolucionario Institucional, ha establecido como criterio básico de capacitación de sus militantes y simpatizantes, el objetivo de aspirar a crear las condiciones que les permitan a éstos poseer una visión integral de la agenda política nacional e internacional; situación que nos obliga a integrar a nuestro programa de capacitación política temas del más diverso tipo (como los que han dado origen al presente documento).

Por otro lado, vale la pena subrayar que en este partido político, entendemos la democracia no solo como un conjunto de reglas institucionales y legales que permitan la legítima elección de los representantes populares y la periódica circulación de las élites de gobierno, sino también, y sobre todo, como un tipo de régimen político que debe posibilitar la participación ciudadana de manera permanente, informada y asertiva; y es preciosamente bajo ésta lógica, que nos parece por demás pertinente y necesario colocar en la mesa de discusión los asuntos ya mencionados en el cuerpo de este documento, ya que, si se analiza con objetividad, todos y cada uno de ellos se vinculan de manera importante y directa con la vida pública, y en consecuencia, con la política.

Discutir la Reforma del Estado mexicano no es otra cosa que reflexionar sobre los cambios que requieren implementarse en el régimen político que nos

hemos dado, a fin de construir una democracia eficaz, participativa, y capaz de erigirse en vehículo de construcción y sostenimiento de un orden social justo.

Discutir los efectos de un impuesto de reciente creación implica colocar como baluarte de nuestra capacitación política los temas económicos de coyuntura, mismos que deben ser entendidos y asimilados por quienes conformamos este partido político, si de verdad aspiramos con seriedad a participar digna y destacadamente en la arena política; y si bien es cierto que temáticas de esta naturaleza poseen un perfil eminentemente técnico, ello no implica que no puedan ser analizados y discutidos desde un enfoque político. En pocas palabras: es necesario el tratamiento y aprehensión de los asuntos técnicos para comprender a cabalidad las consecuencias de índole política que ciertos cambios en nuestro sistema impositivo puedan provocar.

Hablar sobre el Valor Económico y de Biodiversidad de los Bienes y Servicios que las Áreas Naturales Protegidas Proveen a los Mexicanos, es un asunto que debe ser considerado como propio de la capacitación política si se toma en cuenta que este tema se encuentra englobado en la agenda del Desarrollo Sustentable, tan en boga en la actualidad y que justifica la realización de diversos e importantes foros a lo largo y ancho del planeta. Es innegable que uno de los tópicos públicos de mayor trascendencia en nuestros días (y muestra de ello es la postura de los países potencia en el orbe a este respecto) es justamente la reflexión sobre los mecanismos de preservación y explotación racional de los recursos naturales. En consecuencia, sostener que esta temática no puede considerarse como propia de lo político, constituye un error.

Revisar el estado de cosas del debate político – legislativo de la muerte asistida es, sin lugar a dudas, un asunto que puede (y debe) ser considerado como adecuado para integrarse en la agenda de capacitación de todo partido político moderno en nuestro país, ya que, al ser éste un tópico que se relaciona también con aspectos de la moral pública (además de su complejidad y delicadeza endógenas, al tratarse de la preservación o no de la vida de las personas) obliga a nuestro partido político a tocar el tema de manera objetiva, veraz e informada con nuestros militantes y simpatizantes.

Pensar en política nos remite al Estado, ese vasto y complejo entramado de reglas, instituciones y acciones que marcan la pauta del devenir en la vida de los ciudadanos; y es indudable que, de muy diversas formas y grados, todo Estado influye sobre el origen, destino y uso del dinero público. Por ello, poner el tema del rol que el Estado debe jugar en la distribución del gasto, no es otra cosa reflexionar sobre un tema eminentemente político en la medida que se trata de considerar como se utilizan los recursos de los ciudadanos por parte del gobierno que nos hemos dado.

Por lo anteriormente expuesto, nuestro instituto político responde a los requerimientos solicitados por el Instituto Federal Electoral, respecto de la congruencia entre los objetivos y contenidos de los eventos de capacitación referidos en el presente documento, y el hecho de que éstos puedan vincularse plena e indudablemente a la lógica de la educación y capacitación política, de acuerdo a la normatividad aplicable.”

Del análisis a la argumentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- **1,220,320.00.**

Con relación al “Foro El Valor Económico y de Biodiversidad de los Bienes y Servicios que las Áreas Naturales Protegidas Proveen a los Mexicanos”; la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que el objetivo del curso es comenzar a colocar el tema del desarrollo sustentable y la promoción del desarrollo económico en un sitio de mayor trascendencia dentro de la agenda nacional; bajo la lógica de promover la toma de conciencia entre nuestros militantes, simpatizantes y ciudadanos sobre la necesidad, irrenunciable, de realizar acciones que coadyuven a la procuración del equilibrio ecológico; toda vez que si bien, el tema impartido es un tema de actualidad, no cumple con el objetivo que establece la normatividad de que los temas contengan como objetivo primordial, los tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, que las actividades contengan información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$1,220,320.00.

- **1,546,280.00**

Respecto al “Foro Aspectos Jurídicos de la Muerte Asistida: una Reflexión Ética de Cara a la Modernidad”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que el objetivo del curso es que las personas acepten como válida la práctica de la muerte asistida, sobre todo, cuando la circunstancia de un paciente es sinónimo de plantear la pertinencia de continuar realizando esfuerzos médicos para recobrar la salud perdida, o desistir del intento cuando los análisis profesionales arrojan como resultado un bajísimo nivel de posibilidades de éxito, toda vez que si bien, el tema impartido es un tema de actualidad, no cumple con el objetivo que establece la normatividad de que los temas contengan como objetivo primordial, los tendientes a promover la participación del pueblo en la vida

democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, que las actividades contengan información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$1,546,280.00.

En consecuencia, al presentar dos cursos que no tienen por objetivo los tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, asimismo, las actividades no contienen información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político por un importe \$2,766,600.00 (\$1,220,320.00 y \$1,546,280.00) el partido incumplió con lo establecido en los artículos 19.2, 19.3 y 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

Conclusión 38

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gasolina”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de compra de vales de gasolina; sin embargo, carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-19/02-11	NE19079	23-02-11	Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V.	200 vales papel denominación \$100	\$21,221.00
PE-14/06-11	NE21825	15-06-11	Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V.	200 vales papel denominación \$100	21,221.00
PE-21/07-11	NE22634	19-07-11	Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V.	200 vales papel denominación \$100	21,221.00
PE-26/08-11	NE23395	22-08-11	Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V.	300 vales papel denominación \$100	31,831.50
PE-6/12-11	NE26027	13-12-11	Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V.	400 vales papel denominación \$50, y 300 vales papel denominación \$100	53,052.50
TOTAL					\$148,547.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6346/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/709/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al requerimiento del contrato de prestación de servicios, celebrados entre el partido y los proveedores, han sido solicitados al Comité Directivo Estatal de Baja California, mediante oficio Num. SF/628/12 de fecha 25 de junio del 2012 y serán entregados a esa Autoridad, en oficio de alcance una vez que sean recibidos, por lo tanto se remite en **Apartado 4**, el acuse del oficio antes mencionado.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que presentó el oficio Num. SF/628/12 de fecha 25 de junio del 2012, en el cual solicitan la información requerida por la autoridad; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9000/12 del 25 de julio de 2012 el partido no había proporcionado los contratos en comento.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado por las partes contratantes, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9000/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/828/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación al requerimiento del contrato de prestación de servicios, celebrado entre el partido y el proveedor Sodexo Motivation Solutions México, S.A. de C.V, ha sido solicitado al Comité Directivo Estatal de Baja California, mediante oficio Num. SF/780/12 de fecha 26 de julio del 2012 y serán entregados a esa Autoridad, en oficio de alcance una vez que sean recibidos, por lo tanto se remite en Apartado 3, el acuse del oficio antes mencionado.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando realizó las aclaraciones correspondientes, en las cuales señala que solicitó los contratos al Comité Directivo Estatal de Baja California y presentó el acuse del oficio SF/780/12 de fecha 26 de julio del 2012, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado los contratos solicitados. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$148,547.00.

En consecuencia, al no presentar cinco contratos de prestación de servicios por un monto de \$148,547.00, el partido incumplió en lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 39

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de publicidad en desplegados; sin embargo, la fecha de la inserción corresponde al ejercicio 2010. A continuación se detalla el caso en comento

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					TESTIGO	
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	PÁGINA
PE-31/02-11	D-707	07-04-11	Editoriales de Morelos S.A. de C.V.	Publicidad en desplegado para de la edición del 3 de octubre de 2010 en el periódico Diario de Morelos	\$46,400.00	03-10-10	Local 6

Por lo anterior, el partido debió reportar los gastos antes citados en el ejercicio correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.1 y 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma NIF A-2, "Postulados Básicos", párrafo 27 "Devengación Contable", de las Normas de Información financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2011.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6346/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/709/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a la factura D-707, por un importe de \$ 46,400.00, no fue registrada durante el ejercicio 2010 debido a que el proveedor "Editoriales de Morelos, S.A. de C.V." no proporcionó durante ese año, al CDE de Morelos, la factura correspondiente y tampoco fue expedida con la fecha en la que se realizó la inserción de la publicidad (3-oct-2010); por lo que fue registrada y pagada en el siguiente ejercicio (2011), que corresponde al año de la expedición de la factura y al ejercicio en el que ésta se tuvo físicamente".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que el proveedor no proporcionó la factura en el ejercicio 2010 y tampoco fue expedida con la fecha en la que se realizó el servicio, por lo que fue registrada y pagada en 2011, año en que fue expedida la factura y en el que ésta se tuvo físicamente, la normatividad es clara al establecer que los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones, a las normas de información financiera y en este caso debió considerar lo dispuesto en el Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f), 83, numeral 1 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.1y 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma NIF A-2, "Postulados Básicos", párrafo 27 "Devengación Contable", de las Normas de Información financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2011.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9000/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/828/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a la factura D-707, por un importe de \$46,400.00, se reitera que no fue registrada durante el ejercicio 2010 debido a que el proveedor "Editoriales de Morelos, S.A. de C.V." no proporcionó durante ese año, al CDE de Morelos, la factura correspondiente y tampoco fue expedida con la fecha en la que se realizó la inserción de la publicidad (3-oct-2010); por lo que fue registrada y pagada en el siguiente ejercicio (2011), que corresponde al año de la expedición de la factura y al ejercicio en el que ésta se tuvo físicamente".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando aclaró que el proveedor no expidió ni entregó la factura en el 2010, ejercicio en que prestó el servicio, razón por la cual, pagó y registró la factura en comento en el 2011, año en que la tuvo físicamente; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones, a las normas de información financiera y en este caso, el partido debió considerar lo dispuesto en el Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos"; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$46,400.00.

En consecuencia, al registrar en el ejercicio 2011 gastos por servicios que corresponden al ejercicio 2010, por \$46,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 40

- **\$31,320.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gasto de Ceremonial y Gasto Social”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de servicio de transporte, cuyo importe excedió el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, aun cuando fue pagada con cheque a nombre del proveedor, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE	IMPORTE
PE-6/01-11	748	07-01-11	José Clemente Rodríguez Ornelas	64 Servicios de transporte dentro de Aguascalientes	\$31,320.00	1392	07-01-12	José Clemente Rodríguez Ornelas	\$31,320.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor señalado en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios, celebrado entre el partido y el proveedor señalado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, en el cual se detallara con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6346/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/709/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se expidió el cheque con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.

*En **Apartado 1**, se remite en original el contrato de prestación de servicios a nombre de José Clemente Rodríguez Ornelas, donde se establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe contratado y formas de pago.”*

De la revisión a la documentación presentada se localizó el contrato celebrado con el prestador de servicios José Clemente Rodríguez Ornelas, de su verificación se constató que se encuentra debidamente firmado por las partes contratantes, y se detallan las obligaciones, derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo, condiciones del mismo, importe y formas de pago. Razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

Por lo que corresponde a la observación relativa al cheque que carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclaraba que por un error no se expidió el cheque con dicha leyenda, la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9000/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/828/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se reitera que, por un error involuntario, no se requirió debidamente el cheque emitido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que por un error involuntario, no se requirió debidamente el cheque emitido, incumplió con la normatividad, la cual es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$31,320.00.

Por tal razón, al realizar un pago que excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **150,919.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables, cuyo importe excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, aun cuando fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE	IMPORTE
PE-115/12-11	104 117	10-12-11 13-12-11	Chávez Lucero Alejandro	Honorarios Asimilados	\$11,306.00	1838	13-12-11	Chávez Lucero Alejandro	\$10,000.00
PE-122/12-11	105 118	10-12-11 13-12-11	Chávez Reynoso Juan Carlos	Honorarios Asimilados	11,306.00	1845	13-12-11	Chávez Reynoso Juan Carlos	10,000.00
PE-131/12-11	106 119	10-12-11 13-12-11	Fernández Hernández Matilde Josefa	Honorarios Asimilados	11,306.00	1854	13-12-11	Fernández Hernández Matilde Josefa	10,000.00
PE-112/12-11	102 115	10-12-11 13-12-11	Ponce Morales Anali	Honorarios Asimilados	11,306.00	1835	13-12-11	Ponce Morales Anali	10,000.00

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE	IMPORTE
PE-113/12-11	103 y 116	10-12-11 13-12-11	Rosales Aguirre María Del Rayo	Honorarios Asimilados	11,306.00	1836	13-12-11	Rosales Aguirre María Del Rayo	10,000.00
PE-135/12-11	85 y 120	10-12-11 13-12-11	Ilescas Peña Flor	Honorarios Asimilados	11,306.00	1858	13-12-11	Ilescas Peña Flor	10,000.00
PE-140/12-11	90 y 125	10-12-11 13-12-11	Pintor Reyes Marco Antonio	Honorarios Asimilados	11,306.00	1863	13-12-11	Pintor Reyes Marco Antonio	10,000.00
PE-173/12-11	101 y 43	10-12-11 13-12-11	Pineda Laffont Carlos	Honorarios Asimilados	10,000.00	1897	13-12-11	Pineda Laffont Carlos	8,419.00
PE-190/12-11	110 y 123	10-12-11 13-12-11	Sánchez Balderas Oscar	Honorarios Asimilados	11,306.00	1914	13-12-11	Sánchez Balderas Oscar	10,000.00
PE-192/12-11	111 y 124	10-12-11 13-12-11	Figueroa Merino Christian Guillermo	Honorarios Asimilados	11,305.00	1916	13-12-11	Figueroa Merino Christian Guillermo	10,000.00
PE-194/12-11	112 y 125	10-12-11 13-12-11	Merino Martha	Honorarios Asimilados	11,305.00	1918	13-12-11	Merino Martha	10,000.00
PE-198/12-11	69 y 117	10-12-11 13-12-11	García Pérez María Elena	Honorarios Asimilados	8,226.00	1923	13-12-11	García Pérez María Elena	7,500.00
PE-199/12-11	70 y 118	10-12-11 13-12-11	Lozano González Luis Enrique	Honorarios Asimilados	8,226.00	1924	13-12-11	Lozano González Luis Enrique	7,500.00
PE-200/12-11	71 y 119	10-12-11 13-12-11	Pérez Aguilar Leticia	Honorarios Asimilados	11,305.00	1925	13-12-11	Pérez Aguilar Leticia	10,000.00
PE-201/12-11	113 y 126	10-12-11 13-12-11	Pérez Cruz Víctor Hugo	Honorarios Asimilados	11,305.00	1926	13-12-11	Pérez Cruz Víctor Hugo	10,000.00
PE-216/12-11	68 y 132	10-12-11 13-12-11	Bautista Torres Wesceslao Javier	Honorarios Asimilados	8,226.00	1922	13-12-11	Bautista Torres Wesceslao Javier	7,500.00
TOTAL									\$150,919.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6346/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/709/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se aclara que, en apego a lo establecido en el art 12.7 y 12.8 del Reglamento en materia, los comprobantes observados no rebasan los 100 SMG ya que dichos recibos se expidieron en fechas y periodos distintos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que los comprobantes observados no rebasan los 100 SMG ya que se expidieron en fechas y periodos distintos, la norma es clara al establecer en su artículo 12.7 que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que aun cuando dichos recibos se expidieron en fechas y periodos distintos, el pago se realizó con un solo cheque.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9000/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/828/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se reitera que, en apego a lo establecido en el art 12.7 y 12.8 del Reglamento en materia, los comprobantes observados no rebasan los 100 SMG ya que dichos recibos se expidieron en fechas y periodos distintos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando reitera que los comprobantes observados no rebasan los 100 SMG ya que se expidieron en fechas y periodos distintos, cabe señalar que el pago de los recibos en comento, se realizó con un solo cheque, por lo debió ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$150,919.00.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos por un importe de \$150,919.00 que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables, cuyo importe excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, no fueron pagados con cheque a nombre del prestador de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-33/02-11	Del 001 al 0023	23-02-11	Varios	Pago de Honorarios Asimilados	\$260,033.63
PE-33/02-11	Del 0024 al 0025	23-02-11	Varios	Pago de Honorarios Asimilados	22,611.62
PE-36/02-11	Del 0026 al 0030 0033	23-02-11	Varios	Pago de Honorarios Asimilados	98,111.62
PE-36/02-11	0032	23-02-11	Yisvi Belem Nolasco Legaspi	Pago de Honorarios Asimilados	10,000.00
TOTAL					\$390,756.87

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6346/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/709/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, por un error involuntario, no se expidieron cheques nominativos para cada uno de los prestadores de servicios que integran las P.E. 33/02-11 y P.E. 36/02-11”.

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

A lo manifestado por el partido fue conveniente señalar que la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9000/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/828/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Al respecto se reitera que, por un error involuntario, no se expidieron cheques nominativos para cada uno de los prestadores de servicios que integran las P.E. 33/02-11 y P.E. 36/02-11”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que por un error involuntario no se expidieron cheques nominativos para cada uno de los prestadores de servicios observados, incumplió con la normatividad, la cual es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$390,756.87.

Por tal razón, al realizar dos pagos que exceden el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheques expedidos a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Por otro lado y con aras de verificar el origen y destino de los recursos utilizados en 2 copias de cheque por pago de honorarios asimilables respecto de los cuales no fueron emitidos al prestador de servicios, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el destino de los recursos erogados de los cheques en comento y de aclarar el motivo por el cual no fueron emitidos al prestador de servicios.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el destino de los recursos utilizados en 2 copias de cheque por pago de honorarios asimilables respecto de los cuales no fueron emitidos al prestador de servicios, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de

Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino de los recursos.

Por otro lado, y en estricto apego a lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de transparentar el destino de los recursos utilizados y verificar los recursos utilizados en 2 copias de cheque por pago de honorarios asimilables que erogó el partido político, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 42

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Gastos de Ceremonia y Gasto Social”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de compra de playeras bordadas y otros utensilios de papelería; sin embargo carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NO.	FECHA			
PE-25/08-11	753	27-07-11	Obayec Observación Análisis y Estrategias en Calidad, S.A. de C.V.	Tazas, gomas/borrador, playeras, gorras, reglas, bolsa/mochila, libretas adhesivas, bolígrafos, ánforas de pet, agendas de bolsillo.	\$5,929,920.00
PE-21/09-11	3604	01-09-11	Playeras, Gorras y Uniformes S.A. de C.V.	Playeras rojas con logotipo impreso al frente y vuelta, gorras rojas con logotipo, bolsa de mandado, cilindros, balones, paquetes escolares, aplaudidores, plumas, chamarras, botones, engomados, mandiles, tortilleros, juegos de servilleteros, juegos de saleros.	5,800,000.00
	3605	02-09-11		8620 playeras con logotipo impreso	199,984.00
TOTAL					\$11,929,904.00

Adicionalmente, el concepto de la factura ampara artículos susceptibles de inventariarse que carecen de las respectivas notas de entrada y salida de almacén y kárdex, así como de sus respectivas muestras.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en el cual se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, detalle de los servicios prestados, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago.
- Las muestras que amparan los servicios prestados conforme a las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- El kárdex, notas de entrada y salida de almacén, debidamente autorizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.2 y 14.4 14.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6347/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/710/12 de fecha 04 de julio, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que se realizaron las correcciones correspondientes donde se refleja el registro contable de la entrada y salida de almacén; por lo que, se remiten P.D. 3 y 4, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de Ajuste 2; así como, los kárdex, notas de entrada, notas de salida de almacén y muestras físicas que amparan los servicios prestados conforme a las facturas.

Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios, han sido solicitados a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares mediante oficio Num. SF/635/12 de fecha 25 de junio del 2012 y serán entregados a esa Autoridad, en oficio de alcance una vez que sean recibidos, por lo tanto se remite el acuse del oficio antes mencionado”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- El partido realizó las correcciones solicitadas a sus registros contables, las cuales se reflejan en la póliza PD-3/ajt2 por \$\$5,929,920.00 y en la póliza PD-4/ajt2 por \$5,929,920.00, así como en el auxiliar contable y en la balanza de comprobación al mes de ajuste 2, asimismo, presentó el Kardex, las notas de entrada y las notas de salida del almacén; por tal razón, la observación quedo subsanada, respecto a este punto.
- Por lo que corresponde a las muestras solicitadas, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó una taza con logo de la CNOP, 2 tipos de gomas/borrador, 2 tipos de reglas, bolsa mochila con logotipo del PRI, bolígrafos, ánfora de pet, agenda de bolsillo, gorra y playera blancas con logotipo al frente de “CNOP”, playera blanca con logotipo al frente del “PRI”, gorras rojas con logotipo del PRI, bolsa de mandado con logotipo del PRI, cilindro, plumas, mandiles y bolsa roja con logotipo del PRI; estas no indican a que factura corresponden; asimismo, omitió presentar muestra de libretas adhesivas, playeras rojas con logotipo impreso al frente y vuelta, balones, paquetes escolares, aplaudidores, chamarras, botones, engomados, tortilleros, juego de servilleteros y saleros.

Adicionalmente, no fue posible identificar la forma en que fue distribuida la propaganda, las fechas y en que tipo de evento fueron distribuidas.

- Respecto a los contratos de prestación de servicios, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los solicitó a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y serían remitidos a esta autoridad electoral, a la fecha de elaboración del citado oficio, estos no han sido proporcionados.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en el cual se detallen con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, detalle de los servicios prestados, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago.
- Las muestras faltantes de los artículos: libretas adhesivas, playeras rojas con logotipo impreso al frente y vuelta, balones, paquetes escolares, aplaudidores, chamarras, botones, engomados, tortilleros, juego de servilleteros, juegos de servilleteros y saleros.
- Indicar de que forma fue distribuida la propaganda, las fechas y en que tipo de evento se distribuyó.
- Indicar a que factura corresponde cada una de las muestras, indicando la póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.2 y 14.4 14.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9016/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/829/12 de fecha 01 de agosto, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En Apartado 2, se remite contrato de prestación de servicios del proveedor Playeras, Gorras y Uniformes, SA de CV debidamente firmado por las partes contratantes, en el que se detalla con toda precisión las obligaciones y

derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago y en relación al contrato de prestación de servicios del proveedor Obayec Observación Análisis y Estrategias en Calidad, SA de CV, en Apartado 3, se remite copia de Acuse del oficio de alcance núm. SF/752/12 de fecha 23 de julio de 2012 en el que se remitió dicho contrato a esa Autoridad.

En relación a la solicitud de las muestras indicando a que factura corresponden de los proveedores Playeras, Gorras y Uniformes, SA de CV y Obayec Observación Análisis y Estrategias en Calidad, SA de CV, se aclara que, dentro de las notas de entrada y salida, así como en los kardex, se describe a que número de factura corresponde cada una de ellas.

En Apartado 4, se remiten las muestras faltantes, asimismo se manifiesta que dichas muestras fueron distribuidas en los eventos y asambleas a nivel nacional mismas que se realizaron durante todo el año 2011.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la forma, fechas y eventos en que fue distribuida la propaganda utilitaria, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que fueron distribuidas en los eventos y asambleas a nivel nacional durante el año 2011, omitió indicar de forma específica los mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda, asimismo, no señaló las fechas y lugar del evento en las cuales fue entregada dicha propaganda al último beneficiario. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$11,929,904.00.

En consecuencia, al no indicar los mecanismos utilizados para la distribución de propaganda utilitaria, asimismo, no señaló los eventos en específico ni las fechas y lugar en el que se distribuyó dicha propaganda por un importe de \$11,929,904.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 54

El partido no presentó los expedientes de los proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los expedientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6408/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido mismo día.

Al respecto, con escrito SF/717/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten, en original, 134 Expedientes de los Proveedores del CEN (…), con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, con los cuales se realizaron operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00, omitió incluir datos; así mismo no presentó la totalidad de los expedientes. A continuación se detallan los casos en comento:

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
1	MELCHOR DE LOS SANTOS ORDOÑEZ	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2
2	ISIDRO PEREZ HERNANDEZ	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1
3	GINA BIBIANA BECHELANI FAJER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1
4	DEBERNARDI GONZALEZ ELBA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	3
5	MARIO ENRIQUE VELASCO TORRES DE LA VEGA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
6	7KAT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
7	ACIERTO SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
8	ADMINISTRACION VIRTUAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	1	1
9	ADVANCE ELEVADORES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
10	ADVANCED BUSINESS SYSTEMS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
11	AGC ASESORES EN GRUPOS & CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
12	APS ESTRATEGIA S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
13	ASESORES DE IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
14	ASESORIA Y SERVICIOS BEY, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
15	ASESORIA Y SERVICIOS C & PARKE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
16	ASESORIAS INTEGRALES APOLO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
17	ASOCIACION NACIONAL DE ACTORES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
18	ATMOSFERA PRODUCCIONES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
19	AUDIFFRED NARVAEZ ROGELIO JAVIER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
20	AUTOMOTORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
21	BGC, ULISES BELTRAN Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
22	BUFETE DE PROYECTOS, INFORMACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
23	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
24	CARVAJAL MORENO GUSTAVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	2
25	CARRILES CARDENAS SERGIO EDUARDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
26	CASTILLON MEZA TANYA JEZABEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
27	CEDKA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
28	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ADATOCH, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
29	COMERCIALIZADORA UCHUK 11, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
30	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
31	CONCEPTUAR, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
32	CONSORCIO ALHEL MEXICO S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
33	CONSORCIO ZEAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
34	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FERCO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
35	CONSULTA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
36	CONSULTORES EN INVESTIGACION Y ANALISIS DE MEDIOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
37	CONSULTORES EN SEGURIDAD INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
38	CONSULTORES LEGALES LUNA CANALES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
39	CONSULTORES LEGALES PITZE ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
40	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
41	DLB GROUP MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
42	DOLCE PUBLICIDAD DE IMPACTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
43	EDITORIA DE PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS Y CONSULTORES EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
44	EDITORIAL CHICHICASTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
45	EDITORIAL CRUZADA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
46	EDITORIAL EL HUEVO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
47	EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
48	ELEVADORES OTIS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
49	ERI EQUIPOS DE RESPUESTA INMEDIATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
50	ESPECIALISTAS EN MEDIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
51	ESTAFETA MEXICANA S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
52	ESTRICTAMENTE DIGITAL, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
53	FAC DESARROLLO Y APLICACIÓN DE SOLUCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
54	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
55	FUNDACION MELCHOR OCAMPO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
56	GAM ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
57	GRUPO ARTE Y COMUNICACION, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
58	GRUPO COMERCIALIZADOR CONCLAVE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
59	GRUPO EDITORIAL STATUS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
60	GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
61	IMAGEN CORPORATIVA PACSATE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
62	INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
63	INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS INTERNACIONALES, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
64	IPSOS BIMSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
65	JESHOM PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
66	L.R.H.G. INFORMATIVO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
67	LA CRONICA DIARIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
68	LA ESTANCIA DI ROBERTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
69	LOYAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
70	M2C MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
71	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
72	MAC ROTATIVAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
73	MEDIOS IMPRESOS TERCER MILENIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
74	MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
75	MELCHOR OCAMPO CONSULTORES, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
76	MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
77	MIRAME Y NO ME TOQUES PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
78	MUEBLES COOK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
79	NAFINSA FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELIAS CALLES Y FERNANDO TORRE BLANCA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
80	OPERADORA MEXICANA DE TELEVISION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
81	OREST SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE NEGOCIOS S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
82	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
83	ORGANIZACION RADIOFONICA ESTRELLAS DE ORO DE PUEBLA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
84	PARAMETRIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
85	PERALTA Y PERALTA, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
86	PM ONSTREET, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
87	PROFESIONALES EN TÉCNICAS DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
88	PROMODEL DISEÑO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
89	PROMOTORA DE SERVICIOS INFORMATICOS Y ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
90	PROPAGANDA INTEGRAL PRIM, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
91	PSYSCOM DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
92	PUBLICACIONES COMUNITARIAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
93	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
94	REFERENCIA MEXICANA DE INVERSIONES, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
95	RIEGO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
96	SATELITE VEHICULOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
97	SECURITY PRIVATE SYSTEMS & SERVICES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
98	SERVICIOS GENERALES HYPERION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
99	SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
100	SERVICIOS, AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
101	SOLUTION WARE INTEGRACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
102	STILO CONCEPTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
103	TC RADIOCOMUNICACIONES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
104	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
105	TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
106	VEI VISION E IMPRESION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
107	VILLASEÑOR CICERO LUZ VANESSA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
108	VIVELO ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
109	COMUNICACIÓN IMAGEN Y CONSTRUCCIÓN, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
110	GRUPO PUBLICITARIO MIMATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
111	CIA. PERIODISTICA ESTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
112	COMERCIALIZADORA D MEDIOS ESCRITOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
113	INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS SOBRE EL PODER LEGISLATIVO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
114	CPP CENTRO PERIODISTICO POBLANO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
115	HUERTA PEÑA JOSE ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
116	RIVERA ALMARAZ SOTERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
117	MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
118	DISTRIBUIDORA OJUSAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
119	DEAG COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
120	GONIERNO DIGITAL, SA. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
121	SUPER BBS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
122	AEROVIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
123	VIAJES ESCALONA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
124	SEGUROS ATLAS, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
125	AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
126	CONSERVACION DE PILOTES DE CONTROL, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
127	GARCIA LAZO JOSE LUIS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
128	INSELEC, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
129	LEDEZMA VALERIO Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
130	TOVAR ORTIZ FERNANDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
131	BRAND BUREAU, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN	
132	COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2	
133	KEN SERVICIOS Y COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
134	ARRENDADORA PURA DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
135	PUBLICACIONES E IDEAS EDITORIALES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
136	CEJUDO HEREDIA JORGE ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
137	CASTILLO RIVERA HILDA PATRICIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
138	INNOVA DESARROLLO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
139	VALDERRABANO LOZANO MILDRED	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
140	ORTIZ GERMAN MARCELA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
141	HUERTA GUTIERREZ ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
142	INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS EN PROSPECTIVA Y ESTRATEGIA IIEPE, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
143	PROMOTION 595, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
144	SISTEMAS DE PROCESAMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
145	MIKE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
146	IMPRESORA GOSPA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
147	COMERCIALIZADORA MUVA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
148	PROYECCIÓN EN DOMINIO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
149	CURIAVI INGENIERIA Y DISEÑOS EMPRESARIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
150	SEARCH MEDIA, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
151	GRUPO EMPRESARIAL LAJIMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
152	DONE CONSULTING GROUP, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
153	VOIP COMUNICACION DIGITAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó algunos expedientes de proveedores; sin embargo, del análisis a los mismos se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; se observó que 60 expedientes carecían de datos y/o documentación.

Referente a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar 24 expedientes con su respectiva documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación y/o datos faltantes de los 60 expedientes de proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Los 24 expedientes de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con los que el partido realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, anexando la totalidad de datos y documentación establecidos en el Reglamento de la Materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto al proveedor Debernardi González Elba se aclara que, mediante el oficio SF/718/12 de fecha 04 de julio de 2012 fue entregado el expediente.

Asimismo se aclara que, existen proveedores los cuales la Autoridad observa incorrectamente respecto a relación impresa y en medio magnetico, RFC, domicilio completo, teléfono, monto de las operaciones, y bienes o servicios obtenidos, mismos que se detallan en el cuadro siguiente; dichos proveedores fueron incluidos dentro de la relación de proveedores con los cuales se realizaron operaciones superiores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal misma que fue proporcionada a esa Autoridad mediante oficio SF/718/12 de fecha 04 de julio del 2012.

PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA
DEBERNARDI GONZALEZ ELBA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
ACIERTO SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CARVAJAL MORENO GUSTAVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	(2)
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CONSORCIO ZEAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CONSULTA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
CONSULTORES LEGALES LUNA CANALES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
EDITORIAL CHICHICASTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
FUNDACION MELCHOR OCAMPO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
GAM ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
GRUPO COMERCIALIZADOR CONCLAVE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO EDITORIAL STATUS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
M2C MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MAC ROTATIVAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MEDIOS IMPRESOS TERCER MILENIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
OPERADORA MEXICANA DE TELEVISION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
OREST SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE NEGOCIOS S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORGANIZACION RADIOFONICA ESTRELLAS DE ORO DE PUEBLA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PM ONSTREET, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
RIEGO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SECURITY PRIVATE SYSTEMS & SERVICES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SERVICIOS, AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SOLUTION WARE INTEGRACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
STILO CONCEPTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TC RADIOCOMUNICACIONES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO PUBLICITARIO MIMATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
RIVERA ALMARAZ SOTERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SEGUROS ATLAS, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORTIZ GERMAN MARCELA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
HUERTA GUTIERREZ ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PROMOTION 595, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SISTEMAS DE PROCESAMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PROYECCIÓN EN DOMINIO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CURIAVI INGENIERIA Y DISEÑOS EMPRESARIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)

PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA
GRUPO EMPRESARIAL LAJIMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
DONE CONSULTING GROUP, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)

(...), se remiten los expedientes de los proveedores Grupo Comercializador con Clave, S.A.de C.V. Consultores Legales Luna Canales y Asociados, S.C., Imdigomedia México, S.A. de C.V., Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V., Riego Publicidad, S.A. de C.V., Grupo Publicitario Mimata, S.A. de C.V., Axa Seguro, S.A. de C.V. , Promotion 595, S.A. de C.V., Sistemas de Procesamiento Integral, S.A. de C.V. y Proyección de Dominio Empresarial, S.A. de C.V.; así como la relación de proveedores que rebasan los 5000 DSMGVDF en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/843/11 de fecha 07 de agosto de 2012, entregado en la misma fecha el partido manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten los expedientes de los proveedores: Consorcio Zeami, S.A. de C.V., Done Consulting Group SC y Curiavi Ingeniería y Diseños Empresariales del Noroeste, S.A. de C.V.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó un total de 120 expedientes completos, los cuales incluyen todos los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, respecto a los proveedores y prestadores de servicios señalados con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun y cuando el partido presentó algunos datos y/o documentos de los expedientes de proveedores solicitados, continúan 22 expedientes incompletos, razón por la cual la observación quedo no subsanada.

Asimismo, por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con **(3)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó algunos datos y/o documentos de los expedientes de

proveedores solicitados, no presento los expedientes completos de 11 proveedores, razón por la cual la observación quedo no subsanada.

En consecuencia al no presentar la totalidad de los 22 expedientes incompletos y los 11 expedientes completos de proveedores o prestadores de servicios el partido incumplió en lo dispuesto en los artículos 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once .

Conclusión 55

Proveedores y Prestadores de Servicios

El partido no presentó los expedientes de los proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los expedientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6408/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido mismo día.

Al respecto, con escrito SF/717/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten, en original, 134 Expedientes de los Proveedores del CEN (…), con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, con los cuales se realizaron operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00, omitió incluir datos; así mismo no presentó la totalidad de los expedientes. A continuación se detallan los casos en comento:

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DAI/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN	
1	MELCHOR DE LOS SANTOS ORDOÑEZ	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	2
2	ISIDRO PEREZ HERNANDEZ	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
3	GINA BIBIANA BECHELANI FAJER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
4	DEBERNARDI GONZALEZ ELBA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	3	2
5	MARIO ENRIQUE VELASCO TORRES DE LA VEGA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
6	7KAT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
7	ACIERTO SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
8	ADMINISTRACION VIRTUAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	1	1
9	ADVANCE ELEVADORES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
10	ADVANCED BUSINESS SYSTEMS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
11	AGC ASESORES EN GRUPOS & CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
12	APS ESTRATEGIA S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
13	ASESORES DE IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
14	ASESORIA Y SERVICIOS BEY, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
15	ASESORIA Y SERVICIOS C & PARKE, S.A. DE C.V	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
16	ASESORIAS INTEGRALES APOLO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
17	ASOCIACION NACIONAL DE ACTORES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
18	ATMOSFERA PRODUCCIONES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
19	AUDIFFRED NARVAEZ ROGELIO JAVIER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
20	AUTOMOTORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
21	BGC, ULISES BELTRAN Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
22	BUFETE DE PROYECTOS, INFORMACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
23	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
24	CARVAJAL MORENO GUSTAVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	2
25	CARRILES CARDENAS SERGIO EDUARDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
26	CASTILLON MEZA TANYA JEZABEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
27	CEDKA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
28	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ADATOCH, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
29	COMERCIALIZADORA UCHUK 11, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
30	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
31	CONCEPTUAR, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
32	CONSORCIO ALHEL MEXICO S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
33	CONSORCIO ZEAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
34	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FERCO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
35	CONSULTA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
36	CONSULTORES EN INVESTIGACION Y ANALISIS DE MEDIOS, S.C..	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
37	CONSULTORES EN SEGURIDAD INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
38	CONSULTORES LEGALES LUNA CANALES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
39	CONSULTORES LEGALES PITZE ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
40	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
41	DLB GROUP MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
42	DOLCE PUBLICIDAD DE IMPACTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
43	EDITORIA DE PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS Y CONSULTORES EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
44	EDITORIAL CHICHICASTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
45	EDITORIAL CRUZADA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
46	EDITORIAL EL HUEVO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
47	EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
48	ELEVADORES OTIS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
49	ERI EQUIPOS DE RESPUESTA INMEDIATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
50	ESPECIALISTAS EN MEDIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
51	ESTAFETA MEXICANA S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
52	ESTRICTAMENTE DIGITAL, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
53	FAC DESARROLLO Y APLICACIÓN DE SOLUCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
54	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
55	FUNDACION MELCHOR OCAMPO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
56	GAM ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
57	GRUPO ARTE Y COMUNICACION, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
58	GRUPO COMERCIALIZADOR CONCLAVE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
59	GRUPO EDITORIAL STATUS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
60	GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
61	IMAGEN CORPORATIVA PACSATE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
62	INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
63	INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS INTERNACIONALES, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
64	IPSOS BIMSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
65	JESHOM PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
66	L.R.H.G. INFORMATIVO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
67	LA CRONICA DIARIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
68	LA ESTANCIA DI ROBERTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
69	LOYAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
70	M2C MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
71	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
72	MAC ROTATIVAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
73	MEDIOS IMPRESOS TERCER MILENIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
74	MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
75	MELCHOR OCAMPO CONSULTORES, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
76	MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
77	MIRAME Y NO ME TOQUES PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
78	MUEBLES COOK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
79	NAFINSA FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELIAS CALLES Y FERNANDO TORRE BLANCA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
80	OPERADORA MEXICANA DE TELEVISION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
81	OREST SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE NEGOCIOS S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
82	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
83	ORGANIZACION RADIOFONICA ESTRELLAS DE ORO DE PUEBLA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
84	PARAMETRIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
85	PERALTA Y PERALTA, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
86	PM ONSTREET, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
87	PROFESIONALES EN TÉCNICAS DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
88	PROMODEL DISEÑO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
89	PROMOTORA DE SERVICIOS INFORMATICOS Y ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
90	PROPAGANDA INTEGRAL PRIM, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
91	PSYSCOM DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
92	PUBLICACIONES COMUNITARIAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
93	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
94	REFERENCIA MEXICANA DE INVERSIONES, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
95	RIEGO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
96	SATELITE VEHICULOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
97	SECURITY PRIVATE SYSTEMS & SERVICES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
98	SERVICIOS GENERALES HYPERION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
99	SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
100	SERVICIOS, AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
101	SOLUTION WARE INTEGRACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
102	STILO CONCEPTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
103	TC RADIOCOMUNICACIONES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
104	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
105	TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
106	VEI VISION E IMPRESION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
107	VILLASEÑOR CICERO LUZ VANESSA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
108	VIVELO ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
109	COMUNICACIÓN IMAGEN Y CONSTRUCCIÓN, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
110	GRUPO PUBLICITARIO MIMATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
111	CIA. PERIODISTICA ESTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
112	COMERCIALIZADORA D MEDIOS ESCRITOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
113	INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS SOBRE EL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
	PODER LEGISLATIVO, A.C.												
114	CPP CENTRO PERIODISTICO POBLANO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
115	HUERTA PEÑA JOSE ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1
116	RIVERA ALMARAZ SOTERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
117	MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
118	DISTRIBUIDORA OJUSAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
119	DEAG COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
120	GONIERNO DIGITAL, SA. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
121	SUPER BBS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
122	AEROVÍAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
123	VIAJES ESCALONA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
124	SEGUROS ATLAS, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
125	AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
126	CONSERVACION DE PILOTES DE CONTROL, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
127	GARCIA LAZO JOSE LUIS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2
128	INSELEC, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
129	LEDEZMA VALERIO Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
130	TOVAR ORTIZ FERNANDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A
131	BRAND BUREAU, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
132	COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
133	KEN SERVICIOS Y COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
134	ARRENDADORA PURA DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
135	PUBLICACIONES E IDEAS EDITORIALES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
136	CEJUDO HEREDIA JORGE ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2
137	CASTILLO RIVERA HILDA PATRICIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2
138	INNOVA DESARROLLO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
139	VALDERRABANO LOZANO MILDRED	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1
140	ORTIZ GERMAN MARCELA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
141	HUERTA GUTIERREZ ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
142	INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS EN PROSPECTIVA Y ESTRATEGIA IIEPE, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
143	PROMOTION 595, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
144	SISTEMAS DE PROCESAMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
145	MIKE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
146	IMPRESORA GOSPA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
147	COMERCIALIZADORA MUVA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
148	PROYECCIÓN EN DOMINIO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
149	CURIAVI INGENIERIA Y DISEÑOS EMPRESARIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
150	SEARCH MEDIA, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
151	GRUPO EMPRESARIAL LAJIMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
152	DONE CONSULTING GROUP, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
153	VOIP COMUNICACION DIGITAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó algunos expedientes de proveedores; sin embargo, del análisis a los mismos se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; se observó que 60 expedientes carecían de datos y/o documentación.

Referente a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar 24 expedientes con su respectiva documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación y/o datos faltantes de los 60 expedientes de proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Los 24 expedientes de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con los que el partido realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, anexando la totalidad de datos y documentación establecidos en el Reglamento de la Materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respecto al proveedor Debernardi González Elba se aclara que, mediante el oficio SF/718/12 de fecha 04 de julio de 2012 fue entregado el expediente.

Asimismo se aclara que, existen proveedores los cuales la Autoridad observa incorrectamente respecto a relación impresa y en medio magnetico, RFC, domicilio completo, telefono, monto de las operaciones, y bienes o servicios obtenidos, mismos que se detallan en el cuadro siguiente; dichos proveedores fueron incluidos dentro de la relación de proveedores con los cuales se realizaron operaciones superiores a los cinco mil días de salario minimo general vigente para el Distrito Federal misma que fue proporcionada a esa Autoridad mediante oficio SF/718/12 de fecha 04 de julio del 2012.

PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA
DEBERNARDI GONZALEZ ELBA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
ACIERTO SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CARVAJAL MORENO GUSTAVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	(2)
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CONSORCIO ZEAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CONSULTA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
CONSULTORES LEGALES LUNA CANALES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
EDITORIAL CHICHICASTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
FUNDACION MELCHOR OCAMPO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
GAM ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
GRUPO COMERCIALIZADOR CONCLAVE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO EDITORIAL STATUS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
M2C MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MAC ROTATIVAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MEDIOS IMPRESOS TERCER MILENIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
OPERADORA MEXICANA DE TELEVISION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
OREST SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE NEGOCIOS S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORGANIZACION RADIOFONICA ESTRELLAS DE ORO DE PUEBLA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PM ONSTREET, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
RIEGO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SECURITY PRIVATE SYSTEMS & SERVICES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SERVICIOS, AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SOLUTION WARE INTEGRACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
STILO CONCEPTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TC RADIOCOMUNICACIONES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO PUBLICITARIO MIMATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
RIVERA ALMARAZ SOTERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)

PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELÉFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA
MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SEGUROS ATLAS, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORTIZ GERMAN MARCELA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
HUERTA GUTIERREZ ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PROMOTION 595, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SISTEMAS DE PROCESAMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PROYECCIÓN EN DOMINIO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CURIAVI INGENIERIA Y DISEÑOS EMPRESARIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO EMPRESARIAL LAJIMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
DONE CONSULTING GROUP, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)

(...), se remiten los expedientes de los proveedores Grupo Comercializador con Clave, S.A.de C.V. Consultores Legales Luna Canales y Asociados, S.C., Imdigomedia México, S.A. de C.V., Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V., Riego Publicidad, S.A. de C.V., Grupo Publicitario Mimata, S.A. de C.V., Axa Seguro, S.A. de C.V. , Promotion 595, S.A. de C.V., Sistemas de Procesamiento Integral, S.A. de C.V. y Proyección de Dominio Empresarial, S.A. de C.V.; así como la relación de proveedores que rebasan los 5000 DSMGVDF en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.”

Del análisis a la contestación del partido mediante escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Finalmente, se solicita la autorización por parte de esa Autoridad para el registro de las 31 Pólizas que se presentan en la siguiente relación, por un importe total de \$15´037,702.79, (...).”

RELACIÓN DE PÓLIZAS PARA AJUSTE					REFERENCIA
ID	OBSERVACIÓN	MONTO	SOLICITUD	DOC. ANEXA	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
1	Registro de Cheque no. 14245	696.00	Registro del pgo de pasivo	Póliza cheque-verde con copia de fact.	2
3	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	5,660.80	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
4	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	487.49	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
5	Duplicación del reg. del gto. 2010	4,361.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
6	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,297.20	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
7	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	5,135.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
8	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	6,520.50	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
9	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	6,734.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
10	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	462.84	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2

RELACIÓN DE PÓLIZAS PARA AJUSTE					REFERENCIA
ID	OBSERVACIÓN	MONTO	SOLICITUD	DOC. ANEXA	
11	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	928.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
12	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,090.01	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
13	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,873.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
14	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	590.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	348.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
15	Error de Captura en puenteo de proveedor 2011	1,450,000.00	Corrección de cta de proveed.	Copia de póliza	1
16	Duplicación del reg. del gto. de multas 2011	657.00	Cancel parcial Dr 957-jul-11	Copia de póliza	3
17	Duplicación del registro del gasto 2011	635.02	Cancel parcial Eg 1079-dic-11	Copia de póliza	3
18	Duplicación del registro del gasto 2011	10,915.47	Cancelación del gto	Copia de póliza	3
19	Duplicación del registro del gasto 2011	1,299.98	Cancel parcial Dr 44-Nov-11	Copia de póliza	1
20	Falto realizar puenteo de proveedor 2011	1,160,000.00	Correcc. p Eg 857-dic-11	Copia de póliza	1
21	Cancelación de nómina 2011	22,000.00	Cancelar el gto así como los chqs	Copia de pólizas y chqs en original cancelados no. 21040 y 21042	1
22	Registro de Pasivo corresp. a 2012	6,380,416.59	Registro del gto y pasivo	factura electrónica original no.1820 y copia del contrato	4
23	Registro de Pasivo corresp. a 2012	20,068.00	Registro del gto y pasivo	factura original no.426	4
24	Registro de Pasivo corresp. a 2012	17,400.00	Registro del gto y pasivo	factura original no.428	4
25	Registro de Pasivo corresp. a 2012	17,400.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica 431	4
26	Registro de Pasivo corresp. a 2012	21,460.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica original no.433	4
27	Registro de Pasivo corresp. a 2012	28,853.26	Registro del gto y pasivo	factura electrónica original no.15408	1
28	Registro de Pasivo corresp. a 2012	6,264.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica original no.2104	
	CDE CHIAPAS				
29	Registro de Pasivo corresp. a 2010 (acreed.)	5,742.50	Registro del gto y pasivo de acuerdo al anexo 1	comprobación soporte en original	2
	CDE MICHOACÁN				
30	Registro de Pasivo corresp. a 2011	5,800,000.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica original no. A1026	1
	FUNDACIÓN COLOSIÓ				
31	Registro de Pasivo corresp. a 2011	58,407.13	Registro del gto y pasivo de acuerdo al anexo 2	comprobación soporte en original	1

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determino lo siguiente:

Por lo que refiere a las propuestas de registro contable señaladas con (2), se autoriza el registro contable; sin embargo, es importante decir que por lo que se refiere a los comprobantes con fecha del ejercicio 2010, no fueron registrados en su ejercicio lo que significa que no cumplen con lo establecido en la reglamentación fiscal, así como lo dispuesto en la Norma de Información financiera NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable", toda vez que presenta una fecha diferente al ejercicio de revisión, con fecha de expedición de 2010. Los casos en comento se detallan a continuación:

RELACIÓN DE PÓLIZAS PARA AJUSTE					REFERENCIA
ID	OBSERVACIÓN	MONTO	SOLICITUD	DOC. ANEXA	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
1	Registro de Cheque no. 14245	\$696.00	Registro del pgo de pasivo	Póliza cheque-verde con copia de fact.	2
3	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	5,660.80	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
4	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	487.49	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2

8	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	6,520.50	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
10	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	462.84	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
14	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	590.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	348.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
29	Registro de Pasivo corresp. a 2010 (acreed.)	5,742.50	Registro del gto y pasivo de acuerdo al anexo 1	comprobación soporte en original	2
TOTAL		\$20,508.13			

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con los registros contables, de las propuestas referenciadas con en el cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las reclasificaciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se reflejen las correcciones realizadas en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la NIF-A-2 "Postulados Básicos", "Devengación Contable".

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remite en original las pólizas contables, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional, CDE de Chiapas, CDE de Michoacán (factura 1026 A, expediente, contrato de prestación de servicios y testigos del Proveedor Huber y Asociados Consultoría Jurídica, Política y Electoral) y Fundación Colosio, en los que se reflejan las correcciones y reclasificaciones realizadas de forma impresa y en medio magnético (Excel); de los conceptos que se enlistan a continuación:

ID	RELACION DE PÓLIZAS PARA AJUSTE					REF.
	OBSERVACIÓN	Póliza	MONTO	SOLICITUD	DOC. ANEXA	
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
1	Registro de Cheque no. 14245	P.D. 1 (Aj. 4)	696.00	Registro del pago de pasivo	Póliza cheque-verde con copia de fact.	2
3	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	P.D. 15 (Aj. 4)	5,660.80	Afect. a cta. de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
4	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	P.D. 16 (Aj. 4)	487.49	Afect. a cta. de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
8	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	P.D. 17 (Aj. 4)	6,520.50	Afect. a cta. de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
10	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	P.D. 18 (Aj. 4)	462.84	Afect. a cta. de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
14	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	P.D. 19 (Aj. 4)	590.00	Afect. a cta. de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	P.D. 20 (Aj. 4)	348.00	Afect. a cta. de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
15	Error de Captura en puento de proveedor 2011	P.D. 11 (Aj. 4)	1,450,000.00	Corrección de cta. de proveed.	Copia de póliza	1
19	Duplicación del registro del gasto 2011	P.D. 12 (Aj. 4)	1,299.98	Cancel parcial Dr. 44-Nov-11	Copia de póliza	1
20	Falto realizar puento de proveedor 2011	P.D. 13 (Aj. 4)	1,160,000.00	Correcc. p Eg 857-dic-11	Copia de póliza	1
21	Cancelación de nómina 2011	P.D. 14 (Aj. 4)	22,000.00	Cancelar el gto así como los chqs	Copia de pólizas y chqs en original cancelados no. 21040 y 21042	1
	CDE CHIAPAS					
29	Registro de Pasivo corresp. a 2010 (acreed.)	P.D. 1 (Aj. 4)	5,742.50	Registro del gto y pasivo de acuerdo al anexo 1	comprobación soporte en original	2
	CDE MICHOACÁN					
30	Registro de Pasivo corresp. a 2011	P.D. 1 (Aj. 4)	5,800,000.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica original no. A1026	1
	FUNDACIÓN COLOSIO					
31	Registro de Pasivo corresp. a 2011	P.D. 1 (Aj. 4)	58,407.13	Registro del gto y pasivo de acuerdo al anexo 2	comprobación soporte en original	1

Por lo que respecta al registro del pasivo correspondiente al Comité Directivo Estatal de Chiapas por un importe de \$5,742.50, se aclara que dicha comprobación corresponde al ejercicio 2011 y no al ejercicio 2010, tal como se puede verificar en la P.D. 1 ajuste 4.

Cabe mencionar que los auxiliares contables y la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional; así como la Balanza de Comprobación Consolidada al mes de Ajuste 4, se remiten en carpeta anexa al presente oficio.

(...), derivado del cuadro que antecede, se remite la Relación detallada de los Pasivos al 31 de diciembre de 2011 y la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, corregida y con la totalidad de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales se realizaron operaciones durante el ejercicio 2011 superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011

equivalía a \$299,100.00., respectivamente en forma impresa y en medio magnético (Excel)."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se concluyó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los demás casos, aun cuando el partido presentó las pólizas por conceptos de reclasificación correspondientes al año 2010, auxiliares contables y balanzas de comprobación Comité Ejecutivo Nacional, así como la Balanza de Comprobación Consolidada de Ajuste 4, los cuales al no haber sido registrados en el año en el que se generaron no se apegaron a lo establecido en la reglamentación de la materia y fiscal, así como incumplió con lo dispuesto en la reglamentación, los casos en comento se detallan a continuación:

RELACION DE POLIZAS DE AJUSTE			
PÓLIZA	MONTO	OBSERVACIÓN	DOC. ANEXA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL			
P.D. 1 (Aj. 4)	\$696.00	Registro de Cheque no. 14245	Póliza cheque con copia de factura
P.D. 15 (Aj. 4)	5,660.80	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	Póliza con doc. soporte
P.D. 16 (Aj. 4)	487.49	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	Póliza con doc. soporte
P.D. 17 (Aj. 4)	6,520.50	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	Póliza con doc. soporte
P.D. 18 (Aj. 4)	462.84	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	Póliza con doc. soporte
P.D. 19 (Aj. 4)	590.00	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	Póliza con doc. soporte
P.D. 20 (Aj. 4)	348.00	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	Póliza con doc. soporte
TOTAL CEN	\$14,765.63		

El partido reportó en el informe anual correspondiente al 2011, un gasto que no corresponde al ejercicio sujeto a revisión, correspondiente al ejercicios 2010, por la cantidad de \$14,765.63

Por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

- **21,419.03**

- ◆ Por lo que refiere a las propuestas de registro contable señaladas con (3), esta autoridad no cuenta con todos los elementos de juicio para autorizar el registro contable, toda vez que no presentan documentación complementario como, la póliza que originó el registro, así como la pólizas en donde se duplicó el registro de gasto, los casos en comento se detallan a continuación:

ID	RELACIÓN DE PÓLIZAS PARA AJUSTE				REFERENCIA
	OBSERVACIÓN	MONTO	SOLICITUD	DOC. ANEXA	
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
5	Duplicación del reg. del gto. 2010	\$4,361.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
6	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,297.20	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
7	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	5,135.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
9	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	6,734.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
11	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	928.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
12	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,090.01	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
13	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,873.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
16	Duplicación del reg. del gto. de multas 2011	657.00	Cancel parcial Dr 957-jul-11	Copia de póliza	3
17	Duplicación del registro del gasto 2011	635.02	Cancel parcial Eg 1079-dic-11	Copia de póliza	3
18	Duplicación del registro del gasto 2011	10,915.47	Cancelación del gto	Copia de póliza	3
	TOTAL	\$33,625.70			

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación contable que dio origen al registro contable.
- La póliza en la cual surgió la duplicidad del registro de gasto.
- Los auxiliares en donde se viera reflejado el gasto duplicado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 16.2, 21.15, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten 10 pólizas de diario originales y debidamente soportadas 7 pólizas impresas del sistema, mismas que ya fueron enviadas mediante oficio SF/111/12 de fecha 19 de enero de 2012, en las cuales se registró el ingreso al almacén con su respectivo número de factura y posteriormente de acuerdo a sus salidas de almacén nos informa el importe a afectar por concepto del gasto, es decir de lo consumible. Sin embargo el registro que dio origen al

gasto como tal forma parte de un global que lo integran varias facturas, razón por la cual no se observa a simple vista.

(...), se remiten 14 pólizas con sus respectivos auxiliares donde se refleja el registro del gasto duplicado; la duplicidad esta en que se afecto nuevamente el gasto debiéndose haber afectado a proveedores, ya que estaba creando el pasivo de estas facturas; por lo que se solicita nuevamente a la Autoridad Electoral su autorización para la cancelación de las diez pólizas que se presentan en el siguiente cuadro.

A continuación se relacionan las pólizas solicitadas por el Instituto Federal Electoral.

No.	POLIZA DE ORIGEN	POLIZA CON REGISTRO DUPLICADO	FACT No.	IMPORTE	No. CUENTA AFECTADA
5	P.D. 105 JUL.10	P.E. 529 AGTO.10	1206	4,361.60	521-5212-0116
6	PD 166 AGTO.10	PE 665 OCT.10	356717	1,297.20	521-5211-0308
7	PD 54 MYO.10	PE 667 OCT.10	27416	5,135.00	520-5216-0009-0108
9	P.D.217 OCT.10; y P.D. 352 NOV.10	P.D. 225 NOV.10	220 100478 7089	696.22 3,098.00 2,940.00	521-5211-0116 521-5271-0116 521-5232-0116
11	PD 353 NOV.10	P.D. 230 NOV.10	1240	928.00	521-5211-0118
12	P.D. 217 OCT.10	P.D. 3 DIC.10	2590	1,090.01	521-5232-0107
13	P.D. 217 OCT.10	P.D. 23 DIC.10	2465 29367	1,618.00 255.00	521-5271-0116
16	PD 43 JUN.11 PD 44 JUN.11	PE 957 JUL.11	FL8887 FL8884	333.00 324.00	522-5345-0005
17	P.D. 369 NOV.11	P.E. 1079 DIC.11	4692	635.02	521-5231-0108
18	P.D. 315 OCT.11	P.E. 715 NOV.11 P.E. 714 NOV.11 P.E. 716 NOV.11 P.E. 717 NOV.11 P.E. 713 NOV.11	309977 309983 310769 310771 310773	3,168.95 2,110.34 1,529.30 1,834.47 2,272.41	521-5221-0198 521-5221-0198 521-5221-0108 521-5221-0198 521-5221-0198
		Total		33,626.52	

Con respecto a la documentación presentada por el partido con respecto a la solicitud de reclasificación de diez pólizas, se concluye lo siguiente:

POLIZA DE ORIGEN	POLIZA CON REGISTRO DUPLICADO	FACT No.	IMPORTE	No. CUENTA AFECTADA	REFERENCIA
PD-10507- JUL.10	P.E. 529 AGTO.10	1206	\$4,361.60	521-5212-0116	(a)
PD 166 AGTO.10	PE 665 OCT.10	356717	1,297.20	521-5211-0308	(a)
PD 54 MYO.10	PE 667 OCT.10	27416	5,135.00	520-5216-0009-0108	(a)
P.D.217 OCT.10; y P.D. 352 NOV.10	P.D. 225 NOV.10	220 100478 7089	696.22 3,098.00 2,940.00	521-5211-0116 521-5271-0116 521-5232-0116	(a)
PD 353 NOV.10	P.D. 230 NOV.10	1240	928.00	521-5211-0118	(a)
P.D. 217 OCT.10	P.D. 3 DIC.10	2590	1,090.01	521-5232-0107	(a)
P.D. 217 OCT.10	P.D. 23 DIC.10	2465 29367	1,618.00 255.00	521-5271-0116	(a)

PD 43 JUN.11 PD 44 JUN.11	PE 957 JUL.11	FL8887 FL8884	333.00 324.00	522-5345-0005	(b)
P.D 369 NOV.11	P.E 1079 DIC.11	4692	635.02	521-5231-0108	(b)
P.D. 315 OCT.11	P.E. 715 NOV.11	309977	3,168.95	521-5221-0198	
	P.E. 714 NOV.11	309983	2,110.34	521-5221-0198	
	P.E. 716 NOV.11	310769	1,529.30	521-5221-0108	
	P.E. 717 NOV.11	310771	1,834.47	521-5221-0198	
	P.E. 713 NOV.11	310773	2,272.41	521-5221-0198	
	Total		\$33,626.52		(b)

En relación con las pólizas señaladas con **(a)** en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede, de la verificación a la documentación proporcionada la cual corresponde al ejercicio 2010, toda vez que el partido presentó las evidencias suficientes la Unidad autoriza la cancelación de las pólizas correspondientes al año 2010, cabe hacer mención que en el margen de la revisión del Informe Anual 2012 se le dará el seguimiento correspondiente a dichos movimientos, por \$21,419.03.

Cabe hacer mención que toda vez que los comprobantes con fecha del ejercicio 2010, no fueron registrados en su ejercicio, significa que no cumplen con lo establecido en la reglamentación fiscal, así como lo dispuesto en la Norma de Información financiera NIF-A-2 “Postulados Básicos”, “Devengación Contable”, toda vez que presenta una fecha diferente al ejercicio de revisión, con fecha de expedición de 2010.

Por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 7 El partido omitió presentar dos estados de cuenta bancarios correspondientes a la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares.	Omisión
Conclusión 18 El partido presentó kárdex y notas de salida de almacén en los cuales al no contener la firma no advierte autorización, en el que se indique el origen y destino; asimismo, no indicó los mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda utilitaria al último beneficiario del proveedor Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. por un importe de \$5,938,040.00.	Omisión
Conclusión 20 El partido no indicó el lugar y fecha del evento en el cual se utilizaron las vallas por un importe de \$153,352.00.	Omisión
Conclusión 22 El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$155,440.00.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)	u
Conclusión 28 El partido presentó una copia de cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” en original, por un importe de \$43,875.51	Omisión	
Conclusión 31 El partido omitió presentar a esta autoridad el acuse de recibo de la notificación a los proveedores y prestadores de servicios por un importe de \$7,472,223.87.	Omisión	
Conclusión 34 El partido presentó un recibo de honorarios el cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que la retención del IVA y del ISR se determinó de forma incorrecta por un monto de \$20,000.00	Omisión	
Conclusión 35 El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$8,962.84.	Omisión	
Conclusión 36 El partido realizó un registro contable de forma incorrecta y no presentó la constancia de derechos de autor y el acta de verificación del tiraje de un gasto por concepto de Folletos PRI Guía del Instructor, por un importe de \$162,400.00.	Omisión	
Conclusión 37 El partido presentó cuatro cursos, que en razón de su contenido no se vinculan con actividades específicas por un importe \$3,841,282.00	Omisión	
Conclusión 38 El partido omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios por un importe de \$148,547.00.	Omisión	
Conclusión 39 El partido reportó en el Informe Anual 2011, un gasto de publicidad en desplegados, del cual, la fecha de la inserción corresponde al ejercicio 2010, por un importe de \$46,400.00.	Omisión	
Conclusión 40 El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$182,239.00	Omisión	
Conclusión 41 El partido presentó 2 copias de cheque por pago de honorarios asimilables, por un importe de \$390,756.87, mismos que no fueron emitidos al prestador de servicios.	Omisión	
Conclusión 42 Se localizaron gastos por compra de propaganda utilitaria, de la cual, el partido omitió indicar los mecanismos utilizados para su	Omisión	

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)	u
distribución, así como también omitió señalar las fechas y lugar de los eventos en específico en que se distribuyó, por un importe de \$11,929,904.00.		
Conclusión 54 El partido omitió presentar documentación respecto a los expedientes de 33 (22 y 11) proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.	Omisión	
Conclusión 55 El partido presentó comprobantes que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, correspondientes al ejercicio 2010, por \$36,184.33 (\$14,765.63 y \$21,419.03).	Omisión	

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de

engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO***

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

¹ Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **18, 20, 22, 38 y 42** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Artículo 38

1. “ Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; (...).”

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

De lo antes citado podemos observar que la finalidad es establecer la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación y proporcionar la información que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad el origen de los principios democráticos que como entidades de interés público debe guardar, a saber, fomentar la participación

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los partidos políticos.

En ese sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye con las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por lo que, al entregar y promocionar lo requerido es necesario para que la Unidad de Fiscalización cuente con la información suficiente para cumplir con la fiscalización de los recursos, el omitir la presentación obstruye las actividades de la autoridad para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En la conclusión **34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 12.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se

revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **28, 35, 40 y 41** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 12.7

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de

Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **18** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 14.2

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales que rebasen los quinientos días de salario mínimo, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino; en su caso, tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado; así como nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

El artículo transcrito regula los lineamientos que deben seguir los partidos políticos para contabilizar el manejo de la propaganda utilitaria y las labores editoriales que rebasen los 500 días de salario mínimo, estableciendo que deben utilizar como cuenta de almacén, la denominada “gastos para amortizar”, teniendo la opción de abrir las subcuentas que se estimen necesarias que el correcto registro contable; tanto éstas últimas cuentas como la cuenta de materiales y suministros, se utilizarán cuando se adquieran bienes anticipadamente, siempre que éstos sean susceptibles de inventariarse; aplicando un control de notas de las entradas y salidas de almacén. Es de importancia que las notas de entrada y salida de almacén especifiquen su origen y destino, el tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado con la propaganda utilitaria y las labores editoriales, también deben estar foliadas y autorizadas con el nombre y la firma de quien entrega o recibe.

Así mismo, se establece la obligación de llevar un control físico del almacén, a través de kardex, el cual servirá para cotejarlo con el resultado de los levantamientos de inventario que los partidos políticos realicen a los bienes de su almacén, logrando así que la autoridad fiscalizadora tenga certeza de lo reportado en la rendición de cuentas de los partidos políticos.

En la conclusión **36** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 16.2

“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;

2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;

3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los

informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **39 y 55** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 18.1

“Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.”

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos

contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En la conclusión 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 18.3 inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 18.3

“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) *Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;*

(...)”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

En la conclusión **37** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 19.2

“Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 19.3, 19.4 y 19.5 del presente Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.”

El precepto transcrito establece la obligación de los partidos políticos de tener como objetivos exclusivos al realizar sus actividades específicas, la de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política en el país, fomentando la educación y capacitación política, inculcando a la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas, la tolerancia, el respeto al adversario y sus derechos de participación política, entre otros; procurando el partido beneficiar al mayor número de ciudadanos.

La finalidad de la norma descrita, es que los partidos políticos al desarrollar sus actividades específicas, lo hagan con el objeto de promover, la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

En la conclusión **37** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 19.3

“En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

- a) *Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y*

b) *La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.*”

Este artículo dispone que las actividades específicas que deben llevar a cabo los partidos políticos, se encuentren comprendidas en el rubro de la educación y la capacitación política, a través de cursos, talleres y seminarios, que tengan por finalidad difundir en la población valores, prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, la tolerancia y el respeto al adversario y sus derechos de participación política.

Esta norma tiene la finalidad de señalar al partido las actividades y objetivos que deberá de tomar en cuenta al realizar las actividades específicas ya señaladas; logrando así que la ciudadanía tenga un mayor conocimiento sobre los compromisos que tienen los partidos políticos en la vida democrática del país.

En la conclusión **37** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 19.7

“Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En la conclusión **36** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 19.10

“Los partidos políticos solicitarán, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones socioeconómicas y políticas, su producto editorial así como todas las actividades editoriales que realicen. La copia de dicha solicitud deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización.”

El artículo transcrito dispone que con motivo de los trabajos de investigación socioeconómicos y políticos realizados por los partidos, deberán ser registrados ante en Instituto Nacional de Derechos de Autor todos los trabajos editoriales, remitiendo copia de dicho trámite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. La finalidad de la norma consiste en proteger los trabajos de investigación efectuados por los partidos políticos respecto de sus actividades específicas, obligándolos a que sus trabajos editados sean debidamente registrados.

En la conclusión **36** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), fracción III y IV del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 19.11

*“Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:
(...)”*

c) *Por la realización de tareas editoriales:*

(...)

III. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;

IV. Fecha en que se terminó de imprimir; y

(...)”

Este precepto establece cada una de las muestras- y los requisitos de las mismas- que deberá presentar el partido político a la Unidad de Fiscalización para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas por actividades en educación y capacitación política; por actividades de investigación socioeconómica

y política; y por la realización de las tareas editoriales. En el caso de estas actividades específicas no se considerará como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Asimismo, se establece que cuando la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario de la Unidad deberá corroborar la existencia del tiraje. Este supuesto aplicará aún cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto anteriormente.

Así también, se estipula que el partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y los ciudadanos, a través de ejemplares o de la presentación pública de las mismas, debiendo informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados y aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión usados.

La finalidad del artículo consiste en que el partido político cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanos.

En la conclusión **31** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 23.9

“La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”

Esta disposición reglamentaria tiene relación con lo señalado en el artículo 23.8 del reglamento de la materia, así el partido político es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectuó la autoridad

electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio. La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En la conclusión **54** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra señala:

Artículo 30.3

“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado.

Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnética. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*

d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y

e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”

Dicho precepto establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la

transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas

infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se

trajeron en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas señaladas en las conclusiones 7, 18, 20, 28, 36, 37, 39, 41, 42 y 55 que aquí se han analizado.

Por otro lado en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

▪ **Conclusión 22**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 22** del dictamen consolidado se considera reincidente, ya que en diversas ocasiones se ha omitido la presentación de contratos de prestaciones de servicios que acrediten la relación contractual existente entre el Partido Político y el proveedor y/o prestador de servicios.

“22. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$155,440.00.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **35**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“35. No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$217,588.00.”

c) Por lo que respecta a la conducta antes señalada fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **32**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“32. El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84, del proveedor Joel Hernández Santiago.”

d) La conducta en mención fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2007, específicamente en el considerando **5.2** de la Resolución, conclusión **17**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“17. El Partido no presentó 53 contratos de prestación de servicios correspondiente a los pagos o retribuciones de los integrantes del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Nacional.”

e) En razón de lo señalado anteriormente la conducta presentada fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2006, específicamente en el considerando **5.2** de la Resolución, conclusión **31**, inciso **a**), que se transcribe a continuación:

“45. omitió presentar el contrato de prestación de servicios.”

f) La naturaleza de la infracción consistente en la omisión de presentar los contratos de prestación de servicios requeridos para la comprobación de las relaciones contractuales entre el Partido Político y los proveedores y/o prestadores de servicio, por lo que se acreditó que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión **22** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 38

2. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; (...).”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encuentra vigente a la fecha de elaboración de la presente resolución.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

De lo establecido por el precepto, antes señalado, podemos observar que la finalidad es establecer la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación y proporcionar la información que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y

egresos. Lo anterior, con el objeto de verificar a cabalidad en el origen de los principios democráticos que como entidades de interés público debe guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los partidos políticos.

En ese sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye con las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Por lo que, al entregar y promocionar lo requerido es necesario para que la Unidad de Fiscalización cuente con la información suficiente para cumplir con la fiscalización de los recursos, el omitir la presentación obstruye las actividades de la Unidad para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

g) Este Consejo General, mediante las resoluciones CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria el 27 de septiembre de dos mil once; CG311/2010 celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez en sesión extraordinaria; CG390/2008 formulada en sesión extraordinaria el 27 de noviembre de dos mil ocho; CG255/2007 pronunciada en sesión extraordinaria el 30 de agosto de 2007; se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la irregularidad que se describe en los incisos b), c), d) y e) del presente apartado, las cuales se encuentran previstas en las revisiones de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios 2010, 2009, 2007 y 2006, siendo materia de impugnación el CG311/2010 y CG255/2007 a través de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 174/2010 por lo que respecta al CG311/2010 y SUP-RAP 88/2007 respecto al CG255/2007, quedando firmes las conductas al ser confirmadas por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

▪ **Conclusión 31**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 31** del dictamen consolidado se considera reincidente, ya que el instituto político omitió presentar el acuse de recibo de la notificación realizada a proveedores y prestadores de servicios.

“31. El partido omitió presentar a esta autoridad el acuse de recibo de la notificación a los proveedores y prestadores de servicios por un importe de \$7,472,223.87.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando 2.2 de la Resolución, conclusión 46, inciso a), que se transcribe a continuación:

“46. El partido omitió presentar 15 escritos con el acuse de recibo de los proveedores en los cuales les solicite dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral.”

c) La naturaleza de la infracción consistente en la omisión de presentar el acuse de recibo de la notificación realizada a diversos proveedores y/o prestadores de servicio, permitió acreditar que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 31 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone:

“Artículo 23.9

La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud. (...).”

El precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el 351 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan la facultad de la Unidad de Fiscalización para poder solicitar por oficio a las personas que hayan expedido comprobantes de ingresos o egresos para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los comprobantes.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El partido político es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectuó la autoridad electoral, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes, la autoridad electoral tendrá la posibilidad de solicitar al partido notifique a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación relacionada con la contratación de un bien o servicio.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

d) Este Consejo General, mediante la resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria el 27 de septiembre de dos mil once, se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la irregularidad que se describe en el inciso b) del presente apartado, la cual se encuentra prevista en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales

correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 518/2011, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, pues, se consideran faltas formales, ya que se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las citadas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

▪ **Conclusión 34**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 34** del dictamen consolidado se considera reincidente, en virtud de haber presentado un recibo de honorarios el cual carece de diversos requisitos fiscales al momento de su emisión; asimismo, el instituto político debe cumplir con todos los requisitos que las disposiciones fiscales consideren pertinentes para la emisión de los comprobantes fiscales.

“34. El partido presentó un recibo de honorarios el cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que la retención del IVA y del ISR se determinó de forma incorrecta por un monto de \$20,000.00.”

b) Lo anterior es así, toda vez que la conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **50**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“50. El partido presentó facturas las cuales no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$1,156.40.”

c) La naturaleza de la infracción consistente en la no acreditación del total de los requisitos fiscales en los diversos comprobantes fiscales, por lo que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión **34** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 12.1 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone:

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan la obligación de registrar los egresos contablemente y contar con un soporte documental original que será expedido a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Asimismo, se establece la obligatoriedad en la expedición de documentación para que cumpla con todos los requisitos fiscales aplicables.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

En este artículo se establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en

su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 518/2011, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

▪ **Conclusión 35**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 35** del dictamen consolidado se considera reincidente, ya que en diversas ocasiones el partido ha presentado copia de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la cual es requisito principal al momento de efectuar el pago cuando se rebase la cantidad de cien días de salario mínimo vigente. A la letra se señala la conducta infractora:

“35. El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$8,962.84.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **53**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“53. Se localizaron 14 cheques que carecen de leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$1,026,118.25.”

c) Por lo que respecta a la conducta antes señalada fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando 2.2 de la Resolución, conclusión 36, inciso a), que se transcribe a continuación:

“36. El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiado’, por un importe de \$98,325.00.”

d) La naturaleza de la infracción consiste en la conducta que partido ha realizado, al momento de presentar copia de cheques carentes de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual es requisito principal al momento de efectuar el pago por parte de los partidos políticos que rebasen la cantidad de cien días de salario mínimo vigente; por lo que se acreditó que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 35 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos Nacionales, que dispone:

“Artículo 12.7

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el 153 Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que todo pago que rabease los cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio , y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo antes señalado tiene como finalidad establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en*

cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

e) Este Consejo General, mediante las resoluciones CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria el 27 de septiembre de dos mil once y el CG311/2010 celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez en sesión extraordinaria ;en las que se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades que se describe en los incisos b) y c) del presente apartado, las cuales se encuentran previstas en las revisiones de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios 2010 y 2009, las cuales fueron materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 518/2011 respecto al CG303/2011 y SUP-RAP 174/2010 por lo que corresponde al CG311/2010, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, pues, se consideran faltas formales, ya que se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las citadas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

▪ **Conclusión 38**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 38** del dictamen consolidado se considera reincidente ya que el partido político ha omitido la presentación de los contratos de prestaciones de servicios que acrediten la relación contractual que se da entre el Partido Político y el proveedor y/o prestador de servicios.

“37. El partido omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios por un importe de \$148,547.00.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **39**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“39. El partido omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por un importe total de \$308,000.00 (\$18,000.00 y \$290,000.00).”

c) Por lo que respecta a la conducta antes señalada fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **32**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“32. El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84, del proveedor Joel Hernández Santiago.”

d) La conducta en mención fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2007, específicamente en el considerando **5.2** de la Resolución, conclusión **17**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“17. El Partido no presentó 53 contratos de prestación de servicios correspondiente a los pagos o retribuciones de los integrantes del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Nacional.”

e) En razón de lo señalado anteriormente la conducta presentada fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2006, específicamente en el considerando **5.2** de la Resolución, conclusión **32**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“32. omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables.”

f) La naturaleza de la infracción consistente en la omisión de presentar los contratos de prestación de servicios requeridos para la comprobación de las relaciones contractuales entre el Partido Político y los proveedores y/o prestadores de servicio, por lo que se acreditó que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión **38** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 38

3. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; (...).”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encuentra vigente a la fecha de elaboración de la presente resolución.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad principal de establecer la obligación de realizar la entrega de documentación por parte de los a los partidos políticos, así como proporcionar la información que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos, esto con la finalidad de verificar que los principios democráticos que como entidades de interés público debe guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los partidos políticos.

La vulneración de dicho principio (principio de rendición de cuentas) influye directamente sobre las disposiciones electorales, ya que esto implicaría la obstaculización a la autoridad en el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización, ya que al omitir la presentación obstruye las actividades de la autoridades para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

g) Este Consejo General, mediante las resoluciones CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria el 27 de septiembre de dos mil once; CG311/2010 celebrada

el 28 de septiembre de dos mil diez en sesión extraordinaria; CG390/2008 formulada en sesión extraordinaria el 27 de noviembre de dos mil ocho; CG255/2007 pronunciada en sesión extraordinaria el 30 de agosto de 2007; en las que se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la irregularidad que se describe en los incisos b), c), d) y e) del presente apartado, las cuales se encuentran previstas en las revisiones de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios 2010, 2009, 2007 y 2006, las cuales fueron materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 518/2011 (CG303/2011), SUP-RAP 174/2010 (CG311/2010) y SUP-RAP 88/2007 (CG255/2007), quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, pues, se consideran faltas formales, ya que se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las citadas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

▪ **Conclusión 40**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 40** del dictamen consolidado se considera reincidente, ya que el partido político presentó copias de cheques por un importe mayor a cien días de salario mínimo, sin embargo estas carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

“40. El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$182,239.00.”

b)) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **53**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“53. Se localizaron 14 cheques que carecen de leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$1, 026,118.25.”

c) Por lo que respecta a la conducta antes señalada fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando 2.2 de la Resolución, conclusión 36, inciso a), que se transcribe a continuación:

“36. El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiado’, por un importe de \$98,325.00.”

d) La naturaleza de la infracción consistente en la presentación de copia de cheque por un importe mayor a cien días de salario mínimo general, el cual no presenta la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, como señala el precepto legal, por lo que se acreditó que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 40 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que dispone:

“Artículo 12.7

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el 153 Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan la obligación de colocar en los cheques que sean emitidos por el partido para la realización de pagos mayores a cien días de salario mínimo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución,

vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

e) Este Consejo General, mediante las resoluciones CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria el 27 de septiembre de dos mil once y CG311/2010 celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez en sesión extraordinaria; en las que se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la irregularidad que se describe en los incisos b) y c) del presente apartado, las cuales se encuentran previstas en las revisiones de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios 2010 y 2009, la cual fue materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 518/2011 y SUP-RAP 174/2010, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, pues, se consideran faltas formales, ya que se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las citadas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que

en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

▪ **Conclusión 54**

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 54** del dictamen consolidado se considera reincidente, debido a que el partido político no presentó expedientes de los proveedores y prestadores de servicio que fueron solicitados, con los que realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal; por lo que, se encuentran obligados a presentar dicha información.

“54. Omitió presentar documentación respecto a los expedientes de 33 proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **90**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“90. No presentó la totalidad de la documentación respecto a los expedientes de 36 (7 y 29) proveedores con operaciones mayores a los cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

c) Por lo que respecta a la conducta antes señalada fue igual o análoga, siendo sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **42**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“42. Respecto a los expedientes de proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSMGVDF, el partido presentó 55 expediente que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y de 56 proveedores no presentó su expediente correspondiente.”

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo

30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone:

“Artículo 30.3

El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado.

Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnética. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- c) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.”*

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el 60 Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan el deber de formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que se realicen operaciones, asimismo se deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de los proveedores y/o prestadores de servicios, dicho expediente deberá de cubrir ciertos requisitos.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Dicho precepto establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

d) Este Consejo General, mediante las resoluciones CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria el 27 de septiembre de dos mil once y el CG311/2010 celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez en sesión extraordinaria ;en las que se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades que se describe en los incisos b) y c) del presente apartado, las cuales se encuentran previstas en las revisiones de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios 2010 y 2009, la cual fue materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 518/2011 por lo que respecta al CG303/2011 y SUP-RAP 174/2010 respecto al CG311/2010, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, pues, se consideran faltas formales, ya que se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en

las citadas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 22, 31,34, 35,38, 40 y 54.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
7	El partido omitió presentar dos estados de cuenta bancarios correspondientes a la Organización Adherente Confederación Nacional de Organizaciones Populares.	N/A
18	El partido presentó kárdex y notas de salida de almacén en los cuales al no contener la firma no advierte autorización, en el que se indique el origen y destino; asimismo, no indicó los mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda utilitaria al último beneficiario del proveedor Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. por un importe de \$5,938,040.00.	\$5,938,040.00
20	El partido no indicó el lugar y fecha del evento en el cual se utilizaron las vallas por un importe de \$153,352.00.	\$153,352.00
22	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios por un importe de \$155,440.00.	\$155,440.00.
28	El partido presentó una copia de cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en original, por un importe de \$43,875.51	\$43,875.51
31	El partido omitió presentar a esta autoridad el acuse de recibo de la notificación a los proveedores y prestadores de servicios por un importe de \$7, 472,223.87.	\$7,472,223.87

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
34	El partido presentó un recibo de honorarios el cual no cumple con requisitos fiscales, toda vez que la retención del IVA y del ISR se determinó de forma incorrecta por un monto de \$20,000.00	\$20,000.00
35	El partido presentó una copia de cheque la cual carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$8,962.84.	\$8,962.84
36	El partido realizó un registro contable de forma incorrecta y no presentó la constancia de derechos de autor y el acta de verificación del tiraje de un gasto por concepto de Folletos PRI Guía del Instructor, por un importe de \$162,400.00.	\$162,400.00
37	El partido presentó cuatro cursos, que en razón e su contenido no se vinculan con actividades específicas por un importe \$3,841,282.00	\$3,841,282.00
38	El partido omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios por un importe de \$148,547.00.	\$148,547.00
39	El partido reportó en el Informe Anual 2011, un gasto de publicidad en desplegados, del cual, la fecha de la inserción corresponde al ejercicio 2010, por un importe de \$46,400.00.	\$46,400.00
40	El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$182,239.00	\$182,239.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
41	El partido presentó 2 copias de cheque por pago de honorarios asimilables, por un importe de \$390,756.87, mismos que no fueron emitidos al prestador de servicios.	390756.87
42	Se localizaron gastos por compra de propaganda utilitaria, de la cual, el partido omitió indicar los mecanismos utilizados para su distribución, así como también omitió señalar las fechas y lugar de los eventos en específico en que se distribuyó, por un importe de \$11, 929,904.00.	\$11,929,904.00
54	El partido omitió presentar documentación respecto a los expedientes de 33 (22 y 11) proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.	N/A
55	El partido presentó comprobantes que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, correspondientes al ejercicio 2010, por \$36,184.33 (\$14,765.63 y \$21,419.03).	\$36,184.33

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son

la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en 5597 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal vigente en dos mil once equivalente a \$334,812.54** (trescientos treinta y cuatro mil ochocientos doce pesos 54/100M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$1,074,539,708.07(un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	0.00

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 9 lo siguiente:

Egresos

Estados de cuenta y conciliaciones bancarias

Conclusión 9

“El partido presentó cheques emitidos por pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin

embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, lo que representa aportaciones de entidades no permitidas por un importe de \$16,528.09”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se localizaron partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, mismas que se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/ NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA UF-DA6343/12/	REFERENCIA DICTAMEN	
Ejecutivo Nacional	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	AJT/01	2477	\$6,500.00	(6)	B	
			14/04/2010	6617	2,000.01	(2)	B	
			22/04/2010	6696	2,000.01	(2)	B	
		SUBTOTAL				\$10,500.02		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	14/01/2008	4462	1,656.00	(6)	B	
			11/04/2008	6242	747.60	(6)	A	
			02/09/2008	7444	4,312.00	(6)	A	
			26/11/2008	8594	2,305.81	(6)	B	
			27/11/2008	8603	4,600.00	(6)	A	
			29/06/2009	11157	189.00	(6)	A	
			29/06/2009	11219	905.80	(6)	A	
			29/10/2009	12853	6,000.00	(6)	C	
			19/01/2010	13769	1,500.00	(2)	C	
17/02/2010			14347	1,500.00	(2)	C		
22/02/2010			14502	1,811.60	(3)	A		
25/02/2010			14565	706.00	(4)	A		
			22/03/2010	15011	905.80	(3)	A	
			26/03/2010	15098	5,434.80	(3)	A	
			26/03/2010	15099	5,434.80	(3)	A	
			15/06/2010	17495	11,466.00	(6)	A	
			21/09/2010	19618	7,246.40	(3)	A	
			15/10/2010	20044	905.80	(3)	A	
			15/10/2010	20052	905.80	(6)	A	
			18/10/2010	20070	931.00	(3)	A	
			26/10/2010	20314	1,811.60	(2)	A	
			10/11/2010	20599	9,050.00	(4)	A	
			12/11/2010	20661	13,587.00	(3)	A	
			07/12/2010	21193	13,587.00	(3)	A	
			15/12/2010	21429	5,654.23	(3)	A	

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/ NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA UF-DA6343/12/	REFERENCIA DICTAMEN
			15/12/2010	21438	7,246.40	(3)	A
	SUBTOTAL				\$110,400.44		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114493	31/12/2005	977	2,406.84	(6)	A
			15/01/2006	1228	2,406.84	(6)	A
			15/01/2006	1376	2,298.77	(6)	A
			30/01/2006	1471	2,520.66	(6)	A
			26/11/2009	9766	8,619.07	(6)	C
			25/02/2010	11073	873.39	(5)	C
			01/04/2010	10146	5,171.58	(6)	C
			01/04/2010	10159	5,171.58	(6)	C
			12/08/2010	15250	7,267.09	(6)	A
			10/09/2010	15499	8,232.82	(6)	A
			26/11/2010	16293	3,363.11	(6)	C
	SUBTOTAL				\$48,331.75		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553815498	09/12/2008	207	2,066.26	(6)	B
			11/12/2008	346	75,655.14	(1)	
	SUBTOTAL				\$77,721.40		
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	177499493	13/10/2010	34	5,000.00	(1)	
	SUBTOTAL				\$5,000.00		
Chihuahua	BBVA Bancomer, S.A.	172488345	01/10/2010	14	18,500.00	(1)	
	SUBTOTAL				\$18,500.00		
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	631790679	30/06/2010	93	5,095.65	(1)	
			30/06/2010	218	21,831.20	(1)	
			30/06/2010	239	8,290.52	(1)	
	SUBTOTAL				\$35,217.37		
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114587	09/05/2009	1304	64,000.00	(7)	C
	SUBTOTAL				\$64,000.00		
TOTAL					\$369,670.98		

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las razones por las cuales dichas partidas continúan en conciliación.
- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe y en su caso indique el nombre de la persona a la que le fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado.

- La documentación que ampara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.8 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6343/12 del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/706/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

El Partido realizó las acciones correspondientes para la regularización de las Partidas en conciliación, de las cuales, se obtuvieron los resultados siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA
BBVA Bancomer, S.A.	159403051	AJT/01	2477	\$6,500.00	(G)
		14/04/2010	6617	2,000.01	(A)
		22/04/2010	6696	2,000.01	(A)
SUBTOTAL				\$10,500.02	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	14/01/2008	4462	1,656.00	(G)
		11/04/2008	6242	747.60	(G)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	02/09/2008	7444	4,312.00	(G)
		26/11/2008	8594	2,305.81	(G)
		27/11/2008	8603	4,600.00	(G)
		29/06/2009	11157	189.00	(G)
		29/06/2009	11219	905.80	(G)
		29/10/2009	12853	6,000.00	(G)
		19/01/2010	13769	1,500.00	(A)
		17/02/2010	14347	1,500.00	(A)
		22/02/2010	14502	1,811.60	(B)
		25/02/2010	14565	706.00	(C)
		22/03/2010	15011	905.80	(B)
		26/03/2010	15098	5,434.80	(B)
		26/03/2010	15099	5,434.80	(B)
		15/06/2010	17495	11,466.00	(G)
		21/09/2010	19618	7,246.40	(B)
		15/10/2010	20044	905.80	(B)
		15/10/2010	20052	905.80	(G)
18/10/2010	20070	931.00	(B)		

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA
		26/10/2010	20314	1,811.60	(A)
		10/11/2010	20599	9,050.00	(D)
		12/11/2010	20661	13,587.00	(B)
		07/12/2010	21193	13,587.00	(B)
		15/12/2010	21429	5,654.23	(B)
		15/12/2010	21438	7,246.40	(B)
SUBTOTAL				\$110,400.44	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114493	31/12/2005	977	2,406.84	(G)
		15/01/2006	1228	2,406.84	(G)
		15/01/2006	1376	2,298.77	(G)
		30/01/2006	1471	2,520.66	(G)
		26/11/2009	9766	8,619.07	(G)
		25/02/2010	11073	873.39	(F)
		01/04/2010	10146	5,171.58	(G)
		01/04/2010	10159	5,171.58	(G)
		12/08/2010	15250	7,267.09	(G)
		10/09/2010	15499	8,232.82	(G)
		26/11/2010	16293	3,363.11	(G)
SUBTOTAL				\$48,331.75	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	553815498	09/12/2008	207	2,066.26	(G)
		11/12/2008	346	75,655.14	(E)
SUBTOTAL				\$77,721.40	
TOTAL				\$246,953.61	

En el cuadro anterior, en la columna identificada como 'REFERENCIA' se comenta lo siguiente:

1. De las partidas señaladas con la letra 'A'

Se envió un escrito al domicilio de los beneficiarios en el que, se les solicita las aclaraciones referentes al cobro no realizado del cheque expedido a su favor; sin embargo, dicha solicitud no prospero debido a que, el domicilio que se tiene en los registros del Partido, no se encuentran ó, a la fecha no han emitido respuesta. Por lo que, el Partido esta imposibilitado para poder indicar a esa Autoridad, las razones por las cuales continúan estas partidas en conciliación, toda vez que, actuó conforme al Reglamento, cumpliendo en tiempo y forma, con el pago y la entrega del cheque por los conceptos correspondientes a los beneficiarios de los que, en la actualidad, no se cuenta con alguna otra forma de contacto. En este mismo sentido, se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registro contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas.

(...), se remiten en original 5 pólizas contables que dieron el origen al registro, los oficios originales enviados y la evidencia de la devolución de los mismos y, en su caso, el acuse de recibido proporcionado a la empresa del servicio de

mensajería, así como, la póliza de propuesta para la cancelación de las partidas en conciliación observadas, por un monto de \$8,811.62

2. De las partidas señaladas con la letra 'B'

Debido a la operación del Partido, el enlace administrativo de cada área es el encargado de hacer llegar los cheques expedidos por concepto de viáticos o reintegro de gastos, a los militantes que se encuentran trabajando en las giras al interior del País. Debido a un desafortunado percance, el enlace encargado de la secretaria de organización, extravió los cheques correspondientes a estas partidas en conciliación; por lo que, se llevo a cabo, el levantamiento del acta ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adicionalmente, se solicitó la cancelación de los mismos, ante la respectiva institución bancaria.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Autoridad con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas.

(...), se remiten en original 11 pólizas contables que dieron el origen al registro contable, dos actas especiales de las averiguaciones previas directas, realizadas ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal oficios originales enviados, la cancelación ante la institución bancaria de los cheques extraviados: así como, la póliza de propuesta para la cancelación de las partidas en conciliación observadas por un monto de \$ 62,744.83

3. De las partidas señaladas con la letra 'C'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte terminación 4569, no. 14565 a nombre del C. Zamora Camacho Antonio por un monto de \$ 706.00, fue cobrado el 03 de marzo de 2010 y devuelto el mismo día; dado que a la fecha, la Secretaria de Finanzas no ha recibido la solicitud de reexpedición del mismo, por parte del área responsable, se solicita a esa Autoridad, con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de la partida en conciliación observada.

(...), se remite en original la póliza contable Eg 310-Feb/10, que dio el origen al registro contable, copia del estado de cuenta en donde se refleja la devolución del cheque no. 14565, la impresión en pantalla del estado que

aguarda el cheque ante la institución bancaria Banorte y la póliza de propuesta de cancelación.

4. De las partidas señaladas con la letra 'D'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte terminación 4569, no. 20599 a nombre de la C. Galvan Morgan Patricia, por un monto de \$ 9,050.00, fue cobrado el 17 de marzo de 2010 y devuelto el mismo día; asimismo, mediante oficio CNDM/0002/PRI/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, el Lic. Cristhian Omar Castillo Triana enlace administrativo del área de la Comisión Nacional de la Defensoría de los Derechos de los Militantes, a la cual se encuentra adscrita la beneficiaria del cheque, expone al Secretario de Finanzas del CEN, los motivos por los que el cheque no fue pagado y devuelto en cámara de compensación, que a la letra dice '...Al hacer la reclamación correspondiente 'no pasó' por un error en el nombre, pues no aparecía el segundo de sus nombres: Patricia Antonia Galván Morgan, de su credencial de elector con el que aparece en el cheque es: Patricia Galván Morgan...'; sin embargo, en dicho oficio, el área no solicita la de reexpedición del mismo. Por lo que, se solicita a esa Autoridad, con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de la partida en conciliación observada.

(...), se remite en original la póliza contable Eg 232-Nov/10, que dio el origen a su registro, copia del estado de cuenta en donde se refleja la devolución del cheque no. 20599, el oficio CNDM/0002/PRI/2011 y la póliza de propuesta para cancelación.

5. De las partidas señaladas con la letra 'E'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte 533815498, no. 346 a nombre del proveedor Bagoca Innovación Internacional, S.A. de C.V. por la cantidad de \$ 75,655.14 fue cancelado y sustituido por el cheque no. 14337 perteneciente a la cuenta de Bancomer 159403051, con fecha del 16 de enero de 2012, el cual fue cobrado el día 13 de febrero del año en curso.

(...), se remite en original la póliza de Eg 931 Ene/12 en la que se registra el movimiento en comento, soportada con: 1)copia verde de la póliza de cheque no.14337, 2)copia del estado de cuenta donde se refleja su cobro y 3)el cheque no. 346 en original debidamente cancelado.

6. De las partidas señaladas con la letra 'F'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte 533815498, no. 11073 a nombre de la militante De la Puente Diaz Leonor, por

un monto de \$ 879.39 permanece como partida en conciliación debido a su lamentable deceso. De tal modo, se solicita a esa Autoridad, con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de la partida en conciliación observada.

(...), se remite en copia del Acta de Defunción de la militante en comento de fecha 01 de marzo de 2010.

7. De las partidas señaladas con la letra 'G'

Al respecto se aclara que, de estas partidas en conciliación por ser de menor cuantía y continuar en conciliación, se solicita a esa Autoridad, la Autorización para efectos de su cancelación contable, conforme a lo establecido en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

(...), se remite la póliza de propuesta para su cancelación.

Adicionalmente, en Apartado 2-H se remite una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha e importe y referencia contable, indicando el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.

Baja California Sur

Al respecto se aclara que, la cuenta bancaria Bancomer no. 0177499493, fue cancelada con fecha del 26 de julio de 2011; sin embargo el cheque no. 034 a nombre del C. Trinidad Vargas Cueto, por concepto de gastos a comprobar, continuaba en conciliación, pese a que el documento se había cancelado por concepto de extravío, ante la institución bancaria el 19 de Octubre de 2010; sin embargo no se contaba con el documento que acreditará la operación, derivado de las gestiones realizadas se obtuvo el documento que lo acreditó, hasta el día 27 de septiembre de 2011; en consecuencia, el registro contable de la cancelación, se realizó con P-Dr 1 Sep/11

(...), se remite la póliza en comento, así como, la conciliación al 27 de julio de 2011, considerando la cancelación del cheque.

Chihuahua

En el caso del cheque 14, se informa que este fue reexpedido ya que fue cancelado durante el ejercicio 2012, en Apartado 4, se remite copia del cheque no.143 el cual sustituyo al originalmente expedido, así como copia del estado de cuenta donde se refleja el cobro del mismo.

Durango

Por lo que respecta a los cheques 93, 218 y 239, del Comité Directivo Estatal de Durango, se informa que estos fueron reexpedidos ya que dichos cheques fueron cancelados durante el ejercicio 2012, en Apartado 5, se remite copia de los cheques no. 315, 318 y 319 los cuales sustituyeron a los originalmente expedidos, así como P.E. 1, 2 Y 3 del 29 de junio del 2012 donde se refleja el registro contable.

Instituto de Capacitación y Desarrollo Político

En el caso del cheque 1304, se informa que este fue reexpedido ya que fue cancelado durante el ejercicio 2012, en Apartado 6, se remite copia del cheque no.5559 el cual sustituyo al originalmente expedido, así como P.E. 1 del 28 de junio del año en curso donde se refleja el registro contable.”

De la revisión a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se concluyó lo que a continuación se detalla:

Referente a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se localizaron los escritos DGCT/021/12, DGCT/025/12, DGCT/027/12 y DGCT/029/12 de fecha 24 de febrero de 2012, dirigidos a cada uno de los domicilios de los beneficiarios en los cuales se solicitan las aclaraciones pertinentes de la razón por la que no han cobrado los cheques expedidos a su favor. Razón por la cual, la observación se consideró atendida por \$8,811.62.

Derivado de lo anterior, a efecto de que el partido presentara la información financiera de manera adecuada, se le informó que esta autoridad autorizó los registros contables solicitados para la reclasificación de las partidas en conciliación en el ejercicio correspondiente al 2011.

Sin embargo, procedió señalar que las partidas por las que se está autorizando el registro de cancelación corresponden a pagos por servicios prestados y por la creación de cuentas por cobrar correspondientes al ejercicio 2010, por lo que al 31 de diciembre de 2011 ya cuentan con la antigüedad mayor de un año, en consecuencia su partido podría incumplir con lo establecido en los artículos 18.4, 28.9 y 28.11 del reglamento de merito.

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (6) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que sean importes de poca cuantía, debió

proporcionar la documentación que ampare las gestiones efectuadas para su regularización, o bien, indicar las razones por las cuales dichas partidas continúan en conciliación, razón por la cual la observación quedó no atendida por \$89,112.63.

Sin embargo, por lo que procede a los cheques señalados en el párrafo anterior, procedió señalar que si el partido decidiera realizar las reclasificaciones de cancelación de dichas partidas, éstas corresponden al ejercicio 2010 y anteriores, por lo que al 31 de diciembre de 2011 ya cuentan con antigüedad mayor a un año, en consecuencia, el partido incumpliría con lo establecido en los artículos 18.4, 28.9 y 28.11 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los cheques señalados con (2), (3), (4) y (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación:
 - Las correcciones que procedan a su contabilidad.
 - Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original.
 - Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejen las correcciones realizadas.
- Respecto de los cheques señalados con (6) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación:
 - Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe y en su caso indique el nombre de la persona a la que le fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado.
 - La documentación que ampara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Por lo que corresponde al cheque señalado con (7) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el original debidamente cancelado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 18.4, 28.4, 28.6, 28.7, 28.8 28.9 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten 4 pólizas contables Dr 7-Ajt4/11, Dr 8-Ajt4/11 Dr 9-Ajt4/11 y Dr 10-Ajt4/11 con su respectivo soporte documental en original, en las cuales, se cancelan las partidas en conciliación autorizadas y referenciadas como (2), (3), (4) y (5), adicionalmente, se remiten, los auxiliares contables y balanza de comprobación al periodo de Ajt4/2011, a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.

(…), se remite una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, referenciado como (6), en la que se detalla, fecha, importe así como el nombre de la persona a la que le fue expedido el cheque en tránsito.

Como parte de las gestiones efectuadas para su regularización respecto a la relación remitida en (...), se manifiesta lo siguiente:

De las partidas identificadas con (1) suman 14 cheques que a la fecha no han sido cobrados, por lo que, se procedió a cancelarlos ante la institución financiera; asimismo, se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registros contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas. (...), se remite el documento expedido por la institución bancaria, adjunto a la póliza contable y la póliza de propuesta para su cancelación.

De las partidas identificadas con (2) se remiten (...), en original y debidamente cancelados los cheques no. 977,1228,1376 y 1471, expedidos a nombre del C. Ortega Carrillo Felipe de Jesús, mismos que a la fecha no los ha recogido el beneficiario; por lo que se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al

31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registros contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas. Dentro del mismo Apartado, se remite la póliza de propuesta para su cancelación.

De las partidas identificadas con (3) se aclara que por un error involuntario el gasto fue duplicado, para el caso del cheque no. 15499, se encuentra registrado en P-Eg 739/Sep-10 y P-Eg 940/Sep-10; en cuanto al cheque no. 15250 se encuentra registrado en P-Eg 875/Agt-10 y P-Eg 1212/Agt-10; por lo que se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registro contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas. (...), se remite las pólizas en comento anexando la copia donde se verifica el cobro del cheque; así como, la póliza de propuesta para su corrección.

De la partida identificada con (4) (...), se remite copia del oficio No. DGCT/031/12 enviado al C. Carlos Chaudon Aceves, en el que se le solicitan las aclaraciones pertinentes en relación al cobro del cheque no. 16293 expedido a su favor. Por lo que el Partido se encuentra a la espera de su aclaración.

De la partida identificada con (5) (...), se remite copia del oficio No. DGCT/078/12 enviado al C. Guerrero García Javier, en el que se le solicitan las aclaraciones pertinentes en relación al cobro del cheque no. 8603 expedido a su favor. Por lo que el Partido se encuentra a la espera de su aclaración.

Por lo que corresponde al cheque numero 1304 referenciado con el inciso (6), a favor de José Javier Cazares Sánchez del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político se remite, (...), escrito 2011EMGS/ICADEP/035 del 23 de junio de 2011, dirigido a la Institución Bancaria “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, mediante el cual se solicitó la cancelación del cheque número 1304; así como la impresión del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, donde esa Autoridad considera satisfactoria la respuesta del Partido, toda vez que constató que el cheque fue cancelado por parte de la Institución Bancaria; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determina que esta autoridad autoriza las propuestas de reclasificación presentadas por el mismo; sin embargo, procede señalar lo siguiente:

Por lo que corresponde a los casos señalados con “B” en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, se determinó fueron observados por tener antigüedad mayor a un año y corresponden a cheques que fueron expedidos por servicios prestados por entidades con carácter mercantil o personas físicas con actividad empresarial o profesional, lo que al momento en que el partido solicita la reclasificación representan aportaciones de ente prohibido, por \$16,528.09.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código, Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de una omisión, toda vez que no realizó las acciones de prevención ni mucho menos un repudio de la aportación en especie realizada al emitir cheques con antigüedad mayor a un año por concepto de pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, lo que representa aportaciones de entidades no permitidas por un importe de \$16,528.09, que tiene prohibido recibir según lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por \$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M,N,)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional recibió aportaciones al emitir cheques con antigüedad mayor a un año por concepto de pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, que se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil por un monto de \$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M,N,)

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa número 436,

Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención

del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede

ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir aportaciones por parte proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil.

No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que se trata de cheques observados por esta autoridad durante la revisión del informe anual 2011 de mérito y al contar con antigüedad mayor a un año, aunado a que fueron expedidos por servicios prestados proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil por un importe de \$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M.N.), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en recibir aportaciones de entidades no permitidas, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión 9 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

En la parte conducente del artículo transcrito, prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o

candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de empresas mexicanas de carácter mercantil. Para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática

La ratio legis de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportes a los partidos políticos, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer en los procesos democráticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

Bajo este contexto, para establecer el alcance de la prescripción del aludido artículo 77, numeral 1, inciso g), en cuanto a los sujetos que deben estar

comprendidos en la prohibición que impone dicha norma, es necesario acudir a una exégesis o interpretación en primer término gramatical y, en su caso, funcional o sistemática en relación con los demás ordenamientos del sistema jurídico mexicano, para determinar si la connotación de empresa se aplica a cualquier persona física o jurídica colectiva.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) proporciona la acepción de empresa como “Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”; y establece el concepto del término mercantil como “Perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”

Por otro lado, es relevante poder precisar que la doctrina mexicana, como un principio general de derecho, cuenta con diversas definiciones que se pueden considerar dentro del presente estudio. En ese sentido, Raúl Cervantes Ahumada, en su obra “Derecho Mercantil”, editorial Porrúa, define a la empresa como “*una universalidad de hecho, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinado para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general*”; por su parte, Roberto Mantilla Molina, en su libro titulado “Derecho Mercantil”, de la señalada editorial, la conceptualiza como “*conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro*”.

Los significados que ponen a disposición la Real Academia y la doctrina mexicana, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para la prestación de bienes y servicios contemplados en el comercio con el propósito de lucro, sin embargo, de esos significados no se puede concluir que una empresa pueda ser conformada o no por una persona física, por lo que resulta necesario acudir a otras legislaciones mexicanas para poder dilucidar la hipótesis planteada.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16, en lo que interesa al estudio que se efectúa, establece lo siguiente:

“Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

*1. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
(...)*

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por

conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

De la lectura del artículo que se transcribe, se obtiene que la empresa debe ser considerada como la persona física o jurídica que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales por el mismo precepto legal, en el que se contemplan a los comerciantes que las leyes federales les otorga ese carácter, en la especie, el Código de Comercio que establece en su artículo 75, fracción I lo siguiente:

*“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:
(...)*

*I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;;
(...)”*

Derivado de lo anterior, resulta válido inferir que para considerar a una persona como “empresa” no es relevante que ésta cuente con la distinción de ser física o moral, simplemente que de conformidad con las leyes federales cuenten con tal carácter y al establecer a las personas físicas o morales que ejercen una actividad de edición éstas deben ser consideradas como empresas, adquiriendo la connotación de “mercantil”.

De lo anterior, se puede concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuente con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios.

Por lo que derivado de todo lo expuesto, se concluye que el alcance de la norma en estudio en cuanto a los sujetos que se encuentran impedidos para realizar aportes a los partidos políticos, serán todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen actividades empresariales, entendidas como la prestación de bienes y servicios con fines lucrativos.

La interpretación sistemática efectuada al artículo 77, numeral 2, inciso g) del código comicial electoral, resulta acorde con lo señalado por la Ley Fundamental, toda vez que obedece a las bases contempladas en su artículo 41, por un lado, que prevalezca una situación de equidad entre todos los institutos políticos que

postulen candidaturas en una elección, y por otro, transparentar la procedencia y destino de los recursos con que cuentan estas entidades de interés público.

De modo tal, que en su aplicación debe privar la tutela de algunos intereses, evitando interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas con recursos provenientes de determinados entes que por su capacidad económica o por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza afecten la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un proceso electoral federal, propiciando una clara ventaja indebida frente al resto de los contendientes, que quedarán al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al tratarse de cheques con antigüedad mayor a un año emitidos por pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, lo que representa aportaciones de entidades no permitidas por un importe de \$16,528.09, (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M.N.), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al recibir aportaciones de entidades no permitidas, no pone en peligro los bienes jurídicos

tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Revolucionario Institucional, al haber tolerado la aportación en especie por parte de entidades con carácter mercantil o personas físicas con actividad empresarial o profesional, por servicios prestados con lo cual se benefició de una aportación en especie contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases constitucionales que regulan y protegen la democracia.

Así, al haberse presentado obtenido un ingreso prohibido, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al emitir cheques con antigüedad mayor a un año por concepto de pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, que se traduce en una aportación en especie de carácter mercantil.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con su obligación de garante, al recibir aportaciones de entidades no permitidas, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de negarse a recibir aportaciones de entidades no permitidas, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al aceptar o recibir aportaciones de entidades no permitidas, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza en el origen y monto de los ingresos en el ejercicio correspondiente al año dos mil once se fomenta la participación de entes prohibidos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, ya que se acreditó la aportación de ente no permitido, por lo cual a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 9** del dictamen consolidado se considera reincidente, debido a que el partido no presentó la justificación de los diversos eventos realizados.

“9. El partido presentó cheques emitidos por pagos a proveedores y prestadores de servicios con carácter mercantil que no fueron cobrados; sin embargo, el servicio si fue prestado y el partido político solicitó su reclasificación a la cuenta déficit o remanente, lo que representa aportaciones de entidades no permitidas por un importe de \$16,528.09.”

b) Lo anterior es así, toda vez que la conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **84**, inciso **i**), que se transcribe a continuación:

“El partido recibió una condonación de deuda por parte del proveedor Domínguez Vera Alfredo, por \$73,880.49.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión del informe Anual dos mil diez, consistente en la condonación de una deuda por parte de proveedor del partido político, la cual fue sustancial al igual que la irregularidad identificada como conclusión **9** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 77 numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone la prohibición expresa de recibir aportaciones por parte de empresas de carácter mercantil:

*“Artículo 77
(...)”*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
(...)”*

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encuentra vigente actualmente al momento de la realización de la presente resolución.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

En la parte conducente del artículo transcrito, prescribe la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interposita persona y bajo ninguna circunstancia, de empresas mexicanas de carácter mercantil. Para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática

La ratio legis de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance por la actividad comercial que realiza, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportes a los partidos políticos, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la

norma y se mezclarían intereses privados con los públicos que deben prevalecer en los procesos democráticos, en los que los primeros se encuentran limitados por los segundos.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, la cual se encuentra prevista en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 518/2011, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustanciales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora y los costos estatales al de los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.

- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 9
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$16,528.09 (dieciséis mil quinientos veintiocho pesos 09/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor,

una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

6 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 690 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$41,275.80 (cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$1,074,539,708.07(**un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.**) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	0.00

Así también del cuadro correspondiente se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 10 lo siguiente:

Bancos

Estados de cuenta y conciliaciones bancarias

Conclusión 10

“El partido presentó cheques para pago de honorarios, sueldos y de recibos Reconocimientos por participación en actividades políticas que no fueron cobrados por los beneficiarios, lo que representa cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por \$96,198.73.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas por el partido, se localizaron partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, mismas que se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/ NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA UF-DA6343/12/	REFERENCIA DICTAMEN
Ejecutivo Nacional	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	AJT/01	2477	\$6,500.00	(6)	B
			14/04/2010	6617	2,000.01	(2)	B
			22/04/2010	6696	2,000.01	(2)	B
	SUBTOTAL				\$10,500.02		
	Banco Mercantil del	183114569	14/01/2008	4462	1,656.00	(6)	B

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/ NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA UF- DA6343/12/	REFERENCIA DICTAMEN
	Norte, S.A.		11/04/2008	6242	747.60	(6)	A
			02/09/2008	7444	4,312.00	(6)	A
			26/11/2008	8594	2,305.81	(6)	B
			27/11/2008	8603	4,600.00	(6)	A
			29/06/2009	11157	189.00	(6)	A
			29/06/2009	11219	905.80	(6)	A
			29/10/2009	12853	6,000.00	(6)	C
			19/01/2010	13769	1,500.00	(2)	C
			17/02/2010	14347	1,500.00	(2)	C
			22/02/2010	14502	1,811.60	(3)	A
			25/02/2010	14565	706.00	(4)	A
			22/03/2010	15011	905.80	(3)	A
			26/03/2010	15098	5,434.80	(3)	A
			26/03/2010	15099	5,434.80	(3)	A
			15/06/2010	17495	11,466.00	(6)	A
			21/09/2010	19618	7,246.40	(3)	A
			15/10/2010	20044	905.80	(3)	A
			15/10/2010	20052	905.80	(6)	A
			18/10/2010	20070	931.00	(3)	A
			26/10/2010	20314	1,811.60	(2)	A
			10/11/2010	20599	9,050.00	(4)	A
			12/11/2010	20661	13,587.00	(3)	A
			07/12/2010	21193	13,587.00	(3)	A
			15/12/2010	21429	5,654.23	(3)	A
			15/12/2010	21438	7,246.40	(3)	A
	SUBTOTAL				\$110,400.44		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114493	31/12/2005	977	2,406.84	(6)	A
			15/01/2006	1228	2,406.84	(6)	A
			15/01/2006	1376	2,298.77	(6)	A
			30/01/2006	1471	2,520.66	(6)	A
			26/11/2009	9766	8,619.07	(6)	C
			25/02/2010	11073	873.39	(5)	C
			01/04/2010	10146	5,171.58	(6)	C
			01/04/2010	10159	5,171.58	(6)	C
			12/08/2010	15250	7,267.09	(6)	A
			10/09/2010	15499	8,232.82	(6)	A
			26/11/2010	16293	3,363.11	(6)	C
	SUBTOTAL				\$48,331.75		
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	553815498	09/12/2008	207	2,066.26	(6)	B
			11/12/2008	346	75,655.14	(1)	
	SUBTOTAL				\$77,721.40		
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	177499493	13/10/2010	34	5,000.00	(1)	
	SUBTOTAL				\$5,000.00		
Chihuahua	BBVA Bancomer, S.A.	172488345	01/10/2010	14	18,500.00	(1)	
	SUBTOTAL				\$18,500.00		
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	631790679	30/06/2010	93	5,095.65	(1)	

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/ NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA UF-DA6343/12/	REFERENCIA DICTAMEN
			30/06/2010	218	21,831.20	(1)	
			30/06/2010	239	8,290.52	(1)	
			SUBTOTAL		\$35,217.37		
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político	Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114587	09/05/2009	1304	64,000.00	(7)	C
			SUBTOTAL		\$64,000.00		
TOTAL					\$369,670.98		

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las razones por las cuales dichas partidas continúan en conciliación.
- Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe y en su caso indique el nombre de la persona a la que le fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado.
- La documentación que ampara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28.8 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6343/12 del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/706/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

El Partido realizó las acciones correspondientes para la regularización de las Partidas en conciliación, de las cuales, se obtuvieron los resultados siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DEL MOVIMIENTO	REFERENCIA/NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	REFERENCIA
BBVA Bancomer, S.A.	159403051	AJT/01	2477	\$6,500.00	(G)
		14/04/2010	6617	2,000.01	(A)
		22/04/2010	6696	2,000.01	(A)
SUBTOTAL				\$10,500.02	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	14/01/2008	4462	1,656.00	(G)
		11/04/2008	6242	747.60	(G)
Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114569	02/09/2008	7444	4,312.00	(G)
		26/11/2008	8594	2,305.81	(G)
		27/11/2008	8603	4,600.00	(G)
		29/06/2009	11157	189.00	(G)
		29/06/2009	11219	905.80	(G)
		29/10/2009	12853	6,000.00	(G)
		19/01/2010	13769	1,500.00	(A)
		17/02/2010	14347	1,500.00	(A)
		22/02/2010	14502	1,811.60	(B)
		25/02/2010	14565	706.00	(C)
		22/03/2010	15011	905.80	(B)
		26/03/2010	15098	5,434.80	(B)
		26/03/2010	15099	5,434.80	(B)
		15/06/2010	17495	11,466.00	(G)
		21/09/2010	19618	7,246.40	(B)
		15/10/2010	20044	905.80	(B)
		15/10/2010	20052	905.80	(G)
		18/10/2010	20070	931.00	(B)
		26/10/2010	20314	1,811.60	(A)
		10/11/2010	20599	9,050.00	(D)
12/11/2010	20661	13,587.00	(B)		
07/12/2010	21193	13,587.00	(B)		
15/12/2010	21429	5,654.23	(B)		
15/12/2010	21438	7,246.40	(B)		
SUBTOTAL				\$110,400.44	
Banco Mercantil del Norte, S.A.	183114493	31/12/2005	977	2,406.84	(G)
		15/01/2006	1228	2,406.84	(G)
		15/01/2006	1376	2,298.77	(G)
		30/01/2006	1471	2,520.66	(G)
		26/11/2009	9766	8,619.07	(G)
		25/02/2010	11073	873.39	(F)
		01/04/2010	10146	5,171.58	(G)
		01/04/2010	10159	5,171.58	(G)
		12/08/2010	15250	7,267.09	(G)
		10/09/2010	15499	8,232.82	(G)
		26/11/2010	16293	3,363.11	(G)
		SUBTOTAL			
Banco Mercantil del Norte, S.A.	553815498	09/12/2008	207	2,066.26	(G)
		11/12/2008	346	75,655.14	(E)
SUBTOTAL				\$77,721.40	
TOTAL				\$246,953.61	

En el cuadro anterior, en la columna identificada como 'REFERENCIA' se comenta lo siguiente:

1. De las partidas señaladas con la letra 'A'

Se envió un escrito al domicilio de los beneficiarios en el que, se les solicita las aclaraciones referentes al cobro no realizado del cheque expedido a su favor; sin embargo, dicha solicitud no prospero debido a que, el domicilio que se tiene en los registros del Partido, no se encuentran ó, a la fecha no han emitido respuesta. Por lo que, el Partido esta imposibilitado para poder indicar a esa Autoridad, las razones por las cuales continúan estas partidas en conciliación, toda vez que, actuó conforme al Reglamento, cumpliendo en tiempo y forma, con el pago y la entrega del cheque por los conceptos correspondientes a los beneficiarios de los que, en la actualidad, no se cuenta con alguna otra forma de contacto. En este mismo sentido, se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registro contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas.

(...), se remiten en original 5 pólizas contables que dieron el origen al registro, los oficios originales enviados y la evidencia de la devolución de los mismos y, en su caso, el acuse de recibido proporcionado a la empresa del servicio de mensajería, así como, la póliza de propuesta para la cancelación de las partidas en conciliación observadas, por un monto de \$8,811.62

2. De las partidas señaladas con la letra 'B'

Debido a la operación del Partido, el enlace administrativo de cada área es el encargado de hacer llegar los cheques expedidos por concepto de viáticos o reintegro de gastos, a los militantes que se encuentran trabajando en las giras al interior del País. Debido a un desafortunado percance, el enlace encargado de la secretaria de organización, extravió los cheques correspondientes a estas partidas en conciliación; por lo que, se llevo a cabo, el levantamiento del acta ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, adicionalmente, se solicitó la cancelación de los mismos, ante la respectiva institución bancaria.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa Autoridad con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la

Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas.

(...), se remiten en original 11 pólizas contables que dieron el origen al registro contable, dos actas especiales de las averiguaciones previas directas, realizadas ante el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal oficios originales enviados, la cancelación ante la institución bancaria de los cheques extraviados: así como, la póliza de propuesta para la cancelación de las partidas en conciliación observadas por un monto de \$ 62,744.83

3. De las partidas señaladas con la letra 'C'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte terminación 4569, no. 14565 a nombre del C. Zamora Camacho Antonio por un monto de \$ 706.00, fue cobrado el 03 de marzo de 2010 y devuelto el mismo día; dado que a la fecha, la Secretaria de Finanzas no ha recibido la solicitud de reexpedición del mismo, por parte del área responsable, se solicita a esa Autoridad, con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de la partida en conciliación observada.

(...), se remite en original la póliza contable Eg 310-Feb/10, que dio el origen al registro contable, copia del estado de cuenta en donde se refleja la devolución del cheque no. 14565, la impresión en pantalla del estado que aguarda el cheque ante la institución bancaria Banorte y la póliza de propuesta de cancelación.

4. De las partidas señaladas con la letra 'D'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte terminación 4569, no. 20599 a nombre de la C. Galvan Morgan Patricia, por un monto de \$ 9,050.00, fue cobrado el 17 de marzo de 2010 y devuelto el mismo día; asimismo, mediante oficio CNDM/0002/PRI/2011 de fecha 29 de agosto de 2011, el Lic. Cristhian Omar Castillo Triana enlace administrativo del área de la Comisión Nacional de la Defensoría de los Derechos de los Militantes, a la cual se encuentra adscrita la beneficiaria del cheque, expone al Secretario de Finanzas del CEN, los motivos por los que el cheque no fue pagado y devuelto en cámara de compensación, que a la letra dice '...Al hacer la reclamación correspondiente 'no paso' por un error en el nombre, pues no aparecía el segundo de sus nombres: Patricia Antonia Galván Morgan, de su credencial de elector con el que aparece en el cheque es: Patricia Galván Morgan...'; sin embargo, en dicho oficio, el área no solicita la de reexpedición del mismo. Por lo que, se solicita a esa

Autoridad, con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de la partida en conciliación observada.

(...), se remite en original la póliza contable Eg 232-Nov/10, que dio el origen a su registro, copia del estado de cuenta en donde se refleja la devolución del cheque no. 20599, el oficio CNDM/0002/PRI/2011 y la póliza de propuesta para cancelación.

5. De las partidas señaladas con la letra 'E'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte 533815498, no. 346 a nombre del proveedor Bagoca Innovación Internacional, S.A. de C.V. por la cantidad de \$ 75,655.14 fue cancelado y sustituido por el cheque no. 14337 perteneciente a la cuenta de Bancomer 159403051, con fecha del 16 de enero de 2012, el cual fue cobrado el día 13 de febrero del año en curso.

(...), se remite en original la póliza de Eg 931 Ene/12 en la que se registra el movimiento en comento, soportada con: 1)copia verde de la póliza de cheque no.14337, 2)copia del estado de cuenta donde se refleja su cobro y 3)el cheque no. 346 en original debidamente cancelado.

6. De las partidas señaladas con la letra 'F'

Al respecto se aclara que, el cheque expedido de la cuenta Banorte 533815498, no. 11073 a nombre de la militante De la Puente Diaz Leonor, por un monto de \$ 879.39 permanece como partida en conciliación debido a su lamentable deceso. De tal modo, se solicita a esa Autoridad, con fundamento en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar las operaciones correspondientes a la cancelación de la partida en conciliación observada.

(...), se remite en copia del Acta de Defunción de la militante en comento de fecha 01 de marzo de 2010.

7. De las partidas señaladas con la letra 'G'

Al respecto se aclara que, de estas partidas en conciliación por ser de menor cuantía y continuar en conciliación, se solicita a esa Autoridad, la Autorización para efectos de su cancelación contable, conforme a lo establecido en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

(...), se remite la póliza de propuesta para su cancelación.

Adicionalmente, en Apartado 2-H se remite una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha e importe y referencia contable, indicando el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.

Baja California Sur

Al respecto se aclara que, la cuenta bancaria Bancomer no. 0177499493, fue cancelada con fecha del 26 de julio de 2011; sin embargo el cheque no. 034 a nombre del C. Trinidad Vargas Cueto, por concepto de gastos a comprobar, continuaba en conciliación, pese a que el documento se había cancelado por concepto de extravío, ante la institución bancaria el 19 de Octubre de 2010; sin embargo no se contaba con el documento que acreditará la operación, derivado de las gestiones realizadas se obtuvo el documento que lo acreditó, hasta el día 27 de septiembre de 2011; en consecuencia, el registro contable de la cancelación, se realizó con P-Dr 1 Sep/11

(...), se remite la póliza en comento, así como, la conciliación al 27 de julio de 2011, considerando la cancelación del cheque.

Chihuahua

En el caso del cheque 14, se informa que este fue reexpedido ya que fue cancelado durante el ejercicio 2012, en Apartado 4, se remite copia del cheque no.143 el cual sustituyo al originalmente expedido, así como copia del estado de cuenta donde se refleja el cobro del mismo.

Durango

Por lo que respecta a los cheques 93, 218 y 239, del Comité Directivo Estatal de Durango, se informa que estos fueron reexpedidos ya que dichos cheques fueron cancelados durante el ejercicio 2012, en Apartado 5, se remite copia de los cheques no. 315, 318 y 319 los cuales sustituyeron a los originalmente expedidos, así como P.E. 1, 2 Y 3 del 29 de junio del 2012 donde se refleja el registro contable.

Instituto de Capacitación y Desarrollo Político

En el caso del cheque 1304, se informa que este fue reexpedido ya que fue cancelado durante el ejercicio 2012, en Apartado 6, se remite copia del cheque no.5559 el cual sustituyo al originalmente expedido, así como P.E. 1 del 28 de junio del año en curso donde se refleja el registro contable.”

De la revisión a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se concluyó lo que a continuación se detalla:

Referente a los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se localizaron los escritos DGCT/021/12, DGCT/025/12, DGCT/027/12 y DGCT/029/12 de fecha 24 de febrero de 2012, dirigidos a cada uno de los domicilios de los beneficiarios en los cuales se solicitan las aclaraciones pertinentes de la razón por la que no han cobrado los cheques expedidos a su favor. Razón por la cual, la observación se consideró atendida por \$8,811.62.

Derivado de lo anterior, a efecto de que el partido presentara la información financiera de manera adecuada, se le informó que esta autoridad autorizó los registros contables solicitados para la reclasificación de las partidas en conciliación en el ejercicio correspondiente al 2011.

Sin embargo, procedió señalar que las partidas por las que se está autorizando el registro de cancelación corresponden a pagos por servicios prestados y por la creación de cuentas por cobrar correspondientes al ejercicio 2010, por lo que al 31 de diciembre de 2011 ya cuentan con la antigüedad mayor de un año, en consecuencia su partido podría incumplir con lo establecido en los artículos 18.4, 28.9 y 28.11 del reglamento de merito.

Por lo que corresponde al cheque señalado con (5) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria al presentar la PE-1890/02-10 con documentación soporte consistente en la copia del cheque, así como copia fotostática del acta de defunción de la C. Leonor de la Puente Díaz de fecha 01 de marzo de 2010, por tal razón por la cual, la observación quedó atendida por \$873.39.

Derivado de lo anterior, a efecto de que el partido presente la información financiera real, se le informó que esta autoridad autorizó el registro contable solicitado para la cancelación de las partidas en conciliación en el ejercicio correspondiente al 2011.

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (6) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la presente observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que sean importes de poca cuantía, debió proporcionar la documentación que ampare las gestiones efectuadas para su

regularización, o bien, indicar las razones por las cuales dichas partidas continúan en conciliación, razón por la cual la observación quedó no atendida por \$89,112.63.

Sin embargo, por lo que procede a los cheques señalados en el párrafo anterior, procedió señalar que si el partido decidiera realizar las reclasificaciones de cancelación de dichas partidas, éstas corresponden al ejercicio 2010 y anteriores, por lo que al 31 de diciembre de 2011 ya cuentan con antigüedad mayor a un año, en consecuencia, el partido incumpliría con lo establecido en los artículos 18.4, 28.9 y 28.11 del Reglamento de mérito.

Por lo que corresponde al cheque señalado con (7) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, se localizó la póliza PD-1/06-12 con soporte documental consistente en copia fotostática del cheque No. 5559 a favor de José Javier Cazares Sánchez, el cual sustituye al cheque observado; sin embargo, omitió presentar el original del cheque Número 1304 debidamente cancelado, razón por la cual la observación quedó no atendida por un importe de \$64,000.00.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (2), (3), (4) y (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación:

- Las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejen las correcciones realizadas.
- Respecto de los cheques señalados con (6) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación:
 - Una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe y en su caso indique el nombre de la persona a la que le fue expedido el cheque en tránsito o el detalle del depósito no identificado.

- La documentación que ampara las gestiones efectuadas para su regularización.
- Por lo que corresponde al cheque señalado con (7) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el original debidamente cancelado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16.2, 18.3, inciso b), 18.4, 28.4, 28.6, 28.7, 28.8 28.9 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten 4 pólizas contables Dr 7-Ajt4/11, Dr 8-Ajt4/11 Dr 9-Ajt4/11 y Dr 10-Ajt4/11 con su respectivo soporte documental en original, en las cuales, se cancelan las partidas en conciliación autorizadas y referenciadas como (2), (3), (4) y (5), adicionalmente, se remiten, los auxiliares contables y balanza de comprobación al periodo de Ajt4/2011, a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.

(…), se remite una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, referenciado como (6), en la que se detalla, fecha, importe así como el nombre de la persona a la que le fue expedido el cheque en tránsito.

Como parte de las gestiones efectuadas para su regularización respecto a la relación remitida en (...), se manifiesta lo siguiente:

De las partidas identificadas con (1) suman 14 cheques que a la fecha no han sido cobrados, por lo que, se procedió a cancelarlos ante la institución financiera; asimismo, se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente

al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registros contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas. (...), se remite el documento expedido por la institución bancaria, adjunto a la póliza contable y la póliza de propuesta para su cancelación.

De las partidas identificadas con (2) se remiten (...), en original y debidamente cancelados los cheques no. 977,1228,1376 y 1471, expedidos a nombre del C. Ortega Carrillo Felipe de Jesús, mismos que a la fecha no los ha recogido el beneficiario; por lo que se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registros contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas. Dentro del mismo Apartado, se remite la póliza de propuesta para su cancelación.

De las partidas identificadas con (3) se aclara que por un error involuntario el gasto fue duplicado, para el caso del cheque no. 15499, se encuentra registrado en P-Eg 739/Sep-10 y P-Eg 940/Sep-10; en cuanto al cheque no. 15250 se encuentra registrado en P-Eg 875/Agt-10 y P-Eg 1212/Agt-10; por lo que se pone a consideración de esa Autoridad y de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, la Autorización para efectos de realizar los registros contables correspondientes a la cancelación de las partidas en conciliación observadas. (...), se remite las pólizas en comento anexando la copia donde se verifica el cobro del cheque; así como, la póliza de propuesta para su corrección.

De la partida identificada con (4) (...), se remite copia del oficio No. DGCT/031/12 enviado al C. Carlos Chaudon Aceves, en el que se le solicitan las aclaraciones pertinentes en relación al cobro del cheque no. 16293 expedido a su favor. Por lo que el Partido se encuentra a la espera de su aclaración.

De la partida identificada con (5) (...), se remite copia del oficio No. DGCT/078/12 enviado al C. Guerrero García Javier, en el que se le solicitan las aclaraciones pertinentes en relación al cobro del cheque no. 8603 expedido a su favor. Por lo que el Partido se encuentra a la espera de su aclaración.

Por lo que corresponde al cheque numero 1304 referenciado con el inciso (6), a favor de José Javier Cazares Sánchez del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político se remite, (...), escrito 2011EMGS/ICADEP/035 del 23 de junio de 2011, dirigido a la Institución Bancaria “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, mediante el cual se solicitó la cancelación del cheque número 1304; así como la impresión del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, donde esa Autoridad considera satisfactoria la respuesta del Partido, toda vez que constató que el cheque fue cancelado por parte de la Institución Bancaria; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determina que se autoriza las propuestas de reclasificación presentadas por el mismo; sin embargo, procede señalar lo siguiente:

Por lo que corresponde a los cheques señalados con “C” en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, se observó que corresponden a cheques expedidos por pagos de honorarios asimilados, sueldos y de Recibos de Participación en Actividades Políticas (REPAP), y al no ser cobrados por los beneficiarios en el transcurso del año, representa una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año, por \$96,198.73.

En consecuencia, reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por \$96,198.73, y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **10** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2011, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$96,198.73.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$96,198.73, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al

momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y

normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), pero si existe la negligencia y falta de cuidado por parte del partido político.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma con la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la presentación de cheques para pago de honorarios, sueldos y de recibos Reconocimientos por participación en actividades políticas que no fueron cobrados por los beneficiarios, lo que representa cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En relación con las conclusión 10, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la

inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la

revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil once, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al presentar cheques para pago de honorarios, sueldos y de recibos Reconocimientos por participación en actividades políticas que no fueron cobrados por los beneficiarios, lo que representa cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar la permanencia de saldos por una antigüedad mayor a un año al presentar cheques para pago de honorarios, sueldos y de recibos Reconocimientos por participación en actividades políticas que no fueron cobrados por los beneficiarios, infringe las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que el partido presentó cheques para pago de honorarios, sueldos y de recibos Reconocimientos por participación en actividades políticas que no fueron cobrados por los beneficiarios, lo que representa cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista con el gasto realizado por el partido político, durante el ejercicio anual dos mil once, se fomenta indebidamente que el partido político no aplique el financiamiento que disponga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad

administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado ascienden a \$96,198.73 (noventa seis mil ciento noventa y ocho pesos 73/100 M.N.),

Cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II y III de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta de fondo se calificó de **Grave Ordinaria**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la lesión a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de \$96,198.73 (noventa y seis mil ciento noventa y ocho pesos 73/100 M.N.), este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 1608 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal vigente en dos mil once equivalente a \$96,190.56 (noventa y seis mil ciento noventa pesos 56/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$1,074,539,708.07 (**un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.**) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	0.00

Así también del cuadro correspondiente se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene pendientes por liquidar, consecuentemente no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **23** lo siguiente:

Egresos

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 23

“El partido registró gastos por concepto de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011, de los cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$324,800.00 y \$326,424.00)”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos (asesorías, servicio de mensajes sms, vallas, y otros), de las cuales, aun cuando presentó los respectivos contratos, no anexó las muestras que ampararan el gasto, o en su caso, la evidencia del servicio prestado. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio prestado, indicada en la columna “Muestra o evidencia solicitada” del Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12.
- Las hojas membretadas del proveedor con el detalle respectivo, correspondientes a los servicios por publicaciones en medios impresos, servicios de envío de mensajes por SMS y cibercafés.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1 inciso k) y o), 83 numeral 1 inciso b) y d), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten muestras de los proveedores: Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C., Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S. A. de C. V., Promotion 595, S.A. de C.V., Aciertos Servicios Publicitarios, S.A. de C.V., Mimata Grupo Publicitaria, S.A. de C.V.,

Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V., Psycom de México, S.A. de C.V. y AGC, Asesores en Grupos y Convenciones, S.A. de C.V.

En lo que respecta al proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., se manifiesta que únicamente prestó el servicio de asesoría y supervisión de imagen de las pautas publicitarias, tal y como lo establece el contrato de prestación de servicios celebrado con el Partido, y revisado por esa Autoridad.

En relación a los proveedores: Asociación Nacional de Actores, Atmosfera Producciones y Asociados, S.A. de C.V., Conceptuar, S.A. de C.V. y La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V., se manifiesta que, fueron solicitadas las muestras al área correspondiente y una vez recibido serán remitidos a esa Autoridad.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde al proveedor identificado con (7) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12, no se localizó la muestra solicitada.
- En relación a los proveedores identificados con (13) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12, el partido omitió presentar las muestras y/o evidencia solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de las inserciones de los gastos por concepto de inserciones en encartes.
- La vinculación de las muestras presentadas con el gasto reportado.
- Las hojas membretadas de los proveedores con el detalle respectivo, así como las relaciones de la propaganda correspondientes a los medios impresos, servicios de envío de mensajes por SMS y cibercafés.

- En el caso de gastos en vallas indicar el lugar y fecha del evento en el cual fueron utilizadas.
- En el caso de las encuestas, deberá presentar lo siguiente:
- Indicar el objeto partidista del gasto.
- Presentar el trabajo final de las encuestas, indicar el número de personas encuestadas, lugares donde se aplicaron los cuestionarios e indicar para que se utilizaron los resultados obtenidos.
- En el caso de las encuestas telefónicas, indicar si se realizaron mediante grabación, la cual deberá presentarse como muestra, o en su caso, indicar si una persona realizó la encuesta de manera directa.
- Indicar la base de donde fueron tomados los números telefónicos para la realización de las encuestas y el método de selección.
- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio contratado
- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas del partido autorizó los gastos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al proveedor Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., señalado con (1) en la columna ‘referencia’ del anexo 1 de su

oficio se aclara que, los servicios proporcionados por dicho proveedor fueron diseño, impresión y distribución de encarte por lo que se remite relación de encartes del proveedor antes mencionado.

Referente al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., señalado con (2) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que las fotografías enviadas corresponden al gasto por las exhibición de vallas móviles, así mismo se remiten nuevamente las hojas membretadas por parte del proveedor, en las cuales se indica el nombre del Partido al que se prestó el servicio, las medidas de cada espectacular, la versión que se proyectó, los meses de duración, las rutas y placas de cada una de las unidades móviles, así como el costo de cada una de ellas.

Así mismo se incluye las direcciones de los lugares donde fueron exhibidas y las fechas.

En relación a los mensajes enviados vía sms por el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., señalado con (3) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, en hoja membretada del proveedor se indica el periodo de envío de cada uno de los mensajes, así como el estado en el cual se enviaron, las versiones que se manejaron y los costos de los mismos, por lo que se envían las hojas membretadas en mención y las muestras de los mensajes enviados mismo que se incluían en el gasto reportado.

Referente al proveedor Aciertos Servicios Publicitarios, S.A. de C.V., señalado con (4) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que el importe total de las facturas es por un monto de \$8'540,000.00, tal y como lo sustentan los contratos celebrados, motivo por el cual las hojas membretadas del proveedor integran la totalidad de los servicios proporcionados. Se remiten los contratos celebrados con el proveedor por importes de \$7'540,000.00 y \$1'000,000.00 así como las hojas membretadas en las cuales se detalla la pauta de exhibición en cibercafés mismas que contienen la dirección de los café internet donde se exhibió el mensaje, el periodo, la tarifa y los costos, así como una foto que muestra la publicidad realizada.

Es muy importante aclarar que, los mensajes de cibercafés nos (sic) son espectaculares, sino publicidad virtual en las computadoras del cibercafé tal y como se muestra en el testigo entregado por el proveedor, por tal razón no se incluye la hoja membretada con los requisitos que debe contener un espectacular, ya que pertenece a propaganda en internet.

En tal razón, no aplica el requerimiento de esa Autoridad respecto de hojas membretadas.

En relación al proveedor Psyscom de México, S.A. de C.V., señalado con (7) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, anexo a la factura viene ficha técnica en la cual el proveedor detalla los servicios de producción y logística del evento por lo que se remite ficha técnica de la factura 1043 de Psyscom de México, S.A. de C.V. así como fotografías de dicho evento.

En relación al proveedor AGC Asesores en grupos y Convenciones, S.A. de C.V., señalado con (8) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio al respecto se remiten muestras de las erogaciones realizadas como a continuación se detalla:

- Factura 030 Fotografías consistentes en una comida ofrecida a miembros del sector campesino en el estacionamiento de las instalaciones del CEN del PRI.*
- Factura 056 Fotografías consistentes en una comida de trabajo ofrecida a militantes y simpatizantes distinguidos el día 15 de septiembre de 2011 en el Lobby del Auditorio Plutarco Elías Calles.*
- Factura 088 Fotografías consistentes en servicios de salones para coffee break y hospedajes derivados de diversas actividades del CEN.*
- Factura 121 Fotografías consistentes en una comida para jóvenes priistas llevada a cabo el día 16 de noviembre del 2011 en el Lobby del Auditorio Plutarco Elías Calles.*

- *Factura 160 Fotografías consistentes en servicio de comidas para Consejeros Políticos el 8 de diciembre del 2011 en el Lobby del auditorio Plutarco Elías Calles.*

En relación al proveedor Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C., señalado con (9) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, este se encargó de realizar la asesoría permanente del cálculo de nómina, cálculo del 2% sobre nómina, finiquitos, compensaciones, pago IMSS entre otros relacionados con las percepciones y deducciones de los militantes actividades que especifica en su muestra cuadernillo 'plan de previsión social para los militantes colaboradores del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional'. No se omite señalar que elaboraron las nóminas, los recibos y determinaron los impuestos de Partido.

Cabe mencionar que, existe contrato de prestación de servicios el cual especifica en la clausula decima primera "Vigencia" lo que a continuación se transcribe:

'La vigencia del presente contrato comenzara a correr a partir de la fecha de firma del mismo, y hasta el día 31 de diciembre del 2010; siendo aplicable la tácita reconducción o renovación automática por periodos anuales a partir del día 01 de enero del 2011 y hasta el 31 de diciembre del 2011; aplicando de forma posterior una renovación automática final que correrá del 01 de enero del 2012'

Por lo anterior se aclara que, es posible vincular los servicios de honorarios correspondientes del mes de marzo, abril y mayo del 2011 ya que este servicio es prestado desde el ejercicio 2010 y venció en enero 2012.

Por lo que, se remite en original contrato de prestación de servicios del proveedor profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C. no se omite señalar que, este ya había sido entregado en el año 2010 a esa Autoridad.

En relación al proveedor Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V., señalado con (10) y (11) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, las encuestas y estudios de

opinión realizados se efectúan de manera confidencial para conocer las tendencias electorales y opiniones de las personas en los diferentes estados de la República Mexicana.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 91 fracción XII de los Estatutos del Partido, el cual menciona que la Secretaría de Acción Electoral podrá dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y su candidatos a cargos de elección popular.

Respecto al señalamiento que hace esa Autoridad del objeto partidista se aclara que, los trabajos realizados se hacen con fundamento en el artículo 4 de los estatutos del Partido el cual establece que el "PRI es un partido político nacional en permanente transformación interna y de frente a la Nación, que mantendrá el compromiso de anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarios y estrategias de largo plazo que lo ubiquen como el partido de vanguardia en el siglo XXI"; en esta tesitura es que en la integración del Presupuesto Anual que apruebe el Consejo Político Nacional del Partido deberá prever, conforme el artículo 79 fracción II inciso a) numeral 8, de los estatutos: 'los programas de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, así como los estudios socio-electorales y de opinión pública.'

Asimismo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido en el artículo 85 fracción IV tiene la atribución de 'fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales'.

Respecto al trabajo final se aclara que mediante el escrito SF/718/12 del 04 de julio del 2012 fueron presentadas a esa Autoridad las muestras referentes a cuadernillos con el resumen de la totalidad de las encuestas; en tal razón dichos cuadernillos se consideran el trabajo final ya que menciona porcentajes de los resultados obtenidos en ellas.

Asimismo se aclara que las encuestas telefónicas se realizaron de persona a persona de manera directa.

De igual forma se manifiesta que la base donde fueron tomados los números telefónicos fue tomada del directorio de Telmex y los números fueron seleccionados al azar.

Así mismo se aclara que al final de cada encuesta existe una ficha técnica en la cual detalla el trabajo final e indica el número de personas encuestadas, lugares en donde se aplicaron los cuestionarios.

Se remiten muestras correspondientes a las encuestas del proveedor antes mencionado.

Adicionalmente se manifiesta que:

‘FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

JURISPRUDENCIA 2a SALA, Séptima Época, Vol. 30, Tercera Parte, Pág. 57’.

‘FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, como precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos a ducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Informe 1978, Segunda Parte, Sala Administrativa, Pág. 7, S.C.J.N. 7a. Época.’

‘AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.’ Seminario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 19917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, página 114.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA

Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.01/2000 No. Tesis: J.01/2000 Electoral Materia: Electoral

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos

está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de voto

En conclusión con lo antes expuesto se concluye que, para su eficacia jurídica, todo acto de las autoridades electorales que pueda afectar la esfera jurídica de los Partidos Políticos, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, constar por

escrito, estar debida y suficientemente fundado y motivado, respetando con ello el principio constitucional de legalidad.

Por ultimo, es de extrañar que la autoridad fiscalizadora pretenda fundamentar sus requerimientos con el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modificara la tramitación de ésta se debe aplicar la nueva ley en este caso el Reglamento de Fiscalización, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia que se cita:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

En relacion al proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., señalado con (12) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se remite muestra que contiene la explicación de la asesoría proporcionada.

En relacion al proveedor Asociación Nacional de Actores, señalado con (13) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio, se remiten muestras consistentes en tarjeta de presentación, invitación del evento y ficha técnica del mismo.

En relación a los proveedor Atmosfera Producciones y Asociados, S.A. de C.V. y La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V., señalados con (13) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, mediante el oficio de alcance SF/752/12 de fecha 23 de julio de 2012 se remitieron las muestras correspondientes.

En relacion al proveedor Conceptuar, S.A. de C.V., señalado con (13) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se remiten Muestras consistentes en dos cuadernillos donde muestra la organización del certamen nacional 'los territorios fundamentales de nuestra nacionalidad' y 'México sigue en ti'.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

- **\$324,452.02**

Por lo que corresponde al proveedor Psycom de México, S.A. de C.V. identificado con (7) en la columna "Referencia" Anexo 2 del oficio UF-DA/9018/12, el partido presentó detalle de los gastos que se erogaron para la producción del evento "Registro de precandidatos a la presidencia de la República", así como dos fotografías; sin embargo, las fotografías presentadas no se pudieron vincular con el gasto reportado en virtud de que no hacen alusión al evento en comento por lo que el gasto se considera no justificado; así también no se aportó elementos probatorios para efectos de relacionar dicho gasto tales como videos, convocatoria al evento etc, y toda vez que la autoridad no cuenta con elementos suficientes que justifiquen la erogación en comento, aunado a ello no acredita la finalidad partidista; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$324,452.02.

- **\$656,212.00**

Referente al proveedor AGC, Asesores en Grupos y Convenciones, S.A. de C.V., identificado con (8) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/9018/12, específicamente lo que corresponde a la factura 121, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó una relación de asistencia a la reunión "Jóvenes D.F." realizado el 16 de Noviembre del 2011 llevada a cabo en el Lobby del Auditorio Plutarco Elías Calles, estas solo consisten en una relación de con el nombre de personas en las que no se advierte firma de ninguna de ellas, adicionalmente, de las impresiones fotográficas presentadas se desprenden solo personas en las que no se observa que estén en el evento de mérito; asimismo, en diversas imágenes se observaron algunas personas sentadas y mesas vacías, por lo que no se advierte vinculo alguno con el evento reportado, derivado de lo anterior y toda vez que la autoridad no cuenta con elementos suficientes que justifiquen la erogación en comento, aunado a que no acreditó la finalidad partidista; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$656,212.00.

- **\$324,800.00**

En relación con el proveedor Asociación Nacional de Actores, el partido presentó las muestras solicitadas consistentes en fotografías y ficha técnica de la obra de

teatro “Romeo y Julieta”; sin embargo, toda vez que la autoridad no cuenta con elementos suficientes que justifiquen la erogación en comento, aunado a que no se acredita el objeto partidista, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$324,800.00.

- **326,424.00**

Respecto al proveedor La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V., la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó una cotización para una comida de 840 personas; no presentó evidencia del evento realizado, derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que justifiquen la erogación en comento, aunado a que no se acredita el objeto partidista; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$326,424.00.

En consecuencia, al registrar gastos por concepto de diversos eventos de los cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$326,424.00 y \$324,800.00), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 354, numeral 1, inciso a) en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación

social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos

⁹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional registró gastos por concepto de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011, de los cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$324,800.00 y \$326,424.00).

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versan sobre los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011 por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Así las cosas, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de diversos eventos por un total de \$1,631,888.02 (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N., por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso reportado.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido Revolucionario Institucional en uso de su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil once estaban acreditados conforme a lo siguiente: respecto de la irregularidad por un monto de \$324,452.02, relacionado con el evento “Registro de precandidatos a la presidencia de la República”, indicó que presentaba muestras y ficha técnica del evento remitida por el proveedor Psyscom de México, S.A. de C.V.

Ahora bien respecto a dicha documenta se advierte una copia simple en el cual se extiende una cotización en el que se detalla la relación de conceptos para la producción del evento registro de precandidatos a la Presidencia de la República, en el que se detallan diversas cantidades por concepto, sin embargo dicha copia no tiene nombre del suscrito, solo el logo de la empresa SYSCOM, más no así de el representante legal, o algún sello, pues tan solo es una mera cotización, en este tenor es una simple copia que no genera siquiera indicios de que se haya celebrado el evento que pretende vincular con el objeto partidista.

Sin embargo con aras de vincular dicha documental privada se trató de adminicular con las impresiones fotografías anexas a la cotización por lo que tampoco, no se obtuvo la vinculación de dichos elementos con el evento reportado y alegado por el partido, pues es el caso que tan solo en una de ellas se advierte diversas mesas vacías y a lo lejos se puede percibir aproximadamente seis personas, y la otra impresión es de seis personas posando en una fotografías, sin que se pueda advertir elemento alguno, cabe destacar que dicha documentales por si mismas no generan convicción a la autoridad de que se haya celebrado el evento reportado y menos aun que haya tenido algún objeto partidista, pues es el caso, que el partido Revolucionario Institucional no detalló circunstancia de modo tiempo y lugar, respecto de dichas documentales.

Es menester señalar que el partido estuvo en la posibilidad de acreditar la celebración del evento, pues si efectivamente se efectuó con muchas personas, ameritaba con ello, presentar por lo menos, la difusión del mismo en algún medio de comunicación, video, listas de asistencia debidamente firmadas de manera autógrafa, sin embargo el partido fue omiso en realizar alguna otra diligencia para acreditar lo sostenido en el informe anual del ejercicio dos once.

Ahora bien, por lo que hace a la irregularidad por \$656,212.00, relacionado con el evento “Jóvenes D.F.” y con el proveedor AGC Asesores en grupos y Convenciones, S.A. de C.V., indicó que remitía muestras de las erogaciones realizadas. En cuanto a la irregularidad por \$326,424.00, relacionado con el

proveedor La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V., indicó que mediante el oficio de alcance SF/752/12 de fecha 23 de julio de 2012 se remitieron las muestras correspondientes, La irregularidad por un monto de \$324,800.00, relacionado con la obra de teatro "Romeo y Julieta" y el proveedor Asociación Nacional de Actores, Atmósfera Producciones y Asociados, S.A. de C.V., indicó que presentaba muestras.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como pruebas lo siguiente: por la irregularidad por un monto de \$324,452.02 se presentó ficha técnica de la factura 1043 en la cual el proveedor detalla los servicios de producción y logística del evento, así como 2 fotografías del mismo. Por la irregularidad por el monto de \$656,212.00, remite Factura 030, Factura 056, Factura 088 y Factura 121. En cuanto a la irregularidad por \$326,424.00 presentó una cotización para una comida de 840 personas. Por la irregularidad por el monto de \$324,800.00 presentó muestras consistentes en fotografías y ficha técnica de la obra de teatro "Romeo y Julieta"

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues respecto de la irregularidad por un monto de \$324,452.02 las fotografías presentadas no se pudieron vincular con el gasto reportado en virtud de que no hacen alusión al evento en comento por lo que el gasto se considera no justificado; así también no se aportó elementos probatorios para efectos de relacionar dicho gasto tales como videos, convocatoria al evento etc. La irregularidad por el monto de \$656,212.00, aun cuando se presentó una relación de asistencia a la reunión "Jóvenes D.F." realizado el 16 de Noviembre del 2011 llevada a cabo en el Lobby del Auditorio Plutarco Elías Calles, estas solo consisten en una relación con el nombre de personas en las que no se advierte firma autógrafa de ninguna de ellas, adicionalmente, de las impresiones fotográficas presentadas se desprenden solo personas en las que no se observa que estén en el evento de mérito; asimismo, en diversas imágenes se observaron algunas personas sentadas y mesas vacías, por lo que no se advierte vinculo alguno con el evento reportado, En cuanto a la irregularidad por \$326,424.00; no presentó evidencia del evento realizado. La irregularidad por el monto de \$324,800.00, esta autoridad no contó con elementos suficientes que justificaran la erogación en comento.

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos, muestras de los eventos realizados, fichas técnicas, facturas, cotizaciones y fotografías documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto, sin embargo éstos no se encuentran vinculados a la actividad que se pretende probar, es decir, la

justificación fehaciente de erogaciones registradas por concepto de diversos eventos por un total de \$1,631,888.02 (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifestó que con la presentación de diversos elementos probatorios se justifica el gasto por concepto de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la república”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” en el que se advierte tan solo una mención sobre, así como una sinopsis de la obra de teatro, pero se insiste que en caso, de que se haya efectuado el evento en mención no tiene finalidades partidistas y la comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011 lo que proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, que existe incongruencia toda vez que con los documentos y pruebas presentadas por el partido político, no se justifica fehaciente las erogaciones realizadas por concepto de los eventos en comento.

Ahora bien, debe tenerse presente que el partido al tener conocimiento de las obligaciones que tienen que cumplir, en ese tenor debió prever elementos de convicción para acreditar la celebración del evento y justificar el fin partidista en el que se advierta la publicidad del evento e incluso una convocatoria original para soportar su dicho y acreditar la finalidad del gasto, lo cual en la especie no aconteció.

Aunado a ello, el partido debe señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que se obligado acreditar el gasto realizado, ello con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga certeza de lo reportado.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba muestras de los eventos realizados, fichas técnicas, facturas, cotizaciones y fotografías que no vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...)”¹⁰*

En ese sentido, los argumentos respecto que con la presentación de diversos documentos se acredita el gasto por concepto de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011, no constituyen prueba, para vincular la realización del objeto partidista con motivo de los eventos realizados, por un total de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$324,800.00 y \$326,424.00) , ya que de su análisis se desprende que esta autoridad no contó con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello el Partido Revolucionario Institucional al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

¹⁰ **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS** Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 23 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de omisión y consistió en no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de diversos eventos por un total de \$1,631,888.02 (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al no en no justificar el objeto partidista de erogaciones registradas por concepto de de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta,

debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce,

por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹¹, le son aplicables *mutatis mutandis*¹², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia

¹¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

¹² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

de volición alguna del citado partido para no justificar los gastos realizados. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a demostrar el objeto partidista del gasto por concepto de, con la realización de diversos eventos, por un importe de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$326,424.00 y \$324,800.00),

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en omitir justificar el objeto partidista de gastos por concepto de diversos eventos de los cuales el partido omitió presentar la justificación del objeto partidista por erogaciones por un total de \$1,631,888.02 (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.), por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión 23 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código (...)”

Así, el referido precepto, se impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la norma legal antes citada.

Consecuentemente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de diversos eventos de los cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de erogaciones por concepto de los eventos "Registro de precandidatos a la

presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011, por un total de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$326,424.00 y \$324,800.00), vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el vinculo entre el gasto con los diversos eventos realizados por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente, pues el partido al momento de acreditar el gasto, realmente así fue sin embargo no lo vinculo con el objeto artista.

En la especie, se puede advertir que el Partido Revolucionario Institucional vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de diversos eventos de los cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al registrar gastos por concepto de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011, de los cuales omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$324,800.00 y \$326,424.00), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al no justificar el objeto partidista de erogaciones realizadas por concepto de la realización de diversos eventos, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar fehacientemente los gastos por concepto de diversos eventos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con gastos por diversos eventos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de diversos eventos de los cuales el partido omitió

presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$1,631,888.02 (\$324,452.02, \$656,212.00, \$326,424.00 y \$324,800.00).”, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, al no justificar el objeto partidista de los gastos por concepto de la realización de los eventos “Registro de precandidatos a la presidencia de la republica”, reunión “Jóvenes D.F.”, obra de teatro “Romeo y Julieta” y comida para “Sesión del Consejo Político Nacional” del día 30 de noviembre de 2011, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informe Anual correspondientes al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante, al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de diversos eventos por un total de \$1,631,888.02 (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.), vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista con el gasto realizado, es decir, demostrar la justificación fehaciente de erogaciones realizadas por concepto de diversos eventos, durante el ejercicio anual dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos

que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 23
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,631,888.02 (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción II tampoco es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento. Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.30 % de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,631,888.02 (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el

infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	0.00

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 45 lo siguiente:

Ingresos

Cuentas por Cobrar

Conclusión 45

“El partido reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por \$542,874.36”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a la columna “SalDOS generados en 2010 no sancionados”, identificados con la letra “N” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/9017/12 **Anexo 5 del Dictamen Consolidado**, por un importe de \$1,926,798.09 corresponden a saldos por los cuales una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2011, presentan saldos pendientes por recuperar, los cuales se integran como se detalla a continuación:

CUENTA	SALDOS INICIALES GENERADOS EN 2010 NO SANCIONADOS	RECUPERACIONES DE SALDOS INICIALES GENERADOS EN 2010 NO SANCIONADOS	SALDO AL 31-12-11
	(A)	(B)	C=(A-B)
CEN	\$9,733,467.96	\$8,586,683.17	\$1,146,784.79
COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	1,446,338.25	1,334,493.07	111,845.18
ORGANIZACIONES ADHERENTES	0.00	0.00	0.00
FUNDACIONES E INSTITUTOS	48,738.18	42,907.50	5,830.68
SUBTOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$11,228,544.39	\$9,964,083.74	\$1,264,460.65
CEN	\$622,757.66	\$25,000.00	\$597,757.66
COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	328,923.83	269,656.76	59,267.07
ORGANIZACIONES ADHERENTES	1,032.71	360.00	672.71
FUNDACIONES E INSTITUTOS	4,640.00	0.00	4,640.00
SUBTOTAL ANTICIPOS PROVEEDORES A	\$957,354.20	\$295,016.76	\$662,337.44
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$12,185,898.59	\$10,259,100.50	\$1,926,798.09

Nota: Los saldos detallados en el cuadro que antecede corresponden a saldo de la tercera versión de balanzas presentada por el partido. Para mayor referencia, los saldos iniciales, se encuentran detallados en las columnas “A”, “B” y “C” del Anexo 1. Así mismo, respecto a las columnas de recuperaciones se encuentran detalladas en las columnas “F”, “G” y “H” del citado Anexo 1.

La integración de los saldos reportados en la subcuenta señalada en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/6804/12.

Es preciso señalar, que en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, Tomo 4.2 Partido Revolucionario Institucional, apartado “Cuentas por Cobrar”, se indicó lo que a la letra se transcribe:

“Fue preciso señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2010, que al término del ejercicio siguiente continuaran sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la

citada normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2011, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.”

Ahora bien, como se observa en el cuadro que antecede, el partido comprobó o recuperó durante 2011, un monto de \$10,259,100.50; sin embargo, al 31 de diciembre de 2011 ejercicio continuaba sin haber comprobado o recuperado saldos con antigüedad mayor a un año por \$1,926,798.09

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2011 y que corresponda a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar lo siguiente.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2012, presentar las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1 inciso k), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.9, y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/6408/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/717/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite la Relación detallada de las Cuentas por Cobrar del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos que integran el saldo de \$899,682.21 (\$1´926,798.09 menos \$ 1´027,115.88), de forma impresa y en medio magnético (excel); identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha en la que se originó el adeudo a favor del partido y tipo de deuda.

CUENTAS POR COBRAR DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010					
CONCEPTO	CEN	CDE'S	OA'S	FUNDAC. E INST.	TOTAL
CUENTAS POR COBRAR	124,927.66	106,586.43	0.00	5,830.68	237,344.77
ANTICIPO A PROVEEDORES	597,757.66	59,267.07	672.71	4,640.00	662,337.44
TOTAL	722,685.32	165,853.50	672.71	10,470.68	899,682.21

No se omite comentar que el saldo de \$1´926,798.09 reflejado por esa Autoridad es incorrecto, siendo el importe correcto de \$899,682.21, cuya diferencia por un importe de \$1´027,115.88 se integra de la siguiente manera:

DIFERENCIAS EN CUENTAS POR COBRAR DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010					
No. DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO CORRECTO	IFE	DIFERENCIA	DOCUMENTACIÓN QUE SE REMITE
103-1034-0110-0006	Viáticos	0.00	612.22	-612.22	Este saldo corresponde al ejercicio 2011 P.E. 475/ oct/11 y P.E. 524/oct/11
103-1034-0113-0163	Viáticos	706.00	0.00	706.00	
103-1034-0113-0198	Viáticos	13,587.00	0.00	13,587.00	
103-1034-0113-028	Viáticos	13,587.00	0.00	13,587.00	
103-1034-0114-0109	Viáticos	0.00	695.40	-695.40	Se recuperó en P.D. 26/abr/11 y P.I. 80/Nov/11
103-1035-0001	Crédito al Salario	0.00	1,046,557.16	-1,046,557.16	Se aplicó en P.D. 513/feb/11
103-1037-0001-0002	Gastos por Recuperar	0.00	1,872.35	-1,872.35	Se recuperó en P.D. 195/may/11, P.D. 200/may/11, P.D. 138/jun/11, P.D. 263/jul/11, P.D. 310/ Agto/11, P.I. 112/nov/11, P.D. 676/dic/11
103-1032-0019 (Zacatecas)	Jesús Armando Ornelas Ceballos	0.00	5,258.75	-5,258.75	Balanza de Comprobac. y Aux. Contable al 31-dic de 2009 y 2010
	TOTAL	27,880.00	1,054,995.88	-1,027,115.88	

(…), se remite la documentación comprobatoria que ampara las diferencias entre los saldos que reflejan nuestros registros contables y los saldos presentados por esa Autoridad, correspondientes al cuadro que antecede.

Respecto a la cuenta 103-1032-0019 Jesús Armando Ornelas Ceballos, del CDE de Zacatecas, cabe señalar que el saldo correcto generado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, es por un importe de \$0.00 y no por el importe de \$5,258.75 como muestra esa Autoridad en el Anexo 3 del oficio

UF-DA/6408/12; por lo que (...), se remite la Balanza de Comprobación y el Auxiliar Contable al 31 de diciembre de 2009 (mes de Ajuste 6), en los que se refleja que dicho importe corresponde a 2009 y ejercicios anteriores; así como la Balanza de Comprobación y el Auxiliar Contable al 31 de diciembre de 2010 (mes de Ajuste 10), en los que se refleja que dicho importe no corresponde a 2010.

Asimismo se manifiesta que, en el oficio UF-DA/1351/12 (Respuesta a solicitud de autorización para la reclasificación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar), de fecha 15 de marzo de 2012, correspondiente al Anexo 1 A (Saldos Menores a \$25,000.00), Ejercicio 2009 y anteriores, esa Autoridad autorizó la reclasificación de la cuenta 103-1032-0019 Jesús Armando Ornelas Ceballos, del CDE de Zacatecas, correspondiente a 2009 y Ejercicios anteriores y no al Ejercicio 2010, por el importe de \$ 5,258.75 anteriormente mencionado; por lo que (...), se remite copia de dicho anexo.

En relación a los anticipos a proveedores con antigüedad mayor a un año se aclara que, dichos pagos corresponden a servicios pagados; sin embargo, no se aplicaron los registros contables de gasto correspondiente; por lo anterior se solicita a esa Autoridad la autorización para su registro en el ejercicio 2010 (...), se remite propuesta de la póliza para su registro y autorización.

Respecto al saldo por \$147,125.00 del proveedor Comisión Federal de Electricidad me permito comentar que, a la fecha se encuentra en trámite de aclaración.

(...)

Por último, se remiten de los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, (...), los Oficios que muestran las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de las Cuentas por Cobrar al 31 de diciembre de 2010 pendientes de comprobar”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada se determina lo siguiente:

Aun cuando el partido manifestó que los anticipos a proveedores con antigüedad mayor a un año corresponden a servicios pagados y que no se aplicaron en los registros contables a los gastos correspondientes, no presentó la documentación que dio origen ni elementos que confirmen lo que manifestó, únicamente presentó una propuesta de registro contable, los casos en comento se referenciaron con (2) en el citado Anexo 3 del oficio UF-DA/9017/12; por tal razón la observación queda no subsanada, por \$450,632.66.

Por lo que se refiere a la cuenta 108-1080-0210, "Comisión Federal de Electricidad", toda vez que el partido manifiesta que a la fecha se encuentra en trámite de aclaración, de la verificación a la documentación presentada no se localizaron las gestiones realizadas en el ejercicio ni excepciones legales, el caso en comento se referencian con (3) en el citado Anexo 3 del oficio UF-DA/9017/12 por lo que la observación no quedó subsanada por \$147,125.00.

Aunado a lo anterior, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido se localizaron escritos dirigidos a los Comités Directivos Estatales, solicitándoles, la recuperación de los saldos generados por ellos mismos; sin embargo, no presentaron documentación ni aclaraciones al respecto por parte de los Comités Directivos Estatales, los casos en comento se referencian con (5) en el citado Anexo 3 del oficio UF-DA/9017/12, por lo que a estos casos se refiere la observación no quedó subsanada por \$83,422.68.

Por lo que se refiere a los demás saldos, el partido no manifestó ni presentó documentación al respecto, en consecuencia, al no presentar evidencia del intento de recuperación de las cuentas por cobrar mediante un órgano jurisdiccional o bien no se elaboró un convenio de pagos con cada uno de los deudores, por los saldos referenciados con (6) en el citado Anexo 3 del oficio UF-DA/9017/12, por \$148,692.03, no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2011 y que corresponda a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.

- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones realizadas en el ejercicio 2012, presentar las pólizas con su respectivo soporte documental.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1 inciso k), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..), se remiten nuevamente, los Oficios enviados a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, que muestran las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de las Cuentas por Cobrar al 31 de diciembre de 2010 pendientes de comprobar; dicha documentación ya había sido entregada a esa Autoridad en el oficio SF-717-12, de fecha 4 de julio de 2012.

Se vuelve a aclarar que, respecto a la cuenta 103-1032-0019 Jesús Armando Ornelas Ceballos, del CDE de Zacatecas, el saldo correcto generado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, es por un importe de \$0.00 y no por el importe de \$5,258.75 como muestra esa Autoridad en el Anexo 3 del oficio UF-DA/9017/12; por lo que (...), se vuelve a remitir la Balanza de Comprobación y el Auxiliar Contable al 31 de diciembre de 2009 (mes de Ajuste 6), en los que se refleja que dicho importe corresponde a 2009 y ejercicios anteriores; así como la Balanza de Comprobación y el Auxiliar Contable al 31 de diciembre de 2010 (mes de Ajuste 10), en los que se refleja que dicho importe no corresponde a 2010; dicha documentación ya había sido entregada a esa Autoridad en el oficio SF-717-12, de fecha 4 de julio de 2012.

Asimismo se manifiesta que, en el oficio UF-DA/1351/12 (Respuesta a solicitud de autorización para la reclasificación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar), de fecha 15 de marzo de 2012, correspondiente al Anexo 1 A (Saldos Menores a \$25,000.00), Ejercicio 2009 y anteriores, esa Autoridad autorizó la reclasificación de la cuenta 103-1032-0019 Jesús Armando Ornelas Ceballos, del CDE de Zacatecas, correspondiente a 2009 y

Ejercicios anteriores y no al Ejercicio 2010, por el importe de \$5,258.75 anteriormente mencionado; por lo que en el mismo Apartado 1 C, se remite nuevamente copia de dicho anexo; dicha documentación ya había sido entregada a esa Autoridad en el oficio SF-717-12, de fecha 4 de julio de 2012.

Respecto a la cuenta 108-1080 CEN por un importe de \$450,632.66 se aclara que, dichos importes corresponden a servicios pagados, a los cuales no se les aplicaron los registros contables del gasto correspondiente, por lo que se solicita a esa Autoridad la autorización para su registro en el ejercicio 2010; por lo que (...), se remite nuevamente la propuesta de la póliza para su registro y autorización.

Por lo que se refiere al saldo por un importe de \$147,125.00 del proveedor Comisión Federal de Electricidad, reitero que, a la fecha se encuentra en trámite de aclaración; por lo que una vez que se tenga respuesta, ésta será remitida en alcance al presente oficio.

(...), se envían copias de las P.D. 7 Aj. 4/2011, P.D. 8 Aj. 4/2011 y P.D. 9 Aj. 4/2011, en donde se muestra la cancelación de los saldos autorizados por esa Autoridad por un monto de \$45,090.20 (Pólizas Originales en escrito SF/823/12 de fecha 01 de Julio); asimismo, se aclara que, la cuenta 103-1034-0113-0208 Delgado Puga María Osvelia tiene un saldo de \$13,587.00 correspondiente al ejercicio 2010 y NO de \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.) como indica esa Autoridad, mostrando su cancelación en la pólizas antes mencionadas.

Respecto a la cuenta 103-1034-0114-0232 Ibarrola Chavarría Miguel con un saldo de \$3,567.55, (...), se envía el auxiliar y la P.D. 33 de fecha 30 de Noviembre de 2011 en original, donde se muestra la compensación de este saldo.

Respecto a la cuenta 103-1037-0001-0002 Gastos por Recuperar con un saldo de \$1,872.35, se remite nuevamente en Apartado 1 E, la P.D. 195/mayo/11, P.D. 200/mayo/11, P.D. 138/jun/11, P.D. 263/julio/11, P.D. 310/ago/11, P.I. 112/nov/11 y P.D. 676/dic/11 en original, así como la integración que ampara la recuperación de dicho saldo.”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Derivado de las aclaraciones y rectificaciones efectuadas por el partido a las observaciones de los oficios emitidos, presentó la quinta versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, reportando en cuentas por

cobrar \$774,083.52 monto que se integra en el **Anexo 5 del Dictamen Consolidado**.

En relación a los anticipos a proveedores con antigüedad mayor a un año, referenciados con **(2)** en el Anexo 3 del oficio UF-DA/9017/12 **Anexo 5 del Dictamen Consolidado**, en donde el partido manifestó que corresponden a servicios pagados y que no se aplicaron los registros contables a los gastos correspondientes, la respuesta se considero insatisfactoria toda vez que no presentó la documentación que dio origen ni elementos que confirmen lo manifestado, únicamente presentó una propuesta de registro contable; por tal razón la observación queda no subsanada y no se autoriza el registro contable propuesto por el partido, por \$450,632.66.

Por lo que corresponde al saldo señalado con **(3)** en el Anexo 3 del oficio UF-DA/9017/12 **Anexo 5 del Dictamen Consolidado**, respecto de la cuenta 108-1080-0210, "Comisión Federal de Electricidad", la respuesta del partido se considero insatisfactoria , toda vez que aun cuando el partido manifestó que a la fecha se encuentra en trámite de aclaración, y que una vez que se tenga respuesta, ésta será remitida en alcance al presente oficio, a la fecha de elaboración del , no han sido presentada las aclaraciones ni la documentación correspondiente; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$147,125.00.

En relación a los escritos dirigidos a los Comités Directivos Estatales por un importe de \$83,422.68, solicitándoles la recuperación de los saldos generados por ellos mismos, señalados con **(4)** en **Anexo 5 del Dictamen Consolidado**, la respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que aun y cuando señala que ya había sido entregada a esa Autoridad mediante el escrito SF-717-12, de fecha 4 de julio de 2012, no presentó documentación adicional, la observación quedó no subsanada.

En relaciona a los demás saldos señalados con **(5)** en el **Anexo 5 del Dictamen Consolidado**, el partido omitió presentar documentación al respecto y al no presentar evidencia de recuperación de las cuentas por cobrar mediante un órgano jurisdiccional o bien algún convenio de pagos con cada uno de los deudores; por tal razón la observación quedó no subsanada, por \$92,903.18.

Adicionalmente, con escrito SF/910/12 del 20 de agosto de 2012, en alcance al escrito SF/787/12, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al saldo de Cuentas por Cobrar del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos de Investigación por un importe de \$774,083.52, se aclara nuevamente que:

En los oficios de referencia SF/1096/11 y SF1110/12 se envió la documentación soporte relacionada con los saldos del ejercicio de 2010; sin embargo, en respuesta en el oficio de referencia UF-DA/1351/12 esa Autoridad informó que se le daría seguimiento en la revisión del ejercicio 2011; la documentación en comento se quedó en custodia de esa Autoridad.

Por lo antes expuesto, en los oficios SF/787/12 y SF/826/12 de fecha 1 de Agosto de 2012, se reiteró la solicitud a esa Autoridad para la autorización y poder efectuar las correcciones contables de estos gastos registrados como anticipos de proveedores por pertenecer al ejercicio 2010; sin embargo, esa Autoridad rechazó esa autorización argumentando que no tenía la información.

Es importante señalar que, en los oficios SF/1096/11 y SF/110112 este Partido le entregó a la Unidad de Fiscalización dicha información que dio origen a estos saldos.

Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos.

El saldo por un importe de \$80,631.43, contenido en la cuenta 103-1035-0001 Previsión Social del CDE de Sonora, se manifiesta que la ley del Impuesto sobre la Renta no limita al contribuyente a que, en el mismo ejercicio fiscal en el cual se generó el Crédito al Salario sea acreditado este mismo, por lo que dicho crédito al Salario será compensando contra el impuesto sobre la renta en los ejercicios posteriores al 2011.”

Por lo que a esta aclaración respecto, por la cantidad \$80,631.43, se consideró atendida y dicho saldo se aplicó a los generados en el ejercicio 2011.

“ANTICIPO A PROVEEDORES

Comité Ejecutivo Nacional

En razón de lo anterior, se solicita nuevamente la autorización para registrar contablemente los gastos registrados como anticipos a proveedores del

ejercicio 2010 y que forman parte de ese saldo señalado por la Autoridad; de los casos siguientes:

Cuenta Contable 108-1080-0189, García Lazo José Luis saldo \$9,048.00; se registraron las pólizas de egresos 267 y 325 del mes de junio de 2010, como anticipo; sin embargo, estos anticipos corresponden a los pagos de la factura 2751 por importe de \$9,048.00; en consecuencia este saldo debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del anticipo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento con la factura original núm. 2751 del proveedor García Lazo José Luis por \$9,048.00 y que afecta la cancelación del saldo y la cuenta de remanente del ejercicio.”

Por lo que se refiere a este caso; se verificó que en el ejercicio 2010 no hubiera registrado el gasto por la cantidad de \$9,048.00, en consecuencia toda vez que se cuenta con la factura y no se registró en el ejercicio 2010, la observación se considera subsanada por lo que se autoriza el registro propuesto por el partido en el ejercicio 2012.

En consecuencia en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad dará seguimiento al registro autorizado de reclasificación.

Cabe hacer mención que dicho importe se considera para efectos de las integraciones del saldo en el **Anexo 5** al 31 de diciembre de 2011.

“Cuenta Contable 108-1080-0186 Onward Perú saldo \$19,835.20; se registró el pago de inscripción de dos militantes que participaron en el Curso la Misión Técnica Internacional en la ciudad de Cusco, Perú; cuyo comprobante es la transferencia electrónica por el mismo importe; en consecuencia este importe debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total total del anticipo. Este gasto está relacionado con los comprobantes registrados en la póliza de diario 5 del 15 de enero de 2010, en el cual se anexa copia de las cartas comisión de los dos asistentes y del temario; así como copia de los boletos de avión de la comisión.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento con la transferencia del proveedor Onward Perú por \$19,835.20 y afecta la cancelación del saldo y la cuenta de remanente del ejercicio. Copia de la póliza de diario 5 del 15 de enero de 2010 con sus respectivos soportes.”

Por lo que se refiere a este caso, aun cuando el partido presenta evidencia de la transferencia al citado proveedor y presenta una impresión de transferencia electrónica, esto comprueba el anticipo otorgado al proveedor, así mismo, el que tenga relación dicho gasto con otros realizados como el pago del vuelo, no presentó el comprobante del gasto, por la inscripción de los militantes al curso, por lo tanto la observación no quedó subsanada.

“Cuenta Contable 108-1080-0203, Sanroman Castillo Juan Luis saldo \$7,649.62; se registró la póliza de egresos 1579 del mes de noviembre de 2010, como anticipo; sin embargo, este anticipo corresponde al pago de la factura 932 por importe de \$7,649.62; en consecuencia este saldo debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del anticipo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento con la factura original núm. 932 del proveedor Sanroman Castillo Juan Luis por \$7,649.62 y que afecta la cancelación del saldo y la cuenta de remanente del ejercicio.”

Por lo que se refiere a éste caso, se verificó que en el ejercicio 2010 se haya registrado el anticipo en la póliza PE-1579/11-10; sin embargo, según los auxiliares del mismo ejercicio, en la PE-1494/11-12 se registraron el gasto, la provisión y el pago de otra factura, por el mismo importe, mismo que el partido no presentó.

En consecuencia al no contar con la totalidad de elementos para determinar el registro propuesto por el partido no se autoriza la reclasificación y la observación no quedó subsanada.

“Cuenta Contable 108-1080-0212, Asesorías Nacionales Expanders, S.C. saldo \$104,400.00; se registró la póliza de egresos 1683 del mes de diciembre de 2010, como anticipo; sin embargo, este anticipo corresponde al pago del servicio; cuya póliza y factura fueron extraviados, en tal razón se solicitó levantar ante el Ministerio Público el 16 de mayo de 2010; en consecuencia este saldo debe ser corregido el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del anticipo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento con la factura original núm. 932 del proveedor Asesorías Nacionales Expanders, S.C. por \$104,400.00 y que afecta la cancelación del saldo y la cuenta de remanente del ejercicio.

Asimismo se remite el original para cotejo del acta especial.”

Por lo que se refiere a este caso, aun cuando el partido manifestó que la factura fue extraviada y presentó acta ante el ministerio publico por extravío, no presentó escrito del proveedor que manifestara haber emitido dicha factura ni copia simple de la misma. En consecuencia no se autoriza la reclasificación y la observación no quedó subsanada.

“Cuenta Contable 108-1080-0210, Comisión Federal de Electricidad saldo \$147,125.00; se registró la póliza de egresos 1998 del mes de noviembre de 2010, como anticipo; sin embargo, este anticipo corresponde al pago de la línea de captura por importe de \$147,125.00; que por error involuntario se contabilizó como anticipo; en consecuencia este saldo debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del anticipo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento del pago de la línea de captura de la Comisión Federal de Electricidad por \$147,125.00, y afecta la cancelación del saldo y la cuenta de remanente del ejercicio.

Por lo que se refiere a este caso, aun cuando el partido manifiesta por error se contabilizó el pago de una línea de captura; en las evidencias presentadas demuestra que se emitieron dos transferencias bancarias por el mismo importe a nombre del proveedor; sin embargo, no se solicitó la devolución ni se aplicó el anticipo en consumos posteriores. En consecuencia no se autoriza la reclasificación y la observación no quedó subsanada.

“Cuenta Contable 108-1084-0001-0033, Letras Adheribles S.A. de C.V. saldo \$35,551.96; se registró la póliza de egresos 2064 del mes de mayo de 2010, como anticipo; sin embargo, este pago corresponde al pasivo del distrito 12 de la campaña de Chiapas del 2009; que por error involuntario se contabilizó como anticipo; en consecuencia este saldo debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de contable 200-2014-0042 por el importe total del anticipo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento del pago de Letras Adheribles S.A. de C.V. por \$35,551.96, y afecta la cancelación del saldo en la cuenta de activo y pasivo respectivamente.

Por lo que se refiere a este caso; y en atención a la duplicidad del anticipo a proveedores, se procedió a verificar que en los auxiliares del ejercicio 2010 existiera un saldo en pasivos, por lo que se corroboró lo manifestado por el partido y por consecuencia la observación se considera subsanada por lo que se autoriza el

registro propuesto por el partido en el ejercicio 2012, por la cantidad de \$35,551.96.

En consecuencia en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad dará seguimiento al registro autorizado de reclasificación.

Cabe hacer mención que dicho importe se considera para efectos de las integraciones del saldo en el **Anexo 5** al 31 de diciembre de 2011.

“Cuenta Contable 108-1080-0183, Consultoría, Vigilancia Privada y Supervisión Corporativa, S.C. saldo \$186,609.20; se registró la póliza de egresos 582 del mes de enero de 2010, como anticipo; sin embargo, este corresponde al pago del servicio; en consecuencia este saldo debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del anticipo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento con la factura copia de la factura núm. 764 del proveedor Consultoría, Vigilancia Privada y Supervisión Corporativa, S.C. por \$186,609.20 y que afecta la cancelación del saldo y la cuenta de remanente del ejercicio; así como, copia del acta de la entrega formal de los equipos de audio y video que ampara el servicio prestado.”

Por lo que se refiere a este caso; se verificó que en el ejercicio 2010 no hubiera registrado el gasto, en consecuencia toda vez que se cuenta con la factura y no se registró en el ejercicio 2010, la observación se considera subsanada por lo que se autoriza el registro propuesto por el partido en el ejercicio 2012.

En consecuencia en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad dará regimiento al registro autorizado de reclasificación.

Cabe hacer mención que dicho importe se considera para efectos de las integraciones del saldo en el **Anexo 5 del Dictamen Consolidado** al 31 de diciembre de 2011.

Por todo lo anterior, considerando las aclaraciones y documentación presentada por el partido, y las autorizaciones antes detalladas, aun cuando la integración del cuadro no se modifica por que los registros de reclasificación se aplicaran en el ejercicio 2012, el saldo al 31 de diciembre de 2011, es por \$774,083.52, (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**), sin embargo para efectos de lo autorizado por

\$231,209.16, integrada por (\$9,048.00, \$35,551.96 y \$186,609.20) la observación no quedó subsanada por **\$542,874.36** (\$774,083.52 - \$231,209.16)

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.9, y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 45 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las

excepciones legales correspondientes, por un importe de 542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al reportar saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por \$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹³, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁴, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de

¹³ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

¹⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

excepciones legales que justificaran la existencia de los mismos, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente lo mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales

recursos existe una presunción iuris tantum sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en

una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:

a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado),¹⁵ en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser

¹⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."

considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción iuris tantum, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Artículo 28.10.”Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 28.9 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”

El artículo en estudio impone la obligación de detallar pormenorizadamente el rubro de “Cuentas por Cobrar”, en especial, indicar la referencia contable y las disminuciones de saldos, en su caso, así como hacer mención a la antigüedad de dichas disminuciones.

La finalidad tutelada por este artículo guarda relación con el principio rector respecto de la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos, y el carácter de instituciones de interés público que les otorga la Constitución Federal y las leyes secundarias. Así, resulta relevante que en el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos técnico-contables que le permitan identificar, más allá de cualquier duda, y velando por el adecuado gasto y aplicación de los recursos públicos que reciben los partidos políticos, las cuentas y elementos contables que el partido tiene a su favor respecto de terceros.

En el entendido de lo anterior, el propósito de la norma es dotar a la autoridad fiscalizadora de herramientas que le permitan identificar, dentro del Informe Anual de los partidos políticos, a las terceras personas que resultan deudoras de los institutos políticos, así como motivar a dichos entes de interés público a defender el patrimonio que les es confiado.

Así las cosas ha quedado acreditado, que por la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar al 31 de

diciembre de 2011 o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos, por un importe de 542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 28.9, y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de garante, al reportar saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 28.9, y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el Partido Revolucionario Institucional, al no garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, vulnera el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Así, al reportar saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones

legales correspondientes, por un importe de 542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) vulnerando lo dispuesto lo dispuesto en los artículos 28.9, y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el

principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó

que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 45 del dictamen consolidado se considera reincidente, mismas que consisten en la acción por parte del Partido Político en la cual se observa saldos en la cuenta con antigüedad mayor a un año.

“45. El partido reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por \$542,874.36.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **66**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“66. El partido reportó en sus registros contables, saldos de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por un importe de \$4,333,383.19 (\$2,361.92 y \$4,331,021.27).”

Por otro lado también la conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **38**, inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

“38. El partido reporta saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por \$1'169,666.12 (\$1'023,369.02 y \$146,297.10) y no informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.”

c) La naturaleza de la infracción consistente en el reporte de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, permitió acreditar que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión **45** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues tales conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone:

“Artículo 28.9

Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnética; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, no obstante toda vez que se realizó la revisión del correspondiente al ejercicio dos mil once, resultó aplicable el artículo en cita.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables

son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

d) Este Consejo General, mediante las resoluciones CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria el 27 de septiembre de dos mil once y el CG311/2010 celebrada el 28 de septiembre de dos mil diez en sesión extraordinaria ;en las que se determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional, respecto de las irregularidades que se describe en el inciso b) del presente apartado, las cuales se encuentran previstas en las revisiones de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios 2010 y 2009, la cual fue materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP 518/2011 por lo que respecta al CG303/2011 y SUP-RAP 174/2010 respecto al CG311/2010, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Revolucionario Institucional reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional si es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

(...)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: 542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁶.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia., por un monto total de 542,874.36 (quinientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 36/100 M.N.)

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 0.90% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$814,311.54 (ochocientos catorce mil trescientos once pesos 54/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

¹⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57	0.00
2	CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85	0.00

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 48 lo siguiente:

Conclusión 48

“Se observaron saldos en cuentas por pagar que al 31 de diciembre de 2011 presentan antigüedad mayor a un año y que representaron un beneficio en favor del partido político, por \$20,139,961.18.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 48

Respecto de la conducta contenida en la conclusión 48, en la columna “SalDOS Generados en 2009 y Ejercicios anteriores que presentan una antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “G” en el Anexo 5 del oficio UF-DA/9017/12 **Anexo 7** del presente dictamen por \$155’063,161.65, corresponde a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y que una vez aplicados los pagos efectuados en el ejercicio 2011, presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-10 DE SALDOS GENERADOS EN 2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES QUE PRESENTAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	PAGO EN 2011 DE ADEUDOS GENERADOS EN 2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS AL 31-12-11 DE SALDOS GENERADOS EN 2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES QUE PRESENTAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/9017/12
		(A)	(B)	(A)-(B)	
200	PROVEEDORES	\$157,437,555.87	\$8,569,224.73	\$148,868,331.14	6
201	CUENTAS POR PAGAR	46,597,517.04	46,597,517.04	0.00	
202	ACREEDORES DIVERSOS	8,092,594.07	2,518,299.24	5,574,294.83	
204	SUELDOS POR PAGAR	342,865.66	171,367.91	171,497.75	
205	CUOTA ESTATUTARIA	449,037.93	0.00	449,037.93	
206	PREVISION SOCIAL	0.00	0.00	0.00	
TOTAL PASIVOS		\$212,919,570.57	\$57,856,408.92	\$155,063,161.65	

Nota: Los saldos detallados en el cuadro que antecede corresponden a saldo de la tercera versión de balanzas presentada por el partido.

La integración de los saldos reportados en la subcuenta señalada en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 6 del oficio UF-DA/9017/12.

Aun cuando los saldos detallados en el cuadro que antecede corresponden a saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, no exime al partido político del correspondiente pago a los proveedores.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encuentren documentados los pasivos que se indican en la columna “Saldo al 31-12-11 que presentan antigüedad mayor a un año”.
- En su caso, la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, actualizada al ejercicio de 2011.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presenten documentación de 2011, pero correspondan a justificaciones de pasivos del ejercicio o ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
- Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11, 28.12 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/6408/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/717/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite la Relación detallada de los Pasivos al 31 de diciembre de 2009 (2009 y Ejercicios Anteriores) del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos que integran el saldo de \$155’254,022.52 (\$155’063,161.65 mas \$190,860.87), de forma impresa y en medio magnético (excel); con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de

vencimiento y la especificación de si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

PASIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 (2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES)					
CONCEPTO	CEN	CDE'S	OA'S	FUNDAC. E INST.	TOTAL
PROVEEDORES	120,157,872.13	25,853,029.63	1,152,355.72	1,724,566.72	148,887,824.20
ACREEDORES	80,544.22	1,846,725.33	3,440,297.97	206,727.31	5,574,294.83
SUELDOS POR PAGAR	342,865.56	0.00	0.00	0.00	342,865.56
CUOTA ESTATUTARIA	0.00	0.00	0.00	449,037.93	449,037.93
TOTAL	120,581,281.91	27,699,754.96	4,592,653.69	2,380,331.96	155,254,022.52

No se omite comentar que el saldo de \$155'063,161.65 reflejado por esa Autoridad es incorrecto, siendo el importe correcto de \$155'254,022.52, cuya diferencia por un importe de \$190,860.87 se integra de la siguiente manera:

DIFERENCIAS EN PASIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 (2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES)					
No. DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO CORRECTO	IFE	DIFERENCIA	DOCUMENTACIÓN QUE SE REMITE
200-2007-0005 (CEN)	Tesorería del Distrito Federal	7,283,521.50	7,283,494.58	26.92	
200-2006-0001 (CEN)	Aerovías de México, S.A. de C.V.	26,983.65	27,019.65	-36.00	
200-2009-1032 (CEN)	Automotriz Tecauto, S.A. de C.V.	16,455.36	7,127.88	9,327.48	P.D. 150/feb/09 (SF-1131-12)
200-2009-1304 (CEN)	Angeles Sánchez Mayanín	5,000.00	0.00	5,000.00	P.D. 589/dic/09 (SF-4550-11)
200-2002-0073 (CEN)	Deag Comercialización, S.A. de C.V.	-0.34	0.00	-0.34	P.D. 85/ene/12 (Apartado 2 C), seg. UF-DA-1351-12
200-2009-1765	Emmanuel Cardoso y Asociados, S.C.	5,175.00	0.00	5,175.00	P.D. 85/ene/12 (Apartado 2 C), seg. UF-DA-1351-12
204-2040-0001	Sueldos por Pagar	342,865.56	171,497.75	171,367.81	
	TOTAL	7,680,000.73	7,489,139.86	190,860.87	

(...), se remite la documentación comprobatoria que ampara las diferencias entre los saldos que reflejan nuestros registros contables y los saldos presentados por esa Autoridad, correspondientes al cuadro que antecede.

En relación a los Pasivos al 31 de diciembre de 2009 (2009 y Ejercicios Anteriores), se informa que en el oficio UF-DA/1351/12 (Respuesta a solicitud de autorización para la reclasificación de cuentas por cobrar y cuentas por pagar), de fecha 15 de marzo de 2012, se autorizó la cancelación del importe que se muestra en el siguiente cuadro, por lo que (...), se remiten las Pólizas de Diario del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y

Fundaciones e Institutos en las que se realizan las reclasificaciones correspondientes:

RECLASIFICACIÓN DE PASIVOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 (2009 Y EJERCICIOS ANTERIORES) UF-DA/1351/12				
CEN / CDE's / OA's / Fundac. e Inst.	No. de Póliza 31/Ene/12	Pasivos al 31-dic-09	Importe Autorizado Reclasificado	Saldo Final 2009 (Diferencia)
CEN	P.D. 85	120,581,281.91	93,568,718.70	27,012,563.21
TOTAL CEN		120,581,281.91	93,568,718.70	27,012,563.21
Aguascalientes	P.D. 2 y P.D. 3	1,826,785.05	1,519,548.65	307,236.40
Baja California	P.D. 3 y P.D. 4	1,005,917.06	611,460.27	394,456.79
Baja California Sur	P.D. 3 y P.D. 4	1,249,626.23	1,249,626.23	0.00
Campeche	P.D. 3	89,061.06	89,061.06	0.00
Chiapas	P.D. 3 y P.D. 4	38,941.37	38,941.37	0.00
Chihuahua	P.D. 1 y P.D. 2	321,075.50	275,302.00	45,773.50
Coahuila	P.D. 3 y P.D. 4	261,808.51	261,808.51	0.00
Distrito Federal	P.D. 13 y P.D. 14	1,482,369.17	1,482,369.17	0.00
Estado de México	P.D. 1 y P.D. 2	237,469.92	237,469.92	0.00
Guanajuato	P.D. 5 y P.D. 6	1,563,614.48	1,563,614.48	0.00
Jalisco	P.D. 4 y P.D. 5	2,226,376.75	2,226,376.75	0.00
Michoacán	P.D. 2 y P.D. 3	8,629,726.76	8,629,726.76	0.00
Morelos	P.D. 3	27,000.00	27,000.00	0.00
Nayarit	P.D. 1 y P.D. 2	610,237.21	610,237.21	0.00
Nuevo León	P.D. 2 y P.D. 3	597,222.16	597,222.16	0.00
Oaxaca	P.D. 3 y P.D. 4	86,946.41	86,946.41	0.00
Puebla	P.D. 2	1,956.76	1,956.76	0.00
Querétaro	P.D. 1 y P.D. 2	330,085.37	330,085.37	0.00
Quintana Roo	P.D. 1	24,595.88	24,595.88	0.00
San Luis Potosí	P.D. 2 y P.D. 3	550,047.72	550,047.72	0.00
Sinaloa	P.D. 2 y P.D. 3	150,449.00	150,449.00	0.00
Sonora	P.D. 3 y P.D. 4	3,572,198.12	3,419,129.29	153,068.83
Tabasco	P.D. 1	24,912.82	24,912.82	0.00
Tlaxcala	P.D. 1 y P.D. 2	414,965.72	414,965.72	0.00
Veracruz	P.D. 2 y P.D. 3	727,092.83	727,092.83	0.00
Yucatán	P.D. 1 y P.D. 2	1,414,191.09	1,414,191.09	0.00
Zacatecas	P.D. 3 y P.D. 4	235,082.01	235,082.01	0.00
TOTAL CDE'S		27,699,754.96	26,799,219.44	900,535.52
CNOP	P.D. 2 y P.D. 3	531,767.90	531,767.90	0.00
CCI	P.D. 2	22,657.95	22,657.95	0.00
D. XXI	P.D. 1	18,373.46	18,373.46	0.00
CNC	P.D. 9 y P.D. 10	3,952,186.91	3,952,186.91	0.00
UGOCEN	P.D. 1	63,019.63	63,019.63	0.00
CNPR	P.D. 1	4,648.74	4,648.74	0.00
TOTAL OA'S		4,592,654.59	4,592,654.59	0.00
Fundación Colosio	P.D. 2 y P.D. 3	725,881.57	725,881.57	0.00
ICADEP	P.D. 3 y P.D. 4	1,652,656.39	1,652,656.39	0.00
Fundación Colosio Filial San Luis	P.D. 1	1,794.00	1,794.00	0.00
TOTAL FUNDAC. E INST.		2,380,331.96	2,380,331.96	0.00
TOTAL	63 PÓLIZAS	155,254,023.42	127,340,924.69	27,913,098.73

Cabe mencionar que (...), se integra la diferencia correspondiente a 27'913,098.73".

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Es importante mencionar que mediante oficio UF-DA/1351/12 de fecha 15 de marzo de 2012, se autorizó al partido la reclasificación de cuentas a déficit y remanentes del ejercicio 2012.

Considerando el oficio emitido por esta autoridad, respecto a la autorización de reclasificación, se observó que por lo que se refiere a los saldos referenciados con (1) en la columna de referencia del Anexo 6 del oficio UF-DA/9017/12, el partido presentó 63 pólizas contables en las cuales se realizaran las reclasificaciones autorizadas en el ejercicio 2012, por \$127'339,129.58.

Asimismo, considerando que los registros contables se realizaron en el ejercicio 2012, en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad llevará a cabo los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Por otra parte, se observó que el partido presentó la relación detallada de las cuentas señaladas en el Anexo 6, del oficio UF-DA/9017/12, en la cual se puede identificar el nombre, montos, conceptos, fechas de contratación de las obligaciones, calendario de amortización y de vencimiento y la especificación de si existe alguna garantía o aval para los créditos otorgados; por tal razón, respecto a este punto, la observación se considera atendida.

Es importante mencionar que aún y cuando el partido señala en su escrito de contestación que integra la diferencia de \$27'913,098.73 respecto del saldo autorizado a reclasificar contra los registros contables correspondientes al saldo del 31 de diciembre de 2009, se observó que solo presentó documentación e integración por \$27'489,689.16, mismas que se detallaron en el Anexo 6, del oficio UF-DA/9017/12, en la columna de referencia con (2).

Es importante mencionar que aun cuando los saldos detallados con (2) en el Anexo 6, del oficio UF-DA/9017/12, corresponden a saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores, no exime al partido político del correspondiente pago a los proveedores.

Por lo que se refiere a la diferencia por \$423,409.57, de los cuales no presentó documentación como son contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encuentren documentados los pasivos que presentan

antigüedad mayor a un año, razón por la cual la observación quedo no subsanada, por dicho importe.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encuentren documentados los pasivos que se indican en la columna “Saldo al 31-12-11 que presentan antigüedad mayor a un año”, por la diferencia de \$423,409.57.
- En su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal, actualizada al ejercicio de 2011.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presenten documentación de 2011, pero correspondan a justificaciones de pasivos del ejercicio o ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11, 28.12 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..)

En relación al saldo según cuadro del oficio UF-DA/1351/12 por un monto de \$155'254,023.42 integrado por el importe autorizado reclasificado (\$127,340,924.69) y por el saldo final 2009 después de la reclasificación (\$27,913,098.73), se aclara que, estos importes ya fueron sancionados con anterioridad.

Respecto a la cuenta acreedora 202-2020-0024 de “Duran Contreras María Magdalena”, (...), se remite la P Eg 6/Dic-09 que dio origen al saldo reportado por \$283.00

Respecto a la cuenta acreedora 202-2020-0034 de Pérez Becerra Salvador, se aclara que el saldo reportado por \$-64.20 será compensado con los pagos realizados a su crédito Infonavit durante el ejercicio 2012.

Respecto a la cuenta acreedora 202-2020-0034 de Almazán Olivares Leonor, se manifiesta que el saldo reportado por \$446.44 será compensado con los pagos realizados a su crédito Infonavit durante el ejercicio 2012.

Respecto a los saldos que presentan diversas cuentas de Acreedores Diversos según se muestra en el siguiente cuadro se solicita a esa Autoridad, la Autorización para la cancelación de dichos saldos cuyo importe total es por \$79,878.98, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, ya que ha sido conocido, revisado y sancionado en los diversos ejercicios en los cuales ha encuadrado en tener antigüedad mayor a un año por la autoridad fiscalizadora, en consecuencia debe ser cancelado dentro de los registros contables del Partido. Se aclara que, el saldo en comento está integrado por movimientos que, se encuentran clasificados como menores a los \$25,000.00. Por lo que en el mismo (...), se remite póliza propuesta de cancelación.

CUENTA No.	NOMBRE	IMPORTE
202-0001-0001	ACREEDORES DISTRITOS CAMPAÑA 2003	35,716.72
202-0001-0002	ACREEDORES DISTRITO COALICION 2003	817.74
202-0002-0002-0002	DIPUTADOS CAMPAÑA 2006	0.30
202-2020-0036	CDE TUXTLA	97.00
202-2020-0037	PERALTA ZARATE JUAN	1,692.70
202-2024-0005	MUÑOZ DE LEON IRMA PATRICIA	1,466.21
202-2024-0039	TERRAZAS PORRAS ADRIANA	4,800.00
202-2024-0345	MELHEM SALINAS EDGARDO	560
202-2024-0347	TORRE CANTÚ RODOLFO	1,441.00

202-2024-0350	RABAGO CATILLO JOSE FRANCISCO	16,287.31
202-2024-0353	AGUILA LIMA BLANCA	10,000.00
202-2024-0357	MANZUR DIAZ SALVADOR	7,000.00
	SUMA	79,878.98

Respecto al saldo registrado en la cuenta 204-2040-0001, de Sueldos por Pagar por un monto de \$342,865.56, se solicita a esa Autoridad la Autorización para la cancelación de este saldo, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, ya que ha sido conocido, revisado y sancionado en los diversos ejercicios en los cuales ha encuadrado en tener antigüedad mayor a un año por la autoridad fiscalizadora, en consecuencia debe ser cancelado dentro de los registros contables del Partido. Asimismo, se aclara que, el saldo en comento está integrado por diferentes movimientos que se en su mayoría, se encuentran clasificados como menores a los \$25,000.00.

(...), se remite la integración del saldo en comento, adjunto la póliza contable correspondiente.”

Derivado de las aclaraciones y rectificaciones efectuadas por el partido a las observaciones de los oficios emitidos, presentó la quinta versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, reportando derechos a cargo de terceros por este concepto de \$155'254,086.72 monto que se integra en el **Anexo 8**.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Considerando lo ya manifestado anteriormente, en relación a que mediante oficio UF-DA/1351/12 de fecha 15 de marzo de 2012, se autorizó al partido la reclasificación de cuentas a déficit y remanentes del ejercicio 2012, por lo que se refiere a los saldos referenciados con **(1) y (2)** en la columna de referencia del Anexo 6 del oficio UF-DA/9017/12, **Anexo 8** del presente dictamen, el partido presentó pólizas contables en las cuales se realizaran las reclasificaciones autorizadas en el ejercicio 2012, por \$154'828,818.74. (\$127'339,129.58 y 27'489,689.16)

Respecto al saldo de \$79,878.98 señalado con **(3)** en el anexo 6 del oficio UF-DA/9017/12 **Anexo 8** del presente dictamen el partido solicita la cancelación de diversas cuentas por tratarse de saldos, revisados, sancionados por tener antigüedad mayor a un año, es conveniente señalar que es obligación del partido

presentar ante esta autoridad la documentación que acredita el origen de las mismas en virtud de que se trata de cuentas sancionadas en ejercicios anteriores, por tal razón; en lo que se refiere a la propuesta de registro de afectación contra la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores, esta autoridad no cuenta con todos los elementos de juicio suficientes para autorizar el registro contable, toda vez que no presentó la documentación que originó el registro.

Respecto de las cuentas identificadas con **(4)** en la columna de referencia del **Anexo 8**, la observación se da por atendida toda vez que presentó documentación soporte y serán aplicadas a las retenciones de infonavit del ejercicio 2012, los casos en comento se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-11	OBSERVACIÓN
202-2020-0024	DURAN CONTRERAS MARIA MAGDALENA	\$283.00	El partido presentó la PE-6/12-09 que dio origen al saldo reportado.
202-2020-0034	PEREZ BECERRA ADRIAN SALVADOR	-64.20	Será compensado con los pagos realizados a su crédito INFONAVIT durante el ejercicio 2012
202-2020-0035	ALMAZAN OLIVARES LEONOR	446.44	
TOTAL		\$665.24	

Respecto a la solicitud del partido de cancelar el saldo registrado en la cuenta 204-2040-0001 de Sueldos por Pagar identificada con **(5)** en la columna de referencia del **Anexo 8**, por un monto de \$342,865.56, se autoriza el registro contable contra la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores, únicamente por los movimientos que integran este saldo, toda vez que el partido presentó la documentación soporte que dio origen a dichos saldos.

Ahora bien, derivado del análisis realizado se desprende que los saldos sancionados y pendientes de sancionar mayores a \$25,000.00 de los cuales no se había autorizado su reclasificación se integran de la siguiente manera:

NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS	MONTO DE LA SANCIÓN	IMPORTE NO SANCIONADO
Proveedores	\$36,635,572.19	\$16,495,611.01	\$20,139,961.18

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" que a la letra establece:

“...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados...”

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

“... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado...”

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que las cuentas por pagar por un monto de \$36,635,572.19 se encontraban en el supuesto descrito anteriormente, se le ordena la reclasificación a la cuenta de Patrimonio (Superávit), acreditando que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$20,139,961.18, el cual se detalla en el **Anexo 13**, esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La reclasificación de los saldos es únicamente para efectos contables; sin embargo, esto no exime a su partido de la obligación de pago en caso de que un beneficiario lo reclame.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 48 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó las cuentas por pagar para extinguir la obligación por un monto de \$36,635,572.19, y en atención de que la autoridad fiscalizadora ordenó la reclasificación a la cuenta de Patrimonio (Superávit), y toda vez que se acreditó que no realizó el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un total de \$20,139,961.18, el cual se detalla en el **Anexo 13 del dictamen consolidado**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que toleró aportaciones de entes prohibidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad, toda vez que el partido reclasificó \$36,635,572.19 a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$20,139,961.18

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a

menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: ***“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE***

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**¹⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁸, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

¹⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$20,139,961.18; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro

de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante

la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$20,139,961.18
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$20,139,961.18; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Revolucionario Institucional reclasificó \$36,635,572.19 a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representado un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$20,139,961.18
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$20,139,961.18 ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$20,139,961.18 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción II también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable

cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción III, es decir, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones su financiamiento público. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al tolerar la aportación de bienes y/o servicios por parte de empresas de carácter mercantil, por un monto total de \$20,139,961.18 (veinte mil ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y un peso /100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una sanción económica** una reducción de ministración es ministración mensual que corresponda al partido consiste del 0.50% hasta alcanzar la cantidad de \$2,013,926.11 (**Dos millones trece mil novecientos veintiséis pesos 11/100 M.N**) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática. En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$1,074,539,708.07 (un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones pendientes de pago por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 50 lo siguiente:

Bancos

Estados de cuenta y conciliaciones bancarias

Conclusión 50

“El partido reportó saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, \$1,875,653.94”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 50

En relación con la columna “Saldos Generados en 2010”, identificados con la letra “C” en el Anexo 5, del oficio UF-DA/9017/12, convino indicar al partido que una vez analizados los pagos reflejados en la columna “F” del citado Anexo, el saldo pendiente de pago con antigüedad mayor a un año del ejercicio 2010, al 31 de diciembre de 2011, ascendía a \$1,938,361.78, reflejado en la columna “I” del citado Anexo, el cual se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL		PAGO DE ADEUDOS EN 2011	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL		ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6408/12
		31-DIC-10 GENERADOS 2010	EN		31-12-11 GENERADOS 2010	EN	
		(A)		(B)		(A)-(B)	
200	PROVEEDORES	\$51,861,892.21		\$50,113,790.88		\$1,748,101.33	7
201	CUENTAS POR PAGAR	5,000,000.00		5,000,000.00		0.00	
202	ACREEDORES DIVERSOS	3,599,156.09		3,594,673.59		4,482.50	
204	SUELDOS POR PAGAR	54,422.10		\$54,422.10		0.00	
205	CUOTA ESTATUTARIA	83,211.42		0.00		83,211.42	
206	PREVISION SOCIAL	102,566.53		0.00		102,566.53	
TOTAL PASIVOS		\$60,701,248.35		\$58,762,886.57		\$1,938,361.78	

Nota: Los saldos detallados en el cuadro que antecede corresponden a saldo de la tercera versión de balanzas presentada por el partido.

La integración de los saldos reportados en la subcuenta señalada en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 7 del oficio UF-DA/6408/12.

Adicionalmente, con la finalidad de verificar que las obligaciones contraídas por el partido, así como los pagos realizados durante el ejercicio 2011 a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos), estuvieran debidamente registrados y soportados, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encuentren documentados los pasivos que se indican en la columna "Saldos al 31-12-11 que presentan antigüedad mayor a un año".
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentará documentación de 2011, pero correspondan a justificaciones de pasivos del ejercicio o ejercicios anteriores, proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

- En su caso, proporcionara la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.7, 28.11, 28.12 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/6408/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/717/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite la Relación detallada de los Pasivos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos que integran el saldo de \$1’962,267.22 (\$1’938,361.78 más \$23,905.44), de forma impresa y en medio magnético (excel); con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y la especificación de si existe alguna garantía o aval otorgados para el crédito.

PASIVOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010					
CONCEPTO	CEN	CDE'S	OA'S	FUNDAC. E INST.	TOTAL
PROVEEDORES	1,730,552.08	23,165.80	0.90	0.00	1,753,718.78
ACREEDORES	4,478.83	0.00	0.00	0.00	4,478.83
SUELDOS POR PAGAR	18,291.66	0.00	0.00	0.00	18,291.66
CUOTA ESTATUTARIA	0.00	920.00	0.00	82,291.42	83,211.42
PREVISIÓN SOCIAL	0.00	102,566.53	0.00	0.00	102,566.53
TOTAL	1,753,322.57	126,652.33	0.90	82,291.42	1,962,267.22

Respecto al saldo por un importe de \$80,631.43, contenido en la cuenta de Previsión Social, se manifiesta que la ley del Impuesto sobre la Renta no limita al contribuyente a que, en el mismo ejercicio fiscal en el cual se generó el Crédito al Salario sea acreditado este mismo por lo que, dicho crédito al Salario será compensando contra el impuesto sobre la renta en los ejercicios posteriores al 2011.

En relación a la integración de saldos de pasivos del ejercicio 2010 me permito comentar que, para estar en posibilidades de realizar un análisis completo es necesario contar con la totalidad de los documentos originales

que fueron remitidos a esa Autoridad mediante oficio de referencia SF/1131/11 con fecha 09 de enero de 2012. Por lo anterior solicito a Usted que, sean devueltos a la brevedad posible los documentos originales antes señalados para estar en condiciones de subsanar la observación.

No se omite comentar que el saldo de \$1'938,361.78 reflejado por esa Autoridad es incorrecto, siendo el importe correcto de \$1'962,267.22, cuya diferencia por un importe de \$23,905.44 se integra de la siguiente manera:

DIFERENCIAS EN PASIVOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010					
No. DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO CORRECTO	IFE	DIFERENCIA	PÓLIZAS QUE SE REMITEN
200-2009-1032 (CEN)	Automotriz Tecauto, S.A. de C.V.	9,143.84	18,471.32	-9,327.48	P.D. 42/feb-10 (Se envió en SF-1131-11) P.D. 10/jul-10 P.E. 1511/nov/10
200-2009-1751 (CEN)	González Peralta Benjamín	20,431.20	341.70	20,089.50	P.D. 36/nov-10 (Se envió en SF-1131-11)
200-2009-1059 (CEN)	Remodelaciones y Construcciones Cujap, S.A. de C.V.	0.00	0.01	-0.01	P.D. 85/ene/12 (Apartado 2 C), seg. UF-DA-1351-12
200-2009-1765 (CEN)	Emmanuel Cardoso y Asociados, S.C.	0.00	5,175.00	-5,175.00	
200-2002-0073 (CEN)	Deag Comercialización, S.A. de C.V.	50.00	49.66	0.34	
200-2009-0728 (CEN)	Camino Real, S.A. de C.V.	0.00	150.00	-150.00	P.D. 22 Aj7/10
200-2009-1750 (CEN)	Domínguez Ramírez María Luisa Aracely	180.00	0.00	180.00	
200	Acreedores	4,478.83	4,482.50	-.367	
204-2040-0001	Sueldos por Pagar	18,291.66	0.00	18,291.66	
	TOTAL	52,575.53	28,670.09	23,905.44	

(...), se remite la documentación comprobatoria que ampara las diferencias entre los saldos que reflejan nuestros registros contables y los saldos presentados por esa Autoridad, correspondientes al cuadro que antecede.

(...), se remiten los Oficios dirigidos a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, que muestran las gestiones llevadas a cabo para la regularización de los Pasivos del 1 al 31 de diciembre de 2010 pendientes de pagar”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2011, aplicando las aclaraciones quedarían los saldos como se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL		PAGO DE ADEUDOS EN 2011	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL		ANEXO DEL OFICIO UF-DA/9017/12
		31-DIC-10 GENERADOS 2010	EN		31-12-11 GENERADOS 2010	EN	
		(A)		(B)		(A)-(B)	
200	PROVEEDORES	\$51,847,390.07		\$50,093,521.29		\$1,753,868.78	7
201	CUENTAS POR PAGAR	5,000,000.00		5,000,000.00		0.00	
202	ACREEDORES DIVERSOS	3,599,091.89		3,594,613.06		4,478.83	
204	SUELDOS POR PAGAR	54,422.10		36,130.44		18,291.66	
205	CUOTA ESTATUTARIA	83,211.42		0.00		83,211.42	
206	PREVISION SOCIAL	102,566.53		0.00		102,566.53	
TOTAL PASIVOS		\$60,686,682.01		\$58,724,264.79		\$1,962,417.22	

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó la relación detallada de los pasivos a diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos de las cuentas señaladas en el Anexo 7, del oficio UF/DA/6408/12, en la cual se pudo identificar el nombre, montos, conceptos, fechas de contratación de las obligaciones, calendario de amortización y de vencimiento así como la especificación de si existe alguna garantía o aval para los créditos otorgados; así mismo presentó escritos enviados a los comités directivos estatales de Baja California Sur, Chiapas, D.F., Fundación Colosio A.C. requiriendo la comprobación de los apoyos otorgados durante los ejercicios 2010, por un importe de \$84,012.42 señalados con (1) en el Anexo 7, del oficio UF-DA/9017/12 por lo que a esto se refiere la observación quedó como atendida.

Sin embargo, toda vez que no presenta evidencia documental como son pagares, letras de cambio o cualquier otro instrumento para documentar los pasivos que presentan antigüedad mayor aun año, aún y cuando en su escrito de contestación manifestó que remite los oficios a los que muestran las gestiones llevadas a cabo para la regularización de cuentas por pagar, no se localizó la evidencia documental que avalara su dicho; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

- Los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encuentren documentados los pasivos que se indican en la columna “Saldo al 31-12-11 que presentan antigüedad mayor a un año”.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2011, pero correspondan a justificaciones de pasivos del ejercicio o ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
- Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, proporcionar la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11, 28.12 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe mencionar que el importe correcto de los Pasivos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 es por un monto de \$1,962,267.22.

(...), se remiten nuevamente los Oficios dirigidos a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, que muestran las gestiones llevadas a cabo para la regularización de los Pasivos del 1 al 31 de diciembre de 2010 pendientes de pagar; dicha documentación ya había sido entregada a esa Autoridad en el oficio SF-717-12, de fecha 4 de julio de 2012.

Referente al saldo de \$102,566.53 de la cuenta 206-2060-0001 Despensa y Habitación, se solicita a esa Autoridad la Autorización para compensar el saldo contra la cuenta 520-5220-0001 Ayuda Habitación, debido a que

corresponde a un saldo generado por concepto de la prestación Ayuda Habitación y que por omisión no se realizó dentro del ejercicio 2010, por lo que (...), se remite la póliza propuesta para su registro, así como auxiliar contable de las cuentas 206-2060-0001 y 520-5220-0001 del ejercicio 2010.”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun y cuando señala que dicha documentación ya había sido entregada a esa Autoridad mediante oficio SF-717-12, de fecha 4 de julio de 2012, se observó que presentó nuevamente los escritos dirigidos a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos, de Baja California Sur, Chiapas, D.F., Fundación Colosio A.C y el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. requiriendo la comprobación de los apoyos otorgados durante los ejercicios 2010, de tal forma que no presentó evidencia documental como son pagares, letras de cambio o cualquier otro instrumento para documentar los pasivos que presentan antigüedad mayor aun año, en consecuencia, al no presentar dicha evidencia, la observación quedó no subsanada.

Respecto a la solicitud del partido para reclasificar el saldo registrado en la cuenta 204-2040-0001 de Sueldos por Pagar por un monto de \$342,865.56, esta autoridad, no cuenta con los elementos suficientes para autorizar dicho registro, ya que únicamente presentó los auxiliares contables, en consecuencia, al no presentar evidencia complementaria, en el marco de la revisión del ejercicio 2012 esta autoridad le dará seguimiento a dicha petición.

Por lo anterior, toda vez que el partido presenta saldos con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia que justifique la permanencia de dichos saldos la observación no quedó subsanada por \$1,939,205.14. (Dichos saldo se encuentra integrado en el **Anexo 9 del Dictamen Consolidado**).

Adicionalmente, con escrito SF/910/12 del 20 de agosto de 2012, en alcance al escrito SF/787/12, el partido, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“PASIVOS

Respecto al saldo de Pasivos del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos de

Investigación por un importe de \$1'962,267.22, se manifiesta nuevamente que:

En los oficios de referencia SF/1096111 y SF/1131111 se envió la documentación soporte relacionada con los saldos del ejercicio de 2010; sin embargo, en respuesta en el oficio de referencia UF-DA/1351/12 esa Autoridad informó que se le daría seguimiento en la revisión del ejercicio 2011; la documentación en comento se quedó en custodia de esa Autoridad.

Por lo antes expuesto, en los oficios de referencia SF/787112 y SF/826112, de fecha 1 de Agosto de 2012, se reiteró la solicitud a esa Autoridad para la autorización y poder efectuar las correcciones contables de estos gastos registrados como pasivos de proveedores por pertenecer al ejercicio 2010; sin embargo, esa Autoridad rechazó esa autorización argumentando que no tenía la información.

Es importante señalar que, en los oficios SF/1096111 y SF/1131/11 este Partido le entregó a la Unidad de Fiscalización dicha información que dio origen a estos saldos.

Respecto a este caso, aun cuando el partido manifiesta que el saldo corresponde a generados por concepto de la prestación de ayuda habitación, y que por omisión no se realizó dentro del ejercicio 2010, solo presentó la propuesta de registro y los auxiliares contable de la cuenta 206-2060-0001 despensa y habitación y 520-5220-0001, ayuda de habitación; sin embargo, no hay forma de determinar el importe con la información que presentó el partido, en consecuencia al no contar con los elemento necesarios, como son nominas, relación de honorarios, recibos de nomina u honorarios y una integración del saldo, no se autoriza la reclasificación propuesta por el partido y la observación por ese caso no quedó subsanada.

Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos.

El saldo de \$102,566.53 de la cuenta 206-2060-0001 Despensa y Habitación del CDE de Sonora, se solicitó a esa Autoridad la Autorización para compensar el saldo contra la cuenta 520-5220-0001 Ayuda Habitación, debido a que corresponde a un saldo generado por concepto de la prestación Ayuda Habitación y que por omisión no se realizó dentro del ejercicio 2010, por lo que en Apartado 2 C, correspondiente al oficio SF/787/12, de fecha 1 de agosto de 2012, se remitió la póliza propuesta

para su registro, así como el auxiliar contable de las cuentas 206-2060-0001 y 520-5220-0001 del ejercicio 2010.

“Comité Ejecutivo Nacional

En razón de lo anterior, se solicita nuevamente la autorización para corregir contablemente los gastos registrados como pasivos de proveedores del ejercicio 2010 y que forman parte de ese saldo señalado por la Autoridad; de los casos siguientes:

En relación a los saldos de pasivos del 2010 de los proveedores: Compañía Periodística Esto SA de CV, por \$180,960.00; Soluciones Sedic SA de CV por \$121,278.00; Mac Rotativas, SA de CV por \$207,408.00; Provisep Protección y Vigilancia en Seguridad Privada SA de CV por \$74,976.40; Dust Control de México, S de RL por \$13,851.75; Akkagi Publicita SA de CV por \$23,200.00; Del Valle Velázquez Gerardo por \$27,840.00; se informa que este Partido elaboró los cheques de pago de esos pasivos; por lo que en (...), se remite copia de los cheques en comento.

En razón de lo anterior, estos pasivos deberán de ser descontados del saldo que integro esa Autoridad y clasificó como pasivos con antigüedad mayor a un año, por un total de \$649,514.15.”

Respecto a estos casos, aun cuando el partido presentó copias de cheques emitidos en el ejercicio 2012 para el pago de las obligaciones contraídas, la observación no quedó subsanada, toda vez que al 31 de diciembre de 2011, dichas cuentas por pagar cuentan con antigüedad mayor a un año.

“Respecto de los saldos de la cuenta Contable Universidad Nacional Autónoma de México y Rentadora América, SA de CV se aclara lo siguiente:

Cuenta Contable 200-2009-0279, Universidad Nacional Autónoma de México pasivo por \$290,000.00; se registró la póliza de diario 276 del mes de diciembre de 2010, como pasivo de la factura 7853075; sin embargo, este servicio no se pagó y el proveedor requirió su factura hasta abril de 2011; en consecuencia este saldo debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del pasivo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento del pasivo de la factura núm. 7853075 del proveedor Universidad Nacional Autónoma de

México por \$290,000.00 y que afecta la cancelación del pasivo y la cuenta de remanente del ejercicio y oficio mediante el cual se remitió la factura original para su entrega, previa solicitud del área solicitante.

Por lo se refiere al caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que aun cuando el partido manifestó que el servicio no se pago y que el proveedor requirió su factura, en el escrito presentado se observa lo que a continuación se transcribe:

“Por este conducto me permito solicitarle nos sea devuelta la factura original No. 7853075 expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, por concepto de Diseño Institucional por un importe de \$290,000.00 (Doscientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) misma que no se pagó, y el proveedor la requiere para su cancelación.”

Por lo anterior se puede apreciar que el hecho de que el proveedor haya solicitado la factura original no significa que el servicio no se haya realizado; sin embargo, es claro el escrito al manifestar que no fue pagado, en consecuencia el pasivo continua sin cubrirse y representa una obligación por parte del partido, en consecuencia no se autoriza la reclasificación y la observación por lo que a este punto se refiere no quedó subsanada.

Por lo que se refiere al otro proveedor, (Rentadora América, SA de CV), el partido no manifestó más al respecto ni presentó documentación soporte, por lo que la observación a este respecto no quedó subsanada.

“Cuenta Contable 200-2009-1751, González Peralta Benjamín pasivo por \$20,431.20; al respecto se aclara que, se registró la póliza de diario 36 del mes de noviembre de 2010, como pasivo del recibo 15; sin embargo, este pasivo corresponde a González Ríos Benjamín y ya se había contabilizado en la póliza de diario 487 del 31 de diciembre del 2010; en consecuencia, este pasivo se duplicó y se codificó equivocadamente, por lo que debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del pasivo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento del pasivo del recibo número 15 de González Ríos Benjamín por \$20,431.20 y que afecta la cancelación del pasivo y la cuenta de remanente del ejercicio. Asimismo, copia de las pólizas de diario 36 de noviembre y 487 de diciembre de 2010, donde se registraron originalmente estos asientos contables y copia de las pólizas de egresos 811 y 1066 del mes de diciembre donde se acreditan los pagos del recibo número 15.

Por lo que se refiere a este caso, de la verificación a las pólizas presentadas por el partido y a los auxiliares del ejercicio 2010 se comprobó que el registro efectivamente esta duplicado por lo que se autoriza el registro de reclasificación, en el ejercicio 2012, por lo tanto, la observación se considera subsanada por lo que se autoriza el registro propuesto por el partido en el ejercicio 2012.

En consecuencia en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad dará regimiento al registro autorizado de reclasificación.

Cabe hacer mención que dicho importe se considera para efectos de las integraciones del saldo en el **Anexo 9 del Dictamen Consolidado** al 31 de diciembre de 2011.

“Cuenta Contable 200-2009-1801, Hernández Flores Jaime Abril pasivo por \$20,431.20; al respecto se aclara que, se registró la póliza de diario 41 del mes de noviembre de 2010, como pasivo del recibo 14; sin embargo, los servicios a no fueron prestados y el área a esta fecha aviso que requería la cancelación y devolución de los recibos; en consecuencia, este debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del pasivo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento del pasivo del recibo número 14 de Hernández Flores Jaime Abril por \$20,431.20 y que afecta la cancelación del pasivo y la cuenta de remanente del ejercicio. Asimismo, copia de las pólizas de diario 41 de noviembre, donde se registró originalmente este asiento contable y copia del oficio del área.

Cuenta Contable 200-2009-1812, Luna Pérez Rogelio pasivo por \$20,431.20; al respecto se aclara que, se registró la póliza de diario 50 del mes de noviembre de 2010, como pasivo del recibo 106; sin embargo, los servicios ya no fueron prestados y el área a esta fecha aviso que requería la cancelación y devolución de los recibos; en consecuencia, este debe ser Corregido efectuando el asiento Contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del pasivo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento del pasivo del recibo número 106 de Luna Pérez Rogelio por \$20,431.20 y que afecta la cancelación del pasivo y la cuenta de remanente del ejercicio. Asimismo, copia de las pólizas de diario 50 de noviembre, donde se registró originalmente este asiento contable y copia del oficio del área.

Por lo que a estos caso se refiere, aun cuando el partido manifiesta que los servicios a no fueron prestados y el área a esta fecha aviso que requería la cancelación y devolución de los recibos, en el escrito presentado solo se informa de la sustitución de personas como enlaces distritales, sin embargo no es prueba de que el servicio y no se haya realizado, en consecuencia no se autorizó la reclasificación y la observación no quedó subsanada.

Cuenta Contable 200-2009-1825, Rodríguez Suárez Claudia pasivo por \$2,716.00; al respecto se aclara que, se registró la póliza de egresos 2670 del mes de mayo de 2010, como pasivo del recibo 7; sin embargo, este importe se registró como pasivo equivocadamente, por lo que debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del pasivo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento duplicado del pasivo del recibo número 7 de Rodríguez Suárez Claudia por \$2,716.00 y que afecta la cancelación del pasivo y la cuenta de remanente del ejercicio. Asimismo, copia de las pólizas de egresos 2670 del mes de mayo de, donde se registraron originalmente estos asientos contables y copia de las pólizas de egresos 378 del mes de agosto donde se acredita el pago parcial del recibo número 7 por la cantidad de \$2,716.00.

Cuenta Contable 200-2009-2349, Rentadora América SA de CV pasivo por \$40,404.00; se registró la póliza de diario 327 del mes de diciembre de 2010, como pasivo de la factura 28953; sin embargo, este pasivo ya se había contabilizado en la póliza de diario 58 del 31 de agosto del 2010; en consecuencia, este pasivo se duplicó, por lo que debe ser corregido efectuando el asiento contable contra la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por el importe total del pasivo.

(...), se remite la póliza contable que corrige el movimiento del pasivo de la factura núm. 28953 del proveedor Rentadora América SA de CV por \$40,404.00 y que afecta la cancelación del pasivo y la cuenta de remanente del ejercicio.

En razón de lo anterior, estas correcciones deberán de ser descontados del saldo que integro esa Autoridad y clasificó como pasivos con antigüedad mayor a un año, ya que no son adeudos y corresponden a pasivos cancelados y duplicados.”

Por lo que se refiere a estos casos, de la verificación a las pólizas presentadas por el partido y a los auxiliares del ejercicio 2010 se comprobó que el registro

efectivamente esta duplicado por lo tanto la observación se considera subsanada por lo que se autoriza el registro propuesto por el partido en el ejercicio 2012.

En consecuencia en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad dará seguimiento al registro autorizado de reclasificación.

Cabe hacer mención que dicho importe se considera para efectos de las integraciones del saldo en el **Anexo 9 del Dictamen Consolidado** al 31 de diciembre de 2011.

Respecto de los pasivos de los proveedores Grupo Multisoluciones Informáticas Lan SA de CV por \$256,549.72 y Servitintas Express SA de CV por \$325,424.20, se manifiesta que derivado de la denuncia del proveedor y en seguimiento a las recomendaciones de la Auditoría Especial que llevo a cabo la Contraloría del Partido; estos expedientes se encuentran bajo la característica de excepción legal; ya que según los resultados de dicha auditoría, estos materiales no fueron entregados; en consecuencia, se negó la liquidación de las facturas.

En razón de lo anterior, se solicita a esa Autoridad la cancelación del pasivo, considerando que este Partido no pagará estos adeudos; ya que el proveedor no pudo acreditar su entrega.

(...), se remite la póliza contable que corrige los movimientos del pasivo de la facturas núm. 34,41,5,28 y 36 de los proveedores Grupo Multisoluciones Informáticas Lan SA de CV y por \$256,549.72 y Servitintas Express SA de CV por \$325,424.20 respectivamente, y que afecta la cancelación del pasivo y la cuenta de remanente del ejercicio. Asimismo, se remite el informe de la contraloría que contiene los resultados antes citados.

Por lo que se refiere a estos casos, aun cuando el partido manifiesta que de la denuncia del proveedor y en seguimiento a las recomendaciones de la Auditoría Especial que llevo a cabo la “Contraloría del Partido”; estos expedientes se encuentran bajo la característica de “excepción legal”, es importante aclarar que las excepciones legales, se refieren a procedimientos legales ante instancias jurisdiccionales, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, estas correcciones deberán ser descontados del saldo que integro esa Autoridad y clasificó como pasivos con antigüedad mayor a un año, ya que son pasivos que se caracterizan con una excepción legal y se encuentran con un procedimiento interno por la Contraloría y las Autoridades del Partido.

Por último considerando estas aclaraciones y correcciones por parte de Partido, se integraría la disminución del saldo de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Pagos a proveedores</i>	<i>\$649,514.15</i>
<i>Correcciones contables</i>	<i>\$394,413.60</i>
<i>Casos con excepción legal</i>	<i>\$581,973.92</i>
TOTAL	\$1,625,901.67

Asimismo, este Partido manifiesta que considerando las correcciones anteriores y descontando los pagos, el saldo del pasivo asciende a la cantidad de \$113,351.27.

Derivado de las aclaraciones y rectificaciones efectuados por el partido a las observaciones de los oficios emitidos, presentó la quinta versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011, reportando derechos a cargo de terceros por este concepto de \$1,939,205.14 monto que se integra en el **Anexo 9 del Dictamen Consolidado**.

Por todo lo anterior, considerando las aclaraciones y documentación presentada por el partido, y las autorizaciones antes detalladas, aun cuando la integración del cuadro no se modifica por que los registros de reclasificación se aplicaran en el ejercicio 2012, el saldo al 31 de diciembre de 2011, es por \$1,939,205.14, (**Anexo 9 del Dictamen Consolidado**), sin embargo para efectos de las reclasificaciones autorizadas por \$63,551.20, (20,431.20, \$2716.00 y \$40,404.00) la observación no quedó subsanada por \$1,875,653.94.

El partido reportó saldos en cuenta por pagar que al 31 de diciembre de 2011, con antigüedad mayor a un año, por \$1,875,653.94.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización

notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **50** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2011, de un importe de \$1,875,653.94 (un millón ochocientos setenta y cinco seiscientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N.).

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendiente de pago por el importe de \$1,875,653.94, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de la misma. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta,

debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce,

por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁹, le son aplicables *mutatis mutandis*²⁰, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo

¹⁹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

²⁰ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

del dolo), pero si existe la negligencia y falta de cuidado por parte del partido político.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma con la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión de presentar evidencia documental como son pagares, letras de cambio o cualquier otro instrumento para documentar los pasivos que presentan antigüedad mayor a un año, que representan cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En relación con las conclusión **50**, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil once, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en

la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir presentar evidencia documental como son pagares, letras de cambio o cualquier otro instrumento para documentar los pasivos que presentan antigüedad mayor aun año, lo que representa cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar la permanencia de saldos por una antigüedad mayor a un año al presentar cheques, los cuales no que no fueron cobrados por los beneficiarios, infringe las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que el partido reportó saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$1,875,653.94.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista con el gasto realizado por el partido político, durante el ejercicio anual dos mil once, se fomenta indebidamente que el partido político no aplique el financiamiento que disponga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal

resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 50 del dictamen consolidado se considera reincidente, mismas que consisten en la omisión por parte del Partido Político de presentar la documentación que acreditara la existencia de saldos en la cuenta con antigüedad mayor a un año.

Conclusión 50.

“El partido reportó saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año, \$1,875,653.94.”

b) Lo anterior es así, toda vez que dicha conducta es igual o análoga, ya que fue sancionada en la revisión al Informe Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil diez, específicamente en el considerando **2.2** de la Resolución, conclusión **77** , inciso **a)**, que se transcribe a continuación:

Conclusión 77.

“El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año en cuentas por pagar por \$1,511,438.80, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal, o bien que acreditara que el pasivo fue pagado con posterioridad al ejercicio objeto de revisión.”

c) La naturaleza de la infracción consistente en la omisión de presentar el acuse de recibo de la notificación realizada a diversos proveedores y/o prestadores de servicio, permitió acreditar que la naturaleza del evento fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión **50** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que dispone:

“Artículo 28.11

Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, obliga a los partidos políticos para que en caso de que exista un pasivo que no se encuentre debidamente soportado con una antigüedad mayor a un año y este no se encuentre soportado, su naturaleza cambiara y será considerado un ingreso no reportado.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La norma citada prevé la circunstancia de que, si al finalizar el periodo de las campañas electorales y en la contabilidad que corresponda a cada una de ellas, obran registradas cantidades pendientes de cobro por parte del partido político, dichos montos deben ser registrados a favor del CEN, con la documentación soporte que acredite su existencia, así como una relación detallada de los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad, esto con la finalidad de que el CEN cuente con toda la información necesaria para realizar los procedimientos o juicios de cobro procedentes para recuperar los saldos, toda vez que, la naturaleza de dichas cuentas representan un ingreso a favor del instituto político. Bajo el mismo esquema, se deberán registrar en la contabilidad del CEN las cuentas por pagar a cargo del partido político correspondiente, acompañado de la documentación que acredite la existencia del pasivo y su autorización por parte del órganos de finanzas, con especificación del monto, nombres, concepto y fechas de la contratación de la obligación y en su caso, la fecha del vencimiento de la misma. Lo anterior, con el objeto de que una vez liquidado el adeudo, el CEN del partido registre el egreso correspondiente en su contabilidad. En ambos casos, se debe reportar ante la autoridad fiscalizadora los ingresos y egresos respectivos.

Las operaciones relacionadas con cuentas por cobrar y pagar se deben registrar de una manera organizada, con la finalidad de poder determinar, en cualquier momento, un registro de las personas que le adeudan dinero al partido, cuánto le deben, por cuánto tiempo han estado debiendo, y cuando puede esperar el pago de tales adeudos. Reportes concisos de todos los saldos de las cuentas por cobrar (o de un cliente específico) deben estar disponibles para asegurar una cobranza oportuna. Los clientes morosos y las cuentas por cobrar no cobradas causarán seguramente problemas en su flujo de caja si no son atendidas a tiempo. Las cuentas por pagar son deudas que tiene el partido por concepto de bienes y servicios que compra a crédito.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, las cuales se encuentran previstas en las revisiones de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente a los ejercicios 2010, la cual fue materia de

impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 518/2011, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa) y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional si es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que del monto involucrado ascienden a \$1,875,653.94 (un millón ochocientos setenta y cinco seiscientos cincuenta y tres pesos 94/100 M.N.).

Cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción II también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción III, es decir, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones su financiamiento público. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.52 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,813,480.91 (dos millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta pesos 91/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$1,074,539,708.07(**un mil setenta y cuatro millones quinientos treinta y nueve mil setecientos ocho pesos 07/100 M.N.**) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos deducciones realizadas al mes de julio de 2012	de	Montos por saldar
1	CG 303/2011 y CG 25/2012	\$22,094,195.57	\$22,094,195.57		0.00
2	CG 67/2012	\$1,731,504.85	\$1,731,504.85		0.00

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **16** lo siguiente:

Órganos Directivos del Partido

Conclusión 16

“El partido omitió presentar la notificación correspondiente respecto de la incorporación de 57 miembros que formaron parte de los Órganos Directivos del partido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 16

De la revisión a la relación de las personas que integraron los Órganos Directivos del partido durante el ejercicio 2011, registradas en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se observaron nombres de personas que no se localizaron en la relación de dirigentes proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	PERIODO	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Nacional	Octavio Guillermo West Silva	Secretario de administración y finanzas	Del 01/01/2011 AL 29/09/2011	(1)
Aguascalientes	Lic. Armando Guel Serna	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Lic. Lorena Martínez Rodríguez	Secretaria general	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Baja California	Lic. Julio Felipe García Muñoz	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Profr. Carlos Angulo Rentaría	Secretario general	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Campeche	C. Guadalupe Fonz Sáenz	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. José Gómez Casanova	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Coahuila	C. Julieta López Fuentes	Presidente	Del 01/01/2011 AL 18/02/2011	(2)
	C. José Luis Flores Méndez	Presidente	Del 19/02/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. Armando Luna Canales	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 18/02/2011	(2)
	C. Lucía Azucena Ramos Ramos	Secretario General	Del 19/02/2011 AL 31/12/2011	(2)
Colima	Lic. Sergio Marcelino Bravo Sandoval	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Lic. Ana Cecilia García Luna	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Chiapas	C. Aquiles Espinoza García	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Dip. Roberto Domínguez Castellanos	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Chihuahua	C. Mario Trevizo Salazar	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. Luis Carlos Campos Villegas	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Distrito Federal	C. Florentino Castro López	Delegado Especial En Funciones De Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Asamb. Lic. Alfredo De La Rosa Chávez	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Durango	Ing. Gustavo Lugo Espinoza	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Ing. Emiliano Hernández Camargo	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Guanajuato	Lic. Wintilo Vega Murillo	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Guanajuato	C. Alejandro Lara Rodríguez	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Guerrero	Sen. Juan José Castro Justo	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. Alejandro Bravo Abarca	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Hidalgo	Lic. José Antonio Rojo García De Alba	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Profr. Jaime Costeira Cruz	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Jalisco	Ing. Ramiro Hernández García	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. J. Jesús Lomelí Rosas	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
México	C. Ricardo Aguilar Castillo	Delegado Especial Con Funciones De Presidente	Del 01/01/2011 AL 07/04/2011	(2)
	C. Luis Videgaray Caso	Delegado Especial Del Comité Ejecutivo Nacional Con Facultades De Presidente	Del 08/04/2011 AL 20/07/2011	(2)
México	C. Raúl Domínguez Rex	Delegado Especial En Funciones De Presidente	Del 21/07/2011 AL 22/09/2011	(2)
	C. Humberto Lepe Lepe	Delegado Especial En Funciones De Presidente	Del 23/09/2011 AL 14/10/2011	(2)
	C. Raúl Domínguez Rex	Presidente	Del 15/10/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. Yetzabel Ximénez Esparza	Delegada Especial Con Funciones De Secretaria General	Del 01/01/2011 AL 14/10/2011	(2)
	C. Martha Hilda González Calderón	Secretaria General	Del 15/10/2011 AL 31/12/2011	(2)
Michoacán	Dip. Ing. José Ascención Orihuela Bárcenas	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Lic. Emilio Solórzano Solís	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Nuevo León	Lic. Ma. Cristina Díaz Salazar	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. Valentín Tamez Enríquez	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Oaxaca	Lic. Bulmaro Rito Salinas	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Act. José Germán Espinosa Santibáñez	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Querétaro	Lic. Miguel Calzada Mercado	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Lic. Rosalba Rodríguez Durán	Secretaria General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Querétaro	Ing. Erasmo Alvizar Aguilar	Secretario Técnico	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Lic. Joel Saury Galue	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Quintana Roo	Lic. Marisol Balado Esquiliano	Secretaria General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Profr. Eduardo Alfonso Garrido Achoy	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Sinaloa	Lic. Alger Uriarte Zazueta	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Lic. Homero Díaz Rodríguez	Presidente Provisional	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Tamaulipas	C.P. Esteban González Guajardo	Secretario Provisional General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C. Mariano González Zarur	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Tlaxcala	Lic. Ariel Lima Pineda	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Profr. Joel Molina Ramírez	Secretario Técnico	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	C.P. Roberto Edmundo Pinzón Álvarez	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Yucatán	Q.F.B. Lucelly Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
	Sen. José Eulogio Bonilla Robles	Presidente	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)
Zacatecas	Profr. Carlos Alvarado Campa	Secretario General	Del 01/01/2011 AL 31/12/2011	(2)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El motivo por el cual no incluyó en la relación a las personas detalladas en el cuadro que antecede.
- El modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede.
- En su caso, la relación de órganos directivos con las correcciones que procedieran, anexando a la misma:
 - Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde se reflejara el cobro de los mismos.
 - Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables respectivos.
 - Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
 - Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 12.10, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 27.4, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

Respecto al motivo por el cual no se incluyó al C. Octavio Guillermo West Silva, en la relación de los miembros que integraron los Órganos Directivos del CEN, fue debido a que se informo de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización sobre el nombramiento del nuevo Secretario de Finanzas del CEN, el Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac. Se remite en (...), copia del oficio en comento.

Comités Directivos Estatales

Se manifiesta que, el Partido en el presente ejercicio, se encuentra actualizando ante esa Autoridad la información al respecto.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al dirigente señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el escrito SF/0244/11 de fecha 14 marzo del 2011, mediante el cual se informa de la designación del Mtro. Charbel Jorge Estefan Chidiac, como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a partir del 14 de marzo del 2011; no presentó la relación de Órganos Directivos debidamente corregida en la cual se reflejara el periodo que estuvo en el cargo por el periodo del 1 de enero al 13 de marzo de 2011, asimismo, no indicó si recibió alguna remuneración durante el periodo que estuvo en el cargo.

Respecto a los dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra actualizando ante esta Autoridad la información, a la fecha de elaboración del presente oficio no ha presentado las aclaraciones solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no incluyó en la relación de Órganos Directivos de su partido, las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación.

- Indicara el modo en que se remuneró a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación.
- En su caso, la relación de órganos directivos con las correcciones que procedieran, anexando a la misma:
 - Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde se reflejara el cobro de los mismos.
 - Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables respectivos.
 - Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
 - Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 12.10, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 27.4, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

Respecto al dirigente señalado con (1) en la columna “Referencia” el C. Octavio Guillermo West Silva, es necesario aclarar que, sus funciones concluyeron en Diciembre del 2009, y se encuentra correcta y oportunamente reportado en la entrega del informe Anual del Ejercicio 2009, el cual se remitió a esa Autoridad mediante oficio SF/623/10 de fecha 06 de Abril de 2010.

En virtud de lo anterior, se reitera que, el Partido informó de manera correcta y oportuna sobre el periodo que estuvo en el cargo el Secretario de Finanzas, conforme a lo remitido en el oficio SF/321/12 de fecha 28 de marzo del 2011.

Comités Directivos Estatales

Se reitera que, el Partido en el presente ejercicio, se encuentra actualizando ante esa Autoridad la información al respecto”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 57 dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que se encuentra actualizando la información ante esta Autoridad, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado las aclaraciones solicitadas; por tal razón la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la notificación correspondiente respecto de la incorporación de 57 miembros que formaron parte de los Órganos Directivos del partido, este Consejo General considera que ha lugar a dar **Vista al Secretario del Consejo General** del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

i) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **17** lo siguiente:

Órganos Directivos del Partido

Conclusión 17

“El partido no presentó los escritos en los cuales se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la incorporación de 114 personas como Dirigentes del partido en el ejercicio 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 17

De la revisión a la relación de las personas que integran los Órganos Directivos proporcionada por el partido, se observaron personas que no se encuentran registradas en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	PERIODO
CEN	Jesús Enrique Jackson Ramírez	Secretario Técnico	Oct-Dic
	Homero Díaz Rodríguez	Presidente	Ene-Dic
	Celso Humberto Delgado Ramírez	Coordinador	Ene-Dic
	Norma Silvia López Cano Avelayra	Coordinador	Ene-Ago
	Raúl Cervantes Andrade	Coordinador	Sep-Dic
	Cristina Díaz Salazar	Secretaria General	Mar-Dic
	Eduardo Cayetano García Puebla	Secretario	Ene-Feb
	Dante Pinal Ibarra	Secretario	Mar-Dic
	Minerva Juana María Torres Villanueva	Presidenta	Ene-Dic
	Oscar Javier Joffre Velázquez	Contralor General	Ene-Oct
	Jorge Carlos Hurtado Valdez	Contralor General	Oct-Dic
	Arnoldo Ochoa González	Secretario	Ene-May
	Ricardo Aguilar Castillo	Secretario	May-Dic
	Manuel Cavazos Lerma	Secretario	Ene-Dic
	Javier Guerrero García	Secretario	Ene-Nov
	María Xóchitl Molina González	Secretaria	Ene-Dic
	Juan Adrián Arredondo Álvarez	Secretario	Ene-Dic
	Norma Enriqueta Basilio Sotelo	Secretaria	Ene-Sep
	Daniel Aceves Villagrán	Secretario	Oct-Dic
	Arquímedes Oramas Vargas	Secretario	Ene-Myo
	Arnoldo Ochoa González	Secretario	Myo-Dic
	Miguel Ángel Porrúa Venero	Secretario	Ene-Sep
	María Beatriz Pages Llergo	Secretaria	Sep-Dic
	Lilia Caritina Berthely Jiménez	Secretaria	Ene-Ago
	Jorge Carlos Hurtado Valdez	Secretario	Ago-Oct
	Jesús Eduardo Toledano Landero	Secretario	Ene-Dic
	Efrén Leyva Acevedo	Secretario	Ene-Ago
	Miguel Ángel Osorio Chong	Secretario	Agt-Dic
	Armando Luna Canales	Secretario	Ago-Dic
	Nicolás Bellizia Aboaf	Secretario	Sep-Dic
	José Miguel Federico González Avelar	Secretario	Ene-Ago
	Oscar Pimentel González	Secretario	Ago-Dic
	Jorge Humberto López Portillo Basave	Secretario	Sep-Dic
	Salomón Faz Sánchez	Coordinador	Ene-Dic
	Pedro Joaquín Coldwell	Presidente	Ene-Dic

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	PERIODO
	Jesús Murillo Karam	Presidente	Dic
	Canek Vázquez Góngora	Dirigente	Ene-Dic
	Emilio Gamboa Patron	Secretario General	Ene-Dic
	Carlos Flores Rico	Secretario General	Ene-Dic
	Gustavo Carvajal Moreno	Secretario Ejecutivo	Ene-Dic
	Lourdes Eulalia Quiñones Canales	Presidenta	Ene-Oct
	Diva Hadamira Gastelum Bajo	Presidenta	Nov-Dic
	Carlos Ramírez Nolasco	Presidente	Ene-Dic
	Ramón Mota Sánchez	Presidente	Ene-Dic
	Francisco Rojas Gutiérrez	Coordinador	Ene-Dic
	Manlio Fabio Beltrones Rivera	Coordinador	Ene-Dic
	Israel Betanzos Cortés	Coordinador	Ene-Dic
	Cruz López Aguilar	Presidente	Ene-Dic
	Joaquín Gamboa Pascoe	Secretario General	Ene-Dic
	Aguascalientes	Isidoro Armendáriz García	Presidente
J. Guadalupe Ortega Valdivia		Presidente	15-01-11
Elsa Anabel Landin Oivares		Secretaria General	Del 22-12-07 AL 15-01-11
Lucía Armendáriz Silva		Secretaria General	15-01-11
Baja California	René Adrián Mendivil Acosta	Presidente	20-01-09
	Nereida Fuentes González	Secretaria General	10-12-10
Campeche	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Presidente	Del 05-03-09 AL 18-02-11
	Miguel Ángel Sulub Caamal	Presidente	19-02-11
	Giacomina María Merino Capellini	Secretaria General	Del 12-01-10 AL 18-02-11
	Ma. Dinorah Hurtado Sansores	Secretaria General	19-02-11
Chiapas	Sergio Lobato García	Presidente	Del 19-12-10 AL 12-08-11
	Roberto Armando Albores Gleason	Presidente	12-08-11
	Juan José Rueda Aguilar	Secretaria General	Del 17-07-10 AL 12-08-11
	Lic. María Guadalupe Salazar Farías	Secretaria General	12-08-11
Chihuahua	Guillermo Márquez Lizalde	Presidente	Del 15-02-10 AL 03-02-11
	Leonel De La Rosa Carrera	Presidente	04-02-11
	Rubén Núñez Hernández	Secretaria General	Del 05-06-09 AL 03-02-11
	Adriana Fuentes Téllez	Secretaria General	04-02-11
Colima	Lic. Martín Flores Castañeda	Presidente	22-06-08
	Lic. Ignacia Molina Villarreal	Secretaria General	22-06-08
Durango	Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal	Presidente	06-09-09
	Lic. Alma Marina Vitela Rodríguez	Secretaria General	06-09-09
Guanajuato	Ing. José Luis González Uribe	Presidente	16-01-10
	Lic. Yulma Rocha Aguilar	Secretaria General	16-01-10
Guerrero	Efrén Nicolás Leyva Acevedo	Presidente	13-06-09 AL 16-12-11
	Lic. Víctor Leopoldo Valencia De Los Santos	Presidente	16-12-11
	Profra. Flor Del Carmen Sotelo Galeana	Secretaria General	01-01-07
Hidalgo	Lic. Omar Fayad Meneses	Presidente	31-10-10
	María Gloria Hernández Madrid	Secretaria General	31-10-10
Jalisco	Rafael González Pimienta	Presidente	15-05-09
	Lic. Patricia Elena Retamoza Vega	Secretaria General	01-01-08
Michoacán	Lic. Mauricio Montoya Manzo	Presidente	Del 07-02-07 AL 07-02-11
	Lic. Jorge Esteban Sandoval Ochoa	Presidente	Del 14-02-11 AL 10-09-11
	Ing. Antonio Guzmán Castañeda	Presidente	12-09-11
	Jeny De Los Reyes Aguilar	Secretaria General	25-08-10
	Ing. Osvaldo Fernández Orozco	Secretaria General	14-02-11
Morelos	Ing. José Amado Orihuela Trejo	Presidente	Del 23-11-10 AL 18-11-11
	Lic. Joaquín Hendricks Díaz	Presidente	18-11-11
Nayarit	Prof. Juan Carlos Ríos Lara	Presidente	14-11-11
	Arq. Mónica Selene Saldaña Tapia	Secretaria General	14-11-11
Nuevo León	Lic. Álvaro Ibarra Hinojosa	Presidente	25-07-10
	Lic. Maribel Villalón González	Secretaria General	25-07-10
Querétaro	Lic. Braulio Guerra Urbola	Presidente	20-09-09
	Mvz Ángel Ariel Hernández Hurtado	Secretaria General	20-09-09
Quintana Roo	Lic. Cora Amalia Castilla Madrid	Presidente	Del 03-02-09 AL 05-04-11
	Lic. Raymundo King De La Rosa	Presidente	05-04-11
San Luis Potosí	Rosa María Huerta Valdez	Secretaria General	01-07-10

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	PERIODO
Sinaloa	Ing. Pablo Moreno Cota	Presidente	11-12-10
	Lic. Diva Adamira Gastelum Bajo	Secretaria General	11-12-10
Tamaulipas	Lic. Ricardo Gamundi Rosas	Presidente	Del 23-08-06 AL 16-01-11
	Lic. Lucino Cervantes Duran	Presidente	16-01-11
	Profra. Anastasia Guadalupe Flores Valdes	Secretaria General	Del 23-08-06 AL 16-01-11
	Profra. Martha Guevara De La Rosa	Secretaria General	16-01-11
Tlaxcala	Lic. Ernesto García Sarmiento	Presidente	26-11-10 AL 16-08-11
	Arnulfo Arevalo Lorca	Presidente	16-08-11
	Ing. Sergio Pintor Castillo	Secretaria General	Del 26-11-10 AL 16-08-11
	Lic. Anabel Avalos Zempoalteca	Secretaria General	16-08-11
Yucatán	Ing. Alaine López Briseño	Presidente	Del 04-01-10 AL 13-08-11
	Lic. Luis Antonio Hevia Jiménez	Presidente	13-08-11
	Profra. Omar Carrillo Valen	Secretaria General	Del 04-01-10 AL 13-08-11
	C.P. Janice Lizete Escobedo Salazar	Secretaria General	13-08-11
Zacatecas	Profra. Julio Cesar Flemate Ramirez	Presidente	Del 13-11-10 AL 15-03-11
	Profra. Juan Carlos Lozano Martínez	Presidente	16-03-11
	Profra. Juan Carlos Lozano Martínez	Secretaria General	Del 13-11-10 AL 15-03-11
	Profra. Araceli Guerrero Esquivel	Secretaria General	16-03-11

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El modo en que se remuneró a las personas relacionadas en el cuadro que antecede.
- En su caso, la relación de órganos directivos con las correcciones que procedieran, anexando a la misma:
 - Los comprobantes originales de dichos pagos con los requisitos fiscales, copia de los cheques y los estados de cuenta en donde aparecieran cobrados los mismos.
 - Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros correspondientes.
 - Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
 - Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 12.10, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 23.2, 27.4, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

Al respecto, se aclara que los miembros que integraron los Órganos Directivos del CEN, durante el ejercicio 2011, fueron todos aquellos que mediante oficio SF/321/12 de fecha 28 de marzo del 2011, se especifica si los servicios de los miembros fueron o no retribuidos, así como el detalle de las remuneraciones y retribuciones que en su caso recibieron.

(...), Se remite la relación de los miembros del Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Nacional.

(...) Se remite la integración de remuneraciones, pagos o retribuciones a los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes al ejercicio 2011.

No se omite señalar que, en la relación, se indica a detalle, las remuneraciones, pagos o retribuciones a los órganos directivos realizados, con las correcciones pertinentes, a solicitud de esa Autoridad.

Comités Directivos Estatales

Al respecto se manifiesta que, las personas relacionadas en el cuadro que antecede, no se desempeñaron como dirigentes en los Comités Directivos Estatales en el ejercicio 2011, en consecuencia, este Partido no efectuó remuneraciones a las personas señaladas, por lo que no procede alguna corrección al respecto y es inexistente un contrato de prestación de servicios

No obstante a lo anterior, el Partido en el presente ejercicio, se encuentra actualizando ante esa Autoridad la información al respecto.”

La respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que las personas observadas no se desempeñaron como dirigentes en el ejercicio 2011, no se presentaron los escritos en los cuales se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de su desincorporación como Dirigentes del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los escritos en los cuales se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de su desincorporación como Dirigentes de su partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Comité Ejecutivo Nacional

Al respecto, se reitera que, los miembros que integraron el Órgano Directivo del Comité Ejecutivo Nacional, durante el ejercicio 2011, fueron todos aquellos que se relacionaron, en el oficio SF/321/12 de fecha 28 de marzo del 2011, entregado a la Unidad de Fiscalización, perteneciente al Instituto Federal Electoral.

Comités Directivos Estatales

Al respecto se reitera que, las personas relacionadas en el cuadro que antecede, se desempeñaron como dirigentes en los Comités Directivos Estatales en el ejercicio 2011, en consecuencia, este Partido no efectuó remuneraciones a las personas señaladas, por lo que no procede alguna corrección al respecto y es inexistente un contrato de prestación de servicios.

No obstante a lo anterior, el Partido en el presente ejercicio, se encuentra actualizando ante esa Autoridad la información al respecto”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que las personas que formaron parte de sus Órganos Directivos en el ejercicio 2011, son las relacionadas en el escrito SF/321/12 de fecha 28 de marzo del 2012, no presentó los escritos en los cuales se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la incorporación de 114 personas como Dirigentes del partido; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar a esta Autoridad Electoral los escritos de notificación, respecto de la modificación de 114 personas integrantes de los Órganos Directivos del partido, este Consejo General, considera que ha lugar dar **Vista al Secretario del Consejo General** del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

j) Vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **19** lo siguiente:

Materiales y Suministros del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 19

“El partido reportó un gasto que beneficio la campaña del Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán Fausto Vallejo por un importe de \$1,218,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios y muestras. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción	PE-442/03-11	23650	02-03-11	Mega Direct, S.A. de C.V.	1 servicio de impresión y ensobretado	\$2,319,907.20
	PE-749/09-11	F 17	21-09-11	Loyal, S. A. de C. V	Pago de diseño y servicios de tarjetas publicitarias para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional	1,218,000.00
Estructuras y Manufacturas	PE-1097/09-11	A 125	29-09-11	Comercializadora e Importadora Adatoch, S. A. de C. V.	100 piezas vallas	153,352.00
	TOTAL					\$3,691,259.20

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios donde se detallara en qué consistieron los trabajos a realizar correspondientes a imprenta y los de ensobretado, así como la cantidad y el precio unitario por cada uno de los trabajos impresos y/o ensobretados.
- Las muestras de los trabajos realizados
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.4 del del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite en original contrato de prestación de servicios de Mega Direct, S.A. de C.V. y Loyal, S.A. de C.V, en copia el contrato de Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., así mismo se remiten muestras correspondientes a los proveedores: Mega Direct, S.A. de C.V., Loyal, S. A. de C. V. y Comercializadora e Importadora Adatoch, S. A. de C. V.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al proveedor Loyal, S.A. de C.V., se presentaron las muestras solicitadas consistentes en fotos de las tarjetas telefónicas para la campaña a Gobernador del estado de Michoacán del C. Fausto Vallejo Figueroa; sin embargo, no se presentaron las muestras de los mensajes de audio precargados en las tarjetas, adicionalmente se observó que las tarjetas telefónicas son para uso de llamadas de larga distancia internacional a Canadá y Estados Unidos.

Asimismo, del análisis al Anexo del Contrato de Prestación de servicios el cual tiene una vigencia del 1 al 30 de septiembre de 2011, se observó en el punto B)-I) que el área de acceso será en el estado de Michoacán; sin embargo, con escrito de fecha 19 de abril de 2012, el proveedor manifestó lo siguiente:

(...)

e) Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes prestados los servicios”

e1).- Los servicios y el material fueron prestados y proporcionados en México, Distrito Federal y en Morelia, Michoacán durante el periodo del 1° de septiembre al 30 de octubre de 2011 de conformidad con el contrato mencionado.

(...)”

De lo anterior el periodo de la prestación del servicio y el lugar de conformidad con el contrato, no coincide con lo confirmado por el proveedor.

Adicionalmente, se observó que el gasto corresponde a campaña local, sin embargo, fue registrado dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios del proveedor Mega Direct, S.A. de C.V., en el cual indicara en qué consistieron los trabajos de ensobretado; así como la forma en que se seleccionaron las personas a las cuales se les enviaron los informes de la Dip. Beatriz Paredes Rangel.

- Indicara el motivo por el cual el Informe de Labores de la Dip. Beatriz Paredes Rangel, fue erogado con recursos de operación ordinaria y no con recursos de la cámara de diputados
- Indicara los fines partidistas del gasto por concepto de ensobretado realizado por el partido.
- Presentara las muestras correspondientes al proveedor Loyal, S.A. de C.V., por concepto de los mensajes de audio precargados en las tarjetas de conformidad con el apartado 1.2. del anexo del contrato de prestación de servicios.
- Indicara el motivo por el cual el partido contrato el uso de tarjetas prepagadas para realizar llamadas al extranjero, específicamente a los países de Canadá y Estados Unidos.
- Presentara los contratos de prestación de servicios de larga distancia de conformidad con el apartado 1.6. del anexo del contrato de prestación de servicios del proveedor Loyal, S.A. de C.V.
- Indicara si adicionalmente se contrato con otra empresa la compra de tiempo aire, en caso de así corresponder, presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes.
- Indicara en que consistieron los servicios prestados por el proveedor Loyal, S.A. de C.V. en el Distrito Federal e indicar el motivo por el cual no están incluidos en el contrato de prestación de servicios presentado por su partido.
- Indicara los mecanismos utilizados por su partido para la distribución de las tarjetas, así como la relación de las personas beneficiadas indicando fechas de entrega, asimismo indicar el monto de crédito que se otorgó en cada tarjeta y presentar los estados de cuenta de cada una de las tarjetas.
- Presentara el contrato de prestación de servicios del proveedor Comercializador e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., en el cual se indique el costo unitario y los servicios proporcionados.
- Indicara el lugar y fecha del evento en el cual fueron utilizadas las vallas en comento.

- Realizara las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se reflejen las correcciones solicitadas.
- Presentara el formato “IA” Informe Anual debidamente corregido, impreso y en medio magnético.
- Presentara el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, impreso y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 16.2, 16.3, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al contrato de Mega Direct, S.A. de C.V. se manifiesta que en el objeto del mismo se especifica que el proveedor prestará el servicio de ‘impresión y ensobretado’ cuando el partido lo requiera, por lo que se remite el original del contrato

Cabe señalar que, no existió selección de personas, toda vez que el artículo 85 de los estatutos del partido que represento establece lo siguiente;

Artículo 85. El Comité Ejecutivo Nacional, Tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar que el Partido mantenga una relación permanente con el pueblo, del que recogerá sus demandas y aspiraciones para traducirlas en iniciativas y acciones políticas de los militantes;

Por lo antes expuesto se puede apreciar que las cartas fueron enviadas y ensobretadas por la dirigencia del Partido y no por la Diputada Beatriz

*Paredes Rangel, dirigidas a la población en general no promueven a un candidato, no invita al voto, dichas cartas informan sobre logros legislativos, lo cual se traduce en tener **una** relación permanente con el pueblo informando las acciones tomadas por los diputados del partido que represento y así dar cumplimiento a los estatutos de este partido, como es de su conocimiento la Lic. Beatriz Paredes forma parte de la Cámara de Diputados y pertenece a la bancada (sic) del Partido Revolucionario Institucional motivo por el cual dichas erogaciones fueron cubiertas por el CEN para dar cumplimiento a sus estatutos e informar a la población las actividades legislativas de sus diputados lo que se traduce como el fin partidista que se le dio a dicho gasto, cabe resaltar que dichos estatutos fueron aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Federal.*

Cabe aclarar que la Cámara de Diputados establece un fondo simbólico mas no así para su difusión.

Es importante aclarar que, dicho gasto no corresponde a precampaña o anticipado de campaña toda vez que la erogación fue realizada un año antes del proceso para la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

En Relación al Proveedor Loyal, S.A. de C.V. se remite CD que contiene la grabación del mensaje difundido y contrato que hace alusión el apartado 1.6 del anexo del contrato de prestación de servicios del proveedor Loyal, S.A. de C.V.

Se clara que, las tarjetas funcionaron como propaganda de la campaña del candidato a Gobernador de Michoacán.

No se omite señalar que, este partido no contrato tiempo aire con ningún proveedor toda vez que las llamadas utilizaron el código denominado 2d el cual permite enlazar a través del programa scanlife que se puede descargar de internet, lo que se traduce en llamadas Voz IP.

Con relación a los servicios prestados en el Distrito Federal que esa Autoridad manifiesta que informo el proveedor, este Partido supone que dichas manifestaciones alude a que el contrato de prestación de servicios fue celebrado y firmado en la ciudad de México el día 1 de septiembre como consta en el contrato exhibido por este Partido.

*En relación a la forma de distribución se aclara que, se realizo en los eventos celebrados por el Candidato a Gobernador y se repartio al **público en general toda vez que se trataba de propaganda utilitaria.***

Por último se procedió a realizar la reclasificación del gasto en comento ya que este fue una aportación del CEN en especie a la campaña de dicho candidato Gobernador del Estado de Michoacán.

Se remite póliza D-22, auxiliar contable con la reclasificación del gasto, balanza de comprobación al mes de Ajuste 4 de manera impresa y en magnético, póliza D-2, Auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de Ajuste 4 del Comité Directivo Estatal de Michoacán en medio impreso y magnético. Adicionalmente se remite póliza D-40 y auxiliar contable al mes de nov-11 donde se refleja el ingreso de dicha transferencia a la contabilidad del candidato a gobernador de Michoacán información que fue presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En lo que respecta al proveedor Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. se manifiesta que, el contrato no especifica un monto exacto en virtud de que, se le solicitan diferentes tipos y cantidades de materiales de acuerdo a las necesidades del Partido, sin embargo, se remiten las pólizas de egresos números 741 y 1097 del mes de septiembre, así como la 881, del mes de octubre, la 491 y 499 del mes de noviembre y la 829 y 940 del mes de diciembre, todas correspondientes al ejercicio 2011, las cuales se acompañan de la documentación soporte consistente en: factura, requisición de bienes o servicios, oficio de requerimiento por parte del área solicitante así como la solicitud de pago debidamente firmada.

Así mismo se manifiesta que dichas pólizas de egreso están amparadas con el contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor y el Partido cuyo objeto es proporcionar mobiliario y equipo de oficina, de acuerdo a las necesidades del Partido y cuando este así lo requiera; por lo que se remite copia del contrato celebrado.

Respecto a las vallas se manifiesta que será aclarada la observación en un oficio alcance, mismo que será remitido a esa Autoridad.

Es de destacar que los contratos celebrados entre el Partido que represento y los diversos Proveedores se sujetan a lo dispuesto en el Código Civil Federal y cumplen los elementos esenciales y de valides, toda vez que es la normatividad antes mencionada rige los dichos actos jurídicos, motivo por el cual se debe respetar la voluntad entre los contratantes como lo establece la siguiente tesis;

CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.

La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda

sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Amparo civil directo 10059/49. Garza Félix S. 2 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/843/12 del 7 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que se detalla a continuación:

“Se remite en original convenio modificado del proveedor Comercializador e Importadora Adatoch, S.A. de C.V. y copia de los números de inventario; es importante aclarar que, estos bienes formaran parte del inventario 2012, en función y seguimiento de las observaciones de esa Autoridad mediante el oficio UF-DA/1332/12.

Se remite en original carta de aclaración del proveedor Loyal, S.A. de C.V. donde especifica que las tarjetas únicamente podrían ser utilizadas por los usuarios en el Estado de Michoacán.

Por otra parte dicho gasto se encuentra estrechamente vinculado con el expediente SUP-JRC-282/2011 y sus acumulados, mismos que ya fueron resueltos; por lo cual es cosa juzgada, lo anterior se refuerza con la jurisprudencia 12/2003 misma que se cita:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento

para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

(...)”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Referente al proveedor Loyal, S.A de C.V., la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que indicó que las tarjetas se repartieron como propaganda utilitaria en los diversos eventos, asimismo, presentó el contrato celebrado entre el proveedor Turisfon, S.A. de C.V, y el Comité Directivo Estatal de Michoacán por el servicio de 500,000 tarjetas, en el cual se estipula que las tarjetas funcionan como propaganda al Candidato, para tener acceso a la llamada será a través de telefonía fija de números o códigos de áreas de accesos de servicio local (ASL) y presentó un CD con la grabación del mensaje difundido por el Candidato a Gobernador del Estado de Michoacán Fausto Vallejo, el cual se precargó en las tarjetas telefónicas la “EFE”, el cual señala:

“Hola, soy Fausto Vallejo

Por que sabemos que es importante para ti estar con tus seres queridos, te invito a que aproveches la EFE, marca tu pin”.

Adicionalmente, presentó las pólizas de ajuste en las cuales refleja la reclasificación del gasto, como transferencia en especie al Comité Directivo Estatal de Michoacán, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se reflejan las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,218,000.00, respecto a estos puntos.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán a fin de que este determine lo

conducente respecto a la acumulación del gasto al tope de gastos de campaña al candidato beneficiado.

k) Vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **21** lo siguiente:

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 21

“El partido reportó un gasto por concepto de “Encuesta de salida y conteo rápido en 5 municipios de Hidalgo”, para conocer preferencias electorales correspondientes a Presidente Municipal de Huejutla, por un importe de \$2,900,000.0000.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 21

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos, que carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios así como, las muestras y/o evidencia de los servicios contratados, por un importe de \$30,293,901.48. Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6344/12.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios detallados en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6344/12, en los cuales se describieran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Indicara quiénes fueron las personas beneficiadas y presentara la documentación que acreditara el objeto partidista del gasto.

- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio contratado.
- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas de su partido autorizó el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.1, 14.2 y 14.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los contratos celebrados entre el Partido y los prestadores de servicios, se manifiesta que se remiten los contratos originales de los proveedores siguientes: APS Estrategia, S.C.; dos de Consulta S.A. de C.V.; 7Kat, S.A. de C.V.; dos de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.; Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V.; El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., Especialistas en Medios, S.A. de C.V. y copia del contrato del proveedor DLB Group México, S.A. de C.V.

Respecto a los contratos faltantes de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios de: Sergio Camacho Sandoval, Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V.; e Indigomedia México, S.A. de C.V., señalados en el Anexo 1, se informa que han sido solicitados a las áreas responsables, en cuanto sean proporcionados, serán remitidos a esa Autoridad.

En lo referente al contrato y muestras del proveedor Internacional Socialista, se manifiesta que no se celebra contrato ni existen muestras, ya que es una organización internacional sin fines de lucro y únicamente se realizan los pagos por concepto de las cuotas de membresía anuales.

En (...), se remiten en original muestras de los proveedores: 7Kat, S.A. de C.V., Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V., Consulta, S.A. de C.V., Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. y El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

Referente a las muestras de los proveedores: Sergio Camacho Sandoval y Especialistas en Medios, S.A. de C.V. se manifiesta que, fueron solicitados al área correspondiente y una vez recibido serán remitidos a esa Autoridad.

Referente a las muestras de los proveedores: APS Estrategia, S.C., Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V., Indigomedia México, S.A. de C.V. y DLB Group México, S.A. de C.V., se manifiesta que, únicamente prestaron el servicio de asesoría y supervisión.”

De la revisión a los contratos de prestación de servicios y a las muestras presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente al proveedor Consulta, S.A. de C.V., señalado con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/6344/12, presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, de su análisis se observó que no detallan los servicios prestados, asimismo, se determinó que en un caso no coincide el monto reportado contablemente con el monto del contrato como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE FACTURA	IMPORTE CONTRATADO	DIFERENCIA
PE-585/08-11	A 46	13/07/2011	Consulta, S.A. de C.V.,	Encuesta de salida y conteo rápido en 5 municipios del Estado de Hidalgo	3.828.000,00	2,900,000.00	\$928,000.00

Adicionalmente, del análisis a las muestras se observó que no indican el objeto partidista del gasto, asimismo, no se presentó el trabajo final de las encuestas y no se indicó para que se utilizaron los resultados obtenidos.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincide el monto de los contratos de prestación de servicios, con los registros contables.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente corregidos, en los cuales se describan con toda precisión los servicios contratados, la fecha específica

de la entrega de los bienes, o servicios prestados, adicionalmente, incluir los anexos a los que hagan referencia los contratos según corresponda.

- En el caso de las encuestas, deberá presentar lo siguiente:
- Indicara el objeto partidista del gasto.
- El trabajo final de las encuestas, indicara el número de personas encuestadas, lugares donde se aplicaron los cuestionarios e indicara para que se utilizaron los resultados obtenidos.
- En el caso de las encuestas telefónicas, indicar si se realizaron mediante grabación, la cual deberá presentarse como muestra, o en su caso, indicar si una persona realizo la encuesta de manera directa.
- Indicara la base de donde fueron tomados los números telefónicos para la realización de las encuestas y el método de selección.
- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio contratado.
- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas del partido autorizó el gasto en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las muestras del proveedor DLB Group México, S.A. de C.V., señalado con (1) en la columna ‘referencia’ del anexo 1 de su oficio se

remiten 6 fotografías del gasto realizado por concepto de servicio contratado para el evento de la Quincuagesima Cuarta Sesión del Consejo Político.

Respecto al proveedor APS Estrategia, S.C., señalado con (2) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, el contrato celebrado indica en su objeto, que el proveedor prestará servicios legales y contables; así mismo, se aclara que, no se detalla el monto exacto, en virtud de que no se conoce la totalidad de los servicios que le serán requeridos al proveedor, se remiten las pólizas de egreso número 564 del mes de agosto, 507 y 656 del mes de septiembre todas correspondientes al ejercicio 2011, cabe aclarar que dentro de cada una de las pólizas se encuentra las solicitud de pago debidamente firmada.

Es de destacar que los contratos celebrados entre el Partido que represento y los diversos Proveedores se sujetan a lo dispuesto en el Código Civil Federal y cumplen los elementos esenciales y de valides, toda vez que es la normatividad antes mencionada rige los dichos actos jurídicos, motivo por el cual se debe respetar la voluntad entre los contratantes como lo establece la siguiente tesis;

CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.

La voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos, salvo los casos en que medie el interés público; y de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Amparo civil directo 10059/49. Garza Félix S. 2 de junio de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En lo que respecta a la firma del contrato celebrado con el proveedor antes mencionado, se manifiesta que, por un error involuntario se firmó con fecha del mes de enero de 2011, se envía el convenio modificatorio original celebrado con el prestador del servicio donde se lleva a cabo la corrección de la fecha de firma.

En lo que respecta a las muestras, se remite un CD con 52 archivos de los trabajos de los servicios legales llamados convenios cuentas por pagar definitivo y 52 archivos llamados Dictamen cuentas por pagar.

Respecto del proveedor Consulta, S.A. de C.V., señalado con (3) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, el monto de la

factura A46 es de \$2'900,000.00 la cual coincide con el contrato solicitado y revisado por la Autoridad Electoral, la diferencia por \$928,000.00 corresponde a la factura A 49 del mismo proveedor, la cual también fue pagada con el cheque número 13103 del mes de agosto. Se envía el original de la póliza de egresos número 585 de agosto de 2011 y el contrato original celebrado con el proveedor por un monto de \$928,000.00; en consecuencia se manifiesta que, no existe diferencia entre lo pagado al proveedor y los montos de los contratos celebrados.

Respecto al señalamiento que hace esa Autoridad del objeto partidista se aclara que, los trabajos realizados se hacen con fundamento en el artículo 4 de los estatutos del Partido el cual establece que el 'PRI es un partido político nacional en permanente transformación interna y de frente a la Nación, que mantendrá el compromiso de anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarios y estrategias de largo plazo que lo ubiquen como el partido de vanguardia en el siglo XXI'; en esta tesitura es que en la integración del Presupuesto Anual que apruebe el Consejo Político Nacional del Partido deberá prever, conforme el artículo 79 fracción II inciso a) numeral 8, de los estatutos: 'los programas de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, así como los estudios socio-electorales y de opinión pública.'

Asimismo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido en el artículo 85 fracción IV de los estatutos tiene la atribución de 'fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales'.

Es así que, los resultados obtenidos de dichas encuestas se utilizaron para saber las principales necesidades con las que cuenta cada uno de los estados a los que se encuestó, entre esas necesidades se determinó que la inseguridad/delinuencia, desempleo y la crisis económica son los principales factores que afectan a estos estados, entre otros. Las encuestas sirvieron como método para determinar a cargos de elección popular; el posicionamiento de nuestros candidatos, y en caso de encuestas de salida y conteo rápido la certeza sobre los resultados electorales el día de la elección.

Cabe mencionar que, mediante el oficio SF/718/12 del 04 de julio del 2012 se presentaron las muestras de las encuestas las cuales contenían el trabajo final de las encuestas.

Así mismo se aclara que al final de cada encuesta existe una ficha técnica en la cual detalla el trabajo final e indica el número de personas encuestadas, lugares en donde se aplicaron los cuestionarios.

Se remite nuevamente un CD con las muestras de las encuestas del proveedor antes mencionado.

No se omite señalar respecto de a los requerimientos que fundamente esa Autoridad lo siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

JURISPRUDENCIA 2a SALA, Séptima Época, Vol. 30, Tercera Parte, Pág. 57'.

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, como precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos a ducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Informe 1978, Segunda Parte, Sala Administrativa, Pág. 7, S.C.J.N. 7a. Época.'

'AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.' Seminario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 19917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, página 114.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA

*Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.01/2000 No. Tesis: J.01/2000
Electoral Materia: Electoral*

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de voto

En conclusión con lo antes expuesto se concluye que, para su eficacia jurídica, todo acto de las autoridades electorales que pueda afectar la esfera jurídica de los Partidos Políticos, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, constar por escrito, estar debida y suficientemente fundado y motivado, respetando con ello el principio constitucional de legalidad.

Por ultimo, es de extrañar que la autoridad fiscalizadora pretenda fundamentar sus requerimientos con el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modificara la tramitación de ésta se debe aplicar la nueva ley en este caso el Reglamento de Fiscalización, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia que se cita:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los

regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Respecto a los contratos celebrados con los proveedores Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V. e Indigomedia México, S.A. de C.V., señalados con (4) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, fueron enviados en original mediante oficio de alcance SF/752/12 de fecha 23 de julio de 2012 y recibidos por esa Autoridad Electoral el mismo día, se envía copia del acuse de recibido.

Respecto a las Muestras del proveedor Indigomedia, S.A. de C.V., se remiten las evidencias de los trabajos.

Respecto a las muestras Asesoría y Servicios C & Parke, S.A. de C.V., se manifiesta que, estas consistieron en la asesoría y gestión bancaria respecto que todos los tramites y requisitos que el Partido debió realizar

anticipadamente, para obtener las líneas de crédito bancarios para el ejercicio del 2012, autorizado por la Comisión Política Permanente del Partido.

En lo referente al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Sergio Camacho Sandoval, señalado con (4) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio por un importe de \$25,000.00, se manifiesta que por política interna del Partido las operaciones que se celebren con proveedores cuyos montos sean menores a los \$60,000.00 no será necesario celebrar contrato, se envía copia del oficio circular de fecha 3 de enero que establece lo antes mencionado.

Respecto a las muestras se manifiesta que, dicho proveedor reviso la situación financiera para los bancos del Partido razón por la cual dicha información está en resguardo por este Partido.

En relación con el proveedor Especialistas en Medios, S.A. de C.V., señalado con (5) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, en el contrato celebrado dentro de su objeto especifica que el proveedor prestara servicios de monitoreo permanente de la información periodística, así mismo se aclara que no se detalla el monto exacto, en virtud de que no se conoce la totalidad de los servicios que le serán requeridos al proveedor, se remiten las pólizas de egreso números 560 y 407 de los meses de febrero y marzo respectivamente del ejercicio 2011. Cabe aclarar que dentro de cada una de las pólizas se encuentra la solicitud de pago debidamente firmada y el requerimiento del área.

En lo que respecta a la firma del contrato celebrado con el proveedor antes mencionado, se manifiesta que, por un error involuntario se firmó con fecha del mes de enero de 2011, se envía el convenio modificadorio original celebrado con el prestador del servicio donde se lleva a cabo la corrección de la fecha de firma.

Respecto a las muestras se manifiesta que, fueron solicitadas al área correspondiente y serán remitidas a esa Autoridad una vez recibidas.

Referente al proveedor 7 Kat, S.A. de C.V., señalado con (6) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que por error se envió el contrato por \$212,977.71 que ampara los cheques 13490 del mes de septiembre y 14168 del mes de diciembre, los cuales se remiten, asimismo, se remite nuevamente el contrato y se aclara que al final del mismo se encuentra el anexo que se menciona en el objeto del contrato.

Referente a la factura 102 del proveedor 7Kat, S.A. de C.V., se envía el contrato original celebrado con el prestador de Servicios por concepto de demolición, desmontaje, desmantelamiento, nivelación, suministro de materiales, remodelación y construcción en el área de la vocería; cabe aclarar que, el contrato es por un monto abierto en virtud de que se desconocía al momento de la firma el monto de los servicios prestados. Asimismo, se remite la póliza de egresos número 905 del mes de diciembre la cual incluye el cheque número 14169 con el cual se liquidaron los servicios proporcionados y las muestras de los servicios realizados.

Respecto al contrato celebrado con el proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., señalado con (7) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio por un importe de \$15'080,000.00 se manifiesta que, la diferencia observada por \$3'480,000.00 corresponde a las facturas números 33342 y 33750 las cuales fueron pagadas en febrero de 2012, por lo que se envía copia de la póliza de egresos número 851 del mes de febrero de 2012. En consecuencia se manifiesta que, no existe diferencia entre el monto del contrato y los servicios pagados.

Respecto a las muestras, se remiten la relación de inserciones contratadas así como las muestras del mismo, en la que se aprecia la vinculación señalada por esa Autoridad.

Respecto al proveedor Internacional Socialista, señalado con (8) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, en la página web <http://www.la.internacionalsocialista.org/> se puede constatar cuales son los Partidos miembros de la organización por lo que se remite relación de los miembros de la Internacional Socialista donde se señala al Partido Revolucionario Institucional como uno de ellos.

No se omite señalar que, en años anteriores esta situación ya fue aclarada por el Partido.

En relación con el proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V., señalado con (9) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, los servicios contratados se detallan en el objeto del contrato celebrado, el cual indica que el proveedor realizará publicación de información, publicaciones de avisos y promocionales (en la página web) así como, toda aquella información que sea de interés de el Partido comunicar a sus simpatizantes, militantes y sociedad en general. Por lo que se remite el contrato en mención.

Respecto a la diferencia observada del proveedor Frecuencia Modulada Mexicana, S.A. de C.V. se manifiesta que el proveedor únicamente

proporcionó los servicios por un monto de \$1'320,000.62, motivo por el cual, éste Partido decidió realizar una terminación anticipada del contrato tal y como lo permite la cláusula décima del mismo, por lo que se remite original de la carta de terminación anticipada.

Respecto a las muestras en Apartado 26, se remite relación de la propaganda de la imagen Institucional, donde es posible hacer la vinculación de dicho gasto.

Respecto al proveedor El Universal Compañía Periodística Nacional, señalado con (10) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, los servicios proporcionados por dicho proveedor constaron en diseño, impresión y distribución de encarte. Por lo que se remite relación de encartes del proveedor antes mencionado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Referente al proveedor Consulta, S.A. de C.V., señalado con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/9018/12, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación proporcionada se constató que la diferencia corresponde a la factura A49 la cual esta amparada con otro contrato de prestación de servicio; por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$928,000.00.

Adicionalmente, presentó el contrato de prestación de servicios de Consulta, Consultores Asociados en Investigación de Opinión, S.A. de C.V., por un importe de \$2,900,000.00, el cual detalla que los servicios prestados consisten en la “Encuesta de salida y conteo rápido en 5 municipios de Hidalgo”, así como las muestras de las encuestas en medio magnético, cabe señalar que las encuestas fueron realizadas para conocer preferencias electorales correspondientes a Presidente Municipal de Huejutla; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Aunado a lo anterior, por el concepto del gasto, este Consejo General considera que ha lugar a dar **Vista al Instituto Electoral del estado de Hidalgo**, a fin de que determine lo conducente.

I) Vista a los Institutos Electorales de Baja California Sur, Distrito Federal y Sonora

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **24** lo siguiente:

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 24

“El partido reportó un gasto por concepto de “Encuestas y Estudios de opinión”, contratados con la empresa Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V. para conocer preferencias electorales a nivel local, por un importe de \$23,862,596.50.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de servicios diversos (asesorías, servicio de mensajes sms, vallas, y otros), de las cuales, aun cuando presentó los respectivos contratos, no anexó las muestras que ampararan el gasto, o en su caso, la evidencia del servicio prestado. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio prestado, indicada en la columna “Muestra o evidencia solicitada” del Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12.
- Las hojas membretadas del proveedor con el detalle respectivo, correspondientes a los servicios por publicaciones en medios impresos, servicios de envío de mensajes por SMS y cibercafé.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1 inciso k) y o), 83 numeral 1 inciso b) y d), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.4, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/6344/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/718/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten muestras de los proveedores: Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C., Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S. A. de C. V., Promotion 595, S.A. de C.V., Aciertos Servicios Publicitarios, S.A. de C.V., Mimata Grupo Publicitaria, S.A. de C.V., Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V., Psycom de México, S.A. de C.V. y AGC, Asesores en Grupos y Convenciones, S.A. de C.V.

En lo que respecta al proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V., se manifiesta que únicamente prestó el servicio de asesoría y supervisión de imagen de las pautas publicitarias, tal y como lo establece el contrato de prestación de servicios celebrado con el Partido, y revisado por esa Autoridad.

En relación a los proveedores: Asociación Nacional de Actores, Atmosfera Producciones y Asociados, S.A. de C.V., Conceptuar, S.A. de C.V. y La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V., se manifiesta que, fueron solicitadas las muestras al área correspondiente y una vez recibido serán remitidos a esa Autoridad.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al proveedor identificado con (10) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó cuadernillos que contienen encuestas correspondientes a los meses de Enero y Febrero 2011 realizadas en municipios de Baja California Sur, de su análisis se observó que no indican el objeto partidista del gasto, asimismo, no se presentó el trabajo final de las encuestas y no se indicó para que se utilizaron los resultados obtenidos.

Referente al proveedor identificado con (11) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/6344/12, la respuesta de su partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las muestras solicitadas, de su análisis se observó que no indican el objeto partidista del gasto, asimismo, no se presentó el trabajo final de las encuestas y no se indicó para que se utilizaron los resultados obtenidos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de las inserciones de los gastos por concepto de inserciones en encartes.
- La vinculación de las muestras presentadas con el gasto reportado.
- Las hojas membretadas de los proveedores con el detalle respectivo, así como las relaciones de la propaganda correspondientes a los medios impresos, servicios de envío de mensajes por SMS y cibercafés.
- En el caso de gastos en vallas indicar el lugar y fecha del evento en el cual fueron utilizadas.
- En el caso de las encuestas, deberá presentar lo siguiente:
 - Indicar el objeto partidista del gasto.
 - Presentar el trabajo final de las encuestas, indicar el número de personas encuestadas, lugares donde se aplicaron los cuestionarios e indicar para que se utilizaron los resultados obtenidos.
 - En el caso de las encuestas telefónicas, indicar si se realizaron mediante grabación, la cual deberá presentarse como muestra, o en su caso, indicar si una persona realizó la encuesta de manera directa.
 - Indicar la base de donde fueron tomados los números telefónicos para la realización de las encuestas y el método de selección.
- Las muestras y en su caso la evidencia del servicio contratado

- El escrito por medio del cual el órgano de finanzas del partido autorizó los gastos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 numeral 1 inciso k) y o), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio UF-DA/9018/12 del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/826/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al proveedor Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V., señalado con (1) en la columna ‘referencia’ del anexo 1 de su oficio se aclara que, los servicios proporcionados por dicho proveedor fueron diseño, impresión y distribución de encarte por lo que se remite relación de encartes del proveedor antes mencionado.

Referente al proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., señalado con (2) en la columna ‘referencia’ del anexo 1 de su oficio se aclara que las fotografías enviadas corresponden al gasto por las exhibición de vallas móviles, así mismo se remiten nuevamente las hojas membretadas por parte del proveedor, en las cuales se indica el nombre del Partido al que se prestó el servicio, las medidas de cada espectacular, la versión que se proyectó, los meses de duración, las rutas y placas de cada una de las unidades móviles, así como el costo de cada una de ellas.

Así mismo se incluye las direcciones de los lugares donde fueron exhibidas y las fechas.

En relación a los mensajes enviados vía sms por el proveedor Promotion 595, S.A. de C.V., señalado con (3) en la columna ‘referencia’ del anexo 1 de su oficio se aclara que, en hoja membretada del proveedor se indica el periodo de envío de cada uno de los mensajes, así como el estado en el cual se enviaron, las versiones que se manejaron y los costos de los mismos, por lo que se envían las hojas membretadas en mención y las

muestras de los mensajes enviados mismo que se incluían en el gasto reportado.

Referente al proveedor Aciertos Servicios Publicitarios, S.A. de C.V., señalado con (4) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que el importe total de las facturas es por un monto de \$8'540,000.00, tal y como lo sustentan los contratos celebrados, motivo por el cual las hojas membretadas del proveedor integran la totalidad de los servicios proporcionados. Se remiten los contratos celebrados con el proveedor por importes de \$7'540,000.00 y \$1'000,000.00 así como las hojas membretadas en las cuales se detalla la pauta de exhibición en cibercafés mismas que contienen la dirección de los café internet donde se exhibió el mensaje, el periodo, la tarifa y los costos, así como una foto que muestra la publicidad realizada.

Es muy importante aclarar que, los mensajes de cibercafés nos (sic) son espectaculares, sino publicidad virtual en las cómputadoras del cibercafé tal y como se muestra en el testigo entregado por el proveedor, por tal razón no se incluye la hoja membretada con los requisitos que debe contener un espectacular, ya que pertenece a propaganda en internet.

En tal razón, no aplica el requerimiento de esa Autoridad respecto de hojas membretadas.

En relación al proveedor Psyscom de México, S.A. de C.V., señalado con (7) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, anexo a la factura viene ficha técnica en la cual el proveedor detalla los servicios de producción y logística del evento por lo que se remite ficha técnica de la factura 1043 de Psyscom de México, S.A. de C.V. así como fotografías de dicho evento.

En relación al proveedor AGC Asesores en grupos y Convenciones, S.A. de C.V., señalado con (8) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio al respecto se remiten muestras de las erogaciones realizadas como a continuación se detalla:

- Factura 030 Fotografías consistentes en una comida ofrecida a miembros del sector campesino en el estacionamiento de las instalaciones del CEN del PRI.*
- Factura 056 Fotografías consistentes en una comida de trabajo ofrecida a militantes y simpatizantes distinguidos el día 15 de septiembre de 2011 en el Lobby del Auditorio Plutarco Elías Calles.*

- *Factura 088 Fotografías consistentes en servicios de salones para coffe break y hospedajes derivados de diversas actividades del CEN.*
- *Factura 121 Fotografías consistentes en una comida para jóvenes priistas llevada a cabo el día 16 de noviembre del 2011 en el Lobby del Auditorio Plutarco Elías Calles.*
- *Factura 160 Fotografías consistentes en servicio de comidas para Consejeros Políticos el 8 de diciembre del 2011 en el Lobby del auditorio Plutarco Elías Calles.*

En relación al proveedor Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C., señalado con (9) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se aclara que, este se encargó de realizar la asesoría permanente del cálculo de nómina, cálculo del 2% sobre nómina, finiquitos, compensaciones, pago IMSS entre otros relacionados con las percepciones y deducciones de los militantes actividades que especifica en su muestra cuadernillo 'plan de previsión social para los militantes colaboradores del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional'. No se omite señalar que elaboraron las nóminas, los recibos y determinaron los impuestos de Partido.

Cabe mencionar que, existe contrato de prestación de servicios el cual especifica en la clausula decima primera "Vigencia" lo que a continuación se transcribe:

'La vigencia del presente contrato comenzara a correr a partir de la fecha de firma del mismo, y hasta el día 31 de diciembre del 2010; siendo aplicable la tácita reconducción o renovación automática por periodos anuales a partir del día 01 de enero del 2011 y hasta el 31 de diciembre del 2011; aplicando de forma posterior una renovación automática final que correrá del 01 de enero del 2012'

Por lo anterior se aclara que, es posible vincular los servicios de honorarios correspondientes del mes de marzo, abril y mayo del 2011 ya que este servicio es prestado desde el ejercicio 2010 y venció en enero 2012.

Por lo que, se remite en original contrato de prestación de servicios del proveedor profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C. no se omite señalar que, este ya había sido entregado en el año 2010 a esa Autoridad.

En relación al proveedor Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V., señalado con (10) y (11) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, las encuestas y estudios de opinión realizados

se efectúan de manera confidencial para conocer las tendencias electorales y opiniones de las personas en los diferentes estados de la República Mexicana.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 91 fracción XII de los Estatutos del Partido, el cual menciona que la Secretaría de Acción Electoral podrá dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y su candidatos a cargos de elección popular.

Respecto al señalamiento que hace esa Autoridad del objeto partidista se aclara que, los trabajos realizados se hacen con fundamento en el artículo 4 de los estatutos del Partido el cual establece que el "PRI es un partido político nacional en permanente transformación interna y de frente a la Nación, que mantendrá el compromiso de anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, mediante la integración de propuestas visionarios y estrategias de largo plazo que lo ubiquen como el partido de vanguardia en el siglo XXI"; en esta tesitura es que en la integración del Presupuesto Anual que apruebe el Consejo Político Nacional del Partido deberá prever, conforme el artículo 79 fracción II inciso a) numeral 8, de los estatutos: 'los programas de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, así como los estudios socio-electorales y de opinión pública.'

Asimismo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido en el artículo 85 fracción IV tiene la atribución de 'fijar los criterios para elaborar estudios políticos, económicos, sociales y culturales'.

Respecto al trabajo final se aclara que mediante el escrito SF/718/12 del 04 de julio del 2012 fueron presentadas a esa Autoridad las muestras referentes a cuadernillos con el resumen de la totalidad de las encuestas; en tal razón dichos cuadernillos se consideran el trabajo final ya que menciona porcentajes de los resultados obtenidos en ellas.

Asimismo se aclara que las encuestas telefónicas se realizaron de persona a persona de manera directa.

De igual forma se manifiesta que la base donde fueron tomados los números telefónicos fue tomada del directorio de Telmex y los números fueron seleccionados al azar.

Así mismo se aclara que al final de cada encuesta existe una ficha técnica en la cual detalla el trabajo final e indica el número de personas encuestadas, lugares en donde se aplicaron los cuestionarios.

Se remiten muestras correspondientes a las encuestas del proveedor antes mencionado.

Adicionalmente se manifiesta que:

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

JURISPRUDENCIA 2a SALA, Séptima Época, Vol. 30, Tercera Parte, Pág. 57'.

'FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, como precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos a ducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Informe 1978, Segunda Parte, Sala Administrativa, Pág. 7, S.C.J.N. 7a. Época.'

'AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.' Seminario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 19917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas, página 114.

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA

Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.01/2000 No. Tesis: J.01/2000 Electoral Materia: Electoral

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de voto

En conclusión con lo antes expuesto se concluye que, para su eficacia jurídica, todo acto de las autoridades electorales que pueda afectar la esfera jurídica de los Partidos Políticos, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, constar por escrito, estar debida y suficientemente fundado y motivado, respetando con ello el principio constitucional de legalidad.

Por ultimo, es de extrañar que la autoridad fiscalizadora pretenda fundamentar sus requerimientos con el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, toda vez que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modificara la tramitación de ésta se debe aplicar la nueva ley en este caso el Reglamento de Fiscalización, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia que se cita:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se

priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

En relacion al proveedotr Riego Publicidad, S.A. de C.V., señalado con (12) en la columna 'referencia'" del anexo 1 de su oficio se remite muestra que contiene la explicación de la asesoría proporcionada.

En relacion al proveedor Asociación Nacional de Actores, señalado con (13) en la columna 'referencia'" del anexo 1 de su oficio, se remiten muestras consistentes en tarjeta de presentación, invitación del evento y ficha técnica del mismo.

En relación a los proveedor Atmosfera Producciones y Asociados, S.A. de C.V. y La Estancia Di Roberto, S.A. de C.V., señalados con (13) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se manifiesta que, mediante el oficio de alcance SF/752/12 de fecha 23 de julio de 2012 se remitieron las muestras correspondientes.

En relacion al proveedor Conceptuar, S.A. de C.V., señalado con (13) en la columna 'referencia' del anexo 1 de su oficio se remiten Muestras consistentes en dos cuadernillos donde muestra la organización del

certamen nacional 'los territorios fundamentales de nuestra nacionalidad' y 'México sigue en ti'.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al proveedor Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V., de identificado con (10) y (11) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio UF-DA/9018/12, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al señalar que al objeto partidista de las encuestas y los estudios de opinión se efectúan con la finalidad de conocer las tendencias electorales y opiniones de las personas en los diferentes estados de la República Mexicana; lo anterior en cumplimiento al artículo 91 fracción XII de los Estatutos del Partido, el cual menciona que la Secretaria de Acción Electoral podrá dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña del Partido y su candidatos a cargos de elección popular, asimismo, que son realizados con fundamento en el artículo 4 de los estatutos del partido el cual establece que el PRI es un partido político nacional en permanente transformación interna y de frente a la Nación, que mantendrá el compromiso de anticipar y adecuar sus planes, programas y acciones a los cambios vertiginosos del mundo moderno, por lo que en la integración del Presupuesto Anual que apruebe el Consejo Político Nacional del Partido deberá prever los gastos relacionados con los programas de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, así como los estudios socio-electorales y de opinión pública; adicionalmente, manifestó que las encuestas telefónicas se realizaron de persona a persona de manera directa y la base donde fueron tomados los números telefónicos fue tomada del directorio de Telmex y los números fueron seleccionados al azar.

Cabe señalar, que las encuestas se realizaron para conocer preferencias partidistas a nivel local; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$23,862,596.56.

En consecuencia, por el concepto del gasto realizado y toda vez que beneficia a una campaña local, este Consejo General considera que ha lugar a dar **Vista a los Institutos Electorales de los estados de Baja California Sur, Distrito Federal y Sonora** a efecto de que en ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

m) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **53** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 53

“El partido reportó un saldo al 31 de diciembre de 2011, por \$12,656,744.38, así mismo, presentó pagos de impuestos en el ejercicio 2012, por \$12,574,993.79.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 53

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos durante el ejercicio, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2010 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-11
		01-ene-11	PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
203-2005-0002-0001	RETENCION ISR	\$103,937.12	\$176,334.61	\$73,871.49	\$1,474.00
203-2005-0002-0002	RETENCION IVA	96,747.04	149,642.55	54,369.51	1,474.00
203-2005-0002-0003	RETENCION ESTATAL	751.25	0.00	0.00	751.25
203-2005-0003-0001	RETENCION ISR	10,784.47	10,784.47	0.00	0.00
203-2005-0003-0002	RETENCION IVA	2,105.27	2,105.27	0.00	0.00
203-2030-0001	10% RETENCION ISR	2,287,920.27	4,313,636.15	2,869,654.73	843,938.85
203-2030-0002	IMSS CUOTAS	306,780.59	18,033,763.65	18,082,823.30	355,840.24
203-2030-0003	RETENCION IVA	2,399,449.89	4,558,228.37	3,060,970.65	902,192.17
203-2030-0004	ISPT	2,448,352.40	5,279,103.53	4,348,425.41	1,517,674.28
203-2030-0005	2% SOBRE NOMINAS	50,222.30	438,956.00	447,871.00	59,137.30
203-2030-0006	5% INFONAVIT	133,845.08	9,696,408.89	9,723,046.89	160,483.08
203-2030-0007	2% SAR	168,552.87	12,062,885.96	12,096,579.30	202,246.21
203-2030-0008	RETENCION A TRANS. Y MENSAJ. 4%	202.84	1,803.17	418.72	-1,181.61
203-2031-0002	ISSSTE CUOTAS	26,667.92	0.00	0.00	26,667.92

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-11
		01-ene-11	PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS	
203-2031-0003	RETENCION IVA	0.41	0.00	0.00	0.41
203-2031-0010	10% RETENCION ISR (Estados)	18,232.28	575,439.63	562,132.96	4,925.61
203-2031-0020	RETENCION IVA (Estados)	21,449.36	596,367.31	579,864.58	4,946.63
203-2031-0030	RETENCION ISPT (Estados)	234,637.34	3,362,896.81	3,235,294.35	107,034.88
203-2031-0050	RETENCION IVA POR FLETES (Estados)	0.11	1,446.00	1,446.00	0.11
203-2031-0060-0211	RETENCIONES ESTATALES	400.00	0.00	0.00	400.00
203-2032-0002	RETENCION IVA	-0.22	0.00	0.00	-0.22
TOTAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		\$8,311,038.59	\$59,259,802.37	\$55,136,768.89	\$4,188,005.11
AGUASCALIENTES					
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	155,660.78	155,660.78	0.00	0.00
TOTAL AGUASCALIENTES		\$155,660.78	155,660.78	\$0.00	0.00
BAJA CALIFORNIA					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	1,317.63	1,317.63	0.00	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	878.42	878.42	0.00	0.00
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	702,527.60	943,769.50	450,010.69	208,768.79
TOTAL BAJA CALIFORNIA		\$704,723.65	945,965.55	\$450,010.69	208,768.79
BAJA CALIFORNIA SUR					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	16,326.78	16,326.78	0.00	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	36,014.70	55,762.46	34,800.08	15,052.32
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	214,700.59	625,686.70	624,914.20	213,928.09
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	25,632.00	52,534.60	47,410.10	20,507.50
TOTAL BAJA CALIFORNIA SUR		\$292,674.07	750,310.54	\$707,124.38	249,487.91
CHIAPAS					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	0.00	4,686.26	4,686.26	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	15,208.41	42,853.54	27,645.13	0.00
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	52,886.29	431,493.49	454,575.94	75,968.74
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	14,257.91	33,268.27	21,386.88	2,376.52
TOTAL CHIAPAS		\$82,352.61	512,301.56	\$508,294.21	78,345.26
DISTRITO FEDERAL					
203-2031-0002	IMSS	2,658.00	0.00	50.00	2,708.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	0.00	16,820.97	18,339.97	1,519.00
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	12,995.00	12,995.00	55,637.30	55,637.30
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	0.00	15,769.66	16,707.16	937.50
TOTAL DISTRITO FEDERAL		\$15,653.00	45,585.63	\$90,734.43	60,801.80
DURANGO					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	0.00	1,258.80	1,258.80	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	0.00	1,343.11	1,343.11	0.00
TOTAL DURANGO		\$0.00	2,601.91	\$2,601.91	0.00
GUANAJUATO					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	2,854.15	3,922.15	2,268.00	1,200.00
203-2031-0003	I.V.A. RETENIDO	3,044.74	4,184.29	2,419.95	1,280.40

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-11
		01-ene-11	PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS	
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	133,072.11	244,890.68	295,489.57	183,671.00
203-2031-0005	RETENCION % CEDULAR	387.81	0.00	0.00	387.81
TOTAL GUANAJUATO		\$139,358.81	252,997.12	\$300,177.52	186,539.21
GUERRERO					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	1,755.56	3,050.56	3,268.43	1,973.43
203-2031-0003	IVA RETENIDO	1,872.93	3,253.59	3,485.65	2,104.99
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	593,485.75	1,277,007.57	808,221.82	124,700.00
TOTAL GUERRERO		\$597,114.24	1,283,311.72	\$814,975.90	128,778.42
JALISCO					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	3,650.35	3,650.35	0.00	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	3,893.71	3,893.71	0.00	0.00
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	97,059.20	115,758.74	63,515.27	44,815.73
TOTAL JALISCO		\$104,603.26	123,302.80	\$63,515.27	44,815.73
MICHOACAN					
203-2031-0003	IVA RETENIDO	0.00	1,386.66	1,386.66	0.00
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	143,435.58	463,767.22	4,235,160.04	3,914,828.40
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	0.00	1,300.00	1,300.00	0.00
TOTAL MICHOACAN		\$143,435.58	466,453.88	\$4,237,846.70	3,914,828.40
MORELOS					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	2,250.00	2,250.00	0.00	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	2,398.50	2,398.50	0.00	0.00
TOTAL MORELOS		\$4,648.50	4,648.50	\$0.00	0.00
NAYARIT					
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	0.00	0.00	2,227,895.37	2,227,895.37
TOTAL NAYARIT		\$0.00	0.00	\$2,227,895.37	2,227,895.37
OAXACA					
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	0.00	588,173.19	886,072.84	297,899.65
TOTAL OAXACA		\$0.00	588,173.19	\$886,072.84	297,899.65
QUERETARO					
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	17,175.76	17,175.76	0.00	0.00
TOTAL QUERETARO		\$17,175.76	17,175.76	\$0.00	0.00
QUINTANA ROO					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	2,073.84	2,073.84	0.00	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	1,520.82	1,520.82	0.00	0.00
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	50,344.00	50,344.00	0.00	0.00
TOTAL QUINTANA ROO		\$53,938.66	53,938.66	\$0.00	0.00
SAN LUIS POTOSI					
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDO Y ASIMILADOS	18,736.90	18,736.90	0.00	0.00

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-11
		01-ene-11	PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS	
TOTAL SAN LUIS POTOSI		\$18,736.90	18,736.90	\$0.00	0.00
SINALOA					
203-2031-0001	ISR RET. POR SERVICIOS PROFESIONALES	0.00	0.00	262.50	262.50
203-2031-0003	IVA RETENIDO	0.00	5,774.42	21,268.33	15,493.91
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	0.00	5,453.95	19,725.85	14,271.90
TOTAL SINALOA		\$0.00	11,228.37	\$41,256.68	30,028.31
SONORA					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	0.00	3,210.00	6,610.00	3,400.00
203-2031-0002	IMSS	18,417.16	0.00	8,590.80	27,007.96
203-2031-0003	IVA RETENIDO	0.00	3,421.00	7,047.66	3,626.66
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	3,973.25	5,875.59	3,448.58	1,546.24
TOTAL SONORA		\$22,390.41	12,506.59	\$25,697.04	35,580.86
TLAXCALA					
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	2,097.90	2,322.90	225.00	0.00
203-2031-0003	IVA RETENIDO	2,051.21	2,477.61	239.85	-186.55
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	746,403.24	768,004.47	21,601.23	0.00
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	350.00	350.00	0.00	0.00
TOTAL TLAXCALA		\$750,902.35	773,154.98	\$22,066.08	-186.55
ZACATECAS					
203-2031-0003	IVA RETENIDO	4,167.84	4,167.84	0.00	0.00
203-2031-0004	ISR RETENIDOS POR SUELDOS Y ASIMILADOS	40,722.87	40,722.87	0.00	0.00
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	3,939.78	3,939.78	0.00	0.00
TOTAL ZACATECAS		\$48,830.49	48,830.49	\$0.00	0.00
TOTAL COMITES DIRECTIVOS ESTATALES		\$3,152,199.07	6,066,884.93	\$10,378,269.02	7,463,583.16
CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA					
203-2032-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	0.00	6,299.00	6,299.44	0.44
203-2032-0003	IVA RETENIDO	0.00	6,719.10	6,719.51	0.41
203-2032-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	0.00	165,319.00	194,351.00	29,032.00
TOTAL CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA		\$0.00	178,337.10	\$207,369.95	29,032.85
CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE					
203-2032-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	35,977.40	86,345.76	86,345.76	35,977.40
TOTAL CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE		\$35,977.40	86,345.76	\$86,345.76	35,977.40
CONFEDERACION DE JOVENES MEXICANOS					
203-2032-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	7,471.62	7,431.00	23,353.72	23,394.34
TOTAL CONFEDERACION DE JOVENES MEXICANOS		\$7,471.62	7,431.00	\$23,353.72	23,394.34
CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES					
203-2032-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	0.00	0.00	12,881.60	12,881.60
203-2032-0003	IVA RETENIDO	0.00	0.00	13,740.19	13,740.19
TOTAL CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES		\$0.00	0.00	\$26,621.79	26,621.79

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-11
		01-ene-11	PAGOS Y DISMINUCIONES	GENERADOS	
POPULARES					
MOVIMIENTO TERRITORIAL					
203-2032-0003	I.V.A. RETENIDO	-8.58	0.00	0.00	-8.58
203-2032-0008	IVA 4% TRANSPORTES	8.58	0.00	171.20	179.78
TOTAL MOVIMIENTO TERRITORIAL		\$0.00	0.00	\$171.20	171.20
TOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES		\$43,449.02	272,113.86	\$343,862.42	115,197.58
FUNDACION COLOSIO					
203-2033-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	-93,045.48	4,196.00	4,036.96	-93,204.52
203-2033-0002	I.M.S.S.	2,411.00	94,186.60	94,358.52	2,582.92
203-2033-0003	IVA RETENIDO	9,973.20	11,239.00	4,307.15	3,041.35
203-2033-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	138,989.90	683,471.00	685,937.95	141,456.85
203-2033-0006	2% SOBRE NOMINAS	0.00	20,315.00	20,315.00	0.00
203-2033-0007	SAR/ AFORE	0.00	51,347.78	51,347.78	0.00
203-2033-0008	IVA 4% TRANSPORTES	228.00	0.00	0.00	228.00
203-2033-0009	INFONAVIT	631.53	45,155.34	50,422.18	5,898.37
TOTAL FUNDACION COLOSIO		\$59,188.15	909,910.72	\$910,725.54	60,002.97
FUNDACION COLOSIO SAN LUIS POTOSI					
203-2031-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	686.86	0.00	0.00	686.86
203-2033-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	1,996.42	0.00	0.00	1,996.42
203-2033-0003	IVA RETENIDO	1,996.42	0.00	0.00	1,996.42
203-2033-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	40,099.47	0.00	0.00	40,099.47
TOTAL FUNDACION COLOSIO SAN LUIS POTOSI		\$44,779.17	0.00	\$0.00	44,779.17
ICADEP					
203-2033-0001	ISR RETENCION POR SERVICIOS PROFESIONALES	12,000.00	12,000.00	2,202.14	2,202.14
203-2033-0003	IVA RETENIDO	12,000.00	12,000.00	1,342.66	1,342.66
203-2033-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	598,888.68	1,551,893.46	1,734,636.37	781,631.59
TOTAL ICADEP		\$622,888.68	1,575,893.46	\$1,738,181.17	785,176.39
TOTAL FUNDACIONES E INSTITUTO		\$726,856.00	2,485,804.18	\$2,648,906.71	889,958.53
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR		\$12,233,542.68	\$68,084,605.34	\$68,507,807.04	\$12,656,744.38

Nota: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se actualizaron corresponden a saldo de la quinta versión de balanzas presentada por el partido. Con base a las observaciones y aclaraciones presentadas.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas citadas en el cuadro anterior, se detallaron en el Anexo 10 del oficio UF/DA/6408/12.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-11".
- Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se incluyeran todos los comprobantes correspondientes a los pagos realizados durante el ejercicio 2011, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los pagos realizados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.3 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/6408/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/717/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remiten en original las pólizas E-1 25-ene-12, E-1 09-feb-12, E-2 09-feb-12, E-6 17-feb-12, E-1 04-abr-12, E-2 04-abr-12, E-22 17-abr-12, E-9 13-ene-12, E-18 10-feb-12, E-194 11-may-12, D-60 09-feb-12 y D-84 25-ene-12, donde se refleja el pago correspondiente a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2011 por un importe de \$12,574,996.06 con los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes.

La diferencia por un importe de \$114,447.75 corresponde a la Fundación Colosio, A.C., Fundación Colosio San Luis Potosí, A.C. y Confederación de Jóvenes Mexicanos, A.C. por ser contribuyentes con obligaciones fiscales diferentes a las de este Partido, efectúan directamente sus pagos ante el Servicio de Administración Tributaria. "

Del análisis a la documentación presentada por el partido se observó que derivado reclasificaciones incremento el importe el saldo en impuestos en \$29,661.44, quedando un saldo final en Impuestos por Pagar de \$12,656,744.38,

mismo que se detalló en el anexo 10 del oficio UF-DA/9017/12, **Anexo 12** del dictamen.

Asimismo, toda vez que el partido presentó pólizas contables que se encuentran integradas con recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes en las cuales se reflejan los pagos realizados durante el ejercicio 2012, de impuestos generados en 2011, la observación queda atendida.

Asimismo, por lo que corresponde a lo manifestado por el partido respecto de la diferencia por un importe de \$114,447.75 de la Fundación Colosio, A.C., Fundación Colosio San Luis Potosí, A.C. y Confederación de Jóvenes Mexicanos, A.C. es importante mencionar que dicho saldo se consideraron para la integración, toda vez que forman parte del saldo reportado en la balanza de consolidada presentada por el partido, razón por la cual, se consideran dentro de la integración del saldo al 31 de diciembre de 2011.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...), se remiten en original las pólizas E-1 25-ene-12, E-1 09-feb-12, E-2 09-feb-12, E-6 17-feb-12, E-1 04-abr-12, E-2 04-abr-12, E-22 17-abr-12, E-9 13-ene-12, E-18 10-feb-12, E-194 11-may-12, D-60 09-feb-12 y D-84 25-ene-12, donde se refleja el pago correspondiente a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2011 por un importe de \$12,574,996.06 con los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes.

La diferencia por un importe de \$114,447.75 corresponde a la Fundación Colosio, A.C., Fundación Colosio San Luis Potosí, A.C. y Confederación de Jóvenes Mexicanos, A.C. por ser contribuyentes con obligaciones fiscales diferentes a las de este Partido, efectúan directamente sus pagos ante el Servicio de Administración Tributaria.

Toda vez que el partido presentó pólizas contables que se encuentran integradas con recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales y Organizaciones Adherentes en las cuales se reflejan los pagos

realizados durante el ejercicio 2012, de impuestos generados en 2011, la observación queda atendida. Los pagos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	PAGOS EFECTUADOS EN 2012
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
203-2030-0001	10% RETENCION ISR	\$883,391.80
203-2030-0002	IMSS CUOTAS	356,070.30
203-2030-0003	RETENCION IVA	942,285.17
203-2030-0004	ISPT	1,766,834.68
203-2030-0005	2% SOBRE NÓMINAS	59,614.00
203-2030-0006	5% INFONAVIT	161,177.38
203-2030-0007	2% SAR	202,246.21
203-2030-0008	RETENCION A TRANS. Y MENSAJ. 4%	30.60
TOTAL CEN		\$4,371,650.14
COMITES DIRECTIVOS ESTATALES		
203-2031-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$6,835.93
203-2031-0003	IVA RETENIDO	39,077.28
203-2031-0004	ISR RETENIDOS POR SUELDOS Y ASIMILADOS	7,273,766.76
203-2031-0005	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	35,716.90
TOTAL COMITES ESTATALES		\$7,355,396.87
ORGANIZACIONES ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS		
203-2033-0001	ISR RETENIDO POR SERVICIOS PROFESIONALES	\$15,083.74
203-2033-0003	IVA RETENIDO	15,082.85
203-2033-0004	ISR RETENIDO POR SUELDOS Y ASIMILADOS	817,608.99
203-2033-0008	IVA 4% TRANSPORTES	171.2
TOTAL OA'S, FUN E INST		\$847,946.78
TOTAL IMPUESTOS		\$12,574,993.79

Por lo anterior, considerando que los pagos se realizaron en el ejercicio 2012, en el marco de la revisión de dicho ejercicio, se dará seguimiento a los mismos.

Así mismo, esta Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2011.

n) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 58 lo siguiente:

EGRESOS

Falta de Respuesta

Conclusión 58

“Se observó que 12 aportantes, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 58

Se realizó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido, por las siguientes personas:

No.	NOMBRE	NUMERO DE OFICIO	IMPORTE DE LA APORTACIÓN	CONFIRMA APORTACIONES CON FEHCA	REFERENCIA
1	García Dávila Laura Felicita	UF-DA/2971/12	\$69,699.42		(2)
2	Soria Morales Blanca Juana	UF-DA/2972/12	61,955.04		(2)
3	Ibarra Piña Inocencio	UF-DA/2973/12	54,210.66	07-05-12	(1)
4	González Soto Diana Patricia	UF-DA/2974/12	50,338.47	08-05-12	(1)
5	Lastiri Quirós Juan Carlos	UF-DA/2975/12	50,215.52	18-05-12	(1)
6	Aceves Del Olmo Carlos	UF-DA/2976/12	50,000.00		(2)
7	Alvarado García Antelmo	UF-DA/2977/12	50,000.00	26-06-12	(1)
8	Arroyo Vieyra Francisco Agustín	UF-DA/2978/12	50,000.00	27-04-12	(1)
9	Baeza Meléndez Fernando	UF-DA/2979/12	50,000.00		(2)
10	Beltrones Rivera Manlio Fabio	UF-DA/2980/12	50,000.00	11-05-12	(1)
11	Cantú Segovia Eloy	UF-DA/2981/12	50,000.00	08-05-12	(1)
12	Castro Trenti Fernando Jorge	UF-DA/2982/12	50,000.00	18-05-12	(1)
13	Elías Serrano Alfonso	UF-DA/2983/12	50,000.00		(2)
14	Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	UF-DA/2984/12	50,000.00	17-05-12	(1)
15	García Quiroz María del Socorro	UF-DA/2985/12	50,000.00	14-05-12	(1)
16	Gómez Tueme Amira Gricelda	UF-DA/2986/12	50,000.00	02-05-12	(1)
17	Green Macías Rosario	UF-DA/2987/12	50,000.00		(2)
18	Hernández García Ramiro	UF-DA/2988/12	50,000.00	18-05-12	(1)
19	Herrera León Francisco	UF-DA/2989/12	50,000.00	07-05-12	(1)
20	Jiménez Macías Carlos	UF-DA/2990/12	50,000.00	26-06-12	(1)
21	Joaquín Coldwell Pedro	UF-DA/2991/12	50,000.00	09-05-12	(1)
22	Labastida Ochoa Francisco	UF-DA/2992/12	50,000.00	03-07-12	(1)
23	Mejía González Raúl José	UF-DA/2993/12	50,000.00	17-05-12	(1)
24	Mendoza Garza Jorge	UF-DA/2994/12	50,000.00		(2)
25	Montenegro Ibarra Gerardo	UF-DA/2995/12	50,000.00		(2)
26	Morales Flores Melquiades	UF-DA/2996/12	50,000.00	17-05-12	(1)
27	Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	UF-DA/2997/12	50,000.00		(2)

No.	NOMBRE	NUMERO DE OFICIO	IMPORTE DE LA APORTACIÓN	CONFIRMA APORTACIONES CON FEHCA	REFERENCIA
28	Moreno Uriegas María de los Ángeles	UF-DA/2998/12	50,000.00		(2)
29	Murillo Karam Jesús	UF-DA/2999/12	50,000.00		(2)
30	Orantes López María Elena	UF-DA/3000/12	50,000.00	18-05-12	(1)
31	Pacheco Rodríguez Ricardo Fidel	UF-DA/3001/12	50,000.00	08-05-12	(1)
32	Ramírez López Heladio	UF-DA/3002/12	46,466.28	12-05-12	(1)
33	Rueda Sánchez Rogelio Humberto	UF-DA/3003/12	50,000.00		(2)
34	Toledo Infanzón Adolfo Jesús	UF-DA/3004/12	50,000.00	17-05-12	(1)
35	Villaescusa Rojo Margarita	UF-DA/3005/12	50,000.00	09-05-12	(1)
36	Zoreda Novelo Renan Cleominio	UF-DA/3006/12	50,000.00	11-05-12	(1)
37	López Aguilar Cruz	UF-DA/3007/12	46,706.28		(2)
38	Acosta Gutiérrez Manuel Ignacio	UF-DA/3008/12	46,466.28	07-05-12	(1)
39	Agüero Tovar José Manuel	UF-DA/3009/12	46,466.28	28-05-12	(1)
40	Aguilar Góngora Efraín Ernesto	UF-DA/3010/12	46,466.28		(2)
41	Aguilar González José Oscar	UF-DA/3011/12	46,466.28	15-05-12	(1)
42	Aguirre Maldonado María de Jesús	UF-DA/3012/12	46,466.28	07-06-12	(3)
43	Aguirre Romero Andrés	UF-DA/3013/12	46,466.28	08-05-12	(1)
44	Ahued Bardahuil Ricardo	UF-DA/3014/12	46,466.28	07-05-12	(1)
45	Albarrán Mendoza Esteban	UF-DA/3015/12	46,466.28	18-05-12	(1)
46	Alvarado Arroyo Fermín Gerardo	UF-DA/3016/12	46,466.28	11-05-12	(1)
47	Álvarez Martínez José Luis	UF-DA/3017/12	46,466.28		(2)
48	Álvarez Santamaría Miguel	UF-DA/3018/12	46,466.28		(2)
49	Ambrosio Cipriano Heriberto	UF-DA/3019/12	46,466.28	17-05-12	(1)
50	Arana Arana Jorge	UF-DA/3020/12	46,466.28		(2)
51	Ávila Nevarez Pedro	UF-DA/3021/12	46,466.28	17-05-12	(1)
52	Aysa Bernat José Antonio	UF-DA/3022/12	46,466.28	08-05-12	(1)
53	Báez Pinal Armando Jesús	UF-DA/3023/12	46,466.28		(2)
54	Bailey Elizondo Eduardo Alonso	UF-DA/3024/12	46,466.28		(2)
55	Bautista Concepción Sabino	UF-DA/3025/12	46,466.28	11-05-12	(1)
56	Bellizia Aboaf Nicolás Carlos	UF-DA/3026/12	46,466.28	11-05-12	(1)
57	Benítez Lucho Antonio	UF-DA/3027/12	46,466.28		(2)
58	Benítez Treviño Humberto	UF-DA/3028/12	46,466.28		(2)
59	Bojórquez Gutiérrez Rolando	UF-DA/3029/12	46,466.28	08-05-12	(1)
60	Borja Texocótitla Felipe	UF-DA/3030/12	46,466.28	30-04-12	(1)
61	Cadena Morales Manuel	UF-DA/3031/12	46,466.28	03-05-12	(1)
62	Callejas Arroyo Juan Nicolás	UF-DA/3032/12	46,466.28	09-05-12	(1)
63	Campos Villegas Luis Carlos	UF-DA/3033/12	46,466.28	02-05-12	(1)
64	Cano Ricaud Alejandro	UF-DA/3034/12	46,466.28	30-04-12	(1)
65	Cano Vélez Jesús Alberto	UF-DA/3035/12	46,466.28	02-05-12	(1)
66	Caro Cabrera Salvador	UF-DA/3036/12	46,466.28	18-05-12	(1)
67	Casique Vences Guillermina	UF-DA/3037/12	46,466.28	09-05-12	(1)
68	Castillo Ruz Martín Enrique	UF-DA/3038/12	46,466.28	18-05-12	(1)
69	Ceballos Llerenas Hilda	UF-DA/3039/12	46,466.28	09-05-12	(1)
70	Cerda Pérez Rogelio	UF-DA/3040/12	46,466.28	03-05-12 04-06-12	(1)
71	Cervera Hernández Felipe	UF-DA/3041/12	46,466.28	22-05-12	(1)
72	Chirinos Del Ángel Patricio	UF-DA/3042/12	46,466.28	25-06-12	(1)
73	Chuayffet Chemor Emilio	UF-DA/3043/12	46,466.28	05-07-12	(1)
74	Clariond Reyes Retana Benjamín	UF-DA/3044/12	46,466.28	07-06-12	(3)
75	Concha Arellano Elpidio Desiderio	UF-DA/3045/12	46,466.28	07-06-12	(1)
76	Contreras García Germán	UF-DA/3046/12	46,466.28		(2)
77	Córdova Hernández José del Pilar	UF-DA/3047/12	46,466.28		(2)
78	Corona Rivera Armando	UF-DA/3048/12	46,466.28		(2)
79	Cota Jiménez Manuel Humberto	UF-DA/3049/12	46,466.28	14-05-12	(1)
80	Cruz Mendoza Carlos	UF-DA/3050/12	46,466.28		(2)

No.	NOMBRE	NUMERO DE OFICIO	IMPORTE DE LA APORTACIÓN	CONFIRMA APORTACIONES CON FEHCA	REFERENCIA
81	David David Sami	UF-DA/3051/12	46,466.28	08-05-12	(1)
82	De Esesarte Pesqueira Manuel Esteban	UF-DA/3052/12	46,466.28	21-05-12	(1)
83	De La Fuente Dagdug María Estela	UF-DA/3053/12	46,466.28		(2)
84	De La Torre Valdez Yolanda	UF-DA/3054/12	46,466.28	02-05-12	(1)
85	De Lucas Hopkins Ernesto	UF-DA/3055/12	46,466.28	30-05-11	(1)
86	Diaz Brown Ramsburgh Rogelio Manuel	UF-DA/3056/12	46,466.28	07-05-12	(1)
87	Díaz Escarraga Heliodoro Carlos	UF-DA/3057/12	46,466.28	11-05-12	(1)
88	Domínguez Arvizu María Hilaria	UF-DA/3058/12	46,466.28		(2)
89	Duran Rico Ana Estela	UF-DA/3059/12	46,466.28	11-05-12	(1)
90	Enríquez Fuentes Jesús Ricardo	UF-DA/3060/12	46,466.28	03-07-12	(1)
91	Enríquez Hernández Felipe	UF-DA/3061/12	46,466.28		(2)
92	Fayad Meneses Omar	UF-DA/3062/12	46,466.28		(2)
93	Fernández Aguirre Héctor	UF-DA/3063/12	46,466.28	08-05-12 15-05-12	(1)
94	Ferreyra Olivares Fernando	UF-DA/3064/12	46,466.28	11-05-11	(1)
95	Flores Castañeda Jaime	UF-DA/3066/12	46,466.28	30-04-12	(1)
96	Flores Morales Víctor Félix	UF-DA/3067/12	46,466.28	ILEGIBLE	(1)
97	Flores Rico Carlos	UF-DA/3068/12	46,466.28		(2)
98	Franco Vargas Jorge Fernando	UF-DA/3069/12	46,466.28	08-05-12	(1)
99	Galicia Ávila Víctor Manuel Anastasio	UF-DA/3070/12	46,466.28	11-05-12	(1)
100	Gallegos Soto Margarita	UF-DA/3071/12	46,466.28	11-05-12	(1)
	TOTAL		\$4,806,967.31		

Por lo que hace a los aportantes referenciados con (1) en el cuadro que antecede, dieron respuesta en tiempo y forma, asimismo, de su análisis se identificó que los montos reportados coinciden con lo registrado por el partido político, por lo que no se generaron observaciones al respecto.

En relación a los aportantes referenciados con (2) en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente dictamen no han dado respuesta.

Así mismo, se considera que ha lugar a dar vista a al Secretario General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la omisión de dar contestación a la solicitud de la autoridad electoral.

o) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 59 lo siguiente:

EGRESOS

Falta de Respuesta

Conclusión 59

“Se observó que 2 personas que recibieron pagos de reconocimientos por actividades políticas, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 59

Circularización de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas

Se efectuó la verificación de los pagos de reconocimientos por actividades políticas efectuadas por el partido a las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO DE PRIMERA VUELTA	FECHA DE OFICIO	IMPORTE	No.OFICIO DE SEGUNDA VUELTA	FECHA DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Bermúdez Rodríguez Rodolfo Agustín	UF-DA/2542/12	10-04-12	\$54,000.00	UF-DA/7825/12	11-07-12	01-08-12	(2)
Camarillo Sosa Christian Johari	UF-DA/2543/12	10-04-12	54,000.00				(2)
Flores Enríquez María del Rocío	UF-DA/2548/12	10-04-12	54,000.00	UF-DA/7826/12	11-07-12	01-08-12	(2)
Hernández Plata Alma Rosa	UF-DA/2552/12	10-04-12	54,000.00	UF-DA/7828/12	11-07-12	01-08-12	(2)
Míreles Ramírez Gilberto	UF-DA/2556/12	10-04-12	54,000.00			27-07-12	(1)
Morales Ruiz Elizabeth	UF-DA/2557/12	10-04-12	54,000.00			08-05-12	(1)
Ortiz Hernández Brenda Irene	UF-DA/2558/12	10-04-12	54,000.00			08-05-12	(1)
Paredes Gutiérrez Myrna	UF-DA/2559/12	10-04-12	54,000.00	UF-DA/7829/12	11-07-12	27-07-12	(2)
Quiroz Vieyra Pedro	UF-DA/2560/12	10-04-12	54,000.00	UF-DA/7830/12	11-07-12	01-08-12	(2)
Robles Martínez Rosalía	UF-DA/2562/12	10-04-12	54,000.00	UF-DA/7831/12	11-07-12	04-07-12	(2)
Rosas Romero Marcos	UF-DA/2564/12	10-04-12	54,000.00	UF-DA/7833/12	11-07-12	27-07-12	(2)
Ruiz Bernal María Del Carmen	UF-DA/2565/12	10-04-12	54,000.00			09-05-12	(1)
Ruiz Hernández Roberto	UF-DA/2566/12	10-04-12	54,000.00				(2)
Suarez Padilla Araceli	UF-DA/2567/12	10-04-12	54,000.00			09-05-12	(1)
Cervantes Gaytan René	UF-DA/2571/12	10-04-12	48,000.00			01-07-12	(1)
Flores Morales Rodolfo	UF-DA/2575/12	10-04-12	48,000.00			07-05-12	(1)
González Campuzano Armando Manuel	UF-DA/2581/12	10-04-12	48,000.00	UF-DA/7834/12	11-07-12	01-08-12	(2)
González Ochoa Vannesa Esperanza	UF-DA/2582/12	10-04-12	48,000.00			03-07-12	(1)
Gutiérrez Calvillo Lourdes	UF-DA/2584/12	10-04-12	48,000.00	UF-DA/7835/12	11-07-12	01-08-12	(2)
Hernández Espíndola Verónica	UF-DA/2585/12	10-04-12	48,000.00			18-05-12	(1)
López Carrillo Fabio Marco Iván	UF-DA/2588/12	10-04-12	48,000.00			06-08-12	(1)

NOMBRE	No. DE OFICIO DE PRIMERA VUELTA	FECHA DE OFICIO	IMPORTE	No.OFICIO DE SEGUNDA VUELTA	FECHA DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Monjardin Castillo María Lucila	UF-DA/2590/12	10-04-12	48,000.00			18-05-12	(1)
Rodríguez Verver Y Vargas Blanca Xochitl	UF-DA/2595/12	10-04-12	48,000.00	UF-DA/7836/12	11-07-12	01-08-10	(2)
Sánchez Saavedra Luis Javier	UF-DA/2597/12	10-04-12	48,000.00	UF-DA/5415/12	31-05-12	22-06-12	(1)
Canela López María Del Carmen	UF-DA/2604/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/7837/12	11-07-12	01-08-10	(2)
Castro Cervantes Osvaldo	UF-DA/2608/12	10-04-12	42,000.00				(2)
Chorley Rosas Alfredo	UF-DA/2609/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/7838/12	11-07-12	01-08-12	(2)
Conde Merino Yessica	UF-DA/2610/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/5418/12 UF-DA/7839/12	31-05-12 11-07-12	01-08-12	(2)
Feria Girón María Del Carmen	UF-DA/2615/12	10-04-12	42,000.00			08-05-12	(1)
Flores Ayala Juventino	UF-DA/2616/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/7804/12	11-07-12	06-08-12	(2)
Góngora Chan Anselmo	UF-DA/2619/12	10-04-12	42,000.00			28-05-12	(1)
González Ayala Francisco	UF-DA/2620/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/7841/12	11-07-12	06-08-12	(2)
López Valdez José Alan	UF-DA/2624/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/5423/12	31-05-12	05-06-12	(1)
Martínez Cruz Cristiam Cineret	UF-DA/2626/12	10-04-12	42,000.00			08-05-12	(1)
Martínez Galván Eduardo	UF-DA/2627/12	10-04-12	42,000.00			14-05-12	(1)
Moctezuma Valdez Trinidad	UF-DA/2630/12	10-04-12	42,000.00			30-04-12	(1)
Moreno Martínez Jorge Pedro	UF-DA/2631/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/7842/12	11-07-12	06-08-12	(2)
Padilla García Guadalupe Leonardo	UF-DA/2634/12	10-04-12	42,000.00			06-08-12	(1)
Pérez Lugo Mario	UF-DA/2636/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/7843/12	11-07-12	01-08-12	(2)
Rayo Sánchez Carlos Alberto	UF-DA/2637/12	10-04-12	42,000.00			06-08-12	(1)
Rosales Vázquez Cesar Manuel	UF-DA/2640/12	10-04-12	42,000.00			06-08-12	(1)
Sánchez López Lavinia Elizabeth	UF-DA/2642/12	10-04-12	42,000.00			27-07-12	(2)
Vergara Flores José Juvencio	UF-DA/2651/12	10-04-12	42,000.00			18-04-12	(1)
Viera Cantú María Luisa	UF-DA/2653/12	10-04-12	42,000.00	UF-DA/5427/12	31-05-12	19-06-12	(1)

De la compulsa realizada con las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se determinó lo siguiente:

- En relación a los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber recibido reconocimientos por actividades políticas.
- Adicionalmente por lo que se refiere a las personas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, fue preciso señalar que de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos a lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 23.8 del Reglamento de para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el

partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas por reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político; sin embargo, al efectuarse la compulsua correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se encontraron las siguientes dificultades:

NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6345/12
UF-DA/2542/12	Bermúdez Rodríguez Rodolfo Agustín	C. Manuel Capetillo Mza. 2 Lt. 14 Col. San Miguel Teotongo C.P. 09630 Delegación Iztapalapa,	No se localizó el lugar con el domicilio consignado en el recibo	Anexo 17
UF-DA/2543/12	Camarillo Sosa Christian Johari	Av. 604 251 U. Habitacional. CTM Aragón C.P. 07990 Gustavo A. Madero México, D.F.	Se confirmo con los vecinos del lugar que si vivía la persona en ese lugar, sin embargo no se pudo localizar en el horario en que se acudió a hacer las notificaciones	Anexo 18
UF-DA/2548/12	Flores Enríquez María del Rocío	Privada Cruz Verde 7 Interior. 1 Col. Lomas Quebradas 10000 Magdalena Contreras,	El domicilio manifestado en el recibo no es correcto ya que no existe ninguna privada.	Anexo 19
UF-DA/2552/12	Hernández Plata Alma Rosa	C Mascagni 155 Col Ex Hip de Peralvillo 06250 Cuauhtémoc, D.F.	Se dejo citatorio en el domicilio una vez confirmado, sin que existiera persona que atendiera la diligencia	Anexo 20
UF-DA/2559/12	Paredes Gutiérrez Myrna	3a.Cerrada de Maíz mza 22 Lt37 Col. Xalpa 9640 Delegación Iztapalapa México, D.F.	La persona que se encontraba en el domicilio se negó a atender la diligencia de forma agresiva	Anexo 21
UF-DA/2560/12	Quiroz Vieyra Pedro	Priv. Cruz Verde Mz 2 Lt 7 Col. Lomas Quebradas 10000 Magdalena Contreras D.F.	El domicilio manifestado en el recibo no es correcto ya que no existe ninguna privada.	Anexo 22
UF-DA/2562/12	Robles Martínez Rosalía	Rio Guadalquivir 47 201 Col Cuauhtémoc CP 06500 Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.	Se dejo citatorio en el domicilio una vez confirmado, sin que existiera persona que atendiera la diligencia	Anexo 23
UF-DA/2564/12	Rosas Romero Marcos	Valle de México 113 Col. Valle de Aragón 1A SEC 57100 Netzahualcóyotl, Estado de México	Manifestaron que la persona indicada no habita en ese domicilio, quien atendió tiene mucho tiempo viviendo ahí	Anexo 24
UF-DA/2566/12	Ruiz Hernández Roberto	And. Sin Nombre Zona 19212 2da Unidad Culhuacán CTM 04480	No se localizo el lugar con el domicilio consignado en el recibo	Anexo 25
UF-DA/2581/12	González Campuzano Armando Manuel	C Lago Zum Mz 16 L 8 Col Ampli Cd. lago A 57185 Nezahualcoyotl, Estado de México	No se localizo el lugar con el domicilio consignado en el oficio.	Anexo 26
UF-DA/2584/12	Gutiérrez Calvillo Lourdes	C Sin Nombre S/N Loc Lo de Villa 28620 Colima, Col.	No vive en el domicilio manifestado en el recibo	Anexo 27
UF-DA/2595/12	Rodríguez Verver Y Vargas Blanca	U Hab Militar Area 12 bis 1 4 Col. Lomas de Sotelo 11200 Miguel Hidalgo, D.F.	En la administración de la Unidad Habitacional, ratifico la inexistencia de la dirección.	Anexo 28
UF-DA/2604/12	Canela López María Del Carmen	C. Enrique G. Martínez 06 04 Col. Santa María la Ribera C.P. 6400 Cuauhtémoc, D.F.	se dejo citatorio en el domicilio una vez confirmado, sin que existiera persona que atendiera la diligencia	Anexo 29

NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6345/12
UF-DA/2608/12	Castro Cervantes Osvaldo	Av. Amacuzac No. 838 D 206 Pblo. San. Andrés Tetepilco C.P. 09440 Iztapalapa D.F.	El suscrito tocó en diversas ocasiones la puerta, sin que alguien respondiera al llamado, repitiendo la acción por aproximadamente quince minutos sin respuesta.	Anexo 30
UF-DA/2609/12	Chorley Rosas Alfredo	4 Priv. Cam. Viejo a San Andrés Mz. 27 Lt. 4 Pblo. San Miguel Ajusco C.P. 14700 Tlalpan, D.F.	El lugar esta desolado, solo hay milpas y casas muy retiradas entre si, no hay personas a quien preguntársele.	Anexo 31
UF-DA/2610/12	Conde Merino Yessica	Priv. Santa María Xonacatepec C.P. 72940 Puebla Pue	No se localizó la dirección, se pregunto a los vecinos y en la presidencia y nos confirmaron la inexistencia del lugar.	Anexo 32
UF-DA/2616/12	Flores Ayala Juventino	C Dracmas 3 Col. Fernando Casas Aleman 7960 Gustavo A. Madero, D.F.	Al tocar en diversas ocasiones la puerta sin que nadie respondiera al llamado, y al preguntar a los vecinos estos afirman que si vive ahí la persona buscada, sin embargo aparentemente nunca se encuentra en el mismo y desconocen la hora que regrese.	Anexo 33
UF-DA/2620/12	González Ayala Francisco	Av. Las Colonias Ed. 8 DP 11 Fracc Torres de Atizapan 52953 Atizapan de Zaragoza, Estado de México	Haciendo constar que es la tercera vez que el suscrito se constituye para realizar la diligencia, el vigilante del lugar comenta que los números de la dirección no coincide con la Unidad habitacional, puesto que se manejan con letras.	Anexo 34
UF-DA/2631/12	Moreno Martínez Jorge Pedro	C.Prol de Fundación Mz 5 Lt 13 Col El Manto Iztapalapa D.F.	El suscrito no localizó la dirección mencionada en el oficio, pregunto con vecinos del lugar y les comentaron no tener conocimiento de dicha nomenclatura.	Anexo 35
UF-DA/2636/12	Pérez Lugo Mario	C V Salinas de Cuanales 431 Col. Valle de Aragón 2da Secc. 57100 Nezahualcoyotl México	El suscrito no localizó la nomenclatura de la dirección mencionada en el oficio, pregunto con vecinos del lugar y les comentaron no conocer a la persona buscada.	Anexo 36
UF-DA/2642/12	Sánchez López Lavinia Elizabeth	Anselmo de la Portilla 20 PB Col Jardín Balbuena 15900 Venustiano Carranza, D.F.	El suscrito toco diversas ocasiones la puerta principal del inmueble, no se produjo respuesta alguna.	Anexo 37

En consecuencia, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en los oficios señalados en el cuadro que antecede, de los cuales se acompañaron copias simples en los Anexos del oficio UF-DA/6345/12, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes, dirigidos a los prestadores de servicios mencionados, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos; señalando en su respuesta, según correspondiera los siguientes datos:
 - Especificara los reconocimientos obtenidos por su participación en actividades de apoyo político.

- La descripción detallada del tipo de servicio que prestó al partido,
 - El periodo durante el que realizó el servicio,
 - Lo (s) número (s) de lo (s) recibo (s),
 - La (s) fecha (s) de lo (s) recibo (s),
 - La fecha en la que se otorgó el reconocimiento,
 - El número de cheque, transferencia o deposito en su caso, y
 - La (s) fecha (s) del (los) pago (s) o deposito (s), en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15, 18, A3 y A4 de las Normas de Auditoría, vigentes a partir del 1 de enero de 2010 y publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en la 31ª edición.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/719/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten 64 copias de los oficios y guías de envió dirigidos a los prestadores de servicios relacionados en el Anexo 3 señalados con (2) y (4), solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que aun cuando presentó escritos dirigidos las personas que recibieron recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas y guías de envió por correo, no se tiene la certeza de que las personas hayan recibido el oficio y escrito, toda vez que a la

fecha del presente oficio no se han recibido contestaciones por parte de dichas personas.

Cabe hacer mención que se emitieron nuevos oficios en alcance a los oficios antes mencionados; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se encontraron las mismas dificultades, los caso en comento se detallan a continuación:

OFICIO DE ALCANCE	PRIMER OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/7825/12	UF-DA/2542/12	Bermúdez Rodríguez Agustín	C. Manuel Capetillo Mza. 2 Lt. 14 Col. San Miguel Teotongo C.P. 09630 Delegación Iztapalapa, México, D.F.	No se localizó el lugar con el domicilio consignado en el recibo	4	(a)
	UF-DA/2543/12	Camarillo Sosa Christian Johari (*)	Av. 604 251 U. Habitacional. CTM Aragón C.P. 07990 Gustavo A. Madero México, D.F.	Se confirmo con los vecinos del lugar que si vivía la persona en ese lugar, sin embargo no se pudo localizar en el horario en que se acudió a hacer las notificaciones	--	(a)
UF-DA/7826/12	UF-DA/2548/12	Flores Enríquez María del Rocío	Privada Cruz Verde 7 Interior. 1 Col. Lomas Quebradas 10000 Magdalena Contreras, D.F.	El domicilio manifestado en el recibo no es correcto ya que no existe ninguna privada.	5	(a)
UF-DA/7828/12	UF-DA/2552/12	Hernández Plata Alma Rosa	C Mascagni 155 Col Ex Hip de Peralvillo 06250 Cuauhtémoc, D.F.	Se dejo citatorio en el domicilio una vez confirmado, sin que existiera persona que atendiera la diligencia	6	(a)
UF-DA/7829/12	UF-DA/2559/12	Paredes Gutiérrez Myrna	3a.Cerrada de Maíz mza 22 Lt37 Col. Xalpa 9640 Delegación Iztapalapa México, D.F.	La persona que se encontraba en el domicilio se negó a atender la diligencia de forma agresiva	7	(a)
UF-DA/7860/12	UF-DA/2560/12	Quiroz Vieyra Pedro	Priv. Cruz Verde Mz 2 Lt 7 Col. Lomas Quebradas 10000 Magdalena Contreras D.F.	El domicilio manifestado en el recibo no es correcto ya que no existe ninguna privada.	8	(a)
UF-DA/7831/12	UF-DA/2562/12	Robles Martínez Rosalía	Rio Guadalquivir 47 201 Col Cuauhtémoc CP 06500 Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.	Se dejo citatorio en el domicilio una vez confirmado, sin que existiera persona que atendiera la diligencia	9	(a)
UF-DA/7833/12	UF-DA/2564/12	Rosas Romero Marcos	Valle de México 113 Col. Valle de Aragón 1A SEC 57100 Netzahualcóyotl, Estado de México	Manifestaron que la persona indicada no habita en ese domicilio, quien atendió tiene mucho tiempo viviendo ahí	10	(a)
	UF-DA/2566/12	Ruiz Hernández Roberto (*)	And. Sin Nombre Zona 19212 2da Unidad Culhuacán CTM 04480 Coyoacan,D.F.	No se localizo el lugar con el domicilio consignado en el recibo	--	(b)

OFICIO DE ALCANCE	PRIMER OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/7834/12	UF-DA/2581/12	González Campuzano Armando Manuel	C Lago Zum Mz 16 L 8 Col Ampl Cd. Iago A 57185 Nezahualcoyotl, Estado de México	No se localizo el lugar con el domicilio consignado en el oficio.	11	(a)
UF-DA/7835/12	UF-DA/2584/12	Gutiérrez Calvillo Lourdes	C Sin Nombre S/N Loc Lo de Villa 28620 Colima, Col.	No vive en el domicilio manifestado el el recibo	12	(a)
UF-DA/7836/12	UF-DA/2595/12	Rodríguez Verver Y Vargas Blanca Xochitl	U Hab Militar Area 12 bis l 4 Col. Lomas de Sotelo 11200 Miguel Hidalgo, D.F.	En la administración de la Unidad Habitacional, ratifico la inexistencia de la dirección.	13	(a)
UF-DA/7837/12	UF-DA/2604/12	Canela López María Del Carmen	C. Enrique G. Martínez 06 04 Col. Santa María la Ribera C.P. 6400 Cuauhtémoc, D.F.	se dejo citatorio en el domicilio una vez confirmado, sin que existiera persona que atendiera la diligencia	14	(a)
	UF-DA/2608/12	Castro Cervantes Osvaldo (*)	Av. Amacuzac No. 838 D 206 Pblo. San. Andrés Tetepilco C.P. 09440 Iztapalapa D.F.	El suscrito tocó en diversas ocasiones la puerta, sin que alguien respondiera al llamado, repitiendo la acción por aproximadamente quince minutos sin respuesta.	--	(b)
UF-DA/7838/12	UF-DA/2609/12	Chorley Rosas Alfredo	4 Priv. Cam. Viejo a San Andrés Mz. 27 Lt. 4 Pblo. San Miguel Ajusco C.P. 14700 Tlalpan, D.F.	El lugar esta desolado, solo hay milpas y casas muy retiradas entre si, no hay personas a quien preguntársele.	15	(a)
UF-DA/7839/12	UF-DA/2610/12	Conde Merino Yessica	Priv. Santa María Xoncatepec C.P. 72940 Puebla, Pue.	No se localizó la dirección, se pregunto a los vecinos y en la presidencia y nos confirmaron la inexistencia del lugar.	16	(a)
UF-DA/7840/12	UF-DA/2616/12	Flores Ayala Juventino	C Dracmas 3 Col. Fernando Casas Aleman 7960 Gustavo A. Madero, D.F.	Al tocar en diversas ocasiones la puerta sin que nadie respondiera al llamado, y al preguntar a los vecinos estos afirman que si vive ahí la persona buscada, sin embargo aparentemente nunca se encuentra en el mismo y desconocen la hora que regrese.	17	(a)
UF-DA/7841/12	UF-DA/2620/12	González Ayala Francisco	Av. Las Colonias Ed. 8 DP 11 Fracc Torres de Atizapan 52953 Atizapan de Zaragoza, Estado de México	Haciendo constar que es la tercera vez que el suscrito se constituye para realizar la diligencia, el vigilante del lugar comenta que los números de la dirección no coincide con la Unidad habitacional, puesto que se manejan con letras.	18	(a)
UF-DA/2631/12	UF-DA/2631/12	Moreno Martínez Jorge Pedro	C.Prol de Fundación Mz 5 Lt 13 Col El Manto Iztapalapa D.F.	El suscrito no localizó la dirección mencionada en el oficio, pregunto con vecinos del lugar y les comentaron no tener conocimiento de dicha nomenclatura.	19	(a)
UF-DA/7843/12	UF-DA/2636/12	Pérez Lugo Mario	C V Salinas de Cuanales 431 Col. Valle de Aragón 2da Secc. 57100 Nezahualcoyotl México	El suscrito no localizó la nomenclatura de la dirección mencionada en el oficio, pregunto con vecinos del lugar y les comentaron no conocer a la persona buscada.	20	(a)
	UF-DA/2642/12	Sánchez López Lavinia Elizabeth (*)	Anselmo de la Portilla 20 PB Col Jardin Balbuena 15900 Venustiano Carranza, D.F.	El suscrito toco diversas ocasiones la puerta principal del inmueble, no se produjo respuesta alguna.	--	(a)

Nota: respecto a los nombres de las personas referenciadas con (*) en el cuadro que antecede, no se emitió oficio de alcance.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Escritos del partido con los acuses de recibo correspondientes, dirigidos a los prestadores de servicios mencionados, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos; señalando en su respuesta, según corresponda los siguientes datos:
 - Especificara los reconocimientos obtenidos por su participación en actividades de apoyo político.
 - La descripción detallada del tipo de servicio que prestó al partido,
 - El periodo durante el que realizó el servicio,
 - Lo (s) número (s) de lo (s) recibo (s),
 - La (s) fecha (s) de lo (s) recibo (s),
 - La fecha en la que se otorgó el reconocimiento,
 - El número de cheque, transferencia o deposito en su caso, y
 - La (s) fecha (s) del (los) pago (s) o deposito (s), en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15, 18, A3 y A4 de las Normas de Auditoría, vigentes a partir del 1 de enero de 2010 y publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en la 31ª edición.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), se remiten 21 copias de los oficios y guías de envío dirigidos a los prestadores de servicios relacionados en cuadro que antecede.

(...), los anexos referidos en este oficio por parte de esa Autoridad se recibieron el 31 de julio de 2012, situación que deja en desventaja al Partido para cumplir con el encargo de esa Autoridad”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a los acuses de recibo solicitados, el partido presentó copia fotostática de los requerimientos con acuse de recibo de los prestadores de servicios donde se les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad; por tal razón, la observación se considero atendida.

En relación a los prestadores de servicios señalados con (a) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede, confirmaron haber recibido reconocimientos por actividades políticas; por tal razón la observación quedó subsanada respecto de 18 prestadores de servicios.

En relación a los prestadores de servicios referenciados con (b) en la columna “Referencia del Dictamen”, a la fecha de elaboración del presente dictamen no han dado contestación a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

Así mismo, se considera que ha lugar a dar vista a al Secretario General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la omisión de dar contestación a la solicitud de la autoridad electoral.

p) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **60** lo siguiente:

EGRESOS

Falta de Respuesta

Conclusión 60

“Se observó que 7 proveedores que celebraron operaciones con el partido, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no han dado respuesta al requerimiento de esta autoridad electoral”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 60

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/2728/12 UF-DA/4473/12	10-04-12 18-05-12	\$7,838,040.00	08-05-12 06-06-12	1
Comunicación Imagen y Construcción, S.A.	UF-DA/2729/12	10-04-12	406,000.00	09-05-12	1
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10-04-12	232,000.00		2
Editorial Chichicastle S.A. de C.V.	UF-DA/2732/12	10-04-12	324,800.00	23-04-12	1
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/2735/12	10-04-12	16,580,000.00	26-04-12	1
Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V.	UF-DA/2736/12	10-04-12	328,396.00	25-04-12 02-07-12	3 y 4
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10-04-12	1,691,600.00		2
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10-04-12	1,865,280.00		2
Más Información Con Mas Beneficios, S.A. De C.V	UF-DA/2739/12	10-04-12	348,000.00	02-05-12	4
Desde la Calle, S.A. de C.V.	UF-DA/2740/12	10-04-12	210,000.00	02-05-12	1
Vizcaino Y Vizcaino Asociados, S.C.	UF-DA/2741/12	10-04-12	180,000.00	11-07-12	5
Publicaciones Comunitarias, S.A. de C.V.	UF-DA/2742/12	10-04-12	580,000.00	30-04-12	1
DEAG Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/2744/12	10-04-12	1,589,938.77	03-05-2012 14-05-12	3
Sanipap de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2745/12	10-04-12	173,594.00	27-04-12	1
Corporativo Bocaneo, S.A. de C.V.	UF-DA/2746/12	10-04-12	323,802.40	25-05-12	1
Solution Ware Integracion, S.A. de C.V.	UF-DA/2748/12	10-04-12	2,320,000.00	17-05-12	1
Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	UF-DA/2751/12	10-04-12	2,590,830.74	02-07-12	5
AGC Asesores En Grupos y	UF-DA/2752/12	10-04-12	6,667,528.79	08-05-12	1

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Convenciones, S.A. de C.V.					
Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	10-04-12	2,830,855.96	14-05-12	1
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10-04-12	362,975.60		2
Mega Direct, S.A. de C.V.	UF-DA/2758/12	10-04-12	2,319,907.20	07-05-12	1
Ledezma Valerio y Asociados, S.C.	UF-DA/2759/12	10-04-12	1,745,800.00	25-04-12	1
Bgc, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/2760/12	10-04-12	6,486,592.40	30-04-12	3
M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/2761/12	10-04-12	1,444,490.02		5
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/2762/12	10-04-12	1,615,168.02	09-05-12	1
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10-04-12	1,421,000.00		2
Cruz Montalvo José Luis	UF-DA/2764/12	10-04-12	186,307.03	07-05-12	1
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	242,892.98	12-07-12	5
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/2766/12	10-04-12	1,809,600.00	28-06-12	5
Bufete De Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/2767/12	10-04-12	25,526,674.96	24-04-12	1
Peralta y Peralta, S.C.	UF-DA/2768/12	10-04-12	1,044,000.00	02-07-12	5
Pm Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2769/12	10-04-12	15,000,000.00	27-04-12	4
Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	UF-DA/2770/12	10-04-12	4,918,606.73	04-07-12	5
Cejudo Heredia Jorge Antonio	UF-DA/2771/12	10-04-12	583,480.00	13-07-12	5
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2772/12	10-04-12	1,044,000.00	25-04-12	1
Eri Equipos de Respuesta Inmediata, S.A. de C.V.	UF-DA/2773/12	10-04-12	2,496,180.00	21-05-12	3
C-Sercomp de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2774/12	10-04-12	127,502.47	04-05-12	1
DLB Group México, S.A. de C.V.	UF-DA/2775/12	10-04-12	1,115,390.74	27-04-12	3
Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2776/12	10-04-12	1,000,000.00	30-04-12	1
Stilo Concepto	UF-DA/2777/12	10-04-12	1,183,556.72	05-07-12	5
7kat, S.A. de C.V.	UF-DA/2778/12	10-04-12	2,672,618.85	10-05-12	3
Aps Estrategia, S.C.	UF-DA/2779/12	10-04-12	5,104,000.00	10-05-12	1
Consultores Legales Pitze Asociados, S.C.	UF-DA/2780/12	10-04-12	13,920,000.00	03-05-12	1
Consorcio Alhel México, S.A. de C.V.	UF-DA/2781/12	10-04-12	4,640,000.00	03-05-12	1
Indigomedia México, S.A. de C.V.	UF-DA/2783/12	10-04-12	5,800,000.00	09-05-12	3
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10-04-12	1,715,550.16		2
Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	UF-DA/2785/12	10-04-12	126,079.56	23-04-12	1
Tiempo y Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/2786/12	10-04-12	104,999.72	03-05-12	1
Loyal, S.A. de C.V.	UF-DA/2787/12	10-04-12	1,218,000.00	19-04-12	1
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2788/12	10-04-12	6,819,124.59	02-07-12	5
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	UF-DA/2789/12	10-04-12	1,461,600.00	27-04-12	1
Comisión Federal de Electricidad	UF-DA/1282/12	07-03-12	6,027,733.85		5
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1283/12	09-03-12	1,011,251.06	26-03-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/1285/12	08-03-12	13,546,480.00	21-03-12	3
Electropura, S.de R.L. C.V.	UF-DA/1289/12	07-03-12	94,941.70	26-03-12	3
Especialistas en Medios, S.A. de	UF-DA/1291/12	09-03-12	2,197,426.58	26-03-12	3

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
C.V.					
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	UF-DA/1292/12	07-03-12	117,341.20	27-03-12	3
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V	UF-DA/1295/12	14-03-12	310,406.14		2
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1296/12	12-03-12	7,452,428.02	27-03-12	1
TOTAL			\$193,094,772.96		

- ◆ En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial del apartado Circularizaciones del presente dictamen, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.
- ◆ Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial del apartado Circularizaciones del presente dictamen, no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	REFERENCIA
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10/04/2012	\$232,000.00	(b)
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10/04/2012	1,691,600.00	(b)
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10/04/2012	1,865,280.00	(b)
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10/04/2012	362,975.60	(b)
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10/04/2012	1,421,000.00	(b)
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10/04/2012	1,715,550.16	(a)
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V	UF-DA/1295/12	14/03/2012	310,406.14	(b)
TOTAL			\$7,598,811.90	

Lo anterior, se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9011/12 los proveedores detallados en el cuadro que antecede no habían dado respuesta.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dichos proveedores, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.

- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores señalados en el cuadro anterior.
- El expediente de los prestadores de servicios observados.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios mencionados en el cuadro anterior, solicitándole den respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que se remiten los expedientes de los proveedores, Apoyo Estratégico Integral, S.de R.L. de C.V.; L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.; José Luis García Lazo; Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V. y Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.; dentro de los cuales se localiza la copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como los comprobantes de domicilio.

De los proveedores Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.; CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.; Consulta, S.A. de C.V.; Mario Enrique Velasco Torres de la Vega y Conceptuar, S.A. de C.V. se manifiesta que los expedientes que contienen la copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como los comprobantes de domicilio, fueron proporcionados a esa Autoridad mediante oficio SF/717/12 de fecha 04 de Julio de 2012 los cuales se solicitaron en oficio número UF-DA/6408/12 de fecha 20 de junio de 2012.

Se remiten 10 escritos del Partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.; L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.; CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.; Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.; Consulta, S.A. de C.V.; José Luis García Lazo; Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.; Conceptuar, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V. y Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V., solicitándoles den respuesta a los oficios de la Autoridad Electoral.

Respecto de los proveedores Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V. Mario Enrique Velasco Torres de la Vega y Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V., se les giró oficio solicitándoles den respuesta a los oficios de la Autoridad Electoral, una vez que se recaben los acuses, serán remitidos a esa Autoridad, se remite copia de los oficios elaborados”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

- En relación con los proveedores Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.; L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.; José Luis García Lazo; Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V. y Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V., la respuesta del partido se considero satisfactoria, toda vez que presentó la documentación solicitada consistente en copia simple de la Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, cedula de Identificación Fiscal y acuse de recibido del escrito

dirigido al prestador de servicios, por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$5'014,408.12, respecto a seis proveedores.

- Adicionalmente, con escrito SF/717/12 de fecha 4 de julio de 2012, el partido presentó totalidad de la documentación solicitada de los proveedores de servicios Mario Enrique Velasco Torres, Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. y Conceptuar, S.A. de C.V. por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$4'080,830.16, respecto a tres proveedores.
- Referente a los proveedores de servicio Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V. y Consulta, S.A. de C.V., la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, situación que se analiza en el apartado de “Proveedores y Prestadores de Servicio” del presente dictamen.
- Referente a los acuses de recibo solicitados, el partido presentó copia fotostática de los requerimientos con acuse de recibo de los proveedores y prestadores de servicios donde se les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad; por tal razón, la observación se consideró atendida.
- En relación al proveedor señalado con (a) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargó, del análisis a la documentación presentada por el proveedor, se determinó que existe una diferencia entre lo confirmado por este y el monto reportado por el partido por un importe de \$127,443.77, como se detalla a continuación:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE CONFIRMADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10/04/2012	\$1,715,550.16	\$1,588,106.39	\$127,443.77

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

- En relación a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen no han dado contestación a los oficios remitidos por la autoridad

Así mismo, se considera que ha lugar a dar vista a al Secretario General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a la omisión de dar contestación a la solicitud de la autoridad electoral

q) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 lo siguiente:

Circularización a Militantes

Conclusión 6

“Se observó que un militante reportó aportaciones superiores a las reportadas por el partido por un importe de \$21,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Al comparar las aportaciones reportadas por el partido en el formato “CF-RMEF” contra la documentación proporcionada por los militantes, se observó que dos personas confirmaron aportaciones por un importe superior a lo reportado por su partido. A continuación se detallan los casos en comento:

No. DE OFICIO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE REPORTADO EN “CF-RMEF-CEN” DEL EJERCICIO 2011 (A)	IMPORTE CONFIRMADO POR LOS MILITANTES (B)	DIFERENCIA (C=A-B)
UF-DA/3012/12	07-06-12	María de Jesús Aguirre Maldonado	\$46,466.28	\$98,966.28	\$52,500.00
UF-DA/3044/12	07-06-12	Benjamín Clariond Reyes Retana	46,466.28	98,966.28	52,500.00
TOTAL					\$105,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El motivo por el cual no se encuentran reportadas las aportaciones de los militantes en comento en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$105,000.00.
- Realizar las correcciones que procedan en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se pudieran verificar las correcciones realizadas.
- Los formatos “CF-RMEF” Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo y “CF-RMES” Control de Folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en especie, debidamente corregidos, impresos y en medio magnético, según corresponda.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregidos, impresos y en medio magnético.
- El formato “IA-1” Detalle de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales, con las correcciones que procedan, de forma impresa y en medio magnético.
- La relación centralizada de aportaciones de militantes totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 3.10, 3.11, 3.13, 16.2, 16.3, 16.4, 18.3, inciso b) y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8927/12 del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/820/12 del 31 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), cuando se tenga la información completa, se hará llegar de forma inmediata, a través de un oficio de alcance.”

Adicionalmente, con escrito SF/832/12 del 6 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, dichas aportaciones se encuentran relacionadas con la anterior observación realizada por esa Autoridad; ya que dentro de los 22 militantes aportantes, se encuentran la Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado así como el Diputado Benjamín Clariond Reyes Retana. Por lo que, los puntos solicitados de esta observación quedan atendidos en los apartados anteriormente descritos.

Cabe señalar que, el total de las aportaciones de la Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, suman \$77,966.28, los cuales se integran por los \$46.466.28 como aportaciones ordinarias en efectivo, más una aportación en especie de \$31,500.00

Respecto a la aportación por \$ 31,500.00 se encuentra sustentada en la escritura pública 6,228, remitida en Apartado 2, del presente oficio. Por lo que, (…), se remite copia del oficio SF/840/12 enviado a la Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado, en el que se le solicita, la rectificación a su respuesta en atención al oficio UF-DA/3012/12 enviado por esa Autoridad, sobre las aportaciones efectuadas al Comité Ejecutivo Nacional, correspondientes al ejercicio 2011.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido, se concluyó que por lo que se refiere al militante; “Benjamín Clariond Reyes Retana”, lo reportado contablemente, coincide con la documentación proporcionada por el militante. Razón por la cual, respecto a este caso la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto a “María de Jesús Aguirre Maldonado” las aportaciones reportadas por el partido en el formato “CF-RMEF” no coinciden contra la

documentación proporcionada por el militante, reflejando una diferencia como a continuación se detalla:

No. DE OFICIO	FECHA DE CONTESTACIÓN	DE NOMBRE APORTANTE	DEL IMPORTE REPORTADO EN "CF-RMEF-CEN" DEL EJERCICIO 2011 (A)	IMPORTE CONFIRMADO POR LOS MILITANTES (B)	DIFERENCIA (C=A-B)
UF-DA/3012/12	07-06-12	María de Jesús Aguirre Maldonado	\$77,966.28	\$98,966.28	\$21,000.00

Adicionalmente, el partido manifestó que envió un escrito solicitándole al aportante aclare la situación; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió aclaración ni documentación alguna respecto de la diferencia, por \$21,000.00.

Al respecto, esta autoridad no tuvo los elementos suficientes para verificar la totalidad de los recursos aportados, por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar si el instituto político reportó con veracidad la totalidad de los recursos obtenidos por aportaciones de un militante por un importe de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la totalidad de los recursos aportados, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para

determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, para verificar si el instituto político reportó con veracidad la totalidad de los recursos obtenidos por aportaciones de un militante por un importe de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.), este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

r) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 11 lo siguiente:

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 11

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó de 88 (cuentas bancarias que el partido no reportó en su contabilidad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 11

Mediante oficio UF-DA/1453/12 de fecha 23 de marzo de 2012, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido por en los artículos 41, base V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6, 78, numeral 4, inciso e), fracciones I y III; 79, numerales 1 y 3; y 81, numeral 1, incisos c), d), e), f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 334, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, la información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, así como los contratos de apertura, tarjetas de firmas, documentos de cancelación de las cuentas, así como las cuentas vigentes, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Derivado de lo anterior, en respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral, mediante los oficios números; 213/72668/2012, 213/72675/2012, 213/76593/2012, 213/76598/2012, 213/76955/2012, 213/76997/2012 y 220-1/77069/2012 de fechas 13, 16, 18 y 27 de abril, 4 y 18 de mayo 2012, respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tenían aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar, que las contestaciones enviadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se realizaron de forma parcial, por lo cual, las contestaciones que se reciban con fecha posterior a la notificación de los oficios UF-DA/6343/12 y UF-DA/8999/12 se le hicieron del conocimiento, o en su caso se les dará seguimiento en el marco de la revisión de los informes de campaña o en el informe anual 2012 según corresponda, a efecto de realizar su análisis, valoración y determinar los procedimientos de auditoría a desahogar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como resultado del análisis realizado a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que existen aperturadas 486 cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional; las cuales se detallaron en el anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12.

Del análisis a la documentación anexa a los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, mediante las contestaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las 366 cuentas bancarias restantes en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12, no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido, ni en sus registros contables.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicar si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2011, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6343/12 del 19 de junio de 2012, recibido por su partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/706/12 del 4 de julio de 2012, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el Partido informó a esa Autoridad de manera oportuna, la totalidad de cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2011, para el manejo de recursos federales, por lo que las cuentas observadas en su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón, se solicitó a las Instituciones Financieras relacionadas, la información sobre dichas cuentas. (...), se remite la relación de las 366 cuentas bancarias no localizadas por esa Autoridad, en la que se detalla el trámite realizado por el Partido para su aclaración, copia de los oficios SF/643/12, SF/644/12 con fecha de acuse de recibo del 25 de junio del presente, los cuales fueron enviados a las instituciones financieras Grupo Financiero Bancomer y Banco Mercantil de Norte, S.A. respectivamente, solicitando el estado que guarda cada una de las cuentas según anexo y las condiciones generales en las que fueron aperturadas. Adicionalmente se remite copia de los 22 oficios enviados a los Comités Directivos Estatales de fecha 25 de junio de 2012, en los que se les requiere remitir toda la documentación comprobatoria de las cuentas anexas a cada oficio.

Lo anterior con la finalidad de integrar la información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó a esa Autoridad, ya que dichas cuentas bancarias no fueron aperturadas para el manejo de los recursos federales, gasto ordinario o de campaña, del ejercicio 2011, por tal situación no se tiene ningún antecedente de su apertura. Por lo que, una vez que se tenga la respuesta a dichos oficios, se enviará la documentación a esa Autoridad.

Por último, este Partido manifiesta que tienen la certeza de que informó a esa Autoridad sobre las cuentas bancarias que abrió en el presente ejercicio y que están relacionadas con el manejo de los recursos federales que recibe mensualmente; asimismo, entregó el soporte documental de esas cuentas bancarias como son: estados de cuenta y conciliaciones bancarias así como los contratos de apertura correspondientes al ejercicio 2011; por lo que, de las cuentas bancarias que esa Autoridad reportó como no localizadas en la documentación proporcionada y en los registros contables presentados; este Partido, no tiene ninguna información al respecto, y se encuentran en la probabilidad de que, hayan sido abiertas para el manejo de los recursos ordinarios locales dentro de cada entidad federativa.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron los escritos: SF/643/12 y SF/644/12 del 25 de junio de 2012, dirigidos a Grupo Financiero Bancomer y Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, en los cuales solicitan que indiquen el estado que guarda cada una de las cuentas, así como los datos y condiciones generales en que fueron abiertas.

Adicionalmente, se localizaron los escritos: SF/660/12, SF/661/12, SF/662/12, SF/663/12, SF/664/12, SF/665/12, SF/666/12, SF/667/12, SF/668/12, SF/669/12, SF/672/12, SF/673/12, SF/675/12, SF/676/12, SF/677/12, SF/670/12, SF/679/12, SF/674/12, SF/680/12, SF/681/12 y SF/682/12, remitidos a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales donde fueron abiertas las cuentas bancarias observadas por la Autoridad Electoral, en los cuales les solicitan que informen si dichas cuentas corresponden a campaña u operación ordinaria, y en su caso, remitan la documentación soporte a la Autoridad Electoral Estatal correspondiente; sin embargo, el partido no había presentado la documentación solicitada donde se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento, o bien, si éstas fueron abiertas para el manejo de recursos Federales, Estatales, de Campaña o de Operación ordinaria.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara si las 366 cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña u operación ordinaria.

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2011, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con referencia a las 366 cuentas bancarias no localizadas por esa Autoridad (...), se remite la relación del anexo 1 de su oficio, en la que se complementa, de acuerdo con la información recibida de los Comités Directivos Estatales así como de las instituciones bancarias, la Entidad Federativa a la que corresponden así como el objeto para el cual fueron aperturadas, 268 cuentas bancarias.

En este sentido, es importante precisar que dentro de este mismo apartado, se remite la documentación enviada por los Comités Directivos Estatales, en la que señalan, que fueron reportadas ante el Instituto Electoral Estatal de la entidad a la que corresponden.

Respecto a las 98 cuentas bancarias aún no identificadas, una vez que el Comité Ejecutivo Nacional, reciba información al respecto, se remitirá a esa Autoridad de manera inmediata, a través de un oficio de alcance.

En virtud de lo anterior, se reitera nuevamente que, el Partido informó a la Autoridad Federal Electoral la totalidad de cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio 2011 para el manejo de recursos federales, por lo que, las cuentas enlistadas en el Anexo 1 de su oficio, excepto por las cuentas identificadas con inciso (1), no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, como se puede verificar en la información proporcionada por los Comités Directivos Estatales e Instituciones Financieras relacionadas, conforme a las respuestas enviadas en atención a los oficios que el Partido remitió”.

Respecto a 88 cuentas bancarias, aun cuando el *partido* manifestó que no las ha identificado y que una vez que reciban información la remitirían a esta autoridad a la fecha de elaboración del no se recibió documentación ni aclaración alguna, las cuentas en comento se detallan a continuación:

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ
21	Banco Mercantil del Norte, S.A.	661757969		07/04/2011	16/05/2011	Cancelada	
22	Banco Mercantil del Norte	661758108		05/05/2011	05/05/2011	Cancelada	
24	Banco Mercantil del Norte	668950170		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
25	Banco Mercantil del Norte	668950189		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
26	Banco Mercantil del Norte	668950198		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
27	Banco Mercantil del Norte	668950200		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
28	Banco Mercantil del Norte	668950219		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
29	Banco Mercantil del Norte	668950228		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
30	Banco Mercantil del Norte	668950237		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
31	Banco Mercantil del Norte	668950246		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
32	Banco Mercantil del Norte	668950255		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
33	Banco Mercantil del Norte	668950264		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
34	Banco Mercantil del Norte	668950273		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
35	Banco Mercantil del Norte	668950282		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
36	Banco Mercantil del Norte	668950291		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
37	Banco Mercantil del Norte	668950303		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
38	Banco Mercantil del Norte	668950312		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
39	Banco Mercantil del Norte	668950321		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
40	Banco Mercantil del Norte	668950330		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
41	Banco Mercantil del Norte	668950349		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
42	Banco Mercantil del Norte	668950358		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
43	Banco Mercantil del Norte	671853244		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
44	Banco Mercantil del Norte	671853253		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
45	Banco Mercantil del Norte	671853262		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ
46	Banco Mercantil del Norte	671853271		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
47	Banco Mercantil del Norte	671853280		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
48	Banco Mercantil del Norte	671853299		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
49	Banco Mercantil del Norte	671853301		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
50	Banco Mercantil del Norte	671853310		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
51	Banco Mercantil del Norte	671853329		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
52	Banco Mercantil del Norte	673776927		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
53	Banco Mercantil del Norte	673777513		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
54	Banco Mercantil del Norte	673777719		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
55	Banco Mercantil del Norte	673777997		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
56	Banco Mercantil del Norte	673778501		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
57	Banco Mercantil del Norte	673778668		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
58	Banco Mercantil del Norte	673780362		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
59	Banco Mercantil del Norte	673781006		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
60	Banco Mercantil del Norte	673781266		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
61	Banco Mercantil del Norte	673781435		13/01/2011	29/07/2011	Cancelada	Coahuila
62	Banco Mercantil del Norte	673781985		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
63	Banco Mercantil del Norte	673781994		13/01/2011	23/05/2011	Cancelada	Coahuila
68	Banco Mercantil del Norte	684231196		26/07/2011	26/07/2011	Cancelada	
70	Banco Mercantil del Norte	685606465		17/05/2011		Activa	
71	Banco Mercantil del Norte	695980285		26/07/2011	26/07/2011	Cancelada	
72	Banco Mercantil del Norte	695981723		26/07/2011		Activa	
73	Banco Mercantil del Norte	729595427		10/02/2011	20/02/2011	Cancelada	
74	Banco Mercantil del Norte	731678220		05/03/2011		Activa	
75	Banco Mercantil del Norte	801615892		06/12/2011		Activa	Coahuila
76	Banco Mercantil del Norte	801615913		06/12/2011		Activa	Coahuila
77	Banco Mercantil del Norte	801615904		06/12/2011		Activa	Coahuila
78	Scotiabank Inverlat S.A.	3450589	CH	19/01/2011		Activa	
79	Scotiabank Inverlat S.A.	3525686	CH	11/04/2011		Activa	
80	Scotiabank Inverlat S.A.	6790798	CH	26/01/2011		Activa	
353	BBVA Bancomer, S.A.	187815387	Cash	03/11/2011		Vigente	
354	BBVA Bancomer, S.A.	188353743	Cash	06/12/2011		Vigente	Tlaxcala
362	BBVA Bancomer, S.A.	184949250	Maestra	01/06/2011	28/09/2011	Cancelada	Nayarit
367	BBVA Bancomer, S.A.	184959053	Maestra	02/06/2011	01/09/2011	Cancelada	Nayarit
377	BBVA Bancomer, S.A.	184981901	Cheque	02/06/2011		Vigente	Nayarit
378	BBVA Bancomer, S.A.	184997832	Maestra	03/06/2011	15/06/2011	Cancelada	Nayarit
379	BBVA Bancomer, S.A.	185009553	Maestra	03/06/2011	01/09/2011	Cancelada	Nayarit
380	BBVA Bancomer, S.A.	2037291507	inversión	05/04/2011		Vigente	Nayarit
381	BBVA Bancomer, S.A.	452634368	Cheques			Vigente	Veracruz
382	BBVA Bancomer, S.A.	452683563	Cheques			Vigente	Puebla
397	BBVA Bancomer, S.A.	143241084	Cash			Vigente	
420	BBVA Bancomer, S.A.	160264091	Cash			Vigente	
422	BBVA Bancomer, S.A.	164814614	Cash			Vigente	
425	BBVA Bancomer, S.A.	168761663	Cash			Vigente	
435	BBVA Bancomer, S.A.	171424947	Cash			Vigente	
442	BBVA Bancomer, S.A.	173148459	Cash			Vigente	
446	BBVA Bancomer, S.A.	173506835	Cash			Vigente	
463	BBVA Bancomer, S.A.	174571924	Cash			Vigente	
466	BBVA Bancomer, S.A.	188894124	Cash			Vigente	
467	BBVA Bancomer, S.A.	188931208	Cash			Vigente	
468	BBVA Bancomer, S.A.	189244360	Cash			Vigente	
469	BBVA Bancomer, S.A.	189244557	Cash			Vigente	
472	BBVA Bancomer, S.A.	451608959	Cash			Vigente	
473	BBVA Bancomer, S.A.	452431718	Cash			Vigente	
474	BBVA Bancomer, S.A.	452677407	Cash			Vigente	Puebla
475	BBVA Bancomer, S.A.	453444252	Cash			Vigente	
476	BBVA Bancomer, S.A.	453703401	Cash			Vigente	
477	BBVA Bancomer, S.A.	454358163	Cash			Vigente	
478	BBVA Bancomer, S.A.	454388127	Cash			Vigente	

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ
479	BBVA Bancomer, S.A.	1353298698	Pagare			Vigente	
480	BBVA Bancomer, S.A.	1354306198	Pagare			Vigente	
481	BBVA Bancomer, S.A.	1355468205	Pagare			Vigente	
482	BBVA Bancomer, S.A.	184981901	Cheques			Vigente	
483	BBVA Bancomer, S.A.	2010959502	Inversión			Vigente	

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las **88** cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio dos mil once sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuentas bancarias a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar si corresponden a cuentas federal o locales y en su caso, aclarar el motivo por el cual no fue reportadas en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino de recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión

de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos; este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

s) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 12 lo siguiente:

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 12

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó de 6 cuentas bancarias que el partido no reportó en su contabilidad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

Mediante oficio UF-DA/1453/12 de fecha 23 de marzo de 2012, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido por en los artículos 41, base V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6, 78, numeral 4, inciso e), fracciones I y III; 79, numerales 1 y 3; y 81, numeral 1, incisos c), d), e), f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 334, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, la información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, así como los contratos de apertura, tarjetas de firmas, documentos de cancelación de las cuentas, así como las cuentas vigentes, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Derivado de lo anterior, en respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral, mediante los oficios números; 213/72668/2012, 213/72675/2012, 213/76593/2012, 213/76598/2012, 213/76955/2012, 213/76997/2012 y 220-1/77069/2012 de fechas 13, 16, 18 y 27 de abril, 4 y 18 de mayo 2012, respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tenían aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar, que las contestaciones enviadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se realizaron de forma parcial, por lo cual, las contestaciones que se reciban con fecha posterior a la notificación de los oficios UF-DA/6343/12 y UF-DA/8999/12 se le hicieron del conocimiento, o en su caso se les dará seguimiento

en el marco de la revisión de los informes de campaña o en el informe anual 2012 según corresponda, a efecto de realizar su análisis, valoración y determinar los procedimientos de auditoría a desahogar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como resultado del análisis realizado a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que existen aperturadas 486 cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional; las cuales se detallaron en el anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12.

Del análisis a la documentación anexa a los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, mediante las contestaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las 366 cuentas bancarias restantes en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12, no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido, ni en sus registros contables.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicar si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2011, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.

- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6343/12 del 19 de junio de 2012, recibido por su partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/706/12 del 4 de julio de 2012, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el Partido informó a esa Autoridad de manera oportuna, la totalidad de cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2011, para el manejo de recursos federales, por lo que las cuentas observadas en su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón, se solicitó a las Instituciones Financieras relacionadas, la información sobre dichas cuentas. (...), se remite la relación de las 366 cuentas bancarias no localizadas por esa Autoridad, en la que se detalla el trámite realizado por el Partido para su aclaración, copia de los oficios SF/643/12, SF/644/12 con fecha de acuse de recibo del 25 de junio del presente, los cuales fueron enviados a las instituciones financieras Grupo Financiero Bancomer y Banco Mercantil de Norte, S.A. respectivamente, solicitando el estado que guarda cada una de las cuentas según anexo y las condiciones generales en las que fueron aperturadas. Adicionalmente se remite copia de los 22 oficios enviados a los Comités Directivos Estatales de fecha 25 de junio de 2012, en los que se les requiere remitir toda la documentación comprobatoria de las cuentas anexas a cada oficio.

Lo anterior con la finalidad de integrar la información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó a esa Autoridad, ya que dichas

cuentas bancarias no fueron aperturadas para el manejo de los recursos federales, gasto ordinario o de campaña, del ejercicio 2011, por tal situación no se tiene ningún antecedente de su apertura. Por lo que, una vez que se tenga la respuesta a dichos oficios, se enviará la documentación a esa Autoridad.

Por último, este Partido manifiesta que tienen la certeza de que informó a esa Autoridad sobre las cuentas bancarias que abrió en el presente ejercicio y que están relacionadas con el manejo de los recursos federales que recibe mensualmente; asimismo, entregó el soporte documental de esas cuentas bancarias como son: estados de cuenta y conciliaciones bancarias así como los contratos de apertura correspondientes al ejercicio 2011; por lo que, de las cuentas bancarias que esa Autoridad reportó como no localizadas en la documentación proporcionada y en los registros contables presentados; este Partido, no tiene ninguna información al respecto, y se encuentran en la probabilidad de que, hayan sido aperturadas para el manejo de los recursos ordinarios locales dentro de cada entidad federativa.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron los escritos: SF/643/12 y SF/644/12 del 25 de junio de 2012, dirigidos a Grupo Financiero Bancomer y Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, en los cuales solicitan que indiquen el estado que guarda cada una de las cuentas, así como los datos y condiciones generales en que fueron aperturadas.

Adicionalmente, se localizaron los escritos: SF/660/12, SF/661/12, SF/662/12, SF/663/12, SF/664/12, SF/665/12, SF/666/12, SF/667/12, SF/668/12, SF/669/12, SF/672/12, SF/673/12, SF/675/12, SF/676/12, SF/677/12, SF/670/12, SF/679/12, SF/674/12, SF/680/12, SF/681/12 y SF/682/12, remitidos a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales donde fueron aperturadas las cuentas bancarias observadas por la Autoridad Electoral, en los cuales les solicitan que informen si dichas cuentas corresponden a campaña u operación ordinaria, y en su caso, remitan la documentación soporte a la Autoridad Electoral Estatal correspondiente; sin embargo, el partido no había presentado la documentación solicitada donde se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento, o bien, si éstas fueron aperturadas para el manejo de recursos Federales, Estatales, de Campaña o de Operación ordinaria.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara si las 366 cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2011, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con referencia a las 366 cuentas bancarias no localizadas por esa Autoridad. (...), se remite la relación del anexo 1 de su oficio, en la que se complementa, de acuerdo con la información recibida de los Comités Directivos Estatales así como de las instituciones bancarias, la Entidad Federativa a la que corresponden así como el objeto para el cual fueron aperturadas, 268 cuentas bancarias.

En este sentido, es importante precisar que dentro de este mismo apartado, se remite la documentación enviada por los Comités Directivos Estatales, en la que señalan, que fueron reportadas ante el Instituto Electoral Estatal de la entidad a la que corresponden.

Respecto a las 98 cuentas bancarias aún no identificadas, una vez que el Comité Ejecutivo Nacional, reciba información al respecto, se remitirá a esa Autoridad de manera inmediata, a través de un oficio de alcance.

En virtud de lo anterior, se reitera nuevamente que, el Partido informó a la Autoridad Federal Electoral la totalidad de cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio 2011 para el manejo de recursos federales, por lo que, las cuentas enlistadas en el Anexo 1 de su oficio, excepto por las cuentas identificadas con inciso (1), no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, como se puede verificar en la información proporcionada por los Comités Directivos Estatales e Instituciones Financieras relacionadas, conforme a las respuestas enviadas en atención a los oficios que el Partido remitió”.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los “Convenios de colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Estatales, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales”, la Unidad de Fiscalización, mediante oficios; UF-DA/6766/12, UF-DA/6765/12 y UF-DA/6769/12 del 26 de junio de 2012, solicitó a los Institutos Estatales Electorales de Sonora, Guanajuato y Tamaulipas información respecto de las cuentas bancarias que se detallan a continuación:

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	OFICIO DE CONTESTACIÓN
15	Santander(México) S.A.	65502904773	Cheques	24/02/2011		Activa	Hermosillo	CEE/DEF/447/2012
16	Santander(México) S.A.	22000337973	Cheques	03/10/2011		Activa	Hermosillo	CEE/DEF/447/2012
17	Santander(México) S.A.	65503072186	Cheques	03/10/2011		Activa	Hermosillo	CEE/DEF/447/2012
18	Santander(México) S.A.	22000337987	Cheques	03/10/2011		Activa	Hermosillo	CEE/DEF/447/2012
81	Banco HSBC México, S.A.	4012972162	Global	11/08/1999		Sin Mov	Nuevo Laredo	UF-0075/12
107	BBVA Bancomer, S.A.	180568147	Cash	27/01/2011		Vigente		CF/049/2012

En consecuencia, dichos Institutos Estatales Electorales, dieron contestación a la solicitud de la autoridad electoral mediante los oficios que a continuación se detalla:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE	No. DE OFICIO	FECHA	CONTESTACIÓN																														
Sonora	CEE/DEF/447/2012	13-07-12	(...) <table border="1"> <thead> <tr> <th>ENTIDAD</th> <th>INSTITUCIÓN BANCARIA</th> <th>CUENTA</th> <th>FECHA DE APERTURA</th> <th>TIPO DE CUENTA</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Sonora</td> <td>Santander (México), S.A.</td> <td>65502904773</td> <td>24-02-11</td> <td>Cheques</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>Sonora</td> <td>Santander (México), S.A.</td> <td>22000337973</td> <td>03-10-11</td> <td>Cheques</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>Sonora</td> <td>Santander (México), S.A.</td> <td>65503072186</td> <td>03-10-11</td> <td>Cheques</td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>Sonora</td> <td>Santander (México), S.A.</td> <td>22000337987</td> <td>03-10-11</td> <td>Cheques</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Me permito informarle que dichas cuentas bancarias antes mencionadas no están reportadas en el Informe Anual del ejercicio 2011, del Partido Revolucionario Institucional.</i></p>	ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	FECHA DE APERTURA	TIPO DE CUENTA	ESTATUS	Sonora	Santander (México), S.A.	65502904773	24-02-11	Cheques	Activa	Sonora	Santander (México), S.A.	22000337973	03-10-11	Cheques	Activa	Sonora	Santander (México), S.A.	65503072186	03-10-11	Cheques	Activa	Sonora	Santander (México), S.A.	22000337987	03-10-11	Cheques	Activa
ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	FECHA DE APERTURA	TIPO DE CUENTA	ESTATUS																												
Sonora	Santander (México), S.A.	65502904773	24-02-11	Cheques	Activa																												
Sonora	Santander (México), S.A.	22000337973	03-10-11	Cheques	Activa																												
Sonora	Santander (México), S.A.	65503072186	03-10-11	Cheques	Activa																												
Sonora	Santander (México), S.A.	22000337987	03-10-11	Cheques	Activa																												
Guanajuato	CF/049/2012	17-07-12	(...) <p><i>La cuenta 180568147 del BBVA Bancomer, S.A., no corresponde a la utilizada para el manejo de recursos electorales locales y no ha sido reportada por el Partido Revolucionario Institucional a esta Comisión de Fiscalización.</i></p>																														
Tamaulipas	UF-0075/12	12-07-12	(...), la cuenta no. 4012972162 de la Institución Bancaria HSBC México S.A. no fue reportada dentro de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos del ámbito estatal.																														

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las **6** cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio dos mil once sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuentas bancarias a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a

efecto de identificar si corresponden a cuentas federal o locales y en su caso, aclarar el motivo por el cual no fue reportadas en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino de recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro ***“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”***, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, y sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la

posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos; este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

t) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **13** lo siguiente:

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 13

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó de 4 cuentas bancarias que el partido no reportó en su contabilidad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 13

Mediante oficio UF-DA/1453/12 de fecha 23 de marzo de 2012, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido por en los artículos 41, base V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6, 78, numeral 4, inciso e), fracciones I y III; 79, numerales 1 y 3; y 81,

numeral 1, incisos c), d), e), f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 334, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, la información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, así como los contratos de apertura, tarjetas de firmas, documentos de cancelación de las cuentas, así como las cuentas vigentes, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Derivado de lo anterior, en respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral, mediante los oficios números; 213/72668/2012, 213/72675/2012, 213/76593/2012, 213/76598/2012, 213/76955/2012, 213/76997/2012 y 220-1/77069/2012 de fechas 13, 16, 18 y 27 de abril, 4 y 18 de mayo 2012, respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tenían aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar, que las contestaciones enviadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se realizaron de forma parcial, por lo cual, las contestaciones que se reciban con fecha posterior a la notificación de los oficios UF-DA/6343/12 y UF-DA/8999/12 se le hicieron del conocimiento, o en su caso se les dará seguimiento en el marco de la revisión de los informes de campaña o en el informe anual 2012 según corresponda, a efecto de realizar su análisis, valoración y determinar los procedimientos de auditoría a desahogar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como resultado del análisis realizado a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que existen aperturadas 486 cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional; las cuales se detallaron en el anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12.

Del análisis a la documentación anexa a los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, mediante las contestaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las 366 cuentas bancarias restantes en el Anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12, no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido, ni en sus registros contables.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar si las cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicar si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2011, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se refleje el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6343/12 del 19 de junio de 2012, recibido por su partido el 19 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/706/12 del 4 de julio de 2012, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el Partido informó a esa Autoridad de manera oportuna, la totalidad de cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2011, para el manejo de recursos federales, por lo que las cuentas observadas en su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón, se solicitó a las Instituciones Financieras relacionadas, la información sobre dichas cuentas. (...), se remite la relación de las 366 cuentas bancarias no localizadas por esa Autoridad, en la que se detalla el trámite realizado por el Partido para su aclaración, copia de los oficios SF/643/12, SF/644/12 con fecha de acuse de recibo del 25 de junio del presente, los cuales fueron enviados a las instituciones financieras Grupo Financiero Bancomer y Banco Mercantil de Norte, S.A. respectivamente, solicitando el estado que guarda cada una de las cuentas según anexo y las condiciones generales en las que fueron aperturadas. Adicionalmente se remite copia de los 22 oficios enviados a los Comités Directivos Estatales de fecha 25 de junio de 2012, en los que se les requiere remitir toda la documentación comprobatoria de las cuentas anexas a cada oficio.

Lo anterior con la finalidad de integrar la información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó a esa Autoridad, ya que dichas cuentas bancarias no fueron aperturadas para el manejo de los recursos federales, gasto ordinario o de campaña, del ejercicio 2011, por tal situación no se tiene ningún antecedente de su apertura. Por lo que, una vez que se tenga la respuesta a dichos oficios, se enviará la documentación a esa Autoridad.

Por último, este Partido manifiesta que tienen la certeza de que informó a esa Autoridad sobre las cuentas bancarias que aperturó en el presente ejercicio y que están relacionadas con el manejo de los recursos federales que recibe mensualmente; asimismo, entregó el soporte documental de esas cuentas bancarias como son: estados de cuenta y conciliaciones bancarias así como los contratos de apertura correspondientes al ejercicio 2011; por lo que, de las cuentas bancarias que esa Autoridad reportó como no localizadas en la documentación proporcionada y en los registros contables presentados; este Partido, no tiene ninguna información al respecto, y se encuentran en la probabilidad de que, hayan sido aperturadas para el manejo de los recursos ordinarios locales dentro de cada entidad federativa.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron los escritos: SF/643/12 y SF/644/12 del 25 de junio de 2012, dirigidos a Grupo Financiero Bancomer y Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, en los

cuales solicitan que indiquen el estado que guarda cada una de las cuentas, así como los datos y condiciones generales en que fueron aperturadas.

Adicionalmente, se localizaron los escritos: SF/660/12, SF/661/12, SF/662/12, SF/663/12, SF/664/12, SF/665/12, SF/666/12, SF/667/12, SF/668/12, SF/669/12, SF/672/12, SF/673/12, SF/675/12, SF/676/12, SF/677/12, SF/670/12, SF/679/12, SF/674/12, SF/680/12, SF/681/12 y SF/682/12, remitidos a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales donde fueron aperturadas las cuentas bancarias observadas por la Autoridad Electoral, en los cuales les solicitan que informen si dichas cuentas corresponden a campaña u operación ordinaria, y en su caso, remitan la documentación soporte a la Autoridad Electoral Estatal correspondiente; sin embargo, el partido no había presentado la documentación solicitada donde se pueda verificar el registro contable de las cuentas en comento, o bien, si éstas fueron aperturadas para el manejo de recursos Federales, Estatales, de Campaña o de Operación ordinaria.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Indicara si las 366 cuentas antes referidas pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña u operación ordinaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2011, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.

- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con referencia a las 366 cuentas bancarias no localizadas por esa Autoridad (...), se remite la relación del anexo 1 de su oficio, en la que se complementa, de acuerdo con la información recibida de los Comités Directivos Estatales así como de las instituciones bancarias, la Entidad Federativa a la que corresponden así como el objeto para el cual fueron aperturadas, 268 cuentas bancarias.

En este sentido, es importante precisar que dentro de este mismo apartado, se remite la documentación enviada por los Comités Directivos Estatales, en la que señalan, que fueron reportadas ante el Instituto Electoral Estatal de la entidad a la que corresponden.

Respecto a las 98 cuentas bancarias aún no identificadas, una vez que el Comité Ejecutivo Nacional, reciba información al respecto, se remitirá a esa Autoridad de manera inmediata, a través de un oficio de alcance.

En virtud de lo anterior, se reitera nuevamente que, el Partido informó a la Autoridad Federal Electoral la totalidad de cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio 2011 para el manejo de recursos federales, por lo que, las cuentas enlistadas en el Anexo 1 de su oficio, excepto por las cuentas identificadas con inciso (1), no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, como se puede verificar en la información proporcionada por los Comités Directivos Estatales e Instituciones Financieras relacionadas, conforme a las respuestas enviadas en atención a los oficios que el Partido remitió”.

Posteriormente, en alcance al oficio UF-DA/1453/12 de fecha 7 de junio de 2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral, mediante los oficios números 220-1/218248/2012 y 220-1/218763/2012 de fechas 12 y 28 de junio de 2012 respectivamente, escritos emitidos por el Banco Nacional de México, S.A., en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tenían aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Como resultado del análisis realizado a la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que adicionalmente a las cuentas bancarias observadas anteriormente, existen aperturadas 4 cuentas a nombre del Partido Político, las cuales no se localizaron en la documentación proporcionada por el partido ni en sus registros contables. A continuación se detallan las cuentas en comento:

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ
1	Banamex	7002/5188525	Cheques	11/10/2011	01/02/2012		Campeche
2	Banamex	7001/5520068	Cheques	19/07/2011		Vigente	Sinaloa
3	Banamex	4243/40361	Cheques	09/12/2011		Vigente	Sinaloa
4	Banamex	4243/40345	Cheques	09/12/2011			Sinaloa

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara si las 4 cuentas señaladas en el cuadro que antecede pertenecen a la contabilidad federal del partido o a la contabilidad local (indicar a qué Entidad Federativa corresponden); asimismo, indicara si corresponden a campaña u operación ordinaria, remitir la documentación que acredite el reporte ante la autoridad local
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo de enero a diciembre de 2011, o bien desde el mes de apertura al mes de cancelación por las cuentas bancarias aperturadas en dicho ejercicio.
- Realizara las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran el registro contable de dichas cuentas, así como las operaciones efectuadas con las mismas.

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable.
- Los contratos de apertura emitidos por la institución bancaria, así como las tarjetas de firmas correspondientes de las cuentas aperturadas en el ejercicio sujeto a revisión.
- En su caso, el comprobante de la cancelación de las cuentas, emitido por la institución bancaria con sello original del banco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.1, 16.2, 18.1, 18.3, incisos a), b), f) y g); 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8999/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/823/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, nuevamente se reitera que, el Partido informó a esa Autoridad de manera oportuna, la totalidad de las cuentas bancarias utilizadas en el ejercicio 2011 para el manejo de recursos federales, por lo que, sobre las cuatro cuentas adicionales observadas en su oficio, no corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a la información que cita esa Autoridad, fueron aperturadas por los Comités Directivos Estatales de Campeche y Sinaloa, asimismo, el CEN no maneja ningún tipo de cuenta con la institución financiera “Banco Nacional de México” como se puede constatar, en la información contable y documental que se presentó a esa Autoridad.

Cabe señalar que, por ser cuentas no solicitadas con anterioridad para su aclaración, se están realizando las gestiones correspondientes ante la institución bancaria correspondiente, por lo que una vez se tenga la información solicitada, se remitirá a esa Autoridad de manera inmediata, a través de un oficio de alcance.”

Aun cuando el partido manifestó que se están realizando las gestiones correspondientes ante las instituciones bancarias correspondientes y que una vez que reciban información remitirían a esta autoridad dicha información, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, este Consejo General considera que se debe iniciar un **procedimiento oficioso** con la finalidad de verificar si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las **4** cuentas bancarias detalladas en los dos cuadros que anteceden.

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio dos mil once sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuentas bancarias a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar si corresponden a cuentas federal o locales y en su caso, aclarar el motivo por el cual no fue reportadas en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino de recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos; este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

u) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **25** lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 25

“El partido reportó operaciones superiores a las confirmadas por el proveedor Conceptuar, S.A. de C.V., por un importe de \$127,443.77.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 25

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.	UF-DA/2727/12	10-04-12	\$15,000,000.00		2
Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/2728/12 UF-DA/4473/12	10-04-12 18-05-12	7,838,040.00	08-05-12 06-06-12	1
Comunicación Imagen y Construcción, S.A.	UF-DA/2729/12	10-04-12	406,000.00	09-05-12	1
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10-04-12	232,000.00		2
Editorial Chichicastle S.A. de C.V.	UF-DA/2732/12	10-04-12	324,800.00	23-04-12	1
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/2735/12	10-04-12	16,580,000.00	26-04-12	1
Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V.	UF-DA/2736/12	10-04-12	328,396.00	25-04-12 02-07-12	3 y 4
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10-04-12	1,691,600.00		2
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10-04-12	1,865,280.00		2
Más Información Con Mas Beneficios, S.A. De C.V	UF-DA/2739/12	10-04-12	348,000.00	02-05-12	4
Desde la Calle, S.A. de C.V.	UF-DA/2740/12	10-04-12	210,000.00	02-05-12	1
Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	UF-DA/2741/12	10-04-12	180,000.00	11-07-12	5
Publicaciones Comunitarias, S.A. de C.V.	UF-DA/2742/12	10-04-12	580,000.00	30-04-12	1
Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	UF-DA/2743/12	10-04-12	996,426.38		2
DEAG Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/2744/12	10-04-12	1,589,938.77	03-05-2012 14-05-12	3
Sanipap de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2745/12	10-04-12	173,594.00	27-04-12	1
Corporativo Bocaneo, S.A. de C.V.	UF-DA/2746/12	10-04-12	323,802.40	25-05-12	1
Solution Ware Integracion, S.A. de C.V.	UF-DA/2748/12	10-04-12	2,320,000.00	17-05-12	1
Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	UF-DA/2751/12	10-04-12	2,590,830.74	02-07-12	5

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
AGC Asesores En Grupos y Convenciones, S.A. de C.V.	UF-DA/2752/12	10-04-12	6,667,528.79	08-05-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/2753/12	10-04-12	13,546,480.00		2
Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	10-04-12	2,830,855.96	14-05-12	1
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10-04-12	362,975.60		2
Velasco Torres de la Vega Mario Enrique	UF-DA/2757/12	10-04-12	500,000.00		2
Mega Direct, S.A. de C.V.	UF-DA/2758/12	10-04-12	2,319,907.20	07-05-12	1
Ledezma Valerio y Asociados, S.C.	UF-DA/2759/12	10-04-12	1,745,800.00	25-04-12	1
Bgc, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/2760/12	10-04-12	6,486,592.40	30-04-12	3
M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/2761/12	10-04-12	1,444,490.02		5
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/2762/12	10-04-12	1,615,168.02	09-05-12	1
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10-04-12	1,421,000.00		2
Cruz Montalvo José Luis	UF-DA/2764/12	10-04-12	186,307.03	07-05-12	1
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	242,892.98	12-07-12	5
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/2766/12	10-04-12	1,809,600.00	28-06-12	5
Bufete De Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/2767/12	10-04-12	25,526,674.96	24-04-12	1
Peralta y Peralta, S.C.	UF-DA/2768/12	10-04-12	1,044,000.00	02-07-12	5
Pm Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2769/12	10-04-12	15,000,000.00	27-04-12	4
Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	UF-DA/2770/12	10-04-12	4,918,606.73	04-07-12	5
Cejudo Heredia Jorge Antonio	UF-DA/2771/12	10-04-12	583,480.00	13-07-12	5
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2772/12	10-04-12	1,044,000.00	25-04-12	1
Eri Equipos de Respuesta Inmediata, S.A. de C.V.	UF-DA/2773/12	10-04-12	2,496,180.00	21-05-12	3
C-Sercomp de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2774/12	10-04-12	127,502.47	04-05-12	1
DLB Group México, S.A. de C.V.	UF-DA/2775/12	10-04-12	1,115,390.74	27-04-12	3
Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2776/12	10-04-12	1,000,000.00	30-04-12	1
Stilo Concepto	UF-DA/2777/12	10-04-12	1,183,556.72	05-07-12	5
7kat, S.A. de C.V.	UF-DA/2778/12	10-04-12	2,672,618.85	10-05-12	3
Aps Estrategia, S.C.	UF-DA/2779/12	10-04-12	5,104,000.00	10-05-12	1
Consultores Legales Pitze Asociados, S.C.	UF-DA/2780/12	10-04-12	13,920,000.00	03-05-12	1
Consortio Alhel México, S.A. de C.V.	UF-DA/2781/12	10-04-12	4,640,000.00	03-05-12	1
Indigomedia México, S.A. de C.V.	UF-DA/2783/12	10-04-12	5,800,000.00	09-05-12	3
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10-04-12	1,715,550.16		2
Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	UF-DA/2785/12	10-04-12	126,079.56	23-04-12	1
Tiempo y Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/2786/12	10-04-12	104,999.72	03-05-12	1
Loyal, S.A. de C.V.	UF-DA/2787/12	10-04-12	1,218,000.00	19-04-12	1
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2788/12	10-04-12	6,819,124.59	02-07-12	5
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	UF-DA/2789/12	10-04-12	1,461,600.00	27-04-12	1
Comisión Federal de Electricidad	UF-DA/1282/12	07-03-12	6,027,733.85		5
Comunicaciones Nextel de	UF-DA/1283/12	09-03-12	1,011,251.06	26-03-12	1

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
México, S.A. de C.V.					
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/1285/12	08-03-12	13,546,480.00	21-03-12	3
Electropura, S.de R.L. C.V.	UF-DA/1289/12	07-03-12	94,941.70	26-03-12	3
Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/12	09-03-12	2,197,426.58	26-03-12	3
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	UF-DA/1292/12	07-03-12	117,341.20	27-03-12	3
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V	UF-DA/1295/12	14-03-12	310,406.14		2
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1296/12	12-03-12	7,452,428.02	27-03-12	1
TOTAL			\$223,137,679.34		

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios referenciados con **(2)** en la columna "Referencia" del cuadro inicial del apartado Circularizaciones del, no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	REFERENCIA
Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.	UF-DA/2727/12	10/04/2012	\$15,000,000.00	(b)
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10/04/2012	232,000.00	(b)
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10/04/2012	1,691,600.00	(b)
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10/04/2012	1,865,280.00	(b)
Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	UF-DA/2743/12	10/04/2012	996,426.38	(b)
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/2753/12	10/04/2012	13,546,480.00	(b)
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10/04/2012	362,975.60	(b)
Velasco Torres de la Vega Mario Enrique	UF-DA/2757/12	10/04/2012	500,000.00	(b)
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10/04/2012	1,421,000.00	(b)
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10/04/2012	1,715,550.16	(a)
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V	UF-DA/1295/12	14/03/2012	310,406.14	(b)
TOTAL			\$37,641,718.28	

Lo anterior, se hizo del conocimiento del partido mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/9011/12 los proveedores detallados en el cuadro que antecede no habían dado respuesta.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dichos proveedores, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores señalados en el cuadro anterior.
- El expediente de los prestadores de servicios observados.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios mencionados en el cuadro anterior, solicitándole den respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que se remiten los expedientes de los proveedores, Apoyo Estratégico Integral, S.de R.L. de C.V.; L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V., Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.; José Luis Garcia Lazo; Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V., Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V. y Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.; dentro de los cuales se localiza la copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, y copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como los comprobantes de domicilio.

De los proveedores Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.; CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.; Consulta, S.A. de C.V.; Mario Enrique Velasco Torres de la Vega y Conceptuar, S.A. de C.V. se manifiesta que los expedientes que contienen la copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono, copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como los comprobantes de domicilio, fueron proporcionados a esa Autoridad mediante oficio SF/717/12 de fecha 04 de Julio de 2012 los cuales se solicitaron en oficio número UF-DA/6408/12 de fecha 20 de junio de 2012.

Se remiten 10 escritos del Partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.; L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.; CPP Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.; Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.; Consulta, S.A. de C.V.; José Luis Garcia Lazo; Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.; Conceptuar, S.A. de C.V., Editorial Kino, S.A. de C.V. y Enlaces Terrestres Nacionales, S.A. de C.V., solicitándoles den respuesta a los oficios de la Autoridad Electoral.

Respecto de los proveedores Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V Mario Enrique Velasco Torres de la Vega y Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V., se les giró oficio solicitándoles den respuesta a los oficios de la Autoridad Electoral, una vez que se recaben los acuses, serán remitidos a esa Autoridad, se remite copia de los oficios elaborados”.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Adicionalmente, con escrito SF/717/12 de fecha 4 de julio de 2012, el partido presentó totalidad de la documentación solicitada de los proveedores de servicios Mario Enrique Velasco Torres, Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V. y Conceptuar, S.A. de C.V. por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$4,080,830.16, respecto a tres proveedores.

En relación al proveedor señalado con (a) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el proveedor, se determinó que existe una diferencia entre lo confirmado por este y el monto

reportado por el partido por un importe de \$127,443.77, como se detalla a continuación:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO	IMPORTE CONFIRMADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10/04/2012	\$1,715,550.16	\$1,588,106.39	\$127,443.77

Al respecto, esta autoridad al no tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$127,443.77 (ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 77/100 M.N.), dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once sujeto a revisión.

Por lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$127,443.77 (ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 77/100 M.N.) y de aclarar el motivo por el cual reportó un monto diverso en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para

determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, y sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó la veracidad de las operaciones reportadas por el instituto político con el proveedor de referencia, se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$127,443.77 (ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 77/100 M.N.), con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

v) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 26 lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 26

“El partido reportó operaciones por un monto mayor al confirmado por el proveedor Elevadores Otis, S.A. de C.V., por un importe de \$118,920.24.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 26

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.	UF-DA/2727/12	10-04-12	\$15,000,000.00		2
Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/2728/12 UF-DA/4473/12	10-04-12 18-05-12	7,838,040.00	08-05-12 06-06-12	1
Comunicación Imagen y Construcción, S.A.	UF-DA/2729/12	10-04-12	406,000.00	09-05-12	1
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10-04-12	232,000.00		2
Editorial Chichicastle S.A. de C.V.	UF-DA/2732/12	10-04-12	324,800.00	23-04-12	1
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/2735/12	10-04-12	16,580,000.00	26-04-12	1
Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V.	UF-DA/2736/12	10-04-12	328,396.00	25-04-12 02-07-12	3 y 4
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10-04-12	1,691,600.00		2
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10-04-12	1,865,280.00		2
Más Información Con Mas Beneficios, S.A. De C.V	UF-DA/2739/12	10-04-12	348,000.00	02-05-12	4
Desde la Calle, S.A. de C.V.	UF-DA/2740/12	10-04-12	210,000.00	02-05-12	1
Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	UF-DA/2741/12	10-04-12	180,000.00	11-07-12	5
Publicaciones Comunitarias, S.A. de C.V.	UF-DA/2742/12	10-04-12	580,000.00	30-04-12	1
Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	UF-DA/2743/12	10-04-12	996,426.38		2
DEAG Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/2744/12	10-04-12	1,589,938.77	03-05-2012 14-05-12	3
Sanipap de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2745/12	10-04-12	173,594.00	27-04-12	1
Corporativo Bocaneo, S.A. de C.V.	UF-DA/2746/12	10-04-12	323,802.40	25-05-12	1
Solution Ware Integracion, S.A. de C.V.	UF-DA/2748/12	10-04-12	2,320,000.00	17-05-12	1

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	UF-DA/2751/12	10-04-12	2,590,830.74	02-07-12	5
AGC Asesores En Grupos y Convenciones, S.A. de C.V.	UF-DA/2752/12	10-04-12	6,667,528.79	08-05-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/2753/12	10-04-12	13,546,480.00		2
Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	10-04-12	2,830,855.96	14-05-12	1
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10-04-12	362,975.60		2
Velasco Torres de la Vega Mario Enrique	UF-DA/2757/12	10-04-12	500,000.00		2
Mega Direct, S.A. de C.V.	UF-DA/2758/12	10-04-12	2,319,907.20	07-05-12	1
Ledezma Valerio y Asociados, S.C.	UF-DA/2759/12	10-04-12	1,745,800.00	25-04-12	1
Bgc, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/2760/12	10-04-12	6,486,592.40	30-04-12	3
M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/2761/12	10-04-12	1,444,490.02		5
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/2762/12	10-04-12	1,615,168.02	09-05-12	1
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10-04-12	1,421,000.00		2
Cruz Montalvo José Luis	UF-DA/2764/12	10-04-12	186,307.03	07-05-12	1
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	242,892.98	12-07-12	5
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/2766/12	10-04-12	1,809,600.00	28-06-12	5
Bufete De Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/2767/12	10-04-12	25,526,674.96	24-04-12	1
Peralta y Peralta, S.C.	UF-DA/2768/12	10-04-12	1,044,000.00	02-07-12	5
Pm Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2769/12	10-04-12	15,000,000.00	27-04-12	4
Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	UF-DA/2770/12	10-04-12	4,918,606.73	04-07-12	5
Cejudo Heredia Jorge Antonio	UF-DA/2771/12	10-04-12	583,480.00	13-07-12	5
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2772/12	10-04-12	1,044,000.00	25-04-12	1
Eri Equipos de Respuesta Inmediata, S.A. de C.V.	UF-DA/2773/12	10-04-12	2,496,180.00	21-05-12	3
C-Sercomp de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2774/12	10-04-12	127,502.47	04-05-12	1
DLB Group México, S.A. de C.V.	UF-DA/2775/12	10-04-12	1,115,390.74	27-04-12	3
Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2776/12	10-04-12	1,000,000.00	30-04-12	1
Stilo Concepto	UF-DA/2777/12	10-04-12	1,183,556.72	05-07-12	5
7kat, S.A. de C.V.	UF-DA/2778/12	10-04-12	2,672,618.85	10-05-12	3
Aps Estrategia, S.C.	UF-DA/2779/12	10-04-12	5,104,000.00	10-05-12	1
Consultores Legales Pitze Asociados, S.C.	UF-DA/2780/12	10-04-12	13,920,000.00	03-05-12	1
Consorcio Alhel México, S.A. de C.V.	UF-DA/2781/12	10-04-12	4,640,000.00	03-05-12	1
Indigomedia México, S.A. de C.V.	UF-DA/2783/12	10-04-12	5,800,000.00	09-05-12	3
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10-04-12	1,715,550.16		2
Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	UF-DA/2785/12	10-04-12	126,079.56	23-04-12	1
Tiempo y Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/2786/12	10-04-12	104,999.72	03-05-12	1
Loyal, S.A. de C.V.	UF-DA/2787/12	10-04-12	1,218,000.00	19-04-12	1
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2788/12	10-04-12	6,819,124.59	02-07-12	5
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	UF-DA/2789/12	10-04-12	1,461,600.00	27-04-12	1
Comisión Federal de Electricidad	UF-DA/1282/12	07-03-12	6,027,733.85		5

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1283/12	09-03-12	1,011,251.06	26-03-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/1285/12	08-03-12	13,546,480.00	21-03-12	3
Electropura, S.de R.L. C.V.	UF-DA/1289/12	07-03-12	94,941.70	26-03-12	3
Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/12	09-03-12	2,197,426.58	26-03-12	3
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	UF-DA/1292/12	07-03-12	117,341.20	27-03-12	3
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V	UF-DA/1295/12	14-03-12	310,406.14		2
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1296/12	12-03-12	7,452,428.02	27-03-12	1
TOTAL			\$223,137,679.34		

En relación a dos proveedores observados inicialmente por no haber dado respuesta al momento de generar el oficio UF-DA/6345/12, se le informó al partido que posteriormente remitieron su respuesta a la Unidad de Fiscalización, a lo cual en el caso de Tiempo y Diseño, S.A. de C.V. los montos reportados por el partido y el proveedor coinciden; sin embargo, en el caso de Elevadores Otis, S.A. de C.V. se observaron diferencias como se detalla a continuación:

COMITÉ	NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE REPORTADO POR PARTIDO SU	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
CEN	Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	14-05-12	\$2,830,855.96	\$3,425,456.88	- \$594,600.92
CEN	Tiempo y Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/2786/12	03-05-12	104,999.72	104,999.72	0.00

Para mayor precisión se muestra la siguiente integración en la que se observan las diferencias determinadas por la autoridad electoral:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE		
	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	EN CONTABILIDAD	REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
PD-49/6-11	SD 8866	30-05-11	Mantto prev y correct elevadores edif 2	\$21,967.52	\$21,967.52	\$0.00
PD-50/6-11	SD 8867	30-05-11	Mantto prev y correct. Elevadores edif. 2	21,967.52	21,967.52	0.00
PD-51/6-11	SD 8868	30-05-11	Mantto prev. Y correct. Elevadores edif 2	21,967.52	21,967.52	0.00
PD-52/6-11	SD 8869	30-05-11	Mantto prev y correct. Elevadores edif-2	21,967.52	21,967.52	0.00
PD-51/7-11	SD 10796	06-07-11	Modernización elevadores edif -2	1,982,891.24	1,982,891.24	0.00
PD-252/10-11	SD 16009	13-09-11	Modernización elevadores edif -2	115,634.60	115,634.60	0.00
PD-283/10-11	SD 14499	13-09-11	Modernización elevadores edif -2	644,460.04	644,460.04	0.00
	SD 16035	14-10-11	Modernización elevadores edif -2	0.00	356,760.32	-356,760.32
	SD 17221	10-11-11	Modernización elevadores edif -2	0.00	237,840.60	-237,840.60
TOTAL				\$2,830,855.96	\$3,425,456.88	-\$594,600.92

En consecuencia, se solicito al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros contables de las facturas reportadas por el proveedor; “Elevadores Otis, S.A. de C.V.”
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- La relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales su partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron el importe de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, considerando el importe total de operaciones con el proveedor “Elevadores Otis, S.A. de C.V.”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al contrato celebrado con el Proveedor Elevadores Otis, S.A. de C.V., se manifiesta que se envían tres contratos originales por montos de \$87,870.09, \$115,634.60 y \$3'340,872.43 cuya descripción del servicio prestado es mantenimiento correctivo y preventivo a elevadores y modernización, tal y como se detallan en el objeto de los contratos en mención.

Respecto al proveedor Elevadores Otis, S.A. de C.V. se manifiesta que se ha girado oficio dirigido al proveedor para que complete la información entregada a la Autoridad Electoral, toda vez que esos servicios no fueron prestados al Partido, por lo que se envía copia del oficio con acuse de recibido al proveedor”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó los contratos de prestación de servicios, toda vez que del análisis se determinó que los servicios contratados con el proveedor es mayor que el confirmado por este, por un importe de \$118,920.24, como se detalla a continuación:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE REPORTADO POR EL PARTIDO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	IMPORTE CONFIRMADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	14-05-12	\$3,544,377.12	\$3,425,456.88	\$118,920.24

Adicionalmente, el partido presentó escrito del 27 de julio de 2012, mediante el cual solicita al proveedor aclare las diferencias de las facturas SD 16035 y SD 17221; sin embargo, a la fecha de elaboración del, el proveedor no ha dado aclaraciones al respecto.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo SF/849/12 del 8 de agosto de 2012, el partido manifestó, lo que se transcribe a continuación:

“Al respecto se manifiesta que el proveedor Elevadores Otis, S.A. de C.V. aclaró mediante oficio de respuesta de fecha 7 de agosto del 2012, que las facturas números SD16035 y SD 17221 fueron canceladas y sustituidas, por lo que se remite copia del oficio enviado por el proveedor así como, copia de la póliza de egresos número 852 del mes de mayo de 2012 con su respectiva documentación soporte, donde se puede verificar el pago de los servicios prestados por el proveedor en mención, por un importe de \$356,760.32.

Se aclara que la factura número SD 29050 de fecha 16 de julio de 2012, por un importe de \$237,840.60, que menciona el proveedor en su respuesta, aun no ha sido tramitada para su pago por el área correspondiente del Partido, por lo que una vez que se realice el pago, este podrá verificarse en la revisión del 2012”.

Del análisis a la documentación presentada se determinó que las facturas confirmadas por el proveedor Elevadores Otis, S.A. de C.V. por un importe de \$356,760.32 y \$237,840.60, fueron registradas en el ejercicio 2012.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 dará **seguimiento** a fin de verificar que el gasto este reportado en la contabilidad del partido.

Sin embargo, del análisis a los contratos de prestación de servicios, se determinó que los servicios contratados con el proveedor Elevadores Otis, S.A. de C.V., es mayor al confirmado por este, por un importe de \$118,920.24; por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Al respecto, esta autoridad al no tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$118,920.24 (ciento dieciocho mil novecientos veinte pesos 24/100 M.N.), en virtud de que el partido reportó un monto diverso dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once sujeto a revisión.

Por lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$118,920.24 (ciento dieciocho mil novecientos veinte pesos 24/100 M.N.), y de aclarar el motivo por el cual reportó un monto mayor en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó

operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$118,920.24 (ciento dieciocho mil novecientos veinte pesos 24/100 M.N.), en consecuencia este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto de la aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

w) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **29** lo siguiente:

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 29

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó de 49 cuentas bancarias que el partido no reportó en su contabilidad.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 29

Mediante oficio UF-DA/1453/12 de fecha 23 de marzo de 2012, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo establecido por en los artículos 41, base V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6, 78, numeral 4, inciso e), fracciones I y III; 79, numerales 1 y 3; y 81, numeral 1, incisos c), d), e), f) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 334, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, la información y documentación relativa a las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, así como los contratos de apertura, tarjetas de firmas, documentos de cancelación de las cuentas, así como las cuentas vigentes, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Derivado de lo anterior, en respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral, mediante los oficios números; 213/72668/2012, 213/72675/2012, 213/76593/2012, 213/76598/2012, 213/76955/2012, 213/76997/2012 y 220-1/77069/2012 de fechas 13, 16, 18 y 27 de abril, 4 y 18 de mayo 2012, respectivamente, escritos emitidos por diversas instituciones financieras y bancarias en los que rindieron informe de las cuentas bancarias que tenían aperturadas a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar, que las contestaciones enviadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se realizaron de forma parcial, por lo cual, las contestaciones que se reciban con fecha posterior a la notificación de los oficios UF-DA/6343/12 y UF-DA/8999/12 se le hicieron del conocimiento, o en su caso se les dará seguimiento en el marco de la revisión de los informes de campaña o en el informe anual 2012 según corresponda, a efecto de realizar su análisis, valoración y determinar los procedimientos de auditoría a desahogar por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, como resultado del análisis realizado a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observó que existen aperturadas 486 cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional; las cuales se detallaron en el anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12.

Del análisis a la documentación anexa a los escritos proporcionados por las instituciones bancarias, mediante las contestaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Referente a las 49 cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8999/12, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dio inicio a un Procedimiento Oficioso, con la finalidad de verificar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Los casos en comento se detallan a continuación:

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA
12	Banca Afirme S.A.	131113048	Cheques			Activa	Toluca	3
13	Banca Afirme S.A.	131113943	Cheques			Activa	Toluca	3
14	Banca Afirme S.A.	131113307	Cheques			Activa	Toluca	3
82	Banco HSBC México, S.A.	4001582246	Global	17/04/1997		Sin Mov	San Luis Potosí	3
84	Banco HSBC México, S.A.	4019838119	Global	04/09/2001		Vigente	Sonora	3
85	Banco HSBC México, S.A.	4043512532	CH	01/06/2010		Vigente	Coahuila	3

NÚM.	BANCO	CUENTA	TIPO	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTATUS	COMITÉ	REFERENCIA
86	Banco HSBC México. S.A.	4024763567	CH	02/10/2003		Vigente	Querétaro	3
88	Banco HSBC México S.A.	4027978097	Global	07/01/2005	30/06/2011	Cancelada	Yucatán	3
91	Banco HSBC México, S.A.	4045598620	CH	06/11/2009		Vigente	Yucatán	3
94	Banco HSBC México, S.A.	6903561594	CH Electrónico	23/09/2009		Vigente	Guerrero	3
95	Banco HSBC México, S.A.	6903561602	CH Electrónico	23/09/2009		Vigente	Guerrero	3
96	Banco HSBC México, S.A.	6903561610	CH Electrónico	23/09/2009		Vigente	Guerrero	3
97	Banco HSBC México, S.A.	4050146000	CH	04/10/2010		Vigente	Durango	3
99	Banco HSBC México, S.A.	4021141171	Cuenta Cash	18/04/2002		Vigente	Yucatán	3
100	Banco HSBC México, S.A.	4022821524	Cuenta Cash	25/09/2002		Cta. olvidada	Yucatán	3
101	Banco HSBC México, S.A.	4025844986	Cuenta Cash	06/01/2004		Vigente	Yucatán	3
102	Banco HSBC México, S.A.	4027977818	Global	06/12/2004		Sin mov	Yucatán	3
104	Banco HSBC México, S.A.	4041068529	CH	14/08/2007		Vigente	Yucatán	3
383	BBVA Bancomer, S.A.	105245303	Cash			Vigente		3
384	BBVA Bancomer, S.A.	105281350	Cash			Vigente		3
385	BBVA Bancomer, S.A.	109623558	Cash			Vigente		3
387	BBVA Bancomer, S.A.	136825907	Cash			Vigente		3
388	BBVA Bancomer, S.A.	136992803	Cash			Vigente		3
399	BBVA Bancomer, S.A.	143967719	Cash			Vigente		3
400	BBVA Bancomer, S.A.	144757092	Cash			Vigente	Ixtaltepec	3
401	BBVA Bancomer, S.A.	149415181	Cash			Vigente	Mexicali	3
402	BBVA Bancomer, S.A.	149680055	Cash			Vigente		3
403	BBVA Bancomer, S.A.	152894262	Cash			Vigente	Ensenada	3
404	BBVA Bancomer, S.A.	152894394	Cash			Vigente	Rosarito	3
405	BBVA Bancomer, S.A.	155798841	Cash			Vigente	Rosarito	3
406	BBVA Bancomer, S.A.	155799724	Cash			Vigente		3
407	BBVA Bancomer, S.A.	155801303	Cash			Vigente		3
408	BBVA Bancomer, S.A.	155803837	Cash			Vigente		3
409	BBVA Bancomer, S.A.	155804469	Cash			Vigente		3
410	BBVA Bancomer, S.A.	155806283	Cash			Vigente		3
411	BBVA Bancomer, S.A.	155809517	Cash			Vigente		3
412	BBVA Bancomer, S.A.	155809398	Cash			Vigente		3
415	BBVA Bancomer, S.A.	158252971	Cash			Vigente		3
416	BBVA Bancomer, S.A.	158638977	Cash			Vigente	Tijuana	3
417	BBVA Bancomer, S.A.	159199977	Cash			Vigente		3
418	BBVA Bancomer, S.A.	159220615	Cash			Vigente		3
431	BBVA Bancomer, S.A.	171307894	Cash			Vigente		3
439	BBVA Bancomer, S.A.	172476584	Cash			Vigente	Baja California	3
462	BBVA Bancomer, S.A.	174342062	Cash			Vigente		3
470	BBVA Bancomer, S.A.	190922536	Versátil			Vigente		3
471	BBVA Bancomer, S.A.	190922544	Versátil			Vigente		3
484	BBVA Bancomer, S.A.	2010959529	Inversión			Vigente		3
485	BBVA Bancomer, S.A.	2034640853	Inversión			Vigente		3
486	BBVA Bancomer, S.A.	2034690354	Inversión			Vigente		3

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportó dentro de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio dos mil once sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuentas bancarias a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en las cuentas

bancarias en comento y de aclarar el motivo por el cual no fue reportadas junto con el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino de recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, y sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la

posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos; este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

x) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 30 lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 30

“El partido reportó diferencia entre lo reportado en la contabilidad y lo confirmado por el proveedor; por un importe de \$1,107,124.59.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 30

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.	UF-DA/2727/12	10-04-12	\$15,000,000.00		2
Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/2728/12	10-04-12	7,838,040.00	08-05-12	1
Comunicación Imagen y Construcción, S.A.	UF-DA/4473/12	18-05-12		06-06-12	
Comunicación Imagen y Construcción, S.A.	UF-DA/2729/12	10-04-12	406,000.00	09-05-12	1
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10-04-12	232,000.00		2
Editorial Chichicastle S.A. de C.V.	UF-DA/2732/12	10-04-12	324,800.00	23-04-12	1
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/2735/12	10-04-12	16,580,000.00	26-04-12	1
Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V.	UF-DA/2736/12	10-04-12	328,396.00	25-04-12	3 y 4
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10-04-12	1,691,600.00	02-07-12	2
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10-04-12	1,865,280.00		2
Más Información Con Mas Beneficios, S.A. De C.V	UF-DA/2739/12	10-04-12	348,000.00	02-05-12	4
Desde la Calle, S.A. de C.V.	UF-DA/2740/12	10-04-12	210,000.00	02-05-12	1
Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	UF-DA/2741/12	10-04-12	180,000.00	11-07-12	5
Publicaciones Comunitarias, S.A. de C.V.	UF-DA/2742/12	10-04-12	580,000.00	30-04-12	1
Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	UF-DA/2743/12	10-04-12	996,426.38		2
DEAG Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/2744/12	10-04-12	1,589,938.77	03-05-2012	3
Sanipap de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2745/12	10-04-12	173,594.00	14-05-12	
Sanipap de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2745/12	10-04-12	173,594.00	27-04-12	1
Corporativo Bocaneo, S.A. de C.V.	UF-DA/2746/12	10-04-12	323,802.40	25-05-12	1
Solution Ware Integracion, S.A. de C.V.	UF-DA/2748/12	10-04-12	2,320,000.00	17-05-12	1
Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	UF-DA/2751/12	10-04-12	2,590,830.74	02-07-12	5
AGC Asesores En Grupos y Convenciones, S.A. de C.V.	UF-DA/2752/12	10-04-12	6,667,528.79	08-05-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/2753/12	10-04-12	13,546,480.00		2
Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	10-04-12	2,830,855.96	14-05-12	1
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10-04-12	362,975.60		2
Velasco Torres de la Vega Mario Enrique	UF-DA/2757/12	10-04-12	500,000.00		2
Mega Direct, S.A. de C.V.	UF-DA/2758/12	10-04-12	2,319,907.20	07-05-12	1
Ledezma Valerio y Asociados, S.C.	UF-DA/2759/12	10-04-12	1,745,800.00	25-04-12	1
Bgc, Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/2760/12	10-04-12	6,486,592.40	30-04-12	3
M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/2761/12	10-04-12	1,444,490.02		5
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/2762/12	10-04-12	1,615,168.02	09-05-12	1
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10-04-12	1,421,000.00		2
Cruz Montalvo José Luis	UF-DA/2764/12	10-04-12	186,307.03	07-05-12	1
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	242,892.98	12-07-12	5
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/2766/12	10-04-12	1,809,600.00	28-06-12	5
Bufete De Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/2767/12	10-04-12	25,526,674.96	24-04-12	1

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Peralta y Peralta, S.C.	UF-DA/2768/12	10-04-12	1,044,000.00	02-07-12	5
Pm Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2769/12	10-04-12	15,000,000.00	27-04-12	4
Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	UF-DA/2770/12	10-04-12	4,918,606.73	04-07-12	5
Cejudo Heredia Jorge Antonio	UF-DA/2771/12	10-04-12	583,480.00	13-07-12	5
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2772/12	10-04-12	1,044,000.00	25-04-12	1
Eri Equipos de Respuesta Inmediata, S.A. de C.V.	UF-DA/2773/12	10-04-12	2,496,180.00	21-05-12	3
C-Sercomp de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2774/12	10-04-12	127,502.47	04-05-12	1
DLB Group México, S.A. de C.V.	UF-DA/2775/12	10-04-12	1,115,390.74	27-04-12	3
Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2776/12	10-04-12	1,000,000.00	30-04-12	1
Stilo Concepto	UF-DA/2777/12	10-04-12	1,183,556.72	05-07-12	5
7kat, S.A. de C.V.	UF-DA/2778/12	10-04-12	2,672,618.85	10-05-12	3
Aps Estrategia, S.C.	UF-DA/2779/12	10-04-12	5,104,000.00	10-05-12	1
Consultores Legales Pitze Asociados, S.C.	UF-DA/2780/12	10-04-12	13,920,000.00	03-05-12	1
Consortio Alhel México, S.A. de C.V.	UF-DA/2781/12	10-04-12	4,640,000.00	03-05-12	1
Indigomedia México, S.A. de C.V.	UF-DA/2783/12	10-04-12	5,800,000.00	09-05-12	3
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10-04-12	1,715,550.16		2
Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	UF-DA/2785/12	10-04-12	126,079.56	23-04-12	1
Tiempo y Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/2786/12	10-04-12	104,999.72	03-05-12	1
Loyal, S.A. de C.V.	UF-DA/2787/12	10-04-12	1,218,000.00	19-04-12	1
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2788/12	10-04-12	6,819,124.59	02-07-12	5
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	UF-DA/2789/12	10-04-12	1,461,600.00	27-04-12	1
Comisión Federal de Electricidad	UF-DA/1282/12	07-03-12	6,027,733.85		5
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1283/12	09-03-12	1,011,251.06	26-03-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/1285/12	08-03-12	13,546,480.00	21-03-12	3
Electropura, S.de R.L. C.V.	UF-DA/1289/12	07-03-12	94,941.70	26-03-12	3
Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/12	09-03-12	2,197,426.58	26-03-12	3
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	UF-DA/1292/12	07-03-12	117,341.20	27-03-12	3
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	UF-DA/1295/12	14-03-12	310,406.14		2
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1296/12	12-03-12	7,452,428.02	27-03-12	1
TOTAL			\$223,137,679.34		

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por su partido, requiriendo a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la

autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con **(5)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial del apartado Circularización con proveedores y prestadores de servicios del cómo se detalla a continuación:

NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6345/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/2741/12	Vizcaino Y Vizcaino Asociados, S.C.	Pensador #4 Colonia Unidad Habitacional Independencia, Delegación Magdalena Contreras CP 10100	El domicilio no corresponde al proveedor, y el número telefónico ya no corresponde a esta empresa	4	(1)
UF-DA/2751/12	Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	Calle Paseo las Haciendas manzana 8 lote 22 Los Sauces IV, Toluca, Edo. de México CP 50210	El domicilio no corresponde al proveedor.	5	(1)
UF-DA/2761/12	M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	Toledo no. 46 col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. 6600	El domicilio ya no corresponde a ese proveedor	6	(3)
UF-DA/2765/12	Romero López Carlos Eliseo	Diego Arenas Guzmán no. 270, Col. Villa de Cortes, Delegación. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03530	indico la persona que se encontraba que no vivía en ese lugar	7	(1)
UF-DA/2766/12	Editorial el Huevo, S.A. de C.V.	Av. Monterrey 74 despacho. 400 piso 4 col. Roma, México, D.F. 6700	Se dejo citatorio en el domicilio y al acudir en la fecha estipulado tampoco se encontró persona que lo habitara.	8	(1)
UF-DA/2768/12	Peralta y Peralta, S.C.	Andalucía No. 40 Col. Álamos, Delegación. Benito Juárez, México, D.F. 3400	el domicilio corresponde a Bas y Zoba Carlos Francisco, S. C. y no al proveedor	9	(1)
UF-DA/2770/12	Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	Av. Adolfo López, No.1001, San Luis, Aguascalientes, C.P. 20250, México.	Informaron en las oficinas de administración del Centro Comercial Plaza Cristal que en sus registro no tienen registrada en local alguno a este proveedor	10	(1)
UF-DA/2771/12	Cejudo Heredia Jorge Antonio	Cuernavaca 114-101 Condesa , C.P. 06140	Se dejo citatorio en el domicilio y el portero del edificio indico que la persona ya no vivía en el domicilio	11	(1)
UF-DA/2777/12	Stilo Concepto	Camino a Sta. Teresa #13 nivel 3, local 15pedregal del lago, México, D.F. C.P.14110	Informaron en las oficinas de administración de Centro Comercial Pedregal del Lago, que esta empresa había desocupado el local con 6 meses de antigüedad.	12	(1)
UF-DA/2788/12	Riego Publicidad, S.A. de C.V.	Valladolid no. 97 Despacho. 202, Col. Roma, México, D.F. C.P. 6700	En el domicilio informaron que el despacho 202 se encuentra utilizado por otra empresa	14	(2)
UF-DA/1282/12	Comisión Federal de Electricidad	Reforma no. 164 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México. D.F.	El vigilante comentó que las oficinas están resguardadas por granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública y desde hace mas de un mes y que no hay actividad laboral ni personal que pueda atender la diligencia.	15	(3)

Procedió señalar que los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, correspondían a los mismos que se obtuvieron

de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, a esta autoridad electoral no le fue posible notificarlos.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se le solicitó presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios, en los cuales se les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas de Auditoría, 1ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/719/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 se manifiesta que, el Partido elaboró los escritos dirigidos a los prestadores de servicios; en los cuales les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por la Autoridad Electoral, por lo que (...), se remiten copias de 10 escritos con los acuses de recibido por parte de los proveedores siguientes: Vizcaino y Vizcaino Asociados, S.C.; Sergio Eduardo Carriles Cárdenas; M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.; Carlos Eliseo Romero López; Editorial El Huevo, S.A. de C.V.; Peralta y Peralta, S.C.; Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.; Stilo Concepto S.A. de C.V.; Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V. y Riego Publicidad, S.A. de C.V.

Respecto al proveedor Sergio Eduardo Carriles Cárdenas (...), se remite copia del oficio con el acuse de recibido, donde da respuesta a la petición de la Autoridad Electoral, recibido en la Unidad de Fiscalización el día 2 de Julio del presente año.

En lo referente al proveedor Jorge Antonio Cejudo Heredia se manifiesta que, se ha elaborado oficio para que dé respuesta a la Autoridad Electoral, por lo (...), se envía copia del mismo. Sin embargo no ha sido posible localizarlo en su domicilio, por lo que una vez que se cuente con el acuse de recibido será enviado a la Autoridad.

En lo que respecta al proveedor Comisión Federal de Electricidad se manifiesta que como bien lo indica la Autoridad Electoral, las oficinas actualmente siguen resguardadas por granaderos motivo por el cual no es posible entregar el oficio.

Referente al proveedor Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V., se manifiesta que la dirección a la que se le turnó el oficio UD-DA/1280/12 es errónea, por lo que (...), se remite copia de una factura en la cual se indica la dirección correcta en la que se localiza el proveedor”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los proveedores referenciados con (1) en el cuadro inicial de la observación, se determinó que toda vez que el partido presentó escritos mediante los cuales solicitó a los proveedores dieran respuesta al oficio remitido por esta autoridad electoral y toda veza la fecha del dictamen dieron contestación, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al proveedor referenciado con (2) en el cuadro de la observación, “Riego Publicidad, S.A. de C.V.”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el proveedor confirmo operaciones con el partido, se detectaron diferencias entre lo reportado por el partido y lo que el proveedor manifiesta, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE		
	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	EN CONTABILIDAD	REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
PE-1259/06-11	1589	22-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias mayo	\$728,000.00	\$728,000.00	\$0.00
PE-1261/06-11	1588	22-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias abril	728,000.00	728,000.00	0.00
PE-1007/08-11	1593	12-07-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias junio	728,000.00	728,000.00	0.00
PE-1008/07-11	1595	12-07-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias julio	728,000.00	728,000.00	0.00
PE-1416/08-11	1600	05-08-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias	2,800,000.00	2,800,000.00	0.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE		
	FOLIO	FECHA	CONCEPTO	EN CONTABILIDAD	REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
			septiembre			
PE-1294/06-11	1586	10-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias	115,436.13	No reportada por el proveedor	115,436.13
PE-1298/06-11	1592	22-06-11	Asesoría e imagen de pautas publicitarias	991,688.46	No reportada por el proveedor	991,688.46
SUBTOTAL				\$6,819,124.59	\$5,712,000.00	\$1,107,124.59

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe aclarar que, se desconocen los motivos por los cuales el proveedor Riego Publicidad, S.A. de C.V. no confirmó la totalidad de las operaciones realizadas con el Partido, por lo que se envían copias de las pólizas originales de egresos números 1294 y 1298 del mes de junio de 2011 con su respectivo soporte documental, por concepto de pagos efectuados al proveedor. Así mismo se giró oficio al proveedor solicitándole que complete la información reportada a la Autoridad Electoral, por lo que se remite copia del acuse de recibido”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó copia fotostática del acuse de recibo del proveedor solicitándole de aclaraciones respecto de las diferencias; toda vez que el proveedor no ha dado las aclaraciones correspondientes y sigue existiendo la diferencia entre lo reportado por el partido y lo confirmado por el proveedor; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,107,124.59.

Al respecto, esta autoridad al no tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de

\$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), en virtud de que el partido reportó un monto diverso dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once sujeto a revisión.

Por lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), y de aclarar el motivo por el cual reportó un monto mayor en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si el partido manifestó la veracidad de las operaciones reportadas por el instituto político con el proveedor de referencia, se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto menor al reportado por el partido por un monto de \$1,107,124.59 (un millón ciento siete mil ciento veinticuatro pesos 59/100 M.N.), con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

y) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 32 lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 32

“El partido reportó operaciones por un importe menor a las confirmadas por el proveedor Romero López Carlos Eliseo, por un importe de \$5,787.24.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 32

Se realizó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
Grupo Imagen Medios de Comunicación, S.A. de C.V.	UF-DA/2727/12	10-04-12	\$15,000,000.00		2
Jeshom Publicidad y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	UF-DA/2728/12 UF-DA/4473/12	10-04-12 18-05-12	7,838,040.00	08-05-12 06-06-12	1
Comunicación Imagen y Construcción, S.A.	UF-DA/2729/12	10-04-12	406,000.00	09-05-12	1
Apoyo Estratégico Integral, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2730/12	10-04-12	232,000.00		2
Editorial Chichicastle S.A. de C.V.	UF-DA/2732/12	10-04-12	324,800.00	23-04-12	1
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/2735/12	10-04-12	16,580,000.00	26-04-12	1
Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V.	UF-DA/2736/12	10-04-12	328,396.00	25-04-12 02-07-12	3 y 4
L.R.H.G. Informativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2737/12	10-04-12	1,691,600.00		2
Cpp Centro Periodístico Poblano, S.A. de C.V.	UF-DA/2738/12	10-04-12	1,865,280.00		2
Más Información Con Mas Beneficios, S.A. De C.V	UF-DA/2739/12	10-04-12	348,000.00	02-05-12	4
Desde la Calle, S.A. de C.V.	UF-DA/2740/12	10-04-12	210,000.00	02-05-12	1
Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	UF-DA/2741/12	10-04-12	180,000.00	11-07-12	5
Publicaciones Comunitarias, S.A. de C.V.	UF-DA/2742/12	10-04-12	580,000.00	30-04-12	1
Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	UF-DA/2743/12	10-04-12	996,426.38		2
DEAG Comercialización, S.A. de C.V.	UF-DA/2744/12	10-04-12	1,589,938.77	03-05-2012 14-05-12	3
Sanipap de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2745/12	10-04-12	173,594.00	27-04-12	1
Corporativo Bocaneo, S.A. de C.V.	UF-DA/2746/12	10-04-12	323,802.40	25-05-12	1
Solution Ware Integracion, S.A. de C.V.	UF-DA/2748/12	10-04-12	2,320,000.00	17-05-12	1
Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	UF-DA/2751/12	10-04-12	2,590,830.74	02-07-12	5
AGC Asesores En Grupos y Convenciones, S.A. de C.V.	UF-DA/2752/12	10-04-12	6,667,528.79	08-05-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/2753/12	10-04-12	13,546,480.00		2
Elevadores Otis, S.A. de C.V.	UF-DA/2754/12	10-04-12	2,830,855.96	14-05-12	1
García Lazo José Luis	UF-DA/2756/12	10-04-12	362,975.60		2
Velasco Torres de la Vega Mario Enrique	UF-DA/2757/12	10-04-12	500,000.00		2
Mega Direct, S.A. de C.V.	UF-DA/2758/12	10-04-12	2,319,907.20	07-05-12	1
Ledezma Valerio y Asociados, S.C.	UF-DA/2759/12	10-04-12	1,745,800.00	25-04-12	1
Bgc, Ulises Beltrán y Asociados,	UF-DA/2760/12	10-04-12	6,486,592.40	30-04-12	3

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	IMPORTE CIRCULARIZADO	FECHA DEL ESCRITO	REFERENCIA
S.C.					
M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/2761/12	10-04-12	1,444,490.02		5
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/2762/12	10-04-12	1,615,168.02	09-05-12	1
Servicios, Audio, Representaciones y Artistas, S.A. de C.V.	UF-DA/2763/12	10-04-12	1,421,000.00		2
Cruz Montalvo José Luis	UF-DA/2764/12	10-04-12	186,307.03	07-05-12	1
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	242,892.98	12-07-12	5
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/2766/12	10-04-12	1,809,600.00	28-06-12	5
Bufete De Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	UF-DA/2767/12	10-04-12	25,526,674.96	24-04-12	1
Peralta y Peralta, S.C.	UF-DA/2768/12	10-04-12	1,044,000.00	02-07-12	5
Pm Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2769/12	10-04-12	15,000,000.00	27-04-12	4
Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	UF-DA/2770/12	10-04-12	4,918,606.73	04-07-12	5
Cejudo Heredia Jorge Antonio	UF-DA/2771/12	10-04-12	583,480.00	13-07-12	5
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2772/12	10-04-12	1,044,000.00	25-04-12	1
Eri Equipos de Respuesta Inmediata, S.A. de C.V.	UF-DA/2773/12	10-04-12	2,496,180.00	21-05-12	3
C-Sercomp de México, S.A. de C.V.	UF-DA/2774/12	10-04-12	127,502.47	04-05-12	1
DLB Group México, S.A. de C.V.	UF-DA/2775/12	10-04-12	1,115,390.74	27-04-12	3
Promotora de Servicios Informáticos y Administrativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2776/12	10-04-12	1,000,000.00	30-04-12	1
Stilo Concepto	UF-DA/2777/12	10-04-12	1,183,556.72	05-07-12	5
7kat, S.A. de C.V.	UF-DA/2778/12	10-04-12	2,672,618.85	10-05-12	3
Aps Estrategia, S.C.	UF-DA/2779/12	10-04-12	5,104,000.00	10-05-12	1
Consultores Legales Pitze Asociados, S.C.	UF-DA/2780/12	10-04-12	13,920,000.00	03-05-12	1
Consortio Alhel México, S.A. de C.V.	UF-DA/2781/12	10-04-12	4,640,000.00	03-05-12	1
Indigomedia México, S.A. de C.V.	UF-DA/2783/12	10-04-12	5,800,000.00	09-05-12	3
Conceptuar, S.A. de C.V.	UF-DA/2784/12	10-04-12	1,715,550.16		2
Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	UF-DA/2785/12	10-04-12	126,079.56	23-04-12	1
Tiempo y Diseño, S.A. de C.V.	UF-DA/2786/12	10-04-12	104,999.72	03-05-12	1
Loyal, S.A. de C.V.	UF-DA/2787/12	10-04-12	1,218,000.00	19-04-12	1
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2788/12	10-04-12	6,819,124.59	02-07-12	5
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.	UF-DA/2789/12	10-04-12	1,461,600.00	27-04-12	1
Comisión Federal de Electricidad	UF-DA/1282/12	07-03-12	6,027,733.85		5
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1283/12	09-03-12	1,011,251.06	26-03-12	1
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/1285/12	08-03-12	13,546,480.00	21-03-12	3
Electropura, S.de R.L. C.V.	UF-DA/1289/12	07-03-12	94,941.70	26-03-12	3
Especialistas en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/1291/12	09-03-12	2,197,426.58	26-03-12	3
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	UF-DA/1292/12	07-03-12	117,341.20	27-03-12	3
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	UF-DA/1295/12	14-03-12	310,406.14		2
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	UF-DA/1296/12	12-03-12	7,452,428.02	27-03-12	1
TOTAL			\$223,137,679.34		

Derivado de la revisión al Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades respecto a los proveedores señalados con **(5)** en la columna “Referencia” del cuadro inicial del apartado Circularización con proveedores y prestadores de servicios del como se detalla a continuación:

NÚM. OFICIO	DE	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6345/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/2741/12		Vizcaíno Y Vizcaíno Asociados, S.C.	Pensador #4 Colonia Unidad Habitacional Independencia, Delegación Magdalena Contreras CP 10100	El domicilio no corresponde al proveedor, y el número telefónico ya no corresponde a esta empresa	4	(1)
UF-DA/2751/12		Carriles Cárdenas Sergio Eduardo	Calle Paseo las Haciendas manzana 8 lote 22 Los Sauces IV, Toluca, Edo. de México CP 50210	El domicilio no corresponde al proveedor.	5	(1)
UF-DA/2761/12		M2c Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	Toledo no. 46 col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, México, D.F. 6600	El domicilio ya no corresponde a ese proveedor	6	(3)
UF-DA/2765/12		Romero López Carlos Eliseo	Diego Arenas Guzmán no. 270, Col. Villa de Cortes, Delegación. Benito Juárez México, D.F. C.P. 03530	indico la persona que se encontraba que no vivía en ese lugar	7	(1)
UF-DA/2766/12		Editorial el Huevo, S.A. de C.V.	Av. Monterrey 74 despacho. 400 piso 4 col. Roma, México, D.F. 6700	Se dejo citatorio en el domicilio y al acudir en la fecha estipulado tampoco se encontró persona que lo habitara.	8	(1)
UF-DA/2768/12		Peralta y Peralta, S.C.	Andalucía No. 40 Col. Álamos, Delegación. Benito Juárez, México, D.F. 3400	el domicilio corresponde a Bas y Zoba Carlos Francisco, S. C. y no al proveedor	9	(1)
UF-DA/2770/12		Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.	Av. Adolfo López, No.1001, San Luis, Aguascalientes, C.P. 20250, México.	Informaron en las oficinas de administración del Centro Comercial Plaza Cristal que en sus registro no tienen registrada en local alguno a este proveedor	10	(1)
UF-DA/2771/12		Cejudo Heredia Jorge Antonio	Cuernavaca 114-101 Condesa , C.P. 06140	Se dejo citatorio en el domicilio y el portero del edificio indico que la persona ya no vivía en el domicilio	11	(1)
UF-DA/2777/12		Stilo Concepto	Camino a Sta. Teresa #13 nivel 3, local 15pedregal del lago, México, D.F. C.P.14110	Informaron en las oficinas de administración de Centro Comercial Pedregal del Lago, que esta empresa había desocupado el local con 6 meses de antigüedad.	12	(1)
UF-DA/2788/12		Riego Publicidad, S.A. de C.V.	Valladolid no. 97 Despacho. 202, Col. Roma, México, D.F. C.P. 6700	En el domicilio informaron que el despacho 202 se encuentra utilizado por otra empresa	14	(2)

NÚM. DE OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO OFICIO UF-DA/6345/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/1282/12	Comisión Federal de Electricidad	Reforma no. 164 Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México. D.F.	El vigilante comentó que las oficinas están resguardadas por granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública y desde hace mas de un mes y que no hay actividad laboral ni personal que pueda atender la diligencia.	15	(3)

Procedió señalar que los domicilios de los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, correspondían a los mismos que se obtuvieron de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, a esta autoridad electoral no le fue posible notificarlos.

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se le solicitó presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores y prestadores de servicios, en los cuales se les solicite dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas de Auditoría, 1ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6345/12 del 19 de junio del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/719/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los proveedores señalados con (5) en la columna “Referencia” del Anexo 1 se manifiesta que, el Partido elaboró los escritos dirigidos a los prestadores de servicios; en los cuales les solicita dar respuesta a los oficios emitidos por la Autoridad Electoral, por lo que (...), se remiten copias de 10 escritos con los acuses de recibido por parte de los proveedores siguientes: Vizcaino y Vizcaino Asociados, S.C.; Sergio Eduardo Carriles Cárdenas; M2C

Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.; Carlos Eliseo Romero López; Editorial El Huevo, S.A. de C.V.; Peralta y Peralta, S.C.; Profesionales en Técnicas de Crecimiento Empresarial, S.C.; Stilo Concepto S.A. de C.V.; Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V. y Riego Publicidad, S.A. de C.V.

Respecto al proveedor Sergio Eduardo Carriles Cárdenas (...), se remite copia del oficio con el acuse de recibido, donde da respuesta a la petición de la Autoridad Electoral, recibido en la Unidad de Fiscalización el día 2 de Julio del presente año.

En lo referente al proveedor Jorge Antonio Cejudo Heredia se manifiesta que, se ha elaborado oficio para que dé respuesta a la Autoridad Electoral, por lo (...), se envía copia del mismo. Sin embargo no ha sido posible localizarlo en su domicilio, por lo que una vez que se cuente con el acuse de recibido será enviado a la Autoridad.

En lo que respecta al proveedor Comisión Federal de Electricidad se manifiesta que como bien lo indica la Autoridad Electoral, las oficinas actualmente siguen resguardadas por granaderos motivo por el cual no es posible entregar el oficio.

Referente al proveedor Autobuses de la Piedad, S.A. de C.V., se manifiesta que la dirección a la que se le turnó el oficio UD-DA/1280/12 es errónea, por lo que (...), se remite copia de una factura en la cual se indica la dirección correcta en la que se localiza el proveedor”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación al proveedor Romero López Carlos Eliseo señalado con (5) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la observación, confirmó haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, del análisis a la documentación presentada por el proveedor, se determinó que existe una diferencia entre lo confirmado por este y el monto reportado por el partido por un importe de \$5,787.24, como se detalla a continuación:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUMERO DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE REPORTADO POR SU PARTIDO	POR	IMPORTE REPORTADO POR EL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romero López Carlos Eliseo	UF-DA/2765/12	10-04-12	\$242,892.98		\$248,680.22	\$5,787.24

Al respecto, esta autoridad al no tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por un monto de

\$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), en virtud de que el partido reportó un monto diferente dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once sujeto a revisión.

Por lo anterior, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmó operaciones por un monto diverso al reportado por el partido por una cantidad de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), y de aclarar el motivo por el cual reportó un monto mayor en el Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, y como criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, con la finalidad de tener certeza de la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de referencia, toda vez que confirmo operaciones por un monto menor al reportado por el partido por un monto de \$5,787.24 (cinco mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

z) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **43** lo siguiente:

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 43

“Del análisis a la confirmación enviada por el proveedor “Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.”, se observaron dos facturas que no fueron localizadas en los registros contables del partido, por \$14,088.18.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 43

En relación al proveedor “Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.”, aun cuando el partido presentó escritos dirigidos a los proveedores, solicitándoles proporcionen la información de los servicios prestados, a la fecha del presente oficio no se ha recibido documentación al respecto. Los casos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	NUMERO DE OFICIO	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V.	UF-DA/2750/12	A112	17-08-11	4 memorias kingston de 8 Gb, 1 disco duro externo de 1TB, 2 trituradoras de papel Geha, 2 archiveros de dos gavetas Aglomerado.	\$7,176.69
		A155	07-11-11	3 cafeteras	6,911.49
		A158	09-11-11	20 pzas de cable, 30 cintas, 1200 conectores, 60 pilas 9vits, 110 pilas de 5.5, 8 de pilas AAA, 900 cinturones, 10 espuma, etc.	150,628.52
TOTAL					\$164,716.70

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte (factura original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales) en las que se reflejaran los registros respectivos de las facturas que se detallaron en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de bienes y/o servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente suscritos, en los cuales consten la descripción del servicio prestado, el periodo, el objeto de cada contrato, las condiciones, forma de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente de las facturas en comento.
- Las copias fotostáticas de los cheques con los que se realizaron los pagos de las facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 16.2, 16.3, 18.1, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9011/12 del 25 de julio del 2012, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/834/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto al proveedor Comercializadora e Importadora Adatoch, S.A. de C.V., se aclara que el proveedor ha dado respuesta al oficio girado con anterioridad y nos manifiesta que la factura número A 158 ha sido cancelada, motivo por el cual este Partido no cuenta con el registro de la misma, por lo que en **Apartado 6**, se remite copia de la respuesta del proveedor en la cual se incluye el acuse de cancelación de la factura en mención.*

(..).”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizó el oficio S/N de fecha 16 de julio de 2012, en donde el proveedor menciona que la factura A-158 fue cancelada con fecha 21 de marzo de 2012, presentando copia fotostática del acuse de cancelación CFDI del 21 de marzo de 2012, razón por la cual la observación quedó subsanada por \$150,628.52.

Sin embargo, por lo que corresponde a las facturas A112 y A155, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no ha realizado las aclaraciones solicitadas, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$14,088.18.

Al respecto, al no presentar la documentación soporte o en sus caso las aclaraciones correspondientes por las facturas a las facturas A112 y A155 no proporcionadas, esta autoridad no tiene certeza si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación

de los recursos en virtud de que el partido no presentó la documentación soporte de las facturas de mérito dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar si el Partido Revolucionario Institucional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de obtener la documentación soporte que permita acreditarlo, la cual no fue proporcionada en el Informe Anual respectivo.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no presentó la documentación soporte de las facturas de mérito por lo tanto es imposible verificar si se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

En conclusión, para verificar si el partido se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos; con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

Aa) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 57 lo siguiente:

Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 57

“El partido presentó documentación relacionada con la propuesta del registro contable, esta autoridad considera que podrían corresponder a gastos de precampaña o en su caso como gastos anticipados de campaña, por \$6,485,597.85.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 57

El partido no presentó los expedientes de los proveedores con los cuales realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los expedientes con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6408/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido mismo día.

Al respecto, con escrito SF/717/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten, en original, 134 Expedientes de los Proveedores del CEN (…), con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, con los cuales se realizaron operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$299,100.00, omitió incluir datos; así mismo no presentó la totalidad de los expedientes. A continuación se detallan los casos en comentario:

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNETICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN	
1	MELCHOR DE LOS SANTOS ORDÓÑEZ	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	2
2	ISIDRO PEREZ HERNANDEZ	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
3	GINA BIBIANA BECHELANI FAJER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
4	DEBERNARDI GONZALEZ ELBA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	3	2
5	MARIO ENRIQUE VELASCO TORRES DE LA VEGA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
6	7KAT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
7	ACIERTO SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
8	ADMINISTRACION VIRTUAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	1	1
9	ADVANCE ELEVADORES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
10	ADVANCED BUSINESS SYSTEMS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
11	AGC ASESORES EN GRUPOS & CONVENCIONES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
12	APS ESTRATEGIA S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
13	ASESORES DE IMAGEN EN MEDIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
14	ASESORIA Y SERVICIOS BEY, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
15	ASESORIA Y SERVICIOS C & PARKE, S.A. DE C.V	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
16	ASESORIAS INTEGRALES APOLO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
17	ASOCIACION NACIONAL DE ACTORES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
18	ATMOSFERA PRODUCCIONES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
19	AUDIFFRED NARVAEZ ROGELIO JAVIER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
20	AUTOMOTORES DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
21	BGC, ULISES BELTRAN Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
22	BUFETE DE PROYECTOS, INFORMACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
23	CANAIMA SERVICIOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
24	CARVAJAL MORENO GUSTAVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	2
25	CARRILES CARDENAS SERGIO EDUARDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
26	CASTILLON MEZA TANYA JEZABEL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
27	CEDKA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
28	COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ADATOCH, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
29	COMERCIALIZADORA UCHUK 11, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
30	COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
31	CONCEPTUAR, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
32	CONSORCIO ALHEL MEXICO S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
33	CONSORCIO ZEAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
34	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA FERCO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
35	CONSULTA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
36	CONSULTORES EN INVESTIGACION Y ANALISIS DE MEDIOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
37	CONSULTORES EN SEGURIDAD INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
38	CONSULTORES LEGALES LUNA CANALES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
39	CONSULTORES LEGALES PITZE ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
40	DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
41	DLB GROUP MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
42	DOLCE PUBLICIDAD DE IMPACTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN
43	EDITORA DE PUBLICACIONES ESPECIALIZADAS Y CONSULTORES EN COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
44	EDITORIAL CHICHICASTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
45	EDITORIAL CRUZADA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
46	EDITORIAL EL HUEVO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
47	EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
48	ELEVADORES OTIS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
49	ERI EQUIPOS DE RESPUESTA INMEDIATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
50	ESPECIALISTAS EN MEDIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
51	ESTAFETA MEXICANA S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
52	ESTRICTAMENTE DIGITAL, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
53	FAC DESARROLLO Y APLICACIÓN DE SOLUCIONES, S. DE R.L. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
54	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
55	FUNDACION MELCHOR OCAMPO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
56	GAM ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
57	GRUPO ARTE Y COMUNICACION, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
58	GRUPO COMERCIALIZADOR CONCLAVE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
59	GRUPO EDITORIAL STATUS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
60	GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
61	IMAGEN CORPORATIVA PACSATE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
62	INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
63	INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS INTERNACIONALES, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
64	IPSOS BIMSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
65	JESHOM PUBLICIDAD Y MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
66	L.R.H.G. INFORMATIVO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
67	LA CRONICA DIARIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
68	LA ESTANCIA DI ROBERTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
69	LOYAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
70	M2C MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
71	MAC EDICIONES Y PUBLICACIONES, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
72	MAC ROTATIVAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
73	MEDIOS IMPRESOS TERCER MILENIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
74	MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
75	MELCHOR OCAMPO CONSULTORES, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
76	MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
77	MIRAME Y NO ME TOQUES PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
78	MUEBLES COOK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
79	NAFINSA FIDEICOMISO ARCHIVOS PLUTARCO ELIAS CALLES Y FERNANDO TORRE BLANCA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
80	OPERADORA MEXICANA DE TELEVISION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
81	OREST SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE NEGOCIOS S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
82	ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
83	ORGANIZACION RADIOFONICA ESTRELLAS DE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN	
	ORO DE PUEBLA, S.A.													
84	PARAMETRIA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
85	PERALTA Y PERALTA, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
86	PM ONSTREET, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2	
87	PROFESIONALES EN TÉCNICAS DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
88	PROMODEL DISEÑO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
89	PROMOTORA DE SERVICIOS INFORMATICOS Y ADMINISTRATIVOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
90	PROPAGANDA INTEGRAL PRIM, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
91	PSYSCOM DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
92	PUBLICACIONES COMUNITARIAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
93	RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
94	REFERENCIA MEXICANA DE INVERSIONES, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
95	RIEGO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1	
96	SATELITE VEHICULOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
97	SECURITY PRIVATE SYSTEMS & SERVICES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3	
98	SERVICIOS GENERALES HYPERION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
99	SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
100	SERVICIOS, AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
101	SOLUTION WARE INTEGRACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3	
102	STILO CONCEPTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
103	TC RADIOCOMUNICACIONES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
104	TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
105	TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3	
106	VEI VISION E IMPRESION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
107	VILLASEÑOR CICERO LUZ VANESSA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
108	VIVELO ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
109	COMUNICACIÓN IMAGEN Y CONSTRUCCIÓN, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
110	GRUPO PUBLICITARIO MIMATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1	
111	CIA. PERIODISTICA ESTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
112	COMERCIALIZADORA D MEDIOS ESCRITOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
113	INSTITUTO MEXICANO DE ESTUDIOS SOBRE EL PODER LEGISLATIVO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
114	CPP CENTRO PERIODISTICO POBLANO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
115	HUERTA PEÑA JOSE ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
116	RIVERA ALMARAZ SOTERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3	
117	MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2	
118	DISTRIBUIDORA OJUSAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
119	DEAG COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
120	GONIERNO DIGITAL, SA. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2	
121	SUPER BBS COMPUTADORAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1	
122	AEROVIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
123	VIAJES ESCALONA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
124	SEGUROS ATLAS, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2	

No.	PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/6408/12	REFERENCIA DE DICTAMEN	
125	AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1	
126	CONSERVACION DE PILOTES DE CONTROL, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1	
127	GARCIA LAZO JOSE LUIS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
128	INSELEC, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
129	LEDEZMA VALERIO Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
130	TOVAR ORTIZ FERNANDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
131	BRAND BUREAU, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
132	COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	2
133	KEN SERVICIOS Y COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
134	ARRENDADORA PURA DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
135	PUBLICACIONES E IDEAS EDITORIALES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
136	CEJUDO HEREDIA JORGE ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
137	CASTILLO RIVERA HILDA PATRICIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	2	1
138	INNOVA DESARROLLO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
139	VALDERRABANO LOZANO MILDRED	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	1	1
140	ORTIZ GERMAN MARCELA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
141	HUERTA GUTIERREZ ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
142	INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS EN PROSPECTIVA Y ESTRATEGIA IIEPE, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
143	PROMOTION 595, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
144	SISTEMAS DE PROCESAMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
145	MIKE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
146	IMPRESORA GOSPA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
147	COMERCIALIZADORA MUVA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	1
148	PROYECCIÓN EN DOMINIO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	2
149	CURIAVI INGENIERIA Y DISEÑOS EMPRESARIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
150	SEARCH MEDIA, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1
151	GRUPO EMPRESARIAL LAJIMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	3
152	DONE CONSULTING GROUP, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	1
153	VOIP COMUNICACION DIGITAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1	1

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó que presentó algunos expedientes de proveedores; sin embargo, del análisis a los mismos se determinó lo siguiente:

Con respecto a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó 69 expedientes con todos los documentos y requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón la observación quedó subsanada por dichos proveedores.

Por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; se observó que 60 expedientes carecían de datos y/o documentación.

Referente a los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar 24 expedientes con su respectiva documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación y/o datos faltantes de los 60 expedientes de proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Los 24 expedientes de los proveedores y prestadores de servicios señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con los que el partido realizó operaciones superiores a los cinco mil días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, anexando la totalidad de datos y documentación establecidos en el Reglamento de la Materia.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Respecto al proveedor Debernardi González Elba se aclara que, mediante el oficio SF/718/12 de fecha 04 de julio de 2012 fue entregado el expediente.

Asimismo se aclara que, existen proveedores los cuales la Autoridad observa incorrectamente respecto a relación impresa y en medio magnetico, RFC, domicilio completo, telefono, monto de las operaciones, y bienes o servicios obtenidos, mismos que se detallan en el cuadro siguiente; dichos proveedores fueron incluidos dentro de la relación de proveedores con los cuales se realizaron operaciones superiores a los cinco mil días de salario minimo general vigente para el Distrito Federal misma que fue proporcionada a esa Autoridad mediante oficio SF/718/12 de fecha 04 de julio del 2012.

PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA
DEBERNARDI GONZALEZ ELBA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
ACIERTO SERVICIOS PUBLICITARIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CARVAJAL MORENO GUSTAVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	(2)
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CONSORCIO ZEAMI, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CONSULTA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
CONSULTORES LEGALES LUNA CANALES Y ASOCIADOS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
EDITORIAL CHICHICASTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
FUNDACION MELCHOR OCAMPO, A.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
GAM ORGANIZACIÓN Y SISTEMAS, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
GRUPO COMERCIALIZADOR CONCLAVE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO EDITORIAL STATUS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
INDIGOMEDIA MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
M2C MANTENIMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MAC ROTATIVAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MEDIOS IMPRESOS TERCER MILENIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MEGA DIRECT, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
OPERADORA MEXICANA DE TELEVISION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
OREST SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE NEGOCIOS S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORGANIZACION EDITORIAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORGANIZACION RADIOFONICA ESTRELLAS DE ORO DE PUEBLA, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PM ONSTREET, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
RADIOMOVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
RIEGO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SECURITY PRIVATE SYSTEMS & SERVICES, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SERVICIOS, AUDIO, REPRESENTACIONES Y ARTISTAS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SOLUTION WARE INTEGRACION, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
STILO CONCEPTO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TC RADIOCOMUNICACIONES DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TELEFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
TESORERIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO PUBLICITARIO MIMATA, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
RIVERA ALMARAZ SOTERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)

PROVEEDORES	EXPEDIENTE DE PROVEEDOR	RELACIÓN IMPRESA Y EN MEDIO MAGNÉTICO	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	TELEFONO	MONTO DE LAS OPERACIONES	BIENES Y/O SERVICIOS OBTENIDOS	COPIA ALTA ANTE SHCP	COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO	REPRESENTANTES LEGALES	REFERENCIA
MAS INFORMACION CON MAS BENEFICIOS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
SEGUROS ATLAS, S.A.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
ORTIZ GERMAN MARCELA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
HUERTA GUTIERREZ ANTONIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PROMOTION 595, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
SISTEMAS DE PROCESAMIENTO INTEGRAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
PROYECCIÓN EN DOMINIO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
CURIAVI INGENIERIA Y DISEÑOS EMPRESARIALES DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
GRUPO EMPRESARIAL LAJIMA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)
DONE CONSULTING GROUP, S.C.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(3)

(...), se remiten los expedientes de los proveedores Grupo Comercializador con Clave, S.A.de C.V. Consultores Legales Luna Canales y Asociados, S.C., Imdigomedia México, S.A. de C.V., Acierto Servicios Publicitarios, S.A. de C.V., Riego Publicidad, S.A. de C.V., Grupo Publicitario Mimata, S.A. de C.V., Axa Seguro, S.A. de C.V. , Promotion 595, S.A. de C.V., Sistemas de Procesamiento Integral, S.A. de C.V. y Proyección de Dominio Empresarial, S.A. de C.V.; así como la relación de proveedores que rebasan los 5000 DSMGVDF en forma impresa y en medio magnético, debidamente corregido.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/843/11 de fecha 07 de agosto de 2012, entregado en la misma fecha el partido manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten los expedientes de los proveedores: Consorcio Zeami, S.A. de C.V., Done Consulting Group SC y Curiavi Ingeniería y Diseños Empresariales del Noroeste, S.A. de C.V.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a los proveedores y prestadores de servicios señalados con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun y cuando el partido presentó algunos datos y/o documentos de los expedientes de proveedores solicitados, continúan 22 expedientes incompletos, razón por la cual la observación quedo no subsanada.

Asimismo, por lo que respecta a los proveedores y prestadores de servicios señalados con **(3)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó algunos datos y/o documentos de los expedientes de proveedores solicitados, no presento los expedientes completos de 11 proveedores, razón por la cual la observación quedo no subsanada.

Del análisis a la contestación del partido mediante escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Finalmente, se solicita la autorización por parte de esa Autoridad para el registro de las 31 Pólizas que se presentan en la siguiente relación, por un importe total de \$15'037,702.79, (...)"

ID	RELACIÓN DE PÓLIZAS PARA AJUSTE				REFERENCIA
	OBSERVACIÓN	MONTO	SOLICITUD	DOC. ANEXA	
	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL				
1	Registro de Cheque no. 14245	696.00	Registro del pgo de pasivo	Póliza cheque-verde con copia de fact.	2
3	Duplicación del reg. del gto. de almacén 2010	5,660.80	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
4	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	487.49	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
5	Duplicación del reg. del gto. 2010	4,361.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
6	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,297.20	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
7	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	5,135.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
8	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	6,520.50	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
9	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	6,734.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
10	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	462.84	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
11	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	928.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
12	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,090.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
13	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	1,873.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	3
14	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	590.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
	Duplicación del reg. del gto. de almacen 2010	348.00	Afect. a cta de Ejerc. Anteriores	copia de pólizas	2
15	Error de Captura en puenteo de proveedor 2011	1,450,000.00	Corrección de cta de proveed.	Copia de póliza	1
16	Duplicación del reg. del gto. de multas 2011	657.00	Cancel parcial Dr 957-jul-11	Copia de póliza	3
17	Duplicación del registro del gasto 2011	635.02	Cancel parcial Eg 1079-dic-11	Copia de póliza	3
18	Duplicación del registro del gasto 2011	10,915.47	Cancelación del gto	Copia de póliza	3
19	Duplicación del registro del gasto 2011	1,299.98	Cancel parcial Dr 44-Nov-11	Copia de póliza	1
20	Falto realizar puenteo de proveedor 2011	1,160,000.00	Correcc. p Eg 857-dic-11	Copia de póliza	1
21	Cancelación de nómina 2011	22,000.00	Cancelar el gto así como los chqs	Copia de pólizas y <u>chqs en original</u> cancelados no. 21040 y 21042	1
22	Registro de Pasivo corresp. a 2012	6,380,416.59	Registro del gto y pasivo	factura electrónica <u>original no.1820 y copia del contrato</u>	4
23	Registro de Pasivo corresp. a 2012	20,068.00	Registro del gto y pasivo	factura <u>original no.426</u>	4
24	Registro de Pasivo corresp. a 2012	17,400.00	Registro del gto y pasivo	factura <u>original no.428</u>	4
25	Registro de Pasivo corresp. a 2012	17,400.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica 431	4
26	Registro de Pasivo corresp. a 2012	21,460.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica <u>original no.433</u>	4
27	Registro de Pasivo corresp. a 2012	28,853.26	Registro del gto y pasivo	factura electrónica <u>original no.15408</u>	1
28	Registro de Pasivo corresp. a 2012	6,264.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica <u>original no.2104</u>	
	CDE CHIAPAS				
29	Registro de Pasivo corresp. a 2010 (acreed.)	5,742.50	Registro del gto y pasivo de acuerdo al anexo 1	comprobación <u>soporte en original</u>	2
	CDE MICHOACÁN				
30	Registro de Pasivo corresp. a 2011	5,800,000.00	Registro del gto y pasivo	factura electrónica <u>original no. A1026</u>	1
	FUNDACIÓN COLOSIO				

RELACIÓN DE PÓLIZAS PARA AJUSTE					REFERENCIA
ID	OBSERVACIÓN	MONTO	SOLICITUD	DOC. ANEXA	
31	Registro de Pasivo corresp. a 2011	58,407.13	Registro del gto y pasivo de acuerdo al anexo 2	comprobación soporte en original	1

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que refiere a las propuestas de registro contable señaladas con **(4)** esta autoridad no cuenta con todos los elementos para autorizar el registro contable, toda vez que los comprobantes adjuntos a las pólizas presentan fechas del ejercicio 2012; sin embargo, los conceptos que refieren podrían corresponder a gastos de precampaña, toda vez que las fechas de las facturas y los periodos de servicio referencian al periodo de precampaña, los casos en comento se detallan a continuación:

ID	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR			
22	59	25-05-12	Eolo Plus, S.A. de C.V.		Servicio de transportación aérea para el PRI correspondiente al periodo del 1 de diciembre al 29 de marzo de 2012 relativo al contrato celebrado en 01-12-11	\$6,380,416.59
23	0426	06-03-12	Hilda Patricia Rivera	Castillo	1 Sonorización para 300 Personas 1 Planta de energía 1 Templete 3 Micrófonos	20,068.00
24	0428	15-03-12	Hilda Patricia Rivera	Castillo	1 Sistema para lado 2 medios y 2 graves bajos Yorkville (852 tiro largo) 2 Pares de Monitores Yorkville y Behringer 2 Baffles Bosse 3 micrófonos inalámbricos	17,400.00
25	431	23-03-12	Hilda Patricia Rivera	Castillo	1 Sistema para lado 2 medios y 2 graves bajos Yorkville (852 tiro largo) 2 Pares de Monitores Yorkville y Behringer 3 micrófonos inalámbricos	17,400.00
26	0433	29-03-12	Hilda Patricia Rivera	Castillo	1 Sistema para lado 2 medios y 2 graves bajos Yorkville (852 tiro largo) 2 Pares de Monitores Yorkville y Behringer 2 Baffles Bosse 3 micrófonos inalámbricos	21,460.00
27	15408	13-04-12	La Crónica Diaria, S.A. de C.V.		Esquela a Arturo Vargas Mendoza 29-12-12	28,853.26
	TOTAL					\$6,485,597.85

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios indicados en el cuadro anterior, en los cuales se precisen los servicios proporcionados, las condiciones, términos, y precios pactados.
- Las muestras o evidencia de la actividad realizada que se indica en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DA/9017/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/787/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la solicitud realizada a esa Autoridad del registro de la factura 1820 emitida por el proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,380,416.59, (...) se remite en una carpeta la siguiente documentación:

- *El contrato en original celebrado con el proveedor Eolo Plus, S.A. de C.V., debidamente requisitado.*
- *El expediente del proveedor, conforme lo establecido en el Reglamento en materia.*
- *La póliza de propuesta de registro.*
- *Las ordenes de servicio, así como la bitácora de vuelos realizados que soportan la realización de servicio solicitado.*

En virtud de la documentación presentada se manifiesta que, el gasto corresponde al asignado para la operación ordinaria del partido.

Se aclara que por lo que respecta a la facturas numero 426, 428, 431 y 433 del proveedor Castillo Rivera Hilda por un total de \$76,328.00, amparan gastos realizados en el año 2011 con fecha de factura 2012 por lo que en el Apartado 4 F, se remiten en original 4 pólizas con sus documentación soporte y contrato para la autorización de su registro.

(...), se remite nuevamente en original la póliza con factura número 15408 del proveedor La Crónica Diaria, S.A. de C.V., por importe de \$28,853.26 para la autorización de su registro. Cabe aclarar que por tratarse de inserciones no se elabora contrato, solo la orden de inserción.

Por último se remiten: el "IA" Informe Anual 2011 y Balanza Anual de Comprobación Consolidada al mes de Ajuste 4, impresos y en medio magnetico (Excel), las cuales incluyen las modificaciones del presente oficio.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/843/11 de fecha 07 de agosto de 2012, entregado en la misma fecha el partido manifiesta lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remiten en original y debidamente autorizadas por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, 53 escritos que detallan conforme al número de servicio y fecha, el nombre de cada uno de los pasajeros que utilizaron el servicio de transportación aérea así como, el objeto partidista solicitado al proveedor Eolo Plus S.A. de C.V., según contrato."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se concluye que aun y cuando el partido presentó documentación relacionada con la propuesta del registro contable, esta autoridad considera que podrían corresponder a gastos de precampaña o en su caso como gastos anticipados de campaña.

Al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para autorizar el registro contable en la revisión del Informe Anual, en virtud de aun y cuando el partido presentó documentación relacionada con la propuesta del registro contable, esta autoridad considera que podrían corresponder a gastos de precampaña o en su caso como gastos anticipados de campaña situación que no fue debidamente aclarada dentro de la información correspondiente al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de aclarar si los montos respecto de los cuales se solicita el registro contable corresponden a gastos de precampaña o en su caso como gastos anticipados de campaña situación que no fue aclarada al presentar su Informe Anual.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para autorizar el registro contable por \$6,485,597.85, toda vez que podrían corresponder a gastos de campaña, deberán

de reconocerse como gastos en la revisión de campaña, por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de determinar si los gastos mencionados corresponden a gastos anticipados de campaña, deberán de reconocerse como gastos pero en la revisión de campaña, se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para autorizar el registro contable por \$6,485,597.85, toda vez que podrían corresponder a gastos de campaña, deberán de reconocerse, en su caso, como gastos en la revisión de campaña, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

a) 56 faltas de carácter formal: conclusiones **6, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 83, 85, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96** y **98**. Asimismo, se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **76**. Además, se ordena iniciar tres procedimientos oficiosos en relación con los hechos relatados en las conclusiones **14, 21** y **91**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **31**.

- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **35**.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **39**.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **40**.
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **41**.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **46**.
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51**.
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **75**.
- j) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **78**.
- k) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **81**.
- l) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **82**.
- m) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **87**.
- n) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **88**.
- o) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **89**.
- p) Vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: conclusión **33**.
- q) Vista a Secretaría del Consejo General: conclusión **50**.
- r) Vista al Instituto Electoral del Estado de México: conclusión **52**.
- s) Vista a Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro y Secretaría de Finanzas del Distrito Federa: conclusión **97**.
- t) Vista a Secretaría del Consejo General: conclusión **99**.

- u) Procedimiento oficioso: conclusión 7.
- v) Procedimiento oficioso: conclusión 18.
- w) Procedimiento oficioso: conclusión 19.
- x) Procedimiento oficioso: conclusiones 22 y 23.
- y) Procedimiento oficioso: conclusión 24.
- z) Procedimiento oficioso: conclusión 47.
- aa) Procedimiento oficioso: conclusión 59.
- ab) Procedimiento oficioso: conclusión 68.
- ac) Procedimiento oficioso: conclusión 84

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento Proveniente de los Militantes en Efectivo del Comité Ejecutivo Nacional (Operación Ordinaria)

Conclusión 6

“Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, por un excedente de \$336,379.67.”

Conclusión 8

“El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en recibos “RMEF-PRD-CEN”, por un importe de \$20,000.00.”

Control de folios.

Conclusión 9

“El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, por un importe de \$157,170.15.”

Confirmaciones a Simpatizantes

Conclusión 13

“El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante.”

Autofinanciamiento Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 14

“El partido omitió presentar la escritura pública, la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia y el expediente de los inmuebles vendidos, que justifique la propiedad de los bienes, que ampare el costo de los mismos, y al no registrar el monto actualizado refleja saldos negativos en la cuenta de ‘Edificios’.”

Bancos

Conclusión 15

“El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias.”

Conclusión 16

“El partido no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 80 cuentas bancarias en el ejercicio 2011.”

Conclusión 17

“El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documento que ampare la cancelación de las cuentas.”

Cuentas bancarias intervenidas

Conclusión 21

“El partido no presentó aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral 1538/2003 de Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria 150782858 del banco BBVA Bancomer.”

Egresos.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 30

“El partido no realizó las correcciones a la contabilidad relativas a la duplicidad de un pago de finiquito laboral a favor del C. Esteban Calderón Larios que representa un gasto en exceso, por un importe de \$6,099.84.”

Confirmaciones de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Conclusión 32

“El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas.”

Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional.

Conclusión 34

“El partido omitió presentar 4 boletos de avión que amparen los pasajes aéreos de 2 miembros de los órganos directivos, por un importe de \$22,467.77.”

Servicios Generales.

Conclusión 36

“El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de organización de un evento, por un importe de \$245,456.00.”

Conclusión 37

“Se localizaron 2 comprobantes de gastos expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$9,849.86

Conclusión 38

“El partido omitió presentar 1 comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje, por un importe de \$4,459.96”

Activo Fijo

Conclusión 42

“El partido presentó la relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos, por un importe de \$34,945,819.72.”

Conclusión 43

“El partido presentó la relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, que detalla los activos dados de baja con saldos negativos, adicionalmente omitió presentar la relación de los activos dados de baja en el ejercicio 2011, por un importe de \$707,936.00.”

Conclusión 44

“Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$10,702.00.”

Conclusión 45

“El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por un importe de \$47,538.71.”

Apoyos a Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 48

“El partido informó de manera extemporánea la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia.”

Gastos por Actividades Específicas

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 49

“Se localizó un comprobante sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición, por un importe de \$7,402.81.”

Confirmación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 53

“El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor”.

Gastos de Operación Ordinaria de Fundaciones e Institutos de Investigación

Órganos Directivos del Instituto

Conclusión 54

“Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado ‘Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011’ del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$53,675.72.”

Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales

Servicios Personales de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 55

“El partido omitió desglosar el impuesto sobre la renta en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios, por un importe de \$20,000.00.”

Remuneraciones a Dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 56

“El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo.”

Conclusión 57

“El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por un importe de \$8,826.95”

Conclusión 58

“Se localizaron 111 (100+11) copias de cheques nominativos que carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$1,110,995.60 (\$1,029,495.60 + \$71,500.00)”.

Conclusión 60

“Se localizó el registro de 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, por un importe de \$11,869.70”.

Conclusión 61

“El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes”.

Conclusión 62

“El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$6,495.89”.

Conclusión 63

“El partido omitió presentar la documentación soporte que ampare el registro de 2 pólizas, por un importe de \$9,792.50.”

Conclusión 64

“Se localizaron diferencias en los importes reflejados en la relación denominada ‘Remuneraciones a Dirigentes’ de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes, por un importe de \$41,943.24”.

Materiales y Suministros

Conclusión 65

“Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un total de \$99,228.53”.

Servicios Generales

Conclusión 66

“Se localizaron 31 (16+8+7) copias de cheques que no cuentan con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un total de \$1,106,482.50 (\$745,810.60, \$279,027.58, \$81,644.32), integrados de la siguiente manera:

COMITÉ	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE DEL CHEQUE
Campeche	1	\$10,000.00
Chihuahua	2	28,106.00
Coahuila	1	14,809.00
Distrito Federal	2	91,013.94
Durango	2	43,079.00
Guerrero	1	76,320.00
Morelos	1	116,000.00
Nayarit	1	19,140.00
Oaxaca	6	486,752.77
Querétaro	3	50,009.81

COMITÉ	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE DEL CHEQUE
San Luis Potosí	7	81,644.32
Sonora	2	36,042.00
Veracruz	2	53,565.66
TOTAL	31	\$1,106,482.50

Conclusión 67

“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe \$151,751.20.”

Conclusión 69

“El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet, por un importe de \$34,800.00”.

Conclusión 70

“El partido omitió presentar una muestra consistente en un video producción de relativo a la versión ‘Postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas’, por un importe de \$5,800.00.”

Transferencias en Especie de los CEE a CL

Conclusión 71

“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,250,000.00.”

Conclusión 72

“El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40”.

Conclusión 73

“El partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de compra de propaganda utilitaria, que no cumple con la totalidad de requisitos

establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92.”

Conclusión 74

“El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$348,000.00”

Conclusión 76

“El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, se obtuvo que es “presumiblemente apócrifa”, por un importe de \$25,520.00.”

Transferencias en Especie del CEN a Campañas Locales

Conclusión 77

“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de colocación de anuncios espectaculares, por un importe de \$1,299,999.99.”

Conclusión 79

“El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$439,858.64.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 80

“El partido presentó la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$13,382.00.”

Conclusión 83

“El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$195,280.09”

Conclusión 85

“Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo, por \$3,188.00”.

Conclusión 86

“Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia, por un importe de \$4,968.28”.

Conclusión 90

“El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe \$305,433.61.”

Conclusión 91

“El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor ‘Impresores en Offset’ correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores por un importe de \$1,440,968.50.”

Conclusión 92

“El partido omitió presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo al proveedor Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V. por \$200,000.00.”

Conclusión 93

“El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un monto de \$16,402.35 (\$6,900.00 y \$9,503.35).”

Conclusión 94

“El partido omitió presentar copia certificada de 1 demanda laboral y no provisionar el pasivo, referente al expediente 204/2005 de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por \$437,414.03.”

Conclusión 95

“El partido presentó la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional que no coincide con los registros contables, adicionalmente no presentó la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí”

Conclusión 96

“El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo.”

Conclusión 98

“Se localizaron 9 (3 + 5 +1) cheques que carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por un importe de \$265,903.74 (\$52,846.88+\$200,880.00+\$12,176.86).”

Aportaciones de Militantes

Conclusión 6

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, las cuales por sí solas y en suma excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82); por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas. Los casos en comento se detallan a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-OCM483/09-11	Anaya Mota Claudia Edith	3689	23-09-11	\$39,616.65					
PI-OCM36/09-11		5252	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		\$7,744.37			
PI-000CM4/03-11	Baez Ceja Víctor Manuel	46	28-02-11	39,616.65					
PI-000CM4/03-11		47	28-02-11	120.00					
PI-000CM3/02-11		152	23-02-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,481.02		\$7,744.37			
PI-OCM490/09-11	Bautista Ochoa Yasser	5110	26-09-11	124,000.00			X	1	

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
	Amayry								
			SUBTOTAL	124,000.00	11,964.00	112,036.00			
PI-00CM62/12-11	Castro Cosío Víctor Manuel	6628	12-12-11	7,930.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7255	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,674.37	11,964.00	3,710.37			
PI-00CM27/11-11	Cruz Cruz Juanita Arcelia	5532	25-11-11	15,846.66					
PI-00CM882/12-11		5533	25-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5557	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,771.03		\$7,924.37			
PI-CM1034/12-11	Cruz González Esquivel	7103	14-12-11	12,000.00			X	1	
			SUBTOTAL	12,000.00	11,964.00	36			
PI-00CM873/09-11	Figueroa Sandoval Yair	3759	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
PI-CM1673/09-11		5127	26-09-11	3,180.00			X	1	
PI-CM1669/09-11		5193	26-09-11	180.00			X	1	
PI-CM1662/09-11		5195	26-09-11	60.00			X	1	
PI-CM1660/09-11		5197	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	13,480.00	11,964.00	1,516.00		
PI-00CM59/12-11	García Aviés Martín	6135	07-12-11	11,800.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7262	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	19,544.37	11,964.00	7,580.37			
PI-00CM482/09-11	Guajardo Villarreal Mary Telma	3705	23-09-11	15,677.70					
PI-00CM36/09-11		5264	27-09-11	11,616.56		11,616.56	X		
			SUBTOTAL	27,294.26		\$11,616.56			
PI-00CM72/09-11	Guerrero Castillo Agustín	2724	12-09-11	39,616.65					
PI-00CM56/09-11		2725	12-09-11	120.00		120.00	X	1	
PI-00CM36/09-11		5265	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL	47,481.02		\$7,864.37		
PI-CM1611/09-11	Herrera Chávez Samuel	3691	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5267	27-09-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	3,703.70			
PI-00CM51/10-11	Jaime Correa José Luis	3558	22-09-11	300.00		300.00	X	1	
PI-00CM493/09-11		3559	22-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5269	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,891.03		8,044.37			
PI-00CM28/11-11	Leyva Hernández Gerardo	5546	29-11-11	39,616.65					
PI-00CM10/09-11		5547	29-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5573	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,541.02		\$7,924.37			
PI-00CM28/09-11	Marín Díaz Feliciano Rosendo	2197	02-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5277	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,591.03		\$7,744.37			
PI-00CM40/12-11	Mendoza Arellano Eduardo	7102	14-12-11	39,616.65			X		
PI-00CM39/12-11		7280	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	47,361.02	11,964.00	35,397.02			
PI-00CM481/09-11	Moreno Brizuela Elías Miguel	3639	23-09-11	40,000.00			X	1	
			SUBTOTAL	40,000.00	11,964.00	28,036.00			
PI-00CM345/09-11	Nájera Muñoz José Luis	3032	21-09-11	120.00			X	1	
PI-00CM924/09-11		3143	21-09-11	2,520.00			X	1	
PI-00CM973/09-11		3226	22-09-11	780.00			X	1	
PI-00CM897/09-11		3227	22-09-11	9,484.00			X	1	
PI-00CM988/09-11		3338	22-09-11	600.00			X	1	
PI-CM1192/09-11		5207	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	13,564.00	11,964.00	1,600.00		
PI-CM1251/09-11	Norberto Sánchez Nazario	3618	27-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5284	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		\$7,744.37			
PI-00CM27/03-11	Ocegueda Silva María Florentina	733	18-03-11	15,488.74			X		
			SUBTOTAL	15,488.74	11,964.00	3,524.74			
PI-CM1379/09-11	Peñaflor Guizar Fernando Arturo	3989	23-09-11	5,460.00			X	1	
PI-CM1578/09-11		5166	27-09-11	10,500.00			X	1	
			SUBTOTAL	15,960.00	11,964.00	3,996.00			
PI-00CM810/09-11	Quezada Contreras Leticia	5169	26-09-11	60.00		60.00	X	1	
PI-CM1248/09-11		5170	26-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5285	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,421.02		\$7,804.37			
PI-00CM612/12-11	Rosario Morales Florentina	6226	08-12-11	15,850.00					
PI-00CM74/12-11		6227	08-12-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM39/12-11		7288	19-12-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,774.37		7,924.37			
PI-00CM661/09-11	Salazar Velázquez José Manuel	3570	23-09-11	420.00			X	1	
PI-00CM696/09-11		3804	23-09-11	240.00			X	1	
PI-00CM774/09-11		3821	23-09-11	120.00			X	1	
PI-CM1376/09-11		3986	23-09-11	9,720.00			X	1	
PI-00CM619/09-11		4631	23-09-11	1,920.00			X	1	
				SUBTOTAL	12,420.00	11,964.00	456.00		
PI-00CM491/09-11	Santana Alfaro Arturo	3254	22-09-11	39,700.00					
PI-00CM36/09-11		5290	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,444.37		\$7,744.37			

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-00CM837/09-11	Trillo Monroy Ricardo	3115	21-09-11	9,894.00			X	1	
PI-00CM869/09-11		3757	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
			SUBTOTAL	19,894.00	11,964.00	7,930.00			
PI-00CM484/09-11	Valdez Peña Jesús	3637	23-09-11	34,750.00			X	1	
			SUBTOTAL	34,750.00	11,964.00	22,786.00			
PI-00CM148/10-11	Valencia Barajas José María	4898	18-10-11	7,744.37			X		
PI-00CM263/10-11		5418	13-10-11	7,923.33					
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	\$3,703.70			
PI-000CM7/05-11	Velázquez Esquivel Emiliano	653	11-05-11	39,616.65					
PI-000CM4/05-11		848	15-05-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	47,361.02		\$7,744.37			
PI-00CM144/10-11	Vizcaino Silva Indira	3634	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5298	27-09-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	3,703.70			
PI-00CM38/03-11	Zambrano Grijalva José de Jesús	201	15-03-11	180.00			X	1	
PI-00CM27/03-11		750	18-03-11	11,616.56			X		
PI-000CM3/06-11		2016	31-03-11	708.51			X		
			SUBTOTAL	12,505.07	11,964.00	541.07			
			TOTAL	945,417.90		\$350,045.30			

X: Carece de copia de cheque o comprobante de la transferencia electrónica.

Adicionalmente, por lo se refiere a las aportaciones señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que fueron realizadas en efectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por su partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. La documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las

aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)

Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

‘Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario.”

De la verificación a la documentación presentada y del análisis a lo manifestado, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PI-0CM869/09-11 y PI-0CM873/09-11 las cuales contienen las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones de militantes señaladas con (*) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; sin embargo, de su verificación, se observó que se realizaron mediante depósitos en efectivo.

Respecto a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, también se establece que toda aportación que en un mismo mes de calendario exceda por sí o en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

Ahora bien, en relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron

aportaciones en el mismo mes de calendario, que si bien no exceden el límite establecido, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En razón de lo anterior, al no presentar copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria, la observación no quedó subsanada por un importe de \$350,045.30.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias de las pólizas señaladas en la columna “Importe observado” del cuadro que antecede, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a dichas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. Así como en algunos casos copias simples de las transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)

Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

‘Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido’.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario.”

El partido manifestó haber presentado las pólizas observadas con el soporte documental, conteniendo las copias de cheque o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, sólo se localizó la póliza PI-000CM3/06-11, que contiene recibos “RMEF-PRD-CEN”; sin embargo, omitió presentar las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la normatividad también establece que toda aportación que en un mismo mes calendario exceda por sí o, en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite en comento, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes calendario, que si bien no exceden el límite establecido en la normatividad, son el complemento de la aportación inicial, por lo

que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En razón de lo anteriormente expuesto, el partido omitió presentar 51 copias de cheques o transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, toda vez que excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82) , el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$336,379.67.

Conclusión 8

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-00CM44/03-11	\$120.00	(1)
PI-00CM48/03-11	180.00	(1)
PI-00CM13/04-11	20,000.00	(2)
PI-00CM4/07-11	8,960.20	(1)
PI-CM1217/09-11	50,000.00	(1)
PI-00CM37/12-11	2,000.00	(1)
PI-OCM761/12-11	120.00	(1)
PI-OCM774/12-11	120.00	(1)
TOTAL	\$81,500.20	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental consistente en recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, con los datos establecidos en la normatividad.

- En caso de que las aportaciones rebasaran la cantidad de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$11,964.00 (200x59.82), presentara la copia fotostática del cheque a nombre del partido o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con base a los requerimientos antes establecidos, se presentan las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, dichas pólizas contienen con (sic) su respectivo soporte documental el cual consiste en formatos de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo (hoja azul), fichas de depósito original y en su caso el comprobante de la transferencia electrónica, el respaldo documental referido.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con la totalidad de los recibos “RMEF-PRD-CEN”, mismos que cumplen con los datos que establece la normatividad, razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria por un importe de \$61,500.20.

Sin embargo, por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la póliza, así como su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 de 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- La póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental consistente en recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, con los datos establecidos en la normatividad.
- En caso de que las aportaciones rebasaran la cantidad de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82), presentara la copia fotostática del cheque a nombre del partido o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido esta (sic) realizando las gestiones necesarias para que a la brevedad le sea enviada dicha poliza (sic) con su respectiva documentación soporte.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la póliza PI-00CM13/04-11 con su respectiva documentación soporte consistente en recibos “RMEF-PRD-CEN”; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,000.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 9

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, se identificaron

recibos “RMEF-PRD-CEN” como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5774/12).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5774/12), con la totalidad de datos que señala el formato anexo al Reglamento de la materia, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichos recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.10, 3.11, 3.13, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a las observaciones señaladas, se presentan los folios requeridos a detalle en su Anexo 1 del oficio de observaciones, cabe señalar que varios de los folios a que se hace referencia se anexan en copias simples, lo anterior obedece a que se encuentran en algunas de las pólizas de comprobación que son requeridas en el mismo oficio de observaciones, razón por la cual el formato original se encuentra anexo en la póliza correspondiente, es preciso agregar que en las copias simples se detalla la póliza a la cual se encuentra el documento a que se haga alusión”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 92 recibos con la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, los cuales se señalaron con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio

UF-DA/8691/12); razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria respecto de dichos recibos.

Sin embargo, respecto a la diferencia consistente en 154 recibos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/8691/12), el partido omitió presentarlos a la autoridad para su verificación, por lo tanto, la respuesta se consideró no subsanada por un importe de \$229,340.47.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF-PRD-CEN” señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/8691/12), con la totalidad de datos que señala el formato anexo al Reglamento de la materia, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichos recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.10, 3.11, 3.13, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objetivo de solventar la observación, se presentan los folios solicitados con la totalidad de datos que señala el formato anexo al reglamento de la materia, cabe señalar que en algunos casos se integraran copias simples en las cuales se hará referencia de la póliza en la cual se encuentra integrado el formato original, lo anterior deriva de la solicitud de la autoridad electoral en otro punto del presente oficio, en consecuencia se integra la documentación referida ...”.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 86 recibos con la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, los cuales se señalan con (A) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado; razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria respecto de dichos recibos.

Respecto a los folios señalados con (**) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 68 recibos, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$157,170.15, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 13

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las aportaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus simpatizantes.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las aportaciones realizadas por los simpatizantes al partido, toda vez que éste reportó aportaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, solicitando que informaran sobre las aportaciones realizadas, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Jesús Humberto Adame Ortiz (*)	UF-DA/2815/12	10-04-12	03-07-12	11-07-12	(3)
Graciela Carmina Andrade García Peláez	UF-DA/2816/12	10-04-12	23-04-12	04-05-12	(1)
Zayra Eréndira Mandujano Fernández	UF-DA/2817/12	10-04-12			(3)
J. Jesús Montejano Ramírez	UF-DA/2818/12	10-04-12	23-04-12	07-05-12	(1)
Omar Alejandro Aburto Tena	UF-DA/4403/12	17-05-12	30-05-12		(2)
Graciela Carmina Andrade García Peláez	UF-DA/4404/12	17-05-12	30-05-12		(2)
Abelardo Ávila Villaverde	UF-DA/4405/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)
Arturo Alejandro Bribiesca Gil	UF-DA/4407/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)
Yabin Azael Jiménez Quintero	UF-DA/4408/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Leticia Lugo Flores	UF-DA/4409/12	17-05-12	29-05-12	11-06-12	(1)
Ricardo Rubí Bustamante	UF-DA/4410/12	17-05-12	30-05-12		(2)
Jorge Luis Tena Díaz Barriga	UF-DA/4411/12	17-05-12	04-06-12	12-06-12	(1)
Jaime Alberto Vargas Chávez	UF-DA/4412/12	17-05-12	30-05-12	11-06-12	(1)
Jorge Zarco Reyes	UF-DA/4413/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)

Nota: Las personas señaladas con (*) en la columna nombre fueron notificadas a través del partido político.

Como se observa, los simpatizantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado aportaciones al partido; asimismo, de la verificación a la documentación presentada por el simpatizante y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

Por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no han dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, esta autoridad llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban las aportaciones reportadas por el partido con sus simpatizantes, sin embargo de conformidad con las Actas Circunstanciadas levantadas en la notificación correspondiente, dos simpatizantes no fueron localizados, a continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6304/12	REFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
UF-DA/2815/12	Jesús Humberto Adame Ortiz	Av. Cuauhtémoc 893 107, Col Narvarte, Del. Benito Juárez, México; D.F. C.P. 3020	<i>"Se procedió a dejar citatorio el día 16 de abril de 2012, para que estuviera presente el C. Jesús Humberto Adame Ortiz a las 12:30 del día 17 de abril, al llegar al domicilio referido, el notificador procedió a tocar la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, así mismo, el notificador le preguntó a la administradora del inmueble contestando y argumentando que la persona buscada ya no vivía ahí".</i>	10	(1)
COMITES ESTATALES					
UF-DA/2817/12	Zayra Eréndira Mandujano Fernández	Antonio del Moral No. 115, Col. Nueva Chapultepec, Morelia Michoacán C.P. 58260	<i>"El notificador se constituyó en el domicilio y procedió a tocar el timbre, atendiéndole sin abrir la puerta, una persona que por el tipo de voz, se presume era del sexo femenino, quien informó que la C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, no vive en el inmueble, sin proporcionar mas datos al respecto".</i>	11	(2)

Ahora bien, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en el cuadro anterior, se adjuntó al oficio UF-DA/6304/12 copia simple de los oficios detallados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los simpatizantes en comento, en los cuales le solicitó dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación al boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presenta (sic) los escritos emitidos por la Secretaría de Finanzas de este Instituto Político, los cuales presentan acuse de recibo por Comités Estatales, a los cuales se les ha solicitado su apoyo para hacer llegar a los simpatizantes en comento los documentos en referencia, lo anterior con la finalidad que otorguen respuesta al documento emitido por la Unidad de Fiscalización.”

Al respecto por lo que corresponde al simpatizante señalado con (1) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática del escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al simpatizante C. Jesús Humberto Adame Ortiz, en el cual le solicitó dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior; por lo que la observación se consideró subsanada con respecto a este simpatizante.

Sin embargo, en relación a la simpatizante C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, señalada con (2) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede,

omitió presentar el escrito dirigido con el acuse de recibo correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito de su partido con el acuse de recibo, dirigido a la simpatizante C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, en el cual le solicitó dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación al boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presenta (sic) los escritos emitidos por la Secretaría de Finanzas de este Instituto Político, a los cuales se les ha solicitado su apoyo para hacer llegar a los simpatizantes en comento los documentos en referencia, lo anterior con la finalidad que otorguen respuesta al documento emitido por la Unidad de Fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar el escrito dirigido a la simpatizante C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, con el acuse de recibo correspondiente; razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante, el partido incumplió con el artículo 23.9 del Reglamento de mérito.

Conclusión 14

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Venta de Bienes Inmuebles”, se localizó una póliza que ampara el registro de la venta de un bien inmueble, que presentó como soporte documental copia simple de la transferencia electrónica a favor del partido; sin embargo, no se identificó el inmueble objeto de esta operación. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA BANCARIA		
		ORDENANTE	FECHA	IMPORTE
PI-000IA3/10-11	\$50,000,000.00	Corporativo Redondel, S.A. de C.V.	30-06-11	\$50,000,000.00

Ahora bien, de la verificación a los auxiliares contables presentados por el partido, específicamente los relativos a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Edificios”, no se localizó el registro contable que ampare la baja del inmueble.

Cabe señalar que al realizar la venta del inmueble, el partido dejó de tener derechos sobre el mismo, por lo tanto, lo debió reflejar como una disminución en su activo fijo, tanto en sus registros contables como en la “Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional”, de tal forma que su información financiera reflejara la transacción realizada.

Con la finalidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la operación realizada por el partido, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia certificada del contrato de compra-venta, en el cual debía establecer claramente el objeto del contrato, identificando el bien inmueble por el que se realizó la operación, el importe de la venta y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes contratantes, debidamente firmado.
- El avalúo realizado por un perito especializado en la materia, mediante el cual se hubiera determinado el valor comercial del inmueble en comento.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro contable de la baja del activo fijo correspondiente.

- El escrito enviado a esta autoridad, mediante el cual señalara los motivos por los que daría de baja el inmueble en comento.
- La relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con cifras actualizadas, en la que se considerara la baja del bien inmueble, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), misma que debía coincidir con sus registros contables.
- El expediente del inmueble vendido, el cual debía incluir la escritura pública en la que constara que el bien es propiedad del partido y, en su caso, las facturas que ampararan las remodelaciones al mismo desde su fecha de adquisición hasta la fecha de venta.
- El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifestaran los activos, pasivos y patrimonio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 6.1, 6.2, 18.3, incisos b), e) e i), 28.3, 28.5, 28.6, 29.1 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite PI.M13023 donde se registra contablemente la venta del Bien Inmueble, así como sus auxiliares.”

Convino señalar que se localizó la póliza PE-M13024/12-11 que ampara el registro de la venta del inmueble, no así la póliza PI-M13023/12-11 como según manifestó en su respuesta.

Ahora bien, de la revisión y análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó copia simple del “Primer testimonio de la escritura que contiene: el contrato de compraventa celebrado con la sociedad denominada Corporativo Redondel”, en el cual se señala que la venta corresponde a dos

inmuebles (dos predios) objetos de la operación detallada en el cuadro que antecede; sin embargo, no presentó la copia certificada del contrato definitivo que amparara la compra-venta de los inmuebles.

Ahora bien, de la revisión al documento denominado primer testimonio de la escritura, se identificó que el monto del avalúo fue superior al monto por el cual se realizó la operación, señalando que el “comprador” aceptaba adeudos de contribuciones federales y locales; sin embargo, de la revisión a los registros contables no se identificaron dichos adeudos.

Asimismo, se localizó la póliza PE-M13024/12-11 que amparaba el registro contable de la baja de los activos “vendidos”, así como los auxiliares, balanza de comprobación y la relación de Activo Fijo correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, constatándose las correcciones por las bajas de los inmuebles, razón por la cual, la observación quedó atendida respecto de este punto.

Sin embargo, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar la totalidad de la documentación requerida, tal como el avalúo realizado por un perito especializado en la materia, mediante el cual se haya determinado el valor comercial de los inmuebles y el expediente completo de los bienes vendidos, así como la identificación de los adeudos por los cuales disminuyó el costo de los bienes inmuebles.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- El avalúo realizado por un perito especializado en la materia, mediante el cual se hubiera determinado el valor comercial de los inmuebles en comento.
- El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifestaran los activos, pasivos y patrimonio.
- El formato “IA” Informe Anual del ejercicio 2011, debidamente corregido, así como sus detalles correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 6.1, 6.2, 16.2, 16.3, 16.4, 28.6 y 29.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Conviene señalar que se envía la P.E. M13023-11 que ampara el registro del Inmueble no así (sic) la PE-M13024/12 según la observación. Asimismo se anexa la PD.M1367, donde se reclasifica la PE. (004)M13023.”

Del análisis a los movimientos contables realizados por el partido, se determinó lo siguiente:

Derivado de las modificaciones realizadas a la contabilidad del partido, específicamente en el rubro de “Autofinanciamiento”, se identificó que reportó al 31 de diciembre de 2011, las siguientes cifras:

SUBCUENTA	IMPORTE (*)
Venta de Bienes Inmuebles	\$15,127,902.50
Ingresos por Otros Eventos	63,000.00
Otros Ingresos	104,708.43
TOTAL	\$15,295,610.93

(*): Importes determinados por auditoría, derivado de las balanzas de comprobación presentadas por el partido, toda vez que no presentó la balanza consolidada en su contestación (SAFYPI/417/2012)

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido reportó ingresos por “Autofinanciamiento” un monto de \$15,295,610.93, que al ser acumulados a los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones de su militancia, aportaciones de los candidatos y colectas públicas, excedieron el límite establecido en la normatividad para estos conceptos, tal como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-11	LIMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES, CANDIDATOS, AUTOFINANCIAMIENTO Y COLECTAS PÚBLICAS DURANTE 2011. (SEGUN COMUNICADO DEL TITULAR DE LA UFRPP PUBLICADO EN EL DOF EL 24 DE ENERO DE 2011)	EXCEDENTE
Aportaciones de Militantes	\$13,545,320.39	\$26,765,787.14	
Aportaciones de los candidatos	0.00		
Autofinanciamiento	15,295,610.93		
Colectas públicas	0.00		
Total	\$28,840,931.32	\$26,765,787.14	\$2,075,144.18

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante 2011 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011.

En respuesta a la solicitud realizada por la autoridad, respecto de reflejar la baja de los inmuebles vendidos en la cuenta “Edificios”, toda vez que el partido registró el monto total de la venta en la cuenta “Ingresos”, debiendo registrar la parte conducente por el valor de los inmuebles en la cuenta “Edificios” (abono), para disminuir el saldo de dicha cuenta y reflejar el saldo correcto de los bienes que aun forman parte de los activos al 31 de diciembre de 2011, se observó que el partido realizó los siguientes movimientos contables:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PÓLIZA PI-000IA3/10-11 (OBSERVACIÓN ORIGINAL)		PÓLIZA DE RECLASIFICACIÓN PE-M13023/12-11 (CANCELACIÓN DEL INGRESO Y REGISTRO DE LA BAJA DE ACTIVO FIJO)	
		CARGOS	ABONOS	CARGOS	ABONOS
1-10-101-1013-0008	Bancos	\$50,000,000.00		\$50,000,000.00	\$50,000,000.00
4-42-420-4208	Ingresos (Venta de Bienes Inmuebles)		\$50,000,000.00	50,000,000.00	15,127,902.50
1-11-112-1121-0013	Activo fijo (Edificios)				34,872,097.50
Sumas Iguales		\$50,000,000.00	\$50,000,000.00	\$100,000,000.00	\$100,000,000.00

Es importante señalar que el valor de los bienes inmuebles observados registrados en la cuenta “Edificios” al 31 de diciembre de 2011, ascendían a un importe de \$34,872,097.50.

Posteriormente, el partido realizó una segunda modificación a los registros contables sin que mediara solicitud de la autoridad, en relación al valor de los activos observados en la cuenta “Edificios”, a continuación se detalla el registro en comento:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PÓLIZA DE RECLASIFICACIÓN PD-M13067/12-11	
		CARGOS	ABONOS
4-42-420-4208	Ingresos (Venta de Bienes Inmuebles)	\$15,127,902.50	\$8,000,600.00
1-11-112-1121-0013	Activo fijo (Edificios)	34,872,097.50	41,999,400.00
Sumas Iguales		\$50,000,000.00	\$50,000,000.00

Del análisis al asiento contable, se observó que el partido disminuyó un monto de \$7,127,302.50 de los ingresos registrados, afectando así el saldo de la cuenta “Edificios” por un valor de \$41,999,400.00, el cual no corresponde al monto registrado de los inmuebles vendidos que asciende a \$34,872,097.50. Al no reflejar en la contabilidad el monto actualizado, el saldo al 31 de diciembre de 2011, muestra un monto negativo por -\$4,236,880.91, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	UBICACIÓN (*)	IMPORTE DEL REGISTRO DE LA BAJA DE ACTIVOS PD-M13067/12-11	IMPORTE SEGÚN RELACION DE ACTIVO FIJO AL 31-12-11 (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL) **	DIFERENCIA	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-11 ***
Edificios	Av. Chapultepec No.284, Col. Roma	\$41,999,400.00	\$12,085,000.00	\$7,127,302.50	-\$4,236,880.91
	Av. Jalapa , Col. Roma		22,787,097.50		
TOTAL		\$41,999,400.00	\$34,872,097.50	\$7,127,302.50	

Nota: * Corresponde a los inmuebles vendidos señalados en el “Primer Testimonio de la escritura que contiene el contrato de compraventa celebrado con Corporativo Redondel”, presentado por el partido.

** Relación de activo fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, presentado inicialmente por el partido antes de reflejar la baja de los activos vendido s.

*** Total de saldos.

No obstante lo anterior, el partido omitió presentar la documentación original que acreditara el valor por el cual realizó el registro de la baja de los inmuebles vendidos, además de no reflejar el monto actualizado en la contabilidad, reflejando saldos negativos en la cuenta “Edificios”. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada, toda vez que el valor en libros de dichos inmuebles asciende a \$34,872,097.50.

En consecuencia, al omitir presentar la escritura pública que justifique la propiedad de los bienes vendidos por el partido, así como el costo de los mismos, además de la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia, el expediente de los inmuebles vendidos; y no registró correctamente en la contabilidad el monto actualizado, además de reflejar saldos negativos en la cuenta “Edificios”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, respecto al límite anual de aportaciones de militantes, candidatos, autofinanciamiento y colectas públicas durante 2011, procede señalar que si bien el partido no presentó el monto actualizado de los inmuebles vendidos, esta autoridad determinó con fundamento en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la utilidad por la enajenación de los inmuebles, considerando el valor de la fecha de adquisición que ascendía a \$34,872,097.50, registrado en libros de la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Edificios”, determinando que al acumular la utilidad por la venta en comento, a los ingresos obtenidos por

concepto de aportaciones de militantes, de los candidatos y colectas públicas no rebasa el límite referido.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con la documentación original que ampare la venta de los inmuebles, se considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efectos de constatar el registro y valuación de los activos, así como el origen y aplicación de los recursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Conclusión 15

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido efectuó la apertura de cuentas bancarias durante el periodo de enero a diciembre de 2011; sin embargo, informó a la Unidad de Fiscalización de manera extemporánea la apertura de las mismas, debiendo presentarlo en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	AVISO A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO
Baja California	BBVA Bancomer	0180339768	21-01-11	SAFyPI/0111/11 del 01-02-11	01-02-11
		180341479	21-01-11		
Campeche	HSBC	4046513057	20-01-11	SAFyPI/0111/11 del 01-02-11	01-02-11
C.L. Hidalgo	HSBC	4046516225	08-02-11	SAFyPI/0119/11 del 18-02-11	22-02-11
C.L. Michoacán	BANORTE	804859174	12-10-11	SAFyPI/700/11 del 26-10-11	28-10-11
	BANORTE	804862026			
	BANORTE	804863733			
	BANORTE	804865634			
	BANORTE	804866770			
	BANORTE	804868046			
	BANORTE	804869799			
	BANORTE	804871176			
	BANORTE	804872922			
	BANORTE	804874579			
	BBVA BANCOMER	187493584			
	BBVA BANCOMER	187493681			
	BBVA BANCOMER	187493754			
	BBVA BANCOMER	187493843			
	BBVA BANCOMER	187493916			
	BBVA BANCOMER	187493932			
	BBVA BANCOMER	187493959			
	BBVA BANCOMER	187494025			
	BBVA BANCOMER	187494041			
BBVA BANCOMER	187494076				

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 18.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De manera involuntaria el partido incurrió en el error de dar aviso a la unidad de fiscalización sobre la apertura de dichas cuentas de forma extemporánea, sin embargo adjunto a los SAFyPI en mención le fue enviada la información relativa con la finalidad de que esta unidad verificara la veracidad de lo reportado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la presentación de los avisos fue de manera extemporánea a solicitud de esta autoridad; por lo tanto, no informó en tiempo y forma la apertura de las cuentas bancarias en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo como lo establece la normatividad electoral.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 18.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia en los mismos términos que su escrito de 27 de junio de 2012.

En consecuencia, al notificar a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea la apertura de 24 cuentas bancarias (posterior al plazo de los cinco días siguientes

a la firma del contrato respectivo), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido realizó la apertura de cuentas bancarias durante el periodo de enero a diciembre de 2011; sin embargo, omitió presentar los contratos de apertura, así como el registro de firmas que permitiera verificar el manejo mancomunado de las cuentas. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. CUENTA	RESPUESTA CON ESCRITO SAFyPII/417/2012	REF.
CEN	Banorte	608459343	<i>Esta cuenta fue abierta en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos.</i>	(3)
	BBVA Bancomer	2767578350 (*)	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(4)
México	Banorte	606726667	<i>Esta cuenta fue abierta en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos.</i>	(3)
Nuevo León	HSBC	4047448424	<i>Esta cuenta fue abierta en el Edo de N.L. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos.</i>	(3)
C.L. Michoacán	HSBC	4047449269	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449277	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449285	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449293	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449301	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449319	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449327	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
C.L. Michoacán	HSBC	4047449335	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449343	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449350	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449368	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449376	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449384	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449392	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449400	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449418	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449426	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449434	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449442	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449459	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449467	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449475	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449483	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449491	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449509	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449517	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449525	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449533	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449541	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
	HSBC	4047449558	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)
HSBC	4047449566	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)	
HSBC	4047449574	<i>Se anexa copia del contrato y registro de firmas</i>	(1)(2)	

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. CUENTA	RESPUESTA CON ESCRITO SAFyPII/417/2012	REF.
	HSBC	4047449582	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449590	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449608	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449616	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449624	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449632	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449640	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449657	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449665	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449673	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449681	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449699	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449707	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449715	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449723	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449731	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449749	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449756	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449764	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449772	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449780	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449798	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449806	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449814	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449822	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449830	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449848	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449855	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449863	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449871	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449889	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449897	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449905	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449913	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449921	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449939	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449947	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449954	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449962	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449970	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
C.L. Michoacán	HSBC	4047449988	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047449996	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047450002	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047450010	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047450028	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047450036	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047450044	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC	4047450051	Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)

(*) Presentó el aviso de apertura de conformidad con la normatividad.

Por lo que se refiere a las cuentas detalladas en el cuadro que antecede a excepción de la cuenta señalada con (*) en la columna "No Cuenta", el partido omitió presentar los escritos mediante los cuales informó de la apertura de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias debidamente formalizados con las instituciones bancarias.
- La documentación comprobatoria (tarjeta de firmas) que permitiera verificar el manejo mancomunado de las cuentas detalladas en el cuadro que antecede.
- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4 y 18.3, incisos a) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna “Respuesta con escrito SAFyPI/417/2012” del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente:

El partido omitió presentar los escritos mediante los cuales informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias referenciadas con **(1)** en la columna “REF.” del cuadro que antecede.

En cuanto a las cuentas bancarias referenciadas con **(2)** en la columna “REF.” del cuadro que antecede, al presentar el partido el contrato de apertura y registro de firmas; la respuesta se consideró satisfactoria respecto a esta solicitud.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con **(4)** en la columna “REF.” el partido presentó el contrato de apertura; sin embargo, no presentó el registro de firmas.

Referente a las 3 cuentas señaladas con **(3)** en la columna “REF.” de las cuales el partido indicó que manejaban recursos estatales o que fueron aperturadas en los Comités Estatales del Estado de México y Nuevo León, fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos

emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlaban, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	608459343 y 606726667
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA8720/12	HSBC	4047448424

Convino señalar, que se encontraba pendiente de recibir las respuestas por parte de los Institutos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación comprobatoria (tarjeta de firmas) que permitiera verificar el manejo mancomunado de la cuenta referenciada con **(4)** en la columna “REF”, del cuadro inicial de la observación.
- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias referenciadas con **(1)** en la columna “REF”, del cuadro inicial de la observación.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4 y 18.3, incisos a) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Cabe mencionar que dicho registro de firmas no es proporcionado por el banco ya que es una cuenta periférica para el uso exclusivo de Tarjeta de Débito (sic) Empresarial, por lo tanto no se genera. (no es cuenta de cheque).”

El partido se encuentra recabando dicho escrito mediante el cual dio aviso (sic) a esta autoridad sobre la apertura de dichas cuentas la cual le será enviado en alcance al presente oficio a la brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a la cuenta bancaria 2767578350 del banco BBVA Bancomer, al tratarse de una cuenta periférica de Tarjeta de Débito Empresarial, a la cuenta eje número 0165274958 de BBVA Bancomer.

Por lo que se refiere a los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias referenciadas con **(1)** en el cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no ha proporcionado información alguna.

En consecuencia, al no presentar el aviso de apertura de 80 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 17

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que realizó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio sujeto de revisión; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
CEN	Banorte	608459343	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>Esta cuenta fue apertura en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos</i>	(2)
	BBVA Bancomer	2767578350	Abril a Octubre	Noviembre y Diciembre		Abril a Diciembre	<i>Se anexan copia de los estados de cuenta de noviembre y diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica 0165274958 a la cual esta ligada la TDE. En la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta 2765138350. *</i>	(1)
Baja California	BBVA Bancomer	180341479		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
	BBVA Bancomer	0180339768	Enero, Marzo a Diciembre	Febrero		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
Campeche	HSBC	4046513057		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv muntiples).	(2)
Distrito Federal	BBVA Bancomer	2765138140		Marzo a Diciembre		Marzo a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta de marzo a diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica 0165274958 a la cual esta ligada la TDE, en la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta 2765138140. *	(1)
Durango	HSBC	4046512976		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato).	(2)
Estado de México	Banorte	606726667	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Nuevo León	HSBC	4047448424		Enero a Diciembre	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
	HSBC	4047448428	Abril a Diciembre		Mayo a Diciembre	Abril	Se anexa la conciliación de Abril	(1)
	HSBC	4047448436		Abril a Diciembre		Abril a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv muntiples).	(2)
Puebla	HSBC	4045761756	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Coahuila C.L.	HSBC	4047448659	Mayo a Julio	Agosto a Diciembre		Mayo a Diciembre	Se adjunta copia de los Estados de Cuenta de mayo a noviembre, y fecha de apertura, derivado que dichas cuentas no tuvieron movimientos bancarios el banco automáticamente a los seis meses cancela las cuentas. (*)	(3)
	HSBC	4047448675		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448683		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448691		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448709		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448717		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448725		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448733		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448741		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448758		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448766		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448774		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448782		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448790		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448808		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448816		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
HSBC	4047448824		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)	
Hidalgo C.L.	HSBC	4046516225		Febrero a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Estado de México C.L.	BANORTE	676813944	Febrero a Abril	Mayo a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
	BANORTE	676818378	Febrero a Agosto	Septiembre a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Michoacán C.L.	HSBC	4047449269	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta campañas locales, sin embargo fueron aperturadas con recursos estatales (/)	(2)(*)
	HSBC	4047449277	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449285	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449293	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449301	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449319	Agosto a	Enero a Julio,		Enero a Diciembre		(2)(*)

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
			Noviembre	Diciembre				
	HSBC	4047449327	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449335	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449343	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449350	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449368	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449376	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449384	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449392	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449400	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449418	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449426	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449434	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449442	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449459	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449467	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
Michoacán C.L	HSBC	4047449475	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449483	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449491	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449509	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449517	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449525	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449533	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449541	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449558	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449566	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449574	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449582	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449590	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449608	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449616	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449624	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449632	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449640	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449657	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449665	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449673	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449681	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449699	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449707	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449715	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC	4047449723	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449731	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449749	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449756	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449764	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449772	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449780	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449798	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449806	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449814	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449822	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449830	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449848	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449855	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449863	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
Michoacán C.L	HSBC	4047449871	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449889	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449897	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449905	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449913	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449921	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449939	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449947	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449954	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449962	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449970	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449988	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449996	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450002	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450010	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450028	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450036	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450044	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450051	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450101	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	/	(2)(*)
	HSBC	4047448899		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de la Campaña Local de Michoacán Recurso Estatal. Adjunto copia de los Edos de Cta de mayo a septiembre. (*)	(2)(*)
	HSBC	4047448907		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448915		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448923		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448931		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC	4047448949		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448956		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448964		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448972		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448980		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448998		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	Banorte	804859174	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804862026	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804863733	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804865634	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804866770	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804868046	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804869799	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804871176	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804872922	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte	804874579	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	BBVA Bancomer	187493584	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187493681	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
Michoacán C.L	BBVA Bancomer	187493754	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187493843	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187493916	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187493932	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187493959	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187494025	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187494041	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer	187494076	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)

Nota: Por los meses de enero, febrero, y de junio a diciembre sólo se localizaron estado de movimientos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, con el sello de la Institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna “Respuesta” del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente:

En cuanto a las cuentas bancarias señaladas con **(1)** en la columna “REF.” del cuadro anterior, el partido presentó la documentación solicitada; razón por la cual, la observación respecto a esta cuenta quedó subsanada.

Referente a las cuentas señaladas con **(2)** en la columna “REF.” del cuadro que antecede, de las cuales el partido indicó que manejan recursos estatales o fueron aperturadas para las campañas locales; fue importante informarle que la Unidad de Fiscalización con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	180341479 y 0180339768
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	4046513057
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	4046512976
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	608459343 y 606726667
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	Las identificadas con (2) (*)
		BANORTE	Las identificadas con (2) (**)
		BBVA Bancomer	Las identificadas con (2) (***)
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	HSBC	4047448424 y 4047448436
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	4045761756

Convino señalar, que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Órganos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro principal de la observación, se constató en los estados de cuenta bancarios que no tuvieron movimiento desde su fecha de apertura al reportar su saldo “en cero” en los estados de cuenta presentados; sin embargo, el partido no proporcionó documento alguno que permitiera verificar que

las cuentas bancarias se encontraban canceladas como lo señala en su contestación.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con **(4)** en la columna “REF” del cuadro principal de la observación, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” de los casos referenciados con **(4)** en la columna “REF.” del cuadro de la observación o, en su caso, desde la fecha de su apertura hasta la fecha de su cancelación.
- La evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro de la observación inicial.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta copia del Of. SAFyPI/318/12 emitido por este Instituto político Dirigido a la Institución Bancaria y copia del Of. De respuesta donde se atiende nuestra solicitud”.

De las 17 cuentas bancarias referenciadas con **(3)** en la columna “REF” del cuadro principal de la observación, el partido presentó el escrito sin número del banco HSBC, de fecha 2 de julio de 2012 sobre la cancelación de las cuentas bancarias; razón por la cual, por este punto la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a las cuentas bancarias referenciadas con **(4)** en la columna “REF.” del cuadro principal de la observación, el partido omitió presentar

documentación y/o aclaración alguna, las cuentas en comento se indican a continuación:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES
Hidalgo C.L.	HSBC	4046516225	(*)	Febrero a Diciembre		Febrero a Diciembre
Estado de México C.L.	BANORTE	676813944	Febrero a Abril	Mayo a Diciembre		Febrero a Diciembre
	BANORTE	676818378	Febrero a Agosto	Septiembre a Diciembre		Febrero a Diciembre

Nota: (*) Fecha de apertura 09-02-11.

En consecuencia, al no presentar 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias, así como el documento que ampare la cancelación de las cuentas; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Conclusión 21

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, se hace mención a cuentas bancarias intervenidas, mismas que al 31 de diciembre de 2011, no habían sido liberadas de su embargo, por juicios mercantiles y laborales, siendo las siguientes:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA	SALDO FINAL BALANZA CONSOLIDADA 31-12-10	SALDO FINAL BALANZA DE COMPROBACIÓN 31-12-11	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PRESENTADOS	STATUS DE LA CUENTA POR EL BANCO	
CEN	BBVA BANCOMER	134513371 (5)	\$241,534.58	\$241,534.58		Se embargó el 24-04-2006 por el juzgado del 9º Distrito con los oficios núm. 5393 exp. 154/04 y núm.5408 exp. 153/04 (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer.).	
		143762394 (1)	0.20	0.20	Enero a Diciembre de 2011		
	144275519 (5)	41.72	41.72	Enero a Diciembre de 2011			
	446231179 (2)	X	X				
CEN	BBVA BANCOME	134441370 (5)	X	X		Se encuentra cancelada desde el 18-03-2005 (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer).	
		111222333 (5)	X	X			
		144452143 (5)	X	X		Se embargó el 24-04-2006 por el juzgado del 9º Distrito con los oficios núm. 5393 exp. 154/04 y núm.5408 exp. 153/04 (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer).	
		446231195 (5)	X	X			
	150782858 (4)	2.24	2.24	Enero a Diciembre de 2011	Se embargó el 28-01-2008 por la Junta Exp. 2 Loc. Conc. y Arbitraje con el exp. 1538/2003. (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer).		
	HSBC	4022141691 (5)	0.01	0.01			Cuenta cancelada y depurada del sistema (escrito del 10-05-2011 de HSBC)
		4024745226 (5)	0.01	0.01			
		4023985948 (5)	X	X			
4027363068 (5)		X	X				
CEN	HSBC	4019208107 (5)	X	X		Cuenta cancelada y depurada del sistema (escrito del 10-05-2011 de HSBC)	
		4022142012 (5)	X	X			
		4022142095 (5)	X	X			
		4017076225 (5)	X	X			
	AFIRME	131402414 (5)	20,316.91	20,316.91			
		131403011 (1)	97.76	97.76			
		131403712 (1)	400.56	400.56			

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	SALDO FINAL BALANZA CONSOLIDADA 31-12-10	SALDO FINAL BALANZA DE COMPROBACIÓN 31-12-11	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PRESENTADOS	STATUS DE LA CUENTA POR EL BANCO
		131404328 (3)	X	X		
D.F.		133403523 (5)	X	X		
ZACATECAS	BBVA BANCOMER	134440498 (1)	X	X		Se embargó el 24-04-2006 por el juzgado del 9° Distrito con los oficios núm. 5393 exp. 154/04 y núm.5408 exp. 153/04 (escrito del 03-05-11 de BBVA Bancomer).

X No se reportan las cuentas bancarias en los registros contables al 31 de diciembre de 2011 y en la balanza de comprobación consolidada 2010.

DICTAMEN CONSOLIDADO DEL EJERCICIO 2010

- (1) Exp. 153/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 404/2005 Resuelto el 19 de agosto de 2005.
(2) Exp. 154/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 562/2005 Resuelto el 24 de octubre de 2005.
(3) Exp. 10/2005 Sentencia definitiva 10 de octubre de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 795/2005 Resuelto el 26 de enero de 2006.
(4) Exp. 1538/2003 de la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
(5) Exp. 153/2004, 154/2004 o 10/2005.

En consecuencia, con el fin de conocer el estado que guardan las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2011 de los juicios ejecutivos mercantiles o laborales y, en su caso, el levantamiento del embargo.
- Papel de trabajo en el cual se estipulara el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2011, con la finalidad de reportar si existía adeudo alguno de las demandas mercantiles o laborales, en su caso.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios proporcionados por el banco y las conciliaciones bancarias correspondientes.
- En su caso, los documentos de cancelación con el sello de la Institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 18.3, incisos a) y g), 28.1, 28.4, 28.6 y 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en

relación con el Boletín “C-9”, (Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos), de las Normas de Información Financiera.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me permito informarle que las citadas cuentas bancarias se embargaron por diferentes Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro cuatro juicios ejecutivos mercantiles en los que el Partido de la Revolución Democrática es parte demandada, de los cuales cito su estado actual.

1.- *Respecto a las gestiones realizadas en el ejercicio 2011 de los juicios ejecutivos mercantiles, se informa lo siguiente:*

A. *En el expediente 153/2004, promovido por la empresa Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V. con fecha 26 de agosto de 2011 las partes celebramos Convenio Judicial, en el que se pactó entre otras cláusulas, la siguiente: PRIMERA.- En virtud de que la parte ‘ACREEDORA’, demandó en la vía ejecutiva mercantil a la parte ‘DEUDORA’, el pago de diversas prestaciones ante el Juzgado Noveno de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, expediente número 153/2004, mismas que la parte ‘DEUDORA’ manifiesta reconocer, y que a la fecha falta por pagar la cantidad de \$1’213,461.94 (un millón doscientos trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.), la cual, está integrada de la siguiente manera:*

- a) *\$649,111.50, por concepto de suerte principal*
- b) *\$307,976.33 por concepto de de intereses generados del 1º de octubre de 2003 al 28 de febrero de 2007.*
- c) *\$142,907.19 por concepto de intereses generados del 1º de marzo de 2007 al 30 de septiembre de 2008.*
- d) *\$83,636.32 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009.*
- e) *\$59,101.56 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2009 al 31 de julio de 2010.*
- f) *\$51,928.92 por concepto de costas judiciales por la tramitación del juicio en ambas instancias.*

Lo anterior, arroja la cantidad de \$1’294,661.82, a la cual, se le debe restar el importe ya pagado en este asunto por el P.R.D, monto que asciende a la cantidad de \$81,199.88., pago que fue realizado mediante embargo de las cuentas bancarias, de lo cual se obtiene la cifra de \$1’213,461.94 (un millón doscientos trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.), monto que fue pagado mediante cheque certificado el 07 de noviembre de 2011.

Asimismo se pactó que el saldo que el P.R.D. adeuda por la cantidad de \$70,499.00 (setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de actualización de intereses generados del 1º de agosto de 2010 al 1º de agosto de 2011, será pagado en una exhibición dentro los primeros siete días del mes de agosto de 2012; una vez realizado el pago correspondiente, será levantado el embargo de las cuentas bancarias y el expediente se archivara el asunto con concluido.

B. En el expediente 154/2004, promovido por la empresa Docuprint Digital Center, S.A. de C.V. con fecha Con fecha (sic) 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar a la misma la cantidad de \$2'029,246.95 (dos millones veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.), la cual, está integrada de la siguiente manera:

- a) \$1'198,982.96 por concepto de suerte principal.*
- b) \$604,327.15 por concepto de intereses generados del 1º de agosto de 2003 al 31 de marzo de 2007.*
- c) \$250,517.40 por concepto de intereses generados del 1º de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2008.*
- d) \$154,448.92 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009.*
- e) \$109,167.34 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2009 al 31 de julio de 2010.*
- f) \$95,918.63 por concepto de costas judiciales por la tramitación del juicio en ambas instancias.*
- g) \$25,051.74 por concepto de costas judiciales por la tramitación del Incidente de Liquidación de Intereses (1º de abril 2007 al 30 de septiembre 2008).*

Lo anterior, arroja la cantidad de \$2'438,413.57, a la cual, se le debe restar el importe ya pagado en este asunto por la cantidad de \$409,167.19, por embargo de cuentas bancarias, de lo cual se obtiene la cifra de \$2'029,246.95 (dos millones veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.), misma que fue pagada el 07 de octubre de 2011.

Asimismo se pactó que el saldo por la cantidad de \$143,320.08 (ciento cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos 08/100 M.N.), por concepto de intereses generados del 1º de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, será pagada dentro los primeros siete días del mes de agosto de 2012; una vez realizado el pago correspondiente, será levantado el embargo de las cuentas bancarias y el expediente se archivara el asunto con concluido.

C. En el expediente 20/2005, promovido por la empresa Jumen, S.A. de C.V. con fecha 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar la cantidad de de \$9'865,012.56 (nueve millones ochocientos sesenta

y cinco mil doce pesos 56/100 M.N.), en ocho exhibiciones mensuales consecutivas, dentro de los primeros 7 días de cada mes, cada una por la cantidad de \$1'233,126.57 (un millón doscientos treinta y tres mil ciento veintiséis pesos 57/100 M.N.), a partir del mes de diciembre del año 2011.

Una vez que el P.R.D. haya liquidado la cantidad señalada en el convenio de referencia, la actora del presente juicio se obliga a desistirse del juicio ejecutivo mercantil número de expediente 20/2005, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia Civil, del Primer Circuito, así como a otorgar el más amplio finiquito que en derecho corresponda, y como consecuencia se levantará el embargo trabado sobre las cuentas bancarias.

D. En el expediente 10/2005, promovido por la empresa Universal Flexo, S.A de C.V., Con fecha 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar a la misma la cantidad de \$1'422,475.20 (un millón trescientos setenta mil treinta pesos 40/100 M.N.), la cual, está integrada de la siguiente manera:

- a) \$655,560.00 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2009 al 31 de julio de 2010.*
- b) \$576,000.00 por concepto de costas judiciales por la tramitación del juicio en ambas instancias.*
- c) \$138,470.40 por concepto de costas judiciales por la tramitación del Incidente de Liquidación de intereses (noviembre 2006-julio 2008).*
- d) \$52,444.80 por concepto de costas judiciales por la tramitación del Incidente de Liquidación de Intereses (octubre 2009-julio 2010)*

Cantidad que fue pagada en una sola exhibición el día 06 de septiembre de 2011, mediante cheque certificado, por lo que la empresa acreedora otorgó el más amplio finiquito que en derecho corresponde, y se dio por concluido el juicio de referencia.

2.- Respecto al cálculo de intereses de los multicitados juicios ejecutivos mercantiles, me permito adjuntar al presente los incidentes de liquidación de interés aprobados por los Juzgados donde radican cada uno de los expedientes.”

Ahora bien, mediante escrito número SAFyPI/DJ/060/2012 de fecha 25 de junio de 2012, girado a la Coordinación de Contabilidad del partido, se presentó el estatus que guardan los expedientes de 4 juicios ejecutivos mercantiles en los que el

partido es parte demandada, por lo cual, las cuentas bancarias fueron intervenidas, siendo las siguientes:

ACTOR	EXPEDIENTE	JUZGADO	CUENTAS EMBARGADAS	SAFPI/DJ/053/2011	SAFPI/DJ/060/2012			REF.
					CONVENIOS DE PAGO	PAGOS EFECTUADOS	PAGOS PENDIENTES 2012	
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	153/04 "C"	9o de Distrito en Materia Civil	Con fecha 06-04-06 se embargaron cuentas bancarias a este partido hasta por la cantidad reclamada, siendo las siguientes:	Juicio Ejecutivo Mercantil Expediente 153/2004 Juzgado 9o de Distrito en Materia Civil. Acuerdo Tomado el 24/04/2006 por J.A.M.G. Mediante diligencia del 06/04/06 fueron embargadas las cuentas bancarias de Afirme referenciadas con el inciso a), con inciso b) cuentas bancarias de Bancomer, con inciso c) cuentas bancarias de HSBC.	\$1'294,661.82	\$81,199.88 \$1'213,461.94	\$70,499.00 (intereses)	(1)
			a) 131402414, 131403712, 131403011, 133403523 de la Institución Bancaria Afirme	Dichas Instituciones Bancarias deberán congelar sus cuentas bancarias hasta por la cantidad de \$649,111.50 que corresponde a la suma a la que fue condenada la parte demandada siempre y cuando la titular de dichas cuentas sea el Partido de la Revolución Democrática.				
			b) 134441370, 446231195, 111222333, 144275519, 144452143, 143762394, 134440498 de la Institución Bancaria Bancomer					
			c) 4022142012, 4017076225, 4023985948, 4022141691, 4027363068, 4022142095, 4024745226, 4019208107 de la Institución Bancaria HSBC					
Docuprint Digital Center S.A. de C.V.	154/04 "A"	9o de Distrito en Materia Civil	Con fecha 20 de abril del 2006 se embargaron cuentas bancarias a este partido hasta por la cantidad de \$1,198,982.96, siendo las siguientes:	Número de Expediente Unico Nacional 2890731 Expediente: 154/2004 Fecha de presentación 26/08/2004, Fecha de Ingreso 26/08/2004. Procedimiento Ejecutivo Mercantil. Bienes Embargados: Mueble Rustico, Fecha de ejecución de las medidas precautorias: 16/12/2004, Fecha audiencia final o citación para sentencia 17/03/2005, Fecha sentencia o resolución que puso fin al juicio 30/05/2005.	\$2'438,413.57	\$409,167.19 \$2'029,246.95	\$143,320.08 (intereses)	(1)
			a) 131402414, 131403712, 131403011 de la Institución bancaria Afirme.					
			b) 134441370, 1324513371, 446231195, 111222333, 144275519, 144452143, 143762394 de la Institución Bancaria Bancomer.	Requerimiento 14/04/2008, En sentencia interlocutoria de 10/05/2007, se condenó a este partido al pago de los intereses, en esas condiciones, como lo solicita el promovente. Posteriormente se dio cumplimiento al requerimiento exhibiendo el billete de depósito número S430637 por la cantidad de \$43,999.30 el cual corresponde al saldo de la cuenta 0446231179				
			c) 4022142012, 4017076225, 4023985948, 4022141691, 4027363068, 4022142095, 4028273886, 4024745226, 4019208107 de la Institución Bancaria HSBC.					
			d) Posteriormente con fecha 8 de mayo del 2008 se embarga la cuenta número 446231179.					
Universal Flexo, S.A. de C.V.	10/2005	8o de Distrito en Materia Civil	Con fecha 04-08-08, se embargó a este partido el número de cuenta 131404328 de la Institución Bancaria Afirme	Gírese atento oficio a la institución bancaria BANCO AFIRME, S.A. DE C.V. a efecto de que retenga a este partido la cantidad de \$10,295,040.- que deriva de la condena del resolutivo tercero de la sentencia definitiva de 10/10/05 por la cantidad de \$7,200,000.- y resolutivo tercero de la sentencia interlocutoria de intereses y costas del 21/06/07 por la cantidad de \$3,095,040.- y mediante oficio de Afirme se indica que el 07/08/2008 la citada cuenta quedo embargada con un saldo de \$22,555.21.	\$1'422,475.20	\$1'422,475.20	0.00	(2)
Vásquez Vicente Norma Patricia	1538/2003	Dos	Con fecha 28-01-08 se embargó a este partido la cuenta bancaria número 150782858 de la Institución Bancaria Bancomer.	En cumplimiento al oficio J2/918/2008, la Institución Bancaria Bancomer, remitió a la junta local de conciliación, el billete de depósito número S438159 expedido por BANSEFI que ampara la cantidad de \$1,006,649.70 correspondiente al saldo embargado.				(3)
Jumen S.A. de C.V.	20/2005 del 26-08-11			En el expediente 20/2005, promovido por la empresa Jumen, S.A. de C.V. con fecha 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar la cantidad de de \$9'865,012.56				(4)

Del análisis a lo manifestado y de la revisión de la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias intervenidas en los juicios ejecutivos mercantiles señalados con **(1)** en la columna "REF." del cuadro anterior, no obstante, al presentar las constancias de los expedientes identificados con los números 153/2004, 153/2004-C, 154/2004, 154/2004-A y en atención a las situaciones propias de cada uno de ellos, como es que se hayan liquidado los intereses pactados que manifiesta en su escrito, previo del convenio referido y del acuerdo de la autoridad jurisdiccional que lo apruebe, en relación al desistimiento por parte de la actora de la acción respectiva, esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, a efecto de verificar el levantamiento de embargo sobre cuentas bancarias, razón por la cual la observación se considera atendida.

Respecto a la cuenta bancaria intervenida del juicio ordinario mercantil 10/2005 señalado con **(2)** en la columna "REF." del cuadro que antecede se presentaron las constancias relativas al expediente identificado como 10/2005-IV, mediante el cual el partido señala que *"ya fue pagada en una sola exhibición el día 06 de septiembre de 2011, mediante cheque certificado, por lo que la empresa acreedora otorgó el más amplio finiquito que en derecho corresponde, y se dio por concluido el juicio de referencia"* se requirió el documento que comprobara el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria o, en su caso, la evidencia de cancelación de la misma.

Por lo que respecta a la cuenta bancaria intervenida del juicio laboral señalado con **(3)** en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración o documentación alguna.

Referente al juicio ejecutivo mercantil 20/2005 señalado con **(4)** en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido presentó el incidente de liquidación de intereses moratorios relativo al juicio 20/2005 y el recurso de apelación TOCA CIVIL 92/2008, por lo que se dará seguimiento al finiquito de la misma en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.

En consecuencia, con la finalidad de conocer el estado que guardan las cuentas bancarias señaladas con **(2)** y **(3)** en la columna "REF" en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los juicios ejecutivos mercantiles que acreditaran las gestorías realizadas durante el ejercicio 2011 y, en su caso, el levantamiento del embargo.

- Los cheques y/o transferencias bancarias realizadas por concepto de pago del embargo establecido en los juicios ejecutivos mercantiles.
- Papel de trabajo en el cual se estipulara el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2011, con la finalidad de reportar si existía adeudo alguno de las demandas mercantiles o laborales, en su caso.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos y/o pagos.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios proporcionados por el banco y las conciliaciones bancarias correspondientes.
- En su caso, los documentos de cancelación con el sello de la Institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 18.3, incisos a) y g), 28.1, 28.4, 28.6 y 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el Boletín “C-9”, (Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos), de las Normas de Información Financiera.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Convenio Judicial que se celebra con Universal Flexo, S.A. de C.V. (parte acreedora), cabe hacer mención que este juicio ya se dio por concluido, mas sin embargo todavía no se ha dado fecha para la liberación de la cuenta.

Convenio Judicial que se celebra con Docuprint Digital Center, S.A. de C.V. (parte acreedora)

Convenio Judicial que celebran se celebra con Jumen, S.A. de C.V. (parte acreedora)

Convenio Judicial que celebran se celebra con Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V. (parte acreedora)".

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Con relación a la cuenta bancaria señalada con **(2)** del cuadro que antecede, el partido manifestó que el juicio ya se dio por concluido; sin embargo, aun no se le ha informado la fecha para la liberación de la cuenta; por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, se dará seguimiento respecto a la comprobación del levantamiento del embargo de la cuenta bancaria o, en su caso, la evidencia de cancelación de la misma.

Por lo que respecta a la cuenta bancaria 150782858 de la Institución Bancaria Bancomer, intervenida del juicio laboral señalado con **(3)** en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración o documentación alguna, por lo que al no dar contestación a lo solicitado subyace en el partido político la obligación de informar a esta autoridad el status del procedimiento jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, al omitir presentar el partido aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral, toca 1538/2003 de la C. Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria 150782858 del banco BBVA Bancomer, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, este Consejo General, considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, para investigar y confirmar el estatus que guarda la cuenta bancaria intervenida, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, inciso h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 30

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Liquidación por Indemnización”, se localizó un recibo por concepto de finiquito laboral al 30 de diciembre de 2011; sin embargo, se observó que el partido duplicó el pago del mismo, toda vez que realizó un pago a través de dispersión de nómina y otro a través de cheque nominativo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO		DISPERSIÓN		REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE No. 2281	
	NOMBRE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE		FECHA	IMPORTE
PD-RH0003/12-11	Calderón Larios Esteban	11/8903	16-12-11	\$6,099.84	PE-RH2281/12-11	15-12-11	\$6,099.84

Convino señalar que al realizar un pago en exceso, éstos representan derechos exigibles para el partido, por lo que debió registrarlo en la contabilidad, específicamente en cuentas por cobrar el monto que correspondía a uno de los finiquitos, solicitando a su vez al C. Esteban Calderón Larios la devolución del mismo; fue importante indicar que el monto conservaría la antigüedad, de conformidad con el artículo 28.9, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las gestiones que hubiera realizado para su recuperación.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se comenta que la información solicitada se mando (sic) pedir por oficio a la Unidad de Fiscalización respectiva y se les hará (sic) llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no aporta elementos suficientes para subsanar la observación, al no presentar la documentación ni las correcciones a la contabilidad solicitadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las gestiones que hubiera realizado para su recuperación.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el caso del finiquito laboral del C. Esteban Caderón Larios, efectuado en el mes de diciembre del 2011, en el que aparece pago por cheque No. 002281, así como comprobante de dispersión Bancaria, cabe señalar (sic) que efectivamente existe una duplicidad de pago, mismo que no se ha podido reintegrar en virtud de que el C. Esteban Calderón (sic) Larios se encuentra como personal con estatus de Baja Laboral.”

El partido reconoció la existencia de la duplicidad del pago al C. Esteban Calderón Larios por un importe de \$6,099.84; sin embargo, no presentó las gestiones realizadas para la recuperación de dicho monto.

Cabe señalar que al realizar un pago en exceso, el partido debió registrarlo en una “cuenta por cobrar”; sin embargo, omitió realizar las correcciones a la contabilidad; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones a la contabilidad, relativas a un gasto en exceso que debió registrarse como “Cuentas por cobrar”, por un importe de \$6,099.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011

Conclusión 32

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al Control de Folios “CF-REPAP” de “Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas”, se determinó que el partido reportó una serie para los egresos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional. A continuación se menciona el número de recibos impresos, así como el número de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar:

TOTAL RECIBOS IMPRESOS	RECIBOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO	RECIBOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR
3,000	2,322	678	0

De la revisión efectuada a los controles de folios de reconocimientos por actividades políticas “CF-REPAP”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó una serie de observaciones las cuales fueron subsanadas por el partido, mismas que se detallan en el **Apéndice 2.3** del Dictamen Consolidado.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por el partido, requiriendo

se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunas de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las erogaciones realizadas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, toda vez que el partido reportó erogaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó a los beneficiarios que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Castor Balderas Rubio	UF-DA/4264/11	15-05-12			(3)
Claudia Bolaños García	UF-DA/4265/11	15-05-12	02-06-12		(2)
Carolina Contreras Pérez	UF-DA/4266/11	15-05-12	28-05-12	12-06-12	(1)
Pedro Delgado Salgado	UF-DA/4267/11	15-05-12	26-05-12	05-06-12	(1)
José Luis Flores Pérez	UF-DA/4268/11	15-05-12	28-05-12	04-06-12	(1)
Atanasio García Duran	UF-DA/4269/11	15-05-12	31-05-12		(2)
Oscar Gómez Barrientos	UF-DA/4270/11	15-05-12	07-06-12	11-06-12	(1)
Sonia Gutiérrez León	UF-DA/4271/11	15-05-12	29-05-12	04-06-12	(1)
Martha Patricia Gutiérrez Palacios	UF-DA/4272/11	15-05-12	04-06-12	12-06-12	(1)
Manuel Hernández Badillo	UF-DA/4273/11	15-05-12			(3)
Hugo Jarquin	UF-DA/4274/11	15-05-12	28-05-12		(2)
Floria López Torruco	UF-DA/4275/11	15-05-12	30-05-12	04-06-12	(1)
Angélica Roció Melchor Vásquez	UF-DA/4276/11	15-05-12	31-05-12		(2)
Marcelino Montes De Oca Domínguez	UF-DA/4277/11	15-05-12	29-05-12	12-06-12	(1)
Rey Morales Sánchez	UF-DA/4278/11	15-05-12	30-05-12		(2)
Leonor Ortiz Valle	UF-DA/4279/11	15-05-12	30-05-12	05-06-12	(1)
Juan Carlos Pascual Diego	UF-DA/4280/11	15-05-12	30-05-12		(2)
Jesús Paz Gómez	UF-DA/4281/11	15-05-12	31-05-12	04-06-12	(1)
Amparo Quevedo Uribe	UF-DA/4282/11	15-05-12	31-05-12	05-06-12	(1)
Ramírez Francisco Rufino	UF-DA/4283/11	15-05-12	30-05-12		(2)
Alejandro Reyes Jaramillo	UF-DA/4284/11	15-05-12	26-05-12		(2)
Marco Antonio Rico Mercado	UF-DA/4285/11	15-05-12			(3)
Narciso Constantino Rivera Rivera	UF-DA/4286/11	15-05-12	01-06-12		(2)
Dulce María Romero Aquino	UF-DA/4287/11	15-05-12	26-05-12	08-06-12	(1)
Gerardo Fabián Soriano Soriano	UF-DA/4288/11	15-05-12	29-05-12		(2)
Israel Torres Sampedro	UF-DA/4289/11	15-05-12	29-05-12		(2)
Martha Colorado Jiménez	UF-DA/4290/11	15-05-12	05-06-12	18-06-12	(1)
José Rubén Cota Manríquez	UF-DA/4291/11	15-05-12	30-05-12	09-06-12	(1)
Hugo Jaciel Mendoza Hernández	UF-DA/4292/11	15-05-12	06-06-12		(2)
Yolanda Leonor Valenzuela Alonso	UF-DA/4293/11	15-05-12	26-05-12	07-06-12	(1)

Ahora bien, por lo que se refiere a las personas señaladas con (3) en el cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los egresos, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de los pagos realizados, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6304/12
Comités Estatales				
UF-DA/4264/12	Castor Balderas Rubio	3a Priv. De Fray José de Arlegui 145 Col. Viveros San Luis Potosí S.L.P. C.P. 78290	"La C. Guadalupe Fabiola López Sáenz, persona que atendió la diligencia, manifestó que ella y su familia tenían viviendo cerca de dos años en ese domicilio y que desconoce a la persona requerida."	12
UF-DA/4273/12	Manuel Hernández Badillo	Av. 20 de Noviembre 7 Col. Loc. Bomintzha Tula de Allende Hgo. C.P. 42832	"Se procedió a dejar citatorio el día 28 de mayo de 2012, con la C. María León Sánchez, quien manifestó ser empleada de la persona buscada, para que el C. Manuel Hernández Badillo estuviera presente a las 13:00 horas del día 29 de mayo de 2012, al llegar al domicilio referido, el notificador llamó a la puerta en repetidas ocasiones por alrededor de treinta minutos sin que nadie saliera del domicilio, por lo que se procedió a fijar la Cédula de Notificación, así como el oficio en la puerta del domicilio y en los estrados de la 05 Junta Distrital Ejecutiva."	13
UF-DA/4285/12	Marco Antonio Rico Mercado	Av. de los Ciesnes Nte. 810 2 Col. Fracc. Villas de Pachuca Pachuca de Soto Hgo. C.P. 42083	"La persona que atendió la diligencia y corroboró el domicilio en base a un recibo telefónico, manifestó no conocer al C. Marco Antonio Rico Mercado."	14

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexó copia al oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de

Auditoria, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido omitió presentar los escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, solicitando dieran respuesta a los oficios de la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas mencionadas en el cuadro anterior, mismas que recibieron los Reconocimientos por Actividades Políticas en comento, en los cuales les solicitó dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoria, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 3 escritos con el respectivo acuse de recibo de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas o la documentación que ampare las gestiones por la cual no se localizaron a las personas el partido incumplió con lo previsto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 34

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se observó el registro de dos pólizas por concepto de pasajes aéreos; sin embargo, carecían de sus respectivos comprobantes, específicamente de los boletos de avión. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SECRETARIA	DIRIGENTE	REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE REMISIÓN			
				NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Mesa Directiva Del VII Consejo	Rogelia González	PE-00S771/03-11	13029	14-03-11	HUX/ MEX / HUX	\$2,942.77
				13023	11-03-11	ZCL/ MEX/ZCL	5,562.00
				13024	11-03-11	TPQ/MEX/TPQ	7,644.00
		Bagdadi Abraham	PD-000017/06-11	13305	11-05-11	MID/MEX/CPE	6,319.00
TOTAL							\$22,467.77

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto mediante escrito SAFyPI/433/12 del 03 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el objeto de dar respuesta se solicito (sic) al proveedor nos sea enviada una copia de los documentos que se nos requieren, debido a que por error el partido traspapelo (sic) los documentos, debido a que el proveedor confirmo (sic) haberlos enviado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes originales, específicamente los boletos de avión que amparan las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le fue solicitada al proveedor una copia de dichas notas, ya que estas debieron ser traspapeladas de acuerdo a que en confirmación con el proveedor le fueron entregadas al partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes originales consistentes en los boletos de avión que amparen el gasto de las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$22,467.77.

En consecuencia, al no presentar 4 boletos de avión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$22,467.77.

Conclusión 36

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta de “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de renta de equipo de cómputo, arrendamiento de vehículos y gastos ceremoniales; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		FECHA	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Arrendamiento Equipo de Computo	PD-ST0761/12-11	13-12-11	A 1220	Recycle Tech S.A. de C.V.	Impresora HP mod. 25014N de acuerdo a contrato 5234 con vigencia de 13 al 15 de diciembre 2011	\$62,640.00	(B)
Arrendamientos Especiales	PD-ST0671/11-11	08-11-11	7436	Turismo Dema, S.A. de C.V.	Renta de salón 01 al 04 noviembre en Hotel Casa Blanca precio unitario \$35,000	162,400.00	(B)
		09-11-11	7438		Renta de salón 01al 07 nov en hotel imperial precio unitario \$18,157.57	147,439.48	(B)
Gastos Ceremoniales y Orden Social	PE-0S1663/12-11	06-12-11	A 14	Grupo Food Art, S.A. de C.V.	Evento organización coordinación de comida de fin de año p/400 personas en el Salon Mural	245,456.00	(B)
	PE-0S1198/07-11	02-05-11	0633	Global Media Publicidad, S.A. de C.V.	Producción y edición de 10,000 cd's de audio "La izquierda y su música en su 22 aniversario"	119,944.00	(A)
Congresos Convenciones y Expos	PD-ST0504/08-11	16-08-11	D664 (1)	Hir Expo Internacional, S. A. de C. V.	Pagaré banquetes	2,466,363.20	(B)
		24-08-11	D685 (1)		Pagaré banquetes	135,677.36	
		16-08-11	E1239 (1)		Pagaré Convenciones	533,636.34	
		24-08-11	E1287 (1)		Pagaré convención, servicio medico, protección civil sistema de sonido	530,825.56	
	PD-000049/03-11	31-03-11	FARF 56955	Gran Operadora Posadas, S.A. de C. V.	Servicio de hospedaje y alimentación	305,217.50	(A)
Propaganda	PE-0S1173/07-11	31-01-11	215	J. Diaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	Diseño, producción y postproducción de spot para tv y radio 30 seg. Versión "Embarazada"	696,000.00	(A)
TOTAL						\$5,405,599.44	

Adicionalmente, por lo que corresponde a las facturas señaladas con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, esta autoridad no tuvo la certeza de que el gasto hubiera sido destinado a la operación ordinaria del partido político, toda vez que no presentó evidencia o justificación del evento realizado.

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de

campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, en los cuales constaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación ordinaria, respecto de las facturas señaladas con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia; así como, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Anexamos contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicio.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó 3 contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores señalados con (A) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a estos.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de

servicios; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe \$4,284,437.94.

Ahora bien, respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, el partido no proporcionó aclaración ni evidencia o justificación del evento realizado por lo que la autoridad no tiene la certeza de que el gasto haya sido destinado a la operación ordinaria del partido político; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este punto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores señalados con (B) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en los cuales constaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación ordinaria, respecto de las facturas señaladas con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia; así como, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa contratos de prestación de servicios, en relación a las facturas señaladas con (1) en la columna “Numero” del cuadro que antecede se anexan muestras tanto impresas como en medio maganético (sic)”.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios, debidamente suscrito, así como fotografías y notas periodísticas del evento realizado, mediante las cuales se constató que corresponden al evento denominado “Congreso Nacional del PRD”, celebrado el 20 de agosto de 2011, por lo que la autoridad consideró razonable el objeto partidista para su operación ordinaria; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Adicionalmente, el partido presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores Recycle Tech, S.A. de C.V. y Turismo Dema, S.A. de C.V.; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto de dichos contratos.

Sin embargo, respecto del proveedor Grupo Food Art, S.A. de C.V., el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$245,456.00.

En consecuencia, al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$245,456.00.

Conclusión 37

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos por Viáticos al Extranjero”, se observó el registro de pólizas que presentaron como parte de su soporte documental facturas por concepto de hospedaje; sin embargo, dichas facturas no fueron expedidas a favor del partido, por lo tanto, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-00J768/10-11	676262000170	3-09-11	Tryp Brasil 21	Hospedaje	\$4,401.63	La factura fue expedida a favor del Partido del Trabajo.
PD-00J811/11-11	676262000170	31-08-11	Melia Brasil 21	Hospedaje	5,448.23	
TOTAL					\$9,849.86	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFYPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de pedir la factura a nombre del anfitrión del evento, Partido Trabalhadores (PT) evento, en Brasil.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los comprobantes del gasto deben estar expedidos a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual 2011 descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de pedir la factura a nombre del anfitrión del evento, Partido Trabalhadores (PT) evento, en Brasil”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes que amparen los gastos realizados,

deben ser expedidos a nombre del partido; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,849.86.

En consecuencia, al presentar 2 comprobantes de gastos, expedidos a nombre de un tercero, y no a nombre del partido, éste incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$9,849.86.

Conclusión 38

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos por Viáticos al Extranjero”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte, un documento impreso vía internet que ampara la reservación del hospedaje; sin embargo, el partido omitió presentar la factura original. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00J615/10-11	8685459	14-05-11	Holiday Inn	Reserva del Hospedaje	\$4,459.96

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa PD.00J615 1/10/11, que presenta como soporte, un documento impreso vía internet que ampara la reservación del hospedaje, así mismo se están realizando las gestiones necesarias con el Hotel que brindo (sic) el servicio en Brasil, para que este nos envíe la factura original la cual se le enviara vía alcance para su revisión.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el comprobante original que amparara el gasto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando las gestiones necesarias con el Hotel que brindo (sic) el servicio en Brasil, para que este nos envíe la factura original la cual se le enviara vía alcance para su revisión”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el comprobante original que amparara el gasto; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por \$4,459.96.

En consecuencia, al no presentar un comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje, por un importe de \$4,459.96, el partido incumplió con

lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 42

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto de Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno presentada por el partido, se observó que no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aun cuando está clasificada por año de adquisición, no especifica la fecha de adquisición, carece del número de inventario y no precisa el número de serie o dato que permitiera la identificación individual de cada uno de los Activos Fijos relacionados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4017/12 del 7 de mayo de 2012, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallen todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2; 16.3; 18.3, inciso e); 29.1; 29.4 y 29.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/261/2012 del 21 de mayo de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta, adjunto:

- *La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallen todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores.*

(Cabe hacer mención que nuestra relación carece de la totalidad de los datos que establece la normatividad derivado de la antigüedad y obsolescencia del equipo por lo que se no cuenta con dicha información).”

El partido presentó una nueva relación de activo fijo, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto; sin embargo, carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario y descripción, el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5770/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallen todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2; 16.3; 18.3, inciso e); 29.1; 29.4 y 29.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/378/2012 del 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto (cabe hacer mención que nuestra relación carece de la totalidad de los datos que establece la normatividad

derivado de la antigüedad del equipo por lo que no se cuenta con dicha información).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales y al Instituto carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario y descripción, el número de serie del bien relacionado o algún dato que permitiera la identificación individual de cada uno de ellos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 29.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$34,945,819.72.

Conclusión 43

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto de Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, se observó que el partido incluyó registros por concepto de venta de equipo y depósitos por siniestros, mediante los cuales reflejó las bajas de activos, por lo que aparece el importe con saldo negativo. A continuación se detallan los casos en comento:

RELACIÓN DE ACTIVO FIJO				
CUENTA CONTABLE	PÓLIZA O FECHA DE ADQUISICIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO ORIGINAL	PRECIO UNITARIO
1-11-114-1141-13	PD-045 FEBRERO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28301	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-060 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28299	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-057 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28298	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-059 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28216	-83,800.00	-83,800.00
1-11-114-1141-13	PD-058 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28302	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-59 NOV.	REG. DEPOSITO POR SINIESTRO	-112,112.00	-112,112.00
1-11-114-1141-13	PD-59 NOV.	REG. DEPOSITO POR SINIESTRO	-112,112.00	-112,112.00
1-11-114-1141-13	PD-59 NOV.	REG. DEPOSITO POR SINIESTRO	-112,112.00	-112,112.00
TOTAL			-707,936.00	-707,936.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día y con la finalidad de que la relación de Activo Fijo reflejara únicamente los bienes propiedad del mismo en uso, se solicitó presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional, de forma impresa y en medio magnético, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad en la que únicamente se relacionaran los activos fijos con los que cuenta el partido.
- Una relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.2 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención al presente Oficio con número UF-DA/6303/12, en el rubro de INVENTARIO DE ACTIVO FIJO, punto 1; además de las pólizas con su soporte documental se anexan.”

El partido presentó la relación de equipo de transporte del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; sin embargo, se observó que el partido continuó reportando las bajas de activo con saldo negativo. Adicionalmente, omitió presentar la relación detallada de los activos dados de baja en el ejercicio 2011; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de que la relación de Activo Fijo reflejara únicamente los bienes propiedad del mismo en uso, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, de forma impresa y en medio magnético, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en la que únicamente se relacionaran los activos fijos con los que cuenta el partido.
- Una relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011.

- Las aclaraciones que su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.2 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

Ahora bien, aun cuando no realizó aclaración respecto de este punto, de la verificación a la documentación proporcionada, se localizó una nueva versión de la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; sin embargo, se observó que continúa reflejando las bajas de activo con saldos negativos. Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales al 31 de diciembre de 2011, en la que detalla los activos dados de baja con saldos negativos y omitir presentar la relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 29.1 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$707,936.00.

Conclusión 44

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo” subcuenta, “Equipo de Cómputo”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de adquisición de equipo de cómputo cuyo importe rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-00S959/05-11	PDEN 69664	13-05-11	Sanborn Hermanos, S.A.	\$10,702.00	0000959	12-05-11	Sanborn Hermanos, S.A.	\$10,702.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al mismo que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se encuentra en proceso de búsqueda del departamento correspondiente, por lo que nos corresponde ya la solicitamos, pero desafortunadamente aun no contamos con ella, en cuanto la tengamos en nuestro poder procederemos a entregárselas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al mismo presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían (sic) copia del estado de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a la cuentas del proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se constató en el estado de cuenta bancario el pago del cheque observado, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$10,702.00.

En consecuencia, al presentar 1 copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$10,702.00.

Conclusión 45

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta de “Transferencias a Fundaciones e Instituto”, subcuenta “Especie”, se observó un registro del cual no se localizó la póliza, ni su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-ST0653/11-11	\$47,538.71

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Al respecto de esta póliza se ha solicitado y en cuanto contemos con ella procederemos a entregárselas.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara la póliza observada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido;

sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$47,538.71.

En consecuencia, al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación soporte, a nombre del partido, éste incumplió con lo establecido en los artículos 8.8 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$47,538.71.

Conclusión 48

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los avisos presentados por el partido a la Unidad de Fiscalización, no se localizó el escrito mediante el cual notificó a esta autoridad la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirieron recursos en el ejercicio 2011; así como, si las fundaciones o institutos cuentan o no con personalidad jurídica propia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4017/12 del 7 de mayo de 2012, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/261/2012 del 21 de mayo de 2012, recibido el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Adjunto escrito mediante el cual notificó a esta autoridad la lista de las fundaciones e institutos de investigación; así como, si las fundaciones o institutos cuentan o no con personalidad jurídica propia.”

De la verificación y análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó un escrito en copia simple, sin número y sin fecha, en el cual detalla que en 2011 omitió informar a la autoridad sobre sus Fundaciones e Institutos, tal como se describe a continuación:

“En efecto, nuestro Partido omitió informar a inicios de 2011, sobre la Fundación y el Instituto a los cuales el Partido de la Revolución Democrática les otorga recursos. A lo cual y de manera extemporánea te informo lo siguiente:

Fundación o Instituto	Personalidad Jurídica	Representante Legal o Titular	Modo de transferir recursos	Observaciones
<i>Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.</i>	<i>Si cuenta con personalidad jurídica propia</i>	<i>María Teresa Juárez</i>	<i>Se le emitieron cheques a nombre de la Fundación</i>	<i>No cuentan con una cuenta bancaria en específico, toda vez que se emiten cheques a nombre de la Fundación tras ejecutar eventos que encuadren con las Actividades Específicas y el Liderazgo Político de la Mujer. Se adjunta como ANEXO 1 copia del convenio de colaboración.</i>
<i>Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno</i>	<i>No cuenta con personalidad jurídica propia, es considerado como un órgano autónomo del Partido</i>	<i>Jezabel Galván Ortega</i>	<i>Los gastos que eroga este Instituto son a través de la cuenta para las actividades específicas y de la cuenta para el Liderazgo Político de la Mujer</i>	<i>Como órgano autónomo del partido, sus erogaciones son a través de la cuenta para las Actividades Específicas y la cuenta del Liderazgo Político de las Mujeres. Se adjunta como ANEXO 2 copia del Resolutivo del 6° Pleno Extraordinario con Carácter Electivo del VII Consejo Nacional y copia del 7° Pleno Ordinario con Carácter Electivo del VII Consejo Nacional</i>

Derivado de lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deberán informar dentro de los primeros treinta días de cada año a la Unidad de Fiscalización la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos, así como si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar, en su caso, los convenios correspondientes.

Adicionalmente, del análisis a lo manifestado por el partido, específicamente en el caso de la “Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.”, manifestó que le transfiere recursos a través de cheques; sin embargo, esta autoridad no localizó en sus registros contables, en el rubro de “Transferencias”, las realizadas a dicha Fundación.

Cabe señalar que el partido presentó un convenio de colaboración celebrado con la Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.; sin embargo, de su verificación se observó que no contiene la cláusula que establezca que el partido se hace solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos

transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5770/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- El escrito mediante el cual notificó a la Unidad de Fiscalización la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio sujeto de revisión, debidamente suscrito por el responsable de finanzas y con el sello de recibido de la autoridad electoral.
- El convenio de colaboración debidamente suscrito entre su instituto político y la Fundación, en el cual se incluya una cláusula que establezca claramente que el partido se hace solidariamente responsable de cualquier uso indebido de los fondos transferidos, así como que asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3, incisos c) apartado II. e inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/378/2012 del 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Nos encontramos imposibilitados en presentar el escrito mediante el cual se notificó a la Unidad de Fiscalización la lista de las Fundaciones e Institutos de Investigación a las que se transfirió recurso durante el ejercicio sujeto de revisión, debido a que el partido omitió presentar dicho escrito.

Anexo el Convenio de Colaboración debidamente suscrito entre este Instituto Político y la Fundación, en el que se establece claramente que el partido se hace solidariamente responsable de cualquier uso indebido de los fondos transferidos, así como que asume las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos (Decimo tercera) responsabilidad.”

El partido presentó el convenio de colaboración celebrado con la Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., debidamente suscrito por las partes, razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto de este punto.

Por lo que se refiere a la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011, el partido informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización sobre las mismas, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al informar de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011 así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 49

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política” subcuenta “Honorarios Profesionales”, se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un recibo de honorarios el cual carece de la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la vigencia es anterior a la fecha de expedición. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					VIGENCIA DEL RECIBO
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0AE618/10-11	0036	07-09-11	Felipe de Jesús Pinedo Hernández	Curso de formadores para el sector trabajadores del campo y pueblos indios	\$7,402.81	29-04-11

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6270/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- El recibo señalado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales en original.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 19.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...)
En relación al punto 1 del rubro ‘Gastos en Educación y Capacitación Política’, se confirma que el recibo de honorarios se encuentra sin vigencia, sin embargo el proveedor (sic) nos hará llegar el recibo con las modificaciones correspondientes.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el recibo con los requisitos fiscales, aun cuando en su escrito señaló que el proveedor les haría llegar el recibo con las modificaciones correspondientes, esto no lo exime de la responsabilidad de verificar que los comprobantes que le expidieran los prestadores de servicios, contaran con la totalidad de requisitos fiscales; por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9009/12 de fecha 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto políticos que presentara lo siguiente:

- El recibo señalado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales en original.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 19.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Las (sic) corrección del comprobante fiscal se adjuntan (sic) al presente oficio en la Carpeta UNO de Actividades Específicas, FOLIO 0005.”

El partido presentó el recibo No. 0039 que sustituye al presentado inicialmente, el cual presenta vigencia dentro del periodo de revisión, por lo que la observación quedó atendida.

Ahora bien, de la verificación al nuevo recibo se observó que carece de la fecha de expedición, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0AE618/10-11	0039		Felipe de Jesús Pinedo Hernández	Curso de formadores para el sector trabajadores del campo y pueblos indios	\$7,402.81

En consecuencia, al presentar un comprobante sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$7,402.81.

Conclusión 53

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en lo en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo en comento, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Alianza Cívica, A. C.	UF-DA/6291/11	14-11-11	17-11-11	29-11-11	(1)
	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/6293/11	14-11-11	17-11-11	02-12-11	(1)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/6294/11	14-11-11	16-11-11	23-11-11	(1)
	Parametria S.A. de C.V.	UF-DA/6296/11	14-11-11	17-11-11	24-11-11	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Administradora Hotelera del Centro, S.A. de C.V.	UF-DA/2874/12	10-04-12	17-04-12	27-04-12	(1)
	Alianza Cívica. A.C.	UF-DA/2875/12	10-04-12	17-04-12	24-04-12	(1)
	Ipsos Bimsa, S.A. de C.V. Antes: Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/2876/12	10-04-12	19-04-12	27-04-12	(1)
	Parametria, S.A. de C.V.	UF-DA/2877/12	10-04-12	17-04-12	26-04-12	(1)
	C. Gilberto Vega García	UF-DA/2880/12	10-04-12	22-06-12	02-07-12	(2)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/2881/12	10-04-12	17-04-12	25-04-12	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Oscar Alberto de la Rosa Viguera	UF-DA/2886/12	10-04-12			(2)

COMITÉ DIRECTIVO	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Makeamark, S.A. de C.V.	UF-DA/2894/12	10-04-12	19-04-12	02-05-12	(1)

(...)

Respecto a los proveedores señaladas con (2) en la columna de "Referencia", con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontraron con las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6304/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/2880/12	C. Gilberto Vega García	Efrén Rebolledo No. 49-B Col. Obrera, Del. Benito Juárez, México; D.F. C.P. 6800.	"Se dejó citatorio, sin embargo nadie se presentó, por lo que se levantó acta circunstanciada".	16	(1)
UF-DA/2886/12	Oscar Alberto de la Rosa Viguera	Martínez del Río 167, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México; D.F. C.P. 6820	"A decir del C. José Armando Salinas, el C. Oscar Alberto de la Rosa Viguera tiene más de un año que ya no ocupa el domicilio".	17	(2)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el instituto político con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual se anexó copia.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó a la unidad correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, solicitando dieran respuesta a los oficios de esta autoridad; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el instituto político con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó nuevamente que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicitó dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFyPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna.

Ahora bien, mediante escrito sin número de fecha 2 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 5 del mismo mes y año, el proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones con el partido, por tal razón la observación quedó subsanada con respecto a este proveedor.

Sin embargo, en relación al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 1 escrito con el respectivo acuse de recibo del proveedor o la documentación que ampare las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 54

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al comparar el saldo reportado en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011” del Comité Ejecutivo Nacional, contra la cifra reportada en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente de la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se observó que no coincidían, como a continuación se detalla:

COMITÉ	IMPORTE AL 31-DIC-11 SEGÚN:		DIFERENCIA
	RELACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO COLUMNA “TOTAL”	BALANZA COMPROBACIÓN SUBSUBCUENTA “VIATICOS DIRIGENTES”	
Comité Ejecutivo Nacional	\$9,773,706.60	\$9,621,738.91	\$151,967.69

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los importes reportados en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos 2011)” del Comité Ejecutivo Nacional y lo registrado contablemente coincidieran.
- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2011 los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional que incluyera la integración de los viáticos pagados, la cual debía coincidir con sus registros contables.
- En su caso, las reclasificaciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.1, 15.18, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa Relación de miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011 debidamente corregida por importe de \$9,764,044.15.”

Así como las PD.M13051 Y M13052 donde se ven reflejadas las reclasificaciones del punto que antecede.”

Al respecto, el partido presentó la relación de miembros que integraron los Órganos Directivos, en la cual se verificó que los importes continuaban sin coincidir con los reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, tal como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE AL 31-DIC-11 SEGÚN:		DIFERENCIA
	RELACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIÁTICOS) COLUMNA “NETO A PAGAR” (*)	BALANZA COMPROBACIÓN CEN SUBCUENTA “VIATICOS DIRIGENTES”	
Comité Ejecutivo Nacional	\$9,584,455.26	\$9,584,455.26	\$0.00
Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	163,202.95	109,527.23	53,675.72
TOTAL	\$9,747,658.21	\$9,693,982.49	\$53,675.72

Nota: (*) La relación presentada por el partido incluye el CEN y el Instituto; sin embargo, se hace la separación de los importes, a fin de reflejar las diferencias

Cabe mencionar que el partido manifestó en su escrito de referencia, que la relación de miembros directivos era por un importe de \$9,764,658.21, sin embargo de la verificación se constató que reflejaba un monto diferente, tal como se muestra en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los importes reportados en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos 2011)” del Comité Ejecutivo Nacional y lo registrado contablemente coincidieran.
- La relación de los miembros que integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional e Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno durante el ejercicio 2011 que incluyera la integración de los viáticos pagados, la cual debía coincidir con sus registros contables.
- En su caso, las reclasificaciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.1, 15.18, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta el documento denominado ‘Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos 2011)’ debidamente corregida según balanza del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$9,578,337.26.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la relación presentada de miembros que integraron los Órganos Directivos, se observó que los importes continúan sin coincidir con los reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y del Instituto, tal como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE AL 31-DIC-11 SEGÚN:		DIFERENCIA
	RELACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIÁTICOS) COLUMNA "NETO A PAGAR" (*)	BALANZA COMPROBACIÓN CEN E INSTITUTO SUBSUBCUENTA "VIATICOS DIRIGENTES"	
Comité Ejecutivo Nacional	\$9,578,337.26	\$9,578,337.26	\$0.00
Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	163,202.95	109,527.23	53,675.72
TOTAL	\$9,741,540.21	\$9,687,864.49	\$53,675.72

Nota: (*) La relación presentada por el partido incluye el CEN y el Instituto; sin embargo, se hace la separación de los importes, a fin de reflejar las diferencias
Saldos según balanzas de comprobación presentadas por el partido mediante SAFYPI/530/2012 el 3 de agosto de 2012.

Es preciso señalar, que la diferencia consiste en que el Instituto registró un monto de \$109,527.23 correspondiente a remuneraciones a dirigentes; sin embargo, en la relación "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011", reporta un monto de \$163,202.95, toda vez incluye gastos registrados en la cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales".

En razón de lo anterior, la observación quedó no subsanada, por un monto de \$53,675.72.

En consecuencia, al no coincidir el saldo reportado en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011" del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 55

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se localizó una póliza que presenta como soporte documental recibos por concepto de honorarios; sin embargo, se observó que el partido no realizó la retención del impuesto correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PRESTADOR DE SERVICIO	RECIBO				
			NÚMERO	FECHA	SUBTOTAL (A)	RETENCION I.S.R. (B)	IMPORTE PAGADO (A-B)
Aguascalientes	PE-009878/10-11	Neri Escobedo Ricardo	C.D.E. AGS. 0003	31-10-11	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00
		Flores Torres Blanca Esthela	C.D.E. AGS. 0004	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		Martínez Meléndez Sanjuana	C.D.E. AGS. 0005	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		Gómez Pérez Oscar Fernando	C.D.E. AGS. 0006	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		Martín del Campo Padilla Alma Rosa	C.D.E. AGS. 0007	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		TOTAL			\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 23.2 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta Póliza con aplicación de impuestos, se anexan auxiliares.”

El partido presentó la póliza PD-M13002/12-11 por concepto de retención de impuesto Ch. 9878 Plutarco G., mediante la cual realizó el siguiente registro contable:

No. DE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
5-52-520-5204	Honorarios Asimilados	\$1,258.60	
2-20-203-2037	Ret. ISR Honorarios Asimilados		\$1,258.60

Derivado de lo anterior, se observó que el partido realizó modificaciones a la contabilidad, registrando la retención del Impuesto Sobre la Renta; la cual no fue efectuada en tiempo y forma al momento de hacer el pago de los honorarios; por lo tanto, aun cuando registró la retención, ésta es improcedente, además de que en los recibos de honorarios no detalló la retención en comento, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual realizó el registro de impuestos que no fueron retenidos en tiempo y forma al momento de hacer el pago de los honorarios correspondientes; es decir, que no se detallan en los recibos de honorarios asimilados.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que reflejara los saldos originales (antes del registro de la retención de impuestos).
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se realizó en cumplimiento al art. 102 de la ley del ISR ya que estamos obligados a retener el impuesto, por lo tanto solicitamos autorización para que sean registrados dichos impuestos.

Se envían la póliza de reclasificación, auxiliar y balanza de comprobación donde se reflejan los originales.”

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido realizó las modificaciones a la contabilidad, reflejando los movimientos efectuados originalmente, por lo que la observación se consideró atendida respecto de dicha solicitud.

Ahora bien, toda vez que no realizó la retención del impuesto correspondiente al momento de hacer el pago de los honorarios y omitir desglosar en los recibos respectivos el Impuesto Sobre la Renta, la observación quedó no subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, al omitir desglosar el impuesto correspondiente en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Conclusión 56

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la relación presentada por el partido de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011, se observó que no cuenta con la totalidad de datos, toda vez que no especificaba el periodo en que duraron en el cargo los dirigentes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2011 los órganos directivos a nivel nacional, indicando el periodo en que duró en el cargo el dirigente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, notificada mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2011 los órganos directivos a nivel nacional, indicando el periodo en que duró en el cargo el dirigente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se adjunta la relación de miembros que Integran los Órganos Directivos Apoyo económico, donde se estipula el Alta-Baja el cual permaneció en el cargo”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011, en los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que no especifica el periodo en que duraron en el cargo los dirigentes; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al presentar la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 57

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12, el partido omitió presentar el recibo de honorarios correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, por lo que se refiere al recibo faltante, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de no apearse a los requisitos según la sección III de los egresos, Art. 143 ya que dichos cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. Se adjuntan las polizas (sic) referenciadas con (1)”.

En este orden de ideas, del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al recibo de honorarios solicitado, referenciado con (1) en la columna “Referencia Contable” del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por un importe de \$8,826.95, el partido incumplió con lo dispuesto en el 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 58

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$1,029,495.60**

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente por un error involuntario al partido no se apego (sic) a los requisitos según la sección III de los egresos, Art.153; (sic) donde señala que los cheques que superen los 100 salarios mínimos deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago.”

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, se solicitó mediante oficio UF-DA/6124/12 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (1) en la columna “Cheque-Número” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12; al respecto con oficio número 220-1/219080/2012, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que en tres casos fueron cobrados por un tercero, como a continuación se indica:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				REVERSO DEL CHEQUE COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
			NÚMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	OBSERVACIONES
Baja California Sur	BBVA Bancomer	134440439	0002356	16-12-11	Rosa Delia Cota Montaño	\$32,773.56	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			0002357	16-12-11	Joaquín Manríquez Palacios	30,414.36	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
	BBVA Bancomer	134440439	0002358	16-12-11	Maricela Pineda García	21,905.73	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			TOTAL			\$85,093.65		

X= Sin Dato

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8998/12 copia simple del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de los cheques proporcionados por la citada Comisión.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” (Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de no apearse a los requisitos según la sección III de los egresos, Art. 143 ya que dichos cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. Se adjuntan las polizas (sic) referenciadas con (1)”.

Adicionalmente, durante el proceso de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/201, dio respuesta al oficio UF-DA/6124/12, enviando copias de cheques, en los cuales se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que en cuatro casos fueron cobrados por un tercero, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			NUMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	OBSERVACIONES
Yucatán	HSBC México S.A.	4020821500	9721403	03-02-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	\$16,000.00	X	
		4020821500	9721584	06-05-11		16,000.00	X	Cheque cobrado por Villanueva Luis
		4020821500	9721867	08-11-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00	X	Cheque cobrado por Castro Cuevas
		4020821500	9721479	07-03-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	16,000.00	X	
		4020821500	9721483	07-03-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721540	08-04-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721629	08-06-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721684	07-07-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00	X	
		4020821500	9721759	07-09-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721803	06-10-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721914	09-12-11		16,000.00	X	
Quintana Roo	HSBC México S.A.	4020821450	9718681	15-12-11	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú
		4020821450	9718691	14-12-11		20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú Cavich
			TOTAL			\$216,000.00		

X= Sin Dato

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.

En este orden de ideas, del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, así como de lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", detallados en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 100 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,029,495.60, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- **Por lo que hace al importe de \$71,500.00**

Mediante escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó pólizas que amparan el registro de Sueldos a Dirigentes, las cuales no habían sido proporcionados a la autoridad inicialmente.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, del Comité Estatal de San Luis Potosí, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismos que fueron pagados con cheque nominativo; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
San Luis Potosí	PE-003171/02-11	CDE SLP 001	Hilario Flores Filermón	09-02-11	\$7,569.70	2363171	02-09-11	\$6,500.00	
	PE-003192/02-11	CDE SLP 014		11-02-11	7,569.70	2363192	11-02-11	6,500.00	
	PE-003225/03-11	CDE SLP 031		09-03-11	7,569.70	2363225	09-03-11	6,500.00	
	PE-003286/04-11	CDE SLP 052		06-04-11	7,569.70	2363286	06-04-11	6,500.00	
	PE-003323/04-11	CDE SLP 064		08-04-11	7,569.70	2363323	08-04-11	6,500.00	
	PE-003333/05-11	CDE SLP 069		06-05-11	7,569.70	2363333	06-05-11	6,500.00	
	PE-003357/06-11	CDE SLP 080		08-06-11	7,569.70	2363357	08-06-11	6,500.00	
	PE-003411/07-11	CDE SLP 089		13-07-11	7,569.70	2363411	13-07-11	6,500.00	
	PE-000001/08-11	CDE SLP 098		13-08-11	7,569.70	0672299	13-08-11	6,500.00	
	PE-003463/11-11	CDE SLP 140		13-11-11	7,569.70	2363463	13-11-11	6,500.00	
	PE-003506/12-11	CDE SLP 145		Zamora Marín J Alfredo Guadalupe	13-12-11	7,569.70	2363506	13-12-11	6,500.00
	TOTAL						\$83,266.70		

Nota: La diferencia entre el importe de los recibos y los cheques corresponde a las retenciones de impuestos.

En consecuencia, al presentar 11 cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$71,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por el partido, una vez concluido el periodo en el que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.

Conclusión 60

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizaron dos recibos de nómina que amparaban la 1ra. y 2da. quincena de diciembre de 2010, por lo que se observó que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión. A continuación se detallan los casos en comentario:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			
		NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	PE-006492/02-11	CDE BC 023	03-02-11	1ra y 2da quincena del mes de diciembre 2010.	\$5,373.81
	PE-006488/02-11	CDE BC 025	2-02-11	1ra y 2da quincena de diciembre de 2010	6,495.89
TOTAL					\$11,869.70

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.17 y 16.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.17 y 16.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El pago también se ve reflejado en la relación de Remuneraciones a dirigentes en el mes de Enero de 2011 fecha en que se expidió el cheque, derivado de que el recibo de honorarios Asimilados no fue entregado al partido

al cierre del ejercicio 2010, no se provisiono (sic) el gasto, cabe aclarar que no estamos incurriendo en alguna falta ya que tanto el recibo como el concepto corresponden a 2010. Aunque este haya sido pagado en el ejercicio 2011”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando el recibo observado y el periodo que ampara corresponden al ejercicio 2010, el partido debió provisionar el gasto en el ejercicio en que correspondía, independientemente de la fecha en que se pagó; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$11,869.70.

En consecuencia, al registrar 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$11,869.70, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con la NIF A-2, “Postulados Básicos” “Devengación Contable”.

Conclusión 61

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace a 24 Contratos de prestación de servicios**

Mediante escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó pólizas que amparan el registro de Sueldos a Dirigentes, las cuales no habían sido proporcionados a la autoridad inicialmente, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante oficios UF-DA/6304/12 y UF-DA/8870/12.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Al verificar la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizaron pagos realizados a personas que integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, los cuales carecían de los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	DIRIGENTE	PAGOS LOCALIZADOS
San Luis Potosí	Hilario Flores Filemón	1ra y 2da de febrero, 1ra y 2da de marzo, 1ra y 2da de abril, 2da de mayo, 2da de julio, 1ra de agosto.
	González Gómez Ma. Guadalupe	1ra quincena de febrero, 1ra y 2da quincena de marzo, 2da quincena de diciembre
	Arteaga García Guadalupe	1quincena de Febrero, 1ra y 2da quincena de marzo
	Sánchez Flores Ana María	1ra de febrero, 1ra y 2da de marzo, 2da de mayo.
	Claver Martínez Pablo	1ra y 2da quincena de febrero, 1ra y 2da quincena de marzo, 2da quincena de abril, 2da quincena de mayo, 2da quincena de junio, 1ra quincena de julio, 1ra quincena de agosto.
	Torres Martínez María del Carmen	1ra de febrero
	Torres Santana Griselda	1ra de febrero, 2da de marzo.
	Olvera Vazquez Pedro Jesús	1ra de febrero y 2da de marzo
	Turrubiarres Martínez Zoila	1ra y 2da de febrero
	Escudero Sánchez Luis	1ra y 2da quincena de febrero, 2da quincena de marzo, 1ra y 2da de mayo, 1ra quincena de julio.
	Rodríguez de Lira Federico	1ra y 2da de febrero, 1ra y 2da de marzo, 1ra de agosto, 1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	García Raygoza Gehu	1ra quincena de febrero, 1ra y 2da quincena de marzo.
	Hernandez Gaona Ignacio	1ra quincena de noviembre y diciembre.
	San Martín Rubio Ana Lilia	1ra de noviembre, 1ra de diciembre
	Zamora Marín J Alfredo Gudalupe	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	Mayo Castillo Paula Del Rocio	1ra de noviembre y 1ra de diciembre
	Huerta Rivera Jesús Antonio	1ra y 2da de noviembre, 2da de diciembre
	Legorreta Gutierrez José de Jesús	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	López Rodríguez Juan José	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	Balderas Rubio Castor	1ra quincena de diciembre
	Murguía Manilla Herman Edgar	1ra de diciembre
	Martínez Sifuentes Marcela	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	Larraga Delgado Mario	1ra de diciembre
	García Robledo María Isabel	1ra quincena de diciembre

En consecuencia, al omitir presentar 24 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por el partido, una vez concluido el periodo en el que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar aclaraciones al partido.

- **Por lo que hace a 32 Contratos de prestación de servicios.**

De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los dirigentes que se detallan a continuación:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	"RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12"	"REF".	REF. DE DICTAMEN
Baja California Sur	Adrian Chávez Ruiz	Presidente		(2) (+)	(a)
	Felipe Valdivia Sánchez	Oficial Mayor		(2) (+)	(a)
	Joaquín Manríquez Palacios	Sec. General		(2) (+)	(a)
	Julio Cesar Castro Perez	Sec. General		(2) (+)	(a)
	Maricela Pineda Garcia	Sec. Finanzas		(2) (+)	(a)
	Rosa Delia Cota Montaño	Presidenta		(2) (+)	(a)
Campeche	María Del Carmen Perez López	Presidenta		(2) (+)	(a)
	William Manuel Mena Flores	Secretario De Finanzas		(2) (+)	(a)
Campeche	Gumercindo Mier Pech	Comisión Política		(2) (+)	(a)
	María Concepción Cahuich Balan	Mesa Directiva		(2) (+)	(a)
	José Del C. Segovia Cruz	Comisión Política		(2) (+)	(a)
	María Teresa Santos Gómez	Presidenta Del Consejo Estatal		(2) (+)	(a)
	Brenda Caamal May	Formación Política		(2) (+)	(a)
	Rubén Aznar Serreno	Asuntos Electorales		(2) (+)	(a)
	Mario A. Elizalde Cordero	Organización		(2)	(b)
	Luis Felipe Moo Turriza	Relaciones Políticas Y Alianzas		(2)	(b)
	Julio Cesar Gómez	Mesa Directiva		(2) (+)	(a)
	Carlos Ignacio Ortega Pacheco			(2) (+)	(a)
	Miriam Lizbeth Marianela Brito Peña	Gestión Social		(2)	(b)
	Francisco Javier Vázquez Burgos	Srío. De Difusión Y Propaganda		(2)	(b)
	Coahuila	Alfredo Martínez Guajardo	Presidente	X	(1)
Mario Robles Molina		Sec Finanzas	X	(1)	
Minerva Hernández Castañeda		Sec Finanzas	X	(1)	
Colima	Aldo Ivan Garcia Vargas	Secretario De Jóvenes	X	(1)	
	Pedro Carrillo Rodríguez	Secretario De Finanzas	X	(1)	
	Juan Oscar Vázquez	Secretario De Organización	X	(1)	
	Francisco Javier Rodríguez Garcia	Presidente	X	(1)	
	Evangelina Aguirre Perez	Secretaria De Planeación	X	(1)	
	Evangelina Miranda Aguilar	Secretaria De Cultura	X	(1)	
	María Mercedes Perez González	Secretaria De Autoridades Locales Y Políticas	X	(1)	
	Héctor G. Moreno Loza	Presidente De La Mesa Directiva Del VII Consejo Estatal	X	(1)	
Chihuahua	Miguel Ángel Vargas Loya	Presidente		(2)	(b)
	Luis Adolfo Orozco	Secretario General		(2)	(b)
	Cristóbal Fuentes Molina	Secretario De Finanzas		(2)	(b)
	Joel Varela Molinar	Secretario Finanzas Y Adm		(2)	(b)
	Roberto Torres	Imagen Y Propaganda		(2)	(b)
Durango	Fernando Moreno Moreno	Srío. Movimientos Sociales	X	(1)	
	Manuel De Jesús Torres Nava	Srío. Asuntos Municipales	X	(1)	
Guanajuato	Baltasar Zamudio Cortes	Presidente		(2) (+)	(a)
	Hugo Estefanía Monroy	Secretario General		(2) (+)	(a)
Nayarit	Rodrigo González Barrios	Presidente	X	(1)	
	Juan Arturo Marmolejo Rivera	Secretario General	X	(1)	
	Ma. Florentina Ocegueda Silva	Secretaria de Finanzas	X	(1)	
	Roxana Soto Herrera	Secretaria de Comunicación Y Medios	X	(1)	
	Ma. Lilia Candelaria Lozano Garcia	Secretaria De Asuntos Indígenas	X	(1)	
	Daniel Benítez Aguilar	Secretario De Organización	X	(1)	
	María Lourdes Ibarra Franquez	Secretaria De Equidad Y Genero	No percibió remuneración	(3)	
	Clemente Núñez Jiménez	Secretaria De Asuntos Campesinos	X	(1)	
	Oscar Sánchez Ahumada	Secretaria De Asuntos Municipales	X	(1)	
Querétaro	José Horlando Caballero Núñez	Presidente	X	(2) (+)	(a)
	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	Secretario De Finanzas	X	(1)	
Quintana Roo	Carlos Montalban Colon	Srío. De Estructura Electoral		(2) (+)	(a)
	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	Presidente		(2) (+)	(a)
	Esquivel González Cruz	Prensa Y Propaganda		(2) (+)	(a)
	Esmeralda Ayotitla Aguayo			(2) (+)	(a)
Tamaulipas	Gladys Neri Enriquez Velázquez	Secretaria de Finanzas		(2)	(b)
	María De La Paz Soriano Rojas	Secretaria de Formación Política		(2)	(b)
	Leticia Barrera Hinojosa	Secretaria de Derechos Humanos		(2)	(b)
	Lorena Villalón Castillo	Secretaria de Asuntos Municipales		(2)	(b)

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	"RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12"	"REF".	REF. DE DICTAMEN
	Alfonso Gutiérrez Garza	Secretario de Organización		(2)	(b)
Tamaulipas	Jorge Mario Sosa Pohl	Presidente		(2)	(b)
Tamaulipas	Ignacio Escobar Figueroa	Secretario De Asuntos Legislativos		(2)	(b)
	Rene Reyes Cantu	Secretario De Movimientos Sociales Y Asuntos Campesinos		(2)	(b)
	Rene Martínez Camacho	Secretario De Política Juvenil		(2)	(b)
	Moraima Castello Guerrero	Secretaria De Equidad Y Genero		(2)	(b)
	José Antonio Leal Doria	Secretario De Accion Electoral		(2)	(b)
	Martha Patricia Gutiérrez	Secretaria De Asuntos Del Campo		(2)	(b)
	Jorge Osvaldo Valdez Vargas	Presidente		(2)	(b)
	Mario Reyes Cantú	Secretario De Finanzas		(2)	(b)
	Miguel Ángel Alvarado Ochoa	Secretario De Organización		(2)	(b)
	Olga Alicia Belmarez Ledezma	Secretaria De Equidad Y Genero		(2)	(b)
	Rosario Vargas	Secretaria De Derechos Humanos		(2)	(b)
	Nicolás Romero Reyna	Secretario De Comunicación Presenta Y Propaganda		(2)	(b)
	Marina Perez Hernández	Secretaria De Asuntos Legislativos		(2)	(b)
	Raymundo Mora Aguilar	Secretario General		(2)	(b)
	Tlaxcala	José Cristóbal Luna Luna	Presidente		(2) (+)
Lázaro Salvador Acametilla		Secretario General		(2) (+)	(a)
Luis Roberto Macías Layle		Presidente		(2) (+)	(a)
Saúl Gutiérrez Hdez		Secretario General		(2) (+)	(a)
Yucatán	David Abelardo Barrera Zavala	Secretario General/Presidente		(2)	(b)
	Mario Alejandro Cuevas Mena	Presidente		(2)	(b)
	Ernesto Jesús Mena Acevedo	Secretario General		(2)	(b)
Zacatecas	Gerardo Espinoza Solís	Presidente	X	(1)	
	José De Jesús González Palacios	Secretario De Organización	X	(1)	
	Rafael Cruz Ramírez	Secretario De Asuntos Electorales	X	(1)	
	Miguel Torres Rosales	Gestión Social	X	(1)	
	María Concepción Díaz Santoyo	Formación Política	X	(1)	
	Edith Ortega González	Secretaria De Movimientos Sociales	X	(1)	
	Cornelio Kran Luna	Secretario De Acción Política Y Alianzas	X	(1)	
	Martin Morales Chávez	Planeación Y Proyección	X	(1)	
	Bertha Dávila Ramírez	Secretaria De Enlace Legislativo ,Gobierno Y Políticas Públicas	X	(1)	
	Marco Antonio Satarain Flores	Secretario De Vinculación Social	X	(1)	
	Lidia Vázquez Lujan	Secretaria De Equidad Y Desarrollo Social	X	(1)	
	Abelardo Morales Rivas	Secretario De Desarrollo Partidario	X	(1)	
	Sergio Flores Castillo	Secretario De Asuntos Migratorios	X"	(1)	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los dirigentes detallados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio respuesta al oficio de referencia y presentó la documentación que se indica en la columna "Respuesta del partido con SAFyPI/433/12" del cuadro anterior.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las personas referenciadas con (1) en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto a estos casos.

Con respecto a la persona referenciada con (3) en la columna "REF." del cuadro que antecede, se constató que no percibió remuneración, razón por la cual la observación quedó atendida respecto del mismo.

Referente a los dirigentes referenciadas con (2) en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los dirigentes referenciados con (2) en la columna "REF." del cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjuntan los contratos".

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios de los dirigentes referenciados con (a) en la columna “Ref. de Dictamen” del cuadro que antecede, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de 27 contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, por lo que se refiere a los dirigentes señalados con (b) en la columna de “Ref. de Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar 32 contratos de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 62

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de gastos que no correspondían a viáticos, ya que por su concepto corresponden a la cuenta de “Honorarios Asimilables a Sueldos”. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	DIRIGENTE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CUENTA A RECLASIFICAR	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Baja California	Federico Sánchez Scott	PE-006513/02-11	CDE BC 014	8-02-11	Sánchez Scott Federico	1ra y 2da quincena de Enero 2011	\$6,495.89	Honorarios Asimilables a Sueldos

Adicionalmente, aun cuando el pago se realizó con cheque nominativo, se observó que carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82). El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
Baja California	PE-006513/02-11	CDE BC 014	Sánchez Scott Federico	8-02-11	\$6,495.89	7176513	8-02-11	\$6,000.00

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que el gasto se reflejara en la cuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.17, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que el gasto se reflejara en la cuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos”.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.17, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa PD.M13001, donde se refleja la corrección contable misma que le fue enviada en SAFyPI/433/2012, y que también se ve reflejada en la balanza del comité ejecutivo de Baja California que le fue enviada en la misma fecha. Así mismo que aun cuando el cheque rebasa los 100 días de salario mínimo vigente a 2011 efectivamente el cheque carece de la leyenda para abono en cuenta”.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Conviene señalar que si bien es cierto el partido presentó la póliza PD-M13001/12-11, la cual refleja el siguiente registro contable:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE CARGO	IMPORTE ABONO
Honorarios Asimilados a Sueldos (5-52-520-5216-02)	Reclasificación al Ch. 6513 Federico Sánchez Scott	\$6,495.89	
Viáticos (5-52-520-5216-07)			\$6,495.89

De la verificación a la balanza de comprobación, así como a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, no se localizó el registro contable de la póliza señalada en el cuadro que antecede, por lo que la autoridad no pudo constatar dicho registro, razón por la cual, la corrección no fue comprobada por la autoridad; por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, por lo que se refiere al cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido confirmó que carece de la leyenda; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar la reclasificación solicitada por la autoridad, así como presentar un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$6,495.89.

Conclusión 63

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Viáticos Dirigentes”, se observó el registro de pólizas por concepto de viáticos, de las cuales el partido omitió presentar la documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	PE-009728/07-11	\$5,283.48
	PE-009729/07-11	4,509.02
TOTAL		\$9,792.50

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos fiscales.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente por error la comprobación de dichas pólizas fue trasapelada, razón por la cual el partido está revisando los documentos para que le sean enviadas en alcance a la brevedad”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación soporte de las pólizas detalladas en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte que ampara el registro de 2 pólizas, por un importe de \$9,792.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 64

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la relación denominada “Remuneraciones a Dirigentes” de los Comités Ejecutivos Estatales presentada por el partido, se observó que no coinciden los importes contra los determinados por auditoría, además de que no incluyó en su integración a tres dirigentes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12	REF.
				PARTIDO	SEGUN AUDITORIA (BALANZA DE COMPROBACION AL 31-12-11)			
Baja California	FEDERICO SANCHEZ SCOTT				\$30,645.68	\$30,645.68	X	(2)
	HORTENCIA HERNANDEZ				19,487.67	19,487.67	X	(2)
	MA DEL REFUGIO LUGO				37,616.67	37,616.67	X	(3)
	TOTALES			\$0.00	\$87,750.02	\$87,750.02		
	MARIA DEL REFUGIO LUGO JIMENEZ	SRIA FINANZAS	5-52-520-5216-07	2,282.00	13,011.89	10,729.89	X	(3)
	OMAR SARABIA ESPARZA	CONSEJERO NACIONAL	5-52-520-5216-07	16,293.89	0.00	-16,293.89	X	(2)
	TOTALES			\$18,575.89	\$13,011.89	-\$5,564.00		
Baja California Sur	ADRIAN CHAVEZ RUIZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-02	87,500.00	100,000.00	12,500.00		(3)
	FELIPE VALDIVIA SANCHEZ	OFICIAL MAYOR	5-52-520-5216-02	12,500.00		-12,500.00		(3)
	TOTALES			\$100,000.00	\$100,000.00	\$0.00		
	ROSA DELIA COTA MONTAÑO	PRESIDENTA	5-52-520-5216-07	12,878.00	12,198.00	-680.00		(3)
Coahuila	TOTALES			\$12,878.00	\$12,198.00	-\$680.00		
	MARIO ROBLES MOLINA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-02	81,883.95	88,182.03	6,298.08	Se anexa relación debidamente corregida	(1)
	MINERVA HERNANDEZ CASTANEDA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-02	25,173.60	18,875.52	-6,298.08		(1)
	TOTALES			\$107,057.55	\$107,057.55	\$0.00		
	ALFREDO MARTINEZ GUAJARDO	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	86,479.83	86,106.92	-372.91	Anexo relación debidamente corregida y auxiliar contable. Para su cotejo debido a que el partido no identifico las diferencias que se señalan.	(1)
	MARTHA SAUCEDO ROBLES	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	20,035.86	20,704.24	668.38	Sin embargo la Drigenta Marta S. no persibe remuneración alguna por Parte del Comité Ejecutivo Nacional.	(1)
	GUSTAVO DE LA ROSA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-07	35,539.74	33,044.49	-2,495.25		(1)
	MARIO ROBLES MOLINA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-07	67,674.37	66,674.34	-1,000.03		(1)
Coilima	TOTALES			\$209,729.80	\$206,529.99	-\$3,199.81		
	ALDO IVAN GARCIA VARGAS	SECRETARIO DE JOVENES	5-52-520-5216-02	11,490.93	12,535.56	1,044.63		(2)
	EVANGELINA MIRANDA AGUILAR	SECRETARIA DE CULTURA	5-52-520-5216-02	2,089.26		-2,089.26		(2)
	TOTALES			\$13,580.19	\$12,535.56	-\$1,044.63		
	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-0007	47,944.45	52,924.45	4,980.00		(2)
Chiapas	TOTALES			\$47,944.45	\$52,924.45	\$4,980.00		
	MARIA ELENA MENESES	SEC. EQUIDAD Y GENERO	5-52-520-5216-07	4,455.54	4,165.54	-290.00		(1)
Chihuahua	TOTALES			\$4,455.54	\$4,165.54	-\$290.00		
	CRISTOBAL FUENTES MOLINA	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	15,897.26	51,037.87	35,140.61	Se anexa relación debidamente corregida Pólizas de reclasificación M13002 a la M13005	(2)
	MIGUEL ANGEL VARGAS	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	80,179.18	48,606.57	-31,572.61		(2)
	GUADALUPE ARAGON	SECRETARIA DE PRODUCTIVOS Y MEDIO AMBIENTE	5-52-520-5216-07	4,500.00	0.00	-4,500.00		(2)
	LUIS ADOLFO OROZCO	SECRETARIO GENERAL	5-52-520-5216-07	23,905.03	23,936.45	31.42		(2)
Quintana Roo	TOTALES			\$124,481.47	\$123,580.89	-\$900.58		
	EMILIANO VLADIMIR RAMOS H ERNANDEZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	63,407.00	47,653.00	-15,754.00	Se anexa relación debidamente corregida	(3)
Sinaloa	TOTALES			\$63,407.00	\$47,653.00	-\$15,754.00		
	RAMON LUCAS LIZARRAGA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	14,004.36	12,612.00	-1,392.36	Se anexa relación debidamente corregida	(2)
	HERIBERTO ARIAS SUAREZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	7,206.00	6,974.00	-232.00		(2)
	EFREN LERMA	SRIA. DE	5-52-520-5216-07	3,464.78	0.00	-3,464.78		(2)

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12	REF.
				PARTIDO	SEGUN AUDITORIA (BALANZA DE COMPROBACION AL 31-12-11)			
		FINANZAS						
	TOTALES			\$24,675.14	\$19,586.00	-\$5,089.14		
Sonora	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	144,343.76	81,246.25	-63,097.51		(2)
	TOTALES			\$144,343.76	\$81,246.25	-\$63,097.51		
Tabasco	JAVIER MAY	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	28,897.45	28,387.45	-510.00		(1)
	MARIA JESUS VERTIZ VIDAL	SEC. FINANZAS	5-52-520-5216-07	4,330.00	2,990.00	-1,340.00		(1)
	FRANCISCO SANCHEZ RAMOS	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	10,211.93	19,403.93	9,192.00		(1)
	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA	SE. GENERAL	5-52-520-5216-07	4,654.00	0.00	-4,654.00		(1)
	TOTALES			\$48,093.38	\$50,781.38	\$2,688.00		
Tamaulipas	RENE REYES CANTU	SECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES Y ASUNTOS CAMPESINOS	5-52-520-5216-02	8,671.20	4,419.48	-4,251.72	Se anexa relación debidamente corregida	(3)
	MARIO REYES CANTU	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-02	21,594.12	25,845.84	4,251.72		(3)
	MIGUEL ANGEL ALVARADO OCHOA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	5-52-520-5216-02	21,749.87	30,576.82	8,826.95		(3)
	ROSARIO VARGAS	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	5-52-520-5216-02	26,169.15	21,749.67	-4,419.48		(3)
	NICOLAS ROMERO REYNA	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN PRESENTA Y PROPAGANDA	5-52-520-5216-02	17,653.90	13,246.43	-4,407.47		(3)
	TOTALES			\$95,838.24	\$95,838.24	-\$0.00		
	JORGE SOSA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	13,028.00	12,796.00	-232.00		(2)
	JORGE VALDEZ	SECRETARIO GENERAL	5-52-520-5216-07	53,739.62	41,091.03	-12,648.59		(3)
	RAYMUNDO MORA AGUILAR	SECRETARIA DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	13,625.74	21,350.33	7,724.59		(3)
	JOSE ALFREDO YAM JIMENEZ	RELACIONES POLITICAS Y ALIANZAS	5-52-520-5216-07	1,593.00	0.00	-1,593.00		(2)
	TOTALES			\$81,986.36	\$75,237.36	-\$6,749.00		
Tlaxcala	LUIS ROBERTO MACIAS LAYLLE	PRESIDENTE	5-52-520-5216-02	70,730.56	61,889.24	-8,841.32		(1)
	TOTALES			\$70,730.56	\$61,889.24	-\$8,841.32		
Veracruz	CELESTINO GARCIA RODRIGUEZ	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	1,004.79	0.00	-1,004.79		(1)
	TOTALES			\$1,004.79	\$0.00	-\$1,004.79		
Yucatán	DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA	SECRETARIO GENERAL/PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	16,166.19	8,111.15	-8,055.04	Se anexa relación debidamente corregida	(3)
	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	17,334.06	18,783.10	1,449.04		(3)
	TOTALES			\$33,500.25	\$26,894.25	-\$6,606.00		
Zacatecas	SANDRA DIAZ DE LEON CORTES	SECRETARIA DE FINANZAS	5-52-520-5216-0007	7,449.00	6,369.00	-1,080.00		(2)
	TOTALES			\$7,449.00	\$6,369.00	-\$1,080.00	X	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La relación denominada “Remuneraciones a Dirigentes” de los Comités Ejecutivos Estatales, la cual coincidiera contra registros contables.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio respuesta al oficio de referencia y presentó la documentación que se indica en la columna “Respuesta del partido con SAFyPI/433/12” del cuadro anterior.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los dirigentes referenciados con **(1)** en la columna “REF.” del cuadro anterior, de la revisión a la documentación, no se localizó la documentación relacionada a dichos dirigentes que justificara el registro contable.

Respecto de los dirigentes referenciados con **(2)** en la columna “REF.” del cuadro anterior; se constató que la relación denominada “Remuneraciones a Dirigentes” coincide con las cifras determinadas por auditoría y lo reflejado en la contabilidad, por lo tanto, la respuesta del partido se considero satisfactoria respecto a este punto.

Por lo que se refiere a los miembros de los órganos directivos referenciados con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro anterior, el partido presentó la relación de “Remuneraciones a Dirigentes 2011”; sin embargo, los importes reportados continúan sin coincidir, como a continuación se indica:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REF.
				PARTIDO	AUDITORÍA BALANZA DE COMPROBACIÓN al 31-12-11		
Baja California	MA. DEL REFUGIO LUGO	SRIA FINANZAS		\$42,990.48	\$48,364.29	\$5,373.81	(*)
	MARIA DEL REFUGIO LUGO JIMENEZ		5-52-520-5216-07	10,732.71	13,011.89	2,279.18	
Baja California Sur	ADRIAN CHAVEZ RUIZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-02	87,500.00	100,000.00	12,500.00	
	FELIPE VALDIVIA SANCHEZ	OFICIAL MAYOR	5-52-520-5216-02	12,500.00	0.00	-12,500.00	
	ROSA DELIA COTA MONTAÑO	PRESIDENTA	5-52-520-5216-07	12,878.00	12,198.00	-680.00	
Quintana Roo	EMILIANO VLADIMIR RAMOS H ERNANDEZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	54,233.00	42,023.00	-12,210.00	(**)
Tamaulipas	RENE REYES CANTU	SECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES Y ASUNTOS CAMPESINOS	5-52-520-5216-02	8,671.20	4,419.48	-4,251.72	(*)
	MARIO REYES CANTU	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-02	21,594.12	25,845.84	4,251.72	
	MIGUEL ANGEL ALVARADO OCHOA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	5-52-520-5216-02	21,749.87	30,576.82	8,826.95	
	ROSARIO VARGAS	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	5-52-520-5216-02	26,169.15	21,749.67	-4,419.48	

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	REF.
				PARTIDO	AUDITORÍA BALANZA DE COMPROBACIÓN al 31-12-11		
	NICOLAS ROMERO REYNA	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN PRESENTA Y PROPAGANDA	5-52-520-5216-02	17,653.90	13,246.43	-4,407.47	
	JORGE VALDEZ	SECRETARIO GENERAL	5-52-520-5216-07	49,470.27	19,737.03	-29,733.24	(**)
	RAYMUNDO MORA AGUILAR	SECRETARIA DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	10,330.22	13,625.74	3,295.52	
Yucatán	DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA	SECRETARIO GENERAL/PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	13,608.19	12,573.19	-1,035.00	(**)
	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	18,892.06	17,334.06	-1,558.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto que presentara lo siguiente:

- La relación denominada “Remuneraciones a Dirigentes” de los Comités Ejecutivos Estatales, la cual coincidiera contra los registros contables en los casos referenciados con **(1)** y **(3)** en la columna “REF.” del cuadro inicial de la observación.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan las relaciones de cada estado debidamente corregidas”.

Por lo que corresponde a las diferencias señaladas con (**) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó haber presentado las relaciones, debidamente corregidas, de la revisión a la documentación proporcionada, no se localizaron; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir los importes reflejados en la relación denominada “Remuneraciones a Dirigentes” de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes, el partido incumplió

con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$ 41,943.24.

Conclusión 65

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismas que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Sinaloa	Materiales y útiles	PE-021376/04-11	011	14-04-11	César Armando Rubio Peñuñuri	\$7,750.00	9721376	14-04-11	\$7,750.00
Michoacán	Papelería	PE-002988/11-11	M005960	03-11-11	Lealgil y Cia., S.A. de C.V.	\$56,788.18	9722988 (A)	03-11-11	\$61,271.84
			M005969			4,483.66			
			SUBTOTAL						\$61,271.84
Nayarit		PE-009586/12-11	4102 A	06-12-11	Judith Castro Landa	\$10,010.37	9719586	06-12-11	\$12,206.69
			2784 B	10-12-11		2,196.32			
			SUBTOTAL						\$12,206.69
Veracruz		PE-005314/05-11	04121	04-06-11	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	\$18,000.00	4845314 (A)*	18-05-11	\$18,000.00
TOTAL						\$99,228.53			\$99,228.53

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque el error se detectó al momento del registro, ya no se pudo hacer nada para subsanarlo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad

equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con **(A)** en la columna “CHEQUE NÚMERO” del cuadro que antecede; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8870/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no había dado respuesta a dicha solicitud, situación por lo la autoridad daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copias de estados de cuenta, en los cuales aparece el cargo de 3 cheques observados, la normatividad es clara al señalar que deben contener la

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$99,228.53.

Aunado a lo anterior, del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/2012, en relación a la copia del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna “CHEQUE NÚMERO” del cuadro que antecede; se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 4 copias de cheque que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$99,228.53, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 66

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

- **Por lo que hace a 16 cheques.**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como documentación soporte comprobantes los cuales rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), los cuales fueron pagados mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Coahuila	Teléfono	PE-000945/07-11	080211060001095	16-06-11	Teléfonos de México, S.A. B. de C.V.	\$5,310.00	0000945	12-07-11	\$14,809.00
			080211060001214			9,499.00			
			SUBTOTAL			\$14,809.00			
Sonora	Teléfono	PE-019459/03-11	3912341	07-02-11	Axtel, S.A.B. de C.V.	\$10,522.00	9719459	02-03-11	10,522.00
Durango	Arrendamiento de Edificio	PE-000297/05-11	0355 (1)	01-02-11	Elodia Martínez Martínez	\$25,641.80	0000297 (A)**	18-05-11	\$21,079.00
Veracruz	Arrendamiento de Edificio	PE-005312/05-11	0570	04-01-11	José Cienfuegos García	\$21,789.64	4845312 (A)**	18-05-11	35,817.66
			0572	20-02-11		21,789.64			
TOTAL						\$43,579.28			\$35,817.66
Oaxaca	Arrendamiento de Vehículos y Propaganda	PE-003072/05-11	1289	20-05-11	Integradora de Bienes y Servicios Lopsana, S.A. de C.V.	\$210,000.00	0003072 (A)*	20-05-11	\$210,000.00
Campeche	Mantenimiento y	PE-017593/08-11	576	25-07-11	Maximino Manuel Hernández	10,000.00	9717593	05-08-11	10,000.00
Distrito Federal	Conservación de Inmuebles	PE-000024/01-11	4710	19-01-11	Alma Edith Ramírez Domínguez	23,813.94	0000024 (A)*	19-01-11	23,813.94

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Morelos		PE-006853/02-11	175	17-02-11	Construcción Acabados y Proyectos, S.A. de C.V.	116,000.00	6656853 (A)**	18-02-11	116,000.00
Nayarit	Arrendamientos Especiales	PE-009595/12-11	48332	15-12-11	Operadora Hotelera del Pacifico Emacu, S.A. de C.V.	19,140.00	9719595	15-12-11	19,140.00
Veracruz	Propaganda	PE-005207/03-11	04034	18-02-11	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	17,748.00	4845207 (A)**	15-03-11	17,748.00
Oaxaca	Impresiones y Publicaciones	PE-003074/05-11	2087	20-05-11	Suministros e Insumos Industriales Magalopsa, S.A. de C.V.	73,255.00	0003074 (A)*	21-05-11	73,255.00
Distrito Federal	Otros Servicios	PE-000053/12-11	0316	02-12-11	Dionicio Iván Chávez Martínez	67,200.00	0000053 (A)*	02-12-11	67,200.00
Chihuahua	Congresos, Convenciones y Expos	PE-009635/03-11	52586	14-03-11	Hotel Apolo S.A	\$10,981.00	9719635 (A)**	25-03-11	\$11,622.00
			52643	24-03-11		641.00			
SUBTOTAL						\$11,622.00	SUBTOTAL \$11,622.00		
Durango		PE-000452/10-11	059A	20-10-11	Fermin Robles Mercado	22,000.00	0000452 (A)**	21-10-11	22,000.00
Guerrero		PE 001371/10-11	0980	22-10-11	Ramírez Obando Jaime	76,320.00	2361371	22-10-11	76,320.00
Chihuahua	Viáticos y pasajes	PE-009825/10-11	21 FACTURAS	10-09-11	Promotora Plaza Demo, S.A de C.V.	14,747.00	9719825	14-10-11	16,484.00
			ICH 18399	11-09-11		579.00			
			ICH 18431	12-09-11		1,158.00			
TOTAL						\$16,484.00	\$16,484.00		
GRAN TOTAL						\$758,135.02	\$745,810.60		

Nota: La diferencia entre el importe de las facturas y los cheques, corresponde a las retenciones de impuestos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito entre el partido y el prestador de servicios señalado con (1) en la columna “FACTURA/RECIBO-NÚMERO” del cuadro que antecede, en el cual se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la falta de sello ‘para abono en cuenta’, aunque se detectó el error, ya no se pudo hacer nada para subsanarlo.”

Ahora bien, por lo que se refiere a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasa la cantidad equivalente a 100 días de salario

mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, la autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12 copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna “Número” del cuadro que antecede. Al respecto, con escrito 220-1/219080/2012 del 6 de julio de 2012 la Comisión envió copia de los cheques señalados con (*) en el cuadro que antecede, donde se pudo constatar que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (**) en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8870/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no había dado respuesta, por lo que la autoridad daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8870/12, copia simple del oficio UF-DA/6124/12, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las copias simples de los cheques proporcionados por la citada Comisión, así como las copias de los cheques presentadas por el partido durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copias de estados de cuenta, en los cuales aparece el cargo de 13 cheques observados, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$745,810.60.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al oficio UF-DA/6124/12 emitido por esta autoridad, envió mediante escritos 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/2012, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (**) en la columna *“CHEQUE NÚMERO”* del cuadro que antecede; constatándose que carecen de la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*.

En consecuencia, al presentar 16 cheques que carecen de la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”* por un importe de \$745,810.60, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- **Por lo que hace a 8 cheques.**

De la verificación a la cuenta *“Servicios Generales”* varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de arrendamiento de edificios, compra de propaganda utilitaria, así como encuestas de opinión; sin embargo, el partido omitió presentar los respectivos contratos de prestación de bienes o servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	Arrendamiento de Edificios	PE-003099/03-11	924	01-03-11	Rosa María Hernández	Renta del mes de marzo del 2011	\$14,693.72	(2)
		PE-003129/04-11	927	01-04-11	Ríos	Renta del mes de abril del 2011	14,693.72	(2)
		PE-003165/05-11	930	01-05-11		Renta del inmueble en Cjón. de la Quinta No. 1	14,693.72	(2)
		PE-003303/09-11	939	01-08-11		Renta de Agosto de 2011	14,693.72	(2)
			942	01-09-11		Renta de septiembre de 2011	14,693.72	(2)

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				REFERENCIA		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		IMPORTE	
						SUBTOTAL	\$73,468.60		
Michoacán		PE-002922/07-11	ECE7517A-73FA-E88D-517B-C91DAA975F5F	26-07-11	NM Urbanizaciones, S.A. de C.V.	Arrendamiento del mes de junio de 2011	46,400.00	(3)	
			98E1B8FE-1615-8A19-43F9-66243F7F2EB7			Depósito en garantía 2/2	46,400.00		
						SUBTOTAL	\$92,800.00		
Nuevo León		PE-006563/02-11	0025	19-01-11	Myrna Leticia Ordoñez Tapia	Renta del mes de enero	4,258.74	(2)	
			PE-006654/03-11	0027		07-03-11	Renta del mes de marzo	4,258.74	(2)
		PE-000258/07-11	0031	08-07-11	Ruperto Pérez Villarreal	Renta del mes de julio	4,258.74	(2)	
			PE-000450/10-11	0034		19-10-11	Renta del mes de octubre	4,258.74	(2)
			PE-000637/12-11	740		15-12-11	Renta y servicios diciembre 2011	4,258.74	(2)
						SUBTOTAL	\$21,293.70		
Oaxaca		PE-003043/02-11 (A)	0180 (1)	15-01-11	Luis Albertoni Alaniz Giles	Renta del 15-01-11	46,980.00	(2)	
			PE-003075/05-11 (A)	0183 (1)		15-04-11	Renta del 15-04-11	50,460.00	(2)
			PE-003127/10-11 (A)	0257 (1)		15-11-11	Renta del 15-11-11	50,460.00	(2)
						SUBTOTAL	\$147,900.00		
Querétaro	Arrendamiento de Edificios	PE-000606/02-11	0833 (1)	13-02-11	Teresita Paulín Cossio	Renta 13-02-11	16,669.93	(2)	
			PE-000792/07-11	0848 (1)		13-07-11	Renta 13-07-11	16,669.93	(2)
Querétaro		PE-000967/12-11	0863 (1)	13-12-11		Renta 13-12-11	16,669.95	(2)	
						SUBTOTAL	\$50,009.81		
Quintana Roo		PE-018560/05-11	0303	11-05-11	Elsa Moreno Miranda	Renta del mes de marzo	18,267.92	(2)	
			PE-018661/11-11	A-0024	01-10-11	Alberto Omaña Acosta	Renta del mes de octubre	26,965.89	(2)
			PE-018662/11-11	A-0025	01-11-11		Renta del mes de noviembre	26,965.89	(2)
						SUBTOTAL	\$72,199.70		
Sonora		PE-019505/04-11 (A)	2 (1)	04-04-11	Isabel Tanori García	Concepto de renta correspondiente al mes de abril del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza #74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)	
			PE-019569/07-11	8		04-07-11	Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
			PE-019690/11-11	12		04-11-11	Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74, en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
						SUBTOTAL	\$76,560.00		
Michoacán		PE-002936/07-11	3478	18-07-11	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión pública en el municipio de Uruapan, Michoacán	58,951.20	(3)	
Oaxaca		PE-003053/03-11 (A)	080 (1)	18-03-11	Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	1 Organización de un programa logístico territorial para la capacitación de integrantes, Instalación y operación de 4 módulos por 3 meses en el Estado de Oaxaca y afiliación y, en su caso, refrendo de miembros.	55,597.77	(2)	
Hidalgo		PE-020709/06-11	0769	02-06-11	Elsa Lara Pedraza	Compra de 120 Lonas	149,897.52	(2)	
			PE-020712/06-11	016	02-06-11	Armando Estrada Robles	Compra de 1564 Playeras, serigrafada a tres tintas	40,000.00	(4)
			PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen, S.A. De C.V.	Compra de 150 Lonas Impresas	49,981.50	(2)
			PE-020716/06-11	0312	03-06-11	Rafael Lira Vizuet	Compra de 2000 Playeras con diseño del cliente	39,904.00	(2)
			PE-020718/06-11	0691	07-06-11	Perla Marisol Hernandez Callejas	Compra de 80 Lonas Impresas 3x2 Mts.	39,999.95	(2)

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				REFERENCIA	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		IMPORTE
		PE-020719/06-11	8334	08-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. De C.V.	Lonas Impresas, Bolsa Ecológica, Micro perforados, Bolígrafo, Playeras	49,996.00	(2)
		PE-020722/06-11	A 0115	09-06-11	Jorge Aguilera Campa	Lonas Impresas	50,000.00	(2)
		PE-020725/06-11	662	09-06-11	Aurora Hernández Bautista	2028 Playeras diseño del cliente	40,000.00	(2)
		PE-020733/06-11	316	10-06-11	Cornejo Pérez José Alfredo	Tripticos, Calcomanias, Vasos, Lonas	39,973.60	(2)
		PE-020736/06-11	A299	14-06-11	Fyf Display Termoformas, S.A. De C.V.	Lonas, Playeras De Cuello	49,990.20	(2)
		PE-020746/06-11	0493	14-06-11	Mundo Ctc, S.A. De C.V.	Dipticos, Discos Compactos	49,998.90	(2)
						SUBTOTAL	\$714,290.65	
						GRAN TOTAL	\$1,248,522.45	

Aunado a lo anterior, se observó que los comprobantes señalados con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, rebasan el monto de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82); mismos que fueron pagados con cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían contratos de prestación de servicios y arrendamiento. Respecto a los cheques sin ‘sello para abono en cuenta’, no se puede hacer nada para subsanar el error.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” señalados con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón la observación quedó no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y arrendadores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, la autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede. Al respecto, con escrito 220-1/219080/2012 del 6 de julio de 2012 la Comisión envió copia de los cheques señalados que se detallan a continuación, donde se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que en dos casos fueron cobrados por un tercero y, en un caso, el beneficiario es distinto, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	COBRADO POR	IMPORTE
Oaxaca									
PE-003043/02-11	0003043	18-02-11	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.25	0003043	18-02-11	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez	\$38,608.25
PE-003075/05-11	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,470.00	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Sagrario de Jesús Zamora Jiménez	41,470.00
PE-003127/10-11	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,270.00	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Juan Pérez Pérez	41,270.00
			TOTAL	\$121,348.25					\$121,348.25

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/6304/12, copia simple del oficio UF-DA/6124/12 emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los cheques proporcionados por la misma y los presentados por el partido durante la revisión.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Ahora bien, por lo que se refiere a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” señalados con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la copia de un estado de cuenta bancario, en los cuales aparece el cargo de 1 cheque observado, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$279,027.58.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al oficio UF-DA/6124/12 emitido por esta autoridad, envió mediante escritos 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/2012, copia simple del anverso y reverso de los cheques restantes, constatándose que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 8 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$279,027.58.

- **Por lo que hace a 7 cheques.**

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí reportó las siguientes cifras en el rubro de Gastos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales	\$636,234.64
Materiales y Suministros	166,387.50
Servicios Generales	796,597.74
Gastos Financieros	9,148.87
Total	\$1,608,368.75

Nota: Saldos según balanza de comprobación presentada el 27-03-12 (primera versión)

Sin embargo, el partido omitió presentar la totalidad de pólizas con su respectivo soporte documental que ampararan los gastos señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La totalidad de las pólizas correspondientes al ejercicio de revisión, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables en donde se localizara el registro de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor y/o prestador de servicios, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de bienes o servicios, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las muestras correspondientes anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 14.4, 15.16, 15.17, 16.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares contables; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de las pólizas correspondientes al ejercicio de revisión, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se localizara el registro de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presente copia del cheque expedido a nombre del proveedor y/o prestador de servicios, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de bienes o servicios, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las muestras correspondientes anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 14.4, 15.16, 15.17, 16.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían 10 carpetas que contienen pólizas de Egresos, Ingresos y Diario, se anexa relación de pólizas así como balanzas mensuales, balanza anual y auxiliares correspondientes al ejercicio 2011.”

El partido presentó las pólizas correspondientes al ejercicio objeto de revisión, con su respectivo soporte documental, consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios, recibos de honorarios profesionales, facturas, contratos de prestación de servicios, estado de cuenta bancario, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como documentación soporte comprobantes, los cuales rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), los cuales fueron pagados mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR / PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Arrendamiento de Edificio	PE-003174/02-11	660	14-02-11	Alejandro Ruiz Guerrero	\$20,807.00	2363174	09-02-11	17,100.00
Arrendamiento de Edificio	PE-003420/08-11	666	14-08-11	Alejandro Ruiz Guerrero	20,807.00	2363420	08-08-11	17,100.00
Arrendamientos Especiales	PE-003261/03-11	0272	25-02-11	Luis Ángel López Cuellar	15,080.00	2363261	11-03-11	15,080.00
Mantenimiento y Conservación de Equipo de Computo	PE-003259/03-11	0479	10-03-11	Eduardo Reyes Maldonado	6,200.00	2363259	10-03-11	6,200.00
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles	PE-003201/02-11	487	12-02-11	Victor Manuel Martínez Trejo	12,760.00	2363201	12-02-11	12,760.00
Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	PE-003178/02-11	0500	10-02-11	Mauricio Gallegos Dahda	6,500.00	2363178	10-02-11	6,500.00
Otros Servicios	PE-003519/12-11	3859	22-12-11	Ma. Teresa Becerra Mancillas	6,904.32	2363519	15-12-11	6,904.32
GRAN TOTAL					\$89,058.32			\$81,644.32

Nota: La diferencia entre el monto de los comprobantes y los cheques corresponde a los impuestos retenidos.

En consecuencia, al presentar 7 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$81,644.32, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Conclusión 67

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de arrendamiento de edificios, compra de propaganda utilitaria, así como encuestas de opinión; sin embargo, el partido omitió presentar los respectivos contratos de prestación de bienes o servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	Arrendamiento de Edificios	PE-003099/03-11	924	01-03-11	Rosa María Hernández	Renta del mes de marzo del 2011	\$14,693.72	(2)
		PE-003129/04-11	927	01-04-11	Ríos	Renta del mes de abril del 2011	14,693.72	(2)
		PE-003165/05-11	930	01-05-11		Renta del inmueble en Cjón. de la Quinta No. 1	14,693.72	(2)
		PE-003303/09-11	939	01-08-11		Renta de Agosto de 2011	14,693.72	(2)
			942	01-09-11		Renta de septiembre de 2011	14,693.72	(2)
						SUBTOTAL	\$73,468.60	
Michoacán		PE-002922/07-11	ECE7517A-73FA-E88D-517B-C91DAA975F5E 98E1B8FE-1615-8A19-43F9-66243F7F2EB7	26-07-11	NM Urbanizaciones, S.A. de C.V.	Arrendamiento del mes de junio de 2011	46,400.00	(3)
						Depósito en garantía 2/2	46,400.00	
						SUBTOTAL	\$92,800.00	
Nuevo León		PE-006563/02-11	0025	19-01-11	Myrna Leticia Ordoñez Tapia	Renta del mes de enero	4,258.74	(2)
		PE-006654/03-11	0027	07-03-11		Renta del mes de marzo	4,258.74	(2)
		PE-000258/07-11	0031	08-07-11		Renta del mes de julio	4,258.74	(2)
		PE-000450/10-11	0034	19-10-11		Renta del mes de octubre	4,258.74	(2)
		PE-000637/12-11	740	15-12-11	Ruperto Pérez Villarreal	Renta y servicios diciembre 2011	4,258.74	(2)
						SUBTOTAL	\$21,293.70	
Oaxaca		PE-003043/02-11 (A)	0180 (1)	15-01-11	Luis Albertoni Alaniz Giles	Renta del 15-01-11	46,980.00	(2)
		PE-003075/05-11 (A)	0183 (1)	15-04-11		Renta del 15-04-11	50,460.00	(2)
		PE-003127/10-11 (A)	0257 (1)	15-11-11		Renta del 15-11-11	50,460.00	(2)
						SUBTOTAL	\$147,900.00	
Querétaro	Arrendamiento de Edificios	PE-000606/02-11	0833 (1)	13-02-11	Teresita Paulín Cossio	Renta 13-02-11	16,669.93	(2)
		PE-000792/07-11	0848 (1)	13-07-11		Renta 13-07-11	16,669.93	(2)
Querétaro		PE-000967/12-11	0863 (1)	13-12-11		Renta 13-12-11	16,669.95	(2)
						SUBTOTAL	\$50,009.81	
Quintana Roo		PE-018560/05-11	0303	11-05-11	Elsa Moreno Miranda	Renta del mes de marzo	18,267.92	(2)
		PE-018661/11-11	A-0024	01-10-11	Alberto Omaña Acosta	Renta del mes de octubre	26,965.89	(2)
		PE-018662/11-11	A-0025	01-11-11		Renta del mes de noviembre	26,965.89	(2)
						SUBTOTAL	\$72,199.70	

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Sonora		PE-019505/04-11 (A)	2 (1)	04-04-11	Isabel Tanori Garcia	Concepto de renta correspondiente al mes de abril del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza #74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019569/07-11	8	04-07-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019690/11-11	12	04-11-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74, en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
SUBTOTAL							\$76,560.00	
Michoacán		PE-002936/07-11	3478	18-07-11	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión pública en el municipio de Uruapan, Michoacán	58,951.20	(3)
Oaxaca		PE-003053/03-11 (A)	080 (1)	18-03-11	Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	1 Organización de un programa logístico territorial para la capacitación de integrantes, Instalación y operación de 4 módulos por 3 meses en el Estado de Oaxaca y afiliación y, en su caso, refrendo de miembros.	55,597.77	(2)
Hidalgo		PE-020709/06-11	0769	02-06-11	Elsa Lara Pedraza	Compra de 120 Lonas	149,897.52	(2)
		PE-020712/06-11	016	02-06-11	Armando Estrada Robles	Compra de 1564 Playeras, serigrafada a tres tintas	40,000.00	(4)
		PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen, S.A. De C.V.	Compra de 150 Lonas Impresas	49,981.50	(2)
		PE-020716/06-11	0312	03-06-11	Rafael Lira Vizuet	Compra de 2000 Playeras con diseño del cliente	39,904.00	(2)
		PE-020718/06-11	0691	07-06-11	Perla Marisol Hernandez Callejas	Compra de 80 Lonas Impresas 3x2 Mts.	39,999.95	(2)
		PE-020719/06-11	8334	08-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. De C.V.	Lonas Impresas, Bolsa Ecológica, Micro perforados, Bolígrafo, Playeras	49,996.00	(2)
		PE-020722/06-11	A 0115	09-06-11	Jorge Aguilera Campa	Lonas Impresas	50,000.00	(2)
		PE-020725/06-11	662	09-06-11	Aurora Hernández Bautista	2028 Playeras diseño del cliente	40,000.00	(2)
		PE-020733/06-11	316	10-06-11	Cornejo Pérez José Alfredo	Tripticos, Calcomanías, Vasos, Lonas	39,973.60	(2)
		PE-020736/06-11	A299	14-06-11	Fyf Display Termoformas, S.A. De C.V.	Lonas, Playeras De Cuello	49,990.20	(2)
		PE-020746/06-11	0493	14-06-11	Mundo Ctc, S.A. De C.V.	Dípticos, Discos Compactos	49,998.90	(2)
SUBTOTAL							\$714,290.65	
GRAN TOTAL							\$1,248,522.45	

(...)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían contratos de prestación de servicios y arrendamiento. Respecto a los cheques sin ‘sello para abono en cuenta’, no se puede hacer nada para subsanar el error.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los mismos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (3) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.

Se anexa contrato de prestación de servicios del C.D.E. DE HIDALGO.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, suscritos con arrendador y proveedor; por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto de los mismos, por un importe de \$151,751.20.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos por concepto de arrendamiento y servicios de opinión por un importe \$151,751.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 69

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Internet”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de gastos en Internet de las cuales omitió presentar los contratos de prestación de servicios, así como la relación detallada. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA	
		FECHA	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Michoacán	PE-002925/07-11	21-06-11	1911	Francisco García Davish	Difusión de actividades del partido	\$23,200.00	(2)
		16-05-11	1869			11,600.00	
		SUBTOTAL					
Jalisco	PE-000300/12-11	08-12-11	20	Ruben Humberto Gómez Cruz	Dominio y Hospedaje por un año de la página electrónica de transparencia del PRD	\$8,700.00	(1)
TOTAL						\$43,500.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro anterior, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La relación detallada que incluyera la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro anterior, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La relación detallada que incluyera la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones

electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado, de forma impresa y en medio magnético.

- Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa relación detallada que incluye la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas, Contrato de prestación de servicios y la muestra.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como la relación detallada y las respectivas muestras; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$34,800.00.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de Internet, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$34,800.00.

Conclusión 70

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Producción de programas de Radio y TV”, se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de producción de un video; sin embargo, omitió presentar la muestra correspondiente; el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos	PE-006838/02-11	CVP 2365	27-01-11	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Producción de video sobre la postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas, diciembre 2010.	\$5,800.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- La muestra del video producido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la muestra solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La muestra del video producido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó aclaraciones al oficio de referencia; sin embargo, por lo que se refiere a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la muestra consistente en el video de producción relativo a la versión “postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas”, por un importe de \$5,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 71

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
Baja California Sur	PD-000004/10-11	2760	12-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	5,000 gorras con logo bordado (PRD-PT), 10,000 calendarios de pared, 1,000 pendones de 1.50 x 1.00, 1,500 pendones de 1.50 x 0.40 y 1,000 banderas de 2.00 x 1.50.	\$750,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Baja California Sur	PD-000005/10-11	2777	24-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	12,500.00 playeras unitalla con serigrafía	500,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Coahuila	PD-000012/07-11	01036 (1)	07-06-11	Yorte, S.A. de C.V.	7,705 pendones en lona de 13 oz. Impresos en S Bastilla arriba/abajo cortes laterales /4 ojillos. 8,000 playera cuello redondo oro L. impresión frente y espalda a 1 tinta (negra) Imágenes: Frente: "Hagámoslo Amarillo/logo PRD sin cuadro, Espalda:	749,934.20	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia. -Muestras	(2)	(a)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
					"Por un Coahuila para todas y todos, vota así, logo PRD c / cuadro cruzado este 3 de Julio"				
Hidalgo	PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. de C.V.	67 Lonas impresas a selección de color en gran formato de 3x2 mts. 52 lonas impresas a selección de color en gran formato de 4x2mts y 31 lonas impresas a selección de color en gran formato de 1.50 x 3.00 mts.	49,981.50	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)
Hidalgo	PE-020733/06-11	316	10-06-11	José Alfredo Cornejo Pérez	5000 tripticos tamaño carta. 5000 calcomanías en vinil, 2000 vasos impresión a 1 tinta, 110 mts lona impresión digital.	39,973.60	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(1)	
Michoacán	PE-002959/10-11	0616	14-10-11	Víctor Carlos González Torres	13 millares de manuales de treinta y seis páginas portada a color. Y 50 juegos de formas de 61x90 en ploter de siete piezas.	158,108.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)
Michoacán	PE-002993/11-11	0601	03-11-11	Berenice Morelos Hidalgo	13,000 pins de 2.5 x 2.5 en estireno autoadherible impreso a color. 18,500 formatos tamaño carta original y tres copias autocopiante	99,122.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
Michoacán	PE-002995/11-11	0629	03-11-11	Víctor Carlos González Torres	2 millares de manuales de representante de casilla.	23,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Kardex de almacén	(2)	(a)
Michoacán	PE-003016/11-11	5174 (1)	31-10-11	Berenice Armenta López	10,000 playeras impresas dos tintas por ambos lados de algodón en peso completo.	794,600.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
		5173 (1)	27-10-11		5,000 pendones impresos en lona con bastilla y villos medidas de 1x1.50 mts.		-Muestras		
Michoacán	PE-003017/11-11	5171 (1)	21-10-11	Berenice Armenta López	10,000 impresiones de CD en selección de color en caja de cartón suajada.	545,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
		5172 (1)	25-10-11		20,000 impresiones de calcomanías en flexografía medidas de 30 x 15 cms		-Muestras		
Michoacán	PE-003022/11-11	5170 (1)	20-10-11	Berenice Armenta López	15,000 impresiones de microperforados para medallón de coche, medidas 60x40.	609,000.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Muestras	(2)	(a)
Nayarit	PE-009362/05-11	C 0931	05-05-11	Nekie Tepic S.A. de C.V.	1 Renta de Salón	22,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(2)	(a)
Nayarit	PE-009378/05-11	62023 y 62024	17-05-11	Francisco José Martínez Pérez	4 Bocinas Bumper 8", 2 Amplificadores back, 4 agudos, 4 rejillas, 1 Agarradera, 1 spoiler, 8 neutrik, 5 neutrik, 2 condensadores, 2 tramos, 16 Neutrik, 8 Bocinas, 16 rueda 3", 1 rollo de soldadura, 60 mts de cable, 16 mts, 3 cannon hembra, etc	53,360.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PE-009421/06-11	1787	03-05-11	Super Neón S.A de C.V.	1207m2 SW publicitaria impresa con terminación tipo pendón vertical apoyo campaña de candidatura a presidencia municipal de Compostela nay arit del CP. Braulio Enrique Gómez García.	70,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000045/07-11	5437 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50000 Volantes, T/1/2 Cta. En couche a color, frente y vuelta	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000050/07-11	5440 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000051/07-11	5441 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000052/07-11	5443 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000053/07-11	5444 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
Nayarit	PD-000056/07-11	04423	06-06-11	Imagen a Todo Color S.A. de C.V.	11 Espacios de publicidad en vallas para campaña de candidato a presidente municipal de Tepic, Nayarit Pablo Montoya de la Rosa por el partido de la Revolución Democrática, según relación y fotografías anexas.	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000057/07-11	5456 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color (1)	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000058/07-11	5452 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta. A color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000059/07-11	5453 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000060/07-11	5455 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000061/07-11	5454 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000062/07-11	5462 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	22,400.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000063/07-11	0517	22-06-11	Gómez Carrillo Jesús Carlos	450 Pañuelos Estampados	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
		4747	28-06-11	Sánchez Marmolejo Guillermo Javier	2 Lonas impresas 7x3	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
Nayarit	PD-000065/07-11	A 1751	10-06-11	Jesús Arturo Carranza Ledezma	4000 Dúpticos Selección a color, 300 Pendones, 500 Calcomanías, Rotulación de vehículo, 20 Bastidores con lonas	27,524.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000072/07-11	5474 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000073/07-11	5478 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000074/07-11	5484 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000075/07-11	5476 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000076/07-11	5479 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000077/07-11	5477 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000078/07-11	5485 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000079/07-11	5483 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000080/07-11	5473 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
Nayarit	PD-000081/07-11	5481 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000082/07-11	5487 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 42115 volantes, T/1/2 Cta a color	30,204.80	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000083/07-11	5475 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000084/07-11	5486 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000085/07-11	5482 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000086/07-11	5480 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000088/07-11	1949	11-06-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	376.0 Banderas Institucionales PRD	47,977.60	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000097/07-11	1954	16-06-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	514.0 Banderas institucionales PRD	65,586.40	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000099/07-11	5565 A	23-06-11	Salvador Valdez Balbuena	150000 Volantes, T/1/2 Cta. En couche, a color, frente y vuelta	25,926.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000107/07-11	5442 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
TOTAL						\$5,424,818.10			

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Anexamos contratos de prestación de servicio suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto de 12 contratos de prestación de servicios señalados con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, el partido omitió presentarlos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$4,311,145.70.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan Contrato de Prestacion (sic) de Servicios y Muestras de Coahuila, Hidalgo, Michoacan (sic) y Nayarit”.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las facturas señaladas con (b) en la columna “Ref. Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios respectivos; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$1,250,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios que amparen las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V., por un importe de \$1,250,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 72

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
Baja California Sur	PD-000004/10-11	2760	12-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	5,000 gorras con logo bordado (PRD-PT), 10,000 calendarios de pared, 1,000 pendones de 1.50 x 1.00, 1,500 pendones de 1.50 x 0.40 y 1,000 banderas de 2.00 x 1.50.	\$750,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Baja California Sur	PD-000005/10-11	2777	24-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	12,500.00 playeras unitalla con serigrafía	500,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Coahuila	PD-000012/07-11	01036 (1)	07-06-11	Yorte, S.A. de C.V.	7,705 pendones en lona de 13 oz. Impresos en S Bastilla arriba/abajo cortes laterales /4 ojillos. 8,000 playera cuello redondo oro L. impresión frente y espalda a 1 tinta (negra) Imágenes: Frente: "Hagámoslo Amarillo/logo PRD sin cuadro, Espalda: "Por un Coahuila para todas y todos, vota así, logo PRD c / cuadro cruzado este 3 de Julio"	749,934.20	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia. -Muestras	(2)	(a)
Hidalgo	PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. de C.V.	67 Lonas impresas a selección de color en gran formato de 3x2 mts, 52 lonas impresas a selección de color en gran formato de 4x2mts y 31 lonas impresas a selección de color en gran formato de 1.50 x 3.00 mts.	49,981.50	-Contrato - Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)
Hidalgo	PE-020733/06-11	316	10-06-11	José Alfredo Cornejo Pérez	5000 trípticos tamaño carta, 5000 calcomanías en vinil, 2000 vasos impresión a 1 tinta, 110 mts lona impresión digital.	39,973.60	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(1)	
Michoacán	PE-002959/10-11	0616	14-10-11	Víctor Carlos González Torres	13 millares de manuales de treinta y seis páginas portada a color. Y 50 juegos de formas de 61x90 en ploter de siete piezas.	158,108.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Michoacán	PE-002993/11-11	0601	03-11-11	Berenice Morelos Hidalgo	13,000 pins de 2.5 x 2.5 en estireno autoadherible impreso a color. 18,500 formatos tamaño carta original y tres copias autocopiante	99,122.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2) (a)
Michoacán	PE-002995/11-11	0629	03-11-11	Víctor Carlos González Torres	2 millares de manuales de representante de casilla.	23,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Kardex de almacén	(2) (a)
Michoacán	PE-003016/11-11	5174 (1)	31-10-11	Berenice Armenta López	10,000 playeras impresas dos tintas por ambos lados de algodón en peso completo.	794,600.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2) (a)
		5173 (1)	27-10-11		5,000 pendones impresos en lona con bastilla y ojillos medidas de 1x1.50 mts.		-Muestras	
Michoacán	PE-003017/11-11	5171 (1)	21-10-11	Berenice Armenta López	10,000 impresiones de CD en selección de color en caja de cartón suajada.	545,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2) (a)
		5172 (1)	25-10-11		20,000 impresiones de calcomanías en flexografía medidas de 30 x 15 cms		-Muestras	
Michoacán	PE-003022/11-11	5170 (1)	20-10-11	Berenice Armenta López	15,000 impresiones de microperforados para medallón de coche, medidas 60x40.	609,000.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Muestras	(2) (a)
Nayarit	PE-009362/05-11	C 0931	05-05-11	Nekie Tepic S.A. de C.V.	1 Renta de Salón	22,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(2) (a)
Nayarit	PE-009378/05-11	62023 y 62024	17-05-11	Francisco José Martínez Pérez	4 Bocinas Bumper 8", 2 Amplificadores back, 4 agudos, 4 rejillas, 1 Agarradera, 1 spoiler, 8 neutrik, 5 neutrik, 2 condensadores, 2 tramos, 16 Neutrik, 8 Bocinas, 16 rueda 3", 1 rollo de soldadura, 60 mts de cable, 16 mts, 3 cannon hembra, etc	53,360.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PE-009421/06-11	1787	03-05-11	Super Neón S.A de C.V.	1207m2 SW publicitaria impresa con terminación tipo pendón vertical apoyo campaña de candidatura a presidencia municipal de compostela nay art del CP. Braulio Enrique Gómez García.	70,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000045/07-11	5437 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50000 Volantes, T/1/2 Cta. En couche a color, frente y vuelta	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000050/07-11	5440 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000051/07-11	5441 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000052/07-11	5443 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000053/07-11	5444 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000056/07-11	04423	06-06-11	Imagen a Todo Color S.A. de C.V.	11 Espacios de publicidad en vallas para campaña de candidato a presidente municipal de Tepic, Nayarit Pablo Montoya de la Rosa por el partido de la Revolución Democrática, según relación y fotografías anexas.	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000057/07-11	5456 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color (1)	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000058/07-11	5452 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta. A color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)
Nayarit	PD-000059/07-11	5453 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR					
Nayarit	PD-000060/07-11	5455 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000061/07-11	5454 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000062/07-11	5462 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	22,400.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000063/07-11	0517	22-06-11	Gómez Carrillo Jesús Carlos	450 Pañuelos Estampados	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
		4747	28-06-11	Sánchez Marmolejo Guillermo Javier	2 Lonas impresas 7x3	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
Nayarit	PD-000065/07-11	A 1751	10-06-11	Jesús Arturo Carranza Ledezma	4000 Dúpticos Selección a color, 300 Pendones, 500 Calcomanías, Rotulación de vehículo, 20 Bastidores con lonas	27,524.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000072/07-11	5474 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000073/07-11	5478 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000074/07-11	5484 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000075/07-11	5476 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000076/07-11	5479 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000077/07-11	5477 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas , 40000 volantes, T/1/2 cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000078/07-11	5485 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000079/07-11	5483 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000080/07-11	5473 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000081/07-11	5481 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000082/07-11	5487 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 42115 volantes, T/1/2 Cta a color	30,204.80	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000083/07-11	5475 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000084/07-11	5486 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
Nayarit	PD-000085/07-11	5482 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000086/07-11	5480 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000088/07-11	1949	11-06-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	376.0 Banderas Institucionales PRD	47,977.60	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000097/07-11	1954	16-06-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	514.0 Banderas institucionales PRD	65,586.40	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000099/07-11	5565 A	23-06-11	Salvador Valdez Balbuena	150000 Volantes, T/1/2 Cta. En couche, a color, frente y vuelta	25,926.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000107/07-11	5442 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
TOTAL						\$5,424,818.10			

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras que ampararan el gasto realizado.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Anexamos contratos de prestación de servicio suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 35 contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, en los que se constató el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,113,672.40.

Respecto de 12 contratos de prestación de servicios señalados con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, el partido omitió presentarlos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$4,311,145.70.

Adicionalmente, por lo que se refiere a las muestras solicitadas, el partido omitió presentarlas en su totalidad, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan Contrato de Prestacion (sic) de Servicios y Muestras de Coahuila, Hidalgo, Michoacan (sic) y Nayarit”.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (a) en la columna “Ref. Dictamen” del cuadro que antecede, en los que se constató el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$3,061,145.70.

(...)

Ahora bien, por lo que se refiere a las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas por concepto de propaganda utilitaria, señaladas con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, el partido omitió presentarlas y no realizó aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe \$1,113,672.40.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado, por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 73

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
C.L. Baja California Sur	PD-000040/02-11	525	11-01-11	Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	200,000 calcomanías en papel adhesive couche de los XVI distritos de B.C., medida 10x25, 200,000 dípticos tamaño final media carta y 72,690 calcomanías medida 15x30 con acabado laminado.	\$500,000.00	
C.L. Coahuila	PE-00S969/05-11	3133	19-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	100,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas con 2 cambios; 50,000 volantes para el Distrito VII y 50,000 volantes para el Distrito XV del Estado de Coahuila.	23,200.00	
	PD-000013/05-11	3132	17-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	800,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (16 cambios de 50,000 volantes cada uno de 16 candidatos a diputados por el Estado de Coahuila) 200,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (candidato a gobernador por el Edo. De Coahuila)	232,000.00	
C.L. Guerrero	PD-000042/02-11	526	11-01-11	Extended Retail Solution S.A. de C.V.	Periodicos 4x4 tintas en papel bond 120 gm. 250,000 periodicos 4x4 tintas, en papel bond 120 gm. 219,767 calcomanías en papel adhesive couche con acabado laminado.	500,000.00	
C.L. Guerrero	PE-00S723/03-11	1694 (1)	07-01-11	Aburto Monjardin Angel	750000 Trípticos Campaña Gobernador "Guerrero Nos Une"	348,000.00	(b)
C.L. Hidalgo	PE-0S1041/06-11	3412	06-06-11	Epifanio Olvera Montiel	7836 gorras con estampado PRD 1 color.	99,987.36	
C.L. Hidalgo	PE-0S1045/06-11	1086	07-06-11	De la Rosa Vigueras Oscar Alberto	3500 Playeras cuello redondo peso medio con impresión en serigrafía a dos tintas (negro y amarillo) logo PRD para campaña del Estado de Hidalgo	75,516.00	
	PE-0S1063/06-11	3421 (1)	08-06-11	Olvera Montiel Epifanio	7837 Gorras con estampado PRD 1 color	100,000.12	
	PD-000038/06-11	962 (1)	25-05-11	Gallery Medios Impresos S.A. de C.V.	10,000 Banderas de color amarillo con medida de 0.75 x 1.40 impresas con textos y logotipos indicados por el cliente	266,800.00	
	PE-0S1157/06-11	1620	14-06-11	Blanca Mireya Ortegón Oliva	35919 Lapiceros varios con impresión en serigrafía a 7cm	99,998.50	
	PD-000055/07-11	A 0124	25-06-11	Jorge Aguilera Campa	3733.33 Metros Cuadrados de lona impresa "Institucional del Partido PRD en Hgo." Genérica de Campaña PRD Hidalgo.	200,000.00	
C.L. Michoacán	PE-0S1673/12-11	0761	07-12-11	Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.	10,000 Gorras, 3,000 sombrillas, 2,000 mandiles y 1,000 bolsas	549,998.92	(a)
TOTAL						\$2,995,500.90	

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras que ampararan el gasto realizado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se anexan contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto efectuado."

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, con excepción del celebrado con el proveedor "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", por un importe de \$549,998.92; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato, situación que quedó pendiente en la observación 2, del rubro de Servicios Generales del oficio UF-DA/6303/12.

Adicionalmente, el partido presentó las muestras requeridas, con excepción de la que ampara la factura señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que

antecede; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$348,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, que amparara la factura referenciada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con la factura señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa PE-0S1673/12-11 con su soporte documental muestras y contrato de prestación de servicios el cual carece de firma ya que al proveedor no se le localizo (sic) en el domicilio fiscal proporcionado. Por tal motivo solicitamos de su apoyo para localizarlo”.

Del análisis a lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, el partido presentó el contrato número SAFyPI-C-MICH-019/11, el cual ampara el gasto registrado en la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; mismo que se encuentra suscrito por el Secretario de Finanzas del partido; sin embargo, carece de la firma del proveedor; razón por la

cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato por un importe de \$549,998.92.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria, que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 74

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
C.L. Baja California Sur	PD-000040/02-11	525	11-01-11	Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	200,000 calcomanías en papel adhesive couche de los XVI distritos de B.C., medida 10x25, 200,000 dípticos tamaño final media carta y 72,690 calcomanías medida 15x30 con acabado laminado.	\$500,000.00	
C.L. Coahuila	PE-00S969/05-11	3133	19-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	100,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas con 2 cambios; 50,000 volantes para el Distrito VII y 50,000 volantes para el Distrito XV del Estado de Coahuila.	23,200.00	
	PD-000013/05-11	3132	17-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	800,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (16 cambios de 50,000 volantes cada uno de 16 candidatos a diputados por el Estado de Coahuila) 200,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (candidato a gobernador pro el Edo. De Coahuila)	232,000.00	
C.L. Guerrero	PD-000042/02-11	526	11-01-11	Extended Retail Solution S.A. de C.V.	Periódicos 4x4 tintas en papel bond 120 gm. 250,000 periódicos 4x4 tintas, en papel bond 120 gm. 219,767 calcomanías en papel adhesive couche con acabado laminado.	500,000.00	
C.L. Guerrero	PE-00S723/03-11	1694 (1)	07-01-11	Aburto Monjardin Angel	750000 Trípticos Campaña Gobernador "Guerrero Nos Une"	348,000.00	(b)
C.L. Hidalgo	PE-0S1041/06-11	3412	06-06-11	Epifanio Olvera Montiel	7836 gorras con estampado PRD 1 color.	99,987.36	
C.L. Hidalgo	PE-0S1045/06-11	1086	07-06-11	De la Rosa Viguera Oscar Alberto	3500 Playeras cuello redondo peso medio con impresión en serigrafía a dos tintas (negro y amarillo) logo PRD para campaña del Estado de Hidalgo	75,516.00	
	PE-0S1063/06-11	3421 (1)	08-06-11	Olvera Montiel Epifanio	7837 Gorras con estampado PRD 1 color	100,000.12	
	PD-000038/06-11	962 (1)	25-05-11	Gallery Medios Impresos S.A. de	10,000 Banderas de color amarillo con medida de 0.75 x 1.40 impresas con	266,800.00	

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
	PE-0S1157/06-11	1620	14-06-11	C.V. Blanca Mireya Ortegón Oliva	textos y logotipos indicados por el cliente 35919 Lapiceros varios con impresión en serigrafía a 7cm	99,998.50		
	PD-000055/07-11	A 0124	25-06-11	Jorge Aguilera Campa	3733.33 Metros Cuadrados de lona impresa "Institucional del Partido PRD en Hgo." Genérica de Campaña PRD Hidalgo.	200,000.00		
C.L. Michoacán	PE-0S1673/12-11	0761	07-12-11	Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.	10,000 Gorras, 3,000 sombrillas, 2,000 mandiles y 1,000 bolsas	549,998.92	(a)	
TOTAL						\$2,995,500.90		

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras que ampararan el gasto realizado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se anexan contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto efectuado."

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, con excepción del celebrado con el proveedor “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, por un importe de \$549,998.92; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato, situación que quedó pendiente en la observación 2, del rubro de Servicios Generales del oficio UF-DA/6303/12.

Adicionalmente, el partido presentó las muestras requeridas, con excepción de la que ampara la factura señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$348,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, que amparara la factura referenciada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con la factura señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa PE-0S1673/12-11 con su soporte documental muestras y contrato de prestación de servicios el cual carece de firma ya que al proveedor no se le localizo (sic) en el domicilio fiscal proporcionado. Por tal motivo solicitamos de su apoyo para localizarlo”.

Del análisis a lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor “Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.”, el partido presentó el contrato número SAFyPI-C-MICH-019/11, el cual ampara el gasto registrado en la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; mismo que se encuentra suscrito por el Secretario de Finanzas del partido; sin embargo, carece de la firma del proveedor; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato por un importe de \$549,998.92.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria, que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Respecto a la factura señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$348,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto por concepto de propaganda utilitaria por un importe de \$348,000.00, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 76

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, sub-subcuenta “C.L. Estado de México”, se localizó una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de propaganda utilitaria, respecto de la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Información y Servicios”, “Comprobantes Fiscales”, “Verificación de Comprobantes”, “Comprobantes Fiscales Impresos”, obteniendo como resultado lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: ITZEL GARCÍA ALVAREZ RFC: GAAI800307KH6			
	NUM. DE FACTURA	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-00S986/06-11	104	30-05-11	<p>"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO"</p> <p>"EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE LOS NUEVOS SERVICIOS POR INTERNET."</p>	\$25,520.00

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de la factura antes referida, la autoridad electoral no pudo considerar comprobado el gasto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g), 83, numeral 1, b), frac. II, del Código de la materia, así como 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) con respecto a este punto hemos solicitado al proveedor Itzel García Álvarez, el documento por el cual el SAT le autoriza la impresión de la factura antes mencionada. Así como su alta ante el SAT."

La respuesta del partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando manifestó haber solicitado información al proveedor, no presentó documentación que avalara su dicho, por lo que esta autoridad no tiene certeza de la autenticidad de la factura observada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g), 83, numeral 1, b), frac. II, del Código de la materia, así como 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$25,520.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", se obtuvo que es "presumiblemente apócrifa", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$25,520.00.

Ahora bien, por lo que hace a la presunción apócrifa de la factura en comento, esta autoridad considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Conclusión 77

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Espectaculares en Vía Pública", subcuenta "Gobernador", se localizó una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en espectaculares; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por las partes contratantes, las hojas membretadas, así como la relación detallada de los espectaculares contratados. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Michoacán	PE-000135/11-11	0722	07-11-11	Misión Creativa y Comercial, S.A. de C.V.	\$1,299,999.99

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe,

formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.

- Las hojas membretadas que incluyeran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, anexas a su póliza, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa relación de espectaculares Ch-135.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la relación detallada de los espectaculares que amparan la factura observada; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, debidamente suscrito por las partes contratantes, así como las hojas membretadas de dichos espectaculares; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- Las hojas membretadas que incluyeran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, anexas a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan Póliza original en la cual se están incluyendo las hojas membretadas del proveedor con la totalidad de los requisitos.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó la póliza observada con su respectiva factura en original, copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, las hojas membretadas, así como la relación detallada de los espectaculares contratados y las muestras correspondientes; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,299,999.99.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por colocación de anuncios espectaculares, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$1,299,999.99

Conclusión 79

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la relación detallada de las “Cuentas por Cobrar”, se observó que el partido presentó un documento denominado “Relación de Cuentas por Cobrar al 31 de diciembre de 2011”, en medio magnético; sin embargo, carecía de los datos que se detallan a continuación:

COMITÉ	SALDOS SEGÚN BALANZA AL 31-12-2011	DATOS FALTANTES DE LA RELACION DETALLADA							REFERENCIA	
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS CONTRATACIÓN	CALENDARIO AMORTIZACIÓN VENCIMIENTO			
CEN	\$33,543,285.43	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Aguascalientes	288,074.09	X	X	X	X	X	X	X	X	(1)

COMITÉ	SALDOS SEGÚN BALANZA AL 31- 12-2011	DATOS FALTANTES DE LA RELACIÓN DETALLADA							REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS CONTRATACIÓN	CALENDARIO AMORTIZACIÓN VENCIMIENTO		
Baja California Norte	54,874.02	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Baja California Sur	4,507.82	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Campeche	35,980.72	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Coahuila	30,198.44	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Colima	17,877.18	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Chiapas	23,266.88	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Chihuahua	174,502.02	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Durango	168,279.63	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Guanajuato	31,340.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Guerrero	0.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Hidalgo	30,793.28	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Jalisco	23,220.89	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Michoacán	-15,967.49	X	X	X	X	X	X	X	(1)
México	496.55	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Morelos	42,583.43	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Nayarit	315,813.13	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Nuevo León	213,337.57	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Oaxaca	147,340.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Puebla	81,619.47	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Querétaro	63,771.04	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Quintana Roo	4,246.97	X	X	X	X	X	X	X	(1)
San Luis Potosí	104,680.87	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Sinaloa	116,996.85	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Sonora	82,769.13	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Tabasco	366,400.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Tamaulipas	112,925.38	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Tlaxcala	24,097.24	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Veracruz	339,060.28	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Yucatán	29,618.06	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Zacatecas	4,845.24	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Coahuila C.L.	193,672.15	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Fundación Ovando y Gil	13,382.00	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Instituto	104,856.74	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Total	\$36,772,745.01								

X No contiene Dato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas que integran el saldo al 31 de diciembre de 2011, a nivel nacional señalado en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se integraron los saldos de acuerdo a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, con excepción de:

- *San Luis Potosí del cual solo se incluye la balanza de comprobación ya que existe un problema con el Sistema Contable, al encontrarse dañada la empresa; se están realizando acciones para recuperar la información y remitírsela a la brevedad*
- *Coahuila C.L., Fundación Ovando y Gil e Instituto, de los cuales se está recabando la información para realizar la integración indicada, con la totalidad de los datos que establece la normatividad y remitírsela a la brevedad*

(...)”

Del análisis a la relación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del Comité Ejecutivo Nacional, así como los Comités Estatales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede se constató que la relación detallada de “Cuentas por Cobrar” cumplió con los datos establecidos en la normatividad, por lo que, la observación se consideró subsanada respecto a estos saldos.

Ahora bien, en relación a los comités señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió relacionar los saldos en la relación detallada de “Cuentas por Cobrar” al 31 de diciembre de 2011, por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a estos comités. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SALDOS SEGÚN BALANZA AL 31-12-2011	DATOS FALTANTES DE LA RELACIÓN DETALLADA						
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS CONTRATACIÓN	CALENDARIO AMORTIZACIÓN VENCIMIENTO	
Chiapas	\$23,266.88	X	X	X	X	X	X	X
San Luis Potosí	104,680.87	X	X	X	X	X	X	X
Coahuila C.L.	193,672.15	X	X	X	X	X	X	X
Fundación Ovando y Gil (1)	13,382.00	X	X	X	X	X	X	X
Instituto Nacional de Investigación Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	104,856.74	X	X	X	X	X	X	X
Total	\$439,858.64							

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara la relación detallada, la cual debería incluir los saldos de los Comités Ejecutivos Estatales detallados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta relación de las ‘Cuentas por Cobrar’, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.

Se anexan las relaciones de cuentas por cobrar debidamente corregidas conforme a la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2011”.

De la verificación a la relación presentada por el partido, se verificó que aun cuando presenta algunos datos, tales como cuenta contable, fecha de operación, referencia contable, contratación, amortización y vencimiento, ésta no cumple con la totalidad de requisitos, toda vez que carece del detalle de las fechas de contratación y vencimientos de las partidas, requisitos que señala la normatividad, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación detallada sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.9 y, 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$439,858.64.

Conclusión 80

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al documento denominado “Relación Detallada de Cuentas por Cobrar 2011”, se observó que no relacionó la totalidad de los saldos del Comité

Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales. A continuación se detallan los saldos no integrados:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9012/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Comité Ejecutivo Nacional	103	Cuentas por Cobrar	\$4,784.15	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	7,475.00		
Subtotal			\$12,259.15		
Aguascalientes	103	Cuentas por Cobrar	274,280.05		
	107	Anticipo Para Gastos	6,205.96		
Subtotal			\$280,486.01		
Baja California	103	Cuentas por Cobrar	48,295.66		
	107	Anticipo Para Gastos	6,578.36		
Subtotal			\$54,874.02		
Baja California Sur	103	Cuentas por Cobrar	746,435.20	(1)(2)	
	107	Anticipo Para Gastos	1,344.32	(1)	
Subtotal			\$747,779.52		
Campeche	103	Cuentas por Cobrar	18,000.00	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	17,980.72		
Subtotal			\$35,980.72		
Chiapas	103	Cuentas por Cobrar	1,000.00	(2)	
	107	Anticipo Para Gastos	22,266.88	(1)	
Subtotal			\$23,266.88		
Coahuila	103	Cuentas por Cobrar	22,853.94	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	7,344.50		
Subtotal			\$30,198.44		
Colima	103	Cuentas por Cobrar	70.00		
Subtotal			\$70.00		
Durango	103	Cuentas por Cobrar	161,523.79		
	107	Anticipo Para Gastos	6,755.84		
Subtotal			168,279.63		
Estado de México	107	Anticipo Para Gastos	496.55		
Subtotal			\$496.55		
Guanajuato	103	Cuentas por Cobrar	2,320.00		
	107	Anticipo Para Gastos	29,020.00		
Subtotal			\$31,340.00	(1)	
Hidalgo	103	Cuentas por Cobrar	28,095.00		
	107	Anticipo Para Gastos	2,698.28		
Subtotal			\$30,793.28		
Jalisco	103	Cuentas por Cobrar	23,220.89		
Subtotal			\$23,220.89		
Michoacán	103	Cuentas por Cobrar	99,276.50		
	107	Anticipo Para Gastos	40,484.00		
Subtotal			\$139,760.50		
Puebla	103	Cuentas por Cobrar	81,619.47		
Subtotal			\$81,619.47		
Querétaro	103	Cuentas por Cobrar	63,771.04		
Subtotal			\$63,771.04		
Quintana Roo	107	Anticipo Para Gastos	4,246.97		
Subtotal			\$4,246.97		
San Luis Potosí	103	Cuentas por Cobrar	104,680.87	(2)	(1)
Subtotal			\$104,680.87		
Sonora	103	Cuentas por Cobrar	76,144.13	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	6,625.00		
Subtotal			\$82,769.13		
Tabasco	103	Cuentas por Cobrar	366,400.00		
Subtotal			\$366,400.00		

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9012/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Tamaulipas	103	Cuentas por Cobrar	35,000.00	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	11,920.00		
Subtotal			\$46,920.00		
Tlaxcala	103	Cuentas por Cobrar	20,597.24		
Subtotal			\$20,597.24		
Veracruz	103	Cuentas por Cobrar	310,259.25		
	107	Anticipo Para Gastos	28,801.03		
Subtotal			\$339,060.28		
Yucatán	103	Cuentas por Cobrar	14,117.62		
	107	Anticipo Para Gastos	15,500.44		
Subtotal			\$29,618.06		
Nayarit	103	Cuentas por Cobrar	315,813.13		
Subtotal			\$315,813.13		
Nuevo León	103	Cuentas por Cobrar	162,844.46		
	107	Anticipo Para Gastos	50,493.11		
Subtotal			\$213,337.57		
Oaxaca	103	Cuentas por Cobrar	131,100.00		
	107	Anticipo Para Gastos	16,240.00		
Subtotal			\$147,340.00		
Zacatecas	103	Cuentas por Cobrar	4,845.24		
Subtotal			\$4,845.24		
TOTAL COMITÉS ESTATALES			\$3,387,565.44,		
Coahuila C.L.	103	Cuentas por Cobrar	190,482.15	(1) (2)	(1)
	107	Anticipo Para Gastos	3,190.00	(2)	(1)
TOTAL DE CAMPAÑAS LOCALES			\$193,672.15		
Fundación Ovando y Gil	103	Cuentas por Cobrar	13,382.00	(2)	(2)
TOTAL FUNDACIONES			\$13,382.00		
Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	103	Cuentas por Cobrar	103,506.74	(2)	(1)
	107	Anticipo Para Gastos	1,350.00	(2)	(1)
Subtotal			\$104,856.74		
TOTAL			\$3,711,735.48		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas que integraban el saldo al 31 de diciembre de 2011, a nivel nacional, con las correcciones de tal forma que aparecieran relacionados los saldos de la cuentas detallada en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“Se integraron los saldos de acuerdo a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, incluyendo todos los saldos anteriores, con excepción de:*
- *San Luis Potosí del cual solo se incluye la balanza de comprobación ya que existe un problema con el Sistema Contable, al encontrarse dañada la empresa; se están realizando acciones para recuperar la información y remitírsela a la brevedad*
- *Coahuila C.L., Fundación Ovando y Gil e Instituto, de los cuales se esta recabando la información para realizar la integración indicada, con la totalidad de los datos que establece la normatividad y remitírsela a la brevedad Dicha integración se encuentra en el apartado correspondiente al punto No. 1 en la carpeta No.1/1 ‘INFORME ANUAL 2011’. Cuentas por Cobrar Of. No. UF-DA/6376/12*

Y en medio magnético en la carpeta SAFyPI 434.12 OF UF DA 6376 12 CXC 2011, la cual contiene cuatro archivos de Excel con los nombres: OFICIO UF DA 6376 12 A, B, C y D respectivamente”

Del análisis a la relación detallada de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, presentada por el partido, se observó lo que a continuación se detalla:

- En relación al Comité Ejecutivo Nacional, así como a los Comités Ejecutivos Estatales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que los saldos de dichos comités se encuentran debidamente relacionados en el documento denominado “Relación Detallada de Cuentas por Cobrar 2011”, razón por la cual, la observación quedó subsanada, por un importe por \$3,308,254.15
- Ahora bien, por lo que corresponde a los Comités referenciados con (2) del cuadro que antecede, el partido omitió incluirlos en su integración de saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$403,481.33; por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto de este importe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas que integraron el saldo al 31 de diciembre de 2011, a nivel nacional, con las correcciones de tal forma los saldos referenciados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede fueran relacionados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega la relación detallada ya con las correcciones pertinentes, se anexa la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011”.

Del análisis a la relación detallada de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, presentada por el partido, se observó lo que a continuación se detalla:

De la verificación a la relación detallada de Cuentas por Cobrar 2011 presentada por el partido, se constató que presenta debidamente relacionados la totalidad de los saldos referenciados con (1) de la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos saldos por un importe de \$390,099.33.

Ahora bien, por lo que corresponde al saldo señalado con (2) de la columna “Referencia del Dictamen”, el cual corresponde a la Fundación Ovando y Gil, se observó que omitió incluir los saldos en la relación de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$13,382.00.

Conclusión 83

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno al 31 de diciembre de 2011, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, y “Anticipos para Gastos”, se observó que existían saldos por -\$285,202.66, los cuales son de naturaleza acreedora referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-11	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12
		(A)	(B)	C= (A)-(B)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$19,708.23	\$20,561.74	-\$853.51	2 y 3
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	15,500.00	94,000.09	-78,500.09	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	152,475.88	231,724.50	-79,248.62	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	980,000.00	1,130,000.00	-150,000.00	
1-10-103-1034	Gastos por Comprobar CEE-CL	61,820.00	62,026.65	-206.65	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$1,229,504.11	\$1,538,312.98	-\$308,808.87	
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$995,508.00	\$1,032,099.48	-\$36,591.48	
GRAN TOTAL CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS DE NATURALEZA ACREEDORA		\$2,225,012.11	\$2,570,412.46	-\$345,400.35	

Los saldos anteriores se encuentran referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, **Anexos 12 y 13** del Dictamen Consolidado.

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por un saldo contrario a la naturaleza de un “Activo”, es decir, refleja una obligación para con un tercero.

Por tal razón, las “Cuentas por Cobrar” con saldo contrario a su naturaleza, se convierten en “Cuentas por Pagar”.

Derivado de lo anterior, el partido deberá observar que los saldos de las cuentas que al cierre del ejercicio continúen sin haber justificado plenamente su permanencia o su pago, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta “Cuentas por Pagar” por el saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando las investigaciones pertinentes para determinar la procedencia de los registros que generan los saldos acreedores, así poder aplicar las correcciones correspondientes, y enviarle lo solicitado de inmediato”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó las correcciones a sus registros contables, ni proporcionó evidencia que justificara la permanencia del saldo, ni los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se pudiera constatar lo solicitado por la autoridad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.

- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta “Cuentas por Pagar” por el saldo en comento de las cuentas señaladas en los oficios 2 y 3 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En virtud de que el partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de una “Cuenta por Cobrar”, es decir, reflejan cobros en exceso o por pagar, generando una obligación del partido político; por lo tanto, las cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a Pasivos. De su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos negativos por un importe de -\$150,120.26 dichos saldos tienen una antigüedad mayor de un año, los cuales se detallan con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, las cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$150,120.26.

Ahora bien, respecto a la diferencia por un importe de -\$195,280.09, indicado con (1) en el **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, toda vez que el partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no realizar modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, por un importe de -\$195,280.09, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 13 del Boletín C-3 "Cuentas por Cobrar".

Conclusión 85

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos por Comprobar", se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que no cuenta con la totalidad de requisitos fiscales, por lo que esta autoridad no tiene certeza del servicio que proporcionó y el importe del mismo. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR
CEN	PD-000010/03-11	0819	José Carrillo

Conviene mencionar que mediante oficio UF-DA/0669/12 de 30 de enero de 2012, se solicitó al proveedor que remitiera a la autoridad electoral la información y documentación relacionada con las operaciones que había llevado a cabo con el Partido de la Revolución Democrática por el periodo de enero a junio de 2011; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5052/12 no había dado contestación.

No obstante lo anterior, los partidos son los responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con las disposiciones fiscales aplicables.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido verifico (sic) la documentación a la que se refiere el punto que antecede, donde identificamos el error que involuntariamente se genero (sic) al no apearse a las normas del Reglamento de Fiscalización”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que por un error involuntario no se apegó a lo establecido en el Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante el oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido verifico (sic) la documentación a la que se refiere el punto que antecede, donde identificamos el error que involuntariamente se genero (sic) al no apeparse a las normas del Reglamento de Fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con las disposiciones fiscales aplicables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

A continuación se detalla la factura en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGUN AUXILIAR	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE REGISTRADO EN CONTABILIDAD
CEN	PD-000010/03-11	REG. COMP. CH-845 MARIA ELENA RUEDA GARCIA	0819	José Carrillo	\$3,188.00

Nota: El importe total de la póliza es de \$10,000.00; sin embargo la factura observada ampara únicamente un monto de \$3,188.00 que fue registrado en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Congresos, Convenciones y Expos".

En consecuencia, al presentar una factura que no cuenta con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 86

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Gastos por Comprobar" del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura original que no cumple con la totalidad de requisitos

fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia. A continuación se detalla la factura en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	VIGENCIA
Veracruz	PD-00002/04-11	1470	06-01-11	Mario Jacinto Moreno Mota	\$4,968.28	27-04-10

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al mismo que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido realizo (sic) las gestiones necesarias poniéndose en contacto con el proveedor el cual se negó a cambiar la factura argumentando que la prestación del servicio tiene mas (sic) de un año”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que realizó las gestiones necesarias con el proveedor a fin de que cambiara la factura observada, éste se negó a hacerlo, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido realizo (sic) las gestiones necesarias poniéndose en contacto con el proveedor el cual se negó a cambiar la factura argumentando que la prestación del servicio tiene más de un año.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con las disposiciones fiscales aplicables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar una factura que no cuenta con la totalidad de requisitos fiscales al expedirse con fecha posterior a su vigencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$4,968.28.

Conclusión 90

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por -\$1,932,044.23, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,408,963.25	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-217,647.37	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-305,433.61	3
TOTAL	-\$1,932,044.23	

Al respecto, resulta importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Por lo que se refiere al monto de -\$1,408, 963.25, las partidas fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios anteriores.

Asimismo, fue preciso indicar que respecto del monto de -\$217,647.37, al no informar ni acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informamos que se solicito la documentación pertinente al departamento de Jurídico, por lo tanto estamos en espera de recibirla la cual estando en nuestro poder se las haremos llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al Instituto Político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza de saldos con antigüedad, en coadyuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político; por lo tanto, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar. De su análisis se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al importe de -\$1,408,963.25, señalado con (*) en el **Anexo 15** del Dictamen Consolidado, relativo a las partidas que fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios

anteriores, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012, se dará seguimiento a los saldos en comento.

- Respecto a los saldos negativos por un monto de -\$217,647.37, de las cuentas de proveedores por -\$17,160.03 y acreedores por -\$200,487.34 al 31 de diciembre de 2011 que tienen una antigüedad mayor a un año, referenciados con (*) en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de dichos saldos, la observación quedó no subsanada.
- Ahora bien, respecto al importe -\$305,433.61, indicado con (*) en el **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, toda vez que el partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos negativos (contrarios a la naturaleza de un pasivo) por \$305,433.61, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Conclusión 91

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques con los cuales se realizaron pagos a pasivos de ejercicios anteriores; sin embargo, no se localizó anexa a la póliza la copia de las facturas que fueron pagadas con dichos cheques, a continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE PÓLIZA	CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA			"RESPUESTA"
				NUMERO	FECHA	IMPORTE	
2-20-200-0003-0007	TURISMO DEMA, S.A. DE C.V.	PE-LM0070/01-11 (1)	Pago pasivo 2010	70	07-01-11	\$227,024.29	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL P00132 DEL 31-12-10 DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO
2-20-200-0003-0135	COVARRUBIAS Y ASOCIADOS	PE-00S677/02-11 (1)	Pago pasivo 2010	677	15-02-11	135,720.00	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL P00002 DEL 01-04-10 DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE PÓLIZA	CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA			"RESPUESTA"
				NUMERO	FECHA	IMPORTE	
2-20-200-0011-0003	PRODIGYMSN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	PE-0S1000/06-11 (1)	Pago pasivo 2009	1000	03-06-11	200,000.00	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL M13041 DEL 31/12/2009. DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO
2-20-200-0012-0031	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	PE-00S719/03-11 (2)	Pago pasivo 2006	719	07-03-11	500,000.00	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL 000020 DEL 2-01-2007. DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO (POR LA ANT DEL REG NO SE CUENTA CON LA DOC. SOPORTE)
		PE-00S809/04-11 (3)	Pago pasivo 2006	809	04-04-11	462,670.53	
		PE-00S999/06-11 (3)	Pago pasivo 2006	999	03-06-11	200,000.00	
2-20-200-0012-0045	IMPRESORES EN OFFSET	PE-00S988/06-11 (3)	Pago pasivo 2006	988	02-06-11	1,440,968.5	
2-20-200-0003-0167	MARIO URIEL GARCIA SANTOS	PD-000054/04-11 (1)	Pago pasivo 2010	ST/0245	08-04-11	36,335.84	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL P00026 DEL 31/10/2010. DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO"
TOTAL						\$3,202,719.16	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales que dieron origen al pasivo o, en su caso, el expediente de la demanda mercantil.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B, 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que se detalla en la columna "Respuesta" del cuadro que antecede.

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los montos referenciados con (1) en la columna "Referencia contable", el partido presentó las pólizas, así como las copias de las facturas que dieron origen a la obligación; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de estas pólizas.

Por lo que se refiere al importe señalado con (2) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-000020/01-07, mediante la cual realizó la reclasificación de la totalidad de los pasivos campaña federal 2006 del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., por un importe de \$123,630,754.81; sin embargo, no anexó las copias de las facturas que dieron origen a la obligación, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre la misma.

En relación a los montos referenciados con (3), el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

En el caso del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V.:

- El papel de trabajo en el cual se detalle el origen del adeudo con la televisora y los pagos efectuados, indicando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- El expediente el cual contenga la evidencia de la demanda mercantil o el convenio realizado con el proveedor por el pago de adeudos del año 2006.
- La póliza con su respectiva documentación soporte (facturas) que dieron origen al pasivo y las copias de los cheques con los que se realizó el pago, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de los casos identificados con (2) y (3) en la columna "Referencia contable".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- Respecto al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V.:

“Por lo que se refiere al importe señalado con (2) en el cuadro que antecede se presento (sic) la PD.000020 02/01/2007 mediante la cual se realizo (sic) una reclasificación del pasivo campaña federal 2006 de la empresa TV AZTECA SA DE CV, por un importe de \$136,257,527.98 de lo cual los pagos efectuados a esta empresa, son pagos parciales a cuenta de un pagaré que el partido se encuentra en proceso de recabar el mismo para ser enviado como evidencia, ya que dicho saldo proviene del ejercicio 2006”.

- Respecto al proveedor Impresores en Offset, señalado con (3) en el cuadro que antecede:

“El Partido se encuentra en proceso de recabar la información, para que sea enviada a esta autoridad en alcance a la brevedad posible”.

De la revisión a la información y documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., el partido manifestó que los pagos realizados al mismo corresponden a pagos parciales a cuenta de un pagaré por concepto de campaña federal 2006, del cual presentó la póliza de aplicación como se señala en puntos subsecuentes.

Cabe señalar que mediante escrito SAFYPI/431/2012, el partido presentó la factura original número AA135786, por un importe de \$1,762,669.93 que corresponde, entre otros, a los cheques expedidos a favor del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., detallados en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de dicho proveedor.

Respecto del proveedor Impresores en Offset, el partido manifestó que se encontraba en proceso de recabar la información; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación alguna, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación consistente en facturas que amparen el pago efectuado al proveedor “Impresores en Offset”, por \$1,440,968.50, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, al no presentar la documentación que acredite el origen de la deuda contraída en ejercicios anteriores con el proveedor “Impresores en Offset” por el pago efectuado, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen del gasto, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 92

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar la cuenta “Proveedores” del Comité Ejecutivo Nacional, se localizó una póliza que ampara el pago a pasivos de ejercicios anteriores; sin embargo, no presentó la copia de cheque respectivo; asimismo, no se localizó copia de la o las facturas relativas al gasto que dio origen a la obligación. A continuación se indica el caso en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
2-20-200-0011-0003	Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V.	PE-0S1185/07-11	\$200,000.00

Ahora bien, con la finalidad de identificar el origen de la obligación, se requirió conocer la o las facturas que amparaban el pago con cheque o evidencia de la excepción legal, en su caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte (facturas) que dieron origen al pasivo o el expediente de la demanda mercantil, en su caso.

- La copia del cheque con los que se realizó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a la póliza contable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó la información relaciones con el cuadro que antecede”.

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación de soporte (facturas) que dieron origen al pasivo o el expediente de la demanda mercantil, en su caso.
- La copia del cheque con los que se realizó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a la póliza contable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de

los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En relación al punto anterior, anexamos póliza con su respectiva documentación soporte (factura) que dieron origen al pasivo, copia del cheque con el que se realizó el pago con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.”

El partido presentó la PE-005942/05-09, mediante la cual se registró el pasivo contraído con el proveedor Prodigymn de México, S.A de C.V., por concepto de servicio de difusión de anuncios relacionados con el proceso federal electoral del 2009 en la página de internet de Prodigymn y la factura número 6476 de fecha 1 de julio de 2009, por un importe de \$17,250,000.00 que ampara el origen de la obligación, por lo que la observación quedó atendida respecto a este punto.

Ahora bien, respecto a la póliza PE-0S1185/07-11 observada, que ampara el pago de pasivos de ejercicios anteriores por \$200,000.00; aun cuando el partido señala haber anexado la copia del cheque, no fue localizado en la documentación presentada.

En consecuencia, al no presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$200,000.00.

Conclusión 93

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$6,900.00**

Se observó el registro de salida de recursos de la cuenta bancaria CB CEN 0176697658 por concepto de pago a proveedores y acreedores, así como de la aplicación de recursos por cuentas por cobrar; sin embargo, carecen de su respectiva documentación soporte consistente en el cheque expedido y los

comprobantes de recepción de los recursos por parte de los proveedores, acreedores y deudores. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS
PE-0S1478/11-11	Cuentas por Cobrar (varias subcuentas)	Benito E. Pérez Lazcano	\$41,074.30	
	Proveedores (Varias subcuentas)		52,720.85	
	Acreedores Diversos (varias subcuentas)		6,204.85	
	Bancos			\$100,000.00
PE-0S1692/12-11	Proveedores (varias subcuentas)	Benito E. Pérez Lazcano	52,021.48	
	Bancos			52,021.48
	SUMAS IGUALES		\$152,021.48	\$152,021.48

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de recepción de los recursos por parte de los proveedores, acreedores y deudores que ampararan las transacciones reportadas.
- Las copias de los cheques que se girados a nombre de C. Benito E. Pérez Lazcano para el pago a proveedores y acreedores anexas a las pólizas contables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) anexamos los comprobantes de recepción de los recursos por parte de los proveedores, acreedores y deudores que amparan las transacciones reportada, así mismo copia de cheques que se giraron a nombre de C. Benito E. Pérez Lazcano”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido en relación a los comprobantes, se constató que los recibos de recepción de recursos estaban debidamente firmados; sin embargo, se identificó un comprobante que excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en

el 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo cual debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR		COMPROBANTE			
	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0S1692/12-11	2-20-200-0004-0011	Rubén Escamilla Udave	S/N Recibo de dinero en efectivo	21-12-11	Pago de adeudo de ejercicios anteriores	\$6,900.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Con relación al cuadro anterior, le informo que debido a un error se pago (sic) el adeudo de ejercicios anteriores a nombre de Rubén Escamilla Udave, en efectivo y no con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, como lo estipula el Reglamento de Fiscalización”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debe realizarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar un recibo de pago en efectivo que excede el tope de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que debió pagarse con cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$6,900.00.

- **Por lo que hace al importe de \$9,503.35**

Al revisar la cuenta “Acreedores Diversos”, varias subcuentas del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de dos pólizas que presentaron como soporte documental recibos que amparan el pago de cuotas, así como de pasivos de ejercicios anteriores, los cuales fueron pagados por el partido en efectivo a cada uno de los acreedores; sin embargo, dichos recibos no permiten tener la certeza de quiénes recibieron dichos pagos, a continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA	
2-20-202-0002-0007	PE-00S974/05-11	MIRELLA GUZMAN ROSAS	\$2,983.00		
2-20-202-0002-0020		DOMINGO ESQUIVEL RODRIGUEZ	4,469.00		
2-20-202-0002-0057		RAFAEL GONZALEZ ARIAS	4,021.77		
2-20-202-0002-0088		CLAUDIA CORICHI GARCIA	4,945.30		
2-20-202-0002-0094		CARLOS SOTELO GARCIA	4,158.94		
2-20-202-0002-0134		GERARDO FERNANDEZ NOROÑA	210.30		
2-20-202-0002-0138		OTILIA GALINDO GARCIA	4,393.71		
2-20-202-0002-0141		SOCORRO DIA	1,833.09		
2-20-202-0002-0199		HECTOR LEGORRETA CANTERA	4,504.89		
2-20-202-0002-0257		PEDRO MARTINEZ SALAS	3,609.21		
2-20-202-0002-0284		CITLALI VALENCIA CUESTA	-0.40	(1)	
2-20-202-0002-0286		ELVIRA DIAZ QUINTERO	-0.40	(1)	
SUBTOTAL				\$35,128.41	
2-20-202-0003-0001		PE-00S973/05-11	JAVIER GONZALEZ GARZA	\$1,895.68	
2-20-202-0003-0002			GREGORIO URIAS GERMAN	1,895.68	
2-20-202-0003-0003	BEATRIZ EUGENIA HERMOSILLO Y L		1,438.94		
2-20-202-0003-0004	FREDDIE AGUILAR AGUILAR		1,364.64		
2-20-202-0003-0005	VERONICA ROMAN VISTRAIN		1,364.64		
2-20-202-0003-0006	MAURICIO DEL VALLE MORALES		1,895.68		
2-20-202-0003-0007	VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA		2,220.81		
2-20-202-0003-0009	RICARDO GARCIA SAINZ LAVISTA		1,895.68		
2-20-202-0003-0010	CARLOS PAYAN VELVER	105.49			
2-20-202-0003-0011	EFIGENIA MARTINES HERNANDEZ	9,503.35	(2)		
2-20-202-0003-0012	LEONEL GODOY RANGEL	1,903.50			
2-20-202-0003-0013	ABREO GRACO RAMIREZ GARRIDO	1,472.71			
2-20-202-0003-0014	CARLOS SOTELO GARCIA	1,895.68			
2-20-202-0003-0015	MARCELA NOLASCO PASTORIZA	1,895.68			
2-20-202-0003-0016	JOSE ANTONIO RUEDA MARQUEZ	1,895.68			
2-20-202-0003-0017	GERARDO FERNANDEZ NOROÑA	1,618.26			
2-20-202-0003-0018	FELICIANO ROSENDO MARIN DIAZ	3,154.83			
2-20-202-0003-0019	GUADALUPE ACOSTA NARANJO	119.2			
2-20-202-0003-0020	JOSE LUIS JAIME CORREA	1,895.68			
2-20-202-0003-0022	MIRELLA GUZMAN ROSAS	-554.84	(1)		
2-20-202-0003-0023	CLAUDIA CORICHI GARCIA	1,895.68			
2-20-202-0003-0024	MARTHA FERNANDA SANCHEZ SOLER	1,895.68			
2-20-202-0003-0025	PABLO ALMICAR SANDOVAL BALLEST	1,895.68			
2-20-202-0003-0026	ROSARIO TAPIA MEDINA	1,895.68			
2-20-202-0003-0027	MARIA ZUCENA REYES MIRANDA	1,895.68			
2-20-202-0003-0028	MARIA DE LA CRUZ LOPEZ	1,091.70			
2-20-202-0003-0029	MARIELA VARGAS NAVARRETE	1,091.70			
2-20-202-0003-0030	SAUL ALFONSO ESCOBAR TOLEDO	1,732.26			
2-20-202-0003-0031	SAUL VICENTE VAZQUEZ	1,559.02			
2-20-202-0003-0033	LEONEL COTA MONTAÑO	563.02			

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
2-20-202-0003-0034		HECTOR BAUTISTA LOPEZ	554.84	
2-20-202-0003-0035		JOSE JACINTO BORGUES CONTRERAS	-198.24	(1)
2-20-202-0003-0036		CINTYA DEBORAH MAZAS VASQUEZ	-524.83	(1)
2-20-202-0003-0037		OTILIA GALINDO GARCIA	953.73	
2-20-202-0003-0039		JAUNITA ARCELIA CRUZ CRUZ	-427.22	(1)
2-20-202-0003-0040		GABRIEL MARIO SANTOS VILLAREAL	607.92	
2-20-202-0003-0042		AGUSTIN ANGEL BARRERA SORIANO	-277.42	(1)
2-20-202-0003-0043		MARLON BERLANGA SANCHEZ	568.52	
2-20-202-0003-0047		JOSE ANTONIO MAGALLANES	981.73	
2-20-202-0003-0049		SELENE VAZQUEZ ALATORRE	1,109.35	
2-20-202-0003-0050		CANDELARIO PEREZ ALVARADO	554.51	
2-20-202-0003-0052		GERARDO ESPINOZA SOLIS	-66.36	(1)
2-20-202-0003-0053		TANIA ROQUE MEDEL	-496.66	(1)
2-20-202-0003-0054		LUIGI PAOLO CERDA PONCE	-3.46	(1)
SUBTOTAL			\$57,729.48	
TOTAL			\$92,857.89	

Por lo que respecta a los importes referenciados con **(1)** en el cuadro que antecede, cabe señalar que aun cuando en el concepto de los recibos se detalla que corresponden a pago de pasivos de ejercicios anteriores, éstos fueron registrados como importes acreedores, es decir, generando una obligación para el partido.

Adicionalmente, respecto al monto señalado con **(2)** en el cuadro que antecede, se observó que el pago supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, por lo que debió realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La documentación que permitiera identificar que los pagos de los adeudos fueron recibidos por los acreedores, anexando copia del cheque a nombre del beneficiario con que fueron pagados con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Indicara el motivo por el cual se registraron los importes señalados con (1) en el cuadro que antecede, como acreedores.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Contemplado el Art. 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto en que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que refiere dicho artículo (sic) podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a nuestro partido y tomando en cuenta que los importes de dichos acreedores no rebasan los cien días de salario mínimo el partido coadyuvo (sic) con esta autoridad para llevar a cabo dichos pagos”.

En relación a la documentación soporte presentada, consistente en recibos con el logotipo del partido, se identificó que si bien es cierto corresponden al pago de pasivos, esta autoridad no tenía certeza del origen de la deuda, toda vez que no proporcionó el soporte documental (facturas o recibos) que acrediten el origen del adeudo.

Por lo que se refiere al acreedor Efigenia Martínez Hernández por un monto de \$9,503.35, señalado con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el cual supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, al realizar un pago que supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), debió realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las facturas o comprobantes que dieron origen a las deudas contraídas con los acreedores observados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado del pago en exceso a las personas identificadas (1), se les reintegro (sic) dicho importe de lo cual el partido de forma involuntaria puso el concepto del recibo erróneamente siendo que el concepto correcto debió ser ‘devolución de pasivo ejercicios anteriores’. Se anexan auxiliares para que se pueda verificar el saldo de los pasivos.”

El partido presentó los auxiliares contables, en donde se pudo constatar el origen de la deuda, por lo que se consideraron procedentes los registros realizados mediante las pólizas señaladas en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto de esta solicitud.

Por lo que se refiere a la acreedora la C. Efigenia Martínez Hernández, al cual se le realizó un pago en efectivo por un monto de \$9,503.35, que supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82) el cual debió ser con cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al realizar un pago en efectivo a un acreedor por un monto de \$9,505.35 y no a través de cheque nominativo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 94

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar la cuenta de “Acreedores Diversos”, del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de una póliza por concepto del pago del laudo y actualizaciones correspondientes a la demanda laboral interpuesta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez por despido injustificado; sin embargo, el partido no presentó el original o copia certificada del expediente 204/05 que acreditara la erogación efectuada. A continuación se indica el caso en comentario:

CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN POLIZA	IMPORTE
2-20-202-0002-0346	Hernández Vázquez Blanca Rosa	PD-000074/06-11	Transferencia bancaria	\$274,124.33

Adicionalmente, el pasivo por la demanda laboral no se encontraba provisionada, por lo que la cuenta reportaba saldo contrario a su naturaleza por la erogación realizada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original o copia certificada del expediente de la demanda laboral levantada en contra del partido por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez.
- Las correcciones que procedieran a los registros contables, de tal forma que la provisión correspondiente a la demanda laboral fuera registrada.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la provisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó la información con respecto a la demanda de Blanca Rosa Hernández Vázquez, por el momento no se cuenta con ella, pero en cuanto el departamento de Jurídico nos la entrega (sic) se la haremos llegar”.

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada, ni realizar la corrección a sus registros contables con la finalidad de que la cuenta no reportara un saldo contrario a su naturaleza.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- El original o copia certificada del expediente de la demanda laboral levantada en contra del partido por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que la provisión correspondiente a la demanda laboral fueran registradas.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la provisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Anexamos al presente oficio copia del expediente de la demanda laboral levantada en contra del partido por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez. Más sin embargo no se presentan pólizas de corrección ya que la demanda aun sigue su curso”.

Ahora bien, respecto al pasivo con saldo contrario a su naturaleza por \$274,124.33, el partido señaló que no presenta pólizas de corrección, debido a que la demanda aun sigue su curso.

Ahora bien, se observó que la documentación presentada es copia simple consistente en el laudo que emitió la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de fecha 8 de junio de 2009, referente al expediente 204/2005, en el cual se condenó al partido al pago de \$437,414.03 a la C. “Blanca Rosa Hernández Vázquez”; asimismo, el partido debió provisionar el adeudo correspondiente con la finalidad de que no se generara un pasivo con saldo contrario a su naturaleza.

En consecuencia, al omitir presentar copia certificada de la demanda laboral y no provisionar el pasivo laboral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos”, “Consistencia”, NIF A-4, “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 25 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, por un importe de \$437,414.03.

Por lo anterior, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 a la provisión del pasivo laboral derivado del Laudo expediente 204/2005 y de las actualizaciones que deriven de la misma.

Conclusión 95

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto de Formación Política, al 31 de diciembre de 2011, específicamente en el rubro de “Pasivos”, se observó que el partido reportó un importe por este concepto; sin embargo, aun cuando presentó los documentos denominados “Relación Pasivos 2011” e “Integración de Cuentas por Pagar 2011”, éstos no cumplían con la totalidad de los datos que establece la normatividad y no coincidían con los pasivos reportados. A continuación se detalla el total de pasivos:

COMITÉ	SALDO SEGÚN: BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-11 (*) PROVEEDORES Y ACREEDORES DIVERSOS	TOTAL PARTIDO	DATOS DE LA RELACION DE PASIVOS 2011						
			MONTO	NOMBRE	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN Y DE VENCIMIENTO	GARANTÍAS OTORGADAS EN SU CASO	RELACION TOTALIZADA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$153,720,168.60	\$13,875,983.36	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
AGUASCALIENTES	643,233.93		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BAJA CALIFORNIA	150,465.18		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BAJA CALIFORNIA SUR	12,002.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CAMPECHE	21,332.62		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
COAHUILA	23,540.98		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
COLIMA	58,854.21		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CHIAPAS	133,237.84		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CHIHUAHUA	4,509.50		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DURANGO	11,715.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
GUANAJUATO	9,721.04		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
GUERRERO	30,535.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HIDALGO	1,032.39		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
JALISCO	44,025.18		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MICHOACÁN	932,174.66		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MORELOS	134,975.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NUEVO LEÓN	10,660.01		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OAXACA	44,262.28		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PUEBLA	14,340.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
QUERÉTARO	11,512.50		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
QUINTANA ROO	61,668.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SAN LUIS POTOSÍ	12,738.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SINALOA	180,497.13		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SONORA	64,622.66		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TABASCO	100,841.20		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TAMAULIPAS	136,502.00		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TLAXCALA	65,328.75		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VERACRUZ	531,337.95		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
YUCATÁN	2,366.51		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ZACATECAS	57,644.69		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INSTITUTO	101,928.97		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TOTAL:	\$157,327,773.78	\$13,875,983.36							

No presentan la integración del pasivo.

NOTA 1 (*): Corresponde a los saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto de Formación Política.

Fue conveniente señalar, que el monto total de los pasivos reportados en las cuentas de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, es por \$157,327,773.78 y en la “Relación Pasivos 2011” se reporta un monto de \$13,875,983.36 del Comité Ejecutivo Nacional, no reportando la integración total de pasivos, por lo cual existía una diferencia de \$143,451,790.42.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos (Relación de Pasivos 2011) con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como las

garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel). Dicha integración debía coincidir con los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se solicitó la información a este respecto, pero en cuanto el departamento de Jurídico nos la entrega se la haremos llegar a la brevedad".

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación al no presentar la documentación solicitada consistente en la integración detallada de los pasivos.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos (Relación de Pasivos 2011) con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel). Dicha integración debía coincidir con los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales .

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)Anexamos la integración detallada de los pasivos (Relación de Pasivos 2011) con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel). Dicha integración debía coincidir con los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011”.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SALDO SEGÚN: BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-11 (*) PROVEEDORES Y ACREEDORES DIVERSOS	TOTAL PARTIDO	DATOS DE LA RELACION DE PASIVOS 2011							
			MONTO	NOMBRE	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN Y DE VENCIMIENTO	GARANTÍAS OTORGADAS EN SU CASO	RELACION TOTALIZADA	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$153,723,318.60	\$151,742,172.14	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
AGUASCALIENTES	643,233.93	643,233.93	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BAJA CALIFORNIA	150,465.18	150,465.18	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BAJA CALIFORNIA SUR	12,002.00	12,002.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CAMPECHE	21,332.62	21,332.62	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
COAHUILA	23,540.98	23,540.98	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
COLIMA	58,854.21	58,854.21	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CHIHUAHUA	133,237.84	133,237.84	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CHIHUAHUA	4,509.50	4,509.50	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DURANGO	11,715.00	11,715.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
GUANAJUATO	9,721.04	9,651.04	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
GUERRERO	30,535.00	30,535.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HIDALGO	1,032.39	1,032.39	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
JALISCO	44,025.18	44,025.18	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MICHOACÁN	932,174.66	932,174.66	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MORELOS	134,975.00	134,975.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NUEVO LEÓN	10,660.01	10,660.01	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OAXACA	44,262.28	44,262.28	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PUEBLA	14,340.00	14,340.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
QUERÉTARO	11,512.50	11,512.50	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
QUINTANA ROO	61,668.00	61,668.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SAN LUIS POTOSÍ	12,738.00	(1)								
SINALOA	180,497.13	180,497.13	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SONORA	64,622.66	64,622.66	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TABASCO	100,841.20	100,841.20	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TAMAULIPAS	136,502.00	136,502.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TLAXCALA	65,328.75	65,328.75	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VERACRUZ	531,337.95	531,337.95	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
YUCATÁN	2,366.51	2,366.51	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ZACATECAS	57,644.69	57,644.69	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INSTITUTO	101,928.97	101,928.97	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TOTAL:	\$157,330,923.78	\$155,336,969.32								

El partido presentó las integraciones de los Comités Estatales (a excepción de la integración de San Luis Potosí) y del Comité Ejecutivo Nacional con los datos que establece la normatividad, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a esta solicitud.

Por lo que se refiere al Comité Ejecutivo Nacional; se observó que el monto reportado no coincide con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, como a continuación se detalla:

COMITÉ	SALDO SEGÚN:		DIFERENCIA
	BALANZA AL 31-12-2011 (*)	INTEGRACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$153,723,318.60	\$151,742,172.14	\$1,981,146.46

NOTA 1 (*): Corresponde a los saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que se refiere al Comité Estatal de San Luis Potosí referenciado con **(1)**, el partido no presentó la integración de pasivos correspondiente.

En consecuencia, al presentar la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional, la cual no coincide con los registros contables y omitir presentar la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí, la observación no quedó subsanada respecto a estos Comités; por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 96

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al documento denominado “Relación de Proveedores que superan los 5,000 días de salario mínimo 2011”, que para el año 2011 equivalía a \$299,100.00 (5,000 x \$59.82), se localizaron proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, no presentaron los expedientes respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	\$1,213,461.94
Buro De Investigación De Mercados S.A de C.V.	464,000.00
Demos Desarrollo de Medios, S.A de C.V	1,741,374.60
Digital Media Monitoring, S.A de C.V.	571,504.16
Export Group Gescopys, S.A	559,256.48
J. Jesus Fernandez Vaca	882,945.60
Parametría, S.A. De C.V	326,250.00

Philiias Asesores Web S.A. de C.V.	446,185.11
Reliability And Risk Management Mexico S.A. de C.V	349,972.00
TOTAL	\$6,554,949.89

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- El expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior, que debían incluir:
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicito (sic) la documentación al Jurídico, con el fin de integrar el expediente sin que hasta el momento no haya sido entregada por lo que esperamos contar con ella lo antes posible para poder proporcionarla a la unidad”.

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación al no presentar la documentación solicitada consistente en el expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- El expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior, que debía incluir:
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En relación al punto anterior, anexamos el expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior”.

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA				REF.
		ALTA ANTE LA SHCP	CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	\$1,213,461.94	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
Buro De Investigación De Mercados S.A de C.V.	464,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
Demos Desarrollo de Medios, S.A de C.V	1,741,374.60	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
Digital Media Monitoring, S.A de C.V.	571,504.16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
Export Group Gescopys, S.A	559,256.48	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
J. Jesus Fernandez Vaca	882,945.60	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	(1)
Parametría, S.A. De C.V	326,250.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
Philiias Asesores Web S.A. de C.V.	446,185.11	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
Reliability And Risk Management Mexico S.A. de C.V	349,972.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)

TOTAL	\$6,554,949.89				
-------	----------------	--	--	--	--

El partido presentó los expedientes completos de los proveedores señalados con **(1)** en el cuadro que antecede, por lo que la observación respecto a estos proveedores se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con **(2)** en el cuadro que antecede, el partido no presentó la información que se detalla con "X" en el cuadro anterior.

En consecuencia, no presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 98

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$52,846.88**

Al revisar la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como documentación soporte copias de cheques nominativos a nombre de los proveedores, con los cuales se pagaron facturas de 2010, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
		NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
CEN	PE-000163/02-11	163	15-02-11	Sama Imagen Visual S.C.	\$35,880.00
Sinaloa	PE-021309/02-11	21309	09-02-11	Norberto Chávez Ramírez	10,566.88
	PE-021310/02-11	21310	09-02-11	Promociones Turísticas Azteca, S.A de C.V.	6,400.00
Total					\$52,846.88

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De conformidad con lo establecido en la Sección III de los egresos, apartado I, de los requisitos de la documentación comprobatoria, Art.153 en el que establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ el Partido verifico (sic) la documentación a los que se refiere al cuadro que antecede, donde identificamos el error que involuntariamente se genero (sic) al no apegarse a las normas del Reglamento de Fiscalización”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debería contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De conformidad con lo establecido en la Sección III de los egresos, apartado I, de los requisitos de la documentación comprobatoria, Art. 153 en el que establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ el Partido verifico (sic) la documentación a los que se refiere el cuadro que antecede, donde

identificamos el error que involuntariamente se genero (sic) al no apegarse a las normas del Reglamento de Fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe ser nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar 3 copias de cheques nominativos a nombre de proveedores que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por \$52,846.88.

- **Por lo que hace al importe de \$200,880.00**

Al revisar la cuenta de “Impuestos por Pagar” de los Comités Estatales, se localizó el registro de pólizas que reflejaban las retenciones de impuestos; sin embargo, al verificar el soporte documental, se observó copias de cheques a nombre del arrendador que exceden el tope de 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE		
		NUM	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	FECHA	IMPORTE
Oaxaca	PE-3097/07-11	0252	15-06-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/06/2011	\$41,470.00	3097	20-07-11	\$41,470.00
	PE-3103/08-11	0253	15-07-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/07/2011	41,470.00	3103	10-08-11	41,470.00
	PE-3108/08-11	0254	15-08-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/08/2011	41,470.00	3108	19-08-11	41,470.00
	PE-3110/08-11	0255	15-09-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/09/2011	41,470.00	3110	22-08-11	35,000.00
	PE-3127/10-11	0257	15-11-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/11/2011	41,470.00	3127	11-10-11	41,470.00
TOTAL						\$207,350.00			\$200,880.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) efectivamente los comités estatales incurrieron en el error de no colocar la leyenda ‘para abono en la cuenta del beneficiario’, en los cheques expedidos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los pagos con cheques que excedan el tope de 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 debieron contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En relación al punto anterior, exponemos que el estatal de Oaxaca incurrió en el error de no colocar la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario en los cheque que contiene el cuadro anterior’”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los pagos con cheques que excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar 5 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un total de \$200,880.00.

- **Por lo que hace al importe de \$12,176.86**

Al revisar la cuenta de “Impuestos por Pagar” de los Comités Estatales, se localizó el registro de una póliza que reflejaba retenciones de impuestos; sin embargo, el partido no anexó el comprobante del gasto que permitiera constatar las operaciones efectuadas. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		
		NUM	FECHA	IMPORTE
Aguascalientes	PE-9949/12-11	9949	06-12-11	\$12,176.86

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) efectivamente el Comité Estatal de Aguascalientes está en proceso de enviarnos dicha póliza por lo que en breve contaremos con ella para poder enviársela”.

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En relación al punto anterior anexamos póliza con su respectiva documentación soporte en original”.

El partido presentó la póliza PE-009949/12-11 con su respectiva documentación soporte que consiste en el recibo de honorarios asimilados a salarios del C. Alejandro Sánchez Laguna y copia del cheque número 9949, por un importe de \$12,176.86; sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$12,176.86.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
----------------------------------------------------------	---------------------------------

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, por un excedente de \$336,379.67.	Omisión
8. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en recibos "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$20,000.00.	Omisión
9. El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$157,170.15.	Omisión
13. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante.	Omisión
14. El partido omitió presentar la escritura pública, la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia y el expediente de los inmuebles vendidos, que justifique la propiedad de los bienes, que ampare el costo de los mismos, y al no registrar el monto actualizado refleja saldos negativos en la cuenta de 'Edificios'."	Omisión
15. El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias.	Omisión
16. El partido no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 80 cuentas bancarias en el ejercicio 2011.	Omisión
17. El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documentó que ampare la cancelación de las cuentas.	Omisión
21. El partido no presentó aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral 1538/2003 de Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria 150782858 del banco BBVA Bancomer.	Omisión
30 El partido omitió realizar las correcciones a la contabilidad, relativas a un gasto en exceso que debió registrarse como "Cuentas por cobrar", por un importe de \$6,099.84.	Omisión
32. El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
34. El partido omitió presentar 4 boletos de avión que amparen los pasajes aéreos de 2 miembros de los órganos directivos, por un importe de \$22,467.77.	Omisión
36. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de organización de un evento, por un importe de \$245,456.00.	Omisión
37. Se localizaron 2 comprobantes de gastos expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$9,849.86	Omisión
38. El partido omitió presentar 1 comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje, por un importe de \$4,459.96.	Omisión
42. La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos, por un monto de \$34,945,819.72	Omisión
43. El partido presentó la relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, que detalla los activos dados de baja con saldos negativos, adicionalmente omitió presentar la relación de los activos dados de baja en el ejercicio 2011, por un importe de \$707,936.00	Omisión
44. Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$10,702.00.	Omisión
45. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por un importe de \$47,538.71.	Omisión
48. El partido informó de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia.	Omisión
49. Se localizó un recibo de honorarios por concepto de curso de formadores, sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición, por un importe de \$7,402.81.	Omisión
53. El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
54. Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011” del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$53,675.72.	Omisión
55. El partido omitió desglosar el impuesto sobre la renta en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios, por un importe de \$20,000.00.”	Omisión
56. El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo.	Omisión
57 El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por un importe de \$8,826.95.	Omisión
58. Se localizaron 111 copias de cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,100,995.60 (\$1,029,495.60 y \$71,500.00).	Omisión
60. Se localizó el registro de 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, por un importe de \$11,869.70.	Omisión
61. El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes.	Omisión
62. El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$6,495.89.	Omisión
63. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampare el registro de 2 pólizas, por un importe de \$9,792.50	Omisión
64. Se localizaron diferencias en los importes reflejados en la relación denominada “Remuneraciones a Dirigentes” de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes, por un importe de \$41,943.24 .	Omisión
65. Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un total de \$99,228.53.	Omisión
66. Se localizaron 31 copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$1,106,482.50 (\$745,810.60 + \$279,027.58 + \$81,644.32)	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
67. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe \$151,751.20	Omisión
69. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet, por un importe de \$34,800.00 .	Omisión
70. El partido omitió presentar la muestra de un video de producción, relativo a la versión "Postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas", por un importe de \$5,800.00.	Omisión
71. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,250,000.00	Omisión
72. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40	Omisión
73. El partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92.	Omisión
74. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$348,000.00.	Omisión
76. El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", se obtuvo que es presumiblemente apócrifa, por un importe de \$25,520.00.	Omisión
77. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de espectaculares, por un importe de \$1,299,999.99	Omisión
79. El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$439,858.64	Omisión
80. El partido presentó la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$13,382.00.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
83. El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$195,280.09	Omisión
85. Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo, por \$3,188.00	Omisión
86. Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia, por un importe de \$4,968.28.	Omisión
90. El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe \$305,433.61	Omisión
91. El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset" correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores por un importe de \$1,440,968.50 .	Omisión
92. El partido omitió presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo al proveedor Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V. por \$200,000.00.	Omisión
93. El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$16,402.35 (\$6,900.00 y \$9,503.35).	Omisión
94. El partido omitió presentar copia certificada de 1 demanda laboral y no provisionar el pasivo, referente al expediente 204/2005 de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por \$437,414.03.	Omisión
95. El partido presentó la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional que no coincide con los registros contables, adicionalmente no presentó la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí	Omisión
96. El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo	Omisión
98. Se localizaron 9 (3+5+1) cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$265,903.74 (\$52,846.88+\$200,880.00+\$12,176.86)	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de

un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**²¹, le son aplicables *mutatis mutandis*²², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las

²¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

²² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido²³.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

²³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En las conclusiones **14, 21, 34, 36, 67, 71, 73 y 94** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los principios democráticos que como entidades de interés público debe guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los partidos políticos.

En ese sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye con las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En las conclusiones **15 y 16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 78

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

1. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato

*respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.
(...)”*

En este artículo se señalan cuestiones relativas al financiamiento de los Partidos Políticos, respecto al financiamiento que no provenga del erario público y que provenga de militantes, afiliados, organizaciones sociales, cuotas voluntarias o personales que los candidatos aporten.

El artículo antes citado, impone la obligación a los partidos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, la apertura de las cuentas, fondos o fideicomisos, y además tendrá que presentarlo a más tardar dentro cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, asimismo deberá presentar una copia fiel, la cual fuere expedida por la institución financiera con la que realizó la contratación. Así pues los partidos políticos deberán cumplir esta norma, en virtud de que la autoridad electoral pueda constatar las operaciones que se pudieran realizar en las mismas.

La finalidad de este artículo, es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tenga conocimiento de que las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero de fuentes ilícitas y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte se tenga conocimiento de las transferencias y actividades bursátiles y bancarias que realicen los partidos para cubrir algún gasto generado proveniente de alguna cuenta a nombre del partido político.

En las conclusiones **8** y **9** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusiones **15** y **16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.4

Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, instauro la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es

el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En la conclusión **6** y **8** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.8

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la

documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el citado artículo en su numeral 3 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en

evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

En la conclusión **6** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.9

Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.”

Este artículo remite al contenido del artículo precedente, respecto al monto de aportaciones mensuales.

La finalidad es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 del reglamento de la materia se cumpla y evitar así los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—*Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en*

efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.

En la conclusión **9** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 3.10

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del artículo transcrito es establecer la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán

reunir los datos del formato que el propio reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original.

Dicho precepto, también obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para su debido registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo que soporte los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En la conclusión **48** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 8.3

Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, serán aplicables las siguientes reglas:

(...)

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Unidad de Fiscalización la de conformidad con lo que dispone el presente artículo e informarán a la autoridad si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente artículo.”

En este numeral se establece lo relativo a las transferencias de recursos de los partidos a las fundaciones o institutos de investigación, incluyendo los recursos relativos al 2% que están obligados a destinar. En ambos casos, las transferencias de recursos a los entes que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propio deben hacerse a cuentas bancarias a nombre del partido y los comprobantes de los gastos efectuados con dichos recursos deben ser expedidos a nombre del mismo partido. En cambio, para los entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, los partidos deberán presentar convenios celebrados con dicho ente, las transferencias de recursos se harán en cuentas bancarias a nombre de la organización, fundación o instituto y los comprobantes de gastos deberán ser expedidos a nombre de éstos por los proveedores de bienes o servicios.

De igual manera implanta la obligación que tienen los partidos de crear una lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos; además, se le confiere al partido la responsabilidad de cualquier uso inadecuado

de los fondos transferidos, y asume las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral.

Por lo tanto el fin que persigue este artículo es observar y controlar, por parte de la autoridad electoral, lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, y éstas se sujeten a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento en todo momento, no es óbice mencionar que el artículo, hace referencia de la necesidad que la cuenta se maneje de forma mancomunada, es decir, para disponer del dinero de la cuenta. Se requiere de la firma de dos o más personas.

En las conclusiones **45** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 8.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 8.8

Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el órgano del partido, CDE, la fundación, el instituto de investigación, la organización adherente o el centro de formación política que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.”

Este precepto legal dispone la obligación a los partidos políticos en lo referente a todos los gastos efectuados con los recursos transferidos deben de cumplir con lo establecido en el capítulo III del título respectivo, que señala entre otros puntos que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que debe cumplir con los requisitos fiscales exigibles. Así mismo, prevé el deber del partido de presentar a la autoridad, los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos emitidos por los distintos proveedores de bienes y servicios; y en caso de darse la negación del partido a la verificación respectiva, será sujeto a la sanción que corresponda.

En las conclusiones **38, 45, 49, 63, 76, 85, 86** y **91** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **44, 58, 62, 65, 66, 92, 93** y **98** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.7

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, así mismo, se deberá anexa a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de ésta forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega en este artículo que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **37**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 12.11 *“Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes*

o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) *Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;*

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, este requerimiento de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, es porque ello implica que la autoridad fiscalizadora tenga más datos que un simple comprobante, y expresar así con detalle las características y motivos del viaje, así como de las personas involucradas tanto de la que lo lleva a cabo como de la que lo autoriza.

Con lo anterior, se advierte que los requisitos establecidos para efectos de acreditar plenamente el viaje realizado, son para tener certeza del destino que se da a los recursos públicos de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—*Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.— 26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

En la conclusión **70**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 13.11

Los comprobantes de los gastos efectuados en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y deberán cumplir con lo dispuesto en Capítulo III del Título I del presente Reglamento. En los informes deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

Los partidos deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la autoridad electoral cuando se les solicite.”

La finalidad del artículo es establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes de los gastos realizados por los partidos en propaganda de radio y televisión. De igual manera, define las reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión por cada partido; logrando así, la transparencia en las operaciones de los partidos políticos con los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos deben presentar un informe en medio magnético sobre los gastos realizados, anexándole todos los comprobantes de dichos gastos y las muestras de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión; con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización, especialmente en los topes de gastos de campaña.

En la conclusión **77**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 13.12

Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
 - II. Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. Ubicación y características de la publicidad;*
 - IV. Precio total y unitario;*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato;*
 - VI. Condiciones de pago; y*
 - VII. Fotografías.*
- (...).”*

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo

que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia en este tipo de contratos.

En la conclusión **69**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 13.15

En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- f) El partido deberá conservar y presentar muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.”*

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de debida rendición de cuentas, toda vez que establece la obligación de realizar los registros contables y aportar la documentación soporte consistente en las facturas y contratos correspondientes.

En las conclusiones **72** y **74**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 14.4

Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión **61**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 15.16

Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, procurando que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **57** y **60**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 15.17

Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La

documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, durante las campañas electorales, estos recibos se especificará la campaña que se trate y las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos; así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

En las conclusiones **54**, **62** y **64**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 16.2

Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo

correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y
- 4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Es decir, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y

elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido

de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

En el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **17** y **56**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a), g) y j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 18.3

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)

j) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y,

en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y (...).”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.

En las conclusión **95** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 18.4

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En las conclusiones **13**, **32** y **53** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 23.9

La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En la conclusión **30, 83, 90 y 94**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 28.3

Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión

desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables”.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En la conclusión **79** y **80**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 28.9

Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por

cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

En las conclusiones **79** y **80** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 28.10

Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 28.9 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”

La finalidad de prever la obligación de los partidos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización la relación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si es dable que el activo de los partidos se modifique o no, o lo que es lo mismo, que aumente con motivo de la recuperación de las cuentas, pues de lo contrario si rebasan de ese lapso de tiempo permitido por este Reglamento sin haber cobrado tales cuentas, la autoridad habrá de considerarlas como gastos no comprobados como lo establece el artículo 28.9, situación que dará lugar a una sanción ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.

En la conclusión **42** y **43** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 29.1

Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

En las conclusión **43**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 29.4

El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario para facilitar su localización, ello, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

En las conclusiones **85** y **86**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 30.1

Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

En la conclusión **96**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 30.3

*El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*

- c) *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información.”

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En la conclusión **55**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 32.3 *“Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Este precepto obliga a los partidos políticos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los

pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su

obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada y plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 6, 9, 13, 15, 17, 32, 42, 44, 48, 53, 54, 56, 58, 61, 62, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 77, 79, 83, 86, 90, 91, 93, 96 y 98 del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en: i) recibir aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, así como la omisión de presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, ii) la omisión de presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo, iii) no presentar un escrito con acuse de recibido, iv) informar de forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias, v) no presentar 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias, vi) la omisión de presentar 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, vii) presentar la relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, viii) presentar 1 copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, ix) informar de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos, x) no presentar 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, xi) la no coincidencia del saldo reportado en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011” del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, xii) presentar la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos, xiii) presentar 111 cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, xiv) la omisión de presentar 56 contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes, xv) presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, xvi) presentar 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, xvii) presentar 31 copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, xviii) no presentar 2 contratos por concepto de arrendamiento y servicios de opinión, xix) la omisión de presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet, xx) la omisión de presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan la compra de propaganda utilitaria, xxi) la omisión de presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, xxii) no presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, xxiii) la omisión de presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de espectaculares, xxiv) presentar la relación detallada de

Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, xxvii) presentar cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por pagar, xxviii) registrar una factura que no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, xxix) reportar saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, xxx) la omisión de presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset" correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores, xxxi) realizar 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", xxxii) no presentar 2 altas de hacienda y 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo, xxxiii) presentar 9 cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

"6. Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante."

"9. El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$157,170.15."

"13. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante."

"15. el partido informó de forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias."

"17. El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documentó que ampare la cancelación de las cuentas."

"32. El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas."

"42. El partido presentó la relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número

de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos, por un importe de \$34,945,819.72”

“44. Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$10,702.00.”

“48. El partido informó de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia.”

“53. El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor.”

“54. Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011” del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$53,675.72.”

“56. El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo.”

“58. Se localizaron 111 (100+11) cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,111,934.71 (\$1,040,434.71 + \$71,500.00).”

“61. El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes.”

“62. El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$6,495.89.”

“65. Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un total de \$99,228.53.”

“66. Se localizaron 31 (16+8+7) copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$1,106,482.50.”

“67. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe \$151,751.20.”

“69. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet, por un importe de \$34,800.00.”

“71. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,250,000.00.”

“72. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40”.

“74. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$348,000.00.”

“77 El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de colocación de anuncios espectaculares, por un importe de \$1,299,999.99.”

“79. El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$439,858.64.”

“83. partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$195,280.09.”

“86. Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia, por un importe de \$4,968.28.”

“90. El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe \$305,433.61.”

“91. El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor “Impresores en Offset” correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores por un importe de \$1,440,968.50.”

“93. El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un monto de \$16,405.35 (\$6,900.00+\$9,505.35).”

“96. El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo.

“98. Se localizaron 9 (3+5+1) cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$265,903.74 (\$52,846.88+\$200,880.00+\$12,176.86)”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.3** de la Resolución, conclusiones **12, 32, 70 y 97** así como en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.3** de la Resolución, conclusiones **7, 16, 17, 34, 35, 39, 43, 46, 49, 50, 53, 78, 82, 85, 87, 95 y 97** que se transcriben a continuación:

“12. Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52).”

“32. No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23.”

“70. El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00.”

“97. El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados.”

“7. El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo “RMEFPRD-CEN”, por un importe de \$43,460.45.”

“16. El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias.”

“17. El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura

en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.”

“34. El partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas.”

“35. El partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente.”

“39. El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo.”

“43. El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores.”

“46. La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.”

“49. El partido no presentó las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico que está obligado a editar, correspondientes al ejercicio 2010.”

“50. El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación.”

“53. El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$6,500.00.”

“78. El partido presentó la factura número F-2675 en copia simple y no presentó el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas 1365 membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida, por \$106,560.00.”

“82. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes, por \$9,280.00.”

“85. El partido presentó 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, por \$9,976.00.”

“87. El partido presentó la Relación detallada de Cuentas por Cobrar, sin la totalidad de requisitos que marca la normatividad.”

“95. El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo por \$44,795.12.”

“97. El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor “TV Azteca” de pasivos de ejercicios anteriores por un total de \$6,181,335.57.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante el periodo anual sujeto a revisión fue formal, al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues tales conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 1.3, 3.10 (conclusión 9), 1.4 (conclusión 15), 1.8, 1.9 (conclusión 6), 8.3 inciso d) (conclusión 48), 12.1 y 30.1 (conclusión 86), 12.7 (conclusiones 44, 58, 65, 66, 93 y 98), 12.7 y 16.2 (conclusión 62) 13.12 inciso c) (conclusión 77), 13.15 (conclusión 69), 14.4 (conclusiones 72 y 74), 15.16 (conclusión 61), 16.2 (conclusión 54), 18.3 inciso a) y g) (conclusión 17), 18.3 inciso j) (conclusión 56), 18.4 (conclusión 91), 23.9 (conclusiones 13, 32 y 53), 28.1 (conclusión 80), 28.3 (conclusiones 83 y 90), 28.9 y 28.10 (conclusión 79), 29.1 (conclusión 42), y 30.3 (conclusión 96) y del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como el 38, numeral 1 inciso k) (conclusión 67 y 71), e inciso e) fracción I (conclusión 15) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que disponen: i) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, así como sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original; ii) la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán reunir los datos del formato que el propio reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original; iii) la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, cumpliendo además con determinados requisitos; iv) la obligación de expedir cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos, tratándose de aportaciones o donativos en

efectivo de los militantes y simpatizantes que exceden el tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes; v) lo relativo a las transferencias de recursos de los partidos a las fundaciones o institutos de investigación, incluyendo los recursos relativos al 2% que están obligados a destinar; vi) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos, soportarlos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; vii) la forma en que los partidos políticos efectuarán los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo; viii) las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares; ix) la obligación de incluir en los informes los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas; x) el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales; xi) la obligación del encargado de finanzas de cada partido, sobre llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, quedando obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total del número consecutivo de los recibos impresos por el partido para estos fines; xii) la obligación para cada partido de formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento; xiii) la obligación de los partidos políticos de presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia; xiv) que el partido es el ente obligado o entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada; xv) la obligación de los partidos a utilizar los catálogos de cuentas y

la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos; xvi) un mayor control y uniformidad por parte de la autoridad electoral en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones; xviii) la obligación de los partidos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización la relación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año; xix) los supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización; xx) la obligación de los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado, con el requisito de que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar; xxii) que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado; xxiii) la obligación del partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; xxiv) la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público; xxv) la obligación de los partidos políticos de conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo; xxvi) las reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas; y xxviii) la obligación de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG311/201 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales

de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP 175/2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Asimismo, este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil diez, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-515/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **6, 9, 13, 15, 17, 32, 42, 44, 48, 53, 54, 56, 58, 61, 62, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 77, 79, 83, 86, 90, 91, 93, 96 y 98.**
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que los montos involucrados a los que arribó la autoridad son los siguientes:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
6	Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante.	\$336,379.67
8	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en recibos "RMEF-PRD-CEN".	\$20,000.00
9	El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN".	N/A
13	El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante.	N/A
14	El partido omitió presentar la escritura pública, la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia y el expediente de los inmuebles vendidos, que justifique la propiedad de los bienes, que ampare el costo de los mismos, y al no registrar el monto actualizado refleja saldos negativos en la cuenta de 'Edificios'."	N/A
15	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias.	N/A
16	El partido no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 80 cuentas bancarias en el ejercicio 2011.	N/A

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
17	El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documentó que ampare la cancelación de las cuentas.	N/A
21	El partido no presentó aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral 1538/2003 de Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria 150782858 del banco BBVA Bancomer.	N/A
30	El partido omitió realizar las correcciones a la contabilidad, relativas a un gasto en exceso que debió registrarse como "Cuentas por cobrar".	N/A
32	El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas.	N/A
34	El partido omitió presentar 4 boletos de avión que amparen los pasajes aéreos de 2 miembros de los órganos directivos.	N/A
36	El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de organización de un evento.	N/A
37	Se localizaron dos comprobantes de gastos expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido	N/A
38	El partido omitió presentar 1 comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje.	N/A
42	La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.	N/A
43	El partido presentó la relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, que detalla los activos dados de baja con saldos negativos, adicionalmente omitió presentar la relación de los activos dados de baja en el ejercicio 2011	N/A
44	Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	N/A
45	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte	\$47,538.71
48	El partido informó de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, si	N/A

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	las fundaciones o institutos cuentan o no con personalidad jurídica propia	
49	Se localizó un recibo de honorarios por concepto de curso de formadores, sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición.	\$7,402.81
53	El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor.	N/A
54	Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011" del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011.	N/A
55	El partido omitió desglosar el impuesto sobre la renta en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios	N/A
56	El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo.	N/A
57	El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos.	N/A
58	Se localizaron 111 copias de cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
60	Se localizó el registro de 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión.	\$11,869.70
61	El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes	N/A
62	El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
63	El partido omitió presentar la documentación soporte que ampare el registro de 2 pólizas.	N/A

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
64	Se localizaron diferencias en los importes reflejados en la relación denominada "Remuneraciones a Dirigentes" de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes.	N/A
65	Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	N/A
66	Se localizaron 31 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
67	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios	N/A
69	El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet.	N/A
70	El partido omitió presentar la muestra de un video de producción, relativo a la versión "Postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas"	N/A
71	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria	N/A
72	El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria	N/A
73	El partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor.	N/A
74	El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria.	N/A
76	El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", se obtuvo que es presumiblemente apócrifa.	\$25,520.00
77	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de espectaculares	N/A
79	El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad,	N/A
80	El partido presentó la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011	N/A

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
83	El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión	N/A
85	Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo	\$3,188.00
86	Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia	\$4,968.28
90	El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión	N/A
91	El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset" correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores.	\$1,440,968.50
92	El partido omitió presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo al proveedor Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V	N/A
93	El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
94	El partido omitió presentar copia certificada de 1 demanda laboral y no provisionar el pasivo, referente al expediente 204/2005 de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	N/A
95	El partido presentó la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional que no coincide con los registros contables, adicionalmente no presentó la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí	N/A
96	El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo.	N/A
98	Se localizaron 9 (3+5+1) cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	N/A

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre

ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan

convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 9979 (nueve mil novecientos setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil once equivalente a \$596,943.78 (quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos 78/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45**

(cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificad con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **31** lo siguiente:

EGRESOS

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 31

“Se observaron 269 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que formaron parte de los Órganos Directivos del partido durante 2011, por un importe de \$1,083,448.02.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaron recibos, los cuales fueron otorgados a personas que formaban parte de los Órganos Directivos del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/6303/12).

Convino señalar, que la norma es clara al establecer que los beneficiarios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas no podrán tener una relación contractual ni ser integrantes de los Órganos Directivos del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político, presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara

las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicito (sic) al departamento correspondiente dicha información por que estamos en espera de la respuesta y que haremos llegar a la brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando manifestó que se encuentra en espera de la respuesta del departamento correspondiente, la norma es clara al establecer que los beneficiarios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas no podrán tener una relación contractual ni ser integrantes de los Órganos Directivos del partido; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al emitir 269 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que formaron parte de los Órganos Directivos durante el ejercicio 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; por un importe de \$1, 083,448.02.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de acción, ya que incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a miembros de sus Órganos Directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó gastos, al haber otorgado recibos de reconocimiento por actividades políticas a miembros de sus Órganos Directivos por un monto de \$1,083,448.02, en contravención a la normatividad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**²⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*²⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de fondo encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

²⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

²⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **31** el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

[Tabla]

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el **beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.**”*

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del presente artículo**: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,

- Así como también establece la **prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos** del partido político.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir,

vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el

rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 31 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en otorgar reconocimientos por actividades políticas a personas que forman parte de sus Órganos Directivos.

Conclusión 31

“Se observaron 269 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que formaron parte de los Órganos Directivos del partido durante 2011, por un importe de \$1,083,448.02.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al informe anual correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **b)**, del considerando **2.3** de la Resolución CG303/2011, a través de la conclusión **33**, que se transcribe a continuación:

Conclusión 33.

“Se observaron 81 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos del partido por un importe de \$238,906.36”

c) La naturaleza de la infracción cometida en el informe anual 2010 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 31 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, mismo que prohíbe entregar reconocimientos por actividades políticas a órganos directivos del partido político.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea,

por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del presente artículo**: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la **prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos** del partido político.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, la cual (fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 515/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral, por lo que es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación).

Podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos..

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **31**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$1,083,448.02 (un millón ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el

propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁶.

26 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, el partido político otorgó recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a personas que formaron parte de los Órganos Directivos del partido durante 2011, por un importe de \$1,083,448.02

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.72% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'625,172.03 (un millón seiscientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos 03/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **0.72% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'625,172.03 (un millón seiscientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos 03/100 M.N.).**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 35 lo siguiente:

Conclusión 35

“El partido no acreditó la propiedad de 4 vehículos beneficiados con la cobertura de un seguro vehicular pagado por el instituto político, por un importe de \$43,419.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del concepto de “Servicios Generales” se revisó la cantidad de \$56,372,171.48 que representa el 57.19% del total reportado por el partido de \$98,577,543.90. De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

(...)

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seguros y Fianzas”, se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte una póliza de seguro por concepto de cobertura de seguro vehicular; sin embargo, se desconocen los vehículos beneficiados. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-ST0549/09-11	PÓLIZAS 3354, 3355 Y 3356.	03-07-11	Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V.	\$358,459.50

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentar lo siguiente:

- Una relación detallada de los vehículos beneficiados con la cobertura del seguro de la póliza detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) anexamos relación detallada de los vehículos beneficiados con la cobertura del seguro de la póliza detallada en el cuadro que antecede.”

El partido presentó la relación de vehículos beneficiados con la cobertura del seguro de las pólizas observadas expedida por la aseguradora; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, del análisis a la relación presentada por el partido, se observaron 4 vehículos relacionados como asegurados que no fueron localizados en su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2011. A continuación se detallan los casos en comento:

MARCA	DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO	MODELO	NO. DE SERIE
NISSAN	TSURU GS STD	1997	13VI023553
VOLKSWAGEN	VW JETTA A4 TREDLINE AC VE STD A PTS	2006	416M003137
CHRYSLER	STRATUS RT NVA LINEA 2.4 L. CA CE AUTOMAT	2006	S26N170789
AUTOBUS	AUTOBUS URBANO	2000	07YA001533

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el instituto político el mismo día, se le solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- El Inventario de Activo Fijo, en el cual se detallaran los vehículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las facturas originales a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales que acreditaran la propiedad de los vehículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 12.1, 23.2 y 29.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, mediante oficio SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no acreditar la propiedad de 4 vehículos beneficiados con la cobertura de un seguro vehicular pagado por el instituto político, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por un monto de \$43,419.00.

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral²⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra

²⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó pagos para la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que no acreditó la propiedad, actividad que no guarda relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$43,419.00.
- En razón de lo anterior, el egreso realizado por el partido político no guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago para la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que no se acreditó la propiedad por parte del Instituto Político por un importe de \$43,419.00, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus

características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que no acreditó la propiedad; actividad que constituye una falta de certeza, los mismos no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 35 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, al haber realizado un gasto por concepto de cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acreditó la propiedad por un importe de \$43,419.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), correspondiente al rubro de Servicios Generales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un gasto por concepto de cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acreditó la propiedad por un importe de \$43,419.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no está señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*²⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, obran indicios que constituyen elementos de los cuales se desprende la intención del Partido de la Revolución Democrática para erogar por concepto de gasto por concepto de cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acreditó la propiedad por un importe de \$43,419.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcriben a continuación:

²⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

²⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de

propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogar parte del financiamiento por concepto de la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acredita la propiedad y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional,

así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago del seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto político no acreditó la propiedad, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues

difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como

ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³⁰, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

³⁰Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$43,419.00. (cuarenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

“(…)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.*"

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **una multa equivalente a 725 (setecientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$43,369.50 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³¹

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de una multa equivalente a **725** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$43,369.50 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización

³¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 725 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$43,369.50 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **39** lo siguiente:

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 39

“El partido omitió realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, por un importe de \$51,122.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político,

requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
CEN	Raúl de la Peña Alcántara	UF-DA/2885/12	10-04-12	18-04-12		(2)
CEN	José Antonio Ayala Dávila	UF-DA/2887/12	10-04-12	30-04-12	19-06-12	(1)
CEN	Colonne, S.A. de C.V.	UF-DA/2889/12	10-04-12	18-04-12	24-04-12	(1)
CEN	Cegaper, S.A de C.V.	UF-DA/2891/12	10-04-12	18-04-12	03-05-12	(1)
CEN	Grupo Food Art, S.A de C.V.	UF-DA/2892/12	10-04-12	30-04-12	21-05-12	(1)

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido, asimismo, de la verificación a la documentación presentada por los proveedores y lo registrado por el partido se determinó que coinciden, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
Cegaper, S.A de C.V.						
UF-DA/2891/12	S/N	03-05-11	A-345	01-12-11	Apoyo para la caravana por la Paz.	\$10,000.00
Subtotal						\$10,000.00
Grupo Food Art, S.A. de C.V.						
UF-DA/2892/12	S/N	21-05-11	A22	22-12-11	Evento: Complemento organización y coordinación comida de fin de año salón mural	\$41,122.00
Subtotal						\$41,122.00
Total						\$51,122.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó a la unidad correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que toda erogación deberá estar soportada con la documentación original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y reportada en las balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2011 y auxiliares contables, donde se reflejen los registros contables, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el Instituto Político el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presente copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$51,122.00.

Por lo tanto, al no realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$51,122.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **39** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar y

consecuentemente no registrar contablemente dos facturas presentadas por el prestador de servicio, por un importe de \$\$51,122.00

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar y consecuentemente no registrar en su contabilidad dos facturas emitidas por las personas morales Cegaper, S.A de C.V. y Grupo Food Art, S.A. de C.V., respectivamente.
- Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta,

debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce,

por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³², le son aplicables *mutatis mutandis*³³, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con

³² Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

³³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la totalidad de los egresos que el partido haya realizado durante el ejercicio en revisión.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los egresos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 la totalidad de los egresos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas A-345 y A-22 emitidas por las personas morales Cegaper, S.A de C.V. y Grupop Food Art, S.A. de C.V., por un importe de \$51,122.00.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no registrar contablemente dos facturas presentadas por los proveedores de los servicios contratados.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no reportar y consecuentemente no registrar el gasto de las facturas A-345 y A22, emitidas por las personas morales Cegaper, S.A de C.V. y Grup

Food Art, S.A. de C.V., respectivamente, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³⁴, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante 2011, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los

³⁴Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **39**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$51,122.00 (cincuenta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe anual correspondiente los egresos derivados de las facturas A-345 y A22, por un importe de \$51,122.00 (cincuenta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1709 (mil setecientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el once, equivalente a \$102,232.38 (ciento dos mil doscientos treinta y dos pesos 38/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará

el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **1709** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$102,232.38 (ciento dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una multa de **1709** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$102,232.38 (ciento dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 40 lo siguiente:

Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 40

“El partido presentó un recibo por concepto de la edición y producción de un ejemplar, el cual no cumple con el objeto partidista, toda vez que no promueve la promoción y desarrollo político de las mujeres, por un importe de \$40,153.85.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, subcuenta “Otros Servicios” se localizó un registro del cual el partido omitió presentar la póliza, así como su respectiva documentación soporte. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-0AE548/09-11	\$40,153.85

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6270/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el instituto político el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, debía presentar copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 19.11 inciso c), 19.7 y 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó que la respuesta se anexa en el folio 9.

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la póliza con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable, por lo que, la observación quedó subsanada, en relación a la póliza.

Sin embargo, al verificar el contenido del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, la autoridad electoral consideró que el gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9009/12 de fecha 25 de julio de 2012, recibido por instituto político el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Justificara de manera razonable el motivo por el cual efectuó las erogaciones por concepto de edición e impresión del ejemplar señalado.
- En su caso, las correcciones que procedieran en su contabilidad.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 12.1, 12.7, 19.11 inciso c), 19.7 y 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Dicha erogación corresponde a la Poeta Laura Obregón Baranda la cual es un orgullo en el ámbito cultural del país, este apoyo fue con la finalidad de impulsar el arte y la cultura; toda vez que la poeta se comprometió a realizar diversas presentaciones dentro de los municipios del estado de México. Debemos reiterar que el incentivar a la cultura y las bellas artes forman parte de una deseada formación cívica-política, por lo que nosotros consideramos que dicha erogación debe considerarse por parte del gasto de las (sic) la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el gasto erogado tuvo como finalidad impulsar el arte y la cultura de las mujeres en el Estado de México; del contenido de la publicación se observó que solo hace referencia a características de los principales lugares del Estado de México, por lo que este Consejo General considera que el gasto no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por \$40,153.85.

En consecuencia, al presentar una factura por concepto de la edición y producción de un ejemplar el cual no cumple con el objeto partidista, toda vez que no promueve la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$40,153.85.

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

³⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó pagos por la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85.

- En razón de lo anterior, el pago de dicha publicación no cumple el objeto partidista ni promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por lo que el gasto efectuado no guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago de la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar no cumple con el objeto partidista por un importe de \$40,153.85, aun y cuando pudiera llegar a considerarse como una actividad con la finalidad de impulsar el arte y la cultura; y las bellas artes, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85, por lo que el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al realizar gastos por concepto de apoyos y becas, los mismos no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 40 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **Omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, al realizar el pago por la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85 (cuarenta mil ciento cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.), correspondiente al rubro de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un egreso relativo al pago realizado por la edición y producción de la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, por un importe de \$40,153.85, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no esta señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”³⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*³⁷, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obran los indicios suficientes de los que se desprenda la intención del Partido de la Revolución Democrática para erogar por concepto de la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

³⁶ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

³⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Electoral, así como 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

19.2 “Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 19.3, 19.4 y 19.5 del presente Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.”

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales

por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogar parte del financiamiento para realizar la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, ya que la misma no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de

los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar parte del financiamiento para realizar la publicación del ejemplar “Belleza y Magia del Estado de México”, y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no recibir aportaciones provenientes de personas no identificadas.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³⁸, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

³⁸ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a

través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- El partido político nacional no es reincidente.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$40,153.85. (cuarenta mil ciento cincuenta y tres mil pesos 85/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas

electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de

intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.*"

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **una multa equivalente a 671 (seiscientos setenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$40,139.22 (cuarenta mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁹

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de

³⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificad con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de una multa equivalente a una multa equivalente a **671** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$40,139.22 (cuarenta mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 671 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$40,139.22 (cuarenta mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 M.N.)**.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **41** lo siguiente:

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 41

“El partido omitió realizar del registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, por un importe de \$16,680.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Inmobiliaria Gardenias, S.A.	UF-DA/6295/11	14-11-11	24-11-11	06-12-11	(1)
	RO Plaza, S.A. de C.V.	UF-DA/6297/11	14-11-11	23-11-11	05-12-11	(1)
	Stampa Gabinete de Comunicaciones, S.A. de C.V.	UF-DA/6298/11	14-11-11	17-11-11	01-12-11	(1)
	C. Gilberto Vega García	UF-DA/6299/11	14-11-11	17-11-11	30-11-11	(3)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011						
CEN	Stampa Gabinete de Comunicación Social, S.A. de C.V.	UF-DA/2878/12	10-04-12	18-04-12	03-05-12	(1)
	Ro Plaza, S.A. de C.V.	UF-DA/2879/12	10-04-12	19-04-12		(2)
	Inmobiliaria Gardenias, S.A.	UF-DA/2882/12	10-04-12	21-04-12		(2)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011						

COMITÉ	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Compañía Hotelera Romjaco, S.A. de C.V.	UF-DA/2890/12	10-04-12	17-04-12	02-05-12	(1)
	Digital Media Monitoring, S.A de C.V.	UF-DA/2893/12	10-04-12	18-04-12	02-05-12	(1)

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido; asimismo, de la verificación a la documentación presentada por los proveedores y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no han dado contestación, por lo que se dará seguimiento a la información que remitan los proveedores en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.

Ahora bien, esta autoridad observó que el prestador de servicios señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, manifestó haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas dentro de la cuenta 5-52-528 "Gastos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres"; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
Gilberto Vega García							
UF-DA/6299/11	S/N	30-11-11	922 (2)	21-02-11	356 Votos "5"PLENO EXTRAORDINARIO VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD" Impresos en Offsett a selección de color frente y vuelta en cartulina sulfatada de 12 pts. Tamaño 10 X 19 cms., incluye Elaboración de Originales electrónicos, Negativos Electrónicos de salida directa, Folio, Rotulado, Barniz UV y Ojillos. 1637 Gafetes (400 prensa, 400 Organización, 400 Personal de apoyo, 400 invitados y 37 Observadores)	\$8,340.40	(1)
			928 (2)	22-03-11	356 Votos "6"PLENO EXTRAORDINARIO VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD" Impresos en Offsett a selección de color frente y vuelta en cartulina sulfatada de 12 pts. Tamaño 10 X 19 cms., incluye Elaboración de Originales electrónicos, Negativos Electrónicos de salida directa, Folio, Rotulado, Barniz UV y Ojillos. 1637 Gafetes (400 prensa, 400 Organización, 400 Personal de apoyo, 400 invitados y 37 Observadores)	8,340.40	(1)

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
			934 (1)	07-06-11	62 Reconocimientos (Tamaño media carta impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 62 Portadas (tamaño media carta impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 64 Gafetes Participante (tamaño 13X10 cm., impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 16 Gafetes Organización (tamaño 13X10 cm, impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 1 Lona tamaño 3X2 mts., rotulación en plotter	1,740.00	
Total						\$18,420.80	

Cabe señalar, que de acuerdo al concepto detallado en las facturas descritas en el cuadro que antecede, éstas deberían registrarse en el rubro de “Gastos por Actividades Ordinarias”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al Instituto Político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en las facturas originales, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran a su Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 1.3, 12.1, 12.7, 16.2 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los

artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se integra a la presente copia de la póliza PE/LM99/06-11 en que se encuentra factura 934 del proveedor Gilberto Vega García.”

Al respecto, el partido presentó la póliza PE-00LM99/06-12, mediante la cual registró la factura 0934 por un importe de \$1,740.00, referenciada con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere a las dos facturas referenciadas con (2) en la columna “Número” del cuadro que antecede, por un monto de \$16,680.00, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este importe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en las facturas originales, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran a su Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 1.3, 12.1, 12.7, 16.2 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido se encuentra en proceso de recabar la información, para que sea enviada a esta autoridad en alcance a la brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito que se encuentra en proceso de recabar la información a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$16,680.00.

Por lo tanto, al no realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades

observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **41** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar y consecuentemente no registrar contablemente dos facturas presentadas por un proveedor, por un importe de \$16,680.00.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar y consecuentemente no registrar en su contabilidad dos facturas presentadas por el proveedor el C. Gilberto Vega García, por importe \$16,680.00.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁴⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴¹, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la

⁴⁰ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁴¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

totalidad de los egresos que el partido haya realizado durante el ejercicio en revisión.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los egresos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 la totalidad de los egresos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 922 y 928 emitidas por un proveedor, el C. Gilberto Vega García.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no registrar contablemente dos facturas presentadas por los proveedores de los servicios contratados.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 922 y 928 emitidas por el C. Gilberto Vega García por un importe de \$16,680.00. (Dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁴², define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante 2011, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

⁴²Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el

abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.

- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **41**
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$16,680.00. (Dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y

campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe anual correspondiente los egresos derivados de las facturas 922 y 928, por un importe de 16,680.00. (Dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 557 (quinientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$33,319.74 (treinta y tres mil trescientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificad con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **557** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$33,319.74 (treinta y tres mil trescientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 557 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$33,319.74 (treinta y tres mil trescientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 46 lo siguiente:

Transferencia en Especie del CEN a las Fundaciones e Institutos de Investigación y Servicios Generales.

Conclusión 46

“El partido realizó pagos de apoyos y becas, las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$563,188.75 (\$373,391.84 + 189,796.91.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$373,391.84,**

De la verificación a la cuenta de “Transferencias a Fundaciones e Instituto”, subcuenta “Especie”, se localizaron dos pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-00S674/02-11	\$135,000.00
PE-00S680/02-11	263,043.20
TOTAL	\$398,043.20

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexan las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las copias de cheques con la leyenda ‘para abono en la cuenta del beneficiario.’”

Del análisis y verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11, anexando copias de los cheques respectivos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como tres escritos internos números SSJDH/0126/2010, SSJDH/0047/2010 y SSJDH-ERA/057/11; sin embargo, omitió presentar las facturas originales que ampararan los gastos registrados mediante las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, de la verificación a los escritos señalados en el párrafo anterior, se determinó que el C. Enrique Romero Aquino, solicitó al responsable de las finanzas del partido, la liberación de cheques a favor de “Telecomunicaciones de México”, como se transcribe a continuación:

“(...)”

Solicito la liberación de un cheque (...) a nombre de ‘Telecomunicaciones de México’, el cual deberá estar certificado. Estos recursos se asignarán al envío de becas a los beneficiarios del Programa Ovando y Gil.

(...)”

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó que los gastos que amparaban las facturas observadas correspondían al pago de becas; sin embargo, estas no corresponden a actividades propias del partido.

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos por concepto de becas no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político, presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes que ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan las polizas (sic) PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11 con sus comprobantes (sic) que amparan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó las pólizas PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11 con soporte documental consistente en 208 recibos de expedición de giro inmediato nacional que tienen como concepto “apoyos PRD” por un importe de \$373,391.84, que corresponden a becas del programa Ovando y Gil; sin embargo, el pago de becas no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$373,391.84. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido por un importe de \$373,391.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

- **Por lo que hace al importe de \$189,796.91**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Servicios Asistenciales” y “Servicio Postal”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de “Apoyo PRD”, así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no correspondían a actividades propias del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/6303/12).

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió presentar los 14 comprobantes señalados con (1) en la columna “Número” del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, que comprobaran la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político, presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 7** del Dictamen consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se informa que la documentación solicitada se solicita (sic) a la Unidad de Fiscalización respectiva.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada; así como justificar el objeto del gasto realizado; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 7** del Dictamen consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En este sentido, el pago de becas y apoyos como las del programa Ovando y Gil, no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$189,796.91.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido, por un importe de \$189,796.91, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se

sujeta el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la

participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral ⁴³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁴³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó pagos de apoyos y becas, las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$563,188.75 (\$373,391.84 + 189,796.91).
- En razón de lo anterior, el egreso realizado por el partido político no guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago de apoyos y becas por un importe de \$563,188.75 (\$373,391.84 + 189,796.91), aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio a favor de terceros por concepto de "Apoyo PRD", no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar gastos por concepto de apoyos y becas, los mismos no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 24 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **Omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, al haber realizado un gasto por concepto de pago de apoyos y becas por un importe de \$563,188.75 (quinientos sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.), integrado por \$373,391.84 y 189,796.91, correspondientes a los rubros de “Transferencia en Especie del CEN a las Fundaciones e Institutos de Investigación”, así como al de “Servicios Generales”, respectivamente

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un egreso relativo al pago de apoyos y becas por un importe total de \$563,188.75, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no está señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia EXHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, obran indicios que constituyen elementos de los cuales se desprende la intención del Partido de la Revolución Democrática para erogar por concepto de pago de apoyos y becas la cantidad de \$563,188.75, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

⁴⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁴⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República

y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogar parte del financiamiento por concepto de pago de apoyos y becas sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago de apoyos y becas sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁴⁶, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

⁴⁶Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1.- El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**",

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- La infracción cometida se realizó previamente durante el ejercicio dos mil diez, misma que fue reflejada en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del partido en comento.
- Conforme a lo establecido en la resolución CG303/2011, aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el 27 de septiembre de 2011, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, configurándose así una violación sustantiva, toda vez que el partido no destinó su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político.

Así lo describe la resolución antes citada, específicamente en el inciso e) del considerando 2.3, conclusión 51, misma que se transcribe a continuación:

“El partido realizó pagos de apoyos y becas las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$170,750.00.”

En este sentido se aprecia que la conducta antes citada cuenta con los mismos elementos que la señalada como conclusión 46 del Dictamen consolidado materia de análisis, de tal forma la conducta tiene su origen en la realización de pagos por concepto de apoyos y becas, siendo ambos de igual naturaleza, lo cual de acuerdo a la normatividad electoral no es considerado como una actividad o fin propios de un partido político.

- La resolución del Consejo General identificada como CG303/2011 fue impugnada por el partido de la Revolución Democrática mediante la interposición del recurso de apelación SUP RAP 5 **GRAVE ORDINARIA** 15/2011, mismo que se resolvió por la Sala Superior en los términos siguientes:

“2. En cuanto a la conclusión 51, se ordena a la responsable individualizar nuevamente la sanción a efecto de que funde y motive la determinación del elemento de reincidencia para la sanción, ya que no razona ni precisa en qué consistió la conducta realizada en la resolución que refiere y que resulta aplicable al caso concreto.

(...)

***ÚNICO.** Se revoca en la parte conducente, el Acuerdo CG303/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintisiete de septiembre de dos mil once, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales respecto al ejercicio de dos mil diez, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se realicen los ajustes indicados, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.”*

Toda vez que se revocó la parte conducente a la individualización de la sanción, y tomando en consideración que de los agravios expresados por el apelante únicamente se enfocan a la individualización de la sanción y no así a la desestimación de la conducta el Consejo General de este Instituto emitió en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, la resolución CG393/2011 en la que se modifica la resolución CG303/2011 y se realiza el acatamiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal forma, una vez resuelto el medio de impugnación interpuesto por el apelante, la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **46**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$563,188.75 (quinientos sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar

los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

“(…)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto

involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁷.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista

47 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$844,783.13 (ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 13/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **0.37% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$844,783.13 (ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 13/100 M.N.).**

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **51** lo siguiente:

Confirmación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 51

“El partido no realizó el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, por un importe de \$889,561.20.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo en comento referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Alianza Cívica, A. C.	UF-DA/6291/11	14-11-11	17-11-11	29-11-11	(1)
	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/6293/11	14-11-11	17-11-11	02-12-11	(1)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/6294/11	14-11-11	16-11-11	23-11-11	(1)
	Parametria S.A. de C.V.	UF-DA/6296/11	14-11-11	17-11-11	24-11-11	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Administradora Hotelera del Centro, S.A. de C.V.	UF-DA/2874/12	10-04-12	17-04-12	27-04-12	(1)
	Alianza Cívica, A.C.	UF-DA/2875/12	10-04-12	17-04-12	24-04-12	(1)
	Ipsos Bimsa, S.A. de C.V. Antes: Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/2876/12	10-04-12	19-04-12	27-04-12	(1)
	Parametria, S.A. de C.V.	UF-DA/2877/12	10-04-12	17-04-12	26-04-12	(1)
	C. Gilberto Vega García	UF-DA/2880/12	10-04-12	22-06-12	02-07-12	(2)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/2881/12	10-04-12	17-04-12	25-04-12	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Oscar Alberto de la Rosa Viguera	UF-DA/2886/12	10-04-12			(2)
CEN	Makeamark, S.A. de C.V.	UF-DA/2894/12	10-04-12	19-04-12	02-05-12	(1)

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido y coinciden con lo reportado por el partido, con excepción de los casos que se detallan a continuación:

Del análisis a la documentación e información presentada por los proveedores y prestadores de servicios, se observó que efectuó operaciones que no fueron reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5052/12
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.)							
UF-DA/6293/11	S/N	02-12-11	466	10-03-11	Estudio sociopolítico y electoral en el estado de Guerrero, datos a nivel estatal y regional realizado del 16 al 19 de enero del 2011	\$125,000.00	
			468	10-03-11	Encuesta de salida y conteo rápido de la elección de gobernador del estado de Guerrero	764,561.20	
Total						889,561.20	
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.							
UF-DA/6294/11	S/N	23-11-11	1608	04-05-11	Impartición del Curso-taller Emprende, dirigido a personas sin empleo y que deseen iniciar o mejorar su propio negocio. Acondicionamiento del espacio: mesas, sillas y material de apoyo para los instructores, Servicio de Cafetería, Gastos generales de limpieza y asistencia, Apoyo económico de gastos de alimentos para el personal, Papelería.	50,000.00	(1)
			1609	03-06-11	Impartición del Curso-taller Emprende, dirigido a personas sin empleo y que deseen iniciar o mejorar su propio negocio. Acondicionamiento del espacio: mesas, sillas y material de apoyo para los instructores, Servicio de Cafetería, Gastos generales de limpieza y asistencia, Apoyo económico de gastos de alimentos para el personal, Papelería.	50,000.00	
Total						100,000.00	
Gran Total						\$989,561.20	

Cabe señalar que por lo que se refiere a la factura señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fue presentada por el partido como soporte documental a las actividades realizadas durante el primer semestre 2011; sin embargo, fue observada por no haberse localizado el registro contable respectivo, situación que quedó detallada en el oficio UF-DA/5052/12.

Adicionalmente, por lo que respecta a la información y documentación presentada por el prestador de servicios Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), se observó que el proveedor no reportó una factura que fue presentada por el partido como soporte documental a las actividades realizadas durante el primer semestre de 2011; la cual fue observada por no haberse localizado el registro contable respectivo, situación que quedó detallada en el oficio UF-DA/5052/12. El caso en comento se detalla a continuación:

EVENTO	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS PRESENTADAS
	NÚMERO	FECHA				
Investigación: Perspectiva actual de la situación sociopolítica y económica del país: Visión de la mujer	294	25-02-11	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	Perspectiva actual de la situación sociopolítica y económica del país: Visión de la mujer	\$464,000.00	-Contrato de prestación de servicios - Trabajo realizado

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, con la finalidad de verificar el origen lícito de los recursos y su respectivo destino, de conformidad con el artículo 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al Instituto Político que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas en comento.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago que hubiera excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la factura 466 y 468 del Prestador Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. se anexa copia del oficio que le fue enviado vía correo electrónico, al Comité Ejecutivo Estatal. Para que verifique si estas facturas fueron pagadas con recurso estatal.”

Con respecto al proveedor Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. hacemos de su conocimiento que se ha registrado en la póliza PD/LMP001/12-11 que se encuentra en posesión del IFE por motivo de auditoría. Y sobre la Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., referente a la factura 1609, se hace saber que está registrado en la póliza PE/AE521/09-12, misma que se encuentra en posesión del IFE debido a la auditoría en proceso.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, que ampara el Informe Anual 2011, mediante escritos SAFyPI/436/12 del 20 de junio de 2012 y SAFyPI/436/12 del 1 de agosto del mismo año, se localizó el registro contable de las facturas 1608 y 1609 expedidas por la Fundación Heberto Castillo, A.C.; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto de las mismas.

Ahora bien, en relación a las facturas números 466 y 468 del proveedor Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), el partido presentó copia simple del escrito SF/SC/306/12 del 4 de junio de 2012, dirigido al Lic. Carlos Reyes Torres del Comité Directivo Estatal de Guerrero, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“(...) La documentación que acredite el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, si las facturas fueron pagadas con recurso estatal ya que en nuestros registros del recurso Federal no fueron pagadas.

Las copias de los cheques correspondientes, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales conste el registro contable de las facturas en comento.”

En respuesta al escrito en comento, el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, mediante escrito sin número del 7 de junio de 2012, signado por la C. Virginia Trejo Trujillo, Secretaria de Finanzas, manifestó al partido no haber realizado ninguna de las dos operaciones requeridas, tal como se detalla a continuación:

“En atención a su escrito No. SF/SC/306/12 de fecha 4 de junio del presente año, dirigido al Lic. Carlos Reyes Torres, informo que la cede del Instituto Político del Estado de Guerrero a través de la Secretaría de Finanzas, no realizó ninguna de las dos operaciones requeridas mediante el oficio antes mencionado a través de sus cuentas bancarias números 4022141493 HSBC cuenta ordinaria Estatal y 4046512950 HSBC cuenta utilizada en campaña

para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero; referentes a las facturas siguientes:

1. *Factura No. 466 \$125,000.00 10/03/2011*
2. *Factura No. 468 \$764,561.20 10/03/2011*

(...).”

En razón de lo anterior, con la finalidad de verificar el origen lícito de los recursos y su respectivo destino, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido se encuentra en proceso de recabar la información, para que sea enviada a esta autoridad en alcance a la brevedad posible.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la factura 294 del prestador de servicios Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V., esta autoridad constató que el partido realizó el registro contable del gasto, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$464,000.00

Ahora bien, en relación a las facturas 466 y 468 del prestador de servicios Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que el partido no realizó el reconocimiento de las facturas, toda vez que el Comité Estatal señala que no fue con recursos locales, ni justificó el recurso para el pago de los servicios prestados por concepto del estudio sociopolítico y electoral en el estado de Guerrero, datos a nivel estatal y regional realizado del 16 al 19 de enero del 2011, así como de la

Encuesta de salida y conteo rápido de la elección de gobernador del estado de Guerrero, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo tanto, al no realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, por un importe de \$889,561.20.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **51** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar y consecuentemente no registrar contablemente dos facturas presentadas por el prestador de servicio, por un importe de \$889,561.20.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar y consecuentemente no registrar en su contabilidad dos facturas emitidas por la persona moral Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), por un importe de \$889,561.20.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un

beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁴⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴⁹, al derecho administrativo sancionador.

⁴⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁴⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la totalidad de los egresos que el partido haya realizado durante el ejercicio en revisión.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los egresos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 la totalidad de los egresos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 466 y 468 emitidas por la persona moral Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.) por un importe de \$889,561.20.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no registrar contablemente dos facturas presentadas por el prestador de los servicios contratados.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 466 y 468 emitidas por la persona moral Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.) por un importe de \$889,561.20, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁵⁰, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

⁵⁰Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante 2011, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **51**
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$889,561.20 (ochocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵¹.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.79% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'779,122.40 (un millón setecientos setenta y nueve mil ciento veintidós pesos 40/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

51. Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de

ministraciones del **0.79%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1'779,122.40** (un millón setecientos setenta y nueve mil ciento veintidós pesos 40/100 M.N.).

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **75** lo siguiente:

Transferencia en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales

Conclusión 75

“El partido realizó un gasto que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido, por un importe de \$25,000.00”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Locales”, subcuenta “Especie”, se observó una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de traslado de personas; sin embargo, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que corresponda a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
C.L. Guerrero	PE-00S714/03-11	042	27-01-11	Araceli Esquivel Pérez	01 Servicio de Autobús para el traslado de un grupo de personas el día 20 de enero de México D.F. a Acapulco Guerrero y de regreso el día 25 de enero de 2011	\$25,000.00

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios.

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado

no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político presentara lo siguiente:

- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación, respecto del servicio de traslado de personas, detallado en el cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador de servicios, en el cual constara costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; así como 12.1, y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa contrato de prestación de servicio.”

El partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, el cual cumplió con los datos solicitados; razón por la cual la observación quedó atendida respecto del mismo.

Sin embargo, el partido no realizó aclaración que justificara razonablemente el objeto partidista para su operación, respecto del servicio de traslado de personas ya que el traslado correspondió a personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de éste al Distrito Federal; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este punto.

Convino señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el

financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político ya que no tiene vinculación con la campaña señalada, toda vez que el personal no es de la ciudad en la que se desarrolló la campaña y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Justificara razonablemente del objeto partidista para su operación ordinaria, respecto del servicio de traslado de personas, detallado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa justificación del gasto correspondiente a la poliza (sic) PE-00S714/03-11 por concepto traslado a personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de éste al Distrito Federal”.

El partido presentó un escrito sin número del 20 de enero firmado por el Delegado Administrativo del CEN del partido en el Estado de Guerrero, dirigido al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del CEN del PRD, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“(...) nos permitimos solicitar su valioso apoyo para que autorice el servicio de traslado de un contingente de jóvenes militantes guerrerenses, los cuales estudian en la Cd. de México, para acompañar a nuestro candidato a Gobernador, el Lic. Ángel Aguirre Rivero dentro del marco de las actividades

de cierres de campaña que se llevarán a cabo el día 25 del presente en la Cd. de Acapulco y que participarán en los diversos encuentros de 'Jóvenes con talento y de Alto Rendimiento'.

ITINERARIO DEL SERVICIO DE TRASLADO:

Salida: 25 de enero a las 06:00 en las instalaciones del CEN. Cd. de México-Acapulco

Regreso: 25 de enero 18:00 explanada del Parque Papagayo Acapulco-Cd. de México.

(...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que la factura observada señala que el servicio contratado se realizó del 20 al 25 de enero de 2011 y en el escrito de referencia, se solicitó únicamente para el día 25 de enero de 2011, por lo que esta autoridad electoral considera que el gasto observado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no es necesario para su buen funcionamiento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$25,000.00.

En consecuencia, al realizar un gasto que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$25,000.00.

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera

equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

⁵² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó una erogación por concepto de un servicio de traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de ésta al Distrito Federal por un importe de \$25,000.00.
- En razón de lo anterior, el egreso realizado por el partido político no cumple el objeto partidista ni guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el

financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago del servicio de traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de éste al Distrito Federal por un monto de \$25,000.00, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, y toda vez que el servicio contratado para el traslado de personas del Distrito Federal al estado de Guerrero, no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 75 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **Omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, al realizar el pago por concepto de traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal y al omitir justificar dicho traslado, toda vez que con dicha actividad no promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al rubro “Transferencia en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales”.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un egreso relativo al pago del traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no está señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al

momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y

normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁵³, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵⁴, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, obran los indicios suficientes de los que se desprenda la intención del Partido de la Revolución Democrática para al realizar el traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

⁵³ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁵⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogar parte del financiamiento para por concepto del pago del traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a

los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de

los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar parte del financiamiento para realizar el traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no recibir aportaciones provenientes de personas no identificadas.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁵⁵, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

⁵⁵Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$25,000.00. (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.*"

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una multa equivalente a 417 (cuatrocientos diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$24,944.94 (veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición

de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁶

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificad con el

⁵⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de una multa equivalente a **417** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$24,944.94 (veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 417 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$24,944.94 (veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)**.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **78** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Déficit de Ejercicios Anteriores

Conclusión 78

“Se ordenó al partido reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, por un importe de \$22,478,401.18.”

II. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación con la columna “SalDOS Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a un año”, por un monto de \$30,444,916.34, identificada con la letra “A” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6376/12, convino señalar que una vez analizadas las aplicaciones contables por el registro de las comprobaciones o recuperaciones de gastos por \$136,175.78, reflejados en la columna “C” del Anexo 1 del oficio UF-DA/6376/12, por lo que el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 2011, asciende a \$30,308,740.56, como se detalla en la columna “E” del referido Anexo, los cuales se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2011 (B)	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS AL 30-12-11 C= (A-B)	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	\$211,874.45	\$31,053.41	\$180,821.04	4
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,235,533.31	7,934.66	1,227,598.65	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	200,977.50	5,635.00	195,342.50	
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$1,648,385.26	\$44,623.07	\$1,603,762.19	
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$25,010,417.62	\$91,552.71	\$24,918,864.91	
1-10-112	Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$3,786,113.46	
TOTAL		\$30,444,916.34	\$136,175.78	\$30,308,740.56	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, **Anexo 14** del Dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, copia certificada de las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las “Cuentas por Cobrar” o “Anticipo para Gastos” en cuestión.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2012, correspondientes al ejercicio 2011 o anteriores, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se está recabando la información en su totalidad, para remitírsela a la brevedad”.

El partido presentó una póliza por concepto de cancelación de la cuenta “Anticipo a Proveedores”, contra la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores mismas que fueron previamente autorizadas por ésta autoridad mediante el oficio UF-DA/0997/12 por un importe de \$7,985.00, la cual se encuentra señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del Dictamen, por lo que la observación quedó atendida respecto de lo solicitado a esta autoridad.

Adicionalmente, respecto a los saldos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el partido omitió presentar la comprobación

o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, por lo que la observación quedó no subsanada con respecto a estos saldos, por un importe de \$30,300,755.56, el cual se detalla en el Anexo 4 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.

En razón de lo anterior, se solicito nuevamente la documentación comprobatoria de las recuperaciones o, en su caso, acreditar la existencia de una excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar y las aclaraciones que a su derecho conviniera de los saldos reflejados en el Anexo 4 del oficio UF-DA/9012/12, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En virtud de que el partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro”.

Como resultado de la valoración a lo manifestado por el partido, conviene señalar que respecto a los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del Dictamen, el partido realizó reclasificaciones a la cuenta de Déficit o remanente de ejercicios anteriores, las cuales fueron debidamente autorizadas

mediante oficio UF-DA/0997/12, posteriores al ejercicio objeto de revisión, mismos que fueron considerados como hechos posteriores; por un importe de \$7,985.00. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2011 (B)	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS AL 30-12-11 C= (A-B)	RECLASIFICACIONES OFICIO UF-DA/0997/12 (HECHOS POSTERIORES)
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	\$211,874.45	\$31,053.41	\$180,821.04	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,235,533.31	7,934.66	1,227,598.65	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	200,977.50	5,635.00	195,342.50	
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$1,648,385.26	\$44,623.07	\$1,603,762.19	\$0.00
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$25,010,417.62	\$91,552.71	\$24,918,864.91	\$7,985.00
1-10-112	Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$3,786,113.46	
TOTAL		\$30,444,916.34	\$136,175.78	\$30,308,740.56	\$7,985.00

Es conveniente señalar que de lo manifestado por el partido La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que para que esta autoridad autorice la aplicación al remanente de ejercicios anteriores de la cuentas referenciadas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen, debió presentar la documentación que acredite la reclasificación de los saldos observados, las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las cuentas o, en su caso, la documentación de las recuperaciones de dichos montos, para que esta autoridad estuviera en la posibilidad de autorizar dicha solicitud, por lo que la observación quedó no subsanada por un monto de \$30,308,740.56.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2011 (B)	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS AL 30-12-11 C= (A-B)	RECLASIFICACIONES OFICIO UF-DA/0997/12 (HECHOS POSTERIORES)
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	\$211,874.45	\$31,053.41	\$180,821.04	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,235,533.31	7,934.66	1,227,598.65	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	200,977.50	5,635.00	195,342.50	
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$1,648,385.26	\$44,623.07	\$1,603,762.19	\$0.00
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$25,010,417.62	\$91,552.71	\$24,918,864.91	\$7,985.00
1-10-112	Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$3,786,113.46	
TOTAL		\$30,444,916.34	\$136,175.78	\$30,308,740.56	\$7,985.00

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos descritos en el **Anexo 14**, señalados con numeral (2) en la columna de Referencia, por un monto total de \$30,308,740.56, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como haber incumplido lo establecido en la normatividad aplicable. A continuación se detalla el caso en comento:

MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS EN 2012 (HECHOS POSTERIORES)	MONTO TOTAL DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UNA AÑO QUE NO CUMPLEN CON EL BOLETÍN C-3	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS Y SALDOS VIGENTES	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
\$7,985.00	\$30,308,740.56	\$7,830,339.38.	\$22,478,401.18

Es preciso señalar que al 31 de diciembre de 2011, el partido reflejaba un saldo de \$7,985.00, el cual se autorizó su reclasificación mediante oficio UF-DA/0997/12, lo anterior en virtud de que el razonamiento del partido político en relación con la imposibilidad práctica de cobro fue aceptado por esta autoridad.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

“(…)

Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo”.

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

- i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible.
- ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro.
- iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.
- iv) Los incrementos o reducciones que se

tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación

electoral⁵⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁵⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** Financiamiento público; **2)** Financiamiento por la militancia; **3)** Financiamiento de simpatizantes; **4)** Autofinanciamiento; y **5)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en acreditar que el importe de \$30,308,704.56, obtenido por cualquiera de los tipos de financiamiento (público o privado), haya sido destinado para el cumplimiento de sus gastos de actividades ordinarias, sufragar gastos de precampaña o campaña, de acuerdo al mandato constitucional y legal que tienen encomendado, toda vez que del Informe Anual del instituto político, no obra documento alguno que genere certeza a esta autoridad electoral respecto del destino de los recursos económicos, incumpliendo así con las normatividad electoral que debe observar y acatar en todo momento.

En consecuencia, se autoriza al partido reclasificar el saldo de \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo anterior, en atención a que éstas cuentas no cumplen con los requisitos y características que señala la NIF del Boletín C3 (Cuentas por Cobrar) y por lo tanto el financiamiento fue destinado para una actividad diferente al sostenimiento de las actividades establecidas para ello, como se ha señalado en párrafos anteriores, .

Consecuentemente el partido político en lo referente al saldo remanente de \$22,478,401.18, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen

legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 78 del Dictamen Consolidado, se ordenó al partido político reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un monto de \$30,308,704.56 a la cuenta de (Déficit), advirtiéndose un remanente de \$22,478,401.18, monto respecto del cual no se tiene certeza que hayan sido utilizados para el sostenimiento de actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), en este contexto del saldo se advierte un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a

menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: ***“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE***

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁵⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos

⁵⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁵⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos

están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, toda vez que el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al reclasificar un saldo a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando

también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad, toda vez que el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- El partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$22,478,401.18, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de la cuenta Patrimonio (Déficit).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las

circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁰.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA*

60 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este contexto, el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 3.0% (tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$11'239,200.59 (once millones doscientos treinta y nueve mil doscientos pesos 59/100 M.N.)** misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las

atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **3.0% (tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$11'239,200.59 (once millones doscientos treinta y nueve mil doscientos pesos 59/100 M.N.)**

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **81** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Saldos con Antigüedad mayor a un año no comprobados

Conclusión 81

“El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,697,680.18, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de la Unidad de Fiscalización, se llevó a cabo la auditoría a las finanzas del Partido de la Revolución Democrática, por el período comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2011, al amparo del oficio UF-DA/5862/11 de fecha 10 de octubre de 2011, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos, en el caso del presente apartado, de las Cuentas por Cobrar.

Al respecto, mediante acta final de fecha 31 de enero de 2012, a folios del UF-DA/5862/11/003/001 al UF-DA/5862/11/003/007, se hicieron constar los hechos conocidos como resultado de la auditoría antes referida, en la cual se señaló la información y documentación que podría presentar el partido en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente a 2011, respecto de aquello que pudiera constituir algún incumplimiento a la normatividad.

Derivado de la revisión a las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Estatales y del Instituto de Formación Política, presentadas al 30 de junio de 2011, la autoridad electoral constató irregularidades, tales como saldos no comprobados con antigüedad mayor a un año y saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, entre otras, de los cuales se hizo del conocimiento del partido mediante oficios UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012 y UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, informándole que las cifras serían actualizadas al 31 de diciembre de 2011 y se les daría seguimiento en el oficio de errores y omisiones de Cuentas por Cobrar de la revisión del Informe Anual 2011,

situación que se consideró en los oficios UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012 y UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.

Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo para Gastos” y “Campaña Federal” reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales e Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, se realizaron las siguientes tareas:

- I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

NOMBRE DE LA CUENTA /COMITÉ	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL 2011		SALDO AL 31-12-11
		CARGOS ADEUDOS GENERADOS EN 2011	ABONOS RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	
	(A)	(B)	(C)	D = (A+B-C)
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$3,732,834.73	\$31,784,797.27	\$31,976,284.91	\$3,541,347.09
Comités Ejecutivos Estatales	2,905,974.61	13,558,300.46	13,963,301.83	2,500,973.24
Campañas Locales	0.00	191,449.55	967.40	190,482.15
Instituto y Fundaciones	74,055.45	42,833.29	0.00	116,888.74
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$6,712,864.79	\$45,577,380.57	\$45,940,554.14	\$6,349,691.22
1-10-107	ANTICIPO PARA GASTOS			
Comité Ejecutivo Nacional	\$26,443,049.69	\$16,370,007.91	16,597,232.72	\$26,215,824.88
Comités Ejecutivos Estatales	323,635.35	1,603,930.98	1,510,990.88	416,575.45
Campañas Locales	0.00	3,190.00	0.00	3,190.00
Instituto y Fundaciones	1,350.00	0.00	0.00	1,350.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$26,768,035.04	\$17,977,128.89	\$18,108,223.60	\$26,636,940.33
1-10-112	CAMPAÑA FEDERAL			
Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL INTEGRACIÓN	\$37,267,013.29	\$63,554,509.46	\$64,048,777.74	\$36,772,745.01

Nota: Los saldos corresponden a la última versión de la balanza consolidada presentada por el partido mediante escrito SAFyPI/530/12 del 3 de agosto de 2012.

- II) Se verificó que el partido hubiera presentado las integraciones de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” que ampararan el saldo reportado al 31 de diciembre de 2011.
- III) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2011 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2010.
- IV) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2011, se identificaron las partidas que en el año de 2010 y en ejercicios anteriores fueron observadas y

sancionadas, columna "A" del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.

- V) Se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2010, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "B" del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.
- VI) Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, fueron considerados los adeudos generados en ejercicios anteriores, columna "C" del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.
- VII) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2011, así como su comprobación de gastos y recuperación de adeudos; columnas (G) y (H) del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas: "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el periodo sujeto a revisión, a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales e Instituto), se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las "Cuentas por Cobrar", identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2011 que soportará los adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos en el periodo objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el efectivo.

- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo de Gastos”.

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la columna “SalDOS no observados que al 31 diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” del Anexo 1 del oficio UF-DA/6376/12 (Anexo 11 del Dictamen), correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre menores a un año, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el periodo de enero a diciembre de 2011, presentaron una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-10 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011	SALDOS AL 31-12-11 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$109,244.79	-\$4,160.41	\$113,405.20	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	1,217,501.90	1,095,254.69	122,247.21	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	2,443,750.34	1,497,484.10	946,266.24	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	1,293,982.50	1,360,766.00	-66,783.50	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$5,064,479.53	\$3,949,344.38	\$1,115,135.15	
10-107	Anticipo para Gastos	\$1,757,617.42	\$1,020,516.49	\$737,100.93	
TOTAL		\$6,822,096.95	\$4,969,860.87	\$1,852,236.08	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 2 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 12 del Dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.

- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2012, correspondientes al ejercicio 2011 o anteriores, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/434/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa PD RH0010, RH0011, RH0012 con fecha 31/12/2012 (sic) aplicadas de acuerdo a su respuesta y autorización en oficios número UF-DA/0996/12 y UF-DA/997 (sic) correspondiente a la reclasificación de los saldos señalados en cada póliza referida a la cuenta ‘Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores’

El resto de la información se está recabando en su totalidad, para remitírsela a la brevedad.”

De la revisión a la documentación, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto de los saldos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 12 del Dictamen, el partido omitió presentar la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, por lo que la observación quedó no subsanada con respecto a estos saldos por un importe de \$1,697,680.18. Los saldos se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente, respecto de los saldos señalados con (2) del Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión, respecto de los saldos señalados con (2) del Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2012, correspondientes al ejercicio 2011 o anteriores, presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, respecto de los saldos señalados con (2) del Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En virtud de que el partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el

registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los saldos que solicita se registren a la cuenta de déficit o remanente, corresponden a saldos generados en el ejercicio 2010, que al 31 de diciembre de 2011, presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido sancionados, por tal razón, al no presentar documentación o aclaración respecto de la comprobación o existencia de una excepción legal, que justificara la permanencia del saldo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,697,680.18.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o las recuperaciones realizadas con posterioridad al ejercicio en revisión, de partidas con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 por un importe de \$1,697,680.18.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **81** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$1,697,680.18.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$1,697,680.18.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁶¹, le son aplicables *mutatis mutandis*⁶², al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la

⁶¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁶² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos

de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento

genéricamente considerado (público y privado)⁶³, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva,

⁶³ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”

porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$1,697,680.18, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 81, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como

saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa

a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$1,697,680.18 (un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos 18/100 M.N.) vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae

como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 81 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes

“81.El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,697,680.18, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2011.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas mediante Resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, respecto de la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **h)**, del considerando **2.3** de la Resolución, conclusión 88, que se transcribe a continuación:

“El partido reportó saldos en Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,940,585.91; sin embargo, omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen su permanencia.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2010 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada como conclusión 81 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, mismo que

dispone que en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, así como en la presente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de dos mil once, debido a que la norma violada se encuentra en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que fue abrogado por el Reglamento de Fiscalización, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce. No obstante, si bien el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales se encuentra abrogado, será aplicado en la presente resolución, ya que las irregularidades fueron cometidas en el año en que se encontraba vigente dicho Reglamento. Artículo que en la especie, contempla la obligación que tienen los partidos de mismo que dispone la obligación de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

“Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, las cuales fueron materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-515/2011**, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa, y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido de la Revolución Democrática reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,697,680.18 (un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos 18/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁴.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 1.13% (uno punto trece por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,546,520.27 (dos millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veinte pesos 27/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la

64 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **1.13% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,546,520.27**

(dos millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veinte pesos 27/100 M.N.).

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **82** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 82

“Se localizaron cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados al 31 de diciembre de 2011, por \$150,120.26.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno al 31 de diciembre de 2011, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, y “Anticipos para Gastos” se observó que existían saldos por -\$285,202.66, los cuales son de naturaleza acreedora referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-11	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12
		(A)	(B)	C= (A)-(B)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$19,708.23	\$20,561.74	-\$853.51	2 y 3
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	15,500.00	94,000.09	-78,500.09	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	152,475.88	231,724.50	-79,248.62	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	980,000.00	1,130,000.00	-150,000.00	
1-10-103-1034	Gastos por Comprobar CEE-CL	61,820.00	62,026.65	-206.65	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$1,229,504.11	\$1,538,312.98	-\$308,808.87	
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$995,508.00	\$1,032,099.48	-\$36,591.48	
GRAN TOTAL CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS DE NATURALEZA ACREEDORA		\$2,225,012.11	\$2,570,412.46	-\$345,400.35	

Los saldos anteriores se encuentran referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, **Anexos 12 y 13** del Dictamen Consolidado.

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por un saldo contrario a la naturaleza de un “Activo”, es decir, refleja una obligación para con un tercero.

Por tal razón, las “Cuentas por Cobrar” con saldo contrario a su naturaleza, se convierten en “Cuentas por Pagar”.

Derivado de lo anterior, el partido deberá observar que los saldos de las cuentas que al cierre del ejercicio continúen sin haber justificado plenamente su permanencia o su pago, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta “Cuentas por Pagar” por el saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando las investigaciones pertinentes para determinar la procedencia de los registros que generan los saldos acreedores, así poder aplicar las correcciones correspondientes, y enviarle lo solicitado de inmediato.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó las correcciones a sus registros contables, ni proporcionó evidencia que justificara la permanencia del saldo, ni los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se pudiera constatar lo solicitado por la autoridad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta “Cuentas por Pagar” por el saldo en comento de las cuentas señaladas en los oficios 2 y 3 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de una “Cuenta por Cobrar”, es decir, reflejan cobros en exceso o por pagar, generando una obligación del partido político; por lo tanto, las cuentas por cobrar

con saldo contrario a su naturaleza corresponden a Pasivos. De su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos negativos por un importe de -\$150,120.26 dichos saldos tienen una antigüedad mayor de un año, los cuales se detallan con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, las cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$150,120.26

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **82** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en mantener una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011 o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación. Lo anterior, por un importe de \$150,120.26.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido mantuvo una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011 o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, por un importe de \$150,120.26.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que indica que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁶⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*⁶⁶, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

La norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En este contexto, de la observación que origina el presente análisis se desprende que el partido político mantuvo cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados al 31 de diciembre de 2011; así, tenemos que la normatividad de

⁶⁵ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁶⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

la materia establece respecto de los pasivos que al término de un ejercicio estén pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **82**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de

saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo al encontrarse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, no comprobados al treinta y uno de enero de dos mil once.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al actualizarse un ingreso no reportado, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁶⁷, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

⁶⁷Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor. Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en las conclusión **82** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en mantener una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011 o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, misma que se transcribe a continuación:

“15. Se localizaron cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados al 31 de diciembre de 2011, por \$150,120.26.”

b) Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, específicamente en el inciso **i)**, del considerando **2.3** de la Resolución CG303/2011, conclusión **93**, misma que se transcribe a continuación:

“93. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$6,845,986.58, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio dos mil diez fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 82 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, misma que dispone que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 28.11 “Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este

Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneró el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

Esto es, se pretende garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

d) General, mediante resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso i) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la cual (fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 515/2011, quedando firme e intocada la conducta en análisis, al haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional electoral).

De lo anterior, podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **82**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$150,120.26 (ciento cincuenta mil ciento veinte pesos 26/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

“(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.*"

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al mantener una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, por un importe de \$150,120.26.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 3764 (tres mil setecientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$225,162.48 (doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho

concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **3764** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$225,162.48 (doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa de 3764 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$225,162.48 (doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**,

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **87** lo siguiente:

PASIVOS

Conclusión 87

“Se ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124,430,969.89.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto de Formación Política, presentadas al 31 de diciembre de 2011, se observó la existencia de saldos en las cuentas de Pasivos, los cuales se integran a continuación:

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011		
	SALDO ACREEDOR (A)	SALDO DEUDOR (DE NATURALEZA CONTRARIA) (B)	TOTAL C=(A+B)
Proveedores	\$154,470,453.12	-\$1,361,200.53	\$153,109,252.59
Acreedores Diversos	4,792,514.89	-570,843.70	4,221,671.19
TOTAL	\$159,262,968.01	-\$1,932,044.23	\$157,330,923.78

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, octava versión proporcionadas el 1 de agosto de 2012.

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que existían saldos correspondientes a los ejercicios 2010 y anteriores, así como del 2011, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDOS ORIGINADOS EN:		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 (C)=(A+B)
	AÑOS ANTERIORES (A)	2011 (B)	
Proveedores	\$138,610,586.78	\$14,498,665.81	\$153,109,252.59
Acreedores Diversos	3,172,347.53	1,049,323.66	4,221,671.19
TOTAL	\$141,782,934.31	\$15,547,989.47	\$157,330,923.78

Adicionalmente, se realizaron las siguientes tareas:

I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial de todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado periodo, determinándose las siguientes cifras:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTOS DE:		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2011 Y EJERCICIOS ANTERIORES	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2011	
A	B	C	D=(A-B)+C	
Proveedores	\$181,885,529.21	\$43,274,942.43	\$14,498,665.81	\$153,109,252.59
Acreedores Diversos	56,437,852.67	53,265,505.14	1,049,323.66	4,221,671.19
TOTAL	\$238,323,381.88	\$96,540,447.57	\$15,547,989.47	\$157,330,923.78

II. Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2011 coincidiera con el saldo final del año de 2010.

III. Respecto a los pagos reportados en el ejercicio sujeto a revisión, se identificaron los que afectaban a ejercicios anteriores y a los adeudos generados en 2011.

IV. Se procedió a identificar los saldos con una antigüedad mayor a un año y los generados en el ejercicio.

Como se observó en los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, los saldos que integran las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011, correspondían al ejercicio 2010 y anteriores, así como al ejercicio 2011, de la siguiente manera:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores	\$141,247,420.38	15
Proveedores	139,551,138.51	
Acreedores Diversos	3,105,245.12	
Proveedores (saldos de naturaleza contraria)	-1,338,013.84	
Acreedores Diversos (saldos de naturaleza contraria)	-70,949.41	
Saldos con antigüedad mayor a un año no observados en 2010	\$535,513.93	16
Proveedores	414,622.14	
Acreedores Diversos	338,539.16	
Proveedores (saldos de naturaleza contraria)	-17,160.03	
Acreedores Diversos (saldos de naturaleza contraria)	-200,487.34	

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos con antigüedad menor a un año	\$15,547,989.47	17
Proveedores	14,504,692.47	
Acreedores Diversos	1,348,730.61	
Proveedores (saldos de naturaleza contraria)	-6,026.66	
Acreedores Diversos (saldos de naturaleza contraria)	-299,406.95	
TOTAL	\$157,330,923.78	

Por lo que se refiere a los movimientos de cargo, es decir, a los pagos registrados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, referentes a la disminución de deudas contraídas, se detectó lo siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	CARGOS (PAGOS APLICADOS A DEUDAS DE AÑOS ANTERIORES)	MOVIMIENTOS DEL PERIODO		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
			CARGOS	ABONOS	
	A	B	C	D	E=(A-B)+(D-C)
PROVEEDORES					
Sancionados	\$153,558,147.39	\$15,345,022.72	\$0.00	\$0.00	\$138,213,124.67
Observados	28,327,381.82	27,929,919.71	0.00	0.00	397,462.11
No Sancionados					
Del Período	0.00	0.00	4,204,638.66	18,703,304.47	14,498,665.81
Subtotal	\$181,885,529.21	\$43,274,942.43	\$4,204,638.66	\$18,703,304.47	\$153,109,252.59
ACREEDORES DIVERSOS					
Sancionados	\$49,964,228.70	\$46,932,482.82	\$0.00	\$2,549.83	\$3,034,295.71
Observados	6,473,623.97	6,378,065.82	0.00	42,493.67	138,051.82
No Sancionados					
Del Período	0.00	0.00	13,158,033.20	14,207,356.86	1,049,323.66
Subtotal	\$56,437,852.67	\$53,310,548.64	\$13,158,033.20	\$14,252,400.36	\$4,221,671.19
TOTAL	\$238,323,381.88	\$96,585,491.07	\$17,362,671.86	\$32,955,704.83	\$157,330,923.78

Respecto a las columnas (B) y (C) del cuadro que antecede, se solicitó al partido que presentara las pólizas y documentación soporte que acreditara el pago de los pasivos.

Por lo que corresponde a la columna (D), se solicitó la documentación que supportara la creación de pasivos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

De la documentación proporcionada por el partido, se identificó lo siguiente:

En relación con los saldos con antigüedad mayor a un año que fueron observados en ejercicios anteriores, una vez aplicados los pagos o disminución de deuda, el saldo al 31 de diciembre de 2011, ascendía a \$141,247,420.38, el cual se integraba de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES		SALDO AL 31-12-11	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
		CARGOS (PAGO DE ADEUDOS)	ABONOS (ADEUDOS GENERADOS EN 2011)		
	A	B	C	D=(A-B+C)	
Proveedores	\$154,846,167.02	\$15,345,022.72	\$0.00	\$139,501,144.30	1
	-1,288,019.63 (*)	0.00	0.00	-1,288,019.63	
Subtotal	\$153,558,147.39	\$15,345,022.72	\$0.00	\$138,213,124.67	
Acreeedores Diversos	\$50,037,727.94	\$46,932,482.82	\$0.00	\$3,105,245.12	
	-73,499.24 (*)	0.00	2,549.83	-70,949.41	
Subtotal	\$49,964,228.70	\$46,932,482.82	\$2,549.83	\$3,034,295.71	
TOTAL	\$203,522,376.09	\$62,277,505.54	\$2,549.83	\$141,247,420.38	

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreeedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.
 (*) Saldo contrario a la naturaleza de la cuenta de Pasivo.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior, **Anexo 15** del Dictamen.

Respecto de la columna B “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES”, en los rubros de “Proveedores” y “Acreeedores Diversos” del cuadro que antecede, a fin de verificar si dichas aplicaciones contables fueron correctas, se solicitó la documentación que soportara los pagos que el partido realizó durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y que disminuyeron las deudas generadas en los ejercicios anteriores.

Asimismo, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores y que se relacionaron en la columna “D” “SALDOS AL 31-12-11” por \$141,247,420.38, se recomendó que presentara la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para la depuración de la cuenta contable contra la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”, acompañada de la integración y documentación que justificara la solicitud para evitar que los saldos se arrastraran indefinidamente, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del 1 de enero de 2012.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como el original o copia certificada de la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informamos que hemos solicitamos (sic) al Departamento de Jurídico, la información solicitada en el presente punto, en cuanto la tengamos en nuestro poder se las haremos llegar; con respecto a los pagos de pasivos de años anteriores al ejercicio de revisión exponemos que no se han realizado en este año pagos a dichos pasivos”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que en el año 2012 no se realizaron pagos de pasivos de años anteriores, no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la

finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como el original o copia certificada de la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas de saldos con antigüedad mayor a un año que fueron sancionados en ejercicios anteriores, en coadyuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso.”

Ahora bien, derivado de análisis realizado se desprende que los saldos sancionados y pendientes de sancionar mayores a \$25,000.00, se integran de la siguiente manera:

NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS Anexo 15	MONTO DE LA SANCIÓN	IMPORTE NO SANCIONADO
Proveedores y Acreedores	\$141,247,420.38	\$16,816,450.49	\$124,430,969.89

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” que a la letra establece:

“...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados...”

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

“... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado...”

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

*“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se *considera* que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:*

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que las cuentas por pagar por un monto de \$141,247,420.38, se encontraban en el supuesto descrito anteriormente, se le ordena la reclasificación a la cuenta de Patrimonio (Superávit), acreditando que al no realzar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$124,430,969.89, el cual se detalla en el **Anexo 15** del Dictamen, esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La reclasificación de los saldos es únicamente para efectos contables; sin embargo, esto no exime a su partido de la obligación de pago en caso de que un beneficiario lo reclame.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 87 del Dictamen Consolidado, se ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124,430,969.89

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que al no cumplir con sus obligaciones, la reclasificación implica un ingreso al partido político, un beneficio económico que actualiza lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que solicitó reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124,430,969.89

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁶⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁶⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

⁶⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁶⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$124,430,969.89; por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$124,430,969.89
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$124,430,969.89; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de por un importe de \$124,430,969.89, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedidos por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁰.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA*

70 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este contexto, toda vez que el partido político solicitó reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124,430,969.89

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 3.0% (tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$12'443,096.98 (doce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil noventa y seis pesos 98/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta

imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **3.0% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$12'443,096.98 (doce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil noventa y seis pesos 98/100 M.N.)**

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **88** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 88

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$535,513.93, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año observados pero no sancionados, correspondientes al ejercicio 2010 por \$535,513.93, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2011 y que una vez aplicados los pagos presentaban una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL A	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2011		SALDO AL 31-12-11 D= (A-B+C)	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
		CARGOS B	ABONOS C		
Proveedores	\$28,344,541.82	\$27,929,919.71	\$0.00	\$414,622.11	2
	-17,160.00 (*)	0.00	0.00	-17,160.00	
Subtotal	\$28,327,381.82	\$27,327,381.82	\$0.00	\$397,462.11	
Acreedores Diversos	\$6,501,259.09	\$6,376,683.48	\$42,493.67	\$167,069.28	
	-\$27,635.12 (*)	1,382.34	0.00	-29,017.46	
Subtotal	\$6,473,623.97	\$6,378,065.82	\$42,493.67	\$138,051.82	
TOTAL	\$34,801,005.79	\$34,307,985.53	\$42,493.67	\$535,513.93	

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.

(*) Saldos contrarios a la naturaleza de las cuenta de Pasivo.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior, **Anexo 16** del Dictamen consolidado.

Respecto de la columna B “DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2011”, en los rubros de “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del cuadro que antecede, a fin de verificar si dichas aplicaciones contables fueron correctas, se solicitó la documentación que soportara los pagos que el partido

realizó durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, mismos que disminuyeron las deudas generadas en los ejercicios anteriores.

En relación con el saldo en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Considerando 4.3 “Partido de la Revolución Democrática”, Apartado “Pasivos”, se señaló lo que a la letra se transcribe:

“(…) procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2010 y que al final del ejercicio siguiente continuaran vigentes y no se encontraran debidamente soportados, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2011, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, el partido debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido”.

Fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011; de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informamos que estamos recabando la información solicitada en el presente punto”.

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada o, en su caso, las excepciones legales que justifiquen su permanencia.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el Instituto Político el mismo día, que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- Mencionara los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas de saldos con antigüedad mayor a un año que fueron sancionados en ejercicios anteriores, en coayuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso”.

Cabe aclarar que dicha obligación tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización, el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión de partidas con antigüedad mayor a un año por un importe de \$535,513.93, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **88** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en mantener una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$535,513.93.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido mantuvo una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$535,513.93.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que indica que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁷¹, le son aplicables *mutatis mutandis*⁷², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

La norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

⁷¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁷² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

En este contexto, de la observación que origina el presente análisis se desprende que el partido político mantuvo una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, así, tenemos que la normatividad de la materia establece respecto de los pasivos que al término de un ejercicio estén pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **88**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la

certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo al encontrarse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, no comprobados al treinta y uno de enero de dos mil once.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al actualizarse un ingreso no reportado, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como

ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁷³, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de

⁷³Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor. Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó

que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en las conclusión **88** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en mantener una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$535,513.93.:

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$535,513.93, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2011.”

b) Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, específicamente en el inciso **i)**, del considerando **2.3** de la Resolución CG303/2011, conclusión **93**, misma que se transcribe a continuación:

“93. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$6,845,986.58, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio dos mil diez fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 88 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, misma que dispone que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 28.11 *“Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este*

Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneró el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

Esto es, se pretende garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

d) General, mediante resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso i) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la cual (fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 515/2011, quedando firme e intocada la conducta en análisis, al haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional electoral).

De lo anterior, podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **88**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$535,513.93 (quinientos treinta y cinco mil quinientos trece pesos 93/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

“(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que

genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁴.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.19% (cero punto diecinueve por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$803,270.90 (ochocientos tres mil doscientos setenta pesos 90/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que

74 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número

CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese

tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **del 0.19% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$803,270.90 (ochocientos tres mil doscientos setenta pesos 90/100 M.N.).**

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **89** lo siguiente:

EGRESOS

Pasivos

Conclusión 89

“Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2011 no han sido comprobados, por \$217,647.37.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por -\$1,932,044.23, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,408,963.25	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-217,647.37	2

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
Saldos con antigüedad menor a un año	-305,433.61	3
TOTAL	-\$1,932,044.23	

Al respecto, resulta importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”; es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

(...)

Asimismo, fue preciso indicar que respecto del monto de -\$217,647.37, al no informar ni acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informamos que se solicitó la documentación pertinente al departamento de Jurídico, por lo tanto estamos en espera de recibirla la cual estando en nuestro poder se las haremos llegar a la brevedad”.

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza de saldos con antigüedad, en coadyuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político; por lo tanto, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar. De su análisis se determinó lo siguiente:

(…)

- Respecto a los saldos negativos por un monto de -\$217,647.37, de las cuentas de proveedores por -\$17,160.03 y acreedores por -\$200,487.34 al 31 de diciembre de 2011 que tienen una antigüedad mayor a un año, referenciados con (*) en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de dichos saldos, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no comprobadas; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de -\$217,647.37.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **90** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o las recuperaciones realizadas

con posterioridad al ejercicio en revisión, de partidas con antigüedad mayor a un año.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que no presentó documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o las recuperaciones realizadas con posterioridad al ejercicio en revisión, de partidas con antigüedad mayor a un año.
- Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008**

que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁷⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*⁷⁶, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

⁷⁵ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁷⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la

temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁷⁷, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de

⁷⁷ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”

comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el

artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 90, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la

posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 89 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no comprobadas.

“Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2011 no han sido comprobados, por \$217,647.37.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron mediante Resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, respecto de la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **j)**, del considerando **2.3** de la Resolución, conclusión **94**, que se transcribe a continuación:

“Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados, por \$114,851.59.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2010 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada como conclusión 89 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, mismo que dispone que en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, así como en la presente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de dos mil once, debido a que las norma violada se encuentra en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que fue abrogado por el Reglamento de Fiscalización, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce. No

obstante, si bien el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales se encuentra abrogado, será aplicado en la presente resolución, ya que las irregularidades fueron cometidas en el año en que se encontraba vigente dicho Reglamento. Artículo que en la especie, contempla la obligación que tienen los partidos de mismo que dispone la obligación de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

“Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de

recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en

una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, las cuales fueron materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-515/2011**, quedando firme la conducta al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa, y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido de la Revolución Democrática reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$217,647.37, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.*"

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia., por un monto total de

\$217,647.37 (un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos 18/100 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 5457 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$326,437.74 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma

era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$451,490,727.45, (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificad con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **5457** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$326,437.74 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 5457 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$326,437.74 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.)**.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **33** lo siguiente:

Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 33

“Al verificar los cargos de los dirigentes del partido registrados en los archivos de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral contra los reportados en el documento denominado “Miembros que integran los órganos directivos (apoyo económico)”, no coincidieron 13 de ellos (11 del Comité Ejecutivo Nacional y 1 del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco y 1 de Zacatecas).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Respecto de 11 dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional**

Al verificar los nombres de los cargos de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contra los reportados en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Apoyo Económico)” presentado por el partido, se observó que no coincidían. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO SEGÚN DEPPP	CARGO SEGÚN PARTIDO	ALTA (DEPPP)
CEN	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid	Consejero Nacional Electo por el Principio de Rep. Proporcional	Representación ante el IFE	01/01/2011
	C. Fernando Belauzarán Méndez	Consejero Nacional Electo por el Principio de Rep. Proporcional	Comisión de la Reforma del PRD	01/01/2011
	C. Marcos Álvarez Pérez	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Comisión de Vigilancia y Ética	01/01/2001
	C. Heberto Castillo Juárez	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto e Directo	Comisión de Vigilancia y Ética	01/01/2011
	C. Martí Batres Guadarrama	Comisión Política Nacional	Instituto de Formación Política	01/01/2011
Consejero Nacional Electo por el Principio de Rep. Proporcional		Instituto de Formación Política	01/01/2011	
	C. Arcadio Sabido Méndez	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Instituto de Formación Política	01/01/2011
CEN	C. Manuel Oropeza	Eméritos	Comisión de la Diversidad Sexual	01/01/2011
	C. Eric Eber Villanueva Mukul	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Comisión de Auditoría	01/01/2011
	C. Rigoberto Ávila Ordoñez	Consejero Nacional Electo Por el Principio de Rep. Proporcional	Comisión de Auditoría	01/01/2011
	C. Manuel Alejandro Robles Gómez	Consejero Nacional electo por el Principio de Rep. Proporcional	Departamento de Asuntos Internacionales	01/01/2011

COMITÉ	NOMBRE	CARGO SEGÚN DEPPP	CARGO SEGÚN PARTIDO	ALTA (DEPPP)
	C. Juana Bonilla Jaime	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Dirección de Proyectos del País	01/01/2011

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral el cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido” del cuadro anterior, a los directivos mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el día 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aun cuando los dirigentes son registrados como Miembros Directivos del Partido de la Revolución Democrática y por consiguiente se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las fechas no coinciden por que la fecha que fue reportada en la relación de ‘Apoyo a dirigentes’ es a partir de la cual recibieron remuneración por parte del Partido.”

Al respecto, es preciso señalar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido”.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral el cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido” del cuadro anterior, a los directivos mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 y 27.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, mediante escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en la falta de no informar al Instituto Federal Electoral el cambio o designación de los cargos de los Dirigentes citados en el cuadro que antecede mas, sin embargo si se encuentran registrados en los Archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas.”

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido”.

En consecuencia, al no coincidir los cargos de 11 dirigentes reportados por el partido, este Consejo General propone hacer de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

- **Respecto de 2 dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales de Tabasco y Zacatecas.**

Al verificar los nombres de los cargos de los dirigentes que se encontraron registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contra los reportados en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Apoyo Económico)” presentado por el partido, se observó que no coincidían. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO SEGÚN DEPPP	CARGO SEGÚN PARTIDO	ALTA (DEPPP)
Tabasco	C. Marcos Rosendo Medina Filigrana	Secretariado Estatal	Dirección de Enlace Legislativo (Nacional)	01/01/2011
Zacatecas	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid	Comité Ejecutivo Estatal Zacatecas	Representación Ante el IFE	01/01/2011

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar respuesta al punto que antecede cabe hacer mención que los Dirigentes en mención no perciben remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo Los Comités Ejecutivos Estatales, omitieron presentar escrito mediante el cual informara a la autoridad la designación de dichos cargos.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó el aviso al Instituto Federal Electoral del cambio efectuado respecto al cargo de los dirigentes señalados en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) cabe hacer mención que los Dirigentes en mención no perciben remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo Los Comités Ejecutivos Estatales, omitieron presentar escrito mediante el cual informara a la autoridad la designación de dichos cargos.”

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido”.

En consecuencia, al no coincidir los cargos de 2 dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales de Tabasco y Zacatecas, reportados por el partido, este Consejo General propone hacer de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **50** lo siguiente:

Gasto por Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 50

“El partido no presentó 1 publicación semestral de carácter teórico, que está obligado a editar, correspondiente al primer semestre de 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, no se identificó el registro del gasto, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico que el partido estaría obligado a editar durante el ejercicio 2011 (primer semestre), como a continuación se detalla:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2011		PUBLICACIÓN SEMESTRAL 2011
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	ENERO A JUNIO
Publicación Trimestral	x	x	
Publicación Semestral			x

X: No fue identificada en los registros contables.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables de los gastos que ampararan las publicaciones.
- La documentación soporte en original a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.

- Las muestras o evidencias de las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como la justificación de la erogación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 12.1, 12.7, 19.5, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a las tareas editoriales trimestrales, de carácter de divulgación, se anexan las Revistas Coyuntura 161 enero-marzo y 162 abril-junio, de igual forma se describen las erogaciones realizadas de las mismas:

REVISTA 161 ENERO-MARZO						
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS
PE-0AE396/04-11	120	08-02-11	Cuartoscuro, S.A. de C.V.	Servicio de fotografía correspondiente a febrero del 2011	\$ 2,900.00	Copia de las facturas
	227	01-03-11		Servicio de fotografía correspondiente a marzo de 2011	\$ 2,900.00	
PD-AEP011/12-11	55	14/01/11	Jesús Fernández Vaca	Servicio de fotografía correspondiente a enero de 2011	\$ 2,900.00	Copia de la factura
PD-AEP019/12-11	1332	31/03/12		Impresión de 3,000 ejemplares de la Revista Coyuntura No. 161	\$57,420.00	
PE-0AE397/04-11	0006	28/01/11	Graciela Edith Pozos Escalona	Apoyo Editorial	\$10,000.00	Recibos de honorarios en Original y contrato en original
	0007	28/02/11	Graciela Edith Pozos Escalona	Apoyo Editorial	\$10,000.00	
TOTAL					\$86,120.00	

REVISTA 162 ABRIL-JUNIO						
REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS
PASIVO PD-AEPO15/12-11	314	01/04/11	Cuartoscuro, S.A. de C.V.	Servicio de fotografía correspondiente a abril del 2011	\$ 2,900.00	Contrato en Original y Muestra
	410	03/05/11		Servicio de fotografía correspondiente a mayo de 2011	\$ 2,900.00	
	499	02/06/11		Servicio de fotografía correspondiente a junio de 2011	\$ 2,900.00	

PASIVO PD-AEPO52/12-11	1335	30/06/11	Jesús Fernández Vaca	Impresión de 3,000 Revistas 162	\$57,420.00	Copia de la factura
PE-0AE570/10-11	1083	03/06/11	Oscar Alberto de la Rosa Vigueras	Sobre bolsas para Franquicia	\$15,660.00	Factura en original y copia de contrato
TOTAL					\$81,780.00	

En relación a la publicación de carácter semestral no se elaboró ninguna”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 2 ejemplares de la revista Coyuntura correspondientes al periodo de enero a marzo y abril a junio de 2011, así como las pólizas que amparan el registro contable de las erogaciones realizadas en las mismas, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a las publicaciones trimestrales a que estuvo obligado a editar en 2011 (primer semestre).

Por lo que se refiere a la publicación semestral, el partido manifestó no haber elaborado ninguna (primer semestre 2011), razón por la cual, la observación no quedó subsanada respecto de esta publicación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los registros contables de los gastos que amparen la publicación semestral de carácter teórico a que estuvo obligado a editar en 2011 (primer semestre).
- La documentación soporte en original a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- La muestra o evidencia de la publicación que el partido está obligado a editar, anexa a su respectiva póliza con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como la justificación de la erogación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 12.1, 12.7, 19.5, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido no tiene publicación semestral de carácter teórico.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar que el partido reportó en su contabilidad durante el segundo semestre de 2011, diversas publicaciones semestrales, tales como *“Historia y Actualidad de la Izquierda y el Socialismo en México”*, *“El PRD y su vinculación con la Sociedad”*, *“Clases, Conflictos, Política, Organización para el Cambio”*, *“Plan de Ayala para el Siglo XXI”* y *“Las Guerras por el Ocaso”*, presentando las pólizas que amparan el gasto, así como las muestras respectivas, mismas que fueron valoradas al momento de su presentación ante la autoridad electoral, mediante escritos SAFyPI/436/12 del 20 de junio de 2012 y SAFyPI/436/12 del 1 de agosto del mismo año.

En consecuencia, al no presentar 1 publicación semestral de carácter teórico que está obligado a editar durante el primer semestre de 2011, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, en relación al artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **52** lo siguiente:

Gastos por Actividades Específicas

Confirmaciones de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 52

“De la confirmación de operaciones con terceros se identificaron 3 facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática con domicilio en el Estado de México, por lo que corresponden a egresos del Comité Ejecutivo Estatal, por un importe de \$680,688.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existe un proveedor que manifestó haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.						
UF-DA/2876/12	S/N	27-04-11	2919	30-09-11	Estudio: Saber de la cultura cívica del mexicano y su postura ante el abstencionismo	\$126,208.00
			5006	22/12/11	Estudio especial de opinión	487,200.00
			5013	22/12/11	Estudio especial de opinión	67,280.00
Total						\$680,688.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre

del proveedor, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó a la unidad correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que toda erogación deberá estar soportada con la documentación original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y reportada en las balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2011 y auxiliares contables, donde se reflejen los registros contables, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes referido; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna.

Sin embargo, al verificar las facturas antes señaladas, se observó que el domicilio corresponde al Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, por lo que tomando en cuenta los convenios de colaboración suscritos por esta autoridad, se dará vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de 3 facturas, por un importe de \$680,688.00.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **97** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 97

“El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas de seguridad social correspondientes a ejercicios anteriores y del ejercicio 2011 por \$145,039,872.29 (\$114,284,436.18 y \$30,755,436.11)”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL 2011	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31-DIC-11	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
		DEBE	HABER		
		PAGOS REALIZADOS A EJERCICIOS ANTERIORES Y 2011	RETENCIONES REALIZADAS EN 2011		
A	B	C	(A-B+C)		
Impuestos por Pagar	\$118,885,272.70	\$10,747,959.01	\$36,902,558.60	\$145,039,872.29	4

La integración del saldo de \$145,039,872.29 señalado en el cuadro anterior, se detalló en el Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, **Anexo 18** del Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO	MOVIMIENTOS DEL 2011		SALDOS
	INICIAL	CARGOS	ABONOS	AL 31-12-11
Comité Ejecutivo Nacional	\$104,961,306.08	\$10,745,274.05	\$35,591,135.79	\$129,807,167.82
Aguascalientes	40,641.96	0.00	13,931.49	54,573.45
Baja California	423,062.68	0.00	56,686.27	479,748.95
Baja California Sur	451,373.49	0.00	33,919.21	485,292.70
Campeche	215,860.98	0.00	16,906.95	232,767.93
Coahuila	566,526.49	0.00	77,829.61	644,356.10
Colima	254,139.95	0.00	32,907.48	287,047.43
Chiapas	164,954.19	0.00	10,176.82	175,131.01
Chihuahua	518,865.36	0.00	53,574.23	572,439.59

COMITÉ	SALDO	MOVIMIENTOS DEL 2011		SALDOS
	INICIAL	CARGOS	ABONOS	AL 31-12-11
Durango	346,106.83	0.00	11,694.66	357,801.49
Guanajuato	576,421.63	0.00	106,062.09	682,483.72
Guerrero	669,815.24	0.00	0.00	669,815.24
Hidalgo	160,789.17	0.00	0.00	160,789.17
Jalisco	474,293.36	0.00	33,632.79	507,926.15
Michoacán	1,014,129.59	0.00	63,920.39	1,078,049.98
Morelos	47,021.47	0.00	0.00	47,021.47
Nayarit	395,113.21	0.00	13,616.11	408,729.32
Nuevo León	286,341.81	0.00	15,174.80	301,516.61
Oaxaca	538,273.83	0.00	108,100.82	646,374.65
Puebla	240,362.13	0.00	0.00	240,362.13
Querétaro	456,556.46	0.00	63,905.25	520,461.71
Quintana Roo	291,282.33	0.00	70,452.90	361,735.23
San Luis Potosí	407,498.92	0.00	79,715.06	487,213.98
Sinaloa	75,432.59	0.00	0.00	75,432.59
Sonora	421,231.83	0.00	69,341.53	490,573.36
Tabasco	678,866.58	0.00	99,332.30	778,198.88
Tamaulipas	346,942.34	0.00	25,487.26	372,429.60
Tlaxcala	294,699.65	0.00	125,577.37	420,277.02
Veracruz	372,305.62	0.00	7,761.62	380,067.24
Yucatán	343,338.97	0.00	76,908.69	420,247.66
Zacatecas	178,808.30	0.00	27,169.75	205,978.05
Instituto de Formación Política	2,578,255.47	0.00	0.00	2,578,255.47
Frente Amplio Progresista	94,654.19	0.00	0.00	94,654.19
TOTAL ORDINARIO	\$118,885,272.70	\$10,745,274.05	\$36,884,921.24	\$145,024,919.89
CAMPAÑA LOCAL				
C.L. BAJA CALIFORNIA SUR	\$0.00	\$0.00	\$14,952.40	\$14,952.40
TOTAL CAMPAÑA LOCAL	\$0.00	\$0.00	\$14,952.40	\$14,952.40
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$118,885,272.70	\$10,745,274.05	\$36,899,873.64	\$145,039,872.29

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, del Instituto de investigación, así como del Frente, se observó que reportaban un saldo por pagar de \$145,039,872.29, que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria por concepto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales ante las autoridades competentes.

Por lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales, realizados en el ejercicio 2011, aplicados a ejercicios anteriores y al ejercicio 2011, como se detalló en las columnas B y C del Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12.

- **Por lo que hace al importe de \$114,284,436.18**

Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna "F" "Con Antigüedad Mayor a un Año" del Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, por \$114,284,436.18, el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$114, 284,436.18.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se solicito la información correspondiente a los comprobantes de pago, por lo cual proporcionaremos al Instituto a la brevedad posible."

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$114,284,436.18.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) Con relación al presente punto, le informo que hemos iniciado el procedimiento con la Secretaría de Administración Tributaria, para llegar a un acuerdo con relación al pago de impuestos que a la fecha se adeudan, de lo cual mantendremos informado al Instituto del avance del procedimientos (sic) para solventar a la brevedad posible el pago de los impuestos en cuestión.”

Al respecto, es importante señalar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda; por lo que al hacer caso omiso de esta situación, la observación no quedó subsanada por un monto de \$114,284,436.18.

En consecuencia, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2011.

- **Por lo que hace al importe de \$30,755,436.11**

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna “G” “Con Antigüedad Menor a un Año” detallado en el Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, por \$30,755,436.11, el partido no enteró los impuestos retenidos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$30,755,436.11.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó la información correspondiente a los comprobantes de pago, por lo cual proporcionaremos al Instituto a la brevedad posible.”

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$30,755,436.11.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Con relación a este punto, le informo que hemos iniciado el procedimiento con la Secretaría de Administración Tributaria, para solventar el pago de impuestos en cuestión, lo cual informaremos al Instituto del avance que tendremos con dicha Institución; Por lo cual mantendremos informado al

Instituto de los avances obtenidos para llevar a buen término el adeudo por parte de Impuestos de el Partido tiene a la fecha.”

Al respecto es importante señalar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda; por lo que al hacer caso omiso de esta situación, la observación no quedó subsanada, por un monto de \$30,755,436.11.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2011.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **99** lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 99

“Derivado de las confirmaciones a terceros, se observó que en 4 casos no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunas de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las erogaciones realizadas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, toda vez que el partido reportó erogaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó a los beneficiarios que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Castor Balderas Rubio	UF-DA/4264/11	15-05-12			(3)
Claudia Bolaños García	UF-DA/4265/11	15-05-12	02-06-12		(2)
Carolina Contreras Pérez	UF-DA/4266/11	15-05-12	28-05-12	12-06-12	(1)
Pedro Delgado Salgado	UF-DA/4267/11	15-05-12	26-05-12	05-06-12	(1)
José Luis Flores Pérez	UF-DA/4268/11	15-05-12	28-05-12	04-06-12	(1)
Oscar Gómez Barrientos	UF-DA/4270/11	15-05-12	07-06-12	11-06-12	(1)
Sonia Gutiérrez León	UF-DA/4271/11	15-05-12	29-05-12	04-06-12	(1)
Martha Patricia Gutiérrez Palacios	UF-DA/4272/11	15-05-12	04-06-12	12-06-12	(1)
Manuel Hernández Badillo	UF-DA/4273/11	15-05-12			(3)
Floria López Torruco	UF-DA/4275/11	15-05-12	30-05-12	04-06-12	(1)
Marcelino Montes De Oca Domínguez	UF-DA/4277/11	15-05-12	29-05-12	12-06-12	(1)
Leonor Ortiz Valle	UF-DA/4279/11	15-05-12	30-05-12	05-06-12	(1)
Jesús Paz Gómez	UF-DA/4281/11	15-05-12	31-05-12	04-06-12	(1)
Amparo Quevedo Uribe	UF-DA/4282/11	15-05-12	31-05-12	05-06-12	(1)
Alejandro Reyes Jaramillo	UF-DA/4284/11	15-05-12	26-05-12		(2)
Marco Antonio Rico Mercado	UF-DA/4285/11	15-05-12			(3)
Dulce María Romero Aquino	UF-DA/4287/11	15-05-12	26-05-12	08-06-12	(1)
Martha Colorado Jiménez	UF-DA/4290/11	15-05-12	05-06-12	18-06-12	(1)
José Rubén Cota Manríquez	UF-DA/4291/11	15-05-12	30-05-12	09-06-12	(1)
Yolanda Leonor Valenzuela Alonso	UF-DA/4293/11	15-05-12	26-05-12	07-06-12	(1)

Como se puede observar, las personas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber recibido Reconocimientos por Actividades Políticas, asimismo, de la verificación a la documentación presentada por las personas y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

En relación, a las personas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, no han dado respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral, por lo que esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que determine lo conducente.

Por otro lado, Se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, solicitando que informaran sobre las aportaciones realizadas, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Francisco Javier Castellón Fonseca	UF-DA/2820/12	10-04-12	18-04-12	25-04-12	(1)
Víctor Manuel Castro Cosío	UF-DA/2822/12	10-04-12	23-4-12	04-05-12	(1)
Claudia Sofía Corichi García	UF-DA/2823/12	10-04-12	20-04-12	23-04-12	(1)
Juanita Arcelia Cruz Cruz	UF-DA/2824/12	10-04-12	19-04-12	sin fecha	(1)
Estela Damián Peralta (*)	UF-DA/2825/12	10-04-12	03-07-12	19-07-12	(1)
Luis Felipe Erguía Pérez (*)	UF-DA/2826/12	10-04-12	03-07-12	sin fecha	(1)
Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez	UF-DA/2827/12	10-04-12	18-04-12	sin fecha	(1)
Olga Luz Espinoza Morales	UF-DA/2828/12	10-04-12	18-04-12	30-04-12	(1)
Lizbeth García Coronado	UF-DA/2830/12	10-04-12	27-04-12	30-04-12	(1)
José Luis Máximo García Zalvidea	UF-DA/2831/12	10-04-12	26-04-12	18-06-12	(1)
Pablo Gómez Álvarez	UF-DA/2832/12	10-04-12	18-04-12	24-04-12	(1)
Mary Telma Villareal	UF-DA/2833/12	10-04-12	24-04-12	25-04-12	(1)
Agustín Guerrero Castillo (*)	UF-DA/2834/12	10-04-12	03-07-12	10-07-12	(1)
Samuel Herrera Chávez	UF-DA/2837/12	10-04-12	19-04-12	24-04-12	(1)
Ma. Dina Herrera Soto	UF-DA/2838/12	10-04-12	20-04-12	27-04-12	(1)
Ramón Jiménez Fuentes	UF-DA/2840/12	10-04-12	19-04-12	26-04-12	(1)
Ramón Jiménez López (*)	UF-DA/2841/12	10-04-12	03-07-12	23-07-12	(1)
David Jiménez Rumbo	UF-DA/2842/12	10-04-12	24-04-12	18-06-12	(1)
Gerardo Leyva Hernández	UF-DA/2843/12	10-04-12	19-04-12	13-06-12	(1)
Ana Luz Lobato Ramírez	UF-DA/2844/12	10-04-12	23-04-12	26-04-12	(1)
Juan Carlos López Fernández	UF-DA/2845/12	10-04-12	18-04-12	25-04-12	(1)
Rosalinda López Hernández	UF-DA/2846/12	10-04-12	18-04-12	30-04-12	(1)
Adán Augusto López Hernández	UF-DA/2847/12	10-04-12	18-04-12	22-04-12	(1)
Uriel López Paredes (*)	UF-DA/2848/12	10-04-12	03-07-12	04-07-12	(1)
Ilich Augusto Lozano Herrera	UF-DA/2849/12	10-04-12	24-04-12	20-06-12	(1)
Feliciano Rosendo Marín Díaz	UF-DA/2850/12	10-04-12	30-04-12		(2)
Avelino Méndez Rangel	UF-DA/2851/12	10-04-12	18-04-12	26-04-12	(1)
Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo (*)	UF-DA/2854/12	10-04-12	03-07-12	04-07-12	(1)
Nazario Norberto Sánchez (*)	UF-DA/2855/12	10-04-12	03-07-12	17-07-12	(1)
Arturo Núñez Jiménez	UF-DA/2856/12	10-04-12	18-04-12	24-04-12	(1)
Leticia Quezada Contreras	UF-DA/2857/12	10-04-12	17-04-12	27-04-12	(1)
Armando Ríos Piter	UF-DA/2858/12	10-04-12	25-04-12	27-04-12	(1)
Domingo Rodríguez Martell	UF-DA/2859/12	10-04-12	23-04-12	17-05-12	(1)
María de Lourdes Rojo Inchaustegui	UF-DA/2860/12	10-04-12	18-04-12	19-04-12	(1)
Florentina Rosario Morales	UF-DA/2861/12	10-04-12	25-04-12	03-05-12	(1)
Rigoberto Salgado Vázquez	UF-DA/2862/12	10-04-12	16-04-12	24-04-12	(1)
Alfonso Abraham Sánchez Anaya	UF-DA/2863/12	10-04-12	18-04-12	25-04-12	(1)
Arturo Santana Alfaro	UF-DA/2864/12	10-04-12	18-04-12	23-04-12	(1)
Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	UF-DA/2865/12	10-04-12	17-04-12	24-04-12	(1)
Obdulia Magdalena Torres Abarca	UF-DA/2866/12	10-04-12	18-04-12	20-04-12	(1)
Carlos Torres Piña	UF-DA/2867/12	10-04-12	25-04-12	18-06-12	(1)
José M Torres Robledo	UF-DA/2868/12	10-04-12	20-04-12	03-05-12	(1)

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
José María Valencia Barajas	UF-DA/2869/12	10-04-12	24-04-12	03-05-12	(1)
Balfre Vargas Cortes	UF-DA/2870/12	10-04-12	18-04-12	23-04-12	(1)
Emiliano Velázquez Esquivel	UF-DA/2871/12	10-04-12	23-04-12	26-04-12	(1)
Heladio Gerardo Verver y Vargas	UF-DA/2872/12	10-04-12	19-04-12	26-04-12	(1)
José de Jesús Zambrano Grijalva	UF-DA/2873/12	10-04-12	17-04-12	19-04-12	(1)

Las personas señaladas con (*) en la columna nombre fueron notificadas a través del partido político.

Respecto a los militantes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado las aportaciones al partido, asimismo de la verificación a la documentación presentada por el militante y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

En relación al militante señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha dado respuesta al oficio emitido por esta autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo conducente.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7, lo siguiente:

INGRESOS

Aportaciones de Militantes

Conclusión 7

“El partido presentó 2 recibos “RMEF-PRD-CEN” cancelados, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados y posteriormente sustituidos por otros a nombre de diferentes aportantes, por un importe de \$20,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaron como

soporte documental recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", las cuales por sí solas y en suma excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82); por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas. Los casos en comento se detallan a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-OCM483/09-11	Anaya Mota Claudia Edith	3689	23-09-11	\$39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5252	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		\$7,744.37			
PI-00CM4/03-11	Baez Ceja Víctor Manuel	46	28-02-11	39,616.65					
PI-00CM4/03-11		47	28-02-11	120.00					
PI-00CM3/02-11		152	23-02-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,481.02		\$7,744.37			
PI-OCM490/09-11	Bautista Ochoa Yasser Amavry	5110	26-09-11	124,000.00			X	1	
			SUBTOTAL	124,000.00	11,964.00	112,036.00			
PI-00CM62/12-11	Castro Cosío Víctor Manuel	6628	12-12-11	7,930.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7255	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,674.37	11,964.00	3,710.37			
PI-00CM27/11-11	Cruz Cruz Juanita Arcelia	5532	25-11-11	15,846.66					
PI-OCM882/12-11		5533	25-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5557	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,771.03		\$7,924.37			
PI-CM1034/12-11	Cruz González Esquivel	7103	14-12-11	12,000.00			X	1	
			SUBTOTAL	12,000.00	11,964.00	36			
PI-OCM873/09-11	Figueroa Sandoval Yair	3759	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
PI-CM1673/09-11		5127	26-09-11	3,180.00			X	1	
PI-CM1669/09-11		5193	26-09-11	180.00			X	1	
PI-CM1662/09-11		5195	26-09-11	60.00			X	1	
PI-CM1660/09-11		5197	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	13,480.00	11,964.00	1,516.00		
PI-00CM59/12-11	García Avilés Martín	8135	07-12-11	11,800.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7262	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	19,544.37	11,964.00	7,580.37			
PI-OCM482/09-11	Guajardo Villarreal Mary Telma	3705	23-09-11	15,677.70					
PI-00CM36/09-11		5264	27-09-11	11,616.56		11,616.56	X		
			SUBTOTAL	27,294.26		\$11,616.56			
PI-00CM72/09-11	Guerrero Castillo Agustín	2724	12-09-11	39,616.65					
PI-00CM56/09-11		2725	12-09-11	120.00		120.00	X	1	
PI-00CM36/09-11		5265	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,481.02		\$7,864.37			
PI-CM1611/09-11	Herrera Chávez Samuel	3691	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5267	27-09-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	3,703.70			
PI-00CM51/10-11	Jaime Correa José Luis	3558	22-09-11	300.00		300.00	X	1	
PI-OCM493/09-11		3559	22-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5269	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,891.03		8,044.37			
PI-00CM28/11-11	Leyva Hernández Gerardo	5546	29-11-11	39,616.65					
PI-00CM10/09-11		5547	29-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5573	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,541.02		\$7,924.37			
PI-00CM28/09-11	Marín Díaz Feliciano Rosendo	2197	02-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5277	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,591.03		\$7,744.37			
PI-00CM40/12-11	Mendoza Arellano Eduardo	7102	14-12-11	39,616.65			X		
PI-00CM39/12-11		7280	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	47,361.02	11,964.00	35,397.02			
PI-OCM481/09-11	Moreno Brizuela Elías Miguel	3639	23-09-11	40,000.00			X	1	
			SUBTOTAL	40,000.00	11,964.00	28,036.00			
PI-OCM345/09-11	Nájera Muñoz José Luis	3032	21-09-11	120.00			X	1	
PI-OCM924/09-11		3143	21-09-11	2,520.00			X	1	
PI-OCM973/09-11		3226	22-09-11	780.00			X	1	
PI-OCM897/09-11		3227	22-09-11	9,484.00			X	1	
PI-OCM988/09-11		3338	22-09-11	600.00			X	1	
PI-CM1192/09-11		5207	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	13,564.00	11,964.00	1,600.00		
PI-CM1251/09-11	Norberto Sánchez Nazario	3618	27-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5284	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		\$7,744.37			
PI-00CM27/03-11	Ocuedaga Silva María Florentina	733	18-03-11	15,488.74			X		

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
			SUBTOTAL	15,488.74	11,964.00	3,524.74			
PI-CM1379/09-11	Peñaflor Guizar Fernando Arturo	3989	23-09-11	5,460.00			X	1	
PI-CM1578/09-11		5166	27-09-11	10,500.00			X	1	
			SUBTOTAL	15,960.00	11,964.00	3,996.00			
PI-OCM810/09-11	Quezada Contreras Leticia	5169	26-09-11	60.00		60.00	X	1	
PI-CM1248/09-11		5170	26-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5285	27-09-11	7,744.37			7,744.37	X	
			SUBTOTAL	47,421.02		\$7,804.37			
PI-OCM612/12-11	Rosario Morales Florentina	6226	08-12-11	15,850.00					
PI-00CM74/12-11		6227	08-12-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM39/12-11		7288	19-12-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,774.37		7,924.37			
PI-OCM661/09-11	Salazar Velázquez José Manuel	3570	23-09-11	420.00			X	1	
PI-OCM696/09-11		3804	23-09-11	240.00			X	1	
PI-OCM774/09-11		3821	23-09-11	120.00			X	1	
PI-CM1376/09-11		3986	23-09-11	9,720.00			X	1	
PI-OCM619/09-11		4631	23-09-11	1,920.00			X	1	
				SUBTOTAL	12,420.00	11,964.00	456.00		
PI-OCM491/09-11	Santiana Alfaro Arturo	3254	22-09-11	39,700.00					
PI-00CM36/09-11		5290	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,444.37		\$7,744.37			
PI-OCM837/09-11	Trillo Monroy Ricardo	3115	21-09-11	9,894.00			X	1	
PI-OCM869/09-11		3757	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
			SUBTOTAL	19,894.00	11,964.00	7,930.00			
PI-OCM484/09-11	Valdez Peña Jesús	3637	23-09-11	34,750.00			X	1	
			SUBTOTAL	34,750.00	11,964.00	22,786.00			
PI-OCM148/10-11	Valencia Barajas José María	4898	18-10-11	7,744.37			X		
PI-OCM263/10-11		5418	13-10-11	7,923.33		7,923.33			
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	\$3,703.70			
PI-000CM7/05-11	Velázquez Esquivel Emiliano	653	11-05-11	39,616.65					
PI-000CM4/05-11		848	15-05-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		\$7,744.37			
PI-OCM144/10-11	Vizcaino Silva Indira	3634	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5298	27-09-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	3,703.70			
PI-00CM38/03-11	Zambrano Grijalva José de Jesús	201	15-03-11	180.00			X	1	
PI-00CM27/03-11		750	18-03-11	11,616.56			X		
PI-000CM3/06-11		2016	31-03-11	708.51			X		
			SUBTOTAL	12,505.07	11,964.00	541.07			
			TOTAL	945,417.90		\$350,045.30			

X: Carece de copia de cheque o comprobante de la transferencia electrónica.

Adicionalmente, por lo se refiere a las aportaciones señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que fueron realizadas en efectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. La documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)

Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

‘Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario.”

De la verificación a la documentación presentada y del análisis a lo manifestado, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PI-0CM869/09-11 y PI-0CM873/09-11 las cuales contienen las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones de militantes señaladas con (*) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; sin embargo, de su verificación, se observó que se realizaron mediante depósitos en efectivo.

Respecto a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, también se establece que toda aportación que en un mismo mes de calendario exceda por sí o en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

Ahora bien, en relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes de calendario, que si bien no exceden el límite establecido, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En razón de lo anterior, al no presentar copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria, la observación no quedó subsanada por un importe de \$350,045.30.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el instituto político el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias de las pólizas señaladas en la columna "Importe observado" del cuadro que antecede, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a dichas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su

caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. Así como en algunos casos copias simples de las transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)

Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

‘Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido’.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario.”

El partido manifestó haber presentado las pólizas observadas con el soporte documental, conteniendo las copias de cheque o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, sólo se localizó la póliza PI-000CM3/06-11, que contiene recibos “RMEF-PRD-CEN”; sin embargo, omitió presentar las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la normatividad también establece que toda aportación que en un mismo mes

calendario exceda por sí o, en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite en comento, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes calendario, que si bien no exceden el límite establecido en la normatividad, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

Adicionalmente, esta autoridad identificó que el partido canceló 2 recibos presentados inicialmente como utilizados que amparaban aportaciones, los cuales se señalan con (A) en la columna “Referencia Dictamen”, del cuadro que antecede; mismos que fueron presentados debidamente cancelados, en juego completo (original y dos copias); sin embargo, se observó que fueron sustituidos por otros que no corresponden a los nombres de los aportantes observados, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF-PRD-CEN PRESENTADO INICIALMENTE				RECIBO RMEF-PRD-CEN SUSTITUIDO			
	FOLIO	NOMBRE	FECHA	IMPORT E	FOLI O	NOMBRE	FECHA	IMPORT E
PI- OCM873/09-11	3759	Figueroa Sandoval Yair	27-09- 11	\$10,000.0 0	5237	Olvera Caballero José Ignacio	27-09-11	\$10,000.0 0
PI- OCM869/09-11	3757	Trillo Monroy Ricardo	27-09- 11	10,000.00	3800	Correa Hernández Alfredo	27-09-11	10,000.00

Ahora bien, por lo que corresponde a los 2 recibos “RMEF-PRD-CEN” cancelados, señalados con (A) en el cuadro que antecede, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados, al no tener la certeza del origen de la cancelación, así como de la sustitución de los nombres de los aportantes, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de verificar los registros realizados por el partido, por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza del motivo de la cancelación, así como de la sustitución de los nombres de los aportantes, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6;

81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **18**, lo siguiente:

INGRESOS

Bancos

Conclusión 18

“De 48 cuentas bancarias reportadas, el partido manifestó que corresponden a los Comités Estatales de Michoacán y Nuevo León, que controlan recursos locales; sin embargo, no fueron confirmadas en las respuestas de los Institutos Estatales Electorales respectivos”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que realizó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio sujeto de revisión; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
CEN	Banorte	608459343	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>Esta cuenta fue apertura en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos</i>	(2)
	BBVA Bancomer	2767578350	Abril a Octubre	Noviembre y Diciembre		Abril a Diciembre	<i>Se anexan copia de los estados de cuenta de noviembre y diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica 0165274958 a la cual esta ligada la TDE. En la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta 2765138350. *</i>	(1)
Baja California	BBVA Bancomer	180341479		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
	BBVA Bancomer	0180339768	Enero, Marzo a Diciembre	Febrero		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
Campeche	HSBC	4046513057		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del</i>	(2)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
							contrato de productos y serv muntiples).	
Distrito Federal	BBVA Bancomer	2765138140		Marzo a Diciembre		Marzo a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta de marzo a diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica 0165274958 a la cual esta ligada la TDE. en la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta 2765138140. *	(1)
Durango	HSBC	4046512976		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato.	(2)
Estado de México	Banorte	606726667	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Nuevo León	HSBC	4047448424		Enero a Diciembre	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
	HSBC	4047448428	Abril a Diciembre		Mayo a Diciembre	Abril	Se anexa la conciliación de Abril	(1)
	HSBC	4047448436		Abril a Diciembre		Abril a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv muntiples).	(2)
Puebla	HSBC (NC)	4045761756	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Coahuila C.L.	HSBC	4047448659	Mayo a Julio	Agosto a Diciembre		Mayo a Diciembre	Se adjunta copia de los Estados de Cuenta de mayo a noviembre, y fecha de apertura, derivado que dichas cuentas no tuvieron movimientos bancarios el banco automáticamente a los seis meses cancela las cuentas. (*.)	(3)
	HSBC	4047448675		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448683		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448691		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448709		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448717		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448725		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448733		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448741		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448758		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448766		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448774		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448782		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448790		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448808		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448816		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
HSBC	4047448824		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)	
Hidalgo C.L.	HSBC	4046516225		Febrero a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Estado de México C.L.	BANORTE	676813944	Febrero a Abril	Mayo a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
	BANORTE	676818378	Febrero a Agosto	Septiembre a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Michoacán C.L.	HSBC	4047449269	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta campañas locales, sin embargo fueron aperturadas con recursos estatales (/)	(2)(*)
	HSBC	4047449277	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449285	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449293	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449301	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC	4047449319	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
Michoacán C.L	HSBC	4047449327	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449335	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449343	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449350	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449368	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449376	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449384	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449392	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449400	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449418	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449426	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449434	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449442	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449459	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449467	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449475	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449483	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449491	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449509	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449517	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449525	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449533	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449541	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449558	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449566	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449574	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449582	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449590	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449608	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449616	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
HSBC	4047449624	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
HSBC	4047449632	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
HSBC	4047449640	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
HSBC	4047449657	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
Michoacán C.L	HSBC	4047449665	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449673	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449681	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449699	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449707	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC	4047449715	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449723	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449731	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449749	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449756	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449764	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449772	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449780	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449798	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449806	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449814	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449822	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449830	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449848	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449855	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449863	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449871	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449889	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449897	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449905	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449913	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449921	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449939	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449947	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449954	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449962	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449970	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449988	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047449996	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450002	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
Michoacán C.L	HSBC	4047450010	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450028	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450036	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450044	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450051	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC	4047450101	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	/	(2)(*)
	HSBC	4047448899		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	La cuenta fue apertura para el manejo de la Campaña Local de Michoacán Recurso Estatal. Adjunto copia de los Edos de Cta de mayo a septiembre. (*)	(2)(*)
	HSBC	4047448907		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448915		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448923		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448931		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC	4047448949		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448956		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448964		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448972		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448980		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4047448998		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	Banorte (NC)	804859174	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804862026	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804863733	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804865634	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804866770	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804868046	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804869799	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804871176	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804872922	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte (NC)	804874579	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	BBVA Bancomer (NC)	187493584	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187493681	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187493754	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187493843	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187493916	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187493932	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
Michoacán C.L	BBVA Bancomer (NC)	187493959	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187494025	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187494041	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187494076	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)

Nota: Las cuentas señaladas con "NC" en la columna institución bancaria del cuadro anterior, no fueron confirmadas por el Instituto Electoral de Michoacán (20) y por el Instituto Electoral de Puebla (1).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Faltantes” del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, con el sello de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna “Respuesta” del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente:

Referente a las cuentas señaladas con **(2)** en la columna “REF.” del cuadro que antecede, de las cuales el partido indicó que manejan recursos estatales o fueron aperturadas para las campañas locales; fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	180341479 y 0180339768
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	4046513057
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	4046512976
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	608459343 y 606726667
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	Las identificadas con (2) (*)
		BANORTE	Las identificadas con (2) (**)
		BBVA Bancomer	Las identificadas con (2) (***)
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	HSBC	4047448424 y 4047448436
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	4045761756

Convino señalar, que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Órganos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro principal de la observación, se constató en los estados de cuenta bancarios que no tuvieron movimiento desde su fecha de apertura al reportar su saldo “en cero” en los estados de cuenta presentados; sin embargo, el partido no proporcionó documento alguno que permitiera verificar que las cuentas bancarias se encontraban canceladas como lo señala en su contestación.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con **(4)** en la columna “REF.” del cuadro principal de la observación, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” de los casos referenciados con **(4)** en la columna “REF.” del cuadro de la observación o, en su caso, desde la fecha de su apertura hasta la fecha de su cancelación.
- La evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro de la observación inicial.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta copia del Of. SAFyPI/318/12 emitido por este Instituto político Dirigido a la Institución Bancaria y copia del Of. De respuesta donde se atiende nuestra solicitud.”

Por lo que respecta a las solicitudes a los Órganos Electorales Locales para la confirmación de cuentas bancarias a nombre del partido, a la fecha han dado contestación los siguientes Institutos:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCION BANCARIA	CUENTAS BANCARIAS	CANTIDAD	RESPUESTA DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN			REF.	
					No OFICIO	CUENTAS CONFIRMADAS	CUENTAS NO CONFIRMADAS		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	180341479 y 0180339768	2		180341479 y 0180339768		(a)	
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	4046513057	1	UFRPAP/225/2012	4046513057		(a)	
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	4046512976	1	IEPC/CEE/12/158		4046512976	(a-1)	
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	608459343 y 606726667	2	IEEM/OTF/0640/2012	608459343 y 606726667		(a)	
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	Las identificadas con (2)(*)	92	UF/083/2012	4047448899, 4047448915, 4047449277, 4047449319, 4047449335, 4047448964, 4047449368, 4047449376, 4047449392, 4047449426, 4047449434, 4047449459, 4047449467, 4047449475, 4047449723, 4047449525, 4047449509, 4047449616, 4047449764, 4047449947, 4047449848, 4047449830, 4047449517, 4047449715, 4047449533, 4047449590, 4047449731, 4047449582, 4047449996, 4047450036, 4047449608, 4047449624, 4047449657, 4047449681, 4047449905, 4047449558, 4047449665, 4047450002, 4047449798, 4047449756, 4047449574, 4047449566, 4047449640, 4047449772, 4047449269	4047449285, 4047449293, 4047449301, 4047449327, 4047449343, 4047449350, 4047449384, 4047449400, 4047449418, 4047449442, 4047449483, 4047449491, 4047449541, 4047449632, 4047449673, 4047449699, 4047449707, 4047449749, 4047449780, 4047449806, 4047449814, 4047449822, 4047449855, 4047449863, 4047449871, 4047449889, 4047449897, 4047449913, 4047449921, 4047449939, 4047449954, 4047449962, 4047449970, 4047449988, 4047450010, 4047450028, 4047450044, 4047450051, 4047450101, 4047448907, 4047448923, 4047448931, 4047448949, 4047448956, 4047448972, 4047448980, 4047448998		(a)(b)
		BANORTE	Las identificadas con (2)(**)	10					(c)
		BBVA Bancomer	Las identificadas con (2)(***)	10					
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	HSBC	4047448424 y 4047448436	2		4047448436	4047448424	(a)(b)	
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	4045761756	1				(c)(*)	
TOTAL				121					

Por lo que se refiere a 51 cuentas bancarias referenciadas con **(a)** en el cuadro anterior, se confirmó que fueron reportadas por los organismos estatales; razón por la cual, al constatare que las cuentas bancarias controlan recursos locales, la observación quedó subsanada respecto a estas cuentas.

Referente a la cuenta bancaria referenciada con **(a-1)**, aun cuando el organismo local señala que no fue reportada en el ejercicio de 2011; se detectó que en el ejercicio 2010 la cuenta bancaria fue confirmada por el instituto, misma que controla recurso local, por lo tanto se da por atendida la observación.

Respecto a las cuentas bancarias referenciadas con **(b)** en el cuadro que antecede, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el Instituto Electoral de

Michoacán, manifestaron que las cuentas bancarias no fueron reportadas a sus organismos.

Por lo anterior, al no reportarse 48 cuentas bancarias, este Consejo General propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las cuentas observadas para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos controlados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 19, lo siguiente:

INGRESOS

Bancos

Conclusión 19

“De 21 cuentas bancarias reportadas por el partido de las cuales manifiesta que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales, no se tiene certeza de que manejen recursos locales al no presentar evidencia comprobatoria. Aunado a que los Institutos Electorales Estatales no han dado contestación a la solicitud de confirmación de cuentas bancarias realizada por la Unidad de Fiscalización”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que realizó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio sujeto de revisión; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPII/417/2012	REF.
CEN	Banorte	608459343	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>Esta cuenta fue aperturada en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos</i>	(2)
	BBVA Bancomer	2767578350	Abril a Octubre	Noviembre y Diciembre		Abril a Diciembre	<i>Se anexan copia de los estados de cuenta de noviembre y diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica 0165274958 a la cual esta ligada la TDE. En la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta 2765138350. *</i>	(1)
Baja California	BBVA Bancomer	180341479		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
	BBVA Bancomer	0180339768	Enero, Marzo a Diciembre	Febrero		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
Campeche	HSBC	4046513057		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
Distrito Federal	BBVA Bancomer	2765138140		Marzo a Diciembre		Marzo a Diciembre	<i>Se anexan copia de los estados de cuenta de marzo a diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica 0165274958 a la cual esta ligada la TDE. en la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta 2765138140. *</i>	(1)
Durango	HSBC	4046512976		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato).</i>	(2)
Estado de México	Banorte	606726667	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos</i>	(2)
Nuevo León	HSBC	4047448424		Enero a Diciembre	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos</i>	(2)
	HSBC	4047448428	Abril a Diciembre		Mayo a Diciembre	Abril	<i>Se anexa la conciliación de Abril</i>	(1)
	HSBC	4047448436		Abril a Diciembre		Abril a Diciembre	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
Puebla	HSBC (NC)	4045761756	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	<i>La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos</i>	(2)
Coahuila C.L.	HSBC	4047448659	Mayo a Julio	Agosto a Diciembre		Mayo a Diciembre	<i>Se adjunta copia de los Estados de Cuenta de mayo a noviembre, y fecha de apertura, derivado que dichas cuentas no tuvieron movimientos bancarios el banco automáticamente a los seis meses cancela las cuentas. (*.)</i>	(3)
	HSBC	4047448675		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448683		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448691		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448709		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448717		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448725		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448733		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448741		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448758		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC	4047448766		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448774		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448782		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448790		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448808		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448816		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	4047448824		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
Hidalgo C.L.	HSBC	4046516225		Febrero a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Estado de México C.L.	BANORTE	676813944	Febrero a Abril	Mayo a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
	BANORTE	676818378	Febrero a Agosto	Septiembre a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Michoacán C.L.	HSBC	4047449269	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	<i>Se anexan copia de los estados de cuenta campañas locales, sin embargo fueron aperturadas con recursos estatales (/)</i>	(2)(*)
	HSBC	4047449277	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449285	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449293	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449301	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC	4047449319	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
Michoacán C.L.	HSBC	4047449327	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449335	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449343	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449350	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449368	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449376	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449384	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449392	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449400	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449418	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449426	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449434	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449442	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449459	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449467	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449475	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449483	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449491	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449509	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449517	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449525	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449533	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449541	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449558	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449566	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449574	Agosto a	Enero a Julio,		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
			Noviembre	Diciembre				
	HSBC	4047449582	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449590	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449608	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449616	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449624	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449632	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449640	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449657	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
Michoacán C.L	HSBC	4047449665	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449673	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449681	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449699	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449707	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449715	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449723	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449731	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449749	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449756	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449764	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449772	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449780	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449798	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449806	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449814	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449822	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449830	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449848	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449855	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449863	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449871	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449889	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449897	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449905	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449913	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449921	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449939	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449947	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449954	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449962	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)
	HSBC	4047449970	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	(/)	(2)(*)

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.	
	HSBC	4047449988	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
	HSBC	4047449996	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
	HSBC	4047450002	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
Michoacán C.L	HSBC	4047450010	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
	HSBC	4047450028	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
	HSBC	4047450036	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
	HSBC	4047450044	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
	HSBC	4047450051	Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)	
	HSBC	4047450101	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	/	(2)(*)	
	HSBC	4047448899		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	<i>La cuenta fue apertura para el manejo de la Campaña Local de Michoacan Recurso Estatal. Adjunto copia de los Edos de Cta de mayo a septiembre. (*)</i>	(2)(*)	
	HSBC	4047448907		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448915		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448923		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448931		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448949		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448956		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448964		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448972		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448980		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
	HSBC	4047448998		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)	
		Banorte (NC)	804859174	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
		Banorte (NC)	804862026	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
		Banorte (NC)	804863733	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
		Banorte (NC)	804865634	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
		Banorte (NC)	804866770	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)	804868046	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)	
	Banorte (NC)	804869799	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)	
	Banorte (NC)	804871176	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)	
	Banorte (NC)	804872922	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)	
	Banorte (NC)	804874579	Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)	
	BBVA Bancomer (NC)	187493584	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	
	BBVA Bancomer (NC)	187493681	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	
	BBVA Bancomer (NC)	187493754	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	
	BBVA Bancomer (NC)	187493843	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	
	BBVA Bancomer (NC)	187493916	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	
	BBVA Bancomer (NC)	187493932	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	
Michoacán C.L	BBVA Bancomer (NC)	187493959	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	
	BBVA Bancomer (NC)	187494025	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)	

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	BBVA Bancomer (NC)	187494041	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)	187494076	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)

Nota: Las cuentas señaladas con “NC” en la columna institución bancaria del cuadro anterior, no fueron confirmadas por el Instituto Electoral de Michoacán (20) y por el Instituto Electoral de Puebla (1).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Faltantes” del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, con el sello de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna “Respuesta” del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente:

Referente a las cuentas señaladas con **(2)** en la columna “REF.” del cuadro que antecede, de las cuales el partido indicó que manejan recursos estatales o fueron aperturadas para las campañas locales; fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	180341479 y 0180339768
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	4046513057

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	4046512976
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	608459343 y 606726667
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	Las identificadas con (2) (*)
		BANORTE	Las identificadas con (2) (**)
		BBVA Bancomer	Las identificadas con (2) (***)
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	HSBC	4047448424 y 4047448436
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	4045761756

Convino señalar, que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Órganos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro principal de la observación, se constató en los estados de cuenta bancarios que no tuvieron movimiento desde su fecha de apertura al reportar su saldo “en cero” en los estados de cuenta presentados; sin embargo, el partido no proporcionó documento alguno que permitiera verificar que las cuentas bancarias se encontraban canceladas como lo señala en su contestación.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con **(4)** en la columna “REF.” del cuadro principal de la observación, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” de los casos referenciados con **(4)** en la columna “REF.” del cuadro de la observación o, en su caso, desde la fecha de su apertura hasta la fecha de su cancelación.
- La evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro de la observación inicial.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta copia del Of. SAFyPI/318/12 emitido por este Instituto político Dirigido a la Institución Bancaria y copia del Of. De respuesta donde se atiende nuestra solicitud”.

Por lo que respecta a las solicitudes a los Órganos Electorales Locales para la confirmación de cuentas bancarias a nombre del partido, a la fecha han dado contestación los siguientes Institutos:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCION BANCARIA	CUENTAS BANCARIAS	CANTIDAD	RESPUESTA DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN			REF.	
					No OFICIO	CUENTAS CONFIRMADAS	CUENTAS NO CONFIRMADAS		
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	180341479 y 0180339768	2		180341479 y 0180339768		(a)	
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	4046513057	1	UFRPAP/225/2012	4046513057		(a)	
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	4046512976	1	IEPC/CEE/12/158		4046512976	(a-1)	
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	608459343 y 606726667	2	IEEM/OTF/0640/2012	608459343 y 606726667		(a)	
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	Las identificadas con (2)(*)	92	UF/083/2012	4047448899, 4047448915, 4047449277, 4047449319, 4047449335, 4047448964, 4047449368, 4047449376, 4047449392, 4047449426, 4047449434, 4047449459, 4047449467, 4047449475, 4047449723, 4047449525, 4047449509, 4047449616, 4047449764, 4047449947, 4047449848, 4047449830, 4047449517, 4047449715, 4047449533, 4047449590, 4047449731, 4047449582, 4047449996, 4047450036, 4047449608, 4047449624, 4047449657, 4047449681, 4047449905, 4047449558, 4047449665, 4047450002, 4047449798, 4047449756, 4047449574, 4047449566, 4047449640, 4047449772, 4047449269	4047449285, 4047449293, 4047449301, 4047449327, 4047449343, 4047449350, 4047449384, 4047449400, 4047449418, 4047449442, 4047449483, 4047449491, 4047449541, 4047449632, 4047449673, 4047449699, 4047449707, 4047449749, 4047449780, 4047449806, 4047449814, 4047449822, 4047449855, 4047449863, 4047449871, 4047449889, 4047449897, 4047449913, 4047449921, 4047449939, 4047449954, 4047449962, 4047449970, 4047449988, 4047450010, 4047450028, 4047450044, 4047450051, 4047450101, 4047448907, 4047448923, 4047448931, 4047448949, 4047448956, 4047448972, 4047448980, 4047448998		(a)(b)
		BANORTE	Las identificadas con (2)(**)	10					(c)
		BBVA Bancomer	Las identificadas con (2)(***)	10					
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	HSBC	4047448424 y 4047448436	2		4047448436	4047448424	(a)(b)	
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	4045761756	1				(c)(*)	
TOTAL				121					

Por lo que se refiere a 51 cuentas bancarias referenciadas con (a) en el cuadro anterior, se confirmó que fueron reportadas por los organismos estatales; razón por la cual, al constatarse que las cuentas bancarias controlan recursos locales, la observación quedó subsanada respecto a estas cuentas.

Referente a la cuenta bancaria referenciada con **(a-1)**, aun cuando el organismo local señala que no fue reportada en el ejercicio de 2011; se detectó que en el ejercicio 2010 la cuenta bancaria fue confirmada por el instituto, misma que controla recurso local, por lo tanto se da por atendida la observación.

Respecto a las cuentas bancarias referenciadas con **(b)** en el cuadro que antecede, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el Instituto Electoral de Michoacán, manifestaron que las cuentas bancarias no fueron reportadas a sus organismos.

Finalmente, por lo que respecta a 21 cuentas bancarias identificadas con **(c)** en el cuadro anterior y con **(NC)** en la columna “institución bancaria” en el cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, los Institutos Electorales Locales de Michoacán (20) y Puebla (1) no han dado respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización que permitieran confirmar que corresponden a cuentas de los Comités Estatales del partido como lo manifestó en su escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012.

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 21 cuentas observadas, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos controlados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las conclusiones **22** y **23**, lo siguiente:

INGRESOS

Compulsa de Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 22

“De 20 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el partido manifestó que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales que controlan recursos locales, no fueron confirmadas en las

respuestas de los Institutos Electorales Estatales de Colima, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Tabasco y Veracruz”.

Conclusión 23

“De 1 cuenta bancaria reportada por el partido de la cual manifiesta que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, no se tiene certeza de que maneje recurso local al no presentar evidencia comprobatoria. Aunado a que el Instituto Electoral Estatal no ha dado contestación a la solicitud de confirmación de la cuenta bancaria realizada por la Unidad de Fiscalización”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código de la materia; 5, numeral 1; 6, numeral 1, incisos k), m) y p); y 8, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización; 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero, mediante oficio UF-DA/1454/12 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Presidente de la misma, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura y cancelación, régimen y status de la cuenta; así como, los contratos de apertura, tarjetas de firmas, y en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido de la Revolución Democrática con Registro Federal de Contribuyentes PRD-890526-PA3, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido haya reportado la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditara el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) y numeral 3 del Código de la materia.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, mediante los oficios que se indican a continuación:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/72602/2012	Banco Actinver, S.A.
213/75106/2012	Banco del Bajío, S.A.
213/72602/2012	Banco Mercantil del Norte, S.A.
213/72602/2012	HSBC México, S.A.
213/72602/2012	Banca Afirme, S.A.
213/78879/2012	BBVA Bancomer, S.A.
213/76666/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.
213/78904/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.

Fue importante señalar, que la Comisión aún se encontraba recopilando información respecto de las cuentas bancarias del partido; por lo que, se daría seguimiento a la información que remitiera la citada Comisión. Al efecto, para pronta referencia se adjuntaron los oficios de respuesta de la autoridad financiera en comento con oficio UF-DA/6271/12.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios arriba citados, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2011, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias listadas a continuación:

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
1	México D.F.	ACTINVER	5882634	Inversión	02/03/2006		Activa	Domicilio en contrato León Aldama No.26, Roma sur. Cuenta cheques 4025559386 HSBC			(5)
2	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	804866051	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804865634	1	Michoacán-Cancelada	(1)
3	Suc. 674 Insurgentes América		804867357	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804866770	1	Michoacán-Cancelada	(1)
4	Suc. 674 Insurgentes América		804868587	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804868046	1	Michoacán-Cancelada	(1)
5	Suc. 674 Insurgentes América		804870254	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804869799	1	Michoacán-Cancelada	(1)
6	Suc. 674 Insurgentes América		804873424	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804872922	1	Michoacán-Cancelada	(1)
7	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	804874980	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804874579	1	Michoacán-Cancelada	(1)
8	Suc. 674 Insurgentes América		804859820	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804859174	1	Michoacán-Cancelada	(1)
9	Suc. 674 Insurgentes América		804862811	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804862026	1	Michoacán-Cancelada	(1)
10	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	804864543	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804863733	1	Michoacán-Cancelada	(1)
11	Suc. 674 Insurgentes América		804871644	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804871176	1	Michoacán-Cancelada	(1)
12	Suc. 674 Insurgentes América		682547969	Inversión	12/04/2011		Activa	Cuenta cheques 0682546935	1	CEN-Sin movimientos	(4)
13	No indica	BBVA BANCOMER	101429124	Cheque	08/04/2003		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
14	No indica		104904885	Cheque	16/03/2000		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por	(3)

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
										inactividad	
15	No indica		109932445	Cheque	18/10/2001		Activa		2	Colima-Bloqueo por inactividad	(3)
16	No indica		134440692	Cheque	30/05/2002		Activa		1	NL-Recurso Local	(1)
17	No indica		134441141	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Oaxaca-Recurso Estatal	(1)
18	No indica		134441273	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Puebla-Recurso Estatal	(1)
19	No indica		134441451	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Guanajuato-Recurso Estatal	(3)
20	No indica		147183119	Cheque	12/04/2005		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
21	No indica		151381083	Cheque	10/04/2006		Activa		1	Zacatecas-Prerrogativas estatales	(1)
22	No indica	BBVA BANCOMER	152811138	Cheque	28/08/2006		Activa		1	México-Cuotas SAFYPI/473/11	(2)
23	No indica		156537677	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD gasto corriente	2	DF-Activa	(3)
24	No indica		156538517	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Azcapotzalco	2	DF-Activa	(3)
25	No indica		156538630	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Cuauhtémoc	2	DF-Activa	(3)
26	No indica		156538797	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Benito Juárez	2	DF-Activa	(3)
27	No indica		156540163	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Alvaro Obregón	2	DF-Activa	(3)
28	No indica		156540252	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztapalapa	2	DF-Activa	(3)
29	No indica		156540325	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztacalco	2	DF-Activa	(3)
30	No indica		156540392	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Gustavo A. Madero	2	DF-Activa	(3)
31	No indica		156542603	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tlalpan	2	DF-Activa	(3)
32	No indica	BBVA BANCOMER	156542891	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tláhuac	2	DF-Activa	(3)
33	No indica		156543480	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Coyoacán	2	DF-Activa	(3)
34	No indica		156543723	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Cuajimalpa	2	DF-Activa	(3)
35	No indica		156544061	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Venustiano Carranza	2	DF-Activa	(3)
36	No indica		156544290	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Xochimilco	2	DF-Activa	(3)
37	No indica		156544746	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Magdalena Contreras	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
38	No indica		156552161	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Milpa Alta	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
39	No indica		158127433	Cheque	31/10/2007		Activa	PRD aportaciones	2	DF-Activa	(3)
40	No indica		163776859	Cheque	09/12/2008		Activa		1	Coahuila- Estatal SF/876/08	(2)
41	No indica		164623657	Cheque	12/02/2009		Activa		2	DF-Activa	(3)
42	No indica		172776286	Cheque	07/04/2010		Activa	PRD Miguel Hidalgo	2	DF-Activa	(3)
43	No indica		176697658	Cheque	01/09/2010		Activa		1	CEN-Servicios SAFYPI/663/10	(4)
44	No indica		446230695	Cheque	02/05/1997		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
45	No indica		446231225	Cheque	03/08/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
46	No indica		446231241	Cheque	21/01/2000		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
47	No indica		446231276	Cheque	15/12/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
48	No indica		446231314	Cheque	17/02/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
49	No indica		450288403	Cheque	08/06/1998		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
50	No indica		450446386	Cheque	27/07/1998		Activa	PRD Fondo Historia y Análisis Político	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
51	No indica		450864757	Cheque	01/12/1998		Activa	PRD Guerrero	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
52	No indica		451077309	Cheque	10/02/1999		Activa		2	Saltillo-Bloqueo por inactividad	(3)
53	No indica		452229226	Cheque	20/01/2000		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
54	No indica		452427826	Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
55	No indica		452427834	Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
56	No indica		452671123	Cheque	19/05/2000		Activa		2	Veracruz-Bloqueo por inactividad	(3)
57	No indica		454229401	Cheque	12/03/2001		Activa	PRD CBEYUC	2	Yucatán-Bloqueo por inactividad	(3)
58	No indica		454248635	Cheque	08/05/2001		Activa	CBE-PRD-Tabasco	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
59	No indica		454249631	Cheque	08/05/2001		Activa	PRD CBGE ACT	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
60	No indica		454413474	Cheque	06/06/2001		Activa		2	Morelia-Bloqueo por inactividad	(3)
61	No indica		454550749	Cheque	02/07/2001		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
62	No indica		454757122	Cheque	05/09/2001		Activa	PRD Coalición Unidos Por Michoacán	2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
63	No indica		187487843	Cheque	12/10/2011		Activa	PRD ENBC	2	Mexicali-Activa	(3)
64	Suc. 7711 Saltillo, Coahuila	BBVA BANCOMER	180434051	Cheque	25/01/2011	10/08/2011	Cancelada		2	Coahuila-Cancelada	(3)
65	No indica		188492344	Cheque	13/12/2011		Activa		2	D.F.-Activa	(3)
66	No indica		185271460	Cheque	16/06/2011		Activa		2	Cuernavaca-Activa	(3)
67	1 Tlaxcala	SCOTIA BANK INVERLAT	1636707	Cheque	17/12/2008		Activa				(5)
68	1 Tlaxcala		1544667	Cheque	11/03/2011		Activa				(5)
69	1 Tlaxcala		1653083	Cheque	13/05/2010	28/06/2011	Cancelada				(5)
70	1 Tlaxcala		1653091	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
71	1 Tlaxcala		1653148	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
72	1 Tlaxcala		1653156	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
73	1 Tlaxcala		1653164	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
74	1 Tlaxcala		1653172	Cheque	13/05/2010	16/03/2011	Cancelada				(5)
75	1 Tlaxcala		1653180	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
76	1 Tlaxcala		1653199	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
77	1 Tlaxcala		1653202	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
78	1 Tlaxcala		1653210	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
79	1 Tlaxcala		1653229	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
80	1 Tlaxcala		1653237	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
81	1 Tlaxcala		1653245	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
82	1 Tlaxcala		1653253	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
83	01 PLAZA	HSBC MÉXICO S.A.	4047450069	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/427/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/427/11	(2)
84	01 PLAZA		4047450077	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/428/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/428/11	(2)
86	01 PLAZA		4047450085	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/429/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/429/11	(2)
87	01 PLAZA		4047450093	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/430/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/430/11	(2)

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
88	30 PLAZA		4050113851	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. Desarrollo del Liderazgo de la Mujer			(5)
89	30 PLAZA		4050113844	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. CBFEN-PR-PRD			(5)

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, se solicitó mediante oficio UF-DA/6271/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, al instituto político que presentara lo siguiente:

Si las cuentas bancarias manejaban recursos federales:

- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Si las cuentas bancarias manejaban recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior controlan recursos locales.
- En su caso, los escritos de cada comité estatal o municipal que confirmara que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código de la materia; así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), f) y g), 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/435/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las cuentas marcadas con (1), se envían contratos de apertura, registro de firmas y estados de cuenta bancarios. De las cuentas marcadas con (2), se envía respuesta de la institución bancaria correspondiente, en la que nos informan respecto al status que guardan.

En cuanto a la documentación faltante, se comenta que en cuanto se tenga integrada se hará entrega a la autoridad electoral”.

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

De las cuentas bancarias referenciadas con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro inicial de la observación, el partido presentó escritos dirigidos a los bancos BBVA Bancomer y Banorte en el cual solicitan el estatus, fecha de apertura, titular o titulares, saldo actual y personas autorizadas para firmar, mediante los escritos que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE OFICIO
Banco Mercantil del Norte, S. A.	SAFyPI/338/12
Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAFyPI/339/12

Derivado de la respuesta de las instituciones bancarias, se observó que señalan diversa información consistente en cuentas aperturadas por los Comités Estatales del partido mismas que están vigentes en 2011; sin embargo, fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	CUENTAS BANCARIAS (CANTIDAD)	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	1	63
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila	UF-DA/8897/12	2	52, 64
Instituto Electoral del Estado de Colima	UF-DA/8898/12	1	15
Instituto Electoral del Distrito Federal	UF-DA/8899/12	28	23-39, 41-42, 44-51, 65
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	2	54, 55

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	CUENTAS BANCARIAS (CANTIDAD)	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	UF-DA/8900/12	1	19
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8917/12	4	53, 60, 61, 62
Instituto Estatal Electoral de Morelos	UF-DA/8902/12	4	13, 14, 20, 66
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	UF-DA/8903/12	2	58, 59
Instituto Electoral Veracruzano	UF-DA/8904/12	1	56
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán	UF-DA/8905/12	1	57
TOTAL CUENTAS		47	

Convino señalar, que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Institutos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político; por lo que se daría seguimiento en el Dictamen.

Al respecto, a la fecha de elaboración de la presente resolución, se determinó lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTAS BANCARIAS	CANTIDAD	RESPUESTA DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN			REF.		
					No OFICIO	CUENTAS CONFIRMADAS	CUENTAS NO CONFIRMADAS			
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	187487843	1		187487843		(a)		
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila	UF-DA/8897/12	BBVA Bancomer	451077309	2				(b)		
			180434051							
Instituto Electoral del Estado de Colima	UF-DA/8898/12	BBVA Bancomer	109932445	1	IE/CF/14/2012		109932445	(c)(*)		
Instituto Electoral del Distrito Federal	UF-DA/8899/12	BBVA Bancomer	156537677, 156538517	28	IEDF/UTEF/1157/2012	156537677, 156538517	156538630, 156538797	446230695	(a)(c)	
			156540163, 156540252							446231225
			156540325, 156540392							446231241
			156542603, 156542891							446231276
			156543480, 156543723							446231314 (*)
			156544061, 156544290							450288403 (*)
			156544746, 156552161							450446386
			158127433, 164623657							450864757
			172776286, 446230695							188492344
			446231225, 446231241							
			446231276, 446231314							
			450288403, 450446386							
			450864757, 188492344							
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	BBVA Bancomer	452427826	2	IEPC/CEE/12/158		452427826 (*)	(c)		
			452427834				452427834 (*)			
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	UF-DA/8900/12	BBVA Bancomer	134441451	1	CF/051/2012	134441451		(a)		
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8917/12	BBVA Bancomer	452229226 (*)	4			452229226 (*)	(c)		
			454413474 (*)				454413474 (*)			
			454550749 (*)				454550749 (*)			
			454757122 (*)				454757122 (*)			
Instituto Estatal Electoral de Morelos	UF-DA/8902/12	BBVA Bancomer	101429124	4	IEE/SE/945/2012	101429124	104904885 (*)	(a)(c)		
			104904885				147183119			
			147183119				185271460			
			185271460							
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	UF-DA/8903/12	BBVA Bancomer	454248635	2	OTF/639/2012		454248635 (*)	(c)(*)		
			454249631				454249631 (*)			
Instituto Electoral Veracruzano	UF-DA/8904/12	BBVA Bancomer	452671123	1	IEV/UFPP/0208/2012		452671123	(c)(*)		
Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán	UF-DA/8905/12	BBVA Bancomer	454229401	1				(d)(*)		
TOTAL				47						

Nota: 7 cuentas bancarias referenciadas con (c)(*) y (d)(*) fueron sujetas a procedimiento oficioso en el Dictamen Consolidado correspondiente al ejercicio de 2010.

Respecto a 20 cuentas bancarias referenciadas con **(c)**, los Institutos Electorales Estatales del Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Tabasco y Veracruz manifestaron que no fueron reportadas a sus organismos.

Respecto a 1 cuenta bancaria identificada con **(d)** en el cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen, el Instituto Electoral Local de Yucatán no ha dado respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral que permita confirmar que corresponde a una cuenta del Comité Estatal del partido como lo manifestó en su escrito SAFyPI/435/12.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas bancarias en comento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **24**, lo siguiente:

INGRESOS

Compulsa de Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 24

“De 18 cuentas bancarias (1 de Actinver, 15 de Soctiabank Inverlat y 2 de HSBC) reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el partido no informó el tipo de recursos que controlan y el Comité Ejecutivo Estatal que las abrió.”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código de la materia; 5, numeral 1; 6, numeral 1, incisos k), m) y p); y 8, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior de la Unidad

de Fiscalización; 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero, mediante oficio UF-DA/1454/12 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Presidente de la misma, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura y cancelación, régimen y status de la cuenta; así como, los contratos de apertura, tarjetas de firmas, y en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido de la Revolución Democrática con Registro Federal de Contribuyentes PRD-890526-PA3, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido haya reportado la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditara el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) y numeral 3 del Código de la materia.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, mediante los oficios que se indican a continuación:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/72602/2012	Banco Actinver, S.A.
213/75106/2012	Banco del Bajío, S.A.
213/72602/2012	Banco Mercantil del Norte, S.A.
213/72602/2012	HSBC México, S.A.
213/72602/2012	Banca Afirme, S.A.
213/78879/2012	BBVA Bancomer, S.A.
213/76666/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.
213/78904/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.

Fue importante señalar, que la Comisión aún se encontraba recopilando información respecto de las cuentas bancarias del partido; por lo que, se daría seguimiento a la información que remitiera la citada Comisión. Al efecto, para pronta referencia se adjuntaron los oficios de respuesta de la autoridad financiera en comento con oficio UF-DA/6271/12.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios arriba citados, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2011, la

apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias listadas a continuación:

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
1	México D.F.	ACTINVER	5882634	Inversión	02/03/2006		Activa	Domicilio en contrato León Aldama No.26, Roma sur. Cuenta cheques 4025559386 HSBC			(5)
2	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	804866051	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804865634	1	Michoacán-Cancelada	(1)
3	Suc. 674 Insurgentes América		804867357	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804866770	1	Michoacán-Cancelada	(1)
4	Suc. 674 Insurgentes América		804868587	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804868046	1	Michoacán-Cancelada	(1)
5	Suc. 674 Insurgentes América		804870254	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804869799	1	Michoacán-Cancelada	(1)
6	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	804873424	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804872922	1	Michoacán-Cancelada	(1)
7	Suc. 674 Insurgentes América		804874980	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804874579	1	Michoacán-Cancelada	(1)
8	Suc. 674 Insurgentes América		804859820	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804859174	1	Michoacán-Cancelada	(1)
9	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	804862811	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804862026	1	Michoacán-Cancelada	(1)
10	Suc. 674 Insurgentes América		804864543	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804863733	1	Michoacán-Cancelada	(1)
11	Suc. 674 Insurgentes América		804871644	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques 0804871176	1	Michoacán-Cancelada	(1)
12	Suc. 674 Insurgentes América		682547969	Inversión	12/04/2011		Activa	Cuenta cheques 0682546935	1	CEN-Sin movimientos	(4)
13	No indica	BBVA BANCOMER	101429124	Cheque	08/04/2003		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
14	No indica		104904885	Cheque	16/03/2000		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
15	No indica		109932445	Cheque	18/10/2001		Activa		2	Colima-Bloqueo por inactividad	(3)
16	No indica		134440692	Cheque	30/05/2002		Activa		1	NL-Recurso Local	(1)
17	No indica		134441141	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Oaxaca-Recurso Estatal	(1)
18	No indica		134441273	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Puebla-Recurso Estatal	(1)
19	No indica		134441451	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Guanajuato-Recurso Estatal	(3)
20	No indica		147183119	Cheque	12/04/2005		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
21	No indica		151381083	Cheque	10/04/2006		Activa		1	Zacatecas-Prerrogativas estatales	(1)
22	No indica		152811138	Cheque	28/08/2006		Activa		1	México-Cuotas SAFYPI/473/11	(2)
23	No indica	156537677	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD gasto corriente	2	DF-Activa	(3)	
24	No indica	156538517	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Azcapotzalco	2	DF-Activa	(3)	
25	No indica	156538630	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Cuauhtémoc	2	DF-Activa	(3)	
26	No indica	156538797	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Benito Juárez	2	DF-Activa	(3)	
27	No indica	156540163	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Álvaro Obregón	2	DF-Activa	(3)	
28	No indica	156540252	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztapalapa	2	DF-Activa	(3)	
29	No indica	156540325	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztacalco	2	DF-Activa	(3)	
30	No indica	156540392	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Gustavo A. Madero	2	DF-Activa	(3)	
31	No indica	156542603	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tlalpan	2	DF-Activa	(3)	
32	No indica	BBVA BANCOMER	156542891	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tláhuac	2	DF-Activa	(3)

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
33	No indica		156543480	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Coyoacán	2	DF-Activa	(3)
34	No indica		156543723	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Cuajimalpa	2	DF-Activa	(3)
35	No indica		156544061	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Venustiano Carranza	2	DF-Activa	(3)
36	No indica		156544290	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Xochimilco	2	DF-Activa	(3)
37	No indica		156544746	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Magdalena Contreras	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
38	No indica		156552161	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Milpa Alta	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
39	No indica		158127433	Cheque	31/10/2007		Activa	PRD aportaciones	2	DF-Activa	(3)
40	No indica		163776859	Cheque	09/12/2008		Activa		1	Coahuila- Estatal SF/876/08	(2)
41	No indica		164623657	Cheque	12/02/2009		Activa		2	DF-Activa	(3)
42	No indica		172776286	Cheque	07/04/2010		Activa	PRD Miguel Hidalgo	2	DF-Activa	(3)
43	No indica		176697658	Cheque	01/09/2010		Activa		1	CEN-Servicios SAFYPI/663/10	(4)
44	No indica		446230695	Cheque	02/05/1997		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
45	No indica		446231225	Cheque	03/08/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
46	No indica		446231241	Cheque	21/01/2000		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
47	No indica		446231276	Cheque	15/12/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
48	No indica		446231314	Cheque	17/02/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
49	No indica		450288403	Cheque	08/06/1998		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
50	No indica		450446386	Cheque	27/07/1998		Activa	PRD Fondo Historia y Análisis Político	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
51	No indica		450864757	Cheque	01/12/1998		Activa	PRD Guerrero	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
52	No indica		451077309	Cheque	10/02/1999		Activa		2	Saltito-Bloqueo por inactividad	(3)
53	No indica		452229226	Cheque	20/01/2000		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
54	No indica		452427826	Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
55	No indica		452427834	Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
56	No indica		452671123	Cheque	19/05/2000		Activa		2	Veracruz-Bloqueo por inactividad	(3)
57	No indica		454229401	Cheque	12/03/2001		Activa	PRD CBEYUC	2	Yucatan-Bloqueo por inactividad	(3)
58	No indica		454248635	Cheque	08/05/2001		Activa	CBE-PRD-Tabasco	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
59	No indica		454249631	Cheque	08/05/2001		Activa	PRD CBGE ACT	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
60	No indica		454413474	Cheque	06/06/2001		Activa		2	Morelia-Bloqueo por inactividad	(3)
61	No indica		454550749	Cheque	02/07/2001		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
62	No indica		454757122	Cheque	05/09/2001		Activa	PRD Coalición Unidos Por Michoacán	2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
63	No indica		187487843	Cheque	12/10/2011		Activa	PRD ENBC	2	Mexicali-Activa	(3)
64	Suc. 7711 Saltito, Coahuila	BBVA BANCOMER	180434051	Cheque	25/01/2011	10/08/2011	Cancelada		2	Coahuila-Cancelada	(3)
65	No indica		188492344	Cheque	13/12/2011		Activa		2	D.F.-Activa	(3)
66	No indica		185271460	Cheque	16/06/2011		Activa		2	Cuernavaca-Activa	(3)
67	1 Tlaxcala	SCOTIA BANK INVERLAT	1636707	Cheque	17/12/2008		Activa				(5)
68	1 Tlaxcala		1544667	Cheque	11/03/2011		Activa				(5)
69	1 Tlaxcala		1653083	Cheque	13/05/2010	28/06/2011	Cancelada				(5)
70	1 Tlaxcala		1653091	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
71	1 Tlaxcala		1653148	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
72	1 Tlaxcala		1653156	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
73	1 Tlaxcala		1653164	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
74	1 Tlaxcala		1653172	Cheque	13/05/2010	16/03/2011	Cancelada				(5)
75	1 Tlaxcala		1653180	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
76	1 Tlaxcala		1653199	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
77	1 Tlaxcala		1653202	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
78	1 Tlaxcala		1653210	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
79	1 Tlaxcala		1653229	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
80	1 Tlaxcala		1653237	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
81	1 Tlaxcala		1653245	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
82	1 Tlaxcala		1653253	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
83	01 PLAZA	HSBC MÉXICO S.A.	4047450069	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/427/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/427/11	(2)
84	01 PLAZA		4047450077	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/428/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/428/11	(2)
86	01 PLAZA		4047450085	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/429/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/429/11	(2)
87	01 PLAZA		4047450093	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/430/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/430/11	(2)
88	30 PLAZA		4050113851	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. Desarrollo del Liderazgo de la Mujer			(5)
89	30 PLAZA		4050113844	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. CBFEN-PR-PRD			(5)

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, se solicitó mediante oficio UF-DA/6271/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, al instituto político que presentara lo siguiente:

Si las cuentas bancarias manejaban recursos federales:

- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Si las cuentas bancarias manejaban recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior controlan recursos locales.
- En su caso, los escritos de cada comité estatal o municipal que confirmara que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código de la materia; así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), f) y g), 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/435/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a las cuentas marcadas con (1), se envían contratos de apertura, registro de firmas y estados de cuenta bancarios. De las cuentas marcadas con (2), se envía respuesta de la institución bancaria correspondiente, en la que nos informan respecto al status que guardan.

En cuanto a la documentación faltante, se comenta que en cuanto se tenga integrada se hará entrega a la autoridad electoral.”

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Respecto de 18 cuentas bancarias (1 de Actinver, 15 de Scotiabank Inverlat y 2 de HSBC), el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto al tipo de recursos que controlan y el Comité que las aperturó. A continuación se detallan las cuentas en comento:

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD
					APERTURA	CANCELACION				
1	México D.F.	ACTINVER	5882634	Inversión	02/03/2006		Activa	Domicilio en contrato León Aldama No.26, Roma sur. Cuenta cheques 4025559386 HSBC		
67	1 Tlaxcala	SCOTIA BANK INVERLAT	1636707	Cheque	17/12/2008		Activa			
69	1 Tlaxcala		1653083	Cheque	13/05/2010	28/06/2011	Cancelada			
70	1 Tlaxcala		1653091	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
71	1 Tlaxcala	SCOTIA BANK INVERLAT	1653148	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
72	1 Tlaxcala		1653156	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
73	1 Tlaxcala		1653164	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
74	1 Tlaxcala		1653172	Cheque	13/05/2010	16/03/2011	Cancelada			
75	1 Tlaxcala		1653180	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
76	1 Tlaxcala		1653199	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
77	1 Tlaxcala		1653202	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
78	1 Tlaxcala		1653210	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
79	1 Tlaxcala		1653229	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
80	1 Tlaxcala		1653237	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
81	1 Tlaxcala		1653245	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
82	1 Tlaxcala		1653253	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
88	30 PLAZA	HSBC MÉXICO S.A	4050113851	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. Desarrollo del Liderazgo de la Mujer		
89	30 PLAZA		4050113844	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. CBFEN-PR-PRD		

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a las normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas bancarias en comento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

z) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **47**, lo siguiente:

EGRESOS

Apoys a Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 47

“El partido no presentó los recibos que acrediten la entrega del recurso de giros inmediatos por concepto de pago de apoys y becas, por un importe de \$33,277.76. (\$24,651.36 y \$8,626.40).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$24,651.36**

De la verificación a la cuenta “Transferencias a Fundaciones e Instituto”, subcuenta “Especie”, se localizaron 2 pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-00S674/02-11	\$135,000.00
PE-00S680/02-11	263,043.20
TOTAL	\$398,043.20

En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, al instituto político presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexan las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las copias de cheques con la leyenda “para abono en la cuenta del beneficiario.”

Del análisis y verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11, anexando copias de los cheques respectivos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, así como tres escritos internos números SSJDH/0126/2010, SSJDH/0047/2010 y SSJDH-ERA/057/11; sin embargo, omitió presentar las facturas originales que ampararan los gastos registrados mediante las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, de la verificación a los escritos señalados en el párrafo anterior, se determinó que el C. Enrique Romero Aquino, solicitó al responsable de las finanzas del partido, la liberación de cheques a favor de “Telecomunicaciones de México”, como se transcribe a continuación:

“(...) Solicito la liberación de un cheque (...) a nombre de ‘Telecomunicaciones de México’, el cual deberá estar certificado. Estos recursos se asignarán al envío de becas a los beneficiarios del Programa Ovando y Gil. (...)”.

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó que los gastos que amparaban las facturas observadas correspondían al pago de becas; sin embargo, estas no corresponden a actividades propias del partido.

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos por concepto de becas no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes que ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan las polizas (sic) PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11 con sus comprobantes (sic) que amparan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas.”

Ahora bien, por lo que respecta a la diferencia del monto observado, la cual asciende a \$24,651.36, no se tiene la certeza de la aplicación de los recursos, toda vez que el partido omitió presentar los recibos que acreditaran la entrega de recursos por concepto de “apoyos PRD”.

En consecuencia, al no presentar comprobantes de giros inmediatos por concepto de apoyos y becas, por un importe de \$24,651.36, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$8,626.40**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Servicios Asistenciales” y “Servicio Postal”, se localizó el registro de pólizas que presentaron

como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de “Apoyo PRD”, así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no correspondían a actividades propias del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/6303/12).

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió presentar los 14 comprobantes señalados con (1) en la columna “Número” del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, que comprobaran la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se informa que la documentación solicitada se solicita (sic) a la Unidad de Fiscalización respectiva.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada; así como justificar el objeto del gasto realizado; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en la columna “Número” del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFYPI/523/2012 de 1 de agosto de 2012, recibido por la autoridad el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones

necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a la diferencia del monto observado, la cual asciende a \$8,626.40, no se tiene la certeza de la aplicación de los recursos, toda vez que el partido omitió presentar 14 recibos que acreditaran la entrega de recursos por concepto de “apoyos PRD” referenciados con (1) en la columna “Numero” del **Anexo 7** del Dictamen, por un importe de \$8,626.40, toda vez que el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar 14 comprobantes de giros inmediatos por concepto de apoyos y becas, por un importe \$8,626.40, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aa) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **59**, lo siguiente:

EGRESOS

Remuneraciones a Dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 59

“El partido expidió 7 cheques que fueron cobrados por un tercero, por un importe de \$157,093.65.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta “Sueldos Dirigentes”, subsubcuenta “Honorarios Asimilados a Sueldos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe

excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12. (**Anexo 10** del Dictamen Consolidado).

Adicionalmente, por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12, el partido omitió presentar el recibo de honorarios correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente por un error involuntario al partido no se apego (sic) a los requisitos según la sección III de los egresos, Art.153; (sic) donde señala que los cheques que superen los 100 salarios mínimos deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago.”

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1;

77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, esta autoridad le solicitó mediante oficio UF-DA/6124/12 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (1) en la columna “Cheque-Número” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12; al respecto con oficio número 220-1/219080/2012, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que en tres casos fueron cobrados por un tercero, como a continuación se indica:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			NUMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	OBSERVACIONES
Baja California Sur	BBVA Bancomer	134440439	0002356	16-12-11	Rosa Delia Cota Montaño	\$32,773.56	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			0002357	16-12-11	Joaquín Manríquez Palacios	30,414.36	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
	BBVA Bancomer	134440439	0002358	16-12-11	Maricela Pineda García	21,905.73	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			TOTAL					\$85,093.65

X= Sin Dato

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8998/12 copia simple del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de los cheques proporcionados por la citada Comisión.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” (Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12).

Por lo que se refiere al recibo faltante, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna “Referencia Contable” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de no apegarse a los requisitos según la sección III de los egresos, Art. 143 ya que dichos cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. Se adjuntan las polizas (sic) referenciadas con (1)”.

Adicionalmente, durante el proceso de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/201, dio respuesta al oficio UF-DA/6124/12, enviando copias de cheques, en los cuales se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que en cuatro casos fueron cobrados por un tercero, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			NÚMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	OBSERVACIONES
Yucatán	HSBC México S.A.	4020821500	9721403	03-02-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	\$16,000.00	X	
		4020821500	9721584	06-05-11		16,000.00	X	Cheque cobrado por Villanueva Luis
		4020821500	9721867	08-11-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00	X	Cheque cobrado por Castro Cuevas
		4020821500	9721479	07-03-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	16,000.00	X	
		4020821500	9721483	07-03-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721540	08-04-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721629	08-06-11		16,000.00	X	
				4020821500	9721684	07-07-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00
		4020821500	9721759	07-09-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721803	06-10-11		16,000.00	X	
		4020821500	9721914	09-12-11		16,000.00	X	
Quintana Roo	HSBC México S.A.	4020821450	9718681	15-12-11	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú
		4020821450	9718691	14-12-11		20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú Cavich
			TOTAL			\$216,000.00		

X= Sin Dato

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.

En este orden de ideas, del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, así como de lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

El partido político expidió 7 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que fueron cobrados por un tercero, por un importe de \$157,093.65.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ab) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **68**, lo siguiente:

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 68

“Se localizaron 3 cheques, de los cuales 2 fueron cobrados por un tercero y 1 expedido a un beneficiario distinto al que aparece en el cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un importe de \$121,348.25.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales" varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de arrendamiento de edificios, compra de propaganda utilitaria, así como encuestas de opinión; sin embargo, el partido omitió presentar los respectivos contratos de prestación de bienes o servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	Arrendamiento de Edificios	PE-003099/03-11	924	01-03-11	Rosa María Hernández	Renta del mes de marzo del 2011	\$14,693.72	(2)
		PE-003129/04-11	927	01-04-11	Ríos	Renta del mes de abril del 2011	14,693.72	(2)
		PE-003165/05-11	930	01-05-11		Renta del inmueble en Cjón. de la Quinta No. 1	14,693.72	(2)
		PE-003303/09-11	939	01-08-11		Renta de Agosto de 2011	14,693.72	(2)
			942	01-09-11		Renta de septiembre de 2011	14,693.72	(2)
						SUBTOTAL	\$73,468.60	
Michoacán		PE-002922/07-11	ECE7517A-73FA-E88D-517B-C91DAA975F5 F	26-07-11	NM Urbanizaciones, S.A. de C.V.	Arrendamiento del mes de junio de 2011	46,400.00	(3)
			98E1B8FE-1615-8A19-43F9-662437F2EB7			Depósito en garantía 2/2	46,400.00	
								SUBTOTAL
Nuevo León		PE-006563/02-11	0025	19-01-11	Myrna Leticia Ordoñez Tapia	Renta del mes de enero	4,258.74	(2)
		PE-006654/03-11	0027	07-03-11		Renta del mes de marzo	4,258.74	(2)
		PE-000258/07-11	0031	08-07-11		Renta del mes de julio	4,258.74	(2)
		PE-000450/10-11	0034	19-10-11	Renta del mes de octubre	4,258.74	(2)	
		PE-000637/12-11	740	15-12-11	Ruperto Pérez Villarreal	Renta y servicios diciembre 2011	4,258.74	(2)
						SUBTOTAL	\$21,293.70	
Oaxaca		PE-003043/02-11 (A)	0180 (1)	15-01-11	Luis Albertoni Alaniz Giles	Renta del 15-01-11	46,980.00	(2)
		PE-003075/05-11 (A)	0183 (1)	15-04-11		Renta del 15-04-11	50,460.00	(2)
		PE-003127/10-11 (A)	0257 (1)	15-11-11		Renta del 15-11-11	50,460.00	(2)
						SUBTOTAL	\$147,900.00	
Querétaro	Arrendamiento de Edificios	PE-000606/02-11	0833 (1)	13-02-11	Teresita Paulín Cossio	Renta 13-02-11	16,669.93	(2)
		PE-000792/07-11	0848 (1)	13-07-11		Renta 13-07-11	16,669.93	(2)
Querétaro		PE-000967/12-11	0863 (1)	13-12-11		Renta 13-12-11	16,669.95	(2)
						SUBTOTAL	\$50,009.81	
Quintana Roo		PE-018560/05-11	0303	11-05-11	Elsa Moreno Miranda	Renta del mes de marzo	18,267.92	(2)
		PE-018661/11-11	A-0024	01-10-11	Alberto Omaña Acosta	Renta del mes de octubre	26,965.89	(2)
		PE-018662/11-11	A-0025	01-11-11		Renta del mes de noviembre	26,965.89	(2)
						SUBTOTAL	\$72,199.70	
Sonora		PE-019505/04-11 (A)	2 (1)	04-04-11	Isabel Tanori García	Concepto de renta correspondiente al mes de abril del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza #74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019569/07-11	8	04-07-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
		PE-019690/11-11	12	04-11-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74, en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
						SUBTOTAL	\$76,560.00	
Michoacán		PE-002936/07-11	3478	18-07-11	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión pública en el municipio de Uruapan, Michoacán	58,951.20	(3)
Oaxaca		PE-003053/03-11 (A)	080 (1)	18-03-11	Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	1 Organización de un programa logístico territorial para la capacitación de integrantes, Instalación y operación de 4 módulos por 3 meses en el Estado de Oaxaca y afiliación y, en su caso, refrendo de miembros.	55,597.77	(2)
Hidalgo		PE-020709/06-11	0769	02-06-11	Elsa Lara Pedraza	Compra de 120 Lonas	149,897.52	(2)
		PE-020712/06-11	016	02-06-11	Armando Estrada Robles	Compra de 1564 Playeras, serigrafiada a tres tintas	40,000.00	(4)
		PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen, S.A. De C.V.	Compra de 150 Lonas Impresas	49,981.50	(2)
		PE-020716/06-11	0312	03-06-11	Rafael Lira Vizuet	Compra de 2000 Playeras con diseño del cliente	39,904.00	(2)
		PE-020718/06-11	0691	07-06-11	Perla Marisol Hernandez Callejas	Compra de 80 Lonas Impresas 3x2 Mts.	39,999.95	(2)
		PE-020719/06-11	8334	08-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. De C.V.	Lonas Impresas, Bolsa Ecológica, Micro perforados, Boligrafo, Playeras	49,996.00	(2)
		PE-020722/06-11	A 0115	09-06-11	Jorge Aquilera Campa	Lonas Impresas	50,000.00	(2)
		PE-020725/06-11	662	09-06-11	Aurora Hernández Bautista	2028 Playeras diseño del cliente	40,000.00	(2)
		PE-020733/06-11	316	10-06-11	Cornejo Pérez José Alfredo	Tripticos, Calcomanias, Vasos, Lonas	39,973.60	(2)
		PE-020736/06-11	A299	14-06-11	Fyf Display Termoformas, S.A. De C.V.	Lonas, Playeras De Cuello	49,990.20	(2)
		PE-020746/06-11	0493	14-06-11	Mundo Ctc, S.A. De C.V.	Dipticos, Discos Compactos	49,998.90	(2)
						SUBTOTAL	\$714,290.65	
						GRAN TOTAL	\$1,248,522.45	

Aunado a lo anterior, se observó que los comprobantes señalados con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, rebasan el monto de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82); mismos que fueron pagados con cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían contratos de prestación de servicios y arrendamiento. Respecto a los cheques sin ‘sello para abono en cuenta’, no se puede hacer nada para subsanar el error.”

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y arrendadores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede. Al respecto, con escrito 220-1/219080/2012 del 6 de julio de 2012 la Comisión envió copia de los cheques señalados que se detallan a continuación, donde se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que en dos casos fueron cobrados por un tercero y, en un caso, el beneficiario es distinto, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	COBRADO POR	IMPORTE
Oaxaca									
PE-003043/02-11	0003043	18-02-11	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.25	0003043	18-02-11	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez	\$38,608.25
PE-003075/05-11	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,470.00	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Sagrario de Jesús Zamora Jiménez	41,470.00
PE-003127/10-11	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,270.00	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Juan Pérez Pérez	41,270.00
			TOTAL	\$121,348.25					\$121,348.25

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8870/12, copia simple del oficio UF-DA/6124/12 emitido por la Unidad de Fiscalización de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los cheques proporcionados por la misma y los presentados por el partido durante la revisión.

Ahora bien, por lo que se refiere a los 2 cheques cobrados por un tercero y 1 expedido a un beneficiario distinto al que aparece en el cheque presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el partido no realizó aclaración ni presentó documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada. A continuación se detallan los cheques observados:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	COBRADO POR	IMPORTE
Oaxaca									
PE-003043/02-11	0003043	18-02-11	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.25	0003043	18-02-11	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez	\$38,608.25
PE-003075/05-11	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,470.00	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Sagrario de Jesús Zamora Jiménez	41,470.00
PE-003127/10-11	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,270.00	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Juan Pérez Pérez	41,270.00
			TOTAL	\$121,348.25					\$121,348.25

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ac) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **84**, lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 84

“Se localizó un depósito del cual no fue posible identificar el origen del mismo, por un importe de \$208,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación a la subcuenta “Gastos por Comprobar”, se observó el registro de pólizas que amparaban recuperaciones de adeudos; sin embargo, omitió presentar la respectiva documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	RESPUESTA	REFERENCIA
CEN	PD-00016/05-11	Reintegro de Dinastía Automotriz Oaxaca S.A	\$208,000.00		(2)
DURANGO	PD-00002/01-11	Pago de Préstamo	50,000.00	<i>“La póliza señalada, fue entregada con la documentación del Of. SAFyPI/219/2012.(se anexa copia)”</i>	(1)
SONORA	PE-019509/04-11	Pago al IMSS	2,672.22		(1)
PUEBLA	PD-00009/04-11	Anticipo para gastos de Administradora Hotelera	44,246.00	<i>“La póliza señalada, fue entregada con la documentación del Of. SAFyPI/219/2012.(se anexa copia)”</i>	(1)
TOTAL			\$304,918.22		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que se detalla en la columna “Respuesta” del cuadro que antecede, así como lo que a la letra se transcribe:

“Adjunto la integración a la Depuración de Cuentas por Cobrar del Comité Ejecutivo Nacional actualizada al 31-12-2011 y que le fue entregada mediante Of. SAFyPI/219/2012. De fecha 24 de Mayo de 2012 Informe Anual. Y que anexo en el presente oficio. De forma impresa y en medio magnético.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las pólizas referenciadas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro

que antecede, con su respectiva documentación soporte, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de estas pólizas.

Por lo que se refiere a la póliza PD-000016/05-11, por un importe de \$208,000.00, referenciada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la póliza, así como su documentación soporte, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza referenciada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta PD.000016/05/11 de Dinastía Oaxaca, para su cotejo."

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que presentó la póliza PD-000016/05-11, así como copia de un estado de cuenta bancario a favor del partido, donde se refleja el depósito de \$208,000.00 que ampara la recuperación del adeudo observado; razón por la cual la observación se consideró atendida.

Sin embargo, de la verificación al estado de cuenta bancario en comento, se observó que el depósito fue realizado en efectivo, por lo que esta autoridad no tiene certeza respecto del origen de los recursos, toda vez que no fue posible identificar que provenía del proveedor Dinastía Automotriz Oaxaca, S.A. de C.V.

Adicionalmente, mediante el oficio de alcance UF-DA/7608/12 escrito SAFyPI/CC/529/12, el partido manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente en alcance a su Of. UF-DA/7608/12 donde se refiere a la póliza PD-000016/05/11, por un importe de \$208,000.00, la cual se dio respuesta mediante Of. SAFyPI/501/2012 de fecha 10 de Julio de 2012 donde se adjuntó dicha póliza para su cotejo, sin embargo con el fin de dar respuesta a su petición donde se solicita el soporte original de la póliza se le solicito (sic) al banco una copia del depósito (...).”

Anexo al escrito de referencia, el partido adjuntó el escrito SAFyPI/442/12 de fecha 6 de julio de 2012, mediante el cual solicitó a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., copia certificada del depósito realizado el 23 de mayo de 2011 por un importe de \$208,000.00 realizado a la cuenta número 0176697658.

Al respecto, el banco BBVA Bancomer, mediante escrito sin número del 24 de julio de 2012, dirigido al Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, informó lo siguiente:

“(...) Me permito informar a ustedes que después de realizar la búsqueda del depósito por un importe de \$208,000.00 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) realizado a la cuenta No. 0176697658 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste no fue localizado, por lo que no nos es posible entregar la copia del documento solicitado (...).”

En este orden de ideas, al no localizar el origen de un depósito realizado el 23 de mayo de 2011, por un importe de \$208,000.00 a la cuenta número 0176697658 de BBVA Bancomer, toda vez que el partido omitió presentar copia certificada del mismo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio dos mil

once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el **Partido del Trabajo**, son las siguientes:

- a) **22** faltas de carácter formal: conclusiones 6, 8, 14, 19, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 48.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **10**.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **22**.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **26**.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **39**.
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **55**.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **56**.
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **60**.
- i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; conclusión **64**.
- j) Procedimiento oficioso: conclusión **12**.
- k) Procedimiento oficioso: conclusión **13**.
- l) Procedimiento oficioso: conclusión **27**.
- m) Procedimiento oficioso: conclusión **28**.
- n) Procedimiento oficioso: conclusión **29**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 6

“6. En el formato “IA” Informe Anual, se determinó que las operaciones aritméticas son incorrectas.”

Bancos

Conclusión 8

“8. El partido informó de la apertura de 12 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad, las cuentas en comento se detallan a continuación:

ESCRITO DEL PARTIDO	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
PT/GENERAL/BCOS/005/2011	21-09-11	CEN	Afirme	136103652	08-09-11
PT/GENERAL/BCOS/008/2011	22-11-11	Baja California Sur	BBVA Bancomer	187979045	10-11-11
PT/GENERAL/BCOS/001/2011	07-03-11	Coahuila (Campaña Local)	Banamex	70008243326	17-01-11
PT/GENERAL/BCOS/002/2011	08-06-11	Coahuila	Banamex	7001843403	23-05-11
		Hidalgo (Campaña Local)	Banamex	70011149292	17-05-11
		Jalisco	Banamex	70008552183	03-03-11
		Nayarit (Campaña Local)	Banamex	7001223618	12-04-11
		Veracruz	Banamex	7001133643	12-04-11
		Veracruz	Banamex	70017281885	12-04-11
PT/GENERAL/BCOS/003/2011	24-08-11	Coahuila	Banamex	70011149411	15-08-11

ESCRITO DEL PARTIDO	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
PT/GENERAL/BCOS/007/2011	3-07-12	Nayarit	BBVA Bancomer	187635982	21-10-11
PT/GENERAL/BCOS/007/2011	3-07-12	Sinaloa	Banamex	7002945182	25-08-11

Información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 14

“14. Se observaron 6 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$282,072.84, integrados como sigue:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
		INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	NÚMERO	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE LE EXPIDIÓ	MONTO
Coahuila	PE-48/05-11	Banamex	5146145800	1639	16-05-11	Virginia Vega Valdés	\$9,600.00
Hidalgo CL	PE-3/06-11	Banamex	70011149292	3	09-06-11	Macías Solache Juan Gabriel	200,448.00
Hidalgo CL	PE-11/06-11	Banamex	70011149292	11	10-06-11	Grupo Galvort, S.A. de C.V.	23,604.84
Hidalgo	PE-5/05-11	BBVA Bancomer	165204747	310	19-05-11	Brumi S.A. de C.V.	24,880.00
Hidalgo	PE-3/12-11	BBVA Bancomer	165204747	428	04-12-11	Complejo Hotelero Hidalguense la Paz S.A.	17,000.00
Jalisco	PE-9/05-11	Banamex	70008552183	43	05-05-11	Rafael de la Rosa Pérez	6,540.00
Total							\$282,072.84

EGRESOS

Conclusión 19

“19. Las cifras reportadas en el formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$9,459,468.00 como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	FORMATO “IA” INFORME ANUAL 2011 (A)	FORMATO “IA-6” DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (B)	BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL NACIONAL AL 31-DIC-11 (C)	DIFERENCIA (D=B-C)
II. EGRESOS				
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$202,414,703.96	\$202,414,703.96	\$192,955,235.76	\$9,459,468.00

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2011 (A)	FORMATO "IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (B)	BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL NACIONAL AL 31-DIC-11 (C)	DIFERENCIA (D=B-C)
Servicios Personales	27,783,554.01	27,783,554.01	27,783,554.01	0.00
Materiales y Suministros	38,167,153.21	38,167,153.21	38,167,153.21	0.00
Servicios Generales	125,250,808.96	125,250,808.96	115,791,340.96	9,459,468.00
Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles	4,367,737.78	\$4,367,737.78	4,367,737.58	0.00
Gastos de Promoción en Campañas Internas	1,435,500.00	1,435,500.00	1,435,500.00	0.00
Gastos en Fundación e Institutos de Investigación	5,409,950.00	5,409,950.00	5,409,950.00	0.00

Gastos en actividades ordinarias permanentes, Gastos en actividades específicas, Gastos por amortizar, Tareas Editoriales

Varias Subcuentas

Conclusión 24

"24. Se observaron 154 facturas por concepto de impresión de folletos que superan la cantidad equivalente a los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin embargo, el partido omitió presentar el escrito con el que informara a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para poderlo corroborar.

Servicios Generales, Gastos de Formación Política

Gastos de envío, Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 25

"25. El partido no efectuó el pago a los proveedores que prestaron el servicio y que expidieron las facturas, sino a nombre de un tercero, por un importe de \$157,423.17. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-1070/06-11	PQ162847	21-06-11	Autobuses Estrella	\$72,885.83	38302	01-09-11	Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V.	\$115,343.17
PD-83/07-11	PQ163771	01-07-11	Blanca, S.A. de C.V.	42,457.34				
PE-05/10-11	F 2394	23-10-11	Oaxaca Dorados, S.A. de C.V.	42,080.00	75	20-10-11	Verónica Hernández Morales	42,080.00
TOTAL				\$157,423.17				\$157,423.17

Gastos en actividades específicas

Educación y Capacitación

Conclusión 30

“30. Omitió presentar cinco relaciones con los nombres de las personas que se hospedaron y consumieron alimentos por \$523,162.58, así como la relación que guardan con el partido. Como se detalla a continuación:

RUBRO	NOMBRE DE LA CUENTA	LISTADO DE PERSONAL	IMPORTE
<i>Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional.</i>	<i>Educación y Capacitación</i>	<i>1</i>	<i>\$38,037.59</i>
		<i>1</i>	<i>88,169.00</i>
<i>Formación Política</i>		<i>1</i>	<i>86,349.00</i>
		<i>1</i>	<i>22,650.99</i>
		<i>1</i>	<i>287,956.00</i>
Total		5	\$523,162.58

Conclusión 31

“31. El partido omitió presentar las listas de asistencia de los cursos impartidos en los estados de Oaxaca y Querétaro.”

Gastos en actividades específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 32

“32. No presento la documentación respecto al material didáctico autoría del profesor que impartió el curso, por un importe de \$730,800.00.”

Gastos en actividades específicas

Educación y Capacitación

Conclusión 33

“33. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios con el proveedor Oaxaca Dorados, S.A de C.V. correspondiente a una factura por concepto de realización del curso “Capacitación Política”; por \$42,080.00.”

Gastos en actividades específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 34

“34. El partido omitió presentar el material didáctico elaborado por el profesor que impartió el curso “Oratoria técnicas de comunicación efectiva para la transmisión de ideas” por \$1,823,346.00. Los casos en comento se detallan a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-17/01-11	0935	13-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	\$73,080.00
PD-18/01-11	0936	14-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Recomendaciones para una buena oratoria	23,142.00
PD-19/01-11	0937	15-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00
PD-20/01-11	0938	17-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00
PD-33/01-11	0939	18-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Estrategias de Oratoria	17,052.00
PD-21/01-11	0940	19-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00
PD-22/01-11	0941	20-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00
PD-23/01-11	0942	21-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00
PD-24/01-11	0943	22-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos El Orador	32,886.00
PD-26/01-11	0945	25-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos El Arte de ser un buen Orador	23,142.00
PD-27/01-11	0946	26-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00
PD-28/01-11	0947	27-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00
PD-29/01-11	0948	28-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00
PD-30/01-11	0949	29-01-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Oratoria Militar	60,900.00
PD-16/02-11	0957	15-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	73,080.00
PD-17/02-11	0958	16-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Recomendaciones para una buena oratoria	23,142.00
PD-18/02-11	0959	07-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00
PD-19/02-11	0960	18-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00
PD-29/02-11	0961	19-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Estrategias de Oratoria	17,052.00
PD-20/02-11	0962	21-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00
PD-21/02-11	0963	22-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-22/02-11	0964	23-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00
PD-23/02-11	0965	24-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos El orador	32,886.00
PD-25/02-11	0967	26-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos El Arte de ser un buen Orador	23,142.00
PD-26/02-11	0968	28-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00
PD-27/02-11	0969	28-02-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00
PD-6/03-11	0970	01-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00
PD-7/03-11	0971	02-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Oratoria Militar	60,900.00
PD-26/03-11	0975	07-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	73,080.00
PD-27/03-11	0976	08-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Recomendaciones para una buena oratoria	23,142.00
PD-28/03-11	0977	09-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00
PD-29/03-11	0978	10-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00
PD-43/03-11	0979	11-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Estrategias de Oratoria	17,052.00
PD-30/03-11	0980	12-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00
PD-31/03-11	0981	14-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00
PD-32/03-11	0982	15-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00
PD-33/03-11	0983	06-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos El Orador	32,886.00
PD-35/03-11	0985	18-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos El Arte de ser un buen Orador	23,142.00
PD-36/03-11	0986	19-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00
PD-37/03-11	0987	21-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00
PD-38/03-11	0988	22-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00
PD-39/03-11	0989	23-03-11	María de los Angeles Hernández Gutiérrez	3000 Folletos Oratoria militar	60,900.00
TOTAL					\$1,823,346.00

Transferencias Comités Operación Ordinaria En Especie

Varias subcuentas

Conclusión 35

“35. Se observaron 15 pólizas por \$216,949.77 de las cuales no proporcionó las correspondientes facturas por las aportaciones en las que se detallaran los bienes transferidos y los precios unitarios de los mismos. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Guerrero	PE- 374/07-11	\$8,000.00

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
	PE- 375/07-11	30,011.31
	PE- 376/07-11	10,000.00
	PE- 377/07-11	89,659.84
Zacatecas	PE- 391/07-11	6,010.45
	PE- 392/07-11	4,572.20
	PE- 393/07-11	2,012.00
	PE- 394/07-11	9,527.50
	PE- 395/07-11	3,700.00
	PE- 396/07-11	4,294.60
	PE- 397/07-11	3,220.00
	PE- 398/07-11	4,509.15
	PE- 399/07-11	5,000.00
	PE- 400/07-11	6,424.72
	PE- 401/07-11	30,008.00
	TOTAL	

Transferencias Comités Operación Ordinaria En Especie

Sinaloa

Conclusión 36

“36. Se observaron dos pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que carecen del número de cuenta predial del inmueble, asimismo no presentó el contrato de arrendamiento suscrito entre el partido y el arrendatario Campomanes Campillo Morayma por \$65,706.36.”

Transferencias en especie, Servicios Generales, Materiales y Suministros, Gastos operativos en Campaña

Varias subcuentas

Conclusión 38

“38. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2011 equivalía a \$5,982.00, de los cuales el partido presentó las copias de los

cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$3,717,615.00, integrado de la siguiente forma:

COMITÉ	SUBCUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Gastos del Frente	Transferencias en especie	7	\$3,268,000.00
Coahuila	Servicios Generales	1	9,531.00
Guanajuato	Servicios Generales	2	29,133.40
		2	27,000.00
		13	141,900.00
Hidalgo	Servicios Generales	1	9,570.00
Jalisco	Servicios Generales	2	19,889.00
San Luis Potosí	Materiales y Suministros	1	26,448.00
Sinaloa	Servicios Generales	4	36,800.00
Sonora	Materiales y Suministros	4	33,040.00
	Servicios Generales	2	25,000.00
Veracruz	Materiales y Suministros	1	21,000.00
	Servicios Generales	3	25,994.00
Guerrero Campaña Local	Gastos operativos en campaña	3	44,309.60
Total		46	\$3,717,615.00

Servicios Generales

Desplegados

Conclusión 40

“40. Se observaron dos facturas de la Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V. por concepto de publicaciones de inserciones en prensa; sin embargo el partido no presentó la relación de las inserciones que las amparan, así como los respectivos contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicios referido por \$118,517.10.”

Conclusión 41

“41. El partido no presento la página completa en original del ejemplar de las publicaciones con la leyenda “Inserción Pagada”, por un importe de \$74,999.86.”

Servicios Generales

Eventos y Renta de Autobuses

Conclusión 42

“42. El partido omitió presentar el contrato de prestación de bienes y servicios por concepto de alimentos del proveedor Quinta Jordán, S.A de C.V. por \$40,600.00.”

Servicios Generales

Renta de Oficinas

Conclusión 43

“43. El partido presentó 18 recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, al carecer del número de cuenta predial del inmueble rentado, por 237,082.69.”

Servicios Generales

Eventos

Conclusión 44

“44. Presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con Complejo Hotelero Hidalguense La Paz, S.A. que ampara la realización de un evento, por \$17,000.00, sin la firma de quien en representación del partido político lo celebró.”

Servicios Generales

Viáticos y Pasajes

Conclusión 45

“45. El partido presentó documentación en original, consistente en boletos de avión electrónicos a nombre de las personas que realizaron los viajes que no reúne los requisitos fiscales aplicables por \$265,762.00.”

Transferencias a Campañas Electorales Locales de la Comisión Ejecutiva

Transferencias en especie

Conclusión 46

“46. Presentó dos contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de quien en representación del partido político celebró dicho contrato por \$245,241.36, así mismo no proporcionó las páginas completas de cada ejemplar de las publicaciones de la factura F76312 de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A de C.V. por \$113,592.96, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	PD- 74/01-11	F 76312	12-01-11	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	PT (3) 52*8 Color (4) 26*8 Color P.E. (4) 26*8 Color	\$113,592.96
Nayarit	PD- 90/06-11	P 159	30-06-11	Camaglo Publicaciones, S.A. de C.V.	4 1/4 de Plana BYN, 4 Doble Cintillo a Color, 3 Media Plana Color y 2 1/4 de Plana Color.	131,648.40
TOTAL						\$245,241.36

Gastos de Espectaculares colocados en vía pública

Municipios

Conclusión 48

“48. Omitió proporcionar un contrato de prestación de servicios por concepto de publicidad en pantalla gigante, campaña local celebrado con Grupo Galvort, S.A de C.V por un monto de \$23,604.84.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de las cifras reportadas en el informe anual, mediante oficios UF-DA/6351/12 y UF-DA/8984/12 del 20 de junio y 25 de junio de 2012, recibidos por el partido los mismos días, se le solicitó al partido una serie de aclaraciones, rectificaciones y documentación

soporte, correspondientes a los rubros de bancos e ingresos, mismos que se analizan en los apartados correspondientes del Dictamen Consolidado

En consecuencia, con escritos PT/IFE/14/12 y PT/IFE/16/12, del 28 de junio y 1 de agosto de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte, en las que modificó las cifras reportadas, omitiendo presentar el Informe Anual.

Posteriormente, con escrito PT/IFE/20/12 del 3 de agosto de 2012, el partido presentó una segunda versión del Informe Anual, que en la parte relativa al rubro de Ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$-1,789,228.03	-0.79
2. Financiamiento Público		225,782,651.75	99.22
Para Actividades Operación Ordinaria	\$219,206,457.96		
Para Gastos de Campaña	0.00		
Para Actividades Específicas	6,576,193.79		
3. Financiamiento por los Militantes		2,014,141.54	0.89
Efectivo		2,014,141.54	
Operación Ordinaria	2,014,141.54		
Campaña Federal	0.00		
Especie		0.00	
Operación Ordinaria	0.00		
Campaña Federal	0.00		
4. Financiamiento de Simpatizantes		1,433,400.00	0.63
Efectivo		0.00	
Operación Ordinaria	0.00		
Campaña Federal	0.00		
Especie		1,433,400.00	
Operación Ordinaria	1,433,400.00		
Campaña Federal	0.00		
5. Autofinanciamiento		0.00	
6. Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos		126,843.61	0.06
Operación Ordinaria	126,843.61		
Campaña Federal			
7. Transferencia de Recursos no Federales (Art. 9.3)		0.00	
TOTAL DE INGRESOS		\$227,567,808.87	100.00

Al respecto, el partido modificó las cifras incrementando los ingresos reportados en la segunda versión en un monto de \$1,612,476.79.

Sin embargo, al verificar el formato "IA" Informe Anual, se observó que las operaciones aritméticas son incorrectas, como se detallan a continuación:

APARTADO I. INGRESOS		INFORME ANUAL	
(9)	TOTAL	Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa.	
		Dice:	Debe Decir:
		\$229,144,636.90	\$227,567,808.87
APARTADO III RESUMEN			
(16)	INGRESOS	Suma Total de los Ingresos Obtenidos por el Partido Político durante el Período que se Informa.	
		Dice:	Debe Decir:
		229,144,636.90	227,567,808.87
(18)	SALDO	El balance de los rubros anteriores o el neto incluyendo los pasivos, los que se relacionarán por separado.	
		Dice:	Debe Decir:
		-\$26,137,862.36	-\$27,714,690.39

Tales diferencias se derivaron del análisis a la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de entrega de oficios de errores y omisiones, en atención a los requerimientos de esta autoridad para sancionar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

En consecuencia, al existir errores aritméticos en el total de Ingresos reportados, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 8

- **Respecto de 10 cuentas bancarias:**

De la verificación a los escritos de aviso de apertura de cuentas bancarias, presentados por el partido a la Unidad de Fiscalización, se observó que informó diez cuentas bancarias en forma extemporánea, es decir, con fecha posterior a los cinco días siguientes a la firma de los contratos de apertura. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

ESCRITO DEL PARTIDO	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
PT/GENERAL/BCOS/005/2011	21-09-11	CEN	Afirme	136103652	08-09-11
PT/GENERAL/BCOS/008/2011	22-11-11	Baja California Sur	BBVA Bancomer	187979045	10-11-11
PT/GENERAL/BCOS/001/2011	07-03-11	Coahuila (Campaña Local)	Banamex	70008243326	17-01-11
PT/GENERAL/BCOS/002/2011	08-06-11	Coahuila	Banamex	7001843403	23-05-11
		Hidalgo (Campaña Local)	Banamex	70011149292	17-05-11
		Jalisco	Banamex	70008552183	03-03-11

ESCRITO DEL PARTIDO	FECHA DE RECEPCIÓN EN LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	ENTIDAD	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
		Nayarit (Campaña Local)	Banamex	7001223618	12-04-11
		Veracruz	Banamex	7001133643	12-04-11
		Veracruz	Banamex	70017281885	12-04-11
PT/GENERAL/BCOS/003/2011	24-08-11	Coahuila	Banamex	70011149411	15-08-11

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6351/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/14/12, del 28 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación referente a que se informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, respecto a la apertura de diez cuentas bancarias; se hace la aclaración que fue un error causado por el exceso de trabajo; sin embargo se hará lo posible por que no vuelva a suceder.”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, el Reglamento es claro al establecer que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8984/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a su observación referente a que se informo de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización, respecto a la apertura de diez cuentas bancarias; se hace la aclaración de que fue un error causado por el exceso de trabajo. Sin pasar por alto la observación se hará lo posible por que no vuelva a suceder; sin embargo se puede precisar que aunque de manera extemporánea pero no se dejo de dar aviso a la autoridad.”

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, ya que el Reglamento de merito es claro al establecer que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el aviso de la apertura de 10 cuentas bancarias el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

- **Respecto de 2 cuentas bancarias:**

De la verificación a los auxiliares contables y balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales de Nayarit y Sinaloa, se observó el registro contable de cuentas bancarias; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el partido, no se localizó el escrito con el que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de su apertura. A continuación se detallan las cuentas bancarias en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA SEGÚN CONTRATO
Nayarit	BBVA Bancomer	187635982	21-10-11
Sinaloa	Banamex	7002945182	25-08-11

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los escritos con los que informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6351/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/14/12, del 28 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) el partido omitió presentar el escrito con el que se informó a la Unidad de Fiscalización sobre la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el oficio que nos ocupa; se hace entrega de estos.”

El partido presentó el escrito PT/GENERAL/BCOS/007/2011 de fecha 03 de julio de 2012, en el que se hace del conocimiento la apertura de las cuentas en comento. Sin embargo se trata de un aviso realizado en forma extemporánea mediante escrito PT/GENERAL/BCOS/007/12 del 3 de julio de 2012, es decir, con fecha posterior a los cinco días siguientes a la firma de los contratos de apertura, razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8984/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, el partido señaló lo siguiente:

“En referencia al escrito PT/GENERAL/BCOS/007/2011, en el que de manera extemporánea se hace del conocimiento de la Unidad de Fiscalización sobre la apertura de dos cuentas bancarias; a este respecto se hace la aclaración de que fue un error derivado del exceso de trabajo, sin pasar por alto la observación se hará lo posible por que no vuelva a suceder; sin embargo se puede precisar que aunque de manera extemporánea pero no se dejó de dar aviso a la Autoridad”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que el Reglamento de mérito es claro al establecer que los partidos deberán informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia al avisar extemporáneamente la apertura de 2 cuentas bancarias.

En consecuencia, al avisar de forma extemporánea la apertura en total de 12 cuentas bancarias, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia

Conclusión 14

Mediante oficios UF-DA/5359/12 y UF-DA/5409/12, ambos de fecha 7 de junio de 2012, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que remitiera copia de 49 cheques, expedidos por el Partido del Trabajo a diversos proveedores.

Lo anterior se hizo del conocimiento al partido mediante oficio UF-DA/6352/12, del 12 de junio de 2012, recibido en la misma fecha.

Ahora bien, con oficios 220-1/218875/2012 y 220-1/218883/2012, del 26 y 28 de junio de 2012 respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en adelante Comisión proporcionó copia de los 49 cheques.

Del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la Comisión, se conoció lo siguiente.

Por una parte que, 43 cheques se encontraron a nombre de los proveedores o prestadores de servicios correspondientes y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Por otra parte que, el partido proporcionó 6 copias de cheques por un total de \$282,072.84, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, que al cotejarlas con las copias del anverso y reverso de los cheques proporcionados por la Comisión, se conoció de igual forma no contienen dicha leyenda, no obstante que son coincidentes los nombres de los proveedores o prestadores de servicios a quienes se les expidieron. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
		INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. CUENTA	NÚMERO	FECHA	NOMBRE A QUIEN SE LE EXPIDIÓ	MONTO
Coahuila	PE-48/05-11	Banamex	5146145800	1639	16-05-11	Virginia Vega Valdés	\$9,600.00
Hidalgo CL	PE-3/06-11	Banamex	70011149292	3	09-06-11	Macías Solache Juan Gabriel	200,448.00
Hidalgo CL	PE-11/06-11	Banamex	70011149292	11	10-06-11	Grupo Galvort, S.A. de C.V.	23,604.84
Hidalgo	PE-5/05-11	BBVA Bancomer	165204747	310	19-05-11	Brumi S.A. de C.V.	24,880.00
Hidalgo	PE-3/12-11	BBVA Bancomer	165204747	428	04-12-11	Complejo Hotelero Hidalguense la Paz S.A.	17,000.00
Jalisco	PE-9/05-11	Banamex	70008552183	43	05-05-11	Rafael de la Rosa Pérez	6,540.00
Total							\$282,072.84

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Explicara el motivo por el cual las copias proporcionadas por el partido y por la Comisión no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8986/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/17/12, del 1 de agosto de 2012, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a su observación referente a la expedición de seis cheques a diversos proveedores sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, se comenta que este fue un error por el exceso de trabajo; sin embargo como se pudo constatar por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estos cheques fueron expedidos a nombre de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido tuvo operaciones”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalió a \$5,982.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no quedó subsanada por un monto de \$282,072.84.

En consecuencia, al expedir 6 cheques, mismos que el importe rebasa la cantidad de cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda “para abono en cuenta”, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 19

Al verificar los importes reportados en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, específicamente en Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes contra los saldos reportados en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	FORMATO “IA” INFORME ANUAL 2011 (A)	FORMATO “IA-6” DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (B)	BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL NACIONAL AL 31-DIC-11 (C)	DIFERENCIA (D=B-C)
II. EGRESOS				
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$223,025,871.50	\$223,025,871.50	\$213,677,350.84	\$9,348,520.66
Servicios Personales	27,783,554.01	27,783,554.01	27,783,554.01	0.00
Materiales y Suministros	38,217,153.21	38,217,153.21	38,217,153.21	0.00
Servicios Generales	124,000,915.80	124,000,915.80	114,541,447.80	9,459,468.00
Gastos Financieros	199,493.16	199,493.16	199,493.16	0.00
Gastos para Formación Política	6,198,482.44	6,198,482.44	6,198,482.44	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación	5,409,950.00	5,409,950.00	5,409,950.00	0.00
Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	6,064,564.64	6,064,564.64	6,064,564.64	0.00

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2011 (A)	FORMATO "IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (B)	BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL NACIONAL AL 31-DIC-11 (C)	DIFERENCIA (D=B-C)
Gastos Realizados para Efectos del Frente	9,459,468.00	9,459,468.00	9,459,468.00	0.00
Gastos de Promoción en Campañas Internas	1,435,500.00	1,435,500.00	1,435,500.00	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo	4,256,790.24	4,256,790.24	4,367,737.58	-110,947.34

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de tal forma que coincidieran con lo reportado en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6351/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/14/12, del 28 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) Al cotejar el saldo de la cuenta "Gastos en actividades ordinarias permanentes", reportados en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011 contra el de la misma cuenta reportados en el formato "IA", así como en el anexo "IA-6"; se pudo observar que no existe diferencia alguna, toda vez, que en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2011 se reporta un monto de \$124,000,915.00, que coincide con los reportados en los formatos "IA" e "IA-6".

Como prueba de lo anterior, la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2012 se entregara con la documentación general que resulte de todos los oficios derivados de la auditoria.

En lo que se refiere a la diferencia por un importe de \$110,947.34 en las adquisiciones de activo fijo, se hace de su conocimiento, que esta se derivó de los abonos a la cuenta de activo fijo motivo de las bajas por obsolescencia. En consecuencia de lo anterior, se hace entrega del anexo de adquisiciones de activo fijo. El formato "IA" y sus anexos se entregaran con la documentación general que resulte de todos los oficios derivados de la auditoria."

Aun cuando el partido presentó la aclaración, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011 en la cual se pudiera verificar su dicho.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a los formatos "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, de tal forma que coincidieran con lo reportado en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8984/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación a diversas observaciones, sin embargo respecto a esta observación no proporcionó aclaración o documentación alguna.

Posteriormente mediante escrito PT/IFE/20/12 presentado en forma extemporánea el 3 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo siguiente:

“En Alcance a su oficio UF-DA/8984/12, en el que se nos solicito las correcciones por diferencias detectadas en el Informe Anual del año 2011 y sus anexos. Se hace entrega de lo siguiente:

-Informe Anual ‘IA’

-Anexos ‘IA-1’, ‘IA-2’, ‘IA-3’, ‘IA-4’, ‘IA-5’ ‘IA-6’

(...)”

El partido proporcionó el formato “IA” Informe Anual e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes; sin embargo al verificar nuevamente los importes reportados en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, específicamente en Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes contra los saldos reportados en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, se observó que nuevamente no coinciden, específicamente en el rubro de “Servicios Generales” como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	FORMATO “IA” INFORME ANUAL 2011 (A)	FORMATO “IA-6” DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES (B)	BALANZA DE COMPROBACIÓN ANUAL NACIONAL AL 31-DIC-11 (C)	DIFERENCIA (D=B-C)
II. EGRESOS				
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$202,414,703.96	\$202,414,703.96	\$192,955,235.76	\$9,459,468.00
Servicios Personales	27,783,554.01	27,783,554.01	27,783,554.01	0.00
Materiales y Suministros	38,167,153.21	38,167,153.21	38,167,153.21	0.00
Servicios Generales	125,250,808.96	125,250,808.96	115,791,340.96	9,459,468.00
Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles	4,367,737.78	\$4,367,737.78	4,367,737.58	0.00
Gastos de Promoción en Campañas Internas	1,435,500.00	1,435,500.00	1,435,500.00	0.00
Gastos en Fundación e Institutos de Investigación	5,409,950.00	5,409,950.00	5,409,950.00	0.00

Por lo tanto al existir una diferencia entre los importes reportados en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, específicamente en Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes contra los saldos reportados en las balanzas de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$9,459,468.00.

Derivado de lo anterior, el partido incumplió lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento de la materia

Conclusión 24

“Se observaron 154 facturas por concepto de impresión de folletos que superan la cantidad equivalente a los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin embargo, el partido omitió presentar el escrito con el que informara a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para poderlo corroborar, por \$30,029,889.61.”

- **Respecto a 14 facturas por un importe de \$17,188,979.61**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria las cuales carecen de los contratos de compra - venta o de prestación de servicios, así como de sus respectivas muestras. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO PTIEGR001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA
Dípticos	PE-353/04-11	A 23	14-04-11	AFK Comunicación creativa, S.A de C.V.	287,400 Díptico impreso en selección de color sobre papel bond	\$400,060.80	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Dípticos	PE-341/04-11	A 26	14-04-11		359,200 Díptico impreso en selección de color sobre papel bond	500,006.40	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Dípticos	PE-405/04-11	A 30	26-04-11	AFK Comunicación creativa, S.A de C.V.	718,500 Díptico impreso en selección de color sobre papel bond	1,000,152.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Dípticos	PD-160/11-11	A 94	18-11-11		503,000 Díptico impreso en selección de color sobre papel bond	700,176.00	-Contrato de prestación de servicios		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Dípticos	PE-336/11-11	A 95	25-11-11		215,600 Díptico impreso en selección de color sobre papel bond	300,115.20	-Contrato de prestación de servicios		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Mochilas o Portafolios	PE-439/12-11	A 103	21-12-11	AFK Comunicación creativa, S.A de C.V.	4,598 Mochila impresa con Seri grafiado con selección de color	800,052.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PE-06/02-11	A 4	24-01-11		20,250 Playeras Peso Completo Cuello Redondo 100% Algodón Impresas.	850,338.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PE-66/01-11	A 8	02-02-11		319,600 Cuadernillo Impresos Consta de 8 Páginas Totales a 4 X 4 Tintas.	1,000,674.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PE-160/03-11	A 13	02-03-11		258,000 Cuadernillo Impresos Consta de 8 Páginas Totales a 4 X 4 Tintas.	801,792.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO P1/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Cuadernillos	PE-361/04-11	A 29	26-04-11		1,371,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,383,613.20	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
D.V.D	PD-39/05-11	A 34	11-05-11		54,219 Reproducción de DVD 8x, grabado, etiquetado y empaquetado.	500,007.62	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PE-235/05-11	A 36	20-05-11		5,173 Playera tipo polo impresa en serigrafía	300,034.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
D.V.D	PE-237/05-11	A 37	20-05-11		32,531 Reproducción de DVD 8x, grabado, etiquetado y empaquetado.	300,000.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-40/05-11	A 42	25-05-11		1,850,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,867,020.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-41/05-11	A 43	25-05-11		1,850,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,867,020.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
D.V.D	PD-42/05-11	A 44	25-05-11		31,900 Reproducción de DVD 8x, Grabado, Etiquetado y Empaquetado.	294,181.80	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		-Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Cuadernillos	PD-44/05-11	A 46	25-05-11		1,850,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,867,020.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-52/07-11	A 64	06-07-11		892,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	900,206.40	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-86/07-11	A 67	27-07-11		411,000 Cuadernillo Impresos consta de 4 paginas a 4x4 tintas, sobre papel couche	1,001,196.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PD-85/07-11	A 68	27-07-11		2,587 Playera tipo polo impresa en serigrafía	150,046.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-102/09-11	A 71	09-09-11		258,630 Cuadernillo *50 puntos del proyecto alternativo de nación*	900,032.40	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-35/11-11	A 92	18-11-11	AFK Comunicación Creativa, S.A. de C.V	632,184 Cuadernillo *50 puntos del proyecto alternativo de nación*	2,200,000.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
D.V.D	PE-404/04-11	A 28	26-04-12		108,500 Reproducción de DVD 8 X, Grabado, Etiquetado y Empaquetado.	1,000,587.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PD-29/06-11	M03192	13-06-11	Canadian T-Shirt, S.A de C.V.	20,000 Artículo playera cr rojo cereza sin impresión y 20,000 artículo playera cr rojo cereza con impresión	1,299,200.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Gorras	PD-40/02-11	OBLHKU1750	10-12-10	Congty Cophan Datu Xaydung Va Maytheu Tanteen	250,000 Red Caps	1,954,575.00	- El pedimento de importación que acredite la legal entrada de los bienes adquiridos. -Carta del partido dirigido al banco por la compra de divisas en dólares donde se detalle el beneficiario, número de cuenta, número de cuenta, importe, de las pólizas	(1)	-Cuatro pólizas de egresos de 2011 por compra de divisas en dólares donde se detalle el beneficiario, número de cuenta - Muestras	- El pedimento de importación que acredite la legal entrada de los bienes adquiridos.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO P1/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
							señaladas. - Muestras			
Playeras	PE-221/10-11	SJF 27935 y 27934 VIF 42848 y 42847	12-10-11	Grupo Comercial Yazbek, S.A de C.V.	936 pz playera c/r m/c cab ch 100% alg rojo t. med y 936 pz playera c/r m/c cab ch 100% alg rojo t. gde. 288 pz playera c/r m/c cab ch 100% alg rojo t. chi, 792 pz playera c/r m/c cab ch 100%	111,481.80	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Tripticos, posters, calendarios, volantes, carteles, lonas, mandiles, plumas, tazas, morrales o bolsas, pins, engomados, calendarios, playeras y dípticos	PD-12/09-11	19428	12-09-11	Imprenta de Medios, S.A de C.V.	1,000 lonas en serigrafía 1.20 x 1.00	686,441.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Revista	PE-210/01-11	38886	13-01-11	Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V.	121,100 Revista Impresos a 8 páginas totales, impresos a 4x4 tintas sobre papel couché brillante de 150 grs.	500,010.27	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-121/07-11	40301	10-05-11		272,300 "Cuadernillos" impresos 4x4 tintas sobre papel couché, acabado corte refine engrapado	1,000,038.09	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-119/07-11	40302	10-05-11		190,700 "Cuadernillos" impresos 4x4 tintas sobre papel couché, acabado corte refine engrapado	700,357.19	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Dípticos	PE-41/11-11	42056	26-10-11		211,000 Díptico impreso en selección de color sobre papel couché medida final 21.5x28cm	350,006.50	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Sobres con ventana	PE-460/12-11	42467	18-11-11		1,000 Sobres con ventana 24x10.5cm impresos a 1x0 tintas sobre papel bond blanco de 90grs	850,001.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PD-106/12-11	42776	01-12-11		2,504,801 Cuadernillo Impresos Consta de 8 Páginas totales Impresos a 2x2 tintas sobre papel diario revolución de 49 grs.	1,200,000.06	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	(2)	-Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-30/07-11	345	15-06-11	Jop Impresos, S.A. de C.V.	36,000 Periódico Unidad Nacional No. 98, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		-Contrato de prestación de servicios -Muestras	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO P1/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Tareas Editoriales	PE-30/07-11	347	30-06-11		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 99, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-252/07-11	350	14-07-11		37,000 Periódico Unidad Nacional No. 100, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	289,710.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-359/07-11	351	01-08-11		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 101, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-185/08-11	355	15-08-11	Jop Impresos, S.A. de C.V.	36,000 Periódico Unidad Nacional No. 102, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-67/09-11	356	01-09-11		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 103, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-302/09-11	379	14-09-11		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 104, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-1/10-11	381	30-09-11		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 105, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO PT/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Tareas Editoriales	PE-266/10-11	382	13-10-11	Jop Impresos, S.A. de C.V.	36,000 Periódico Unidad Nacional No. 106, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-99/11-11	383	31-10-11	Jop Impresos, S.A. de C.V.	36,000 Periódico Unidad Nacional No. 107, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color sobre papel bond de 37 kg. 75 gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-60/12-11	386	30-11-11		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 109, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-306/12-11	388	14-12-11		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 110, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores con selección de color	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Tareas Editoriales	PE-262/11-11	384	15-11-12		36,000 Periódico Unidad Nacional No. 108, 12 páginas impresas de la siguiente manera: Portada y contraportada a 4 colores gramos.	281,880.00	-Contrato de prestación de servicios		Contrato de prestación de servicios -Muestras	
Cilindros de Plástico, Llavero destap co/plastic, Aplaudidores con logo PT, Abanicos, Tazas	PE-2/02-11	209	31-01-11	María del Carmen Mejorada Cabada	5,000 Cilindro Pet traslucido con logotipo del "Partido del Trabajo"	580,000.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras, Llavero destap co/plastic, Gorras, Mochilas o portafolios, Encendedores con logo PT	PE-196/03-11	215	03-03-11		8,000 Playera cuello redondo 120grs. Reforzada con cubre costuras en cuello, mangas y remate inferior, manga corta 100% algodón.	466,969.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Pelotas, morrales o bolsas, mochilas o portafolios, aplaudidores con logotipo del PT y abanicos plásticos con logo PT	PD-36/04-11	219	18-04-11		10,000 Bolsas ecológicas impresas de 35x37x9cm impresa con logotipo "Partido del Trabajo" a dos tintas por ambos lados (rojo y amarillo)	550,450.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Vaso, Playeras, Cilindro de plástico, Encendedores con logo PT	PD-37/04-11	222	27-04-11		10,000 Cilindro Pet traslucido con logotipo del "Partido del Trabajo"	696,533.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Gorras, Playeras, Pelotas, Aplaudidores con logo PT, Mochilas o portafolios, Llavero destap co/plastic	PD-741/05-11	227	23-05-11	María del Carmen Mejorada Cabada	10,000 Pelota antistress de 6cm diametro color amarillo impresa a una tinta (roja) con logotipo del "Partido del Trabajo"	812,800.40	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO P1/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Llavero destapco/plastic, Tazas, Cilindros de plástico, Encendedores, Morrales o bolsas	PD-153/07-11	235	29-07-11		20,000 Cilindro Pet traslucido con logotipo del "Partido del Trabajo"	1,457,578.30	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras, Cilindros de plástico y Tazas	PD-125/08-11	238	25-08-11	María del Carmen Mejorada Cabada	8,000 Playera redondo cuello 120grs. Reforzada con cubre costuras en cuello, mangas y remate inferior, manga corta 100% algodón	246,627.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Aplaudidores con logo PT, Pelotas, Mochilas o portafolios, Encendedores, Abanicos plastic con logo PT, Llavero destapco/plastic	PD-151/09-11	243	09-09-11		15,000 Pelota antiestress de 6cm diámetro color amarilla impresa a una tinta (roja) con logotipo del "Partido del Trabajo"	825,409.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Gorras, Pelotas, Mochilas o portafolios	PD-152/09-11	246	14-09-11		9,500 Mochila de poliéster asa de cinta textil ajustable de 30cm de alto x 34cm de ancho.	354,266.32	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Vaso, plumas, tazas y encendedores	PD-639/10-11	250	03-10-11		Vaso 22 onzas blanco con impresión por litografía	473,697.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Gorras, Playeras, Mochilas o Portafolios y Aplaudidores con logo del PT	PD-156/11-11	255	08-11-11		10,000 Aplaudidores personalizados con logotipo del "Partido del Trabajo"	822,973.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Gorras, Playeras, Mochilas o Portafolios, Pelota, Llavero destapco/plastic	PD-188/11-11	256	11-11-11		10,000 Pelota antiestress de 6cm diámetro color amarilla impresa a una tinta (roja) con logotipo del "Partido del Trabajo"	475,054.80	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Pins	PD-136/08-11	6626	05-08-11	Mario Alberto Jurado Aguilar	16,500 Pines según diseño	119,625.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Cuadernillos	PE-260/07-11	296	14-05-11	Carlos Roberto Romero Brígido	96,000 "Cuadernillos" Impresos 4X4 Tintas Sobre Papel Couché. Acabado: Brillante. Engrapado, Refine, Empaque.	500,006.40	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PD-268/02-11	3	28-02-11	Romina González Castro	25,246 Playeras de 120 Grr. Peso completo con impresión de logotipo P.T. a 3 tintas.	571,064.52	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Balones	PD-124/04-11	4	20-04-11		10,407 Balones de 12 gajos con logotipo del P.T. en 2 tintas	663,966.60	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Paleacate, Playeras y Tazas	PD-125/04-11	5	30-04-11		20,000 Paliacates 50x50 Logotipo del P.T. en 3 tintas	689,429.76	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Paleacate, Playeras y Balones	PD-155/05-11	6	30-05-11		5,150 Balones 6 gajos logotipo del P.T.	678,397.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Paliacate, Playeras y Balones	PD-742/05-11	7	30-05-11		4,299 Balones logotipo del P.T.	694,260.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PD-318/09-11	10	30-09-11		5,300 Camisas talla mediana logotipo del P.T. y 5,300 camisas talla grande logotipo del P.T.	368,880.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PD-519/11-11	12	18-11-11		4,200 Playeras talla grande logotipo del P.T.	150,000.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION FALTANTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO PT/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Playeras	PD-520/11-11	13	18-11-11		2,000 Camisas talla chica logotipo del P.T., 2,000 Camisas talla mediana logotipo del P.T. y 2,000 Camisas talla grande logotipo del P.T.	221,200.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Balones y Encendedores	PD-521/11-11	14	29-11-11		3,000 Balones logotipo del P.T.	260,420.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
Playeras	PE-148/06-11	990	04-06-11	Yorite S.A de C.V.	1,500 Playera cuello redondo rojo cereza XL, 2,000 Playera cr rojo cereza L, 500 playera cr rojo cereza	153,120.00	-Contrato de prestación de servicios -Muestras		Contrato de prestación de servicios	-Muestras
	Total					\$46,041,443.63				

Además, se observó que las facturas referenciadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, rebasaban los un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a \$74,775.00 para el ejercicio de 2011, por lo que el partido político debió avisar a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el tiraje.

También respecto al proveedor Congty Cophan Datu Xaydung Va Maytheu Tanteen (identificado con la referencia 1), el partido no proporcionó la documentación que acreditara la legal entrada de los bienes adquiridos.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede firmados, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y periodo.
- Las muestras correspondientes.
- Del proveedor Congty Cophan Datu Xaydung Va Maytheu Tanteen.

-El pedimento de importación que acreditara la legal entrada de los bienes adquiridos.

-Carta del partido dirigido al banco por la compra de dólares donde se detallara el beneficiario, número de cuenta, importe, de las pólizas señaladas.

- Escrito con sello de recibido con el que avisó a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, respecto de la póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.2, 14.3, 14.4, 16.2, 19.1, 19.11, inciso c) fracción III, 23.2 y 28.3 del Reglamento de mérito, en relación con el Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a este punto, se agregan al presente los contratos respectivos (...)

Por lo que se refiere al proveedor Congty Cophan Oatu Xaydung Va Maytheu Tanteen, anexamos las siguientes pólizas contables en donde se puede verificar el movimiento bancario, así como dos pólizas del ejercicio del 2012, en donde se puede comprobar la entrada de los mencionados artículos.

E-309 de 31 de enero de 2011

E-102 de 6 de abril de 2011

E-108 de 8 de agosto de 2011

E-168 de 8 de septiembre de 2011

D-63 30 abril de 2012

D-64 30 de abril de 2012

En relación al proveedor "Jop Impresores, S.A. de C.V.", anexamos al presente la relación de cómo se entrega el periódico, así como las muestras correspondientes, en el caso de los envíos a provincia, esto se realiza por medio del proveedor Estrella Blanca.”

Del análisis a la documentación proporcionada se observó lo siguiente:

El partido proporcionó la documentación señalada en la columna “DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO PT/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012”, del cuadro que antecede; por tal razón se considero

atendida la observacion en cuanto a la documentacion señalada en dicha columna.

En cuanto a la columna "DOCUMENTACION NO PRESENTADA" del cuadro que antecede, el partido no proporcionó las muestras solicitadas ni el pedimento de importación que acredite la legal entrada de los bienes adquiridos.

En cuanto a la solicitud de presentar el aviso de verificación del tiraje a la Unidad de Fiscalización de las facturas referenciadas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no proporcionó documentación ni realizó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras correspondientes señaladas en la columna "DOCUMENTACION NO PRESENTADA" del cuadro que antecede.
- Del proveedor Congty Cophan Datu Xaydung Va Maytheu Tanteen.
 - El pedimento de importación que acreditara la legal entrada de los bienes adquiridos.
- Los escritos con sello de recibido con el que avisó a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, respecto de la póliza referenciada con (2) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.2, 14.3, 14.4, 16.2, 19.1, 19.11, inciso c) fracción III, 23.2 y 28.3 del Reglamento de mérito, en relación con el Código de Comercio Exterior.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/egr/002, del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de agosto del mismo mes y año, el partido señaló lo siguiente:

“En relación a la documentación no presentada, se anexa la información solicitada, misma que se relaciona a continuación:

No factura	Proveedor	importe	
A103	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	800,052.00	Ok
A13	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	801,792.00	Ok
A23	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	400,060.80	Ok
A26	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	500,006.40	Ok
A28	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,000,587.00	Ok
A29	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,383,613.20	Ok
A30	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,000,152.00	Ok
A34	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	500,007.62	Ok
A36	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	300,034.00	Ok
A37	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	300,000.00	Ok
A4	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	850,338.00	Ok
A42/A79	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,867,020.00	Ok
A43/A/80	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,867,020.00	Ok
A44	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	294,181.80	Ok
A46/A81	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,867,020.00	Ok
A64	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	900,206.40	Ok
A67/A82	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,867,020.00	Ok
A68	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	150,046.00	Ok
A71	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	900,032.40	Ok
A8	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	1,000,674.00	Ok
A92	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	2,200,000.00	Ok
A94	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	700,176.00	Ok
A95	AKF Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	300,115.20	Ok
MO3192	CANADIAN T-SHIRT, D.S.A. DE C.V.	1,299,200.00	Ok
296	CARLOS ROBERTO ROMERO BRIGIDO	500,006.40	Ok
OBLHKU1750	CONGLTY COPHAN DATU XAYDADUNG VA MAYTHEU TANTEEN	1,954,575.00	Ok
SJF27935Y27934VIF42848 Y 42847	GRUPO COMERCIAL YAZBEK, S.A. DE C.V.	111,481.80	Ok
19428	IMPRESA DE MEDIOS, S.A. DE C.V.	686,441.60	Ok
38886	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA S.C.DE R.L. DE C.V.	500,010.27	Ok
40301	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA S.C.DE R.L. DE C.V.	1,000,038.09	Ok
40302	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA S.C.DE R.L. DE C.V.	700,357.19	Ok
42776	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA S.C.DE R.L. DE C.V.	1,200,000.06	Ok
42056	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA S.C.DE R.L. DE C.V.	350,006.50	Ok
42467	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA S.C.DE R.L. DE C.V.	850,001.60	Ok
209	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	580,000.00	Ok
215	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	466,968.60	Ok
219	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	550,450.00	Ok
222	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	696,533.60	Ok
227	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	812,800.40	Ok
235	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	1,457,578.30	Ok
238	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	246,267.60	Ok
243	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	825,409.60	Ok
246	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	354,266.32	Ok
250	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	473,697.60	Ok

255	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	822,973.60	Ok
256	MARÍA DEL CARMEN MEJORADA CABADA	475,054.80	Ok
6626	MARIO ALBERTO JURADO AGUILAR	119,625.00	Ok
3	ROMINA GONZALEZ CASTRO	571,064.52	Ok
4	ROMINA GONZALEZ CASTRO	663,966.60	Ok
5	ROMINA GONZALEZ CASTRO	689,429.75	Ok
6	ROMINA GONZALEZ CASTRO	678,397.00	Ok
7	ROMINA GONZALEZ CASTRO	694,260.00	Ok
10	ROMINA GONZALEZ CASTRO	368,880.00	Ok
12	ROMINA GONZALEZ CASTRO	150,000.00	Ok
13	ROMINA GONZALEZ CASTRO	221,200.00	Ok
14	ROMINA GONZALEZ CASTRO	260,420.00	Ok
990	YORTE, S.A. DE C.V.	153,120.00	Ok

Por lo que se refiere al proveedor “CONGLTY COPHAN DATU XAYDADUNG VA MAYTHEU TANTEEN”, se anexan los documentos requeridos en donde se comprueba la legal entrada de los bienes adquiridos.

Posteriormente, con escrito PT/egr/002 presentado de manera extemporánea, el 9 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 de agosto del mismo mes y año, el partido señaló lo siguiente:

“En Relación a la Documentación no presentada, se anexa la información solicitada, en los dos casos la muestra solicita son camisas, mismas que se relaciona a continuación

No factura	Proveedor	importe	muestras
10	ROMINA GONZALEZ CASTRO	368,880.00	Ok
13	ROMINA GONZALES CASTRO	221,200.00	Ok”

De la verificación a la documentación proporcionada se observó lo siguiente:

El partido proporcionó las muestras de cada una de las facturas señaladas en la columna “DOCUMENTACION NO PRESENTADA” del cuadro que antecede; por lo tanto al presentar la totalidad de las muestras de la propaganda solicitada, la observación se consideró subsanada en cuanto a este requerimiento.

Respecto del proveedor Congty Cophan Datu Xaydung Va Maytheu Tanteen, el partido proporcionó el pedimento de importación que acreditara la legal entrada de los bienes adquiridos; por tal razón se consideró subsanda la observación en cuanto a este requerimiento.

En cuanto a los escritos con sello de recibido con los que avisó a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje de los cuadernillos y revistas para su verificación, el partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna, las facturas en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Cuadernillos	PE-66/01-11	A 8	02/02/2011	AFK Comunicación creativa, S.A de C.V.	319,500 Cuadernillo Impresos Consta de 8 Páginas Totales a 4 X 4 Tintas.	\$1,000,674.00
Cuadernillos	PE-160/03-11	A 13	02/03/2011		256,000 Cuadernillo Impresos Consta de 8 Páginas Totales a 4 X 4 Tintas.	801,792.00
Cuadernillos	PE-361/04-11	A 29	26/04/2011		1,371,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,383,613.20
Cuadernillos	PD-40/05-11	A 42	25/05/2011		1,850,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,867,020.00
Cuadernillos	PD-41/05-11	A 43	25/05/2011		1,850,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,867,020.00
Cuadernillos	PD-44/05-11	A 46	25/05/2011		1,850,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	1,867,020.00
Cuadernillos	PD-52/07-11	A 64	06/07/2011		892,000 Cuadernillo Impresos a 2X2 Tintas Sobre Papel Diario Revolución.	900,206.40
Cuadernillos	PD-86/07-11	A 67	27/07/2011		411,000 Cuadernillo Impresos consta de 4 paginas a 4x4 tintas, sobre papel couche	1,001,196.00
Cuadernillos	PD-102/09-11	A 71	09/09/2011		258,630 Cuadernillo "50 puntos del proyecto alternativo de nación"	900,032.40
Cuadernillos	PD-35/11-11	A 92	18/11/2011		632,184 Cuadernillo "50 puntos del proyecto alternativo de nación"	2,200,000.00
Revista	PE-210/01-11	38886	13/01/2011		Impresores en Offset y Serigrafía S.C. de R.L. de C.V.	121,100 Revista Impresos a 8 páginas totales, impresos a 4x4 tintas sobre papel couché brillante de 150 grs.
Cuadernillos	PD-121/07-11	40301	10/05/2011		272,300 "Cuadernillos" impresos 4x4 tintas sobre papel couche, acabado corte refine engrapado	1,000,038.09
Cuadernillos	PD-119/07-11	40302	10/05/2011		190,700 "Cuadernillos" impresos 4x4 tintas sobre papel couche, acabado corte refine engrapado	700,357.19
Cuadernillos	PD-106/12-11	42776	01/12/2011		2,504,801 Cuadernillo Impresos Consta de 8 Paginas totales Impresos a 2x2 tintas sobre papel diario revolución de 49 grs.	1,200,000.06
	Total					\$17,188,979.61

Derivado de lo anterior, toda vez que el Partido no presentó los escritos con los que debió haber avisado a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, de la impresión de las revistas y cuadernillos con los que la Autoridad pudiera corroborar la existencia del tiraje, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$17,188,979.61.

En consecuencia el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.11, inciso c) fracciones III y IV del Reglamento de mérito.

- **Respecto de 1 factura por un importe de \$75,516.00**

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de impresión de folletos; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PAGINA DE INTERNET DE PROCEDENCIA
PD-20/04-11	0257	09/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Las Mujeres el Trabajo y el cuidado de los demás en el actual milenio.	\$19,488.00	(3)
PD-21/04-11	0258	11/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Costos no visibles del cuidado de los enfermos en el Hogar.	23,142.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-22/04-11	0259	12/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Propuestas metodológicas para medir y valorar el cuidado de la salud doméstico No remunerado.	20,706.00	(3)
PD-23/04-11	0260	13/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Las encuestas del uso del tiempo: su diseño y aplicación.	21,924.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-24/04-11	0261	14/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Estimación del costo sustitución del trabajo no remunerado en el hogar.	42,630.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-25/04-11	0262	15/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Integración del trabajo no remunerado en el análisis de los sectores de salud y bienestar social.	41,412.00	(3)
PD-26/04-11	0263	16/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Indicadores de género en México.	48,720.00	http://www.educacionenvalores.org/escuelaabiertadeformacion/IMG/pdf/riofassler.pdf (2) (3)
PD-27/04-11	0264	18/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Mujer y Desarrollo.	48,720.00	http://www.educacionenvalores.org/escuelaabiertadeformacion/IMG/pdf/riofassler.pdf (2) (3)
PD-28/04-11	0265	19/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Equidad de Género y desarrollo Clara Fassier.	49,938.00	http://www.paho.org/spanish/ad/ge/chile06-ferran.pdf (2)
PD-29/04-11	0266	20/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Marco conceptual y lineamientos metodológicos de la cuenta satélite de los hogares para medir el trabajo no remunerado en salud.	19,488.00	http://www.paho.org/Spanish/ad/ge/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-30/04-11	0267	21/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos como valorar el trabajo no remunerado.	45,066.00	http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/14956/lcl2114e.pdf (2) (3)
PD-31/04-11	0268	22/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Empoderamiento, participación política y desarrollo institucional.	34,104.00	http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/14956/lcl2114e.pdf (2) (3)
PD-32/04-11	0269	23/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos pobreza, autonomía economía y equidad de género.	75,516.00	http://www.convergenciamexico.org.mx/metequi.pdf (1) (2)
PD-33/04-11	0270	25/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos antecedentes de educación en materia de equidad de género y derechos humanos por parte de la sociedad civil e introducción a los materiales didácticos para educación masiva.	64,554.00	(3)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PÁGINA DE INTERNET DE PROCEDENCIA
PD-34/04-11	0271	26/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos la economía invisible y las desigualdades de género.	31,668.00	http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/14956/lci2114e.pdf (2) (3)
PD-35/04-11	0272	27/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos panorama general de Beijing a la cumbre del milenio.	21,924.00	http://www.paho.org/Spanish/ad/ge/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-36/04-11	0273	28/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos cuentas satelitales de los servicios no remunerados de los hogares: una aproximación para México.	38,976.00	http://www.paho.org/Spanish/ad/ge/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-37/04-11	0274	29/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos cuentas de producción domestica de los hogares para Canadá, México y Estados Unidos: Aspectos y Metodológicos, resultados y recomendaciones.	21,924.00	http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm (2) (3)
PD-6/05-11	0275	02/05/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	21,924.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-7/05-11	0276	03/05/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos ley general para la igualdad entre hombres y mujeres.	38,976.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
					\$730,800.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2011, el partido presentó los contratos de prestación de servicio firmados, en los que se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Asimismo, se observó que el costo de elaboración o impresión de los folletos supera los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2012 equivalía a \$74,775.00, y que la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede en la columna de referencia contable, por si misma rebasa dicho importe; sin embargo, el partido omitió presentar el oficio con el que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.

Adicionalmente, se observó que los folletos de las pólizas señaladas con (2) del cuadro que antecede contienen información que corresponde a publicaciones realizadas en internet, que al ingresar a dichas páginas se desprenden nombres de eventos diferentes a los de los referenciados en los folletos, sin embargo, a la fecha del oficio UF-DA/6355/12, el partido no había presentado información o documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación relativa a los eventos a que se refiere cada una de las páginas de internet antes referidas.
- El escrito con el sello de recibido en el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) así como 78, numeral 1, inciso c) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6355/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6355/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“Para dar respuesta a lo antes señalado se aclara lo expuesto por nuestro proveedor que todos los materiales arriba enlistados son materiales 100% de referencia y han sido compilados únicamente con ese propósito y sin fines de lucro.

Los contenidos de todos los cursos entregados son autoría del profesor y no utilizan ninguno de los materiales mencionados como material de apoyo directo sobre el curso, sino como material de referencia y consulta el cual ha sido copilado para la comodidad de los asistentes al curso y para aquellos a los que este material fuese entregado.

Los títulos han sido modificados con motivo de integración y composición de manera que se estructure un documento homogéneo y sin intención alguna de alterar las fuentes o artículos originales ya que se incluyen las direcciones de los originales que son de dominio público. Asimismo acusamos recibo a la observación y hacemos notar que en el futuro todos los artículos que pudiesen ser extraídos de fuente de internet como material de consulta, serán integrados adecuadamente; respetando los títulos originales y haciendo referencia de las fuentes como parte de la bibliografía del copilado.”

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede, de la cual el costo de elaboración o reimpresión de los folletos supera los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a \$74,775.00; aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual la observación se considero no subsanada.

En cuanto al contenido de los folletos de las pólizas señaladas con (2) del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que el partido señaló que el material recopilado en internet son utilizados como material de consulta para los asistentes al curso, asimismo señalo que en lo subsecuente hará referencia a fuentes de información como parte de la bibliografía y tomara los nombres originales de las publicaciones; razón por la cual, la observación se da por atendida respecto a este punto.

Aun cuando el partido no señaló el curso en el que fueron repartidos los folletos citados, de la revisión a la documentación presentada por el partido se verificó que el curso que se impartió por el profesor en ese periodo fue "Equidad y Género y Derechos Humanos"; sin embargo, el partido omitió presentar el material didáctico que es autoría del profesor y que fue entregado a los asistentes del curso en comento con el que soporte su dicho y así comprobar de que se trataban de los mismos folletos.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación relativa al material didáctico elaborado por el profesor que impartió el curso "Equidad y Género y Derechos Humanos".
- El escrito con el sello de recibido en el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) así como 78, numeral 1, inciso c) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/8989/CONTESTACION 001/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...) En respuesta al escrito con el sello de recibo en el que se da aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, se señala, que se tomaran las medidas de control interno para que se solicite en tiempo y forma la verificación de los tirajes en el cuadro arriba señalado. (...)”

Adicionalmente con escrito de alcance PT/IFE/24/12 entregado extemporáneamente del 8 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...) En lo referente al caso particular de la factura No. 0269 por un importe de \$75,516.00; este Instituto Político reconoce que el valor de dicha factura si es superior a la cantidad de \$74,775.00 y que fue un descuido al no haber notificado a la Unidad de Fiscalización; sin embargo se hace énfasis al señalar que esta es la única factura que presenta la falta y que la Unidad de Fiscalización tubo acceso a toda la información referente a la autenticidad del prestador de servicios y a las operaciones que realiza con el partido”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que el Reglamento es claro al establecer, que cuando la impresión o reimpresión que tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un monto de \$75,516.00

En consecuencia, al no presentar el escrito con el que debió haber avisado a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, de la impresión de los folletos con el que la Autoridad pudiera corroborar la existencia del tiraje, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), fracciones III y IV del Reglamento de la materia.

- **Respecto de 51 facturas por un importe total de \$3,105,900.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” subcuenta “Folletos” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de impresión de folletos; sin embargo, no se localizaron los kardex, notas de entrada y salida de almacén. A continuación se detalla los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-03/07-11	0307	20-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para la Equidad de Género páginas 46.	\$56,028.00
PD-04/07-11	0308	21-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Género páginas 20.	24,360.00
PD-05/07-11	0309	22-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género y Pobreza páginas 58.	70,644.00
PD-06/07-11	0310	23-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Género páginas 48.	58,464.00
PD-07/07-11	0311	25-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
PD-08/07-11	0314	26-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia Contra las Mujeres páginas 56.	68,208.00
PD-09/07-11	0315	27-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
PD-10/07-11	0316	28-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la Mujer páginas 58.	70,644.00
PD-11/07-11	0317	29-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
PD-12/07-11	0318	30-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
PD-02/08-11	0319	01-08-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca de la Equidad de Género páginas 45.	54,810.00
PD-03/08-11	0320	02-08-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Conceptos de Violencia y Legislación a Favor de la Equidad páginas 50.	60,900.00
PD-04/08-11	0321	03-08-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-03/09-11	0324	01-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres páginas 32.	38,976.00
PD-04/09-11	0325	02-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación páginas 18.	21,924.00
PD-05/09-11	0326	03-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Cuentas de Producción Domestica páginas 18.	21,924.00
PD-06/09-11	0327	05-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Cuentas Satelitales páginas 32.	38,976.00
PD-07/09-11	0328	06-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Panorama General páginas 18.	21,924.00
PD-08/09-11	0329	07-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. La Economía páginas 26.	31,668.00
PD-09/09-11	0330	08-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Antecedentes de Educación páginas 53.	64,554.00
PD-10/09-11	0331	09-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Pobreza Autonomía Económica páginas 62.	75,516.00 (1)
PD-11/09-11	0332	10-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Empoderamiento de las Mujeres páginas 28.	34,104.00
PD-12/09-11	0333	12-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Como Valorar el Trabajo no Remunerado páginas 37.	45,066.00
PD-13/09-11	0334	13-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Marco Conceptual páginas 16.	19,488.00
PD-14/09-11	0335	14-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Equidad de Género páginas 41.	49,938.00
PD-15/09-11	0336	15-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Mujer y Desarrollo páginas 40.	48,720.00
PD-16/09-11	0338	19-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Género páginas 40.	48,720.00
PD-17/09-11	0339	20-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Integración del Trabajo páginas 34.	41,412.00
PD-18/09-11	0340	21-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Estimación del Costo de Sustitución páginas 35.	42,630.00
PD-43/09-11	0341	21-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-19/09-11	0342	22-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Encuestas del Uso páginas 18.	21,924.00
PD-44/09-11	0343	22-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Conceptos de Violencia y Legislación a Favor de las Mujeres páginas 50.	60,900.00
PD-20/09-11	0344	23-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Propuestas Metodológicas páginas 17.	20,706.00
PD-45/09-11	0345	23-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca de la Equidad de Género páginas 45.	54,810.00
PD-21/09-11	0346	24-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Costos no Visibles páginas 19.	23,142.00
PD-46/09-11	0347	24-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
PD-22/09-11	0348	26-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres el Trabajo y el Cuidado páginas 16.	19,488.00
PD-47/09-11	0349	26-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
PD-48/09-11	0350	27-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la Mujer páginas 58.	70,644.00
PD-49/09-11	0351	28-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
PD-50/09-11	0352	29-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia en Contra de las Mujeres páginas 56.	68,208.00
PD-51/09-11	0353	30-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
PD-04/10-11	0354	01-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Género páginas 48.	58,464.00
PD-05/10-11	0355	03-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género y Pobreza páginas 58.	70,644.00
PD-06/10-11	0356	04-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Género páginas 20.	24,360.00
PD-07/10-11	0357	05-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para la Equidad de Género páginas 46.	56,028.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12/10-11	0370	31-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00
PD-03/11-11	0371	01-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Conceptos de Violencia y Legislación a Favor de la Equidad páginas 50.	60,900.00
PD-04/11-11	0372	03-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca de la Equidad de Género páginas 45.	54,810.00
PD-05/11-11	0373	04-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derecho Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
PD-06/11-11	0374	05-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
PD-07/11-11	0375	07-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la Mujer páginas 58.	70,644.00
PD-08/11-11	0376	08-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
PD-09/11-11	0377	09-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia en Contra de las Mujeres páginas 56.	68,208.00
PD-10/11-11	0378	10-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
PD-11/11-11	0379	11-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Género páginas 48.	58,464.00
PD-12/11-11	0380	12-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género y Pobreza páginas 58.	70,644.00
PD-13/11-11	0381	13-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Género páginas 20.	24,360.00
PD-14/11-11	0382	14-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para la Equidad de Género páginas 46.	56,028.00
PD-15/11-11	0384	15-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00
PD-16/11-11	0385	16-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Conceptos de Violencia y Legislación a Favor de la Equidad páginas 50.	60,900.00
PD-17/11-11	0386	17-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca	54,810.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				de la Equidad de Género páginas 45.	
PD-18/11-11	0387	18-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
PD-19/11-11	0388	19-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
PD-20/11-11	0389	22-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la Mujer páginas 58.	70,644.00
PD-21/11-11	0390	23-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
PD-22/11-11	0391	24-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia en Contra de las Mujeres páginas 56.	68,208.00
PD-23/11-11	0392	25-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
PD-24/11-11	0393	26-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Género páginas 48.	58,464.00
PD-25/11-11	0394	28-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Género y Pobreza páginas 58.	70,644.00
PD-26/11-11	0395	29-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Género páginas 20.	24,360.00
PD-27/11-11	0396	30-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para Equidad páginas 46.	56,028.00
TOTAL					\$3,897,600.00

Asimismo, se observó que el costo de elaboración o impresión de los folletos, supera los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2012 equivalía a \$74,775.00 y que la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede en la columna de referencia contable, por si misma rebasa dicho importe; sin embargo, el partido omitió presentar el oficio con el que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para poderlo corroborar y, omitió informar a dicha autoridad electoral sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstos folletos, así como no aportó las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados, sin que a la fecha del oficio UF-DA/6354/12 el partido haya presentado información y documentación alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, anexas a la póliza correspondiente.
- El escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.2, 19.1, 19.2, 19.5, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c), fracciones III y IV y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- El kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, anexas a la póliza correspondiente.
- El escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.2, 19.1, 19.2, 19.5, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c), fracciones III y IV y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8989/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó el Kárdex, notas de entrada y notas de salida de almacén, anexas a sus pólizas

correspondientes; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar el escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Adicionalmente mediante escrito de alcance PT/IFE/25/12 con fecha 8 de agosto de 2012 recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año. El partido manifestó lo siguiente:

“Dando solución a su observación referente a que no se dio aviso a la Unidad de Fiscalización sobre la existencia del tiraje para poderlos corroborar, estos del proveedor Hernández Gutiérrez María de los Ángeles. Se hace la aclaración de que al igual que su observación en el mismo sentido que la Unidad de Fiscalización dió por atendida en la página 9 de su mismo oficio UF-DA/8989/12, toda vez que la objeción basada en el artículo 19.11, inciso c), fracciones III y IV; sustentada en que dicho artículo es claro al señalar que la verificación del tiraje que se realizara por cada edición impresa o reimpresión, no indica que se deberá realizar por el monto total de la factura, por lo cual se indica que cada folleto es un tiraje de una edición impresa, ya que tiene diferente título o tema.

Además de lo anterior, en el desglose de cada factura se puede observar que ni el valor de cada tiraje reimpresso, ni el valor total de cada factura es superior al importe de \$ 74,775.00”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y como lo señalo en su contestación las facturas observadas en página 9 del oficio UF-DA/8989/12 va en el mismo sentido estas se dieron por subsanadas toda vez, que correspondían a un solo tiraje de edición impresa y los títulos de los folletos eran de diferentes temas, adicionalmente, el partido presentó los contratos de prestación de servicio firmados, en los que se precisan la descripción el servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago, penalización y las muestras correspondientes así como su registro correcto.

Sin embargo, por lo que refiere a las facturas señaladas en el cuadro que siguiente corresponden a la reimpresión del tiraje cuyos títulos de los folletos son iguales y en algunos casos éstas se realizaron en el mismo mes; a continuación se detallan el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-14/07-11	0308	21-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Genero páginas 20.	\$24,360.00
PD-10/10-11	0356	04-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Genero páginas 20.	24,360.00
PD-38/11-11	0381	13-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Genero páginas 20.	24,360.00
PD-51/11-11	0395	29-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Pilares de una Estrategia para la Igualdad de Genero páginas 20.	24,360.00
				Subtotal	97,440.00
PD-05/08-11	0319	01-08-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca de la Equidad de Genero páginas 45.	54,810.00
PD-54/09-11	0345	23-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca de la Equidad de Genero páginas 45.	54,810.00
PD-29/11-11	0372	03-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca de la Equidad de Genero páginas 45.	54,810.00
PD-42/11-11	0386	17-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. México en Busca de la Equidad de Genero páginas 45.	54,810.00
				Subtotal	219,240.00
PD-13/07-11	0307	20-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para la Equidad de Genero páginas 46.	56,028.00
PD-11/10-11	0357	05-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para la Equidad de Genero páginas 46.	56,028.00
PD-39/11-11	0382	14-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para la Equidad de Genero páginas 46.	56,028.00
PD-52/11-11	0396	30-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Feminismo Movimientos y Antecedentes para Equidad páginas 46.	56,028.00
				Subtotal	224,112.00
PD-16/07-11	0310	23-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Genero páginas 48.	58,464.00
PD-08/10-11	0354	01-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en	58,464.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Genero páginas 48.	
PD-36/11-11	0379	11-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Genero páginas 48.	58,464.00
PD-49/11-11	0393	26-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Caminos Hacia la Igualdad de Genero páginas 48.	58,464.00
				Subtotal	233,856.00
PD-07/08-11	0321	03-08-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00
PD-52/09-11	0341	21-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00
PD-13/10-11	0370	31-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00
PD-40/11-11	0384	15-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Civiles páginas 48.	58,464.00
				Subtotal	233,856.00
PD-06/08-11	0320	02-08-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Conceptos de Violencia y Legislación a Favor de la Equidad páginas 50.	60,900.00
PD-28/11-11	0371	01-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Conceptos de Violencia y Legislación a Favor de la Equidad páginas 50.	60,900.00
PD-41/11-11	0385	16-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Conceptos de Violencia y Legislación a Favor de la Equidad páginas 50.	60,900.00
				Subtotal	182,700.00
PD-19/07-11	0315	27-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
PD-58/09-11	0351	28-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
PD-33/11-11	0376	08-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
PD-46/11-11	0390	23-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Las Mujeres Latinoamericanas en la Migración páginas 52.	63,336.00
				Subtotal	253,344.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-21/07-11	0317	29-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
PD-56/09-11	0349	26-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
PD-31/11-11	0374	05-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
PD-44/11-11	0388	19-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero en el Desarrollo y la Política Monetaria páginas 53.	64,554.00
				Subtotal	258,216.00
PD-18/07-11	0314	26-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia Contra las Mujeres páginas 56.	68,208.00
PD-59/09-11	0352	29-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia en Contra de las Mujeres páginas 56.	68,208.00
PD-34/11-11	0377	09-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia en Contra de las Mujeres páginas 56.	68,208.00
PD-47/11-11	0391	24-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Indicadores de Violencia en Contra de las Mujeres páginas 56.	68,208.00
				Subtotal	272,832.00
PD-15/07-11	0309	22-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero y Pobreza páginas 58.	70,644.00
PD-09/10-11	0355	03-10-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero y Pobreza páginas 58.	70,644.00
PD-37/11-11	0380	12-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero y Pobreza páginas 58.	70,644.00
PD-50/11-11	0394	28-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Genero y Pobreza páginas 58.	70,644.00
				Subtotal	282,576.00
PD-20/07-11	0316	28-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la Mujer páginas 58.	70,644.00
PD-57/09-11	0350	27-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la	70,644.00

REFERENCIA CONTABLE	No. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				Mujer páginas 58.	
PD-32/11-11	0375	07-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la Mujer páginas 58.	70,644.00
PD-45/11-11	0389	22-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. El Trabajo de la Mujer páginas 58.	70,644.00
				Subtotal	282,576.00
PD-17/07-11	0311	25-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
PD-60/09-11	0353	30-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
PD-35/11-11	0378	10-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
PD-48/11-11	0392	25-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida sin Violencia páginas 58.	70,644.00
				Subtotal	282,576.00
PD-22/07-11	0318	30-07-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
PD-55/09-11	0347	24-09-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
PD-30/11-11	0373	04-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
PD-43/11-11	0387	18-11-11	Hernández Gutiérrez María de los Angeles	3000 Folleto impreso en offset a una tinta con terminado a dos grapas y portada en couche de 135 grms. Los Derechos Humanos y Morales páginas 58.	70,644.00
				Subtotal	282,576.00
Total					\$3,105,900.00

De lo anterior es importante mencionar que el reglamento es claro al establecer, que la verificación se llevara a cabo tomando en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor .

En consecuencia, al no presentar el escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje por un monto de \$3, 105,900.00 el partido incumplió con

lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), fracciones III y IV del Reglamento de la materia.

- **Respecto de 42 por un importe total de \$2,185,092.00**

Se observó que el costo de elaboración o impresión de los folletos que más adelante se detallan superaba los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a \$74,775.00; sin embargo, el partido omitió presentar el oficio con el que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para poderlo corroborar. En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos con sello de recibido con el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6355/12, del 20 junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6355/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los escritos con sello de recibido con el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8989/12, del 25 julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/8989/CONTESTACIÓN 001/2012 del 1 agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) En respuesta al escrito con el sello de recibido en el que se da aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para verificación, se señala, que se tomaran las medidas de control interno para que se solicite en tiempo y forma la verificación del tiraje (...)”

Aun cuando el partido realizó la aclaración al respecto la norma es clara al establecer que la Unidad de Fiscalización verificara la existencia del tiraje de las impresiones o reimpressiones que tengan un costo mayor a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Adicionalmente en forma extemporánea mediante escrito de alcance PT/IFE/24/12 del 8 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace la aclaración de que igual que su observación en el mismo sentido que la Unidad de Fiscalización dio por atendida en la página 9 de su mismo oficio UF-DA/8989/12, toda vez que la objeción basada en el artículo 19.11, inciso c), fracciones III y IV; sustentada en que dicho artículo es claro al señalar que la verificación del tiraje que se realizará por cada edición impresa o reimpresión; no indica que se deberá realizar por el monto total de la factura, por lo cuál se indica que cada folleto es un tiraje de una edición impresa, ya que tiene diferente título o tema.

Además de lo anterior, en el desglose de cada factura se puede observar que ni el valor de cada tiraje reimpreso, ni el valor total de cada factura supera el importe de \$74,775.00 (...)”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y como lo señalo en su contestación las facturas observadas en página 9 del oficio UF-DA/8989/12 va en el mismo sentido estas se dieron por subsanadas toda vez, que correspondían a un solo tiraje de edición impresa y los títulos de los folletos eran de diferentes temas, adicionalmente, el partido presentó los contratos de prestación de servicio firmados, en los que se precisan la descripción el servicio prestado, el periodo y

lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago, penalización y las muestras correspondientes así como su registro correcto.

Sin embargo, por lo que refiere a las facturas señaladas en el cuadro que siguiente corresponden a la reimpresión del tiraje y los títulos de los folletos son iguales y algunos casos éstos se realizaron en el mismo mes; a continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-24/01-11 PD-09/01-11	0943	22-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos el Orador	32,886.00
PD-23/02-11 PD-10/02-11	0965	24-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos el Orador	32,886.00
PD-33/03-11 PD-17/03-11	0983	06-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos el Orador	32,886.00
				Subtotal	98,658.00
PD-27/01-11 PD-12/01-11	0946	26-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00
PD-26/02-11 PD-13/02-11	0968	28-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00
PD-36/03-11 PD-20/03-11	0986	19-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00
				Subtotal	102,312.00
PD-19/01-11 PD-04/01-11	0937	15-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00
PD-18/02-11 PD-05/02-11	0959	07-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00
PD-28/03-11 PD-12/03-11	0977	09-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00
				Subtotal	105,966.00
PD-25/01-11 PD-10/01-11	0944	24-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria en el debate legislativo	40,194.00
PD-24/02-11	0966	25-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria en el debate legislativo	40,194.00
PD-34/03-11 PD-18/03-11	0984	17-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria en el debate legislativo	40,194.00
				Subtotal	120,582.00
PD-29/01-11 PD-14/01-11	0948	28-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00
PD-6/03-11 PD-02/03-11	0970	01-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00
PD-38/03-11 PD-22/03-11	0988	22-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00
				Subtotal	124,236.00
PD-28/01-11 PD-13/01-11	0947	27-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00
PD-27/02-11 PD-14/02-11	0969	28-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00
PD-37/03-11 PD-21/03-11	0987	21-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00
				Subtotal	135,198.00
PD-22/01-11 PD-07/01-11	0941	20-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00
PD-21/02-11 PD-08/02-11	0963	22-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00
PD-31/03-11 PD-15/03-11	0981	14-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00
				Subtotal	142,506.00
PD-23/01-11 PD-08/01-11	0942	21-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00

REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-22/02-11 PD-09/02-11	0964	23-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00
PD-32/03-11 PD-16/03-11	0982	15-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00
				Subtotal	146,160.00
PD-20/01-11 PD-05/01-11	0938	17-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00
PD-19/02-11 PD-06/02-11	0960	18-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00
PD-29/03-11 PD-13/03-11	0978	10-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00
				Subtotal	171,738.00
PD-30/01-11 PD-15/01-11	0949	29-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria Militar	60,900.00
PD-7/03-11 PD-03/03-11	0971	02-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria Militar	60,900.00
PD-39/03-11 PD-23/03-11	0989	23-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria Militar	60,900.00
				Subtotal	182,700.00
PD-21/01-11 PD-06/01-11	0940	19-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00
PD-20/02-11 PD-07/02-11	0962	21-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00
PD-30/03-11 PD-14/03-11	0980	12-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00
				Subtotal	204,624.00
PD-31/01-11 PD-16/01-11	0950	31-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Liderazgo Democrático	70,644.00
PD-8/03-11 PD-04/03-11	0972	03-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Liderazgo Democrático	70,644.00
PD-40/03-11 PD-24/03-11	0990	24-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Liderazgo Democrático	70,644.00
				Subtotal	211,932.00
PD-17/01-11 PD-02/01-11	0935	13-01-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	73,080.00
PD-16/02-11 PD-03/02-11	0957	15-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	73,080.00
PD-26/03-11 PD-10/03-11	0975	07-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	73,080.00
				Subtotal	219,240.00
PD-15/02-11 PD-02/02-11	0951	01-02-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos la oratoria en la Política	73,080.00
PD-9/03-11 PD-05/03-11	0973	04-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos la oratoria en la Política	73,080.00
PD-41/03-11 PD-25/03-11	0991	25-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Folletos la oratoria en la Política	73,080.00
				Subtotal	219,240.00
TOTAL					\$2,185,092.00

De lo anterior es importante mencionar que el reglamento es claro al establecer, que la verificación se llevara a cabo tomando en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor .

En consecuencia, al no presentar el escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje por un monto de \$2, 185,092.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), facciones III y IV del Reglamento de la materia.

- **Respecto de 42 facturas por un importe total de \$2,185,092.00**

Se observó que el costo de elaboración o impresión de los folletos que más adelante se detallan supera los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a \$74,775.00; sin embargo, el partido omitió presentar el oficio con el que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para poderlo corroborar.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Escrito con sello de recibido con el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.11, inciso c), fracciones III y IV, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Escrito con sello de recibido con el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.11, inciso c), fracciones III y IV, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta al escrito con el sello de recibo en el que se da aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, se señala, que se tomaran las medidas de control interno para que se solicite en tiempo y forma la verificación de los tirajes en el cuadro arriba señalado.

Adicionalmente en forma extemporánea mediante escrito de alcance PT/IFE/25/12 del 08 de agosto de 2012. El partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando solución a su observación referente a que no se dio aviso a la unidad de fiscalización sobre la existencia de los tirajes para poderlos corroborar, estos del proveedor Villafuerte Padilla María Guadalupe. Se hace la aclaración de que al igual que su observación en el mismo sentido que la Unidad de Fiscalización dio por atendida en la página 9 de su mismo oficio UF-DA/8989/12, toda vez que la objeción basada en el artículo 19.11, inciso c) fracciones III y IV; sustentada en que dicho artículo es claro al señalar que la verificación del tiraje que se realizara por cada edición impresa o reimpresión, no indica que se deberá realizar por el monto total de la factura, por lo cual se indica que cada folleto es un tiraje de una edición impresa, ya que tiene diferente título o tema.

Además de lo anterior, en el desglose de cada factura se puede observar que ni el valor de cada tiraje reimpresso, ni el valor total de cada factura es superior al importe de \$74,775.00”.

Del análisis a lo manifestado por el partido y como lo señalo en su contestación las facturas observadas en página 9 del oficio UF-DA/8989/12 va en el mismo sentido estas se dieron por subsanadas toda vez, que correspondían a un solo tiraje de edición impresa y los títulos de los folletos eran de diferentes temas, adicionalmente, el partido presentó los contratos de prestación de servicio firmados, en los que se precisan la descripción el servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago, penalización y las muestras correspondientes así como su registro correcto.

Sin embargo, por lo que se refiere a las facturas señaladas en el cuadro siguiente corresponden a la reimpresión del tiraje y los títulos de los folletos son iguales; a continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-13/08-11	1026	19/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Caso del Manejo de Oratoria páginas 28 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	34,104.00
PD-07/09-11	1041	14/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Caso del Manejo de Oratoria páginas 28 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	34,104.00
PD-07/11-11	1062	14/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Caso del Manejo de Oratoria páginas 28 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	34,104.00
				Subtotal	102,312.00
PD-04/08-11	1017	08/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Comunicación Verbal páginas 29 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	35,322.00
PD-16/09-11	1050	28/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Comunicación Verbal páginas 29 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	35,322.00
PD-16/11-11	1071	28/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Comunicación Verbal páginas 29 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	35,322.00
				Subtotal	105,966.00
PD-10/08-11	1023	16/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 El Orador páginas 27 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	32,886.00
PD-10/09-11	1044	20/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 El Orador páginas 27 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	32,886.00
PD-10/11-11	1065	17/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 El Orador páginas 27 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	32,886.00
				Subtotal	98,658.00
PD-14/08-11	1027	22/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Historia y Definición de Retórica páginas 37 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	45,066.00
PD-06/09-11	1040	13/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Historia y Definición de Retórica páginas 37 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	45,066.00
PD-06/11-11	1061	13/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Historia y Definición de Retórica páginas 37 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	45,066.00
				Subtotal	135,198.00
PD-09/08-11	1022	15/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Impacto Profesional páginas 40 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	48,720.00
PD-11/09-11	1045	21/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Impacto Profesional páginas 40 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	48,720.00
PD-11/11-11	1066	18/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Impacto Profesional páginas 40 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	48,720.00
				Subtotal	146,160.00

REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-18/08-11	1032	26/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 La Oratoria en la Política páginas 60 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	73,080.00
PD-02/09-11	1036	07/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 La Oratoria en la Política páginas 60 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	73,080.00
PD-02/11-11	1057	09/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 La Oratoria en la Política páginas 60 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	73,080.00
				Subtotal	219,240.00
PD-17/08-11	1031	25/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Liderazgo Democrático páginas 58 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	70,644.00
PD-03/09-11	1037	08/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Liderazgo Democrático páginas 58 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	70,644.00
PD-03/11-11	1058	10/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Liderazgo Democrático páginas 58 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	70,644.00
				Subtotal	211,932.00
PD-08/08-11	1021	12/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Manual de Oratoria páginas 39 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	47,502.00
PD-12/09-11	1046	22/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Manual de Oratoria páginas 39 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	47,502.00
PD-12/11-11	1067	22/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Manual de Oratoria páginas 39 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	47,502.00
				Subtotal	142,506.00
PD-11/08-11	1024	17/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria en el Debate Legislativo páginas 33 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	40,194.00
PD-09/09-11	1043	19/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria en el Debate Legislativo páginas 33 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	40,194.00
PD-09/11-11	1064	16/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria en el Debate Legislativo páginas 33 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	40,194.00
				Subtotal	120,582.00
PD-16/08-11	1030	24/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria Militar páginas 50 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	60,900.00
PD-04/09-11	1038	09/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria Militar páginas 50 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	60,900.00
PD-04/11-11	1059	11/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria Militar páginas 50 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	60,900.00
				Subtotal	182,700.00
PD-07/08-11	1020	11/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria Profesional páginas 56 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	68,208.00

REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-13/09-11	1047	23/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria Profesional páginas 56 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	68,208.00
PD-13/11-11	1068	23/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Oratoria Profesional páginas 56 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	68,208.00
				Subtotal	204,624.00
PD-15/08-11	1029	23/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Recurso Lingüísticos páginas 34 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	41,412.00
PD-05/09-11	1039	12/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Recurso Lingüísticos páginas 34 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	41,412.00
PD-05/11-11	1060	12/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Recurso Lingüísticos páginas 34 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	41,412.00
				Subtotal	124,236.00
PD-05/08-11	1018	09/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Reglas de la Retórica, Oratoria y Debate páginas 47 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	57,246.00
PD-15/09-11	1049	27/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Reglas de la Retórica, Oratoria y Debate páginas 47 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	57,246.00
PD-15/11-11	1070	25/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Reglas de la Retórica, Oratoria y Debate páginas 47 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	57,246.00
				Subtotal	171,738.00
PD-02/08-11	1015	04/08/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Técnicas de Acción para Oratoria páginas 60 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	73,080.00
PD-18/09-11	1052	30/09/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Técnicas de Acción para Oratoria páginas 60 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	73,080.00
PD-18/11-11	1073	30/11/2011	Villafuerte Padilla María Guadalupe	3000 Técnicas de Acción para Oratoria páginas 60 Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 grms y portada en couche de 150 grms a 3 tintas, terminado refinada a 2 grapas	73,080.00
				Subtotal	219,240.00
TOTAL					\$2,185,092.00

De lo anterior es importante mencionar que el reglamento es claro al establecer, que la verificación se llevara a cabo tomando en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor.

En consecuencia, al no presentar el escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje por un monto de \$2,185,092.00 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), facciones III y IV del Reglamento de la materia.

- **Respecto de dos facturas por un importe total de \$2,105,110.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Tareas Editoriales”, se localizaron pólizas con documentación soporte, que carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-03/03-11	0974	04-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	Impresión de 5000 folletos: Panorama de la Violencia en México, Crece el Contexto de Privatización, La Gestión del Desarrollo Económico Integral, La Situación del Agua en México La Liberación Financiera y la Perdida Soberana, El México que Queremos y la Educación, La Gestión de Cuencas en Chiapas México, Programa de Igualdad, La Herencia del Fetichismo y el Desafío, En México el Control y la Censura de Contenido, La Estructura de las Revoluciones.	\$1,129,550.00
PD-04/06-11	1012	06-06-11		Impresión de 5000 folletos: La Transición del Capitalismo al Socialismo, Agravamiento de la Situación Económica, El Socialismo como Alternativa y como Reto, Pensar al México de Hoy como una Nación, Migración a Falta de Educación, Microfinanciamientos en México, La Organización Política, Características, Los Derechos Económicos, El Campo Mexicano y los Alimentos Transgénico y La Riqueza Del Tercer Mundo.	1,096,200.00
TOTAL					\$2,225,750.00

Adicionalmente, el partido no dio aviso a la Unidad de Fiscalización para que se realizara la verificación de dichos tirajes; en virtud de que las impresiones señaladas en el cuadro que antecede rebasan los 1250 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2011, el partido presentó 2 contratos de prestación de servicios celebrados con María Guadalupe Villafuerte, firmados, en los que se precisan la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización; razón por la cual, la observación se considera subsanada.

Por lo que respecta al aviso que debió presentar a la Unidad de Fiscalización para verificación de tirajes, a la fecha del oficio UF/DA-6355/12, el partido no había

presentado información y documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6355/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6355/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a este punto se indica que se tomaran las medidas de control interno para que se solicite en tiempo y forma la verificación de los tirajes en el cuadro arriba señalado.”

Aun cuando el partido presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que el Reglamento de Fiscalización es claro en señalar que la impresión o reimpresión que tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización como mínimo cinco días hábiles el lugar, fecha y hora para poder realizar la verificación de tiraje; razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- El escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8989/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/8989/CONTESTACION 001/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“(...) En respuesta al escrito con el sello de recibo en el que se da aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, se señala, que se tomaran las medidas de control interno para que se solicite en tiempo y forma la verificación de los tirajes... (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó el escrito en el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, ya que la impresión de los folletos rebasa los mil doscientos cincuenta, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo mediante escrito de alcance No. PT/IFE/24/12 del 8 de agosto de 2012, manifestó lo que se detalla a continuación:

“(...) se observó que la factura 0974 en la última partida que se refiere a la impresión de 5000 folletos “LA ESTRUCTURA DE LAS REVOLUCIONES”, el importe más IVA suma el importe de \$ 47,560.00 y que en la factura No. 1012 en la última partida que se refiere a la impresión de 5000 folletos “LA RIQUEZA DEL TERCER MUNDO”, el importe más IVA suma la cantidad de \$ 70,080.00. De lo anterior se desprende que con Fundamento en el artículo 19.11, inciso c) fracciones III y IV; enfatizando en la fracción IV, el valor de estas ediciones es inferior a la cantidad de \$ 75,516.00. (...)”

Del análisis a la documentación la respuesta del partido se consideró satisfactoria en cuanto a estos dos conceptos, ya que se verificó que dichos importes no rebasaran los 1,250 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que equivale a \$74,775.00 como lo establece el Reglamento de la materia; razón por la cual se consideró subsanada por un monto de \$120,640.00.

De lo anterior la factura solo redujo, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE DEL CONCEPTO QUE NO REBASA LOS 1,250 SMG	DIFERENCIA ENTRE FACTURA CONTRA EL CONCEPTO QUE NO REBASA LOS 1250 SMG
PD-03/03-11	0974	04-03-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	Impresión de 5000 folletos: Panorama de la Violencia en México, Crece el Contexto de Privatización, La Gestión del Desarrollo Económico Integral, La Situación del Agua en México La Liberación Financiera y la Perdida Soberana, El México que Queremos y la Educación, La Gestión de Cuencas en Chiapas México, Programa de Igualdad, La Herencia del Fetichismo y el Desafío, En México el Control y la Censura de Contenido.	\$1,129,550.00	\$47,560.00	\$1,081,990.00
PD-04/06-11	1012	06-06-11		Impresión de 5000 folletos: La Transición del Capitalismo al Socialismo, Agravamiento de la Situación Económica, El Socialismo como Alternativa y como Reto, Pensar al México de Hoy como una Nación, Migración a Falta de Educación, Microfinanciamientos en México, La Organización Política, Características, Los Derechos Económicos, El Campo Mexicano y los Alimentos Transgénico.	1,096,200.00	73,080.00	1,023,120.00
TOTAL					\$2,225,750.00	\$120,640.00	\$2,105,110.00

Por consiguiente, toda vez que el partido no justificó el por qué no dio aviso ante la Unidad de Fiscalización respecto a la verificación del tiraje, siendo que el reglamento es claro en señalar que este se llevara a cabo cuando la impresión o reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, la cual la observación no se da por subsanada, por un monto de \$2,105,110.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), fracción III del Reglamento de la materia.

- **Respecto de dos facturas por un importe de \$3,184,200.00**

De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuenta "Folletos" se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de impresión de folletos; sin embargo, no se localizaron los kardex, las notas de entradas y salida de almacén. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NO. FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/09-10	1033	05-09-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 gms, y portada en papel couche de 150 gms. A tres tintas, acabado a caballo y dos grapas. 5000 La Contaminación de Área, Agua, Suelo Visual, páginas 56. Comunidades Indígenas Defienden sus Culturas páginas 56. 5000 Los Profesores Necesitan de condiciones páginas 56. 5000 La Composición del Grupo Adecuada páginas 56. 5000 La Infraestructura para el Bienestar páginas 56. 5000 Evaluación de la Percepción de la Situación páginas 56. 5000 Criterios y Orientaciones para Fortalecer páginas 56. 5000 La Educación Prescolar en México páginas 56. 5000 La Educación Superior de Calidad páginas 56. 5000 Ética en los Medios de Comunicación páginas 56. 5000 México: Economía de Libre Mercado páginas 56. 5000 Desigualdad de las necesidades básicas páginas 56. 5000 Panorama de la Violencia de Género páginas 56. 5000 Programa de Acción para el Combate páginas 56. 5000 Cultura de la Transparencia en el Servicio páginas 56.	\$1,682,000.00
PD-03/12-10	1075	02-12-11	Villafuerte Padilla María Guadalupe	Folleto impreso a una tinta, en papel bond de 75 gms, y portada en papel couche de 150 gms. A tres tintas, acabado a caballo y dos grapas. 5000 Intervención en el Espacio Urbano páginas 56. 5000 Los Desafíos en México y América Latina Hoy páginas 56. 5000 Violencia Hacia las Mujeres páginas 56. 5000 Herramientas para la Promoción de las Ciudades Seguras páginas 56. 5000 México Caso Campo Algodonero páginas 56. 5000 La Salud en México páginas 56. 5000 Una Alternativa Humanista para una Sociedad en Crisis páginas 56. 5000 Una Mirada de Género en la Investigación en Salud Pública páginas 56. 5000 El Humanismo Como Corriente de Pensamiento páginas 56. 5000 El Proyecto Socialista debe Enriquecerse con los Recursos páginas 56. 5000 Hechos Ante el Cambio Climático páginas 56. 5000 México y su Comité Técnico de Medición de la Pobreza páginas 56. 5000 México y sus Estadísticas Migratorias páginas 56.	1,502,200.00
TOTAL					\$3,184,200.00

Adicionalmente se observó que las facturas señaladas en el cuadro que antecede rebasan los un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal que equivale \$74,775.00; sin embargo el partido omitió presentar el oficio con el que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, anexas a la póliza correspondiente.
- El escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.2, 14.3, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- El kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, anexas a la póliza correspondiente.
- El escrito de aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.2, 14.3, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/2012 del 1 de agosto de 2012, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a lo antes señalado se hace entrega del Kardex, con las notas de entrada y salida de almacén, anexas a las pólizas correspondientes. En respuesta al escrito con el sello de recibo en el que da aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, se señala, que se tomaran las medidas de control interno para que se solicite en tiempo y forma la verificación de los tirajes en el cuadro arriba señalado”.

El partido presentó documentación soporte, consistente Kárdex, notas de entrada y notas de salida de almacén, anexas a sus pólizas correspondientes; por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó el escrito en el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, ya que la impresión de los folletos rebasa los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

No obstante, en forma extemporánea mediante alcance PT/IFE/25/12 del 8 de Agosto de 2012, manifestó lo que se detalla a continuación:

“En atención a su observación relacionada con la omisión del aviso a la Unidad de Fiscalización para la realización de la verificación de los tirajes que amparan las facturas 1033 y 1075 del proveedor Villafuerte Padilla María Guadalupe; es preciso señalar que fue un descuido el no haber dado el correspondiente aviso a la Unidad de Fiscalización y que se tendrá más cuidado para que esto no vuelva a suceder; sin embargo es preciso señalar que la Unidad de Fiscalización tuvo acceso a toda la información referente a la autenticidad del prestador de servicios y a las operaciones que realiza con el partido de las cuales se presentaron las muestras de cada folleto”.

Aun cuando el partido hace la mención que la Unidad de Fiscalización tuvo acceso a toda la información referente a la autenticidad del prestador de servicios, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que el Reglamento es claro en señalar que la impresión o reimpresión que tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización como mínimo cinco días hábiles el lugar, fecha y hora para poder realizar la verificación de tiraje; razón por la cual la observación se considera no subsanada por un monto de \$3,184,200.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), fracciones III y IV del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar respecto de un total de **154 facturas**, el escrito con el que informara a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje, cuyo valor superó la cantidad equivalente a los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), fracciones III y IV del Reglamento de la materia.

Conclusión 25

- **\$115,343.17**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de envío” se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasaban la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, por lo que debían pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo el pago fue realizado a nombre de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PD-1070/06-11	PQ162847	21-06-11	Autobuses	\$72,885.83	38302	01-09-11	Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V.	\$115,343.17
PD-83/07-11	PQ163771	01-07-11	Estrella Blanca, S.A. de C.V.	42,457.34				
TOTAL				\$115,343.17				\$115,343.17

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“De acuerdo al requerimiento que somos objeto por parte de esta unidad, que el proveedor "Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., es accionista de la empresa Autobuses Estrella Blanca, SA de C.V. como lo muestran los documentos que se anexan en el apartado quince del presente escrito y al momento de la operación, ellos nos solicitan que realicemos por pagos de la manera que se reflejan en nuestros registros contables.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que si bien es cierto que el proveedor "Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., es accionista de la empresa Autobuses Estrella Blanca, SA de C.V., dicha situación no justifica que los pagos

se hayan realizado a nombre Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V., aunado a que el Reglamento de la materia es claro al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago

En consecuencia, se les solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos PT/egr/002 y PT/egr/002, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, toda vez que Autobuses Estrella Blanca, S.A de C.V. es el proveedor que expidió la factura por el servicio prestado y el partido efectuó el pago a nombre de un tercero (Autobuses Expreso Futura, S.A. de C.V), la observación se consideró no subsanada por un monto de \$115,343.17.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$42,080.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de realización del curso “Capacitación Política”; sin embargo, carecía del contrato de prestación de servicios así como las muestras que acreditaran la vinculación del gasto con la actividad de Educación y Capacitación Política. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-05/10-11	F 2394	23-10-11	Oaxaca Dorados, S.A. de C.V.	Realización del curso Capacitación Política	\$42,080.00

Adicionalmente, se observó que la factura señalada en el punto anterior; rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor o transferencia bancaria; sin embargo, el cheque fue girado a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-05/10-11	F 2394	23-10-11	Oaxaca Dorados, S.A. de C.V.	\$42,080.00	75	20-10-11	Verónica Hernández Morales	\$42,080.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentaran lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a lo antes señalado se hace mención de que nuestro partido político pondrá más cuidado y detalle a los controles internos para la expedición de cheques y la contratación de servicios con proveedores”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Motivo por el cual la observación se considera no subsanada, por un importe de \$ 42,080.00.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7, del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no efectuar el pago a nombre de los proveedores que prestaron el servicio y que expidieron las facturas, sino a nombre de un tercero, respecto de dos facturas por un importe total de \$157,423.17 (\$115,343.17 y \$42,080.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 30

- **\$38,037.59**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas de gastos por concepto de transporte, consumo, papelería, recarga de teléfono, mantenimiento de equipo de computo, vasos, cucharas, hospedaje y lonas; sin embargo, carecían de las muestras o evidencia que acreditaran la vinculación del gasto con la actividad de Educación y Capacitación Política. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-03/09-11	PBA34646477	18-08-11	Oxxo Express, S.A. de C.V.	TAE Telcel	\$500.00
			Office Depot de México, S.A. de C.V.	Papelería	3,605.62
	BD01949	18-08-11	Los Portales de Tlaxcala, S.A de C.V.	1 Consumo	381.00
PE-03/09-11	824	17-08-11	Publicidad y Diseño Algarín, S.A. de C.V.	1 Lona a 360 DPI'S 2.5 X 1.5	391.50
PE-03/09-11	33526	19-08-11	García Alarcón Rosa	Consumo	895.52
	33514	19-08-11	García Alarcón Rosa	Consumo	500.00
	33521	19-08-11	García Alarcón Rosa	Consumo	839.84
	7945	19-08-11	Pérez Campos Víctor Hilario	Renta de Cañón Marca Sony DX15 2000	2,320.00
				SUBTOTAL	\$9,433.48
PE-05/11-11	VHT39029309	28-10-11	Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V.	TAE Telcel	500.00
	POSA22667293	26-10-11	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Papelería	4,350.70
	C 248234		Transportación Terrestre Nueva Imagen, A.C.	Gastos de transporte.	240.00
	2563	26-10-11	Morales Alcázar Patricia	1 Lona de 2.50X1.50 m2 a 360 DPI'S Villahermosa.	391.50
				SUBTOTAL	\$5,482.20
PD-02/11-11	POSA 22058162	03-10-11	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Papelería	2,632.64
	NO INDICA	06-10-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00
	NO INDICA	06-10-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00
	NO INDICA	08-10-11	Taxis en Terminales Centrales de Autobuses	Gastos de transporte.	95.00
	NO INDICA	07-10-11	Servicio de Taxis	Gastos de transporte.	43.00
	BB 600	07-10-11	Súper Q, S.A. de C.V.	Tiempo aire telcel	500.00
	NO INDICA	08-10-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00
PD-02/11-11	NO INDICA	06-10-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00
	NO INDICA	08-10-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00
	NO INDICA	08-10-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00
	NO INDICA	08-10-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00
	NO INDICA	06-10-11	Servicio de Taxis	Gastos de transporte.	43.00
	NO INDICA	06-10-11	México Express. S.C.	Gastos de transporte.	130.00
	1016	05-10-11	Publicidad y Diseño Algarín, S.A. de C.V.	1 Lona de 2.50X1.50 m2 a 360 DPI'S modelo Querétaro.	391.50
1307	23-03-11	Ortiz Ibarra Francisco Armando	Alimentos	1,829.91	
1874	18-11-11	Hernández García Talina	1 Pieza equipo	1,276.00	
2251	13-12-11	Hernández García Talina	1 Mantenimiento de equipo	1,392.00	
11953	11-12-11	González Martínez Roberto	1 Mantenimiento de equipo computo	580.00	
11548	29-06-11	Sánchez Cárdenas Francisco	1 Mantenimiento de equipo computo	870.00	
11057	20-03-11	Nájera Soriano Rita	Hospedaje	800.00	
11921	08-06-11	Nájera Soriano Rita	Hospedaje	800.00	
23282	07-09-11	Flores Guerrero Víctor Ignacio	Hospedaje	950.06	
A 82716	31-01-11	Ricaño Vergara Fausto	10 Paq. Vasos plásticos	1,380.40	
A 84408	16-12-11	Ricaño Vergara Fausto	10 Paq. Vasos plásticos	1,380.40	
487	30-08-11	Aguirre Saldivar Rosa Cristina	7 Paq. Vasos unicef	1,047.48	
604	21-01-11	Hernández Pérez Gregoria	1 Cubeta cloro 18 lts, 1 Cubeta Pínel 18 lts, 5 Guantes Rojo No. 7, 3 Cubeta Limpiador pisos limón.	1,133.32	
214	13-09-11	Endoqui Encampira José Concepción	10 Paq. Vasos plásticos No. 5	1,392.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	448	04-12-11	Endoqui Encampira José Concepción	12 Paq. Cuchara Grande	1,531.20
	664	04-05-11	Hernández Pérez Gregoria	2 Rollo de Franela Roja	1,044.00
				SUBTOTAL	\$17,406.77
TOTAL					\$38,037.59

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización de alguna actividad de educación y capacitación política, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- Presentara la relación de las personas que se hospedaron, transportaron y efectuaron erogación por concepto de alimentos, así como la relación que tienen con su instituto político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) En lo referente a los gastos efectuados en el cuadro abajo señalado se indica que fueron para el curso “Valores Morales para la Promoción de la Equidad de Género” que se llevo a cabo los días 19 y 20 de agosto de 2011, en el salón del Hotel Alifer ubicado en Av. Morelos Núm. 10 Col. Centro, Tlaxcala, Tlaxcala del cual se entrega las muestras o evidencias, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el evento (...).

En lo referente a los gastos efectuados en el cuadro abajo señalado se indica que fueron para el curso “Valores Morales para la Promoción de la Equidad de

Género” que se llevo a cabo los días 29 y 30 de Octubre de 2011, en el salón del Hotel Plaza Independencia ubicado en Av. Independencia Núm. 123 Col. Centro, Villahermosa, Tabasco, del cual se entrega las muestras o evidencias, tales como: convocatoria programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el evento (...).

En lo referente a los gastos efectuados en el cuadro abajo señalado se indica que fueron para el curso “Valores Morales para la Promoción de la Equidad de Género” que se llevo a cabo los días 07 y 08 de Octubre de 2011, en el salón del Hotel Plaza Camelinas ubicado en Av. 5 de Febrero Núm. 25 Col. La Capila, Querétaro, Querétaro, del cual se entrega las muestras o evidencias, tales como: convocatoria programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el evento(...).”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó las muestras consistentes en convocatoria de los eventos, programa de los cursos, listas de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el curso denominado “Valores Morales para la Promoción de la Equidad de Género”; razón por la cual la observación quedó subsanada respecto a este punto al demostrar que este curso corresponde a la realización de actividades de educación y capacitación política.

Por lo que se refiere a los nombres de las personas que fueron hospedadas, trasladadas vía terrestre y que efectuaron los consumos de alimentos, así como la relación que tienen con su instituto político y la vinculación que tienen los gastos con la realización del evento, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado; referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Presentara la relación de las personas que se hospedaron, transportaron y efectuaron erogación por concepto de alimentos, así como la relación que tienen con su instituto político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11, 19.12, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a los nombres de las personas que se hospedaron, fueron trasladadas vía terrestre y que efectuaron los consumos de alimentos, fueron el expositor José Antonio Sosa Falcón, asistente Aida Guevara Gutiérrez y el equipo de trabajo que acompaña al expositor el cual puede variar según en el número de personas a las cuales se le dé el curso”.

Aun cuando el partido aclara que los gastos corresponden al expositor, la asistente y del equipo de trabajo del expositor, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato de prestación de servicios presentado por el partido a esta autoridad de este gasto, no señala que los gastos por concepto de hospedaje y alimentación de dichas personas, deberían ser pagados por el instituto político, asimismo, el partido omitió presentar la relación de las personas que se hospedaron, transportaron y por las que se efectuaron erogaciones por concepto de alimentos, así como no demostró la relación que tienen con el partido. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$38,037.59

En consecuencia, al no presentar la relación de las personas a que se hospedaron o consumieron alimentos denle el evento “Valores Morales para la Promoción de la Equidad de Género” realizado en tres estados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

- **\$ 88,169.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Específicas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observó que el partido reportó erogaciones correspondientes a la realización del curso denominado “Equidad de Género y Valores Morales”; sin embargo, el partido omitió anexar las muestras o evidencia que acreditaran la realización de dicho gasto. A continuación se detallan los gastos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-01/08-11	17200 A	19-08-11	Muñoz Campos Alicia	Curso Equidad de Género y Valores Morales Consumo de Alimentos	\$38,600.00	1
PE-02/08-11	1067	19-08-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Tlaxcala Equidad de Género y Valores Morales.	42,889.00	
PE-02/09-11	1076	07-10-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Querétaro Equidad de Género y Valores Morales.	42,889.00	
PE-02/10-11	2337	31-10-11	Hotel Plaza Independencia, S.A. de C.V.	1 Hospedaje, 1 Alimentos y 1 Renta Salón	41,249.00	1
PE-03/10-11	1077	24-10-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Tabasco Equidad de Género y Valores Morales.	42,889.00	
PD-03/10-11	A 15194	18-10-11	Operadora Alameda Park, S.A. de C.V.	1 Renta de habitación, 1 Coffe break, 1 Renta de Equipo, 1 Alimentos.	46,920.00	1
PE-01/11-11	4888 B	19-11-11	Grajales Andrade María Elena	Realización de Evento, Curso Derechos Humanos y Equidad de Género.	42,280.00	1
PE-02/11-11	1079	01-11-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Tlaxcala Equidad de Género y Valores Morales 9 y 10 diciembre 2011.	42,889.00	
PE-03/11-11	20187 A	04-12-11	Muñoz Campos Alicia	Curso Equidad de Género y Valores Morales Consumo de Alimentos	40,600.00	1
PE-04/11-11	1080	09-11-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Equidad de Género y Valores Morales Chiapas 18 y 19 noviembre 2011.	42,889.00	
TOTAL					\$424,094.00	

Adicionalmente el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios de los proveedores referenciados con (1) en la columna de referencia del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede, en los que se precisaran la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento denominado "Equidad de Género y Valores Morales", tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- La relación con los nombres de las personas que fueron hospedadas, así como la relación que tienen con el instituto político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

No obstante lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron las muestras que acreditaron la realización del evento “Equidad de Género y Valores Morales”, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; en su caso material didáctico utilizado; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios señalados con (1) en el cuadro que antecede y a la relación con los nombres de las personas que fueron hospedadas, así como la relación que tienen con el instituto político el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor señalado en el cuadro que antecede en el que se precisara la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- La relación con los nombres de las personas que fueron hospedadas, así como la relación que tienen con el instituto político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.8, 19.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación se indica que se hace entrega de los contratos originales. En relación a los nombres de las personas que se hospedaron fueron el expositor José Antonio Sosa Falcón, asistente Aida Guevara Gutiérrez y el equipo de trabajo que acompaña al expositor el cual puede variar según en el número de personas a las cuales se le dé el curso.”

El partido presentó los contratos celebrados con los proveedores; Hotel Plaza Independencia, S.A. de C.V., Operadora Alameda Park, S.A. de C.V., Grajales Andrade María Elena, y Muñoz Campos Alicia en los que se precisó la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio, por lo que la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere a las facturas de Hotel Plaza Independencia, S.A. de C.V., y Operadora Alameda Park, S. A., el partido omitió presentar la relación de las personas que se hospedaron, así como la relación que tienen con el partido; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un monto de \$88,169.00.

En consecuencia, respecto de las facturas de Hotel Plaza Independencia, S.A. de C.V., y Operadora Alameda Park, S. A. por un importe que suma un total de \$88,169.00, al no presentar la relación de las personas que fueron hospedadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la Materia.

- **\$86,349.00**

De la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, se observó que el partido reportó erogaciones correspondientes a la realización del curso “Oratoria, Técnicas, de Comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas”; sin embargo, omitió proporcionar las muestras establecidas en el Reglamento de la materia, que acreditaran la realización de dicha actividad. Los casos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-1/02-11	A 162516	25-02-11	Hotel Plaza Independencia, S.A. de C.V.	hospedaje y consumo de alimentos	\$41,249.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-3/02-11	1035	03-02-11	Sosa Falcón José Antonio	curso días 25 y 26 de febrero en tabasco	42,889.00	
PE-1/03-11	1037	10-03-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso del 11 y 12 de marzo en Tlaxcala	42,889.00	
PE-5/03-11	POSA15949543	02-09-11	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Compra de artículos de papelería	2,385.53	
PE-5/03-11	4344	25-02-11	Juan Mario Ortiz Bernat	Consumo de alimentos	324.80	
PE-5/03-11	0166	23-02-11	Publicidad y Diseño Algarín, S.A. de C.V.	1 lona front impresa	391.50	
PE-5/03-11	0471	28-02-11	Erika Ruiz Mayo	Transporte hotel-aeropuerto	300.00	
PE-6/03-11	17197 A	08-03-11	Muñoz Camps Alicia	Realización de un curso de oratoria Técnicas de comunicación efectivas para la transmisión de ideas	35,100.00	(1)
PE-1/04-11	A 476	20-05-11	Fundación Padre Adolfo Kolping, A.C.	Servicios de hospedaje, salón y servicio de alimentos	45,100.00	(1)
PE-2/04-11	1040	05-04-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso días 29 y 30 edo. Chiapas	42,889.00	
PE-4/04-11	TP 3138144	12-03-11	Taxi seguro	Gastos por transporte	80.00	
PE-4/04-11	S/N	10-03-11	Auto-Transporte Tlaxcala Apizaco, Huamantlan, S.A de C.V.	Gastos por transporte	120.00	
PE-4/04-11	S/N	12-03-11	Auto-Transporte Tlaxcala Apizaco, Huamantlan, S.A de C.V.	Gastos por transporte	120.00	
PE-4/04-11	S/N	12-03-11	Auto-Transporte Tlaxcala Apizaco, Huamantlan, S.A de C.V.	Gastos por transporte	120.00	
PE-4/04-11	S/N	12-03-11	Auto-Transporte Tlaxcala Apizaco, Huamantlan, S.A de C.V.	Gastos por transporte	120.00	
PE-4/04-11	S/N	12-03-11	Auto-Transporte Tlaxcala Apizaco, Huamantlan, S.A de C.V.	Gastos por transporte	120.00	
PE-4/04-11	TP 3438142	12-03-11	Taxi seguro	Gastos por transporte	215.00	
PE-4/04-11	TP 3438143	12-03-11	Taxi seguro	Gastos por transporte	95.00	
PE-4/04-11	POSA16694847	09-03-11	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Compra de artículos de papelería	3,325.40	
PE-4/04-11	1630	11-03-11	Guevara Flores Ángel	Compra de una ficha amiga	500.00	
PE-4/04-11	220	10-03-11	Publicidad y Diseño Algarín, S.A. de C.V.	1 lona de 2.5 X 1.5 mts. Impresa a 360 DPI'S	313.20	
TOTAL					\$258,646.43	

Adicionalmente, por lo que se refiere a las pólizas referenciadas con (1) del cuadro que antecede carecían del contrato de prestación de servicios correspondiente.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2011, por lo que corresponde a este punto el partido presentó evidencia consistente en la convocatoria, lista de asistencia, fotografías y material didáctico, que acreditó la realización del curso de "Oratoria, Técnicas de Comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas" realizado en el estado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así

como los contratos de prestación de servicios celebrados con Sosa Falcón José Antonio; razón por la cual, la observación se considera subsanada.

Por lo que respecta a los contratos de prestación de servicio señalados con (1) en la columna de documentación faltante del cuadro que antecede y la relación de las personas que se hospedaron el período, las muestras correspondientes, así como los gastos por concepto de transporte en Tlaxcala, sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6355/12, no había presentado información y documentación alguna por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores o prestadores de los bienes o servicios señalados en el cuadro que antecede, en los que se precisaran la descripción, el servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización.
- La relación de las personas que se hospedaron y el periodo.
- Las muestras o evidencia que acreditaran la realización de alguna actividad de educación y capacitación política, tales como convocatoria, programa del evento, listas de asistencia con firma autógrafa, fotografías, videos o reporte de prensa del evento, en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6355/12, del 20 junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6355/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores o prestadores de los bienes o servicios señalados en el cuadro que antecede, en los que se precisaran la descripción, el servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización.
- La relación de las personas que se hospedaron y el periodo.
- Las muestras o evidencia que acreditaran la realización de alguna actividad de educación y capacitación política, tales como convocatoria, programa del evento, listas de asistencia con firma autógrafa, fotografías, videos o reporte de prensa del evento, en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8989/12, del 25 julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/8989/CONTESTACIÓN 001/2012 del 1 agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se hace entrega de los contratos originales. Se hace entrega de copias de las muestras de la convocatoria y listas de asistencia (...)”

El partido presentó los contratos de prestación de servicios de Alicia Muñoz Campus, Fundación Padre Adolfo Kolping, A.C y del Hotel Plaza Independencia S. A. de C.V., en los que se precisaron la descripción, el servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización; asimismo, presentó las muestras correspondientes a los eventos a la convocatoria, programa del evento, listas de asistencia con firma autógrafa; razón por la cual, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, por lo que hace a las dos facturas referenciadas con (1) en el cuadro anterior por concepto de gastos de hospedaje, aun cuando el partido dio

contestación al oficio en comento por lo que se refiere a la relación de las personas que se hospedaron, así como el periodo de hospedaje, por un monto de \$86,349.00, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar la relación de las personas que se hospedaron así como las fechas que se vinculen con la actividad realizada, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

- **\$22,650.99**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos de transporte, consumo, papelería, recarga de teléfono, hospedaje y lonas; sin embargo, carecían de las muestras o evidencia que acreditaran la vinculación del gasto con la actividad de Educación y Capacitación Política. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-02/07-11	12671	27-04-11	Transportación entre Terminales, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	\$12.50	1
	12671	27-04-11	Transportación entre Terminales, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	12.50	1
	961	S/N	TT-Un S. I.	Gastos de transporte.	170.00	1
	6125	27-04-11	México Express, S.C.	Gastos de transporte.	180.00	1
	FCHTUX 42448	27-04-11	Restaurantes Toks, S.A de C.V.	Consumo	288.00	1
	FCHTUX 42561	29-04-11	Restaurantes Toks, S.A de C.V.	Consumo	281.50	1
	POSA 17527913	11-04-11	Office Depot, S.A. de C.V.	Papelería	3,305.32	1
	5530	27-04-11	Comunicación Interactiva de Chiapas, S.A. de C.V.	Fichas 500	500.00	1
	385	27-04-11	Publicidad y Diseño Algarín, S.A. de C.V.	1 Lona a 360 DPI'S de 2.50 x 1.50	391.50	1
	1688	S/N	TT-Un S. I.	Gastos de transporte.	220.00	1
	A 382752	01-05-11	Servicio de Excelencia, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	170.00	1
				\$5,531.32		
PE-01/09-11	847	23-08-11	Publicidad y Diseño Algarín, S.A. de C.V.	1 Lona a 360 DPI'S de 2.50 x 1.50 m2 Modelo Querétaro.	391.50	1
	S/N	25-08-11	Lomas de las Palmas, A.C.	Gastos de transporte.	200.00	1
	POSA 20991746	24-08-11	Office Depot, S.A. de C.V.	Papelería	2,748.40	1
	R 56160	26-08-11	Operadora Cinco Patios, S.A. de C.V.	Consumo	417.50	1
	S/N	27-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1
	S/N	25-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1
	S/N	27-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1
	S/N	27-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1
	S/N	25-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			S.A.			
	S/N	27-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1
	S/N	25-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1
	S/N	27-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	235.00	1
	S/N	25-08-11	Enlaces Terrestres Nacionales, S.A.	Gastos de transporte.	117.50	1
	C 153735	25-08-11	Transportación Terrestre Nueva Imagen, A.C.	Gastos de transporte.	280.00	1
	R 56159	26-08-11	Operadora Cinco Patios, S.A. de C.V.	Consumo	417.50	1
					\$6,452.40	
PE-01/11-11	POSA 22420767	17-10-11	Office Depot, S.A. de C.V.	Papelería	3,404.32	1
	POSA 22417212	17-10-11	Office Depot, S.A. de C.V.	Papelería	919.99	1
	2547	19-10-11	Morales Alcázar Patricia	1 Lona de 2.50 X 1.50 m2 a 360 SPI'S Oaxaca	391.50	1
	2936	22-10-11	Hernández Loeza Mónica Soledad	Consumo de alimentos	760.00	1
	2928	21-10-11	Hernández Loeza Mónica Soledad	Consumo de alimentos	626.40	1
	S/N	23-10-11	Pullman, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	770.00	1
	S/N	23-10-11	Pullman, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	770.00	1
	S/N	23-10-11	Pullman, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	770.00	1
	S/N	20-10-11	Pullman, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	370.00	1
	S/N	20-10-11	Pullman, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	740.00	1
	S/N	20-10-11	Pullman, S.A. de C.V.	Gastos de transporte.	740.00	1
	15743	22-10-11	Beltrán Acosta Elizabeth Fernanda.	Consumo de alimentos	1,241.00	1
	12584	21-10-11	Molina Ríos Eloy	1 Recarga amigo kit 500	500.00	1
	16261 A	22-10-11	Hotel Mesón del Rey, S.A. de C.V.	Hospedaje por 1 noche	445.00	1
	2943	22-10-11	Hernández Loeza Mónica Soledad	Consumo de alimentos	680.00	1
	TP 3984092	23-10-11	Taxi seguro	Gastos de transporte.	95.00	1
					\$13,223.21	
PD-02/12-11	9017	13-07-11	Pimienta Anguiano Carolina	Consumo	300.40	2
	13787	08-07-11	Chefs Internacionales, S.A de C.V.	Consumo	633.00	2
	13863	10-08-11	Chefs Internacionales, S.A de C.V.	Consumo	580.00	2
	8225	09-03-11	Pimienta Anguiano Carolina	Consumo	484.00	2
	1716	16-05-11	Gómez Hum Ana María	1 Consumo	320.00	2
	94996	28-12-11	Mazón González Francisco	Consumo	1,102.00	2
	1828	18-09-11	Gómez Hum Ana María	1 Consumo	340.00	2
	1780	16-07-11	Gómez Hum Ana María	1 Consumo	340.00	2
	1860	27-10-11	Gómez Hum Ana María	1 Consumo	320.00	2
PD-02/12-11	4468	21-06-11	Martínez María Agustín Alberto	1 Consumo	380.00	2
	4578	30-09-11	Martínez María Agustín Alberto	1 Consumo	300.00	2
	4636	14-11-11	Martínez María Agustín Alberto	1 Consumo	350.00	2
	4684	21-12-11	Martínez María Agustín Alberto	1 Consumo	380.00	2
	6147	11-02-11	Murillo Rangel América Soledad	Consumo	3,217.29	2
	144	18-04-11	Jiménez León José Luis	1 Consumo de alimentos	638.00	2
	165	02-07-11	Jiménez León José Luis	1 Consumo de alimentos	749.00	2
PD-02/12-11	179	11-08-11	Jiménez León José Luis	1 Consumo de alimentos	731.00	2
	172	25-07-11	Jiménez León José Luis	1 Consumo de alimentos	865.00	2
	7225	27-01-11	Pérez Hernández Ventura	Consumo	2,300.00	2
	1101	30-09-11	Herrera Rojas Fabiola	1 Consumo de alimentos	1,102.00	2
	877	15-08-11	Herrera Rojas Fabiola	1 Consumo de alimentos	812.00	2
	1157	08-10-11	Herrera Rojas Fabiola	1 Consumo de alimentos	1,218.00	2
	1493	29-11-11	Herrera Rojas Fabiola	1 Consumo de alimentos	870.00	2
	1633	15-12-11	Herrera Rojas Fabiola	1 Consumo de alimentos	1,102.00	2
	12179	05-05-33	Palestina Fernández Romarico	1 Recarga telefónica	300.00	2-3

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			Martin			
	22572	19-03-11	Flores Guerrero Víctor Ignacio	Consumo	3,217.30	2
	2548	14-01-11	Pérez de la Torre Eduardo	1 Tarjeta Telefónica	500.00	2-3
	8685	04-12-11	Guerrero González Bertha	1 Recarga Telefónica	300.00	2-3
	8498	03-11-11	Guerrero González Bertha	1 Recarga Telefónica	300.00	2-3
	12931	19-10-11	Palestina Fernández Romarico Martin	1 Recarga Telefónica	300.00	2-3
	12496	18-05-11	Palestina Fernández Romarico Martin	2 Recarga Telefónica	300.00	2-3
	327	17-03-11	Moreno Navarrete Elizabeth	10 Porta tarjetas con postes	1,380.40	2-3
	1516	30-09-11	Moreno Navarrete Elizabeth	10 Tarjetero T/carta	1,728.40	2-3
	1574	06-10-11	Moreno Navarrete Elizabeth	2 Charola apilable 3 niveles, 2 charola apilable 2 niveles	1,294.56	2-3
	617	14-05-11	Moreno Navarrete Elizabeth	5 Juego separador 12 Divisiones, 3 Caja mica kinera T/carta	725.00	2-3
	A 181	18-10-11	López Garduño Luis Raymundo	5 Clip Acco estándar # 1 paquete c/10, 3 Clip Acco mariposa # 2 paquete c/4.	582.55	2-3
	10650	24-11-11	Pichardo Fonseca Rodrigo	4 Pizarrón Boone calendario borrador/s 3 marco plástico	468.55	2-3
	4632	05-11-11	González Miguel Félix Guillermo	50 Cubo Posttit pastel	1,682.00	2-3
	4598	28-10-11	González Miguel Félix Guillermo	60 Registrador Jorsa t/carta	1,531.20	2-3
	4995	28-12-11	González Miguel Félix Guillermo	48 Cinta canela 48 X 150 janel	1,280.64	2-3
	1503	19-10-11	Martínez Muñoz Antonio	Impresiones	1,400.00	2-3
	1347	31-07-11	Martínez Muñoz Antonio	Impresiones	1,400.00	2-3
	1204	17-05-11	Martínez Muñoz Antonio	Impresiones	1,400.00	2-3
	983	13-02-11	Martínez Muñoz Antonio	Impresiones	1,400.00	2-3
	1719	14-09-04	Moreno Navarrete Elizabeth	2 Caja papel facca B TC	986.00	2-3
					\$41,910.29	
TOTAL					\$67,117.22	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización de alguna actividad de educación y capacitación política, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- La relación con los nombres de las personas que fueron trasladadas vía terrestre y que efectuaron los consumos de alimentos, así como la relación que tienen con su instituto político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a este punto se expone lo siguiente:

En lo referente a los gastos efectuados en el cuadro abajo señalado se indica que fueron para el curso “Oratoria, Técnicas de comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas” que se llevo a cabo los días 15 y 16 de julio de 2011, en el Salón del Hotel Grajandra ubicado en Av. Hidalgo Núm. 204, Tonalá, Chiapas, del cual se entrega las muestras o evidencias, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el evento (...).

En lo referente a los gastos efectuados en el cuadro abajo señalado se indica que fueron para el curso “Oratoria, Técnicas de Comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas” Que se llevo a cabo los días 26 y 27 de agosto de 2011, en el salón del Hotel Plaza Camelinas ubicado en Av. 5 de Febrero Núm. 28 Col. La Capilla, Querétaro, Querétaro, del cual se entrega las muestras o evidencias, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el evento (...).

En lo referente a los gastos efectuados en el cuadro abajo señalado se indica que fueron para el curso “Oratoria, Técnicas de Comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas” Que se llevo a cabo los días 21 y 22 de Octubre de 2011, en el salón del Hotel Oaxaca Dorado ubicado en Calzada Madero Núm. 224 Col. Centro, Oaxaca, Oaxaca, del cual se entrega las muestras o evidencias; tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el evento

En lo referente a los gastos efectuados en el cuadro abajo señalado se indica que fueron para el curso “Oratoria, Técnicas de Comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas” que se llevo a cabo los días 16 y 17 de diciembre de 2011, en el salón del Hotel Plaza Camelinas ubicado en la Av. 5 de febrero Núm. 28 Col. La capilla, Querétaro, Querétaro, del cual se entrega las muestras o evidencias, tales como: convocatoria del evento, programa del evento; lista de asistencia con firma autógrafa y material didáctico utilizado en el evento (...).”

Por lo que se refiere a las póliza señaladas con (1); la respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó las muestras consistentes en convocatoria de los eventos, programa de los cursos, listas de asistencia con firma autógrafa; material didáctico utilizado en los cursos de “Oratoria, Técnicas de

Comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas”; razón por la cual la observación quedo subsanada respecto a este punto.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en el cuadro que antecede el partido presentó las muestras consistentes en convocatoria de los eventos, programa de los cursos, material didáctico utilizado en los cursos de “Oratoria, Técnicas de Comunicación Efectiva para la Transmisión de Ideas”; razón por la cual, la observación se dio por atendida.

Sin embargo; por lo que se refiere a los nombres de las personas que fueron trasladadas vía terrestre y que efectuaron los consumos de alimentos, la relación que tienen con su instituto político, así como las listas de asistencia de las pólizas señaladas con (2), aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado; referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Adicionalmente, a esta autoridad no le queda claro como se acredita la vinculación de los gastos detallados en el cuadro que antecede con la actividad de Educación y Capacitación Política.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La relación con los nombres de las personas que fueron trasladadas vía terrestre y que efectuaron los consumos de alimentos, así como la relación que tienen con su instituto político.
- Las listas de asistencia con firma autógrafa de las pólizas señaladas con (2) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.2, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11, 19.12, incisos a) y f) 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/2012, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a los nombres de las personas que fueron trasladadas vía terrestre y que efectuaron los consumos de alimentos, que fueron el expositor José Antonio Sosa Falcón, asistente Aida Guevara Gutiérrez y el equipo de trabajo que acompaña al expositor el cual puede variar según en el número de personas a las cuales se le de el curso.

En contestación a la lista de asistencia se indica que estas se encuentran anexas a la documentación de muestras y evidencias que entregamos en el PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio de 2012”.

Aun cuando el partido aclara que los gastos corresponden a el expositor, la asistente y el equipo de trabajo del expositor, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato de prestación de servicios de José Antonio Sosa Falcón en ninguna clausula indica que el instituto político absolverá los gastos por concepto de hospedaje y alimentación, adicionalmente el partido omitió presentar la relación de las personas que se hospedaron, transportaron y efectuaron erogación por concepto de alimentos. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$22,650.99.

En consecuencia, al no presentar la relación de las personas que se hospedaron o consumieron alimentos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

- **\$287,956.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observó que el partido reportó erogaciones correspondientes a la realización del curso denominado “Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas”; sin embargo, el partido omitió anexar las muestras que acreditaran su realización. A continuación se detallan los gastos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-01/07-11	4411 B	16-07-11	Grajales Andrade Marfa Elena	Realización de evento, curso técnicas de comunicación efectivas para la transmisión de ideas.	\$34,800.00	1
PE-01/08-11	1064	15-07-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso foro en Chiapas Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas.	42,889.00	
PE-02/08-11	A 12789	30-08-11	Operadora Alameda Park, S.A. de C.V.	1 Renta de habitación, 1 Coffee break, 1 Alimentos, 1 Renta de Equipo.	40,800.00	1
PE-03/08-11	1069	26-08-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Querétaro Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas.	42,889.00	
PE-02/10-11	1078	21-10-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Oaxaca Técnicas Comunicación Efectiva	42,889.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-01/12-11	A 18530	22-12-11	Operadora Alameda Park, S.A. de C.V.	1 Alimento	40,800.00	1
PE-02/12-11	1084	08-12-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Capacitación Cd Querétaro día 16 y 17 Dic. 2011	42,889.00	
TOTAL					\$287,956.00	

Adicionalmente el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios con los proveedores referenciados con (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede firmados, en los que se precisara la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio, anexos a sus pólizas correspondientes.
- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización de alguna actividad de educación y capacitación política, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- Presentara la relación de las personas que se hospedaron, así como la relación que tenían con su instituto político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

No obstante lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron las muestras que acreditaron la realización del evento “Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas”, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; en su caso material didáctico utilizado; razón por la cual, la observación se quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores referenciados con (1) del cuadro que antecede, así como la relación de las personas que se hospedaron y la relación que tienen con el instituto político; así como las listas de asistencia de los eventos Curso de Oaxaca “Técnicas de Comunicación Efectiva” y el curso “Capacitación en la ciudad de Querétaro” el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede firmados, en los que se precisara la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio, anexos a sus pólizas correspondientes.
- Presentara la relación de las personas que se hospedaron, así como la relación que tienen con su instituto político.
- Presentara las listas de asistencia con firma autógrafa; de los eventos Curso de Oaxaca “Técnicas de Comunicación Efectiva” y el curso “Capacitación en la ciudad de Querétaro”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.3, 19.8, 19.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación se indica que se hace entrega de los contratos originales.

En referencia a las personas que se hospedaron, estas fueron el expositor José Antonio Sosa Falcón, asistente Aida Guevara Gutiérrez y el equipo de trabajo que acompaña al expositor el cual puede variar según el número de personas a las cuales se les dio el curso.

En contestación a la lista de asistencia se indica que estas se encuentran anexas a la documentación de muestras y evidencias que entregamos en el PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio 2012”.

El partido presentó los contratos de prestación de servicios de Grajales Andrade María Elena y Operadora Alameda Park, S.A. de C.V., firmados, en los que se precisa la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, razón por la cual, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Sin embargo, aún cuando el partido aclara que los gastos corresponden a el expositor, la asistente y el equipo de trabajo del expositor, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en el contrato de prestación de servicios de José Antonio Sosa Falcón en ninguna clausula indica que el instituto político pagara los gastos por concepto de hospedaje y alimentación, adicionalmente el partido omitió presentar la relación de las personas que se hospedaron, transportaron y efectuaron erogación por concepto de alimentos. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Aunado a lo anterior de las listas de asistencia, el partido manifiesta que fueron entregadas como documentación soporte del escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio 2012; sin embargo, de la verificación a la documentación entregada en dicho escrito no se localizaron las listas de asistencia de los cursos impartidos en los estados de Querétaro los días 16 y 17 de noviembre de 2011 y Oaxaca los días 21 y 22 de octubre de 2011. Por esta razón la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$287,956.00.

En consecuencia, al no presentar la relación de las personas con firma autógrafa que se hospedaron o consumieron alimentos justificando el gasto, el partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la Materia.

En consecuencia, al no presentar 5 relaciones de las personas que se hospedaron, transportaron o consumieron alimentos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observó que el partido reportó erogaciones correspondientes a la realización del curso denominado “Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas”; sin embargo, el partido omitió anexar las muestras que acreditaran su realización. A continuación se detallan los gastos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-01/07-11	4411 B	16-07-11	Grajales Andrade María Elena	Realización de evento, curso técnicas de comunicación efectivas para la transmisión de ideas.	\$34,800.00	1
PE-01/08-11	1064	15-07-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso foro en Chiapas Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas.	42,889.00	
PE-02/08-11	A 12789	30-08-11	Operadora Alameda Park, S.A. de C.V.	1 Renta de habitación, 1 Coffee break, 1 Alimentos, 1 Renta de Equipo.	40,800.00	1
PE-03/08-11	1069	26-08-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Querétaro Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas.	42,889.00	
PE-02/10-11	1078	21-10-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Oaxaca Técnicas Comunicación Efectiva	42,889.00	
PE-01/12-11	A 18530	22-12-11	Operadora Alameda Park, S.A. de C.V.	1 Alimento	40,800.00	1
PE-02/12-11	1084	08-12-11	Sosa Falcón José Antonio	Curso Capacitación Cd Querétaro día 16 y 17 Dic. 2011	42,889.00	
TOTAL					\$287,956.00	

Adicionalmente el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios con los proveedores referenciados con (1) del cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede firmados, en los que se precisara la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio, anexos a sus pólizas correspondientes.

- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización de alguna actividad de educación y capacitación política, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- Presentara la relación de las personas que se hospedaron, así como la relación que tenían con su instituto político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

No obstante lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron las muestras que acreditaron la realización del evento “Técnicas de Comunicación Efectivas para la Transmisión de Ideas”, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; en su caso material didáctico utilizado; razón por la cual, la observación se quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores referenciados con (1) del cuadro que antecede, así como la relación de las personas que se hospedaron y la relación que tienen con el instituto político; así como las listas de asistencia de los eventos Curso de Oaxaca “Técnicas de Comunicación Efectiva” y el curso “Capacitación en la ciudad de Querétaro” el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores señalados en el cuadro que antecede firmados, en los que se precisara la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio, anexos a sus pólizas correspondientes.
- Presentara la relación de las personas que se hospedaron, así como la relación que tienen con su instituto político.
- Presentara las listas de asistencia con firma autógrafa; de los eventos Curso de Oaxaca “Técnicas de Comunicación Efectiva” y el curso “Capacitación en la ciudad de Querétaro”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.3, 19.8, 19.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En contestación se indica que se hace entrega de los contratos originales.
En referencia a las personas que se hospedaron, estas fueron el expositor José Antonio Sosa Falcón, asistente Aida Guevara Gutiérrez y el equipo de trabajo que acompaña al expositor el cual puede variar según el número de personas a las cuales se les dio el curso.
En contestación a la lista de asistencia se indica que estas se encuentran anexas a la documentación de muestras y evidencias que entregamos en el PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio 2012”.*

El partido presentó los contratos de prestación de servicios de Grajales Andrade María Elena y Operadora Alameda Park, S.A. de C.V., firmados, en los que se precisa la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de

realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, razón por la cual, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.

Aunado a lo anterior, de las listas de asistencia, aun cuando el partido manifestó que fueron entregadas como documentación soporte del escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio 2012; de la verificación a la documentación entregada en dicho escrito no se localizaron las listas de asistencia de los cursos impartidos en los estados de Querétaro los días 16 y 17 de noviembre de 2011 y Oaxaca los días 21 y 22 de octubre de 2011. Por esta razón la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$287,956.00.

En consecuencia, al no presentar la relación de las personas con firma autógrafa que se hospedaron o consumieron alimentos justificando el gasto, el partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la Materia.

Por otro lado, al no haber presentado las listas de asistencias de los eventos realizados en el Estado de Querétaro y Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso a), fracción III del mismo reglamento.

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de impresión de folletos; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PÁGINA DE INTERNET DE PROCEDENCIA
PD-20/04-11	0257	09/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Las Mujeres el Trabajo y el cuidado de los demás en el actual milenio.	\$19,488.00	(3)
PD-21/04-11	0258	11/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Costos no visibles del cuidado de los enfermos en el Hogar.	23,142.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-22/04-11	0259	12/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Propuestas metodológicas para medir y valorar el cuidado de la salud doméstico No remunerado.	20,706.00	(3)
PD-23/04-11	0260	13/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Las encuestas del uso del tiempo: su diseño y aplicación.	21,924.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-24/04-11	0261	14/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Estimación del costo sustitución del trabajo no remunerado en el hogar.	42,630.00	http://www.paho.org/Spanish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-25/04-11	0262	15/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Integración del trabajo no remunerado en el análisis de los sectores de salud y bienestar social.	41,412.00	(3)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PÁGINA DE INTERNET DE PROCEDENCIA
PD-26/04-11	0263	16/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Indicadores de género en México.	48,720.00	http://www.educacionenvalores.org/escuelaabiertadeformacion/IMG/pdf/riofassler.pdf (2) (3)
PD-27/04-11	0264	18/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Mujer y Desarrollo.	48,720.00	http://www.educacionenvalores.org/escuelaabiertadeformacion/IMG/pdf/riofassler.pdf (2) (3)
PD-28/04-11	0265	19/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Equidad de Género y desarrollo Clara Fassier.	49,938.00	http://www.paho.org/spanish/ad/ge/chile06-ferran.pdf (2)
PD-29/04-11	0266	20/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Marco conceptual y lineamientos metodológicos de la cuenta satélite de los hogares para medir el trabajo no remunerado en salud.	19,488.00	http://www.paho.org/Spainish/ad/ge/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-30/04-11	0267	21/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos como valorar el trabajo no remunerado.	45,066.00	http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/14956/lc2114e.pdf (2) (3)
PD-31/04-11	0268	22/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Empoderamiento, participación política y desarrollo institucional.	34,104.00	http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/14956/lc2114e.pdf (2) (3)
PD-32/04-11	0269	23/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos pobreza, autonomía economía y equidad de género.	75,516.00	http://www.convergenciamexico.org.mx/metequi.pdf (1) (2)
PD-33/04-11	0270	25/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos antecedentes de educación en materia de equidad de género y derechos humanos por parte de la sociedad civil e introducción a los materiales didácticos para educación masiva.	64,554.00	(3)
PD-34/04-11	0271	26/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos la economía invisible y las desigualdades de género.	31,668.00	http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/14956/lc2114e.pdf (2) (3)
PD-35/04-11	0272	27/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos panorama general de Beijing a la cumbre del milenio.	21,924.00	http://www.paho.org/Spainish/ad/ge/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-36/04-11	0273	28/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos cuentas satelitales de los servicios no remunerados de los hogares: una aproximación para México.	38,976.00	http://www.paho.org/Spainish/ad/ge/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-37/04-11	0274	29/04/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos cuentas de producción domestica de los hogares para Canadá, México y Estados Unidos: Aspectos y Metodológicos, resultados y recomendaciones.	21,924.00	http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm (2) (3)
PD-6/05-11	0275	02/05/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	21,924.00	http://www.paho.org/Spainish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
PD-7/05-11	0276	03/05/11	Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	3000 Folletos ley general para la igualdad entre hombres y mujeres.	38,976.00	http://www.paho.org/Spainish/AD/GE/Desigualdad_genero.pdf (2) (3)
					\$730,800.00	

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2011, el partido presentó los contratos de prestación de servicio firmados, en los que se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto,

las condiciones, formas de pago y penalización; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Asimismo, se observó que el costo de elaboración o impresión de los folletos supera los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2012 equivalía a \$74,775.00, y que la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede en la columna de referencia contable, por si misma rebasa dicho importe; sin embargo, el partido omitió presentar el oficio con el que dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje.

Adicionalmente, se observó que los folletos de las pólizas señaladas con (2) del cuadro que antecede contienen información que corresponde a publicaciones realizadas en internet, que al ingresar a dichas páginas se desprenden nombres de eventos diferentes a los de los referenciados en los folletos, sin embargo, a la fecha del oficio UF-DA/6355/12, el partido no había presentado información o documentación alguna; por lo que se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación relativa a los eventos a que se refiere cada una de las páginas de internet antes referidas.
- El escrito con el sello de recibido en el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) así como 78, numeral 1, inciso c) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6355/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6355/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“Para dar respuesta a lo antes señalado se aclara lo expuesto por nuestro proveedor que todos los materiales arriba enlistados son materiales 100% de referencia y han sido compilados únicamente con ese propósito y sin fines de lucro.

Los contenidos de todos los cursos entregados son autoría del profesor y no utilizan ninguno de los materiales mencionados como material de apoyo directo sobre el curso, sino como material de referencia y consulta el cual ha sido copilado para la comodidad de los asistentes al curso y para aquellos a los que este material fuese entregado.

Los títulos han sido modificados con motivo de integración y composición de manera que se estructure un documento homogéneo y sin intención alguna de alterar las fuentes o artículos originales ya que se incluyen las direcciones de los originales que son de dominio público. Asimismo acusamos recibo a la observación y hacemos notar que en el futuro todos los artículos que pudiesen ser extraídos de fuente de internet como material de consulta, serán integrados adecuadamente; respetando los títulos originales y haciendo referencia de las fuentes como parte de la bibliografía del copilado.

Del análisis a lo manifestado por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede, de la cual el costo de elaboración o reimpresión de los folletos supera los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que equivale a \$74,775.00; aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual la observación se considero no subsanada.

En cuanto al contenido de los folletos de las pólizas señaladas con (2) del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que el partido señaló que el material recopilado en internet es utilizado como material de consulta para los asistentes al curso, asimismo señaló que en lo subsecuente hará referencia a fuentes de información como parte de la bibliografía y tomara los nombres originales de las publicaciones; razón por la cual, la observación se da por atendida respecto a este punto.

Aun cuando el partido no señaló el curso en el que fueron repartidos los folletos citados, de la revisión a la documentación presentada por el partido se verificó que el curso que se impartió por el profesor en ese periodo fue “Equidad y Género y

Derechos Humanos”; sin embargo, el partido omitió presentar el material didáctico que es autoría del profesor y que fue entregado a los asistentes del curso en comento con el que soporte su dicho.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación relativa al material didáctico elaborado por el profesor que impartió el curso “Equidad y Género y Derechos Humanos”.
- El escrito con el sello de recibido en el que aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) así como 78, numeral 1, inciso c) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/8989/CONTESTACION 001/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…) En respuesta al escrito con el sello de recibo en el que se da aviso a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para su verificación, se señala, que se tomaran las medidas de control interno para que se solicite en tiempo y forma la verificación de los tirajes en el cuadro arriba señalado. (...)”

Adicionalmente con escrito de alcance PT/IFE/24/12 entregado extemporáneamente del 8 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 del mismo mes y año, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…) En lo referente al caso particular de la factura No. 0269 por un importe de \$75,516.00; este Instituto Político reconoce que el valor de dicha factura si es superior a la cantidad de \$74,775.00 y que fue un descuido al no haber notificado a la Unidad de Fiscalización; sin embargo se hace énfasis al señalar

que esta es la única factura que presenta la falta y que la Unidad de Fiscalización tubo acceso a toda la información referente a la autenticidad del prestador de servicios y a las operaciones que realiza con el partido”.

Ahora bien, por lo que se refiere a documentación relativa al material didáctico elaborado por el profesor que impartió el curso “Equidad y Género y Derechos Humanos”, aun cuando el partido dio contestación al oficio en comento, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un monto de \$730,800.00

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración respecto al material didáctico elaborado por el profesor que impartió el curso “Equidad y Género y Derechos Humanos”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 33

De la revisión a la cuenta “Gastos en Actividades Especificas”, subcuenta “Gastos en Educación y Capacitación Política”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de realización del curso “Capacitación Política”; sin embargo, carecía del contrato de prestación de servicios así como las muestras que acreditaran la vinculación del gasto con la actividad de Ed

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-05/10-11	F 2394	23-10-11	Oaxaca Dorados, S.A. de C.V.	Realización del curso Capacitación Política	\$42,080.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor señalado en el cuadro que antecede en el que se precisara la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento denominado “Capacitación Política”, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.1, 19.3, 19.7, 19.8, 19.9, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6354/2012, del 20 junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6354/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

No obstante lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizaron las muestras que acreditaron la realización del evento “Capacitación Política”, tales como: convocatoria del evento, programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa, en su caso material didáctico utilizado; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere al contrato de prestación de servicios el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor señalado en el cuadro que antecede en el que se precisara la descripción del bien o servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8988/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF/8988/CONTESTACIÓN 001/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a lo antes señalado se hace mención de que nuestro partido político pondrá más cuidado y detalle a los controles internos para la expedición de cheques y la contratación de servicios con proveedores, por lo cual al no haber expedido el cheque al nombre del proveedor, estamos imposibilitados en solicitar el contrato de prestación de servicios”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria toda vez que aún cuando manifestó su intención de tener mayor cuidado para la presentación de este tipo de documentos, lo cierto es que no presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Oaxaca Dorados, S.A. de C.V. por un monto de \$42,080.00. Razón por la cual la observación se considera no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió con lo establecido en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios con el proveedor Oaxaca Dorados, S.A. de C.V. correspondiente a una factura por un concepto de realización del curso "Capacitación Política" por un importe de \$42,080.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 34

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó el registro de diversas pólizas, las cuales presentaban como soporte documental facturas por concepto de elaboración de folletos de divulgación, los cuales carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-17/01-11	0935	13-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	\$73,080.00	(1)
PD-18/01-11	0936	14-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Recomendaciones para una buena oratoria	23,142.00	(1)
PD-19/01-11	0937	15-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00	(1)
PD-20/01-11	0938	17-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Reglas de la retórica y	57,246.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
				debate		
PD-33/01-11	0939	18-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Estrategias de Oratoria	17,052.00	(1)
PD-21/01-11	0940	19-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00	(1)
PD-22/01-11	0941	20-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00	(1)
PD-23/01-11	0942	21-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00	(1)
PD-24/01-11	0943	22-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos El Orador	32,886.00	(1)
PD-25/01-11	0944	24-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria en el Debate Legislativo	40,194.00	
PD-26/01-11	0945	25-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos El Arte de ser un buen Orador	23,142.00	(1)
PD-27/01-11	0946	26-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00	(1)
PD-28/01-11	0947	27-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00	(1)
PD-29/01-11	0948	28-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00	(1)
PD-30/01-11	0949	29-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria Militar	60,900.00	(1)
PD-31/01-11	0950	31-01-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Liderazgo Democrático	70,644.00	
PD-15/02-11	0951	01-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos La oratoria en la Política	73,080.00	
PD-16/02-11	0957	15-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	73,080.00	(1)
PD-17/02-11	0958	16-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Recomendaciones para una buena oratoria	23,142.00	(1)
PD-18/02-11	0959	07-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00	(1)
PD-19/02-11	0960	18-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00	(1)
PD-29/02-11	0961	19-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Estrategias de Oratoria	17,052.00	(1)
PD-20/02-11	0962	21-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00	(1)
PD-21/02-11	0963	22-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00	(1)
PD-22/02-11	0964	23-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00	(1)
PD-23/02-11	0965	24-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos El orador	32,886.00	(1)
PD-24/02-11	0966	25-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria en el Debate Legislativo	40,194.00	
PD-25/02-11	0967	26-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos El Arte de ser un buen Orador	23,142.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-26/02-11	0968	28-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00	(1)
PD-27/02-11	0969	28-02-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00	(1)
PD-6/03-11	0970	01-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00	(1)
PD-7/03-11	0971	02-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria Militar	60,900.00	(1)
PD-8/03-11	0972	03-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Liderazgo Democrático	70,644.00	
PD-9/03-11	0973	04-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos La oratoria en la Política	73,080.00	
PD-26/03-11	0975	07-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Técnicas de acción para oratoria	73,080.00	(1)
PD-27/03-11	0976	08-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Recomendaciones para una buena oratoria	23,142.00	(1)
PD-28/03-11	0977	09-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Comunicación Verbal	35,322.00	(1)
PD-29/03-11	0978	10-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Reglas de la retórica y debate	57,246.00	(1)
PD-43/03-11	0979	11-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Estrategias de Oratoria	17,052.00	(1)
PD-30/03-11	0980	12-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria Profesional	68,208.00	(1)
PD-31/03-11	0981	14-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Manual de oratoria	47,502.00	(1)
PD-32/03-11	0982	15-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Impacto personal	48,720.00	(1)
PD-33/03-11	0983	06-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos El Orador	32,886.00	(1)
PD-34/03-11	0984	17-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria en el Debate Legislativo	40,194.00	
PD-35/03-11	0985	18-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos El Arte de ser un buen Orador	23,142.00	(1)
PD-36/03-11	0986	19-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Casos del manejo de Oratoria	34,104.00	(1)
PD-37/03-11	0987	21-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Historia y definición de retórica	45,066.00	(1)
PD-38/03-11	0988	22-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Recursos Lingüísticos	41,412.00	(1)
PD-39/03-11	0989	23-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Oratoria militar	60,900.00	(1)
PD-40/03-11	0990	24-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos Liderazgo Democrático	70,644.00	
PD-41/03-11	0991	25-03-11	María Guadalupe Villafuerte Padilla	3000 Folletos La Oratoria en la Política	73,080.00	
TOTAL					\$2,375,100.00	

Asimismo, carecían de índice, bibliografía y nombre del autor, asimismo por lo que se refiere a las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede del análisis al contenido de los folletos se observó que no promovían la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6355/12 el partido no había presentado aclaración alguna; razón por la cual, la observación referente a este punto se consideró no atendida.

Ahora bien, de la revisión efectuada al informe anual del ejercicio 2011, el partido presentó 51 contratos de prestación de servicios celebrados con María Guadalupe Villafuerte Padilla firmados, en los que se precisaron la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización; razón por la cual, la observación se considero subsanada en cuanto a los contratos.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/6355/12 el partido no había dado aclaración alguna respecto a la forma en que estos folletos promueven la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política.

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.5, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c), fracciones III y IV y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6355/12, del 20 junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6355/CONTESTACIÓN 001/2012 del 4 julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo que a continuación se transcribe:

“Para dar respuesta a lo antes señalado se aclara lo expuesto por nuestro proveedor que todos los materiales arriba 100% de referencia y han sido copilados únicamente con ese propósito y sin fines de lucro.”

Los contenidos de todos los cursos entregados son autoría del profesor y no utilizan ninguno de los materiales mencionados como material de apoyo directo sobre el curso, si no como material de referencia y consulta el cual ha sido complicado para la comodidad de los asistentes al curso y para aquellos a los que este material fuese entregado.

Los títulos han sido modificados con motivo de integración y composición de manera que se estructure un documento homogéneo y sin intención alguna de alterar las fuentes o artículos originales ya que se incluyen las direcciones de los originales que son de dominio público. Asimismo acusamos recibo a la observación y hacemos notar que en el futuro todos los artículos que pudiesen ser observación y hacemos notar que en el futuro todos los artículos que pudiesen ser extraídos de fuente de internet como material de consulta, serán integrados adecuadamente; respetando los títulos originales y haciendo referencia de las fuentes como parte de la bibliografía del copilado.”

Por lo que respecta al contenido de los folletos de las pólizas señaladas con (1) del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que el partido señaló que los folletos se utilizaron como material de consulta para los asistentes al curso, asimismo señaló que en lo subsecuente hará referencia a fuentes de información como parte de la bibliografía y tomara los nombres originales de las publicaciones; razón por la cual, la observación se da por atendida respecto a este punto.

Sin embargo, aun cuando el partido aclaró que los folletos en comento son utilizados como material de apoyo por el profesor que imparte el curso y aun cuando no señaló a que curso corresponden los folletos, de la revisión a la documentación presentada se verificó que el curso que se impartió por el profesor en ese periodo fue “Oratoria Técnicas de Comunicación Efectiva para la Trasmisión de Ideas”; sin embargo el partido, omitió presentar el material didáctico que es autoría del profesor y que es entregado a los asistentes del curso en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación relativa al material didáctico elaborado por el profesor que imparte el curso Oratoria Técnicas de Comunicación Efectiva para la Trasmisión de Ideas”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a), k) y o) así como 78, numeral 1, inciso c) fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 19.2, 19.5, 19.7, 19.8, 19.11, inciso c) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8989/12, del 25 julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/8989/CONTESTACIÓN 001/2012 del 1 agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración.

En consecuencia, al no presentar el material didáctico elaborado por el profesor que imparte el curso un monto de \$1,823,346.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento de mérito.

Conclusión 35

De la revisión a la cuenta “Transferencias Comités Operación Ordinaria En Especie”, varias subcuentas, se observaron pólizas contables que carecen de su respectiva documentación soporte en original y a nombre del partido, como a continuación se detalla:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Guerrero	PE- 374/07-11	\$8,000.00
	PE- 375/07-11	30,011.31
	PE- 376/07-11	10,000.00
	PE- 377/07-11	89,659.84
Zacatecas	PE- 391/07-11	6,010.45
	PE- 392/07-11	4,572.20
	PE- 393/07-11	2,012.00
	PE- 394/07-11	9,527.50
	PE- 395/07-11	3,700.00
	PE- 396/07-11	4,294.60
	PE- 397/07-11	3,220.00
	PE- 398/07-11	4,509.15

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
	PE- 399/07-11	5,000.00
	PE- 400/07-11	6,424.72
	PE- 401/07-11	30,008.00
TOTAL		\$216,949.77

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte, consistente en facturas o recibos de aportación en los que se detallaran los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos.
- Los recibos internos debidamente firmados.
- Las balanzas de comprobación correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.1, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 12.1, 16.2, 23.2, 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido el 4 de julio de 2012, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones; sin embargo respecto a esta observación el partido no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte, consistente en facturas o recibos de aportación en los que se detallaran los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos.
- Los recibos internos debidamente firmados.
- Las balanzas de comprobación correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8.1, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 12.1, 16.2, 23.2, 28.3 y 28.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/egr/002, del 30 de julio de 2012, el partido señaló lo siguiente:

“En relación a este punto, se anexa al presente (...) quince pólizas en donde se refleja la información solicitada, así como los auxiliares contables en donde se reflejan los movimientos contables correspondientes junto con los recibos internos correspondientes, por lo que se refiere a las balanzas de comprobación a ultimo nivel, estas serán presentadas junto con el Informe Anual del año 2011.”

El partido presentó las quince pólizas de egresos solicitados del mes de julio de 2011 correspondientes al estado de Guerrero y Zacatecas con su correspondiente recibo interno por la aportación en especie debidamente firmados, copia fotostática de cada uno de los cheques y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 de Guerrero y Zacatecas; sin embargo no proporcionó las facturas por las aportaciones en las que se detallaran los bienes transferidos y los precios unitarios de los mismos, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$216,949.77

En consecuencia, al omitir presentar las facturas correspondientes a 15 pólizas por un importe de \$216,949.77, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

De la revisión a la cuenta “Transferencias Comités Operación Ordinaria” “En Especie”, Subcuenta “Sinaloa”, se observaron dos pólizas que contienen como soporte documental recibos de arrendamiento, sin embargo, no cumplen con el requisito fiscal de señalar el número de cuenta predial del inmueble, así mismo, el partido omitió presentar el contrato de arrendamiento, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD- 166/09-11	0478	01-09-11	Campomanes Campillo Morayma	Renta del mes de septiembre del 2011 de los edificios ubicados en Escobedo # 486 piso 1 y 2 y 498 altos.	\$32,853.18
PD- 167/09-11	0477	01-09-11		Deposito y renta de los edificios ubicados en Escobedo # 486 piso 1 y 2 y 498 altos.	32,853.18
Total					\$65,706.36

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo de arrendamiento con el número de cuenta predial del inmueble.
- El contrato de arrendamiento suscrito con el partido y arrendatario en el que se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido el 4 de julio de 2012, el partido presento diversa documentación y aclaraciones; sin embargo respecto a esta observacion el partido no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo de arrendamiento con el número de cuenta predial del inmueble.
-
- El contrato de arrendamiento suscrito con el partido y arrendatario en el que se pueda constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/egr/002 y PT/egr/002, del 30 de julio y 9 de agosto de 2012, el partido presentó diversa documentación y aclaraciones; sin embargo respecto a esta observación el partido no realizó aclaración ni proporcionó documentación alguna, por tal razón se consideró no subsanada la observación por un monto de \$65,706.36.

En consecuencia, al no proporcionar el recibo de arrendamiento con el número de cuenta predial del inmueble así como el contrato de arrendamiento correspondiente, el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.1 y 15.16 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al no proporcionar el recibo de arrendamiento con el número de cuenta predial del inmueble, el contrato de arrendamiento, el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.1 y 15.16 del Reglamento de la materia.

Conclusión 38

- **\$3,268,000.00**

De la revisión a la cuenta “Transferencias /Cta/Frente (Día) Especie”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio de transportación terrestre, de las cuales el partido omitió presentar la justificación de dichas erogaciones, las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					DOCUMENTACION NO PRESENTADA	DOCUMENTACION PROPORCIONADA EN EL ESCRITO PT/egr/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE- 338/04-11	24	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	\$800,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
	25	12-05-11		01 Transportación Terrestre	800,000.00			
PE- 342/04-11	18	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	900,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
	19			01 Transportación Terrestre	900,000.00			
	20			01 Transportación Terrestre	900,000.00			
	21			01 Transportación Terrestre	300,000.00			
PE- 343/04-11	22	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	500,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
	23			01 Transportación Terrestre	500,000.00			
PE- 354/04-11	29	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	117,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PE- 355/04-11	30	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00			
PE- 356/04-11	31	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PE- 357/04-11	32	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	600,000.00			
PE- 358/04-11	41	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	600,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 359/04-11	40	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PE- 361/05-11	42	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	700,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 364/05-11	1387	30-05-11	Hernández Rivero Jaime	01 Servicio de Transporte, San Salvador, Hgo. Cd. De México - San Salvador, Hgo. 03 Servicios de Transporte, Ixmiquilpan, Hgo. Cd. De México-Ixmiquilpan, Hgo. 02 Servicios de Transporte Tosquillo, Hgo. Cd.	46,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					DOCUMENTACION NO PRESENTADA	DOCUMENTACION PROPORCIONADA EN EL ESCRITO PT/egr/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
				México-Tosquillo, Hgo. 02 Servicios de Transporte, Zimapan, Hgo.-Cd. de México-Zimapan, Hgo. 01 Servicio de transporte Cardonel, Hgo.-Cd. de México-Cardonel, Hgo.				
PE- 365/05-11	1386	30-05-11	Hernández Rivero Jaime	10 Servicios de Transporte Hidalgo - CD. México-Hidalgo.	40,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 367/05-11	0764	30-05-11	Cornejo Quijano Filiberto	11 Servicios de Transporte del estado de Hidalgo a la Cd. De México y Viceversa para el Día 05 de Junio de 2011.	44,400.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PD- 151/07-11	638	26-05-11	Viveros Romero Manuel	86 Rentas de Autobuses a la Ciudad de México, D.F.	428,968.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PD- 152/07-11	0704	30-05-11	Castillo Olivera Gabriel	01 Servicio de Transporte Hidalgo-Cd. México-Hidalgo-México, D.F.	51,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PD- 275/07-11	2025	12-02-11	Hurtado Cedeño María Isabel	04 Camiones Para Viaje Redondo Morelia-México.	35,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 276/07-11	2098	28-04-11	Hurtado Cedeño María Isabel	Viaje Redondo a las Sigüientes Comunidades: 2 Ario de Rosales, 1 Tiquicheo, 1 Zamora, 1 Yurecuaro, 2 Zacapu, 1 Zacapu, 1 Tacámbaro, 1 Turicato, 1 Apatzingan y 1 Tancitaro.	58,900.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 354/08-11	VT - 1265	29-08-11	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	01 Monterrey, NL. El Carmen, NL. Monterrey NL., 01 Cadereyta, NL. Linares, NL. Cadereyta, NL., 03 Doctor Arroyo, Linares, Doctor Arroyo, 01 Doctor González, NL. Monterrey, NL. Doctor, 01 Linares, NL. Monterrey.	54,200.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PD- 162/11-11	0201	25-11-11	Medina León Liliana Erika	10 Servicios de Transporte Pachuca Hgo. - CD. de México-Pachuca Hgo. Realizados el 05 de Junio de 2011.	40,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 163/11-11	0203	25-11-11	Medina León Liliana Erika	1 Servicio de Transporte Huejutla de Reyes, Hgo. - Cd. De México - Huejutla de Reyes, Hgo. 1 Servicio de Transporte Atlapexco, Hgo. - Cd. De México - Atlapexco, Hgo. 1 Servicio de Transporte Huazalingo, Hgo. - Cd. De México - Huazalingo, Hgo. Realizados el 03 de Junio 2011.	27,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 164/11-11	0202	25-11-11	Medina León Liliana Erika	11 Servicios de Transporte Hidalgo - Cd. De México - Hidalgo Realizados el 05 de Junio 2011.	55,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 158/12-11	2101	11-10-11	González Arizpe Oliverio	1 renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monclova-DF-Monclova del 18 Febrero 2011 al 20 Febrero 2011. 1 Renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monterrey-DF-Monterrey del 18 Febrero 2011 al 19 Febrero 2011.	43,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					DOCUMENTACION NO PRESENTADA	DOCUMENTACION PROPORCIONADA EN EL ESCRITO PT/egr/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PD- 159/12-11	2121	07-12-11	González Arizpe Oliverio	1 Renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monterrey-DF-Monterrey.	19,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
TOTAL					\$9,459,468.00			

Fue importante señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Adicionalmente, no proporcionó la documentación detallada en la columna "Documentación no presentada" del cuadro que antecede.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, en el que señalara el nombre de las personas transportadas, el motivo partidista del traslado, nombres de los eventos que cubrió la transportación y nombres de las personas transportadas y su relación con el Partido
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las copias de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Los recibos internos debidamente firmados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 8.7, 9.1, 9.2, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“Se anexa al presente la información solicita por esta autoridad...”.

Del análisis a la documentación proporcionada se observo lo siguiente:

El partido proporcionó la documentación señalada en la columna “DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO PT/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012”, del cuadro que antecede; por tal razón se consideró atendida la observación en cuanto a la documentacion señalada en dicha columna.

En cuanto a la documentación señalada en la columna “DOCUMENTACION NO PRESENTADA” del cuadro que antecede, el partido no la proporcionó a esta Autoridad.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, en el que señalara el nombre de las personas transportadas, el motivo partidista del traslado, nombres de los eventos que cubrió la transportación y nombres de las personas transportadas y su relación con el Partido.
- Las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” señalados en la columna “DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.7, 9.1, 9.2, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos PT/egr/002 y PT/egr/002, del 30 de julio y 10 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto

Por lo tanto al proporcionar 7 cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario la observación se considero no subsanada por un monto de \$3,268,000.00, los cheques en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	No. CUENTA	No. CHEQUE	IMPORTE
PE- 338/04-11	24	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	\$800,000.00	12-04-11	6164341	36884	\$1,600,000.00
	25	12-05-11		01 Transportación Terrestre	800,000.00				
PE- 354/04-11	29	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	117,000.00	26-04-11	6164341	36893	117,000.00
PE- 355/04-11	30	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00	26-04-11	6164341	36894	300,000.00
PE- 356/04-11	31	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00	26-04-11	6164341	36895	300,000.00
PE- 357/04-11	32	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	600,000.00	26-04-11	6164341	36896	600,000.00
PE- 359/04-11	40	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00	26-04-11	6164341	36898	300,000.00
PD- 152/07-11	0704	30-05-11	Castillo Olvera Gabriel	01 Servicio de Transporte Hidalgo-Cd. México-Hidalgo-México, D.F.	51,000.00	25-04-11	6164341	37251	51,000.00
TOTAL					\$3,268,000.00				\$3,268,000.00

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$9,531.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Teléfono”, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental una factura que rebasó los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, la copia del cheque carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7/07-11	PZD05071 1403197	05-07-11	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Pago de servicio de teléfono de las oficinas estatales del partido del trabajo por el mes de junio	1675	05-07-11	\$9,531.00
Total							\$9,531.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12, del 01 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a su observación referente al cheque No. 1675 a nombre de Teléfonos de México que carece de la leyenda “Para abono en cuenta”; se puede objetar que si bien es cierto no se puso tal leyenda; sin embargo existe los comprobantes que evidencian que efectivamente el pago se hizo a la empresa”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia al presentar la copia de un cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$9,531.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$29,133.40**

De la revisión a la subcuenta “Mtto Eqpo de Transporte”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre del proveedor; sin embargo, la copia de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	NÚMERO	IMPORTE
PE-14/05-11	10728	27-04-11	Felipe Noé Iracheta Mata	1 Kit corona, 2 balanceos, 1 jgo frenos, 1 bulbo temperatura y 1 Man. Ob.	\$6,264.00	Banamex	146148613	2484	\$14,152.00
	10727			1 Bomba frenos, 1 jgo manguera, 1 kit laines, 1 jgo cilindros, 1 ret discos y 1 man.	5,568.00				
	10606	25-03-11		Kit de afinación	2,320.00				
PE-5/06-11	10780	09-05-11		Kit de distribución	2,900.00	Banamex	146148613	2532	14,981.40

REFERENCIA	FACTURA			DATOS DEL CHEQUE				
	10778			Kit de suspensión	4,408.00			
	10779			1 Empq cabeza, 1 arbol de levas, 1 engrane de arbol, 1 engrane de levas, 1 empq adic, 1 empq escape, 1 bomba gasolina, 1 jgo guías y válvula, 1 galón aceite, 1 f. aceite.	7,673.40			
Total					\$29,133.40			\$29,133.40

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario” anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Se hace la aclaración de que fue un descuido que se procurará que no vuelva a suceder (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un monto de \$29,133.40.

En consecuencia, al presentar 2 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

- **\$27,000.00**

De la revisión a la subcuenta “Eventos y Renta de autobuses”, se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios de alimentos y transportación de personas las cuales carecen de lo que se detalla en la columna de “Documentación Faltante”:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Eventos	PE-2/11-11	2887	06-11-11	Quinta Jordán, S.A de C.V.	150 Servicios de alimentos incluye hielo y refresco	\$17,400.00	<p>-La copia del cheque carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.</p> <p>-La documentación comprobatoria que demuestre la justificación del motivo por el cual el partido realizó la erogación antes señalada, misma que deberá corresponder al objeto partidista.</p> <p>-Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento, tales como convocatoria del evento; programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.</p>
	PE-71/12-11	2925	18-12-11		200 Servicios de alimentos	23,200.00	<p>-Contrato de prestación de servicios en el cual se precise la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto las condiciones, forma de pago y penalizaciones.</p> <p>-La documentación comprobatoria que demuestre la justificación del motivo por el cual el partido realizó la erogación antes señalada, misma que deberá corresponder al objeto partidista.</p> <p>-Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento, tales como convocatoria del evento; programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.</p>

Renta de autobuses	PE-27/05-11	545	13-05-11	Transportes Jamc, S.A de C.V.	04 Servicios a los siguientes destinos: Servicio de Celaya a Guanajuato Servicio de Villagrán a Guanajuato Servicio de Cortázar a Guanajuato y Servicio de Dolores a Guanajuato	9,600.00	-La copia del cheque carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". - La documentación comprobatoria que demuestre la justificación del motivo por el cual el partido realizó la erogación antes señalada, misma que deberá corresponder al objeto partidista, así como la relación las personas que fueron trasladadas.
Total						\$50,200.00	

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono a cuenta del beneficiario" anexos a sus respectivas pólizas.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor de servicios Quinta Jordán, S.A de C.V., firmado, en el cual se precisaran la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento, tales como convocatoria del evento; programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.5, 12.1, 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito No. PT/IFE/18/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)Se hace la aclaración de que el evento fue un congreso estatal en el que solamente se convocó a dirigentes municipales y a otros compañeros políticos de relevancia de manera telefónica, se hace entrega de la relación de asistencia y del contrato de prestación de servicios de la Quinta Jordan, S.A. de C.V.,

Por lo que respecta a la contratación de camiones, se hace la aclaración de que fue un movimiento el “FRENTE DIA DIALOGO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE MEXICO”. Se hace entrega de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para constituir el “FRENTE DIA DIALOGO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE MEXICO”.

Posteriormente con escrito PT/IFE/21/12, del 3 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, presentado de manera extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Se hace entrega de la convocatoria al II CONGRESO ESTATAL EXTRAORDINARIA; que se llevó a cabo en la Quinta Jordán; como evidencia de la veracidad del evento (...)”

El partido presento la convocatoria al II Congreso Estatal Extraordinario Del Partido Del Trabajo en el estado de Guanajuato; que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2011, en el inmueble denominado la “Quinta Jordán” documentación que acrediten la realización del evento; por tal razón se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento.

Respecto a la aclaración de las 2 copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario” el partido no realizó aclaración alguna.

Cabe señalar que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$27,000.00.

En consecuencia, al presentar 2 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$141,900.00**

De la revisión a la subcuenta “Renta de Oficinas”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento; sin embargo, los recibos carecen del número de cuenta predial del inmueble y copia del cheque a nombre del beneficiario con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-28/01-11	163	15-01-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de enero del 2011	\$14,141.34
PE-23/02-11	164	16-02-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de febrero del 2011	14,141.34
PE-25/02-11	152	15-02-11	José Santos Campos Rodríguez (1) (2)	Renta febrero 2011	10,206.36
PE-32/03-11	165	14-03-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de marzo del 2011	14,141.34
PE-4/05-11	166	10-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de abril del 2011	14,141.34
PE-34/05-11	167	19-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de mayo del 2011	14,141.34
PE-39/06-11	168	23-06-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de junio del 2011	14,141.34
PE-20/07-11	169	14-07-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de julio del 2011	14,141.34
PE-21/07-11	106	25-07-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1) (2)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-14/08-11	170	14-08-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de agosto del 2011	14,141.34
PE-59/08-11	107	15-08-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-36/09-11	171	15-09-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de septiembre del 2011	14,141.34
PE-37/09-11	108	15-09-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1) (2)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-21/10-11	172	15-10-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de octubre del 2011	14,141.34
PE-57/10-11	109	15-10-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-33/11-11	173	15-11-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de noviembre del 2011	14,141.34
PE-33/12-11	174	15-12-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de diciembre del 2011	14,141.34
PE-34/12-11	111	15-12-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
Total					\$237,082.69

Adicionalmente, el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento de los prestadores de servicios señalados con (1) del cuadro que antecede:

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de arrendamiento originales con el número de cuenta predial del inmueble.
- El contrato de arrendamiento en el que se describiera con toda precisión el periodo, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del arrendamiento del inmueble.
- Copia del cheque nominativo con que se efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” de los prestadores de servicios señalados con (2) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito No. PT/IFE/18/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) En cuanto al número de boleta predial del arrendador Garza Lino Silvia Alejandra, se hace entrega del comprobante predial en el que se señala que el número de cuenta predial que es 02G003765001(...)”

Posteriormente con escrito PT/IFE/21/12, del 3 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, presentado de manera extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se hace entrega de dos contratos de arrendamiento celebrados con los arrendadores Claudia Isabel Resendiz Barragán y José Santos Campos (...)”

El partido presentó dos contratos de arrendamiento celebrados con los arrendadores Claudia Isabel Resendiz Barragán y José Santos Campos en los cuales se describieran el periodo, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del arrendamiento del inmueble, asimismo proporcionó la boleta predial la cual describe el número de cuenta predial del inmueble; sin embargo no presentó los recibos de arrendamiento originales que contengan el número de cuenta predial del inmueble.

Ahora bien, respecto a la aclaración de las 13 copias de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario” el partido no realizó aclaración alguna; los cheques en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO							CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	RETENCIÓN ISR E IVA	TOTAL RECIBO	No	FECHA	IMPORTE
PE-28/01-11	163	15-01-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de enero del 2011	14,141.34	\$2,641.34	\$11,500.00	2281	13-01-11	\$11,500.00
PE-23/02-11	164	16-02-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de febrero del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2333	15-02-11	11,500.00
PE-25/02-11	152	15-02-11	José Santos Campos Rodríguez	Renta febrero 2011	10,206.36	1,906.37	8,300.00	2335	15-02-11	8,300.00
PE-32/03-11	165	14-03-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de marzo del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2395	14-03-11	11,500.00
PE-4/05-11	166	10-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de abril del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2474	07-05-11	11,500.00
PE-34/05-11	167	19-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de mayo del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2504	17-05-11	11,500.00
PE-39/06-11	168	23-06-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de junio del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2566	22-06-11	11,500.00
PE-20/07-11	169	14-07-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de julio del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2602	14-07-11	11,500.00
PE-21/07-11	106	25-07-11	Claudia Isabel Resendiz Barragán	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05	2,136.05	9,300.00	2603	14-07-11	9,300.00
PE-14/08-11	170	14-08-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de agosto del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2663	13-08-11	11,500.00
PE-36/09-11	171	15-09-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de septiembre del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2758	15-09-11	11,500.00
PE-37/09-11	108	15-09-11	Claudia Isabel Resendiz Barragán	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05	2,136.05	9,300.00	2759	15-09-11	9,300.00
PE-21/10-11	172	15-10-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de octubre del 2011	14,141.34	2,641.34	11,500.00	2814	11-10-11	11,500.00
Total					\$174,491.86	\$32,591.87	\$141,900.00			\$141,900.00

Cabe señalar que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$141,900.00.

En consecuencia, al presentar 13 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

- **\$9,570.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Desplegados”, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental una factura que rebasó los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, la copia del cheque carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-14/08-11	2638 AH	29-07-11	Milenio Diario, S.A de C.V.	Convocatoria al Consejo Político Estatal Extraordinario	0374	04-08-11	\$9,570.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmado por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmado por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace la aclaración de que fue un descuido que se (sic) procurara que no vuelva a suceder; sin embargo hay que objetar que el cheque fue expedido a nombre del prestador de servicios.”

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,570.00.

En consecuencia, al presentar la copia de un cheque sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

- **\$19,889.00**

De la revisión a la subcuenta “Servicio Celular”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que rebasaron los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, la copia del cheque carecía de la

leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-8/07-11	ID-13680128	28-06-11	Radio móvil Dipsa, S.A de C.V.	Pago de servicio de celular	0075	15-07-11	\$7,338.00
PE-2/12-11	ID-17155650	28-11-11	Radio móvil Dipsa, S.A de C.V.	Pago de servicio de celular al 28 de Noviembre de 2011	0135	16-12-11	12,551.00
Total							\$19,889.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", debidamente firmados por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido dio contestación al oficio en comentario; y manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se hace la aclaración de que fue un descuido que se (sic) procurara que no vuelva a suceder; sin embargo hay que objetar que el cheque fue expedido a nombre del prestador de servicios.”

Las respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$19,889.00.

En consecuencia, al presentar 2 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

• **\$26,448.00**

De la revisión a la subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental una factura que rebasó los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, la copia del cheque carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-3/01-11	9478	05-01-11	Gabriel Rocha García	10,000 calendarios de pared impresos en serigrafía en cartulina.	1205	07-01-11	\$26,448.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmado por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmado por las personas autorizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido dio contestación al oficio en comento; y manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la copia del cheque No. 1205 que carece de la leyenda “Para abono en cuenta”, se objeta que este fue un descuido que se procurara que no vuelva a suceder”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$26,448.00.

En consecuencia, al presentar la copia de un cheque sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

• **\$36,800.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Oficinas”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de arrendamiento; sin embargo, no se localizó el contrato de arrendamiento y la copia de los cheques proporcionados carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-8/01-11	1355	13-01-11	Labrada Urrea Manuel Ygnacio	Recibo de Arrendamiento de inmuebles correspondiente al mes de enero del local ubicado en Blvd. Francisco I Madero No. 330 Col. Centro.	772	12-01-11	9,200.00
PE-8/02-11	1364	17-02-11	Labrada Urrea Manuel Ygnacio	Recibo de Arrendamiento de inmuebles correspondiente al mes de febrero del local ubicado en Blvd. Francisco I Madero No. 330 Col. Centro.	796	14-02-11	9,200.00
PE-10/03-11	1382	15-03-11	Labrada Urrea Manuel Ygnacio	Recibo de Arrendamiento de inmuebles correspondiente al mes de marzo del local ubicado en Blvd. Francisco I Madero No. 330 Col. Centro.	818	10-03-11	9,200.00
PE-8/04-11	1388	12-04-11	Labrada Urrea Manuel Ygnacio	Recibo de Arrendamiento de inmuebles correspondiente al mes de abril del local ubicado en Blvd. Francisco I Madero No. 330 Col. Centro.	842	11-04-11	9,200.00
Total							\$36,800.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los contratos de arrendamiento suscritos con el partido y el arrendatario descrito en el cuadro que antecede, en el cuál se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago del arrendamiento del inmueble.
- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó el contrato de arrendamiento del inmueble celebrado con Manuel Labrada Urrea en el cual se describe el servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago del arrendamiento del inmueble; razón por la cual, la observación quedó atendida en cuanto este requerimiento.

Sin embargo, por lo que corresponde a las copias de cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", aun cuando el partido dio contestación al oficio en comento; omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a este punto.

En consecuencia se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido dio contestación al oficio en comento; y manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a que (sic) la copia de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta”, se objeta que este fue un descuido que se procurara que no vuelva a suceder”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$36,800.00.

En consecuencia, al presentar 4 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

- **\$33,040.00**

De la revisión a diversas subcuentas se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que rebasaron los cien días

de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, la copia de los cheques carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Papelería y art. de oficina	PE-24/03-11	B 104867	09-03-11	Papelería Dany, S.A de C.V.	1 Cartucho brother PC - 501 C/soporte P/ fax, 30 papel foto bond carta c/ 50075gr, 20 carpeta registrador forttec mat reciclado, 20 papel copiadora replicopy oficio.	3439	09-03-11	\$8,218.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-1/04-11	079	20-04-11	Horacio Aviña Ávila	8 trompetas radson mod 3050, 4 bases radson para cano, 5 metros cable para instalación, instalación y ajuste equipo.	3442	10-04-11	9,000.00
	PE-1/05-11	081	28-04-11	Horacio Aviña Ávila	4 amplificador radson 45usb, 4microfono radison mr 650, 6 memorias USB 8 GB.	3460	10-05-11	8,862.4
Propaganda Utilitaria	PE-44/05-11	131	27-05-11	Rohen Antonio Grijalva Real	40 Banderas Impresión digital med 2x1 mts.	3503	27-05-11	6,960.00
Total								\$33,040.40

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a que (sic) la copia de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta”, se objeta que este fue un descuido que se procurara que no vuelva a suceder”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$33,040.00

En consecuencia, al presentar 4 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

- **\$25,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Oficinas”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de arrendamiento; sin embargo, no se localizó el contrato de

arrendamiento, adicionalmente la copia de los cheques proporcionados carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-17/08-11	360	06-08-11	María Guadalupe Acosta Robles	Renta del edificio que ocupan sus oficinas en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ubicado en avenida rosales #116 y que comprenden los meses de enero y febrero del 2011	3571	06-08-11	\$10,000.00
PE-3/11-11	363	08-11-11	María Guadalupe Acosta Robles	Renta del edificio que ocupan sus oficinas en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ubicado en avenida rosales #116 y que comprenden los meses de mayo, junio y julio del 2011	3626	08-11-11	15,000.00
Total							\$25,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento suscritos con el partido y el arrendatario descritos en el cuadro que antecede, en el cual se pudiera constatar la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago del arrendamiento del inmueble.
- Las copias de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, el partido presentó el contrato de arrendamiento celebrado con María Guadalupe Acosta Robles por la renta del inmueble para uso de oficinas en el cual se describe el servicio prestado, el periodo, las condiciones, vigencia y

términos pactados, lugar, así como el monto total del servicio y formas de pago del arrendamiento del inmueble; razón por la cual, se considero atendida respecto a este requerimiento.

Por lo que corresponde a las copias de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", aun cuando partido dio contestación al oficio en comento; respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos a nombre del proveedor o prestador de servicios a al cual se le efectuó el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Referente a que (sic) la copia de los cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta", se objeta que este fue un descuido que se procurara que no vuelva a suceder".

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$25,000.00

En consecuencia, al presentar 2 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

- **\$21,000.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Papelería y Artículos de Oficina”, se observó que existía una póliza de la cual no se localizó la copia del cheque. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2/10-11	789	28-10-11	Javier León Oliveros	84 tintas negras para equipo JP735	\$ 21,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo a nombre del proveedor o prestador de servicios al cual se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.6, 8.1, 8.7, 8.8, 8.9, 10.1, 11.1, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.9, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo a nombre del proveedor al cual se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.6, 8.1, 8.7, 8.8, 8.9, 10.1, 11.1, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.9, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación referente a que no se localizó el cheque No. 35 en la PE-2/10-11, se hace de su conocimiento que fue solicitada la copia de este a la institución bancaria; misma que en cuanto nos sea proporcionada de inmediato será remitida a la Unidad de Fiscalización. Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia del escrito enviado al banco.”

Al respecto, con escrito PT/IFE/23/12 del 8 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad el 10 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En referencia a su observación de que la póliza PE-2/10-11, no se encontró la copia del cheque correspondiente; se hace entrega de la póliza PE-2/10-11, a la copia del cheque No. 035 a nombre de Javier León Oliveros anexa al duplicado de la ficha de depósito en cuenta del beneficiario, ambos proporcionados por el mismo banco”.

En este sentido, si bien el partido político presentó copia del cheque aludido por un importe de \$21,000.00, se observó que carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$25,994.00**

De la revisión a las subcuentas “Eventos” y “Mantenimiento de Oficina” se observó el registro contable de pólizas, que presentaron como soporte documental facturas que rebasaron los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, la copia del cheque carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-04/09-11	375 A	29-09-11	Javier León Oliveros.	Pago de 4 banquetes servidos durante la conferencia de los domingos 4, 11, 8 y 25 de Septiembre	0029	29-09-11	\$9,280.00
PE-05/10-11	546 A	21-10-11	Javier León Oliveros	Pago de 4 banquetes servidos durante la conferencia de los domingos 2, 9, 16, y 23 de Octubre	0034	21-10-11	9,280.00
PE-01/10-11	0558	21-10-11	Alfredo Maldonado Hernández	Pago de trabajos de albañilería en la construcción de la calle Sebastián Camacho N° 7 Xalapa Ver.	0033	21-10-11	7,434.00
Total							\$25,994.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a que (sic) la copia de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta”, se objeta que este fue un descuido que se procurara que no vuelva a suceder, sin embargo hay que considerar que el cheque se expidió a nombre del prestador de servicios”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$25,994.00

En consecuencia, al presentar 3 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

- **\$44,309.60**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, diversas subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Móvil y Equipo de Oficina	PE-5/01-11	\$19,320.00
Gasolina	PE-6/01-11	10,000.00
	PE-8/01-11	15,000.00
	PE-10/01-11	10,000.00
	PE-13/01-11	10,000.00
Suscripciones	PE-1/02-11	14,989.60
TOTAL		\$79,309.60

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Copia de los cheques nominativo a nombre del prestador de servicios a los cuales se le efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.6, 10.1, 11.1, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.9, 12.1, 12.7, 13.9, 14.1, 14.2 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento de mérito; razón por la cual la observación quedó atendida en cuanto este requerimiento.

Ahora bien, derivado del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido se observó lo que a continuación se señala.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos en Campaña”, varias sub-subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que rebasaban los cien días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, la copia del cheque carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCI A CONTABLE	No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
						Banco	NUMERO DE CUENTA	No. CHE QUE	IMPORTE
Mobiliario y Equipo de Oficina	PE-5/01-11	H 1721	Fine Tube and Technology, S.A de C.V	120 Silla fiesta reforzada acero-tubo negro- negro	\$19,320.00	Banamex	2197136	024	\$19,320.00
Gasolina	PE-13/01-11	47006 C	Operadora de Combustibles Sandoval, S.A de C.V	1131.222 Litros Magna (32011)	10,000.00	Banamex	2197136	032	10,000.00
Suscripciones	PE-1/02-11	17200 11142	Quálitas Compañía de Seguros, S.A.B de C.V.	1 Daños materiales, 2 Robo total, 3 Responsabilidad civil, 3.11 RC Danos a terceros en EUA, 4 Gastos médicos ocupantes, 7 Gastos legales, 15 Asistencia vial, 22 Muerte del conductor X AA	14,989.60	Banamex	2197136	033	14,989.60
TOTAL					\$44,309.17				\$44,309.60

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios a los cuales se les efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, debidamente firmados por las personas autorizadas.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12, del 01 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la copia de los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta”, se objeta que este fue un descuido que se procurara que no vuelva a suceder”.

La respuesta del partido se considero insatisfactoria, en virtud de que el Reglamento de mérito es claro en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$44,309.60.

En consecuencia, al presentar 3 copias de cheques sin leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 de Reglamento de la materia.

En consecuencia, al observar pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2011 equivalía a \$5,982.00, de los cuales el partido presentó las copias de 46 cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto total de \$3,717,615.00, el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 40

De la revisión a la subcuenta “Desplegados”, se observaron dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones de inserciones en prensa; sin embargo carecían de lo que se detalla en la columna de “Documentación Faltante”.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-7/02-11	A-122194	16-02-11	Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	Evento Bésame Mucho.	\$43,517.24	- La relación de las inserciones que amparan la factura. -Contrato de prestación de servicios.
PE-11/09-11	AXAA892	03-09-11		Apoyo a fotos y notas sep-2011.	74,999.86	- La relación de las inserciones que amparan la factura. -La página completa en original del ejemplar de las publicaciones en comento con la leyenda “Inserción Pagada”. -Contrato de prestación de servicios.
Total					\$118,517.10	

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La página completa en original de cada una de las publicaciones y la relación de las inserciones que amparaba cada una de las facturas citadas en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y el proveedor detallado en el cuadro que antecede, debidamente firmado en los cuales se precisen los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos PT/IFE/18/12, PT/IFE/21/12 y PT/IFE/23/12, del 1, 3 y 8 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar la relación de las inserciones que amparaban dos facturas de la Compañía Periodística “El Sol de Durango”; así como los respectivos contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicios por un importe de \$118,517.10, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 13.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Teléfono	PE-1/01-11	\$11,347.00
	PE-1/07-11	10,629.00
	PE-3/08-11	9,546.00
	PE-4/10-11	9,491.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Gasolina y Lubricantes	PE-6/08-11	43,521.90
Consumos	PD-8/01-11	13,000.00
	PD-9/01-11	15,000.00
	PD-10/01-11	36,000.00
	PD-29/05-11	39,000.00
	PD-18/06-11	30,000.00
	PD-19/06-11	31,000.00
Consumos	PD-23/08-11	38,000.00
	PD-14/09-11	35,000.00
	PD-15/09-11	45,000.00
	PD-19/11-11	39,000.00
	PD-39/12-11	41,000.00
Renta de autobuses	PE-6/09-11	25,000.00
	PE-8/09-11	25,000.00
	PE-9/09-11	50,000.00
	PE-2/10-11	50,000.00
Desplegados	PE-7/02-11	43,517.24
	PE-11/09-11	74,999.86
Renta de oficinas	PE-6/06-11	24,333.96
	PE-7/07-11	24,333.96
TOTAL		\$763,719.92

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- En su caso la copia del cheque y/o transferencia electrónica correspondiente a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00.
- Respecto de los desplegados la relación de cada una de las inserciones que amparaban la factura y las muestras de las inserciones anexas a su respectiva póliza.
- En cuanto a las pólizas de las subcuentas “Renta de Autobuses” y “Renta de Oficinas” los contratos celebrados entre su partido y los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y

lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.6, 8.1, 8.7, 8.8, 8.9, 11.1, 11.5, 11.6, 11.7, 11.9, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 13.10 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se hace entrega de las siguientes pólizas, en lo que concierna a las pólizas, de Egresos cuentan con la copia fotostática del cheque del cual se demuestra que llevan el sello para abono en cuenta, y su soporte documental en original, de los que rebasaron los cien salarios mínimos para el Distrito Federal, (...)”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó las 24 pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad y copia de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, de la revisión a la documentación exhibida por el partido se determinó lo que a continuación se detalla.

De la revisión a la subcuenta “Desplegados”, se observaron dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones de inserciones en prensa; sin embargo carecen de lo que se detalla en la columna de “Documentación Faltante”.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-7/02-11	A-122194	16-02-11	Cia. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	Evento Bésame Mucho.	\$43,517.24	- La relación de las inserciones que amparan la factura. -Contrato de prestación de servicios.
PE-11/09-11	AXAA892	03-09-11		Apoyo a fotos y notas sep-2011.	74,999.86	- La relación de las inserciones que amparan la factura. -La página completa en original del ejemplar de las publicaciones en comento con la leyenda "Inserción Pagada". -Contrato de prestación de servicios.
Total					\$118,517.10	

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La página completa en original de cada una de las publicaciones y la relación de las inserciones que amparaba cada una de las facturas citadas en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y el proveedor detallado en el cuadro que antecede, debidamente firmado en los cuales se precisen los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 13.10 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos PT/IFE/18/12, PT/IFE/21/12 y PT/IFE/23/12, del 1, 3 y 8 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1, 3 y 10 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo tanto, al no presentar respecto de la factura número AXAA892 por un importe de \$74,999.86, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones en comento con la leyenda “Inserción Pagada”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 42

De la revisión a la subcuenta “Eventos y Renta de autobuses”, se observó el registro de diversas pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicios de alimentos y transportación de personas las cuales carecen de lo que se detalla en la columna de “Documentación Faltante”:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Eventos	PE-2/11-11	2887	06-11-11	Quinta Jordán, S.A de C.V.	150 Servicios de alimentos incluye hielo y refresco	\$17,400.00	-La copia del cheque carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. -La documentación comprobatoria que demuestre la justificación del motivo por el cual el partido realizó la erogación antes señalada, misma que deberá corresponder al objeto partidista. -Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento, tales como convocatoria del evento; programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
	PE-71/12-11	2925	18-12-11		200 Servicios de alimentos	23,200.00	-Contrato de prestación de servicios en el cual se precise la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto las condiciones, forma de pago y penalizaciones. -La documentación comprobatoria que demuestre la justificación del motivo por el cual el partido realizó la erogación antes señalada, misma que deberá corresponder al objeto partidista. -Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento, tales como convocatoria del evento; programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.

Renta de autobuses	PE-27/05-11	545	13-05-11	Transportes Jamc, S.A de C.V.	04 Servicios a los siguientes destinos: Servicio de Celaya a Guanajuato Servicio de Villagrán a Guanajuato Servicio de Cortázar a Guanajuato y Servicio de Dolores a Guanajuato	9,600.00	-La copia del cheque carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". - La documentación comprobatoria que demuestre la justificación del motivo por el cual el partido realizó la erogación antes señalada, misma que deberá corresponder al objeto partidista, así como la relación las personas que fueron trasladadas.
Total						\$50,200.00	

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda "Para abono a cuenta del beneficiario" anexos a sus respectivas pólizas.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor de servicios Quinta Jordán, S.A de C.V., firmado, en el cual se precisaran la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las muestras o evidencias que acreditaran la realización del evento, tales como convocatoria del evento; programa del evento, lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías, video o reporte de prensa del evento; en su caso material didáctico utilizado y publicidad del evento en caso de existir.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.5, 12.1, 12.7, 15.16 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito No. PT/IFE/18/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)Se hace la aclaración de que el evento fue un congreso estatal en el que solamente se convocó a dirigentes municipales y a otros compañeros políticos de relevancia de manera telefónica, se hace entrega de la relación de asistencia y del contrato de prestación de servicios de la Quinta Jordan, S.A. de C.V.,

Por lo que respecta a la contratación de camiones, se hace la aclaración de que fue un movimiento el “FRENTE DIA DIALOGO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE MEXICO”. Se hace entrega de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para constituir el “FRENTE DIA DIALOGO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE MEXICO”.

Posteriormente con escrito PT/IFE/21/12, del 3 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, presentado de manera extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Se hace entrega de la convocatoria al II CONGRESO ESTATAL EXTRAORDINARIA; que se llevó a cabo en la Quinta Jordán; como evidencia de la veracidad del evento (...)”

El partido presento la convocatoria al II Congreso Estatal Extraordinario Del Partido Del Trabajo en el estado de Guanajuato; que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2011, en el inmueble denominado la “Quinta Jordán” documentación que acrediten la realización del evento; por tal razón se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento.

Sin embargo el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicios Quinta Jordán, S.A de C.V.; por tal razón se consideró no subsanada la observación por un monto de \$40,600.00

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de bienes y servicios por concepto de alimentos del proveedor Quinta Jordán, S.A. de C.V. por un importe de \$40,600.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 43

De la revisión a la subcuenta “Renta de Oficinas”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento; sin embargo, los recibos carecen del número de cuenta predial del inmueble y copia del cheque

a nombre del beneficiario con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-28/01-11	163	15-01-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de enero del 2011	\$14,141.34
PE-23/02-11	164	16-02-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de febrero del 2011	14,141.34
PE-25/02-11	152	15-02-11	José Santos Campos Rodríguez (1) (2)	Renta febrero 2011	10,206.36
PE-32/03-11	165	14-03-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de marzo del 2011	14,141.34
PE-4/05-11	166	10-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de abril del 2011	14,141.34
PE-34/05-11	167	19-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de mayo del 2011	14,141.34
PE-39/06-11	168	23-06-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de junio del 2011	14,141.34
PE-20/07-11	169	14-07-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de julio del 2011	14,141.34
PE-21/07-11	106	25-07-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1) (2)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-14/08-11	170	14-08-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de agosto del 2011	14,141.34
PE-59/08-11	107	15-08-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-36/09-11	171	15-09-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de septiembre del 2011	14,141.34
PE-37/09-11	108	15-09-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1) (2)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-21/10-11	172	15-10-11	Silvia Alejandra Garza Lino (2)	Renta del mes de octubre del 2011	14,141.34
PE-57/10-11	109	15-10-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-33/11-11	173	15-11-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de noviembre del 2011	14,141.34
PE-33/12-11	174	15-12-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de diciembre del 2011	14,141.34
PE-34/12-11	111	15-12-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán (1)	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
Total					\$237,082.69

Adicionalmente, el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento de los prestadores de servicios señalados con (1) del cuadro que antecede:

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos de arrendamiento originales con el número de cuenta predial del inmueble.
- El contrato de arrendamiento en el que se describiera con toda precisión el periodo, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del arrendamiento del inmueble.
- Copia del cheque nominativo con que se efectuó el pago con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” de los prestadores de servicios señalados con (2) del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos

102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito No. PT/IFE/18/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) En cuanto al número de boleta predial del arrendador Garza Lino Silvia Alejandra, se hace entrega del comprobante predial en el que se señala que el número de cuenta predial que es 02G003765001(...)”

Posteriormente con escrito PT/IFE/21/12, del 3 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, presentado de manera extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se hace entrega de dos contratos de arrendamiento celebrados con los arrendadores Claudia Isabel Resendiz Barragán y José Santos Campos (...)”

El partido presentó dos contratos de arrendamiento celebrados con los arrendadores Claudia Isabel Resendiz Barragán y José Santos Campos en los cuales se describieran el periodo, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del arrendamiento del inmueble, asimismo proporcionó la boleta predial la cual describe el número de cuenta predial del inmueble; sin embargo no presentó los recibos de arrendamiento originales que contengan el número de cuenta predial del inmueble.

Sin embargo, al presentar 18 recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, al carecer del número de cuenta predial del inmueble rentado, la observación se considero no subsanada por un importe de \$237,082.69, los recibos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-28/01-11	163	15-01-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de enero del 2011	\$14,141.34
PE-23/02-11	164	16-02-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de febrero del 2011	14,141.34
PE-25/02-11	152	15-02-11	José Santos Campos Rodríguez	Renta febrero 2011	10,206.36
PE-32/03-11	165	14-03-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de marzo del 2011	14,141.34
PE-4/05-11	166	10-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de abril del 2011	14,141.34
PE-34/05-11	167	19-05-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de mayo del 2011	14,141.34
PE-39/06-11	168	23-06-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de junio del 2011	14,141.34
PE-20/07-11	169	14-07-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de julio del 2011	14,141.34

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-21/07-11	106	25-07-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-14/08-11	170	14-08-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de agosto del 2011	14,141.34
PE-59/08-11	107	15-08-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-36/09-11	171	15-09-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de septiembre del 2011	14,141.34
PE-37/09-11	108	15-09-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-21/10-11	172	15-10-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de octubre del 2011	14,141.34
PE-57/10-11	109	15-10-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
PE-33/11-11	173	15-11-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de noviembre del 2011	14,141.34
PE-33/12-11	174	15-12-11	Silvia Alejandra Garza Lino	Renta del mes de diciembre del 2011	14,141.34
PE-34/12-11	111	15-12-11	Claudia Isabel Reséndiz Barragán	Arrendamiento del mueble ubicado en Mutualismo No.432 Esq. c/ Enríquez de Almanza Col. Residencial	11,436.05
Total					\$237,082.69

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar 18 recibos de arrendamiento que no reunían la totalidad de requisitos que establecen las disposiciones fiscales, por un importe, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 44

De la revisión a la subcuenta “Eventos”, se observó el registro contable de una póliza, que presentó como soporte documental una factura por el concepto de evento, de lo cual, el partido omitió proporcionar el contrato de prestación de servicios en donde se detallara el servicio prestado, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/12-11	3417	04-12-11	Complejo Hotelero Hidalguense La Paz, S.A.	Evento	\$17,000.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el prestador del servicio, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.6, 8.1, 8.7, 8.8, 8.9, 10.1, 11.1, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.9, 12.1, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El contrato celebrado entre el partido y el prestador del servicio, en el cual se precisaran la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.6, 8.1, 8.7, 8.8, 8.9, 10.1, 11.1, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.9, 12.1, 19.11, inciso a) y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/18/12 del 01 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad en la misma fecha, el partido dio contestación al oficio en comento; y manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Se hace entrega de dicho contrato (...)”

Aún y cuando el partido presentó el contrato celebrado con el prestador servicios, en el cual se describe el servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio; éste carece de la firma de quien en representación del partido político lo

celebró; por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$17,000.00.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con Complejo Hotelero Hidalguense La Paz, S.A. que amparaba la realización de un evento, por \$17,000.00, que carecía de la firma del representante legal del Partido del Trabajo, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 45

De la revisión a la subcuenta “Viáticos y Pasajes”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de servicio aéreo, sin embargo, no reunían los requisitos fiscales, toda vez que son comprobantes sin validez fiscal, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
PD-22/02-11	610	01-02-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Arellano Sergio Mty Mex Mty AM 2741015732, Moreno Carlos Mty Mex Mty AM 2741015733.		\$13,306.00
PD-15/06-11				Total Póliza		26,990.00
	879	06-06-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Cazares Fabricio Mty Mex Mty AM 2847346744	6,858.00	
	884	09-06-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Mendrano Andrés Mty Mex Mty AM 2847357512	7,787.00	
	893	13-06-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Ruiz Pillar Mty Mex Mty AM 2847357595	3,569.00	
	887	13-06-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Ayala/Otilio Mty Mex Viv Kjkdbh	1,080.00	
	898	20-06-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Aleman/Carlos Mty Mex Mty AM 2847372601	7,696.00	
PD-16/07-11				Total Póliza		45,906.00
	1003	06-07-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Barajas/Claudia Mty Mex Mty AM 2847411171, Diaz/Alfredo Mty Mex Mty AM 2847411172, García/Carlos Mty Mex Mty AM 2847411173 y García/Norma Mty Mex Mty AM 2847411174	24,612.00	

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
	1038	14-07-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Arellano Sergio Mty Mex Mty AM 2950492188, Cazares/Fabricio Mty Mex Mty AM 2950492189 y Medrano/Andrés 2950492190.	21,294.00	
PD-19/08-11				Total Póliza		40,176.00
	1049	12-08-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Barajas/Claudia Mty Mex Mty AM 2950546226 y Vallarta/Alejandra Mty Mex Mty AM 2950546227.	11,992.00	
	1050	15-08-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Alvarado/Roberto Mty Mex Mty AM 2950546228, Martínez/Victor Mty Mex Mty AM 2950546229 y Medrano/Andres Mty Mex Mty AM 2950546230.	17,814.00	
	1055	16-08-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Peinado/Roberto Mty Mex Mty AM 2950546272	6,616.00	
	994	17-08-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Ayala/Otilio Mty Mex AM 1392950551599	3,754.00	
PD-14/09-11				Total Póliza		34,689.00
	1056	09-09-11	Rock Gómez Ruth Yamir	García/Norma Mty Mex Mty AM 2950595218 y Martínez Víctor Mty Mex Mty AM 2950595219	12,941.00	
	1126	19-09-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Bernal Pedro Mty Mex Mty y Ayala Otilio Mty Mex Mty.	8,422.00	
	1062	14-09-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Cazares Fabricio Mty Mex Mty AM 2950599139 Y Díaz Alfredo Mty Mex Mty AM 2950599140.	13,326.00	
PD-14/10-11				Total Póliza		48,455.00
	1129	07-10-11	Rock Gómez Ruth Yamir	García Gerardo Mty Mex Mty TUA 2950638357 y González Manuel Mty Mex Mty TUA 2950638358 y Mendoza Josefina Mty Mex Mty TUA 2950638359.	19,803.00	
	1134	10-10-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Ruiz Pilar Mty Mex Mty TUA 2950644058	3,355.00	

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
	1136	14-10-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Ortega Arsenio Mty Mex Mty TUA 2950663082	6,816.00	
	003	26-10-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Vázquez Elio Mty Mex Mty AM 880912189	3,979.00	
	008	28-10-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Noyola/Luís Antonio Mty Mex Mty AM 2950679570	6,514.00	
	016	30-10-11	Rock Gómez Ruth Yamir	Herrera/Olga Mty Mex Mty AM 2950679576 y Cortes/Dolores Mty Mex Mty AM 29506795765	7,988.00	
PD-15/11-11				Total Póliza		35,183.00
	023	14-11-11	Trend Commodities, S.A. de C.V.	Ortega/Arsenio Mty Mex Mty AM 2950679643 y García/Gerardo Mty Mex Mty AM 2950679644	14,396.00	
	028	16-11-11	Trend Commodities, S.A. de C.V.	Ruiz/José Mty Mex Mty AM 2950679716	6,619.00	
	039	22-11-11	Trend Commodities, S.A. de C.V.	Hernández/Guadalupe Mty Mex Mty AM 2950679802 y Mendoza Manuel Mty Mex Mty AM 2950679801	14,168.00	
PD-26/12-11				Total Póliza		21,057.00
	099	01-12-11	Trend Commodities, S.A. de C.V.	Bernal Pedro Mty Mex Mty y Ortega Arsenio Mty Mex Mty.	10,356.00	
	109	05-12-11	Trend Commodities, S.A. de C.V.	Cazares Fabricio Mty Mex Mty 5063894004	5,508.00	
	113	08-12-11	Trend Commodities, S.A. de C.V.	Cazares Fabricio Mty Mex Mty 5063894004	5,193.00	
TOTAL						265,762.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, consistente en boletos de avión y boletos electrónicos a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos PT/IFE/21/12, PT/IFE/18/12 y PT/IFE/23/12 de fechas 1,3 y 8 de agosto de 2012, recibidos por esta autoridad el 1,3 y 10 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En virtud, de que el partido presentó documentación que no reunía los requisitos fiscales, toda vez que se trataron de comprobantes sin validez fiscal, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$265,762.00.

En consecuencia, al presentar documentación que no reunía los requisitos fiscales, toda vez que se trataban de comprobantes sin validez fiscal por un importe de \$265,762.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

Conclusión 46

De la revisión a la cuenta “Transferencias Campañas Electorales Local” “En Especie”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicación de inserciones en prensa; sin embargo, no se localizaron las relaciones detalladas correspondientes a las inserciones publicadas, así como la página completa de cada ejemplar en original y el contrato de prestación de servicios. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur	PD- 74/01-11	F 76312	12-01-11	Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	PT (3) 52*8 Color (4) 26*8 Color P.E. (4) 26*8 Color	\$113,592.96
	PD- 90/02-11	G 271	12-02-11	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	1 PA8X5CO Publicidad La Paz Ag, 1 PA8X5CO Publicidad La Paz Ag, PA8X5 Publicidad La Paz Ag, 1 PA4X5CO Publicidad La Paz Ag, 1 PA4X5CO Publicidad La Paz Ag, 1 PA8X5CO Publicidad La Paz Ag, PA8X5CO Publicidad La Paz Ag, 1 PA4X5CO Publicidad La Paz Ag, PA8X5CO Publicidad La Paz Ag y 1 PA4X5CO Publicidad La Paz Ag.	149,184.00

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila	PD- 89/06-11	D-015344	29-06-11	Repartovan Internacional, S.A. de C.V.	Vanguardia Publicidad Módulos: 6X14. 28 Junio 2011 Schmal (PT), 28 Junio 2011 Schmal y AMLO (PT), 29 Junio 2011 Schmal (PT), 29 Junio 2011 Schmal y AMLO (PT).	152,006.40
Michoacán	PD- 24/11-11	A 3212	14-11-11	Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.	1 pz. Plana Color Provincia 8 Col X 54 CM.	30,293.60
	PD- 25/11-11	A 3211	14-11-11	Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.	1 pz. Plana Bco. Negro Provincia 8 Col X 54 CM.	22,878.22
	PD- 26/11-11	P 4108	04-11-11	La Voz Michoacán, S.A. de C.V.	Publicidad Partido del Trabajo Pub. 20, 24, 25, 30, 31 Octubre. 2, 3, 5, 7, 8, 9 Noviembre 2011. 2 Planas B Y N. 2 Planas Color.	265,408.00
Nayarit	PD- 90/06-11	P 159	30-06-11	Camaglo Publicaciones, S.A. de C.V.	4 1/4 de Plana BYN, 4 Doble Cintillo a Color, 3 Media Plana Color y 2 1/4 de Plana Color.	131,648.40
	PD- 91/06-11	2041	30-06-11	Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.	Publicidad 08, 10, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, y 29 de Junio de 2011	305,289.40
TOTAL						\$1,170,300.98

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La página completa de cada ejemplar en original de cada una de las publicaciones y la relación de las inserciones que ampararan cada factura citada en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores mencionados en el cuadro que antecede, en los que constara la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, debidamente firmado y requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 11.9, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“Se anexa al presente la información solicitada por esta autoridad:

<i>factura</i>	<i>proveedor</i>	<i>importe</i>	<i>contrato</i>	<i>muestras</i>	<i>relación</i>
76312	Compañía Editorial Sub californiana	113.592,96			
G 271 D-	Compañía Periodística Sub californiana, S.A. de C.V.	149.184,00	ok	ok	ok

<i>factura</i>	<i>proveedor</i>	<i>importe</i>	<i>contrato</i>	<i>muestras</i>	<i>relación</i>
015344	Repartovan Internacional, S.A. de C.V.	152.006,40	ok	ok	ok
A 3212	Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.	30.293,60	ok	ok	ok
A 3211	Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V.	22.878,22	ok	ok	ok
P 4108	La voz de Michoacán, S.A. de C.V.	265.408,00	ok	ok	ok
P 159	Camagio Publicaciones, S.A. de C.V.	131.648,40		ok	ok
2041	Compañía Editorial Alpesor, S de RL	305.289,40	ok	ok	ok
		1.170.300,9			

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios de los proveedores Compañía Periodística Sub California, S.A. de C.V., Repartovan Internacional, S.A. de C.V., Operadora y Operadora y Editora del Bajío, S.A. de C.V., La voz de Michoacán, S.A. de C.V. y Compañía Editorial Alpesor, S de RL, debidamente firmados, en los cuales se precisa la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio, asimismo proporcionó las páginas completas de cada ejemplar en original de cada una de las publicaciones y la relación de las inserciones; por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a estos proveedores.

En cuanto al proveedor Camagio Publicaciones, S.A. de C.V., el partido presentó las páginas completas de cada ejemplar en original de cada una de las publicaciones y la relación de las inserciones; por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento; sin embargo no presentó el contrato de prestación de servicios.

Respecto al proveedor Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., el partido no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, ni las páginas completas de cada ejemplar y la relación de las inserciones.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La página completa de cada ejemplar en original de cada una de las publicaciones y la relación de las inserciones que ampararan la factura del proveedor Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores Camaglo Publicaciones, S.A. de C.V. y Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., en los que conste la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio, debidamente firmado y requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 11.9, 13.10 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos PT/egr/002 del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de agosto del mismo año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa el presente los contratos requeridos para su verificación”

El partido proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V. de su verificación se observó que carece de la firma de quien en representación del partido político celebró tal contrato, asimismo, omitió presentar la página completa de cada ejemplar de cada una de las publicaciones y la relación de las inserciones que amparan la factura; el partido no proporcionó documentación o aclaración alguna al respecto; por lo tanto se consideró no subsanada la observación por un importe de \$113,592.96.

Referente al contrato del prestador de servicios Camaglo Publicaciones, S.A. de C.V. proporcionado por el partido, de su verificación también se observó que carece de la firma de quien en representación del partido político celebró tal contrato, por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$131,648.40.

En consecuencia, al proporcionar dos contratos de prestaciones de servicios que carecen de la firma de quien en representación del partido político celebró tal contrato, de igual forma al no proporcionar respecto de la factura número F76312

de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V, las páginas completas de cada ejemplar de las publicaciones y la relación de las inserciones de la factura del proveedor Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A. de C.V., el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.1 y 13.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 48

De la revisión a la subcuenta “Municipios” sub-subcuenta “Grupo Galvort”, se observó el registro contable de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en pantalla gigante; sin embargo, la copia del cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y no proporcionó el contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11/06-11	284	10/06/11	Grupo Galvort, S.A de C.V	1 publicidad pantalla gigante campaña política PT	\$23,604.84

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre su partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9, 12.12, 13.12, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6357/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/UF-DA/6357/CONTESTACION I02/2012, del 04 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo mediante el cual realizó el pago al proveedor con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato celebrado entre su partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.7, 12.8, 12.9, 12.12, 13.12, y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8991/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto con escritos PT/IFE/18/12 y PT/IFE/21/12, del 1 y 3 del mismo mes y año, recibido por esta autoridad en las mismas fechas respectivamente, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Cabe aclarar que por lo que corresponde al cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta de beneficiario”, la observación se realizó en el rubro de Ingresos, apartado “Información solicitada a la comisión Nacional Bancaria y de Valores”

Por lo tanto al no presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Grupo Galvort, S.A de C.V. se considero no subsanada la observación por un importe de \$23,604.84.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en el artículo 13.12 del Reglamento de la materia.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. En el formato "IA" Informe Anual, se determinó que las operaciones aritméticas son incorrectas.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. El partido informó de la apertura de 12 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad.	Omisión
14. Se observaron 6 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$282,072.84.	Omisión
19. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$9,459,468.00	Omisión
24. Se observaron 154 facturas por concepto de impresión de folletos que superan la cantidad equivalente a los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin embargo, el partido omitió presentar el escrito con el que informara a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para poderlo corroborar.	Omisión
25. El partido no efectuó el pago a los proveedores que prestaron el servicio y que expidieron las facturas, sino a nombre de un tercero, por un importe de \$157,423.17.	Omisión
30. Omitió presentar cinco con los nombres de las personas que se hospedaron y consumieron alimentos por \$523,162.58, así como la relación que guardan con el partido.	Omisión
31. El partido omitió presentar las listas de asistencia de los cursos impartidos en los estados de Oaxaca y Querétaro.	Omisión
32. No presentó la documentación respecto al material didáctico autoría del profesor que impartió el curso, por un importe de \$730,800.00.	Omisión
33. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios con el proveedor Oaxaca Dorados, S.A de C.V. correspondiente a una factura por concepto de realización del curso "Capacitación Política" por \$42,080.00.	Omisión
34. El partido omitió presentar el material didáctico elaborado por el profesor que impartió el curso "Oratoria técnicas de comunicación efectiva para la transmisión de ideas".	Omisión
35. Se observaron 15 pólizas por \$216,949.77 de las cuales no proporcionó las correspondientes facturas por las aportaciones en las que se detallaran los bienes transferidos y los precios unitarios de los mismos.	Omisión
36. Se observaron dos pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que carecen del número de cuenta predial del inmueble, asimismo no presentó el	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
contrato de arrendamiento suscrito entre el partido y el arrendatario Campomanes Campillo Morayma por \$65,706.36	
38. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2011 equivalía a \$5,982.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$3,717,615.00.	Omisión
40. Se observaron dos facturas de la Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V. por concepto de publicaciones de inserciones en prensa; sin embargo el partido no presentó la relación de las inserciones que las amparan, así como los respectivos contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicios referido por \$118,517.10.	Omisión
41. El partido no presentó la página completa en original del ejemplar de las publicaciones con la leyenda "Inserción Pagada", por un importe de \$74,999.86.	Omisión
42. El partido omitió presentar el contrato de prestación de bienes y servicios por concepto de alimentos del proveedor Quinta Jordán, S.A de C.V. por \$40,600.00.	Omisión
43. El partido presentó 18 recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, al carecer del número de cuenta predial del inmueble rentado, por 237,082.69.	Omisión
44. Presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con Complejo Hotelero Hidalguense La Paz, S.A. que ampara la realización de un evento, por \$17,000.00, sin la firma de quien en representación del partido político lo celebró.	Omisión
45. El partido presentó documentación en original, consistente en boletos de avión electrónicos a nombre de las personas que realizaron los viajes que no reúne los requisitos fiscales aplicables por \$265,762.00.	Omisión
46. Presentó dos contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de quien en representación del partido político celebró dicho contrato por \$245,241.36, así mismo no proporcionó las páginas completas de cada ejemplar de las publicaciones de la factura F76312 de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A de C.V. por \$113,592.96.	Omisión
48. Omitió proporcionar un contrato de prestación de servicios por concepto de publicidad en pantalla gigante, campaña local celebrado con Grupo Galvort, S.A de C.V, adicionalmente omitió presentar la copia del cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$23,604.84.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta,

debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce,

por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁷⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁷⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia

⁷⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁷⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁸⁰.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

⁸⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En la conclusión 8, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 1.4 *“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”*

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas

bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En la conclusión **35**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 8.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 8.7 *“Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y frente, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a las siguientes reglas:*

Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes de los que se trata y los precios unitarios de los mismos; y

Dichos recursos deberán ser registrados en cuentas específicas para tal efecto y se deberá anexar a las pólizas respectivas el recibo interno con el detalle de la documentación soporte de la transferencia y quien recibe.”

El artículo anterior establece las reglas a que deben sujetarse los partidos políticos cuando realicen transferencias en especie de los órganos centrales a sus órganos estatales, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, centros de formación política y, para la promoción y capacitación del liderazgo de las mujeres; al tenor siguiente: los recursos deben estar soportados con facturas o recibos de aportación en los que se detallen los bienes y los precios unitarios; así como estar debidamente registrados contablemente en las cuentas específicas, acompañados de las pólizas respectivas.

La finalidad que persigue la norma en comento, es establecer las reglas contables a las que deben sujetarse las transferencias en especie, que realizan los partidos a los distintos entes antes mencionados, con el propósito de que al enterar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de tales recursos en el informe respectivo, el partido cuente con la documentación soporte para acreditar este concepto.

En las conclusiones **36, 40, 42, 43, 44, 45 y 46**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 12.1 *“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **14**, **25** y **38**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **40**, **41** y **46**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 13.10 “*Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la*

documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En las conclusión **48**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 13.12 *“Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:*

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
- II. Condiciones y tipo de servicio;*
- III. Ubicación y características de la publicidad;*
- IV. Precio total y unitario;*
- V. Duración de la publicidad y del contrato;*
- VI. Condiciones de pago; y*
- VII. Fotografías.*

- a) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el período y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva;*
- b) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores*

con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

I.Nombre del partido que contrata;

II.Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;

III.Número de espectaculares que ampara;

IV.Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

V.Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

VI.Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;

VII.Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;

VIII.Medidas de cada espectacular;

IX.Detalle del contenido de cada espectacular; y

X.Fotografías.

a) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan; y

b) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.”

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de

los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

En las conclusión **36**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 15.16 *“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”*

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos; contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **6** y **19**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 16.2 *“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”*

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;

3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **30, 32, 33 y 34**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 19.7 “Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.”

El artículo establece la forma en que el partido deberá soportar contablemente los gastos efectuados con motivo de las actividades específicas llevadas a cabo por él, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la actividad específica.

La finalidad de la norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga seguridad, certeza, transparencia y objetividad en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **31**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso a), fracción III del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 19.11 “Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:

a) *Por actividades en educación y capacitación política:*

(...)

III. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;

(...)”

Este precepto establece cada una de las muestras- y los requisitos de las mismas- que deberá presentar el partido político a la Unidad de Fiscalización para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas por actividades en educación y capacitación política; por actividades de investigación socioeconómica y política; y por la realización de las tareas editoriales. En el caso de estas actividades específicas no se considerará como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Asimismo, se establece que cuando la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario de la Unidad deberá corroborar la existencia del tiraje. Este supuesto aplicará aún cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto anteriormente.

Así también, se estipula que el partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y los ciudadanos, a través de ejemplares o de la presentación pública de las mismas, debiendo informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados y aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión usados.

La finalidad del artículo consiste en que el partido político cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanos.

En las conclusiones **24**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 19.11, inciso c), fracción III y IV del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 19.11 *“Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:*

(...)

c) Por la realización de tareas editoriales:

(...)

III. En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;

IV. Para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o

reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto en la fracción anterior; y

(...)”

Este precepto establece cada una de las muestras- y los requisitos de las mismas- que deberá presentar el partido político a la Unidad de Fiscalización para soportar los gastos realizados con motivo de las actividades específicas por actividades en educación y capacitación política; por actividades de investigación socioeconómica y política; y por la realización de las tareas editoriales. En el caso de estas actividades específicas no se considerará como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica.

Asimismo, se establece que cuando la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario de la Unidad deberá corroborar la existencia del tiraje. Este supuesto aplicará aún cuando dicha impresión o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto anteriormente.

Así también, se estipula que el partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y los ciudadanos, a través de ejemplares o de la presentación pública de las mismas, debiendo informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados y aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión usados.

La finalidad del artículo consiste en que el partido político cuente con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados por motivo de las diversas actividades específicas dirigidas a los militantes y ciudadanos.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el

incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes Anuales sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente

configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal

resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **8, 14, 19 y 38** del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en las conductas infractoras que a continuación se detallan

Conclusión 8

8. El partido informó de la apertura de 12 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad.

Conclusión 14

14. Se observaron 6 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$282,072.84

Conclusión 19

19. Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$9,459,468.00

Conclusión 38

38. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2011 equivalía a \$5,982.00, de los cuales el partido presentó las copias de los cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$3,717,615.00

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión de Informes de Ingresos y Egresos Anuales correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, en sus respectivas resoluciones. Como a continuación se detalla:

Respecto a las conclusiones **8, 14 y 38** se sancionaron conductas iguales o análogas en el inciso **a)**, del considerando **2.4** de la Resolución **CG303/2011**, conclusiones **7 y 10** respectivamente.

Por lo que corresponde a las conclusión **19** se sancionaron conductas iguales o análogas en el inciso **a)**, del considerando del **2.4** de la Resolución **CG311/2010**, conclusión **35** respectivamente

Ahora bien, respecto de la resolución CG303/2011 correspondiente a la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2010, se transcriben las conductas iguales o análogas:

Conclusión 7

7. El partido informó de la apertura de 56 cuentas bancarias fuera del plazo establecido.

Conclusión 10

10. Se observaron 4 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$610,995.69, sin embargo, fueron cobrados por los propios proveedores.

Respecto de la resolución CG311/2010 correspondiente a la revisión del Informe Anual ingreso y egresos correspondiente al ejercicio 2009, se transcriben las conductas iguales o análogas.

Conclusión 35.

35. Existen diferencias entre los saldos finales reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales, las Fundaciones y del Frente Amplio Progresista, contra los saldos iniciales de las balanzas de comprobación presentadas correspondientes a la Comisión Ejecutiva Nacional, de los Comités Estatales y de las Fundaciones, al 31 de enero de 2009."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2009 y 2010 fueron formales al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **8, 14, 19 y 38** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos **1.4, 12.7 y 16.2** Reglamento de la materia, mismos que disponen lo siguiente.

En este sentido, el artículo **1.4** del Reglamento aludido establece la obligación de los partidos políticos de informar a más tardar dentro de los cinco días siguientes, ante la Unidad de Fiscalización, de la apertura de las cuentas bancarias que solicite, contados a partir del día siguiente al de la firma del contrato.

Por su parte el artículo **12.7** establece la obligación de que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo

deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Finalmente, por lo que hace al artículo **16.2**, se establece la obligación de los partidos políticos de reportar debidamente en los formatos que el propio reglamento establece así como en el resto de sus documentos contables sus operaciones, estableciéndose que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que los preceptos violados en la resolución que sirve como precedente, resultan ser los mismos preceptos legales antes aludidos por pertenecer al mismo ordenamiento jurídico.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

d) Este Consejo General, mediante resoluciones CG311/2010 y CG303/2011 emitidas, ambas en sesiones extraordinaria celebradas el 28 de septiembre del 2010 y 27 de septiembre de 2011, respectivamente, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales Ingresos y Egresos Anuales correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010. Al respecto es preciso señalar que de las dos resoluciones anteriormente aludidas, sólo una de ellas fue impugnada, a saber la resolución CG303/2011, radicada en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 512/2011; sin embargo por lo que hace las conclusiones aludidas no fue materia de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Anual de 2012.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 8, 14, 19 y 38.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que los montos involucrados a los que arribó la autoridad son los siguientes:

Conclusión	Descripción de la Irregularidad observada (1)	Monto implicado
6	En el formato "IA" Informe Anual, se determinó que las operaciones aritméticas son incorrectas.	Na
8	El partido informó de la apertura de 12 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad.	Na
14	Se observaron 6 cheques que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$282,072.84.	\$282,072.84

Conclusión	Descripción de la Irregularidad observada (1)	Monto implicado
19	Las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$9,459,468.00	\$9,459,468.00
24	Se observaron 154 facturas por concepto de impresión de folletos que superan la cantidad equivalente a los mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin embargo, el partido omitió presentar el escrito con el que informara a la Unidad de Fiscalización de la existencia del tiraje para poderlo corroborar.	\$30,029,889.61.
25	El partido no efectuó el pago a los proveedores que prestaron el servicio y que expidieron las facturas, sino a nombre de un tercero, por un importe de \$157,423.17.	\$157,423.17 (115,343.17 y 42,080.00)
30	Omitió presentar cinco con los nombres de las personas que se hospedaron y consumieron alimentos por \$523,162.58, así como la relación que guardan con el partido.	\$523,162.58
31	El partido omitió presentar las listas de asistencia de los cursos impartidos en los estados de Oaxaca y Querétaro.	Na
32	No presentó la documentación respecto al material didáctico autoría del profesor que impartió el curso, por un importe de \$730,800.00.	\$730,800.00.
33	El partido no presentó un contrato de prestación de servicios con el proveedor Oaxaca Dorados, S.A de C.V. correspondiente a una factura por concepto de realización del curso "Capacitación Política" por \$42,080.00.	\$42,080.00
34	El partido omitió presentar el material didáctico elaborado por el profesor que impartió el curso "Oratoria técnicas de comunicación efectiva para la transmisión de ideas"	Na
35	35. Se observaron 15 pólizas por \$216,949.77 de las cuales no proporcionó las correspondientes facturas por las aportaciones en las que se detallaran los bienes transferidos y los precios unitarios de los mismos.	\$216,949.77
36	Se observaron dos pólizas que presentan como soporte documental recibos de arrendamiento que carecen del número de cuenta predial del inmueble, asimismo no presentó el contrato de arrendamiento suscrito entre el partido y el arrendatario Campomanes Campillo Morayma por \$65,706.36	\$65,706.36
38	Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año 2011 equivalía a \$5,982.00, de los cuales el partido	\$3,717,615.00

Conclusión	Descripción de la Irregularidad observada (1)	Monto implicado
	presentó las copias de los cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por un monto de \$3,717,615.00.	
40	Se observaron dos facturas de la Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V. por concepto de publicaciones de inserciones en prensa; sin embargo el partido no presentó la relación de las inserciones que las amparan, así como los respectivos contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicios referido por \$118,517.10.	\$118,517.10
41	El partido no presentó la página completa en original del ejemplar de las publicaciones con la leyenda "Inserción Pagada", por un importe de \$74,999.86.	\$74,999.86
42	El partido omitió presentar el contrato de prestación de bienes y servicios por concepto de alimentos del proveedor Quinta Jordán, S.A de C.V. por \$40,600.00.	\$40,600.00
43	El partido presentó 18 recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, al carecer del número de cuenta predial del inmueble rentado, por 237,082.69.	\$237,082.69
44	Presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con Complejo Hotelero Hidalguense La Paz, S.A. que ampara la realización de un evento, por \$17,000.00, sin la firma de quien en representación del partido político lo celebró.	\$17,000.00
45	El partido presentó documentación en original, consistente en boletos de avión electrónicos a nombre de las personas que realizaron los viajes que no reúne los requisitos fiscales aplicables por \$265,762.00.	\$265,762.00
46	Presentó dos contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de quien en representación del partido político celebró dicho contrato por \$245,241.36, así mismo no proporcionó las páginas completas de cada ejemplar de las publicaciones de la factura F76312 de Compañía Editora Sudcaliforniana, S.A de C.V. por \$113,592.96.	\$245,241.36 (113,592.96, 131,648.40)
48	Omitió proporcionar un contrato de prestación de servicios por concepto de publicidad en pantalla gigante, campaña local celebrado con Grupo Galvort, S.A de C.V, adicionalmente omitió presentar la copia del cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto de \$23,604.84.	\$23,604.84

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros

elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 8,764 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$524,262.48 (Quinientos veinticuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades. No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo

por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene un saldo pendiente de pagar de **\$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de **8,764 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$ 524,262.48 (Quinientos veinticuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido del Trabajo conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **8,764 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$ 524,262.48 (Quinientos veinticuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **10** lo siguiente:

Campañas locales

Conciliaciones Bancarias

Conclusión 10

“El partido no proporcionó la excepción legal ni la justificación, de la falta de pago de 13 cheques reportados en tránsito en la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2011 en cantidad de \$501,353.13.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

De la revisión a las conciliaciones bancarias de la Comisión Ejecutiva Nacional, se observó que la cuenta 514-6164341 reflejaba partidas en conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2011, con mas de doce meses de antigüedad. A continuación se detallan los casos en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	No. CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE
Banamex	5146164341	PE-346/01-11	31/01/2011	36036	Tesorería del Gobierno del D.F.	\$370.00
		PE-347/01-11		36037	Tesorería del Gobierno del D.F.	661.50
		PE-77/12-10	02/12/2010	35415	LCG Consultores Sociedad Civil	18,560.00
		PE-78/12-10		35416	Milenio Diario, S.A. de C.V.	24,476.00
		PE-438/12-10	27/12/2010	35708	Turismo San Román	14,000.00
		PE-439/12-10		35709	Multicolor de México, S.A. de C.V.	3,514.40
		PE-440/12-10		35710	Bueno Rodríguez	13,787.34

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA	No. CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE
					Daniel	
		PE-442/12-10		35712	Vélez Estrada Roberto	66,080.00
		PE-443/12-10		35713	Femat López María	50,000.00
		PE-446/12-10		35716	Transportadora Tabe Tours	25,000.00
		PE-447/12-10		35717	Cía. Periodística del Sol	56,235.39
		PE-449/12-10		35719	Caballero Ontiveros Noé Alejandro	11,500.00
		PE-450/12-10		35720	Ramos Medina Margarita	68,400.00
		PE-441/12-10	30/12/2010	35711	Herrera Martínez Jesús	18,300.00
		PE-468/12-10		35738	Two Cousing and Associate	131,500.00
TOTAL						\$502,384.63

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicarán el motivo por el cual las partidas siguen en conciliación.
- Presentarán la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias donde se reflejara el cobro de los cheques citados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.2, 23.2, 28.8 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6351/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/14/12, del 28 de junio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se les solicitó nuevamente lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual las partidas siguen en conciliación.
- Presentara la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias donde se refleje el cobro de los cheques, citados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.2, 23.2, 28.8 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8984/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a su observación referente a las partidas de conciliación con antigüedad de más de doce meses; se hace aclaración de que se le solicitó a la institución bancaria la cancelación de los cheques en cuestión por su imposibilidad de cobro.

Aunado a lo anterior, se notificara por escrito a cada proveedor respecto a la cancelación de los cheques que no cobraron y programar el nuevo pago, solicitando a su vez la explicación del porque no realizaron el cobro oportuno.”

Por lo que se refiere a los cheques 36036 y 36037 de la Tesorería del Gobierno del D.F., por los montos de \$370.00 y \$661.50 en virtud de que tienen una antigüedad menor a un año, esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, dará seguimiento, para verificar el cobro de los cheques en comento.

Es importante señalar que el escrito con el que el partido solicitó a la Institución Bancaria la cancelación de los 13 cheques en comento, no fue proporcionado a esta Autoridad, tal y como se hizo constar en el acta de entrega - recepción de la documentación relativa a las observaciones señaladas mediante oficio UF-DA/8984/12, de fecha 1 de agosto de 2012-, razón por la cual la observación queda no subsanada.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que la falta de cobro por parte de los deudores beneficiarios de estos cheques, representa una obligación a cargo del partido y por consiguiente un pasivo, de acuerdo a lo que define las Normas de Información Financiera en su Boletín C-9, denominado PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS, párrafo 7, como sigue:

“(...) Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados (...)”

De igual forma, el partido al argumentar que ha solicitado a la institución bancaria la cancelación de los cheques y, que notificará por escrito a cada proveedor de dicha cancelación, por lo que deberá programar el nuevo pago, como se puede aún no ha sido extinguida la obligación de pago con ellos, de conformidad con lo que establece las Normas de Información Financiera en su Boletín C-9, denominado PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS, en su párrafo 52 que señala lo siguiente:

“(...) Extinción de pasivos

Un deudor dejará de reconocer un pasivo solo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor (...)”

Derivado de lo anterior, al tratarse de pasivos a cargo del partido con antigüedad mayor a un año, debieron estar soportados de conformidad a lo que establecen los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito, sin embargo el partido no informó de alguna excepción legal que demostrara su imposibilidad de pago.

Adicionalmente, aun cuando el partido manifestó que solicitó la cancelación de los cheques antes referenciados, no obra en los archivos de del órgano fiscalizador tal escrito así como tampoco los escritos a través de los cuales presuntamen dio a aviso a cada uno de los proveedores de su cancelación y aviso de nueva forma de pago.

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido en virtud de que, esta información y documentación fue proporcionada por el partido mediante escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

En consecuencia, al no proporcionar la excepción legal ni la justificación de la falta de pago de 13 cheques reportados en tránsito en la conciliación bancaria al 31 de diciembre de 2011 por un importe de \$501,353.13, saldos que representan pasivos a cargo del partido con antigüedad mayor a un año, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.11 del Reglamento de mérito.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **10** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Del Trabajo, fue de **omisión** y consistió en haberse advertido en su conciliación saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, por un monto de \$501,353.13 (Quinientos un mil, trescientos cincuenta y tres pesos 13/100 M.N.)

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para la regularización de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año,, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido del Trabajo cometió una irregularidad al haber reportado partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no haber informado de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos o bien presentado documentación que acreditara su permanencia por un importe de \$501,353.13.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁸¹, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸², al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Del Trabajo incurrió en una falta de cuidado toda vez que no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, no liquidando los saldos registrados en las cuentas.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

⁸¹ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁸² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al no presentar la documentación que acredite una excepción legal o la permanencia de saldos en cuentas por pagar, es decir de deudas que fueron generada por el partido político implica una lesión a los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **10** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente evidencia documental para la regularización de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al mantener partidas en conciliación sin la evidencia documental correspondiente.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización \$501,353.13, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido político vulneró el multicitado artículo al no haber presentado la documentación que acreditara una excepción legal o la permanencia de los que saldos que con antigüedad mayor a un año por un importe de \$501,353.13, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos públicos percibidos durante un ejercicio determinado), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Del Trabajo, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma es decir reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Es así que el Partido del Trabajo incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vulnerando de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en garantizar la fuente

legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Del Trabajo por haber reportado saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado, toda vez que ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Del Trabajo se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o no mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el partido político, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Del Trabajo, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad

fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Anuales correspondientes al ejercicio 2011.

- El partido político nacional no es reincidente
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$ \$501,353.13 (Quinientos un mil trescientos cincuenta y tres pesos 13/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales,

en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos

ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Del Trabajo toda vez que, dado el estudio de su conducta infractora, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Del Trabajo es la prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.⁸³ Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.”

⁸³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y no presentó evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su regularización, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado, por un monto total de **\$501,353.13 (Quinientos un mil trescientos cincuenta y tres mil pesos 13/100 M.N.)**

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Del Trabajo es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa de 8,381 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$501,351.42 (Quinientos un mil trescientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido Del Trabajo, tiene un saldo pendiente de **\$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **22** lo siguiente:

Reconocimientos por Actividades Políticas de la Comisión Ejecutiva Nacional

Servicios Personales

Conclusión 22

“Se observaron Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PT-CEN”, por pagos realizados a integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo por \$6,685.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Apoyos al Personal”, se observaron dos pólizas contables que presentaban como soporte documental Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PT-CEN”, por pagos realizados a los integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo; sin embargo, el Reglamento de mérito señala que los beneficiarios de este tipo de pagos no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLITICAS (REPAP)			IMPORTE
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	
PE-154/06-11	0496	07-06-11	López Ramírez Alfredo	\$3,385.00
PE-393/10-11	0689	26-10-11	Reveles Gamboa Elizabeth	3,300.00
TOTAL				\$6,685.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“Por lo que se refiere a este punto, hacemos del conocimiento que al momento del pago a los dirigentes se utilizó el formato “REPAP-PT-CEN”, por lo que solicitamos su autorización para poder reclasificarla a la cuenta que corresponde.”

A lo anterior se le señaló al Partido que el Reglamento de la materia es claro al señalar que los beneficiarios de estos reconocimientos no podrán ser integrantes de los órganos directivos del partido político y dado que pago ya había sido realizado bajo esta figura no es posible realizar su reclasificación.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, último párrafo y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos PT/egr/002 y PT/egr/002, del 30 de julio y del 9 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 y el 10 de agosto del mismo año respectivamente, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón se consideró no subsanada la observación por un monto de \$6,685.00.

En consecuencia, al realizar pagos de Reconocimientos por Actividades Políticas a dos integrantes de los Órganos Directivos del mismo instituto político, por un importe total de \$6,685.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **22** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, fue de acción, ya que incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a miembros de sus Órganos Directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó gastos, al haber otorgado recibos de reconocimiento por actividades políticas a miembros de sus Órganos Directivos por un monto de \$6,685.00, en contravención a la normatividad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe

estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁸⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la **conclusión 22** el Partido del Trabajo, vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“Artículo 15.2 Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por

⁸⁴ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

⁸⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y **el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.***

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante

la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del presente artículo**, es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la **prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos** del partido político.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Del Trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al haber pagado mediante Recibos por Reconocimientos de Actividades Políticas a integrantes de órganos directivos por un importe total de \$6,685.00, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **22** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en el pago realizado a integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo a través de recibos de reconocimientos por actividades políticas por un importe total de \$6,685.00. Se transcribe la conclusión:

“22. Se observaron Recibos por Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-PT-CEN”, por pagos realizados a integrantes de los órganos directivos del Partido del Trabajo por \$6,685.00”.

b) Lo anterior es así, toda vez que la conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión a los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, específicamente en el inciso **f**, del considerando **2.4** de la Resolución **CG303/2011**, conclusión **30**, que se transcribe a continuación:

“30. Se expidieron recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas a integrantes de los órganos Directivos por \$399,291.25”.

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos el ejercicio dos mil diez fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 22 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que establece una prohibición a los partidos políticos de otorgar reconocimientos a integrantes de órganos directivos.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Este artículo tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales. En ese tenor, toda erogación que realicen los partidos políticos por motivo del apoyo recibido, que en su monto sean superiores a los 100 días de salario mínimo, sin influir que se liquide en un solo acto, o en su defecto, en una misma fecha se realicen diversos pagos a una misma persona y finalmente, para el caso que el monto se cubra en parcialidades, deberá hacerse mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien haya prestado el bien o servicio, con la inclusión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Asimismo, el artículo limita al partido a que las erogaciones que haga por dichos reconocimientos, tendrán como monto máximo anual en todo el territorio nacional, el que corresponde al equivalente del porcentaje del financiamiento público asignado para ese año, que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se

propuso reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En consecuencia, esta norma salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos de los partidos políticos, al obligar a estos a que exista plena identificación cuando realicen pagos, así como a las personas que lo reciben.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-512/2011**, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **22**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$ 6,685.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó a la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la

conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido del Trabajo, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 167 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$9,989.94 (Nueve mil pesos, novecientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de \$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado,

con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido Del Trabajo, tiene un saldo pendiente de \$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **26** lo siguiente:

Servicios Generales

Eventos

Conclusión 26

“26. El partido no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “eventos” por \$1,110,336.90.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Eventos” se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-881/10-11	\$1,110,336.90

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- La copia del cheque y/o transferencia electrónica correspondiente a los pagos que hubieran excedido la cantidad equivalente a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido en el 4 de julio de 2012, el partido señaló lo siguiente:

“Por lo que se refiere a este punto, anexamos la póliza contable de Diario # 881 de fecha 31 de octubre de 2011, junto con su factura original # 102744 a nombre de Desarrollo Internacional de Hoteles, S de R.L. de C.V., por la cantidad de \$1,110,336.90, en relación a las copias de los cheques o transferencias, estas fueron enviadas en respuesta al Oficio de Cuentas por Pagar # UF-DA/6359/12.”

En cuanto a la solicitud de la copia del cheque y/o transferencia electrónica correspondiente a los pagos, aun cuando el partido señaló en su contestación que dichos pagos fueron enviados en la respuesta al oficio número UF/DA/6359/12 relativo al rubro de “Cuentas por Pagar”; de acuerdo a su escrito de contestación, así como al acta de entrega recepción, las pólizas referentes a los pagos al prestador de servicios Desarrollo Internacional de Hoteles, S. de R.L. de C.V. no fueron proporcionados a esta Autoridad.

Adicionalmente el partido presentó la póliza PD-881/10-11 y la factura original número 102744, del prestador de servicios Desarrollo Internacional de Hoteles, S. de R.L. de C.V., la cual cumple con la totalidad de requisitos fiscales, así como los establecidos en el Reglamento de la materia por concepto de “Habitación y Alimentos”; por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento.

Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estrictamente e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque y/o transferencia electrónica correspondiente a los pagos que hubieran excedido la cantidad equivalente a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00.
- La relación en donde se especificara el nombre del evento partidista que realizaron, los nombres de las personas que se hospedaron, su relación con el partido, el número de días de hospedaje, así como la justificación del objeto partidista.
- El contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el que se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.16 y 23.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/egr/002 del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de agosto del mismo año, el partido señaló lo siguiente:

“Con la finalidad de verificar esta información, se anexa al presente lo siguiente:

Póliza de egresos #432 y 433 del mes de septiembre del 2011, en donde se puede verificar las transferencias realizadas a este prestador de servicios, se localizan en su poder ya que fueron enviadas en el oficio No 6358 de cuentas por cobrar.

El contrato prestación de servicios con los datos requeridos por esta autoridad.”

Posteriormente de manera extemporánea, mediante escrito N° PT/egr/002 del 9 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad el 10 del mismo mes y año, el partido señaló lo siguiente:

“Por lo que se refiere a este punto, se hace del conocimiento de usted lo siguiente:

El evento partidista consiste (sic) las reuniones que realiza la Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional en el transcurso del año.

Las personas que asistieron son integrantes de las comisiones ejecutivas estatales, invitados de otros estados, e incluso integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional que asisten a las mencionadas Reuniones del partido.

Con la finalidad que este punto quede subsanado se presenta una relación de aquellas personas que asisten a las mencionadas reuniones...”.

De la verificación a documentación presentada se observó lo siguiente:

El partido presentó las copias de las transferencias bancarias electrónicas correspondientes a los pagos de la factura 102744, del prestador de servicios Desarrollo Internacional de Hoteles, S. de R.L. de C.V., de fecha 10 de octubre de 2011, por concepto de hospedaje y alimentos del día 7 al 10 de octubre de 2011; por tal razón se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento.

De igual forma, proporcionó dos listados con el nombre de diversas personas y el contrato de prestación de servicios; de su verificación se observó que los listados carecen del nombre y fecha del evento, así como de las firmas de las personas que asistieron al evento, de igual forma, el contrato celebrado con el proveedor no señala la fecha en la que se llevaría a cabo la prestación del servicio ni el lugar de realización del evento, aunado a que el día de firma del contrato es el 31 de octubre de 2011, fecha posterior a la realización del evento. Derivado de lo anterior y toda vez que la autoridad no cuenta con los elementos suficientes que justifiquen la erogación de \$1,110,336.90, la observación se consideró no subsanada.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el partido político presentó el contrato de prestación de servicios, lo cierto es que esta autoridad electoral cuenta con elementos para determinar que tal contrato carece de elementos de forma, pues

tal contrato se celebró después del evento realizado por el partido político, además de que del propio contrato no se desprende que la prestación pactada haya sido la realización del evento aludido por el partido político, aunado que la lista de asistentes no contiene más que una simple relación de nombre, sin la firma y sin datos relativos al evento aludido.

En consecuencia, al no presentar la justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Bajo esta tesitura, a través de este precepto constitucional y para el cumplimiento de estos fines, se ha establecido que la ley en la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, a través, entre otras prerrogativas, de un financiamiento público.

No obstante en la propia legislación electoral se ha establecido que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento exclusivamente de:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

Bajos los argumentos antes vertidos, se sigue que los partidos políticos para lograr sus fines deben desarrollar:

a) Gastos para **actividades ordinarias permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados;

b) Gastos para actividades de campaña;

Las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, , todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

c) **Gastos para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral ⁸⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

⁸⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo registró diversas pólizas que presentaban como soporte documental respecto del pago a Desarrollo Internacional de Hoteles, S. de R.L. de C.V; sin embargo, si bien es cierto que el partido político presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente, lo cierto es que esta autoridad electoral cuenta con elementos para determinar que tal contrato carece de elementos de forma, pues tal contrato se celebró después del presunto evento realizado por el partido político, además de que del propio contrato no se desprende que la prestación pactada haya sido la realización del evento aludido por el partido político, aunado que la lista de asistentes no contiene más que una simple relación de nombre, sin la firma y sin datos relativos al evento aludido.

Como se desprende de lo anterior, el partido político para justificar un gasto por concepto de servicios de hospedaje por un importe de \$1,110,336.90 (Un

millón de ciento diez mil trescientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.), servicio amparado en una sola factura, presentó exclusivamente el comprobante de su pago; sin que presentara documentación que acreditara el por qué efectuó un gasto por tal cantidad y por tal concepto.

Dicho de otra manera, las pruebas documentales que aportó el partido recurrente al procedimiento de fiscalización de sus gastos ordinarios, no obstante los requerimientos del caso, resultaron insuficientes para acreditar el puntual y correcto uso y destino de los recursos económicos que le fueron otorgados como prerrogativas para sus actividades ordinarias.

Esto se considera así, porque la simple manifestación del Partido del Trabajo sin estar soportada en documentación alguna no permite a la entidad fiscalizadora electoral el correcto y adecuado despliegue de sus facultades de comprobación e investigación del uso y destino de los gastos de los partidos políticos nacionales, de ahí que, una sola expresión sin soporte o apoyo documental sea insuficiente para lograr tal propósito.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento de fiscalización, el partido no aportó otros medios de convicción diferentes a los valorados a fin de demostrar el uso correcto de los recursos egresados por servicios de hospedaje.

Es el caso, que el partido fue omiso en la solicitud de la autoridad fiscalizadora y aunado de que no aportó prueba alguna para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad cuenta con elementos para inferir que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de mantenimiento del equipo de transporte, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al no haber justificado fehacientemente el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de servicios de hospedaje, puesto que fue omiso al requerimiento formulado, y por consecuencia no aportó dato o elemento alguno para acreditar que dicho gasto se aplicó en la consecución de sus objetivos.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en servicios de hospedaje por tal monto, no encuentra sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, el cual señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

No es óbice señalar que de lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en presentar la documentación que justificara o amparara las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **26** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “eventos”, por un importe de \$1,110,336.90.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que se abstuvo de justificar el gasto realizado por concepto de “eventos” y por consecuencia omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneró de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Del Trabajo cometió una irregularidad, toda vez que no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “eventos”, por un importe de \$1,110,336.90.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a

menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE***

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**⁸⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸⁸, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

⁸⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁸⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades constitucional y legalmente establecidas.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por un importe de \$1,110,336.90.

En tal virtud, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma

constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **26**, es garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional,

así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el mantenimiento de equipo de transporte, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Del Trabajo fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la

individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización,

la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 26 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en no que presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “eventos” por \$1,110,336.90.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **d**, del considerando **2.4** de la Resolución, conclusión 23, que se transcribe a continuación:

“23. Se observó el registro de 4 pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación de personas, de las cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$641,750.00.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión de los informes de 2010 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 26 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera dolosa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, que prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, corresponde al mismo artículo vulnerado

en este ejercicio 2011, al pertenecer al mismo ordenamiento jurídico, compartiendo el mismo ámbito de validez temporal y material.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

A través del precepto legal aludido, los partidos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral^[1], exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

d) Este Consejo General, mediante Resolución **CG303/2011** emitida en sesión ordinaria extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de dos mil 2011, determinó sancionar al Partido Del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, las cuales fueron materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-512/2011, en el cual se ordena que se revoque la resolución, a efecto de que dicte una nueva, en la que motive adecuadamente si dicho partido es o no reincidente, por lo tanto, más no la acreditación de la conducta por la cual se determinó este año que dicho partido político fue reincidente.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con dolo y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

[1] Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Del Trabajo no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “eventos” por \$1, 110,336.90.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$1, 110,336.90** (Un millón, ciento diez mil, trescientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su

comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, pues sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Del Trabajo toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su

función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁹.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, resulta adecuada la sanción a imponer dada la falta del partido político consistente en no justificar el fin partidista de un gasto por un importe de \$1, 110,336.90 (Un millón ciento diez mil trescientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.)

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Del Trabajo es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 1.41 % de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,665,505.35 (Un millón seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cinco pesos 35/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso

89 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido Del Trabajo, tiene un saldo pendiente de **\$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **39** lo siguiente:

Transferencias al Frente

Especie

Conclusión 39

39. El partido no proporcionó el motivo partidista de los traslados, los nombres de los eventos que cubrieron la transportación y la relación de personas transportadas y su relación con el partido de 28 facturas por concepto de transportación de personas por \$9, 459,458.00, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE- 338/04-11	24	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	\$800,000.00
	25	12-05-11		01 Transportación Terrestre	800,000.00
PE- 342/04-11	18	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	900,000.00
	19			01 Transportación Terrestre	900,000.00
	20			01 Transportación Terrestre	900,000.00
	21			01 Transportación Terrestre	300,000.00
PE- 343/04-11	22	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	500,000.00
	23			01 Transportación Terrestre	500,000.00
PE- 354/04-11	29	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	117,000.00
PE- 355/04-11	30	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00
PE- 356/04-11	31	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00
PE- 357/04-11	32	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	600,000.00
PE- 358/04-11	41	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	600,000.00
PE- 359/04-11	40	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00
PE- 361/05-11	42	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	700,000.00
PE- 364/05-11	1387	30-05-11	Hernández Rivero Jaime	01 Servicio de Transporte, San Salvador, Hgo. Cd. De México - San Salvador, Hgo. 03 Servicios de Transporte, Ixmiquilpan, Hgo. Cd. De México-Ixmiquilpan, Hgo. 02 Servicios de Transporte Tosquillo, Hgo. Cd. México-Tosquillo, Hgo. 02 Servicios de Transporte, Zimapan, Hgo.-Cd. de	46,000.00

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				México-Zimapan, Hgo. 01 Servicio de transporte Cardonel, Hgo.-Cd. de México-Cardonel, Hgo.	
PE- 365/05-11	1386	30-05-11	Hernández Rivero Jaime	10 Servicios de Transporte Hidalgo - CD. México-Hidalgo.	40,000.00
PE- 367/05-11	0764	30-05-11	Cornejo Quijano Filiberto	11 Servicios de Transporte del estado de Hidalgo a la Cd. De México y Viceversa para el Día 05 de Junio de 2011.	44,400.00
PD- 151/07-11	638	26-05-11	Viveros Romero Manuel	86 Rentas de Autobuses a la Ciudad de México, D.F.	428,968.00
PD- 152/07-11	0704	30-05-11	Castillo Olvera Gabriel	01 Servicio de Transporte Hidalgo-Cd. México-Hidalgo-México, D.F.	51,000.00
PD- 275/07-11	2025	12-02-11	Hurtado Cedeño María Isabel	04 Camiones Para Viaje Redondo Morelia-México.	35,000.00
PD- 276/07-11	2098	28-04-11	Hurtado Cedeño María Isabel	Viaje Redondo a las Siguietes Comunidades: 2 Ario de Rosales, 1 Tiquicheo, 1 Zamora, 1 Yurecuaro, 2 Zacapu, 1 Zacapu, 1 Tacámbaro, 1 Turicato, 1 Apatzingan y 1 Tancitaro.	58,900.00
PE- 354/08-11	VT - 1265	29-08-11	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	01 Monterrey, NL. El Carmen, NL. Monterrey NL., 01 Cadereyta, NL. Linares, NL. Cadereyta, NL., 03 Doctor Arroyo, Linares, Doctor Arroyo, 01 Doctor González, NL. Monterrey, NL. Doctor, 01 Linares, NL. Monterrey.	54,200.00
PD- 162/11-11	0201	25-11-11	Medina León Liliana Erika	10 Servicios de Transporte Pachuca Hgo. - CD. de México-Pachuca Hgo. Realizados el 05 de Junio de 2011.	40,000.00
PD- 163/11-11	0203	25-11-11	Medina León Liliana Erika	1 Servicio de Transporte Huejutla de Reyes, Hgo. - Cd. De México - Huejutla de Reyes, Hgo. 1 Servicio de Transporte Atlapexco, Hgo. - Cd. De México - Atlapexco, Hgo. 1 Servicio de Transporte Huazalingo, Hgo. - Cd. De México - Huazalingo, Hgo. Realizados el 03 de Junio 2011.	27,000.00
PD- 164/11-11	0202	25-11-11	Medina León Liliana Erika	11 Servicios de Transporte Hidalgo - Cd. De México - Hidalgo Realizados el 05 de Junio 2011.	55,000.00
PD- 158/12-11	2101	11-10-11	González Arizpe Oliverio	1 renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monclova-DF-Monclova del 18 Febrero 2011 al 20 Febrero 2011. 1 Renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monterrey-DF-Monterrey del 18 Febrero 2011 al 19 Febrero 2011.	43,000.00
PD- 159/12-11	2121	07-12-11	González Arizpe Oliverio	1 Renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monterrey-DF-Monterrey.	19,000.00
TOTAL					\$9,459,468.00

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Transferencias /Cta/Frente (Día) Especie”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio de transportación terrestre, de las cuales el partido omitió presentar la justificación de dichas erogaciones, las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					DOCUMENTACION NO PRESENTADA	DOCUMENTACION PROPORCIONADA EN EL ESCRITO PT/egr/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE- 338/04-11	24	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	\$800,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
	25	12-05-11		01 Transportación Terrestre	800,000.00			
PE- 342/04-11	18	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	900,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
	19			01 Transportación Terrestre	900,000.00			
	20			01 Transportación Terrestre	900,000.00			
	21			01 Transportación Terrestre	300,000.00			
PE- 343/04-11	22	12-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	500,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
	23			01 Transportación Terrestre	500,000.00			
PE- 354/04-11	29	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	117,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PE- 355/04-11	30	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00			
PE- 356/04-11	31	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PE- 357/04-11	32	16-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	600,000.00			
PE- 358/04-11	41	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	600,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 359/04-11	40	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	300,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PE- 361/05-11	42	31-05-11	Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	01 Transportación Terrestre	700,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 364/05-11	1387	30-05-11	Hernández Rivero Jaime	01 Servicio de Transporte, San Salvador, Hgo. Cd. De México - San Salvador, Hgo. 03 Servicios de Transporte, Ixmiquilpan, Hgo. Cd. De México-Ixmiquilpan, Hgo. 02 Servicios de Transporte Tosquillo, Hgo. Cd. México-Tosquillo, Hgo. 02 Servicios de Transporte,	46,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					DOCUMENTACION NO PRESENTADA	DOCUMENTACION PROPORCIONADA EN EL ESCRITO PT/egr/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
				Zimapan, Hgo.-Cd. de México-Zimapan, Hgo. 01 Servicio de transporte Cardonel, Hgo.-Cd. de México-Cardonel, Hgo.				
PE- 365/05-11	1386	30-05-11	Hernández Rivero Jaime	10 Servicios de Transporte Hidalgo - CD. México-Hidalgo.	40,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 367/05-11	0764	30-05-11	Cornejo Quijano Filiberto	11 Servicios de Transporte del estado de Hidalgo a la Cd. De México y Viceversa para el Día 05 de Junio de 2011.	44,400.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PD- 151/07-11	638	26-05-11	Viveros Romero Manuel	86 Rentas de Autobuses a la Ciudad de México, D.F.	428,968.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PD- 152/07-11	0704	30-05-11	Castillo Olivera Gabriel	01 Servicio de Transporte Hidalgo-Cd. México-Hidalgo-México, D.F.	51,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario
PD- 275/07-11	2025	12-02-11	Hurtado Cedeño María Isabel	04 Camiones Para Viaje Redondo Morelia-México.	35,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 276/07-11	2098	28-04-11	Hurtado Cedeño María Isabel	Viaje Redondo a las Sigüientes Comunidades: 2 Ario de Rosales, 1 Tiquicheo, 1 Zamora, 1 Yurecuaro, 2 Zacapu, 1 Zacapu, 1 Tacámbaro, 1 Turicato, 1 Apatzingan y 1 Tancitaro.	58,900.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PE- 354/08-11	VT - 1265	29-08-11	Transportes Tamaulipas, S.A. de C.V.	01 Monterrey, NL. El Carmen, NL. Monterrey NL., 01 Cadereyta, NL. Linares, NL. Cadereyta, NL., 03 Doctor Arroyo, Linares, Doctor Arroyo, 01 Doctor González, NL. Monterrey, NL. Doctor, 01 Linares, NL. Monterrey.	54,200.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
PD- 162/11-11	0201	25-11-11	Medina León Liliana Erika	10 Servicios de Transporte Pachuca Hgo. - CD. de México-Pachuca Hgo. Realizados el 05 de Junio de 2011.	40,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 163/11-11	0203	25-11-11	Medina León Liliana Erika	1 Servicio de Transporte Huejutla de Reyes, Hgo. - Cd. De México - Huejutla de Reyes, Hgo. 1 Servicio de Transporte Atlapexco, Hgo. - Cd. De México - Atlapexco, Hgo. 1 Servicio de Transporte Huazalingo, Hgo. - Cd. De México - Huazalingo, Hgo. Realizados el 03 de Junio 2011.	27,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 164/11-11	0202	25-11-11	Medina León Liliana Erika	11 Servicios de Transporte Hidalgo - Cd. De México - Hidalgo Realizados el 05 de Junio 2011.	55,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	-Contrato de prestación de servicios -Sin recibo interno	
PD- 158/12-11	2101	11-10-11	González Arizpe Oliverio	1 renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monclova-DF-Monclova del 18 Febrero 2011 al 20 Febrero 2011. 1 Renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monterrey-DF-Monterrey del 18 Febrero 2011 al 19 Febrero 2011.	43,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					DOCUMENTACION NO PRESENTADA	DOCUMENTACION PROPORCIONADA EN EL ESCRITO PT/egr/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012	DOCUMENTACION NO PROPORCIONADA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PD- 159/12-11	2121	07-12-11	González Arizpe Oliverio	1 Renta de Autobús para Traslado de Personal Recorrido.- Monterrey-DF-Monterrey.	19,000.00	-Sin contrato de prestación de servicios	-Contrato de prestación de servicios	
TOTAL					\$9,459,468.00			

Adicionalmente, no proporcionó la documentación detallada en la columna “Documentación no presentada” del cuadro que antecede.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, en el que señalara el nombre de las personas transportadas, el motivo partidista del traslado, nombres de los eventos que cubrió la transportación y nombres de las personas transportadas y su relación con el Partido
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio.
- Las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los recibos internos debidamente firmados.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8.7, 9.1, 9.2, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“Se anexa al presente la información solicita por esta autoridad...”.

Del análisis a la documentación proporcionada se observo lo siguiente:

El partido proporcionó la documentación señalada en la columna “DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO PT/EGR/001, DEL 29 DE JUNIO DE 2012”, del cuadro que antecede; por tal razón se consideró atendida la observación en cuanto a la documentacion señalada en dicha columna.

En cuanto a la documentación señalada en la columna “DOCUMENTACION NO PRESENTADA” del cuadro que antecede, el partido no la proporcionó a esta Autoridad.

Referente a la solicitud de justificar fehaciente el motivo por el cual el partido efectuó las erogaciones señaladas en el cuadro que antecede, el partido no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La justificación fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones antes señaladas, en el que señalara el nombre de las personas transportadas, el motivo partidista del traslado, nombres de los eventos que cubrió la transportación y nombres de las personas transportadas y su relación con el Partido.
- Las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” señalados en la columna “DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA” del cuadro que antecede.
- Los recibos internos debidamente firmados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); y 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como 8.7, 9.1, 9.2, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos PT/egr/002, del 30 de julio, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto

Posteriormente, con escrito extemporáneo PT/egr/002 del 10 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 10 de agosto del mismo año, el partido señaló lo siguiente:

“La justificación a estos viajes es por las actividades partidistas que se realizan con motivo del Convenio por el que los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática; del Partido del Trabajo y Convergencia para constituir el Frente denominado “DÍA DIALOGO PARA LA RECONSTRUCCION DE MEXICO”, lo que genera el traslado de compañeros militantes del interior de la Republica Mexicana, para tal fin anexamos al presente las relaciones de las personas que fueron transportadas con la finalidad de cumplir las metas señaladas en la creación del mencionado frente, así mismo junto a estas relaciones se anexan tanto el convenio, el reglamento y la resolución del Consejo General en relación a la creación del mencionado frente.

Por otro lado, anexamos al presente los recibos internos solicitados de las pólizas siguientes:

*PD-276/07-11
PD-162/11-11
PD-163/11-11
PD-164/11-11*

En relación a la póliza de diario 276 del mes de julio de 2011, se les informa que esta en su poder ya que se envió en el oficio 6359 de cuentas por pagar, por lo que solo se envía el recibo interno solicitado”

El partido proporciono los recibos internos solicitados debidamente firmados; por tal razón se considero subsanada la observación en cuanto a este requerimiento.

Asimismo, presento el convenio por el cual los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia constituyeron el Frente, el Reglamento del Frente Día-Dialogo para la reconstrucción de México y la Resolución CG51/2010 sobre la solicitud del Registro del convenio que presentaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para constituir el Frente, así como 28 relaciones de personas denominado “Listado para evento día”, de 28 estados (45 personas por relación) y señaló que las personas transportadas fueron militantes de los partidos; sin embargo, no señaló los nombres de los eventos que cubrió la transportación, ni las fechas y las direcciones en que se llevaron a cabo, por lo tanto al no justificar fehaciente del motivo por el cual el partido realizó las erogaciones de 28 facturas por concepto de transportación de personas, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$9,459,468.00.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Bajo esta tesitura, a través de este precepto constitucional y para el cumplimiento de estos fines, se ha establecido que la ley en la materia garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, a través, entre otras prerrogativas, de un financiamiento público.

No obstante en la propia legislación electoral se ha establecido que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento exclusivamente de:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendentes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y

c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

Bajos los argumentos antes vertidos, se sigue que los partidos políticos para lograr sus fines deben desarrollar:

a) Gastos para **actividades ordinarias permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados;

b) Gastos para actividades de campaña;

Las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

c) **Gastos para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁹⁰, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña,

⁹⁰ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido del Trabajo presentó veinticinco facturas que ampararon gastos por transportación por un importe total de \$9, 459,468.00 sin que presentara la justificación del gasto, es decir, el fin partidista vinculado al pago de estos servicios.

Al respecto es preciso señalar que a través de una relación general de nombres de personas, el partido político pretendió justificar este gasto, sin

embargo, no se advierte el nombre de los eventos, la fecha en que se realizaron tales traslados que aporten elementos a esta autoridad para justificar tal erogación.

De manera generalizada, vaga e imprecisa el partido político pretende justificar este gasto aduciendo que se realizó con la finalidad de transportar a sus militantes a diversos eventos, sin que de tal documentación se advierta con certeza cuáles fueron tales eventos, el número de personas que se beneficiaron de este servicio, fechas, lugares.

Bajo esta tesitura, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de prueba que justifiquen el fin partidista de este gasto por un importe de \$9,459,468.00 (Nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Como se desprende de lo anterior, el partido político para justificar un gasto por concepto de servicios de transporte por un importe \$9, 459,468.00 (Nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) presentó simplemente una relación general de las personas que presuntamente se beneficiaron a través de este servicio.

Dicho de otra manera, las pruebas documentales que aportó el partido recurrente al procedimiento de fiscalización de sus gastos ordinarios, no obstante los requerimientos del caso, resultaron insuficientes para acreditar el puntual y correcto uso y destino de los recursos económicos que le fueron otorgados como prerrogativas para sus actividades ordinarias.

Esto se considera así, porque la simple manifestación del Partido del Trabajo sin estar soportada en documentación alguna no permite a la entidad fiscalizadora electoral el correcto y adecuado despliegue de sus facultades de comprobación e investigación del uso y destino de los gastos de los partidos políticos nacionales, de ahí que, una sola expresión sin soporte o apoyo documental sea insuficiente para lograr tal propósito.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento de fiscalización, el partido no aportó otros medios de convicción diferentes a los valorados a fin de demostrar el uso correcto de los recursos egresados por servicios de hospedaje.

Es el caso, que el partido fue omiso en la solicitud de la autoridad fiscalizadora y aunado de que no aportó prueba alguna para sustentar sus afirmaciones y

justificar el gasto, esta autoridad cuenta con elementos para inferir que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de mantenimiento del equipo de transporte, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al no haber justificado fehacientemente el egreso, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede advertir en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo en ningún momento evidenció la vinculación del gasto, por concepto de servicios de transporte, puesto que fue omiso al requerimiento formulado, y por consecuencia no aportó dato o elemento alguno para acreditar que dicho gasto se aplicó en la consecución de sus objetivos.

En virtud de lo anterior, es claro que el egreso que realizó el partido consistente en pagos en servicios de transportes por tal monto, no encuentra sustento en disposición legal alguna, para ser consideradas como actividades dirigidas a alcanzar los fines del partido.

Por lo anterior se colige que es necesaria la plena demostración del vínculo existente entre las actividades y el gasto, para efectos de que este Consejo General tenga la certeza del destino y aplicación de que los recursos públicos otorgados al partido para sus actividades ordinarias.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-83/2007 y SUP-RAP-250/2009, el cual señala que si bien a los partidos se les otorga recursos públicos, éste se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines que el Poder Revisor de la Constitución les estableció.

No es óbice señalar que de lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en presentar la documentación que justificara o amparara las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **39** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de transporte por un importe de \$9,459,458.00

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del partido político, toda vez que se abstuvo de justificar el gasto realizado por concepto de “transportes” y por consecuencia omitió justificar el objeto partidista encomendado a nivel constitucional y legal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1,

inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneró de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Del Trabajo cometió una irregularidad, toda vez que no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “transportes”, por un importe de \$9,459,458.00

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo,

en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el

presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁹¹, le son aplicables *mutatis mutandis*⁹², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Del Trabajo para obtener el

⁹¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁹² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades constitucional y legalmente establecidas.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Supuesto que en el caso concreto no se actualizó toda vez que no acreditó con prueba alguna la aplicación del gasto por un importe de \$9, 459,458.00

En tal virtud, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra

limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al realizar gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte, sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **39**, es garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y

real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para transporte sin la justificación del fin partidista, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Del Trabajo, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la transcendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Del Trabajo fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

b) La conducta infractora descrita en la conclusión 39 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en no que presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “transporte” por \$9,459,458.00.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **d**, del considerando **2.4** de la Resolución, conclusión 23, que se transcribe a continuación:

“23. Se observó el registro de 4 pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación de personas, de las cuales el partido omitió presentar la justificación fehaciente de dichas erogaciones por un total de \$641,750.00.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión de los informes de 2010 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 39 de la presente resolución. Se transcribe la conclusión:

“39. El partido no proporcionó el motivo partidista de los traslados, los nombres de los eventos que cubrieron la transportación y la relación de personas transportadas y su relación con el partido de 28 facturas por concepto de transportación de personas por \$9,459,458.00”

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera dolosa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, que prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, corresponde al mismo artículo vulnerado en este ejercicio 2011, al pertenecer al mismo ordenamiento jurídico, compartiendo el mismo ámbito de validez temporal y material.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

A través del precepto legal aludido, los partidos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral^[1], exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña así como, específicas.

[1] Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

d) Este Consejo General, mediante Resolución **CG303/2011** emitida en sesión ordinaria extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de dos mil 2011, determinó sancionar al Partido Del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, las cuales fueron materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-512/2011, en el cual se ordena que se revoque la resolución, a efecto de que dicte una nueva, en la que motive adecuadamente si dicho partido es o no reincidente, por lo tanto, más no la acreditación de la conducta por la cual se determinó este año que dicho partido político fue reincidente.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con dolo y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Del Trabajo no presentó la justificación fehaciente del motivo por el que efectuó gastos por concepto de “transportes” por \$9,459,458.00
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$9,459,458.00** (Nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la

gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, pues sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Del Trabajo toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹³.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

93 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, resulta adecuada la sanción a imponer dada la falta del partido político consistente en no justificar el fin partidista de un gasto por un importe de **\$9,459,458.00** (Nueve millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Del Trabajo es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 3.00 % de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$14,189,187.00 (Catorce millones ciento ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido Del Trabajo, tiene un saldo pendiente de **\$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **55** lo siguiente:

Cuentas por cobrar

“55. El partido no proporcionó las gestiones legales para la recuperación o comprobación de saldos en cuentas por cobrar sancionados en ejercicios anteriores, por el importe en suma de \$26, 900,335.30.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 55

En relación a la columna “SalDOS observados y sancionados en ejercicios anteriores por haber tenido antigüedad mayor a un año”, identificados con las letras “L”, “M” y “N” del Anexo 1 del oficio UF-DA/6358/2012 del Dictamen Consolidado, por un importe en suma de \$50,604,786.00, corresponden a saldos por los cuales una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por el partido al 31 de diciembre de 2011, resultan saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2011 (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (B)	SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11 C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$500,734.36	\$6,411.91	\$494,322.45
1031	Prestamos al personal	265,078.71	70,464.66	194,614.05
1032	Gastos por Comprobar	41,773,313.75	5,590,988.18	36,182,325.57
1033	Prestamos Comité	69,888.17	36,867.77	33,020.40
1034	Viáticos	317,535.79	98,838.78	218,697.01
	Total de Cuentas por Cobrar	\$42,926,550.78	\$5,803,571.30	\$37,122,979.48
107	Anticipo a Proveedores	13,950,914.69	469,108.17	13,481,806.52
	Total	\$56,877,465.47	\$6,272,679.47	\$50,604,786.00

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar presentaran la documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debiera proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - En caso de que estos saldos contaran con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6358/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXC/001 del 29 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Del análisis efectuado al anexo uno del oficio en referencia, se conoció que los montos que determinaron en el mismo, son los siguientes:

<i>L= Convenios</i>	<i>\$36, 866,294.29</i>
<i>M=Demandas</i>	<i>3, 743,457.50</i>
<i>N=Sin convenios y/o Demanda</i>	<i>9, 995,602.21</i>

(...)

Observados y sancionados:

Convenios: Por lo que se refiere a este monto (\$ 21, 682, 743,93), hacemos del conocimiento de ustedes que como partido político, día a día nos estamos esforzando por lograr la recuperación de dichos importe, como se refleja en los auxiliares contables del año 2012, así como en los papeles de trabajo que se anexan al presente y en donde se refleja que solo queda pendiente por recuperar la cantidad de \$ 9.040.018,37...

(...)

Por lo que se refiere a los soportes documentales que se han generado en el año del 2012, se les informa que es una cantidad considerable, por lo que les informamos que esta a su disposición en las Oficinas de este Partido Político, sito en la Av. Cuauhtémoc # 47, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Delg. Cuauhtémoc, ahora bien si esta autoridad considera necesaria la entrega de los soportes de referencia, estos serán entregados en su oportunidad.

EXCEPCION LEGAL: Por la cantidad de \$ 26, 937,519.47, hacemos de su conocimiento que se presentan 6 carpetas en donde se localizan 85

demandas, en donde se detalla el avance de cada una de ellas, mismas que se relacionan a continuación:

N°	CUENTA	DESCRIPCION
1	107001	Aramburo Lizarraga Eulalio
2	10320108	Zagal Carbajal Elfego
3	10320226	Fernández Lozada Eligio
4	10320197	Hernández Vargas José Manuel
5	2000632	Padilla Echeverry Rogelio
6	1070209106	Cuervo Meza Natanael
7	10320227	Santos Bacillo Félix
8	2000151	Vergara G Ma. Del Roció
9	2000543	Ortega Moreno Gerardo
10	10323501	Patiño Pozas Luis
11	10321011	Bess-Oberto Díaz Miguel
12	103230	Cortes Urrea Ramsés
13	2000301	Treviño Sihue
14	1032002	Romo García Jesús
15	10320130	Castillo Rodríguez Mónico
16	10320066	Díaz Dueña Ana Laura
17	1032064	Maya Goitia Juárez Francisco
18	1032062	Valverde Hernández José Antonio
19	107020109	Peña Blanca Hernández Margarito
20	1070334	Estrada Ruiz Juan
21	1070209121	Torres Ponce Rubén
22	2000511	Jiménez Martínez Juan
23	1032034	Sánchez De La Rosa Ramón
24	107020110	Silveyra Ibarra Hortensia
25	103225	Aranaiz Huertz Concepción
26	103201008	Pérez Rodríguez Claudio
27	107020108	Flores Ramírez María
28	1032014	Barba Parra Ricardo
29	107020106	Muñoz Ortiz Claudia
30	107020408	Reza Cordero Carlos
31	107001	Comisión Federal De Electricidad
32	1070228	Papelería Dany
33	107020726	Organización Editorial De
34	10702001	Organización Editorial De
35	10702007	Autobuses Y microbuses
36	107001	Org Editorial Del Sureste
37	107020115	Comisión Federal De Electricidad
38	10702005	Publicidad Y Promociones Y A
39	2000209	Sun Chemical S.A De C.V
40	10702001	Comerc En Radio Y Tv Los
41	1070215	Tv Corporativo De Sonora
42	10702280	Activa Del Centro
43	10702268	Promoción Y Publicidad
44	10702003	Radiodif Xhzer S.A. C V.

N°	CUENTA	DESCRIPCION
45	10702494	Polyresinas S.A De C.V
46	10702194	Hotel Corinto
47	2000516	Vinales Tours
48	1070205	Sesí, S.A C.V.
49	1070201	Editorial Kino
50	107020568	Litox-Press Alloc S.A de C.V.
51	10702418	Multimedios De Televisión
52	10702317	Soco Terraza Casino S.A.D
53	10702411	Azteca Oaxaca S.A De C.V
54	2000591	Serv Profesionales Delta
55	10702319	Viajes Milenium S.A De C.V
56	1070204	Cia. Periodística Del Sol Tlax
57	10702269	Televisión Del Golfo
58	107020111	Maderas Y Tarimas La Espe
59	10702146	Publicidad E Imagen Cor
60	10702556	Tele Emisoras Del Sureste
61	10702265	Teleproduct Shot Del Sure
62	202031	Radio Tamaulipas
63	10702350	Serv. Profs De Comunicación
64	10702108	Asesoría Industriales
65	10702176	Inmb. Casa Del Norte
66	10702289	Viajes Felgueres S.A
67	107020112	Nueva Era Radio De Chihuahua
68	1070202	Asesoría en Imágenes De Publicidad
69	107020100	Alianza Comercial Gama S.A de C.V
70	10702281	Radio Comerciales
71	10702539	Comunicación 2000 S.A
72	107020102	Turismo Ravel S.A De C.V
73	10702120	Serigrafía Y Procesamientos Fotográficos
74	10702264	Comunicación Del Sureste
75	10702093	Badnh
76	10702065	Televisión del Pacifico
77	10702523	Televisora del Norte
78	10702288	Publimax S.A de C.V
79	10702510	Corp de Noticias e Informes
80	10702128	Multimedios Estrella De
81	2000542	Grupo Televisa
82	10702019	Televisa Comercial S.A De C.V
83	10702299	Televisa Comercial S.A De C.V
84		Alianza Por México
85		Alianza Por México

Por lo que se sigue dando seguimiento a los procesos judiciales que marcan la norma, en su momento y una vez concluidos los mismos serán presentados a esta autoridad, para la autorización de la cancelación o recuperación de los mismos.

Por otro lado, hacemos del conocimiento de ustedes que los documentos originales de estos expedientes están en poder del Despacho de Abogados que le esta dando seguimiento a los mismos, pero están a su disposición si esta autoridad los llega a requerir.

SOLICITUD DE CANCELACION SIN RESPUESTA: En relación al monto de \$ 4, 630,994.11, este Instituto Político envió escrito con fecha 18 de abril del 2012, (se anexa copia como apartado tres al presente), en donde se esta solicitando la cancelación de montos que van de \$ 0.01 hasta \$ 25,000.00, sin que a la fecha del presente hayamos tenido respuesta de parte de esta autoridad electoral...

(...)

Por lo que solicitamos de la manera más atenta su colaboración para poder cancelar los montos antes mencionados.

OTROS: Por la cantidad de \$9,331,368.68, corresponden a montos que ya fueron sancionados, pero debido a la serie de solicitudes hechas por este Partido Político desde el año de 2010, no se a podido definir la cancelación de los mismos, por lo que en breve se les hará llegar una nueva solicitud de cancelación de los montos de referencia.

Por ultimo

EXCEPCION LEGAL NO SANCIONADOS: Por la cantidad de \$138,178.00, en relación a estos expedientes se localizan dentro del punto EXCEPCION LEGAL, en donde se podrán verificar los mismos. Ahora con la finalidad de que esta autoridad electoral pueda verificar los saldos que son base para la determinación del cuadro que antecede "OBSERVACIONES Y SANCIONES", anexamos al presente la siguiente información:

Apartado cuatro.- Los auxiliares de las cuentas 103 y 107, en donde podrán verificar los saldos al 31 de diciembre del 2011, mismos que coinciden con los datos que aparecen en el anexo uno del presente oficio

Apartado cinco.- Los auxiliares de las cuentas 103 y 107, en donde podrán verificar las aplicaciones a los movimientos del 1 de enero al 31

de diciembre del 2011, así como los saldos finales correspondientes a las cuentas antes mencionadas coinciden con las cifras reportadas en el apartado dos, del presente escrito.”

De lo anterior, se le hizo del conocimiento al partido lo siguiente:

El partido realizó reclasificaciones y recuperaciones, que una vez aplicadas muestran los siguientes saldos de las cuentas de la columna “Saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por haber tenido una antigüedad mayor a un año”, identificados con las letras “M”, “N” y “O” del **Anexo 3 del Dictamen Consolidado** (letras “L”, “M”, “N” Anexo “1” del oficio UF-DA/8992/12), por un importe en suma de \$50,605,971.29, corresponden a saldos pendientes por recuperar, de los cuales el partido no proporcionó la documentación comprobatoria de las excepciones legales correspondientes. La integración del saldo, se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL AL 1 DE ENERO DE 2011 (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (B)	SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11 C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$500,734.36	\$6,292.89	\$494,441.47
1031	Prestamos al personal	265,078.71	70,464.66	194,614.05
1032	Gastos por Comprobar	41,773,313.75	5,589,921.91	36,183,391.84
1033	Prestamos Comité	69,888.17	36,867.77	33,020.40
1034	Viáticos	317,535.79	98,838.78	218,697.01
	Total de Cuentas por Cobrar	\$42,926,550.78	\$5,802,386.01	\$37,124,164.77
107	Anticipo a Proveedores	13,950,914.69	469,108.17	13,481,806.52
	Total	\$56,877,465.47	\$6,271,494.18	\$50,605,971.29

Respecto a la solicitud de fecha 18 de abril de 2012 de reclasificación de saldos menores a \$25,000.00, se les manifestó que mediante oficio UF-DA/7741/12 del 5 de julio de 2012, recibido por el partido el 6 de julio del mismo año la Unidad de Fiscalización le autorizó realizar las reclasificaciones solicitadas.

En el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado y del oficio UF-DA/8992/12 se señalaron en la columna “Reclasificación Autorizada 2012”, los saldos autorizados para la reclasificación en el 2012 por un monto de \$4,594,575.02.

Cabe mencionar, que todos los movimientos contables de reclasificación, los tendrán que registrar al treinta y uno de enero de 2012 y deberán presentar la documentación contable en la que se reflejen las reclasificaciones respectivas en el marco de la revisión del Informe Anual de 2012.

El partido presentó convenios vigentes de reconocimiento de adeudos, debidamente firmados por un importe de \$1,976,269.14, relacionados con (A) en la columna “Referencia”, del **Anexo 4** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/8992/12), razón por la cual, la observación se considero atendida.

Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, verificará la recuperación de dichos montos.

Además presentó convenios por un importe de \$458,988.20, las cuentas en comento se detallan con (B), en la Columna “Referencia” del Anexo 2 del oficio UF-DA/8992/12.

Adicionalmente, el partido presentó demandas de fecha 2011 por un importe de \$273,820.44, las cuales se detallan con la referencia (C), en el Anexo 2 del oficio UF-DA/8992/12.

Por otra parte, el partido presentó demandas anteriores a 2011 por un importe de \$6,101,365.38, las cuales se detallan con la referencia (D), en el Anexo 2 del oficio UF-DA/8992/12.

Por lo que se refiere a los saldos referenciados con (E) del Anexo 2 del oficio UF-DA/8992/12, su partido no proporcionó aclaraciones ni documentación, por un monto de \$37,200,953.13, integradas de la siguiente manera:

“OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES”			
CON CONVENIO	CON DEMANDA	SIN CONVENIO Y/O DEMANDA	TOTAL
\$29,605,174.94	\$1,565,804.16	\$6,029,974.03	\$37,200,953.13

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debiera proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con la respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.

- En caso de que estos saldos contaran con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.
- Los convenios actualizados por un monto de \$458,988.20 referidos con (B) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/8992/12.
- Respecto de las demandas de 2011 y anteriores a 2011 por los montos \$273,820.44 y \$6,101,365.38 referidos con (C) y (D) en el Anexo 2 del oficio UF-DA/8992/12, presentara las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8992/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXC/002 del 30 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a la cantidad de \$37,200,953.13, se conoció que la misma se integra de la siguiente manera:

<i>Observados y sancionados en ejercicios anteriores</i>	
<i>Con convenio</i>	<i>\$ 9,737,399.88</i>
<i>Con demanda</i>	<i>18,110 737.16</i>
<i>Sin convenio y/o demanda</i>	<i>9,352,816.09</i>
<i>Total</i>	<i>\$37,200,953.13</i>

Con convenio por la cantidad de \$ 9,737,399.88, que en relación a la revisión efectuada en la ultima visita que hicieron a las Instalación del Partido, se les informo que en lo que va del ejercicio del 2012 se logro recuperar hasta el 82% del total del adeudo, anexamos la siguiente información:

Auxiliares contables emitidos por el sistema contable por el periodo del 1 de enero al 31 de mayo del 2012 de las cuentas 103 y 107, tanto del Comité directivo nacional, de los Comités Estatales, Capacitación y formación.

Auxiliares contables en donde se refleja la aplicación de cada uno de los movimientos por periodo y monto emitido por este partido abarcando el periodo desde el inicio de la operación hasta el 31 de mayo del 2012 de las cuentas 103 y 107 , tanto del Comité directivo nacional, de los Comités Estatales, Capacitación y formación.

Así mismo, se anexa al presente los convenios pendientes de cubrir al 31 de diciembre del 2011, haciendo de conocimiento que para el año 2012, solo quedan 43 cuentas por saldar con una recuperación al 30 de junio del 2012 del 84% aproximadamente del total de las deudas generadas por los convenios.

La integración que hace este instituto por la cantidad de \$37,200,953.13

La recuperación de los montos correspondientes a los convenios en donde se reflejan el 82% de los montos pendientes de recuperar por parte de este partido.

Y sobre todo las pólizas de ingresos por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de mayo del 2012, tanto de los Comité directivo nacional, de los Comités Estatales, Capacitación y formación, para la determinación de los montos pendientes de aplicar.

Con demanda por la cantidad de \$ 18,110,737.16, a este respecto y dentro de la integración de los \$37, 200,953.13 presentada dentro del apartado uno del presente escrito, se refleja las cuentas contables que integran el monto antes mencionado, así mismo se presenta la siguiente información.

Un total de 85 expedientes en donde se reflejan las actuaciones de cada uno de los expedientes en proceso de excepción legal, mismos que reflejan movimientos en su mayoría en el año del 2012, situación que esta autoridad puede verificar tanto en este envió de documentos como en los ya enviados en el oficio de primera vuelta de cuentas por cobrar.

Escrito enviado por el despacho legal en donde nos señala el procedimiento que se realiza en cada una de las demandas y en donde se manejan los tiempos de cada uno de los juzgados, tiempo que no se puede modificar, ampliar o disminuir por parte de este partido.

Sin convenio y/o demanda \$9,352,816.09, se le recuerda que esta autoridad, que estos montos ya fueron sancionado en su momento y que corresponden a montos superiores a \$25,000.01, montos que en su momento se solicito la cancelación de los mismos, sin que a la fecha se haya tenido una respuesta

concreta de los mismos por parte de esta autoridad, situación que se puede verificar con los escritos enviados por este partido y los oficios de respuesta de esta autoridad, no obstante lo anterior y como demostrando que este partido día a día se esfuerza por sanear sus registros contables en breve se les hará de su conocimiento de las acciones a tomar por parte de este partido en lo relacionado a la recuperación o reclasificación de los montos.

Así mismo, se les informa que se presentan adicionalmente a este escrito demandas de saldos ya sancionados, con la finalidad de poder iniciar un proceso mas claro en la recuperación de montos por la cantidad , así mismo se presentaran escrito de solicitud de cancelación de cuentas.

En relación a este punto y derivado de la revisión realizada por esta autoridad, se les informo que en relación a las cuentas que integran los convenios por la cantidad de \$458,988.20, mismos que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONVENIOS	SIN CONVENIO Y/O DEMANDA
NAYARIT	103103103	JAIME CERVANTES RIVERA	28,990.38	
CEN	10322619	ESPINOZA RAMOS FRANCISCO	33,827.50	
CEN	10322804	CERVANTES VEGA GENARO	15,121.21	
CEN	10323305	Elizalde FRANCISCO	282.50	
CEN	10324203	HECTOR TENORIO		32,733.28
QUINTANA R	10320112	JAQUELINE RAMIREZ H	5,694.08	
QUINTANA R	10320116	JAVIER AGUILAR DUARTE	12,084.01	
QUINTANA R	10320124	ARAMANDO ENCALADA CASTRO	11,026.02	
QUINTANA R	10320132	JOSE FCO. MENDEZ GARDUÑO	10,333.33	
QUINTANA R	10320134	ALEJANDRO CASTILLO AGUILAR	7,156.02	
QUINTANA R	10320135	RAFAEL ARIAS CRUZ	19,055.96	
QUINTANA R	10320141	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	15,576.67	
SONORA	10320114	AARON MARES CORTES	6,300.67	
TABASCO	10321034	ELDER DE LA PEÑA R	8,501.29	
TLAXCALA	103201003	MIGUEL ANGEL LARIOS	31,770.20	
YUCATAN	1032050	CARLOS SUCULA	35,989.00	
ZACATECAS	103201014	MANUEL NAVARRO GONZALEZ	7,802.07	
ZACATECAS	103201021	ARNULFO ORTIZ PINEDO	13,066.89	
ZACATECAS	103201023	JAIME RAMOS MARTINEZ	26,924.91	
ZACATECAS	103201034	FRANCISCO JUAREZ ALONZO	7,342.17	
ZACATECAS	103201040	WLADO ORTIZ ACUÑA	17,357.90	
ZACATECAS	103201051	ARMANDO CARRILLO BAÑUELOS	9,009.17	
ZACATECAS	103201053	JOSE ENRIQUE MARQUEZ FLORES	9,858.90	
ZACATECAS	103201057	SALVADOR ROBLES MARTINEZ	16,620.33	
ZACATECAS	103201071	VERONICA P. HERNANDEZ CUEVAS	9,950.68	
ZACATECAS	103201072	HECTOR E ZAMARRIPA LARA	25,103.33	
CAPACITACION	1032003	LEOBARDO ALCANTARA M	19,249.04	
TABASCO	1070211	EDITH VIOLETA MATUS CORTES	11,385.69	

COMITÉ	No. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	CONVENIOS	SIN CONVENIO Y/O DEMANDA
ZACATECAS	10702014	VERONICA NIÑO GONZALEZ	10,875.00	
			458,988.20	

Se encuentran saldados en su totalidad, situación que pueden verificar en la información, concretamente la relación antes mencionada, misma que presenta los auxiliares correspondientes de cada una de las cuentas del cuadro que antecede, por otro lado, les informamos que esta situación fue verificada por esta autoridad, y el motivo del porque no se realizó la actuación de los mencionados convenios.

Posteriormente, mediante escrito extemporáneo PT/CXC/003 del 3 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

..., se les informa que se presentan adicionalmente a este escrito demandas de saldos ya sancionados, con la finalidad de poder iniciar un proceso mas claro en la recuperación de montos por la cantidad (sic).

B.C.N,	1032008	BARRIOS JAQUELIN	40,883.24
B.C.N,	10701009	ASEGRAF, S.A. DE C.V.	30,000.00
B.C.S.	1070202	EDITORIAL SUBCALIFORNIA, S.A. DE C.V.	21,668.90
B.C.S.	1070214	CIA. PERIODISTICA SUBCALIFORNIA	12,968.00
CAMPECHE	10702002	CASA DAVID ARCE	33,848.00
CEN	10324203	HECTOR TENORIO	32,733.28
CEN	103005	OTROS JAIME ESPARZA FRAUSTO	281,002.54
CEN	103024	ESTATAL P.T. CHIHUAHUA	27,150.00
CEN	103207	MOV. COMUNAL NICARAGUENSE	49,791.64
CEN	10321903	P.T. IMPRENTA	75,160.58
CEN	10324802	P.T. TLAXCALA	48,504.74
CEN	103308	CHIHUAHUA	30,000.00
CEN	107010131	COMISIONADOS POLITICOS HERON ESCOBAR GARCIA	1,418,419.72
CEN	107010139	COMISIONADOS POLITICOS SILVANO GARAY ULLOA	95,700.00
CEN	1070200100	COMUNICACIÓN MTEL	44,440.20
CEN	1070200108	IMPULSORA MERCANTIL ELECTRICA	45,384.27
CEN	107020014	VARGAS MARTINEZ FELIPE	35,000.00

CEN	107020018	PROTEC. EMPRESARIAL AGUASCALIENTES	37,478.00
CEN	107020039	VIAGGI ARTEMIS	39,354.21
CEN	1070200406	HURTADO MORENO DANIEL	51,622.90
CEN	107020056	CORTES CHAVEZ PATRICIA	39,880.00
CEN	107020074	MEDIOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	35,820.20
CEN	107020078	VALDEZ ARAMBULA ALICIA	25,770.00
CEN	107020167	BIPER COMM, S.A. DE C.V.	47,001.57
CEN	107020189	OLIVAS BELTRAN LUCIO	37,725.00
CEN	107020234	EDITORIAL GIBB, S.A. DE C.V.	50,000.00
CEN	107020269	OROXCOCIA Y COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	28,385.68
CEN	107020311	MARCONI COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	39,865.96
CEN	107020331	GATRONOMICA RESTAURANTERA, S.A. DE C.V.	35,000.00
CEN	107020337	CARRILLO MARTINEZ MANUEL	52,221.00
CEN	107020363	CANAL 13 DE MICHACAN, S.A. DE C.V.	38,333.34
CEN	107020401	COMUNICACIÓN PUBLICITARIA, S.A. DE C.V.	46,345.00
CEN	107020437	VIAMOND, S.A. DE C.V.	35,265.87
CEN	107020507	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO	54,995.90
CEN	107020514	MG ELECTONICS, S.A. DE C.V.	32,750.00
CEN	107020519	ARAIS MARTIN JOSE ENRIQUE	42,550.00
CEN	107020558	HERNANDEZ RUIZ JORGE	52,221.50
CEN	107020600	COMERCIALIZADORA NORIEGA, S.A. DE C.V.	47,000.00
CEN	107020633	MORALES MUÑOZ MA DEL ROSARIO	34,500.00
CEN	107020868	MADERERIA Y ASERRADERA, S.A. DE C.V.	29,900.00
CEN	1070209145	AUTOBUSES TURISTICOS DE MORELOS, M.S.A. DE C.V.	51,000.00
CEN	107020986	TELECABLES DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	50,435.03
CEN	10702140	PINTURAS FELZER, S.A. DE C.V.	34,605.03
CEN	10702332	CANAL XXI, S.A. DE C.V.	323,595.49
CEN	10702352	CONCRETOS CRUZ AZUL, S.A. DE C.V.	54,994.53
CEN	10702410	AGORA EVENTOS, S.A. DE C.V.	56,350.00
CEN	107020655	HERNANDEZ LOPEZ HERMELINDO	40,000.00
CEN	107029174	ENLACES TURISTICOS DE SOA	30,000.00
CEN	1070305	P T COAHUILA	221,880.62
CEN	1070308	P T CHIHUAHUA	47,820.24
CEN	1070312	P T GUERRERO	231,846.97
CEN	1070318	P T NAYARIT	304,629.05

CEN	1070320	P T OAXACA	2,500.49
CEN	1070321	P T PUEBLA	53,539.86
CEN	1070324	P T SN LUIS POTOSI	26,500.29
CEN	1070325	P T SINALOA	89,403.88
CEN	1070331	P T YUCATAN	50,000.00
CEN	10702001	IBANCE, S.A. DE C.V.	38,000.00
CEN	10702039	CIA PERIODISTICA DEL SOL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	44,800.70
CEN	10702046	TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A. DE C.V.	31,680.00
CEN	10702054	TELEFONOS DE MEXICO	48,845.50
CEN	10702062	PROMOMEDIOS DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	40,120.00
CEN	10702068	SANCHEZ, S.A. DE C.V.	32,043.48
CEN	10702109	MG ESPECIALISTAS EN COMPUTACION, S.A. DE C.V.	38,697.50
CEN	107020113	INDUSTRIAS GONHER, S.A. DE C.V.	42,100.00
CEN	107020119	CENTRO VACACIONAL OAXTEPEC	27,424.70
CEN	10702148	RADIORAMA, S.A. DE C.V.	39,158.80
CEN	10702167	FRANCISCO GUSTAVO FELIX	51,554.76
CEN	10702171	PEDROZA Y CASTILLO, S.C.	30,000.00
CEN	10702181	UNIOURSE DEL BAJIO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	27,925.73
CEN	10702182	EDITH UGALDE BARRERA	40,000.00
CEN	10702183	DESARROLLO RADIOFONICO, S.A. DE C.V.	39,744.00
CEN	10702188	ALINE SUSANA ALCARAZ E	36,000.00
CEN	10702189	VICTOR MANUEL SANCHEZ	51,713.20
CEN	10702191	D.M.T. DE MEXICO, S.A. DE C.V.	27,000.00
CEN	10702193	RADIO AMERICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,040.00
CEN	10702204	OMNI RADIO DE LA PROVINCIA, S.A. DE C.V.	39,600.00
CEN	10702235	ITESM-CCA	28,750.00
CEN	10702239	SONORA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	35,750.00
CEN	10702241	PROYECTOS Y SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	58,093.00
CEN	10702245	NVA ERA RADIOFONICA, S.A. DE C.V.	44,965.00
CEN	10702247	SALVADOR LOPEZ CHAVEZ	41,400.00
CEN	10702274	LA VOZ DE EMILIANO ZAPATA	25,875.00
CEN	10702276	JAVIER CENTENO RODRIGURZ	25,300.00
CEN	10702278	ABASTECEDORA LUMEN, SA. DE C.V.	55,434.58
CEN	10702300	ALICIA VALDEZ	42,780.00
CEN	10702313	CIA PERIODISTICA SUBCALIFORNIA, S.A. DE C.V.	33,758.55

CEN	10702321	CENTOS DE DESCUENTOS VIANA, S.A. DE C.V.	32,551.00
CEN	10702337	MEDICA MOTOLINIA, S.A. DE C.V.	36,419.10
CEN	10702347	MATERIALES NATALY, S.A. DE C.V.	3,750.00
CEN	10702404	PROMOSAT MAZATLAN, S.A. DE C.V.	25,494.54
CEN	10702415	MANUEL SANCHEZ	32,500.00
CEN	10702481	SUTSA PRINTT DE MEXICO, S.A. DE C.V.	48,300.00
CEN	10702491	TERESA E SANTA OLALLA	28,329.98
CEN	10702499	MARGARITO SILVERIO GUTIERREZ	38,502.00
CEN	10702503	PRINTE TODO COLOR, S.A. DE C.V.	32,388.26
CEN	10702507	PROMOSAT DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40,250.00
CEN	10702513	NORMA Y RAMIREZ MURILLO	52,042.75
CEN	10702515	PRONANOR, S.A. DE C.V.	59,800.00
CEN	1070517	GRUPO COMERCIAL YAZBEH, S.A. DE C.V.	30,013.82
CEN	10702527	SISTEMA NACIONAL DE RADIO PACIFICO, S.A. DE C.V.	47,828.50
CEN	10702540	MA. IRENE MARTINEZ SANCHEZ	32,414.00
CEN	10702541	RADIO MEDIOS DE MATEHUACALA, S.A. DE C.V.	27,600.00
CEN	10702548	RADIO DIFISORA XMA, S.A. DE C.V.	55,200.00
COLIMA	103105	CIVERSOS ESTADOS SORTEOS JOEL PADILLA PEÑA	34,176.50
COLIMA	10722	INDUSELEC, S.A. DE C.V.	48,794.50
MICHOACAN	1070200	HALASAM, S.A. DE C.V.	40,000.00
NAYARIT	103103111	EDELMIRA MENDOZA LLANOS	29,525.40
NAYARIT	10320143	ANGEL CASTRO MATA	49,182.14
NUEVO LEON	10702001	ABASTECEDORA DE OFICINAS, S.A. DE C.V.	54,551.40
OAXACA	1070202	ORGANIZACIÓN, RADIOFONICA DE OAXACA, S.A. DE C.V.	38,683.00
TLAXCALA	1070206	XETT RADIO TLAXCALA	25,652.50

Posteriormente, con escrito PT/CXC/004 del 9 de agosto de 2012 presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Así mismo, se anexan al presente dos pólizas contables que integran la cuenta 103256001.

Así mismo, se les informa que se presentan adicionalmente a este escrito ... demandas de saldos ya sancionados, con la finalidad de

poder iniciar un proceso más claro en la recuperación de montos por la cantidad.

<i>Promosat de México, S.A. de C.V.</i>	40,250.00
<i>Marconi, S.A. de C.V.</i>	39,865.96
<i>Promosat Mazatlán, S.A. de C.V.</i>	25,494.54
<i>Alicia Valdez</i>	42,780.00
<i>P.T. Coahuila</i>	221,880.62
<i>P.T. Chihuahua</i>	47,820.24

(...)."

Por lo que corresponde al saldo en suma de \$50,605,971.29, se encuentra integrado de la siguiente manera :

SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11 (A)	SALDOS RECUPERADOS EN EL EJERCICIO 2012 (B)	SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES MENORES A \$25,000.00 AUTORIZADOS PARA SU RECLASIFICACIÓN EN 2012 (C)	SALDOS NETOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11 D= (A-B-C)
\$50,605,971.29	\$6,768,412.72	\$4,594,595.02	\$39,442,983.55

Es importante señalar que los saldos recuperados en ejercicio de 2012 y los saldos de ejercicios anteriores menores a \$25,000.00 autorizados para su reclasificación en 2012, por montos en suma de \$6,768,412.72 y \$4,594,595.02, referidos en el cuadro anterior, se detallan en los **apéndices 7 y 8** respectivamente, del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, por lo que corresponde a los saldos descritos en el cuadro anterior, por un monto total de \$50,605,971.29, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como haber incumplido lo establecido en la normatividad aplicable. A continuación se detalla el caso en comento:

MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS EN 2012 (HECHOS POSTERIORES)	MONTO TOTAL DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UNA AÑO QUE NO CUMPLEN CON EL BOLETÍN C-3	SALDOS RECUPERADOS EN EL EJERCICIO 2012	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS Y SALDOS VIGENTES	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
\$4,594,595.02	\$39,442,983.55	\$6,768,412.72	\$23,905,655.99	\$26,900,335.30

Ahora bien, por lo que refiere a los saldos por cobrar en suma de \$50,605,971.29 referidos en el cuadro anterior, del análisis a la información presentada por el partido en la revisión del ejercicio 2011 y en revisiones de ejercicios anteriores, se observó que el partido no ha logrado el cobro o recuperación de las mismas o, demostrar la imposibilidad práctica de cobro, por lo que esta Autoridad considera que las cuentas que la integran, no son cuentas por cobrar, toda vez que no reúnen los requisitos señalados en el párrafo 2 del Boletín C-3 de las Normas de Información Financiera que a letra establece:

“(…)

Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo”.

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

- i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible.
- ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro.
- iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.
- iv) Los incrementos o reducciones que se

tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.

En consecuencia, considerando que el partido no se apegó a lo señalado en el boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, la observación se consideró no subsanada por monto de \$50,605,971.29.

En consecuencia, esta autoridad ordena al partido reclasificar el saldo de \$50,605,971.29 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo anterior, en virtud de que como se explicó previamente, éstas cuentas no cumplen con los requisitos y características que señala la NIF del Boletín C3 (Cuentas por Cobrar) y por lo tanto el financiamiento fue destinado para una actividad diferente al sostenimiento de sus actividades ordinarias, de igual forma tampoco se comprobó que la erogación se utilizó para sufragar gastos de precampaña o campaña, por lo que esta autoridad considera que en lo referente al saldo remanente de \$26,900,335.30, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen

legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 55 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$50, 605,971.29 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$26,900,335.30.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo cometió una irregularidad, toda vez que reclasificó el saldo de \$50,605,971.29 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$26,900,335.30

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a

menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: ***“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE***

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁹⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁹⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

⁹⁴ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁹⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar

los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al reclasificar el saldo de \$50,605,971.29 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), omitiendo aplicar estos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, el importe de \$26,900,335.30, y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al reclasificar un saldo a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando

también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reclasificó el saldo de \$50,605,971.29 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$26,900,335.30
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le

corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al haber reclasificado el saldo de \$50,605,971.29 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$26,900,335.30 vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se reclasificó el saldo de \$50,605,971.29 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que el importe de \$26,900,335.30, haya sido aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$26,900,335.30, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de la cuenta Patrimonio (Déficit).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad

ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto involucrado: \$26,900,335.30 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Por otro lado, la sanción contemplada en la fracción II resulta de igual modo no es apta para satisfacer los propósitos mencionados.

Por su parte, las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en las fracciones VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 3.00% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$13,450,167.65 (Trece millones cuatrocientos cincuenta mil ciento sesenta y siete pesos 65/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido Del Trabajo, tiene un saldo pendiente de **\$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **56** lo siguiente:

Cuentas por cobrar

Conclusión 56

“56. El partido no proporcionó las gestiones legales para la recuperación o comprobación de saldos no sancionados, los cuales se detallan a continuación:”

CONCEPTO	ESTATUS	MONTO
Saldos no sancionados con excepciones legales	Demandas	\$827,261.12
Saldos con antigüedad mayor a un año, generado en 2010, no sancionados	Sin convenio y/o demanda	607,875.77
TOTAL		\$ 1,435,136.89

- **\$827, 261.12**

Respecto a la columna “Saldos no sancionados, con Excepciones Legales”, identificados con la letra “O” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6358/2012 del Dictamen Consolidado, por un importe de \$11,960,602.05, corresponden a saldos pendientes por recuperar, que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2011, resultan saldos pendientes de recuperar como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DE CUENTAS SANCIONADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE RECUPERAR AL 01-01-2011 (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES (B)	SALDOS DE CUENTAS SANCIONADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11 C= (A-B)
1030	Deudores Diversos	\$195,000.00	\$5,220.00	\$189,780.00
1031	Prestamos al personal	0.00	0.00	0.00
1032	Gastos por Comprobar	13,304,565.84	2,098,509.45	11,206,056.39
1033	Prestamos Comité	24,981.00	5,000.00	19,981.00
1034	Viáticos	33.50	33.50	0.00
	Total de cuentas	\$13,524,580.34	\$2,108,762.95	\$11,415,817.39
107	Anticipo a Proveedores	555,134.11	10,349.45	544,784.66
	Total	\$14,079,714.45	\$2,119,112.40	\$11,960,602.05

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación comprobatoria de las excepciones legales que justificaran la permanencia de cada una de las cuentas por cobrar en cuestión.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar presentara documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con la respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - En caso de que estos saldos cuenten con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6358/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXC/001 del 29 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Del análisis efectuado al anexo uno del oficio en referencia, concretamente la columna "O", se conoció que el monto que determinaron es por la cantidad de \$ 11, 960,602.05, de los cuales incluyen partidas que o bien están bajo Convenio o con excepción como lo muestran algunos casos.

<i>Entidad</i>	<i>Cuenta</i>	<i>Descripción</i>	<i>Monto</i>	<i>Situación</i>
Sonora	1030001	Partido del Trabajo Local	185,000.00	Convenio
CEN	103209123	Espinoza Ramos José Ramón	22,758.47	Convenio
CEN	10321011	Bessoberto Díaz Miguel	99,560.52	Demanda
CEN	10322803	Aparicio Barrios Roberto	12,506.72	Convenio
CEN	10322821	Galindo Espino Barros María	21,040.60	Convenio
CEN	10323501	Patiño Pozas Luis	87,429.39	Demanda
CEN		cuentas	2,027,688.12	Convenio
		Monto Determinado	\$ 2,455,983.82	

(...).”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido realizó reclasificaciones y recuperaciones, que una vez aplicadas muestra los siguientes saldos de las cuentas de la columna “Saldos no sancionados, con Excepciones Legales”, identificados con las letras “P” y “Q” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (letra “O” Anexo “1” del oficio UF-DA/8992/2012), por un importe de \$11,960,622.24, como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DE CUENTAS SANCIONADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE RECUPERAR AL 01-01-2011	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES DE GASTOS DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS DE CUENTAS SANCIONADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11
		(A)	(B)	C= (A-B)
1030	Deudores Diversos	\$195,000.00	\$5,220.00	\$189,780.00
1031	Prestamos al personal	0.00	0.00	0.00
1032	Gastos por Comprobar	13,304,565.84	2,098,489.26	11,206,076.58
1033	Prestamos Comité	24,981.00	5,000.00	19,981.00
1034	Viáticos	33.50	33.50	0.00
	Total de cuentas	\$13,524,580.34	\$2,108,742.76	\$11,415,837.58
107	Anticipo a Proveedores	555,134.11	10,349.45	544,784.66
	Total	\$14,079,714.45	\$2,119,092.21	\$11,960,622.24

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- La documentación comprobatoria de las excepciones legales que justificaran la permanencia de cada una de las cuentas por cobrar en cuestión.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentara documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con la respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
 - En caso de que estos saldos cuenten con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la

permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipo a proveedores en cuestión.

- Respecto de las demandas de 2011 y anteriores a 2011 por los montos \$210,193.85 y \$2,110,393.80 referidos con (C) y (D) en el Anexo 3 del oficio UF-DA/8992/12, presentara las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8992/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXC/002 del 30 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) consideran dentro de no haber proporcionado ninguna información es la de las siguientes cuentas:

De Sonora la cuenta 1030001 a nombre de Partido del Trabajo Local por la cantidad de \$ 86,887.79, monto que está en convenio con vencimiento a 24 meses y cuya recuperación va en un 60% de avance, esta información se puede verificar mediante la información proporcionada en el presente escrito.

Y es la misma situación de las siguientes cuentas:

<i>CEN 1032600167 Julio Cesar Vázquez</i>	<i>10,445.17</i>	<i>90% recuperación</i>
<i>Hidalgo 1032184 Rafael Cruz Vázquez</i>	<i>1,774.93</i>	<i>97% recuperación</i>
<i>Tabasco 10320012 Ramón Díaz Avilés</i>	<i>11,497.95</i>	<i>100% recuperación</i>

El resto de los montos son partidas que ya se recuperaron en el ejercicio del 2012 o bien están en vías de su recuperación, situación que se puede corroborar en la información ya presentada dentro del apartado uno del presente oficio, esta información contradice lo dicho por la autoridad.

A este respecto se presenta, la información requerida que consiste en:

Un total de 85 expedientes en donde se reflejan las actuaciones de cada una de los expedientes en proceso de excepción legal, mismos que reflejan movimientos en su mayoría en el año del 2012...

Escrito enviado por el despacho legal en donde nos señala el procedimiento que se realiza en cada una de las demandas y en donde se manejan los tiempos de cada uno de los juzgados, tiempo que no se puede modificar, ampliar o disminuir por parte de este partido.

(...)"

De lo anterior se comenta lo siguiente:

-Convenios

El partido presentó convenios vigentes por \$9,139,076.50, de los cuales recuperó en el ejercicio de 2012, montos por \$2,054,268.41 y \$2,826,330.95, los saldos en comento se señalan en el **Anexo 7** del dictamen.

Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, verificara su adecuado registro contable.

A la diferencia de saldos en convenios vigentes por un importe de \$4,258,477.14, en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de 2012, la Unidad de Fiscalización verificará la recuperación de dicho monto, asimismo, solicitará la documentación correspondiente.

-Demandas

El partido presentó demandas de los años de 2010 por un monto de \$1,175,393.10, y de 2011 y 2012 por \$317,933.43, las cuentas en comento se señalan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, de las cuales presentó un escrito en el que el despacho legal señala los procedimientos que se llevan a cabo para la recuperación o comprobación de cada uno de los adeudos y en virtud de que las demandas fueron presentadas con fecha de 2011 y 2012, la observación se considero atendida.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, dará seguimiento a fin de verificar las acciones realizadas para su recuperación.

Asimismo presentó demandas del año 2010 por un monto de \$827,261.12, los saldos en comento se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado. También presentó un escrito en el que el despacho legal señala los procedimientos que se llevan a cabo para la recuperación o comprobación de cada uno de los adeudos, así como hojas membretadas elaboradas a mano de cada una de las cuentas en donde señalan los movimientos realizados para la recuperación de los saldos; sin embargo, no presentó la documentación y hojas membretadas de cada una de las cuentas en donde se señalan los movimientos realizados para la recuperación de los saldos; ni las gestiones señaladas para la recuperación de dicho monto y en virtud de que las demandas fueron presentadas con en el año 2010 y el partido político omitió presentar las constancias judiciales que acreditaran el estado procesal de las demandas que fueron presentadas en un ejercicio anterior, y toda vez que la mera presentación de las demandas no es suficiente para demostrar la existencia de una excepción legal válida cuando en el ejercicio sujeto a revisión no se presenta documentación que acredite que el órgano jurisdiccional correspondiente ha admitido tal demanda y se sigue un proceso, razón por la cual la observación se consideró no atendida.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

- **\$607, 875.77**

En la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2011, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2010, no sancionados”, identificados con la letra “K” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6358/2012 por un importe de \$1,458,648.50, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2011, presentaron una antigüedad mayor a un año, los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO DE 2010 ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2011 (B)	SALDOS GENERADOS EN 2010 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11 C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1032	Gastos por Comprobar	2,500.00	2,500.00	0.00
1033	Préstamos a Comités	24,467,946.59	23,738,457.80	729,488.79
1034	Viáticos	25,000.00	25,000.00	0.00
	Total de Cuentas por Cobrar	\$24,495,446.59	\$23,765,957.80	\$729,488.79
107	Anticipo a Proveedores	\$2,087,374.02	\$1,358,214.31	729,159.71
	Total	\$26,582,820.61	\$25,124,172.11	\$1,458,648.50

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar presentaran documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con la respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integraran dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que estos saldos cuenten con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6358/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXC/001 del 29 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Del análisis efectuado al anexo uno del oficio en referencia, concretamente la columna "K", se conoció que el monto que determinaron es por la cantidad de \$ 1,458,648.50, de los cuales incluyen partidas que o bien están bajo Convenio o con excepción...”

(...)

Dicho monto de \$ 1, 458,648.50, queda incluido dentro de los montos señalados en los conceptos del cuadro que antecede, bajo los conceptos:

	OBSERVADOS Y SANCIONADOS			EXCEPCION LEGAL NO SANCIONADO
CONVENIO	EXCEPCION LEGAL	SOLICITUD DE CANCELACION	OTROS	

(...)

El análisis de estos conceptos, se localizan en el primer punto de respuesta de este escrito, y la integración de los montos antes mencionados se incluye dentro del apartado uno, también de este escrito, en donde podrán cotejar los montos la autoridad electoral (...).”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido realizó reclasificaciones y recuperaciones, que una vez aplicadas muestran los siguientes saldos de las cuentas de la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2011, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2010, no sancionados”, identificados con la letra “K” y “L” en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado (letra “K” Anexo 1 del oficio UF-DA/8992/12) por un importe de \$1,467,388.81, los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO DE 2010 ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2011 (B)	SALDOS GENERADOS EN 2010 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31-12-11 C=(A-B)
1031	Préstamos a Comités	\$2,500.00	\$2,500.00	\$0.00
1032	Gastos por Comprobar	24,467,946.59	23,730,250.39	737,696.20
1034	Viáticos	25,000.00	25,000.00	0.00
	Total de Cuentas por Cobrar	\$24,495,446.59	\$23,757,750.39	\$737,696.20
107	Anticipo a Proveedores	2,087,374.02	\$1,357,681.41	729,692.61
	Total	\$26,582,820.61	\$25,115,431.80	\$1,467,388.81

En cuanto a la solicitud de fecha 18 de abril de 2012 de reclasificación de saldos menores a \$25,000.00, se le manifestó que mediante oficio UF-DA/7741/12 del 5 de julio de 2012, recibido por el partido el 6 de julio del mismo año se le autorizó la reclasificación de los saldos por \$19,205.26.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, dará seguimiento a fin de verificar el adecuado registro contable.

Por lo que se refiere a la diferencia por un monto de \$1,448,183.55 de “Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2010, no sancionados”, el partido no proporcionó aclaraciones ni documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Respecto del saldo de \$1,448,183.55, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar presentaran documentación de 2012 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
- Las pólizas con la respectiva documentación soporte, que permitieran identificar con toda precisión a qué cuenta y periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de las cuentas por cobrar que integraran dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que estos saldos contaran con excepciones legales, proporcionara la documentación comprobatoria correspondiente que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8992/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXC/002 del 30 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

Dentro del mencionado importe incluyen las siguientes partidas:

Guerrero C.L. por la cantidad de \$165.49 y \$22,644.82, estos montos corresponden a la campaña local que abarca los años del 2011 y 2012, por lo que su comprobación se realiza hasta este año.

CEN por la cantidad de \$9,273.00, \$ 30,475.00, \$ 57,493.48 y \$ 2,858.00 corresponden a saldos ya sancionados en ejercicios anteriores y en párrafos anteriores se señalan las causas por las cuales permanecen en la contabilidad, así como también se señala que en breve se solicitara su reclasificación.

Por lo que solicitamos la determinación de los montos reales para poder aclarar los puntos.

Los montos restantes se realizo su recuperación o cancelación en el año e 2012, esto es mediante convenios o comprobación de gastos y de las visitas realizadas por esta autoridad, así mismo, hacemos del conocimiento de ustedes que este

partido se esfuerza día a día por tener la recuperación total de los montos pendientes en su contabilidad

A este respecto se presenta la información requerida que consiste en:

Un total de 85 expedientes en donde se reflejan las actuaciones de cada uno de los expedientes en proceso de excepción legal, mismos que reflejan movimientos en su mayoría en el año del 2012...

Escrito enviado por el despacho legal en donde nos señala el procedimiento que se realiza en cada una de las demandas y en donde se manejan los tiempos de cada uno de los juzgados, tiempo que no se puede modificar, ampliar o disminuir por parte de este partido.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/CXC/003 del 3 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...

Los montos restantes se realizo su recuperación o cancelación en el año del 2012, esto es mediante convenios o comprobación de gastos, situación que pueden verificar en los documentos presentados del presente escrito y de las visitas realizadas por esta autoridad, así mismo, hacemos del conocimiento de ustedes que este partido se esfuerza día a día por tener la recuperación total de los montos pendientes en su contabilidad.

..., se les informa que se presentan adicionalmente a este escrito demandas de saldos ya sancionados, con la finalidad de poder iniciar un proceso mas claro en la recuperación de montos por la cantidad.

CEN	10700308	SARAVHA RECORDS, S.A. DE C.V.			30,475.00
CEN	107020513	MILENIO DIARIO, S.A. DE C.V.			57,496.48
B.C.N.	10701016	VIAJES SILMA			24,500.00
B.C.S.	1070215	RADIO MOVIL DIPSA			10,424.00
DURANGO	10702048	ENLACE REVISTA MENSUAL			6,750.00
DURANGO	10702049	DESARROLLO INMOBILIARIO D			9,938.80
GUANAJUATO	107017	TELEFONOS DE MEXICO			13,366.00
GUANAJUATO	107019	AMERICAN EXPRESS BANK			15,226.87
OAXACA	1070220	TELEFONOS DE MEXICO			1,358.00
PUEBLA	1070222	RANDOM HOSE MONDADORI			85,050.00
PUEBLA	1070223	MACRO IMPCTO DEL SURESTE			99,852.80
TLAXCALA	1070207	GRUPO CINCO GASOL MEXICANA			15,000.00
ZACATECAS	107005	MULTISERVICIO PLATA			70,000.00
ZACATECAS	10702027	AUTOTRANSPORTES UNIDOS			32,000.00

Posteriormente, mediante escrito de alcance PT/CXC/004 del 9 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Así mismo, se les informa que se presentan adicionalmente a este escrito ... demandas de saldos ya sancionados, con la finalidad de poder iniciar un proceso más claro en la recuperación de montos por la cantidad.

Viajes Silma, S.A. de C.V.	24,500.00
Saravha Record, S.A. de C.V.	30,475.00
Milenio Diario, S.A. de C.V.	57,493.48

(…)”

De lo anterior se comenta lo siguiente:

De los saldos con antigüedad mayor a un año generado en el ejercicio 2010 por \$1, 467, 388.81, el partido realizó recuperaciones en el ejercicio de 2012, por un importe de \$206,385.32, los saldos en comento se detallan en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, verificará su adecuado registro contable de un importe de \$206,385.32.

Así mismo presentó demandas de fecha 2011 y 2012 por un monto de \$546,184.95 los saldos en comento se detallan en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado, de los cuales el partido presentó un escrito en el que el despacho legal señala los procedimientos que se llevan a cabo para la recuperación o comprobación de cada uno de los adeudos y en virtud de que las demandas fueron presentadas con fecha de 2011 y 2012, la observación se consideró atendida.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, dará seguimiento a fin de verificar las acciones realizadas para su recuperación.

También proporcionó una demanda del año 2010 por un importe de \$87,609.29, el cual se detalla en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado, de la cual el partido presentó un escrito en el que el despacho legal señala los procedimientos que se llevan a cabo para la recuperación o comprobación de cada uno de los adeudos,

así mismo proporcionó una hoja membretada en la cual se detallan los movimientos realizados para su recuperación

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, dará seguimiento a fin de verificar las constancias judiciales que acrediten el estado procesal de las demandas o en su caso la recuperación de los saldos.

De un monto de \$607,875.77, que corresponde a saldos con antigüedad mayor a un año, generados en 2010, el partido no presentó las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Cen	10320975	D La Rosa Merino Manuela	4,028.37
Cen	10324501	Moreno Berry Jaime	22,497.17
Baja California Sur	10320101	José Librado González	7,088.20
Chiapas	1032031	Armando Gómez Díaz	39.80
Durango	1032033	Sergio Silva Lobrador	40.56
Durango	1032102	Karla María Rocha Sonora	37.03
Durango	1032104	Ana Magdalena Medina Juar	23.00
Durango	1032108	Elia Virginia Reyes Valen	20.00
Durango	1032110	Alfredo Vladimir Hernande	51.00
Durango	1032111	Rosa Ma Loya Saens	394.00
Durango	1032116	Víctor Manuel Gacia Bueno	230.00
Durango	1032118	Enrique López Orozco	40.00
Durango	1032123	Juan Gerardo Nava Stenner	20.00
Durango	1032124	José Antonio Contreras Ca	73.62
Durango	1032126	Cesar Cuauhtémoc Valencii	42.21
Durango	1032127	Susana Puentes Valdez	20.95
Durango	1032128	Héctor Alday Gutiérrez	71.12
Durango	1032129	Luis Alberto Soto Luna	58.62
Durango	1032131	Elia Del Carmen Martínez	41.45
Durango	1032132	Alfonso Primitivo Ríos Va	93.88
Oaxaca	1032154	Eric Torres Gómez	4,250.00
Oaxaca	1032156	Lenin López Nelio López	11,625.00
Oaxaca	1032158	Yolanda López Manzo	5,525.00
Puebla	1032019	Nazario Atanacio López Ro	33,147.50
Puebla	103220	Mariano Hernández Reyes	123,500.00
Puebla	103220	Mariano Hernández Reyes	231,400.00
Sinaloa	1032032	Ruiz Montoy María Cecili	1,064.87
Sonora	10320103	Jaime Moreno Berry	58,973.41
Tlaxcala	103201194	Guillermo Valdés Soto	42.04
Tlaxcala	103201196	Ma De Jesús Gutiérrez Her	39.44
Tlaxcala	103201197	Federico Concha Zamora	48.13
Tlaxcala	103201202	Yolanda Concha Zamora	27.60
Tlaxcala	103201204	Cecilio López Lazcano	31.31
Tlaxcala	103201213	Luis Javier Romero Sanche	27.55
Tlaxcala	103201214	Alfredo Pérez Meneses	42.05
Tlaxcala	103201216	Enrique Carreto Puga	28.13
Tlaxcala	103201218	José Aarón Macías Sánchez	2,000.00
Tlaxcala	103201219	Sabino Demetrio González	34.29
Tlaxcala	103201221	Bernardo Rodríguez Cruz	24.80
Tlaxcala	103201222	Agustín Corona Calvario	50.62
Tlaxcala	103201223	José Margarito Carpintero	28.48
Tlaxcala	103201224	Antonio Mendoza Romero	48.50
Tlaxcala	103201228	Juan Luis Pérez Conde	31.94

COMISIÓN	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
Tlaxcala	103201229	Álvaro Rodríguez Flores	47.10
Tlaxcala	103201231	Gloria Cuatlianquiz Atrian	40.53
Tlaxcala	103201237	Floriel Rugerio Díaz	44.01
Tlaxcala	103201238	Gloria Martínez Rosas	37.01
Tlaxcala	103201245	Lorenzo Xahuentitla Ahuat	44.64
Tlaxcala	103201247	Williams Farryol Mejía Sa	39.02
Tlaxcala	103201250	Maximino Tapia Flores	44.39
Tlaxcala	103201251	Javier Sánchez Morales	26.54
Tlaxcala	103201252	José Abel Galupila Juárez	33.09
Tlaxcala	103201255	Juventino Ramos Cervantes	40.00
Tlaxcala	103201256	Hugo Maldonado Sánchez	29.89
Tlaxcala	103201262	Lucía Papalotzi Arenas	33.00
Tlaxcala	103201263	Joaquín Pluma Morales	29.00
Tlaxcala	103201264	Constantino Tecpa García	34.00
Tlaxcala	103201266	Ma Adela Lourdes Ramírez	37.99
Yucatán	1032114	José D. Cocom Rodríguez	37.24
Yucatán	1032115	Yazmin E. Gaspar Góngora	45.64
Yucatán	1032116	Luis Alberto Gómez Ciau	639.41
Yucatán	1032119	Lysle Manon Del S. Carril	42.39
Yucatán	103270	Roger Pardo Villamil	39.75
Yucatán	103284	May Gonzalo	23.09
Yucatán	103291	Rafael J. Ramos Gómez	47.17
Guerrero C.L.	1032002	Fredy García Guevara	165.49
Guerrero C.L.	1032003	Rodolfo Solís Parga	22,644.82
Cen	107020104	Peña Nader Emilio	23,989.01
Cen	107020115	Comisión Federal De Elect	9,273.00
Cen	107020527	Domínguez Hernández Rafae	58.00
Baja California Norte	10701004	Teléfonos Del Noroeste Sa	5,650.00
Baja California Norte	10701012	De La Vega Hotelera Sa Cv	3,000.00
Baja California Norte	10701017	Office Depot De México, S	8,251.30
Baja California Sur	1070202	Editora Sudacaliforniana	3,751.00
Baja California Sur	1070211	Comunicaciones Nextel De	2,595.40
Baja California Sur	1070214	Cia. Periodística Sudacal	2,808.00
Baja California Sur	1070248	Impresiones Pericue	1,000.00
Campeche	10702008	Novedades De Campeche, Sa	3,036.88
Coahuila Fed.	107006	Secretaría De Finanzas De	3,702.00
Durango	10702042	Comisión Federal De Elect	2,858.00
Durango	10702050	Celsa Distribuciones, Sa	1,230.00
Guanajuato	107002	Junta De Agua Potable Dre	269.00
Guanajuato	107010	Seguros Inbursa, Sa Gpo F	5,225.56
Zacatecas	10702026	Alejandro J. Flores Juare	31.77
Total			\$607,875.77

Por lo tanto, al no presentar el partido excepción legal, comprobación o recuperación correspondiente a un importe de \$607,875.77, se consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al no presentar documentación que acreditara gestiones de cobro o que justificara la permanencia de saldos de cuentas por cobrar por un importe total de \$1, 435,136.89 (607,875.77 y 827,261.12), el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 56 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$2,610,529.99 (\$2,002,654.22 y \$607,875.77)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Del Trabajo cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$1,435,136.89 (607,875.77 y 827,261.12)

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de

un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁹⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*⁹⁷, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

⁹⁶ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁹⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido Del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán*

dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los

⁹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"

partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$1, 435,136.89 (607,875.77 y 827,261.12); por lo que en ese orden de ideas, el Partido Del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **56**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación, recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Del Trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$ 14, 351,36.89 (607,875.77 y 827,261.12) vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Del Trabajo fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral

toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la conclusión 56 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en no que el partido político no presentó la documentación que acreditara las gestiones legales que haya llevado a cabo para la recuperación de un saldo en cuentas por cobrar por un importe de \$1,435,136.89 (607,875.77 y 827,261.12)
- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso I, del considerando **2.4** de la Resolución, conclusión 53.
- c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión de los informes de 2010 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 56 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, que prescribe la obligación de los partidos políticos de presentar al cierre del ejercicio sujeto a revisión la documentación que justifique una excepción legal o bien la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, corresponde al mismo artículo vulnerado en este ejercicio 2010, al pertenecer al mismo reglamento, compartiendo el mismo ámbito de validez temporal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

A través del precepto legal aludido, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaren, a efecto de que haya claridad y no se reporten erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, cada ejercicio sujeto a revisión por el órgano fiscalizador, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas o bien que acrediten su permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante Resolución **CG303/2011** emitida en sesión ordinaria extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, las cuales fueron materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-512/2011 quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos

ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Del Trabajo reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,435,136.89 (Un millón cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y seis pesos 89/100 M.N.) que configura un incumplimiento que

incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en las fracciones I y II del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente. \$2,610, 529.99 (Dos millones, seiscientos diez mil, quinientos veintinueve pesos 99/100 M.N.) puesto que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Del Trabajo toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹⁹.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia., por un monto total de \$1,435,136.89 (Un millón cuatrocientos treinta y cinco mil ciento treinta y seis pesos 89/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Del Trabajo es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 1.82% de la ministración mensual que corresponda al**

⁹⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,152,705.34 (Dos millones ciento cincuenta y dos mil setecientos cinco pesos 34/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve**

pesos 70/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido Del Trabajo, tiene un saldo pendiente de **\$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **60** lo siguiente:

Cuentas por pagar

“60. El partido no realizó los pagos de saldos de cuenta por pagar sancionados con antigüedad mayor a un año, por un importe de \$12,199,711.70.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 60

Por lo que se refiere a las partidas que inicialmente integraban la columna “Saldos observados y sancionados en ejercicios anteriores por haber tenido una antigüedad mayor a un año” delatadas en el Anexo 1 y Anexo 2, columnas J respectivamente del oficio UF-DA/6359/12, correspondían a deudas generadas en el ejercicio 2010 así como de ejercicios anteriores y, que al 31 de diciembre de 2011 no habían sido pagadas en su totalidad. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2011 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	\$535,812.14	\$508,025.85	\$27,786.29
2-20-202	Acreedores Diversos	848,807.61	579,956.36	268,851.25
Total		\$1,384,619.75	\$1,087,982.21	\$296,637.54

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de existir pasivos que se hubieran pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión el periodo al que correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- La información y documentación que demostrara la extinción de la obligación o la imposibilidad de pago determinada por la Autoridad legal competente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6359/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXP/001 del 29 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a la observación relacionada con el encabezado ‘saldos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año sancionados’, por la cantidad de \$27,786.29, se les informa que con fecha 18 de abril del 2012, se envió escrito de solicitud de cancelación de dichos montos a esta autoridad.

(...)

Por lo que se refiere a las diferencias no analizadas, se les informa que estas se encuentran incluidas dentro del mencionado escrito de fecha 18 de abril del 2012, mismos que tienen en su poder.

En relación a la cuenta 2000706 a nombre de Zermeño Maeda Luis G. se presentan auxiliares de 2011 y 2012, donde se demuestra que esta cuenta ya esta liquidada.

En relación a la observación relacionada con el encabezado ‘saldos pendientes de pago con antigüedad mayor a un año sancionados’ por la cantidad de \$268,851.25, se les informa que con fecha 18 de abril de 2012, se envió escrito de solicitud cancelación de dichos montos a esta autoridad, del cual anexamos copia, en donde se incluyen los montos señalados en el anexo

2, como muestra de ello presentamos el siguiente análisis parcial como ejemplo de lo que estamos diciendo:

Cuenta	Nombre	Monto	Entidad
20202	P.T. Chihuahua	73,616.08	Chihuahua
20206	Hernández José Luis	4,193.60	Chihuahua
20203	Maderería La Nva Ermita	20,125.00	D.F.
20202	Estrada Vega Jesús	5,644.70	D.F.
20211	Rodríguez Galv Martha Ma	7,748.83	Durango
20213	Promociones Y Espectáculo	3,800.00	Durango
20207	Montalván Campecha Martha	17,475.58	Guerrero
202003	Márquez Garay Pablo	2,356.96	Hidalgo
202004	Botello Ortiz Ángel	4,898.00	Michoacán
202005	Reyes Díaz Xóchitl	8,509.26	Michoacán
20203	Estrada Vicente	6,924.00	Morelos
20208	Ramos José Fernando	2,397.23	Querétaro
202003	Celaya Ortega Francisco	5,296.41	Sonora
202049	Ruiz García Brenizia	5,000.00	Sonora
20201	Villalobos Garza Mario	5,589.00	Tamaulipas
20202	Ceniceros Martí Alejandro	7,280.00	Tamaulipas
20203	Blanca Gojon Govea	6,715.00	Tamaulipas
20204	Sandoval Acuña Jesús	12,000.00	Tamaulipas
202001	Fernández Alfonso David	5,750.00	Tlaxcala
202007	Romero Correa Norma	2,421.21	Zacatecas
202009	Trejo Delgado Miguel A	5,750.00	Zacatecas
202010	Escobedo Avi Alfredo Saúl	6,396.55	Zacatecas
202011	López Romero Irene	1,282.01	Zacatecas
202025	Pérez Vázquez Rogelio	1,330.00	Zacatecas

Por lo que se refiere a las diferencias no analizadas, se les informa que estas se encuentran incluidas dentro del mencionado escrito de fecha 18 de abril de 2012, mismo que tienen en su poder.

Por lo que se refiere a la cuenta 20202 P.T. Chihuahua, en efecto esta cuenta ya fue sancionada y en este momento se están tomando las decisiones correctas para su recuperación o bien reclasificación.

Ahora bien, y como recordatorio, solicitamos a esta autoridad, que a la mayor brevedad posible, nos tengan una respuesta del escrito mencionado”.

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

A raíz de una serie de aclaraciones y reclasificaciones, el partido modificó sus saldos por lo que las subcuentas de la columna “SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO SANCIONADOS”, identificados con la letra “J”, **Anexo 9 y Anexo 10** del Dictamen Consolidado (Anexos 1 y 2 del oficio UF-DA/8994/12), por un importe total de \$297,712.52, muestran los siguientes saldos:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2011 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	\$3,744,536.06	\$3,716,737.50	\$27,798.56
2-20-202	Acreedores Diversos	3,416,105.11	3,146,191.15	269,913.96
Total		\$7,160,641.17	\$6,862,928.65	\$297,712.52

Respecto a la solicitud de cancelación de cuentas por pagar de fecha 18 de abril de 2012 de saldos menores a \$25,000.00, se manifestó que mediante oficio UF-DA/7741/12 del 5 de julio de 2012, recibido por el partido el 6 de julio del mismo año se le autorizó realizar las reclasificaciones.

En el **Anexo 11** del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/8994/12) se referencian con **(A)** los saldos autorizados para su reclasificación en el 2012 por un monto de \$ 202,288.27.

Cabe mencionar, que los movimientos contables de reclasificación, deberán ser realizados al treinta y uno de enero de 2012 y habrán de presentar la documentación contable en la que se reflejen las reclasificaciones respectivas en el marco de la revisión del Informe Anual de 2012.

Respecto de los saldos referenciados con **(B)** del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/8994/12), correspondieron a saldos liquidados en el ejercicio de 2012, por un importe de -\$1,131.12.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, dará seguimiento al importe de -\$1,131.12 a fin de verificar que los saldos en comento se hubiesen recuperado.

Por lo que se refiere a los saldos referenciados con **(C)** del **Anexo 11** Dictamen Consolidado (Anexo 3 del oficio UF-DA/8994/12) el partido no proporcionó aclaraciones ni documentación, por un monto de \$95,480.39.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara respecto de los saldos referenciados con (C) del (Anexo 3 del oficio UF-DA/8994/12), por un monto de \$95,480.39, lo siguiente:

- En caso de que existieran pasivos que se hubieran pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionara lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión el periodo al que correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- La información y documentación que demostrara la extinción de la obligación o la imposibilidad de pago determinada por la Autoridad legal competente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8994/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXP/002 del 30 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Por lo que se refiere a este concepto y en relación al comentario que hace este Instituto Electoral del monto antes mencionado, por la cantidad de \$ 95,480.39, el cual se integra como sigue:

COMITÉ	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDOS EJERCICIO 2011 CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADO	REFERENCIA	MONTO SANCIONADO	
PROVEEDORES						
CEN	2000109	PAPEL, S.A. DE C.V.	0.11	C	0.11	
CEN	200024	IMAGEN DE INMUEBLES	0.83	C	0.83	
DURANGO	200001	HOTEL FLORIDA PLAZA	0.02	C	0.02	
					0.96	
ACREEDORES						
AGUASCALIENTES	20201	BANAMEX ACTIVACION	1.00	C	1.00	
CEN	202090	P.T. TABASCO	-35.08	C	-35.08	
CEN	202436	P.T. GUANAJUATO IMPUESTOS	4,928.00	C	4,928.00	
CHIHUAHUA	20202	P.T. CHIHUAHUA	73,616.08	C		73,616.08
CHIHUAHUA	20206	HERNANDEZ JOSE LUIS	4,193.60	C	4,193.60	
DURANGO	20211	RODRIGUEZ GALVAN MARTHA	7,748.83	C	188.00	
DURANGO	20212	SARIÑANA JIMENEZ RICARDO	27.00	C	40.56	
DURANGO	20213	PROMOCIONES Y ESPECTACULOS	3,800.00	C	1.05	
NAYARIT	20213	CASA GUILLEN DE TEPIC	1,200.00	C	4.89	
					9,322.02	73,616.08
					9,322.98	73,616.08

Hacemos de su conocimiento que no es que este partido no haya presentado información alguna, solo que el monto más representativo de la Entidad de Chihuahua, por la cantidad de \$73,616.08, ya fue sancionado por esta autoridad, por lo que se refiere al importe restante, este partido político se esfuerza día a día por lograr saldar los montos que se reflejan en los registros contables y espera que a finales del año 2012 este concluido este procedimiento.(...)"

Por lo que se refiere a los saldos que integran la columna "Excepción Legal" en los Anexo 1 y 2, columnas I, del oficio UF-DA/6359/12, correspondían a saldos con antigüedad mayor a un año, sancionados, que al 31 de diciembre de 2011, no habían sido pagadas. Dicho saldo se integra de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2011 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C=(A-B)
2-20-200	Proveedores	\$9,711,983.42	0.00	\$9,711,983.42
2-20-202	Acreedores Diversos	3,734,617.62	0.00	3,734,617.62
Total		\$13,446,601.04	0.00	\$13,446,601.04

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de existir pasivos que se hubieran pagado con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión, proporcionaran lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión el periodo al que correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- La información y documentación que demostrara la extinción de la obligación o la imposibilidad de pago determinada por la Autoridad legal competente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6359/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXP/001 del 29 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a la solicitud de documentos que nos hacen referente a las siguientes cuentas:

20011011	CEN Proveedores	\$9,711,983.42
20203	CEN Acreedores Diversos	2,684,617.62

Les informamos que estas se encuentran en proceso de demanda (Excepción Legal) y los documentos que soportan dichas acciones son entregados en respuesta al Oficio UF-DA/6358/12 de fecha 20 de junio de 2012 relacionado con las Cuentas por Cobrar.

Por lo que se refiere a la cantidad de \$1,050,000.00 registrados en la cuenta 202157 de las oficinas nacionales a nombre de José de Jesús González G., se les informa que esta cuenta no se ha podido liquidar en virtud de que dicho acreedor no ha podido regularizar la situación del inmueble objeto de esta operación como se refleja en los documentos que se anexan del presente escrito.”

Del análisis a la respuesta y verificación de la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó una notificación en la que solicita al Consejo de Administración de la “Coalición Alianza por México”, un desglose de los ingresos y adeudos pendientes de pago a la coalición del año 2000, de las cuentas “Proveedores” por un importe de \$9,711,983.42 y “Acreedores Diversos” por \$2,684,617.62, de fecha 31 de agosto de 2011, sin embargo a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8994/12 no había proporcionado a la autoridad electoral las acciones que se han llevado a cabo a raíz de la notificación del 30 de agosto de 2011.

En cuanto al saldo de la subcuenta a nombre de José de Jesús González G. por un monto de \$1,050,000.00, aun cuando el partido señala en su contestación que no se había podido liquidar en virtud de que dicho acreedor no había podido regularizar la situación del inmueble objeto de esta operación, sin embargo el partido no proporcionó la documentación que avalara su dicho.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las acción que se hubieran llevado a cabo a raíz de la notificación del 30 de agosto de 2011 de los saldos de la “Coalición Alianza por México”
- La documentación que avalara el seguimiento de la regularización del inmueble de la subcuenta de José de Jesús González G.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8994/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXP/002 del 30 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a esta solicitud, se anexa al presente las gestiones realizadas en función a la recuperación de las demandas antes mencionadas.

Por lo que se refiere a este, se envía carta de fecha 31 de julio del presente, dirigida por el Lic. Luis G. Zermeño Maeda, Notario Público No. 64, a este partido, que en parte dice:

‘Ahora bien por información proporcionada por el señor Jesús González González albacea de la sucesión vendedora me expresó que judicialmente están realizando las gestiones necesarias a fin de lograr la liberación de custodia del folio real número NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO para reintegrarlo al tráfico registral y así el Registro pueda expedir el certificado de libertad de gravamen que se requiere para poder llevar a cabo la firma de la escritura pública que se viene relacionado’

En este caso quien realmente debe presentar los avances es el acreedor.”

Ahora bien, derivado de análisis realizado se desprende que los saldos sancionados se integran de la siguiente manera:

SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO SANCIONADOS	SALDOS MENORES A \$25,000 AUTORIZADOS PARA RECLASIFICACION	SALDOS PENDIENTES DE PAGAR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
\$13,746,000.00	\$202,288.27	\$13,543,711.73

Los saldos pendientes de pagar al 31 de diciembre de 2011 por \$13,543,711.73, se detallan en el apéndice 11 del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, derivado de análisis realizado se desprende que los saldos sancionados con antigüedad mayor a un año por un monto de \$13,746,000.00.

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo \$13,543,711.737 del

boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” que a la letra establece:

“...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados...”

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

“... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado...”

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que las cuentas por pagar por un monto de \$13,543,711.73 referenciadas en el apéndice 9 se encuentran en el supuesto descrito anteriormente, se le ordena la reclasificación a la cuenta de Patrimonio (Superávit), acreditando que al no realizar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$12,199,711.70, por lo que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La reclasificación de los saldos es únicamente para efectos contables; sin embargo, esto no exime a su partido de la obligación de pago en caso de que un beneficiario lo reclame.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 60 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$13,543,711.73 a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$12,199,711.70.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que toleró aportaciones de entes prohibidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo cometió una irregularidad, toda vez que el partido reclasificó \$13,543,711.73 a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$12,199,711.70.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁰⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁰¹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

¹⁰⁰ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁰¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que

podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$12,199,711.70; por lo que en ese orden de ideas, el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$12,199,711.70.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le

corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de de \$ 12,199,711.70; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido del Trabajo fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido del Trabajo reclasificó \$13,543,711.73 a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representado un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$12,199,711.70.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$12,199,711.70, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Del Trabajo.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$12,199,711.70 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Por otro lado, la sanción contemplada en la fracción II resulta de igual modo no es apta para satisfacer los propósitos mencionados.

Por su parte, las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en las fracciones VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰².

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al tolerar la aportación de bienes y/o servicios por parte de empresas de carácter mercantil, por un monto total de \$12,199,711.70 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y siete pesos 93/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una reducción del 1.00% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,219,971.17 (Un millón doscientos diecinueve mil novecientos setenta y un pesos 17/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición

102 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, Que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que ha sido impuesta al Partido Del Trabajo por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le ha sido deducida de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG400/2012	4'251,533.03	708,588.84	3,542,944.19
2	CG478/2012	727,210.34	0	727,210.34
TOTAL		4,978,743.37	708,588.84	4,270,154.53

De lo anterior se advierte que el Partido Del Trabajo, tiene un saldo pendiente de **\$4,270,154.53 (Cuatro millones doscientos setenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos 53/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **64** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 64

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comités Directivos Estatales, Fundaciones e Institutos, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró las contribuciones retenidas y provisionadas en el ejercicio 2011, aunado a que mantiene saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-10	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL
			PAGOS EFECTUADOS	CONTRIBUCIONES CAUSADAS Y RETENCIONES DEL EJERCICIO	31-12-11
			(A)	(B)	(C)
Comisión Ejecutiva Nacional					
20301	Retención I.S.R.	\$522,042.42	\$22,177.00	\$98,901.28	\$598,766.70
20302	Retención I.V.A.	232,683.17	59,919.00	145,008.77	317,772.94
20303	I.S.R. Honorarios Asimilados	2,041,027.98	556,349.00	1,781,977.34	3,266,656.32
20305	I.S.P.T.	566,851.63	140,554.00	267,510.09	693,807.72
20360	ISR Honorarios Asim Camp/Fed	1,234,072.19	0.00	0.00	1,234,072.19
Total CEN		\$4,596,677.39	\$778,999.00	\$2,293,397.48	\$6,111,075.87
Comités Directivos Estatales					
Aguascalientes					
20301	Retención I.S.R. Arrendamiento	8,677.50	0.00	0.00	8,677.50
20302	Retención I.V.A. Arrendamiento	8,677.50	0.00	0.00	8,677.50
Subtotal Aguascalientes		\$17,355.00	\$0.00	\$0.00	\$17,355.00
Baja California					
203001	Retención I.S.R.	44,142.03	9,984.00	5,299.01	39,457.04
203002	Retención I.V.A.	29,911.02	7,149.00	3,885.89	26,647.91
Subtotal Baja California		\$74,053.05	\$17,133.00	\$9,184.90	\$66,104.95
Baja California Sur					
203001	Retención I.S.R.	109,363.97	0.00	1,921.72	111,285.69
203002	Retención I.V.A.	73,695.63	0.00	1,409.25	75,104.88

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-10	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL
			PAGOS EFECTUADOS	CONTRIBUCIONES CAUSADAS Y RETENCIONES DEL EJERCICIO	31-12-11
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
203003	Retención I.S.R. Asimilables	37,423.23	0.00	0.00	37,423.23
Subtotal Baja California Sur		\$220,482.83	\$0.00	\$3,330.97	\$223,813.80
Campeche					
203001	Retención I.V.A.	431.04	0.00	0.00	431.04
203002	Retención I.S.R.	423.64	0.00	0.00	423.64
Subtotal Campeche		\$854.68	\$0.00	\$0.00	\$854.68
Chihuahua					
203003	Retención I.S.R. Asimilables	\$101,138.90	0.00	0.00	101,138.90
Subtotal Chihuahua		\$101,138.90	\$0.00	\$0.00	\$101,138.90
Coahuila		\$0.00	\$0.00	\$23,960.00	23,960.00
Subtotal Coahuila		\$0.00	\$0.00	\$23,960.00	\$23,960.00
Colima					
203001	Retención I.S.R.	15,553.53	0.00	400.00	15,953.53
203002	Retención I.V.A.	17,656.41	0.00	426.62	18,083.03
203003	Retención I.S.R. Asimilables	94,297.12	0.00	63,543.23	157,840.35
Subtotal Colima		\$127,507.06	\$0.00	\$64,369.85	\$191,876.91
Durango					
20301	Retención I.S.R.	28,227.08	7,189.00	27,248.78	48,286.86
20302	Retención I.V.A.	29,610.26	7,680.00	28,836.34	50,766.60
Subtotal Durango		\$57,837.34	\$14,869.00	\$56,085.12	\$99,053.46
Guanajuato					
20301	Retención I.S.R.	45,474.14	0.00	36,551.28	82,025.42
20302	Retención I.V.A.	37,586.69	0.00	38,915.14	76,501.83
203003	Imptos. Locales	999.35	0.00	4848.82	5,848.17
20303	Retención I.S.R. Honorarios	25,652.05	0.00	20,060.79	45,712.84
Subtotal Guanajuato		\$109,712.23	\$0.00	\$100,376.03	\$210,088.26
Hidalgo					
203001	Retención I.S.R.	29,092.48	0.00	0.00	29,092.48
203002	Retención I.V.A.	20,110.00	0.00	0.00	20,110.00
203003	Retención I.S.R. Asimilables	1,762.39	0.00	0.00	1,762.39
Subtotal Hidalgo		\$50,964.87	\$0.00	\$0.00	\$50,964.87

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-10	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL
			PAGOS EFECTUADOS	CONTRIBUCIONES CAUSADAS Y RETENCIONES DEL EJERCICIO	31-12-11
					(A)
Jalisco					
203001	Retención I.S.R.	28,220.56	0.00	0.00	28,220.56
203002	Retención I.V.A.	26,549.52	0.00	0.00	26,549.52
203003	Retención I.S.R. Asimilables	0.00	0.00	20,657.00	20,657.00
Subtotal Jalisco		\$54,770.08	\$0.00	\$20,657.00	\$75,427.08
Michoacán					
203001	Retención I.S.R.	963.15	0.00	0.00	963.15
203002	Retención I.V.A.	963.15	0.00	0.00	963.15
Subtotal Michoacán		\$1,926.30	\$0.00	\$0.00	\$1,926.30
Morelos					
203001	Retención I.S.R.	360.00	0.00	0.00	360.00
203002	Retención I.V.A.	360.00	0.00	0.00	360.00
Subtotal Morelos		\$720.00	\$0.00	\$0.00	\$720.00
Nuevo León					
203001	I.S.R. 10%	27,749.54	0.00	0.00	27,749.54
203002	I.V.A. 10%	27,228.82	0.00	0.00	27,228.82
Subtotal Nuevo León		\$54,978.36	\$0.00	\$0.00	\$54,978.36
Oaxaca					
20301	Retención I.S.R.	121,164.38	947.00	0.00	120,217.38
20302	Retención I.V.A.	13,120.94	0.00	0.00	13,120.94
20303	Retención I.S.R. Asimilables	66,753.81	84,546.00	0.00	-17,792.19
Subtotal Oaxaca		\$201,039.13	\$85,493.00	\$0.00	\$115,546.13
Puebla					
20301	Retención 10% I.S.R.	990.00	0.00	0.00	990.00
20302	Retención I.S.R.	2,645.23	0.00	0.00	2,645.23
20303	Retención I.V.A.	990.00	0.00	0.00	990.00
Subtotal Puebla		\$4,625.23	\$0.00	\$0.00	\$4,625.23
Querétaro					
20301	Retención I.S.R.	54,376.83	7,148.82	14,098.32	61,326.33
20302	Retención I.V.A.	50,570.06	1,119.00	15,038.19	64,489.25
Subtotal Querétaro		\$104,946.89	\$8,267.82	\$29,136.51	\$125,815.58

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-10	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL
			PAGOS EFECTUADOS	CONTRIBUCIONES CAUSADAS Y RETENCIONES DEL EJERCICIO	31-12-11
			(A)	(B)	(C)
Quintana Roo					
20301	Retención I.S.R.	25,760.00	0.00	0.00	25,760.00
20303	Retención I.S.R. Asimilables	46,998.00	20,888.00	62,664.00	88,774.00
Subtotal Quintana Roo		\$72,758.00	\$20,888.00	\$62,664.00	\$114,534.00
San Luis Potosí					
203001	Retención I.S.R. Renta	2,828.95	0.00	0.00	2,828.95
203002	Retención I.V.A. Renta	2,968.01	0.00	0.00	2,968.01
203005	Retención I.V.A. Fletes	39.87	0.00	0.00	39.87
Subtotal San Luis Potosí		\$5,836.83	\$0.00	\$0.00	\$5,836.83
Sonora					
203001	Retención I.S.R. Asimilables	6,891.88	7,270.00	0.00	-378.12
203002	Retención I.S.R. Profesionales	0.00	842.00	0.00	-842.00
203003	Retención I.S.R.	51,242.87	0.00	4,719.96	55,962.83
203004	Retención I.V.A.	8,497.67	0.00	5,031.45	13,529.12
Subtotal Sonora		\$66,632.42	\$8,112.00	\$9,751.41	\$68,271.83
Sinaloa					
20301	Retención I.S.R Honorarios	20,330.80	6,369.00	0.00	13,961.80
20302	Retención I.V.A. Honorarios	19,994.40	6,682.00	0.00	13,312.40
20303	Retención I.S.R Arrendamiento	9,350.00	0.00	3,860.80	13,210.80
20304	Retención I.V.A. Arrendamiento	9,350.00	0.00	4,119.84	13,469.84
20305	I.S.R Retenido. Honorarios	29,360.69	17,498.00	29,224.49	41,087.18
Subtotal Sinaloa		\$88,385.89	\$30,549.00	\$37,205.13	\$95,042.02
Tabasco					
20301	Retención I.S.R.	24,022.63	25,935.00	0.00	-1,912.37
20302	Retención I.V.A.	24,022.63	27,431.00	0.00	-3,408.37
Subtotal Tabasco		\$48,045.26	\$53,366.00	\$0.00	\$5,320.74
Tamaulipas					
20301	Retención 10% I.S.R.	2,883.00	0.00	0.00	2,883.00
20302	Retención 10% I.V.A.	2,883.00	0.00	0.00	2,883.00
Subtotal Tamaulipas		\$5,766.00	\$0.00	\$0.00	\$5,766.00
Tlaxcala					

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-10	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL
			PAGOS EFECTUADOS	CONTRIBUCIONES CAUSADAS Y RETENCIONES DEL EJERCICIO	31-12-11
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
20301	Retención I.V.A. Fletes	752.00	0.00	0.00	752.00
20302	ISR Honorarios	2,105.00	0.00	0.00	2,105.00
20303	Retención 10% I.V.A.	2,105.00	0.00	0.00	2,105.00
Subtotal Tlaxcala		4,962.00	0.00	0.00	4,962.00
Veracruz					
20301	Retención I.V.A. Fletes	0.00	0.00	1,315.40	1,315.40
20302	ISR Honorarios	0.00	0.00	1,639.92	1,639.92
Subtotal Veracruz		0.00	0.00	2,955.32	2,955.32
Yucatán					
203001	Retención I.S.R.	605.26	0.00	0.00	605.26
203002	Retención I.V.A.	605.26	0.00	0.00	605.26
203003	Retención I.S.R. Asimilables	326.30	0.00	0.00	326.30
Subtotal Yucatán		\$1,536.82	\$0.00	\$0.00	\$1,536.82
Zacatecas					
20301	Retención I.S.R.	124,505.06	0.00	0.00	124,505.06
20302	Retención I.V.A.	9,105.70	0.00	0.00	9,105.70
20303	Retención I.S.R. Asimilables	95,056.00	0.00	0.00	95,056.00
Subtotal Zacatecas		\$228,666.76	\$0.00	\$0.00	\$228,666.76
Total Comisiones Ejecutivas Estatales		\$1,705,501.93	\$238,677.82	\$419,676.24	\$1,886,500.35
Fundación y Capacitación					
Formación Política					
203001	Retención I.S.R.	29,588.00	18,488.00	25,879.00	36,979.00
203002	Retención I.V.A.	30,812.00	19,712.00	27,594.00	38,694.00
Subtotal Formación Política		\$60,400.00	\$38,200.00	\$53,473.00	\$75,673.00
Capacitación					
203001	Retención I.S.R.	48,082.00	7,397.00	25,879.00	66,564.00
203002	Retención I.V.A.	49,552.00	7,642.00	27,594.00	69,504.00
Subtotal Capacitación		\$97,634.00	\$15,039.00	\$53,473.00	\$136,068.00
Total Formación Política y		\$158,034.00	\$53,239.00	\$106,946.00	\$211,741.00

NÚMERO DE LA SUBCUENTA	NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO AL 31-12-10	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2011		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL
			PAGOS EFECTUADOS	CONTRIBUCIONES CAUSADAS Y RETENCIONES DEL EJERCICIO	31-12-11
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C-B)
Capacitación					
Seguridad Social					
20304	I.M.S.S.	-5,135.70	310,684.84	338,911.69	23,091.15
20307	Crédito infonavit	19,447.77	165,424.99	170,079.51	24,102.29
20308	AFORE	21,163.23	137,667.51	141,233.45	24,729.17
20309	2.5% Sobre Nómina	9,336.00	64,240.00	65,144.00	10,240.00
2030601	Alianza por México	54,256.12	0.00	0.00	54,256.12
Total Seguridad Social		\$99,067.42	\$678,017.34	\$715,368.65	\$136,418.73
\$6,559,280.74	\$1,748,933.16	\$3,535,388.37	\$8,345,735.95		

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2011, así como de ejercicios anteriores; en su caso, con el sello de las autoridades correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6359/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/CXP/001 del 29 de junio de 2012, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones; sin embargo respecto a este requerimiento no proporciono documentación ni realizó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de los pagos y enteros efectuados de las contribuciones correspondientes al ejercicio 2011, así como de ejercicios anteriores; en su caso, con el sello de las autoridades correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 23.2 y 32.3 incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8994/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escritos PT/CXP/002 y PT/CXP/003 del 1 y 10 de agosto de 2012, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones; sin embargo respecto a este requerimiento no proporciono documentación ni realizó aclaración alguna al respecto.

Derivado de lo anterior y toda vez que el partido no exhibió ni proporcionó la documentación comprobatoria que demostrara haber realizado el entero y pago de la totalidad de las contribuciones señaladas en cuadro que antecede, por un importe de \$8,345,735.95, correspondientes al ejercicio 2011 y anteriores, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar dar vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de su competencia.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **12** lo siguiente:

Conclusión 12

“12. El partido no proporcionó documentación soporte, en donde se refleje el registro de 3 cuentas bancarias: 189023364, 148908060 y 156905927.”

Mediante oficio UF-DA/1455/12 de fecha 26 de marzo de 2012 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en adelante Comisión, información y documentación sobre las cuentas aperturadas a nombre del partido, por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011; derivado de la documentación presentada por dicha Comisión, se observaron diversas cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido, sin embargo, de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación y auxiliares, no se localizó el registro contable de las que se detallan a continuación:

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	183759393	CUENTA CHEQUES DE	13-04-11	CANCELADA EL 26-01-12
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	187523343	CUENTA CHEQUES DE	14-10-11	CANCELADA EL 06-12-11
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	187910762	CUENTA CHEQUES DE	07-11-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	1356850464	INVERSIÓN PLAZO FIJO DE	24-03-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	1357085249	INVERSIÓN PLAZO FIJO DE	26-05-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	2037227639	SOCIEDAD INVERSION DE	24-03-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	2037695640	SOCIEDAD INVERSION DE	03-06-11	CANCELADA EL 22-07-11
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	113230627	MAESTRA NEGOCIOS	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	143361748	MAESTRA PYME BANCOMER MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	144442636	MAESTRA PYME BANCOMER MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	148908060	ARTICULO 61	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	149405356	CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	152654261	CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	154613899	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	155771692	ARTICULO 61	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	156758479	CASH MANAGEMENT MN C/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	156905927	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	157703066	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	165593220	CASH MANAGEMENT MN C/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	170143715	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	174058348	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	188097097	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	188763267	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189023364	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189041877	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189256547	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189351744	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189551913	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189555528	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/76852/2012	09-05-12	23-04-12	Scotiabank Inverlat, S.A	1006983	CUENTA ÚNICA	11-02-11	CANCELADA EL 16-04-11
213/76595/2012	16-04-12	18-04-12	HSBC México, S.A	4032129322	CUENTA DE CHEQUES P.M.	21-11-05	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4021704424	CUENTA DE CHEQUES P.M.	25-03-03	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4002436855	CUENTA CASH MANAGEMENT P.M.	06-03-99	OLVIDADA
213/76595/2012	16-04-12	18-04-12	HSBC México, S.A	4002303238	PB GLOBAL A PERSONAS MORALES N\$ PARTE 1	13-09-96	CANCELADA EL 28-03-12
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471968	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471976	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471984	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4027858414	CUENTA DE CHEQUES P.M.	08-09-04	Activa
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502409709	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	BME65502409709	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65500872145	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074130	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074391	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander	65502074525	NO INDICA	NO INDICA	Activa

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/76569/2012			(México), S.A.				
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502073931	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074005	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502073962	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074158	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502950651	NO INDICA	28-04-11	CANCELADA EL 03-05-11
213/76569/2012							

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejara el registro de las cuentas bancarias observadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes al periodo o ejercicio de 2011.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3 incisos a), b), f), g), 23.2, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6351/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/14/12, del 28 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…) Hay algunas otras que a continuación se enlistan no tienen nada que ver con el recurso federal; por lo tanto su revisión corresponde a la Autoridad Electoral de cada Estado.

CUENTA	COMITÉ ESTATAL
183759393	CAMPECHE
187910762	BAJA CALIFORNIA SUR
188097097	OAXACA
148908060	NAYARIT
154613899	CAMPECHE
156758479	MORELOS
156905927	TLAXCALA
157703066	VERACRUZ
165593220	ZACATECAS
170143715	DISTRITO FEDERAL
174058348	DISTRITO FEDERAL
189023364	NAYARIT

Existen otras cuentas que fueron aperturadas en el año 2012; por lo que no son motivo de la auditoría que nos ocupa; sin embargo, se hace entrega del oficio en el que se notifica la apertura de las cuentas.

CUENTA	COMITÉ ESTATAL
188763267	CEN
189551913	TAMAULIPAS
189555528	AGUASCALIENTES

Por el resto de las cuentas enlistadas en su oficio que nos ocupa, aún no se ha podido conocer en qué comité estatal las aperturaron; lo que si es necesario aclarar es que en ningún momento se utilizaron para ejercer el recurso federal, ni fueron aperturadas por el CEN. Por lo tanto su revisión corresponde a la Autoridad Electoral de cada Estado. (…)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se detalla:

Por lo que respecta a la cuenta 0187523343 de la Campaña Local de Michoacán el partido presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones correspondientes a los meses de octubre a diciembre; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Asimismo, presentó tres escritos en los cuales dio aviso a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas 188763267, 189551913 y 189555528

aperturadas en 2012; razón por la cual, la observación efectuada por la Autoridad se da por atendida respecto a las tres cuentas.

Sin embargo, esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, se dará seguimiento, para verificar que las cuentas en comento se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del partido o en su caso canceladas.

Por lo que respecta a las 12 cuentas bancarias que a continuación se detallan, aun cuando el partido señaló en su escrito de contestación que las cuentas no tienen relación con el recurso federal, y que la revisión correspondía a la Autoridad Electoral de cada Estado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna con la que la Autoridad pudiera verificar el tipo de recursos que se manejaron en las cuentas en comento:

CUENTA	COMITÉ ESTATAL
183759393	CAMPECHE
187910762	BAJA CALIFORNIA SUR
188097097	OAXACA
148908060	NAYARIT
154613899	CAMPECHE
156758479	MORELOS
156905927	TLAXCALA
189023364	NAYARIT
170143715	DISTRITO FEDERAL
174058348	DISTRITO FEDERAL
157703066	VERACRUZ
165593220	ZACATECAS

Derivado de lo anterior por lo que respecta a las 12 cuentas bancarias la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se refleje el registro de las cuentas bancarias observadas en el cuadro que antecede.

- Los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes al periodo o ejercicio de 2011.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejen las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3 incisos a), b), f), g), 23.2, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8984/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo siguiente:

“Dando solución a su observación referente a las cuentas bancarias que no tiene relación con el recursos federal, se hace entrega.... (Sic) con lo que se prueba lo dicho”.

El partido proporcionó los estados de cuenta bancarios aperturadas a nombre del Partido del Trabajo, de los siguientes estados; Campeche 183759393 y 154613899, Baja California Sur 187910762, Oaxaca 188097097, Nayarit 148908060, Morelos 156758479, Tlaxcala 156905927, Distrito Federal 170143715 y 174058348, Veracruz 157703066, Zacatecas 165593220. Razón por la cual la observación quedó atendida en cuanto a estos estados.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades solicitó a los Institutos Estatales Electorales la validación del uso de dichas cuentas bancarias, para que en el ámbito de su competencia, verificaran si las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede se encuentran registradas en la contabilidad de cada uno de los Comités Directivos Estatales correspondientes, los oficios enviados se detallan a continuación:

INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES	NÚMERO DE CUENTA	No. DE OFICIO	FECHA	REFERENCIA
Baja California Sur	187910762	UF-DA/9092/12	03-08-12	(1)
Campeche	183759393 154613899	UF-DA/9093/12	03-08-12	(1)
Distrito Federal	170143715 174058348	UF-DA/9094/12	03-08-12	(1)
Morelos	156758479	UF-DA/9095/12	03-08-12	(1)
Nayarit	148908060	UF-DA/9096/12	03-08-12	(2)
Oaxaca	188097097	UF-DA/9097/12	03-08-12	(1)
Tlaxcala	156905927	UF-DA/9098/12	03-08-12	(2)
Veracruz	157703066	UF-DA/9099/12	03-08-12	(1)
Zacatecas	165593220	UF-DA/9100/12	03-08-12	(1)

Como se puede observar en el cuadro que antecede los Institutos Estatales Electorales señalados con (1) en el cuadro que antecede confirmaron que las 9 cuentas bancarias fueron aperturadas para el manejo de recursos locales, razón por la cual la observación se consideró atendida.

Sin embargo, por lo que respecta a los estados señalados con (2) en la columna de referencia del cuadro que antecede a la fecha de elaboración del Dictamen, los Institutos Estatales Electorales no han dado contestación a los oficios remitidos por esta autoridad electoral.

En consecuencia, la vía idónea para este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es que se inicie un procedimiento oficioso de la cuenta 148908060 del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y 156905927 del Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por otro lado, aun cuando el partido dio contestación al oficio UF-DA/8984/12 del 25 de julio de 2012, respecto a la cuenta 189023364 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. de C.V. de Nayarit, omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual la observación se consideró no atendida.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es que se dé inicio de a un procedimiento Oficioso respecto de la cuenta número 189023364 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A. de C.V. de Nayarit respecto de la cual el partido no presentó documentación que acreditara su origen. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Lo anterior con la finalidad de determinar si el partido político omitió reportar en su Informe Anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, las tres cuentas bancarias aludidas y en consecuencia, los movimientos que haya reportado durante este periodo.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **13** lo siguiente:

Conclusión 13

“13. El partido no proporcionó la documentación soporte, en donde se reflejaran los registros de las 65 cuentas bancarias.”

• 33 cuentas bancarias

Mediante oficio UF-DA/1455/12 de fecha 26 de marzo de 2012 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en adelante Comisión, información y documentación sobre las cuentas aperturadas a nombre del partido, por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011; derivado de la documentación presentada por dicha Comisión, se observaron diversas cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido, sin embargo, de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación y auxiliares, no se localizó el registro contable de las que se detallan a continuación:

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	183759393	CUENTA DE CHEQUES	13-04-11	CANCELADA EL 26-01-12
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	187523343	CUENTA DE CHEQUES	14-10-11	CANCELADA EL 06-12-11
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	187910762	CUENTA DE CHEQUES	07-11-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	1356850464	INVERSIÓN DE PLAZO FIJO	24-03-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	1357085249	INVERSIÓN DE PLAZO FIJO	26-05-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	2037227639	SOCIEDAD DE INVERSION	24-03-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	2037695640	SOCIEDAD DE INVERSION	03-06-11	CANCELADA EL 22-07-11
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	113230627	MAESTRA DE NEGOCIOS	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	143361748	MAESTRA PYME DE BANCOMER MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	144442636	MAESTRA PYME DE BANCOMER MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	148908060	ARTICULO 61	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	149405356	CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	152654261	CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	154613899	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	155771692	ARTICULO 61	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	156758479	CASH MANAGEMENT MN C/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	156905927	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	157703066	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	165593220	CASH MANAGEMENT MN C/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	170143715	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	174058348	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	188097097	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	188763267	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189023364	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189041877	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189256547	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189351744	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189551913	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189555528	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/76852/2012	09-05-12	23-04-12	Scotiabank Inverlat, S.A	1006983	CUENTA ÚNICA	11-02-11	CANCELADA EL 16-04-11
213/76595/2012	16-04-12	18-04-12	HSBC México, S.A	4032129322	CUENTA DE CHEQUES P.M.	21-11-05	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4021704424	CUENTA DE CHEQUES P.M.	25-03-03	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4002436855	CUENTA CASH MANAGEMENT P.M.	06-03-99	OLVIDADA
213/76595/2012	16-04-12	18-04-12	HSBC México, S.A	4002303238	PB GLOBAL A PERSONAS MORALES N\$ PARTE 1	13-09-96	CANCELADA EL 28-03-12
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471968	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471976	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471984	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4027858414	CUENTA DE CHEQUES P.M.	08-09-04	Activa
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502409709	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	BME65502409709	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65500872145	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074130	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074391	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074525	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502073931	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074005	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502073962	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074158	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502950651	NO INDICA	28-04-11	CANCELADA EL 03-05-11
213/76569/2012							

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejara el registro de las cuentas bancarias observadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes al periodo o ejercicio de 2011.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3 incisos a), b), f), g), 23.2, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6351/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Por lo que hace a las 33 cuentas bancarias que más adelante se detallan, el partido señaló que no fueron utilizadas para ejercer recursos federales y que no ha podido conocer en qué comité estatal se abrieron. A continuación se detallan las cuentas en comento:

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	1356850464	INVERSIÓN DE PLAZO FIJO	24-03-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	1357085249	INVERSIÓN DE PLAZO FIJO	26-05-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	2037227639	SOCIEDAD INVERSION	24-03-11	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	2037695640	SOCIEDAD INVERSION	03-06-11	CANCELADA EL 22-07-11
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	113230627	MAESTRA NEGOCIOS	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	143361748	MAESTRA PYME BANCOMER MN	NO INDICA	Activa

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	144442636	MAESTRA PYME BANCOMER MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	149405356	CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	152654261	CASH MANAGEMENT GOBIERNO MN	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	155771692	ARTICULO 61	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189041877	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189256547	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/79165/2012	09-05-12	14-05-12	BBVA Bancomer, S.A	189351744	CASH MANAGEMENT GOB MN S/INT	NO INDICA	Activa
213/76852/2012	09-05-12	23-04-12	Scotiabank Inverlat, S.A	1006983	CUENTA ÚNICA	11-02-11	CANCELADA EL 16-04-11
213/76595/2012	16-04-12	18-04-12	HSBC México, S.A	4032129322	CUENTA DE CHEQUES P.M.	21-11-05	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4021704424	CUENTA DE CHEQUES P.M.	25-03-03	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4002436855	CUENTA CASH MANAGEMENT P.M.	06-03-99	OLVIDADA
213/76595/2012	16-04-12	18-04-12	HSBC México, S.A	4002303238	PB GLOBAL A PERSONAS MORALES N\$ PARTE 1	13-09-96	CANCELADA EL 28-03-12
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471968	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471976	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	6903471984	CHEQUE ELECTRONICO	08-09-09	Activa
213/76551/2012	03-04-12	09-04-12	HSBC México, S.A	4027858414	CUENTA DE CHEQUES P.M.	08-09-04	Activa
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502409709	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	BME65502409709	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65500872145	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074130	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074391	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074525	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502073931	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander	65502074005	NO INDICA	NO INDICA	Activa

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/76569/2012			(México), S.A.				
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502073962	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502074158	NO INDICA	NO INDICA	Activa
213/76569/2012							
213/76570/2012	09-04-12	12-04-12	Banco Santander (México), S.A.	65502950651	NO INDICA	28-04-11	CANCELADA EL 03-05-11
213/76569/2012							

Derivado de lo anterior, y toda vez que el partido no presentó documentación alguna en la que la autoridad electoral pudiera verificar su dicho, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se refleje el registro de las cuentas bancarias observadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes al periodo o ejercicio de 2011.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejen las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3 incisos a), b), f), g), 23.2, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8984/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido señaló lo siguiente:

“En referencia a las cuentas bancarias de las que no se tienen conocimiento que Comité estatal las apertura, se le solicita de manera más atenta nos proporcione copia de la documentación que le proporcionó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la Unidad de Fiscalización, que nos permita conocer la sucursal donde fueron aperturadas.”

Esta autoridad electoral le proporcionó al partido copia de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo al no proporcionar el partido la documentación soporte en donde se reflejaran los registros de las 33 cuentas bancarias observadas, se consideró no atendida la observación.

En este sentido, al no contar con la documentación comprobatoria que acredite el origen de estas treinta y tres cuentas bancarias, esto es, que efectivamente hayan sido aperturadas para el manejo de recursos federales o bien, locales, lo procedente es que se ordene de oficio el inicio de un procedimiento sancionador electoral.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es que se inicie un Procedimiento Oficioso respecto de estas 33 cuentas bancarias. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

- **32 cuentas bancarias**

Así también derivado de la documentación presentada posteriormente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observaron diversas cuentas bancarias aperturadas a nombre del partido; sin embargo, de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación y auxiliares, no se localizó el registro contable de las que se detallan a continuación:

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	4421544976	Cuenta de cheques	22-12-10	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	416356657	Cuenta de cheques	03-03-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70015158466	Cuenta de cheques	29-03-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669119	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa

No. DE OFICIO DE LA CNBV	FECHA	FECHA DE RECEPCIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUM. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	STATUS
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669127	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669135	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669143	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669151	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669178	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669186	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669194	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669208	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669216	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669224	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70001669232	Cuenta de cheques	03-05-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669240	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669259	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669267	Cuenta de cheques	15-04-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669305	Cuenta de cheques	17-05-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669313	Cuenta de cheques	11-05-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70002669321	Cuenta de cheques	17-05-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70012888471	Cuenta de cheques	11-05-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70022335071	Cuenta de cheques	26-09-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70032681125	Cuenta de cheques	02-04-12	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70006040584	Cuenta de cheques	22-12-10	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70006040592	Cuenta de cheques	08-12-10	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70005683333	Cuenta de cheques	25-01-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70018483403	Cuenta de cheques	23-05-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70011149322	Cuenta de cheques	17-05-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	7002696530	Cuenta de cheques	25-08-11	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	70024441871	Cuenta de cheques	19-01-12	Activa
213/219095/2012	09-07-12	13-07-12	Banamex, S.A	9256855804	Inversión Empresarial	03-02-11	Activa

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En su caso, las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, en donde se reflejen el registro de las cuentas bancarias observadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta y sus respectivas conciliaciones bancarias correspondientes al periodo o ejercicio de 2011.

- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejen las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3 incisos a), b), f), g), 23.2, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8984/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/16/12, del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido no proporcionó aclaración ni la documentación soporte, en donde se reflejaran los registros de las 32 cuentas bancarias observadas, por lo que se consideró no subsanada la observación.

En este sentido, al no contar con la documentación comprobatoria que acredite el origen de estas treinta y dos cuentas bancarias, esto es, que efectivamente hayan sido aperturadas para el manejo de recursos federales o bien, locales, lo procedente es que se ordene de oficio el inicio de un procedimiento sancionador electoral.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es que se de inicio a un Procedimiento Oficioso respecto de las 32 cuentas bancarias referenciadas en el cuadro anterior. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **27** lo siguiente:

Conclusión 27

“27. Se localizaron dos facturas del proveedor Covarrubias y Asociados, S.C., por concepto de encuestas de estudio de opinión de las cuales la autoridad electoral no tiene certeza de que el gasto relativo a estas constituya un gasto de operación ordinaria o bien de precampaña y por otro lado, certeza respecto de cuál fue la empresa que fue contratada y a quien se le pagó tal prestación de servicios por un monto de \$11,542,000.00.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Encuestas”, se observó el registro contable de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por conceptos de “Estudio de opinión Pública y Estudio de opinión sobre aspirantes a la candidatura a la presidencia”; sin embargo, carecían de la muestra y el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesoría	PD-118/12-11	CFDI 29	14-12-11	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudio de opinión sobre aspirantes a la candidatura a la presidencia	\$1,682,000.00
	PD-40/12-11	CFDI 32	20-12-11		Elaboración de Estudio de Opinión Pública	9,860,000.00
TOTAL						\$11,542,000.00

En este sentido, se le hizo del conocimiento al partido político que, conforme a los dispuesto en el artículo 21.4 del Reglamento de la materia establece que se consideran gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo dos o más de los siguientes requisitos: que se ejecuten durante el periodo de campaña, cuyos fines sean tendientes a la obtención del voto, que el propósito sea presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, que el fin sea la exposición y discusión de los programas y acciones de los candidatos o su provecho sea exclusivamente para las campañas electorales.

Al respecto, las encuestas de opinión levantadas durante la precampaña electoral, en las que se incluyan reactivos tendientes a medir la intención del voto del ciudadano deben ser considerados como gasto de campaña debido a que dicha actividad se encuentra dirigida a la obtención del voto. En este sentido, si bien las encuestas no tienen como finalidad directa la obtención del voto, toda vez que a través de ellas no se promueve o presenta ante la ciudadanía una candidatura, lo cierto es que su objeto es buscar un mejor posicionamiento frente al elector mediante el conocimiento de las preferencias electorales a efecto de modificar la

estrategia política, lo cual está directamente relacionado con las campañas electorales y hace que los recursos que se hubieran dispuesto para la consecución de ese propósito tengan el carácter de gastos de precampaña.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La reclasificación de este gasto a informes de precampaña;
- Las muestras del estudio de opinión pública realizado.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor del servicio señalado en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se precisara la descripción del servicio prestado, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalización, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido el 4 de julio de 2012, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a este anexamos los contratos solicitados.”

El partido proporcionó dos contratos de prestación de servicios del proveedor Covarrubias y Asociados, S.C. debidamente firmados, en los cuales se precisa la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio; por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento.

En cuanto a la solicitud de proporcionar las muestras del estudio de opinión pública realizado y la reclasificación de este gasto a informes de precampaña, el partido no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La reclasificación de este gasto a informes de precampaña;
- Las muestras del estudio de opinión pública realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.2, 23.2 y 28.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/002 del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de agosto de 2012, referente a este punto el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, en forma extemporánea, mediante escrito PT/egr/002 del 09 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad el 10 de agosto del mismo año, en alcance el escrito PT/egr/002 del 30 de julio de 2012, recibido por esta autoridad el 1 de agosto del mismo año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En ningún caso es a candidatos exclusivos del Partido del Trabajo, motivo por el cual consideramos que no son gastos de precampaña, razón por la cual consideramos que no procede la reclasificación solicitada por esta autoridad. Ahora bien si es criterio de esta autoridad, difiere del nuestro y una vez analizada la documentación que se anexa al presente, solicitamos nos emita el criterio correspondiente en función a lo que señala el reglamento. Por lo que se refiere a la presentación de las muestras en donde se reflejan los resultados realizados dentro de la actividad de esta empresa, se anexan los mismos como apartado cinco del presente escrito, esto con la finalidad de que sean analizadas por la autoridad correspondiente”.

De la revisión efectuada a las muestras presentadas por el partido, se conoció que el resultado del estudio, contiene los porcentajes de las preferencias de la opinión pública encuestada, respecto de personas con posibilidad de ser precandidatos o candidatos al cargo de Presidente de la República, Senador o Diputado Federal, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 y del 29 de febrero, 1 y

15 de marzo 2012, por lo que, la observación se considera atendida en cuanto a su naturaleza.

Aunado a lo anterior, se observó las muestras que contenían el resultado del estudio de opinión pública antes referido, estaban impresas en hojas membretadas a nombre de COVARRUBIAS Y ASOCIADOS, S.C., pero también con la denominación de otras dos empresas a saber, IPSOS PUBLIC AFFAIRS Y B&L BUEN DIA&LAREDO. Adicionalmente, del contrato de prestación de servicios no se advertía ni se especificaba qué empresa realizó tal servicio, aunado a que no señalaba las fechas en que se llevarían a cabo el estudio de opinión pública.

En consecuencia, por un lado, al no tener certeza que el gasto relativo a estas dos encuestas constituya un gasto de operación ordinaria o bien de precampaña y por otro lado, certeza respecto de cuál fue la empresa que fue contratada y a quien se le pagó tal prestación de servicios, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **28** lo siguiente:

Conclusión 28

“28. Se observaron gastos por la producción de spots en radio y televisión de spots transmitidos durante el periodo de campaña, por lo que deben ser considerados gastos de campaña, debido a que dicha actividad se encuentra dirigida a la obtención del voto.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Producción, Radio y Televisión”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de producción y post producción para radio y televisión; sin embargo, carecían de las muestras y

contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Producción, Radio y Televisión	PE-78/01-11	522	25-01-11	Fantasmas Films, S.A. de C.V.	Producción y postproducción para radio y TV	\$1,158,238.16
	PD-343/04-11	604	12-04-11			472,573.56
	PD-65/09-11	605	17-06-11			221,691.03
	606	17-06-11	36,888.00			
	607	17-06-11	171,550.08			
	615	24-08-11	68,382.00			
	619	24-08-11	340,448.40			
TOTAL						\$2,469,771.23

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador del servicio mencionado en el cuadro que antecede, en el cual conste la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6356/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/egr/001, del 29 de junio de 2012, recibido el 4 de julio de 2012, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a este anexamos los contratos solicitados...”

El partido proporcionó los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor Fantasmas Films, S.A. de C.V., debidamente firmados, en los cuales se precisara la descripción de los servicios prestados, el periodo y lugar de realización, el objeto, las condiciones, formas de pago y penalizaciones, así como el monto total del servicio; por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a este requerimiento.

En cuanto a la solicitud de presentar las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, el partido no realizó aclaración alguna ni proporcionó documentación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8990/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, el partido dio contestación con escrito PT/egr/002 del 30 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 1 de agosto de 2012, sin embargo referente a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Posteriormente, en forma extemporánea, mediante escrito PT/egr/002 del 09 de agosto de 2012, recibido por esta autoridad el 10 de agosto del mismo año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación a su requerimiento, anexamos al presente las siguientes muestras para su verificación:

Factura Contenido

F-522 Morena Radio 5 Min.

Inseguridad Radio 30 seg.

Refrigerador Radio 30 seg.

Morena TV 5 Min.

Inseguridad TV 30 seg.

Refrigerador TV 30 seg.

F-604 Videoclip Morena Radio 5 Min.

Videoclip Morena Radio 30 seg.

Videoclip Morena TV 5 min.

Videoclip Morena TV 30 seg..

F-605 Invitación 5 de junio Radio 30 seg.

Invitación 5 de junio TV 30 seg.

F-606 Cand. Gob. Coahuila González Schmal Radio 30 seg.

Cand. Gob. Coahuila González Schmal TV 30 seg.

F-607 Asamblea 5 de junio Radio 30 seg.

Asamblea 5 de junio TV 30 seg.

F-615 Asamblea 5 de junio Radio 5 min.

Asamblea 5 de junio TV 5 min

F-619 Jóvenes Radio 30 seg.

Jóvenes TV 30 seg.”

De la verificación a las muestras presentadas por el partido, consistentes en 7 CD's que contienen spots publicitarios en radio y T.V., se observó que los CD contienen los siguientes spots:

CONTENIDO DE LA MUESTRA	CONTENIDO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
"Morena" 5 min "inseguridad" 30 seg "Refrigerados" 30 seg Radio y T.V.	AMLO "inseguridad", 35 seg. Mensaje de AMLO, 5 minutos, "Estaríamos Mejor con López Obrador", 20 seg.	PE-78/01-11	522	25-01-11	Fantasmas Films, S.A. de C.V.	Producción y postproducción para radio y TV	\$1,158,238.16
Video clip Morena 5 min Video clip Morena 30 seg. Radio y T.V.	Canción de MORENA	PD-343/04-11	604	12-04-11			472,573.56
Invitación 5 junio 30 seg T.V y Radio	Invitación 5 de Junio	PD-65/09-11	605	17-06-11			221,691.03
Candidato Gobernador Coahuila González Schmall 30 seg Radio y T.V.	AMLO y el candidato hacen promoción a la campaña de gobernador.		606	17-06-11			36,888.00
Asamblea 5 de junio 30 seg T.V. y Radio	Primero los Pobres AMLO		607	17-06-11			171,550.08
Asamblea 5 de junio 30 seg Radio y T.V.	Asamblea 5 minutos AMLO		615	24-08-11			68,382.00
"Jóvenes " 30 seg Radio y T.V.	Vota por el PT, AMLO.		619	24-08-11			340,448.40
Total							\$2,469,771.23

Al respecto se hizo de conocimiento al partido que conforme a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Reglamento de la materia establece que se consideran gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo dos o más de los siguientes requisitos: que se ejecuten durante el periodo de campaña, cuyos fines sean tendientes a la obtención del voto, que el propósito sea presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, que el fin sea la exposición y discusión de los programas y acciones de los candidatos o su provecho sea exclusivamente para las campañas electorales.

En este sentido, toda vez que la producción de los spots detallados en el cuadro que antecede corresponde a spots que fueron transmitidos durante el periodo de campaña, lo procedente es que se ordene el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar la naturaleza de este gasto, es decir, si fue un gastos de campaña o bien, ordinario.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los

artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

n) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **29** lo siguiente:

Conclusión 29

“29. Derivado de las circularizaciones a proveedores no se localizó el registro contable de 9 facturas del proveedor Papelera Progreso, S.A de C.V. por \$110,080.37”

La Unidad de Fiscalización solicitó a los siguientes proveedores, información y documentación relacionada con las operaciones que en su carácter de tercero realizaron con el Partido del Trabajo, en el ejercicio 2011:

PROVEEDOR	No. OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
AFK Comunicación Creativa, S.A. de C.V.	UF-DA/0274/12	\$20,964,535.54	27/01/12	(1)
	UF-DA/3249/12		14/05/12	(1)
Capacitación Digital Das, S.C.	UF-DA/0275/12	3,190,000.00	27/01/12	(1)
	UF-DA/3250/12		11-05-125	(1)
Exiplastic, S.A. de C.V.	UF-DA/0276/12	8,736,025.03	30/01/12	(1)
	UF-DA/3251/12		14/05/12	(1)
Hernández Gutiérrez María de los Ángeles	UF-DA/0277/12	5,427,060.00	01/02/12	(1)
	UF-DA/3252/12			(4)
Mauritours, S.A. de C.V.	UF-DA/0278/12	15,315,588.51	27/01/12	(1)
	UF-DA/3253/12			(4)
Papelería Progreso, S.A. de C.V.	UF-DA/0279/12	3,465,876.21	23/01/12	(1) y (3)
	UF-DA/3254/12		07/05/12	
Sosa Falcón José Antonio.	UF-DA/0280/12	493,500.00	26/01/12	(1)
	UF-DA/3255/12		25/05/12	(1)
Mextur Transporte Turístico, S.A. de C.V.	UF-DA/0281/12	8,517,000.00	13/02/12	(1)
	UF-DA/3256/12		17/05/12	(1)
Díaz Hernández Guillermo	UF-DA/0282/12	3,894,175.84	25/01/12	(1)
	UF-DA/3257/12		15/05/12	(1)
González Castro Romina	UF-DA/0283/12	5,138,559.88	31/01/12	(1)
	UF-DA/3258/12			(2)

PROVEEDOR	No. OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Jop Impresos, S.A.de C.V.	UF-DA/0284/12	6,776,430.00	27/01/12	(1)
	UF-DA/3259/12		09/05/12	(1)
Mejorado Cabada María del Carmen	UF-DA/0285/12	8,476,399.42	08/02/12	(1)
	UF-DA/3260/12		21/06/12	(1)
Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A.de C.V.	UF-DA/0286/12	3,164,663.65	20/01/12	(1)
	UF-DA/3261/12		04/05/12	(1)
Villafuerte Padilla María Guadalupe	UF-DA/0287/12	5,545,157.28	27/01/12	(1)
	UF-DA/3262/12		10/07/12	(1), (2)
Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.	UF-DA/3263/12	4,600,413.71	10/05/12	(1)
Imprenta de Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/3264/12	686,441.60	28/05/12	(1)
Encuadernación Amoxtli, S.A. de C.V.	UF-DA/3265/12	549,109.20	15/05/12	(1)
Romero Brigido Carlos Roberto	UF-DA/3266/12	549,486.20	14/05/12	(1) y (3)
Papelería Lozano Hermanos, S. A. de C. V.	UF-DA/3267/12	1,575,300.95	07/05/12	(1) y (3)
Rodríguez López Gerardo David	UF-DA/3268/12	464,160.00	13/06/12	(1)
Villalpando Leyva Ana Miriam	UF-DA/3269/12	630,344.00		(2)
Covarrubias y Asociados, S.C.	UF-DA/3270/12	11,542,000.00	27/04/12	(1)
Grupo Grafico Salinas S.A. de C.V.	UF-DA/3271/12	2,320,000.00	31/05/12	(1)
Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	UF-DA/3272/12	653,990.21		(4)
Buspublicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/3273/12	1,435,500.00	03/05/12	(1)
Fantasma Films, S.A. de C.V.	UF-DA/3274/12	3,384,674.53		(2)
Hotel Premier, S.A.	UF-DA/3275/12	2,629,287.08	04/06/12	(1) y (3)
Canadian T-Shirt, S.A. de C.V.	UF-DA/3276/12	1,299,200.00		(2)
Comercial y Consolidadora Zamora, S.A. de C.V.	UF-DA/3277/12	1,969,602.91	09/05/12	(1)
TOTAL		\$133,394,481.75		

Los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

En cuanto a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia", del cuadro que antecede, se encontraron las siguientes dificultades para la notificación del oficio:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	PERIODO
UF-DA/3258/12	González Castro Romina	Euzkaro No. 51 Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., C.P. 07800	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	1 de julio al 31 de diciembre de 2011
UF-DA/3262/12	Villafuerte Padilla María Guadalupe	Roma No. 15, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	1 de julio al 31 de diciembre de 2011
UF-DA/3269/12	Villalpando Leyva Ana Miriam	Saratoga No. 1117 Int. 103, Col. Portales, C.P. 03300, Delegación Benito Juárez, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	1 de julio al 31 de diciembre de 2011
UF-DA/3274/12	Fantasma Films, S.A de C.V.	Xochicalco No. 331 Dep. 4, Col. Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	
UF-DA/3276/12	Canadian T-Shirt, S.A de C.V.	Antonio Plaza No. 37 Pb., Col. Algarin, C.P. 06880, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.	En el domicilio señalado no conocen al destinatario	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores referenciados en los oficios señalados y de los cuales se anexó copia al oficio UF-DA/5726/12 del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

1. Nombre y/o denominación social.
2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
3. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.

4. Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
5. Escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que den respuesta al oficio respectivo; señalando en su respuesta los siguientes datos:
 - Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado),
 - La descripción detallada de los conceptos,
 - La(s) fecha(s) de la factura(s),
 - El(los) número(s) de factura(s),
 - La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios,
 - El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios,
 - El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso, y
 - La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso.
6. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; 339, 340, 351 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del 1 de enero de 2012, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15, inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5726/12 del 11 de junio de 2012, recibido por el partido el 12 del mismo mes y año. Al respecto, con escrito número PT/IFE/A003/12 del 26 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En Respuesta a la observación se da contestación, entregado los escritos con la firma autógrafa en los cuales se solicita, que confirmen las operaciones realizadas con el partido del trabajo, a la autoridad fiscalizadora; de las siguientes personas:

PROVEEDOR	No. OFICIO	DOMICILIO	OFICIO DE RECIBIDO
<i>Villafuerte Padilla María Guadalupe</i>	<i>UF-DA/3262/12</i>	<i>Roma No. 15, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.</i>	<input type="checkbox"/>
<i>Fantasma Films, S.A de C.V.</i>	<i>UF-DA/3274/12</i>	<i>Xochicalco No. 331 Dep. 4, Col. Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, D.F.</i>	<input type="checkbox"/>

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del proveedor Villafuerte Padilla María Guadalupe, el partido proporcionó copia del acuse de recibo dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo, asimismo el proveedor antes señalado confirmó las operaciones; por tal razón, la observación se consideró atendida en cuanto a este proveedor.

En cuanto al proveedor Fantasma Films, S.A. de C.V., el partido proporcionó copia del acuse de recibo dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que diera respuesta al oficio respectivo, razón por la cual la observación se consideró atendida; sin embargo, a la fecha del Dictamen el proveedor no ha dado contestación a la solicitud efectuada por la Unidad de Fiscalización.

En cuanto a los proveedores González Castro Romina, Villalpando Leyva Ana Miriam y Canadian T-Shirt, S.A. de C.V., el partido no presentó documentación o aclaración alguna. En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores antes señalados, se le solicitó nuevamente que presentara la siguiente documentación:

1. Nombre y/o denominación social.
2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.

3. Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
4. Copia fotostática del acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
5. Escritos del partido con el acuse de recibo correspondientes dirigido al proveedor mencionado, solicitándole que den respuesta al oficio respectivo; señalando en su respuesta los siguientes datos:
 - Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado),
 - La descripción detallada de los conceptos,
 - La(s) fecha(s) de la factura(s),
 - El(los) número(s) de factura(s),
 - La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios,
 - El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios,
 - El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso, y
 - La(s) fecha(s) del(los) pago(s), en su caso.
6. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; 339, 340, 351 del Reglamento de Fiscalización vigente a partir del 1 de enero de 2012, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15, inciso a) y 18 inciso d) de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8697/12 del 17 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito número PT/IFE/B003/12 del 18 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En Respuesta a la observación se da contestación, entregado los escritos con la firma autógrafa en los cuales se solicita, que confirmen las operaciones realizadas con el partido del trabajo, a la autoridad fiscalizadora...”

PROVEEDOR	No. OFICIO	DOMICILIO	OFICIO DE RECIBIDO
González Castro Romina	UF-DA/3258/12	Euzkaro No. 51 Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F., C.P. 07800	<input type="checkbox"/>
Villalpando Leyva Ana Miriam	UF-DA/3269/12	Saratoga No. 1117 Int. 103, Col. Portales, C.P. 03300, Delegación Benito Juárez, México, D.F.	<input type="checkbox"/>
Canadian T-Shirt, S.A de C.V.	UF-DA/3276/12	Antonio Plaza No. 37 Pb., Col. Algarin, C.P. 06880, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.	<input type="checkbox"/>

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó copia del acuse de recibo dirigido a los proveedores González Castro Romina, Villalpando Leyva Ana Miriam y Canadian T-Shirt, S.A de C.V, solicitándole que dieran respuesta al oficio respectivo razón por la cual la observación se consideró atendida.

Ahora bien, por lo que se refiere a los proveedores señalados con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial de este apartado, y como resultado de las contestaciones efectuadas por parte de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido celebró operaciones en el ejercicio de 2011, se conocieron operaciones que no están registradas contablemente ni reportadas por el partido, siendo las siguientes:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	PROVEEDOR	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00003786	31-01-11	B unbond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unbond marfil 70X95 90 gr 60.00, corte 0.00.	\$17,314.88	(A)
			VERX00009735	28-03-11	B unbond marfil 70x95 90 GR. 60.00, B unbond marfil 57X87	13,369.66	(A)

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	PROVEEDOR	FACTURA				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
					90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unibond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unibond marfil 70X95 90 gr. 60.00, Corte 0.00.		
			VERX00013135	30-04-11	B unibond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unibond marfil 70X95 90 gr. 60.00, Corte 0.00.	12,753.27	(A)
			VERX00014968	18-05-11	B unibond marfil 57X87 90 gr. 44.50, Corte 0.00, B unibond marfil 70X95 90 gr. 60.00, Corte 0.00, Rollo envolt/sk 100 cm 29.00.	13,688.65	(A)
			VERX00017724	13-06-11	Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	8,451.74	(B)
			REX00011241	17-06-11	Educación pipsa 70X95 40.00	7,720.06	(A)
			VERX00018813	22-06-11	Bond blanco 57X87 120 gr. 59.50.	8,755.68	(B)
			VERX00019080	24-06-11	Bond blanco 61X90 gr. 49.40, Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	5,043.56	(B)
CEN	UF-DA/3254/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00023736	09-08-11	Nivis 2c bte. 57X87 115 g. 57.00, Nivis 2c bte. 61X90 300 g. 165.00	18,573.42	(A)
			VERX00028624	28-09-11	B eucalipto alta blancura 57X87 70 g. 35.00.	5,999.25	(B)
			VERX00031945	31-10-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	7,029.37	(B)
			VERX00033749	18-11-11	B unibond marfil 57X87 75 gr. 37.00, Nivis mate 61X90 300 g. 165.00.	55,547.18	(B)
			VERX00035243	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	8,182.35	(B)
			VERX00035244	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	17,573.42	(A)
			VERX00035245	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,623.49	(B)
			VERX00036142	12-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	7,029.37	(A)
			VERX00036298	14-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,447.75	(B)
			VERX00036419	14-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	22,142.51	(A)
			VERX00036533	15-12-11	Caple rev bco 90x125 20pts 433.0	8,866.46	(A)
					Subtotal	249,112.07	
CEN	UF-DA/3266/12	Romero Brigido Carlos Roberto	0284	20-01-11	"Cuadernillos" consta de 16 páginas totales impresos 4 X 4 tintas sobre papel couche brillante de 150 grs. Medida extendida 43 X 28 cms. Y final de 21.5 X 28 cms. Acabado: entregado, refine, empaque.	150,001.92	(A)
					Subtotal	150,001.92	
CEN	UF-DA/3267/12	Papelería Lozano Hermanos, S. A. de C. V.	FAGU 10027	16-12-11	Bond blanco 59.5 Kg. 57X87, Couche brillante 2C 107 Kg. 58X88 200 grs.	893,801.11	(A)
					Subtotal	893,801.11	
CEN	UF-DA/3275/12	Hotel Premier, S.A.	46602	15-04-11	Hospedaje y restaurante.	7,326.00	(A)
					Subtotal	7,326.00	
TOTAL					Subtotal	\$1,300,241.10	

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores de servicios señalados en el cuadro que antecede y de los cuales se anexó copia de los escritos de contestación de los proveedores al oficio UF-DA/6353/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales conste el registro contable de las facturas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2, incisos a) al g); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6353/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CEN/PT/E01/12, del 4 de julio de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“En respuesta a lo que se solicita se entrega lo siguiente:

CED'S	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	MONTO	POLIZA	FORMA DE PAGO	POLIZA	AUXILIAR
CEN	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00003786	31-01-11	\$17,314.88	PE-427-01-11	CHEQUE-71		<input type="checkbox"/>
		VERX00009735	28-03-11	13,369.66	PE-393-03-11	CHEQUE-103		<input type="checkbox"/>
		VERX00013135	30-04-11	12,753.27	PE-290-04-11	CHEQUE-11		<input type="checkbox"/>
		VERX00014968	18-05-11	13,688.65	PE-09-05-11	CHEQUE-124		<input type="checkbox"/>
		REX00011241	17-06-11	7,720.06	PE-399-06-11	CHEQUE-142		<input type="checkbox"/>
CEN	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00023736	09-08-11	18,573.42	PD-19-08-11	TRANSFERENCIA		<input type="checkbox"/>
		VERX00035244	02-12-11	17,573.42	PD-45/12-11	TRANSFERENCIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		VERX00036142	12-12-11	7,029.37	PD-46/12-11	TRANSFERENCIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		VERX00036419	14-12-11	22,142.51	PD-47/12-11	TRANSFERENCIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

CED'S	PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	MONTO	POLIZA	FORMA DE PAGO	POLIZA	AUXILIAR
		VERX00036533	15-12-11	8,866.46	PD-40/12-11	TRANSFERENCIA	□□	□□
CEN	Romero Brigido Carlos Roberto	0284	20-01-11	150,001.92	PE-84/01-11	CHEQUE-9695	□□	□□
CEN	Hotel Premier, S.A.	46602	15-04-11	7,326.00	PE-254/06-11	CHEQUE-7100	□□	□□
CEN	Papelería Lozano Hermanos, S. A. de C. V.	FAGU 10027	16-12-11	893,801.11	PD-41/12-11	TRANSFERENCIA		□□

(...).”

De la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en los cuales consta el registro contable de las facturas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del cuadro señalado en este apartado, por tal razón se consideró atendida la observación en cuanto a estas facturas por un monto en sumas de \$1,190,160.73.

En cuanto a las facturas señaladas con (B) en la columna “Referencia” del cuadro antes señalado, por un importe en suma de \$110,080.37, el partido no presentó documentación o aclaración alguna, las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NÚMERO DE OFICIO DE REQUERIMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	PROVEEDOR	FACTURA			
			NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00017724	13-06-11	Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	\$8,451.74
			VERX00018813	22-06-11	Bond blanco 57X87 120 gr. 59.50.	8,755.68
			VERX00019080	24-06-11	Bond blanco 61X90 gr. 49.40, Nivis 2c bte. 61X90 150 g. 82.50.	5,043.56
			VERX00028624	28-09-11	B eucalipto alta blancura 57X87 70 g. 35.00.	5,999.25
CEN	UF-DA/0279/12	Papelería Progreso, S.A. de C.V.	VERX00033749	18-11-11	B unibond marfil 57X87 75 gr. 37.00, Nivis mate 61X90 300 g. 165.00.	55,547.18
			VERX00035243	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	8,182.35
			VERX00035245	02-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,623.49
			VERX00036298	14-12-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	5,447.75
			VERX00031945	31-10-11	Bond blanco 57X87 75 gr. 37.00.	7,029.37
TOTAL						\$110,080.37

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con el proveedor de servicios señalado en el cuadro que antecede, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.

- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales conste el registro contable de las facturas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2, incisos a) al g); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8987/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/IFE/19/12, del 01 de agosto de 2012, recibido en la misma fecha, el partido señaló lo siguiente:

“Dando solución a su observación referente al proveedor que nos ocupa; se informa que estamos en proceso de investigación con los Comités Estatales, para conocer el origen de las compras. En cuanto se tenga respuesta de inmediato se dará conocimiento a la Unidad de Fiscalización.”

En consecuencia, toda vez el partido omitió realizar el registro contable de 9 facturas por un total de \$110,080.37 y presentar documentación comprobatoria alguna; la observación se consideró no subsanada.

En este sentido, dado que no se tiene certeza del origen de los recursos que fueron aplicados al pago de la contratación de cada uno de los servicios amparados en las nueve facturas antes aludidas, lo procedente es que se ordene de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe Anual del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones **7, 15 y 19.**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11.**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.**
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13.**
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **16.**
- f) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión 10
- g) Vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: conclusión **17.**
- h) Vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: conclusión **20.**
- i) Vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público: conclusión **21.**

j) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **22**.

k) Procedimiento oficioso: conclusión **6**.

l) Procedimiento oficioso: conclusión **14**.

m) Procedimiento oficioso: conclusión **18**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 7

“El partido no identificó el registro contable de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00”

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 15

“El partido omitió presentar un contrato de servicios por mantenimiento del servicio de trivias, por \$11,600.00.”

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Circularización a Proveedores

Conclusión 19

“Se realizaron pagos en el rubro de operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas fechas, se encontraban realizando cursos de capacitación, pertenecientes al rubro de Capacitación, Promoción, y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, en otras localidades de los Estados de la República, los cuales se consideraron improcedentes, por un importe de \$45,926.25.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se observaron cheques que no fueron expedidos en el ejercicio 2010, sin embargo fueron cobrados en el ejercicio sujeto de revisión de los cuales se observó que se emitieron para cubrir pagos a proveedores y gastos por comprobar en exceso; mismos que no se emitieron con la leyenda “para abono en cuenta”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					REFERENCIA
	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	NO. DE CHEQUE	MONTO	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	164267699	23-06-11	3907	\$7,500.00	(2)
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	164267699	29-11-11	3690	8,002.98	(1)
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	164267699	23-12-11	3634	16,236.79	(1)
CEN	BBVA Bancomer, S.A.	164267699	29-12-11	3631	9,609.60	(1)
TOTAL					\$41,349.37	

Por lo anterior, mediante oficio UF-DA/4251/11 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso del cheque en comento, con el fin de acreditar el destino de los recursos con base al principio de rendición de cuentas y con el propósito de que esta autoridad realizara su función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

En consecuencia la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 213-1/218129/2012 recibido el día 5 de junio del presente año, dio contestación al requerimiento remitiendo la documentación solicitada.

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra la información reportada por el partido, se determinó lo siguiente:

Las copias de los cheques proporcionados por la H. Comisión, se observó que tienen fecha de expedición de 2010; endosado y cobrado por terceras personas en el ejercicio 2011; sin embargo, de la verificación a los auxiliares contables correspondientes al ejercicio de 2010, se observó que correspondían a la devolución de dinero por comprobación de gastos en exceso y sustitución de cheque, los casos en comento se detalla a continuación:

NOMBRE	No. DE CHEQUE	IMPORTE	NOMBRE DE QUIEN COBRO EL CHEQUE	ASIENTO DE PROCEDENCIA	REFERENCIA CONTABLE
Alejandro Álvarez Manilla	3907	\$7,500.00	Alonso Meza López	Sustitución de cheque 256 por el 3907	PE-000228/12-10
Alonso Meza López	3913 (1)	13,289.88	Alonso Meza López	Reclasificación de anticipo a Miguel Ángel Espinoza que se origino en 2009 o anterior	PD-00151/12-10
Misael Sánchez Sánchez	3690	8,002.98	Alonso Meza López	Saldo en rojo en la cuenta 1-10-103-1032-01-41	PE-00010/12-10
Francisco Elizondo Garrido	3634	16,236.79	Alonso Meza López	Reclasificación de la cuenta 1-10-103-1032-01-93	PD-00078/03-10
Zaid Nájera Moreno	3631 (1)	9,609.60	Javier Martín Rosas Melchor	Saldo en rojo en la cuenta 2-20-202-0001-03	PE-000113/11/10
TOTAL		\$54,639.25			

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la expedición de los cheques en comento.
- Indicara el motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestaban sus servicios por honorarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1, 12.7, 12.8 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Devengación Contable", párrafo 27 y Periodo Contable.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) aclaramos lo siguiente:

Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dieron origen a la expedición de los cheques en comento, PD59/12/2008, PD237/12/10 fue enviada la documentación en oficio de errores y omisiones SF/83/12, PD155/07/10, PD170/07/10, PD224/07/10, PD25/02/10, PD26/02/10, y del Sr. Zayd Nájera Moreno las pólizas PD28/06/09, PD1004/09.

Como podrán verificar en las pólizas que dieron origen a los gastos relacionados con los pagos estos fueron por comprobación de gastos menores.

Respecto del motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestan sus servicios por honorarios fue porque no existe impedimento alguno que mencione el hecho de no poder endosar un cheque y este sea cambiado por una tercera persona”.

Del análisis a la documentación entregada por el partido, se observó que fue insuficiente toda vez que no presentó los registros contables por la expedición de los cheques señalados.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la expedición de los cheques en comento.
- Indicar el motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestaban sus servicios por honorarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1,

12.7, 12.8 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos, Devengación Contable”, párrafo 27 y “Periodo Contable”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) aclaramos lo siguiente:

- *Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dieron origen a la expedición de los cheques en comento, PD59/12/2008, PD237/12/10 (fue enviada la documentación del oficio de errores y omisiones SF/83/12, PD155/07/10, PD170/07/10, PD224/07/10, PD25/02/10, PD26/02/10, y del Sr. Zayd Nájera Moreno las pólizas PD28/06/09, PD1004/09.*

Como podrán verificar en las pólizas que dieron origen los gastos relacionados con los pagos estos fueron por comprobación de gastos menores.

Respecto del motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestan sus servicios por honorarios fue porque no existe impedimento alguno que mencione el hecho de no poder endosar un cheque y este sea cambiado por una tercera persona”.

Del análisis y verificación a la documentación entregada por el partido se observó lo siguiente:

Referente a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, presentó las pólizas con su documentación soporte, consistente en la comprobación de los anticipos otorgados, así como los auxiliares en los cuales se refleja el registro de los cheques expedidos a favor de los titulares de las cuentas por cobrar; razón por la cual, la observación se considera subsanada al respecto, por un importe de \$47,139.25.

Del análisis a la documentación se observó que en la póliza de egreso se encuentra cargado y abonado a la misma cuenta, por lo que no se identificó la aplicación del cheque a una cuenta de Deudores o Anticipos de Gastos por Comprobar, así como el auxiliar contable donde se aplicó al beneficiario; por lo anterior, la observación se considera no subsanada por un importe de \$7,500.00.

En consecuencia, al no presentar la aplicación contable y el auxiliar de un cheque en los cuales se reflejara el registro de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 15

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Asesoría Profesional” se observaron pólizas que presentan como soporte documental, facturas y copias de cheque; sin embargo, no se localizó evidencia de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0068/01-11	3-A	10-01-11	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	Servicios de consultoría correspondientes al mes de enero de 2011	\$290,000.00	(1)
PD-0013/01-11	14 A	10-01-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de febrero de 2011	290,000.00	(1)
PD-0030/02-11	29 A	03-02-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de marzo de 2011	290,000.00	(1)
PE-0042/03-11	38 A	02-03-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de abril de 2011	290,000.00	(1)
PE-0087/06-11	46 A	04-04-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de mayo de 2011	290,000.00	(1)
PD-0043/07-11	61 A	04-05-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de junio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0090/07-11	66 A	07-06-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de julio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0101/08-11	77 A	04-07-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de agosto de 2011	290,000.00	(1)
PE-0129/09-11	84 A	02-08-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de septiembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0092/10-11	A 98	05-09-11		Servicios de consultoría corresp al mes de octubre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0146/11-11	A 113	04-10-11		Servicios de consultoría corresp al mes de noviembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0150/12-11	A 128	01-11-11		Servicios de consultoría al mes de diciembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0072/01-11	254 A	01-12-11	Grupo Somika, S.A. de C.V.	Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00	(4) (a)
PE-0107/04-11	269 A	07-01-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0104/08-11	286 A	09-04-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0095/10-11	293 A	10-08-11			15,000.00	(4) (a)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0095/10-11	293 A	06-10-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0069/12-11	298 A	06-10-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0153/12-11	296 A	21-12-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0106/02-11	261 A	09-12-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0118/03-11	265 A	09-02-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0093/05-11	273 A	09-03-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0110/05-11	275 A	06-05-11		Análisis de renovación de asambleas	60,000.00	(4) (a)
PE-0090/06-11	280 A	12-05-11		Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00	(4) (a)
PE-0093/07-11	283 A	09-06-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0149/11-11	297 A	09-07-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0181/10-11	787	08-11-11	Instituto Mexicano de Telemarketing, S.C.	Servicios profesionales por supervisión de llamadas robóticas octubre 2011	47,415.00	(1)
PE-0191/12-11	229	17-10-11	Intelligence Content, S. de R.L. de C.V.	Consultoría estratégica de marketing digital & social	104,400.00	(1)
PE-0354/12-11	190	12-12-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C	Servicios de administración de base de datos y asesoría en sistemas.	58,000.00	(1)
PD-0101/12-11	855	09-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija	34,800.00	(2) (c)
PD-0101/12-11	841	05-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Mantenimiento del sistema para trivias	11,600.00	(3) (b)
TOTAL					\$3,991,215.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios realizados, que se indica en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 83 numeral 1 incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.4, 21.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se le solicita (sic) presentar lo siguiente:

- Las evidencia de los servicios realizados, que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- Los contratos de prestación de servicios donde se establezcan (sic) las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*

Respecto del prestador de servicios Grupo Somika, S.A. de C.V., estos nos prestan los servicios de asesoría jurídica, los cuales nos apoyaron asistiendo a sesiones de Tribunal Electoral se anexan memorándum donde da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió.”

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios así como sus respectivas muestras; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a estas pólizas, por un importe de \$3,689,815.00.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo aun cuando el partido manifestó que presentó evidencias de los servicios realizados, estas no se localizaron.

En relación a la póliza señalada con (3), aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, este no fue localizado.

En relación a las pólizas referenciadas con (4), se constató que presentó el contrato de prestación de servicios respectivo, sin embargo, aun cuando el partido manifestó que presentó documentos en donde el proveedor da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió, dichos documentos no fueron localizados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Precisar la finalidad partidista por la que se efectuaron los gastos referenciados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 83 numeral 1 inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.8 inciso b), 14.4, 19.7 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- *Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las facturas señaladas con (2) y con (4) en el cuadro que antecede.*
- *El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*

- *El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia 2 y 4 , este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido (...)*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- En relación a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó las muestras, consistentes en reportes del proveedor de los servicios prestados, por tal razón, la observación se considera subsanada en esta parte, por un importe de \$255,000.00.
- Referente a la póliza señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, dicho contrato no fue localizado, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$11,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios” se observaron pólizas que presentan como soporte documental, recibos de honorarios, copias de cheques nominativos, contratos de prestación de servicios, calendario de trabajo de capacitación, listas de asistencia, formato único de comprobación de gastos directos, acervo fotográfico e informes de las actividades efectuadas de los cursos de capacitación; sin embargo, se observó que algunas personas contratadas para impartir y participar en el curso denominado, “Participación política de la mujer, igualdad sustantiva y efectiva de género”, no realizaron las actividades por las cuales fueron contratados, toda vez que, de la revisión a los gastos reportados en operación ordinaria, se constató que realizaron gastos en las mismas fechas en que se impartieron los cursos, en lugares diferentes. A continuación se detallan los casos en comento:

CURSO: PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA DE GÉNERO									
PERSONA	GASTOS CAPACITACIÓN, PROM. Y DES. DE LA MUJER				GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA				
	CURSO				PÓLIZA	CONCEPTO	LUGAR	FECHA COMPROBANTE	IMPORTE
PERIODO	LUGAR	ACTIVIDAD	HONORARIOS						
Martha Patricia Aguilar Ramírez	03 al 29 de enero 2011	Actopan, Hidalgo	Brigadista	\$26,574.54	PE-85/01-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varios enero y febrero/11	\$7,000.00
	03 al 26 de febrero 2011	Pachuca de Soto, Hidalgo	Brigadista	26,574.54	PE-13/02-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varios febrero y marzo/11	7,000.00
					PE-161/02-11	Honorarios por asesoría	México, D.F.	25/02/11	33,481.00
	03 al 29 de marzo 2011	Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo	Brigadista	26,574.54	PE-37/03-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	2-3/03/11	2,879.65
					PE-49/03-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias febrero, marzo y abril/11	7,000.00
	01 al 20 de abril 2011	Tulancingo de Bravo, Hidalgo	Brigadista	26,574.54	PE-19/04-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias abril y mayo/11	7,000.00
	03 al 29 de mayo 2011	Zitácuaro, Michoacán	Brigadista	26,574.54	PE-185/05-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias junio/11	7,079.39
					PE-210/05-11	20 Piezas de palas carboneras	México, D.F.	26/05/11	3,713.00
	03 al 28 de junio 2011	Tehuacán, Puebla	Brigadista	26,574.54	PE-145/06-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias junio y Julio/11	10,000.00
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	03 al 29 de enero 2011	Apatzingán, Michoacán	Coordinador del curso y capacitador	36,631.57	PE-124/01-11	Mantenimiento equipo de cómputo	México, D.F.	24/01/11	5,358.96
Jorge Herrera Martínez	03 al 29 de enero 2011	Actopan, Hidalgo	Brigadista	29,202.79	PE-108/01-11	Artículos de comedor	México, D.F.	Varias enero, febrero y marzo/2011	5,069.58
	03 al 26 de febrero 2011	Pachuca de Soto, Hidalgo	Brigadista	29,202.79	PE-33/02-11	Hospedaje	Durango, Durango	02-03/02/11	1,543.13
						Servicio de transporte	México, D.F.	Varias enero y febrero/2011	790.00
	03 al 29 de marzo 2011	Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo	Brigadista	29,202.79	PE-201/03-11	Hospedaje	Hermosillo, Sonora	18/03/11	1,178.52
						Servicio de transporte	México, D.F.	18/03/11	125.00
					PD-03/04-11	Pasajes de Aviación	Hermosillo, Sonora	17-18/03-11	7,603.60
	01 al 20 de abril 2011	Tulancingo de Bravo, Hidalgo	Brigadista	12,167.83	PD-03/04-11	Pasajes de Aviación	Durango,	31 marzo al 02 abril/11	7,984.00
							Torreón	07-08 /04/11	9,614.00
							Tijuana	08-10/04/11	
María del Carmen Peralta Vaque	03 al 29 de marzo 2011	Esequiel Montes, Querétaro	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-03/04-11	Pasajes de Aviación	Cancún, Quintana, Roo	14-16/03/11	7,442.00
Leonardo Álvarez Romo	03 al 26 de febrero 2011	Puebla, Puebla	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-02/02-11	Hospedaje	San Pedro Garza García, Nuevo León	04/02/11	575.00
						Consumo de alimentos	San Pedro Garza García, Nuevo León	03/02/11	188.00

CURSO: PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA DE GÉNERO									
PERSONA	GASTOS CAPACITACIÓN, PROM. Y DES. DE LA MUJER				GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA				
	CURSO				PÓLIZA	CONCEPTO	LUGAR	FECHA COMPROBANTE	IMPORTE
PERIODO	LUGAR	ACTIVIDAD	HONORARIOS						
	03 al 29 de enero 2011	Amozoc, Puebla	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-15/02-11	Hospedaje	Cancún, Quintana, Roo	18/01/11	4,743.00
	03 al 26 de febrero 2011	Puebla, Puebla	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37		Consumo de alimentos	Cancún, Quintana, Roo	05/02/11	419.00
			Coordinador del curso y capacitador	54,947.37		Servicio de transporte	México, D.F.	01 y 06/02/11	430.00
	01 al 20 de abril 2011	Jalpan de Serra, Querétaro	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-06/06-11	Hospedaje y alimentación	Cancún, Quintana, Roo	01-06/02/11	3,291.00
	03 al 26 de octubre 2011	Monclova, Coahuila	Preparación de logística, material, compra de insumos para el curso.	47,368.42	PD-106/12-11	Comprobación de gastos	Estado de México	Octubre y diciembre 2011	219.00
	04 al 28 de julio 2011	Monterrey, Nuevo León	Preparación de logística, material, compra de insumos para el curso.	47,368.42	PD-0089/12-11	Comprobación de gastos	Estado de México, Chiapas, D.F. y Durango.	Julio	2,204.30
	05 al 28 de septiembre 2011	San Pedro Garza García, Nuevo León			PD-0050/12-11			Septiembre	7,960.03
	03 al 26 de octubre 2011	Monclova, Coahuila			PD-0058/11-11			Octubre	5,182.75
	04 al 28 de noviembre 2011	Piedras Negras, Coahuila			PD-0039/12-11			Noviembre y diciembre 2011	4,317.00
	01 al 13 de diciembre 2011	Tepic, Nayarit			PD-0040/12-11				13,040.79
				57,857.93	PD-0045/12-11				5,247.49
					PD-0047/12-11				5,084.00
					PD-0048/12-11				1,389.00
					PD-0049/12-11				1,196.50
Jaime Piñón Valdívila	05 al 29 de agosto 2011	General Escobedo, Nuevo León	Preparación y	31,468.53	PD-041/09-11	Comprobación de gastos	Morelia, Edo. Méx, Guerrero.	Agosto	11,716.37
	05 al 28 de septiembre 2011	San Pedro Garza García, Nuevo León	Finalización de conclusiones		PE-209/09-11			Septiembre 2011	1,194.00
	03 al 26 de octubre 2011	Monclova, Coahuila	Preparación y Finalización de conclusiones		PE-045/11-11			Octubre 2011	2,380.00
	01 al 13 de diciembre 2011	Compostela, Nayarit	Preparación y Finalización de conclusiones		PD-028/12-11			Diciembre 2011	5,038.30
					PD-029/12-11				7,615.42
					PD-061/12-11				3,395.00
Pilar Guerrero Rubio	04 al 28 de julio 2011	Monterrey, Nuevo León	Expositor del Curso.	26,315.79	PD-0112/12-11	Comprobación de gastos	D.F. y Estado de México	Julio 2011	3,300.51
TOTAL				\$898,855.38					\$221,988.29

Cabe aclarar, que el hecho de localizar o encontrar comprobantes por concepto de gastos de operación ordinaria de las personas indicadas en el cuadro que antecede, se acredita que las personas antes relacionadas no realizaron las actividades por las cuales fueron contratadas y el pago de sus honorarios no

corresponde a gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara la razón por las cuales se le retribuyó a las personas antes detalladas aún y cuando no realizaron las actividades por las cuales fueron contratadas.
- Las pólizas contables con la reclasificación de los gastos por los honorarios de las personas mencionadas en el cuadro que antecede a gastos de operación ordinaria.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran la reclasificación efectuada en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se mostrara la corrección realizada en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA" Informe Anual 2011 y su respectivo "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, los cuales deberán coincidir con lo registrado en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.3, 19.2, 19.6, incisos a) y d), 19.7, 19.14, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6361/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/117/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) aclaramos lo siguiente:

Respecto de los gastos de Martha Aguilar Ramírez Gustavo Díaz Ordaz Castañón, Jaime Piñón Valdivia, Pilar Guerrero Rubio y Leonardo Álvarez Romo, como pudieron verificar en los gastos a que hace referencia los pólizas que se indican en el cuadro que antecede estos gastos no forzosamente fueron erogados por la personas, lo que se hizo fue expedir los cheques para la recuperación de gastos. Porque en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra personal que también se encarga de las actividades de la Secretaría de la Mujer, motivo por el cual se les pagan los gastos relacionados con dicha área como son papelería, consumos, artículos de comedor, mantenimiento de equipo, etc; al estar estas personas asignadas a dicha área fueron encomendadas a revisar si los gastos en comento fueron erogados para llevar a cabo las funciones de dicha Secretaría.

Así mismo la razón por la cual se retribuyó fue porque efectivamente realizaron los servicios que se indican en los contratos y calendarios que les fueron entregados a excepción de los C. Jorge Herrera, María del Carmen Peralta Vaqueiro, Leonardo Álvarez Romo, fueron enviados en las fechas que se indican de comisión a que asistieron a los estados que se indican, para llevar a cabo reuniones de trabajo sobre temas relacionados con la Secretaría de la Mujer del Partido Verde Ecologista de México, por lo que consideramos que el pago a dichas personas se deben considerar.

*Se anexan oficios donde se les asigna a llevar a cabo la comisión correspondiente. **Anexo 1***

Se anexan calendarios de María del Carmen Peralta Vaqueiro, Jorge Herrera Martínez, Leonardo Álvarez, donde se indican las fechas que asistieron a diversas reuniones de trabajo relacionadas con la Secretaría de la Mujer.

(...).”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se constató que existen pagos registrados en operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas

fechas se encontraban realizando cursos de capacitación en otros, lugares como se detalla a continuación:

ACTIVIDADES REPORTADAS EN CURSOS DE CAPACITACIÓN, PROM. Y EL DESARROLLO DE LAMUJER			GASTOS OPERACIÓN ORDINARIA		
NOMBRE	LUGAR DEL CURSO	FECHA DE IMPARTICIÓN	VIAJE ASIGNADO A	FECHA DE COMISIÓN	IMPORTE
Jorge Herrera Martínez	Pachuca de Soto, Hidalgo	3 al 26 de febrero de 2011	Durango, Dgo.	2 a 3 de marzo 2011	\$28,838.25
	Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo	3 al 29 de marzo de 2011	Sonora	17 y 18 de marzo 2011	
	Tulancingo de Bravo, Hidalgo	1 al 20 de abril de 2011	Coahuila y Baja California	7 al 10 de abril	
Leonardo Álvarez Romo	Amozoc, Puebla	3 al 29 de enero 2011	Quintana Roo	17 y 18 de enero	9,646.00
	Puebla, Puebla	3 al 26 de febrero de 2011	Nuevo León y Quintana Roo	3 al 5 de febrero	
María del Carmen Peralta Vaqueiro	Ezequiel Montes, Querétaro	3 al 29 de marzo de 2011	Quintana Roo	14 al 16 de marzo	7,442.00
TOTAL					\$45,926.25

La información anterior se basa en los registros, comprobantes y calendario de eventos reportados por el partido, en el rubro de capacitación, promoción y el liderazgo político de la mujer, comparados contra la revisión del Informe Anual, Egresos de Operación Ordinaria, como se detalla en el cuadro que antecede, así como memorándum de asignación de viajes emitidos por el área de la Secretaría de la Mujer.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.3, 19.2, 19.6, incisos a) y d), 19.7, 19.14, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9003/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/124/12 del 01 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…) Aclaremos a ustedes que las personas que se indican en los cuadros que anteceden están asignados a la Secretaría de la Mujer, por tal motivo se les solicitó asistir a actividades relacionadas con los cursos de capacitación que se dieron en el ejercicio, el hecho de asistir a estas actividades no indica que hayan dejado lo relacionado con el curso del mes correspondiente, ni tampoco es evidencia plena de que las personas antes relacionadas no realizaron las actividades por las cuales fueron contratadas debido a que dicho personal deja personal altamente calificado para que continúen llevando a cabo lo relacionado al curso, como pueden constatar, esto se llevo a cabo solo unos días del mes, no el mes completo”.

De las aclaraciones y análisis de la documentación presentada por el partido, se observa que presentaron los “memorandum” de asignación de viajes, expedidos por la Secretaria de la Mujer a favor de las personas a que se hace referencia en el cuadro que antecede, sin embargo los recursos utilizados por el personal para ejecutar la comisión, corresponden a la cuenta de Gastos para Operación Ordinaria, cuando corresponden a servicios que tuvieron que ver con reuniones de trabajo para programar cursos de capacitación, preparación de materiales y levantamiento de la logística para su realización, debieron acumularse a los “Gastos para la capacitación, desarrollo y liderazgo político de la mujer” y vincular el gasto con las actividades que les correspondieran, lo anterior ya que el partido cuenta con recursos que para ese fin le fueron proporcionados, derivado de lo anterior la observación se consideró no subsanada por un importe de \$45,926.25, señalado en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

En consecuencia al utilizar recursos públicos que no corresponden a los destinados para la capacitación, desarrollo y liderazgo político de la mujer, por **\$45,926.25**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que

en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 7 El partido no identificó el registro contable de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00	Omisión
Conclusión 15 El partido omitió presentar un contrato de servicios por mantenimiento del servicio de trivias, por \$11,600.00	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 19</p> <p>Se realizaron pagos en el rubro de operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas fechas, se encontraban realizando cursos de capacitación, pertenecientes al rubro de Capacitación, Promoción, y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, en otras localidades de los Estados de la República, los cuales se consideraron improcedentes, por un importe de \$45,926.25</p>	<p>Omisión</p>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe

estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹⁰³, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁰⁴, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

¹⁰³ Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹⁰⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁰⁵.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conclusión **15** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...).”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; y 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

¹⁰⁵] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En las conclusiones **7 y 19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

*“**Artículo 12.1** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos

ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil once, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la infracción como la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

De lo anterior se desprende que el Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al año dos mil once, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informe Anual 2011.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **7, 15 y 19**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
7	El partido no identificó el registro contable de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00.	\$7,500.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
15	El partido omitió presentar un contrato de servicios por mantenimiento del servicio de trivias, por \$11,600.00.	\$11,600.00
19	Se realizaron pagos en el rubro de operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas fechas, se encontraban realizando cursos de capacitación, pertenecientes al rubro de Capacitación, Promoción, y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, en otras localidades de los Estados de la República, los cuales se consideraron improcedentes, por un importe de \$45,926.25.	\$45,926.25.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública no sería idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, así como la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 997 días de salario mínimo general vigente en dos mil once equivalente a \$59,640.54 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 54/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340.800.15	0	\$3,340.800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:

Egresos

Servicios Generales

Conclusión 11

“El partido no acreditó el objeto partidista del gasto realizado por concepto del evento denominado “conmemoración del día de la mujer” que no corresponde al periodo sujeto a revisión; por tal razón, la respuesta se consideró no subsanada por \$9,300.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Eventos”, se observaron pólizas que presentan como documentación soporte facturas y copias de cheques; sin embargo, omitió presentar la evidencia de la actividad realizada. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-15/05-11	3006	03-05-11	Operadora Carrizal del Lago, S.A. de C.V.	Servicio de Comida para 400 personas	\$55,000.00	(1)
PE-107/05-11	C 42	10-06-11	Promotora Hotelera Misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break y Renta de Equipo	33,978.50	(1)
PE-117/05-11	8628	16-05-11	Congresos y Convenciones de Cancún, S.A. de C.V.	Renta de Piso, Paquete de Coffe Break, Servicio Audiovisual	58,843.88	(1)
PE-0135/05-11	1250 B	12-05-11	Valenzuela López Maura	Consumo de Alimentos.	31,600.00	(1)
PE-140/05-11	6802	11-05-11	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	500 Sillas en Renta	4,920.00	(1)
PE-0134/05-11	7149	11-05-11	Comercializadora la Coruña, S.A. de C.V.	Consumo de Alimentos, de los militantes del partido verde en Oaxaca	15,000.00	(1)
PE-145/05-11	H-2720	27-05-11	Real de Minas de León, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break para 300 personas	40,500.00	(1)
PE-208/05-11	1600	30-05-11	Martínez Samberino Ricardo Everardo	Renta de Salón, Sillas, Sonido y Micrófonos	15,903.60	(1)
PE-9/06-11	A 207	04-06-11	Grupo Empresarial Sodalís, S.A. de C.V.	Lunch para 400 personas	15,000.00	(1)
PE-141/06-11	BA 474	20-06-11	Plaza Aguacaliente, S.A. de C.V.	Servicios de Banquetes	14,112.82	(1)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-53/07-11	CCO 496	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	(2)
PD-53/07-11	CCO 495	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	(2)
TOTAL					\$294,158.80	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de los servicios prestados, consistentes en:
 - Convocatoria del evento;
 - Programa del evento;
 - Lista de asistentes con firma autógrafa, o en su caso copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que hubiera verificado la realización de la actividad;
 - Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - El material didáctico utilizado; y
 - Publicidad del evento en caso de existir.
- Señalara y especificara quién autorizó el servicio
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio del presente año, aun cuando el partido manifestó que anexó las muestras de los servicios

prestados; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron las evidencias solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de los servicios prestados, consistentes en:
 - Convocatoria del evento;
 - Programa del evento;
 - Lista de asistentes con firma autógrafa, o en su caso copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;
 - Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - El material didáctico utilizado; y
 - Publicidad del evento en caso de existir.
- Señalara y especificara quién autorizó el servicio
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) aclaramos lo siguiente:

Los gastos a que hace referencia el cuadro que antecede se originaron debido a que en los estatutos de nuestro partido político se establece el cambio de dirigencias estatales cada tres años, por lo que se efectuaron diversos gastos relacionados con los mismos, en ningún momento pretendimos o siquiera intentamos presentar estos gastos en el rubro de actividades específicas o en el rubro de la mujer, debido a que son actividades diferentes, **por lo que no contamos con la documentación que solicitan**, así mismo según se indica en el cuadro se aclara y anexa la siguiente información.

- Los gastos son autorizados por la Secretaría de Acción Electoral, la cual estaba a cargo del Senador Arturo Escobar y Vega.
- El fin partidista del gasto realizado es porque nuestros estatutos nos obligan a cumplir con este requisito.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					ACLARACION E INFORMACION QUE SE ANEXA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-15/05-11	3006	03-05-11	Operadora Carrizal del Lago, S.A. de C.V.	Servicio de Comida para 400 personas	\$55,000.00	El evento fue de asamblea estatal se anexa Convocatoria del evento , fotografías donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-107/05-11	C 42	10-06-11	Promotora Hotelera Misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break y Renta de Equipo	33,978.50	Convocatoria del evento , fotografías, listado de firmas donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-117/05-11	8628	16-05-11	Congresos y Convenciones de Cancún, S.A. de C.V.	Renta de Piso, Paquete de Coffe Break, Servicio Audiovisual	58,843.88	Convocatoria del evento , fotografías donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-0135/05-11	1250 B	12-05-11	Valenzuela López Maura	Consumo de Alimentos.	31,600.00	Acta notariada, fotografías, donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-140/05-11	6802	11-05-11	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	500 Sillas en Renta	4,920.00	Acta notariada, fotografías y convocatoria donde consta que se realizó la asamblea estatal.
PE-0134/05-11	7149	11-05-11	Comercializadora la Coruña, S.A. de C.V.	Consumo de Alimentos, de los militantes del partido verde en Oaxaca	15,000.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					ACLARACION E INFORMACION QUE SE ANEXA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-145/05-11	H-2720	27-05-11	Real de Minas de León, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break para 300 personas	40,500.00	
PE-208/05-11	1600	30-05-11	Martínez Samberino Ricardo Everardo	Renta de Salón, Sillas, Sonido y Micrófonos	15,903.60	Convocatoria del evento , fotografías donde consta que se realizo la asamblea estatal.
PE-9/06-11	A 207	04-06-11	Grupo Empresarial Sodalis, S.A. de C.V.	Lunch para 400 personas	15,000.00	Carta donde consta que se realizo un evento denominado "limpiemos México" derivado de este se adquirieron los lunch para las personas que participaron, y fotografías.
PE-141/06-11	BA 474	20-06-11	Plaza Aguascalientes, S.A. de C.V.	Servicios de Banquetes	14,112.82	Acta notariada y fotografías. convocatoria donde consta que se realizó la asamblea estatal.
PD-53/07-11	CCO 496	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	Se Anexa invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer.
PD-53/07-11	CCO 495	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	
TOTAL					\$294,158.80	

(...)."

Del análisis y revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Asimismo, por lo que se refiere a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, el partido presentó como evidencia del gasto realizado, muestras fotográficas de un evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, sin embargo en la manta publicitaria del evento menciona fecha del evento 5 de marzo de 2012, por lo que la evidencia no corresponde a la fecha del pago de los comprobantes que es de julio de 2011; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$9,300.00.

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;**
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y**
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de

la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁰⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

¹⁰⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México, no acreditó el objeto partidista del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día de la mujer”, toda vez que la evidencia presentada por el partido político, refiere como fecha del evento el día cinco de marzo de dos mil doce, fecha que no corresponde al periodo sujeto a revisión, ni a la fecha del pago de los comprobantes presentados que es julio de dos mil once.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que se presentó como evidencia del gasto realizado, pólizas, facturas y copias de cheques, sin embargo se omitió presentar la evidencia de la actividad realizada, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Así en la especie, el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, por lo que esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día de la mujer” que no corresponde al periodo sujeto a

revisión, por lo que esta autoridad no advirtió vinculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de evento denominado “conmemoración del día de la mujer” que no corresponde al periodo sujeto a revisión, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que el fin partidista del gasto realizado es porque sus estatutos le obligan a cumplir con el requisito de cambio de dirigencias estatales cada tres años, por lo que se efectuó diversos gastos relacionados con los mismos, y que en ningún momento pretendió presentar esos gastos en el rubro de actividades específicas o en el rubro de la mujer, debido a que son actividades diferentes, por lo que no cuenta con documentación.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba una invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues de la evidencia presentada, se observó que la manta publicitaria del evento señala fecha del evento **cinco de marzo de dos mil doce**, por lo que la evidencia no corresponde al periodo sujeto a revisión, ni a la fecha del pago de los comprobantes que es de julio dos mil once; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$9,300.00.

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos, invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto, sin embargo éstos no se encuentran vinculados a la actividad que se pretende probar, es decir, no acredita el objeto partidista del gasto realizado por concepto de “conmemoración del día internacional de la mujer” lo anterior es así, pues el partido no acredita que se haya llevado el evento pues si bien presentó una invitación impresa, la cual constituye tan solo una documental privada que no genera valor probatorio alguno, sin embargo al tratarla de administrarla con otro elemento de prueba tal y como son las fotografías en las que se advierte que el evento se efectuó en el mes de marzo de la presente anualidad por lo que es evidente que dicho evento, y el pago del mismo se efectuó en el mes de julio de dos mil once en este tenor no se logró vincular la prueba privada presentada por el partido, pues no existe evidencia de que efectivamente se haya celebrado el evento.

Aunado a lo anterior el partido recoció que no cuenta con la documentación que solicitan, sin embargo ante dicha manifestación, no lo exime de acreditarla aplicación del gasto reportado, por lo que a esta autoridad no le genera certeza de la celebración del gasto de mérito, pues no se logró vincular con la documentación presentada por el instituto político.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta que el fin partidista del gasto realizado fue en razón de que sus estatutos le obligan a cumplir con el requisito de cambiar de dirigencias estatales cada tres años, ello proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, que existe incongruencia toda vez que no se relaciona con la realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer”.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de (tiempo, modo o lugar) que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, que no vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre

personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...)”¹⁰⁷*

En ese sentido, los argumentos respecto a la obligación de cambio de dirigencias estatales cada tres años, aún cuando presentó invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, no constituyen prueba, para vincular la realización del objeto partidista consistente en la realización del evento denominado “conmemoración del día de la mujer”, ya que de su análisis se desprende que la evidencia presentada no corresponde al periodo sujeto a revisión y ni a la fecha del pago de los comprobantes que es de julio de 2011; con lo cual se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

¹⁰⁷ **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta

Por ello el Partido Verde Ecologista de México al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **11** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de realización de un evento para conmemorar el día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad al no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de realización de un evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de

un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁰⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁰⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado

¹⁰⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

¹⁰⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a demostrar el objeto partidista del gasto por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión **11** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código (...)”

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en

comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no justificar el objeto partidista del gasto realizado consistente en realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo

sujeto a revisión, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no

se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, así como los gastos ejercidos en el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **11**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte

del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción III también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II,

. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **155** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$9,272.10 (nueve mil doscientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	\$0
2	CG412/2012	\$3,340,800.15	0	\$3,340,800.15

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 12 lo siguiente:

Egresos

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 12

“El partido presentó como gastos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización que se realizaron a una persona que se contrato por honorarios por servicios profesionales, por \$141,950.35”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Medicinas y Artículos de Farmacia”, se observaron pólizas que presentan facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización que se realizaron a una persona que tiene contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios. A continuación se presentan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO
PE-131/07-11	F 1194	27-07-11	Proveedor de Servicios para la Salud, S.A. de C.V.	Pago de servicios de hospital, medicamentos, estudios, servicios, honorarios	\$53,006.19	Marcela Cervantes Díaz
PE-154/07-11	209	26-07-11	AG Dynamykuz, S. de R.L. de C.V.	Material quirúrgico	88,944.16	
TOTAL					\$141,950.35	

Fue importante destacar, que el mencionado contrato en la cláusula Novena indica que “La contratante” no adquiere, ni reconoce obligación alguna de carácter laboral a favor de “El prestador de los servicios” en virtud de no ser aplicable a la relación contractual que consta en este instrumento”, por consiguiente el partido no tenía relación laboral con la contratante.

Adicionalmente, esta autoridad electoral no tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación.

Convino indicar que la normatividad señala que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principales objetivos; el promover

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo tanto, al no tener la certeza del objetivo por el cual el partido llevo a cabo dicha erogación, esta autoridad considera que no cumple con los fines antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Con respecto a la observación de la autoridad fiscalizadora debemos considerar que si bien es cierto que dentro de los contratos de prestación de servicio que tiene este Instituto Político con todos y cada uno de los prestadores de servicio y profesionistas, en la **CLAUSULA NOVENA** se plasma lo siguiente:*

‘LA CONTRATANTE’ NO ADQUIERE, NI RECONOCE OBLIGACIÓN ALGUNA DE CARÁCTER LABORAL A FAVOR DE ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ EN VIRTUD DE NO SER APLICABLES A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE CONSTA EN ESTE INSTRUMENTO, LOS ARTÍCULOS 1º Y 8º DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LO QUE EL PRESTADOR DE LOS

SERVICIOS NO SERÁ CONSIDERADO COMO TRABAJADOR PARA LOS EFECTOS LEGALES Y EN PARTICULAR PARA OBTENER LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU ARTÍCULO 5 FRACCIONES V, VI Y VII.'

También dicho lo anterior este instrumento aparece que para efectos legales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe responsabilidad, ya que al solo ser pago de honorarios, no se da, aportación a dicha Institución Social para pensión o gastos médicos, en dicho tenor este Instituto Político, únicamente se rige por lo establecido en el artículo artículo (sic) 5º, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se plasman las disposiciones de esta Ley, las cuales son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos establecidos en la misma, sea escrita o verbal, el cual guarda relación con el artículo 6º, del mismo ordenamiento, en cual (sic) establece que las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia, y el cual contempla a los trabajadores por honorarios.

Sin embargo, sabemos que la persona sujeta de esta observación no cuenta con un servicio de Salud Pública, y con el fin de contribuir con su el (sic) bienestar físico, se tomó la decisión de sufragar sus gastos médicos, adicionalmente todos y cada uno de ellos está (sic) completamente justificados."

Del análisis a las aclaraciones proporcionadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no acreditó fehacientemente el objeto partidista del gasto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a esta observación aclaramos lo siguiente:

El egreso está debidamente registrado en la contabilidad y soportado con la documentación original expedida a nombre del partido y cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, adicionalmente en todo momento la autoridad fiscalizadora ha tenido acceso a toda esta documentación para comprobar la veracidad de lo reportado.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que entregó la documentación comprobatoria la cual cumple con las disposiciones fiscales, no acreditó fehacientemente el objeto partidista del gasto; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista de gastos realizados por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México presentó como egresos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versaba sobre estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Es el caso, que el partido dio la contestación en el sentido de que si bien era cierto que la persona que recibió el servicio era trabajadora del partido lo cierto es que señaló que la misma al no contar con servicio médico, se consideró pagar los mismos.

Es así, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, sin embargo pese a que contestó, su respuesta no subsanó la irregularidad señalada en razón de que únicamente se limitó a señalar el partido, que dicha persona a la cual se le pagó los servicios hospitalarios no cuenta con ninguna prestación de Salud Pública, y con el fin de contribuir con su bienestar físico, se tomó la decisión de sufragar los gastos médicos.

En la especie, el argumentó expresado por el Partido Verde Ecologista de México, no justifica los egresos realizados por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), por lo que esta autoridad no advierte vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil once estaban completamente justificados.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba la documentación expedida a nombre del partido que soporta la contabilidad de mismo. Con la cual consideró que la conducta infractora justificaba el objeto partidista.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues como ya se mencionó los recursos públicos que le son otorgados al instituto político, a través del financiamiento público al momento de ser erogados tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, si bien es cierto que en autos, se relaciona la documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto; el mismo no se encuentra vinculado con los fines y actividades relacionadas con el objeto partidista.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifestó, que el egreso está debidamente registrado en la contabilidad y soportado con la documentación original expedida a nombre del partido y cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo cierto es que se proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, que existe incongruencia toda vez que con los documentos y pruebas presentadas por el partido político, no se justifican de ninguna manera las erogaciones realizadas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.).

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba la documentación expedida a nombre del partido que soporta la contabilidad de mismo, no obstante esta no se vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En ese sentido, los argumentos respecto a que con la de la documentación antes mencionada se justifica el gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización no son válidos, pues el partido actor parte de la

premisa errónea de que la autoridad solicita que se compruebe el gasto, pues contrario a ello lo que se requiere es que justifique los fines partidista del gasto esto es, para vincular la realización del objeto partidista por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), ya que su análisis se desprende que esta autoridad no contó con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello el Partido al erogar gastos de los que no acreditó la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta a los mismos no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **12** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en no acreditar el objeto partidista de egresos presentados como facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad al presentar como egresos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la

intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹¹⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹¹, al derecho administrativo sancionador.

¹¹⁰ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLVI/2002**.

¹¹¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que presentó como egresos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para

conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, en la conclusión **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código (...).”

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promoverla participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuentemente, de lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta

de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, lo anterior es así pues la autoridad fiscalizadora es la responsable de vigilar a cabalidad los recursos públicos, en los que deben de destinarse exclusivamente para los fines partidista, y con ello acreditar y vincular el gasto reportado.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no acreditar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l), del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA** debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como

ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Electoral Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la

individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización,

la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **12**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sin embargo el partido político omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que con la conducta materia de análisis se vulneró el principio de certeza

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción III, también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción **VI** resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones **I, III y V** se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el ejercicio en revisión. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **\$141,893.04** (ciento cuarenta y un mil ochocientos noventa y tres pesos 04/100 M.N.), debiendo consistir en una multa equivalente a **2372** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil once.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340.800.15	0	\$3,340.800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias

permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

Egresos

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 13

“El partido no proporcionó evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, en la realización de eventos de trivias, así como de la entrega de premios, por \$174,580.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicidad en otros medios”, se observaron pólizas que presentaban como documentación soporte facturas y copias de cheques; sin embargo, no se localizaron las muestras o evidencias de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. A continuación se presentan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PD-043/08-11 (A)	C9349	17-08-11	Best Buy Store, S. de R.L. de C.V.	Compra de 10 Netbookasus con un precio unitario de \$3,499.00 ; 10 Ipad 2 de 16GB WB cuyo precio unitario es de \$6,999.00		\$104,980.00	(2) (b)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PE-096/10-11	0214	11-10-11	Intelligense Content S. de R.L. de C.V.	1 Consultoría Estratégica de Marketing digital & Social		104,400.00	(2) (a)
PE-106/10-11	834	01-10-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 Mantenimiento del Sistema para trivias, 1 mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-108/10-11	46	03-10-11	VAI comunicación, S.A. de C.V.	1 Publicidad en Medios Digitales en sitios WEB		116,000.00	(1) (a)
PE-148/10-11	179	03-10-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C.	1 Servicio de administración de base de datos y asesoría de sistemas.		58,000.00	(1) (a)
PE-198/10-11	A 505	27-09-11.	Auroteck, S.C.	1er Anticipo "Servicio de atención de llamadas de entrada vía IVR"	\$62,640.00	541,488.00	(1) (c)
				1 Renta mensual 30 canales (Renta de 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre)	139,200.00		
				61 SETUP Número de Ciudad	169,824.00		
				61 Renta números de ciudades (Renta 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2011)	169,824.00		
PE-200/10-11	A 490	20-09-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 19 Sept-17 octubre 2011.		3,619,248.72	(1) (c)
PE-203/10-11	A 565	18-10-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 18 Oct.-2 de Noviembre.		3,340,800.00	(1) (c)
PE-33/11-11	851	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	800,000 Envío de SMS		328,668.60	(1) (a)
PE-222/11-11	9005	03/10/11	Publicidad Virtual, S.A. de C.V.	Paquete comercial por servicios de publicidad con minutos en valla electrónica y/o rotativa en futbol soccer en el partido de temporada regular torneo "apertura 2011" América Atlante del día 11 de septiembre de 2011, según acuerdo.		69,600.00	(2) (a)
PE-242/11-11	A667	05/12/11	Auroteck, S.C.	Programación y envío de 6,164,050 llamadas robóticas o automatizadas a través de un marcador automático.		3,432,143.04	(1) (c)
PE-166/07-11	825	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	SETUP para mandar trivias con cronómetros, estadísticas respuestas automáticas.		127,600.00	(1) (a)
PE-116/08-11	824	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 SETUP de marcación multicódigo con programación de levantamiento de base de datos. 1 estandarización de base de datos.		162,400.00	(1) (a)
PE-23/09-11	833	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicodigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-24/09-11	831	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Desarrollo APPS en plataforma JAVA para celulares diferentes a la plataforma IPHONE y Black	46,400.00	285,858.80	(1) (a)
			Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Desarrollo del portal WAB multiplataforma con sistema de carga para video y fotos desde celular.	34,800.00		
			Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Depuración de base de datos con número de Celulares de 98860 registros entregada por el "EL PARTIDO"	53,858.80		
			Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Pauta WAP por medio de compra de inventario garantizado 8,000,000(ocho millones) de impresiones	150,800.00		
PE-25/09-11	832	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /100, 000		98,600.00	(1) (a)
PE-107/10-11	835	01/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /200, 000		197,200.00	(1) (a)
PE-178/10-11	837	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Entrega de Premios del concurso de Trivias del mes de Octubre de 2011.		69,600.00	(2) (b)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PE-179/10-11	838	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /500, 000		493,000.00	(1) (a)
PE-34/11-11	852	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
TOTAL						\$13,358,387.16	

Adicionalmente en la póliza referenciada con (A), anexa como soporte documental una factura por la adquisición de 10 IPAD 2, 16GB WB con un valor unitario de \$6,999.00 mas I.V.A. (\$1,119.84), que da un total de \$8,118.84 por unidad; sin embargo, se desconoce el objeto partidista de esta operación, asimismo al exceder el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se debieron contabilizar como activo fijo.

Fue importante señalar que la normatividad establece que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principal objetivo; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo tanto, no se tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indican en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicio detallados en el cuadro anterior, en los que se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- La evidencia que justificara el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios.
- En su caso, la reclasificación de los gastos de la póliza contable indicada con (A) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, a la cuenta de activo fijo correspondiente.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación efectuada, de forma impresa y en medio magnético.

- La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se reflejara la corrección realizada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) fracción III e inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 14.4, 21.15, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Los contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicio detallado (sic) en el cuadro anterior, en el cual se precisan los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *La evidencia que justifique el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios, estos fueron adquiridos para entregar a los participantes de las trivias que llevo (sic) a cabo el partido para concientizar a la ciudadanía en general sobre temas de interés general, y así mostrar las actividades que lleva acabo nuestro partido.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se refleja la reclasificación efectuada, en forma impresa y en medio magnético.*

- *La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se refleje la corrección realizada en forma impresa y en medio magnético.*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, la vigencia del contrato y la realización de las llamadas robóticas no son coincidentes con la vigencia de los contratos, por lo que no es posible la vinculación del servicio con el contrato.

Aunado a lo anterior, derivado de las muestras presentadas en CDs, no se identificó el registro de las facturas numero 575 y 702, expedidas por el proveedor “Auroteck S.C.”.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, aun cuando manifestó haber presentado las muestras de los bienes y servicios adquiridos, no se localizaron en la documentación presentada.

Asi como, tampoco se justificó el objeto partidista que generó el gasto, pues si bien señaló que la compra fue para efectos de concientizar a la ciudadanía y otorgarles dichos objetos a los ganadores de la trivía, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues el que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados mismos que se indican en las facturas señaladas con la referencia (2) en el cuadro que antecede.
- Las hojas membretadas por el proveedor con el detalle del número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.

- Indicar el objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas en la referencia (2), así como también remitiera la documentación que acreditara su dicho.
- Las facturas número 575 y 702 expedidas por “Auroteck S.C.” a favor del Partido Verde Ecologista de México, con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos.
- En su caso, en relación con las facturas referenciadas con (2) Indicara los nombres de las personas que hubieran recibido dichos premios.
- En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitiera los contratos y las hojas membretadas por el proveedor en el que se advirtiera el vinculo del servicio otorgado con el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 18.1, 14.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas con la referencia (2) aclaramos lo siguiente:*
- *Del proveedor Best Buy Store, S. de R.L. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González se anexan las actas de entrega de los premios según Anexo “A”; así mismo aclaramos que en el ejercicio 2011 no fue (sic) entregado (sic) dos premios que consistieron en la siguiente computadora*

Netbook y ipad 2 de 16GB derivado de lo anterior procedimos a corregir nuestros registros contables según las pólizas PD311/12/11 y auxiliares contables de la cuenta 1 10 105 1051 01 30 y 5 52 522 5215 01 02, vale de entrada, vale de salida y kardex, lista de recepción de premios.

- *Respecto del proveedor Intelligence Content S de RL de C.V; la información ya fue entregada a los encargados de la auditoría, por lo que solicitamos verifiquen la información entregada.*
- *Del proveedor Publicidad Virtual, S.A. de C.V. se anexa el contrato correspondiente así como la muestra del mismo.*
- *Remitimos CD con el detalle de llamadas, ya que el imprimir la totalidad de las hojas membretadas con el detalle serían varias cajas de hojas, por ello el proveedor nos entregó la información con el detalle en medio magnético, incluye número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.*
- *El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia (2), este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido.*
- *Se anexan las PE/203/10/11 con las facturas número A565 y PE/345/10/11 con factura No. A 702 expedidas por "Auroteck S.C." con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos, aclaramos que no sabemos de quien es el error referente al número de factura ya que según nuestros registros es el folio 565.*
- *En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitimos los contratos y las hojas membretadas, y Cd's del proveedor en el que se señala el vínculo del servicio otorgado con él."*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

➤ Referente a las pólizas señaladas con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presentó recibos firmados que amparan la entrega de premios, con dicha entrega no se señaló que el objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivía, pues si bien indicó que fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad,

pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas; por tal motivo, la observación quedó no subsanada respecto a estas pólizas, por \$174,580.00.

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista de los gastos realizados en la realización de eventos de trivias y entrega de premios que ascienden a la cantidad de \$174,580.00, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y

c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos

registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹¹², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

¹¹² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México no proporcionó evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, en la realización de eventos de trivias y entrega de premios, por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que se reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versaba sobre la realización de eventos de trivias y entrega de premios, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Y toda vez, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, esto no aconteció, pues aunque dio contestación a la autoridad fiscalizadora intentando justificar los egresos efectuados por concepto de gastos en la realización eventos de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso reportado.

En consecuencia, al haber reportado gastos por concepto de trivias y entrega de premios, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil once estaban justificados.

Para acreditar sus afirmaciones, aportó como pruebas recibos firmados que acreditan la entrega de los premios por la realización de las trivias y los contratos de prestación de servicios respectivos. Con la cual consideró que la conducta infractora justificaba el objeto partidista, sin embargo al cuestionarle el motivo de las trivias, señaló que era para objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivia, pues si bien indicó que fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, a dar a conocer su ideología, así también para los fines por los que fue creado fue para dar a conocer sus propuestas y dicha situación no es a través de dádivas o regalos, si no por el contrario para efectos de dar a conocer su plataforma política con aras de a traer adeptos.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues como ya se mencionó los recursos públicos que le son otorgados al instituto político, a través del financiamiento público al momento de ser erogados tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público ni tampoco implica el otorgamiento de dádivas, situación que en la especie no aconteció.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en autos, se relaciona la documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto; el mismo no se encuentra vinculado con los fines y actividades relacionadas con el objeto partidista.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta, que el egreso está debidamente justificado con recibos firmados que acreditan la entrega de los premios por la realización de las trivias y los contratos de prestación de servicios respectivos, lo cierto es que se proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, que existe incongruencia toda vez que con los documentos y pruebas presentadas por el partido político, no se justifican de ninguna manera las erogaciones realizadas, pues si bien indicó que fueron para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página del Instituto Político y conocer más del mismo, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas ni el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en esta materia.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto, ni existen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, con la simple presentación de la documentación relacionada en el párrafo anterior no se vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre

*dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...)¹¹³*

En ese sentido, los argumentos respecto a que con la presentación de documentos los documentos descritos anteriormente se justifica el gasto por concepto de trivias por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no constituye prueba, para vincular la realización del objeto partidista, ya que de su análisis se desprende que esta autoridad no contó con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello el Partido Verde Ecologista de México al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la

¹¹³ *“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta*

Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta a los mismos no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **13** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en no acreditar el objeto partidista de egresos, por la realización de eventos de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad al presentar como egresos, facturas por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al

momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y

normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹¹⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que presento como egresos, facturas por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

¹¹⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLVI/2002**.

¹¹⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión **13** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de

precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código (...)”

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuentemente, de lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra

limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de trivias y entrega de premios, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no acreditar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA** debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado

por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Electoral Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **13**.
- Se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado, configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción III también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado

de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado, la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, es decir en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II consistente en una multa de **2918** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en dos mil once, **equivalente a \$174,554.76 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45**

(trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340.800.15	0	\$3,340.800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 16** lo siguiente:

EGRESOS

Objeto Partidista

Conclusión 16

“El partido no precisó cual fue el objeto partidista de un gasto por concepto de premios, por \$34,800.00.”

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Asesoría Profesional” se observaron pólizas que presentan como soporte documental, facturas y copias de cheque; sin embargo, no se localizó evidencia de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			REFERENCIA		
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		CONCEPTO	IMPORTE
PE-0068/01-11	3-A	10-01-11	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	Servicios de consultoría correspondientes al mes de enero de 2011	\$290,000.00	(1)
PD-0013/01-11	14 A	10-01-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de febrero de 2011	290,000.00	(1)
PD-0030/02-11	29 A	03-02-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de marzo de 2011	290,000.00	(1)
PE-0042/03-11	38 A	02-03-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de abril de 2011	290,000.00	(1)
PE-0087/06-11	46 A	04-04-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de mayo de 2011	290,000.00	(1)
PD-0043/07-11	61 A	04-05-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de junio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0090/07-11	66 A	07-06-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de julio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0101/08-11	77 A	04-07-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de agosto de 2011	290,000.00	(1)
PE-0129/09-11	84 A	02-08-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de septiembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0092/10-11	A 98	05-09-11		Servicios de consultoría corresp al mes de	290,000.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
				octubre de 2011	
PE-0146/11-11	A 113	04-10-11		Servicios de consultoría corresp al mes de noviembre de 2011	290,000.00 (1)
PE-0150/12-11	A 128	01-11-11		Servicios de consultoría al mes de diciembre de 2011	290,000.00 (1)
PE-0072/01-11	254 A	01-12-11	Grupo Somika, S.A. de C.V.	Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00 (4) (a)
PE-0107/04-11	269 A	07-01-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0104/08-11	286 A	09-04-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0095/10-11	293 A	10-08-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0095/10-11	293 A	06-10-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0069/12-11	298 A	06-10-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0153/12-11	296 A	21-12-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0106/02-11	261 A	09-12-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0118/03-11	265 A	09-02-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0093/05-11	273 A	09-03-11		15,000.00 (4) (a)	
PE-0110/05-11	275 A	06-05-11		Análisis de renovación de asambleas	60,000.00 (4) (a)
PE-0090/06-11	280 A	12-05-11		Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00 (4) (a)
PE-0093/07-11	283 A	09-06-11			15,000.00 (4) (a)
PE-0149/11-11	297 A	09-07-11			15,000.00 (4) (a)
PE-0181/10-11	787	08-11-11		Instituto Mexicano de Telemarketing, S.C.	Servicios profesionales por supervisión de llamadas robóticas octubre 2011
PE-0191/12-11	229	17-10-11	Intelligence Content, S. de R.L. de C.V.	Consultoría estratégica de marketing digital & social	104,400.00 (1)
PE-0354/12-11	190	12-12-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C	Servicios de administración de base de datos y asesoría en sistemas.	58,000.00 (1)
PD-0101/12-11	855	09-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija	34,800.00 (2) (c)
PD-0101/12-11	841	05-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Mantenimiento del sistema para trivias	11,600.00 (3) (b)
TOTAL					\$3,991,215.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios realizados, que se indica en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 83 numeral 1 incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.4, 21.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se le solicita (sic) presentar lo siguiente:

- *Las evidencias de los servicios realizados, que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Los contratos de prestación de servicios donde se establezcan (sic) las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*

Respecto del prestador de servicios Grupo Somika, S.A. de C.V., estos nos prestan los servicios de asesoría jurídica, los cuales nos apoyaron asistiendo a sesiones de Tribunal Electoral se anexan memorándum donde da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió.”

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios así como sus respectivas muestras; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a estas pólizas, por un importe de \$3,689,815.00.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo aun cuando el partido manifestó que presentó evidencias de los servicios realizados, estas no se localizaron.

En relación a la póliza señalada con (3), aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, este no fue localizado.

En relación a las pólizas referenciadas con (4), se constató que presentó el contrato de prestación de servicios respectivo, sin embargo, aun cuando el partido

manifestó que presentó documentos en donde el proveedor da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió, dichos documentos no fueron localizados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Precisara la finalidad partidista por la que se efectuaron los gastos referenciados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 83 numeral 1 inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.8 inciso b), 14.4, 19.7 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), presentamos lo siguiente:

- *Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las facturas señaladas con (2) y con (4) en el cuadro que antecede.*

- *El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*
- *El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia 2 y 4 , este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido.*

(...).”

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- En relación a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó las muestras, consistentes en reportes del proveedor de los servicios prestados, por tal razón, la observación se considera subsanada en esta parte, por un importe de \$255,000.00.
- Referente a la póliza señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, dicho contrato no fue localizado, por tal razón la observación se consideró no subsanada.
- Respecto a la póliza señalada con (c) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando manifestó que el objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivía fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues el que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dadivas; por tal motivo, la observación quedó no subsanada al respecto.

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista del gasto realizado por una cantidad que asciende a \$34,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al reportar un gasto por concepto de **entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija**, del cual no se justificó el objeto partidista el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de

la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹¹⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

¹¹⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México **no preciso cual fue el objeto partidista de un gasto por concepto de premios por \$34,800.00.**

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versan sobre el gasto por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00 por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Así en la especie, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de premios de una trivia por \$34,800.00, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de premios de una trivia por \$34,800.00, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil once fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página de internet del partido para conocer más del partido.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba contrato de prestación de servicios, y aun cuando señaló que presentaba evidencia de los servicios realizados, estas no fueron localizadas, por lo que el partido no aportó elementos para efectos de verificar sobre lo argumentado por el partido pues contrario a lo se limitó a señalar que fue realizó una trivía, para incitarlos a visitar su página de internet, sin embargo el partido no vinculó el gasto con lo argumentado sin detalles circunstancia de modo tiempo y lugar del servicio, por lo que

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues aun y cuando el partido político indica que el otorgamiento de premios a través de trivias tuvo por objeto obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página del partido y que la ciudadanía conociera más del partido, cumpliendo dicho gasto con el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que tal situación en la especie no aconteció.

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos, póliza y contrato de prestación de servicios, documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto, sin embargo éstos no se encuentran vinculados a la actividad que se

pretende probar, es decir, la entrega de premios a través de trivias con el fin de obtener la atención de la ciudadanía y así esta pudiera conocer más del partido político, no cumple con la exclusiva aplicación del financiamiento a que hace referencia el artículo para el sostenimiento de gastos ordinarios 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta que llevó a cabo la entrega de premio para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página del internet del instituto político y así conocer más del partido, ya que no nos encontramos ante la aplicación de financiamiento para sostenimiento de actividades ordinarias, pues si bien es cierto que el partido debe de allegarse de adeptos, ello no es así con la entrega de regalos por una llamada realizada, pues como se repite el partido no demostró o indicó en que consistió la trivia y menos aun justificó los objetos regalados, sin explicar la metodología de dicha trivia.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de modo que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba póliza y contrato de prestación de servicios que no vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por

*los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...)¹¹⁷*

En ese sentido, los argumentos respecto a que la entrega de premios fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página de internet del partido y conocer más de dicho instituto político, vinculado con la póliza y el contrato de prestación de servicios ofrecido por el partido no constituyen prueba, para vincular la realización del objeto partidista consistente en aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, ya que su análisis se desprende que de la entrega de premios no se puede concluir que efectivamente la ciudadanía visitara la página del partido y conociera más de dicho instituto político con lo cual se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México .

Por ello el Partido Verde Ecologista de México al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, la existencia de

¹¹⁷ **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta**

errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **16** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el **Partido Verde Ecologista de México**, fue de **omisión** y consistió en no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de gastos por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El **Partido Verde Ecologista de México** cometió una irregularidad al no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de gastos por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹¹⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del **Partido Verde Ecologista de México** para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no logró demostrar el objeto partidista del gasto por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

¹¹⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

¹¹⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el **Partido Verde Ecologista de México**, consistente omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión 16 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código

(...)”

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promoverla participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar

relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de de premios de una trivia por \$34,800.00, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, el partido incumplió con lo

establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no justificar el objeto partidista del gasto realizado consistente en un gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma contenida en el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, así como los gastos ejercidos en el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos

que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1.- El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **16**
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Verde Ecologista de México**.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción II también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, III, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, es decir, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones su financiamiento público. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el

partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **581** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$34,755.42 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340.800.15	0	\$3,340.800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **10** lo siguiente:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 10

“El partido omitió presentar la notificación a la Autoridad Electoral respecto de un miembro que formó parte del Consejo Político Estatal del partido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 10

De la revisión a la relación de integrantes de los Órganos Directivos presentada por el partido, se observó que existen nombres de integrantes que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no tiene registrados. Las personas en comento se detallan a continuación:

ESTADO	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA	COMITE	REFERENCIA
Morelos	Faustino Javier Estrada González	Presidente	Del 21 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011	Ejecutivo Estatal	(a)
Nayarit	Aida Karina Hernández Magañanes	Miembro	Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	Consejo Político Estatal	(b)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual, omitió reportar a la autoridad electoral la modificación o adecuación de los nombres de los integrantes de los órganos directivos del partido, señalados en el cuadro que antecede.

- La relación de los miembros que integraron los órganos directivos a nivel nacional con las modificaciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.18, 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- *La relación de los miembros que integran los órganos directivos a nivel nacional con las modificaciones respectivas.”*

De la revisión a la documentación proporcionada se observó que aun cuando presentó la relación de Órganos Directivos modificada, no presentó aclaración alguna respecto al motivo por el cual, omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la modificación o adecuación de los integrantes señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual, omitió reportar a la autoridad electoral la modificación o adecuación de los nombres de los integrantes de los órganos directivos del partido, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.18, 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

Los integrantes de los órganos directivos a que hace referencia en el cuadro que antecede fueron registrados en tiempo y forma, según consta en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva que se anexa del estado de Morelos, respecto a la C., Aida Karina Hernández Magañanes del estado de Nayarit, ésta no formó parte del Comité estatal, pero si fue miembro del consejo político y de estos no expiden certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva, sin embargo se entregó ante la secretaria (sic) el acta de la asamblea ordinaria donde consta lo antes expuesto.”

De la información proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

- Referente, al dirigente señalado con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido proporcionó copia de la certificación de registro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de fecha 09 de febrero de 2011, con sello del Instituto Federal Electoral; por lo tanto en este punto la observación se considera subsanada.
- Por lo que corresponde al dirigente señalado con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en la relación de Órganos Directivos presentada por el partido, en la cual aparece la C. Aida Karina Hernández Magañanes, con el cargo de “Miembro”; como comprobación el partido proporcionó copia del “Acuerdo: CPNAY-1/2009 del Consejo Político del Estado de Nayarit”, de fecha 7 de marzo del año dos mil nueve, en el cual aparece el nombre de la persona citada con el cargo de “Consejero” electo por la Asamblea Estatal, con duración en el cargo de tres años, sin embargo, esto no exime al partido de presentar escrito de registro ante el Instituto Federal Electoral; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la notificación a la Autoridad Electoral, respecto de 1 miembro que formó parte del Consejo Político Estatal de este partido, este Consejo General, considera que ha lugar dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de verificar si el partido informó al Instituto Federal Electoral de los cambios de integrantes de sus órganos directivos durante el ejercicio 2011.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el hecho de omitir reportar a 1 Directivo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 17 lo siguiente:

EGRESOS

Retención de Impuestos

Conclusión 17

“El partido omitió realizar la retención del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por concepto de servicios profesionales independientes por un importe de \$41,760.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 17

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Asesoría Profesional” se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas, contratos de prestación de servicios profesionales y copias de cheques; sin embargo, los comprobantes presentados no cumplen con las disposiciones

fiscales aplicables para los efectos de prestación de servicios profesionales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	IVA	TOTAL	REFERENCIA
PE-083/07-11	167	Esaú Vázquez Cruz	Asesoría julio	\$38,929.22	\$6,228.68	\$45,157.90	(a)
PE-089/08-11	168		Asesoría agosto	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-116/09-11	169		Asesoría septiembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-080/10-11	176		Asesoría octubre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-134/11-11	170		Asesoría noviembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-138/12-11	172		Asesoría diciembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-259/12-11	171		Asesoría diciembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PD-101/12-11	855		Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija	30,000.00	4,800.00	34,800.00
	841	Mantenimiento del sistema para trivias		10,000.00	1,600.00	11,600.00	(2) (a)
PE-091/08-11	01A	Jesús Zarate Ramirez	Servicio de consultoría contable administrativa	2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-082/10-11	A 03			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-135/11-11	A 04			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-139/12-11	A 05			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-260/12-11	A 07			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-088/08-11	398	Rosa María Rodríguez Reyes	Asesoría	6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-115/09-11	0413			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-079/10-11	429			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-136/11-11	450			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-140/12-11	462			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-082/07-11	0387			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
TOTAL					\$361,435.59	\$57,829.71	\$419,265.30

Fue importante mencionar, que de acuerdo a las disposiciones fiscales establecidas en el artículo 102, 120 y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente a los prestadores de servicios profesionales. Los artículos en comento se transcriben a continuación:

“Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 102. *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

Artículo 120. *Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.*

(...)

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.*
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.*

Artículo 127, fracción sexta. *Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de retención; dichas retenciones deberán enterarse en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta ley.*

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1A *Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, (...)."

Adicionalmente, de la factura indicada con (1) del cuadro que antecede, no se localizó la factura original.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios profesionales de cada proveedor de servicios, que cumplieran con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y el

desglose de las retenciones que la ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado señalan.

- Las constancias de percepciones y retenciones.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, respecto a la creación del pasivo por las retenciones pendientes de enterar.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejaran las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a “Impuestos por pagar”, subcuentas “retención ISR honorarios” y “Retención IVA”.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, de forma impresa y en medio magnético, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 15.16, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en coordinación con los artículos 102, 120 inciso II, 127 párrafo 6° de la ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 1°-A fracción II inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), aclaramos lo siguiente:

El partido solicita a los prestadores de servicios la documentación de registro ante el SAT el cual indica las actividades por las cuales se dan de alta y las obligaciones a las cuales están obligados, según solicitudes de inscripción que se anexan, respecto de los requisitos que deben cumplir las facturas que nos entregan estas cumplen plenamente con lo requerido por las disposiciones fiscales además de que es el SAT quien autoriza la impresión de las facturas de acuerdo con las obligaciones previamente determinadas por dicha autoridad.

El hecho que las personas que mencionan en el cuadro anterior nos entreguen facturas y no recibos de honorarios consideramos que no estamos incumpliendo con lo relativo a las disposiciones fiscales toda vez que la ley permite darnos de alta por diversas actividades y poder entregar factura por los servicios prestados.

Respecto de los prestadores de servicios C. Jesús Zarate Ramírez y Esau (sic) Vázquez Cruz realizaron la sustitución de las facturas por recibos de honorarios y factura con el desglose correspondientes, por lo que se anexa la siguiente información.

‘presentamos lo siguiente:

- Los recibos de honorarios profesionales del proveedor de servicios Jesús Zarate, que cumplen con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y el desglose de las retenciones que la ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado señalan y de Esau (sic) Vázquez Cruz PD304/12/11 donde se realiza la reclasificación correspondiente.*
- Factura con el desglose de la (sic) retenciones correspondientes.*
- Las constancias de percepciones y retenciones.*
- Los contratos de prestación de servicios donde se establezcan (sic) las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago,*

penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido

- *Las correcciones que procedieron a sus (sic) registros contables, respecto a la creación del pasivo por las retenciones pendientes de enterar.*
- *Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejan las reclasificaciones a la subcuenta correspondiente a “Impuestos por pagar”, subcuentas “retención ISR honorarios” y “Retención IVA”.*
- *Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejan las reclasificaciones a la subcuenta correspondiente a “Asesoría Especializada”.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, donde se reflejen las correcciones realizadas’.*

Respecto del Sr. Héctor Guillermo Smith Mac Donald, el proveedor nos presto (sic) el servicio por actividad empresarial no por servicios profesionales según indica en el concepto de la factura relacionada en el cuadro que antecede”.

Del análisis a su respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas correspondientes al prestador de servicios Esaú Vázquez Cruz se observó que presentó una póliza de reclasificación en la cual anexa factura original con el detalle de la retención de impuestos, sin embargo dicha factura carece de la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no contiene el R.F.C. del partido, adicionalmente en el concepto no contiene la indicación de que dicha factura sustituye a las anteriores, así como tampoco presentó evidencia de la cancelación de éstas.

Referente a las pólizas correspondientes al prestador de servicios, Héctor Guillermo Smith Mac Donald, se validó que los servicios prestados corresponden a actividades empresariales y no a servicios profesionales,

adicionalmente, en relación a la factura referenciada con (1), omitió presentar la factura original.

En relación a las pólizas correspondientes al prestador de servicios, Jesús Zarate Ramírez, se observó que presentó pólizas de reclasificación y anexó los recibos de honorarios correspondientes, los cuales contienen el detalle de las retenciones de impuestos respectivas, sin embargo en el concepto, no contienen la indicación de que dichos recibos sustituyen a las facturas anteriores, así como tampoco presentó evidencia de la cancelación de éstas.

Referente a las pólizas correspondientes al prestador de servicios, Rosa María Rodríguez Reyes, aun cuando manifestó que las facturas cumplen plenamente con lo requerido por las disposiciones fiscales, se constató en la guía de obligaciones del contribuyente, que tributa por el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, por lo cual, dichas facturas al amparar servicios de asesoría, se consideran como servicios profesionales, por lo que el partido está obligado a realizar la retención de impuestos correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original.
- En su caso, con la indicación de que su emisión se efectuó en sustitución de otras facturas canceladas.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las facturas erróneas.
- Los recibos de honorarios profesionales del prestador de servicios Rosa María Rodríguez Reyes, que cumplieran con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y el desglose de las retenciones que la ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado señalan.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, respecto a la creación del pasivo por las retenciones pendientes de enterar.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejaran las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a “Impuestos por pagar”, subcuentas “retención ISR honorarios” y “Retención IVA”.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, de forma impresa y en medio magnético, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 15.16, 21.15, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en coordinación con los artículos 102, 120 inciso II, 127 párrafo 6° de la ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 1°-A fracción II inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(..), aclaramos lo siguiente:

- *Las pólizas con su respectivo soporte documental en original, con la indicación de que su emisión se efectuó en sustitución de otras facturas canceladas con su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejan las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a “Impuestos por pagar”, subcuentas “retención ISR honorarios” y “Retención IVA”.*
- *Con respecto a las facturas del proveedor Héctor Guillermo Smith MacDonald, Anexamos PD101/12/11, así como facturas originales 855 y 841 del proveedor citado.*

- *Respecto de los prestadores de servicios Jesús Zarate Ramírez y Esaú Vázquez Cruz se anexa la evidencia de la cancelación de los comprobantes fiscales sustituidos.*
- *En el caso de los recibos de honorarios profesionales del prestador de servicios Rosa María Rodríguez Reyes, éstos no fue posible realizar la sustitución de los mismos debido a que el proveedor no entrega estos por los servicios prestados, la documentación que entrega son las facturas que ya les fueron proporcionadas.*
- *Los contratos de prestación de servicios donde se establecen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido del prestador de servicios Esaú Vázquez Cruz.”*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- En relación a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó las aclaraciones que se detallan a continuación:

Las facturas originales del proveedor Héctor Guillermo Smith Mac Donald correspondientes a la PD 101/12/11.

Los recibos de honorarios profesionales debidamente requisitados, las pólizas de corrección que procedieron, así como las facturas canceladas que fueron sustituidas por los recibos de honorarios; de los prestadores de servicios Esaú Vázquez Cruz y Jesús Zarate Ramírez.

Por tal razón, la observación se considera subsanada, respecto a estas pólizas por \$377,505.30.

- Referente a las pólizas referenciadas con (b), el partido manifestó que la C. Rosa María Rodríguez Reyes, solo expide facturas; sin embargo, toda vez que el servicio prestado corresponde a un servicio personal independiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 120, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que debió realizar las retenciones de Impuesto

Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32 de la Ley Impuesto al Valor Agregado; Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada por \$41,760.00.

En consecuencia, al no soportar documentalmente los gastos con comprobantes que cumplan con las disposiciones fiscales por un importe de \$41,760.00, correspondiente al ejercicio 2011, se propone dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **20** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 20

“Se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados en el ejercicio de 2010 y anteriores por \$5,775,938.47.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 20

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2011, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de los pagos y las provisiones de la subcuenta “Impuestos por Pagar”, identificados en las columnas (H), (M) y (N) del **Anexo 9** del Dictamen consolidado (Anexo 7 del oficio UF-DA/9013/12) determinándose lo que a continuación se detalla:

- ◆ De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y del Instituto de Investigaciones Ecológica correspondientes a la

cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos y provisionados en el ejercicio de 2010 y anteriores, columna (L) del **Anexo 9** del Dictamen consolidado como se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO
			TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
			A	B	A= (B-C)
CEN	2-20-203-00001-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$1,526,218.87	\$0.00	\$1,526,218.87
	SUBTOTAL		\$1,526,218.87	\$0.00	\$1,526,218.87
NAYARIT	2-20-203-0019-01	RETENCIÓN ISR	\$12,450.01	\$0.00	\$12,450.01
NUEVO LEON	2-20-203-0020-01	RETENCIÓN ISR	24,116.50	0.00	24,116.50
OAXACA	2-20-203-0021-01	RETENCIÓN ISR	4,829.64	0.00	4,829.64
PUEBLA	2-20-203-0022-01	RETENCIÓN ISR	38,381.17	0.00	38,381.17
QUERETARO	2-20-203-0023-01	RETENCIÓN ISR	49,760.30	0.00	49,760.30
SAN LUIS POTOSI	2-20-203-0025-01	RETENCIÓN ISR	9,327.13	0.00	9,327.13
SINALOA	2-20-203-0026-01	RETENCIÓN ISR	76,657.63	0.00	76,657.63
SONORA	2-20-203-0027-01	RETENCIÓN ISR	20,785.38	0.00	20,785.38
TABASCO	2-20-203-0028-01	RETENCIÓN ISR	25,174.85	0.00	25,174.85
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-01	RETENCIÓN ISR	27,442.98	0.00	27,442.98
	SUBTOTAL		\$288,925.59	\$0.00	\$288,925.59
INS, DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-01	RETENCIÓN ISR	\$134,994.86	\$0.00	134,994.86
	SUBTOTAL		\$134,994.86	\$0.00	\$134,994.86
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$812,974.45	\$0.00	\$812,974.45
	SUBTOTAL		\$812,974.45	\$0.00	\$812,974.45
CEN	2-20-203-00001-02	RETENCIÓN 10% S/ARRENDAMIENTO	1,200.00	\$0.00	\$1,200.00
	SUBTOTAL		\$1,200.00	\$0.00	\$1,200.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	-\$2.00	\$0.00	-\$2.00
NAYARIT	2-20-203-0019-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	5,194.30	0.00	5,194.30
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-	RETENCIÓN ISR DE	8,500.20	0.00	8,500.20

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO
			TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
	02	ARRENDAMIENTO			
OAXACA	2-20-203-0021-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	9,370.26	0.00	9,370.26
QUERÉTARO	2-20-203-0023-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	8,500.10	0.00	8,500.10
SAN LUIS POTOSÍ	2-20-203-0025-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	11,250.00	0.00	11,250.00
SINALOA	2-20-203-0026-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	379.00	0.00	379.00
SONORA	2-20-203-0027-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	-0.55	0.00	-0.55
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	5.00	0.00	5.00
	SUBTOTAL		\$43,196.31	\$0.00	\$43,196.31
CEN	2-20-203-0001-03	RETENCIÓN IVA	\$1,604,278.46	\$0.00	\$1,604,278.46
	SUBTOTAL		\$1,604,278.46	\$0.00	\$1,604,278.46
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-03	RETENCIÓN IVA	-\$0.04	\$0.00	-\$0.04
COLIMA	2-20-203-0009-03	RETENCIÓN IVA	0.01	0.00	0.01
DURANGO	2-20-203-0011-03	RETENCIÓN IVA	1,579.00	0.00	1,579.00
NAYARIT	2-20-203-0019-03	RETENCIÓN IVA	10,724.71	0.00	10,724.71
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-03	RETENCIÓN IVA	34,653.29	0.00	34,653.29
OAXACA	2-20-203-0021-03	RETENCIÓN IVA	4,981.69	0.00	4,981.69
PUEBLA	2-20-203-0022-03	RETENCIÓN IVA	40,939.87	0.00	40,939.87
QUERÉTARO	2-20-203-0023-03	RETENCIÓN IVA	62,242.16	0.00	62,242.16
SAN LUIS POTOSÍ	2-20-203-0025-03	RETENCIÓN IVA	369.04	0.00	369.04
SINALOA	2-20-203-0026-03	RETENCIÓN IVA	81,264.66	0.00	81,264.66
SONORA	2-20-203-0027-03	RETENCIÓN IVA	20,199.87	0.00	20,199.87
TABASCO	2-20-203-0028-03	RETENCIÓN IVA	26,853.14	0.00	26,853.14
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-03	RETENCIÓN IVA	29,272.46	0.00	29,272.46
VERACRUZ	2-20-203-0031-03	RETENCIÓN IVA	0.01	0.00	0.01
	SUBTOTAL		\$313,079.87	\$0.00	\$313,079.87
INS. DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-03	RETENCIÓN IVA	\$143,993.71	\$0.00	\$143,993.71

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO
			TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
	SUBTOTAL		\$143,993.71	\$0.00	\$143,993.71
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-03	RETENCIÓN IVA	\$861,978.26	\$0.00	\$861,978.26
	SUBTOTAL		\$861,978.26	\$0.00	\$861,978.26
CEN	2-20-203-0001-04	RETENCIÓN 10% S/ARRENDAMIENTO	\$1,280.00	\$0.00	\$1,280.00
	SUBTOTAL		\$1,280.00	\$0.00	\$1,280.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	\$2,559.39	\$0.00	\$2,559.39
NAYARIT	2-20-203-0019-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	6,216.70	0.00	6,216.70
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	3,584.26	0.00	3,584.26
OAXACA	2-20-203-0021-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	9,994.57	0.00	9,994.57
QUERÉTARO	2-20-203-0023-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	22,291.85	0.00	22,291.85
SAN LUIS POTOSÍ	2-20-203-0025-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	-1,232.50	0.00	-1,232.50
SINALOA	2-20-203-0026-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	404.27	0.00	404.27
SONORA	2-20-203-0027-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	-0.45	0.00	-0.45
	SUBTOTAL		\$43,818.09	\$0.00	\$43,818.09
	TOTAL		\$5,775,938.47	\$0.00	\$5,775,938.47

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos

mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los pago de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaran en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que está obligado de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que la observación se consideró no atendida.

En consecuencia; se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos que se muestran en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los pago de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaran en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que está obligado, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo cual, la observación se consideró no atendida por un importe de \$5,775,938.47.

En consecuencia, al no soportar documentalmente los gastos con comprobantes que cumplan con las disposiciones fiscales por un importe de \$5,775,938.47 correspondiente al ejercicio 2010.

Por tanto, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2010.

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **21** lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 21

“Se observó que el partido no enteró a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados durante el ejercicio de 2011, por un importe de \$4,820,303.38.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 21

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y del Instituto de Investigaciones Ecológicas correspondientes a la

cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos en el ejercicio sujeto a revisión columna (O) del **Anexo 9** del Dictamen consolidado como se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS DE 2011		TOTAL
			PAGO DE ADEUDOS EN EL EJERCICIO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO	
			A	B	C= (A-B)
CEN	2-20-203-00001-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$0.00	\$1,538,885.58	\$1,538,885.58
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,538,885.58	\$1,538,885.58
PUEBLA	2-20-203-0022-01	RETENCIÓN ISR	\$0.00	\$3,398.60	\$3,398.60
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-01	RETENCIÓN ISR	0.00	367.13	367.13
	SUBTOTAL		\$0.00	\$3,765.73	\$3,765.73
INS. DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-01	RETENCIÓN ISR	\$0.00	\$297,878.99	\$297,878.99
	SUBTOTAL		\$0.00	\$297,878.99	\$297,878.99
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$0.00	\$502,454.29	\$502,454.29
	SUBTOTAL		\$0.00	\$502,454.29	\$502,454.29
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	\$0.00	\$1,680.12	\$1,680.12
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,680.12	\$1,680.12
CEN	2-20-203-0001-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$1,611,025.14	\$1,611,025.14
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,611,025.14	\$1,611,025.14
PUEBLA	2-20-203-0022-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$3,321.68	\$3,321.68
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-03	RETENCIÓN IVA	0.00	391.61	391.61
	SUBTOTAL		\$0.00	\$3,713.29	\$3,713.29
INS. DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$317,737.36	\$317,737.36
	SUBTOTAL		\$0.00	\$317,737.36	\$317,737.36
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$541,370.75	\$541,370.75
	SUBTOTAL		\$0.00	\$541,370.75	\$541,370.75
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	\$0.00	\$1,792.13	\$1,792.13
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,792.13	\$1,792.13
	TOTAL		\$0.00	\$4,820,303.38	\$4,820,303.38

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los pago de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaran en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que esta obligado de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que la observación se consideró no atendida.

En consecuencia; se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos que se muestran en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los pago (sic) de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaran en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que está obligado, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; por lo cual, la observación se consideró no atendida por un importe de \$4,820,303.38.

En consecuencia, al no soportar documentalmente los gastos con comprobantes que cumplan con las disposiciones fiscales por un importe de \$4,820,303.38 correspondiente al ejercicio 2011, se propone dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por tanto, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2011.

j) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 22 lo siguiente:

EGRESOS

Falta de Respuesta

Conclusión 22

“Los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial no dieron respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 22

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores o prestadores de servicios:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Maintours, S.A. de C.V.	UF-DA/2654/12	19/06/2012	(1)
2	Hector Guillermo Smith Mac Don	UF-DA/2655/12		(4)
3	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2656/12	07/05/2012	(1)
4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	UF-DA/2657/12	27/04/2012	(1)
5	Federico Flores Parra	UF-DA/2658/12	25/04/2012	(1)
6	Dimexpro, S.A. de C.V.	UF-DA/2659/12	23/07/2012	(1)
7	Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	UF-DA/2660/12	07/08/2012	(1)
8	Inmobiliaria Aldasodi, S.A. de C.V.	UF-DA/2661/12	07/08/2012	(1)
9	Distribuidora Comercial Fanix, S.A. de C.V.	UF-DA/2662/12	19/07/2012	(1)
10	Party In A Box, S.A. de C.V.	UF-DA/2663/12		(4)
11	Fotografía y Creación Publicitaria, S.A. de C.V.	UF-DA/2664/12	16/07/2012	(1)
12	Aurotek, S.C.	UF-DA/2665/12	27/04/2012	(1)
13	Argo Artes Gráficas, S.A.	UF-DA/2666/12	08/05/2012	(1)
14	He Espectaculares y Publmedios, S.A. de C.V.	UF-DA/2667/12	08/05/2012	(1)
15	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/2668/12	26/04/2012	(1)
16	Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. de C.V.	UF-DA/2669/12	03/05/2012	(1)
17	Gobierno del Distrito Federal	UF-DA/2670/12	03/05/2012	(1)
18	Publitolop, S.A. de C.V.	UF-DA/2671/12	30/04/2012	(1)
19	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2672/12	08/05/2012	(1)
20	CPM Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2673/12	15/05/2012	(1)
21	Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	UF-DA/2674/12	07/08/2012	(1)
22	Analistas Profesionales Kooima S.A. de C.V.	UF-DA/2675/12		(2)
23	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	UF-DA/2676/12		(4)
24	Sedal Asesores, S.A. de C.V.	UF-DA/2677/12	04/08/2012	(1)
25	Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	UF-DA/2678/12	23/07/2012	(1)
26	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	UF-DA/2679/12	01/05/2012	(1)
27	Homa & Homa, S.A. de C.V.	UF-DA/2680/12		(2)
28	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	UF-DA/2681/12	27/04/2012	(1)
29	Active Secret, S.A. de C.V.	UF-DA/2682/12	19/07/2012	(1)
30	Edgar Patrón Zuñiga	UF-DA/2683/12		(4)
31	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	UF-DA/2684/12	11/07/2012	(3)
32	Notmusa, S.A. de C.V.	UF-DA/2685/12	25/04/2012	(1)
33	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12		(2)
34	Abarca Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	UF-DA/2687/12	03/05/2012	(1)
35	Open Marketing Group, S.A.	UF-DA/2688/12		(4)
36	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	UF-DA/2689/12	16/05/2012	(1)

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
37	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12		(2)
38	Omedia Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2691/12	25/04/2012	(1)
39	Makina Negra, S.A. de C.V.	UF-DA/2692/12	25/04/2012	(1)
40	Capalbo, S.A. de C.V.	UF-DA/2693/12	24/07/2012	(1)
41	Maxima Comunicación Gráfica, S.C.	UF-DA/2694/12	08/05/2012	(1)
42	Cadena Mexicana de Exhibicion, S.A. de C.V.	UF-DA/2695/12	27/03/2012	(1)
43	Comercializadora Imu, S.A. de C.V.	UF-DA/2696/12	02/05/2012	(1)
44	PM Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2697/12	27/04/2012	(1)
45	Empresas Isal, S.A. de C.V.	UF-DA/2698/12	08/05/2012	(1)
46	Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.	UF-DA/2699/12	26/04/2012	(1)
47	A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/2700/12		(2)
48	Laboratorios Temexcolor, S.A.	UF-DA/2701/12	25/04/2012	(1)
49	Isa Corporativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2702/12	27/04/2012	(1)
50	Más Información con Mas Beneficios S.A. de C.V.	UF-DA/2703/12 UF-DA/4087/12	30/05/2012	(1)
51	Francisco Javier Benjamín Del Rio Chiriboga	UF-DA/2704/12	23/04/2012	(1)
52	Octavio López Guzmán	UF-DA/2705/12	03/05/2012	(1)
53	Víctor Manuel Juárez Ramírez	UF-DA/2706/12	05/07/2012	(1)
54	Leonardo Álvarez Romo	UF-DA/2707/12	08/05/2012	(1)
55	Elva Zaga Fernández	UF-DA/2708/12	26/04/2012	(1)
56	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4827/12		(4)
57	5M2, S. A. de C. V.	UF-DA/3716/12	18/05/2012	(3)

- Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.
- Respecto a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen, no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.
- Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (3) del cuadro inicial de este apartado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que al dar respuestas se localizaron proveedores que presentaron documentación consistente en facturas, las cuales no fueron reportadas por el partido político. Los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	PARCIAL	IMPORTE	REFERENCIA
UF-DA/2684/12	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	8044	\$500,000.60	\$2,506,800.60	(a)
		553	2,006,800.00		
UF-DA/3716/12	5M2, S.A. de C.V.	H 491	\$91,500.22	366,000.88	(b)
		H 492	183,000.44		
		H 493	91,500.22		
TOTAL				\$2,872,801.04	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas contables en las cuales reflejara el registro de las facturas en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El Informe Anual "IA" y sus anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 16.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), presentamos lo siguiente:

- *Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede se debió a un error interno por lo que procedemos a realizar el registro correspondiente.*
- *Las pólizas contables en las cuales refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, respecto del pago estas quedaron provisionadas en el ejercicio 2011. PD-3/12/11 DF, PD-310/12/11 CEN, Carta transferencia, vales de salida, Kardex, auxiliares y balanzas, PD-06/12/11 Edo. México y PD-312/12/11(CEN).*
- *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.*
- *El Informe Anual “IA” y sus anexos, en los que se reflejan las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*
- *PD-25/12/11, que refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, auxiliar mayor, PE-166/12-11, PE-172/12-11 de 5M2, S.A. de C.V.”*

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación con las facturas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México y facturas número 8044 y 553 de febrero y noviembre, respectivamente, así como las notas de entrada y salida del almacén por la adquisición de 25,000 y 86,500 playeras, respectivamente; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios así como las muestras de los bienes; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,506,800.60.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con las facturas señaladas con (b), el partido presentó la póliza de registro, las facturas originales, el contrato de prestación de servicios por concepto de renta y exhibición de publicidad del partido Verde Ecologista de México en autobuses, así como hojas membretadas del proveedor; en razón de lo anterior, la observación se considera subsanada por \$366,000.88.

- Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (4), derivado de la revisión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/2655/12	Hector Guillermo Smith Mac Don	Sur 101 B No 410, Col. Héroes de Churubusco, C.P. 09090, México, D.F.	Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.	(a)
UF-DA/2663/12	Party In A Box, S.A. de C.V.	Erasmus Castellanos Quinto 134, Col. Educación, C.P. 04400, Coyoacán, México, D.F.	Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2676/12	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	José María Velasco No. 104 102, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, México, D.F.	En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2683/12	Edgar Patrón Zúñiga	Chichimecas Mz. 93 Lt. 2, Colonia Ajusco, C.P. 04300, México, D.F.	No se localizó el domicilio.	(a)
UF-DA/2688/12	Open Marketing Group, S.A.	Heriberto Frías 724, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F. Norte 180 Número 548, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15510	En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.	(b)
UF-DA/4827/12	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	Paseo de los tamarindos No. 90 PB-01B, Col. Bosques de las Lomas, Del. Cuajimalpa de Morelos, México D.F. C.P. 05120	En el domicilio una persona informo que la persona moral Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabía nada del representante legal de dicha entidad.	(c)

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4089/12 del 9 de mayo del 2012, se dio a la tarea de solicitar los domicilios actualizados de los prestadores de servicios antes mencionados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en contestación a ello y mediante oficio presentó documentación indicando que los proveedores referenciados con (a) en el cuadro

que antecede no han presentado cambio de domicilio; sin embargo, el proveedor indicado con **(b)** del cuadro anterior si presentó cambio de domicilio, por lo que se refiere al proveedor indicado con **(c)** el SAT no ha emitido contestación a la fecha de elaboración del presente oficio.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dichos proveedores, se adjuntó al oficio UF-DA-6362/12 en el **Anexo 10** copias de los oficios antes detallados, por lo que se solicitó al partido, presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores señalados en el cuadro anterior.
- El expediente de los prestadores de servicios observados.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios mencionados en el cuadro anterior, solicitándole den respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRESTADOR DE SERVICIOS	OBSERVACIÓN	SE ANEXA OFICIO	REFERENCIA
Hector Guillermo Smith Mac Don	<i>Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.</i>	SF/86/12	(2)
Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	<i>No se encontró en el domicilio la empresa buscada.</i>	SF/87/12	(1)
Party In A Box, S.A. de C.V.	<i>Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.</i>	SF/88/12	(2)
Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	<i>La empresa solicitada tiene aproximadamente cinco meses de haber dejado las oficinas.</i>	SF/89/12	(1)
Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	<i>En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.</i>	SF/90/12	(2)
Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	<i>No se localizó el domicilio.</i>	SF/91/1	(1)
Edgar Patrón Zúñiga	<i>No se localizó el domicilio.</i>	SF/92/12	(2)
Open Marketing Group, S.A.	<i>En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.</i>	SF/93/12	(2)
Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	<i>En el domicilio una persona informo que la persona moral Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabía nada del representante legal de dicha entidad.</i>	SF/94/12	(2)

(…).”

De la verificación a la información entregada por el partido, se observa que envió oficios a los proveedores para que dieran respuesta a la autoridad electoral sobre la información requerida. Al respecto, se ha recibido contestación de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

Los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial no dieron respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	REFERENCIA
1	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12	(2)
12	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12	(2)

Así mismo, se considera que ha lugar a dar vista a al Secretario General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo

conducente en relación a la omisión de dar contestación a la solicitud de la autoridad electoral.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 lo siguiente:

Conclusión 6

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de 10 cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en la contabilidad del partido, asimismo no presentó contrato de apertura, tarjeta de firmas ni los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Ingresos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con el propósito de que la autoridad electoral realice con certeza, objetividad y transparencia, la función fiscalizadora que tiene encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido Verde Ecologista de México con las entidades del sector financiero durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, mediante oficios UF-DA/1456/12, UF-DA/2040/12 y UF-DA/4251/12, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional en las Instituciones reguladas por la Comisión en comento a nombre del partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.

En respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió 7 escritos emitidos por las instituciones financieras y bancarias, que se detallan a continuación:

OFICIO DE CONTESTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
213/76572/2012	12-04-12
213/76579/2012	13-04-12
213/76603/2012	23-04-12
213/71697/2012	17-05-12
213/71721/2012	18-05-12
213/76935/2012	02/05/12

Dicha comisión informó de cuentas bancarias registradas en diversas Instituciones Bancarias como vigentes en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA		
213/76572/2012	HSBC (*)	4044201408 (sic)	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	(2)		
213/76579/2012	Santander	65502910901	León	04-03-11	Activa	(2)		
		65502914399		09-03-11	Activa	(1)		
213/76603/2012	HSBC	4025976226	Tampico	21-01-04	Activa	(1)		
213/71697/2012	BBVA Bancomer	0187928807	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)		
		0188538204	Pachuca	15-12-11	Activa	(2)		
		2794455622	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)		
		2794475860		08-11-11	Activa	(1)		
		2794476905	08-11-11	Activa	(1)			
		0137249004	22-11-02	Activa	(1)			
		0162360993	25-08-08	Activa	(1)			
		0185249880	16-06-11	Activa	(2)			
		1000924865	17-12-10	Activa	(2)			
		1000924903	17-12-10	Activa	(2)			
		2106391435	17-12-10	Activa	(2)			
				2783021211		08-05-11	Activa	(2)
				2783047326		08-05-11	Activa	(2)
213/71721/2012	Banorte	0820519423 Ligada a la cuenta 0813643683			Activa	(1)		
213/76935/2012	BBVA Bancomer	0180387045	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	(2)		
		0184674448	Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	(1)		
	BBVA Bancomer	0187928807	San Luis Potosí	11-08-11		(1)		
		0187261926	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)		
		0187262493	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)		
		0187262639	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)		
		0187262760	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)		
		0187262930	Morelia	29-09-11	Cancelada	(1)		

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
					24-11-11	
		0187263147	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187263309	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187263465	Morelia	29-09-11	Cancelada 30-09-11	(1)
		0187263902	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264208	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264429	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264577	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264836	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187265069	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187265514	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187279531	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)

- Del análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionada por las Instituciones Bancarias HSBC México, S.A.; Santander, S.A.; BBVA Bancomer, S.A. y Banorte, S.A. la Unidad de Fiscalización, determinó lo que se indica a continuación:

Existen 38 cuentas bancarias, registradas en diversas Instituciones Bancarias como vigentes en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
213/76572/2012	HSBC (*)	4044201408 (sic)	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	(2)
213/76579/2012	Santander	65502910901		04-03-11	Activa	(2)
		65502914399	León	09-03-11	Activa	(1)
213/76603/2012	HSBC	4025976226	Tampico	21-01-04	Activa	(1)
213/71697/2012	BBVA Bancomer	0187928807	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)
		0188538204	Pachuca	15-12-11	Activa	(2)
		2794455622	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)
		2794475860		08-11-11	Activa	(1)
		2794476905		08-11-11	Activa	(1)
		0137249004		22-11-02	Activa	(1)
		0162360993		25-08-08	Activa	(1)
		0185249880		16-06-11	Activa	(2)
		1000924865		17-12-10	Activa	(2)
		1000924903		17-12-10	Activa	(2)
		2106391435		17-12-10	Activa	(2)
		2783021211		08-05-11	Activa	(2)

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
		2783047326		08-05-11	Activa	(2)
213/71721/2012	Banorte	0820519423 Ligada a la cuenta 0813643683			Activa	(1)
213/76935/2012	BBVA Bancomer	0180387045	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	(2)
		0184674448	Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	(1)
213/76935/2012	BBVA Bancomer	0187928807	San Luis Potosí	11-08-11		(1)
		0187261926	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187262493	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187262639	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187262760	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187262930	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187263147	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187263309	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187263465	Morelia	29-09-11	Cancelada 30-09-11	(1)
		0187263902	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264208	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264429	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264577	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187264836	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187265069	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187265514	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		0187279531	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)

Para mayor referencia, se adjuntó en el Anexo 9 del oficio UF-DA/6362/12, copia simple de los oficios detallados en el cuadro que antecede, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a esta autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudiera verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) aclaramos lo siguiente

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
HSBC	4044201406	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	Oficio emitido por la Institución Bancaria HSBC , donde manifiesta que la cuenta no pertenece a este Instituto Político.
Santander	65502910901		04-03-11	Activa	
	65502914399		09-03-11	Activa	Duplicada
	65502914399	León	09-03-11	Activa	Se presenta oficio del instituto electoral del estado de Guanajuato, donde consta que ellos auditan esta cuenta, ya que corresponde a la prerrogativa del estado.
HSBC	4025976226	Tampico	21-01-04	Activa	Se presenta oficio del Instituto Electoral de Tamaulipas donde consta que la cuenta es auditada por ellos.
BBVA Bancomer	0187928807	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0188538204	Pachuca	15-12-11	Activa	
	2794455622	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	2794475860	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
	2794476905	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0137249004		22-11-02	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0162360993		25-08-08	Activa	Se envía Oficio del instituto estatal Electoral y participación Estatal de Oaxaca donde consta que ellos Auditan esta cuenta.
	0185249880		16-06-11	Activa	
	1000924865		17-12-10	Activa	
	1000924903		17-12-10	Activa	
	2106391435		17-12-10	Activa	
	2783021211		08-05-11	Activa	
	2783047326		08-05-11	Activa	
Banorte	0820519423 Ligada a la cuenta 0813643683			Activa	Se envía Oficio de la comisión de fiscalización Electoral y organismo constitucional autónomo COFEL donde consta que ellos auditan esta cuenta.
BBVA Bancomer	0180387045	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	
	0184674448	Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	
	0187928807	San Luis Potosí	11-08-11		
	0187261926	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187262493	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
	0187262639	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187262760	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187262930	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187263147	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187263309	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187263465		29-09-11	Cancelada 30-09-11	
	0187263902	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187264208	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187264429	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187264577	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
	0187264836	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187265069	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187265514	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	0187279531	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.

(...)"

De la revisión a la documentación presentada, se constató que existen cuentas de cheques señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, que corresponden a cuentas utilizadas por los Comités Ejecutivos Estatales del partido, las cuales fueron reportadas al Instituto Electoral de los estados correspondientes, en su informe anual de 2011, por lo que esta parte de la observación se considera atendida.

Por lo que respecta a las cuentas de cheques señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.

- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que fuera posible verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización..

La solicitud citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) aclaración

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
HSBC	4044201406	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	Oficio emitido por la Institución Bancaria HSBC, donde manifiesta que la cuenta no pertenece a este Instituto Político.	(2)

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
Santander	65502910901		04-03-11	Activa		
	65502914399	León			Se presenta oficio del instituto electoral del estado de Guanajuato, donde consta que ellos auditan esta cuenta, ya que corresponde a la prerrogativa del estado.	
	4025976226	Tampico	09-03-11	Activa		
HSBC					Se presenta oficio del Instituto Electoral de Tamaulipas donde consta que la cuenta es auditada por ellos.	
	0187928807	San Luis Potosí	21-01-04	Activa		
BBVA Bancomer					Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0188538204	Pachuca	08-11-11	Activa		
	2794455622	San Luis Potosí	15-12-11	Activa		
					Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	2794475860	San Luis Potosí	08-11-11	Activa		
					Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	2794476905	San Luis Potosí	08-11-11	Activa		
					Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de	

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
					San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0137249004		22-11-02	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0162360993		25-08-08	Activa	Se envía Oficio del instituto estatal Electoral y participación Estatal de Oaxaca donde consta que ellos Auditan esta cuenta.	
	0185249880		16-06-11	Activa		
	1000924865		17-12-10	Activa		
	1000924903		17-12-10	Activa		
	2106391435		17-12-10	Activa		
	2783021211		08-05-11	Activa		
	2783047326		08-05-11	Activa	Se anexa carta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, donde consta que ellos proporcionan los fondos.	(2)
Banorte	0820519423 Ligada a la cuenta 0813643683			Activa	Se envía Oficio de la comisión de fiscalización Electoral y organismo constitucional autónomo COFEL donde consta que ellos auditan esta cuenta.	
BBVA Bancomer	0180387045	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11		
	0184674448	Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	Con respecto a la observación que se realiza de esta cuenta, la respuesta fue enviada en oficio SF/33/11, donde se envió oficio del Instituto Electoral y de	(2)

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
					<i>Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, donde consta que ellos proporcionan los fondos y documentación de la Institución Bancaria donde consta que fue aperturada y cancelada en 2011.</i>	
	0187928807	San Luis Potosí	11-08-11		<i>Se envía oficio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana donde conste que ellos proporcionan los recursos y Auditan esta cuenta.</i>	(2)
	0187261926	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187262493	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187262639	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187262760	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por</i>	

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
					ellos.	
	0187262930	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0187263147	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0187263309	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0187263465		29-09-11	Cancelada 30-09-11	Se adjunta hoja de pantalla emitida por la Institución Financiera donde consta que la cuenta no existe, por lo tanto no pertenece a este Instituto Político.	(2)
	0187263902	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0187264208	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	0187264429	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto	

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
					<i>Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187264577	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187264836	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187265069	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187265514	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	0187279531	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	

Del análisis de la documentación presentada, se constató que, de 38 cuentas de cheques solicitadas, el partido proporcionó aclaraciones de 28 cuentas, señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, consistente en escritos de los Institutos Electorales Estatales, donde confirman que las cuentas fueron

reportadas en el marco de la revisión de sus Informes anuales, por lo que la observación se considera subsanada al respecto.

Referente a 10 cuentas de cheques señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial, el partido omitió presentar aclaraciones y documentación al respecto, a continuación se detallan las cuentas en comento:

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
213/76572/2012	HSBC (*)	4044201408 (sic)	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	(2)
213/76579/2012	Santander	65502910901		04-03-11	Activa	(2)
213/71697/2012	BBVA Bancomer	0188538204	Pachuca	15-12-11	Activa	(2)
		0185249880	San Luis Potosí	16-06-11	Activa	(2)
		1000924865		17-12-10	Activa	(2)
		1000924903		17-12-10	Activa	(2)
		2106391435		17-12-10	Activa	(2)
		2783021211		08-05-11	Activa	(2)
		2783047326		08-05-11	Activa	(2)
213/76935/2012	BBVA Bancomer	0180387045	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	(2)

Derivado de lo anterior, se determinó que esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportaron dentro de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura, tarjeta de firmas, ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuentas bancarias a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias en comento y de aclarar el motivo por el cual no fueron reportadas en el presente informe.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias) que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino de sus recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos; este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos

77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 14 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos no reportados

Conclusión 14

“De la documentación presentada por el partido, se localizaron facturas y muestras, en el que se advierte que del contenido de los audios reproducidos en las llamadas telefónicas robóticas, la posibilidad de diversos gastos, por lo que esta autoridad no tiene certeza de los mismos.”

Conclusión 14

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicidad en otros medios”, se observaron pólizas que presentaban como documentación soporte facturas y copias de cheques; sin embargo, no se localizaron las muestras o evidencias de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. A continuación se presentan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PD-043/08-11 (A)	C9349	17-08-11	Best Buy Store, S. de R.L. de C.V.	Compra de 10 Netbookasus con un precio unitario de \$3,499.00 ; 10 Ipad 2 de 16GB WB cuyo precio unitario es de \$6,999.00		\$104,980.00	(2) (b)
PE-096/10-11	0214	11-10-11	Intelligense Content S. de R.L. de C.V.	1 Consultoría Estratégica de Marketing digital & Social		104,400.00	(2) (a)
PE-106/10-11	834	01-10-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 Mantenimiento del Sistema para trivias, 1 mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-108/10-11	46	03-10-11	VAI comunicación, S.A. de C.V.	1 Publicidad en Medios Digitales en sitios WEB		116,000.00	(1) (a)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PE-148/10-11	179	03-10-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C.	1 Servicio de administración de base de datos y asesoría de sistemas.		58,000.00	(1) (a)
PE-198/10-11	A 505	27-09-11.	Auroteck, S.C.	1er Anticipo "Servicio de atención de llamadas de entrada vía IVR"	\$62,640.00	541,488.00	(1) (c)
				1 Renta mensual 30 canales (Renta de 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre)	139,200.00		
				61 SETUP Número de Ciudad	169,824.00		
				61 Renta números de ciudades (Renta 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2011)	169,824.00		
PE-200/10-11	A 490	20-09-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 19 Sept-17 octubre 2011.		3,619,248.72	(1) (c)
PE-203/10-11	A 565	18-10-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 18 Oct.-2 de Noviembre.		3,340,800.00	(1) (c)
PE-33/11-11	851	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	800,000 Envío de SMS		328,668.60	(1) (a)
PE-222/11-11	9005	03/10/11	Publicidad Virtual, S.A. de C.V.	Paquete comercial por servicios de publicidad con minutos en valla electrónica y/o rotativa en futbol soccer en el partido de temporada regular torneo "apertura 2011" América Atlante del día 11 de septiembre de 2011, según acuerdo.		69,600.00	(2) (a)
PE-242/11-11	A667	05/12/11	Auroteck, S.C.	Programación y envío de 6,164,050 llamadas robóticas o automatizadas a través de un marcador automático.		3,432,143.04	(1) (c)
PE-166/07-11	825	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	SETUP para mandar trivias con cronómetros, estadísticas respuestas automáticas.		127,600.00	(1) (a)
PE-116/08-11	824	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 SETUP de marcación multicódigo con programación de levantamiento de base de datos. 1 estandarización de base de datos.		162,400.00	(1) (a)
PE-23/09-11	833	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-24/09-11	831	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Desarrollo APPS en plataforma JAVA para celulares diferentes a la plataforma IPHONE y Black	46,400.00	285,858.80	(1) (a)
			Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Desarrollo del portal WAB multiplataforma con sistema de carga para video y fotos desde celular.	34,800.00		
			Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Depuración de base de datos con número de Celulares de 98860 registros entregada por el "EL PARTIDO"	53,858.80		
			Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Pauta WAP por medio de compra de inventario garantizado 8,000,000(ocho millones) de impresiones	150,800.00		
PE-25/09-11	832	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /100, 000		98,600.00	(1) (a)
PE-107/10-11	835	01/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /200, 000		197,200.00	(1) (a)
PE-178/10-11	837	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Entrega de Premios del concurso de Trivias del mes de Octubre de 2011.		69,600.00	(2) (b)
PE-179/10-11	838	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /500, 000		493,000.00	(1) (a)
PE-34/11-11	852	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
TOTAL						\$13,358,387.16	

Adicionalmente en la póliza referenciada con (A), anexa como soporte documental una factura por la adquisición de 10 IPAD 2, 16GB WB con un valor unitario de \$6,999.00 mas I.V.A. (\$1,119.84), que da un total de \$8,118.84 por unidad; sin embargo, se desconoce el objeto partidista de esta operación, asimismo al exceder el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se debieron contabilizar como activo fijo.

Fue importante señalar que la normatividad establece que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principal objetivo; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo tanto, no se tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indican en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicio detallados en el cuadro anterior, en los que se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- La evidencia que justificara el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios.
- En su caso, la reclasificación de los gastos de la póliza contable indicada con (A) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, a la cuenta de activo fijo correspondiente.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación efectuada, de forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se reflejara la corrección realizada, de forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) fracción III e inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 14.4, 21.15, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Los contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicio detallado (sic) en el cuadro anterior, en el cual se precisan los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *La evidencia que justifique el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios, estos fueron adquiridos para entregar a los participantes de las trivias que llevo (sic) a cabo el partido para concientizar a la ciudadanía en general sobre temas de interés general, y así mostrar las actividades que lleva a cabo nuestro partido.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se refleja la reclasificación efectuada, en forma impresa y en medio magnético.*
- *La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se refleje la corrección realizada en forma impresa y en medio magnético.”*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, la vigencia del contrato y la realización de las llamadas robóticas no son coincidentes con la vigencia de los contratos, por lo que no es posible la vinculación del servicio con el contrato.

Aunado a lo anterior, derivado de las muestras presentadas en CDs, no se identificó el registro de las facturas numero 575 y 702, expedidas por el proveedor “Auroteck S.C.”.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, aun cuando manifestó haber presentado las muestras de los bienes y servicios adquiridos, no se localizaron en la documentación presentada.

Así como, tampoco se justificó el objeto partidista que generó el gasto, pues si bien señaló que la compra fue para efectos de concientizar a la ciudadanía y otorgarles dichos objetos a los ganadores de la trivía, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues el que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados mismos que se indican en las facturas señaladas con la referencia (2) en el cuadro que antecede.
- Las hojas membretadas por el proveedor con el detalle de el número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.
- Indicar el objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas en la referencia (2), así como también remitiera la documentación que acreditara su dicho.

- Las facturas número 575 y 702 expedidas por “Auroteck S.C.” a favor del Partido Verde Ecologista de México, con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos.
- En su caso, en relación con las facturas referenciadas con (2) Indicara los nombres de las personas que hubieran recibido dichos premios.
- En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitiera los contratos y las hojas membretadas por el proveedor en el que se advirtiera el vínculo del servicio otorgado con el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 18.1, 14.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En consecuencia, presentamos:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas con la referencia (2) aclaramos lo siguiente:*
- *Del proveedor Best Buy Store, S. de R.L. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González se anexan las actas de entrega de los premios según Anexo “A”; así mismo aclaramos que en el ejercicio 2011 no fue (sic) entregado (sic) dos premios que consistieron en la siguiente computadora Netbook y ipad 2 de 16GB derivado de lo anterior procedimos a corregir nuestros registros contables según las pólizas PD311/12/11 y auxiliares contables de la cuenta 1 10 105 1051*

01 30 y 5 52 522 5215 01 02, vale de entrada, vale de salida y kardex, lista de recepción de premios.

- *Respecto del proveedor Intelligence Content S de RL de C.V; la información ya fue entregada a los encargados de la auditoría, por lo que solicitamos verifiquen la información entregada.*
- *Del proveedor Publicidad Virtual, S.A. de C.V. se anexa el contrato correspondiente así como la muestra del mismo.*
- *Remitimos CD con el detalle de llamadas, ya que el imprimir la totalidad de las hojas membretadas con el detalle serían varias cajas de hojas, por ello el proveedor nos entregó la información con el detalle en medio magnético, incluye número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.*
- *El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia (2), este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido.*
- *Se anexan las PE/203/10/11 con las facturas número A565 y PE/345/10/11 con factura No. A 702 expedidas por "Auroteck S.C." con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos, aclaramos que no sabemos de quien es el error referente al número de factura ya que según nuestros registros es el folio 565.*
- *En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitimos los contratos y las hojas membretadas, y Cd's del proveedor en el que se señala el vínculo del servicio otorgado con él."*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- *Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios, así como sus respectivas muestras, por tal motivo la observación quedó subsanada respecto a estas pólizas por \$2,250,127.40.*

- Referente a las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando presentó recibos firmados que amparan la entrega de premios, con dicha entrega no se señaló que el objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivía, pues si bien indicó que fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas; por tal motivo, la observación quedó no subsanada respecto a estas pólizas, por \$174,580.00.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$11,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Respecto a las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios, los cuales coinciden con los servicios prestados, detallados en las facturas, así como también, presentó medio magnético con el detalle de llamadas realizadas y medio magnético con los audios de dichas llamadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada; sin embargo, del análisis al contenido de los audios antes mencionados se desprende lo siguiente:

A continuación se transcriben los audios proporcionados.

“Audio 1

‘Hola te llama Martha Aguilar del partido verde, hemos dicho que si el gobierno no te puede dar alguna medicina que te la pague, ya logramos que en el ISSSTE se den vales cuando no tienen las medicinas que recetaron, vamos por más, seguiremos trabajando para que el gobierno nos de vales a todos en el seguro social y en el seguro popular, si simpatizas con esta propuesta por favor marca 1 en tu teléfono. También logramos que la educación ambiental sea obligatoria en la primaria, vamos por más, seguiremos trabajando para que la educación ambiental sea obligatoria en todos los niveles educativos, el partido verde te cumple, muchas gracias’

Audio 2

‘Hola te llama Martha Aguilar del partido verde, hemos dicho que si el gobierno no te puede dar alguna medicina que te la pague, gracias a

nuestra insistencia el gobierno se comprometió a dar vales en el ISSSTE cuando no tienen las medicinas que recetaron, si no te los dan, exígelos, vamos por mas que el gobierno nos de vales a todos en el ISSSTE, el seguro social y en el seguro popular, si simpatizas con esta propuesta por favor marca 1 en tu teléfono. También logramos que la educación ambiental sea obligatoria en la primaria, vamos por más, seguiremos trabajando para que la educación ambiental sea obligatoria en todos los niveles educativos, el partido verde te cumple, muchas gracias’.

Audio 3

‘Hola te llama Martha Aguilar del partido verde, en el 2009 te ofrecimos pena de muerte, gracias a esta propuesta conseguimos que se incrementara el castigo hasta de 70 años de cárcel a los secuestradores, pero no es suficiente, vamos por mas, cadena perpetua para secuestradores y asesinos y que paguen. Si simpatizas con esta propuesta por favor marca 1 en tu teléfono. También logramos que el gobierno se comprometiera a dar vales en el ISSSTE cuando no tienen las medicinas que recetaron, si no te los dan, exígelos, vamos por más, que el gobierno nos de vales a todos en el ISSSTE, el seguro social y en el seguro popular, el partido verde te cumple, muchas gracias’.”

Derivado de lo anterior, se observó que el contenido de los audios reproducidos en las llamadas telefónicas robóticas, conducen a diverso menú del cual no se incorporó en su integridad en la muestra presentada, por lo que esta autoridad no tiene certeza, si existieron diversos gastos derivados de dichas llamadas robóticas.

Lo anterior es así, en razón de que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora el expediente P-UFRPP 64/12 incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de llamadas robóticas en las que se dio vista con una irregularidad consistente, en la celebración de un contrato con el Partido Verde Ecologista de México con la empresa “Aurotek S.C.” por la realización de llamadas telefónicas en donde el receptor tiene la opción de acceder a una tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla del teléfono, si el ciudadano aceptaba la tarjeta se le solicitaban datos para que la reciba físicamente a través del correo postal.

En este tenor, en dicho procedimiento obran las mismas grabaciones telefónicas, es decir con un idéntico contenido y la temática de audio de las llamadas

telefónicas que presentaron como muestra en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil once, pues refiere las mismas propuestas, es así que toda vez que el procedimiento aludido obran gastos por tarjetas telefónica, y diversos beneficios, esta autoridad electoral no tiene certeza, si de las muestras presentadas durante la revisión se hayan presentado de manera íntegra (por ser la misma grabación) y ante dicho escenario existe la posibilidad de que se haya generado diversos gastos por las llamadas de mérito.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos que nos ocupa, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, sirve de criterio orientador lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con elementos que permitan concluir que la correcta aplicación de recursos, no es posible determinar el destino de los recursos con los que cuenta el partido político.

Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-

174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable y conocer sobre la veracidad de lo reportado por el instituto político en cuanto la aplicación de los recursos utilizados por los servicios señalados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de las conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 18 lo siguiente.

Conclusión 18

“Se localizaron dos proveedores que mediante solicitud de confirmación de operaciones, informaron de facturas que el partido no había contabilizado, aun cuando fueron contabilizadas no presentó las muestras por los bienes adquiridos así como los contratos respectivos, por \$2,506,800.60.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 18

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores o prestadores de servicios:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Maintours, S.A. de C.V.	UF-DA/2654/12	19/06/2012	(1)
2	Hector Guillermo Smith Mac Don	UF-DA/2655/12		(4)
3	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2656/12	07/05/2012	(1)
4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	UF-DA/2657/12	27/04/2012	(1)
5	Federico Flores Parra	UF-DA/2658/12	25/04/2012	(1)
6	Dimexpro, S.A. de C.V.	UF-DA/2659/12	23/07/2012	(1)
7	Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	UF-DA/2660/12	07/08/2012	(1)
8	Inmobiliaria Aldasodi, S.A. de C.V.	UF-DA/2661/12	07/08/2012	(1)
9	Distribuidora Comercial Fanix, S.A. de C.V.	UF-DA/2662/12	19/07/2012	(1)
10	Party In A Box, S.A. de C.V.	UF-DA/2663/12		(4)
11	Fotografía y Creación Publicitaria, S.A. de C.V.	UF-DA/2664/12	16/07/2012	(1)
12	Aurotek, S.C.	UF-DA/2665/12	27/04/2012	(1)
13	Argo Artes Gráficas, S.A.	UF-DA/2666/12	08/05/2012	(1)
14	He Espectaculares y Publmedios, S.A. de C.V.	UF-DA/2667/12	08/05/2012	(1)
15	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/2668/12	26/04/2012	(1)
16	Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. de C.V.	UF-DA/2669/12	03/05/2012	(1)
17	Gobierno del Distrito Federal	UF-DA/2670/12	03/05/2012	(1)
18	Publitop, S.A. de C.V.	UF-DA/2671/12	30/04/2012	(1)
19	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2672/12	08/05/2012	(1)
20	CPM Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2673/12	15/05/2012	(1)
21	Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	UF-DA/2674/12	07/08/2012	(1)
22	Analistas Profesionales Kooima S.A. de C.V.	UF-DA/2675/12		(2)
23	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	UF-DA/2676/12		(4)
24	Sedal Asesores, S.A. de C.V.	UF-DA/2677/12	04/08/2012	(1)
25	Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	UF-DA/2678/12	23/07/2012	(1)
26	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	UF-DA/2679/12	01/05/2012	(1)
27	Homa & Homa, S.A. de C.V.	UF-DA/2680/12		(2)
28	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	UF-DA/2681/12	27/04/2012	(1)
29	Active Secret, S.A. de C.V.	UF-DA/2682/12	19/07/2012	(1)
30	Edgar Patrón Zuñiga	UF-DA/2683/12		(4)
31	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	UF-DA/2684/12	11/07/2012	(3)
32	Notmusa, S.A. de C.V.	UF-DA/2685/12	25/04/2012	(1)
33	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12		(2)
34	Abarca Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	UF-DA/2687/12	03/05/2012	(1)
35	Open Marketing Group, S.A.	UF-DA/2688/12		(4)
36	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	UF-DA/2689/12	16/05/2012	(1)
37	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12		(2)
38	Omedia Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2691/12	25/04/2012	(1)
39	Makina Negra, S.A. de C.V.	UF-DA/2692/12	25/04/2012	(1)
40	Capalbo, S.A. de C.V.	UF-DA/2693/12	24/07/2012	(1)
41	Maxima Comunicación Gráfica, S.C.	UF-DA/2694/12	08/05/2012	(1)
42	Cadena Mexicana de Exhibicion, S.A. de C.V.	UF-DA/2695/12	27/03/2012	(1)
43	Comercializadora Imu, S.A. de C.V.	UF-DA/2696/12	02/05/2012	(1)
44	PM Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2697/12	27/04/2012	(1)
45	Empresas Isal, S.A. de C.V.	UF-DA/2698/12	08/05/2012	(1)
46	Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.	UF-DA/2699/12	26/04/2012	(1)
47	A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/2700/12		(2)

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
48	Laboratorios Temexcolor, S.A.	UF-DA/2701/12	25/04/2012	(1)
49	Isa Corporativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2702/12	27/04/2012	(1)
50	Más Información con Mas Beneficios S.A. de C.V.	UF-DA/2703/12 UF-DA/4087/12	30/05/2012	(1)
51	Francisco Javier Benjamín Del Rio Chiriboga	UF-DA/2704/12	23/04/2012	(1)
52	Octavio López Guzmán	UF-DA/2705/12	03/05/2012	(1)
53	Víctor Manuel Juárez Ramírez	UF-DA/2706/12	05/07/2012	(1)
54	Leonardo Álvarez Romo	UF-DA/2707/12	08/05/2012	(1)
55	Elva Zaga Fernández	UF-DA/2708/12	26/04/2012	(1)
56	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4827/12		(4)
57	5M2, S. A. de C. V.	UF-DA/3716/12	18/05/2012	(3)

➤ Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

➤ Respecto a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

➤ Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (3) del cuadro inicial de este apartado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que al dar respuestas se localizaron proveedores que presentaron documentación consistente en facturas, las cuales no fueron reportadas por el partido político. Los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	PARCIAL	IMPORTE	REFERENCIA
UF-DA/2684/12	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	8044	\$500,000.60	\$2,506,800.60	(a)
		553	2,006,800.00		
UF-DA/3716/12	5M2, S.A. de C.V.	H 491	\$91,500.22	366,000.88	(b)
		H 492	183,000.44		
		H 493	91,500.22		
TOTAL				\$2,872,801.04	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.

- Las pólizas contables en las cuales reflejara el registro de las facturas en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El Informe Anual "IA" y sus anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 16.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos lo siguiente:

• Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede se debió a un error interno por lo que procedemos a realizar el registro correspondiente.

• Las pólizas contables en las cuales refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, respecto del pago estas quedaron provisionadas en el ejercicio 2011. PD-3/12/11 DF, PD-310/12/11 CEN, Carta transferencia, vales de salida, Kardex, auxiliares y balanzas, PD-06/12/11 Edo. México y PD-312/12/11(CEN).

• *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.*

• *El Informe Anual "IA" y sus anexos, en los que se reflejan las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*

• *PD-25/12/11, que refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, auxiliar mayor, PE-166/12-11, PE-172/12-11 de 5M2, S.A. de C.V."*

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación con las facturas señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México y facturas número 8044 y 553 de febrero y noviembre, respectivamente, así como las notas de entrada y salida del almacén por la adquisición de 25,000 y 86,500 playeras, respectivamente; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios así como las muestras de los bienes; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,506,800.60.

En relación con las facturas señaladas con (b), el partido presentó la póliza de registro, las facturas originales, el contrato de prestación de servicios por concepto de renta y exhibición de publicidad del partido Verde Ecologista de México en autobuses, así como hojas membretadas del proveedor; en razón de lo anterior, la observación se considera subsanada por \$366,000.88.

➤ Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (4), derivado de la revisión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/2655/12	Hector Guillermo Smith Mac Don	Sur 101 B No 410, Col. Héroes de Churubusco, C.P. 09090, México, D.F.	Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.	(a)
UF-DA/2663/12	Party In A Box, S.A. de C.V.	Erasmus Castellanos Quinto 134, Col. Educación, C.P. 04400, Coyoacán, México, D.F.	Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2676/12	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	José María Velasco No. 104 102, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, México, D.F.	En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2683/12	Edgar Patrón Zúñiga	Chichimecas Mz. 93 Lt. 2, Colonia Ajusco, C.P. 04300, México, D.F.	No se localizó el domicilio.	(a)
UF-DA/2688/12	Open Marketing Group, S.A.	Heriberto Frías 724, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F. Norte 180 Número 548, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15510	En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.	(b)
UF-DA/4827/12	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	Paseo de los tamarindos No. 90 PB-01B, Col. Bosques de las Lomas, Del. Cuajimalpa de Morelos, México D.F. C.P. 05120	En el domicilio una persona informo que la persona moral Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabia nada del representante legal de dicha entidad.	(c)

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4089/12 del 9 de mayo del 2012, se dio a la tarea de solicitar los domicilios actualizados de los prestadores de servicios antes mencionados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en contestación a ello y mediante oficio presentó documentación indicando que los proveedores referenciados con **(a)** en el cuadro que antecede no han presentado cambio de domicilio; sin embargo, el proveedor indicado con **(b)** del cuadro anterior si presentó cambio de domicilio, por lo que se refiere al proveedor indicado con **(c)** el SAT no ha emitido contestación a la fecha de elaboración del presente oficio.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dichos proveedores, se adjuntó al oficio UF-DA-6362/12 en el **Anexo 10** copias de los oficios antes detallados, por lo que se solicitó al partido, presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores señalados en el cuadro anterior.

- El expediente de los prestadores de servicios observados.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios mencionados en el cuadro anterior, solicitándole den respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRESTADOR DE SERVICIOS	OBSERVACIÓN	SE ANEXA OFICIO	REFERENCIA
Hector Guillermo Smith Mac Don	<i>Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.</i>	SF/86/12	(2)
Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	<i>No se encontró en el domicilio la empresa buscada.</i>	SF/87/12	(1)
Party In A Box, S.A. de C.V.	<i>Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.</i>	SF/88/12	(2)
Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	<i>La empresa solicitada tiene aproximadamente cinco meses de haber dejado las oficinas.</i>	SF/89/12	(1)
Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	<i>En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.</i>	SF/90/12	(2)
Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	<i>No se localizó el domicilio.</i>	SF/91/1	(1)
Edgar Patrón Zúñiga	<i>No se localizó el domicilio.</i>	SF/92/12	(2)
Open Marketing Group, S.A.	<i>En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.</i>	SF/93/12	(2)
Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	<i>En el domicilio una persona informo que la persona moral Rivoli Lounge</i>	SF/94/12	(2)

PRESTADOR DE SERVICIOS	OBSERVACIÓN	SE ANEXA OFICIO	REFERENCIA
	<i>del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabía nada del representante legal de dicha entidad.</i>		

(...).”

De la verificación a la información entregada por el partido, se observa que envió oficios a los proveedores para que dieran respuesta a la autoridad electoral sobre la información requerida. Al respecto, se ha recibido contestación de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

Los proveedores señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial no dieron respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	REFERENCIA
1	Hector Guillermo Smith Mac Donald	UF-DA/2655/12	(4)
2	Party In A Box, S.A. de C.V.	UF-DA/2663/12	(4)
3	Analistas Profesionales Kooima S.A. de C.V.	UF-DA/2675/12	(2)
4	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	UF-DA/2676/12	(4)
5	Homa & Homa, S.A. de C.V.	UF-DA/2680/12	(2)
6	Edgar Patrón Zuñiga	UF-DA/2683/12	(4)
7	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12	(2)
8	Open Marketing Group, S.A.	UF-DA/2688/12	(4)
9	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12	(2)
10	A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/2700/12	(2)
11	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4827/12	(4)

Derivado de las aclaraciones realizadas por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen y aplicación de recursos que se manejaron en las facturas relacionadas, en virtud de que el partido no presentó las pólizas contables en las cuales se reflejara su registro en el Informe sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentaron las muestras por los bienes adquiridos ni de los contratos respectivos relacionados con tales facturas.

En consecuencia, al no presentar las muestras por los bienes adquiridos ni de los contratos respectivos, por la cantidad de \$2,506,800.60, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Por lo anterior, con la finalidad de verificar el origen y aplicación de los recursos de las pólizas contables en las cuales se refleja el registro de las facturas indicadas, y para efectos de verificar el contenido de las muestras por los bienes adquiridos y los contratos respectivos, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional a efecto de aclarar el motivo por el cual no fue reportados junto con el Informe sujeto a revisión.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, como criterio orientador a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de identificar el motivo o los motivos por los cuales no fue presentados con el Informe sujeto a revisión, las muestras por bienes adquiridos ni de los contratos respectivos relacionados con las facturas antes indicadas, por la cantidad de \$2,506,800.60; es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos descritos con anterioridad, con la finalidad de conocer las muestras y el contrato que omitió presentar el partido y con ello determinar a qué informe corresponde reportar el gasto, en consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

a) 9 faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 32.**

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.**

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **18 y vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**

- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **26**.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **28**
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **30**.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **31**.
- h) Se ordena una vista a la Secretaría del Consejo General, por lo que hace a la conducta descrita en la **conclusión 33**.
- i) Se ordena una vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que hace a la conducta descrita en la **conclusión 34**.
- j) Se ordena una vista a diversas autoridades, por lo que hace a la conducta descrita en la **conclusión 37**
- k) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión **35**.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Controles de Folios

Conclusión 5

“El partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo correspondiente a la impresión de los formatos “RMEF-MC” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria.”

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Conclusión 14

“Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$66,981.88.”

Apoyo a Fundaciones

Conclusión 15

“Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$137,389.77, como se indica a continuación:

RUBRO	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE
<i>Servicios Personales</i>	6	\$73,000.00
<i>Servicios Generales</i>	1	17,400.00
<i>Servicios Generales</i>	1	9,381.38
<i>Servicios Generales</i>	1	37,608.39
Total	9	\$137,389.77”

Servicios Generales de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C.

Conclusión 16

“Se localizó un pago de impuestos que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, fue

pagado con cheque expedido a nombre de un tercero por un importe de \$405,953.00.”

Gastos de Operación Ordinaria de las Comisiones Operativas Estatales

Conclusión 17

“Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$693,469.24, como se indica a continuación:

COMISIÓN	RUBRO	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE
<i>Aguascalientes</i>	<i>Servicios Personales</i>	<i>1</i>	<i>\$7,000.00</i>
<i>Aguascalientes</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>2</i>	<i>24,000.00</i>
<i>Baja California</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>2</i>	<i>19,686.64</i>
<i>Baja California Sur</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>1</i>	<i>7,962.00</i>
<i>Coahuila</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>2</i>	<i>38,000.00</i>
<i>Chiapas</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>1</i>	<i>35,000.00</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>7</i>	<i>216,302.31</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>1</i>	<i>9,900.00</i>
<i>Jalisco</i>	<i>Remuneraciones a Dirigentes</i>	<i>1</i>	<i>10,000.00</i>
<i>Jalisco</i>	<i>Remuneraciones a Dirigentes</i>	<i>1</i>	<i>10,000.00</i>
<i>Jalisco</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>1</i>	<i>14,872.00</i>
<i>México</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>5</i>	<i>172,139.83</i>
<i>México</i>	<i>Adquisiciones de Activo Fijo</i>	<i>1</i>	<i>19,809.46</i>
<i>Nayarit</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>1</i>	<i>12,789.00</i>
<i>Sinaloa</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>1</i>	<i>88,508.00</i>
<i>Tabasco</i>	<i>Servicios Generales</i>	<i>1</i>	<i>7,500.00</i>
Total		29	\$693,469.24”

Conclusión 19

“El partido omitió presentar la muestra de la publicidad correspondiente al Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011, por un importe de \$17,400.00.”

Conclusión 20

“El partido presento tres pagos que en su conjunto rebasaban la cantidad de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$17,896.00.”

Campañas Locales

Conclusión 21

“Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$171,741.24, como se indica a continuación:”

COMISIÓN	RUBRO	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE
Coahuila	Gastos de Propaganda	1	\$10,000.00
Coahuila	Gastos Operativos	1	45,000.00
Nayarit	Gastos de Propaganda	2	36,941.24
Nayarit	Gastos Operativos	2	79,800.00
Total		6	\$171,741.24”

Conclusión 32

“El partido afectó la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, sin previa autorización de la autoridad electoral, del cual omitió presentar la documentación que justifique la reclasificación de las cuentas “CDE Guanajuato” y “Chiapas”, por un monto de \$330,046.94 (\$300,000.00 y \$30,046.94).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

De la verificación física al consecutivo de folios de los recibos impresos presentados por el partido correspondientes a “RMEF-MC” Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación

Ordinaria, se observó que el partido informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo de los folios de los recibos impresos el 30 de marzo de 2012, debiéndolo haber hecho dentro de los 30 días siguientes a la autorización de impresión. El caso en comento se detalla a continuación:

COMISIÓN	FOLIOS IMPRESOS	EJERCICIO 2011			
		EXPEDIDOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR	TOTAL
Comisión Operativa Nacional	Del 001 al 300	1	11	288	300

En consecuencia, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5299/12, del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CON/TESO/152/12, del 12 de junio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es conveniente precisar que no existe falta alguna al reglamento en mérito, toda vez que en su momento sí se informó en tiempo y forma mediante los oficios CON/TESO/98/12 y CON/TESO/118/12 de (sic) la impresión de los recibos en comento ya con la nueva razón social del partido.

Por otro lado en el mes de diciembre de 2011 en efecto se recibió una aportación en efectivo de militantes por un importe de \$50,000.00 pesos, no fue posible en ese momento realizar la expedición del correspondiente recibo ya que con anterioridad no se contempló recibir aportaciones de ese tipo, por esa razón ni antes ni durante el ejercicio 2011 se autorizó e informó la impresión de recibos ‘RMEF’, al considerar la premura de la entrega del informe anual de 2011 y contando ya con la impresión de los nuevos recibos de aportaciones de militantes en efectivo considerados para utilizarse durante el 2012, se tomó la decisión de utilizar uno de los recibos de la nueva serie autorizada, si bien es cierto que en su momento se omitió expedir el recibo correspondiente, también es cierto que sin dolo alguno se determinó utilizar uno de estos recibos nuevos con el objetivo de no incurrir en una falta a los artículos 3.6 y 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.

Se anexan (sic) copia de los oficios CON/TESO/98/12 y CON/TESO/118/12. (Anexo VIII)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al presentar acuses en los cuales informó fuera de tiempo a la Unidad de Fiscalización respecto de la impresión de recibos, toda vez que la normatividad es clara al establecer que deberá informar a la autoridad dentro de los treinta días siguientes a su aprobación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/7638/12, del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/166/12, del 10 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación hacemos de su conocimiento que los recibos ‘RMEF-MC’ Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria son los recibos impresos durante principios del 2012, los cuales fueron informados en tiempo y forma mediante oficios CON/TESO/98/12 Y CON/TESO/118/12 de los cuales ya anexamos copia, aun cuando el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente a partir del 2012 no establece en ningún artículo la obligación de los avisos de impresión, así que consideramos improcedente el señalar que en dichos acuses se informó fuera de tiempo a la Unidad de Fiscalización respecto de la impresión de los recibos.

Ahora bien, es conveniente reiterar la razón por la cual se utilizó un recibo en el 2011, impreso en el ejercicio 2012, esto debido al cambio de Razón Social de ‘Convergencia’ a ‘Movimiento Ciudadano’, así como también el hecho de no contar con ‘RMEF’ Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, ya que con anterioridad no se contempló recibir aportaciones de este tipo, y contando ya con la impresión de los nuevos recibos se tomó la decisión de utilizar uno de los recibos de la nueva serie autorizada e informada”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que decidió utilizar un recibo de 2012 para soportar una aportación de 2011, es conveniente señalar que la aportación debió soportarse adecuadamente al momento de su realización; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al no informar a la Unidad de Fiscalización dentro de los 30 días siguientes a la autorización de la impresión "RMEF-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Teléfonos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de pago de servicio telefónico, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11264/01-11	MEXF 48163	16-01-11	Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.	Pago de Servicio Telefónico	\$66,981.88
DATOS EL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA		CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Scotiabank, Inverlat, S.A.		0102857464	11264	12-01-11	\$66,981.88

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…).

Así mismo en respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat solicitando copia certificada del cheque en comento, estamos en espera de pronta respuesta, (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez y aun cuando manifestó que se encontraba realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12 no había proporcionado documentación o aclaración al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución bancaria del cheque en comento, en la que se identificara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

(...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$66,981.88.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 15

- **\$73,000.00**

De la revisión a la cuenta “Honorarios Asimilables por Pagar”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, recibos de honorarios asimilados, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2133/03-11	0056	15-03-11	Alejandro Chanona Burguete	Honorarios Asimilados a sueldos, por el periodo del 01 al 31 de marzo del 2011.	\$18,000.00
PE-2134/03-11	0058	15-03-11	Gálvez Salvador Yadira		15,000.00
PE-2135/03-11	0064	15-03-11	Morales Ramírez Dámaso		15,000.00
PE-2140/03-11	0062	15-03-11	Marín García María Rosalba		9,000.00
PE-2141/03-11	0060	15-03-11	Herrera Molina Xóchitl Georgina		8,000.00
PE-2142/03-11	0067	15-03-11	Palacios Mendoza Israel Manuel		8,000.00
TOTAL					\$73,000.00
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	0107343043	2133	15-03-11	\$18,000.00	
	0107343043	2134	15-03-11	15,000.00	
	0107343043	2135	15-03-11	15,000.00	
	0107343043	2140	15-03-11	9,000.00	
	0107343043	2141	15-03-11	8,000.00	
	0107343043	2142	15-03-11	8,000.00	
TOTAL				\$73,000.00	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria de los cheques, en la que se observara que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…).

En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat mediante oficio de fecha 04 de Julio 2012 en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.

(…).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó el escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a “Scotiabank Inverlat, S.A.”, mediante el cual solicitaba copia certificada de los cheques detallados en el cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria de los cheques en comento, en las que se observara que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

(...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$73,000.00.

En consecuencia, al presentar seis copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$17,400.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción Institucional”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, una factura por concepto de impresión de revistas, respectivamente, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para

el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	RECIBO/FACTURA	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2164/03-11	0110	31-03-11	Rafael García Valdés	Impresión de 200 ejemplares de la revista “Nueva Visión Social democrática”	\$17,400.00
DATOS DEL CHEQUE SCOTIABANK INVERLAT, S.A.					
CUENTA		NUMERO	FECHA	IMPORTE	
0107343043		02164	31-03-11	\$17,400.00	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)”

En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presenta el escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitó copia certificada de los cheques detallados

en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en comento, en la cual se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

(...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,400.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$9,381.38**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Asesoría y Servicios Profesionales”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, un recibo de honorarios por concepto de servicios profesionales, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					
	RECIBO/FACTURA	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	DEL	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2159/03-11	0920	31-03-11	Heather Jeanney Dashner Monk		Servicios Profesionales de Traducción	\$9,381.38
DATOS DEL CHEQUE SCOTIABANK INVERLAT, S.A.						
CUENTA		NUMERO	FECHA	IMPORTE		
0107343043		02159	31-03-11	\$9,381.38		

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato que celebró con el prestador del servicio correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la cual se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- El contrato de prestación de servicios debidamente celebrado entre el partido y el prestador de servicios, el cual, debió establecerse las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, formas de pago, penalizaciones, la descripción de los servicios prestados, la duración, vigencia y términos, el periodo y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)”

Se presenta copia del contrato solicitado en el cuadro que antecede ..., el cual establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, formas de pago, penalizaciones, la descripción de los servicios prestados, la duración, vigencia y términos, el periodo y todas las demás condiciones comprometidas.

En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat (...).”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al prestador de servicios, el partido presentó el respectivo contrato de prestación de servicios debidamente suscrito; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

En relación a los copias de los cheques con las que se realizaron los pagos a los prestadores de servicio, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presentó un escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitó copia certificada del cheque detallado en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en comento, en el cual se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

(...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,381.38.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$37,608.39**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias de cheques nominativos; sin embargo, carecían del contrato de arrendamiento respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO					REF.	
	No.	FECHA	NOMBRE ARRENDADOR	DEL	CONCEPTO		IMPORTE
PE-2026/01-11	0025	10-01-11	Blanca Lozano Smeke	Margarita	Renta del 20 de enero al 20 de febrero de 2011.	\$37,608.39	
PE-2147/03-11	0027	20-03-11	Blanca Lozano Smeke	Margarita	Renta del 20 de marzo al 20 de abril de 2011.	37,608.39	(1)
PE-2234/06-11	0030	01-06-11	Blanca Lozano Smeke	Margarita	Renta del 20 de mayo al 20 de junio de 2011.	41,369.20	
PE-10004/10-11	0041	14-10-11	Blanca Lozano Smeke	Margarita	Renta del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2011.	18,251.75	
PE-11018/11-11	0042	07-11-11	Blanca Lozano Smeke	Margarita	Renta del 21 de octubre al 20 de noviembre de 2011.	19,356.62	
PE-11018/11-11	0043	07-11-11	Blanca Lozano Smeke	Margarita	Cargo adicional por concepto de mora.	3,944.93	
PE-11018/11-11	0044	07-11-11	Blanca Lozano Smeke	Margarita	Renta del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2011.	37,608.37	
TOTAL						\$195,747.65	

Adicionalmente, por lo que correspondía al recibo señalado con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, el importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil once equivalía a \$5,982.00 y fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente firmado, entre ambas partes, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción de los servicios arrendados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos, así como el monto del servicio prestado, los impuestos correspondientes y sus debidas retenciones, aplicables a la normatividad fiscal vigente.
- Por lo que corresponde al recibo señalado con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(..)

Se presentaron las copias de los contratos de arrendamiento en la observación de Fundación por la Socialdemocracia de las Américas de Servicios Generales punto 3, en el cual se especifica los términos, condiciones, vigencia y precio pactado, dichos contratos de fechas 1° de Agosto 2010 y 1° de Agosto 2011 ambos con vigencia de un año.

Así mismo respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat mediante oficio de fecha 4 de Julio 2012 en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron los contratos de arrendamiento celebrados con el arrendador detallado en el cuadro que antecede debidamente suscritos; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

En relación al recibo señalado con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presenta el escrito sin número de fecha 4 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitaba copia certificada de los cheques detallados en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde al recibo señalado con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, copia certificada por la CNBV del cheque en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente la Fundación por las Social Democracia de la Américas A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

(...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$37,608.39.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 16

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Multas y Recargos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una integración de pagos de impuestos, cuyo importe en su conjunto rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año

dos mil once equivalían a \$5,982.00; por lo que dichos impuestos debieron ser pagados con cheque expedido a nombre de la Tesorería de la Federación y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM. DE CUENTA	NUM. DE CHEQUE	FECHA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-10001/10-11	Scotiabank Inverlat, S.A.	00107816340	0000001	12-10-11	Alejandro Chanona Burguete	\$405,953.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue expedido a nombre de la Tesorería de la Federación y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6363/12, del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 de junio de 2012.

Al respecto, con escrito CON/TESO/160/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat mediante oficio de fecha 03 de Julio 2012 en la que se solicita copia certificada del cheque en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando presentó el escrito sin número de fecha 3 de julio de 2011, dirigido a Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual solicitaba copia certificada del cheque detallado en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8941/12, no había remitido las aclaraciones y/o la documentación correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8941/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

El cheque fue depositado en la cuenta Scotiabank No. 00109794379 a nombre del Dr. Alejandro Chanona Burguete en la sucursal 058-Felix Cuevas de Scotiabank el 12 de Octubre del 2011 (se anexa copia de la ficha de depósito para comprobar de sobremanera que a más de haberse emitido el cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, Sí fue depositado en cuenta del Dr. Alejandro Chanona Burguete). Con esta misma fecha el Dr. Alejandro Chanona Burguete emite el Ch.0000002 de Scotiabank No. 00109794379 por \$410,000.00 a favor de Convergencia, que fue entregado a la tesorería del Partido el mismo 12 de Octubre del 2011 como pago del compromiso contraído el 13 de Septiembre del 2011 mediante contrato de mutuo, celebrado con la finalidad de pagar en tiempo y forma el crédito fiscal determinado a la Fundación, que impedida de utilizar su cuenta se valió del pago de contribuciones mediante un tercero (representante legal).

(…)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$405,953.00.

En consecuencia, al presentar pago de impuestos que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, realizados con cheque expedido a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Comisiones Operativas Estatales

Conclusión 17

- **\$7,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Indemnizaciones”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental un acta de comparecencia ante juez, así como copia de cheque nominativo; sin embargo, dicho cheque rebasó los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00, el cual carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	CUENTA	BENEFICIARIO	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-8002/08-11	19722839 7	Ma. Guadalupe Morales Morales	0001210	05-08- 11	\$7,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se anexa copia del cheque numero 1210 de la institución Banorte.
(...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando presentó copia fotostática del cheque con la firma y fecha de recibido; no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debería realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Aguascalientes omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$7,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$24,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental, recibos por concepto de arrendamiento, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-10007/10-11	427	15-10-11	Alicia de Jesús Giacinti Comte	Renta del mes de octubre de 2011.	\$12,000.00	197228397	0001249	27-10-11	\$12,000.00
PE-12019/12-11	437	10-12-11	Alicia de Jesús Giacinti Comte	Renta del mes de diciembre de 2011.	12,000.00	197228397	0001264	13-12-11	12,000.00
Total					\$24,000.00				\$24,000.00

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que omitió presentar el contrato de arrendamiento que celebró con el arrendador antes mencionado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar, las características del inmueble, la duración del contrato, el periodo, las condiciones, vigencias y términos pactados, así como los montos totales por pago de renta y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se anexa contrato de arrendamiento, copia del cheque no. 1249 y 1264 de la cuenta 197228397 de BANORTE y copia del estado de cuenta del mes de octubre y diciembre de 2011, donde se corrobora que dicho cheque fue depositado a la cuenta de Alicia de Jesús García Comte, sin embargo cabe hacer mención que por error se omitió poner la leyenda ‘para abono en cuenta’. (…)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al contrato de arrendamiento, fue presentado en original, el cual cumple con las características del inmueble arrendado, la duración, el periodo, las condiciones y formas de pago, por tal motivo la observación quedó subsanada por \$24,000.00.

Referente a los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando presenta copia fotostática de 2 estados de cuenta del partido en los cuales se identifica que el cheque fue depositado a la cuenta “0099049502”, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00, debió realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Aguascalientes omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$24,000.00.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **19,686.64**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental, recibos de arrendamiento y facturas, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTAS	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:				CONCEPTO	IMPORTE
		NUM.	FECHA	ARRENDADOR			
Renta de inmuebles	PE-1002/01-11	0319	14-01-11	Ana Teresa Sánchez Esquivas		Renta del mes de enero	\$11,892.22
Transportación aérea	PE-10002/10-11	2113 (1)	19-10-11	Agencia de Viajes Vildo's, S.A. de C.V.		Boleto de avión de Mexicali-México-Mexicali	7,794.42
TOTAL							\$19,686.64
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:							REF
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE			
Scotiabank Inverlat, S.A.	104168607	0000250	13-01-11	\$11,892.22			(B)
Scotiabank Inverlat, S.A.	104168607	0000291	19-10-11	7,794.42			(A)
				\$19,686.64			

Adicionalmente se observó que el partido omitió presentar los pases de abordar; así como la justificación del viaje realizado, correspondientes a la factura referenciada con (1) del cuadro anterior.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los pases de abordar, así como la justificación del viaje realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación, copia del cheque numero 291 de la cuenta 104168607 de scotiabank y copia del estado de cuenta del mes de octubre de 2011, donde se corrobora que dicho cheque fue depositado a la cuenta de la agencia de viajes Vildos S.A. de C.V., sin embargo cabe hacer mención que por error se omitió poner la leyenda ‘para abono en cuenta’. (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” referenciado con (A) del cuadro que antecede, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática de un estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que el cheque fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Referente al cheque señalado con (B) del cuadro en comento omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo que se refiere a los pases de abordar y justificación del viaje realizado, no dio contestación, ni presentó documentación soporte al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los pases de abordar, así como la justificación del viaje realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Baja California omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...)”

En relación a la observación de los pases de abordar se anexa carta aclaratoria del Sr. Job Montoya Gaxiola en donde explica que los pases de abordar los extravió, motivo por el cual no fueron presentados, asimismo adjunta la carta por parte de la agencia de viajes Vildos donde se corrobora que efectivamente se realizó el viaje. (...)”

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó escrito firmado por el C. Job Montoya Gaxiola, en el cual se señala la justificación del viaje, así como escrito emitido por la agencia de viajes en la que se confirma la venta del boleto en cuestión, cabe señalar que la factura expedida por la agencia de viajes reúne la totalidad de los requisitos fiscales, señalados en la normatividad aplicable; razón por la cual, por lo que respecta a este punto, la observación quedó subsanada por un importe de \$7,794.42.

Sin embargo, por lo que corresponde a los cheques que nos ocupan, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$19,686.64.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$7,962.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo por concepto de arrendamiento, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del arrendador; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO DE ARRENDAMIENTO:				
	NÚM.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-12002/12-11	0178	06-12-11	Francisca Olivas Álvarez	Renta del Local ubicado en Antonio Navarro No. 665, Colonia Centro, C.P. 23000	\$7,962.00
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE		
1805629144	0000002	21-12-11	\$7,962.00		

Adicionalmente, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que omitió presentar el contrato de arrendamiento que celebró con el arrendador antes mencionado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar con toda precisión el bien objeto del arrendamiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta dos contratos de arrendamiento de Francisca Olivas Álvarez por los periodos del 01 de Enero al 31 de Julio y 01 de Agosto al 31 de Diciembre de 2011. (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al contrato de arrendamiento, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, al presentar dos contratos de arrendamiento, donde se constató, las características del inmueble, la duración del contrato, el periodo, las condiciones, vigencias y términos pactados, así como los montos totales por pago de renta y formas de pago; razón por la cual la observación por un importe de \$7,962.00, quedó subsanada.

Referente al cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Baja California Sur omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$7,962.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$38,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos, las cuales rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-5001/05-11 PE-6015/06-11	Scotiabank Inverlat, S.A.	18501264397	0000821	15-04-11	\$24,000.00
PD-7012/07-11 PE-4006/04-11	Scotiabank Inverlat, S.A.	18702131730	0000015	16-06-11	14,000.00
TOTAL					\$38,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifiesta que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, esto no exime al partido político de cumplir con la

normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebasara la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Coahuila omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$38,000.00

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$35,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicidad y Diseño”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por

concepto de impresión de propaganda diversa, cuyo importe rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-9004/09-11	0644	01-09-11	Publicidad en Cartelera, S.A. de C.V.	Impresión de Lonas de diferentes medidas, e impresión de micro perforado.	\$35,000.00	8506467563	0001153	13-09-11	\$35,000.00

Adicionalmente, se observó que el partido omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas de la propaganda impresa detallada en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencia fotográfica de la propaganda detallada en el cuadro que antecede, anexa a su póliza respectiva.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación se menciona que a pesar de que el cheque carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta’, éste fue depositado a la cuenta del proveedor y se puede constatar en el estado de cuenta del mes de septiembre porque aparece el registro federal de causantes de la cuenta al que fue depositado. Para comprobar lo antes mencionado se anexa copia del estado de cuenta número 08506467563, adicionalmente se entrega la póliza de egresos número PE-9004 del mes de septiembre en original junto con las muestras fotográficas de la propaganda elaborada. (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las muestras fotográficas de la propaganda impresa detallada en el cuadro que antecede, fueron presentadas en su totalidad, por tal razón la observación quedó subsanada por \$35,000.00.

Sin embargo, referente al cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia fotostática de un estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que el cheque fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Chiapas omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$35,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$216,302.31**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por diversos conceptos, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Despensas y Art. De Comp	PE-2002/02-11	570	11-02-11	Ramón Arturo Bejarano Ledezma	550 Despensas	\$54,230.00
Publicidad y Diseño	PE-5004/05-11	502 (1) (2)	20-05-11	Mariel Irene Torres Ledezma	300 Playeras con logotipo impreso, trofeos, medallas.	30,160.00
Teléfonos	PE-9005/09-11	Edo de Cuenta	15-09-11	Comunicaciones Nextel de México, S.A de C.V.	Servicio de Telefonía	6,017.41
Mantto de Edificio	PD-12004/12-11 PE-12008/12-11	CMCHCO25997	14-12-11	Grupo Comercial Interocerámic, S.A. de C.V.	Diversos conceptos por mantenimiento	15,695.43
Mantto de Edificio	PD-10006/10-11 PE-10008/10-11	1411 (2)	28-10-11	Roberto Fernández Aguirre	Reparación de muros e instalación de ventanas.	16,500.00
Mantto de Edificio	PD-10003/10-11 PE-10004/10-11	VCCHCR9169	15-10-11	Grupo Comercial Interocerámic, S.A. de C.V.	Diversos conceptos por mantenimiento	30,064.06
		VCCHCR9177	17-10-11			10,175.96
Mantto de Eq. de Oficina	PD-12002/12-11 PE-11005/11-11	75 (2)	10-12-11	Diego Armando Razcón Fernández	3 Fabricación e Instalación de Closets con estanterías en oficinas	34,000.00
TOTAL						\$196,842.86
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:						REF
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE		
Scotiabank, Inverlat, S.A.	21503406970	00055	11-02-11	\$54,230.00		

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Scotiabank, Inverlat, S.A.	21503406970		00066	24-05-11	30,160.00	(A)(C)
Scotiabank, Inverlat, S.A.	21503406970		00082	15-09-11	6,017.41	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	21503406970		00110	15-12-11	15,695.43	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	21503406970		00092	28-10-11	16,500.00	(B)
Scotiabank, Inverlat, S.A.	21503406970		00088 (*)	18-10-11	59,699.47	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	21503406970		00101	29-11-11	34,000.00	(B)
TOTAL					\$216,302.31	

(*) La diferencia del importe del cheque contra lo aplicado a gastos, quedó registrada como un anticipo al mismo proveedor

Adicionalmente la factura referenciada con (1) del cuadro que antecede carecía de las muestras respectivas, las cuales amparaban el gasto realizado. Respecto de las pólizas referenciadas con (2) no se localizaban los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda detallada en la factura señalada con (1) del cuadro anterior, anexas a su póliza respectiva.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, correspondientes a las facturas referenciadas con (2) del cuadro que antecede, que celebró el partido con cada uno de los proveedores en comento, en los cuales se pudieran constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa (sic) contratos de prestación de servicios solicitados de los proveedores, Roberto Fernández Aguirre, Diego Armando Razcon (sic) Fernandez (sic), y muestras solicitadas. (...)”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto a las muestras de la propaganda referenciadas con (A) del cuadro que antecede, fueron presentadas en su totalidad, por tal razón la observación quedó subsanada por \$30,160.00.

Referente a los contratos de prestación de servicios correspondientes a los señalados con (B) del cuadro que antecede, fueron presentados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$50,500.00.

En relación al contrato de prestación de servicios del proveedor referenciado con (C) del cuadro en comento, el partido omitió presentarlo.

Asimismo, respecto a los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios que celebró con el proveedor referenciado con (C) del cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa contrato de prestación de servicio de Mariel Irene Torres Ledezma con los requisitos solicitados (...)

Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Chihuahua omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

Del análisis a la respuesta y documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó contrato de prestación de servicios celebrado con del proveedor señalado con (C) en la columna “REF” del cuadro que antecede, el cual cumple con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual, quedó subsanada por lo que respecta a este punto por un importe de \$30,160.00.

Sin embargo, por lo que corresponde a los cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$216,302.31

En consecuencia, al presentar siete copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$9,900.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Transporte Servicio y P.”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de un evento, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011,

equivalía a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-7009/07-11	A 713	17-07-11	Nora Liliana Varela López	Evento asamblea extraordinaria	\$9,900.00
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	1704198638	0000261	17-07-11	\$9,900.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento. (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Guanajuato omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,900.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Jalisco, se observaron registros contables; sin embargo, omitió remitir las pólizas y su respectivo soporte documental. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PE-1033/01-11	\$11,305.81	(a)
PE-8037/08-11	4,812.77	
PE-9017/09-11	4,812.77	
PE-10039/10-11	4,812.77	
PE-11030/11-11	4,812.77	
Total	\$30,556.89	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En el caso que los pagos excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982.00, proporcionara copia del cheque en el que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su póliza respectiva.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 15.17 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6366/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/163/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…).

En cumplimiento a su observación, se anexan las respectivas pólizas en comento con su soporte original.

Así mismo, en respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat, en cual se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.

(…)”

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su soporte documental, consistente en recibos de honorarios asimilados, así como sus respectivas copias de cheque o transferencias; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios.

Asimismo, por lo que respecta a la póliza señalada con (a) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que se están realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8960/12 no había proporcionado la copia del anverso y reverso del cheque en comento, mismo que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el D.F.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de servicios debidamente suscritos y firmados por las partes contratantes, en los que constaran la descripción de los servicios prestados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia certificada por la Institución bancaria del anverso y reverso del cheque, en el cual se identificara que contiene la leyenda "para abono en cuenta".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8960/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presentan las respectivas copias de los contratos de los contratantes Diego Corona Cremean y David Etzael Hernández Sánchez.

(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizaron los contratos de prestación de servicios, que amparan los gastos amparados en las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad aplicable vigente; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto por \$30,556.89.

Por lo que corresponde a la copia del cheque correspondiente al pago de la póliza señalada con (a) en la columna de "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				CONCEPTO	IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	DEL		
PE-1033/01-11	0014	18-01-11	Diego Corona Cremean		Honorarios Asimilados a sueldos, por el periodo del 01 al 31 de enero del 2011.	\$11,305.81
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:						
INSTITUCIÓN FINANCIERA		CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.		01006453597	3086	18-01-11	\$10,000.00	

Nota: El importe del cheque corresponde al pago de honorarios asimilados a sueldos menos las retenciones de impuestos correspondientes

Por lo anterior, es importante señalar que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Jalisco, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de honorarios asimilados a salarios, cuyo importe rebasaba el tope de

100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO					
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	DEL	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1010/01-11	0006	14-01-11	Julio Nelson Sánchez	García	Honorarios Asimilados a sueldos, por el periodo del 01 al 31 de enero del 2011.	\$11,305.81
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:						
INSTITUCIÓN FINANCIERA		CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.		01006453597	0003063	14/01/2011	\$10,000.00	

Nota: El importe del cheque corresponde al pago de honorarios asimilados a sueldos menos las retenciones de impuestos correspondientes

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución Bancaria del cheque, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6366/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/163/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria Scotiabank Inverlat, en cual se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8960/12 no ha proporcionado documentación al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada por la Institución bancaria del anverso y reverso del cheque, en el cual se identificara que contiene la leyenda “para abono en cuenta”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/8960/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/175/12 del 31 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente la Comisión Directiva Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

(..).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$14,872.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo por concepto de pago de renta, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

5	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	NUM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7016/07-11	2525	01-07-11	María Luisa Baeza Somellera	Renta del mes de julio de 2011	14,872.00	Scotiabank, Inverlat, S.A.	01006453597	03346	11-07-11	\$14,872.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Jalisco omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$14,872.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$172,139.93**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas contables que presentaban como soporte documental, facturas por diversos conceptos, cuyos importes rebasaban el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalían a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativo expedidos a nombre de proveedores y prestadores de servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Cursos y Actualizaciones	PE-5018/05-11 (1)	0299	05-05-11	Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V.	Instalación y servicio de Aspel.	\$12,937.25
Mantenimiento a Equipo de Computo	PE-7006/07-11	0320	24-06-11	Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V.	Tóner y cartucho de tinta negro.	\$16,360.73
Renta de Inmuebles	PE-1015/01-11 (1)	097	03-01-11	Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V.	Renta del periodo y construcción, ubicado en el número 43 de la calle av. Gustavo Baz, Fraccionamiento Bosques de Echegaray, Naucalpan de Juárez, Estado de México, del 01 al 31 de enero de 2011.	\$6,400.00
Renta de Inmuebles	PE-5011/05-11 (1)	110	04-05-11	Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V.	Renta del periodo y construcción, ubicado en el número 43 de la calle av. Gustavo Baz, Fraccionamiento Bosques de Echegaray, Naucalpan de Juárez, Estado de México, del 01 al 31 de mayo de 2011.	\$6,400.00
Renta de Inmuebles	PE-7005/07-11 (1)	120	01-07-11	Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V.	Renta del periodo y construcción, ubicado en el número 43 de la calle av. Gustavo Baz, Fraccionamiento Bosques de Echegaray, Naucalpan de Juárez, Estado de México, del 01 al 31 de Julio de 2011.	\$6,400.00
Total						\$168,497.98
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO: CTA 1098866931 Scotiabank Inverlat						REF
NÚMERO		FECHA		IMPORTE		
0000270		16-05-11		12,937.25		(B)
0000286 (*)		11-07-11		20,002.58		(B)
0000144		17-01-11		46,400.00		(A)
0000261		04-05-11		46,400.00		(A)
0000285		08-07-11		46,400.00		(A)
Total				172,139.83		

(*)Con éste cheque se cubrieron otros gastos.

Adicionalmente, respecto de las pólizas marcadas con (1), se observó que el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento y prestación de servicios que celebró con los proveedores y/o prestadores de servicios en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios y de arrendamiento debidamente formalizados entre el partido y los prestadores de servicio, en los cuales se

podiera constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, los periodos, las condiciones, vigencias y términos pactados, así como los montos totales de los servicios y formas de pago.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación se les informa que los contratos de ‘Reid & Infraestructura Tecnológica’, S.A. de C.V. ya fueron solicitados a dicho proveedor el cual a la fecha aun no los envía por tal motivo continuamos gestionando la entrega de los mismos.

Se anexa contrato de arrendamiento Arrendadora e Inmobiliaria Valencia, S.A. de C.V. (...).”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente a los contratos de arrendamiento y prestación de servicios correspondientes a los proveedores señalados con (A), fueron presentados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$139,200.00.

Respecto al contrato celebrado con el proveedor referenciado con (B), aun y cuando manifiesta que éstos ya fueron solicitados, no exime al partido de presentarlos con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Asimismo, respecto a los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios con el proveedor referenciado con (B), debidamente suscrito, en el cual se pudiera constatar la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, los periodos, vigencia y términos pactados, así como montos totales de los servicios y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Estado de México omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...)”

Se anexa dos contratos de prestación de servicios de Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V., en original con los requisitos solicitados. (...)”

De la verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor Reid & Infraestructura Tecnológica, S.A. de C.V., con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación por lo que respecta a este punto quedó subsanada por un importe de \$29,297.98.

Sin embargo por lo que corresponde a las copias de los cheques, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador

del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$172,139.83

En consecuencia, al presentar cinco copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$19,809.46**

De la revisión a la cuenta “Equipo de Cómputo”, se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2005/02-11	0259	08-02-11	Rfid & infraestructura tecnológica, S.A. de C.V.	2 DESKTOP Pablon y 2 monitores LG LCD 18.5".	\$19,809.46
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank Inverlat	1098866931	0000166	09-02-11	\$19,809.46	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa copia del cheque no. 166 de la cuenta 109886931 de scotiabank y copia del estado de cuenta del mes de febrero de 2011, donde se corrobora que dicho cheque fue depositado a la cuenta de Rfid & Infraestructura

tecnológica, S.A. de C.V., sin embargo cabe hacer mención que por error se omitió poner la leyenda para abono en cuenta. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática de un estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que el cheque fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente EL COE Estado de México omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento. (...).”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$19,809.46.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo

dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$12,789.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo por concepto de pago de renta, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	NUM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE
PE-1036/01-11	0029	28-01-11	Comercializadora de Servicios Empresariales de Nayarit, S.A. de C.V. (1)	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11 Col.Nayarit, correspondiente al mes de enero	\$12,789.00	Scotiabank, Inverlat, S.A.	01400715522	01831	28-01-11	\$12,789.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de arrendamiento respectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar con toda precisión el bien objeto del arrendamiento, duración del arrendamiento, monto de la renta, así como las formas de pago de la renta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexan contrato de arrendamiento de la Comercializadora de Servicios Empresariales de Nayarit S.A. de C.V. (...)”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Referente al contrato de arrendamiento del proveedor detallado en el cuadro que antecede, fue presentado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad aplicable; razón por la cual la observación quedó subsanada por \$12,789.00.

Respecto al cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Nayarit omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del

prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$12,789.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$88,508.00**

De la verificación a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, en específico de la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción Institucional”, se observó un registro contable; sin embargo, omitió presentar la póliza y su respectivo soporte documental. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-2001/02-11	\$88,508.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación en original que soportara al registro contable en comento, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque o transferencia bancaria que amparará el pago realizado por el partido político, o en su caso, si la factura o el comprobante rebasa los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalían a \$5,982.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación se anexa póliza de egreso número 6038 con su soporte en original de año 2010, y póliza de diario número 2001 con factura número 612. (...)”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido político se determinó lo siguiente:

Respecto a la presentación de la póliza observada, fue presentada con la totalidad de documentación soporte, de conformidad con lo establecido por la normatividad aplicable, por tal motivo, la observación quedó subsanada por \$88,508.00.

Sin embargo, del análisis a la información presentada, se observó que la póliza presentaba como soporte documental una factura por concepto de compra de propaganda utilitaria, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011, equivalían a \$5,982.00 y que fue pagado con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6038/06-10 (* PD-2001/02-11	612	16-02-11	Francisco Javier Aispuro Félix	500 cachuchas color naranja, 400 cachuchas blancas y 600 camisetas anaranjadas con logotipo de convergencia todas.	\$88,508.00
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	11602800640	0000897	11-06-10	\$88,508.00	

(* Con ésta póliza fue registrado un gasto por comprobar, cuyo concepto hace referencia a un anticipo a cuenta de propaganda institucional (pago en parcialidades) y con la otra póliza se aplica el gasto; por lo que el pago fue realizado al proveedor.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Sinaloa omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$88,508.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$7,500.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Suscripciones y Periódicos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por concepto de pago de diversas publicaciones, cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11038/11-11	5221	14-11-11	La Verdad Compañía Editora, S.A de C.V.	Diversas Publicaciones correspondientes al mes de noviembre del 2011.	\$7,500.00
DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:					
INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
Scotiabank, Inverlat, S.A.	08806353940	01660	22-11-11	\$7,500.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa copia del cheque número 1660 de la cuenta número 08806353940 de la institución scotiabank y copia del estado de cuenta del mes de noviembre, cabe hacer mención que aun cuando por error se omitió poner la leyenda para abono en cuenta se puede constatar que dicho cheque fue deposito a la cuenta del proveedor. (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática del cheque y estado de cuenta del partido en el cual se identificaba que éste fue depositado a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debería realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Tabasco omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$7,500.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas por diversos conceptos; sin embargo, carecían del contrato de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS COMPROBANTES:					REF OF UF-DA /6364/12	REF
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE		
Mantto. De Edificios	PE-9019/09-11	0003	02-07-11	Edificaciones Valentina, S.A. de C.V.	Mantenimiento por concepto de pintura en mts2 de las instalaciones del comité directivo estatal Convergencia Puebla exterior e interior.	\$140,360.00		(B)
Renta de Inmuebles	PE-1539/01-11	136	14-01-11	Elizabeth Furlong Acevedo	Renta del mes de enero de 2011	16,256.23		(A)
Renta de Inmuebles	PE-7001/07-11	152	08-07-11	Elizabeth Furlong Acevedo	Renta del mes de julio de 2011	16,256.23		(A)
Renta de Inmuebles	PE-12001/12-11	178	08-12-11	Elizabeth Furlong Acevedo	Renta del mes de julio de 2011	16,167.83		(A)

SUBCUENTA A	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS COMPROBANTES:				IMPORTE	REF OF UF-DA /6364/12	REF
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO			
Promoción Institucional	PE-9022/09- 11	12311	26-09-11	Traidea, S.A. de C.V.	Lonas y medallones "Movimiento Ciudadano"	19,929.96	(1)	(B)(D)
Promoción Institucional	PE-1610/05- 11	1910	04-05-11	Consultoría Contracorriente, S.A. de C.V.	Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011	17,400.00	(1)	(B)(D)
Promoción Institucional	PE-1607/05- 11	A 12	04-05-11	Sistemas de Comunicación Digital de Puebla, S.A. de C.V.	Promoción Visita del Lic. Andrés Manuel López Obrador	22,910.00	(1)	(B)(D)
Promoción Institucional	PE-1604/04- 11	6196	11-04-11	José Antonio Domingo González Durante	Rotulación de Bardas de Publicidad	30,000.00	(1)	(B)(D)
Cursos, Internet y página web	PE-6015/06- 11	234	06-05-11	Puebla ON LINE, S.A. de C.V.	Difusión de Banner Mitin en Puebla de MORENA-ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	5,800.00	(1)	(B)(C)
TOTAL						\$285,080.25		

Adicionalmente las pólizas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede carecían de las muestras respectivas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores detallados en el cuadro que antecede debidamente firmados, en los cuales constatará la descripción de los bienes o servicios prestados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- En su caso, el contrato de arrendamiento debidamente formalizado entre el partido y el arrendador, en el cual se pudiera constatar con toda precisión el bien objeto del arrendamiento, duración del arrendamiento, monto de la renta, así como las formas de pago de la renta.
- Las muestras que soportaran los gastos detallados en las pólizas en comento anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo su observación referente a los contratos solicitados en el cuadro que antecede hago de su conocimiento que el criterio bajo el cual se basa nuestro partido para la elaboración de contratos de bienes o servicios, básicamente es cuando el valor de estos sea superior a los \$25,000.00 o no se trate de una compra o servicio de forma esporádica, cuando son pagos recurrentes y mayores a los \$25,000.00 se integra un expediente de los proveedores y prestadores de servicios con los documentos básicos para la elaboración de un contrato, con los cuales realicemos operaciones conforme a lo establecido en el Art. 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Atendiendo a su solicitud se presenta muestra del proveedor Puebla On line y contrato de arrendamiento de Elizabeth Furlong Acevedo. Anexo XLV”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó entre otras cosas, lo siguiente:

En relación a las muestras que amparan el gasto de las facturas referenciadas con (D) del cuadro que antecede, el partido político omitió presentarlas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de las facturas señaladas con (D) del citado cuadro anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convenieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su respuesta se anexa contrato de prestación de servicios celebrado con los siguientes proveedores: Traidea, S.A. de C.V., se adjunta muestra, Consultoría Contracorriente, S.A. de C.V. en se anexa aclaración en relación a la muestra solicitada, Sistemas de Comunicación Digital de Puebla, S.A. de C.V., se adjunta muestra, contrato de José Antonio González Durante en

original se adjunta muestra, contrato de Edificaciones Valentina en original y contrato de Puebla On Line, S.A. de C.V., en original (...)

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

Por lo que respecta a la factura número 1910, emitida por Consultoría Contracorriente, S.A. de C.V. el partido omitió presentar la muestra correspondiente; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,400.00.

En consecuencia, al no presentar la muestra de la publicidad del banner en el periódico digital e-consulta durante el mes de abril de 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantto y Aliment. Pag. Web”, se observaron pagos en parcialidades a un mismo proveedor mediante cheques nominativos, los cuales en su conjunto excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO			EXCEDENTE DE 100 SMGVDF (5,982.00)
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMRO	FECHA	IMPORTE	
PD-7000/-07-11	0728	30-07-11	Juan Pablo Sailhan Terrazas	\$17,896.00	005473	02-03-11	\$3,944.00	
					005675	27-04-11	10,000.00	
					005687	28-04-11	3,952.00	
TOTAL				\$17,896.00			\$17,896.00	\$11,914.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) informamos que aun cuando los cheques fueron elaborados sin la leyenda ‘Para abono en cuenta’ por un error administrativo, no obstante cabe señalar que dichos cheques fueron depositados a la cuenta del proveedor y se verifica en los estados de cuenta de los meses de marzo, abril y mayo del año. Anexo LXIV.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó copia fotostática de tres estados de cuenta del partido en el cual se identificaba que éstos fueron depositados a determinada cuenta, no exime al partido de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que en caso de que un comprobante rebase la cantidad de los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y el pago se realice en parcialidades, éstos deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a partir del monto por el cual se exceda el límite antes referido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Veracruz omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios, y dichos pagos en su conjunto rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a partir del monto excedente al límite referido; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$17,896.00.

En consecuencia, al presentar tres pagos que en su conjunto rebasan la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Conclusión 21

- **\$10,000.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Congreso Local”, subcuenta “Espacios Publicitarios”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, factura por concepto de propaganda la cual rebasó el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fue pagada con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6055/06-11	Scotiabank, Inverlat, S.A.	18702131757	0000058	18-06-11	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Coahila (sic) omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$45,000.00.**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Congreso Local”, sub-subcuenta “Asesoría y Servicios Profesionales”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de contratación de artistas para actos de campaña y contrato de prestación de servicios, la cual fue pagada mediante cheque nominativo, el cual rebasó los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, aun y cuando presentó la leyenda “para abono en cuenta”, ésta fue plasmada por encima de la copia misma del cheque expedido. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:				
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6076/06-11	Scotiabank, Inverlat, S.A.	18702131757	0000082	27-06-11	\$45,000.00

Aunado a lo anterior, omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas respectivas que ampararan el gasto reportado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observará que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras o evidencias fotográficas del evento realizado, anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el cual fue solicitado al partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Referente a las muestras fotográficas que amparan el gasto reportado, omitió presentarlas o proporcionar aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras o evidencias fotográficas del evento realizado, anexas a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 14.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Coahuila omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.

Se anexa fotografía como evidencia del evento realizado correspondiente a la factura numero 278. (...)”

De la verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó muestra fotográfica correspondiente al evento realizado en el cierre de campaña donde se presentaron los artistas que amparan el gasto; razón por la cual, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a la copia del cheque nominativo, la respuesta del partido se considero insatisfactoria, toda vez que, la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$45,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia fotostática de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **36,941.24**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gobernador”, sub-subcuenta “Folletos, Carteles y Poster”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de impresión de volantes y copias de cheques nominativos; sin embargo, omitió presentar las muestras correspondientes y el contrato de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6018/06-11	0365 C	10-06-11	Georgina Lisbeth López Arcadia	Impresión de 40,000 volantes	\$12,766.80
PE-6025/06-11	0374 C	15-06-11	Georgina Lisbeth López Arcadia	Impresión de 100,000 volantes.	24,174.44
Total					\$36,941.24

Adicionalmente, se observó que las facturas rebasaron el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheques nominativos expedidos a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda detallada en el cuadro que antecede, anexas a sus pólizas respectivas.
- El contrato de prestación de servicios debidamente formalizado entre el partido y el proveedor, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción del servicio prestado, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo su observación referente a los contrato solicitados hago de su conocimiento que el criterio bajo el cual se basa nuestro partido para la elaboración de contratos de bienes o servicios, básicamente es cuando el valor de estos sea superior a los \$25,000.00 o no se trate de una compra o servicio de forma esporádica, es decir cuando sean pagos recurrentes y mayores a los \$25,000.00, se integra un expediente de los proveedores y prestadores de servicios con los documentos básicos para la elaboración de un contrato, con los cuales realicemos operaciones conforme a lo establecido en el Art. 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Se anexa (sic) las muestras solicitadas en el cuadro anterior (...)”

Derivado del análisis a las aclaraciones manifestadas por el partido, se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

Por lo que se refiere a las copias de los cheques nominativos los cuales carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar documentación y/o aclaración al respecto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente formalizado entre el partido y el proveedor, en el cual se pudiera constatar con toda precisión la descripción del servicio prestado, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Nayarit omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Aclaración

En atención a su observación se anexa contrato del proveedor Georgina Lisbeth López Arcadia en original con los requisitos solicitados (...)”

De la verificación a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

En relación a la copia del cheque nominativo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse

mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$36,941.24.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

- **\$79,800.00**

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de pagos de diversos conceptos, cuyos importes rebasan el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTAS	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO Scotiabank Inverlat, S.A: de C.V. CTA 01400212717:		
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Gobernador	PE-6006/06-11	1295	03-06-11	Fortino Alejandro Vejar García	Renta de Automóvil	\$44,200.00	0000031	03-06-11	\$73,000.00
Gobernador	PE-6006/06-11	1296	05-06-11	Fortino Alejandro Vejar García	Renta de Automóvil	16,800.00			
Gobernador	PE-6006/06-11	1293	06-06-11	Fortino Alejandro Vejar García	Renta de Automóvil	12,000.00			
Congreso Local	PE-6125/06-11	ES863	30-06-11	Llantas y Accesorios, S.A. de C.V.	2Llanta 275/60 R-20 WARNGLER HP NG P	6,800.00	0000050	30-06-11	6,800.00
TOTAL						\$79,800.00			\$79,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación y atendiendo lo solicitado, le informamos que se están llevando a cabo las gestiones necesarias con la institución bancaria scotiabank inverlat en la que se solicita copia certificada de los cheques en comento, estamos en espera de pronta respuesta, en caso de que se identifique alguna observación, se le hará de su conocimiento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias con la Institución Bancaria respectiva, no exime al partido político de cumplir con la normatividad aplicable, pues es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, efectivamente La COE Nayarit omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$79,800.00.

En consecuencia, al presentar dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 32

Por lo que respecta a los “SalDOS mayores a \$25,000.01 reclasificados en el ejercicio 2011”, referenciados con **(1)** en el Anexo 8 del oficio UF-DA/6365/12, **Anexo 12** del Dictamen Consolidado, por \$2,921,616.52, corresponden a saldos de los cuales, con escrito número CON/TESO/85/12 del 28 de febrero del 2012, el partido solicitó autorización para su reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, esta autoridad electoral dio respuesta al escrito en comento, en el cual se le indicó que consideraba procedente la reclasificación de las cuentas mayores a \$25,000.01; sin embargo, derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, consistente en pólizas de registro contable, así como documentos denominados “Dictamen Jurídico”, suscritos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, con cédula profesional número 5071507, se determinó lo siguiente:

- a) Se localizaron saldos de proveedores de los que el partido solicitó reclasificar a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”; sin embargo, aun cuando presentó pólizas de registro contable, así como auxiliares y balanzas de comprobación, no proporcionó el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2016-018	Grupo Nacional Provincial Sab.	46,649.49	(4)	F
2-20-200-2026-021	Pico Adworks, S.A. de C.V.	130,000.00	(4)	F
2-20-200-2030-012	Tomas Díaz Macedo	28,692.50	(4)	F
2-20-201-2026-006	Publidesign S.A. de C.V.	34,912.50	(4)	F
2-20-202-2010-005	Automotriz Nagoya, S.A. de C.V.	55,157.00	(4)	F
2-20-202-2012-003	CDE Guanajuato	300,000.00	(5)	J
2-20-202-2012-018	Chiapas	30,046.94	(5)	J
2-20-202-2012-001	Convergencia	69,674.99	(5)	H
2-20-202-2022-002	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V. (*)	42,500.00	(6)	K

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-202-2029-001	Servicios Univas,S.C.	30,000.00	(4)	F
2-20-202-2012-001	Convergencia por la Democracia	75,803.16	(5)	I
2-20-201-2012-001	Instituto Electoral y Participación Ciudadana de T (*)	86,493.50	(6)	K
2-20-202-2028-002	Radio HHMAXX, S.A. de C.V.	48,300.00	(4)	F
2-20-202-2030-002	TV Azteca, S.A. de C.V.	25,625.00	(5)	G
Total		1,003,855.08		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el **ANEXO 12** del Dictamen Consolidado.

(*)Respecto de estos proveedores el partido no realizó las reclasificaciones a la cuenta "Déficit o Remanente de ejercicios anteriores" solicitado mediante CON/TESO/85/12.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Por lo que se refirió a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

‘Por lo que se refiere a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pueda constatar la imposibilidad práctica de cobro’.

A este respecto me permito exhibir y adjunta a la presente los dictámenes jurídicos de la imposibilidad de cobro, emitidos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, de las personas/ cuentas que se enlistan a continuación:

*Grupo Nacional Provincial Sab
Pico Adworks, S.A. de C.V.
Tomas Díaz Macedo
Publidesign S.A. de C.V.
Automotriz Nagoya, S.A.de C.V.
Multimedios Estrella de Oro, S.A.de C.V.
Servicios Univas, S.C
Radio HHMAXX, S.A.de C.V.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los saldos indicados con (4) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” en el cuadro del párrafo **c)**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó requerimientos de pago y notificaciones, así como 7 Dictámenes Jurídicos, en los cuales se indica lo siguiente: “*Resulta Imposible gestionar la referida cuenta por cobrar y en consecuencia también nos vemos en la imposibilidad de averiguar la solvencia del referido deudor, por lo tanto se determina como incobrabable*”; sin embargo, se observa que el tratamiento que se dio a los dictámenes en comento presentados por el partido, fue como cuenta por cobrar y no como las correspondientes cuentas por pagar.

Asimismo por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” del mismo cuadro del párrafo anterior, el partido omitió presentar documentación soporte y/o aclaraciones al respecto.

Respecto al saldo referenciado con (6) del cuadro que antecede, fue un saldo, que no reclasificó a la cuenta “Déficit o Remanente” de ejercicios anteriores solicitado mediante escrito CON/TESO/85/12.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que se refiere a los saldos referenciados con (4) y (5) en el cuadro del párrafo **c)**, los dictámenes jurídicos o resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional en el que se puedan constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación de los saldos referenciados con (4) y (5) del párrafo C) se entregan las notificaciones y los dictámenes jurídicos emitidos por el Lic. en Derecho Víctor Manuel González González en los que de manera fehaciente se constata que se realizaron las gestiones humanamente posibles para la localización y pago de los saldos, sin obtener resultado positivo alguno.

Por otro lado, se anexa también una carta de no adeudo expedida por el proveedor 2-20-202-2030-002 TV Azteca, S.A. de C.V. en la que de manera clara y precisa nos indica que no tenemos ninguna deuda con ella, junto con esta carta se anexa la integración de dicho saldo.

Referente al saldo que se encuentra en la cuenta número 2-20-202-2012-001 de la Fundación por la Social Democracia de las Américas, A.C. (FUSDA) se determina lo siguiente:

La mencionada FUSDA con fecha de 15 de julio de 2004, solicitó se elaboraran 4 cheques a favor de tres personas que laboraban dentro de la Fundación para cumplir con actividades propias de la misma, el CEN de Convergencia accedió a tal apoyo y expidió los cheques de la siguiente manera:

- *Alfonso Rojas Morales se le expidieron dos cheques por un monto total de \$ 8,000.00 cada uno, dichos documentos tenían el consecutivo número 2022 y 2175 y se expidieron los días 15 de julio y 06 de agosto de 2004 respectivamente.*
- *Raúl Hernández se le dio el cheque número 2174 por un importe de \$ 21,333.33 y se expidió el día 06 de agosto de 2004.*
- *Arturo Garduño Torres se le expidió el cheque número 2176 por un monto total de \$ 38,666.66 con fecha de 06 de agosto de 2004.*

Dichos cheques se registraron y cargaron dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en la cuenta número 1030-037-00 Org. Adherentes y se abonó a bancos.

Por otro lado, la FUSDA registro y abono el pasivo dentro de la cuenta número 2020-001-1 Convergencia y lo cargó contra las cuentas de gastos por comprobar de cada una de las personas a las que se les expidieron los cheques quedando de la siguiente forma:

- *1030-006-4 Alfonso Rojas Morales con un monto por comprobar de \$ 16,000.00*
- *1030-006-2 Alberto Garduño Torres con un monto de \$ 38,666.66*
- *1032-004-0 Raúl Hernández con un monto de \$ 21,333.33*

De tal forma que las contabilidades de cada una de las involucradas quedaron con saldo final de \$ 75,999.99. ANEXO A.

Posteriormente, en el año de 2005 se adquiere un nuevo sistema contable por lo que nos vemos en la necesidad de hacer los traspasos de saldos del viejo sistema contable al nuevo y aplicando el nuevo catálogo de cuentas, por lo que los saldos quedaron registrados en su nuevo número de cuenta de la siguiente forma:

- *El Comité Ejecutivo Nacional quedó con un gasto por comprobar de \$ 75,999.99 en la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes .*
- *La Fundación queda con un saldo en pasivo de \$ 75,999.99 en la cuenta número 2-20-202-2012-001 y unos saldos en gastos por comprobar de \$ 16,000.00 en la cuenta número 1-10-103-1032-009 Alfonso Rojas Morales, \$ 38,666.66 en la cuenta número 1-10-103-1032-003 Alberto Garduño Torres y \$ 21,333.33 en la cuenta número 1-10-103-1032-110.*

Aclarando este punto tan importante de cómo quedaron registradas las cuentas en el nuevo catálogo, procedemos a explicar el punto sustantivo. La FUSDA hace un pago a cuenta del pasivo de Convergencia por un monto de \$ 6,325.00 y lo hace a través de la expedición del cheque número 0226 y con fecha de 12 de marzo de 2007, de manera que el saldo del pasivo de la cuenta 2-20-202-2012-001 Convergencia disminuye y queda en \$ 69,674.99. Anexo B.

Al momento de contabilizar ese ingreso en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se comete el error de abonarlo al saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas y éste último saldo disminuyó quedando en \$ 10,551.00 Lo que se tenía que hacer es, abonarlo a la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes y, por consiguiente el saldo se vería disminuido y quedaría en \$ 69,674.99 lo cual concordaría con el saldo que se trae en la FUSDA que es de \$ 69,674.99. Ahora bien, nosotros mediante oficio solicitamos la reclasificación de las cuentas menores a \$ 25,000.00 y dentro de éstas reclasificaciones quedó la de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas por un monto de \$ 10,551.00 Anexo C.

Así que, en virtud de la explicación proporcionada, hemos celebrado con la FUSDA un convenio de pago para que nos hagan el reembolso (sic) del gasto por comprobar de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por un monto de \$ 69,674.99. De esta manera al efectuar la FUSDA el pago del pasivo quedaría saldada su cuenta número 2-20-202-2012-001 Convergencia y también la quedaría saldada la cuenta antes mencionada de Convergencia. El importe de \$ 6,325.00 que quedaría como remanente en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, solicitamos sea reclasificado a la cuenta de Déficit y remanentes toda vez que el pago fue aplicado a otra cuenta contable. Por lo que para realizar el convenio de pago procederemos a sacar de las reclasificaciones a Déficit y remanentes el saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por el importe de \$75,999.99. Se anexa el

convenio debidamente firmado y las pólizas de reclasificación número PD-12329/12/11 Y PD-12022/12/11. ANEXO D.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (5) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos referenciados con (J) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, se localizó un escrito dirigido al Lic. Edgar Omar Anguiano Martínez de la Comisión Operativa Estatal de Guanajuato por \$300,000.00, mediante el cual se solicita información; sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no se ha recibido documentación alguna. Asimismo por lo que corresponde al acreedor “Chiapas” por \$30,046.94, el cual omitió presentar documentación al respecto.

En consecuencia, al afectar la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, sin previa autorización de la autoridad electoral, y al no presentar la documentación que justifique la reclasificación, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.7 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2012 correspondiente a la documentación que omitió presentar.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen

legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido Movimiento Ciudadano, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. El partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo correspondiente a la impresión de los formatos "RMEF-MC" Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria.	Omisión
14. Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$66,981.88.	Omisión
15. Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$137,389.77.	Omisión

16. Se localizó un pago de impuestos que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, fue pagado con cheque expedido a nombre de un tercero por un importe de \$405,953.00.	Omisión
17. Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$693,469.24.	Omisión
19. El partido omitió presentar la muestra de la publicidad correspondiente al "Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011, por un importe de \$17,400.00.	Omisión
20. El partido presento tres pagos que en su conjunto rebasaban la cantidad de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$17,896.00.	Omisión
21. Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$171,741.24.	Omisión
32. El partido afectó la cuenta "Déficit o remanente de ejercicios anteriores", sin previa autorización de la autoridad electoral, del cual omitió presentar la documentación que justifique la reclasificación de las cuentas "CDE Guanajuato" y "Chiapas", por un monto de \$330,046.94 (\$300,000.00 y \$30,046.94).	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro,

siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido

político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la

existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹²⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹²¹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó

¹²⁰ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

¹²¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹²².

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En lo tocante a la **conclusión 5** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 3.5 *“El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el*

¹²² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Unidad de Fiscalización del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

La obligación que establece este artículo a los órganos de finanzas de los partidos políticos, se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del número de recibos que cada partido puede imprimir, para documentar así las aportaciones que reciba; es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes anuales y de campaña, se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan otros en forma indiscriminada, y de los cuales la autoridad no tenga conocimiento de su existencia, ello, para efectos de disuadir el que los partidos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

Finalmente, el objetivo de la fiscalización es conocer el origen, uso y destino que efectúan los partidos políticos sobre los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto a que son entidades de interés público, y para lo cual, entre otras actividades deben tener un control estricto de los comprobantes que el partido expida respecto de las aportaciones que recibe.

Respecto a la **conclusión 19** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en los artículos 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 12.1** “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Artículo 14.4 *“Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”*

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitara muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

Artículo 23.2 *“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a*

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuales fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, obliga a los institutos políticos a permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los partidos políticos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

El objetivo es que los partidos presenten instrumentos contables que coincidan plenamente con lo reportado en sus informes de ingresos y gastos y evitar que se desfasen al final de cada ejercicio y se presenten con errores, de tal forma que podrían ocasionar la imposición de sanciones.

En relación a las **conclusiones 14, 15, 16, 17 y 21** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 12.7** “Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la

sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Respecto a la **conclusión 20** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 12.8 “*En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia del cheque, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino de los mismos.

En relación a las **conclusiones 28** y **32** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 28.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

***Artículo 28.7** “Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.”*

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, la norma objeto de nuestro estudio, establece la prohibición a los partidos políticos de realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin el conocimiento y, en su caso, la respectiva autorización de la Unidad de Fiscalización. Ahora bien, para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito a la Unidad, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos, sin lo cual, cualquier modificación resulta ilegal.

En la **conclusión 28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 28.9 *Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

En lo tocante a la **conclusión 32** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 28.11 *“Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

Se establece que, respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Movimiento Ciudadano se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos,

dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a

través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, es posible concluir que en el caso concreto se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **14, 15, 16, 17 y 21** del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en lo siguiente:

14. Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

15. Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

17. Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

21. Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Anuales de Ingresos e Egresos correspondientes al Ejercicio 2010, específicamente en el inciso a), conclusiones 12 y 14 que se transcriben a continuación:

12. Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por \$66,000.00.

14. Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,000.00.

c) La naturaleza de las infracciones señaladas cometidas durante el ejercicio anual de dos mil diez fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues las conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente en el momento en que se cometieron las infracciones, mismo que dispone:

Artículo 12.7 *"Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."*

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondientes al Ejercicio 2010, mismas que fueron materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-33/2012**, quedando firmes las conductas al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas, señaladas en los incisos a) y b), son iguales o análogas, al considerarse faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada; por lo que se atiende a la determinación de que

en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **14, 15, 17 y 21**
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que los montos involucrados a los que arribó la autoridad son los siguientes:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
5	El partido no informó en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del número consecutivo correspondiente a la impresión de los formatos "RMEF-MC" Recibos de	n/a

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, Operación Ordinaria.	
14	Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$66,981.88.	\$66,981.88
15	Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$137,389.77.	\$137,389.77
16	Se localizó un pago de impuestos que rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, fue pagado con cheque expedido a nombre de un tercero por un importe de \$405,953.00.	\$405,953.00
17	Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$693,469.24.	\$693,469.24
19	El partido omitió presentar la muestra de la publicidad correspondiente al "Banner en el Periódico Digital e-consulta Durante el mes de Abril de 2011, por un importe de \$17,400.00.	\$17,400.00

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
20	El partido presento tres pagos que en su conjunto rebasaban la cantidad de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$17,896.00.	\$17,896.00
21	Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$171,741.24.	\$171,741.24
32	El partido afectó la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, sin previa autorización de la autoridad electoral, del cual omitió presentar la documentación que justifique la reclasificación de las cuentas “CDE Guanajuato” y “Chiapas”, por un monto de \$330,046.94 (\$300,000.00 y \$30,046.94).	\$330,046.94

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al partido Movimiento Ciudadano toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 399 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$23,868.18 (veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho 18/100 M.N.)**. ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las

peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de 2011.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de pagar de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa de **399 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$23,868.18 (veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho 18/100 M.N.)**. lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 399 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$23,868.18 (veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho 18/100 M.N.).**

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la **conclusión sancionatoria 9** lo siguiente:

Conclusión 9

“En la Comisión Operativa Estatal de San Luis Potosí, el partido presentó el registro contable de aportaciones de simpatizantes por concepto de 2 vehículos en comodato; sin embargo, los propietarios de los bienes, según tarjeta de circulación vehicular corresponden a entes prohibidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para realizar aportaciones a los partidos políticos nacionales.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Operación Ordinaria”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó una póliza que presentó como soporte documental Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, formatos “RSES-CONVER-SLP”; los cuales amparan aportaciones de vehículos en comodato, soportados con cotizaciones y contratos, así como, factura del bien y tarjeta de circulación vehicular; sin embargo, el propietario del bien según éstas últimas, no coincidían con el nombre consignado en los recibos de aportación. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS “RSES-CONVER-NAY”			NOMBRE SEGÚN FACTURA O TARJETA DE CIRCULACIÓN	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE		
PD-12017/12-11	0043	31-12-11	Francisco Javier Ramírez Aguilar	Consultoría en Contabilidad y Fiscal del Potosí, S.C.	\$213,000.00
PD-12017/12-11	0044	31-12-11	Carla Berenice Castillo Rueda	Calzado y Guante Ind. del Potosí, S.A. de C.V.	92,000.00
Total					\$305,000.00

Fue importante hacer mención que las empresas antes referidas no podían realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12, del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan carta responsiva de los vehículos que antecede en el cuadro anterior que confirman que cada una de las personas antes mencionadas son los dueños, cabe hacer mención que por falta de tiempo ninguna de las dos personas a realizado el cambio de propietario. Anexo LI.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun y cuando presentó 2 cartas responsivas correspondientes a la compraventa de vehículos; no es elemento suficiente para dar por atendida la presente observación, toda vez que, las tarjetas de circulación se encuentran a nombre de personas morales (propietarios del automóvil), las cuales de conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son entes prohibidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación se anexa las cartas de compraventa realizadas y carta en donde cada uno de las personas antes mencionadas aclara que dichos vehículos son de su propiedad aun cuando hasta el día de hoy no han podido realizar los trámites correspondientes de alta y baja que los acrediten como dueños de dichos vehículos. Anexo XII”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, aun y cuando presentó nuevamente las 2 cartas responsivas correspondientes a la compraventa de vehículos; se aclara al partido que esto no es elemento suficiente para dar por atendida la presente observación, toda vez que, las tarjetas de circulación se encuentran a nombre de personas morales (propietarios del automóvil), las cuales de conformidad al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son entes prohibidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, al presentar aportaciones en especie por concepto del comodato de 2 vehículos soportados con las tarjetas de circulación las cuales se encuentran a nombre de entes prohibidos, el partido incumplió con lo establecido por el artículo, 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe mencionar que en todo momento se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 9** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de empresas mercantiles, entes prohibidos por la normatividad, consistente en la aportación de simpatizantes de 2 vehículos por concepto de comodato, por un monto de \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado la aportación por concepto de comodato de parte de dos empresas de carácter mercantil denominadas Consultoría en Contabilidad y Fiscal del Potosí, S.C. y Calzado y, Guante Ind. del Potosí, S.A. de C.V., las cuales consistieron en la utilización de dos vehículos propiedad de dichas empresas, lo cual implica un monto de \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N)

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: Los vehículos analizados se circunscriben al estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente aceptó donaciones de entes prohibidos, a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se

producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite

que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹²³, le son aplicables *mutatis mutandis*¹²⁴, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los

¹²³ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

¹²⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al recibir aportaciones de entes prohibidos como lo son las empresas mercantiles, consistentes en dos vehículos, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Este artículo establece la prohibición expresa de que las personas a que ahí se refieren no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos. Esto, en virtud de que a pesar de que el Código es suficientemente claro al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil, entre otras personas.

La proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en esas actividades de los institutos políticos, pues sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de las actividades democráticas los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

En consecuencia, al recibir aportaciones de entes prohibidos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política del país.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos no solo pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en aceptar o tolerar recibir aportaciones en especie de entes prohibidos por la norma que consistieron en aceptar en modalidad de comodato dos vehículos, que beneficiaron al partido político infractor.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen esté prohibido, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues dichos recursos procedían de fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones prohibidas.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de negarse a recibir la aportación de empresas mercantiles, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no recibir aportaciones provenientes de entes prohibidos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado obtener un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, haber recibido o tolerado la aportación de entes prohibidos consistentes en 2 vehículos en modalidad de comodato, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomando en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de abstenerse de recibir aportaciones de entes prohibidos, acarrea como consecuencia que el Partido Movimiento Ciudadano reciba beneficio indebido en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su

vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se recibió una aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **9**

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó a la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al recibir una aportación en especie de empresas mercantiles consistentes en el comodato de 2 vehículos, lo cual benefició al Partido Movimiento Ciudadano, por un monto total de \$305,000.00 (trescientos cinco mil pesos 00/100.00 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.59% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 610,000.00 (seiscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber recibido aportaciones de personas no identificadas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese

tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **reducción del 0.59% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 610,000.00 (seiscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **18** lo siguiente:

Conclusión 18

“Se localizaron 21 recibos de Reconocimientos por Apoyos Políticos, expedidos a personas que integran o integraron los órganos directivos a nivel nacional, por un importe de \$73,800.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CONVER-NL-A01”, que ampararon pagos de reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, carecían de la totalidad de

los datos establecidos en la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS				DATOS FALTANTES DEL RECIBO				REF
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	CÓDIGO POSTAL	TELEFONO	PERIODO	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ORGANO DE FINANZAS	
PE-1013/01-11	0746	14-01-11	Mendoza Rodríguez Yesica Máyela	\$4,000.00					
PE-2009/02-11	0747	12-02-11	Valencia Renovato Juan Salvador	4,000.00					(1)
PE-2010/02-11	0748	12-02-11	Vallejo Mendoza Filiberto	2,000.00					(1)
PE-2012/02-11	0749	14-02-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,000.00					
PE-2013/02-11	0750	14-02-11	Mendoza Rodríguez Yessica Máyela	4,000.00					
PE-2017/02-11	0751	14-02-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	4,000.00					
PE-2018/02-11	0752	14-02-11	Santos Morales José Isaac	2,000.00					(1)
PE-3011/03-11	0753	11-03-11	García Cavazos Claudia Dolores	4,000.00					(1)
PE-3012/03-11	0754	11-03-11	Tamez Marroquín Sylvia Guadalupe	600.00					(1)
PE-3013/03-11	0755	11-03-11	Oviedo Morín María Luisa	1,000.00					(1)
PE-3014/03-11	0756	11-03-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	4,000.00					
PE-3018/03-11	0757	12-03-11	Valencia Renovato Juan Salvador	3,000.00					(1)
PE-3019/03-11	0759	12-03-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,000.00					
PE-3021/03-11	0760	12-03-11	Arriaga Pérez Karla Lizbeth	4,000.00					
PE-3022/03-11	0761	14-03-11	Zapata Carrizales Raúl Gerardo	4,000.00					
PE-4005/04-11	0762	08-04-11	Delgado Rodríguez Armando	4,000.00					
PE-4007/04-11	0763	06-04-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	4,000.00					
PE-4012/04-11	0764	11-04-11	Medina Gutiérrez Armando	1,000.00					(1)
PE-4015/04-11	0765	12-04-11	Valencia Renovato Juan Salvador	2,000.00					(1)
PE-4016/04-11	0766	12-04-11	De la Cruz Ordaz Albert	4,000.00					
PE-4022/04-11	0768	14-04-11	Rodríguez Hernández Irma Lorena	5,000.00					
PE-5013/05-11	0769	13-05-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00					
PE-5015/05-11	0770	13-05-11	Rodríguez Hernández Irma Lorena	5,000.00					
PE-5016/05-11	0771	13-05-11	De La Cruz Ordaz Albert	3,650.00					
PE-5018/05-11	0772	13-05-11	Juárez Arrambide Daniel Israel	3,000.00					
PE-5019/05-11	0773	13-05-11	Saldaña Macías Roberto	3,000.00					
PE-5021/05-11	0774	13-05-11	Ros Leos Facundo	1,500.00					
PE-5025/05-11	0775	20-05-11	Reyes Ramírez Julio	3,200.00					
PE-5030/05-11	0776	24-05-11	Valencia Renovato Juan Salvador	1,300.00					(1)
PE-6014/06-11	0777	13-06-11	Mendoza Reyes Myriam Elisa	3,500.00					
PE-6015/06-11	0779	14-06-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00					
PE-6016/06-11	0780	14-06-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia	5,000.00					
PE-7012/07-11	0781	13-07-11	Reyes Ramírez Julio	3,500.00					
PE-7015/07-11	0782	14-07-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00					
PE-7016/07-11	0783	14-07-11	Rodríguez Hernández Irma Lorena	5,000.00					
PE-8001/08-11	0784	15-08-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00					
PE-8003/08-11	0785	15-08-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00					(1)
PE-9004/09-11	0786	10-09-11	Lee Salazar Martín	4,800.00					
PE-9006/09-11	0787	10-09-11	Medina Gutiérrez Armando	4,000.00					(1)
PE-9014/09-11	0789	14-09-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00					
PE-9016/09-11	0790	14-09-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00					(1)
PE-10012/10-11	0793	14-10-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	4,400.00					
PE-10013/10-11	0794	14-10-11	Reyes Ramírez Julio	5,000.00					(1)
PE-10014/10-11	0795	14-10-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00					(1)
PE-1016/10-11	0796	14-10-11	Zapata Carrizales Raúl Gerardo	5,000.00					(1)
PE-10023/10-11	0797	31-10-11	Zavala Solís Nallely Chantal	2,400.00					
PE-10025/10-11	0798	31-10-11	Villanueva Zavala Julio Cesar	1,900.00					
PE-11001/11-11	0799	04-11-11	Reyes Ramírez Julio	5,000.00					(1)
PE-11014/11-11	0801	14-11-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse	4,400.00					

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LOS RECIBOS				DATOS FALTANTES DEL RECIBO				REF
	NUMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	CODIGO POSTAL	TELEFONO	PERIODO	NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ORGANO DE FINANZAS	
			Alejandra						
PE-11015/11-11	0802	14-11-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
PE-11016/11-11	0803	14-11-11	Medina Gutiérrez Armando	4,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
PE-11017/11-11	0804	14-11-11	Zavala Solís Nallely Chantal	4,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
PE-12015/12-11	0807	14-12-11	De La Cruz Arriaga Jeanesse Alejandra	5,900.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
PE-12016-12-11	0808	14-12-11	Rodríguez Hernández Sylvia Leticia (*)	5,900.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
PE-12019-12-11	0809	19-12-11	Santillán González Ángela María	2,500.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
PE-12023-12-11	0810	19-12-11	Luna Espinoza Francisco Javier	4,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	(1)
Total				\$211,450.00					

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con sus respectivos recibos “REPAP-CONVER-NL-A01”, en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.2 15.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan las pólizas con sus respectivos recibos llenados con todos los datos que establece la normatividad (...)”

Respecto de las personas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede integraban o integraron los órganos directivos del partido; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los beneficiarios por concepto de reconocimientos por actividades políticas, no podrán ser integrantes de sus órganos directivos.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, numeral 2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6364/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/161/12 del 4 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado de su observación se destaca que al momento de la elaboración y entrega de los reconocimientos por actividades políticas, no se previó hacer una verificación e (sic) las personas que integraban los órganos directivos, sin embargo estos reconocimientos se entregaron para poder desempeñar las actividades propias del partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó las aclaraciones respectivas, es conveniente aclarar que la normatividad es clara al establecer que las personas que reciban reconocimientos por apoyo político, no podrán ser parte integrante de los órganos directivos del partido político.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2, numeral 2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/8953/12, del 24 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/176/12, del 31 de julio de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido presentó una serie de aclaraciones; sin embargo, respecto a este omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por lo cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$73,800.00.

En consecuencia, al presentar 21 recibos de reconocimientos por apoyos políticos “REPAP” por un importe de \$73,800.00, por concepto de pagos a personas que integran o integraron sus órganos Directivos, el partido incumplió con lo dispuesto

en el artículo 15.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, se observó que a la C. Rodríguez Hernández Sylvia Leticia se le efectuaron pagos mensuales de agosto a diciembre de 2011, periodo en el cual formó parte integrante de los órganos directivos del partido.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), para que en su caso determine lo conducente.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **18** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano fue de **acción**, ya que incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a miembros de sus Órganos Directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó gastos, al haber otorgado recibos de reconocimiento por actividades políticas a miembros de sus Órganos Directivos por un monto de \$73,800.00, en contravención a la normatividad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹²⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*¹²⁶, al derecho administrativo sancionador.

¹²⁵ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

¹²⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la **conclusión 18** el Partido Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.2** Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:*

[Tabla]

*En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el **beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.**”*

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también

los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en

materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del artículo 15.2** es necesario tener en cuenta que dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica.
- Proscribe la existencia de una relación laboral.
- Así como también establece la **prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos** del partido político.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo

y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a

integrantes de sus órganos directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad..

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **18**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$73,800.00 (setenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó a la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el

Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1,233 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$73,758.06 (setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **1,233 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$73,758.06 (setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.)**. lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa de 1,233 días de**

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil once, equivalente a \$73,758.06 (setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.).

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **26** lo siguiente:

Conclusión 26

“El partido reportó en sus registros contables, saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por un importe de \$102,723.16.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 26

Por lo que corresponde a la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2011, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2010, no sancionados”, identificados con la letra “L” en el Anexo 1 del oficio UF-DA/9006/12 por \$1,999,145.21, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2011, y una vez aplicadas las comprobaciones, recuperaciones o reclasificaciones por \$27,736.53 reflejadas en la columna “D” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año generados en el ejercicio 2010 no sancionados al 31 de diciembre de 2011 asciende a \$1,971,408.68, como se detalla en la columna “E” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, los cuales se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2010 QUE PRESENTABAN EXCEPCIÓN LEGAL (CARGOS) (D)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 (ABONOS) (H)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO L=(D-H)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$743,772.38	\$729,222.38	\$14,550.00	8
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	56,056.20	56,056.20	\$0.00	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	4,624,823.90	4,553,682.85	\$71,141.05	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	2,332,000.00	749,360.25	\$1,582,639.75	
Subtotal		\$7,756,652.48	\$6,088,321.68	\$1,668,330.80	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$693,743.21	\$390,665.33	\$303,077.88	
Total		\$8,450,395.69	\$6,478,987.01	\$1,971,408.68	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizadas por el partido como respuesta a los oficios UF-DA/6365/112 y UF-DA/9006/12 del 20 de junio y 25 de julio del 2012, respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detalló en el Anexo 4 del Oficio UF-DA/9006/12 **Anexo 8** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2011, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la integración de los saldos mencionados en el anexo 4 conjuntamente con la documentación que ampara las gestiones llevadas a cabo durante el 2012 para la recuperación de los montos, en su caso las pólizas con las que se cancelan los saldos en mención y las excepciones legales en su caso.

Es conveniente puntualizar las siguientes aclaraciones:

1.- En relación a la cuenta 1-10-107-1070-019 Alimentos Contemporáneos Florida S.A. de C.V., al verificar los saldos se detectó que hubo un error contable debido a que los pagos fueron realizados con tarjeta de crédito a nombre de Fernando Corral y Jorge Cruz.

Cabe mencionar que en relación a los pagos realizados por el Lic. Jorge Cruz a la empresa antes mencionada se realizaron cargos a su tarjeta rebasando el monto de la deuda contraída con el proveedor, quedando un saldo en la cuenta de anticipos por la cantidad de \$28,751.14 de la empresa antes mencionada, debido a que ya no se requiero servicio alguno, el Lic. Jorge Cruz solicitó la devolución a la empresa; por lo cual solicitamos de su autorización para realizar la reclasificación de la cuenta 1-10-107-1070-019 Alimentos Contemporáneos Florida S.A. de C.V., a la cuenta gastos por comprobar a nombre de Jorge Cruz por la cantidad de \$28,751.14 mismos que serán devueltos por el mismo para finiquitar el adeudo real. Se anexa póliza de egresos número 10,399 y reconocimiento de adeudo.

2.- En relación a la cuenta 1-10-107-1082-001 Milenio Diario S.A. de C.V., al momento de hacer la Integración de los saldos se detectó que hubo un error contable debido a que en la póliza de egresos 1014 se encontró trasapelada la factura número 4304 AT con fecha 28 de octubre de 2009 con un importe de 11,500.00, cabe mencionar que dicho importe se utilizaría para eliminar el saldo de la cuenta antes mencionada, razón por lo que solicitamos de su autorización para la reclasificación a déficit o remanente de años anteriores de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero inciso j) del código federal de instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 3, 55 numeral 2, y 64 con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, se anexa póliza de egresos numero 1014.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente, entre otras cosas:

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio UF-DA/9006/12 **Anexo 8** del Dictamen Consolidado por un importe de \$298,146.51, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando señala que presentó la documentación que ampara las gestiones llevadas a cabo en el 2011 tendientes a la recuperación de los saldos de las cuentas por cobrar en comento, esta no fue localizada.

Conviene señalar que la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, dará seguimiento a la recuperación o comprobación de los recursos, la cual deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio de 2010, tomo "Convergencia", apartado "Cuentas por Cobrar" se indicó lo siguiente:

"Procede señalar que de conformidad con el artículo 28.9 del Reglamento de la materia si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipos a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían anexando la póliza que les dio origen.

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud para efectuar la reclasificación del saldo por un importe de \$28,751.14 correspondiente a la cuenta contable 1-10-107-1070-019 “Alimentos Contemporáneos Florida S.A. de C.V.”, a la cuenta de gastos a comprobar a nombre de “Jorge Cruz”, es conveniente señalar que, toda vez que el partido presentó la documentación que acreditara el origen del mismo, **esta autoridad contó con los elementos para autorizar la reclasificación** de la partida en comento; sin embargo, conviene señalar que la cuenta continúa generando la antigüedad de origen.

- De igual manera, por lo que corresponde a la solicitud para efectuar la cancelación del saldo por \$11,500.00, de la cuenta contable 1-10-107-1082-002 “Milenio Diario S.A. de C.V.”, se localizó la póliza de origen PE-9,014/09-10, así como la factura original 4304-AT de fecha 28 de octubre de 2009. Al respecto, convino señalar que de la verificación a los registros correspondientes al ejercicio 2009, se constató que no fue reportado; por tal razón, esta autoridad **contó con los elementos suficientes para autorizar la reclasificación del saldo en comento**.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12, del 1 de agosto de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la integración de los saldos mencionados con (4) en el anexo 4 conjuntamente con la documentación que ampara las gestiones llevadas a

cabo durante 2011 para la recuperación de los montos, en su caso las pólizas con las que se cancelan los saldos en mención y las excepciones legales, es conveniente detallar los siguientes casos:

1.- En relación a la 1-10-107-1078-001Inmobiliaria Canton Hermanos

Se les informa lo siguiente:

Buscando información para depurar e integrar la cuenta en comento y otras correspondientes al estado de Tabasco, se contacto al proveedor Inmobiliaria Canton Hermanos, S.A. de C.V., cuyo personal nos comento que efectivamente, en sus archivos se localizaba una factura a nombre del cliente Convergencia la cual nunca pasaron a recoger. Se intercambio información y se concluyo que la factura a la que ellos aludían, era el comprobante de nuestra póliza. E-1016 fecha el 15 de enero del 2010. Se acordó con la persona que nos atendió que un propio, trabajador de la comisión operativa estatal en Tabasco pasaría a recoger dicha factura. La factura fue entregada, nos fue enviada y finalmente fue integrada a la póliza anteriormente citada.

Con los datos de la factura mencionada, estos se utilizaron para reclasificar el saldo correspondiente, aplicando como contra-partida la cuenta déficit o remanentes de años anteriores. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafos primero inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numerales 3, 55 numeral 2, y 64.

Se anexa la póliza D-12,088, anexando como comprobante la factura B7193 fechada el 31 de diciembre de 2010, misma que fue emitida por Inmobiliaria Canton Hermanos, S.A. de C.V.

2.- Se presenta la póliza de diario N° 12,328 con la cual se da cumplimiento a la autorización de reclasificación del saldo por un importe \$28,751.14, correspondiente a la cuenta 1-10-107-1070-019 a nombre de Alimentos Contemporáneos Florida, S.A. de C.V.

3.- Se presenta la póliza de diario N° 12,020 con la cual se da cumplimiento a la autorización de reclasificación del saldo por un importe \$11,500.00, correspondiente a la cuenta 1-10-107-1082-002 a nombre de Milenio Diario, S.A. de C.V.”

Posteriormente, con escrito CEN/TESO/185/12, del 21 de agosto de 2012 recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

VÍCTOR VIANNEY GONZÁLEZ BARROSO (1-10-107-1092-009)

(...), se indica que la factura original se encuentra extraviada por lo tanto en las diligencias que se han hecho con el proveedor, éste último nos otorgo una copia fiel de la factura que nos dio en el año 2010, por lo que solicitamos la reclasificación del saldo a la cuenta de Déficit y Remanentes de ejercicios anteriores por un monto total de \$9,982.00, esto con la finalidad de depurar la cuenta contable número 1-10-107-1092-009.

(...)”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

En cuanto a los saldos señalados con (E) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar las aclaraciones o documentación que justificara la excepción legal que amparara la permanencia de dichos saldos en sus registros contables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$102,723.16

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$102,723.16 de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 26** el Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$102,723.16

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$102,723.16.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al

momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y

normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹²⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*¹²⁸, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

¹²⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹²⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo

de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹²⁹, en razón de que se trata de la

¹²⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la*

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$102,723.16; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 26**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación, recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se

trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación

de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$102,723.16, vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$102,723.16, se infringen las normas sustantivas que garantizan el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados y que por tanto, no pueda vigilarse a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible

verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conducta infractora descrita en la **conclusión 26** del dictamen consolidado se considera reincidente y consistió en:

El partido reportó en sus registros contables, saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en la conclusión 28 que se transcribe a continuación:

El partido presentó saldos en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 constituyeron saldos con antigüedad mayor a un año, y no presentó evidencia de las gestiones realizadas para su recuperación o comprobación por \$1,246,498.14

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio 2010, fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como **conclusión 26** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 mismo que dispone “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad *saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja”.*

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester precisar lo siguiente.

Los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El artículo 28.9 reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que

para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Convergencia respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2010, el cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-33/2012, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, pues ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los que no se presentó documentación ni excepción legal correspondiente.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **26**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$102,723.16 (ciento dos mil setecientos veintitrés pesos 16/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no presentar la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, lo que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su*

función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 2574 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$153,976.68 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)**. cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la

trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **2574 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$153,976.68 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)**. lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa de 2574 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$153,976.68 (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **28** lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Déficit de Ejercicios Anteriores

Conclusión 28

1. El partido reclasifico un importe de \$3,170,137.03 (\$745,358.00, \$46,000.00 y \$2,378,779.03) a la cuenta “Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores”, sin

que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, por un importe de \$1,441,982.63

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 28

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos del Anexo 16 del dictamen por un monto total de \$3,170,137.03, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como, haber incumplido a lo establecido en la normatividad de la materia. A continuación se muestra el caso en comento:

CUENTA	MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
Cuentas Por Cobrar	\$3,170,137.03	\$1,728,154.40	\$1,441,982.63

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que dichas subcuentas al 31 de diciembre de 2010 contaban con un saldo mayor a \$25,000.01, por los cuales el partido presentó ante la Unidad de Fiscalización la solicitud de autorización de reclasificación mediante escrito número CON/TESO/85/12 del 28 de febrero del 2012, acompañado de la documentación que dio origen a cada uno de los saldos en cita registrados en las cuentas por cobrar; la argumentación vertida en su escrito, fue valorada por esta autoridad electoral, determinando otorgar la autorización de las reclasificaciones de dichos saldos a la cuenta de patrimonio "Déficit de Ejercicios Anteriores"; notificado al partido mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, con el que además se le hizo del conocimiento que dichas reclasificaciones se valorarían con el propósito de tener la certeza jurídica de la inexistencia de algún incumplimiento a lo establecido en la normatividad.

Por lo antes expuesto y, cerciorados de que el origen de los saldos de dichas reclasificaciones provenían de recursos obtenidos por el partido por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, así mismo, considerando que éstos no fueron

aplicados al sostenimiento de sus actividades ordinarias, a sufragar sus gastos de precampaña o de campaña, esta autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; en relación con el Apartado “8.- Procedimiento para la reclasificación”, numeral 6 de los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar, en la Contabilidad de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

“(...)

Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo”.

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible. ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro. iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión

de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. iv) Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen. En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹³⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹³¹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los

¹³⁰ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹³¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República

y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al reclasificar el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), omitiendo aplicar estos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, el importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.), y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos

de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al reclasificar un saldo a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al haber reclasificado el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.) vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la

posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se reclasificó el saldo de \$3,170,137.03 (tres millones ciento setenta mil ciento treinta y siete pesos 03/100 M.N.) a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que el importe de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 63/100 M.N.), haya sido aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos 63/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de la cuenta Patrimonio (Déficit).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus

obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la falta, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto involucrado: \$1,441,982.63 (un millón cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos 63/100 M.N.), puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.69% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 720,991.31 (setecientos veinte mil novecientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber recibido aportaciones de personas no identificadas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **reducción del 0.69% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de 720,991.31 (setecientos veinte mil novecientos noventa y un pesos 31/100 M.N.)-**

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **30** lo siguiente:

Conclusión 30

“Se localizaron saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$372,315.02 (\$206,793.41, \$158,521.61 y \$7,000.00)”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 30

Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2010, que en el año de 2011 tienen una antigüedad mayor a un año, señalados en las columnas (K) y (L), del Anexo 7, de los oficios UF-DA/6365/12 y UF-DA/9006/12, columna (L) del **Anexo 11**, del Dictamen Consolidado, correspondían a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010, y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2011 presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraron de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2011 (B)	SALDO AL 31-12-11 (C=A-B)	ANEXO DE DICTAMEN
2-20-200	Proveedores	\$772,554.01	\$714,368.62	\$58,185.39	14
2-20-201	Cuentas por Pagar	602,801.67	394,875.58	207,926.09	
2-20-202	Acreedores Diversos	2,219,633.98	1,998,584.86	221,049.12	
2-20-204	Honorarios por Pagar	45,000.00	45,000.00	0.00	
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	16,535,466.65	8,267,733.36	8,267,733.29	
TOTAL		\$20,175,456.31	\$11,420,562.42	\$8,754,893.89	

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 9 de los oficios UF-DA/6365/12 y UF-DA/9006/12, **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado.

Convino señalar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que se demostrara que los saldos fueron pagados o en su caso que existieran excepciones legales en los cuales se identificara que se dio seguimiento a las mismas, se considerarían como ingresos no reportados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2011 por \$8,754,893.89, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y

fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.

- En caso de que existiera liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2011 y anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se integran todas y cada una de las pólizas contables así como la documentación soporte de dichos pasivos. Es importante señalar que el acreedor Ten Promos de México, S.R. LI.MI. ya no se puede contactar, debido a los problemas de inseguridad que se vive en la entidad de Nuevo León, no obstante se está en la gestión de encontrar el sustento legal para poder darle el tratamiento contable de cuenta impagable.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido consistente en las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de los montos, se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos que fueron referenciados con (A), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12, marcados con **(1)**, en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, se anexaron 27 pólizas con documentación soporte, las cuales reflejaron pagos en el ejercicio 2012, a los

saldos observados; por un importe de \$4,444,449.79, por tal razón, la observación quedó subsanada al respecto.

Sin embargo, se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2012 por lo que corresponde a la aplicación contable de dichos movimientos y al pago respectivo.

Referente a los saldos que fueron señalados con (B), en el Anexo 10, del oficio UF-DA/9006/12, marcados con **(2)**, en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó 8 pólizas de reclasificación, las cuales disminuyeron dicho saldo; sin embargo, los realizaron en el ejercicio de 2012, por un importe de \$1,954.68, por lo cual se le dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2012, por lo que corresponde al pago y a la aplicación contable de dichos movimientos.

Por lo que se refiere al saldo que fue indicado con (C), en el Anexo 10, del oficio UF-DA/9006/12, marcados con **(3)**, en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN", del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, se presentaron 36 pólizas con documentación soporte en original, las cuales reflejan el registro contable de la disminución del pasivo; sin embargo, no afectaron el saldo observado, toda vez que éstas ya fueron consideradas y contempladas dentro del mismo.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2011 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para el pago respectivo de \$206,793.41, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2011, así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o, en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas, correspondientes a los saldos indicados con (D), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2011 y anteriores, proporcionará lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se identificará con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con lo que respecta a las observaciones en el anexo 10 referenciadas con el inciso D) se presentan las pólizas que reflejan la eliminación de los saldos.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido consistente en las gestiones llevadas a cabo para la recuperación de los montos, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a los saldos marcados con **(4)**, en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado, al presentar 8 pólizas con documentación soporte, las cuales reflejaron pagos en el ejercicio 2012, a los saldos observados; por un importe de \$24,040.98, motivo por el cual, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2012 lo que corresponde a la aplicación contable de dichos movimientos y al pago respectivo.

Por otra parte, se determinó que los saldos señalados con **(5)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, del **Anexo 14**, del Dictamen Consolidado,

para el ejercicio 2011 representan una antigüedad mayor a un año, y al no haber pagado o informado a la autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal la observación se consideró no atendida por un importe de \$158,521.61.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2011 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para el pago respectivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En relación al saldo que fue referenciado con (E), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12, aun y cuando manifestó que ya no se localizó el proveedor y está fuera del país, no presentó documentación que amparara las gestiones llevadas a cabo para realizar el pago correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda del citado proveedor con el fin de que efectuara el pago correspondiente al saldo señalado con (E), en el Anexo 10 del oficio UF-DA/9006/12.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2011 y anteriores, proporcionará lo siguiente:
 - Las pólizas con su documentación soporte respectiva, en la cual se indentificará con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, respecto a este punto el partido omitió presentar aclaraciones y documentación soporte.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2011 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su pago por un importe de \$7,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **30** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento

Ciudadano, fue de **omisión** y consistió en reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al localizarse saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2010, que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***”¹³², le son aplicables *mutatis mutandis*¹³³, al derecho administrativo sancionador.

¹³² Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹³³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para recibir tales recursos. No obstante, el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una falta de cuidado toda vez que no liquidó los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, no presentó las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior se confirma toda vez que, al localizarse saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los recursos con que

casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

cuentan los partidos políticos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, en la conclusión **30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reporte saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Del análisis anterior, es posible concluir que, el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante

la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, no sólo pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, incumple con lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vulnerando de manera directa los principios antes referidos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento

de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, localizar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuenta con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso

las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento ciudadano por haber reportado saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011 cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el

funcionamiento del partido incoado, toda vez que ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011

cuentan con antigüedad mayor de un año; omitiendo presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión por el importe de \$372,315.02, vulnera sustantivamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Es así que, al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de

observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 30**, del dictamen consolidado se considera reincidente, y consiste en:

“Se localizaron saldos en cuentas por pagar, generados en el ejercicio 2010 que al 31 de diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$372,315.02 (\$206,793.41, \$158,521.61 y \$7,000.00”.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en la conclusión 34 de la Resolución, que se transcribe a continuación:

“Se localizaron saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2010, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$1,092,303.64 (\$805,022.38, \$904.85 y \$286,376.41)”.

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el informe anual de 2011 es sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 30 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículos 28.11 precepto reglamentario mismo que dispone:

Artículo 28.11 “Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Respecto de los pasivos, procede aplicar el mismo criterio que para las cuentas por cobrar, es decir, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal. Esto tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de 2011 la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP 33/2012**, quedando firme la conducta al ser confirmada por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Anuales correspondientes al ejercicio 2011.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 30.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$372,315.02 (trescientos setenta y dos mil trescientos quince pesos 02/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la

actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 9335 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$558,419.70 (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.)**. cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9, 517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6,616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total **de 9335 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$558,419.70 (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.)**. lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa de 9,335 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$558,419.70 (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).**

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **31** lo siguiente:

Conclusión 31

El partido afectó la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores” por \$2,446,091.43, representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en un importe de \$1,264,710.83.

CUENTA CONTABLE	NÚMERO	SALDO RECLASIFICADO	SALDO SANCIONADO	SALDO PENDIENTE DE SANCIONAR	TOTAL
Proveedores	2-20-200	\$1,087,366.25	\$650,786.19	\$436,580.06	\$1,087,366.25
Acreedores	2-20-202	659,388.70	215,580.07	443,808.63	659,388.70
SUBTOTAL		\$1,746,754.95	\$866,366.26	\$880,388.69	\$1,746,754.95
Proveedores	2-20-200	\$200,000.00	\$65,000.00	\$135,000.00	\$200,000.00
Proveedores	2-20-200	\$99,999.99	\$32,500.00	\$67,499.99	\$99,999.99
SUBTOTAL		\$299,999.99	\$97,500.00	\$202,499.99	\$299,999.99
Proveedores	2-20-200	\$205,341.99	\$154,006.49	\$51,335.50	\$205,341.99
Cuentas x Pagar	2-20-201	34,912.50	11,346.56	23,565.94	34,912.50
Acreedores	2-20-202	133,457.00	43,833.17	89,623.83	133,457.00
SUBTOTAL		\$373,711.49	\$209,186.22	\$164,525.27	\$373,711.49
Acreedores	2-20-202	\$25,625.00	\$8,328.12	\$17,296.88	\$25,625.00
GRAN TOTAL		\$2,446,091.43	\$1,181,380.60	\$1,264,710.83	2,446,091.43

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 31.

Saldos reclasificados

Por lo que respecta a los “Saldos mayores a \$25,000.01 reclasificados en el ejercicio 2011”, referenciados con (1) en el Anexo 8 del oficio UF-DA/6365/12, Anexo 12 del Dictamen, por \$2,921,616.52, corresponden a saldos de los cuales,

con escrito número CON/TESO/85/12 del 28 de febrero del 2012, el partido solicitó autorización para su reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, recibido por el partido el 13 del mismo mes y año, esta autoridad electoral dio respuesta al escrito en comento, en el cual se le indicó que consideraba procedente la reclasificación de las cuentas mayores a \$25,000.01; sin embargo, derivado del análisis a la documentación presentada por el partido, consistente en pólizas de registro contable, así como documentos denominados "Dictamen Jurídico", suscritos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, con cédula profesional número 5071507, se determinó lo siguiente:

- b) Del análisis a los dictámenes señalados en el párrafo anterior, respecto de algunos proveedores y acreedores indicó la imposibilidad práctica de su localización; sin embargo, no presentó la documentación en la que se pudiera constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente, a continuación se mencionan los casos en comento:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2012-004	CNI Canal 40, S.A. de C.V.	\$699,746.25	(1)	A
2-20-200-2015-002	Fresno Producciones, S.A. de C.V.	110,000.00	(1)	A
2-20-200-2014-001	Empaques Gráficos, S.A. de C.V.	277,620.00	(1)	A
2-20-202-2029-002	Servicios de Personal, S.A. de C.V.	128,400.00	(1)	A
2-20-202-2032-003	V. Design México, S.A. de C.V.	258,626.00	(1)	A
2-20-202-2026-001	Parámetro Consultores, S.C.	40,000.00	(1)	B
2-20-200-2030-001	Torbeck, S.A. de C.V. (*)	32,743.38	(6)	C
2-20-202-2021-001	Litoflex, S.A. de C.V.	78,912.70	(1)	A
2-20-202-2016-002	Grsplyprint, S.A. de C.V.	153,450.00	(1)	A
Total		\$1,779,498.33		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el ANEXO 12 del presente Dictamen.

(*) Respecto de este proveedor el partido no realizó la reclasificación a la cuenta "Déficit o Remanente de ejercicios anteriores" solicitada mediante CON/TESO/85/12.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera

soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que correspondió a los saldos señalados en el párrafo (a) de la presente observación, la documentación en la que se pudiera constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

‘Por lo que corresponde a los saldos señalados en el párrafo (a) de la presente observación, la documentación en la que se pueda constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente’.

Es preciso indicar, que por lo que respecta a dichos saldos, es decir:

*CNI Canal 40, S.A. DE C.V.
Fresno Producciones, S.A. DE C.V.
Empaques Gráficos, S.A. de C.V.
Servicios de Personal, S.A. de C.V.
V. Desig México, S.A. de C.V.
Parámetro Consultores, S.C.
Torbeck, S.A. de C.V.
Litoflex, S.A. de C.V.
Grsphyprint, S.A. DE C.V.*

Que los medios que se utilizaron, para determinar la imposibilidad práctica de localización fueron los siguientes: primeramente realizar una búsqueda en forma exhaustiva de dicha personas morales en la sección amarilla, como se demuestra con las documentales que se exhiben y adjuntan a la presente, así como tres notificaciones en diversas fechas, para finalizar con el dictamen jurídico de localización (sic), emitido por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, con cedula profesional número 5071507, como en su oportunidad se le hizo llegar a sus manos.

(...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos referenciados con (1) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” en el cuadro del párrafo **a)**, se observaron búsquedas de las empresas en la sección amarilla, las cuales fueron presentadas como evidencia; asimismo en la respuesta, aun y cuando manifiesta que presenta tres notificaciones en diversas fechas, así como Dictamen Jurídico, no fueron localizadas, por lo que la documentación presentada no es evidencia suficiente para constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con la finalidad de efectuar los pagos correspondientes.

Respecto al saldo referenciado con (6) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” del cuadro que antecede, fue un saldo, que no reclasificó a la cuenta “Déficit o Remanente” de ejercicios anteriores solicitado mediante escrito CON/TESO/85/12.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” en el cuadro del párrafo **a)** de la presente observación, la documentación en la que se pudiera constatar fehacientemente los medios utilizados para la búsqueda de las empresas con el fin de efectuar el pago correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) del cuadro del párrafo a) se presenta copia de la documentación en dónde se puede constatar que se hicieron diversas notificaciones y con base en esas acciones se emitió un Dictamen Jurídico suscrito por el Lic. en Derecho Víctor Manuel González González. Cabe señalar que estas acciones aunadas a la última búsqueda realizada en la sección amarilla se suman a todo el proceso que ha emprendido nuestro partido para el pago de los pasivos. En lo referente al saldo del proveedor denominado CNI Canal 40, se presenta una carta signada por el entonces representante legal C.P. Alejandro M. Raymundo Nuñez (sic) en el que manifiesta que Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) no tiene ningún adeudo con su representada. Se anexa la integración de dicho saldo, así como la referida carta de no adeudo.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, por lo que corresponde a los saldos señalados con (1) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12”, así como los indicados con **(A)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” del cuadro que antecede se observó que presentan Dictámenes Jurídicos, los cuales establecen que resulta inviable, material y jurídicamente realizar algún pago; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a los saldos indicados con (1) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12”, así como los referenciados con **(B)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” del cuadro que antecede se observó que presenta búsquedas en la Sección Amarilla, en el cual se constató que no existieron coincidencias respecto de dicho acreedor para su localización correspondiente; por tal razón, la observación quedó solventada.

Convino precisar que los saldos indicados con **(A)** y **(B)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” mencionadas en los párrafos que anteceden, fueron reclasificados en el presente ejercicio sujeto a revisión a la cuenta de

Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores por el partido político, toda vez que presentó la documentación que acreditó fehacientemente la imposibilidad de pago.

Cabe hacer mención que los saldos referenciados con **(A)** y **(B)** del párrafo que antecede han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna “Monto Sancionado al 31-12-11” del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$880,388.69 el cual es detallado en la columna “Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11” del anexo antes referido.

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, por un importe de \$1,746,754.95, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el **Anexo 17**, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación al saldo señalado con (6) en la columna “REFERENCIA” del oficio UF-DA/9006/12” e indicados con **(C)**, en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, ya fue analizado en el apartado de los Saldos Pendientes de Pago con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en 2010 y anteriores.

- c) Asimismo, en dos dictámenes jurídicos se estipulaba que se obtuvo comunicación con proveedores donde éstos aseguraron no tener una cuenta por cobrar con el partido, a continuación se mencionan los casos en comento:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2012-001	Canal XXI, S.A. de C.V.	\$200,000.00	(3)	E
2-20-200-2029-001	Servicios Profesionales, S.A. de C.V.	99,999.99	(2)	D
Total		\$299,999.99		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el ANEXO 12 del presente Dictamen.

Procedió señalar que en el caso del proveedor “Canal XXI, S.A. de C.V.”, el partido presentó una carta de no adeudo; sin embargo, ésta no se encontraba firmada por su representante legal, sino por una tercera persona.

Respecto del proveedor “Servicios Profesionales, S.A. de C.V.”, el partido presentó una carta de no adeudo; sin embargo, ésta fue enviada vía internet al partido, por lo anterior, deberá presentar dicha carta en original, con la firma autógrafa, así como un poder notarial del representante legal de dicho proveedor.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos señalados en el párrafo (b), la carta de no adeudo en original, con la firma autógrafa, así como un poder notarial del representante legal de dichos proveedores.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

‘Respecto a los saldos señalados en el párrafo (b), la carta de no adeudo en original, con la firma autógrafa, así como un poder notarial del representante legal de dichos proveedores’.

Al efecto, me permito exhibir y adjuntar a la presente un escrito en original, en tamaño carta, suscrito el día fecha 16 de diciembre de 2011 , por el representante legal C.P. Pedro Pérez de Alba, de la empresa denominada Servicios Profesionales, S.A. de C.V., en la cual se manifiesta no existir adeudo alguno registrado en sus archivos de su poderdante, así como a dicha carta se adjunta fotostática del instrumento notarial, con el cual la persona que firma el escrito acredita su personalidad como a representante legal de la persona que moral que expide la constancia en comento.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente al saldo señalado con (2) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” en el cuadro del párrafo **b)**, la respuesta del partido se consideró satisfactoria toda vez que presentó una **constancia de no adeudo en original**, con la firma autógrafa, un poder notarial del representante legal, acta constitutiva de dicho proveedor; así como auxiliares contables, en el cual se identifica que no tiene adeudo alguno con dicho proveedor.

Respecto al saldo indicado con (3) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” en el mismo cuadro del párrafo anterior, el partido omitió presentar la documentación observada inicialmente, consistente en carta de no adeudo firmada por el representante legal, así como un poder notarial a nombre del mismo en representación del proveedor.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Respecto a los saldos indicados con (3) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” en el cuadro del párrafo **b)** de la citada observación, la documentación consistente en carta de no adeudo firmada por su representante legal en original, así como el poder notarial del representante legal de dicho proveedor, en el cual se corroborara la persona quien firma dicho documento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se sigue con la acción tendiente de obtener la carta de no adeudo firmada por el representante legal de la empresa Canal XXI, S.A. de C.V. desafortunadamente en las pláticas que hemos tenido con el proveedor, éste nos manifiesta que el representante legal se encuentra fuera del país por razones laborales y por consiguiente no puede realizarse tal acción.

Del análisis a la respuesta presentada por el partido correspondiente al saldo señalado con (3) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” e indicados con **(D)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, se consideró insatisfactoria; sin embargo, se localizó un escrito dirigido al Gerente Administrativo de Canal XXI, por el Tesorero de la Comisión Operativa Estatal de Guerrero, en el cual solicitan el saldo a cargo o a favor del partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, así como, correo electrónico y carta de No Adeudo enviada por ese medio, por tal razón la observación quedó atendida.

Procede señalar que los saldos referenciados con **(D)** y **(E)** de los párrafos que anteceden han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna “Monto Sancionado al 31-12-11” del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$202,499.99 el cual es detallado en la columna “Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11” del anexo antes referido.

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, por un importe de \$299,999.99, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el **Anexo 17**, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d) Asimismo, se localizaron saldos de proveedores de los que el partido solicitó reclasificar a la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”; sin embargo, aun cuando presentó pólizas de registro contable, así como auxiliares y balanzas de comprobación, no proporcionó el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-200-2016-018	Grupo Nacional Provincial Sab.	46,649.49	(4)	F
2-20-200-2026-021	Pico Adworks, S.A. de C.V.	130,000.00	(4)	F
2-20-200-2030-012	Tomas Díaz Macedo	28,692.50	(4)	F
2-20-201-2026-006	Publidesign S.A. de C.V.	34,912.50	(4)	F
2-20-202-2010-005	Automotriz Nagoya, S.A. de C.V.	55,157.00	(4)	F
2-20-202-2012-003	CDE Guanajuato	300,000.00	(5)	J
2-20-202-2012-018	Chiapas	30,046.94	(5)	J
2-20-202-2012-001	Convergencia	69,674.99	(5)	H
2-20-202-2022-002	Multimédios Estrellas de Oro, S.A. de C.V. (*)	42,500.00	(6)	K
2-20-202-2029-001	Servicios Univas, S.C.	30,000.00	(4)	F
2-20-202-2012-001	Convergencia por la Democracia	75,803.16	(5)	I

NÚMERO DE LA CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO SUJETO A RECLASIFICACIÓN	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12	REFERENCIA PARA DICTAMEN
2-20-201-2012-001	Instituto Electoral y Participación Ciudadana de T (*)	86,493.50	(6)	K
2-20-202-2028-002	Radio HHMAXX, S.A. de C.V.	48,300.00	(4)	F
2-20-202-2030-002	TV Azteca, S.A. de C.V.	25,625.00	(5)	G
Total		1,003,855.08		

NOTAS: Los saldos detallados en el cuadro que antecede se desglosan en el **ANEXO 12** del presente Dictamen.

(*)Respecto de estos proveedores el partido no realizó las reclasificaciones a la cuenta "Déficit o Remanente de ejercicios anteriores" solicitado mediante CON/TESO/85/12.

Derivado de lo anterior, fue importante señalar que no se contaba con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se demostrara la imposibilidad práctica de pago por parte del partido político, por lo que al realizar la reclasificación al déficit o remanente de ejercicios anteriores, se demostraba que dichos saldos se ubicaban en el supuesto contemplado en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que se refiere dicho artículo podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido; en consecuencia, en el marco de la revisión al Informe Anual 2012, se verificaría la correcta aplicación del registro contable y en su caso, que el registro fuera soportado con una resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la que se determinara la imposibilidad práctica de pago.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que se refirió a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pudiera constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

‘Por lo que se refiere a los saldos señalados en el párrafo (c), el dictamen jurídico o resolución emitida por un órgano jurisdiccional en el que se pueda constatar la imposibilidad práctica de cobro’.

A este respecto me permito exhibir y adjunta a la presente los dictámenes jurídicos de la imposibilidad de cobro, emitidos por el Licenciado en Derecho Víctor Manuel González González, de las personas/ cuentas que se enlistan a continuación:

*Grupo Nacional Provincial Sab
Pico Adworks, S.A. de C.V.
Tomas Díaz Macedo
Publidesign S.A. de C.V.
Automotriz Nagoya, S.A.de C.V.
Multimedios Estrella de Oro, S.A.de C.V.
Servicios Univas, S.C
Radio HHMAXX, S.A.de C.V.*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los saldos indicados con (4) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” en el cuadro del párrafo **c)**, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó requerimientos de pago y notificaciones, así como 7 Dictámenes Jurídicos, en los cuales se indica lo siguiente: “*Resulta Imposible gestionar la referida cuenta por cobrar y en consecuencia también nos vemos en la imposibilidad de averiguar la solvencia del referido deudor, por lo tanto se determina como incobrable*”; sin embargo, se observa que el tratamiento que se dio a los dictámenes en comento presentados por el partido, fue como cuenta por cobrar y no como las correspondientes cuentas por pagar.

Asimismo por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” del mismo cuadro del párrafo anterior, el partido omitió presentar documentación soporte y/o aclaraciones al respecto.

Respecto al saldo referenciado con (6) del cuadro que antecede, fue un saldo, que no reclasificó a la cuenta “Déficit o Remanente” de ejercicios anteriores solicitado mediante escrito CON/TESO/85/12.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Por lo que se refiere a los saldos referenciados con (4) y (5) en el cuadro del párrafo c), los dictámenes jurídicos o resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional en el que se puedan constatar fehacientemente la imposibilidad práctica de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a su observación de los saldos referenciados con (4) y (5) del párrafo C) se entregan las notificaciones y los dictámenes jurídicos emitidos por el Lic. en Derecho Víctor Manuel González González en los que de manera fehaciente se constata que se realizaron las gestiones humanamente posibles para la localización y pago de los saldos, sin obtener resultado positivo alguno.

Por otro lado, se anexa también una carta de no adeudo expedida por el proveedor 2-20-202-2030-002 TV Azteca, S.A. de C.V. en la que de manera clara y precisa nos indica que no tenemos ninguna deuda con ella, junto con esta carta se anexa la integración de dicho saldo.

Referente al saldo que se encuentra en la cuenta número 2-20-202-2012-001 de la Fundación por la Social Democracia de las Américas, A.C. (FUSDA) se determina lo siguiente:

La mencionada FUSDA con fecha de 15 de julio de 2004, solicitó se elaboraran 4 cheques a favor de tres personas que laboraban dentro de la Fundación para cumplir con actividades propias de la misma, el CEN de Convergencia accedió a tal apoyo y expidió los cheques de la siguiente manera:

- *Alfonso Rojas Morales se le expidieron dos cheques por un monto total de \$ 8,000.00 cada uno, dichos documentos tenían el consecutivo número 2022 y 2175 y se expidieron los días 15 de julio y 06 de agosto de 2004 respectivamente.*
- *Raúl Hernández se le dio el cheque número 2174 por un importe de \$ 21,333.33 y se expidió el día 06 de agosto de 2004.*
- *Arturo Garduño Torres se le expidió el cheque número 2176 por un monto total de \$ 38,666.66 con fecha de 06 de agosto de 2004.*

Dichos cheques se registraron y cargaron dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia en la cuenta número 1030-037-00 Org. Adherentes y se abonó a bancos.

Por otro lado, la FUSDA registro y abono el pasivo dentro de la cuenta número 2020-001-1 Convergencia y lo cargó contra las cuentas de gastos por comprobar de cada una de las personas a las que se les expidieron los cheques quedando de la siguiente forma:

- *1030-006-4 Alfonso Rojas Morales con un monto por comprobar de \$ 16,000.00*
- *1030-006-2 Alberto Garduño Torres con un monto de \$ 38,666.66*
- *1032-004-0 Raúl Hernández con un monto de \$ 21,333.33*

De tal forma que las contabilidades de cada una de las involucradas quedaron con saldo final de \$ 75,999.99. ANEXO A.

Posteriormente, en el año de 2005 se adquiere un nuevo sistema contable por lo que nos vemos en la necesidad de hacer los traspasos de saldos del viejo sistema contable al nuevo y aplicando el nuevo catálogo de cuentas, por lo que los saldos quedaron registrados en su nuevo número de cuenta de la siguiente forma:

- *El Comité Ejecutivo Nacional quedó con un gasto por comprobar de \$ 75,999.99 en la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes .*
- *La Fundación queda con un saldo en pasivo de \$ 75,999.99 en la cuenta número 2-20-202-2012-001 y unos saldos en gastos por comprobar de \$ 16,000.00 en la cuenta número 1-10-103-1032-009 Alfonso Rojas Morales,*

\$ 38,666.66 en la cuenta número 1-10-103-1032-003 Alberto Garduño Torres y \$ 21,333.33 en la cuenta número 1-10-103-1032-110.

Aclarando este punto tan importante de cómo quedaron registradas las cuentas en el nuevo catálogo, procedemos a explicar el punto sustantivo. La FUSDA hace un pago a cuenta del pasivo de Convergencia por un monto de \$ 6,325.00 y lo hace a través de la expedición del cheque número 0226 y con fecha de 12 de marzo de 2007, de manera que el saldo del pasivo de la cuenta 2-20-202-2012-001 Convergencia disminuye y queda en \$ 69,674.99. Anexo B.

Al momento de contabilizar ese ingreso en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se comete el error de abonarlo al saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas y éste último saldo disminuyó quedando en \$ 10,551.00 Lo que se tenía que hacer es, abonarlo a la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes y, por consiguiente el saldo se vería disminuido y quedaría en \$ 69,674.99 lo cual concordaría con el saldo que se trae en la FUSDA que es de \$ 69,674.99. Ahora bien, nosotros mediante oficio solicitamos la reclasificación de las cuentas menores a \$ 25,000.00 y dentro de éstas reclasificaciones quedó la de la cuenta número 1-10-103-1030-016 Fundación por la Social Democracia de las Américas por un monto de \$ 10,551.00 Anexo C.

Así que, en virtud de la explicación proporcionada, hemos celebrado con la FUSDA un convenio de pago para que nos hagan el reembolso (sic) del gasto por comprobar de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por un monto de \$ 69,674.99. De esta manera al efectuar la FUSDA el pago del pasivo quedaría saldada su cuenta número 2-20-202-2012-001 Convergencia y también la quedaría saldada la cuenta antes mencionada de Convergencia. El importe de \$ 6,325.00 que quedaría como remanente en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, solicitamos sea reclasificado a la cuenta de Déficit y remanentes toda vez que el pago fue aplicado a otra cuenta contable. Por lo que para realizar el convenio de pago procederemos a sacar de las reclasificaciones a Déficit y remanentes el saldo de la cuenta número 1-10-103-1030-014 Org. Adherentes por el importe de \$75,999.99. Se anexa el convenio debidamente firmado y las pólizas de reclasificación número PD-12329/12/11 Y PD-12022/12/11. ANEXO D.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, por lo que corresponde a los saldos señalados con (4) en la columna "REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12" e indicados con (F) en la columna "REFERENCIA PARA DICTAMEN" del cuadro que antecede se observó que presentaron Dictámenes

Jurídicos, los cuales establecen que resulta inviable, material y jurídicamente realizar algún pago; por tal razón, la observación quedó atendida.

Procede señalar que los saldos referenciados con **(F)** del párrafo que antecede han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna “Monto Sancionado al 31-12-11” del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$164,525.27 el cual es detallado en la columna “Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11” del anexo antes referido,

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, por un importe de \$373,711.49, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el **Anexo 17**, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (5) en la columna “REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9006/12” se determinó lo siguiente:

El saldo referenciado con **(G)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, se localizó una carta de No adeudo dirigida al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia por María Lourdes Pérez Gerente Administrativo de “T.V. Azteca Zacatecas”, manifestando que el saldo por pagar es de “cero” (...); por tal razón, la observación se consideró atendida.

Procede señalar que el saldo referenciado con **(G)** del párrafo que antecede ha sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, como se detalla en la columna “Monto Sancionado al 31-12-11” del **Anexo 17** del dictamen, quedando un saldo pendiente de sancionar por \$17,296.88 el cual es detallado en la columna “Saldo Pendiente de Sancionar al 31-12-11” del anexo antes referido,

Es decir, los pasivos que han sido objeto de sanción en ejercicios anteriores, que al 31 de diciembre del 2012 continúen reflejados en sus registros contables y no cumplan con lo establecido en el boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera y en el artículo Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, se considerarán dentro de los supuestos previstos en los artículos 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 51 y 56 del Reglamento de Fiscalización, podrán ser objeto de sanción.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en los supuestos previstos en la normatividad en comento, el partido deberá apegarse en el registro de sus operaciones a lo establecido en las Normas de Información Financiera.

Por lo que al afectar la cuenta “Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores”, por un importe de \$25,625.00, reclasificado en el ejercicio de revisión, se estaría sujeto a las sanciones señaladas en el anexo en comento, toda vez que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que se refiere al saldo referenciado con **(H)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, la respuesta del partido se consideró procedente, toda vez que presentó pólizas de reclasificación las cuales dieron reversa a los saldos ya reclasificados en el 2011 los cuales fueron autorizados mediante oficio UF-DA/1323/12 del 12 de marzo de 2012, toda vez que se firmó un convenio de reconocimiento de adeudo y Forma de pago el cual se conviene que el pago se llevará a cabo en un plazo de doce meses a partir de la firma de éste.

Por lo que, en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, esta autoridad electoral dará seguimiento a la aplicación contable de dichos pagos.

Referente al saldo referenciado con **(I)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que

presentó recibo interno y estado de cuenta bancario en el cual se constata que el importe observado corresponde a una ministración otorgada por el Instituto Electoral de Quintana Roo; sin embargo fue registrado como un pasivo, por tal razón la observación quedó atendida.

Respecto a los saldos referenciado con **(J)** en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, se localizó un escrito dirigido al Lic. Edgar Omar Anguiano Martínez de la Comisión Operativa Estatal de Guanajuato por \$300,000.00, mediante el cual se solicita información; sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen no se ha recibido documentación alguna. Asimismo por lo que corresponde al acreedor “Chiapas” por \$30,046.94, el cual omitió presentar documentación al respecto.

En consecuencia, al afectar la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, sin previa autorización de la autoridad electoral, y al no presentar la documentación que justifique la reclasificación, incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.7 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2012 correspondiente a la documentación que omitió presentar.

En relación a los saldos señalados con (6) en la columna “REFERENCIA del oficio UF-DA/9006/12” e indicados con **(K)**, en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, ya fueron analizados en el apartado de los Saldos Pendientes de Pago con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en 2010 y anteriores.

Ahora bien, derivado de análisis realizado en este Aparatado **“Saldos Reclasificados”** se desprende que los saldos sancionados y pendientes de sancionar mayores a \$25,000.00 se integran de la siguiente manera:

NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS	MONTO DE LA SANCIÓN	IMPORTE NO SANCIONADO
Proveedores	\$1,592,708.23	\$902,292.67	\$690,415.56
Cuentas x Pagar	34,912.50	11,346.56	23,565.94
Acreedores Diversos	818,470.70	267,741.37	550,729.33
TOTAL	\$2,446,091.43	\$1,181,380.60	\$1,264,710.83

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$2,446,091.43 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$1,264,710.83, por lo que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se desglosa en cada uno de los puntos de éste apartado.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 31** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$1,264,710.83.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que toleró aportaciones de entes prohibidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que el partido reclasificó a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de 1,264,710.83

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información, a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹³⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*¹³⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

¹³⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLVI/2002**.

¹³⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Como ya fue señalado, el Partido Movimiento Ciudadano vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de 1,264,710.83; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Movimiento Ciudadano, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en aceptar o tolerar recibir aportaciones en especie de entes prohibidos, que beneficiaron al partido político infractor.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al afectar cuentas que tienen como consecuencia desconocer posibles aportaciones provenientes de entes prohibidos. Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de 1,264,710.83.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de de 1,264,710.83 por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Movimiento Ciudadano reclasificó a la cuenta Patrimonio (Superávit), acreditándose la extinción de su obligación con respecto a la deuda, representado un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de 1,264,710.83.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de 1,264,710.83, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

“(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano es la prevista en la fracción II, es

decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa consistente en **2114** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$126,459.48 (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
1	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO DE 2012	Montos por saldar
2	CG205/2012	2,644,599.24	440,766.54	2,203,832.70
3	CG478/2012	504,184.25	0	504,184.25
TOTAL		9,517,471.25	2,901,258.66	6,616,212.59

De lo anterior se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, tiene un saldo pendiente de **\$6.616,212.59 (seis millones seiscientos dieciséis mil doscientos doce pesos 59/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa consistente en **2114** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$126,459.48 (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Movimiento Ciudadano conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **2114** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$126,459.48 (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.)**.

h) Vista. En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **33** lo siguiente:

Conclusión 33

“Se localizaron 4 aportantes que omitieron dar respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:

TIPO DE APORTANTE	NOMBRE
<i>Militante</i>	<i>Montoya Gaxiola Job</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>Inelva Ibarra Payan</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>María Guadalupe Ortiz Rivera</i>
<i>Simpatizante</i>	<i>Berenize Alejandra Hernández Góngora</i>

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera dar Vista a la Secretaría del Consejo General para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado del proceso de revisión del Informe Anual 2011, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información correspondiente a las operaciones del Partido Político en comento mediante las confirmaciones practicadas con algunos de sus militantes.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas entre los militantes y el partido, toda vez que éste reportó que durante el periodo

comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, celebró transacciones, solicitándoles se informara sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Rodríguez García Oswaldo	UF-DA/3742/12	30-04-12	17-05-12	05-06-12	(1)
Velasco Castañeda José de Jesús	UF-DA/3744/12	30-04-12	22-05-12	21-05-12	(1)
Montoya Gaxiola Job	UF-DA/3745/12	30-04-12	22-05-12		(2)
Velasco Oliva Jesús Cuauhtémoc	UF-DA/3746/12	30-04-12			(3)
Enríquez Herrera Felipe de Jesús	UF-DA/3747/12	30-04-12			(3)
Herrera Gallegos Brenda Elizabeth	UF-DA/3748/12	30-04-12			(3)
Ramírez Granja Eduardo	UF-DA/3749/12	30-04-12	16-05-12	18-05-12	(1)
Ramírez Pérez Eduardo	UF-DA/3750/12	30-04-12	16-05-12	01-06-12	(1)
Plascencia González Esther	UF-DA/3751/12	30-04-12	16-05-12	22-05-12	(1)
Cruz Olivera Rubén	UF-DA/3752/12	30-04-12	16-05-12	23-05-12	(1)
Betancourt Reyes Oscar Javier	UF-DA/3754/12	30-04-12	15-05-12	05-06-12	(1)
Aguilera Ortiz José Luis	UF-DA/3755/12	30-04-12			(3)
Córdoba Hernández María Trinidad	UF-DA/3756/12	30-04-12	28-05-12	19-06-12	(1)
Patiño Gómez Teresa	UF-DA/3757/12	30-04-12	17-05-12	31-05-12	(1)
Córdoba García Gaspar	UF-DA/3758/12	30-04-12	29-05-12	19-06-12	(1)
Esteva López Manuel Isaac	UF-DA/3759/12	30-04-12	21-05-12	31-05-12	(1)

Como se observa, los aportantes señalados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, informaron en tiempo y forma sobre las operaciones que tuvieron con el partido político, no teniendo diferencias contra lo reportado en la contabilidad.

Por lo que se refiere a un militante señalado con (2) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no se ha recibido respuesta respecto del oficio emitido por la autoridad electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo a lo señalado en el cuerpo del Dictamen Consolidado, y toda vez que a la fecha de la elaboración del mismo, no se tuvo registro de que las personas requeridas desahogaran los requerimientos en comento, y en atención al principio general del Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de

dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

En consecuencia, ha lugar dar **vista a la Secretaría del Consejo General** para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que a derecho proceda.

i) Vista. En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **34** lo siguiente:

Conclusión 34

“Se localizó que una Institución Bancaria (Scotiabank Inverlat, S.A.) no informó de las cuentas aperturadas por el partido Convergencia por el ejercicio de 2011.

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización considera dar Vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que determine lo conducente.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

El artículo 41, base V de la Constitución dispone que la Unidad de Fiscalización no se encuentra limitada por el secreto bancario, fiscal y fiduciario en el ejercicio de sus atribuciones de inspección, control y vigilancia de los recursos que reciben los partidos políticos, por lo que, mediante oficios UF-DA/1457/12 y UF-DA/1473/12, girados por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información respecto de las cuentas bancarias aperturadas y vigentes al 31 de marzo de 2012.

En consecuencia, mediante escritos 213/75254/2012 y 213/75256/2012 ambos de fecha 17 de abril de 2012, recibidos el 20 de abril del mismo mes y año, así como 213/72669/2012 del 13 de abril de 2012, recibido el 18 de abril del mismo mes y año, 213/75251/2012 del 17 de abril de 2012, recibido el 23 del mismo mes y año y 213/78983/2012 del 23 de abril de 2012, recibido el 25 del mismo mes y año, la

Comisión Nacional Bancaria y de valores dio respuesta parcial a dichas solicitudes.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro, cumple con lo establecido en la normatividad, asimismo, conviene señalar que esta autoridad realizó una serie de observaciones, las cuales fueron subsanadas por el partido, mismas que se detallan en el Apéndice 2.6 del Dictamen Consolidado.

Sin embargo, conviene hacer mención que derivado del análisis efectuado a las cuantas bancarias aperturadas en 2011 por el partido político y a los escritos remitidos por ésta H. Comisión, se determinó lo que a continuación de detalla:

COMISIÓN	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	FECHA DE:		REFERENCIA
				APERTURA	CANCELACIÓN	
Baja California Sur	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	11805629144	Cheques	19-12-11		(2)
Campeche	HSBC	4052535713	Cheques	15-06-11	19-12-11	(1)
Campeche	HSBC	4053935961	Cheques	16-12-11		(1)
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	18702131730	Cheques	27-05-11		(2)
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	18702131757	Cheques	01-06-11	30-08-11	(2)
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	18702131773	Cheques	01-06-11	30-08-11	(2)
Hidalgo	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	100556985	Cheques	16-06-11	30-08-11	(2)
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1400212709	Cheques	31-05-11	12-07-11	(2)
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1400212717	Cheques	31-05-11	29-07-11	(2)
FUSDA	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	107816340	Cheques	06-10-11		(2)

Por lo que respecta a las cuentas bancarias marcadas con (1) en la columna "REFERENCIA", del cuadro que antecede, adicionalmente a los escritos inicialmente mencionados en los párrafos que anteceden, con escritos, 213/76891/2012 del 20 de abril de 2012 y 213/76571/2012 del 9 de abril 2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a la Unidad de Fiscalización, sobre la apertura de éstas cuentas a nombre del partido.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA", del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no se logró identificar en las respuestas de ésta H. Comisión, las correspondientes a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. como pudo observarse en el cuadro que antecede, el análisis de las respuestas en comento se indican a continuación:

OFICIO	INSTITUCIONES BANCARIAS QUE DIERON RESPUESTA	OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE NO INFORMÓ
UF-DA/1457/12 (*)	BBVA Bancomer	213/75254/2012	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.
	Santander (México) S.A.	213/72669/2012	
	HSBC México, S.A. de C.V.:	213/76891/2012	
	Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V.	213/75254/2012 213/76996/2012	
UF-DA/1473/12 (**)	BBVA Bancomer	213/78983/2012	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.
	HSBC México, S.A. de C.V.:	213/76571/2012	
	Santander (México) S.A.	213/76571/2012	

(*) El periodo solicitado fue de Octubre a Diciembre como Partido Movimiento Ciudadano por el cambio de denominación.

(**) El periodo solicitado fue de Enero a Diciembre como partido Convergencia.

Adicionalmente, el documento denominado "Reporte del expediente" proporcionado por ésta H. Comisión mediante escritos 220-1/218822/2012 y 213/76965/2012, por lo que corresponde a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. en la columna "Respuesta" refleja como "Negativa".

En consecuencia al no informar lo correspondiente a la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V. ha lugar a dar **vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, para que determine lo conducente.

j) Vista. En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **37** lo siguiente:

Conclusión 37

Se observó un saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$23,565,153.72; sin embargo, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la autoridades correspondientes, para que en su caso, determinen lo conducente, como se determina a continuación:

AUTORIDAD COMPETENTE	MONTO IMPLICADO PENDIENTE DE PAGO
Secretaría de Hacienda y Crédito Público	\$20,581,758.44
Instituto Mexicano del Seguro Social	583,876.49
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	531,000.32
Tesorería Local del Distrito Federal	1,861,049.68
Tesorería Local del Estado de Guanajuato	7,468.79
TOTAL	\$23,565,153.72

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Impuestos por Pagar

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2011, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta "Impuestos por Pagar", determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales y de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C", correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2010 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2011 (ABONOS)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2011 (CARGOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-11
	(A)	(B)	(C)	(D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	10,528,254.33	2,371,820.02	4,945,942.00	7,954,132.35
10% ISR Retenido	8,482,932.17	646,047.56	1,357,407.84	7,771,571.89
10% IVA Retenido	6,581,056.87	625,184.67	2,583,831.10	4,622,410.44
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,137,226.16	0.00	0.00	3,137,226.16
ISPT Retenido	4,578,458.90	992,825.28	0.00	5,571,284.18
ISR Sueldos v Salarios	1,050,721.49	0.00	0.00	1,050,721.49
IVA por pagar	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables.	1,454,312.95	0.00	324,099.00	1,130,213.95
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SHCP	36,952,843.54	4,635,877.53	9,211,279.94	32,377,441.13
5% INFONAVIT	529,254.75	1,040,433.29	1,051,712.50	517,975.54
IMSS Retenido	317,343.56	1,119,144.79	1,129,559.80	306,928.55
SAR	284,400.94	706,083.27	713,536.27	276,947.94
Amortización INFONAVIT	13,024.78	468,322.67	468,322.67	13,024.78
TOTAL IMSS E INFONAVIT	1,144,024.03	3,333,984.02	3,363,131.24	1,114,876.81
2% Sobre Nominas	2,111,973.69	281,189.61	532,113.62	1,861,049.68
1% Cedular (Estatal)	7,468.79	0.00	0.00	7,468.79
TOTAL A LA TESORERÍA LOCAL	2,119,442.48	281,189.61	532,113.62	1,868,518.47
Campaña Federal ISR Honorarios Asimilables	66,658.00	0.00	0.00	66,658.00
Campaña Federal IVA Fletes	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
TOTAL CAMPAÑA FEDERAL	73,610.31	0.00	0.00	73,610.31
TOTAL	\$40,289,920.36	\$8,251,051.16	\$13,106,524.80	\$35,434,446.72

Nota: las cifras detalladas en el cuadro que antecede corresponden a los de la 1era Versión.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-11".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6365/12, del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/162/12 del 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales, es por ello que se solicito el pago en parcialidades (Anexamos oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 de fecha 10 de Agosto 2010) mismas que fueron cubiertas, si bien se han realizado los pagos previamente convenidos a cuenta de créditos fiscales atrasados desde el 2010, la disminución de esto, no se ve reflejada en las cuentas de impuestos por pagar en un principio, ya que por el monto y lo atrasado de estos, la aplicación de primeros pagos realizados en su mayoría se ven reflejados como accesorios, multas y recargos. Este convenio antes citado fue cubierto hasta principios del año en curso.

En este ejercicio en especial nos hemos dado a la tarea de ponernos al día en nuestras obligaciones fiscales, para sustentar lo antes expuesto anexamos copias de los pagos realizados durante el ejercicio 2011 y lo que va del 2012. (Anexo carpeta 6).

En lo referente al ejercicio actual, y anteriores se cubrió el importe total del pago de impuestos con sus respectivas actualizaciones y recargos, tratando de estar al corriente en cuanto a las obligaciones fiscales, anexamos copia del pago de los mismos.

Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 2.5% sobre nómina.

En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2012, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el ejercicio 2011."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó que presentó un oficio del Servicio de Administración Tributaria con número 400-36-00-03-02-2010-12217 del 10 de agosto de 2010 (Convenio), dirigido al Representante Legal de Convergencia, en el cual se transcribe lo siguiente:

"Hago referencia a su escrito de fecha 08 de julio de 2010 (...) mediante el cual solicita en su punto SEGUNDO: 'dado el escenario político actual, su representada se encuentra en capacidad de realizar pagos a partir del próximo mes de agosto por montos menores o iguales a \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) mensuales a los créditos firmes."

(...) su representada puede optar por realizar en 24 parcialidades los créditos fiscales que tienen controlados en esta Administración Local de Recaudación por los ejercicios 2000, 2001 y 2002 (...).

Derivado de lo anterior, aun y cuando el partido manifiesta que ya fueron cubiertas las parcialidades del "Convenio 400-36-00-03-02-2010-12217", no se localizó documentación ni evidencia alguna respecto de dichos pagos.

Asimismo, sólo presentó pagos por concepto de impuestos correspondientes a ejercicios de 2008, 2009, 2010 y 2011, como se detalla a continuación:

PAGOS REALIZADOS EN 2011 Y 2012						
AÑO	IVA RETENCIONES	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO	ISR RETENIDO POR SALARIOS	ISR RETENIDO POR ASIMILADOS A SALARIOS	TOTAL
2008	\$570,650.00	\$169,542.00	\$441,811.00	\$1,731,070.00	\$740,563.00	\$3,653,636.00
2009	588,575.00	118,142.00	466,615.00	1,588,242.00	922,867.00	3,684,441.00
2010	537,221.00	72,165.00	435,077.00	2,707,786.00	0.00	3,752,249.00

2011	575,952.00	167,151.00	432,066.00	2,586,373.00	58,111.00	3,819,653.00
TOTAL	\$2,272,398.00	\$527,000.00	\$1,775,569.00	\$8,613,471.00	\$1,721,541.00	\$14,909,979.00

Nota: Cabe mencionar que el total del saldo antes detallado fueron realizados en 2011 y en 2012 (\$5,184,731.00 y \$9,725,248.00 respectivamente).

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos por \$14,909,979.00, los cuales reflejaron una disminución a sus deudas contraídas, de ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo tanto la observación quedó atendida, por lo que respecta a dicho importe.

En consecuencia, con respecto al saldo pendiente de pago por un importe de \$20,524,467.72 (\$35,434,446.72 - \$14,909,979.00) se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago por el importe antes mencionado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9006/12, del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/180/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.

Respecto del convenio antes mencionado con No. de oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 de fecha 10 de Agosto 2010 del Servicio de Administración Tributaria, donde mencionan que no se localizó documentación ni evidencia alguna respecto de dichos pagos, no se entregaron los comprobantes de pago de impuestos por que en su mayoría fueron integrados en la auditoria 2010, anexamos copias de diferentes pagos de créditos ya entregados según consta en dictamen consolidado del 2010, así como comprobantes que no habían sido entregados de 2011, y los efectuados en el 2012 por un importe de \$ 20,514,208.00 , cabe hacer mención que así mismo se anexa copia del oficio No. 500-70-01-00-01-2012-27669 de fecha 29 de Junio del 2012 del Servicio de Administración Tributaria, donde nos autoriza la devolución por concepto de pago de lo indebido y se compensa de oficio, (Anexo).

Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 2.5% sobre nómina.

En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2012, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el ejercicio 2011."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los pagos de impuestos de ISPT, 10% ISR Retenido y 10% IVA Retenido se localizaron pagos de 2008, 2010, 2011 y 2012, como se detallan a continuación:

PAGOS REALIZADOS EN 2011 CORRESPONDIENTES A IMPUESTOS GENERADOS EN 2008, 2010 Y 2011					PAGOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION EN 2012	RECARGOS Y ACTUALIZACIONES	GRAN TOTAL
AÑO	ISPT	10% ISR RETENIDO	10% IVA RETENIDO	TOTAL			
2008	\$2,632,150.00	\$0.00	\$1,659,266.00	\$4,291,416.00	\$0.00	\$5,178,333.00	\$9,469,749.00
2010	2,359,699.00	0.00	333,379.00	\$2,693,078.00	0.00	33,809.00	\$2,726,887.00
2011	500,000.00	384,132.84	1,605,927.25	\$2,490,060.09	0.00	3,684,939.91	\$6,175,000.00
2012	0.00	0.00	0.00	\$0.00	2,142,572.00	0.00	\$2,142,572.00
TOTAL	\$5,491,849.00	\$384,132.84	\$3,598,572.25	\$9,474,554.09	\$2,142,572.00	\$8,897,081.91	\$20,514,208.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos por \$9,474,554.09, los cual se hicieron en 2011, correspondientes a ejercicios del 2008, 2010 y 2011, sin embargo estos ya fueron disminuidos en años anteriores.

Adicionalmente presentó pagos por \$2,142,572.00 a la Tesorería de la Federación; sin embargo, no se logró identificar a que pago de contribución correspondió; por lo tanto se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 por lo que corresponde a la aplicación de dichos pagos.

Asimismo, presento pagos a la Tesorería de la Federación por \$8,897,081.91; sin embargo cabe hacer mención que dicho importe corresponde a pago de multas, recargos y actualizaciones; por lo tanto no forman parte de la disminución de los impuestos, ya que éstos son aplicados directamente a gastos.

Derivado de lo antes expuesto, se determinó lo siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2011	AUMENTOS POR CONCEPTO DE RECLASIFICACIONES O AJUSTES REALIZADOS	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2011	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-11	PAGOS EN 2012 ENTREGADOS EN 1ERA VUELTA	PAGOS A LA TESORERIA DE LA FEDERACION EN 2012 ENTREGADOS EN 2DA VUELTA	SALDO PENDIENTE DE PAGO
	(A)	(B)	(C)	(D)	(E=A+B+C-D)	(F)	(G)	(H=E-F-G)
ISPT Retenido Sueldos	\$10,528,254.33	\$2,371,820.02	\$0.00	\$4,945,942.00	\$7,954,132.35	\$0.00	\$0.00	\$7,954,132.35
10% ISR Retenido	8,482,932.17	646,047.56	-850.00	1,357,407.84	7,770,721.89	1,549,856.00	0.00	6,220,865.89
10% IVA Retenido	6,581,056.87	625,184.67	-623.00	2,583,831.10	4,621,787.44	1,482,967.00	0.00	3,138,820.44
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	3,137,226.16	0.00	0.00	0.00	3,137,226.16	1,665,320.00	0.00	1,471,906.16
ISPT Retenido	4,578,458.90	992,825.28	0.00	0.00	5,571,284.18	5,027,105.00	0.00	544,179.18
ISR Sueldos v Salarios	1,050,721.49	0.00	0.00	0.00	1,050,721.49	0.00	0.00	1,050,721.49
IVA por pagar	870,775.43	0.00	0.00	0.00	870,775.43	0.00	0.00	870,775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	0.00	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	1,454,312.95	0.00	0.00	324,099.00	1,130,213.95	0.00	0.00	1,130,213.95
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	0.00	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	0.00	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA Fletes	18.00	0.00	0.00	0.00	18.00	0.00	0.00	18.00
TOTAL A LA SHCP	36,952,843.54	4,635,877.53	-1,473.00	9,211,279.94	32,375,968.13	9,725,248.00	\$2,142,572.00 (1)	20,508,148.13
5% INFONAVIT	529,254.75	1,040,433.29	0.00	1,051,712.50	517,975.54	0.00	0.00	517,975.54
IMSS Retenido	317,343.56	1,119,144.79	0.00	1,129,559.80	306,928.55	0.00	0.00	306,928.55
SAR	284,400.94	706,083.27	0.00	713,536.27	276,947.94	0.00	0.00	276,947.94
Amortización INFONAVIT	13,024.78	468,322.67	0.00	468,322.67	13,024.78	0.00	0.00	13,024.78
TOTAL IMSS E INFONAVIT	1,144,024.03	3,333,984.02	0.00	3,363,131.24	1,114,876.81	0.00	0.00	1,114,876.81
2% Sobre Nominas	2,111,973.69	281,189.61	0.00	532,113.62	1,861,049.68	0.00	0.00	1,861,049.68
1% Cédular (Estatal)	7,468.79	0.00	0.00	0.00	7,468.79	0.00	0.00	7,468.79
TOTAL A LA TESORERÍA LOCAL	2,119,442.48	281,189.61	0.00	532,113.62	1,868,518.47	0.00	0.00	1,868,518.47
Campaña Federal ISR Honorarios Asimilables	66,658.00	0.00	0.00	0.00	66,658.00	0.00	0.00	66,658.00
Campaña Federal IVA Fletes	6,952.31	0.00	0.00	0.00	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
TOTAL CAMPANA FEDERAL	\$73,610.31	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$73,610.31	\$0.00	\$0.00	\$73,610.31
TOTAL	\$40,289,920.36	\$8,251,051.16	-\$1,473.00	\$13,106,524.80	\$35,432,973.72	\$9,725,248.00	\$2,142,572.00	\$23,565,153.72

Adicionalmente, por lo que respecta al saldo señalado con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó pagos que realizó en el ejercicio 2011 a la Tesorería de la Federación por un importe de \$2,142,572.00; sin embargo no se identificó a que tipo de impuesto corresponde.

Por lo tanto en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento a la verificación de la documentación correspondiente, para identificar el tipo de impuesto que fue disminuido.

Aunado a lo anterior, por lo que corresponde al saldo pendiente de pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$23,565,153.72, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la autoridades correspondientes, para que en su caso, determinen lo conducente.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **35** lo siguiente:

Conclusión 35

“Se localizó un escrito de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A, informado que los cheques solicitados por la autoridad electoral no se encontraban librados por cuentas aperturadas por el Partido Convergencia.

Por lo anterior, esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el origen de los recursos y su aplicación se apeguen a la normatividad aplicable.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión que se practicó al Informe Anual 2011 que presentó el partido Movimiento Ciudadano y comprobar la veracidad de los ingresos y gastos reportados, así como su debido cumplimiento de las disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos, se le solicito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que girara las instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se proporcionaran copias simples del anverso y reverso de los cheques emitidos por dicho Instituto Político los cuales se detallan a continuación:

COMISIÓN	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	RESPUESTA CNBV	FECHA	REF
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2133	15-03-11	\$18,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2134	15-03-11	15,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2135	15-03-11	15,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2140	15-03-11	9,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2141	15-03-11	8,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2142	15-03-11	8,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2159	31-03-11	9,381.38	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2164	31-03-11	17,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107816340	1	12-10-11	405,953.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3

COMISIÓN	INSTITUCIÓN FINANCIERA	CUENTA	NUMERO	FECHA	IMPORTE	OFICIO DE SOLICITUD	FECHA	RESPUESTA CNBV	FECHA	REF
Baja California	Scotiabank Inverlat, S.A	104168607	250	13-01-11	11,892.22	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Baja California	Scotiabank Inverlat, S.A	104168607	291	19-10-11	7,794.42	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Baja California Sur	Scotiabank Inverlat, S.A	1805629144	2	21-12-11	7,962.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chiapas	Scotiabank Inverlat, S.A	8506467563	1153	13-09-11	35,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	1
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A	21503406970	55	11-02-11	54,230.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A	21503406970	82	15-09-11	6,017.41	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A	21503406970	110	15-12-11	15,695.43	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A	21503406970	92	28-10-11	16,500.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A	21503406970	88	18-10-11	59,699.47	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A	21503406970	101	29-11-11	34,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A	18501264397	821	15-04-11	24,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila	Scotiabank Inverlat, S.A	18702131730	15	16-06-11	14,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	270	16-05-11	12,937.25	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	286	11-07-11	20,002.58	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	144	17-01-11	46,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	261	04-05-11	46,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	285	09-07-11	46,400.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	166	09-02-11	19,809.46	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Guanajuato	Scotiabank Inverlat, S.A	1704198638	261	17-07-11	9,900.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Jalisco	Scotiabank Inverlat, S.A	1006453597	3346	11-07-11	14,872.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A	1400715522	1831	28-01-11	12,789.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Tabasco	Scotiabank Inverlat, S.A	8806353940	1660	22-11-11	7,500.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Veracruz	Scotiabank Inverlat, S.A	5601376217	5675	27-04-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila CL	Scotiabank Inverlat, S.A	18702131757	58	18-06-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Coahuila CL	Scotiabank Inverlat, S.A	18702131757	82	27-06-11	45,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Nayarit CL	Scotiabank Inverlat, S.A	1400212717	31	03-06-11	73,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Nayarit CL	Scotiabank Inverlat, S.A	1400212717	50	30-06-11	6,800.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Jalisco	Scotiabank Inverlat, S.A	1006453597	3063	14-01-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/219443/2012	02-08-12	3
Aguascalientes	BANORTE	197228397	1210	05-08-11	7,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	1
Aguascalientes	BANORTE	197228397	1249	27-10-11	12,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	1
Aguascalientes	BANORTE	197228397	1264	13-12-11	12,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	1
Campeche	HSBC México, S.A. CTA	4052535713	127	28-11-11	10,000.00	UF-DA/8758/12	18-07-12	220-1/220032/2012	10-08-12	3
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886966	8	02-09-11	30,774.80	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886966	284	13-12-11	81,200.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886966	276	07-12-11	104,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886966	272	06-12-11	55,764.78	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886966	268	06-12-11	120,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886966	251	02-12-11	122,720.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886974	436	03-08-11	162,245.93	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886974	280	27-06-11	380,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886974	281	27-06-11	420,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886974	279	27-06-11	1,000,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886974	315	04-07-11	335,188.69	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886974	327	07-07-11	285,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	109886974	153	16-05-11	43,154.32	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	1314	04-02-11	109,777.17	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	1321	08-02-11	292,041.60	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	1261	11-01-11	99,797.41	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	1260	11-01-11	85,797.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	1264	12-01-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	11264	12-01-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	11318	04-02-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
C.O.N.	Scotiabank Inverlat, S.A	102857464	11376	01-03-11	66,981.88	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Baja California Sur	Scotiabank Inverlat, S.A	11805557682	0828	25-02-11	25,430.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Chihuahua	Scotiabank Inverlat, S.A	21503406970	0066	24-05-11	30,160.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
D.F	Scotiabank Inverlat, S.A	100314110	1352	20-09-11	28,515.81	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	0310	04-10-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	0326	05-12-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	0204	07-03-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Edo de México	Scotiabank Inverlat, S.A	109886931	0164	03-02-11	46,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Nayarit	Scotiabank Inverlat, S.A	1400715522	1909	11-04-11	10,063.07	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
San Luis Potosí	Scotiabank Inverlat, S.A	1603859835	0814	08-03-11	15,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Sinaloa	Scotiabank Inverlat, S.A	11602800640	1100	17-06-11	30,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Sinaloa	Scotiabank Inverlat, S.A	11602800640	1131	08-07-11	37,500.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Quintana Roo	Scotiabank Inverlat, S.A	4606351379	758	19-09-11	47,002.35	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	1
Veracruz	Scotiabank Inverlat, S.A	5601376217	5883	15-06-11	19,717.62	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2100	15-02-11	7,281.51	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2159	31-03-11	9,381.38	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2164	31-03-11	17,400.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2133	15-03-11	18,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2134	15-03-11	15,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2135	15-03-11	15,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2140	15-03-11	9,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2141	15-03-11	8,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
Fundación	Scotiabank Inverlat, S.A	107343043	2142	15-03-11	8,000.00	UF-DA/5396/12	06-06-12	220-1/21860/2012	25-06-12	2
TOTAL					\$5,757,176.58					

De la revisión a la documentación presentada por ésta H. Comisión se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los cheques indicados con (1) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, se observó que presentó la documentación solicitada.

En relación a los cheques señalados con (2) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN”, se observó que los oficios de respuesta de la CNBV indican que las áreas operativas se encuentran localizando y recabando los cheques, por lo cual, serán enviados a la brevedad posible; sin embargo a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no han dado respuesta a la solicitud realizada por la autoridad electoral.

Por lo que se refiere a los cheques referenciados con (3) en la columna “REFERENCIA PARA DICTAMEN” mediante oficio número 220-1/219443/2012, la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A. manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes áreas de ésta institución, hacemos de su conocimiento que se localizó el cheque número 1153, librado de la cuenta No. 08506467563, que se encuentra registrada a nombre de PARTIDO CONVERGENCIA, del cual se anexa copia simple al presente. Respecto a su petición de envío de los demás cheques relacionados en su oficio, le informo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar dicha información, ya que los mencionados cheques NO se encuentran librados en una cuenta registrada a nombre de PARTIDO CONVERGENCIA, por lo que estaríamos infringiendo lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito”.

Por lo anterior, se considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de investigar si los cheques mencionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como pertenecientes a una cuenta no aperturada por Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, están relacionados a las finanzas de ese partido político y así verificar que el origen y destino de los recursos del instituto político se apeguen a la normatividad aplicable. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio de 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones 18, 19, 20 y 25.
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 28.
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 32.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 36.
- e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 39.
- f) Procedimiento oficioso: conclusión 8.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Servicios Generales del Comité de Dirección Nacional

Gastos de viaje

Conclusión 18

“18. En el rubro ‘Servicios Generales’ se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.”

Alimentos

Conclusión 19

“19. En el rubro ‘Servicios Generales’ se observaron tres facturas de un proveedor con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un monto total de \$12,778.68.”

Acreedores Diversos y Energía Eléctrica

Conclusión 20

“20. En el rubro ‘Servicios Generales’ se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).”

Comités de Dirección Estatal Operación Ordinaria

Tabasco

Servicios Generales

Conclusión 25

“25. El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda

'para abono en cuenta del beneficiario', expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 18

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos de Viaje", se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura expedida con fecha posterior a su vigencia, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PERIODO DE VIGENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-10055/10-11	81165	17-septiembre-11	Hotel Palas, S.A. de C.V.	Consumo de Alimentos y Hospedaje	\$5,747.25	De marzo 2009 a junio 2011

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, la factura que sustituyera a la señalada en el cuadro que antecede, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, adjunta a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6381/12 (Anexo 47 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/424 (Anexo 48 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 4 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración

alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, la factura que sustituyera a la indicada en el cuadro que antecede, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, adjunta a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8964/12 (Anexo 49 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/484 (Anexo 50 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia del documento, la observación no quedó subsanada por \$5,747.25, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Alimentos”, se observó una póliza de diario en la cual se anexaron tres facturas con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo general; sin embargo, no proporcionó copia del cheque nominativo con la

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PD-2057/02-11	A 137515	Hoteles y Restaurantes, S.A. de C.V.	04-02-11	Consumo	\$4,611.12
	A 137562				4,611.12
	E 4111				3,556.44
TOTAL					\$12,778.68

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6381/12 (Anexo 47 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escritos números NA/CDN/CEF/12/424 (Anexo 48 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) y NA/CDN/CEF/12/447 (Anexo 51 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 4 y 13 de julio de 2012 respectivamente, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8964/12 (Anexo 49 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/484 (Anexo 50 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó tres facturas con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y éstas no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$12,778.68, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 20

❖ Un comprobante

De la revisión a los auxiliares en la cuenta “Acreedores Diversos” al 30 de junio de 2011, se observó una provisión de pago de servicio de energía eléctrica que anexaba como soporte documental un recibo expedido a nombre de Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1051/01-11	ZA 000026089288	17-01-2011	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	\$14,170.00

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2011, se observó que, el partido no presentó los recibos que en su caso, hubieran sustituido al señalado en el cuadro que antecede a nombre de Nueva Alianza.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, el recibo con el que se sustituyera al detallado en el cuadro anterior a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexo a su respectiva póliza.
- En su caso, la documentación que demostrara las gestiones realizadas con el propósito de regularizar el nombre del partido ante la Comisión Federal de Electricidad, acompañado del contrato debidamente requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 del Reglamento de Fiscalización, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6186/12 (Anexo 10 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 18 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/414 (Anexo 11 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 2 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el ADJUNTO CUATRO del presente anexamos los comprobantes del trámite realizado, de forma que finalmente los consumos de energía eléctrica del edificio sede de este Instituto Político ya son emitidos a nuestro nombre (anexamos también copia un recibo emitido a Nueva Alianza durante el 2011)”.

El partido presentó copia simple de la solicitud de servicio eléctrico con fecha 17 de agosto de 2011 en la cual solicitó el cambio de usuario de dicho servicio, así como, los recibos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2011 en el que demuestra que los recibos a la fecha son emitidos a nombre de Nueva Alianza; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar el comprobante observado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos

fiscales a nombre del partido; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, el recibo con el que se sustituyera al detallado en el cuadro anterior a nombre de Nueva Alianza con la totalidad de los requisitos fiscales, adjunto a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; 339 del Reglamento de Fiscalización, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8796/12 (Anexo 12 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 23 de julio de 2012, recibido por el partido, el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/476 (Anexo 13 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 30 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

❖ **Siete comprobantes**

De la revisión a la cuenta de gastos “Servicios Generales” subcuenta “Energía Eléctrica”, se observaron pólizas que anexaban como soporte documental recibos expedidos a nombre de Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1247/01-11	MA 000000539038	21-01-11	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	\$11,660.00
PE-2274/02-11	MA 000001396978	25-02-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	13,107.00
PE-3296/03-11	MA 000002245587	23-03-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	13,408.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4223/04-11	MA 000003177207	18-04-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	15,466.00
PE-5182/05-11	MA 000004007709	16-05-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	14,292.00
PE-6192/06-11	MA 000004990095	15-06-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	18,374.00
PE-8023/08-11	MA 000005960519	19-07-12	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de Energía Eléctrica	16,871.00
TOTALES	-----	-----	-----	-----	\$103,178.00

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En su caso, los recibos con los que sustituyeran a los detallados en el cuadro anterior a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a su respectivas pólizas.
- En su caso, la documentación que demostrara las gestiones realizadas con el propósito de regularizar el nombre del partido ante la Comisión Federal de Electricidad, acompañado del contrato debidamente requisitado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6381/12 (Anexo 47 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/424 (Anexo 48 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación de la autoridad electoral, la documentación comprobatoria del trámite de regularización de los consumos ante la Comisión Federal de Electricidad, han quedado incluidos en el adjunto cuatro de nuestro escrito NA/CDN/CEF/12/414 fechado el pasado 2 de Julio del presente, mismo que respondió a su oficio UF-DA/6186/12 fechado el pasado 18 de Junio.”

Al respecto, el partido presentó copia simple del trámite de regularización respecto del servicio de electricidad con fecha 17 de agosto de 2011, mediante el cual solicitó el cambio de usuario de dicho servicio, adicionalmente, presentó los recibos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2011, los cuales demuestran que actualmente los recibos son emitidos a nombre de Nueva Alianza, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar la totalidad de los comprobantes observados en el cuadro que antecede con todos los requisitos fiscales y expedidos a nombre del partido; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$103,178.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, los recibos con los que sustituyeran a los detallados en el cuadro anterior a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8964/12 (Anexo 49 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/484 (Anexo 50 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a este punto; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$103,178.00.

En consecuencia, al presentar 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + \$103,178.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 25

De la revisión a los auxiliares al 30 de junio de 2011, se localizaron pagos por renta de oficinas, de los cuales se observó que los cheques emitidos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-9/02-11	Renta de oficinas	14	1-febrero-11	Héctor Armando Pedrero Castillo	\$8,008.00
PE-26/03-11	Pago de renta Abril	2	5-abril-11		8,008.00
PE-34/05-11	Pago de renta Mayo	8	4-mayo-11		8,008.00
TOTAL	-----	-----	-----	-----	\$24,024.00

Ahora bien, de la revisión que se efectúa al Informe Anual del ejercicio 2011, el partido no presentó aclaración o manifestación alguna.

En consecuencia se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6186/12 (Anexo 10 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 18 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/414 (Anexo 11 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 2 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a esta observación.

En consecuencia se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8796/12 (Anexo 11 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 23 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/476 (Anexo 13 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 30 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, omitió presentar documentación o aclaración alguna referente a esta observación.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copias simples de tres cheques expedidos a nombre del prestador del servicio que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de \$24,024.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio de 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
18. En el rubro "Servicios Generales" se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.	Omisión
19. En el rubro "Servicios Generales" se observaron tres facturas de un proveedor con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$12,778.68.	Omisión
20. En el rubro "Servicios Generales" se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).	Omisión
25. El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a la cual el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación

estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹³⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*¹³⁷, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

¹³⁶ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹³⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹³⁸.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **18 y 20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

¹³⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **19 y 25** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.7 Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la

sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.8 En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*" y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

En las conclusiones **18 y 20** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 30.1 "Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento."

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las **FALTAS DE FORMA** cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de

calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a. La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b. El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c. La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

- d. El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por las que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, por lo que, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 18, 20 y 25 del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en:

- Presentar 1 factura expedida con fecha posterior a la vigencia del comprobante;
- Presentar 8 recibos por concepto de consumo de energía eléctrica expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido; y
- Presentar copia simple de 3 cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta.

Conclusiones que en el cuerpo del Dictamen Consolidado se describen de la siguiente manera:

“18. En el rubro ‘Servicios Generales’ se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.”

“20. En el rubro ‘Servicios Generales’ se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).”

“25. El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en las revisiones de Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, tal como se puede observar detalladamente a continuación:

CONCLUSIÓN ACTUAL QUE SE SANCIONA	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ACTUAL	CONCLUSIONES SANCIONADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ANTERIOR	TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFERIDOS ¹³⁹
18. En el rubro "Servicios Generales" se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.	Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	EJERCICIO 2010 22.- En el rubro "Servicios Generales" se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98. ❖ <u>CG303/2011</u> ❖ <u>Considerando 2.7, inciso a)</u>	EJERCICIO 2010 Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	EJERCICIO 2010 "12.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento." "30.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento."
20. En el rubro "Servicios Generales" se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).	Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	EJERCICIO 2010 23.- En el rubro "Servicios Generales" se observaron 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$ 168,579.00 (26,507.00 + 142,072.00). ❖ <u>CG303/2011</u> ❖ <u>Considerando 2.7, inciso a)</u>	EJERCICIO 2010 Transparencia y rendición de cuentas. Artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	EJERCICIO 2010 "12.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento." "30.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento."

¹³⁹ Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

CONCLUSIÓN ACTUAL QUE SE SANCIONA	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ACTUAL	CONCLUSIONES SANCIONADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES	BIEN JURÍDICO TUTELADO Y ARTÍCULO VULNERADO ANTERIOR	TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFERIDOS ¹³⁹
25. El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00.	Transparencia y rendición de cuentas. Artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.	<p>EJERCICIO 2010</p> <p>21.- En el rubro "Servicios Generales" se observó un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$89,600.00.</p> <p>31.- El partido presentó un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,000.00.</p> <p>52.- El partido emitió 5 cheques por la cantidad total de \$7, 379,064.00 que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario."</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ <u>CG303/2011</u> ❖ <u>Considerando 2.7, inciso a)</u> <p>EJERCICIO 2009</p> <p>20.- Se observaron cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe total de \$424,292.15.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ <u>CG311/2010</u> ❖ <u>Considerando 2.7, inciso a)</u> 	<p>EJERCICIOS 2009 Y 2010</p> <p>Transparencia y rendición de cuentas. Artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.</p>	<p><i>Reglamento."</i></p> <p>EJERCICIOS 2009 Y 2010</p> <p><i>"12.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."</i></p>

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 fueron **formales** al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones 18, 20 y 25 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera **culposa**, pues dichas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen lo siguiente:

12.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

12.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

30.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.

Ahora bien, respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que las conductas actualizadas en ejercicios anteriores y las que se sancionan en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar algunas precisiones respecto a los artículos vulnerados:

- El artículo 12.1 establece la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; de soportarlos con documentación original que se expida a nombre del mismo, por parte de la persona a quien efectuó el pago; y la obligación de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, es decir, regula diversas situaciones específicas, como la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que

realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

➤ El artículo 12.7 tiene como finalidad establecer la forma en que los partidos políticos efectúen los pagos de los gastos, para dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexándose a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente. Tal exigencia se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. La característica relativa a la leyenda mencionada, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

➤ El artículo 30.1 tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

d) Este Consejo General, mediante resoluciones CG311/2010 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez; y CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, misma que se impugnó mediante el recurso identificado con el número SUP-RAP-516/2011; sesionado el nueve de noviembre de dos mil once, mediante el cual se confirma el CG303/2011, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Nueva Alianza, correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 respectivamente.

Por lo que respecta a la resolución CG311/2010 no fue materia de impugnación ante el órgano jurisdiccional electoral, quedando firme la conducta y constituyendo cosa juzgada.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se concluye que en este caso se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 18, 20 y 25.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

El monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
18	En el rubro “Servicios Generales” se observó una factura expedida con fecha posterior a la vigencia de dicho comprobante por un monto de \$5,747.25.	\$5,747.25
19	En el rubro “Servicios Generales” se observaron tres facturas de un proveedor con la misma fecha de expedición, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$12,778.68.	\$12,778.68
20	En el rubro “Servicios Generales” se observaron 8 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$117,348.00 (\$14,170.00 + 103,178.00).	\$117,348.00
25	El partido presentó copia simple de tres cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, expedidos a nombre de un prestador de servicios por concepto de renta por un importe total de \$24,024.00	\$24,024.00

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en

ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 426 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil once equivalente a \$25,483.32 (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 32/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que hayan sido impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 28 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Déficit de Ejercicios Anteriores

Conclusión 28

“28. El partido reclasificó \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 28

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de los rubros relativos a "Cuentas por Cobrar" y "Anticipos para Gastos", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité de Dirección Nacional, de los Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., se realizaron las siguientes actividades:

- I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE / COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2011 a	MOVIMIENTOS DE 2011		RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN MEDIANTE ESCRITOS NA/CDN/CEF/12/422, NA/CDN/CEF/12/483 Y ALCANCES NA/CDN/CEF/12/495 Y NA/CDN/CEF/12/502 EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/DA/6277/12 UF/DA/8963/12 d	SALDO FINAL AL 31/12/2011 a + b - c - d
		(CARGO) ADEUDOS GENERADOS EN 2011 b	(ABONO) RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 c		
1-10-103 CUENTAS POR COBRAR					
Comité de Dirección Nacional	\$569,890.09	\$5,198,219.39	\$4,939,098.75	\$6,159.16	\$822,851.57
Comité de Dirección Estatal	464,553.40	48,992.99	497,158.64	0.00	16,387.75
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	6,290.14	0.00	6,290.14	0.00	0.00
Total Cuentas por Cobrar	\$1,040,733.63	\$5,247,212.38	\$5,442,547.53	\$6,159.16	\$839,239.32
1-10-107 ANTICIPOS PARA GASTOS					
Comité de Dirección Nacional	\$5,221,258.41	\$30,943,888.90	\$34,792,058.23	\$216,944.64	\$1,156,144.44
Comité de Dirección Estatal	24,000.00	0.00	0.00	24,000.00	0.00
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	287,500.00	0.00	287,500.00	0.00	0.00
Total Anticipos para Gastos	\$5,532,758.41	\$30,943,888.90	\$35,079,558.23	\$240,944.64	\$1,156,144.44
GRAN TOTAL	\$6,573,492.04	\$36,191,101.28	\$40,522,105.76	\$247,103.80	\$1,995,383.76

NOTA: Los saldos reportados en el presente cuadro corresponden a los observados inicialmente, mismos que en respuesta a las observaciones notificadas mediante oficios UF-DA/6277/12 (Anexo 28 del Apéndice 2.7) y UF-DA/8963/12 (Anexo 30 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) fueron modificados, presentándose en este punto los saldos finales.

- II) Se constató que el saldo inicial del ejercicio de 2011 coincidiera con el saldo final del año 2010.
- III) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2011, se identificaron las partidas que al 31 de diciembre de 2010, han sido objeto de observación y sancionadas, columna "A" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2010, fueron observadas sin ser objeto de sanción por contar con alguna salvedad o excepción legal, columna "B" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

Se identificaron todas aquellas que aun cuando forman parte de la integración del saldo final del 2010, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "C" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

IV) Respecto de la aplicación de la recuperación de adeudos o la comprobación de gastos presentados al 31 de diciembre de 2011, en su mayoría fueron considerados a los adeudos generados en el mismo año, toda vez que la documentación corresponde a dicho ejercicio como se indica en la columna "K" del Anexo 4 del Dictamen Consolidado.

Como resultado de las actividades antes citadas, se señaló lo siguiente:

Derivado del análisis de "Saldo Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por haber tenido Antigüedad Mayor a 1 Año", identificados con la letra "G" en el Anexo 4 del Dictamen Consolidado contra las comprobaciones y reclasificaciones de saldos, se determinó que al 31 de diciembre de 2011 no existen saldos pendientes de recuperar, como se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	COMPROBACIONES DE GASTOS O RECLASIFICACIONES DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31/12/2011	REFERENCIA
		a	b	a - b	
1-10-103 CUENTAS POR COBRAR					
1-10-103-1030 DEUDORES DIVERSOS					
Comité de Dirección Nacional					
1-10-103-1030-0401-00-00	Demanda Judicial	\$15,800.00	\$15,800.00	\$0.00	(1)
1-10-103-1030-0401-00-00	Demanda Judicial	12,900.00	12,900.00	0.00	(1)
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza					
1-10-103-1030-1601-00-00	Pablo Ortiz Monasterio	6,290.14	(*) 6,290.14	0.00	(2)
Total de Cuentas por Cobrar		\$34,990.14	\$34,990.14	\$0.00	-----
1-10-107 ANTICIPOS PARA GASTOS					
Comité de Dirección Nacional					
1-10-107-0001-0004-00-00	Asirius S.A. de C.V.	\$309,247.63	\$309,247.63	\$0.00	(3)
1-10-107-0001-0101-00-00	Bbbmex S. de R.L. de C.V.	11,691.00	11,691.00	0.00	(2)
1-10-107-0001-0503-00-00	Eventos Sociales Riveros SA de CV	34,937.50	34,937.50	0.00	(3)
1-10-107-0001-0601-00-00	Fundación Nuevo Milenio	172,500.00	172,500.00	0.00	(3)
1-10-107-0001-0801-00-00	Hotel Purificadora, S.A. de C.V.	13,709.50	13,709.50	0.00	(2)
1-10-107-0001-0802-00-00	Hotel Alameda S.A. de C.V.	13,197.70	13,197.70	0.00	(2)
1-10-107-0001-1301-00-00	Mvsnet S.A. de C.V.	7,234.50	7,234.50	0.00	(2)
1-10-107-0001-1304-00-00	Mom Ventury Grupo Corporativo, SA	10,580.00	10,580.00	0.00	(2)

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES POR HABER TENIDO ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	COMPROBACIONES DE GASTOS O RECLASIFICACIONES DE SALDOS SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	SALDOS SANCIONADOS PENDIENTES DE RECUPERAR AL 31/12/2011	REFERENCIA
		a	b	a - b	
	de CV				
1-10-107-0001-1306-00-00	Micos, S.A. de C.V.	20,700.00	20,700.00	0.00	(2)
1-10-107-0001-1502-00-00	OrienteI, S.A. de C.V.	24,150.00	24,150.00	0.00	(2)
1-10-107-0001-1601-00-00	Premier de CD Victoria S.A. de C.V.	57,500.00	57,500.00	0.00	(3)
1-10-107-0001-1602-00-00	Publicidad Castro Rodríguez S.A. de C.V.	4,500.00	4,500.00	0.00	(2)
1-10-107-0001-1901-00-00	Salón Mezzanine S.A. de C.V.	67,899.26	67,899.26	0.00	(3)
1-10-107-0001-2203-00-00	Viza Promocionales Vip S.A. de C.V.	64,399.91	64,399.91	0.00	(3)
1-10-107-0001-2601-00-00	Zoe Isaac Flores López	9,177.00	9,177.00	0.00	(2)
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza					
1-10-107-0002-0601-00-00	Fundación Nuevo Milenio Contra la Corrupción	\$287,500.00	\$287,500.00	0.00	(3)
Total Anticipos para Gastos		\$1,108,924.00	\$1,108,924.00	\$0.00	-----
GRAN TOTAL		\$1,143,914.14	\$1,143,914.14	\$0.00	-----

(*) \$3,683.13 se comprobaron con facturas y recibos durante el ejercicio sujeto de revisión y \$2,607.01 se reclasificaron a la cuenta de gastos de operación ordinaria.

Del análisis a la documentación presentada por el partido en el marco de la revisión al Informe Anual, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos referenciados con (3) en el cuadro que antecede por un monto total de \$993,984.30, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como, haber incumplido a lo establecido en la normatividad de la materia. A continuación se muestra el caso en comento:

CUENTA	MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
1-10-107 Anticipos para Gastos	\$993,984.30	\$699,478.46	\$294,505.84

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que dichas subcuentas al 31 de diciembre de 2010 contaban con un saldo mayor a \$25,000.01, por los cuales el partido presentó ante la Unidad de Fiscalización la solicitud de autorización de reclasificación mediante escrito número NA/CDN/CEF/11/160 del 30 de noviembre de 2011, acompañado de la documentación que dio origen a cada uno de los saldos en cita registrados en la cuenta "Anticipos para Gastos", asimismo, adjuntó los documentos denominados "Dictamen" signados por el Licenciado en Derecho y

Ciencias Jurídicas Fernando Medina Villarreal con cédula profesional número 1609985 en los cuales señaló que existía una imposibilidad práctica de localización y cobro de los mismos; la documentación mencionada, fue valorada por la Unidad de Fiscalización, determinando otorgar la autorización de las reclasificaciones de dichos saldos a la cuenta de patrimonio “Déficit de Ejercicios Anteriores”; notificado al partido mediante oficio UF-DA/0995/12 del 17 de febrero de 2012, con el que además se le hizo del conocimiento que dichas reclasificaciones se valorarían con el propósito de tener la certeza jurídica de la inexistencia de algún incumplimiento a lo establecido en la normatividad.

Por lo antes expuesto y, cerciorados de que el origen de los saldos de dichas reclasificaciones provenían de recursos obtenidos por el partido por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, asimismo, considerando que éstos no fueron aplicados al sostenimiento de sus actividades ordinarias, a sufragar sus gastos de precampaña o de campaña, la autoridad electoral le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; en relación con el Apartado “8.- Procedimiento para la reclasificación”, numeral 6 de los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar, en la Contabilidad de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6277/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/422 de fecha 4 de julio de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; en relación con el Apartado “8.- Procedimiento para la reclasificación”, numeral 6 de los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar, en la Contabilidad de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8963/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/483 de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

“(…)

Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo.”

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible. ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejarlo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro. iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles. iv) Los incrementos o reducciones que se tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a

los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o

conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁴⁰, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,

¹⁴⁰ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** Financiamiento público; **2)** Financiamiento por la militancia; **3)** Financiamiento de simpatizantes; **4)** Autofinanciamiento; y **5)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Nueva Alianza, fue omiso en acreditar que el importe de \$294,505.84 obtenido por cualquiera de los tipos de financiamiento (público o privado), haya sido destinado para el cumplimiento de sus gastos de actividades ordinarias, sufragar gastos de precampaña o campaña, de acuerdo al mandato constitucional y legal que tienen encomendado, toda vez que del Informe Anual del instituto político, no obra documento alguno que genere certeza a esta

autoridad electoral respecto del destino de los recursos económicos, incumpliendo así con la normatividad electoral que debe observar y acatar en todo momento.

En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que este haya sido aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad, toda vez que reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***”¹⁴¹, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁴², al derecho administrativo sancionador.

¹⁴¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹⁴² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al reclasificar el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), omitiendo aplicar estos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, el importe de \$294,505.84, y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a

saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de

los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al reclasificar un saldo a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al haber reclasificado el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en importe de \$294,505.84 vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la

individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización,

la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se reclasificó el saldo de \$993,984.30 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que el importe de \$294,505.84, haya sido aplicado exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$294,505.84, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de la cuenta Patrimonio (Déficit).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto involucrado: \$294,505.84 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 2461 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$147,217.02 (ciento cuarenta y siete mil doscientos diecisiete pesos 02/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones pendientes de pago por parte del Partido Nueva Alianza.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 32 lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Saldos con Antigüedad mayor a un año no comprobados

Conclusión 32

“32. En el rubro ‘Anticipos para Gastos’ existen saldos al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara la existencia de algún juicio o excepción legal por un importe de \$8,708.56; por lo que se consideran como gastos no comprobados.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 32

Referente a la columna “Saldos al 31/12/11 con Antigüedad Mayor a un Año no comprobados”, identificados con la letra “I” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8963/12, por un total de \$58,751.95, correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2010 y, de los cuales, se observó que al 31 de diciembre de 2011 no habían sido comprobados o recuperados en su totalidad, dichos saldos se integraban de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2010) a	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 (ABONOS) b	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO a – b
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR			
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS			
-----	Comité de Dirección Nacional	\$8.77	\$0.00	\$8.77
1-10-103-1031	PRÉSTAMOS AL PERSONAL			
-----	Comité de Dirección Nacional	30,000.00	27,500.00	2,500.00
1-10-103-1032	GASTOS A COMPROBAR			
-----	Comité de Dirección Nacional	511,181.32	511,181.32	0.00
-----	Comités de Dirección Estatal	464,553.40	464,553.40	0.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$1,005,743.49	\$1,003,234.72	\$2,508.77

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2010)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
		a	b	a – b
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS			
-----	Comité de Dirección Nacional	\$511,834.41	\$479,591.23	\$32,243.18
-----	Comités de Dirección Estatal	24,000.00	0.00	24,000.00
	TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS	\$535,834.41	\$479,591.23	\$56,243.18
-----	Gran Total	\$1,541,577.90	\$1,482,825.95	\$58,751.95

Nota: La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede se detalló en el Anexo 2 del oficio UF-DA/8963/12.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial del ejercicio 2011, por \$86,251.95, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una el nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones o recuperaciones de cuentas por cobrar y anticipos para gastos en el ejercicio 2011, y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.

- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/6277/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/12/422 de fecha 4 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad en al (sic) ADJUNTO DOS presentamos lo siguiente:

- *PE10268/10-10 póliza que origina el préstamo con saldo inicial de 30,000.00 y saldo final al 31-XII-11 de 2,500.00.*
- *PE12300/12-10 y PE7039/07-10 que originan saldos por 38,700.00 y que al final del 2011, el saldo era de \$32,243.18.*
- *PE4/10-10 que origina el saldo de \$24,000.00 (Comités Estatales).”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que las pólizas del ejercicio 2010 y documentación soporte consistente en copias de cheques, facturas y auxiliares contables, avalan el anticipo para gastos; así como, la comprobación y aplicación que dieron origen al saldo inicial del ejercicio 2011 por \$86,251.95; sin embargo, al reportar en su contabilidad saldos positivos por un importe total de \$58,751.95 en “Cuentas por Cobrar” y “Anticipos para Gastos” con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2011 se observó que no habían sido recuperados, comprobados y no presentaron las excepciones legales correspondientes a la fecha; por lo tanto, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación y/o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones o recuperaciones de cuentas por cobrar y anticipos para gastos en el ejercicio 2011, y que

correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte con requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, adjuntando la póliza que le dio origen.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número UF-DA/8963/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Ahora bien, por lo que corresponde a las subcuentas identificadas con (D) en la columna “Referencia” del Anexo 5 del Dictamen Consolidado, el partido presentó la póliza PE-12300/12-10 y copia del cheque con el cual dio origen el importe a favor del proveedor “International Global Ways de México, S. de R.L. de C.V.”, sin embargo, omitió presentar evidencia documental de la existencia de algún juicio o excepción legal que justificara la permanencia los saldos correspondientes en la cuenta “Anticipos para Gastos” por más de un año sin comprobación o recuperación alguna; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$8,708.56.

En consecuencia, al realizar la reclasificación, comprobación, devolución y haber presentado las excepciones legales pertinentes para subsanar el resto de los montos implicados en la tabla que antecede, el importe observado inicialmente como “Saldos con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados o Recuperados” disminuyó; teniendo como resultado un saldo final por comprobar al 31 de diciembre de 2011 de \$8,708.56, mismo que se detalla a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2011 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2010)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011 (ABONOS)	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN REALIZADA MEDIANTE ESCRITOS NA/CDN/CEF/12/422, NA/CDN/CEF/12/483 y NA/CDN/CEF/12/518 EN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS UF/DA/6277/12 UF/DA/8963/12		SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS O RECUPERADOS
				COMPROBACIÓN Y DEVOLUCIÓN 2012	EXCEPCIÓN LEGAL	
		a	b	c	d	a - b - c - d
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR					
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS					
-----	Comité de Dirección Nacional	\$8.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8.77
1-10-103-1031	PRÉSTAMOS AL PERSONAL					
-----	Comité de Dirección Nacional	30,000.00	27,500.00	(*) 2,500.00	0.00	0.00
1-10-103-1032	GASTOS A COMPROBAR					
-----	Comité de Dirección Nacional	511,181.32	511,181.32	0.00	0.00	0.00
-----	Comités de Dirección Estatal	464,553.40	464,553.40	0.00	0.00	0.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$1,005,743.49	\$1,003,234.72	\$2,500.00	\$0.00	\$8.77
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS					
-----	Comité de Dirección Nacional	\$511,834.41	\$479,591.23	\$0.00	\$23,543.39	\$8,699.79
-----	Comités de Dirección Estatal	24,000.00	0.00	(**) 24,000.00	0.00	0.00
TOTAL ANTICIPOS PARA GASTOS		\$535,834.41	\$479,591.23	\$24,000.00	\$23,543.39	\$8,699.79
-----	Gran Total	\$1,541,577.90	\$1,482,825.95	\$26,500.00	\$23,543.39	\$8,708.56

Nota: (*) Los \$2,500.00 corresponden a la comprobación de cuentas por cobrar registrada contablemente en el 2012,
(**) Los \$24,000.00 corresponden a una reclasificación del partido realizada en el 2011, por el cual presentó la ficha de depósito de agosto 2012, con la que hizo la devolución del depósito en garantía que mantenía en Baja California Sur.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede se detalló en el Anexo 5 del Dictamen Consolidado correspondiente.

En consecuencia, toda vez que los saldos de las “Cuentas por Cobrar” y “Anticipos para Gastos” por \$8,708.56 presentaron una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2011 y no fueron recuperados, comprobados o, en su caso, amparados con excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos en dichas cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios

referidos en el análisis de esta conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$8,706.56.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$8,708.56.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de

un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁴³, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁴⁴, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

¹⁴³ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁴⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán*

dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, a excepción de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁴⁵, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los

¹⁴⁵ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"

partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$8,708.56; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tiene como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 32**, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En tal virtud, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo de los recursos y, especialmente, la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$8,708.56 vulnerando lo dispuesto en el

artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad mayor a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a. La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b. El periodo en el que se cometió la infracción anterior por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c. La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d. El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar plenamente justificada su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 32 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en la existencia de saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara la existencia de algún juicio o excepción legal; según se señala en:

“32. En el rubro ‘Anticipos para Gastos’ existen saldos al 31 de diciembre de 2011 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara la existencia de algún juicio o excepción legal por un importe de \$8,708.56; por lo que se consideran como gastos no comprobados.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en los incisos **b) y c)**, del considerando 2.7 de la Resolución, conclusiones 34 y 36, que se transcriben a continuación:

Conclusión 34

“En los rubros ‘Cuentas por Cobrar’ y ‘Anticipos para Gastos’ existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año no comprobados, considerados en ejercicios anteriores como ‘Saldos con Excepción Legal no Sancionados’ por un monto total de \$28,700.00; sin embargo, el partido no presentó la documentación que soporte dichas excepciones o, en su caso, la comprobación o recuperación de los mismos; por lo que se consideran como gastos no comprobados.”

Conclusión 36

“En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por un importe de \$556,370.00 (\$242,622.37 y 313,747.63); por lo que se consideran como gastos no comprobados.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez fueron de carácter sustantivas al igual que la irregularidad identificada como conclusión 32 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que dispone la obligación de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, así como en la presente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de dos mil once, debido a que las norma violada se encuentra en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que fue abrogado por el Reglamento de Fiscalización, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce. No obstante, si bien el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales se encuentra abrogado será aplicado en la presente resolución, ya que las irregularidades fueron cometidas en el año en que se encontraba vigente dicho Reglamento. Artículo que en la especie, contempla la obligación que tienen los partidos de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la

temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior, se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza respecto de las irregularidades descritas en el

inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-516/2011**, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Nueva Alianza reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$8,708.56 (ocho mil setecientos ocho pesos 56/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$8,708.56 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴⁶. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, de rubro “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del código en cita, que contempla como sanción la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, por un monto total de \$8,708.56 (ocho mil setecientos ocho pesos 56/100 M.N.).

146 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. De acuerdo con la legislación penal, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 218 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$13,040.76 (trece mil cuarenta pesos 76/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones pendientes de pago por parte del Partido Nueva Alianza.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 36 lo siguiente:

Conclusión 36

“El partido reclasificó \$719,707.28 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

EGRESOS

Pasivos

Remanentes

Conclusión 36

Al revisar las balanzas de comprobación del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatales y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. presentadas por el partido, en relación con las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2011, reportaban un saldo de \$6, 441,518.74.

Ahora bien, del análisis a las cuentas “Proveedores” “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, se observó que al cierre del ejercicio sujeto de revisión, presentaban saldos correspondientes a los años de 2010, anteriores a éste y 2011, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

NÚMERO DE CUENTA	CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTO DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-11
			PAGOS REALIZADOS Y/O CANCELACIONES	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2011	
			CARGOS	ABONOS	
A	B	C	D=A-B+C		
2-20-200	Proveedores	\$406,746.64	\$201,762,694.78	\$202,063,386.78	\$707,438.64
2-20-201	Cuentas por Pagar	257,008.70	257,008.70	0.00	0.00
2-20-202	Acreedores Diversos	10,179,060.84	34,254,188.20	29,809,207.46	5,734,080.10
TOTAL	-----	\$10,842,816.18	\$236,273,891.68	\$231,872,594.24	\$6,441,518.74

II. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2011, se ajustara con el saldo final del año de 2010.

III. Del saldo inicial de enero de 2011, reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban con excepciones legales y en su caso, sujeto a procedimiento oficioso; las excepciones legales que fueron objeto de observación y sanción en el ejercicio 2010 y anteriores a éste, así como las que fueron generadas en el ejercicio 2010, señaladas en las columnas (A), (B), (C), (D) y (E) del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, las cuales se integraban de la siguiente manera:

CUENTA		SALDO INICIAL					
NUMERO	NOMBRE	EXCEPCIONES LEGALES	EN PROCEDIMIENTO OFICIOSO	SANCIONADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	NO SANCIONADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	GENERADOS EN 2010	TOTAL
		A	B	C	D	E	F=A+B+C+D+E
2-20-200	Proveedores	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64
2-20-201	Cuentas por Pagar	0.00	0.00	257,008.70	0.00	0.00	257,008.70
2-20-202	Acreedores Diversos	8,117,927.00	0.00	1,129,511.37	682.71	930,939.76	10,179,060.84
TOTAL		\$8,117,927.00	\$0.00	\$1,793,266.71	\$682.71	\$930,939.76	\$10,842,816.18

IV. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a verificar los pagos realizados a las deudas generadas en ejercicios anteriores y ejercicios 2010 y 2011, como se indica en las columnas (H), (I), (J), (K), (L) y (M) del Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2011, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de las cuentas de “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, determinándose lo que a continuación se detalla:

De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada en el rubro de Pasivos, mismas que se solicitaron durante el proceso de revisión; sin embargo, esto no eximía al partido de contar con la documentación soporte anexa que no fue seleccionada en la muestra para su verificación.

Por lo que se refiere al “Saldo inicial sancionados en ejercicios anteriores”, detallado en la columna (C) del Anexo 8 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/6308/12), correspondían a deudas con una antigüedad mayor a un

año, sin embargo; el partido al 31 de diciembre de 2011 no tiene saldo por pagar. El caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES	PAGOS Y/O RECLASIFICACIONES REALIZADAS EN 2011	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-DIC-11
		A	B	C=A-B
PROVEEDORES				
2-20-200-0001-0002-00-00	A.M. de Tehuacán, S.A. de C.V.	(*) \$9,660.00	\$9,660.00	\$0.00
2-20-200-0001-0101-00-00	B. López Martínez	(*) 21,436.00	21,436.00	0.00
2-20-200-0001-0201-00-00	Cuen Sánchez Mar	(*) 4,200.09	4,200.09	0.00
2-20-200-0001-0202-00-00	Cia. Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	(*) 4,305.60	4,305.60	0.00
2-20-200-0001-0502-00-00	Estudio 101.9 S.A. de C.V.	(*) 11,500.00	11,500.00	0.00
2-20-200-0001-0601-00-00	Fidel Balbuena Sánchez	(*) 38,870.00	38,870.00	0.00
2-20-200-0001-0701-00-00	Grupo Acir, S.A. de C.V.	(*) 71,760.00	71,760.00	0.00
2-20-200-0001-0801-00-00	Heriberto Prócoro Carballo Hernández	(*) 3,427.00	3,427.00	0.00
2-20-200-0001-1301-00-00	Media Bus Puebla, S.A. de C.V.	(*) 88,202.70	88,202.70	0.00
2-20-200-0001-1501-00-00	Oragol, S.A. de C.V.	(*) 25,300.00	25,300.00	0.00
2-20-200-0001-1502-00-00	Orcomsur, S.A. de C.V.	(**) 48,005.00	48,005.00	0.00
2-20-200-0001-1801-00-00	Rene Garrido Palacios	(*) 4,600.00	4,600.00	0.00
2-20-200-0001-1802-00-00	Radio Impacto, S.A de C.V.	(*) 18,400.00	18,400.00	0.00
2-20-200-0001-1803-00-00	Radio XHVP FM, S.A. de C.V.	(**) 29,756.25	29,756.25	0.00
2-20-200-0001-1804-00-00	Radio Popular, S.A. de C.V.	(*) 13,662.00	13,662.00	0.00
2-20-200-0001-1805-00-00	Radio Tehuacán, S.A. de C.V.	(*) 13,662.00	13,662.00	0.00
TOTAL PROVEEDORES		\$406,746.64	\$406,746.64	\$0.00
CUENTAS POR PAGAR				
2-20-201-0001-1901-01-01	Grupo Acir Puebla, S.A de C.V.	(*) \$50,738.00	\$50,738.00	\$0.00
2-20-201-0001-1901-01-02	Organización. Radiofónica Estrella de Oro Puebla, S.A.	(*) 17,595.00	17,595.00	0.00
2-20-201-0001-1901-01-03	Marconi comunicaciones S.A. de C.V.	(*) 127,863.90	127,863.90	0.00
2-20-201-0001-1901-01-04	Ultradigital Puebla, S.A. de C.V.	(*) 18,091.80	18,091.80	0.00
2-20-201-0001-1901-01-05	Radio Catedral, S.A. de C.V.	(*) 13,800.00	13,800.00	0.00
2-20-201-0001-1901-01-06	Orcomsur, S.A. de C.V.	(**) 4,450.50	4,450.50	0.00
2-20-201-0001-1901-02-01	Publicidad Radio Game, S.A. de C.V.	(*) 8,299.50	8,299.50	0.00
2-20-201-0001-1901-02-02	Radio Difusora El Gallo S.A. de C.V.	(*) 16,170.00	16,170.00	0.00
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$257,008.70	\$257,008.70	\$0.00
ACREEDORES				
2-20-202-0001-0006-00-00	Act., S.A. de C.V.	(*) \$31,000.00	\$31,000.00	\$0.00
2-20-202-0001-0404-00-00	Depósitos por identificar	(*) 6,182.00	6,182.00	0.00
2-20-202-0001-0701-00-00	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	(***) 1,354.00	1,354.00	0.00
2-20-202-0001-1006-00-00	Jee Chihuahua	(***) 708.18	708.18	0.00
2-20-202-0001-1901-00-00	Servicio de Administración Tributaria (SAT)	(**) 49,371.93	49,371.93	0.00
2-20-202-0001-1903-00-00	Salón de fiestas primavera	(**) 250.00	250.00	0.00
2-20-202-0001-1905-01-01	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	(*) 609,500.00	609,500.00	0.00
2-20-202-0001-1905-01-02	José Achille Mar	(*) 75.00	75.00	0.00
2-20-202-0001-1905-01-03	Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A. de C.V.	(*) 265,238.76	265,238.76	0.00
2-20-202-0001-1905-01-04	Reconocimiento Por Act	(*) 99,039.50	99,039.50	0.00
2-20-202-0001-1906-01-01	Edikam Comunicaciones, S.A. de C.V.	(*) 6,992.00	6,992.00	0.00
2-20-202-0001-2002-00-00	Tv de Tabasco, S.A. de C.V.	(*) 59,800.00	59,800.00	0.00
TOTAL CDN ACREEDORES		\$1,129,511.37	\$1,129,511.37	\$0.00
GRAN TOTAL		\$1,793,266.71	\$1,793,266.71	\$0.00

Como se indicó en el citado Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, Apartado Pasivos, se recomendó al partido proceder a la liquidación de dichas cuentas

durante el ejercicio de 2011 o, en su caso, informara de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización ha enfocado su atención en los saldos que se reportan en la contabilidad de los partidos políticos, específicamente en los rubros de Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar con el objeto de realizar su respectiva depuración y dar cumplimiento al Transitorio Quinto, inciso b) del Reglamento de Fiscalización publicado el 7 de julio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2012, el cual establece que la Unidad de Fiscalización deberá coadyuvar con los partidos políticos en el tratamiento para la depuración de cuentas por cobrar y cuentas por pagar de acuerdo con las Normas de Información Financiera (boletines C-3 “Cuentas por Cobrar” y C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”), así como a lo establecido en los “Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos” emitidos para tales efectos.

Por lo anterior y en atención al escrito del Partido Nueva Alianza número NA/CDN/CEF/11/160 del 30 de noviembre de 2011, mediante el cual solicitó autorización para la depuración de las cuentas por cobrar y por pagar y escrito NA/CDN/CEF/12/046 de fecha 27 de enero de 2012, a través del cual proporcionó documentos denominados Dictámenes, signados por el Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas Fernando Medina Villareal, con cédula profesional número 1609985, en los que se estipula la imposibilidad práctica de pago, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/0995/12 del 17 de febrero de 2012, con estricto apego a los requisitos y procedimiento para la reclasificación, concedió la autorización de la reclasificación y depuración de los saldos referenciados con (*) en el cuadro que antecede.

Respecto de los importes referenciados con (**) del cuadro que antecede el partido, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/140 del 8 de marzo de 2012, en alcance al escrito NA/CDN/CEF/12/046 antes aludido, presentó documentos denominados Dictámenes, signados por el Licenciado en Derecho y Ciencias Jurídicas Fernando Medina Villareal, con cédula profesional número 1609985, en los que se estipula la imposibilidad práctica de pago; en consecuencia, conforme al Transitorio Quinto, inciso b) del Reglamento de Fiscalización en relación con los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización concedió la autorización de cancelación de dichos saldos, en los términos indicados en el oficio UF-DA/0995/12 del 17 de febrero de 2012

Es importante destacar que la depuración y reclasificación de Cuentas por pagar referenciadas con (*) y (**) del cuadro que antecede se registraron en la cuenta 5-52-522-5252 “Cancelación de saldos de cuentas por pagar”, sin embargo, el partido debió realizar dichas reclasificaciones conforme a los efectos contables de la depuración de Cuentas por Pagar conforme al apartado “8.- Procedimiento para la reclasificación” y “9.- Apéndice” contenidos en los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.1, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto a la observación en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Realizara las reclasificaciones conforme a los efectos contables de la depuración de Cuentas por Pagar de los importes referenciados con (*) y (**) del cuadro que antecede.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 28.1, 28.3 y 28.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el apartado “8.- Procedimiento para la reclasificación” y “9.- Apéndice” contenidos en los Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos”

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido presentó la póliza PD-12253/12-11 de reclasificación de saldos por la cantidad de \$1,790,954.53 a la cuenta 3-31-310-0006, subcuenta “Resultado 2010”, por lo tanto la observación quedó subsanada.

Respecto de los importes referenciado con (***) del cuadro que antecede, el partido presentó durante el proceso de la revisión la documentación de pago de dichos saldos.

Ahora bien, por lo que corresponde a los saldos referenciados con (*) y (**) del cuadro que antecede, mayores a \$25,000.00 ya fueron sancionados en ejercicios anteriores, excepto los saldos de las cuentas “2-20-202-0001-1905-01-01” y “2-20-202-0001-1905-01-03” a nombre de Producciones Carbajo, S.A. de C.V. y Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A de C.V, respectivamente, toda vez que estos importes se originaron por errores de registro contable; por lo tanto, de los saldos mayores a \$25,000.00 que han sido sancionados, se detalla a continuación el porcentaje de sanción aplicado:

CUENTA	NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS	MONTO SANCIONADO	IMPORTE NO SANCIONADO
2-20-200	Proveedores	\$301,893.95	\$99,625.00	\$202,268.95
2-20-201	Cuentas por Pagar	178,601.90	58,938.63	119,663.27
2-20-202	Acreedores Diversos	239,211.43	119,605.72	119,605.71
TOTAL		\$719,707.28	\$278,169.35	\$441,537.93

Por lo anterior y de conformidad con los “Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos”, en el apartado 8 “Procedimiento para la reclasificación”, numeral 6, se acordó lo que a continuación se transcribe:

*“...La Unidad de Fiscalización, podrá sugerir al Consejo General, la imposición de sanciones para cada uno de los movimientos reclasificados derivado de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2011. La sanción se aplicará sobre la base de los movimientos no sancionados, en caso de que los montos no sancionados no sean directamente identificables en los Dictámenes de ejercicios anteriores; el partido político tendrá la facultad de seleccionar los movimientos sobre los que prefiera sean incluidos en la base de saldos sancionados y la **Unidad de Fiscalización propondrá la sanción con base en los saldos o la diferencia no sancionada.** Previa elaboración de la propuesta de sanción, deberá verificar que el monto de la misma, no exceda*

del 100% del monto original involucrado en el registro contable que se reclasifica...” (Énfasis añadido)

Por lo tanto, y en conocimiento de que se aplicará en su caso, sanción con base en los saldos o la diferencia no sancionada, se solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia; en relación con el Apartado 8, numeral 6, de los “Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto al punto en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia, en relación con el Apartado 8, numeral 6 de los “Lineamientos para la Reclasificación en las Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar en la Contabilidad de los Partidos Políticos”.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto al punto en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” que a la letra establece:

“...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados...”

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

“... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado...”

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o

análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que el partido reclasificó el saldo de \$719,707.28 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$441,537.93, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 36 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reclasificó \$719,707.28 a la cuenta Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que toleró aportaciones de entes prohibidos en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad, toda vez que el partido reclasificó \$719,707.28 a la cuenta Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por

"dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar**

acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹⁴⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁴⁸, al derecho administrativo sancionador.

¹⁴⁷ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

¹⁴⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$441,537.93; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Nueva Alianza, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$441,537.93.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de de \$441, 537.93; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA**."

ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los

ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido Nueva Alianza reclasificó \$719,707.28 a la cuenta Patrimonio (Superávit), representado un beneficio económico a favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$441,537.93.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$441,537.93, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedido por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon, incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$441,537.93 puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

De este modo, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al tolerar la aportación de bienes y/o servicios por parte de empresas de carácter mercantil, por un monto total de \$441,537.93 (cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y siete pesos 93/100 M.N.).

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en dicha fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir **en una multa equivalente a 738 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$44,147.16 (cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 16/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$230,191,338.17** (doscientos treinta millones ciento noventa y un mil trescientos treinta y ocho pesos 17/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones pendientes de pago por parte del Partido Nueva Alianza.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 39 lo siguiente:

Conclusión 39

“39.El partido no enteró al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$713,450.62 (\$2,492,406.29-\$1,778,955.67).”

- **\$2,492,406.29 - \$1,778,955.67**

De la revisión a los saldos reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A. C., correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportó un saldo por pagar por

\$2,492,406.29 que correspondían a las retenciones que el partido debía enterar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, retenidos en el ejercicio 2011; adicionalmente se observó que mantenían saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2011	PAGOS EFECTUADOS EN 2011		SALDO FINAL AL 31-12-11
				GENERADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES	APLICADOS AL EJERCICIO 2011	
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B-C-D)
2-20-203-0001-0001	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$508,313.15	\$5,063,196.60	\$508,313.15	\$3,695,266.49	\$1,367,930.11
2-20-203-0001-0002	ISR Retenido sobre Honorarios	308.94	83,384.56	308.94	8,550.69	74,833.87
2-20-203-0001-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	0.00	27,337.06	0.00	4,024.00	23,313.06
2-20-203-0001-0004	IVA Retenido	329.62	122,664.50	329.62	13,410.85	109,253.65
2-20-203-0002-0001	ISR Retenido sobre Asimilados al Salario	607,237.44	3,634,448.41	607,237.44	3,087,168.08	547,280.33
2-20-203-0002-0002	ISR Retenido sobre Honorarios	10,868.57	54,941.96	10,868.57	41,305.29	13,636.67
2-20-203-0002-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	28,283.36	471,810.53	28,283.36	388,750.32	83,060.21
2-20-203-0002-0004	IVA Retenido	44,104.06	545,055.38	44,104.06	445,653.78	99,401.60
2-20-203-0002-0005-01	Impuestos Por Identificar	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
2-20-203-0002-0006-01	Recargos y Actualizaciones	0.00	271,481.13	0.00	242,183.81	29,297.32
TOTAL COMITÉ DIRECCIÓN NACIONAL		\$1,199,445.14	\$10,274,320.13	\$1,199,445.14	\$7,926,313.31	\$2,348,006.82
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados	\$0.00	\$2,520.00	\$0.00	\$2,646.00	-\$126.00
2-20-203-2000-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	0.00	10,080.00	0.00	10,080.00	0.00
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido	0.00	10,752.00	0.00	10,752.00	0.00
TABASCO		\$0.00	\$23,352.00	\$0.00	\$23,478.00	-\$126.00
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados al Salario	\$0.20	\$0.00	\$0.20	\$0.00	\$0.00
TLAXCALA		\$0.20	\$0.00	\$0.20	\$0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados	\$3,516.00	\$15,024.00	\$3,516.00	\$12,520.00	\$2,504.00
2-20-203-2000-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	1,048.95	12,587.40	1,048.95	10,489.50	2,097.90
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido	1,118.87	13,426.44	1,118.87	11,188.70	2,237.74
YUCATAN		\$5,683.82	\$41,037.84	\$5,683.82	\$34,198.20	\$6,839.64
2-20-203-0001-0001	ISR Honorarios Asimilados	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40
2-20-203-0001-0002	ISR Honorarios Profesionales	30,767.72	0.00	0.00	0.00	30,767.72
2-20-203-0001-0004	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	0.00	0.00	30,767.71
INSTITUTO DE DESARROLLO EDUCATIVO ALIANZA		\$137,685.83	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$137,685.83
TOTAL ESTADOS E INSTITUTO		\$143,369.85	\$64,389.84	\$5,684.02	\$57,676.20	\$144,399.47
GRAN TOTAL DE LA CUENTA IMPUESTOS POR PAGAR		\$1,342,814.9	\$10,338,709.9	\$1,205,129.1	\$7,983,989.5	\$2,492,406.2
		9	7	6	1	9

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria, por cada uno de los saldos reportados por los conceptos señalados en la columna "SALDO AL 31-DIC-11".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido presentó pólizas contables del 2012 con documentación soporte, consiste en recibos bancarios de pago de contribuciones por un monto de \$1, 778,955.67, como a continuación se detalla:

TIPO DE IMPUESTO	PAGO EN 2012
ISR retenciones por asimilados a salarios	\$1,396,024.41
ISR retenido sobre arrendamiento	127,574.33
ISR retenido sobre honorarios	57,886.77
IVA retenido	197,470.16
TOTAL	\$1,778,955.67

Toda vez que los pagos antes referidos se realizaron en el ejercicio 2012 se dará seguimiento durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2012.

Al respecto, no obstante que el partido presentó comprobantes de pago de impuestos durante el año 2012, esta autoridad determinó que subsiste un remanente pendiente de pago como se indica a continuación:

SALDO AL 31-DIC-11 (A)	IMPUESTOS DE 2011 PAGADOS EN 2012 (B)	TOTAL DE ADEUDO PENDIENTE DE PAGO C=(A-B)
\$2,492,406.29	\$1,778,955.67	\$713,450.62

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria, por el remanente pendiente de pago, en importe de \$713,450.62
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...este Instituto Político estará presentando las declaraciones complementarias solicitadas y entregando a la autoridad copia de las mismas, a la brevedad posible...”

Sin embargo, a la fecha de la presentación del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación alguna.

- **\$137,685.83**

Adicionalmente, se sigue observando un saldo pendiente de pago correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. por \$137,685.83 el cual fue retenido en ejercicios anteriores, por lo que presenta una antigüedad mayor a un año. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN	SALDOS PENDIENTES DE ENTERAR CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO AL 31-12-11
ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72
IVA Honorarios Profesionales	30,767.71
ISR Honorarios Asimilados	76,150.40
TOTAL	\$137,685.83

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria por cada uno de los impuestos a cargo, señalados en la columna “Saldos Pendientes con Antigüedad Mayor a un Año” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6308/12 (Anexo 40 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 19 de junio de 2012, recibido por el partido el día 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/21/423 (Anexo 41 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...comentamos a la autoridad que ya ha sido realizada una asamblea extraordinaria de accionistas, mediante la cual se otorgarán responsabilidades y poderes, de manera que sea posible acercarse a las autoridades hacendarias, determinar la situación de impuestos pagados y pendientes de pago y estar en condiciones de responder satisfactoriamente a los compromisos fiscales del Instituto y a las observaciones que al respecto han sido presentadas por la autoridad electoral.”

Sin embargo, el partido no presentó documentación alguna.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de la Institución bancaria por cada uno de los impuestos a cargo, señalados en la columna “Saldo Pendientes con Antigüedad Mayor a un Año” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/8961/12 (Anexo 42 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) del 25 de julio de 2012, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito NA/CDN/CEF/12/482 (Anexo 43 del Apéndice 2.7 del Dictamen Consolidado) de fecha 1 de agosto de 2012, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto a la observación en cuestión, no manifestó ni presentó aclaración o documentación alguna, por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar, que la vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinada por este Consejo General, en cuanto a este punto, ha sido incluida en el importe de la observación anterior por un monto de \$137,685.83.

Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de los impuestos retenidos por un importe de \$713,450.62, no enterados por el partido en el ejercicio de 2011.

f) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

INGRESOS

Circularización a Simpatizantes

Conclusión 8

“8. Tres simpatizantes negaron haber realizado alguna aportación económica y/o en especie al partido político, por un monto de \$606,390.00.”

Derivado de la revisión al informe y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código de la materia, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización realizó circularizaciones selectivas respecto de la veracidad de los comprobantes de ingresos reportados por el partido,

requiriendo se confirmaran o rectificaran las aportaciones efectuadas respecto de 43 simpatizantes; para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de dichas aportaciones, mismas que se detallan a continuación:

ID	NOMBRE	No. OFICIO	RECIBOS	IMPORTE	FECHA DE CONTESTACIÓN	REFERENCIA
1	Estrada Almeida Urbano	UF-DA/3578/12	1	\$441,000.00	27-07-12	(1)
2	Canul Pacab Angel Paulino	UF-DA/3579/12	3	410,136.00	03-07-12	(1)
3	Morales Lázaro Adriana Guadalupe	UF-DA/3580/12	3	389,333.34	22-05-12	(1)
4	López Solís Rosario	UF-DA/3581/12	3	342,430.00	03-07-12	(1)
5	Zamora Alderete Erika Guadalupe	UF-DA/3583/14	3	306,600.00	18-07-12	(1)
6	Alatorre Soria María Dolores	UF-DA/3584/15	3	301,125.00	24-05-12	(1)
7	Escandón Órnelas Samantha del Carmen	UF-DA/3586/12	3	263,386.00	03-07-12	(1)
8	Palomo Canto Evert Manuel	UF-DA/3588/12	1	255,500.00	31-07-12	(1)
9	Jiménez Gutiérrez Silvia Teresa	UF-DA/3591/12	3	250,025.00	15-05-12	(1)
10	Mora Azcárraga Miguel Ángel	UF-DA/3593/12	3	241,533.93	25-07-12	(1)
11	Gómez Vásquez Patricia del Carmen	UF-DA/3594/12	3	228,125.00	15-06-12	(1)
12	Mirabal Alvarez Mario	UF-DA/3595/12	1	225,000.00	19-06-12	(2)
13	Castro Reyna Miguel Ángel	UF-DA/3596/12	3	221,433.34	03-07-12	(1)
14	Izquierdo Gil Esmeralda	UF-DA/3597/12	1	219,000.00	09-07-12	(1)
15	Ortiz Alvarez Efrén	UF-DA/3598/12	3	211,335.16	31-07-12	(1)
16	Ibarra Hernández María Esther	UF-DA/3600/12	1	195,990.00	19-06-12	(2)
17	Estrada Lara Michell	UF-DA/3601/12	3	192,117.75	15-05-12	(1)
18	Aguilar López Iván Ezequiel Guadalupe	UF-DA/3604/12	1	185,400.00	19-06-12	(2)
19	Espinosa Quintero Jose David	UF-DA/3610/12	3	147,461.54	31-07-12	(1)
20	Vargas Vargas Pablo	UF-DA/3611/12	3	146,971.67	03-07-12	(1)
21	Sánchez Buitrón Sergio	UF-DA/3612/12	1	146,912.50	31-07-12	(1)
22	Canul Chuc Ángel Alejandro	UF-DA/3613/12	1	140,088.00	03-07-12	(1)
23	Arellano Tapia Oscar	UF-DA/3616/12	3	125,041.67	08-06-12	(1)
24	Celorio Rojo Rodrigo	UF-DA/3617/12	1	118,066.67	31-07-12	(1)
25	Urrea Quintanilla Luis Fernando	UF-DA/3619/12	2	112,189.83	18-05-12	(1)
26	Luna Márquez Juan Manuel	UF-DA/3620/12	3	106,458.34	28-05-12	(1)
27	Campos Arreola Roberto Toribio	UF-DA/4795/12	3	313,211.88	31-07-12	(1)
28	Castillo Santibáñez Sergio	UF-DA/4797/12	3	281,642.38	03-07-12	(1)
29	Caro Campa Erick Jesús	UF-DA/4799/12	3	260,841.83	03-07-12	(1)
30	Parra Pantoja Adriana	UF-DA/4800/12	3	254,125.00	03-07-12	(1)
31	García Conde Elsa Olivia	UF-DA/4801/12	3	250,025.00	03-07-12	(1)
32	Ibarra Espinosa Patricia	UF-DA/4803/12	3	248,372.50	09-07-12	(1)
33	Behar Almada Roberto	UF-DA/4804/12	3	203,522.84	31-07-12	(1)
34	Peña Gordillo Adrian	UF-DA/4805/12	3	192,117.75	31-07-12	(1)
35	Villalpando Ordaz Irving	UF-DA/4806/12	3	192,117.75	31-07-12	(1)
36	Martínez Márquez Ernesto	UF-DA/4807/12	1	176,792.34	03-07-12	(1)
37	Torres Contreras Jesús Edgar	UF-DA/4808/12	3	176,295.00	15-06-12	(1)
38	Aguilar Prado Julio Cesar	UF-DA/4809/12	3	167,608.33	03-07-12	(1)
39	Medina Hernández Teresa	UF-DA/4810/12	1	156,078.00	30-07-12	(1)
40	Iniestra González Marco Antonio	UF-DA/4811/12	2	147,736.38	31-07-12	(1)
41	Muciño Peralta Erika	UF-DA/4812/12	2	139,146.06	31-07-12	(1)
42	Bosch Muñoz María de Lourdes	UF-DA/4813/12	1	112,919.10	08-06-12	(1)
43	Vilchis Melgarejo Gerardo	UF-DA/5827/12	3	128,966.66	31-07-12	(1)
	TOTAL			\$9,324,179.54		

Como se puede observar en el cuadro que antecede, los simpatizantes señalados con (1) en la columna denominada “Referencia” confirmaron haber realizado las aportaciones al partido.

Respecto a los simpatizantes señalados con (2) en la columna denominada “Referencia” del cuadro anterior, negaron haber realizado alguna aportación económica y/o en especie al partido político, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Los casos en comento se detallan a continuación:

ID	NOMBRE	No. OFICIO	IMPORTE	FECHA DEL ESCRITO DE CONTESTACION
1	Mirabal Álvarez Mario	UF-DA/3595/12	\$225,000.00	02-06-12
2	Ibarra Hernández María Esther	UF-DA/3600/12	195,990.00	02-06-12
3	Aguilar López Iván Ezequiel Guadalupe	UF-DA/3604/12	185,400.00	02-06-12
	TOTAL		\$606,390.00	

Cabe mencionar que el instituto político tenía conocimiento de dichas contestaciones negativas por parte de sus simpatizantes, ya que fueron proporcionadas por éste a la Unidad de Fiscalización mediante escritos de contestación números NA/CDN/CEF/12/415 y NA/CDN/CEF/12/477, de fecha 02 y 30 de julio de 2012, respectivamente, destacando que el partido no manifestó alguna aclaración ni presentó documentación respecto de la negación de dichas aportaciones.

Por lo anterior, toda vez que no se tiene la certeza de la veracidad del registro de las aportaciones señaladas en el cuadro que antecede, esta autoridad electoral propone iniciar un procedimiento oficioso.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En consecuencia, y toda vez que no se tiene la certeza de la veracidad del registro de las aportaciones señaladas en el cuadro que antecede con (2), realizadas al partido, esta autoridad electoral propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable

respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **6,831** (seis mil ochocientos treinta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$408,630.42** (cuatrocientos ocho mil seiscientos treinta pesos 42/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en **1,095** (un mil noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$65,502.90** (sesenta y cinco mil quinientos dos pesos 90/100 M.N.).
- c) Una reducción del **1%** (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,192,231.35** (cuatro millones ciento noventa y dos mil doscientos treinta y un pesos 35/100 M.N.).
- d) Una reducción del **0.50%** (cero punto cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,783,756.20** (un millón setecientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).
- e) Una reducción del **0.30%** (cero punto treinta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes,

hasta alcanzar la cantidad de **\$1,177,550.66** (un millón ciento setenta y siete mil quinientos cincuenta pesos 66/100 M.N.).

- f) Una reducción del **0.70%** (cero punto setenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,559,962.76** (dos millones quinientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción:

- a) Una multa de **5597** (cinco mil quinientos noventa y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal vigente en dos mil once equivalente a **\$334,812.54** (trescientos treinta y cuatro mil ochocientos doce pesos 54/100M.N.).
- b) Una multa consistente en **690** (seiscientos noventa) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$41,275.80** (cuarenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **1608** (un mil seiscientos ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$96,190.56** (noventa y seis mil ciento noventa pesos 56/100 M.N.).
- d) Una reducción de ministración la mensual que corresponda al partido consistente del **0.30%** (cero punto treinta por ciento) mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,631,888.02** (un millón seiscientos treinta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.).
- e) Una reducción de ministración la mensual que corresponda al partido consistente del **0.90%** (cero punto noventa por ciento) mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$814,311.54** (ochocientos catorce mil trescientos once pesos 54/100 M.N.)

- f) Una reducción de ministración la mensual que corresponda al partido consistente en una reducción del **0.52 %** (cero punto cincuenta y dos por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,813,480.91** (dos millones ochocientos trece mil cuatrocientos ochenta pesos 91/100 M.N.).
- g) Una reducción de ministración mensual que corresponda al partido consistente en del **0.50%** (cero punto cincuenta por ciento) hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,013,926.11** (dos millones trece mil novecientos veintiséis pesos 11/100 M.N) por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.3 de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en **9979** (nueve mil novecientos setenta y nueve) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$596,943.78** (quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos 78/100 M.N.).
- b) La reducción del **0.72%** (cero punto setenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,625,172.03** (un millón seiscientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos 03/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **725** (setecientos veinticinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$43,369.50** (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.).

- d) Una multa consistente en **1709** (mil setecientos nueve) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$102,232.38** (ciento dos mil doscientos treinta y dos pesos 38/100 M.N.).
- e) Una multa consistente en **671** (seiscientos setenta y uno) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$40,139.22** (cuarenta mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 M.N.).
- f) Una multa consistente en **557** (quinientos cincuenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$33,319.74** (treinta y tres mil trescientos diecinueve pesos 74/100 M.N.).
- g) La reducción del **0.37%** (cero punto treinta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$844,783.13** (ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 13/100 M.N.).
- h) La reducción del **0.79%** (cero punto setenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,779,122.40** (un millón ciento setenta y nueve mil ciento veintidós pesos 40/100 M.N.).
- i) Una multa consistente en **417** (cuatrocientos diecisiete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$24,944.94** (veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).
- j) Una reducción del **3.0%** (tres por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,239,200.59** (once millones doscientos treinta y nueve mil doscientos pesos 59/100 M.N.)

- k) La reducción del **1.13%** (uno punto trece por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,546,520.27** (dos millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veinte pesos 27/100 M.N.)
- l) Una multa consistente en **3764** (tres mil setecientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$225,162.48** (doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).
- m) Una reducción del **3.0%** (tres por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$12'443,096.98** (doce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil noventa y seis pesos 98/100 M.N.)
- n) La reducción del **0.19%** (cero punto diecinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$803,270.90** (ochocientos tres mil doscientos setenta pesos 90/100 M.N.).
- o) Una multa consistente en **5457** (cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$326,437.74** (trescientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.4 de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en **8,764** (ocho mil setecientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$524,262.48** (quinientos veinticuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).

- b) Una multa consistente en **8,381** (ocho mil trescientos ochenta y uno) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$501,351.42** (quinientos un mil trescientos cincuenta y un pesos 42/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **167** (ciento sesenta y siete) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$9,989.94** (nueve mil pesos, novecientos ochenta y nueve pesos 94/100 M.N.).
- d) La reducción del **1.40%** (uno punto cuarenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,665,505.35** (un millón seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cinco pesos 35/100 M.N.).
- e) La reducción del **3.0 %** (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$14,189,187.00** (catorce millones ciento ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- f) La reducción del **3.0 %** (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,450,167.65** (trece millones cuatrocientos cincuenta mil ciento sesenta y siete pesos 56/100 M.N.).
- g) La reducción del **1.82 %** (uno punto ochenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,152,705.34** (dos millones ciento cincuenta y dos mil setecientos cinco pesos 34/100 M.N.).
- h) La reducción del **1.0 %** (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

cantidad de **\$1,219,971.17** (Un millón dos cientos diecinueve mil novecientos setenta y un pesos 17/100 M.N.)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.5 de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en **997** (novecientos noventa y siete) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$59,640.54** (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 54/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en **155** (ciento cincuenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$9,272.10** (nueve mil doscientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.),
- c) Una multa consistente en **2372** (dos mil trescientos setenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$141,893.04** (ciento cuarenta y un mil ochocientos noventa y tres pesos 04/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **2918** (dos mil novecientos dieciocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$174,554.76** (ciento setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).
- e) Una multa consistente en **581** (quinientos ochenta y un) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **34,755.42** (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.6 de la presente Resolución, se impone al partido **Movimiento Ciudadano**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en **399** (trescientos noventa y nueve) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$23,868.18** (veintitrés mil ochocientos sesenta y ocho 18/100 M.N.).
- b) La reducción del **0.59%** (cero punto cincuenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$610,000.00** (seiscientos diez mil pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **1233** (mil doscientos treinta y tres) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$73,758.06** (setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho pesos 06/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **2574** (dos mil quinientos setenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$153,976.68** (ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.).
- e) La reducción del **0.69%** (cero punto sesenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **720,991.31** (setecientos veinte mil novecientos noventa y un pesos 31/100 M.N.).
- f) Una multa consistente en **9335** (nueve mil trescientos treinta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$558,419.70** (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).
- g) Una multa consistente en **2114** (dos mil ciento catorce) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$126,459.48** (ciento veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 48/100 M.N.).

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.7 de la presente Resolución, se impone al partido **Nueva Alianza**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en **426** (cuatrocientos veintiséis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$25,483.32** (veinticinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 32/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en **2461** (dos mil cuatrocientos sesenta y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$147,217.02** (ciento cuarenta y siete mil doscientos diecisiete pesos 02/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **218** (doscientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$13,040.76** (trece mil cuarenta pesos 76/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **738** (setecientos treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$44,147.16** (cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 16/100 M.N.).

OCTAVO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

NOVENO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Octavo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**